Índice de contenido

LÍNEAS SALA DE LO PENAL 2011 _____ 7

ACCIÓN CIVIL _____ 7

ACOSO SEXUAL _____ 8

ACREDITACIÓN DE HECHOS _____ 12

ACREDITACIÓN DE HECHOS _____ 16

ACTAS DE RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA _____ 28

ACTOS DE INVESTIGACIÓN _____ 31

AGRAVANTES ESPECIALES EN LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS _____ 34

AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ _____ 37

AGRUPACIONES ILÍCITAS _____ 49

ANTICIPO DE PRUEBA _____ 54

ANTICIPOS DE PRUEBA: GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA _____ 61

APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE JUEZ NATURAL EN LA CREACIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS _____ 66

APLICACIÓN DE LEY PENAL SUSTANTIVA _____ 67

APROPIACIÓN O RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES _____ 80

CADENA DE CUSTODIA _____ 85

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO _____ 96

CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS _____ 99

CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS _____ 103

COACCIÓN AGRAVADA: MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN A EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA _____ 111

COAUTORIA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA _____ 116

COAUTORÍA _____ 120

COMPETENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS EN DELITOS SUJETOS A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO _____ 131

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA _____ 135

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO _____ 136

CÓMPLICE NECESARIO _____ 137

CONCURSO IDEAL DE DELITOS _____ 141

CONCURSO IDEAL: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN DELITO COMPLEJO _____ 144

CONCURSO REAL DE DELITOS _____ 147

CONCURSO REAL DE DELITOS: SECUESTRO Y HOMICIDIO AGRAVADO _____ 149

CONCURSO REAL DE DELITOS: SECUESTRO Y HOMICIDIO AGRAVADO _____ 154

volver a indice →

CONTRABANDO DE MERCADERÍAS _____ 162
CONTRAINTERROGATORIO _____ 181
CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS: EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN _____ 186
CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL _____ 187
CREDIBILIDAD DEL TESTIGO _____ 191
DECLARACIÓN DE EXTRANJERO _____ 203
DECLARACIÓN DE LA VICTIMA _____ 207
DECLARACIÓN DE TESTIGO VÍCTIMA _____ 212
DECLARACIÓN DE TESTIGO _____ 217
DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD _____ 222
DECLARACIÓN TESTIMONIAL _____ 234
DECLARATORIA DE COMISO RESPECTO DE LOS BIENES DEL IMPUTADO ABSUELTO ____ 240
DEFENSA TÉCNICA _____ 243
DELITO CONTINUADO _____ 252
DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA _____ 254
DELITOS SEXUALES _____ 259
DENUNCIA ANÓNIMA _____ 261
DERECHO A LA PRUEBA COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL _____ 264
DERECHO DE DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO _____ 266
DERECHO DE DEFENSA _____ 277
DESACREDITACIÓN DEL TESTIMONIO _____ 285
DETERMINACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN CONCURSO IDEAL DE DELITOS _____ 290
DETERMINACIÓN DE LA PENA _____ 297
DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN _____ 301
DOMICILIO ACCIDENTAL _____ 306
EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN _____ 307
EMPLAZAMIENTO EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL _____ 310
ENTREVISTA DE TESTIGOS EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN _____ 311
ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE SOBRE LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA _____ 314
ERRORES MATERIALES EN LA SENTENCIA _____ 320
ESTAFA AGRAVADA _____ 325
ESTAFA _____ 333
ESTUPRO POR PREVALIMIENTO _____ 352
EXCESO EN EL PLAZO DE DETENCIÓN PROVISIONAL _____ 355

volver a indice →

EXCLUSIÓN DE VALORACIÓN PROBATORIA: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, COPIAS DE DOCUMENTOS Y DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO ____ 357
EXPERTICIA BALÍSTICA ____ 365
EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA ____ 368
EXTORSIÓN AGRAVADA ____ 373
EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA ____ 384
EXTORSIÓN ____ 393
EXTORSIÓN: VALORACIÓN DE ENTREGAS VIGILADAS ____ 419
FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES ____ 421
FACULTADES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA ____ 429
FALLO CONDENATORIO EN BASE A PRUEBA INDICIARIA ____ 436
FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA ____ 440
FALSEDAD IDEOLÓGICA AGRAVADA ____ 443
FALSEDAD IDEOLÓGICA ____ 447
FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE SENTENCIA, ACUSACIÓN Y AUTO DE APERTURA A JUICIO ____ 470
FALTA DE VALORACIÓN DE TESTIGOS PRESENCIALES ____ 474
FOTOCOPIA CERTIFICADA POR NOTARIO ____ 477
FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ____ 480
FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL ____ 483
GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO ____ 486
HOMICIDIO AGRAVADO ____ 488
HOMICIDIO: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ALEVOSÍA Y ABUSO DE SUPERIORIDAD ____ 497
HURTO AGRAVADO ____ 500
IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO ____ 502
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN ____ 512
IMPUTADO ____ 530
IMPUTADO: OFRECIMIENTO DE PRUEBA ____ 532
INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN ____ 536
INCORPORACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO ____ 559
INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO ____ 563
JUZGADOS ESPECIALIZADOS ____ 568
LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS ____ 571
LEGALIDAD DE LA PRUEBA ____ 580
LESIONES GRAVES ____ 583
LESIONES MUY GRAVES AGRAVADAS ____ 585

volver a indice →

MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE DEFENSA ____ 589
MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO ____ 594
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ____ 597
NULIDAD DE LA SENTENCIA ____ 600
NULIDAD DE LA SENTENCIA ____ 601
OBJETOS DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA ____ 606
OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR EL IMPUTADO ____ 609
OFRECIMIENTO DE PRUEBA ____ 615
OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL ____ 616
OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA ____ 621
PENA DE MULTA ____ 623
PENA DE PRISIÓN ____ 624
PENA ____ 628
PERICIA PSICOLÓGICA ____ 632
PERICIAS GENITALES EN VÍCTIMAS MENORES DE EDAD ____ 633
PERICIAS GENITALES ____ 638
PERTURBACIÓN VIOLENTA DE LA POSESIÓN ____ 643
PLAZO DE NOTIFICACIÓN ____ 646
POSESIÓN Y TENENCIA PARA AUTOCONSUMO ____ 647
POSESIÓN Y TENENCIA ____ 651
PRINCIPIO ACUSATORIO ____ 669
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ____ 670
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL ____ 672
PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD ____ 676
PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO ____ 677
PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE ____ 686
PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA ____ 689
PROCEDIMIENTO ABREVIADO ____ 691
PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO ____ 695
PRUEBA ANTICIPADA ____ 699
PRUEBA CIENTÍFICA ____ 708
PRUEBA DE ADN ____ 712
PRUEBA DE CARGO ____ 714
PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDA POR EL IMPUTADO ____ 716
PRUEBA DE DESCARGO ____ 718
PRUEBA DE REFERENCIA ____ 722

volver a indice →

PRUEBA DOCUMENTAL 724
PRUEBA DOCUMENTAL: TESTIMONIO DE ESCRITURA MATRIZ 728
PRUEBA INDICIARIA 731
PRUEBA PARA MEJOR PROVEER 746
PRUEBA TESTIMONIAL 750
PRUEBAS POR FOTOGRAFÍA 769
RATIFICACIÓN DE SECUESTRO 771
REAPERTURA DEL PROCESO PENAL 776
RECEPTACIÓN 780
RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS 782
RECONOCIMIENTO MEDICO DE GENITALES 795
RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA 800
RECONOCIMIENTOS 820
RECURSO DE CASACIÓN 823
REDACCIÓN Y LECTURA DE LA SENTENCIA 837
REGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS 844
RÉGIMEN ESPECIAL DE MENORES 856
REMOCIÓN O ALTERACIÓN DE LINDEROS 862
REQUISA PERSONAL DENTRO DE CENTRO PENITENCIARIO 865
RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL 873
RESPONSABILIDAD CIVIL 878
ROBO AGRAVADO 896
SECRETARIOS JUDICIALES 901
SECUESTRO: PETICIÓN DE RESCATE COMO ELEMENTO DE TIPICIDAD 901
SENTENCIA DEFINITIVA 904
SENTENCIA PENAL 905
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR SUSPENSIÓN DE LA VISTA PÚBLICA 907
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 910
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA 919
SUSPENSIÓN DE LA VISTA PÚBLICA 921
TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO: SUBSUNCIÓN CON EL DELITO DE AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL 924
TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA 930
TENENCIA PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO 933
TESTIGOS DE REFERENCIA 955

volver a indice →

TESTIGOS SECUNDARIOS 960
TESTIGOS 962
TITULARIDAD DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA 964
TRÁFICO ILÍCITO IMPERFECTO O TENTADO 966
TRÁFICO ILÍCITO IMPERFECTO 969
TRÁFICO ILÍCITO: MODALIDAD DE TENTATIVA 1020
TRATA DE PERSONAS AGRAVADA 1024
USURPACIÓN DE INMUEBLES 1027
USURPACIONES DE INMUEBLES: PRESCRIPCIÓN 1030
VALORACIÓN CONTRADICTORIA DE LA PRUEBA 1033
VALORACIÓN CONTRADICTORIA DE PRUEBA TESTIMONIAL 1042
VALORACIÓN DE AUDITORIAS REALIZADAS POR PERITOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA 1044
VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL 1048
VALORACIÓN DE LA PRUEBA 1057
VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL 1074
VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL 1077
VALORACIÓN INCOMPLETA DE LA PRUEBA 1090
VÍCTIMA MENOR DE EDAD 1092
VÍCTIMA 1100
VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN DELITOS SEXUALES 1102
VIOLACIÓN AGRAVADA 1121
VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS 1123
VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA 1127
VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ 1141
VIOLACIÓN 1149
VISTA PÚBLICA: SUSPENSIÓN 1153
VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN 1159

volver a indice →

LÍNEAS SALA DE LO PENAL 2011

ACCIÓN CIVIL

ELEMENTOS BÁSICOS DE INDIVIDUALIZACIÓN A FIN DE FIJAR EL OBJETO PROCESAL RELATIVO A LOS PERJUICIOS CIVILES

"[…] La acción civil es un poder jurídico abstracto que permite reclamar ante juez penal o civil el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión de un delito. La titularidad de este derecho corresponde a la víctima, art.13 n°9 CPP y tendrán esta calidad las personas enumeradas en el art.12 CPP. El sujeto pasivo de la pretensión civil es en principio el imputado art.116 CP, aunque pueden figurar terceros, como en los supuestos de los arts.117, 129 y 121 CPP. El ejercicio de esta acción abstracta se materializa mediante la formulación de una pretensión en el requerimiento fiscal. Para este efecto, el art.247 ordinal 5° CPP dispone: "La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable".

La pretensión civil debe entonces estructurarse con unos elementos básicos que permitan su individualización a fin de fijar el objeto procesal relativo a los perjuicios civiles. Estos elementos son los comunes a toda pretensión procesal: a)Los sujetos, que se cumple expresando la identidad de las personas que reclaman la reparación patrimonial y por otra, la de las personas a quienes se les reclama; b) El objeto, capitulo en el que se expondrá lo que se solicita, si es una indemnización, restitución o reparación; c) La causa o fundamento, constituido por los hechos que sirven de base a la petición, especialmente los que definan los daños que se espera reparar.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL EJERCERLA VALIDAMENTE CUANDO EL DELITO HA GENERADO DAÑOS CIVILES

volver a indice →

En el presente caso, la acción civil se ejerció válidamente, pues tanto en el requerimiento como en la acusación respectiva se indicaron los requisitos mínimos para configurar adecuadamente el objeto del proceso en lo referente a la materia de resarcimiento patrimonial, postura que se mantuvo invariable también en la fundamentación oral de la pretensión durante la vista pública.

En tal sentido, si el delito ha generado daños civiles, y la acción civil fue ejercida, el juez o tribunal deberá determinar su monto en la sentencia, con arreglo al art.361 inc.3° CPP mediante alguna de las formas de reparación que regula el art.115 CP, que es precisamente lo que ha resuelto el tribunal a quo en la sentencia impugnada con base a las pruebas disponibles y criterios de experiencia, estableciendo un monto razonable a título indemnizatorio.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se colige que en el presente caso se ejerció la acción civil con arreglo a la ley, ya que tanto en el requerimiento fiscal como dictamen de acusación se formuló una solicitud de pronunciamiento sobre el contenido de la reparación civil, decisión que además fue debidamente motivada. En consecuencia, procede desestimar el presente motivo. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 198-CAS-2008 DE FECHA 19/09/2011)

ACOSO SEXUAL

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DE LA SENTENCIA AL NO VALORAR COMPLETAMENTE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS INCRIMINATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

"Se tiene como motivo la INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA POR INOBSERVANCIA A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, en concreto la ley fundamental de DERIVACIÓN**,** y a fin de demostrar su extremo, alegó: "...Se *incumple esta regla cuando se inobserva el Principio de Razón Suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias*

volver a indice →

razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones, que en virtud de ellos se vayan determinando. (---) De acuerdo con la derivación, la motivación debe ser concordante: a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella, por cuanto las inferencias a que arriba el Tribunal de mérito (sic) deviene (sic) es únicamente de una parte de la prueba recibida, donde se ha desdeñada (sic) otras pruebas útiles (...).".

Continúa señalando que: *"...conviene acá exponer que las inferencias alcanzadas no son razonables ante el análisis de la prueba, puede decirse que ese análisis carece de razón suficiente ya que realizó una valoración errónea de la prueba producida en el juicio especialmente la Testimonial, e hizo una aplicación igualmente errónea de la Sana Critica (sic) regulado en el Art. 162 del Código Procesal Penal, ya que los jueces deben dar especial importancia a la Prueba en forma individual y en su conjunto pues al no darle crédito a la prueba en su conjunto, El (sic) Tribunal mayoritario* llegó con *ello a una conclusión y decisión errónea".*

El Juzgador al realizar su FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA expresó: *"...por otra parte la Víctima (sic) Testigo, expreso (sic) que a ella le contaban sin poderse en audiencia establecer quien* o *quienes (sic), que el acusado la deseaba sexualmente, pues la palabras (sic) de Hola Amorcito, Hola Preciosa, nunca las consideró inequívocas de contenido sexual; y en cuanto a que percibía de parte del acusado que cambiaba por ella los exámenes, que regulaba los horarios de los mismo (sic), es una situación estrictamente académica- administrativa; y en cuanto a la no integración con el grupo de compañeros es una situación personal. La declaración de la testigo […], madre de la victima (sic), es una prueba de referencia, y su dicho en cuanto al contacto con el acusado, no se aporto (sic) prueba al respecto, es decir establecer que esas conversaciones existieron. Y en relación a los testigos […], ninguno de ellos aporta elementos convincentes para establecer que el acusado trato (sic) a la fuerza (sic) de introducir al baño de Maestros a la Victima (sic); ya que los tres primeros estando en el lugar y hora de la supuesta situación que fundamente (sic) la Acusación, no oyeron, ni vieron algo anormal, como forcejeo, gritos, escándalo o situación similar; de igual forma no les consta que el acusado previo a este hecho haya realizado conductas de contenido sexual indeseadas por la víctima (sic), lo cual es coherente con lo expresado*

volver a indice →

por la víctima (sic). Con posterioridad a la supuesta agresión de quererla introducir al baño, tampoco hay evidencia al respecto. Entonces la representación fiscal no estableció que la conducta del acusado fue constante y necia para lograr un objetico que puede ser relaciones sexuales, no deseadas por el *sujeto pasivo... la testigo-victima (sic) no fue suficientemente clara en su testimonio, como también no hay otras pruebas que nos permita llegar a una certeza positiva que el imputado es el responsable de lo que se le acusa",*

La Sala, luego del análisis del iter lógico del A-quo, advierte un defecto de fundamentación por exclusión de prueba al valorar los testimonios de cargo de la víctima y de la madre de ésta, plasma en relación a la primera, lo siguiente: *"cuando ella llegaba a clase, la saludaba, diciéndole: hola preciosa o (sic) hola amorcito; pero sus compañeras le contaban que el (sic) preguntaba por ella muy seguido, eso le daba cosa, pero no le ponía importancia, y le decían que el doctor manifestaba: que estaba bien buena, y que anatomía no la pasaba sino (sic) se la pisaba (sic)": ella se sentía mal, pero no les decía nada...El día diecinueve de marzo del 2007...el doctor iba para el edificio y... me llamó: […], vení, y ella fue detrás de el (sic)de repente saco (sic) unas llaves, para la puerta del baño de maestros, y le dijo que entrara...ella le dijo que no, yo o te voy a hacer nada malo le contesto (sic); entonces la agarro (sic) del brazo derecho y la quiso meter a la fuerza, se agarro (sic) de la pared....luego el doctor le dijo: ya vas a ver hoy perdiste tu oportunidad por tonta...después que llegó al cafetín le contó a la señora, a sus compañeras y le hablo (sic) a su mamá por teléfono".*

Lo anterior, es concordante con lo manifestado por la señora […], madre de la víctima, quien dijo: *"...que recuerda que el día diecinueve de marzo de dos mil siete, su hija […] le hablo (sic) a su trabajo ya que ella es Maestra, donde le decía que había tenido un problema con el profesor Barriere en la Universidad, como a las tres horas (sic) con treinta minutos, llorando y le dijo que el Doctor Barriere la quería meter al baño de Maestros a la fuerza, por lo que ella le dijo que no se preocupara que llegaría enseguida, al llegar a la universidad busco (sic) al acusado Doctor Barriere para hablar con el (sic), pero ya no lo encontró, fue así que puso la demanda en el Departamento Multidisciplinario de la Universidad, ese día lo vio al Doctor Barriere y le dijo que ella lo andaba demandando a lo que el (sic) le pregunto (sic) por que (sic), manifestándole la deponente por lo que había pasado* con *su hija pero él le dijo que lo*

volver a indice →

que paso (sic) fue una broma que lo disculpara, luego el (sic) habo (sic) con su hija […] y le dijo que no pusiera la demanda porque no solo (sic) le afectaría a el (sic) sino a su hijastro y a […], por lo cual decidió no seguir, pero paso (sic) el tiempo y su *hija […] le contó que el doctor la seguía molestando...ella ya no quería ir a la universidad, se sentía mal, triste, se enfermo (sic) ....fue entonces que decidió interponer la denuncia en la Fiscalía, que tuvo que llevar a su hija a consultas para que se pudiera recuperar de lo que había pasado..."*

Reflejándose en el contenido de esta deposición la relación clara a circunstancias periféricas que rodean el hecho acusado por la víctima y que no han sido examinados por el Juzgador en su conjunto con las restantes probanzas que obran en el proceso.

FALTA DE VALORACIÓN DEL PERITAJE PSICOLOGICO CON LOS DEMAS ELEMENTOS PROBATORIOS ORIGINA MOTIVACIÓN ILEGÍTIMA Y ACARREA NULIDAD DEL FALLO

Aunado a lo expuesto, consta en el desfile probatorio la incorporación por lectura de la EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA […] (SIC) […], realizada por la Licenciada […], en la que concluye que la ofendida al momento del examen presenta: *"alteración de algunas emociones como Tristeza, llanto fácil y depresión".*

Del referido peritaje no consta el merecimiento o desmerecimiento que el Sentenciador le ha otorgado, el cual a criterio de esta Sede debió ser analizado por ser un MEDIO DE PRUEBA CIENTÍFICA, en virtud de lo dispuesto en el Art. 162 Pr.Pn., por lo que, la Sala considera que sí existen otros elementos probatorios que debieron ser estudiados por el A-quo de una manera integral con la deposición de la víctima, no compartiendo el criterio del Juzgador, al señalar que: *"no hay otras pruebas que nos permita llegar a una certeza positiva que el imputado es el responsable de lo que se le acusa"*, redundando todo ello en una exclusión de prueba decisiva.

Es por lo señalado, que este Tribunal es del criterio que a la impetrante le asiste la razón en su queja, puesto que puede advertirse una inobservancia a las reglas del recto

volver a indice →

entendimiento humano, concretamente la DERIVACIÓN ya que constan elementos probatorios que no obstante ser inmediados, no han sido valorados de manera integral, ni en relación con los demás elementos admitidos para el desfile de prueba, si bien es cierto, que el Tribunal de Juicio es soberano en cuanto al análisis crítico de las probanzas sin que esté obligado a considerar absolutamente todas las introducidas, no es menos cierto que cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial como ha ocurrido en el presente caso, se está ante un supuesto típico de arbitrariedad que a su vez afecta la motivación de la sentencia por ser ilegítima su motivación, tomándose necesario conminarla con la sanción de nulidad. Tal sanción no implica de modo alguno una orientación para el tribunal de reenvío, quien deberá reponer la sentencia y la vista pública que le dio origen, con imparcialidad, valorando íntegramente los elementos sometidos a su conocimiento en respeto de los parámetros de legalidad."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 428-CAS-2008 DE FECHA 10/08/2011)

ACREDITACIÓN DE HECHOS

EXAMEN SOBRE UNA DEBIDA DETERMINACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS PROBADOS

"[...] No obstante desprenderse, del libelo recursivo, que en ambos reclamos, parte de la argumentación planteada, tiene por objeto una revaloración de la prueba, con la finalidad que casación modifique las conclusiones del A quo, lo que seria suficiente para rechazar los motivos con indicar la imposibilidad de la Sala de incursionar, como se pretende, en la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito, también se advierte, que la recurrente alega que falta la determinación circunstanciada de los hechos probados e insuficiencia en la fundamentación descriptiva e intelectiva de la prueba, por lo que se hace necesario analizar el contenido del fallo, para verificar si existen los vicios invocados.

Respecto al primer motivo, cabe señalar que nuestra normativa procesal penal dispone claramente que la sentencia deberá contener "...la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado", Art. 357 Nº 3 y que uno de los defectos que habilitan la casación será "que falte la enunciación del hecho objeto del

volver a indice →

juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado", Art. 362 No. 2 Pr Pn.. Dicha exigencia responde a la necesidad que de ese cuadro fáctico el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a delimitar o no la conducta de un imputado en una determinada figura penal, de lo cual deriva que la falta absoluta de hechos acreditados atenta contra las garantías constitucionales que protegen el debido proceso y el derecho de defensa y producen la nulidad del pronunciamiento.

En la causa que nos ocupa, se advierte que la sentencia cumple con tal requisito, pues dentro del apartado VI, denominado: "VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL", consta que el tribunal, después de apreciar la prueba testimonial y documental, concluye tener por acreditados los siguientes hechos: [...]

En ese orden de ideas, se ha podido verificar que en el fallo sí se plasman los hechos o circunstancias qe el A quo tuvo por acreditados, por lo que no es atendible el reclamo alegado, debiendo desestimarse.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA: DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA GARANTIZA VALIDEZ DEL FALLO

“[…] En cuanto al segundo motivo, cabe señalar que efectivamente la motivación de las sentencias, es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se desarrollan usualmente en los considerandos de la misma. El tribunal de mérito, debe demostrar que ha analizado la causa; que ha respetado el ámbito de la acusación, valorando las pruebas sin desatender los elementos fundamentales, razonando lógicamente y tomando en cuenta los principios de la experiencia, y por último, que ha empleado las normas legales conforme el caso concreto lo exija.

En tal sentido, la fundamentación de la sentencia, requiere la concurrencia de dos elementos; por un lado, debe consignarse de manera expresa, el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que arriba el juzgador, detallando el contenido de cada

volver a indice →

elemento de prueba. Por otro, es obligatorio precisar su vínculo racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo. Ambos aspectos, deben presentarse paralelamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Es decir, que la motivación, supone la obligación del tribunal de explicar las razones y argumentos que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, constituyendo el recurso de casación un examen crítico del razonamiento comprendido en la sentencia.

Al analizar el fallo cuestionado se observa, por una parte, específicamente en el considerando V denominado: "DESFILE DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL", la transcripción del contenido de la prueba documental y testimonial, y por otra, en el apartado VI, el análisis que hace el tribunal respecto de esa prueba, del cual se desprenden las razones de hecho y de derecho que el tribunal de juicio tomó en cuenta para emitir la resolución respectiva, condenando a los acusados, a ocho años con seis meses de prisión, por el delito de Robo Agravado, después de valorar en forma integral la prueba que desfiló durante la vista pública, misma que aportó los elementos necesarios para establecer los extremos procesales en el hecho acusado, valorando el tribunal que existe prueba testimonial que de manera directa e inequívoca señala a los imputados como responsables de haberse introducido a la vivienda de la víctima y despojarla mediante la utilización de violencia física y psicológica, de varios objetos y dinero de su propiedad, siendo dicha prueba el testimonio de la víctima y de los testigos […], quienes de forma unánime indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se producen los hechos objeto del juicio, declaraciones que fueron corroboradas y complementadas; además, con el contenido de la prueba documental inmediada, las vuelven totalmente convincentes. Concluyendo, que esa prueba testimonial y documental, valorada en conjunto, conforme a las reglas de la sana critica, le mereció crédito.

Asimismo, apreció la prueba de descargo: sin embargo, estimó que las declaraciones de los testigos, en ningún momento le restaron valor y eficacia probatoria a la prueba de cargo. Razonando los motivos por los cuales no les otorgó el suficiente valor probatorio, en base a las reglas de la sana crítica, al tomar en cuenta que: "la sinceridad de los testimonios deducida del interés de los deponentes, así como el hecho de que los mismos no han sido categóricos, ni convincentes, sino más bien faltos de seguridad e

volver a indice →

imprecisos", concluyendo que las circunstancias valoradas de lo depuesto por los testigos y apreciadas prudencialmente por el A quo, no le permitieron asignarles mayor eficacia conviccional que al contenido de la prueba de cargo, con la que, de manera convincente se logró demostrar la responsabilidad de los imputados en el hecho atribuido.

FALTA DE AGRAVIO AL VALORAR TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CUMPLIENDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Es claro que la sentencia contiene fundamentación probatoria, tanto porque se incluyó la prueba aportada al proceso (fundamentación descriptiva) como por indicarse cuáles elementos de juicio condujeron a formar el criterio de culpabilidad (fundamentación intelectiva). Si la impugnante, no está de acuerdo con la motivación del tribunal de mérito existe una diferencia de criterio, pero no el vicio de falta de fundamentación, al cumplir el tribunal con las exigencias a que se refiere la ley, en lo que respecta a la fundamentación de las sentencias.

En consecuencia, esta Sala estima que los jueces analizaron y valoraron la prueba testimonial y documental, respaldando así, conforme con la relación de hechos probados, lo decidido; se aprecia de igual forma, del contenido integral del fallo, que el A quo le dio credibilidad al dicho de la víctima, por cuanto su declaración fue corroborada con el resto de la prueba aportada a la vista pública. Con sustento en lo expresado, el tribunal pudo determinar con el grado de certeza necesaria, la participación y responsabilidad de los imputados en el hecho que se les acusó.

Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que los jueces han exteriorizado las razones que los llevaron a tomar la decisión de la que se recurre, la que como puede observarse, obedece a un proceso de valoración intelectiva-que únicamente puede hacerse aplicando las reglas de la sana critica- por medio de la cual los sentenciadores relacionan la prueba con su intelecto; es decir, vinculan y analizan las diferentes hipótesis que se presentan en el juicio con el material probatorio que desfila en la vista pública, lo que les permitió arribar a una decisión de culpabilidad.

volver a indice →

Siendo los razonamientos del tribunal suficientes para fundamentar un fallo condenatorio, porque la motivación está constituida por argumentaciones razonables derivadas de las pruebas aportadas al proceso y de las conclusiones que en virtud de ellas resultaron. Por lo que se estima, que la resolución en estudio no adolece de falta de fundamentación, pues de la lectura de la misma se concluye que los jueces expresaron, después de apreciar la prueba aportada, las razones de hecho y de derecho en las que basaron su fallo; es decir, no sólo indicaron en lo esencial lo contenido en la prueba, sino que la examinaron y apreciaron estableciendo la responsabilidad de los encartados en el hecho atribuido, cumpliendo con los requisitos que le impone el deber de fundamentar sus resoluciones, por lo que deberá desestimarse el reclamo planteado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 86-CAS-2010 DE FECHA 10/06/2011)

ACREDITACIÓN DE HECHOS

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA RELACIÓN FÁCTICA VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO

"En cuanto a la falta de determinación del hecho, como primer punto a conocerse, es oportuno señalar que, el acontecimiento histórico que conforma la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, se construye a través de los datos aportados por los testigos, y que conforman la hipótesis fáctica, sujeta a comprobación a partir de la totalidad de los elementos probatorios que se recolectaron en la etapa destinada a la investigación, y que corresponde a la instrucción. Dispone el imputado, desde luego, de la oportunidad, en atención al derecho de defensa, de refutar o modificar las circunstancias por las cuales ha sido objeto de persecución penal.

La falta de una relación clara de los hechos perjudica la posibilidad de defensa del imputado, ya que no éste dispondría de la posibilidad de contradecir el hecho delictivo que le ha sido atribuido. Igualmente, si la circunstancia fáctica no es clara, ni precisa, provoca la nulidad en el proceso, ya que vulneraria la garantía constitucional recién mencionada. La descripción de la plataforma fáctica, entonces, es un requisito de la motivación de la sentencia, tal como lo contempla el articulo 357 No. 3° del Código Procesal Penal, que obliga a redactada con inclusión de una exposición detallada del

volver a indice →

cuadro fáctico que se considera acreditado y una justificación derivada de las pruebas. Ciertamente, la fundamentación fáctica no supone una mera transcripción del evento que originó la persecución penal, sino que a través del examen de las pruebas el juzgador confirmará o no los hechos propuestos e igualmente considerará el derecho aplicable, esto es, la subsunción de dicho material fáctico.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL ENUNCIARSE EN LA SENTENCIA LOS HECHOS ACREDITADOS A PARTIR DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

Ahora bien, con relación a esta denuncia referida a la falta de la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, cabe mencionar que, al analizar y estudiar la sentencia de mérito, si bien es cierto no existe un acápite o título por separado en el cual se enuncien los HECHOS ACREDITADOS, a partir de los mismos elementos aportados por los testimonios de cargo que conforman la motivación descriptiva, se extraen todos aquellos elementos o circunstancias que el A-Quo ha tenido por ciertos. Además, al considerar que la sentencia es una unidad de conocimiento lógica e inseparable, […], en aquel apartado que se ocupa de desarrollar las categorías dogmáticas del delito, el cual consigna aquel hecho que el Tribunal tuvo por acreditado, por cierto. Así pues, se ha consignado: "Los testigos de cargo y la prueba documental establecen que los señores acusados haciendo uso de armas de fuego se introducen a la farmacia, apuntan con ello a las personas que se encuentran, entre ellas el vigilante de la farmacia, que los someten para despojar a todos de sus teléfonos celulares y viéndose imposibilitados de poder abrir en ese momento la caja fuerte, deciden echársela al lomo (espalda) y llevársela introduciéndola en un vehículo con el que posteriormente son sorprendidos" (Sic). Como se advierte, a pesar de que no existe una redacción completamente feliz o un orden que ha sido propuesto por los doctrinarios, sí han sido consignados los hechos acreditados y por tal razón, no concurre el vicio alegado por la defensa técnica y por el imputado.

volver a indice →

IMPROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA CUANDO SE HA REALIZADO UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA DE LA MISMA

Ahora bien, en atención al segundo vicio denunciado y a efecto de analizar si verdaderamente el pronunciamiento ha incurrido en error de la ley procesal, esto es, que existió un vacío en la motivación analítica de la sentencia efectuada por el juzgador, debe recordarse que tal vicio consiste en "Dejar de lado una valoración conjunta y armónica de la masa probatoria para caer, bien en una remisión global o genérica a los elementos de juicio, bien a la discriminación arbitraria de esos elementos. Se valoran ciertas probanzas y se dejan por fuera otras, sin dar las razones para ello; y, al contrario, se desechan elementos de juicio sin decir por qué se toma esa decisión." (Cfr. "Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal". Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander, p. 137). En similares términos aborda el articulo 362 numeral 4° del Código Procesal Penal, este defecto: "Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana orifica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo." (Sic)

Resulta entonces, que de acuerdo al contenido del artículo 395 del Código Procesal Penal, para la existencia de un razonamiento judicial completo, la sentencia debe contener una relación del hecho histórico, que se conoce como fundamentación fáctica, es decir, aquellas circunstancias bajo las cuales se produjo la conducta típica, antijurídica y culpable; además, ,existirá una motivación probatoria, que se desarrollará a nivel descriptivo, la cual obliga al juez a señalar en el pronunciamiento, uno a uno, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate trascripción de la prueba recibida como fruto de la inmediación; en el plano intelectivo, o la valoración de las evidencias que desfilaron durante el juicio. Es aquí donde el tribunal de mérito plasma las razones por las cuales concede credibilidad a las evidencias, y cómo las vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio; y finalmente, con una fase de motivación jurídica, que comprende la sustanciación de las normas jurídicas

volver a indice →

aplicables al supuesto de hecho y la determinación concreta de la pena. Ello en tanto que, la motivación de la sentencia "constituye una garantía de índole constitucional, cuya función no se ve limitada únicamente a facilitar el control público o ciudadano de una decisión (Cfr. GASCÓN ABELLAN MARINA. "La interpretación constitucional", Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, p. 46), sino también pretende evitar las arbitrariedades de las decisiones judiciales, en razón que, la facultad discrecional de la cual se encuentra investido el juzgador, debe ser ejercida de manera racional.

Es precisamente la fundamentación intelectiva sobre la que recae el reproche del recurso referido a violación de reglas de la sana critica, y precisamente, a fin de verificar si efectivamente se ha configurado el yerro denunciado por el recurrente, luego de examinados los fundamentos jurídicos, se advierte que a pesar de existir una amplia motivación descriptiva de la totalidad de evidencias, dispersas dentro de la sentencia, se encuentran aquellas razones por las cuales se acordó credibilidad a los testigos de cargo, y también se ha reflexionado respecto de la ausencia de fiabilidad hacia los testigos de descargo. Así pues, […], se ha consignado que no obstante ha existido una discordancia entre los agentes captores, ésta puede ser superada a partir del análisis integro de la prueba testimonial y documental que ha figurado en el desfile probatorio.

La reflexión por la cual no se concede fiabilidad a los testimonios de descargo, no puede ser considerada como arbitraria, en tanto que a criterio del sentenciador -quien en definitiva es el que dispone de la oralidad, inmediación y publicidad- las narraciones que pretenden robustecer la defensa, acreditan otros hechos y no se decantan por sustraer al imputado de la escena del crimen o al menos, anular su participación, sino que se concentran en hechos periféricos, tales como el arraigo laboral, la buena conducta, etc. Es oportuno mencionar, además, que el A-Quo, en su labor de analizar cada uno de los elementos de juicio, tiene amplia facultad para otorgar mayor o menor credibilidad a un determinado medio de prueba, apegándose a las reglas de la sana critica, la única limitación que posee la libertad probatoria es el absurdo o la arbitrariedad; de ahí que deba examinar con mesura y equilibrio las declaraciones vertidas, sustrayendo de ellas lo que considere importante y a su vez, contrastarlas con los demás elementos incorporados legalmente al juicio.

volver a indice →

Como se advierte del contenido de la sentencia recién retomada, no es válido afirmar que ésta no reúna los requisitos legalmente exigidos para su subsistencia, pues el juzgador ha desarrollado, aunque de manera sencilla un esfuerzo intelectivo en el cual se analice la prueba vertida -entiéndase tanto de cargo como de descargo- en el juicio y a partir de ésta ha derivado una conclusión. Es decir, no se advierte la ausencia de valoración por parte del A-quo, de pruebas esenciales y decisivas, las que fueron oportunamente ofrecidas a través del dictamen fiscal acusatorio. De tal forma, el Tribunal no se ha abstraído del insumo probatorio aportado ni se vislumbra la ausencia de exposición de motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho.

Luego, se ha señalado que se ha suplido el análisis probatorio por una mera remisión a la prueba vertida en el juicio; sin que el juzgador consignara las razones sobre las cuales se sustentó la condena. Al respecto, es válido señalar que, el tribunal debe valorar las pruebas y a partir de éstas proporcionar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enumerando las pruebas utilizadas y expresando la valoración que haga respecto de éstas: apreciando si lo conducen a una conclusión afirmativa o negativa. De lo expuesto se advierte que la motivación impone al juez la obligación de apreciar razonadamente las pruebas, de tal forma que no puede reemplazarse el análisis crítico por una remisión genérica a las pruebas de la causa o conformándose con un resumen descriptivo de las evidencias, pues con esto se apartaría, ciertamente, de su función de análisis y valoración crítica de los elementos de pruebas con los que sustenta su decisión.

Al aplicar estos conceptos al caso de autos, no resulta atinado el reclamo de los recurrentes pues no se está ante la presencia de un resumen meramente descriptivo de los elementos que han llevado al Tribunal a la conclusión de culpabilidad, pues no se extraña un análisis crítico de las pruebas de la causa, las que han sido válidamente introducidas al debate, por las cuales se concluya la culpabilidad de los imputados en el delito de ROBO AGRABADO.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 370-CAS-2010 DE FECHA 16/12/2011)

volver a indice →

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA AL EXISTIR UNA DEBIDA CORRELACIÓN ENTRE EL OBJETO DEL JUICIO Y LOS HECHOS ACREDITADOS

"Como primer motivo, la impugnante invoca la falta de la determinación circunstanciada del hecho acreditado, incurriendo en el vicio de la sentencia que habilita casación, establecido en el Art.362 No.2 Pr.Pn.; como disposiciones legales inobservadas cita los Arts.130, 356 Inc.3° y 357 No.3 Pr.Pn. […]

Sobre el motivo planteado el Tribunal de Casación considera que de la lectura integral de la sentencia se desprende que el A-quo sí enunció el hecho objeto del juicio y a su vez determinó circunstanciadamente el hecho que estimó acreditado. Constando, que después del desfile del material probatorio presentado durante la respectiva vista pública, se pronunció en lo relativo a la motivación sobre los hechos objeto del debate, concluyendo con plena certeza positiva ante la valoración de la prueba de cargo.

La mención del hecho que el tribunal ha tenido por comprobado, forma parte del contenido extrínseco de la sentencia, elemento de vital importancia, pues las formas esenciales constituyen el marco referencial, a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivas o conducente a la decisión respectiva.

En el caso de mérito, se advierte que el Tribunal de Sentencia no ha sido omiso en señalar los hechos que fueron objeto del debate, al consignar suficientemente los aspectos fácticos que la fiscalía sometió a juicio, procediendo a relacionar los diversos elementos probatorios inmediados y la valoración de cada uno de ellos.

Por otra parte, ha de tenerse presente que la sentencia constituye una unidad material, formal, lógica y jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su motivación.

De lo relacionado anteriormente, se colige que no ha tenido lugar la pretendida indeterminación del hecho, dado que los sentenciadores han incorporado en el proveído

volver a indice →

los elementos fácticos que fueron objeto del debate, concluyendo en la culpabilidad del imputado; conclusión que fue obtenida a partir de la existencia de los medios de prueba idóneos para establecer el elemento objetivo del tipo penal, lo que aportó como consecuencia la incorporación de dichos medios probatorios y la correspondiente valoración de la prueba.

La falta de la determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado, se concretiza en situaciones en las que resulta imposible identificar el hecho objeto de juzgamiento, pues una deficiencia tal impediría establecer una correlación entre el objeto del juicio y los hechos que el sentenciador estima acreditados en virtud de la actividad probatoria.

En tal sentido, es preciso señalar que el razonamiento del A-quo está constituido por inferencias razonables deducidas de los medios probatorios para comprobar tanto la existencia del delito, como la participación atribuida al imputado, es decir, existe una razón suficiente que justifica el razonamiento de los jueces; por lo tanto, no se ha materializado la infracción denunciada por la defensora particular."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 638-CAS-2009 DE FECHA 21/03/2011)

REQUISITO NECESARIO PARA OTORGAR VALIDEZ A LA SENTENCIA PENAL

“Que efectivamente en el Art. 357 No. 3 Pr. Pn. derogado y aplicable, se impone como requisito de la sentencia, que se determine en forma precisa y circunstanciada el hecho que el tribunal estimó acreditado, lo que implica, la obligación de consignar en la resolución judicial el cuadro fáctico que se tiene por cierto; es decir, el que a criterio de los juzgadores fue probado en debida forma, resultando esencial esa narración clara, exacta y detallada del mismo, a efecto de fundamentar la calificación jurídica de éste.

Aunado a lo anterior, tal requerimiento se convierte en primordial al garantizar el cumplimiento del principio de congruencia que contempla la normativa procesal penal, dado que es posible verificar que los hechos establecidos como verdaderos, al ser

volver a indice →

confrontados con la hipótesis de los acusados, corresponden o guardan correlación entre los que fueron aperturados a juicio y los contemplados en la sentencia, respondiendo con esto a la regla de inviolabilidad de la defensa, dado que se demuestra que ese límite a la potestad del juzgador no se ha quebrantado.

NECESARIO PARA TENER COMO VÁLIDO EL VICIO DE FALTA DE DETERMINACIÓN DEL HECHO NO SOLO OMISIÓN DENTRO DE LA SENTENCIA SINO QUE NO SEA POSIBLE ESTABLECER CUADRO FÁCTICO ACREDITADO

Bajo ese orden de ideas, al examinar la sentencia, se evidencia que en el considerando uno de ésta, constan los hechos acusados por la Fiscalía General de la República de conformidad a su dictamen correspondiente, y posterior a esto, se consignan los apartados denominados "Sobre la calificación jurídica de los hechos", "Sobre la existencia de los delitos", "Sobre la culpabilidad del imputado" y "Sobre la individualización de la pena a imponer al imputado", siendo justamente como lo mencionan los recurrentes, en el tercero de ellos, en los que se refiere en su literalidad: " …El tribunal considera que el testimonio de las víctimas deben de ser creíbles ya que ellas manifiestan los acontecimientos recién vividos, […] el tribunal considera que de acuerdo a la experiencia común y a la psicología, esto debe de ser visto como una situación traumática que es difícil de olvidar y se tiene presente en la mente como un suceso ... En consecuencia si el testimonio es creíble y confiable, con ello bastará, para acreditar la culpabilidad del imputado, […] abusó sexualmente de la víctima así como haber dañado la propiedad de éstas al quemarles la ropa y al acoso que éste la sometía constantemente, as (sic) mismo de la lesión que éste le ocasionó a la víctima, en este caso estas afirmaciones de lo sucedido a la víctima y de cómo sucedieron los hechos, no existido (sic) ninguna duda de su existencia y de su culpabilidad, ha quedado suficientemente acreditado. […] El Tribunal considera que toda la prueba está analizada en su conjunto la cual nos da la certeza de la participación del imputado en el hecho cometido. En vista de lo anterior este Tribunal no tiene la menor duda que ciertamente hubo participación directa en los delitos que se le atribuyen al [imputado] en calidad de

volver a indice →

autor directo. Por todo lo anterior este Tribunal tiene por acreditado que el imputado antes mencionado, es responsable de los delitos de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, DAÑOS, VIOLACIÓN AGRAVADA, ACOSO SEXUAL Y LESIONES AGRAVADAS, por lo cual se le impondrá una pena proporcional al daño causado...".

De lo manifestado, es posible afirmar, que para avalar el cumplimiento al elemento de validez de la sentencia, consistente en una determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estimó acreditado el tribunal, debe reflejarse en la resolución judicial en detalle las actuaciones efectuadas por el procesado que son constitutivas de delito, aspecto que de forma precisa no se evidencia en los argumentos expuestos; sin embargo, y tal y como lo ha manifestado esta Sala en jurisprudencia de fecha catorce de julio del año dos mil diez, en el proceso marcado bajo la referencia 417-CAS-2007, la cual en esencia dice: "... dado los diversos elementos destinados a conformar la sentencia, ella constituye una unidad material, lógica y formal, de manera que para tener como válido el vicio consistente en la ausencia de alguno de los requisitos fundamentales que la conforman, conlleva, no sólo la mera omisión como apartado específico en el texto literal del proveído, sino que del mismo no sea posible desprenderse dicho cuadro fáctico acreditado...", es factible admitir el cumplimiento al requisito antes aludido, en virtud de lograrse extraer de los citados razonamientos los hechos comprobados con el desfile probatorio y su consecuente encuadramiento a los elementos exigidos por los tipos penales sometidos a juicio.

En consonancia con lo considerado, no se configura el vicio denunciado por los recurrentes consistente en la omisión de hechos probados, ya que de la estructura lógica de ideas que contiene la sentencia, se contempla el cuadro fáctico establecido con los elementos probatorios, siendo éstos los de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, Daños, Violación Agravada, Acoso Sexual y Lesiones Agravadas, pero a su vez, se vuelve necesario recordar al sentenciador la obligación constitucional y legal de fundamentar las resoluciones, y para el caso de la sentencia penal, el estricto cumplimiento a las formas que se requieren para su validez.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 276-CAS-2009 DE FECHA 10/06/2011)

volver a indice →

DETERMINACIÓN A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE TIEMPO, LUGAR, FORMA Y PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO

La recurrente [….] en representación del [imputado] alega como primer motivo de casación la *Falta de determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado, Arts. 357 número 3, 130 y 356 Inc. 3 Pr.Pn* (derogado y aplicable). Al igual que en el anterior recurso, este motivo se estructura en gran medida sobre la base de una ausencia de acreditación de hecho por parte del A Quo, análisis oblicuo, subjetivo y parcializado que de la fundamentación plasmada en la sentencia impugnada, se denota que la abogada recurrente pierde de vista la consideración integral y completa del fallo siendo que de modo impropio lo razona y fragmenta, cuestionando de manera aislada la acreditación circunstanciada de los hechos, desentendiéndose del análisis conjunto y armónico que expuso el Juzgador; el Sentenciador logró establecer indubitable, certera y efectivamente los hechos acreditados en tiempo, lugar, forma y participación del procesado […], para lo cual tuvo por plenamente demostradas todas las circunstancias que niega la impugnante. Al respecto, consta en la sentencia que no solo se tomó en cuenta la prueba testimonial, sino todos los elementos probatorios vertidos en juicio, así tenemos los siguientes párrafos esenciales de todos los argumentos sobre los cuales se emite la sentencia: […]. Conforme a los elementos antes mencionados y que son desprendidos del contenido integral de la sentencia, esta Sala es del criterio que existe una acreditación de hechos conforme a derecho, ya que en ésta se determina un parámetro temporal determinado, el lugar donde se realizaba el ilícito, la forma y los sujetos que lo ejecutaban.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL EXISTIR UNA COMPLETA, COHERENTE Y EFECTIVA IMPUTACIÓN DEL INCULPADO DENTRO DEL PROCESO PENAL

Acerca del segundo vicio de casación aducido *Indeterminación concreta de la imputación Art.* 2 *Inc.1°. 11 y 12 Cn, 9 inc.1 y 130 Pr.Pn* (derogado y aplicable)**,** *8.2 letra b) C.A.D.H.* A criterio de la recurrente no ha existido en la acusación fiscal "siendo

volver a indice →

el caso que desde finales del año dos mil cinco, el testigo […] estaba siendo víctima de extorsión por parte de varios sujetos al parecer de la pandilla dieciocho los cuales rotaban para solicitar la renta y dar custodia, sujetos entre los cuales se encuentra [imputado], tales personas se acercaron al empleado de la víctima y le manifestaron que tendrían que pagar todas las unidades de transporte que pasaban por el centro de San Martín, sino los iban a matar o quemar las unidades iniciando así la extorsión" el auto de apertura a juicio donde se expone: "los hechos que dieron origen a la investigación en el presente proceso penal dan inicio en el año dos mil cinco, en virtud de haberle impuesto a la victima una renta semanal de veinte dólares, por cada unidad de transporte propiedad del mismo, en cada una de las entregas los procesados entre los cuales se identifica al [imputado] ejercían la función de exigir la renta a empleados de la víctima, dinero que debía entregarse para la salvaguarda de la integridad física de el dueño y empleados así como también de las unidades de transporte" y la sentencia de mérito que plasma "cada uno de los sujetos procesados entre los cuales se encuentra el [imputado] concurrieron en las acciones típicas, en vista que mientras uno de los procesados exigía el dinero, los otros estaban dando custodia y al mismo tiempo otros dirigían amenazas directas al testigo[…], expresándole que si no les daba el dinero lo matarían a él o al dueño de la unidad de transporte o sino quemarían las unidades de transporte" las formulaciones anteriormente detalladas conforman un claro señalamiento de la conducta que se le imputa a su defendido; a lo cual esta Sala considera que, en los tres actos sí se ha llevado a cabo una clara imputación; encontrándose referidos todos ellos a una conducta delictiva de Extorsión y de Agrupaciones Ilícitas en la cual el imputado juntos con otros retiraba dinero objeto de tal ilícito […]. Esta Sala denota que empero no detallarse si el procesado era de los sujetos que retiraba el dinero o sólo daba custodia al momento que se realizaba la acción, es claro que la atribución que se le da en el auto de apertura a juicio, en la acusación fiscal y en la sentencia es de coautoría a razón de que cualquiera de los actos era de suma importancia para la ejecución de la acción, de tal manera que su indeterminación no modifico el acto que se le atribuía ya que hablaban de la misma extorsión y agrupaciones ilícitas y de una participación de coautoría, siendo todo ello atribuido en los tres actos ejecutados. Denota esta Sala que si bien el espacio de tiempo no aparece determinado en un día y fecha específica donde el señor […] ejecutó la acción, éste sí se encuentra delimitado sobre la base de un parámetro temporal entre los meses de Diciembre del año dos mil cinco hasta junio del dos mil siete, existiendo una identificación positiva del procesado como uno de los sujetos que

volver a indice →

participó dentro de ese periodo en el retiro de la cantidad monetaria que se exigía en razón de la extorsión que se cometía a uno de los testigos claves, tales elementos son suficientes para desprender una concreta coherente y efectiva imputación, ya que en todos ellos aparece el tiempo, la acción ejecutada y el sujeto al cual se le atribuye.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL EXCLUIR DE VALORACIÓN PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO QUE NO HARÍA VARIAR EL FALLO AÚN CUANDO SE HAYA DESACREDITADO POR VÍNCULOS DE AMISTAD O PARENTESCO

Como último vicio la parte impugnante aduce la existencia de una *Sentencia arbitraria e ilegítima por existir una exclusión arbitraria de elementos de valor decisivo, Arts. 130, 362 Inc.3° y 356 Inc. 1° Pr.Pn* (derogado y aplicable). El Juzgador manifestó en su pronunciamiento que "en cuanto a las declaraciones de los testigos de descargo, dichos testimonios no me le merecen fe, en virtud que a dichos testigos les unen lazos de afecto y amistad hacia el procesado[…], por lo que en sus deposiciones el suscrito pudo observar que no existía imparcialidad al momento de testificar, queriendo beneficiar o favorecer con sus testimonios al procesado, razón por la cual dichas probanzas no son objeto de valoración."

Esta Sede Casacional al analizar tal fundamentación fáctica intelectiva advierte una carencia de fundamentación, en razón que no es dable desacreditar una prueba testimonial por considerar que los sujetos deponentes tienen un vínculo con la parte que los presenta, empero tal inobservancia, esta Sala al analizar lo expuesto por tales testigos […] quien manifestó *que lo conoce porque éste laboraba como subalterno de su persona desde el dos o tres hasta finales del dos mil siete, que como profesional lo destacaron en Sonsonate e instalaciones de líneas, llevando bitácoras de entrada y salida del trabajo, que no le consta qué hizo en el dos mil cinco, que en dos mil siete trabajaron en Sonsonate, que lo más que salió a nivel laboral es a Juayúa, Armenia y la zona fronteriza de Metalío, que asegura que consta en libro la forma del imputado y que de hecho tiene un permiso especial que vence cada semana el cual es dado por*

volver a indice →

TELECOM y […] quien a preguntas expuso que el horario de su compañero de vida es de siete de la mañana a cinco de la tarde, que éste no llegaba porque se quedaba a dormir en Sonsonate, que trabaja el fin de semana, que su compañero trabaja en Sonsonate desde Enero del dos mil siete, no extraer al mismo de la realización del hecho imputado, no observa al realizarse una inclusión hipotética de lo declarado por los mismos que la declaración de éstos hubiese variado lo resuelto en el fallo del juzgador ya que existen probanzas suficientes y certeras de la participación del procesado en la ejecución del hecho, no siendo procedente casar la sentencia de mérito por tal vicio.

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 504-CAS-2008 DE FECHA 19/01/2011)

ACTAS DE RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

RECONOCIMIENTO EN SEDE POLICIAL REQUIERE JUDICIALIZACIÓN PARA PODER SER VALORADO COMO INDICIO

"El reclamo se basa en la exclusión arbitraria de prueba consistente en los reconocimientos de fotografías, de los cuales el Tribunal A Quo expresó: "En relación a las actas de reconocimiento mediante fotografías del acusado, son diligencias de las cuales no se duda su autenticidad, pues se cumplió con los requisitos legales para su ejecución; no obstante, es menester que esa forma de identificación obedece a la ausencia del sujeto a reconocer o la imposibilidad que pueda ser habido; por lo que, si procedimentalmente la persona es comparecida en alguna de las etapas del trámite judicial, se hace asequible establecer su identificación por medio de su reconocimiento en un grupo de personas de características semejantes, posibilitando, de manera lógica la presencia de los sujetos procesales, circunstancia que en el presente caso resulta viable al encontrarse el procesado guardando detención; consecuentemente, la naturaleza provisoria que tenían esos reconocimiento por medio de fotografías, hace evidente la irrelevancia que tienen en relación al objeto del juicio; por lo que, ante esas circunstancias la aludida diligencia no será retomada más para la redacción de la presente sentencia…"

volver a indice →

De lo antes expuesto, se hace necesario mencionar, que en efecto la omisión de valoración de prueba de carácter decisivo vuelve nula la motivación de la sentencia penal, pues evidencia que la convicción judicial no se formó con base a todas las pruebas que desfilaron en la audiencia de vista pública, es decir, no se contó con las conclusiones de todo el elenco probatorio, ya sea que el pronunciamiento respecto de los mismos se indicara con valor positivo o negativo, por tanto, la exclusión en la ponderación constituiría un caso de selección arbitraria de la prueba que riñe con el principio lógico de razón suficiente y por ende se quebrantaría las reglas de la sana critica, que los juzgadores están obligados a observar al momento de emitir una resolución.

En la sentencia en estudio, no concurre una omisión en el estudio de la prueba referida por el recurrente, consistente en las actas de reconocimiento de fotografías efectuadas por los testigos que gozan de régimen de protección y que son identificados con las claves […], pues tal y como se determina de los razonamientos arriba plasmados el sentenciador sí emitió pronunciamiento respecto de ellos: sin embargo, es viable descender a analizar si dichos argumentos gozan de validez, en estricto respeto a las reglas del recto pensamiento humano, encontrándose así, que de forma genérica indicó: "que esa forma de identificación obedece a la ausencia del sujeto a reconocer o la imposibilidad que pueda ser habido; por lo que, si procedimentalmente la persona es comparecida en alguna de las etapas del trámite judicial, se hace asequible establecer su identificación por medio de su reconocimiento en un grupo de personas", lo cual refleja que los sentenciadores no examinaron que la audiencia preliminar como bien lo señala el impetrante, fue suspendida por la incomparecencia al juicio del imputado, lo que implicó su declaratoria de rebeldía.

En consonancia con lo expuesto, es necesario recordar, que de conformidad al Art. 265, 274 y 315 Pr. Pn., y siendo que la Constitución y ley secundaria facultan al ente fiscal en la promoción y ejercicio de la acción penal, será éste quien al finalizar el plazo otorgado para la investigación, dictaminará de la forma que considere conveniente dependiendo del resultado de la referida indagación, lo que implica, que el término de la instrucción o etapa instructoria regulada en el Código Procesal Penal finaliza con la presentación del dictamen fiscal, es decir, antes de la realización de la audiencia preliminar.

volver a indice →

Aunado a lo anterior, existe jurisprudencia emanada de este Tribunal y marcada bajo la referencia 314-CAS-2006, que refiere: "Esta Sala concuerda con la doctrina en que el reconocimiento de fotografías, practicado en sede policial, constituye un procedimiento investigativo válido, pero tan sólo como medio para individualizar al autor o autores del hecho en los primeros momentos de la investigación, pero de ningún modo constituye un auténtico reconocimiento, suficiente por sí mismo para tener por desvirtuada la presunción de inocencia, Art. 12 Cn. Para que un reconocimiento de esta naturaleza, contenido en acta, sea valorado como prueba documental, en calidad de indicio, es necesario que el mismo sea confirmado por el testigo pertinente durante la vista pública, y se someta al correspondiente interrogatorio, y luego sea valorado conforme a las normas de la sana crítica, y dentro del proceso se constata en la narración de lo dicho por los testigos que gozan de régimen de protección y son identificados como […], que en audiencia de juicio y siendo objeto de inmediación y contradicción frente a los juzgadores y las partes procesales, expusieron respectivamente: […] manifestaciones que corroboran que las actas de reconocimiento en fotografías fueron confirmadas por los testigos, es decir, se habilitaba al sentenciador a valorar como indicios tales pruebas documentales, por consiguiente, las justificaciones generales que soportan la ponderación con valor negativo de las mismas pierden validez. Aunado a lo anterior, al hacer uso del método de inclusión mental hipotética, se establece la esencialidad de las citadas actas de identificación, por lo que con mucha más razón debieron haber sido ponderadas como elementos indiciarios a efecto de pronunciarse un fallo conforme a derecho, pues el tribunal A-quo señaló no contar con elementos probatorios que identificara e individualizara a los participantes del hecho.

OMISIÓN DE VALORACIÓN COMO PRUEBA INDICIARIA DE CARACTER DECISIVO PROVOCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

En consecuencia, y al tenerse por establecido que lo expuesto por los sentenciadores como fundamento de la exclusión de valor probatorio de las actas de reconocimiento en fotografías contraviene los principios de la lógica, al no ser producto la conclusión emanada de los mismos de lo que realmente aconteció en el proceso penal, y siendo que

volver a indice →

dichos medios de prueba son decisivos para la adopción del fallo, se vuelve necesario declarar la invalidez de la motivación de la sentencia.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 371-CAS-2008 DE FECHA 20/07/2011)

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

POSIBILIDAD DE INCORPORAR INFORMES DE REGISTROS DE LLAMADAS TELEFÓNICAS REALIZADAS POR AGENTES POLICIALES PARA ACREDITAR EL DELITO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA

"En desacuerdo con la sentencia, la representación fiscal interpuso recurso de casación, se admitieron los motivos cuyo enunciado se relaciona al inicio de este proveído, desprendiéndose de lo argumentado por el recurrente diversos señalamientos, pero en vista de coincidir en ambos supuestos una misma interrelación hipotética y argumentativa, se hará mérito de ellos conjuntamente.

El sentenciador desestimó valorar elementos probatorios por considerar que no reunían los requisitos legales necesarios para alcanzar la categoría de elementos probatorios, en virtud de provenir de actos de investigación de la policía, a titulo de informes, sin las formalidades de las pericias en el proceso penal; todo ello pese a reconocer que a la luz del Art. 162 Pr.Pn. derog, y aplicable, prueba es aquella que demuestra un hecho o circunstancia.

En otras consideraciones señala que el sentenciador, al ponderar la evidencia procedente de las llamadas telefónicas de los aparatos encontrados en el sitio de cautiverio, extremo comprobado mediante el informe de la compañía telefónica, les atribuyó valor tan sólo como prueba de la comunicación existente entre dos líneas de servicio telefónico, desestimando su relevancia para establecer indicios.

Con similares argumentos reclama porque el tribunal de sentencia excluyó los reconocimientos en rueda de personas, al cuestionar su fuerza persuasiva debido a que los imputados eran personas de antemano conocidas.

volver a indice →

Insiste en la validez de las actas elaboradas por el ente policial para documentar los hallazgos en el sitio donde se hallaba secuestrada la víctima, alegando que la intervención de los investigadores se hizo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 241 y 244 Pr.Pn. derog. y aplicable, pues buscaba preservar los rastros y vestigios del delito.

Denuncia también las inconsistencias fundamentatorias donde el sentenciador asume conclusiones fácticas mediante conjeturas, y sobre esa base demerita elementos probatorios, juicios que atañen a la imposibilidad de los agentes policiales de reconocer a los procesados pues éstos habrían huido de espaldas, lo que les habría impedido ver sus rostros.

Los mismos argumentos, los relaciona con la aplicación de las reglas de la sana crítica, en su faceta de observancia al principio lógico de la derivación de los pensamientos, a cuyo respecto analiza los defectos de fundamentación antes relacionados, aseverando haberse transgredido el sistema del correcto entendimiento humano, y añade que en el caso de la imputada [...], el a quo ignoró indicios de carácter decisivo tal como el hecho de haber sido ella quien condujo a la victima hacia sus aprehensores.

Con similares criterios cuestiona los juicios concurrentes en la valoración probatoria intelectiva, asegurando la transgresión al principio lógico apuntado, y concluye solicitando se anule la sentencia y se convoque a un nuevo juicio ante un tribunal diferente. […]

Procediendo al análisis de los defectos denunciados, se tiene lo siguiente:

En efecto, el sentenciador excluyó un informe elaborado por [...], en razón de consideraciones relacionadas con el manejo de la evidencia y la acreditación profesional del experto en cuestión, sin tomar en cuenta el contexto en que se produjo el hallazgo de los aparatos telefónicos.

En lo que respecta a la necesidad de que el informe sea emitido por un especialista para que ostente la calidad probatoria suficiente, esta Sala considera acerca de dicho presupuesto, que al haber actuado el agente policial conforme a lo estipulado en el Art. 244 Pr.Pn. derog. y aplicable, y a la calidad habilitante que le otorga el legislador en el Art. 196 Pr.Pn. derog. y aplicable, ulteriores requisitos formales son innecesarios, sobre

volver a indice →

todo porque la información proveniente tiene su origen en las llamadas telefónicas, cuyos enlaces fueron certificados por las compañías que suministran dicho servicio.

Sobre este punto lleva razón el impugnante, ya que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, Art. 162 Pr.Pn. derog. y aplicable, según el cual pueden probarse los hechos y circunstancias del delito por cualquier medio legal de prueba, de donde los extremos y circunstancias relacionados con el delito son acreditables por cualquier medio legal, vinculándose únicamente su valoración a las reglas del correcto entendimiento humano, lo que impone el examen integral y no aislado, del universo probatorio.

MOTIVACIÓN INSUFICIENTE Y CONTRADICTORIA CUANDO SE RECONOCE LA NATURALEZA LEGAL DEL MEDIO PROBATORIO PERO SE LE NIEGA EFICACIA ACREDITATIVA

De la misma manera, el sentenciador rehusó valorar los reconocimientos en rueda de personas, bajo el criterio de que su práctica habría dado un resultado positivo pues de antemano los imputados eran conocidos por la víctima, con lo cual violentó el precepto que regula precisamente esta clase de medio probatorio, por cuanto el Art. 211 Pr.Pn. derog. y aplicable estipula que el propósito del acto de prueba es: *"...para identificada o para establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto"*.

Lo anterior denota claramente la ocurrencia del defecto acusado concerniente a la motivación insuficiente y contradictoria, pues por un lado reconocen la naturaleza y raigambre legal del medio probatorio, y por otro le niegan la eficacia acreditativa basándose en apreciaciones carentes de sustentación legal.

Es de hacer notar que también es evidente el desacuerdo entre los juicios y postulados que conforman el andamiaje de la fundamentación probatoria intelectiva, y el respeto al principio lógico de la derivación, pues el sentenciador arriba a conclusiones provenientes de sus personales creencias y conjeturas al asumir que el informe del cruce de llamadas telefónicas, demuestra únicamente la comunicación entre aparatos, a la vez

volver a indice →

de suponer, en otro aspecto, que los captores no pudieron identificar a los imputados porque huyeron de espaldas: estas consideraciones, no pertenecen exclusivamente a la esfera Táctica, cuyo ámbito seria inaccesible a casación, sino a la lógica más elemental que un ser humano es capaz de utilizar, por lo que lleva razón el impugnante en sostener la transgresión al principio de razón suficiente."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 678-CAS-2007 DE FECHA 27/09/2011)

AGRAVANTES ESPECIALES EN LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS

IMPOSIBILIDAD DE APLICARSE MIENTRAS NO SE HAYA PROBADO EN EL JUICIO QUE EL AUTOR FACILITÓ EL USO O CONSUMO DE DROGAS DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN

"Argumenta el recurrente que el *a quo* obvió considerar en sus razonamientos el hecho de que la imputada -en su calidad de visitante- fue detenida en el interior del Centro Penal de […], cuando intentaba entrar con la droga al área en donde se encuentran los internos. Según el impugnante, esta circunstancia debió tomarse en cuenta en la adecuación de la pena, porque fue acreditada en el juicio y porque constituye una agravante de conformidad con el Art. 54, Lit. b), LRARD, y, Art.14-C, Lit. c) de la Ley Penitenciaria. (Advierte esta Sala que aunque el recurrente erró al no mencionar el cuerpo legad al cual pertenece el Art. 54 citado, sin embargo) de la esencia de sus argumentos, se entiende que dicha norma pertenece a la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; asimismo, yerra al citar el lit. a) del Art. 14-C de la ley penitenciaria, siendo -por iguales razones- el pertinente, el literal c) de la mencionada disposición legal).

Previo a la resolución definitiva del conflicto planteado, confróntese en la sentencia, cuáles han sido los hechos que el tribunal tuvo por acreditados: *""... VI-HECHOS ACREDITADOS (...) el día veintiuno de diciembre del año dos mil ocho, a eso de las […], los agentes de autoridad de la DAN, PNC, procedieron a la detención en flagrancia de la señora* ***[...]****, ya que en horas de la tarde recibieron oficio vía fax de parte de autoridades penitenciarias de […], quienes manifestaron que tenían retenida a*

volver a indice →

la ahora imputada, a quien identificaron por medio de su DUI, por lo que se constituyeron al Centro Penal de […], al llegar el auxiliar del sub-director de seguridad del Centro Penal, inspector […], les entregó a la retenida, refiriéndoles que dicha señora en momentos que la Registradora de turno le efectuaba una requisa rutinaria, la observó nerviosa e impaciente, y al consultarle del motivo de dicha conducta, le expresó que era por portar objeto ilícito dentro de su organismo solicitando voluntariamente ser llevada a los baños de la jefatura de servicio, estando presente únicamente la registradora y la visitante en el interior del cubículo el cual estaba completamente limpio, sitio en el cual voluntariamente EXPULSÓ POR EL RECTO VEINTICINCO PORCIONES DE MATERIAL VEGETAL SECO PROTEGIDA CON UN PLÁSTICO TRANSPARENTE SUJETADA CON CINTA ADHESIVA TRANSPARENTE, expresando la señora visitante que lo expulsado era Marihuana, por lo que al verificar los agentes de la DAN, encontraron material vegetal, por lo que toman una mínima cantidad para hacerle prueba de campo, obteniendo un resultado positivo a droga Marihuana, siendo ante dicho resultado que procedieron a la detención en flagrancia de la imputada la evidencia recolectada (...) es constitutiva de droga Marihuana, con un peso neto de 34.5 gramos y un valor de $39.33..." (Los subrayados son de esta Sala).

[...]Conclusiones del estudio del caso**.** De los párrafos transcritos se logra concluir que los jueces tuvieron por acreditado que la imputada intentó introducir al área de los internos, 25 porciones de marihuana, sin embargo, esta circunstancia no encaja en la situación que se establece en el Art. 54 Lit. b) LRARD, el cual reza: *"...AGRAVANTES ESPECIALES. Art. 54. Son agravantes en relación a los delitos comprendidos en esta Ley, las siguientes: (...) b) Que el autor haya facilitado el uso o consumo de drogas en (...) centros de reclusión...".* Adviértase que la disposición legal que se transcribe, es aplicable sólo cuando se haya probado en el juicio que el autor facilitó el uso o consumo de drogas dentro de un centro de reclusión, contrario a lo que sucedió en el presente caso, pues se estableció que la imputada pretendía ingresar al área en donde se encuentran los reclusos, llevando dentro de su organismo 25 porciones de Marihuana, no así, que ésta haya facilitado el uso o consumo de la droga, y en ese sentido, no es procedente la aplicación de la agravante especial en comento. […]

volver a indice →

CONFESIÓN Y VOLUNTAD DEL IMPUTADO DE ENTREGA DE LA DROGA A LAS AUTORIDADES SON CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA ATENUACIÓN DE LA PENA

De igual manera, no es atendible el reclamo de que el *a quo* erró al haber atenuado la pena al mínimo establecido en el Ar. 34 Inc.2° LRARD, porque -según el recurrente- no es razonable que haya apreciado que el daño o el peligro provocados no ha sido grave, tomando en cuenta la cantidad y la clase de droga decomisada, y porque, no se establecieron en el juicio, circunstancias atenuantes en que se haya podido amparar su decisión.

Esta Sede Judicial considera que, si bien es cierto, la cantidad y la naturaleza de la droga (34 5 gr., de marihuana), no son elementos determinantes de la mayor o menor gravedad del daño o peligro efectivo provocados con el comportamiento de la imputada, puesto que -en definitiva- se trata de sustancias nocivas para la salud, porque actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones en su funcionamiento (aumentándolo o disminuyéndolo) o modificar los estados de conciencia, y en ese sentido, la gravedad por sus efectos nocivos, ya ha sido apreciada por el legislador, independientemente de la cantidad y su naturaleza. Sin embargo, debe agregarse que, en el caso en estudio, existe una circunstancia que justifica la atenuación de la pena que hizo el *a quo,* y es que -según los hechos acreditados por el tribunal del juicio-, la imputada confesó que llevaba marihuana y voluntariamente decidió extraerla de su organismo. Confróntese con lo que consta en la sentencia: *"...la Registradora de turno le efectuaba una requisa rutinaria, la observó nerviosa e impaciente, y al consultarle del motivo de dicha conducta, le expresó que era por podar objeto Ilícito dentro de su organismo, solicitando voluntariamente ser llevada a los baños de la jefatura (...) sitio en el cual voluntariamente EXPULSÓ POR EL RECTO VEINTICINCO PORCIONES DE MATERIAL VEGETAL SECO (...) expresando la señora visitante que lo expulsado era Marihuana..."*. De ahí que, no son ciertas las afirmaciones del recurrente, en cuanto a la inexistencia de circunstancias atenuantes acreditadas en el juicio, ya que el comportamiento demostrado por la imputada (confesión y voluntad de entrega de la droga a las autoridades), es una razón válida y suficiente para atenuarle la pena. En consecuencia, no es procedente acceder a las

volver a indice →

pretensiones del recurrente de anular parcialmente el proveído impugnado y modificar la pena de tres años de prisión.

IMPOSIBILIDAD DEL TRIBUNAL CASACIONAL EN ATENCIÓN A LA REFORMATIO IN PEJUS MODIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO CUANDO NO HA SIDO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

[…] Advertencia en cuanto a la calificación jurídica de los hechos acreditados. No obstante las declaraciones que se hacen en el considerando anterior, esta Sala reconoce la necesidad de declarar de oficio, que los actos realizados por la imputada configuran el delito de Tráfico ilícito de Drogas, regulado y sancionado en el Art. 33 de la LRARD, por cuanto culminó con la acción de transportar la droga hacia el interior del centro penitenciario, llevándola oculta dentro de su organismo, desde el momento que realizó el acto concreto de desplazamiento de la droga hacia el área en donde se encuentran los internos del centro penal (lugar de destino final), acción que —si bien es cierto fue interrumpida por voluntad de la imputada (al disponer confesar que llevada la droga oculta y voluntariamente decidió extraérsela y entregarla a las autoridades)- culminó la conducta del transporte descrita en la norma citada, aunque —como se dijo antes- su decisión debe ser considera únicamente para atenuar la pena.

Con todo, no es procedente hacer el cambio de calificación jurídica al delito de Tráfico Ilícito y de sus consecuencias, ya que la fiscalía no acusó por este delito, ni ha sido objeto de impugnación. Y en ese sentido, la modificación correspondiente, perjudicaría la situación de la imputada, contraviniendo la garantía de prohibición de *"reformatio in pejus"*, establecida en el Art. 413 Pr.Pn. En consecuencia, debe mantenerse la calificación dada por el *a quo* en la sentencia y la pena impuesta.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 718-CAS-2009 DE FECHA 07/11/2011)

AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

volver a indice →

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA ANTE LA OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL Y TESTIFICIAL DE CARÁCTER DECISIVO

“IV) Del examen a los motivos invocados, se advierte en su contenido, el mismo hilo conductor, razón por la que se analizarán conjuntamente.

Las impugnantes consideran como primer motivo, la falta de fundamentación probatoria de la sentencia en su aspecto intelectivo, vicio con el que se vulneran los Arts.11 y 12 Cn.,130 y 357 No.2 Pr.Pn..

Expresando en el libelo de interposición, que la sentencia es incompleta en su motivación, en vista que el A-quo no efectuó la descripción de los medios de prueba, ni desarrolló la fase intelectiva; es decir, no realizó una valoración propiamente dicha de la prueba en su totalidad, incumpliendo los Principios de Verdad Real e Inmediación de la Prueba, ya que no se vale de las pruebas recibidas en el debate, al no enunciar las razones que tiene para creer o no, ni el peso y la incidencia que se les otorgó para la resolución del caso; en tal sentido, las inferencias devienen por estar ausente a una visión en conjunto, armónica y concatenada de todos los elementos probatorios.

Al respecto, la ley exige que el juzgador consigne las causas que determinan la condena o la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido para alcanzar la conclusión. Por lo tanto, la motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas de manera integral y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen, la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan.

Argumentan las representantes fiscales, que los jueces incurren en una fundamentación ilegitima, debido a que omitieron la valoración de elementos probatorios categóricos válidamente introducidos al debate, que estaban a su alcance, en virtud de los Principios de Verdad Real, Inmediatez, Oralidad y Contradicción, tales como el peritaje psicológico practicado a la victima por […], su respectiva ampliación y la prueba testimonial de […], abuela paterna y madre de la víctima, respectivamente.

volver a indice →

DEBER DE VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL PARA ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

El segundo motivo de forma invocado, consiste en la falta de motivación de la sentencia, por inobservancia de las reglas de la sana critica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, obviados en la valoración; con tal vicio se transgrede lo preceptuado en los Arts.162 y 362 No.4 Pr.Pn..

Aducen las recurrentes en los fundamentos del motivo, que la sentencia impugnada quebranta en general las normas en mención, pero en especial la lógica, puntualmente en relación a la existencia del delito en cuanto al Reconocimiento de órganos genitales practicado a la víctima, por el médico forense […], en el cual se determina que en el ano observó una pequeña fisura no sangrante en proceso de cicatrización con leve hiperemia ubicada a las siete horas según la carátula del reloj.

Asimismo, en el peritaje psicológico se establece que se detectaron síntomas de depresión, tensión emocional, vergüenza, baja autoestima y confusión afectiva, típico en menores que han sufrido abusos sexuales y en su declaración en la vista pública, la psicóloga forense afirmó, que encontró en el dicho de la ofendida criterios de credibilidad. De lo anterior, coligen las fiscales que el análisis en su conjunto de estos elementos de prueba, conduce de una forma razonable a una conclusión lógica sobre la participación del imputado como autor directo del delito relacionado.

Al hacer un análisis sistemático de las circunstancias referidas por el A-quo, advierten las recurrentes que los jueces no aplicaron la regla de la derivación, al inobservar el principio de Razón Suficiente. De acuerdo con la derivación, la motivación debe ser concordante, a cada conclusión afirmada o negada, corresponde convenientemente un elemento de convicción del que se pueda inferir aquella. Retomando la cita hecha, es razonable la conclusión alcanzada, en la que la menor relata de forma concordante, los hechos de la agresión sexual de la que fue víctima por parte de su profesor, siendo sostenible su versión con lo manifestado por las testigos [...], relacionada a la vez con los síntomas detectados en el peritaje psicológico, su ampliación y los elementos de veracidad en la declaración de la víctima, confirmados por la perito psicóloga;

volver a indice →

concatenados con el peritaje y reconocimiento de órganos genitales, se comprueba la participación del imputado.

Al respecto, los sentenciadores indicaron que no fue posible acreditar la autoría de {imputado}, dado que la representación fiscal no logró establecerla de forma fehaciente, porque no obstante lo expresado por la menor, los peritajes, así como lo expuesto por los peritos en la audiencia, son determinantes, porque los coloproctólogos afirmaron que, según el médico forense, la fisura anal típica es ocasionada por un proceso diarreico, estreñimiento, limpiarse con piedras, olotes o a veces con papel periódico; estas lesiones pueden sanar espontáneamente, considerando que no es producto de una violación.

Haciendo ver los juzgadores, que se incorporó como medio de prueba documental, las experticias elaboradas por los médicos […], quienes fueron nombrados peritos en coloproctología, con el objetivo de determinar las circunstancias físicas o médicas que pueden dar lugar a la fisura superficial no sangrante con leve hiperemia que presentó la víctima, descrito en el reconocimiento de genitales realizado por el forense […].

En la audiencia de la vista pública, el referido médico forense manifestó que […] en la historia clínica solamente expuso lo que la niña dijo, él no estableció ningún hecho, según su experiencia presumió que había un delito.

En el protocolo de peritaje practicado por […], psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal, concluyó que la menor relata de forma amplia, lógica, coherente y espontánea una situación de abuso sexual, narrando detalles de personas, lugares, sentimientos y percepciones, así como conocimientos de tipo sexual que no están acordes a un niño de su edad; detectó además, síntomas de depresión, tensión emocional, vergüenza, baja autoestima, confusión afectiva y cognitiva, todo lo que es típico en menores que han sufrido abuso sexual.

Consta en la respectiva ampliación de fecha […], que a solicitud de la fiscalia, la psicóloga forense aclaró los puntos siguientes: a) el conocimiento sexual de la menor, no acorde con su edad; b) establecer qué edad es conforme al conocimiento sexual de la víctima, y c) cuáles circunstancias pueden existir que sean afines para el conocimiento sexual que posee, determinando: 1) La menor por su edad debería jugar y tener

volver a indice →

conocimientos básicos de sus órganos genitales, de acuerdo a su corta edad, y curiosidad por cómo besan los niños o cómo nacen, pero no describir una relación sexual; 2) Que los conocimientos sexuales que expresa son acordes a una persona adulta con vida sexual activa; y 3) Que los conocimientos sexuales pudieron ser adquiridos probablemente de una experiencia sexual vivida.

En la audiencia de vista pública, la referida psicóloga forense declaró que realizó evaluación a la menor, quien le relató que el maestro le tocaba la vulva y el ano, también con el pene, que la trataba bien y le decía que manifestara que eran otras personas; en su conclusión, determinó que existen criterios de credibilidad en su dicho, dado que se expresó de forma espontánea y coherente, narrando lo que el maestro le hacia; circunstancias de origen sexual que no son acordes a su edad; además, presentaba indicadores emocionales y conductuales como síntomas de depresión, vergüenza y baja autoestima.

Considera la psicóloga forense, que el abuso sexual no es sólo la manipulación de órganos sexuales, porque hay amenazas y poder de convencimiento en el victimario, al utilizar no la fuerza, sino la coacción; la relación es diferente cuando hay una persona mayor, quien fija patrones de criterio progresivo, algunas palabras de afecto caricias y otros contactos hasta llegar a lo requerido.

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LA OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA CATEGÓRICA INTRODUCIDA VALIDAMENTE AL PROCESO GENERA VICIOS EN LA SENTENCIA

VI) Al analizar los motivos expuestos por las recurrentes, en cuanto a la insuficiencia en la fundamentación de la participación del imputado; es preciso indicar, que a su juicio se violentan las máximas de la lógica, al omitir el A-quo, la valoración de elementos probatorios de valor decisivo, sobre todo lo referente a la prueba pericial y testifical. Inclusive, señalan los sentenciadores que no fue posible establecer con certeza la autoría del imputado, siendo así que la decisión final se fundamenta en el principio de duda razonable.

volver a indice →

El Tribunal de Casación estima, que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el que está relacionado, salvo que se trate de un principio; es decir, de un juicio que no es derivado, sino el punto de partida para otros.

En ese orden de ideas, la validez de la prueba ofertada por la acusación debió ser objeto de estudio por el A-quo, mediante su correlación con los demás medios probatorios, producidos durante el debate, por lo que se advierte que la estructura de la fundamentación carece de sustento, pues se omitió valorar la prueba de forma integral, según lo indica el Inc.1° del Art.356 Pr.Pn., norma que exige que la apreciación de la prueba debe comprender toda la actividad probatoria, labor que está sujeta a los principios de la verdad real, inviolabilidad de la defensa y contradicción.

Concurre además, la violación a las Reglas de la Derivación, consistente en que frente a un elemento de prueba que se dé por acreditado debe existir la razón suficiente para sostener que los hechos tengan correspondencia con la prueba aportada, cuando ésta ha sido contundente en demostrar que sucedieron tal como se han probado, lo que se materializa en la fundamentación intelectiva, que la absolución del imputado no obedece precisamente al material probatorio que desfiló durante la vista pública.

Asimismo, al referirnos al Principio Lógico de Razón Suficiente, que establece "todo juicio, para ser verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad", por extraerse de la citada ley, también se vulneró en el presente caso, pues el razonamiento no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante los debates es decir, que no existe una razón suficiente que justifique las consideraciones del A-quo.

En tal sentido, los sentenciadores inobservaron las normas del correcto entendimiento humano que obligan a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en cada

volver a indice →

decisión jurisdiccional; en virtud de lo cual, la sentencia debe expresar la relación entre el hecho y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de comprobar la razonabilidad de la decisión.

Por consiguiente, es atendible la pretensión de las impugnantes y en consecuencia proceda anular la resolución vista en casación."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 21-CAS-2010 DE FECHA 22/06/2011)

ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

La recurrente plantea la pretensión recursiva invocando que la fundamentación de la sentencia es insuficiente, al haberse inobservado las reglas de la sana crítica, Art.162 Pr.Pn., en relación con los Arts.130, 356 Inc.1° y 362 No.4 Pr.Pn..

Siendo esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia:

Fundamentación Descriptiva: en la que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: se determina la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: es el momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los

volver a indice →

criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o se rechaza.

Fundamentación Jurídica: aquella en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

OBLIGACIÓN DEL ESTADO A TRAVÉS DE FUNCIONARIOS JUDICIALES PROTEGER SEXUALIDAD DE MENORES DE EDAD POR NO TENER CAPACIDAD SUFICIENTE PARA VALORAR UNA CONDUCTA SEXUAL

Otro aspecto a que hacen mención los juzgadores, en el examen de la declaración de la víctima, es que al inicio ésta no quería responder al interrogatorio que le formuló la parte fiscal, al dudar y tardarse demasiado tiempo, como pretendiendo responder con palabras rebuscadas, no propias, demostrando preocupación en decir palabras inadecuadas, agregando que *"...advierten que la testigo en cierta medida estaba influenciada por otra persona, quizá no en el afán de mentir, sino en que se expresara con palabras adecuadas, para no dar lugar a creerse que es una menor mal educada..."*. Respecto a tal aseveración, señala la fiscal, que para establecer la credibilidad de un testigo, es necesario cumplir con dos reglas: que la persona pueda expresarse inteligiblemente por sí o mediante intérprete y que comprenda su obligación de testificar verazmente; circunstancia que en ningún momento se ha desacreditado, ni existe prueba suficiente que compruebe que la menor ha sido influenciada.

Respecto a la existencia del hecho, se incorporó en la audiencia de la vista pública el reconocimiento médico legal de genitales practicado por el perito forense Doctor Santos Adán Aguilar, en el que se determinó que la víctima presentaba en el área genital, en ángulo inferior del vestíbulo, en horquilla, cicatriz de aruñón de seis milímetros de longitud, himen íntegro; además, aclaró que cuando señala en el dictamen, que ha sufrido un aruñón en la región mencionada, se refiere a los genitales femeninos, específicamente al ángulo inferior, que es donde termina la vulva, al que se le denomina horquilla, indicando que la menor tenía la cicatriz en ese lugar, tratándose de un aruñón, por la forma curva que mostraba.

volver a indice →

También se incorporó el informe psicológico de la ofendida, realizado por la Licenciada Ana Lourdes Paniagua Centeno, Psicóloga del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer de Sensuntepeque, en el cual la menor ha sido persistente en cuanto a la determinación respecto del acusado, a quien además, reconoció en el reconocimiento en rueda de personas.

En relación a la prueba de referencia, el tribunal mayoritario desarrolla sus argumentos, sobre la base de sostener que no se descarta que las deposiciones de los testigos […] y […], abuelos de la víctima, puedan estar parcializados, lo que les resta credibilidad a los mismos, por lo que no les confirió valor probatorio.

El bien jurídico tutelado en el delito de Agresión Sexual en Menor o Incapaz, es la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores o incapaces, buscando proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, por ello el Estado protege la sexualidad de las personas, que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual; protegiendo que su proceso de formación sexual y de socialización no se vean afectados.

OMISIÓN EN LA VALORACIÓN INDIVIDUAL DE CADA ELEMENTO DE JUICIO CONSTITUYE VICIOS EN LA SENTENCIA SANCIONADOS CON ANULACIÓN DEL FALLO

En tal sentido, la representación fiscal es del criterio que se han violentado las reglas de la lógica, por cuanto el razonamiento del juzgador debe estar constituido por leyes fundamentales de la coherencia y derivación, aunado a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Este último se define así: "Todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega en pretensión de verdad".

En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene

volver a indice →

por verdadera. El sentido que conlleva, es que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero, una base objetiva que dé consistencia por sí mismo al juicio; es decir, la razón suficiente es el presupuesto de la verdad, por ello es independiente de su estructura lógica.

El Tribunal sentenciador es libre en la selección y valoración de las pruebas que han servido para fundamentar su convencimiento, lo que no debe ser entendido de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Aplicado a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, tiene que ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía; de tal manera, que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes, valorando la totalidad de las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el A-quo, sobre su examen y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan.

En ese orden de ideas, al analizar los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, se advierte que en la fundamentación plasmada en la misma, se prescindió de aspectos relevantes relativos a la exigencia de la motivación intelectiva, ya que omitió efectuar la valoración cada elemento de juicio en su individualidad, y analizarlo en el conjunto de la masa probatoria de un modo integral, incurriendo en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn., por lo que debe ser sancionada con nulidad, como consecuencia de no razonar bajo el sistema impuesto por la ley procesal sobre los elementos decisivos introducidos conforme los parámetros de legalidad establecidos para tal efecto.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 722-CAS-2009 DE FECHA 06/07/2011)

FALTA DE CERTEZA EN LA COMPROBACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO POSIBILITA DICTAR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA

volver a indice →

“Respecto al análisis de la prueba y hechos probados, el A-quo señaló: *"...que el menor sostiene con la perito forense y en su declaración en el tribunal, que en fecha que no recuerda "el míster" le tocaba el pecho, las piernas y a cambio le daba dinero; que cuando le tocaba el pecho le daba una cora y cuando le tocaba las piernas le daba un dólar; también sostiene que eso fue en el Colegio Castilla e indica que fue por los baños..."*. Agregando, que a preguntas de la representación fiscal, la víctima sostuvo que le había contado lo que le sucedió, a sus tías y a la enfermera […], quien además de los aspectos en los que es contradictoria con los otros testigos, afirmó, que le extrañaba esa situación, porque después de darle la medicina, el niño se quedaba con ella durante los recreos.

En atención al desfile probatorio vertido, los juzgadores establecieron que en el peritaje psicológico, consta que el ofendido en términos generales dio la misma versión relacionada en su declaración y posteriormente en la ampliación del peritaje, se obtuvo un resultado del ochenta por ciento de credibilidad, considerando la sicóloga que su relato era creíble. Sin embargo, también concluyó que el menor es susceptible a la sugestión, lo cual fue posible apreciar cuando al ser interrogado en forma sugestiva, contestó afirmativamente a las preguntas que le formuló la representación fiscal, en relación a que los eventos ocurrieron mientras estaban en clases, haciéndolo de igual manera a la parte defensora, al aseverar que sucedieron durante los recreos; cuando se le hizo notar la contradicción indicó no saber explicar porqué afirmó ambas situaciones.

Es decir, que tanto defensa como fiscalía interrogaron al ofendido acerca del lugar en que acaecieron los hechos, no acreditándose con exactitud si fueron o no en el interior de los baños de los niños, porque la víctima en determinado momento manifestó que había sido en el baño de las niñas y luego al preguntarle qué hacía en ese lugar, éste indicó que había sido afuera, pero no se ubicó el sitio exacto.

Con la prueba aportada, señala el A-quo que probablemente el menor haya sufrido un abuso sexual. Respecto del autor, consideró en el marco de posibilidades a partir de la versión del menor, que se trata del profesor al que le dicen "míster" y con la declaración del testigo […], se estableció que al único maestro al que los alumnos llamaban de esa manera, era precisamente al imputado.

volver a indice →

Tal circunstancia, a juicio de las recurrentes, se robustece con el anticipo de prueba consistente en el reconocimiento por fotografía, el cual fue positivo; sin embargo, el tribunal no valoró esta prueba documental. Los sentenciadores se pronunciaron respecto a que el menor al ser entrevistado por la representación fiscal, contestó de manera afirmativa, corroborando la versión inicial, pero ésta no coincide con el cuadro fáctico acusado; en el sentido, que fiscalía también ofreció probar que el imputado había tocado las partes genitales del menor y una vez, en el ano, que a la víctima le había dolido, que llegó a su casa, le contó a su mamá y le pidió que lo revisara para ver que tenía; que esto ocurrió en el Liceo. No obstante, esta descripción de hechos no la mencionó el menor, tampoco la madre, ni ninguna de las tías.

Efectivamente, hace notar el tribunal de mérito, que llegó a la convicción, que si bien es cierto existen suficientes elementos para comprobar que hubo abuso sexual, no hay una certeza absoluta sobre la forma en que ocurrieron los hechos y por ende la participación del imputado; señalando que la representación fiscal es quien tiene que establecer con certeza estos parámetros. Por lo tanto, teniendo en cuenta el Principio In Dubio Pro Reo emitió un fallo absolutorio.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL REALIZARSE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA SOBRE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

[..] La fundamentación de las sentencias de los tribunales de juicio, es una condición indispensable para hacer operativas las garantías del debido proceso y así posibilitar su examen, no sólo por las partes sino por la sociedad misma. No es menos importante expresar también, que se asegura así el deber de imparcialidad de los jueces. Aplicado a la motivación de la sentencia, todo argumento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma, éstos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

volver a indice →

En tal sentido, del contexto de los fundamentos del proveído, no se indica la transgresión a las normas invocadas, dado que el planteamiento se reduce a relacionar aspectos apreciados para determinar la prueba de la participación delincuencial, específicamente la declaración del menor víctima. Al respecto, es preciso determinar, que el Tribunal de Casación no examina los hechos, ni da lugar a una nueva valoración de la prueba, ya que los elementos que de ella se desprenden son producto del examen que en su momento realizó el Tribunal de Instancia, en cumplimiento de los Principios de Inmediación y Concentración; solamente puede controlar si esas pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del correcto entendimiento humano y si la fundamentación del proveído es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas.

La fundamentación de la sentencia ha de alcanzar la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta solo se hace efectiva cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada; tal exigencia sólo puede entenderse verificada cuando pueda deducirse razonablemente que el juzgador ha valorado de manera íntegra los elementos probatorios con sustantividad propia, que requiere de una respuesta judicial específica y expresa.

En el mismo orden de ideas, el Tribunal de Casación considera que los sentenciadores han señalado los motivos, tanto fácticos como jurídicos, en que basaron la sentencia absolutoria, cumpliendo así con la obligación de fundamentar sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art.130 Pr.Pn., en virtud de lo cual no es procedente acceder a la pretensión de la representación fiscal.

En conclusión, los argumentos planteados por las recurrentes no son de la entidad suficiente como para anular la sentencia que nos ocupa; en consecuencia, se mantiene incólume.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 17-CAS-2010 DE FECHA 13/07/2011)

AGRUPACIONES ILÍCITAS

volver a indice →

EFECTO EXTENSIVO PARA IMPUTADOS DE LOS QUE NO SE RECURRE EN CASACIÓN

“En principio, cumple señalar lo referente al efecto *extensivo,* contenido en el Art. 410 del Código Procesal Penal, que como consecuencia de la equidad, permite explayar la resolución favorable a los imputados que no interpusieron en su oportunidad el medio impugnativo correspondiente. Esta disposición, que pretende colocar a la totalidad de los encausados en igual situación procesal -excepto cuando los motivos del reclamo se fundamentan en razones estrictamente personales-, sería aplicable concretamente al caso de autos, toda vez que la decisión de este Tribunal se fincara en la anulación de la sentencia que actualmente se impugna, ya que la condena impuesta por el delito de AGRUPACIONES ILICITAS, también recae sobre los imputados […], quienes no han recurrido del pronunciamiento en estudio. Aunado a ello, la formulación del vicio que se denuncia, no se inspira en una concepción personalísima respecto del imputado […], sino en un supuesto error en el proceso mental lógico formulado por el sentenciador.

CARÁCTER IMPERATIVO DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

Como recién se ha expuesto, respecto de las Agrupaciones Ilícitas se plantean motivos en los que se denuncia por una parte, el quebranto de formas procesales, a saber: la ilegítima fundamentación de la sentencia; y por otra, la errónea aplicación de la ley sustantiva. Es así, que en atención al Principio de Prelación, esta Sala dará respuesta en primer término al vicio del procedimiento, pues de existir éste, afectaría la validez de la causa, tomándose innecesario entonces, el pronunciamiento sobre la restante inconformidad.

Se ha indicado dentro del reclamo que *"el juzgador se limitó a enunciar la prueba según la cual lo lleva a tener por establecida la existencia material del delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, pero en ningún momento realizó explicaciones o razonamientos coherentes que justifiquen de forma lógica a la conclusión a la que ha llegado”*

volver a indice →

Es oportuno, debido al carácter de la denuncia, formular unas breves consideraciones respecto del imperativo de motivación. Desarrollado por el Art. 130 del Código Procesal Penal, este requisito se erige no solamente como un supuesto de legalidad, ya que a su vez permite a las partes intervinientes conocer el razonamiento -derivado de la prueba- por el cual el sentenciador concluye atribuir o no la responsabilidad al imputado y así verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho yutilizar los mecanismos de impugnación correspondientes y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia.

Esta Sala tiene dicho que toda resolución para estar debidamente fundada, indiscutiblemente ha de consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene. Así pues, la motivación debe presentar las cualidades de *claridad, completitud, logicidad y exactitud.* Es decir, el a-quo invariablemente a partir del examen probatorio, consignará los motivos por los que considera que el asunto examinado es típico y la adecuada subsunción penal, desarrollando para ello las categorías jurídicas del delito, es decir, la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y finalmente, arribar a la sanción punitiva a imponer. Este ejercicio, si bien es cierto no debe ser denso, es imperativo desarrolle en su totalidad todos los aspectos sometidos a juicio e igualmente desentrañe la solución jurídica del caso, desterrando cualquier asomo de duda o de ambigüedad en el resultado del estudio.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA UNA CORRECTA MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Como recién se ha expuesto, el sentenciador es el responsable y soberano en la apreciación de las pruebas y en el establecimiento de los hechos; esta soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual debe someterse a las disposiciones legales relativas al caso para asegurar el estudio del pro y del contra de los puntos debatidos en el proceso, y para ello es indispensable cumplir con una correcta motivación en la que ha de señalarse: -La expresión de las razones de hecho y de

volver a indice →

derecho en que ha de fundarse, según el resultado que suministre el proceso y las normas legales pertinentes. -Que las razones de hecho estén subordinadas al cumplimiento de las previsiones establecidas en Ley Adjetiva Penal. -Que la motivación del fallo no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino .un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella; y -Que en el proceso de decantación, se transforme por medio de razonamientos y juicios, la diversidad de hechos, detalles o circunstancias a veces inverosímiles y contradictorias, en la unidad o conformidad de la verdad procesal. Cumplido así con lo anterior, entonces puede decirse, que se ha efectuado la motivación, correctamente conforme al artículo 130 del Código Procesal Penal.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL REALIZARSE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

A la luz de la doctrina judicial expuesta, se advierte que la sentencia recurrida no presenta el vicio apuntado por la recurrente, ya que se ha encontrado suficientemente motivada, basta con remitirse al Romano XVI, titulado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", para conocer aquellas razones por las cuales se considera que de manera cierta se ha cometido la conducta típica prohibida, concluyendo mediante la totalidad de las pruebas presentadas y analizadas, con grado de certeza que los imputados son responsables del delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS. En ese orden de ideas, la fundamentación condenatoria es expuesta de acuerdo al siguiente razonamiento: *"Después de haber escuchado las deposiciones de testigos y alegatos de las partes concluyo:* Que *los acusados […] el día trece de agosto del presente año, […] los imputados realizaron acciones típicas, comportamientos relevantes pa*ra *el derecho penal, ya que éstos se encontraban agrupados en dicha habitación y algunos armados con arma de guerra y de fuego; el imputado[…], tenía en su poder los noventa y nueve punto gramos de marihuana, el imputado[…], tenía en su poder un arma de guerra tipo*

volver a indice →

fusil AK cuarenta y siete; y a los imputados […], al momento del registro tenían en su poder armas de fuego calibre 380, cuando fueron sorprendidos por elementos policiales; en consecuencia las conductas de cada uno de los referidos imputados se adecuan a las proscripciones penales establecidas en los artículos 345, 346, 346-8 del Código Penal y 34 Inciso 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, donde se expresan dichos comportamientos. Las acciones realizadas son relevantes para el derecho penal, pues en los presentes casos y delitos no se está ante ninguna de las causales que eliminan la acción como lo son fuerza física irresistible (bis absoluta), los imputados llegaron a la habitación del hotel libremente, agrupados, uno con arma de guerra y otros con armas de fuego, otro con la droga marihuana en una bolsa plástica transparente(...) la posesión y tenencia ilícita de drogas, la portación ilegal de arma de fuego y la portación o conducción de armas de guerra lesionando con ello el bien jurídico "Salud Pública" y "Paz Pública", tutelado en los tipos penales antes mencionados, los cuales son de naturaleza colectiva, siendo el titular de estos bienes jurídicos la población en general como sujeto pasivo (...) Parte subjetiva. Consideramos que la conducta exteriorizada por los acusados evidencia el conocer y querer cometer los delitos, los cuales son elementos que conforman el DOLO, en este caso dolo directo, ya que los indiciados conocían que al agruparse temporalmente en una habitación del hotel, unos con arma de fuego y arma de guerra y otro con poseer en su poder la hierba seca marihuana marihuana materializaban un delito, no obstante ello, voluntariamente infringieron la norma." Seguidamente, se ha desarrollado el elemento "Antijuridicidad" y los "Fundamentos sobre la culpabilidad", respecto de este delito.

En definitiva, el pronunciamiento dictado comprende la motivación descriptiva -cuya finalidad consiste en detallar de manera clara y completa la prueba testimonial, documental y pericial que ha sido ofrecida y admitida en autos- y de igual forma, la fundamentación intelectiva a través de la cual ha elaborado la concatenación entre las evidencias incorporadas y el razonamiento que permitió concluir de manera cierta e inequívoca la participación en el ilícito en comento, desarrollando sobre la base de las probanzas la concurrencia de cada uno de los elementos del tipo que conforman las Agrupaciones Ilícitas.

volver a indice →

La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez cumplirá con los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento", que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente". (Cfr. De la Rúa, Fernando. "Casación Penal". Es decir, que la motivación debe cumplir también con el requisito de la *derivación*, esto es, que el razonamiento provenga de las evidencias que corren agregadas legítimamente a autos; sin embargo, este ejercicio para el caso en estudio no ha resultado cumplido por el sentenciador.

En definitiva, la decisión no resulta objeto de anulación, de manera que no es procedente acceder a la petición de los recurrentes, en lo referente al ilícito de AGRUPACIONES ILÍCITAS."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 32-CAS-2008 DE FECHA 27/05/2011)

ANTICIPO DE PRUEBA

EXCLUSIÓN DEL ACTA COMO MEDIO DE PRUEBA NO CAUSA NULIDAD DE LA SENTENCIA CUANDO SE RECIBE TESTIMONIO INMEDIATO DEL TESTIGO EN LA VISTA PÚBLICA

"Para una mejor comprensión del desarrollo de la presente sentencia, esta Sede abordará los motivos de la manera siguiente:

En relación al primer vicio aducido por […] consistente en la INOBSERVANCIA DEL ART. 356 PR.PN., fincan su inconformidad en que: "El Tribunal a quo, en la fase procesal de incorporación de prueba al momento que se incorporaba la prueba documental, de manera oficiosa y sin que la parte acusadora (Fiscalía o Querella) lo pidiera, procedió a DECLARAR LA EXCLUSIÓN O NO INCORPORACIÓN del Acta que contenía la transcripción de la Declaración que como prueba anticipada había rendido ante el Juez Séptimo de Instrucción el testigo denominado "Clave Uno", simultáneamente la grabación que contenía el referido testimonio. Que el rechazo ex

volver a indice →

tempore de la referida prueba, lesiono (sic) gravemente el derecho fundamental de presunción de inocencia de mi defendido ya que al prescindirse oficiosamente, vedó el derecho de confrontación de la información dada como testimonio anticipado por parte del testigo Clave Uno, con la que rindió en el desarrollo de la Vista Pública, pues existían entre ambas declaraciones una diferencia sustancial sobre la imputación que pesaba sobre mi defendido y que por si dicho testimonio fue el que sirvió de base al Tribunal a quo para sustentar la condena en contra de este (sic)."

Sobre este motivo en particular, la Sala se remite al ACTA DE VISTA PÚBLICA, […] el Juzgador dijo: "EL PLENO EXCLUYO (SIC) el Acta de Anticipo de Prueba y Cinta Magnetofónica que contiene la misma, consistente en la declaración del TESTIGO CLAVE UNO, quien se encuentra bajo el régimen de protección a testigos y peritos de conformidad con la ley, inmediada por el señor Juez […] ya que en juicio había declarado el testigo calvo (sic) uno, y no habrá razón de ser para desfilar un medio de prueba que no había sido inmediado por este Tribunal. (...) Que se dice que la exclusión de la prueba advertida es extemporánea ya que causa un agravio a la defensa ya que debió hacerse en un momento posterior; que en este estrado se dijo que en el auto de señalamiento a juicio se convoco (sic) a una etapa previa para solventar puntos como el de ahora, Que la naturaleza del anticipo es para preservar medios de prueba para el juicio que puedan perderse por cualquier medio; que el testigo comparece y declara y por el principio de inmediación hace perder el valor probatorio al anticipo, que la prueba la ofrece la parte acusadora, y no retorna esa oferta la defensa, que hay una doble admisibilidad de la misma prueba, se admite el anticipo y el testigo, vale en este caso mas la prueba que desfilo (sic) en juicio, por lo que se declara sin lugar el anticipo de prueba y no será objeto de valoración el anticipo en la deliberación.

En esta línea de pensamiento, este Tribunal es del criterio que el recurrente dispuso del momento procesal oportuno para confrontar al testigo utilizando declaraciones anteriores, lo cual no hizo, por tanto si el Tribunal [...], prescindió del anticipo de prueba, ello fue porque contó con la presencia del testigo cuya deposición había sido recabada mediante la figura del ANTICIPO DE PRUEBA, por lo que el Juzgador consideró viable la exclusión del elemento de prueba, en vista de que contaba con la presencia física del testigo protegido, por lo que no se evidencia la existencia del

volver a indice →

pretendido vicio, y consecuentemente no procede la anulación de la sentencia por el motivo aludido."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 259-CAS-2007 DE FECHA 13/07/2011)

PRESUPUESTOS LEGALES DE VALIDEZ PARA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES

"De acuerdo a la pretensión de quienes impugnan el caso concreto, esta Sala considera oportuno conjugar ambas causales y elaborar una sola respuesta al agravio planteado, pues tal como se ha dicho, el hilo argumentativo de éstas se dirige a efectuar una sola denuncia correspondiente a evidenciar el perjuicio que provocó a la parte interesada, la equívoca exclusión del anticipo de prueba aportado por la testigo Lea Margarita Ramos Olivares. Sobre este particular, debe aclararse que integrar las referidas causales, en tanto que el agravio evidenciado es unívoco, no provoca una labor oficiosa por parte de esta Sede Casacional; por el contrario, precisamente con el objetivo de proporcionar una respuesta uniforme a partir de la argumentación de los reclamantes, se comprende -como ya se expuso y sin afán repetitivo- que la queja consiste en conocer la exclusión infundada que se hiciera respecto del referido elemento probatorio, debiendo analizarse en concreto los siguientes puntos: a. Particularidades del anticipo de prueba; b. Facultad de abstención del testigo de declarar durante la vista pública; y, c. Consecuencias de dicha abstención.

Inicialmente, conviene recordar que el anticipo de prueba, es un caso excepcional, en el cual no es posible esperar hasta el debate para producir la prueba, bien porque la naturaleza misma del acto lo impida o en atención a que exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se reproduzca en el debate, es decir, se verifique la irreproducibilidad de la declaración durante el juicio. Por ello, el Código Procesal Penal en su artículo 270, crea un mecanismo para que estos actos definitivos e irreproducibles, puedan ser valorados en el debate a través de su incorporación por lectura, buscando representar una situación semejante a la que ocurriría en la audiencia, es decir, la práctica de la prueba en presencia de todas las partes, para asegurar la inmediación,

volver a indice →

oralidad y contradicción. Ello supone que, necesariamente tal deposición debe ser rendida ante la presencia judicial y con respeto a los principios de contradicción y de oralidad, tanto en el momento en que fue prestado como en el de su lectura. Exige la notificación de las partes intervinientes en el proceso, a efecto que éstas puedan comparecer y así ejercer el control sobre la prueba que se pretende practicar. Con estas condiciones, se guarda también la comunidad de prueba y el ejercicio al derecho de defensa del que dispone el imputado. Como requisito adicional se contempla también, la lectura efectiva de la declaración anticipada durante el juicio oral, previa petición de parte.

En definitiva, el anticipo de prueba, surge como una excepción dentro de la etapa plenaria, a los principios de oralidad e inmediación acuñados en el proceso, en tanto que el tribunal que autoriza y presencia tal diligencia, no es el mismo del juicio. Por último, si fuere posible, la prueba realizada en forma anticipada deberá practicarse en el debate, en tanto que se prefiere la declaración en persona a la introducción por lectura del acta de la prueba.

IMPOSIBLE NEGARLE VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO, SI EL TESTIGO SE ABSTIENE DE DECLARAR EN LA VISTA PÚBLICA

En el caso que aquí se somete a conocimiento, la declaración que se realizó con el carácter de prueba anticipada, cumplió con los requisitos desarrollados previamente. Es decir, se justificó la irreproducibilidad de la misma durante la etapa plenaria, además fue rendida ante el Juzgado [….], y con conocimiento tanto de la representación fiscal, así como de los profesionales que ejercieron la defensa técnica del imputado. De tal suerte, las partes procesales dispusieron de la facultad de someter a examen los argumentos vertidos por el testigo, a través de la oralidad. Luego, ésta fue admitida e incorporada en el auto de apertura a juicio, tal como lo dispone el artículo 351 del Código Procesal Penal. Entonces, resultan cumplidos todos los presupuestos legales que permiten otorgar validez a esa probanza, desterrando así, cualquier asomo de infracciones a garantías legales o constitucionales que provoquen una nulidad insubsanable. Esta prueba para el caso de autos, simplemente adelantó la intervención del testigo en el debate oral y público-se repite- y tiene en el juicio el mismo valor como

volver a indice →

si hubiera sido practicada ante el tribunal del debate, dado que fue sido sometida a inmediación, oralidad, contradicción por parte del instructor.

No obstante todo lo anterior, la temprana declaración de la deponente, que por razones de urgencia y necesidad de asegurar sus resultados, se tomó con anterioridad a la celebración del juicio, no fue objeto de valoración en éste. Los argumentos que fueron empleados por el juzgador para omitir la valoración del anticipo de prueba, se reducen a que dicha prueba excepcional no fue debidamente motivada y además, la víctima se abstuvo de declarar en la vista pública. […]

Tales razones para desechar el elemento de prueba no son valederas, en primer término, como se ha expuesto previamente, se reunieron todos los criterios formales por los cuales era viable tomar la declaración anticipada de […], pues el "obstáculo difícil de superar", encontró su fundamento en que la testigo tenía razones valederas para temer por su vida, pues el imputado al momento del hecho era miembro activo de una banda delincuencial. Recuérdese ante este punto, que la irreproducibilidad como presupuesto, puede ser connatural al acto de prueba o también presumible, es decir, previsible, en función de las circunstancias del caso, supuesto que se observó en el presente proceso.

Por otra parte, si bien es cierto, la testigo presencial no vertió su declaración en juicio, la deposición anticipada, efectivamente formó parte de la evidencia documental propuesta por el dictamen acusatorio fiscal que sería sometida a ponderación del sentenciador. Al respecto debe decirse que a pesar de concederse preferencia a la declaración oral, también es permisible valerse del anticipo, pues precisamente éste ha sido practicado en atención a que por diversas razones no pudo producirse el testimonio.

PARIENTE QUE DECLARA PREVIAMENTE PUEDE ABSTENERSE DE DECLARAR EN EL JUICIO, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE INCORPORAR LA DECLARACIÓN POR SU LECTURA

A la particularidad que la testigo durante la vista pública se abstuviera de declarar, en libre decisión, es importante señalar que la legislación faculta dicha dispensa, de

volver a indice →

acuerdo a lo previsto por el Art. 186 del Código Procesal Penal, ya que ésta puede ser ejercida aún cuando antes el pariente haya declarado, pues la posibilidad de su posterior ejercicio no se encuentra limitada con alguna preclusión. Ahora bien, no haber hecho uso de esa dispensa en la declaración anticipada no impide su ejercicio posterior, tal como ocurrió en el caso de mérito. Aún ante la circunstancia de abstención, debe destacarse que tal como consta en el acta contentiva de dicha deposición, se le tomó juramento de decir verdad y se hizo operativa la prohibición de declarar contra su hermano, cuando la testigo se refirió sobre la autoría en los hechos delictivos investigados, a la cual renunció expresa y libremente […]. Para el caso concreto, aún advertida de su derecho de abstención, espontáneamente declaró sobre los hechos.

En ese sentido, aduce el Tribunal que al disponerla deponente de la facultad de abstenerse lo cual hizo durante la vista pública, tratar de introducir algún indicio o elemento probatorio por otro mecanismo, sería burlar el derecho de abstención. Tal criterio es errado, pues, podrá abstenerse de declarar en el juicio el pariente que previamente depuso, sin perjuicio de la facultad del tribunal de incorporar la declaración por su lectura, pues como el caso concreto se trata de aquellos supuestos en que llegada la vista pública, no fue posible tomar la declaración a la testigo, en ese sentido, puede sustituirse el medio normal de producción probatoria por la lectura de las correspondientes actas judiciales, tal como lo ordena el Art. 330 del Código procesal Penal, el cual establece que sólo pueden ser incorporados al juicio por su lectura, los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos o irreproducibles.

PRIVACIÓN EJERCITADA DE DECLARAR EN EL JUICIO ORAL NO ELIMINA VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN ANTICIPADA

No es dado interpretar que como consecuencia de dicha abstención, en ejercicio del derecho legalmente constituido por el Art. 186 del Código Procesal Penal, se cierre de modo absoluto toda otra posibilidad de comprobación de un delito penalmente reprochable, y con ello se conciba como inidóneo el anticipo de la prueba testimonial

volver a indice →

que, como en este caso concreto, se trató de la declaración, legalmente receptada, de la hermana del imputado. La privación ejercitada en el juicio oral no elimina ni la realidad de la declaración anticipada, ni mucho menos su validez. Al respecto cabe apuntar, que la declaración documentada según los parámetros del Art. 270 del Código Procesal Penal, efectivamente ha cumplido con los requisitos formales que previamente fueran enumerados. De tal suerte, tiene carácter de actividad probatoria, idónea para desvirtuar la presunción de inocencia.

A pesar del conjunto de consideraciones efectuadas, los anteriores supuestos de legalidad no formaron parte del análisis de la sentencia, sino que, éste se redujo a negarle todo valor probatorio en aras de "preservar la unión familiar", y recuérdese ante este preciso punto, que no son las relaciones familiares el bien jurídico que es objeto de tutela, sino, la lesión de la vida […] frente a la cual se consumó el hecho punible. En estas hipótesis, el interés por el descubrimiento de la verdad es superior al de la cohesión familiar, ya inicialmente resquebrajada por obra del imputado, en tanto que el ilícito afectó el parentesco que lo une a la testigo.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA ANTE OMISIÓN DE VALORACIÓN DE DECLARACIÓN DECISIVA TOMADA COMO PRUEBA ANTICIPADA

Finalmente, al acudir esta Sala al método de la inclusión mental hipotética respecto al extremo cuya valoración se extraña en el recurso, es posible valorar a priori, si el medio de prueba es esencial o no para la decisión del asunto y así determinar si es factible arribar a la misma conclusión tomada por el juzgador. Realizado el ejercicio, se advierte la importancia del aporte de dicha declaración, que eventualmente podría modificar el fallo, pues se ha restado valor probatorio a una evidencia útil, pertinente, conducente y además, respetuosa de los principios de inmediación, oralidad, contradicción, y publicidad.

volver a indice →

Según todo lo anterior, se evidencia que la conclusión de absolución a favor del imputado, se construyó sobre razonamientos no derivados del resultado que arrojó la actividad probatoria; por tanto, es procedente acceder a la petición del recurrente, ya que una vez examinada la motivación intelectiva de la decisión judicial que hoy se cuestiona, efectivamente subsiste el error que ha sido denunciado. De tal forma, se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación, a fin que se produzca por otro Tribunal una nueva fundamentación intelectiva, con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 150-CAS-2007 DE FECHA 29/07/2011)

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 285-CAS-2008 DE FECHA 29/06/2011)

ANTICIPOS DE PRUEBA: GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA

AUSENCIA DEL IMPUTADO EN REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS NO VULNERA DERECHO DE DEFENSA CUANDO ES REPRESENTADO MEDIANTE UN DEFENSOR PÚBLICO

"La relación de actuaciones indicadas permite visualizar las circunstancias siguientes:

i) Que el imputado [...] inicialmente nombró al Licenciado [...] como Defensor Particular de su elección; sin embargo, con posterioridad ése profesional renunció a dicho cargo.

ii) A partir de tal renuncia, desde el […] fueron acreditados varios Defensores Públicos para formalizar distintas diligencias en este proceso, incluso uno de esos abogados con aval del propio sindicado [...]. Siendo hasta en sede de sentencia cuando el enjuiciado designó al Licenciado [...], como su Defensor Particular.

iii) Que las actuaciones judiciales cuestionadas han sido precedidas por solicitud del ente encargado de la investigación, es decir, la Fiscalía General de la República, habiéndose ordenado judicialmente su práctica, pero por diversas razones fueron

volver a indice →

suspendidas y reprogramadas, como en efecto se corroboró en los folios pertinentes de este proceso.

iv) Que ante la necesidad de practicar las referidas peticiones y debido a que el procesado no designó algún otro defensor particular, fue atinado que se requiriera la asistencia de un abogado de la Procuraduría General de la República a efecto de garantizar su defensa en los distintos actos judiciales que -en modalidad de anticipos probatorios- se llevaron a cabo, y que ahora se reclama por haberse declarado su nulidad.

Y es que, teniendo claridad sobre las actuaciones judiciales, no cabe duda de lo incorrecto que fue la declaratoria de nulidad, en razón que la autoridad judicial que autorizó ambas diligencias el día […], ha fundamentado adecuadamente los motivos que habían impedido su normal desarrollo en las fechas programadas con antelación a su práctica. Habiendo indicado que: "no *ha sido posible realizar, ya que la testigo no había comparecido; por esa razón y con la finalidad de no seguir frustrando dicha diligencia y para garantizar el debido proceso,* se *procede a realizar la entrevista previa"*. Es más, tal acto tuvo lugar en momentos previos a recibir la declaración anticipada del testigo clave […], cuyo recibimiento había sido programado notificado desde el día […]. Actuaciones procesales en que fue facilitada la intervención activa del Defensor Público acreditado para ello.

Cabe agregar, respecto de este tipo de diligencias, que esta Sala se ha pronunciado en el sentido que: *"el Anticipo de Prueba fue introducido a nuestro sistema penal como una modalidad a través de la cual se intenta asegurar elementos probatorios que por su naturaleza o bien por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidos durante la fase de los debates; por ello, es que su práctica no es antojadiza, sino que obedece a una necesidad real, que desde luego corresponde al juez que así lo ordene tener en consideración; además, el juzgador tiene el deber de verificar las condiciones y requisitos que señala el Art. 270 Pr. Pn., haciendo énfasis especial, en la participación de las partes acreditadas en el proceso, para que éstos tengan la posibilidad de presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente a efecto de resguardar el derecho de defensa (a excepción de aquellos casos de suma urgencia). De ahí que la validez de la prueba anticipada, reside esencialmente en que el juez que lo autorice proporcione al momento de ejecutarlo la*

volver a indice →

garantía de accionar los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, cuyo ejercicio forma parte del juicio que regula nuestra legislación penal, teniendo presente que el verdadero valor probatorio que se ha de otorgar a los elementos probatorios obtenidos a través de este mecanismo procesal, exclusivamente le pertenecen al Tribunal o Juez sentenciador, evidentemente después del debate y luego de haberla introducido y producido en la Vista Pública de conformidad con las reglas del Art. 330 Pr. Pn." (Ref. 76-CAS-2007, de las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil ocho*).* Evidentemente, en el caso de estudio asisten suficientes razones para considerar aplicable dicho criterio, desde luego que la petición de la parte Fiscal fue evaluada y acordada por la Juez de Instrucción correspondiente; de ahí, que su programación y desarrollo han sido los adecuados.

De igual forma, respecto de que el imputado no estuvo presente en los anticipos de prueba para ejercer su derecho de interrogar, como lo concluyen los juzgadores; este Tribunal piensa que con la actuación desplegada por la Juez de Instrucción que autorizó los referidos actos, se ha dado cumplimiento al inciso 3°. del Art. 270 Pr. Pn., que prescribe*: "El imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente";* de una parte, porque como se dijo párrafos arriba, en cada una de las diligencias cuestionadas, fue representado por un Defensor Público, quien tuvo intervención directa en los mismos, tal como se anotó en las actas respectivas; por otra, porque no consta alguna petición formal que indique que el procesado había pedido intervenir en aquellos, y que indebidamente se haya denegado tal petición. En razón de lo anterior, está claro que el derecho de defensa del endilgado no sufrió vulneración alguna, pues si bien el acusado no asistió a la celebración de los actos procesales en cuestión, éste fue representado -en tales diligencias- por un Defensor Público acreditado, ello ante la falta de expresión concreta del imputado en designar Defensor Particular de su preferencia.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A GARANTÍAS DEL PROCESADO CUANDO SE JUSTIFICA LA PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO DE FOTOGRAFÍA

volver a indice →

[…] En cuanto a la nulidad decretada por el A-quo, que alcanzó al Reconocimiento Por Fotografías, este Tribunal sostiene que tampoco hubo afectación al momento de producirse. La razón de lo dicho es que, como se relacionó párrafos arriba, al recibirse la acusación fiscal en sede de Instrucción, se programaron las […] del día […], para ejecutar el Reconocimiento en Rueda de Personas; y, de no poder realizar de manera excepcional se autorizó para las […] horas de la misma fecha, la producción de un Reconocimiento por Fotografías. Siendo así que a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día uno de octubre del año dos mil nueve, con base en los Arts. 215 y 270 Pr. Pn., se desarrolló como Anticipo Probatorio el Reconocimiento por Fotografías, dando positivo contra el imputado [...]. Así pues, en dicha acta puede verse que la Licenciada […], Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, con la asistencia de la Agente Fiscal Licenciada […] y del Defensor Público, Licenciado [...], llevó a cabo el referido anticipo probatorio, en cuya práctica las partes relacionadas tuvieron las facultades de intervención permitidas por la ley, de conformidad con las formalidades que al efecto establece el Art. 270 Pr. Pn..

Esta Sala, respecto de ese acto, ha indicado: *"el Código Procesal Penal no sólo prevé el reconocimiento en rueda de personas sino también el fotográfico (Articulo 215 Pr. Pn.). Este acto procesal de carácter jurisdiccional -aunque puede ser ejecutado como un mero acto de investigación inicial, cuando se trata de individualizar al probable autor de un hecho delictivo-, tendrá lugar cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no esté presente y no pueda ser habida y de ella se tengan fotografías, las que serán exhibidas al que efectúa el reconocimiento junto a otras semejantes de diferentes personas (...) entre las principales características para la producción de este acto procesal, están: Que el individuo a identificar no pueda ser sometido personalmente al reconocimiento, sea porque es prófugo, se ignore su paradero y domicilio, o porque de haber sido localizado sus condiciones le impidan acudir al lugar acordado; en cada uno de estos casos, la validez y la fuerza conviccional que arroje el reconocimiento, dependerá de la efectiva observancia del procedimiento que prescriben los Arts. 211 al 217 del Código Procesal Penal. Obviamente, habiéndose respetado los pasos que para su incorporación al juicio prescribe el Art. 330 Pr. Pn",* (164-CAS-2008 de las quince horas con diez minutos del día veintitrés de julio del año dos mil diez).

volver a indice →

En el presente asunto se ha podido contrastar que, desde el momento en que la parte acusadora solicitó las diligencias relacionadas, se dieron diversas circunstancias que impidieron la inmediata realización de los mismos, entre ellos aparece la negativa del imputado de someterse a un Reconocimiento de Personas, alegando la falta en el proceso de un defensor de su confianza. Como bien puede notarse, ya habían transcurrido casi cuatro meses desde que renunció su Defensor Particular [...]; pero, atendiendo su petición, fue suspendido dicho reconocimiento, pese a que se contaba con [...] Defensora Pública acreditada. No obstante, el procesado tampoco designó un nuevo Defensor Particular sino, por el contrario, aceptó la asistencia de otro Defensor Público, el Licenciado [...], quien continuó actuando conjuntamente con el Licenciado [...], Defensor Público que participó en el Reconocimiento por Fotografía.

A criterio de esta Sala, si bien los aspectos mencionados no son condicionantes para la realización del acto procesal que posteriormente se ejecutó, visto como un esfuerzo por descubrir la verdad, fue acertada la decisión de autorizar en forma subsidiaria el reconocimiento fotográfico: básicamente, porque ya habían ocurrido una serie de aplazamientos; además, fueron verificadas circunstancias objetivas creadas por el imputado con el fin de dificultar el normal desarrollo del reconocimiento personal. De ahí que el acto desplegado fue oportuno, pues si bien se trató de un imputado presente, su actitud tendenciosa de postergar aún más el tiempo de un acto judicial previamente programado, denota su desprecio hacia las garantías que le confiere la ley, en el sentido que durante dicho acto pudo efectuar las observaciones e impugnaciones que estimara convenientes, eligiendo en su defecto, acciones maliciosas orientadas a continuar dilatando un procedimiento judicial ya autorizado.

EXCLUIR RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA DEL CONJUNTO PROBATORIO GENERA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

Por consiguiente, este Tribunal de Casación estima que no debió excluirse del conjunto probatorio el Reconocimiento por Fotografías realizado, en razón que este se ejecutó con las garantías mínimas necesarias que la legislación procesal penal ha previsto para

volver a indice →

ello. De tal suerte que la decisión adoptada por el A-quo es contraria a Derecho y a las reglas del correcto entendimiento humano pues, de conformidad con las consideraciones expuestas, los derechos establecidos a favor del imputado en el Art. 110 del Código Procesal Penal, no han sufrido vulneración alguna, ya que en las diligencias producidas durante la instrucción no existió actuación lesiva, en razón que siempre contó con la representación de un profesional técnico en derecho, como es la Defensoría Pública; en consecuencia, la voluntad del legislador que implica que todo procesado cuente con una defensa técnica para hacer frente a la imputación formulada, se ha cumplido en este caso.

Por todo lo indicado, es procedente anular la resolución recurrida y la vista pública que le dio origen, en razón de existir un vicio de tal magnitud que afecta su validez y legalidad jurídica; de modo tal que el nuevo juicio debe ser celebrado por un Tribunal distinto al que pronunció la sentencia de mérito, quien se encargará de recibir y valorar nuevamente todas las probanzas que en su oportunidad fueron legalmente ofrecidas y admitidas."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 166-CAS-2010 DE FECHA 20/05/2011)

APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE JUEZ NATURAL EN LA CREACIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

COMPETENCIA SURTE EFECTOS A PARTIR DE INICIADA LA ACCIÓN PENAL Y NO EN RAZÓN DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL ILÍCITO PENAL

"En lo referente al segundo motivo de casación, aducido por el imputado […] y referido a la existencia de una *nulidad no subsanable por ser incompetente el Tribunal que tuvo conocimiento del proceso, esta Sala hace las siguientes consideraciones:*

La garantía del debido proceso asegura al ciudadano la observancia de ciertos preceptos constitucionales procesales, entre otros, el juzgamiento por juez natural; requisitos que tienen por finalidad el respeto de los derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados sin justificadas razones.

volver a indice →

En ese sentido, la garantía del juez natural tiene por objeto asegurar la aplicación de justicia de manera imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no lo tenía. Así pues, dicha garantía implica la existencia de un órgano judicial preestablecido en forma permanente por la ley, juez natural es el juez legal o sea, el órgano creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna; es decir, el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al hecho originalmente de aquel proceso, de tal suerte que la expresión juez natural es una garantía de los habitantes.

En el presente caso, al haberse iniciado la acción penal y ser el Tribunal Especializado competente para conocer; y al haber establecido el A Quo una remisión a la modalidad de delito continuado, la que determinó en base a los testigos de cargo, y porque los mismos sujetos fueron los que exigieron y recibieron las sumas de dinero con rotación de sus miembros, para materializar la exigencia hecha a la víctima, debe advertirse que en el presente caso la normativa procesal surtió su aplicación desde el inicio de la acción penal, respecto de los preceptos vigentes al momento de iniciarse el proceso y, no en razón de la fecha en que se realizó el ilícito, de acuerdo a los parámetros temporales expuestos, los cuales oscilan entre los meses de Diciembre del año dos mil cinco hasta Junio del dos mil siete, habiéndose iniciado la acción penal cuando ya había entrado en vigencia la ley especial. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 504-CAS-2008 DE FECHA 19/01/2011)

APLICACIÓN DE LEY PENAL SUSTANTIVA

DEBER LEGAL DEL RECURRENTE DETERMINAR EL CUADRO FÁCTICO PARA DEMOSTRAR EL ERROR DE SUBSUNCIÓN DE LA NORMA PENAL SUSTANTIVA

“La fundamentación del impugnante, está encaminada en demostrar la errónea aplicación en que incurrió el juzgador al imponer la pena de seis años de prisión, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, tipificado y sancionado en el Art. 345 Pn., cuando dicha penalidad se encontraba ya derogada al haber entrado en vigencia una reforma del

volver a indice →

articulo en cita, en el año dos mil cuatro, que modificaba de manera sustancial la pena formulando un mínimo de tres años y un máximo de cinco años de prisión, lo cual a criterio del recurrente ha generado una violación al principio de irretroactividad de la ley penal, imponiéndose una consecuencia jurídica más gravosa; inobservando el sentenciador, que de acuerdo a los hechos acreditados, la agrupación ilícita operó desde mil novecientos noventa y siete hasta el año dos mil seis, punto decisivo para que el A Quo aplicara de forma ultraactiva la disposición más favorable al reo, siendo esta la promulgada en el D.L. No. 130. de fecha diez de enero del año mil novecientos noventa y siete, que aplicaba la pena de uno a tres años de prisión. Siendo sobre tales aspectos, que esta Sala desarrollará su atención, estimando preciso esbozar algunos fundamentos de carácter doctrinario que permitirán dar una mayor claridad a la solución del problema planteado.

De acuerdo a posturas mayoritarias en la doctrina, los vicios *in iudicando* "comprenden tanto los errores de derecho (in iure) como los de hecho (in facto) y significa que la resolución recurrida ha podido aplicar equivocadamente o inaplicar, una o varias normas de orden sustantivo penal, al errar en la apreciación de la situación táctica o en la calificación jurídica". (Sic). (Véase DE URBANO CASTRILLO, E., La Nueva Casación Penal, P. 31, Editorial DYKINSON, España, 2002). En consecuencia, se estima que una condición esencial para poder determinar la existencia de un error *in indicando,* es determinar la naturaleza de la norma jurídica violada. Así, tal como lo ha dispuesto De la Rúa-posición que comparte este Tribunal- será un error de fondo: "si la norma tiene como finalidad el resguardo de derechos subjetivos o señalar el ámbito de aplicación de la ley penal sustantiva...". (Sic). (Véase DE LA RÚA, F., La Casación Penal, P. 100, Editorial DePalma, Buenos Aires, Argentina, 2000).

Asimismo, los Suscritos Magistrados en fallos antecedentes han determinado que la función de los errores de fondo en el ordenamiento procesal radica en "comprobar la correcta aplicación de la norma material a una especie fáctica acreditada en la resolución recurrida" (Sic.). (Véase entre otras, SALA DE LO PENAL DE LA CSJ, resolución pronunciada en la casación ref. 371-CAS-2007 el 17/11/2008); lo anterior, quiere decir que el litigante que pretenda alegar un yerro de esta clase, incumbe respetar un principio fundamental, cual es, la intangibilidad de los hechos; en otras palabras, el impugnante debe partir de ese marco fáctico para demostrar el error de subsunción en

volver a indice →

que incurrió el juzgador, sin ninguna posibilidad de modificarlo o cuestionarlo; salvo, en aquellos supuestos en que no se valoró alguna prueba que haya incidido en la plataforma fáctica y que genere un problema de tipicidad o de autoría; en estos casos, el suplicante puede plantearlo, siendo el recurso admisible.

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE APLICAR SANCIONES RETROACTIVAMENTE

Los motivos de casación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 421 Pr.Pn., se configuran a través de una inobservancia o una errónea aplicación de una disposición legal. En el caso de los de fondo, el primer supuesto consiste en la no utilización de la norma jurídica al caso que correspondía; de manera contraria, en el segundo, se trata del empleo equivocado de una norma jurídica a un supuesto que no le competía.

Del recurso planteado por el reclamante, se desprende que estamos frente a ambos casos; por una parte, ante la inobservancia del Art. 345 Pn., contenido en el D.L. No. 1030, de fecha 10/01/1997, publicado en el D.O. No. 106, Tomo 335, de fecha 10/06/1997; y por otra, la errónea aplicación del Art. 345 Pn., incluido en el D.L. No. 121, del 24/10/2003, publicado en el D.O. No. 198, Tomo 361, del 24/10/2003; al respecto, se procederá a examinar *ab initio*, la errónea aplicación de la norma jurídica denunciada, descendiendo con posterioridad sobre la inobservancia de la disposición legal citada.

De entrada, este Tribunal estima imperioso destacar algunos aspectos concernientes al denominado Principio de Legalidad; fundamento político criminal del Derecho Penal moderno. Históricamente, esta máxima se reconoció a través del aforismo: *""nullum crimen, nula poena sine praevia lege*". La doctrina ha ido dando al postulado una formulación más acabada y completa aportando caracteres; además de previa, estricta, escrita y cierta.

Constitucionalmente, se encuentra reconocido en el Art. 8 de nuestra Carta Magna, que reza: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no

volver a indice →

prohíbe"; de ahí, que en el Código Penal se establezca como una garantía penal mínima, expresando el Art. 1 Pn., lo sucesivo: *"Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa* e *inequívoca como delito o falta, ni podrá* ser *sometido a penas* o *medidas* de *seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida* de *seguridad, por aplicación analógica de la ley penal".* (Sic). El subrayado es de la Sala.

Por consiguiente, se prohíbe sancionar conductas e imponer consecuencias jurídicas sin una ley precisa, escrita y estricta —emitida por la Asamblea Legislativa (reserva de ley)— no lo ha determinado antes; en el asunto particular de la determinación de penas, se prohíbe aplicar sanciones de manera retroactiva; en todo caso, establecidas después de la realización del hecho o las que pudieran dimanar de una interpretación analógica de la norma jurídica.

AGRUPACIONES ILÍCITAS: CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL DELITO ES LA POSICIÓN ORGANIZATIVA DENTRO DE LA AGRUPACIÓN ILÍCITA ACREDITADA

En lo que atañe a lo dispuesto por el *A Quo,* se observa que el Tribunal de Sentencia en cuanto a los hechos se refiere, tuvo por acreditado en relación a las agrupaciones ilícitas, lo siguiente: *""...Se ha establecido: que el testigo […] en mil novecientos noventa y tres hasta mil novecientos noventa y siete, ingresó y fue miembro de la Mara […], que desde* mil novecientos noventa y siete hasta el año dos mil seis, pasó de ser un simple miembro a ser "palabrero o jefe" de unas de las clicas de San Salvador, que siendo palabrero tuvo contacto con los acusados relacionados durante los antes mencionados, que en el período, antes mencionado *se estableció un plan delincuencial llamado "Programa de San Salvador" el cual estaba constituido por treinta y tres clicas más o menos, cada una con treinta y tres miembros […]. Que todos los palabreros mencionados en este párrafo asistían a los miren, para dar informes de las Micas asignadas a cada uno de ellos, a pedir refuerzo logístico, armas de fuego vehículos que*

volver a indice →

tuvieran otras Micas para hacer "las pegadas" asesinatos, también informaban los palabreros de las violaciones a las reglas de la Mara por otros miembros...". (Sic). El subrayado es de la Sala.

Acto seguido, el Tribunal de Sentencia, al momento de encajar tales hechos a la norma jurídica aplicable, expresó lo subsecuente: "...Por el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, en perjuicio de LA PAZ PÚBLICA se ha determinado con certeza la acción de agruparse de forma ilícita, para ejecutar ilícitos, durante un periodo de ocho años aproximadamente por los imputados 1) […] *constituye en formar parte de una Agrupación Ilícita comúnmente conocida como […], que opera en diferentes Sectores de los Municipios de San Salvador, Soyapango y Ciudad Delgado, los cuales se agrupan para el cometimiento de diferentes hechos delictivos, existiendo entre los imputados una jerarquización y distribución de funciones, ya que existen dentro de la misma "Palabreros", llamándosele así a los líderes o encarnados de dar órdenes dentro de una clica y el resto de los imputados son o tienen dentro de la pandilla el cargo de "Soldados" quienes no son más que los que cumplen las órdenes por el palabrero de la clica (...) estando el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS sancionado con una pena de prisión entre tres a ocho años de prisión según el articulo 345 inciso primero primera parte del Código Penal por lo que, este Tribunal considera procedente CONDENAR a los imputados (...) a cumplir la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, CADA UNO, COMO COAUTORES del delito de AGRUPACIONES ILICITAS, en perjuicio de LA PAZ PÚBLICA...".* (Sic). El subrayado es de la Sala.

Conforme a lo plasmado en los párrafos antecedentes; aclara esta Sala, que no obstante, la disconformidad del recurrente es en si la penalidad impuesta al haberse aplicado según su criterio una disposición legal derogada; advierten estos jueces, un error de mayor trascendencia en la sentencia, como lo es, la inobservancia de una circunstancia agravante especifica dentro del tipo penal de Agrupaciones Ilícitas, cuestión que se analizará a continuación, para determinar en lo sucesivo la sanción que resulte aplicable.

De conformidad al principio de intangibilidad de los hechos, se advierte que de acuerdo a la plataforma fáctica, el sentenciador tuvo por acreditado tanto el delito de Agrupaciones Ilícitas como la participación de los imputados en el mismo, desde el año mil novecientos noventa y siete hasta el año dos mil seis**,** lo anterior, en virtud del dicho del testigo […], el cual relata condiciones de tiempo y lugar; así como los sobrenombres

volver a indice →

de los indiciados, señalándolos como **"palabreros"** de la Mara […], personas que tienen una función de organización y de mando dentro de su respectiva clica —posición que sostiene también el juzgador—; […].

En consecuencia, se observa una condición especial en los sujetos activos, cual es, una posición de organización dentro de la agrupación ilícita acreditada: Mara […]; esta situación, pese a ser advertida por el juzgador en los considerandos de la sentencia discutida, se observa que al momento de encuadrar la relación fáctica a la norma jurídica aplicable olvida la circunstancia notada, regulada en el Inc. 1°., parte final del Art. 345 Pn., que reza: **"...Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con..."**. (Sic), decantándose de manera discrecional por la primera sección del inciso relacionado, que solo sanciona el hecho de tomar parte de una agrupación que se dedique a cometer flagelos delictivos. La situación en cita, debía haber sido tomada en cuenta por el juzgador, puesto que el comportamiento de los imputados no encaja con la mera acción de congregarse en una estructura para cometer ilícitos, sino que, trasciende de ella, al tener una calidad especial de "palabreros" dentro de dicha estructura, ejerciendo potestades de mando y organización, resultando ser tanto miembros como jefes de dicha estructura.

RESEÑA HISTÓRICA SOBRE EL DELITO EN REFERENCIA Y LAS RESPECTIVAS MUTACIONES

Esta condición, modifica de forma sustancial la imposición de la consecuencia jurídica, al ser una condición agravante especifica dentro de la norma jurídica aludida; sin embargo, previo a resolver este asunto, se repara que la comisión del ilícito en estudio se confirma durante un lapso de tiempo, lo que hace imprescindible delimitar cual es la disposición penal aplicable, —ello debido a que este delito ha sido reformado en cuatro ocasiones—; en ese orden de ideas, esta Sala procederá a realizar una breve reseña histórica, a efecto de dilucidar con precisión el tema.

En un primer momento, el Art. 345 Pn., se reguló bajo el acápite ""Asociaciones Ilícitas", a través del D.L. No. 1030, de fecha 10/01/1997, publicado en el D.O. No. 106,

volver a indice →

Tomo 335, de fecha 10/06/1997, que prescribía: *"El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que tuviere por objeto cometer delitos, será sancionado con prisión de uno a tres años. Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de dos a cinco años".*

Con posterioridad, mediante D.L. No. 280, de fecha 08/02/2001, publicado en el D.O. No. 32, Tomo 350, del 13/02/2001, se reformó el articulado, manteniendo siempre el epígrafe, pero redactándolo de la siguiente forma: *"Cuando dos o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer delitos, serán sancionadas por ese solo hecho, con prisión de dos a ocho años. Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de cinco a diez años.*

Si se tratare de una agrupación, organización o asociación que tuviere por objeto cometer los delitos de Homicidio, Homicidio Agravado o Secuestro, el que tomare parte en ella se le impondrá la pena de cinco a diez años de prisión, y si se tratare de los delitos de Robo, Extorsión, o los comprendidos en el Capitulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, se le impondrá la pena de tres a ocho años de prisión. En los casos dispuestos en los incisos que anteceden, se adicionará a la pena anterior, la que correspondiere al delito respectivo, si éste se hubiere consumado.

En la pena del primer inciso incurrirán los que en compañía de una o más persona, sin justificación alguna, merodearen, acecharen o se apostaren con gorros o pasamontañas, aparatos de miras telescópicas o visores nocturnos, cargadores o armas de fuego, registradas o no, en carreteras, caminos rurales o en parajes urbanos, oscuros o favorables para la comisión del delito.".

En seguida, por D.L. 121, de fecha 24/1012003, publicado en el D.O. No. 198, Tomo 361, del 24/10/2003, se modifica el acápite del delito, denominándolo como "Agrupaciones Ilícitas", aumentando considerablemente los rangos de penalidad. Dicho articulado expresaba lo subsecuente: *"Cuando dos o más personas se reúnan u organicen para realizar, conductas que por si o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer delitos, serán sancionadas por ese solo hecho, con prisión de tres a ocho años. A quienes dirijan o promuevan la reunión u organización, serán sancionados con prisión de seis a doce años.*

volver a indice →

Si se tratare de una reunión, agrupación, organización, asociación o miembros de pandillas denominadas meras que tuvieren por objeto cometer los delitos de Homicidio, Homicidio Agravado, Secuestro, el que tomare parte en ella se le impondrá la pena de cinco a diez años de prisión, y si se tratare de los delitos de Robo, Extorsión, Lesiones, Privación de Libertad, Coacción, delitos contra la libertad sexual, Amenazas Agravadas, o los comprendidos en el Capitulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, se le impondrá la pena de tres a ocho años de prisión.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden, se adicionará a la pena anterior, la que correspondiere al delito respectivo, si éste se hubiere consumado.

En la pena del primer inciso incurrirán los que en compañía de una o más personas, sin justificación alguna, merodearen, acecharen o se apostaren con gorros o pasamontañas, aparatos de miras telescópicas o visores nocturnos, cargadores o armas de fuego, registradas o no, en carreteras, caminos rurales o en parajes urbanos, oscuros o favorables para la comisión del delito".

En último lugar, el ilícito en estudio vuelve a sufrir una modificación, esta vez por el D.L. No. 393 del 28/07/2004, publicado el 30/07/2004, cambiando considerablemente la redacción, así como los rangos de la sanción en abstracto, regresando a una composición muy similar a la que se había plasmado ab initio*; cabe señalar que tal disposición es la que se encuentra vigente en la actualidad, ésta establece lo subsecuente:* "El que tomare parte en una agrupación, asociación u organización ilícita, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de seis a nueve años.

Serán consideradas ilícitas las agrupaciones, asociaciones u organizaciones temporales o permanentes, de dos o más personas que posean algún grado de organización, cuyo objetivo o uno de ellos sea la comisión de delitos, así como aquellas que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos.

volver a indice →

Si el autor o participe fuera autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta la tercera parte del máximo e inhabilitación absoluta del cargo, por igual tiempo.

Los que promovieren, cooperaren, facilitaren o favorecieren la conformación o permanencia de la agrupación, asociación u organización ilícita, serán sancionados con una pena de uno a tres años de prisión.

La proposición y conspiración para cometer este delito, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

REGLAS GENERALES DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO

Ahora bien, después de esta síntesis de las mutaciones efectuadas en el delito de Agrupaciones Ilícitas, debemos considerar las reglas generales de aplicación de la ley penal en el tiempo. Así, en base a lo dispuesto en los Arts. 12 en relación con el 13, ambos Pn., todo hecho punible será considerado realizado desde el momento en que se produzca la acción u omisión, siendo independiente de su resultado; por consiguiente, éstos serán sancionados de acuerdo con la ***ley vigente en el tiempo de su comisión***. De la interpretación de las disposiciones citadas, se deduce la vigencia del principio de no retroactividad de leyes penales, fundamento íntimamente relacionado al postulado de legalidad, que instituye la necesidad que exista una legislación previa de carácter formal que tipifique tanto la conducta como la pena a imponer. Esta regla general, tiene una excepción, cuyo asidero se fundamenta en el ámbito constitucional; así, de acuerdo al Art. 21 Inc. 1°., las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en asuntos de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

CONSUMACIÓN DEL DELITO CONTINUA MIENTRAS EL INDIVIDUO SE MANTENGA EN LA AGRUPACIÓN O ASOCIACIÓN DELICTIVA HASTA QUE CESE SU PERMANENCIA EN LA MISMA

volver a indice →

En nuestro caso especifico, es muy importante delimitar el lapso temporal en que se cometió la infracción, para decidir si la norma jurídica es anterior o posterior al mismo. El problema que plantea el tipo penal de las Agrupaciones Incitas, es establecer cuándo se tendrá por producida la acción y por tanto qué disposición será la aplicable; lo anterior, debido a que dogmáticamente es catalogado como un delito permanente. Según posturas mayoritarias en la doctrina, los tipos penales pueden clasificarse atendiendo a las modalidades de la acción, dentro de este apartado se tratan los nominados de resultado y de mera actividad; siendo los primeros los que más nos interesan, éstos han sido definidos como aquellos "que requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta". (Véase GÓMEZ DE LA TORRE, I., / ARROYO ZAPATERO, L., Lecciones de Derecho Penal. Parte General, P. 153, Editorial Praxis, Barcelona, España, 1999); no obstante, esta clase de infracciones, en atención al momento consumativo, se subdividen en: instantáneos, permanentes y de estado, de los cuales focalizaremos nuestro análisis sobre el segundo.

De acuerdo a la doctrina, la característica de ellos, es que éstos "presuponen el mantenimiento de una situación antijurídica en el tiempo por la voluntad del autor" (Véase de nuevo, GÓMEZ DE LA TORRE, I., / ARROYO ZAPATERO, L., Lecciones de Derecho Penal. Parte General, P. 153, Editorial Praxis, Barcelona, España, 1999); en efecto, en el supuesto de las Agrupaciones Ilícitas, la acción antijurídica y su efecto necesario para la consumación del flagelo delictivo pueden sostenerse sin intervalo por la voluntad del sujeto activo, de tal forma que cada instante de su duración se reputa como un aplazamiento del estado de terminación; es decir, que el ilícito se sigue consumando mientras el individuo se mantenga en la agrupación o asociación delictiva, hasta que cese la pertenencia a la misma; por lo tanto, la finalización de este dinamismo prorrogado puede producirse por la decisión de la persona.

ERROR DE DERECHO AL OMITIR FUNDAMENTACIÓN EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE APLICAR CUALQUIERA DE LAS MUTACIONES DEL DELITO, ATENDIENDO A LA FAVORABILIDAD DEL IMPUTADO

volver a indice →

Ciertamente, estamos ante un tipo de carácter permanente, situación que dificulta la norma jurídica aplicable, que de acuerdo al lapso de tiempo acreditado podría utilizarse cualesquiera de los artículos que han regido en el transcurso de ese periodo; sin embargo, en el caso subjúdice se observa que el sentenciador aplicó una sanción de seis años de prisión, argumentando lo siguiente: "...estando el delito de AGRUPACIONES ILICITAS, sancionado con una pena de prisión entre tres a ocho años de prisión, según el articulo 345 inciso primero primera parte del Código Penal...". (Sic)., disposición legal que resultó ser más gravosa, incluso en comparación con la penalidad actual, que determina un mínimo de tres y un máximo de cinco años; en este aspecto, repara este Tribunal que el argumento del recurrente es válido en este apartado, identificándose el uso de una norma penal que en la actualidad ya no se encontraba vigente.

No obstante lo anterior, después de analizar lo acontecido, nota algunas negligencias del *A Quo*, Vgr., la obligación que tenia de estimar la condición especial de los imputados dentro de la agrupación delictiva, que de acuerdo a la plataforma táctica son "palabreros" de la Mara [….], encuadrándose tal comportamiento al Art. 345 Inc. 1°., parte final Pn., —que indica una consecuencia jurídica distinta— y no al primer segmento, como lo realizó el Tribunal de Sentencia. De igual forma, el juzgador debía percatarse de la permanencia de este flagelo, lo cual generaba la posibilidad de aplicar cualquiera de los preceptos citados en párrafos *Up Supra;* por lo que al juez le correspondía la realización de un estudio profuso, jurídico y constitucional sobre la norma jurídica a elegir, atendiendo a la propuesta más cercana a la favorabilidad de los inculpados; aspecto, que fue omitido en la fundamentación jurídica del fallo, por consiguiente, al tratarse de un error de derecho incurrido por el *A Quo*, esta Sala procede a pronunciarse sobre el mismo.

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA EN CUANTO A LA ADECUACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN FÁCTICA Y LA PENA IMPUESTA CUANDO LA NORMA DEROGADA ES MAS FAVORABLE AL IMPUTADO

volver a indice →

Como se ha mencionado, las leyes penales aplicables son las vigentes en el momento de cometerse el delito, pero las posteriores, al instante tendrán efecto retroactivo si benefician al reprochado; a contrario *sensu*, si las derogadas son más beneficiosas que las nuevas, en cumplimiento de la legislación más favorable al reo se aplicará de manera ultractiva, siendo ésta última posibilidad la que alega el recurrente, en relación al D.L. No. 1030, de fecha 10/01/1997, publicado en el D.O. No. 106, Tomo 335, de fecha 10106/1997, que determina una sanción para los dirigentes y promotores de dos a cinco años de prisión.

Ahora bien, esta Sala señala, que en este caso en particular, se muestra un problema de vigencia de la ley penal en el tiempo, que corresponde resolver con el criterio de la legislación más favorable al acusado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 Pn., en relación al 21 Cn., que permite la retroactividad, cuando le es más favorable al delincuente; en tal sentido, en este supuesto para amparar al inculpado, debe operar el principio de ultractividad. Uno de los requisitos para poder resucitar una norma jurídica derogada, es que los sucesos hayan ocurrido en el tiempo de vigencia de la ley que era más favorable y que con posterioridad se reformó; en efecto, de acuerdo a la plataforma fáctica confirmada, la Agrupación Ilícita y la integración de los procesados a la misma, se constata desde el año mil novecientos noventa y siete hasta el año dos mil seis, periodo en el que estuvo en uso el delito de "Asociaciones Incitas", tipificado y sancionado en el articulo 345 Pn., del Decreto Legislativo expuesto por el impugnante, advirtiéndose que en relación al resto de reformas, inclusive el actual, la consecuencia jurídica impuesta es más benevolente; en ese sentido, al tratarse del mismo tipo penal y supuesto jurídico, difiriéndose sólo el nombre del epígrafe, es pertinente utilizar tal disposición a la conducta realizada por los responsables.

En consecuencia, este Tribunal de Casación considera existente el vicio denunciado, por lo que es procedente anular la sentencia de fondo, únicamente en cuanto a la adecuación jurídica de la relación fáctica y la pena asignada en el asunto de AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificado y sancionado en el Art. 345 Inc. 1°., Pn., del D.L. 121, de fecha 24/10/2003, publicado en el D.O. No. 198, Tomo 361, del 24/10/2003, siendo el correcto ASOCIACIONES ILÍCITAS**,** Art. 345 Inc. Fn., del D.L. No. 1030 de fecha 10/01/1997, publicado en el D.O. No. 106, Tomo 335, de fecha 10/06/1997, que estipula: "El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que tuviere

volver a indice →

por objeto cometer delitos, será sancionado con prisión de uno a tres años. Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de dos a cinco años de prisión". (Sic). […]

EFECTO EXTENSIVO DE LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA PARA LOS IMPUTADOS DE LOS QUE NO SE RECURRE

Previo a proceder a la individualización de la pena; cabe señalar, que aunque el escrito de casación haya sido interpuesto únicamente por el Defensor Particular [….], a favor del imputado […], esta resolución será aplicable también al resto de procesados por el delito relacionado, en virtud del efecto extensivo que provee el recurso de casación y que permite la generalización de los efectos favorables del mismo, de acuerdo a lo previsto en el Art. 410 Pr.Pn.

DETERMINACIÓN DE LA PENA: CRITERIOS A VALORAR PARA LA IMPOSICIÓN DE PENA

De acuerdo a lo expuesto, procede esta Sala a determinar la sanción concreta que será impuesta a los imputados: […]**,** en base a lo regulado en el Art. 63 Pn., que indica que la consecuencia jurídica no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad; para lo cual, se atenderá a los siguientes criterios:

1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados: El bien jurídico que protege la infracción en comento, es la Paz Pública; por lo que se advierte, que en el caso subjúdice, la asociación delictiva acreditada ha transgredido y perturbado el normal desenvolvimiento de la actividad pública, poniendo en riesgo el objeto que se tutela; 2) La calidad de los motivos que impulsaron el hecho**:** La acción disvaliosa además de ser un comportamiento penalmente reprochada, se efectúa con la finalidad de desestabilizar

volver a indice →

al Estado por estar destinada dicha entidad al cometimiento de flagelos delictivos; 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: Los procesados al momento de realizar la conducta sancionada, se estima que vislumbraban el carácter ilícito de la misma, en tanto que por su edad y experiencia común permitían tener tal conocimiento. De tal forma, que la acción desempeñada por los referidos responsables fue dirigida por su visión y voluntad, estando presente esa capacidad cuando decidieron ingresar a la corporación ilegal y mantenerse dentro de ella ejecutando actos de organización y planificación de infracciones penales, desempeñando un papel muy importante en dicha agrupación. Por tanto, no existen motivos algunos que suponga permitido su actuar; 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; Mayores de edad, solteros, unos desempleados y otros de oficios varios: mecánicos, albañiles, soldadores, zapatero, etc.; y de acuerdo al contenido del proceso, son sujetos de bajo nivel económico; no obstante, todas esos acontecimientos no fueron impedimento para comprender el ilícito cometido; y, 5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales. No concurren elementos atenuantes o agravantes genéricas que modifiquen la responsabilidad penal, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 29 y 30, ambos Pn.

Con base a todo lo expuesto, la Sala estima que es procedente imponer a los imputados […], la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de ASOCIACIONES ILÍCITAS, tipificado y sancionado en el Art. 345 Inc. Fn., del D.L. No. 1030, de fecha 10/01/1997, publicado en el D.O. No. 106, Tomo 335, de fecha 10/06/1997, en perjuicio de la Paz Pública.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 623-CAS-2009 DE FECHA 07/12/2011)

APROPIACIÓN O RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES

VULNERACIÓN A REGLAS DE LA LÓGICA Y PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE AL RECONOCER EL JUZGADOR LA RETENCIÓN Y A LA VEZ MANIFESTAR INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL TIPO

volver a indice →

“El reclamo fue sustentado a partir de las premisas contenidas en el análisis probatorio intelectivo, que dentro de su contenido consigna: "… al analizar la prueba, específicamente sobre los verbos rectores del artículo 245 Pn, no hay una versión que logre determinar que por parte del imputado haya una actividad que determine la retención de las cuotas que luego debería remitir a la institución correspondiente, para el caso al Instituto Salvadoreño del Seguro Social; así tenemos que la primera testigo únicamente hace referencia a que de sesenta y cuatro dólares que percibía en concepto de salario, le descontaban lo correspondiente a la AFP y Seguro, circunstancia que si se logró establecer, pero cuando fue interrogada a que si la misma hizo uso del seguro debe entenderse del 1SSS, durante el tiempo que laboró para la empresa, ésta manifestó que no hizo uso del Seguro, sin profundizar si esa situación o falta de uso del Seguro fue por una decisión propia o que la atención le fuera denegada por la falta de pago por parte del imputado o si en su caso se debió a razones diferentes...".

"En el caso de la segunda testigo sólo estableció que en su calidad de Secretaria elaboraba las planillas y no el pago de las mismas, manifestando que de parte del señor [...] no recibió orden para no efectuar los pagos, por lo que es obvio que de este testimonio tampoco se logre establecer alguna conducta que pueda ser enmarcada dentro del tipo penal acusado y que determine que el mismo se perfila"

En el orden de ideas anterior se observa existen varios informes que si bien es cierto tienen utilidad y son suficientes para iniciar una investigación, los mismos únicamente sirven para orientar la investigación, pero no para establecer la existencia del hecho investigado, debiendo a criterio de este Juez haberse acreditado con otro tipo de documentos y medios de prueba la existencia de la falta de pago, por parte del señor [...]."

La queja planteada, permite traer a cuento la consideración inicial que la motivación, entendida como el conjunto de razonamientos tanto de hecho como de derecho respecto de los cuales el juez apoya su decisión, tiene que cumplir con una serie de requisitos de forma como de contenido. Los primeros -entiéndase los relativos a la forma- se refieren a la votación, escritura y lectura del dictamen; por su parte, los requisitos de contenido, establecen que la motivación será expresa, clara, completa, legitima y lógica. Prestemos ahora, especial atención a la exigencia "clara", precisamente por considerar el impetrante que es extraña en los razonamientos de la sentencia.

volver a indice →

Se entenderá que existe "claridad", cuando se encuentre determinado en el pronunciamiento, el pensar jurídico del Sentenciador, de tal manera que con su simple lectura produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean. Los jueces deben expedirse en un lenguaje llano que permita la clara expresión pensamiento, para que este pueda ser aquilatado y comprendido por los demás, aun por los legos.

Para el caso concreto, señala el impugnante que la sentencia absolutoria carece de la debida fundamentación, en vista que el A Quo no llevó a cabo una adecuación de cada elemento probatorio vertido en juicio, encontrándose el fallo compuesto de pasajes oscuros e incomprensibles. Al respecto, conviene indicar que del análisis vertido por el Juzgador se logra sustraer la existencia de un estudio a los elementos de prueba presentados en juicio; empero, tal examen valorativo no resulta de lógica concordancia, dado que éste al valorar la prueba testimonial expresa que sí se logró establecer la concurrencia de los descuentos respectivos de AFP y Seguro Social en el salario de una de las víctimas […], circunstancia que deja por fuera al momento de emitir su fallo, llevando a cabo una clara vulneración a las reglas de la lógica en especial al principio de derivación, irrespetando el principio de razón suficiente y la psicología, ya que la inferencia a la que arribó no es razonable, ni se encuentra deducida de la prueba y de la sucesión de conclusiones detalladas en su fundamentación intelectiva, siendo claro que reconoció una retención, lo que conforma un elemento objetivo del delito regulado en el Art. 245 Pn, pero a pesar de ello dijo que no se logran establecer los elementos objetivos; vulnerando la regla de la lógica, pues esta última afirmación dada por el Juzgador es incoherente al no ser armónica con el primer razonamiento plasmado en sentencia; resultando excluyente que reconozca la retención y a la vez manifieste que no se determina ningún elemento del tipo.

IMPROCEDENTE EXCLUIR DEL ANÁLISIS PROBATORIO INTELECTIVO EL INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD QUE DEJÓ DE PERCIBIR LAS CUOTAS LABORALES

volver a indice →

Por otra parte, consta en tales razonamientos consta, que a criterio del Sentenciador no se logró establecer plenamente la participación delictiva del imputado entre otras cosas porque si bien existen informes, los mismos únicamente son orientativos, debiendo haberse acreditado existencia del ilícito y la participación del procesado por medio de otros documentos. Respecto a ello, esta Sede Casacional señala conforme a las leyes de la lógica, psicología y de la experiencia común, que el Juzgador tenía la obligación de analizar los informes no siendo conducente que les restase valor sin haber emitido un pronunciamiento acerca de su contenido; dado que si los mismos le eran simplemente orientativos aún así tenía que concurrir una motivación. Si bien, la estimaciones valorativas de las pruebas son inatacables en casación, los argumentos intelectivos dados por el Sentenciador son atacables, y en este caso es notorio que no concurre una motivación respecto de los documentos en comento, dado que éstos aparecen excluidos sin haberse examinado su contenido, y si hacemos una inclusión hipotética de los mismos encontramos que por lo menos uno de ellos resultaba decisivo y relevante en la investigación y por tanto en la vista pública, ya que en éste se dice que la empresa [...] no llevó a cabo los pagos al Seguro Social: "En informe rendido por La Licenciada [...], Jefe de Sección de Gestión de Cobros, del ISSS, en que se determina la deuda que posee el incoado, con respecto a las cotizaciones de salud de los empleados de [...], durante el año dos mil cuatro y carta dirigida al patrono de fecha ocho de Diciembre de dos mil cuatro".

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ES UN ELEMENTO UTIL PARA DEFINIR RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR EN LA RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES

En la prueba documental vertida aparece también, la escritura de Constitución y elección del representante de la Sociedad [...], elemento probatorio que no se determina en el análisis intelectivo solamente en el descriptivo, existiendo a criterio de esta Sede Casacional una exclusión de dicho elemento probatorio, a pesar de haber reconocido el A Quo "que con la misma se establece que el procesado es el representante legal de la misma" y por otra parte advierte esta Sala al realizar una inclusión mental hipotética de

volver a indice →

la misma, que con ésta se reconoce que la administración única de la Sociedad corresponde al imputado, circunstancia que resulta decisiva en el presente caso, donde se pretende acreditar, la retención de cuotas laborales por parte del patrono, siendo importante tener definido quien administra la sociedad, no siendo atendible a criterio de esta Sala que el A Quo excluyera de su análisis probatorio intelectivo tal documento.

IMPOSIBILIDAD DEL JUZGADOR EXCLUIR DE LA VALORACIÓN LAS PLANILLAS DE PAGO DE COTIZACIONES ARGUMENTANDO FALTA DE CONOCIMIENTO EN LA MATERIA

Otra prueba documental presentada y que aparece detallada en la fundamentación probatoria descriptiva es, la certificación de las planillas pre elaboradas para el pago mensual de cotizaciones con facturación directa del régimen de salud, de los meses de enero a diciembre del año dos mil cuatro y de enero a agosto del año dos mil cinco. Acerca de tal elemento, el Sentenciador manifiesta que no "puede hacer una valoración de los mismos pues éste no es versado en contabilidad".

Respecto de ello, este Tribunal advierte que tal análisis es contrario a la experiencia común, puesto que dicho elemento probatorio para el caso de este proceso en el que se imputa retención de cuotas laborales, solamente podría verterse con el fin de demostrar si existió o no una retención y para eso basta con observarlas no siendo necesario un experto para ello. Aunado a lo anterior, este Tribunal Casacional considera necesario señalar que si el A Quo hubiese conjugado la certificación en mención, con el informe rendido por la Licenciada [...], no habría considerado necesaria la concurrencia de un experto, el Juzgador debe conjugar las pruebas ya que éstas son eslabones que al unirse se complementan y arrojan un resultado, pero de forma aislada solamente son elementos recopilados en una investigación.

volver a indice →

EXISTENCIA DE VICIO EN LA FUNDAMENTACIÓN POR EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS DECISIVOS PROVOCA LA ANULACIÓN DEL FALLO

Con todo lo antes expuesto, confirma esta Sala, un grave vicio en la fundamentación de la sentencia impugnada, el cual genera ineficacia respecto del mismo, y provoca como única conclusión, la anulación del fallo dictado, en tanto que no ha sido pronunciado en concordancia con las reglas de la sana critica. De tal forma, se dispone el reenvió de la causa para su debida tramitación, a fin que se produzca por otro Tribunal una nueva fundamentación intelectiva, con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 225-CAS-2008 DE FECHA 27/07/2011)

CADENA DE CUSTODIA

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

“El recurrente, aduce una vulneración a la cadena de custodia, en razón que se desconoce el paradero de los exámenes de sangre e hisopado vaginal llevados a cabo a la víctima, anomalía que no invocó en la vista pública. Esta Sala Casacional, advierte en relación a este punto, que se estima preciso hacer referencia a la figura denominada *"Cadena de Custodia"* y con ello proporcionar una solución a los aspectos alegados por el contradictor. La acepción en mención, es entendida como "el conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el fin de: a) Evitar la alteración (y/o destrucción) A de los indicios materiales al momento (o después) de su recopilación, y b) Dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense (o presentado en el juicio), es lo mismo recabado (o decomisado) en el propio escenario del delito (o en otro lugar relacionado con el hecho)" J. Federico Campos Calderón, La Cadena de Custodia de la Evidencia (su relevancia en el Proceso Penal), Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Revista Justicia de Paz. N° 10, AÑO IV. Vol. III, Septiembre-Diciembre 2001, El Salvador.

volver a indice →

La figura en comento es de suma importancia para el correcto funcionamiento del sistema penal, ya que ésta constriñe a los diferentes sujetos que intervienen en el procedimiento a cumplir con los requisitos mínimos de seguridad en la recolección o extracción, preservación y manipulación, traslado o entrega, custodia y empaque de los objetos decomisados y muestras u otros elementos de convicción obtenidos en la escena del delito hasta la finalización del proceso, ya sea de la totalidad o de una muestra según el caso o la naturaleza de la prueba; dado no deben perder de vista, que es indispensable para averiguar la verdad real que con absoluta certeza se garantice que la prueba utilizada en la vista pública ha sido fa misma que se recogió en el lugar de los hechos. De ahí, se obtiene el fin último y de trascendencia para la cadena de custodia de los medios probatorios, pues su postulado no debe ser entendido como una verificación de la coincidencia entre la cantidad y calidad de lo decomisado, sino en la necesidad de garantizar la integridad de las cualidades esenciales de los medios probatorios que han sido resguardados, aspecto que sólo puede ser posible a través de una apropiada manipulación de la prueba, donde consten las evidencias objetivas de su recorrido durante todo el proceso, sin que deje duda alguna sobre las diferentes fases que transitó, desde que se efectuó el examen, su oportuno traslado al laboratorio para su análisis, hasta ser presentada al juicio para su respectiva valoración.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO LA PRUEBA SOBRE LA QUE SE DISCUTE NO FUE DEBIDAMENTE OFERTADA DENTRO DEL JUICIO

En el presente caso, dada la naturaleza del vicio se torna necesario analizar el estudio que el A Quo hizo de las diligencias relacionadas en la sentencia de mérito; observando esta Sala a partir de tal examen que, los análisis periciales a los cuales hace mención la parte recurrente no fueron ofertados como prueba para el juicio, tal como aparece en la fundamentación probatoria descriptiva (donde no los encontramos presentes) y en la fundamentación probatoria intelectiva, donde advierte el Juzgadora partir de la declaración de la perito Dra. [...], que los exámenes de hisopado vaginal y de sangre fueron llevados a cabo, pero el paradero de los mismos es desconocido. En tal sentido, si partimos que la vulneración a la cadena de custodia se concibe solamente respecto de

volver a indice →

aquellos medios probatorios que a pesar de encontrarse viciados fueron incorporados al juicio y vertidos en vista pública, es claro que, en el presente caso al no haberse ofertado los exámenes antes mencionados, los mismos no conformaban parte del elenco de prueba ofertado en juicio y por tanto no puede existir una vulneración a la cadena de custodia respecto de ellos. En ese orden de ideas y no obstante la ausencia de los exámenes, considera este Tribunal Casacional que resulta conforme a las reglas de la sana critica la valoración llevada a cabo por el A Quo al peritaje realizado por la Doctora [...], el cual se constituye a criterio del mismo como el Reconocimiento Médico Forense de Genitales, dado que la ausencia de hisopado vaginal y el examen de sangre no lo desprovee de validez y esencia, puesto que estos últimos no lo conforman, a pesar que en la ejecución del reconocimiento, es donde se extraen las muestras que servirán para llevarlos a cabo. En dicho peritaje, la perito arribó a la siguiente conclusión:*"A nivel Genital:* **[…]**, *realizó un reconocimiento de genitales por medio de un protocolo, ya predeterminado, encontró lesiones a nivel paragenital el himen presentaba desgarros antiguos..."* y por consecuencia, no vicia la valoración realizada por el Tribunal de Mérito, ya que ésta parte de elementos legalmente incorporados al juicio.

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL ESTABLECER EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL A TRAVÉS DE CORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Por otra parte el impetrante aduce que no existían elementos suficientes para romper el principio de inocencia que amparaba a su defendido, siendo a razón de ello que la resolución impugnada carece de fundamentación. Acerca de ello, esta Sala denota que en la sentencia impugnada existe una fundamentación intelectiva plena, concreta y válida, habiendo expuesto el Juzgador que su fallo de condena parte de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manifestando: "acotado que ha sido el haber probatorio se puede afirmar con certeza por parte de este Tribunal que se ha establecido la configuración del primero de los elementos objetivos del tipo penal, por cuanto la médico forense, en el reconocimiento médico forense de genitales, de fecha […], concluyó que el área genital presentaba […]. Observaciones que son concordantes

volver a indice →

con el dicho de la víctima **[…]**, quien firmó, que fue objeto de violación en forma reiterada a partir del mes de Abril del año dos mil siete, por el novio de una prima que vivía junto con ella en la casa de los abuelos, el cual responde al nombre de [...], al cual procedió a señalar en audiencia en el transcurso de su declaración. Así también, las conclusiones vertidas por el perito Lic. […], en el peritaje psicológico, son corroboratorio de lo expresado por la víctima, por cuanto concluye que la menor presenta indicadores significativos, los cuales son observados en menores expuestas a abuso sexual; en tal sentido, con estos elementos se tiene por establecido el resultado material del ilícito."

"En relación al segundo de los elementos objetivos del tipo, se contó con la deposición de la víctima **[…]**, quien afirmó que al momento de la celebración de la Vista Pública contaba con trece años de edad y mediante la certificación de la partida de nacimiento de la misma se establece que ésta nació a las […] del día trece de Abril de mil novecientos noventa y cinco, por lo que habiéndose establecido que el último acto de abuso sexual ocurrió en el mes de Agosto del año dos mil siete, la víctima a ese momento contaba con doce años de edad; de lo que obviamente se puede tener por comprobado éste segundo elemento en mención. En cuanto a la AUTORÍA, constitutiva del tercero de los elementos del tipo penal, ésta ha sido plenamente establecida en la persona del señor [...], ya que la víctima **[…]**, atribuye la acción de accesarla carnalmente a éste; estableciendo el testigo **[…]**, hermano de la víctima, un indicio corroboratorio de la declaración de la víctima. Así con base a estos parámetros se tiene por establecido la responsabilidad en calidad de autor en la persona del procesado. Finalmente, respecto del elemento subjetivo, también puede afirmarse que en efecto la conducta comprobada al señor [...], éste la realizó con el conocimiento que el acceso carnal lo materializaba con una menor de quince años, obrando no sólo con el conocimiento, que no exista capacidad en la menor para consentir, en tal acceso carnal, más por el contrario, tuvo que vencer la oposición de ésta a tal relación, mediante la violencia moral y psicológica que ejerció, fuerza moral impuesta por el violador, esto por la capacidad intelectual aun en formación que no le permitía conocer el significado del acto sexual y así repeler al acometimiento del agresor; y no obstante esta conciencia el procesado dirigió y dominado por su voluntad, encaminó su acción a efecto de consumar el acceso carnal que deseaba, en consecuencia su actuar puede afirmarse es doloso".

volver a indice →

La sentencia impugnada, no carece de fundamentación alguna, en razón de haber sido argumentada la misma en las categorías de análisis (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) dadas por la teoría del delito. En el fallo se aprecia un examen pleno de los elementos de prueba que fueron vertidos en la vista pública, con los que se lleva a cabo una fundamentación fáctica que finalmente culmina en una fundamentación jurídica adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica. En este punto, se advierte que en los párrafos anteriores ha existido un examen intelectivo el cual lejos de estar configurado de frases rutinarias o el simple relato insustancial o la inobservancia de las reglas a la sana critica, se ha plasmado un estudio lleno de racionalidad en el que se manifiesta un adecuado examen jurídico desde las categorías suministradas por la teoría del delito. En el caso que nos ocupa el A Quo ha realizado una valida y coherente fundamentación en cuanto al análisis de tipicidad de la conducta acreditada, pues menciona el tipo penal básico al que se adecua la conducta en el que distingue el grado de conocimiento y voluntad del justiciable en relación a los elementos del tipo. Lo mismo cabe reprochar en cuanto al necesario análisis de antijurídicidad y de culpabilidad, análisis que en la sentencia impugnada. Por tal razón, la carencia de fundamentación alegada no es tal.

Así las cosas, este Tribunal es del criterio que el agravio aducido por la parte impetrante, no es tal, puesto que existe una fundamentación y una determinación del delito, en la resolución impugnada, por lo que no es procedente casar el pronunciamiento impugnado.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 582-CAS-2008 DE FECHA 10/08/2011)

DEBIDA MANIPULACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL PROCESO GARANTIZA LA INTEGRIDAD DEL MEDIO PROBATORIO

“Los casacionistas sostienen la ruptura de la denominada cadena de custodia, por no existir un acta que sustente el hallazgo de la droga, que garantice que se trate de la misma presentada en el juicio.

El argumento central de este defecto, se circunscribe en atacar la conducta de los agentes policiales de elaborar ciertos documentos en la Sede de la División de

volver a indice →

Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil y no en el lugar donde se efectuó la interceptación de los indiciados.[…]

En relación a su finalidad, en cierta jurisprudencia se ha dejado por sentado que es la siguiente: "...la necesidad de garantizar la integridad de las cualidades esenciales de los medios probatorios que han sido resguardados; aspecto que sólo puede ser posible a través de una apropiada manipulación de la prueba, donde consten las evidencias objetivas de su recorrido durante todo el proceso, sin que deje alguna duda sobre las diferentes fases que transitó, desde que se efectuó el decomiso, su oportuno traslado al laboratorio para su análisis, hasta ser presentada al juicio para su respectiva valoración". (Sic). Véase Sentencia de casación, pronunciada por la Sala de lo Penal, el día 10/10/2006 a las diez horas con trece minutos. El subrayado es nuestro.

De lo expuesto, puede extraerse la relevancia que se posee dentro de un proceso penal el garantizar el buen manejo de las evidencias y elementos de prueba, a efecto de poder obtener la verdad real del caso que se estudie.

En definitiva, pues esta puede comprenderse como: "...el conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el fin de: a) evitar la alteración o destrucción de los indicios materiales al momento de su recopilación; y, b) dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense es lo mismo recabado o decomisado en el propio escenario del delito". (Sic). Véase Sentencia de casación, pronunciada por la Sala de lo Penal, el día 17/12/2007, en el proceso bajo No. de Ref. 92-CAS-2006.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DOCUMENTARSE DEBIDAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE INCAUTACIÓN Y MANEJO DE EVIDENCIAS AUNQUE EL ACTA SEA LEVANTADA FUERA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Al examinar los documentos contenidos en el expediente judicial, nos encontramos frente a un acta de detención de los imputados […] —la que hacen referencia los abogados defensores—, la cual corre agregada a […] del proceso. Advierte este

volver a indice →

Tribunal, que ésta fue levantada a las […], en el siguiente lugar: "Edificio denominado Agente Jesús Aguilar Arreaga, ubicado en la Oficina de Diligencias de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil...". (Sic).

Dentro del contenido de dicho documento, se percata que no sólo se ha hecho constar la detención de los indiciados en referencia, sino también todo el procedimiento que dio inició a la investigación, la forma en que se procedió al momento de interceptar el vehículo, las requisas y registros efectuados, la prueba de campo a la droga encontrada, que de acuerdo a la descripción brindada se trata de: **[…]** (Sic) y el proceso de etiquetamiento y embalaje; igualmente, hacen consignar lo sucesivo: "...que como el lugar no reúne las condiciones de seguridad para concluir el procedimiento, decidieron trasladarse a las instalaciones de esta División con el fin de terminar el procedimiento, tomando la cadena de custodia de las evidencias el suscrito cabo […], procediendo a embalar y etiquetar cada una de las evidencias de la siguiente manera: […] (Sic).

Manifestándose más adelante que las evidencias "fueron entregadas al Técnico en Identificación en Drogas, […], quien revisó el embalaje y cadena de custodia, quedándose con la misma". (Sic).

Del contenido del Art. 123 Pr.Pn., que dispone la regla general para elaboración de actas, ya sea por funcionarios judiciales o públicos, no prescriben como requisitos de validez que éstas sean redactadas en el lugar donde se ha realizado el hecho; sino que establece en su inciso final, lo sucesivo: "...el acta de la inspección del lugar del hecho, de un registro o requisa, llevará la firma del policía o funcionario a cargo del acto o registro. Con estas formalidades ella podrá ser incorporada por su lectura a la vista pública". (Sic). El subrayado es nuestro.

Dichas formalidades han sido respetadas en la elaboración de las actas. Por otra parte, el Art. 119 Pr.Pn., citado por los recurrentes únicamente se refiere a formalidades de actos procesales, llevados a cabo por una autoridad judicial, no siendo aplicables a este asunto, puesto que se trata de diligencias iníciales de investigación.

De lo plasmado, al examinar el tema en cuestión, nota esta Sala que no existe ninguna vulneración a la denominada cadena de custodia, puesto que se ha hecho documentar todo el procedimiento de la incautación y manejo de las evidencias, así como las

volver a indice →

personas que han estado a su cargo, garantizándose de esa forma que la droga decomisada el día […], se trata de la presentada en la audiencia de Vista Pública; en consecuencia, no es atendible el yerro alegado por los denunciantes.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 322-CAS-2010 DE FECHA 05/10/2011)

DEFINICIÓN

“Estiman los recurrentes en el motivo de forma planteado, que el Tribunal ha tomado como elemento decisivo para dictar sentencia condenatoria, aquel que fue obtenido de manera ilícita, y que concretamente se refiere al billete decomisado al imputado […]. Consideran los impugnantes, que sobre el citado objeto se ha roto la cadena de custodia, pues a su criterio no existe certeza si hay identidad entre el dinero incautado y el sometido a análisis, tal como lo indica la evidencia testimonial, que desfiló en la vista pública.

A propósito del reclamo, como primeras consideraciones conviene recordar qué se comprende por "cadena de custodia". Así, de manera amplia se define como "un conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el fin de a) Evitar la alteración (y/o destrucción) de los indicios materiales al momento (o después) de su recopilación; y b) Dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense (o presentado en el juicio), es lo mismo recabado (o decomisado) en el propio escenario del delito o en otro lugar relacionado con el hecho." ("La Cadena de Custodia de la Evidencia (su relevancia en el Proceso Penal)." Campos Calderón, Federico. Revista Justicia de Paz No. 10, Año IV., Vol. III, Septiembre-Diciembre 2001, p. 80.).

De acuerdo a lo expuesto, la cadena de custodia es una serie de procedimientos que se relacionan con la recolección, levantamiento y aseguramiento de la evidencia material de un hecho, para su posterior incorporación al proceso; su utilidad radica al garantizar la identidad de la evidencia física y a su vez, los resultados de las pericias científicas que pudieran haberse practicado a la misma. Precisamente por ello, supone una gran

volver a indice →

trascendencia dentro del proceso penal, no solamente por revestir de legitimidad del material probatorio, sino también en tanto que asegura el Debido Proceso y el derecho de defensa; es por ello, que una verdadera transgresión, no sólo afecta la paridad probatoria, sino que provoca que ésta no puede ser utilizada como sustento de la decisión, ya que carece de idoneidad, fidelidad y pureza, por tratarse de una actividad procesal defectuosa.

FASES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LICITUD DE PRUEBA OBTENIDA MEDIANTE ESTA VÍA

Como recién se ha dicho, la cadena de custodia se encuentra compuesta por "fases", las cuales son: 1. Hallazgo y custodia del escenario del delito; 2. Inspección preliminar y búsqueda; 3. Fijación de la evidencia; 4. Proceso de recolección y secuestro de indicios; 5. Embalaje; 6. Transporte y entrega; 7. Análisis pericial; y, 8. Devolución y destrucción. (Cfr. Campos Calderón, Federico. "La Cadena de Custodia de la Evidencia".) Es precisamente respecto de la recolección y embalaje de los indicios, donde los recurrentes centran su agravio, al alegar que aquí se atropelló la cadena de custodia, en razón que en las deposiciones vertidas durante la vista pública los agentes captores refirieron que encontraron al imputado un tan sólo billete, pero de manera contradictoria señalaron que éste se trataba de una denominación de diez dólares, veinte dólares y otro agente ni siquiera la recordaba.

En este caso, en vista de que el motivo reside -se repite- en la vulneración de la cadena de custodia y la licitud de la prueba obtenida por esa vía, es preciso volver sobre estos aspectos básicos: a) la objetividad de los hechos sobre los cuales debe descansar la supuesta ruptura; y, b) la aplicación del método de la supresión mental hipotética, a fin de establecer si a través de otros medios aún persiste como elemento probatorio el resultado de las pericias.

A partir de estos conocimientos, es oportuno traer a mención, la forma en cómo se obtuvo el billete que portaba el imputado. Así pues, de autos se desprende que en la cuarta entrega controlada efectuada en […] por los agentes policiales designados, […],

volver a indice →

proporcionó a un imputado dentro de un sobre blanco, el dinero exigido por la extorsión. A éste se le dio seguimiento desde el lugar donde inició la entrega hasta la vivienda […]; observando directamente los elementos policiales, que se encontraban reunidos en su interior la totalidad de los imputados que posteriormente fueron detenidos, quienes se repartieron el dinero contenido dentro del referido sobre, que según acta […], los billetes presentados por la víctima que se utilizarían para cumplir el pago, se consignó el número de serie de los cinco billetes de la denominación […], y cinco de la denominación […], la conformación del paquete y las fotocopias de los mismos para acreditar su existencia. En esos momentos, mandó la voz de alto […], y como respuesta, los imputados se dieron a la fuga, dando alcance aproximadamente a treinta metros de distancia al [imputado], a quien se le realizó requisa personal, encontrándole en la bolsa delantera de su pantalón un billete de la denominación […]

Es aquí donde inicia el conjunto de etapas que conforman la cadena de custodia. […]. De las actuaciones, se advierte que sí se individualizó y garantizó la integridad del elemento probatorio a través del empaque, sellado y etiquetado, es decir, el embalaje efectuado, pues se preservó de destrucción o de cualquier alteración por la manipulación natural o por terceras personas que pudiera sustituir el contenido.

RATIFICACIÓN DE SECUESTRO GARANTIZA REGLAS DEL DEBIDO PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA

Seguidamente, consta la solicitud del Jefe de la Fuerza de Tarea Antiextorsiones de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, […], al Juez de Paz de la Ciudad de Colón, la ratificación de la evidencia descrita. Así se observa que la Policía cumplió con la obligación de dar cuenta, dentro de las cuarenta y ocho horas después de practicado el secuestro, informar al juez sobre el procedimiento realizado, para que sea este último quien proceda a su ratificación. Documentación, que también fue ofrecida en el dictamen acusatorio, como evidencia documental, identificada […].

Figura luego […], el auto […] emitido por el Juzgado Primero de Paz de la Ciudad de Colón, -que figura como prueba documental del dictamen ofrecido por la Fiscalía

volver a indice →

General de la República- mediante el cual ratifica el secuestro de los billetes y otros objetos ahí descritos, manteniéndose bajo custodia de ese Tribunal la evidencia remitida. Como se observa, el juzgado encargado, después de valorar que efectivamente procedía adoptar la medida cautelas y además, que los objetos presentados cumplían con los requisitos del Art. 180 del Código Procesal Penal, dispuso la ratificación. A partir de este momento, la cadena de custodia estuvo a cargo del juez encargado, quien cumplió a cabalidad con la responsabilidad de protección de evidencia.

COMPROBACIÓN DE LA RUPTURA EN LA CONSERVACIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS REQUIERE EXISTENCIA DE INDICIOS ESTABLECIDOS MEDIANTE PRUEBA DIRECTA QUE RELACIONE LA INEXACTITUD DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Entonces, luego de la revisión de la totalidad de las actuaciones policiales y judiciales, no se advierte que exista algún quebranto o vulneración a la cadena de custodia, por el contrario, se advierte una solución de continuidad. De tal suerte, no es correcto señalar que ha existido un problema de identidad de la prueba y mucho menos, de la aplicación de la sana crítica en la consideración de su peso probatorio, por tratarse de evidencia que no ha sido mal manejada.

El defecto que a criterio de los recurrentes ha ocurrido, únicamente se basa en un análisis respecto de los cuatro testigos captores, producto de las consideraciones exclusivas de quienes impugnan, ya que hacen una confrontación del contenido de los testimonios, pretendiendo desvirtuar la cadena de custodia, a través de la variación que existió entre los deponentes al referirse a la denominación del billete incautado al imputado; sin embargo, tal como se ha apuntado a lo largo de la presente, mediante la prueba documental, dicho escollo se ve superado, en tanto que la garantía de identidad entre lo decomisado y lo analizado no se ha perdido.

En ese sentido, no es acertado el alegato de los demandantes, pues en ninguna medida han señalado que se ha incumplido cualquiera de las fases de la cadena de custodia, sino que el supuesto atropello lo enfocan a la luz de las declaraciones policiales, testimonios

volver a indice →

a los cuales en su momento procesal oportuno, luego de un examen exhaustivo por parte del sentenciador, se les asignó en el debate plena credibilidad y validez, alcanzado por la inmediación -que constituye la vivencia directa del juez-, circunstancia que se encuentra excluida del control casacional. De ahí que no son atendibles los argumentos basados en meras especulaciones, pues para la comprobación de la ruptura en la cadena de custodia se requiere de la existencia de indicios precisos, establecidos mediante prueba directa, que conduzcan a constatar inequívocamente la contradicción evidente entre la realidad de los elementos probatorios recolectados, y la fidelidad emanada de los mismos atendiendo a su conservación y custodia. Entonces, debe descartarse cualquier argumento que califique como dudosa la exactitud de un elemento de prueba, sin que sean respaldadas en razones objetivas y válidas que permitan dudar ya sea de su identidad o de su contenido.

A lo expuesto debe agregarse que el Tribunal de mérito, no ha basado su pronunciamiento únicamente en la prueba testimonial, sino que efectuó un análisis exhaustivo de la restante prueba documental, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que giraron en torno al caso; es decir, se ha apoyado en el plexo probatorio que incluye la totalidad de las evidencias decisivas. De manera tal que, no existe incertidumbre respecto de la prueba inicialmente incautada y recibida con posterioridad en el Juzgado de Paz correspondiente, para su ratificación. Así pues, no se vislumbran anomalías respecto del procedimiento que se siguió en el decomiso de los billetes, su posterior manipulación y el resguardo debido.

En consecuencia, las exigencias de la cadena de custodia de la prueba para el presente caso, han sido cumplidas de principio a fin y por ello, no se ha afectado su legitimidad ni la identidad.

Constata, pues, esta Sala de todo lo relacionado anteriormente, la inexistencia del defecto invocado, que no permite la anulación del fallo dictado.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 701-CAS-2008 DE FECHA 16/02/2011)

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

volver a indice →

FALTA DE ADVERTENCIA DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN NO CAUSA AGRAVIO REAL CUANDO SE REFIERE A LA APLICACIÓN DE LA PENA Y ESTA NO RESULTE MÁS DAÑOSA QUE LA REQUERIDA

“Sus argumentos radican en demostrar que el A Quo no efectuó la advertencia regulada en el Art. 344 Pr.Pn,, para poder modificar la calificación jurídica del delito de Tráfico Ilícito a Tráfico Ilícito Internacional, existiendo un perjuicio a su defendido al no permitir encaminar la estrategia de defensa a este último, en virtud de no tener conocimiento del mismo.

Según la disposición en cita, el juzgador ADVERTIRÁ a las partes de manera oficiosa la posibilidad de una modificación esencial en la calificación jurídica. Lo anterior, no sólo a efecto de garantizar el principio de congruencia, entre lo acusado y juzgado; sino también para hacer valer el derecho de defensa de los procesados, al tener conocimiento de la Imputación que se le efectúa.

En razón de lo antepuesto, es que el Art. 359 Inc. 2° Pr.Pn., establece lo siguiente: "En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura ajuicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica; la regla comprenderá también a los preceptos Que se refieren sólo a la pena, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada". (Sic). El subrayado es de la Sala.

Como puede observarse, el caso de estudio se encuentra en el supuesto señalado en la parte final del inciso transcrito con precedencia. Nota esta Sala al respecto, que de acuerdo al dictamen fiscal […] los imputados […] fueron acusados por el delito de Tráfico Ilícito, contenido en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (en adelante LRARD), siendo juzgados de la siguiente manera: "A-) CONDÉNASE: a los señores […], de las generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, en concepto de responsabilidad penal, por el delito de TRÁFICO

volver a indice →

ILÍCITO INTERNACIONAL, en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA y condénaseles a cumplir a CADA UNO de ellos la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN...". (Sic).

De acuerdo al razonamiento del juez en el apartado relativo a los hechos acreditados, manifestó lo subsecuente: "...El hecho descrito se subsume en el supuesto jurídico que establece la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en el Art. 33 inciso segundo, esto porque se comprobó que la droga fue transportada desde el país vecino de Honduras, al lugar de la captura de los sujetos lo que implica que se trata de un delito de Tráfico Ilícito Internacional de Drogas, y por la forma clandestina en que iba la droga en el vehículo, se infiere que los sujetos que conducían el vehículo, sabían que transportar droga sin autorización era delito, sin embargo, voluntariamente decidieron transportar la droga, por todo la conducta resulta típica, porque se adecúa al tipo penal del Art. 33 inciso segundo de la Ley de la materia...". (Sic); imponiéndoseles en consecuencia, una pena de prisión de quince años.

Hasta el momento, esta Sala denota que la Fiscalía General de la República no acusó por el delito de Tráfico Ilícito Internacional, sino únicamente por Tráfico Ilícito.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al contenido del acta de audiencia de Vista Pública y la sentencia, el A Quo no efectuó la advertencia relacionada en párrafos preliminares; no obstante, el Art. 359 Inc. 2° Pr.Pn., nos indica que dicha regla comprenderá también a los preceptos que se refieren sólo a la penalidad, cuando se pretenda aplicar una más grave a la solicitada.

Y es que en este supuesto, el perjuicio que abogan los defensores es la situación de habérseles impuesto a sus defendidos una pena que no está relacionada con el delito acusado; sin embargo, de los documentos anexos al proceso ya se ha hecho evidente que la Fiscalía General de la República presentó dictamen de acusación fiscal en contra de los inculpados, por el delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 de la LRARD, de una manera genérica, no manifestando a qué inciso se referían.

En ese sentido, los juzgadores al efectuar el proceso de encuadramiento de los hechos al derecho, se percata que éstos encajan en el supuesto contenido en el inciso segundo de la norma en mención, atinente al delito de Tráfico Ilícito Internacional, que dispone: "Si el delito es cometido realizando actos de tráfico internacional ya sea utilizando el

volver a indice →

territorio nacional como estado de tránsito o que sea utilizado como lugar de importancia o exportación la pena se aumentará en una tercera parte del máximo de la pena señalada". (Sic).

No obstante lo anterior, el sentenciador al determinar la consecuencia jurídica valora el fin de resocialización e impone QUINCE AÑOS DE PRISIÓN a ambos imputados. Que de lo expuesto, se observa que no existe un agravio real a la parte denunciante, puesto que la penalidad se ubica dentro del rango mínimo y máximo que dispone el Art. 33 Inc. 1° de la LRARD, que atañe al ilícito de Tráfico Ilícito y sobre el cual arguyen los casacionistas que era el más aplicable al caso en concreto.

Por consiguiente, el yerro invocado por los impugnantes no resulta atendible en esta Sede, ya que en el presente supuesto no resultaba necesaria la advertencia de la que habla el Art. 359 Inc. 2° Pr.Pn., ya que la pena aplicable por el juez no ha sido más dañosa que la requerida.

En consecuencia, el fallo pronunciado se encuentra apegado a derecho, de acuerdo al elenco de elementos probatorios apodados, no identificándose ningún vicio, careciendo por tanto de razón los motivos de casación citados por los abogados particulares."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 322-CAS-2010 DE FECHA 05/10/2011)

CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS

RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DERECHO A RECURRIR ANTE LA EMISIÓN DE SENTENCIAS ARBITRARIAS O CARENTES DE MOTIVACIÓN

"Antes de resolver lo esbozado por el recurrente, este Tribunal estima adecuado aclarar que en el presente recurso se invocan tres motivos de casación: dos de forma y uno de fondo; por consiguiente, esta Sala identifica que en el caso particular de los motivos In procedendo éstos tienen una misma línea de pensamiento, en el sentido de atacar la fundamentación de la sentencia, razón por la cual se analizaran bajo un misma acápite y de forma prioritaria, puesto que de existir tal error, éste afectaría la validez de la sentencia, tornándose innecesario el pronunciamiento respecto del motivo in iudicando.

volver a indice →

En términos básicos, la fundamentación del impugnante está encaminada a demostrar la falta de fundamentación de la sentencia, ya que en su opinión el sentenciador incumplió con el deber de motivación que le manda la ley, omitiendo la estimación de elementos probatorios de carácter decisivo, inobservando par tanto las reglas de la sana crítica.

En lo tocante al defecto impugnado, este Tribunal considera que es primordial esbozar algunos aspectos relativos a la fundamentación de la sentencia. Antes que nada, corresponde establecer que el requerimiento que los fallos sean fundados es una obligación constitucional, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha derivado de la conjunción de otros derechos, como el debido proceso, el derecho a recurrir, derecha de audiencia, etc.

El motivo que justifica la importancia que el juez plasme en sus fallos sus explicaciones, radica en restringir la emisión de decisiones contrarias a derecho, imponiéndole a los jueces que justifiquen y argumenten sus decisiones; así mismo, como contrapartida, se habilita a los agraviados de tales resoluciones, la facultad de recurrir ante un tribunal superior para la revisión integral del fallo; cabe mencionarse que éste último derecho ha sido introducido, en virtud de la aprobación de ciertos instrumentos internacionales, Vgr., Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Art. 8, señala el derecho de toda persona a un recurso efectiva ante los tribunales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en los Arts. 9.4 y 14.5, elevan el derecho a recurrir únicamente para las personas privadas de libertad en un proceso penal; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en los Arts. 8.2 h, 7.6 y 25, se refieren al derecho de recurrir de los inculpados de un delito y los privados de libertad; y a la obligación positiva del Estado de conceder un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales de las personas.

De la interpretación de los preceptos citados, en específico de los Arts. 8.2 h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede inferirse el alto reconocimiento que tiene el derecho a recurrir ante la emisión de sentencias arbitrarias o carentes de motivación; ante lo cual actualmente, de acuerdo a nuestro Código Procesal Penal vigente, solo cabe la interposición del recurso de casación (Arts. 421 y sig. Pr.Pn.).

volver a indice →

ETAPAS NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA FUNCIÓN MOTIVADORA DE UNA SENTENCIA

Conviene ahora, explicar algunos aspectos generales concernientes al defecto de falta de fundamentación de la sentencia -punto discutido arduamente por el recurrente-; en doctrina se ha establecido que la función motivadora de una sentencia tiene una serie de etapas, que en caso que el juez las omita o las realice de manera exigua, incurre en el vicio sujeto a análisis. Así, de acuerdo a los autores ARROYO GUTIÉRREZ, J., RODRÍGUEZ CAMPOS, A., en su abra "Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal", P. 97, Poder Judicial-Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2002, son cuatro los momentos principales en que se hace necesario aplicar la actividad motivadora: "(a) aquél en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación descriptiva; (b) aquél en que se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados): fundamentarán fáctico; (c) aquél en que se analizan las elementos de juicio con que se cuenta: fundamentarán analítica o intelectiva; y (d) aquél en que se realiza la tarea de adecuar -o no- el presupuesto de hecho al presupuesto normativa: fundamentación jurídica...". (Sic).

De ahí, que si un jugador en cualquiera de estos momentos no explique o justifique su decisión en forma debida: es decir, cumpliendo con los requerimientos esenciales, como el que sus argumentos sean expresos, claros, completos, legítimos y lógicos, incurrirá en el defecto de falta fundamentación de la sentencia.

EXISTENCIA DE AGRAVIO QUE CONLLEVA NULIDAD DEL FALLO AL COMPROBARSE EL ERROR EN EL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR EN LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO

[…] Como resultado de tal examen, este Tribunal es de la opinión que el sentenciador ha incurrido en un defecto en el ejercicio de su inferencia jurídica penal; en efecto, al intentar establecer el proceso lógico desarrollado por el juzgador, nos encontramos ante

volver a indice →

ciertos argumentos que imposibilitan determinar ese recorrido transitado por el A Quo para emitir una sentencia absolutoria a favor de la imputada […]

Así, en una parte de la sentencia se afirma que no se tiene por acreditada la tesis de la Fiscalía General de la República, por el delito de Casos Especiales de Lavado de Dinero y Activos; sin embargo, tal como se constata en el párrafo anterior, como secuela de una extrapolación de la apreciación de los elementos probatorios en su conjunto, el mismo juzgador formula su hipótesis de los hechos probados, la cual es muy coincidente con la planteada por la representación fiscal, cuestión que hace inconcebible la decisión de absolución emitida por el juzgador: por tal motivo, esta Sala al analizar profundamente la sentencia de mérito, comprueba que el error en el razonamiento del juzgador no sólo se localiza en la motivación intelectiva sino que también como una consecuencia directa, ha incidido de sobremanera en la fundamentación jurídica del fallo.

Cabe añadir en este punto, tal como se mencionó ab initio, toda motivación sea cual fuere la etapa en la que se encuentre el juez en su sentencia (fáctica, descriptiva, intelectiva o jurídica), corresponde cumplir con ciertos principios generales así como sus características: claridad, coherencia y suficiencia. Es más, en el caso específico de la motivación jurídica, ésta debe permitir conocer el porqué el juzgador utiliza determinada solución sustantiva; cuestión imposible en el presente caso, ya que al tomar en cuenta todos los elementos probatorios inmediados por el juzgador en la audiencia de Vista Pública: así como los hechos acreditados por el mismo, hace incompatible e incongruente la decisión de una absolución por estimar atípica la conducta de la encartada.

Así pues, es evidente que el A Quo no logró justificar desde un punto de vista lógico jurídico la posición que lo condujo a dictar la absolutoria impugnada. En primer lugar, porque la conducta realizada por la imputada […], consistente en la ocultación de […] en su cuerpo y objetos de carácter personal, posee una gran probabilidad de ser típica penalmente; no obstante, esta situación no pudo fijarse en el fallo, en vista que el sentenciador no consumó su examen en cuanto a los restantes elementos de la teoría jurídica del delito; decantándose por una atipicidad, deducción que no es derivada de los elementos probatorios, incorporados y discutidos en este proceso.

volver a indice →

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DERIVACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE ANTE LA ARBITRARIEDAD EN LA MOTIVACIÓN DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL FALLO

Precisamente en razón de lo anterior, es que esta Sala considera que las ideas desarrolladas para el juzgador se oponen entre sí e impiden controlar el iter lógico del fallo, existiendo una ruptura que hace insostenible derivar sus conclusiones de acuerdo a todos los elementos de prueba y marco fáctico planteado: en consecuencia, el defecto de falta de fundamentación es procedente, en cuanto a que los razonamientos esenciales en que se apoya el fallo bajo análisis son arbitrarios, al violar los principios de derivación y razón suficiente. De acuerdo con lo expuesto por el juzgador, surgieron tesis adversas que oscurecen la obtención de la verdad real, fin inmediato de todo proceso penal, haciendo insuficiente su motivación, por cuanto su resolución no guarda concordancia con los hechos que se estimaron acreditados, al no haber deducido racionalmente todos los elementos probatorios a la norma jurídica aplicable, careciendo sus argumentos de un proceso lógico, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, es procedente casar la sentencia de mérito por el motivo de forma invocado y anular la audiencia de Vista Pública, debiendo por tanto remitirse las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de [...], donde conocerá el juez suplente, a efecto de reponer la audiencia para la celebración de un nuevo juicio."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 660-CAS-2009 DE FECHA 14/03/2011)

CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE PARÁMETROS NECESARIOS PARA UNA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

"El suplicante asevera la existencia de una falta de fundamentación de la sentencia definitiva condenatoria en su parte intelectiva, en cuanto a que se inobservó las reglas

volver a indice →

de la sana crítica (experiencia, lógica y psicología), indicándole a esta sede que la falla se encuentra ubicada en el apartado denominado: "CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHO" […].

De entrada es menester tener presente que la sentencia definitiva constituye un bloque indivisible de decisión, en tanto que implica un juicio sobre los hechos y sobre el derecho, en el que debe observarse ciertas cualidades concernientes a la claridad, logicidad y legitimidad.

En basta jurisprudencia proveída por el Tribunal Casacional se ha desarrollado de manera extensa y reiterada los parámetros que comprenden una debida motivación de las resoluciones judiciales; en ese sentido, se ha mencionado que: "la motivación no consiste en describir procesos mentales; sino en acreditar la racionalidad de las conclusiones". (Sic) Véase SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN EL PROCESO BAJO REFERENCIA NO. 223-CAS-2005, EL 04/11/2005. Asimismo, que: "...la motivación de la sentencia, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que deberán ser consignadas en los considerandos de la sentencia...". (Sic). Véase SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN EL PROCESO BAJO REFERENCIA No. 432-CAS-2005, EL 04/04/2006.

Doctrinariamente se ha establecido que la función motivadora de una sentencia tiene una serie de etapas, que en caso que el juez las omita o las realice exiguamente, incurre en el vicio sujeto a análisis. Así, de acuerdo a los autores ARROYO GUTIÉRREZ, J., RODRÍGUEZ CAMPOS, A., en su obra "Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal", p. 97, Poder Judicial-Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2002, son cuatro los momentos principales en que se hace necesario aplicar la actividad motivadora: "(a) aquél en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación descriptiva; (b) aquél en que se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados): fundamentación fáctica; (c) aquél en que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación analítica o intelectiva; y (d) aquél en que se realiza la tarea de adecuar-o no- el presupuesto de hecho al presupuesto normativo: fundamentación jurídica...". (Sic).

volver a indice →

AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DEL JUZGADOR SOBRE SUS DECISIONES, PRODUCE UN ERROR QUE IMPOSIBILITA SUBSISTENCIA JURÍDICA DEL FALLO

De ahí, que si un juzgador en cualquiera de estos momentos no explique o justifique su decisión debidamente, es decir, cumpliendo con los requerimientos esenciales, como el que sus argumentos sean expresos, claros, completos, legítimos y lógicos, incurrirá en un error que imposibilitaría su subsistencia jurídica, ya que de acuerdo a las garantías constitucionales, el deber de motivación permite conocer a las partes procesales el iter lógico seguido por el juez para llegar a la certeza de la absolución o condena de un imputado; lo anterior precisa, que en dicha decisión el juzgador fundamente claramente su posición, sin utilizar argumentos ambiguos, respondiendo de manera suficiente a los requerimientos esgrimidos por los sujetos procesales.

DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO VULNERA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y CONLLEVA NULIDAD DEL FALLO

Introduciendo los conceptos vertidos al caso concreto, esta Sala advierte que la presente sentencia, […] puede resumirse su contenido de la siguiente manera: el A Quo en la consideración I, transcribe los hechos acusados; en la II, III y IV, efectúa una breve síntesis de lo acaecido en el requerimiento, etapa de instrucción y audiencia de Vista Pública, respectivamente; posteriormente, aborda bajo el acápite "CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS", aspectos que atañen a la adecuación del hecho a las normas penales -fundamentación jurídica-, que se complementa con el siguiente punto, llamado "SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO", en el que mencionan de una manera superficial, los elementos probatorios desfilados en Vista Pública-fundamentación descriptiva-; finalmente, enuncia en el párrafo "SOBRE LA

volver a indice →

CULPABILIDAD DEL IMPUTADO", la apreciación particular del tribunal sobre la prueba acreditada en el juicio -fundamentación intelectiva-; para después concluir con el asunto referente a: "SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A IMPONER AL IMPUTADO", relacionados a la imposición de la pena.Es conveniente mencionar que el orden de los momentos para aplicar la función motivadora en una sentencia, no es invertible; debido a que cumplen una función lógica dentro de la mente del sentenciador; en ese sentido, dentro de la motivación del juez debe evidenciarse la utilización de un silogismo judicial; por una parte, la acreditación de la premisa mayor, la premisa menor y su respectiva consecuencia.

Ahora bien, este despacho considera que la mezcla efectuada por el juez en la redacción de su sentencia ha incidido de sobremanera en la resolución del fallo; ya que el abordar in limine la parte relativa a la fundamentación jurídica, omitiendo la realización de los momentos preliminares, imposibilita determinar el iter lógico seguido por el juez; si bien es cierto, no podemos hablar de una falta de fundamentación, porque si la hay; a nuestro juicio, lo que existe es una insuficiente motivación, hecho que perjudica la validez y legitimidad de la sentencia, Vgr., nos parece interesante la postura del Tribunal Sentenciador, en cuanto al delito de Cheque sin Provisión de Fondos, quienes formularon lo subsiguiente: "...El presente delito consiste en librar un cheque a nombre de una persona, sin tener provisión de fondos en dicha cuenta, siendo una insolvencia dolosamente causada o agravada -en el presente caso el imputado le entregó a la víctima dos cheques, uno por la cantidad de ocho mil dólares y el otro por la cantidad de diecisiete mil novecientos catorce dólares, la víctima recibe primeramente un cheque de parte del señor […] por el pago de la mercadería, y éste no tenía fondos para cobrarlo, ya que al momento de cobrarlo le informaron del Banco que la cuenta estaba cerrada, posteriormente el imputado le pagó la mercadería con otro cheque, y por el hecho de que la señora [….], no perdió la confianza en el imputado, entonces no existe ardid ni engaño, ya que ella seguía confiando en el imputado; además, el cheque que fue librado el seis de septiembre del año dos mil cuatro, por la cantidad de ocho mil dólares, no fue protestado, teniendo conciencia de ello la señora Larios, lo que sí se demostró es que el imputado fue el que firmó los cheques ya que existía una relación comercial entre ellos". (Sic).

volver a indice →

Ahora bien, este Tribunal después de analizar el anterior raciocinio, estima que el A quo ha sido deficiente y escueto, en cuanto a sus explicaciones, ello incide de manera suficiente en la fundamentación intelectiva, puesto que no se determina un proceso lógico de razonamiento, dentro de los argumentos para condenar al imputado por el delito de Cheque sin Provisión de Fondos, inobservando de esta manera, las reglas de la lógica, experiencia y psicología.

En ese orden de ideas, de conformidad con las observaciones que anteceden, se estima que, en este caso, el motivo de forma alegado por el litigante es atendible, al concurrir en la sentencia una fundamentación insuficiente en los razonamientos de los juzgadores, siendo limitados para calificar el presente hecho como un delito de Cheque sin Provisión de Fondos; en consecuencia, dado el efecto devastador del vicio comprobado, deberá anularse la sentencia y la Vista Pública originaria."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 657-CAS-2008 DE FECHA 14/03/2011)

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CHEQUE COMO MEDIO INCONDICIONAL DE PAGO INMEDIATO Y COMO INSTRUMENTO DE GARANTÍA O DE CRÉDITO

"A pesar que el recurrente dentro de su escrito ha identificado dos causales de casación de diferente naturaleza, es decir, defectos de derecho -entiéndase la errónea aplicación del artículo 243 No. 1° del Código Penal- y del procedimiento -esto es, la falta de fundamentación de la sentencia-, vislumbra esta Sala, que el agravio descrito puede ser identificado a partir del defecto contenido en el artículo 362 Num. 4° del Código Procesal Penal, cual es, la "Insuficiente fundamentación de la sentencia, en tanto que no fueron valoradas las pruebas según la Sana Crítica, concretamente las reglas de Derivación y Razón Suficiente", en tanto que la médula de su reclamo consiste en cuestionar la motivación intelectiva efectuada por el Tribunal de mérito, pues señala que se omitió valorar la totalidad de las evidencias incorporadas al juicio, ya que su decisión se basó exclusivamente en la deposición rendida por el imputado, quien manifestó que el cheque fue dado en "garantía" y en atención a ese concepto, el A-Quo sostuvo

volver a indice →

equivocadamente que de acuerdo a los elementos conceptuales de la figura correspondiente al "Cheque sin Provisión de Fondos", el título valor entregado bajo tales circunstancias, sí es objeto de protección por parte del Derecho Penal. Bajo ese orden de ideas, la decisión de este Tribunal se fundamentará exclusivamente en los reclamos que han sido alegados por las partes, siendo sometido a estudio los siguientes puntos: 1.) La argumentación desarrollada respecto de la "desnaturalización del cheque"; y, 2.) La valoración de la totalidad de la prueba de cargo incorporada en la acusación.

Es necesario aclarar que la comprensión anterior, corresponde a la aplicación del aforismo "El Juez conoce el Derecho", de acuerdo al cual es éste quien posee la obligación de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. Es así que como director del proceso, expone el derecho antes de emitir sentencia, lo que no implica, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos bajo los cuales ha sido planteado el recurso.

Ahora bien, a efecto de analizar si verdaderamente el pronunciamiento ha incurrido en error de la ley procesal, esto es, que la motivación analítica de la sentencia efectuada por el juzgador fue incompleta en la medida que obvió resolver puntos específicos de interés para las partes, debe recordarse que tal vicio consiste en "dejar de lado una valoración conjunta y armónica de la masa probatoria para caer, bien en una remisión global o genérica a los elementos de juicio, bien a la discriminación arbitraria de esos elementos. Se valoran ciertas probanzas y se dejan por fuera otras, sin dar las razones para ello; y, al contrario, se desechan elementos de juicio sin decir por qué se toma esa decisión."(Cfr. "Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal". Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander, p. 137). En similares términos aborda el artículo 362 numeral 4° del Código Procesal Penal, este defecto: "Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales; asimismo, se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo." (Sic)

volver a indice →

[…] Es respecto de este razonamiento sobre el cual recae un punto de agravio del recurrente, pues a su criterio, es equívoco concebir al cheque como un instrumento de "garantía", ya que éste se destina únicamente al pago de una obligación previamente adquirida. Sobre este conocimiento, es oportuno mencionar que dentro de los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta Sala, el cheque es identificado como medio incondicional de pago inmediato ante su sola presentación; pero también como un instrumento de garantía o de crédito, así según este supuesto, "es indispensable el convenio de las partes quienes acuerdan diferir el pago a través de dicho instrumento, creyendo cada uno en la palabra del otro, convirtiéndolo en un título de crédito sujeto a condiciones preestablecidas por las partes, en reemplazo del pagaré y de la letra de cambio, documentos cuya naturaleza jurídica, a diferencia del cheque, permite su uso como garantía, pero su pago no origina acción penal, por lo cual permite afirmar que aún cuando en la práctica y costumbre existen los cheques denominados "posfechados" su impago por insuficiencia de fondos, autoriza el protesto respectivo para el ejercicio de la acción civil o penal correspondiente, Art. 804 Inc. 2 C. Com., sin perjuicio que las pruebas en sede penal indiquen la falta de alguno de los elementos objetivos o subjetivos del tipo en comento, en cuyo caso no habría lugar a la responsabilidad penal.

IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER RESPONSABILIDAD PENAL SIN QUE SE HAYA COMPROBADO EXISTENCIA DEL DOLO EN CONDUCTA DEL IMPUTADO CUANDO HA ENTREGADO CHEQUE EN GARANTÍA

Cuando el cheque es utilizado como instrumento de crédito o como garantía, se sabe desde el inicio, que el librador al momento de emitirlo no cuenta con los fondos necesarios para su pago, pero promete al librado que lo tendrá llegada la fecha que figura en el documento, convirtiéndolo en uno de los medios de que se valen los deudores para ofrecer a sus acreedores la seguridad del pago, pues de no hacerse efectivo se atiene a la amenaza de la acción penal, intentando en esta forma reestablecer la prisión por deudas. De acuerdo al principio de responsabilidad que rige en el Derecho Penal, para atribuir responsabilidad penal a una persona, no basta establecer el resultado material a la que está unida causal o normativamente su conducta, resultando necesario

volver a indice →

apreciar además la dirección de su voluntad, es decir, no puede atribuírsele responsabilidad penal sin que se haya establecido la existencia del dolo en su conducta." (Sentencia 272-CAS-2000, dictada por esta Sala, a las diez horas del día dos de octubre de dos mil uno.)

De tal forma, que el Derecho Penal al intervenir respecto de esta insolvencia punible, extiende su campo de acción tanto al cheque como medio incondicional de pago, como frente aquel supuesto en el que se presenta en concepto de garantía. En plena armonía con las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales recién anotadas, así como de la prueba presentada para el caso concreto, razonó el A-Quo de manera breve pero correcta, que sí se había configurado el delito de Cheque sin provisión de Fondos.

INEXISTENCIA DEL DELITO ANTE LA AUSENCIA DE DOLO EN LA EMISIÓN DEL CHEQUE COMO GARANTÍA

Ahora bien, superada la discusión respecto de la exhibición del título valor como garantía, se continuará con la revisión de la sentencia en lo que atañe al integral análisis de la prueba. Así pues, dentro del texto del pronunciamiento se acreditó que para el presente caso, la prueba esencial recayó: a. Cheque librado por […], contra el Banco […], sobre la cuenta corriente […], cuyo monto asciende a la cantidad de […], devuelto por insuficiencia de fondos; b. Informe de cuenta corriente […], en la cual se establece que la cuenta activa, pertenece a […], único titular de la cuenta, y a la fecha […], disponía de un saldo de […] y anexos, que informa de los cheques emitidos con anterioridad y posterioridad al día […]

Señala el recurrente que no ha sido acordada a esta masa el valor que corresponde, pues el sentenciador dispuso únicamente dar crédito a la exposición del acusado […], y por tanto, a partir de ella, no podía establecerse la existencia del delito de "Cheque sin Provisión de Fondos". Precisamente, a partir de la totalidad de este plexo probatorio, se discutió sobre el tiempo y lugar de entrega del cheque, y en todo momento se sostuvo por parte del imputado, sin que la acusación lo desvirtuara, que el referido titulo valor había sido dado en garantía.

volver a indice →

En ese orden de ideas, el A-Quo, al conjugar la totalidad de la prueba documental tanto de cargo como de descargo, que fue valorada en su conjunto, según consta en los FUNDAMENTOS JURÍDICOS NÚMEROS DOS Y TRES, concluyó que la exposición de la parte denunciante y la mera presentación del cheque protestado y no pagado, no condujo a concluir que de forma dolosa se libró éste sin que dispusiera de fondos para cubrir la obligación, sino que de una reconstrucción histórica de la prueba documental aportada al proceso -entiéndase los movimientos de la cuenta del imputado- se advierte que el cheque fue entregado en blanco el día […], no así el […] como lo pretende hacer ver la acusación -lo cual fue documentado por el imputado mismo, a través del reporte de consulta de movimientos proporcionados por [el banco].

En el caso objeto del presente proceso, el Tribunal proveyente asume que el título valor se emitió en garantía del cumplimiento de obligaciones contractuales sobre un mínimo sustento probatorio, tal como se ha reseñado en los párrafos anteriores. En definitiva, sí se han observado las reglas de la sana crítica, en todo el recorrido mental y probatorio que desarrolló el sentenciador, en tanto que sus razonamientos son derivados, es decir, provienen directamente de inferencias o deducciones coherentes brindadas por el material probatorio aportado por las partes procesales.

En consecuencia, la sentencia no adolece del vicio de incompletitud, sino que su motivación ha cumplido fielmente las reglas de la sana crítica y además, ha sido valorada la totalidad de la prueba de carácter decisivo”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 494-CAS-2009 DE FECHA 29/07/2011)

COACCIÓN AGRAVADA: MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN A EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE COACCIÓN

"De conformidad a lo señalado en el Art. 153 del Código Penal, se entiende por delito de Coacción aquel acto en el que se obliga a otro a realizar, tolerar u omitir alguna acción; lo cual significa forzar a otra persona a adoptar un comportamiento contrario a

volver a indice →

su voluntad, haciéndolo llevar a cabo una acción u omisión, o tolerar una acción de otra persona u omitir algún comportamiento propio. Dichos resultados deben ser conseguidos mediante el uso de la violencia ya que ésta es el denominador común, entendiéndose incluida la fuerza física, la intimidación y la fuerza en las cosas que tengan efecto en el sujeto pasivo. Esta cl... -de delito adquiere el carácter de agravación especial cuando es cometido c. 41 a o por dos o más personas o si las amenazas fueran anónimas o condicionales, Art. 155 Pn.

Hay unanimidad en que en esta clase, el delito es de resultado, por lo que, en primer lugar, como ya se ha dicho, será necesario acreditar la relación de causalidad entre la acción realizada por el sujeto activo y este resultado, y en segundo lugar, la consumación requerirá la constatación de ese resultado, presente cuando el sujeto pasivo omite la acción, tolera la de otra persona o lleva a cabo una acción no derivada de su voluntad, por lo que caben las formas imperfectas de ejecución.

ÁNIMO DE LUCRO DEL SUJETO ACTIVO CONSTITUYE ELEMENTO DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y NO DE COACCIÓN

al haber solicitado a la víctima veinticinco dólares; dicho ánimo trae consigo un elemento más a la conducta tipo, siendo irrelevante si hay inmediatez o no en la entrega obligada del dinero, ya que eso está referido a la consumación del tipo, no a su configuración; generando que ésta salga de la esfera de una coacción con agravación especial,

En el caso objeto de estudio este Tribunal de Casación advierte que, el A Quo llevó a cabo el cambio de calificación jurídica del ilícito que se le atribuye al procesado […], afirmando que no se encontraba ante el delito de Extorsión en Grado de Tentativa, "porque jamás hubo intención de parte de la víctima, voluntad viciada de disposición patrimonial en su propio perjuicio como producto de la acción desplegada por el imputado; y si el elemento esencial del delito de extorsión no se encuentra presente, tampoco podría hablarse de la configuración del delito invocado por el Ministerio Público Fiscal. Razón por la cual el Tribunal considera que aunque no estamos frente a

volver a indice →

una extorsión sí se está en presencia de una Coacción con Agravación Especial, según lo tipificado y sancionado en los Arts. 153 y 155 Pn; véase por qué: en primer lugar, porque el delito de Coacción protege la libertad de obrar, de hacer o dejar de hacer algo; la cual tiene varios sentidos pero en el caso sentenciado, habría que considerarla como un atributo de la voluntad de tal forma que una persona será libre siempre que pueda disponer de su voluntad; segundo, porque el imputado […] por medio de la violencia psicológica exigió a la víctima la entrega de veinticinco dólares en concepto de renta para los "Locos de la Mara" violencia psicológica ejercida bajo la amenaza de atentar contra su vida de no cumplir con la exigencia del dinero; tercero, porque con la amenaza anterior creó en la mente de la víctima […] un temor tal que conminaba su voluntad, dirigida a la entrega del dinero exigido; cuarto, porque el imputado, junto a un menor de edad y una joven, le manifestaron que regresarían por el dinero, en ese sentido la finalidad de ellos era obtener un beneficio patrimonial, es decir había un ánimo de lucro, de tal forma que obtendría con la entrega del dinero a futuro; quinto, al no haber inmediatez en la entrega del dinero, se está en presencia de la coacción, pues obligaron a la víctima a recolectar los veinticinco dólares y tenerlos listos para cuando éstos regresaran por él, caso contrario su vida corría peligro; sexto, la coacción se torna agravada porque la finalidad perseguida de la entrega de dinero a futuro estaba condicionada a la efectiva entrega caso contrario atentaría contra su vida." (Sic)

Esta Sala, denota que en el pronunciamiento objeto de examen existe por parte del Tribunal de Mérito una acreditación de hechos de los aspectos que conforman la sentencia, en especial los que han sido transcritos en el párrafo anterior, se logra extraer que el Juzgador, tuvo por acreditada la circunstancia de haber existido por parte del procesado -quien iba acompañado de otras dos personas- un *ánimo de lucro*, al haber solicitado a la víctima veinticinco dólares; dicho ánimo trae consigo un elemento más a la conducta tipo, siendo irrelevante si hay inmediatez o no en la entrega obligada del dinero, ya que eso está referido a la consumación del tipo, no a su configuración; generando que ésta salga de la esfera de una coacción con agravación especial, tal como lo señala la representación fiscal en su escrito casacional, cumpliéndose acertadamente los elementos del tipo penal de Extorsión.

volver a indice →

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL DELITO DE COACCIÓN CUANDO SE ADVIERTE DEL CUADRO FÁCTICO EL ÁNIMO DE LUCRO NECESARIO PARA LA EXTORSIÓN

Por otro lado, la existencia del ánimo de lucro no se encuentra supeditada al actuar por parte de la víctima, siendo menester acotar en este punto que en este tipo de delito, Art. 214 Pn; la "consumación se produce en el momento en el que el sujeto pasivo realiza el acto o negocio jurídico u omite el que debía realizar, sin que la consumación requiera el efectivo perjuicio del sujeto pasivo o del tercero, que, de producirse, pertenecerá a la fase de agotamiento del delito.

"La tentativa se producirá cuando el sujeto activo no consiga que el sujeto - pasivo otorgue u omita el acto o negocio del que se trate, habiendo realizado actos encaminados a esa finalidad." (Código Penal Comentado, Luis Rueda, Pág. 524). Debiendo entenderse por tanto, que la determinación del ánimo de lucro no se encuentra limitada a si existió efectiva e inmediatamente un desembolso monetario por parte de la víctima, bastando para el caso en comento, con que el procesado haya manifestado su voluntad de obligar a […] a que le diera veinticinco dólares, no importando si la víctima al final se los entregó o no.

La modificación de la calificación jurídica por el A Quo, tuvo por base la falta del presupuesto principal del delito de Extorsión, tal como lo es: "el ánimo de lucro", razón por la cual el Juzgador no llevó a cabo un análisis de los restos elementos que conforman los presupuestos del delito de Extorsión, procediendo en su sentencia a la elaboración de una fundamentación intelectiva que cimento en el delito de Coacción con Agravación Especial.

Siendo que el análisis arrojado por el Juzgador respecto a la inexistencia del ánimo de lucro no es correcto, es procedente la rectificación de tal pronunciamiento, advirtiéndose de la sentencia que conforme al análisis de la prueba realizado por el A Quo, se desprende que: *el procesado junto con otras dos personas, entre las cuales se encontraba un menor de edad, llegaron a la casa de la víctima diciéndole que llegaban de parte de los "los locos de la mara" a recoger la renta, exigiéndole la entrega de*

volver a indice →

veinticinco dólares, sino atentarían contra su vida. Es claro que la afirmación señalada en la sentencia de mérito […] tenía por objeto de parte del procesado y los otros sujetos la obligación o inducción de la víctima a realizar, tolerar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio, encuadrando la acción en la intimidación del sujeto pasivo, el cual sintió *temor por los gestos o caras que hacían, además porque le dijeron que iban a regresar en busca del dinero y que si no lo entregaba le podían hacer daño, motivo por el cual acudió a las autoridades correspondientes,* tal como señala el Juzgador al relacionar la declaración del Agente […].

PROCEDE CORREGIR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA A EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA CUANDO DE LOS HECHOS ACREDITADOS SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVO DEL TIPO PENAL

De las declaraciones de los testigos señaladas por el Juzgador en su sentencia se colige que el acto realizado por el procesado y por los acompañantes fue llevado a cabo por tres personas (numeral primero del Art. 214 Pn), por otra parte, que uno de los jóvenes era menor de edad, configurándose otra agravante (numeral segundo del Art. 214 Pn), la cual es seguida de las amenazas en perjuicio de la vida de la víctima (numeral séptimo del Art. 214 Pn); todo ello ha sido sustraído de las afirmaciones expuestas por él A Quo al momento de valorar las declaraciones vertidas por […], los agentes […] y de la identificación llevada a cabo por [víctima] a través del reconocimiento en ruedas de personas..

Es importante destacar que a pesar que la víctima no entregó el dinero que se le solicitaba, sino que llamó a la Policía Nacional Civil, los sujetos activos entre los cuales se encuentra el procesado, según identificación de la víctima en rueda de personas, ya había ejecutado con otras personas los actos encaminados a la finalidad de una extorsión, tal como lo fueron la solicitud de entrega de los veinticinco dólares y las amenazas contra el bien jurídico vida de "Gardenia".

volver a indice →

Esta Sala, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia recurrida concluye que estamos en presencia de un delito de Extorsión Agravada en Grado de Tentativa, ya que se pretendía que la víctima tuviese a disposición de los imputados la cantidad de veinticinco dólares para cuando éstos llegaran por él, ya que de lo contrario atentarían contra su vida, siendo las condiciones que agravan la conducta, el haber sido cometida por tres sujetos, incluido un menor de edad, consistiendo la conducta en el presente caso la amenaza de ejecutar daños contra la vida de la víctima. […]

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITO DE EXTORSIÓN EN MODALIDAD TENTADA

Por tanto, retomando los parámetros de individualización del A Quo, respecto al grado de culpabilidad en la consideración de la extensión del daño y el peligro efectivo provocados, ya que hubo menoscabo de los bienes jurídicos patrimonio y libertad, como producto de la violencia utilizada para quebrantar la voluntad de la víctima, y que el procesado no tenía ningún motivo que justificase su actuar y que no existía ninguna causa que lo excluya de su responsabilidad penal, en razón de las circunstancias agravantes que fueron estudiadas anteriormente, esta Sala impone al señor […], por el delito calificado definitivamente como Extorsión Agravada en Grado de Tentativa, previsto y sancionado en el Art. 214 en relación con el 68 Pn, la pena de cinco años de prisión y que cumplirá en su totalidad el veintisiete de enero de dos mil once, sin perjuicio del cómputo final que realice la señora Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, así mismo se le impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta de sus derechos de ciudadano por el tiempo que dure la pena principal.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 569-CAS-2007 DE FECHA 14/03/2011)

COAUTORIA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA

volver a indice →

CONCURRENCIA DE ACCIONES INDIVIDUALES Y DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO PENAL

“IV) El imputado […], alega que la fundamentación es insuficiente por inobservancia de las reglas de la sana crítica, respecto a medios probatorios de valor decisivo. Aduciendo que no se estableció su participación delincuencial, pues la víctima no lo señaló como partícipe del delito, el testigo no indicó cuál fue el rol que desempeñó, y los agentes policiales tampoco lo acusaron como parte de las personas que fueron identificadas con los billetes preseriados, por lo que considera que los elementos de prueba no poseen suficiente entidad para destruir su presunción de inocencia.

Analizado el fallo cuestionado, esta Sala observa que el mismo se encuentra debidamente motivado, por cuanto, el tribunal de mérito después de analizar la prueba concluye que ésta era suficiente para determinar la participación del imputado, en vista que los testigos fueron categóricos y concordantes en incriminar a cada uno de los que intervinieron en las extorsiones.

[…] estableciéndose que el encartado participó en el hecho atribuido, en calidad de coautor, pues no debe olvidarse que, en la coautoría, existe una especie de distribución de funciones entre los diversos partícipes, de tal suerte que las acciones individuales de cada uno, concurren a la realización de la figura típica. En esta especie de codominio, la aportación de cada uno determina la ejecución del ilícito, del mismo modo que el desistimiento en el momento consumativo, podría abortar el resultado final; por tal razón, en la generalidad de los casos, toda colaboración esencial durante la fase ejecutiva del delito, ha de ser considerada como un acto de coautoría, porque abona en forma directa a la realización del ilícito.

Lo anterior, se ajusta al hecho que el tribunal tuvo por acreditado, que las personas que participaron en la comisión del delito, se turnaban para efectuar el retiro de la renta, de tal manera, que las acciones individuales de cada sujeto, concurrieron en las acciones típicas, quedando plenamente establecida la distribución de los roles. Razón por la que, debe convenirse con el A quo en la responsabilidad atribuida al imputado como coautor del delito de Extorsión en su modalidad Agravada, pues para ello valoró en forma

volver a indice →

integral la prueba aportada al proceso, fijando la responsabilidad en la infracción penal atribuida, al tomar en cuenta que existió una coautoría, de conformidad a la teoría funcional del hecho, […].

DEBIDA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA LEGITIMA EL FALLO

De todo lo anteriormente señalado y del estudio integral del fallo, se observa que la resolución impugnada se presenta fundamentada y es lógica en sus consideraciones, por cuanto está constituida por argumentaciones razonables deducidas de las pruebas, que fueron analizadas por el A quo. En tal sentido, la motivación de la sentencia de mérito es completa.

En ese orden de ideas, no es atendible el reclamo invocado por el impugnante, en virtud que del análisis realizado al proceso, se concluye que no existen los vicios alegados, razón por la cual no es procedente acceder a su pretensión debiendo mantenerse el fallo recurrido.

JUZGADOS ESPECIALIZADOS: CIRCUNSTANCIAS LEGALES REQUERIDAS PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

El [defensor particular] aduce que el Juez de Sentencia no tenía competencia para realizar la audiencia porque el proceso salió de la esfera de criminalidad organizada, convirtiéndose en un delito común, al haber sobreseído en instrucción por el delito de Agrupaciones Ilícitas. Asimismo, aduce que el juez violentó lo regulado en el Art. 362 Inc. 8 Pr. Pn., al modificar el delito de Extorsión simple a compleja, pues no fundamentó el cambio de calificación, olvidando la obligación que tiene de fundamentar las resoluciones.

volver a indice →

Respecto a la competencia del Juzgado Especializado de Sentencia, cabe señalar, que si bien es cierto, el Juzgado Especializado de Instrucción, ante la solicitud de la fiscalía, sobreseyó provisionalmente por el ilícito de Agrupaciones Ilícitas, al colegir que los elementos del tipo penal que son exigidos por este delito no se cumplían y no existían elementos suficientes para fundamentar la imputación, ello no quiere decir, que el Juzgado Especializado de Sentencia no era el competente para conocer del caso, pues tomando en cuenta que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, regula dos componentes de conocimiento penal especializado, el primero abarca todo delito cometido por una estructura de crimen organizado, en el cual se incluye a cualquier tipo de delitos; y el segundo comprende aquellos ilícitos, que no obstante que no fueren cometidos por estructuras de crimen organizado propiamente dichas, será necesario su conocimiento especializado por su masificada comisión, gravedad de su penalidad o por tratarse de lesiones a bienes jurídicos de mayor valor en la escala de derechos fundamentales, entre los cuales el legislador ha considerado específicamente los delitos de Homicidio, Secuestro y Extorsión, siempre y cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.

En el presente caso, se comprobó uno de los componentes de la referida ley, por cuanto, el delito de Extorsión, está comprendido entre los delitos de realización compleja, además, se estableció que el hecho fue cometido por varios sujetos, por lo que no es cierto que la ley se aplicará sólo cuando "las víctimas sean dos o más personas, que dicho delito provenga de un grupo estructurado y organizado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo", como lo señala el impugnante, sino cuando se cumpla con cualquiera de las circunstancias relacionadas, como lo confirmó el Juzgado Especializado de Sentencia, al determinar su competencia en el Romano I denominado "ACCIÓN Y COMPETENCIA", en el cual concluyó que: "...c) De conformidad al Art. 3 Lit. "A" de la Ley de la Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados, Arts. 1 Inc. 3° Lit. "c", 3 y 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y Arts. 57 y 324 CPP.; este Juzgado es competente para conocer de la etapa plenaria del presente proceso penal, en razón a que se está ante la presencia de un delito de Realización Compleja, ello en concordancia con lo descrito en la Ley Contra el Crimen Organizado... pues en la misma se exponen los elementos necesarios para dicha

volver a indice →

cualificación, refiriendo que cuando los delitos de Homicidio, Homicidio Agravado, Secuestro y/o Extorsión, sean realizados por dos o más personas, o que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o en caso que la perpetración del ilícito provoque alarma o conmoción social, se estará en presencia de un delito de Realización Compleja. --- De lo anterior se desprende que en el hecho acusado según Dictamen Fiscal, concurre el primer indicador dado por la norma, pues se vieron involucrados en el mismo, más de dos sujetos; por consiguiente queda establecido que el Suscrito Juez es competente en razón de la complejidad del hecho acusado...".

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que las razones del A quo para determinar su competencia están apegadas a derecho.

Respecto a la calificación del delito cabe señalar, que consta en el acta de la audiencia de vista pública que el juzgador hizo anuncio de un posible cambio del delito de Extorsión, al de Extorsión en su modalidad agravada, de conformidad al Art. 344 Pr. Pn., quedando las partes informadas y habilitadas para solicitar la suspensión de la audiencia, en caso de no estar de acuerdo con dicha modificación. Concluyendo el tribunal en la sentencia, que se comprobó que el hecho fue cometido por más de dos personas, de acuerdo a la prueba pericial, documental y testimonial incorporada en la vista pública (Art. 214 No. 1 Pn.) y tomando en cuenta las deposiciones de la víctima quien declaró haber recibido amenazas de muerte hacia él o su familia. (Art. 214 No. 7 Pn.), quedando plenamente establecido, para el A quo, el delito de Extorsión Agravada.

Por tanto, el Tribunal de Sentencia, de conformidad al citado Art. 344 Pr. Pn., estaba facultado para modificar la calificación del delito, siempre y cuando se les advirtiera a las partes de su respectiva modificación, exigencia que cumplió el juzgador.

Por ende, se considera que en el presente caso, no existen los vicios alegados, por el [defensor particular], en consecuencia deberá desestimarse el recurso.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 89-CAS-2010 DE FECHA 14/03/2011)

COAUTORÍA

volver a indice →

CONSTITUYE AGRAVIO LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN CUANTO AL ELEMENTO SUBJETIVO PARA DETERMINAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE CADA UNO DE LOS INTERVINIENTES EN EL DELITO

"[…] Como SEGUNDO VICIO, se denuncia la INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, específicamente la ley de derivación, expresando que se transgrede el Art. 162 Pr.Pn., […]

La Sala al estar habilitada por la naturaleza del vicio a estudiar la MOTIVACIÓN completa del proveído en estudio se remite al ROMANO VIII en el que se plasma los argumentos referentes a la AUTORÍA DEL IMPUTADO […] EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE […]

[…] Este Tribunal al examinar los argumentos vertidos por el Juzgador en su FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA verifica la existencia de un vicio en la misma, referido a las consideraciones que hace el A- quo, en cuanto a la participación del imputado, […]

Sobre este aspecto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 33 Pn. el cual dispone: "Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito.", es decir, es el sujeto a quien se le puede imputar un hecho delictivo como propio, siendo el que lo realiza y del que se puede afirmar que es suyo; en este sentido, COAUTOR, es el que conjuntamente con otro u otros cometen un ilícito penal; según la doctrina del "ACUERDO PREVIO" son coautores quienes unidos por un fin común y CON INDEPENDENCIA DE LA OBJETIVA INTERVENCIÓN QUE HAYAN TENIDO EN EL DELITO, cometen el injusto conjuntamente y poseen el dominio funcional del hecho, a raíz de la distribución de funciones que les corresponden.

En esta línea de pensamiento se denota que el Juzgador, únicamente se limita a exponer de manera escueta que: "al no poder individualizar la acción que puso en peligro la vida de las víctimas (sic), y al no acreditar de que había un concierto previo para querer quitar la vida a los seguridad de la Agencia de Crédito, debo absolver al acusado.", detectándose un vacío en la motivación, ya que era preciso que el A-quo, hiciera un análisis exhaustivo a partir de los hechos acreditados, sobre si los imputados podrían

volver a indice →

haberse representado como posibles o probables las consecuencias en la ejecución del delito; y sin embargo, aceptaban su eventualidad, y luego de ese análisis, arribar a la existencia o inexistencia del ilícito, no siendo en consecuencia, ni razonado ni razonable su proveído, al no considerar este aspecto de relevancia manifiesta.

Como el elemento subjetivo pertenece al propio pensamiento e intimidad de las personas, a no ser que el sujeto activo de la acción lo confiese, deben tomarse en cuenta al momento de su análisis la actividad externa realizada, tanto antecedente como concomitante o consiguiente, a efecto de determinar la concurrencia o no del referido elemento, a fin de dar cumplimiento a los requisitos de motivación de las decisiones jurisdiccionales.

En este sentido, se evidencia la existencia de un vicio en la fundamentación del proveído por lo que esta Sala considera procedente casar el sentencia tal como se ordenará en el fallo respectivo.

[…] Por lo anterior, es pertinente declarar que ha lugar a casar la sentencia por la INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA, tal como se señaló previamente."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 693-CAS-2008 DE FECHA 14/03/2011)

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA AL REALIZAR UNA VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN

"[…] denuncia que en la fundamentación del proveído no se han indicado con precisión los motivos de hecho y de derecho, en que los jueces han basado la condena dictada contra la imputada Ana Cecilia Mezquita Valdez, pues a su criterio, no se estableció cuál fue el grado de participación en la estructura organizativa, cuyo objetivo era la comisión de los delitos. Basó su reclamo en la inobservancia del Art.362 No. 4 Pr. Pn. derogado y aplicable.

volver a indice →

Esta Sala, tiene a bien indicar que la fundamentación de un fallo constituye un elemento estrictamente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, en el que se consignan los razonamientos de hecho y de derecho en que los jueces apoyan su decisión. Exigencia Constitucional, que se procura no sólo para garantizar los derechos del imputado sino también para asegurar la aplicación de una correcta administración de justicia.

La motivación de una sentencia para ser impugnada, por su fundamentación, debe adolecer de falta de claridad, la que se refiere no a cualquier frase o expresión no suficientemente asertiva, sino aquellas por las cuales se fijan los hechos y conclusiones fundamentales, ya que de lo contrario no se puede saber si la decisión se funda en la certeza del juez o bien en una sospecha o mero arbitrio de los juzgadores.

También se reitera, que la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Procesal constituyen, por excelencia una facultad de los jueces sentenciadores y no susceptibles de revisión en casación. Entonces, la valoración de las probanzas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, son potestad soberana del Tribunal de mérito. El Tribunal de Casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del correcto entendimiento humano, y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de casación.

El defecto por el cual el impugnante pretende la anulación del proveído ha sido porque, a su criterio, no existe pronunciamiento en cuanto al grado de participación que la imputada […], tenía dentro de la organización criminal, ni la participación que la misma tuvo en el sometimiento del delito de Homicidio Agravado perpetuado en [víctima], para lo que se torna necesario examinar los considerandos contenidos en la sentencia; y encontramos precisamente en el fundamento jurídico II que los jueces han razonado intelectivamente, motivando suficientemente su decisión con relación a la coautoría de la imputada en cada uno de los delitos que se le imputan, con lo dicho por el testigo presencial […], quien fue considerado fidedigno, veraz y contundente por los juzgadores para demostrar los hechos acusados por la Representación fiscal y atribuidos a la [imputada], prueba que fue concatenada con elementos probatorios de descargo, periciales y documentales incorporados legalmente al proceso. […]

volver a indice →

Los juzgadores han comprobado y razonado su convicción, a partir del análisis de las probanzas estableciendo que la imputada se encontraba el día que se cometió el delito de Homicidio, en perjuicio de […], a bordo de un vehículo tipo pick up color blanco, esperando a que se desarrollara el ilícito para que cuando el imputado […] y otro se dieran a la fuga, fueran alcanzados por el vehículo antes descrito, ayudándolos para que escapen del lugar del hecho, significando que la acusada sabia lo que acababa de suceder y formó parte del plan que tuvo como resultado la muerte de la víctima. De igual forma y partiendo de la declaración del testigo con régimen de protección […] los jueces determinaron que la imputada […], pertenecía a la organización, que era la segunda al mando y que dentro de la misma era conocida como […].

Con todo expuesto, se tiene que las anteriores afirmaciones son propias de la motivación que es su aspecto intelectivo desarrollo el juzgador, encontrándose de manera explicita las razones que le asistieron para conferirle valor probatorio a las deposiciones de los testigos, así como también ha señalado los diversos medios de prueba que se incorporaron al juicio y que fueron utilizados para deducir la concordancia y consecuente veracidad de los extremos que están destinados a probar. En consecuencia, no es atendible el reclamo planteado por el recurrente, debiendo mantenerse la sentencia de mérito en cuanto a este motivo. […]

AUSENCIA DE AGRAVIO AL COMPROBARSE DETALLADAMENTE MEDIANTE LA PRUEBA INMEDIADA AL PROCESO LOS PRESUPUESTOS DE LA TEORÍA FUNCIONAL DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS

Que denuncian como defecto de fondo la Errónea aplicación del Art. 33 Pn., argumentando que no ha podido demostrarse la participación del imputado […], como coautor en el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de […], ya que no hay sustento probatorio para establecer el acuerdo previo, como elemento esencial para determinar su grado de participación.

La Sala, al examinar las partes pertinentes de la motivación de fallo, relacionadas con el aspecto impugnado, advierte en el Fundamento Jurídico VI, los razonamientos en

volver a indice →

cuanto a la tipicidad del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima […], el tribunal de juicio estableció: "...De los hechos que se han comprobado a partir del análisis de los elementos de prueba que se desprenden de las probanzas vertidas ante el suscrito, así como la conclusión que a partir de éstos hemos podido lograr, y que se han expuesto "ut supra", se adecúan semánticamente a la descripción formal de la conducta prohibida por el legislador bajo el tipo penal de HOMICIDIO AGRAVADO, en calidad de coautores a los señores (...) en la vida del señor […]; y al realizar un ejercicio mental y subsumir las conductas exteriorizadas por los encausados en el tipo penal referido, resulta que sus comportamientos son evidentemente típicos y se adaptan a lo que nuestro legislador prevé como el presupuesto de una sanción.(...) Se afirma que siempre que se realiza una acción ésta conlleva como efecto la producción de una alteración en el mundo exterior; y por ende, no hay conducta alguna que no produzca un resultado"; en otras palabras, "todo resultado implica necesariamente la existencia de una acción". Al aplicar esta fórmula conclusiva al caso que nos ocupa, es lógico decir que la muerte de [víctima], fue producida por las acciones finalistas homicidas de los acusados, puesto que no resultaría lógico pensar que [imputados] estuvieran de manera pasajera esperando en un vehículo tipo pick up cerca de la Alcaldía Municipal de Izalco, Sonsonate el día veinticinco de junio de dos mil ocho, como a eso de las ocho de la mañana, mismo día en que el imputado […], se acercó en un vehículo junto con otro sujeto hacia donde estaba el imputado […], quien al acercarse el vehículo rojo vidrios claros en donde se conducía […], éste le hizo una señal para que aquél ejecutara el delito de Homicidio, en perjuicio de la víctima […], quien se encontraba desprevenido y absorto de cualquier amenaza que se pudiera realizar en su contra, llegando hasta donde se encontraba conversando con otra persona frente a la Alcaldía Municipal de Izalco, Sonsonate; es ahí entonces donde el […] aprovechó y procedió a realizar una serie de disparos a la víctima, quien cayó prácticamente muerto a la entrada de la referida alcaldía, todo lo anterior ante la seña y orden de ejecución dictada según el testigo con régimen de protección […].

Los juzgadores, atribuyen las acciones imputables al acusado […], del análisis crítico y objetivo, que apegado a las reglas del correcto entendimiento humano, estableció con base a la ponderación que del testigo […] se efectuó, además que dicha prueba fue concatenada o complementada por los testigos de descargo […], de cuyas declaraciones se obtienen indicios fehacientes acerca de la participación de los imputados en el hecho

volver a indice →

cometido; además, se apoyaron en prueba documental consistente en Acta de inspección ocular del lugar de los hechos, Autopsia practicada al fallecido […], Resultado balístico que determinó la utilización de un arma de fuego. […]

En cuanto a la agravante contenida en el numeral tercero del articulo 129 Pn., los juzgadores estimaron que los sujetos activos tuvieron pleno control de las acciones dirigidas a cesar la vida de la víctima […], determinándose con el dicho del testigo bajo régimen de protección […], la forma en que atacaron a la víctima, lo que provocó la muerte de la misma; además, de estimar que la acción realizada por los imputados cumplió con los parámetros para ser considerados como coautores del delito, porque con la prueba inmediada, se ha comprobado los presupuestos de la teoría funcional, que no es más que la determinación de un plan común o concierto previo, al haberse distribuido funciones para ejecutar la acción homicida de matar.

Con relación al presente motivo, y partiendo de las consideraciones hechas por el A-quo, la Sala estima que la decisión del tribunal no es censurable respecto a la participación del imputado […], como coautor en el delito de Homicidio Agravado, tomando en cuenta que la conclusión a la que arribaron los juzgadores, se deriva del análisis y ponderación de prueba que desfiló en el juicio; en consecuencia, el criterio del tribunal sentenciador se sostiene a partir de la fundamentación intelectiva expresada en la sentencia y por lo tanto la entidad de los argumentos expuestos por los recurrentes no puede dirimir el razonamiento de fondo plasmado en la decisión en recurso, razón por la que este motivo debe desestimarse […].

ANTICIPO DE PRUEBA: REFORZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA CON VALORACIÓN DE ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES LEGÍTIMA EL FALLO

Los impugnantes también denuncian como segundo vicio casacional, la Inobservancia del Art. 15 Pr. Pn., derogado y aplicable, y sus argumentos están orientados a demostrar que la obtención del video y los elementos probatorios que se derivan del mismo, fueron obtenidos ilícitamente, por lo que los jueces no debieron haber valorado las cuarenta

volver a indice →

fotografías que de él se extrajeron como prueba de cargo en contra de su defendido, las cuales son determinantes para soportar la decisión de condena dictada en contra de [imputado].

Para que la sentencia sea legítima, ésta debe basarse en elementos probatorios válidamente introducidos en el debate y no omitir la valoración de prueba decisiva incorporada en él. De tal manera, que no existe legitimidad en el proveído cuando éste se fundamenta en actos que no fueron incorporados al juicio por alguno de los medios previstos por la legislación procesal. De allí, que de conformidad al Principio de Legalidad de la Prueba, regulado en el Art. 15 Pr.Pn. derogado y aplicable, los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones expresas que establece el Código Procesal Penal, y cuando no exista una disposición que determine la forma en que deberá incorporarse, el juzgador tomará en cuenta la manera que esté prevista para la incorporación de pruebas similares (Art. 162 Inc. 3° Pr Pn).

Ahora bien, al examinar los pasajes del proceso para verificar el punto denunciado por los recurrentes, ubicamos en el apartado denominado "PRUEBA ADMITIDA E INCORPORADA EN EL PRESENTE PROCESO"", la referencia a un CD y álbum fotográfico de la secuencia del ataque del imputado a la víctima, con la salvedad que lo que se encuentra agregado son cuarenta fotografías a colores, no así el CD; dicha prueba pericial fue ofertada en el momento procesal oportuno, y admitida en la fase de instrucción, las que fueron incorporadas en el momento del juicio, de conformidad a lo establecido en la norma Procesal Penal.

El A-quo, sobre la prueba cuestionada indicó: "..que son actos de documentación contentivos de los actos puros de investigación, por lo cual no se duda de su autenticidad; así mismo, de conformidad a los Arts. 162, 163 y siguientes CPP, dichas diligencias están consideradas como actos definitivos e irreproducibles de suma y extrema urgencia para el mayor éxito de la investigación (...) coligiéndose de dichos procedimientos la existencia de los lugares donde sucedieron los dos hechos y los resultados de los mismos, no siendo producto de la imaginación humana y que consecuentemente tienen existencia real, realizando las respectivas fijaciones con croquis y fotografías; de ellos se obtiene la ubicación geográfica del lugar y las lesiones provocadas al cadáver en uno de los casos...".

volver a indice →

Ahora bien, pertinente es resaltar que en el Fundamento Jurídico II, del proveído, en lo atinente a la ponderación de las probanzas que el A-quo efectuó en el caso del Homicidio Agravado, en perjuicio de [víctima], y posterior al análisis de la prueba testimonial incorporada al proceso los sentenciadores afirman, que: [….]

Del anterior razonamiento, vemos que los jueces del tribunal sentenciador se apoyaron además del resto de prueba documental y pericial que se señala, en la probanza correspondiente a las cuarenta fotografías que contienen el desarrollo del ataque que sufriera el fallecido, con el sólo hecho de reforzar el contenido de la prueba testimonial [….], determinándose así la ubicación geográfica del lugar en que aconteció el ilícito penal. Consideraciones que el A-quo efectuó a partir de prueba introducida legal y válidamente al proceso, ponderada como consecuencia del Principio de Verdad Real y del de Inmediación que es su derivación. En consecuencia, esta Sala puede concluir que no puede estimarse que la sentencia sea ilegítima por el aspecto cuestionado, tomándose este motivo desestimable."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 209-CAS-2010 DE FECHA 19/09/2011)

INEXISTENCIA CUANDO ACCIÓN DEL IMPUTADO CONSISTE EN COOPERAR PARA FACILITAR LA EJECUCIÓN DEL HECHO SIN TENER CODOMINIO DEL MISMO

"[…] La coautoría en nuestro ordenamiento penal requiere de los siguientes requisitos: a) Dos o más sujetos que actúan bajo una resolución común, es decir un acuerdo recíproco de realización conjunta del delito**;** b) Cada coautor deberá contribuir objetivamente a la ejecución del delito mediante un aporte esencial, art.33 CP.

A tenor del relato de hechos probados, el aporte del imputado […] al curso causal consistió en proporcionar una vivienda para que los *coautores se mudaran de ropa, para vestir los uniformes de policía que usarían al momento de la privación de libertad de la víctima; y asimismo, que dicho imputado estaría brindando información sobre los "movimientos" de los familiares de la víctima. En la sentencia no se explica la esencialidad de esas acciones; sólo se concluye que el imputado cumplió con la función*

volver a indice →

que había acordado "al prestar su casa para que los otros procesados se cambiaran de ropa".

Asimismo, no se precisa cuáles fueron las informaciones específicas que proporcionó el imputado a efecto de establecer su incidencia en el curso causal del secuestro, respecto de lo cual sólo se alcanzó a determinar que <*alertó sobre la investigación que realizaba la policía, sobre la ubicación del testigo (...) "Will"*>

Tampoco se definió probatoriamente que fue un acuerdo de coautoría bajo el cual actuó el procesado [...]. Por el contrario, según el *testimonio de "Will", éste oyó decir a "[...] (...) que ya se había puesto de acuerdo con [...]que él iba a prestar la casa y que iba a estar dando información de los movimientos de la familia; que a este le iban a dar "su pata de cheje", o sea un poco de dinero del rescate".*

La expresión resaltada en negrillas, contiene un salvadoreñismo que configura un elemento esencial para una correcta valoración del hecho atribuido al procesado [...], a quien ***"le iban a dar"*** una ***"pata de cheje"*** es decir, una *"ganancia mínima"* (según el *"Diccionario de Salvadoreñismos"* de Matías Romero) como retribución por ese aporte al curso causal dominado por los coautores.

En consecuencia, los elementos comprobados no son suficientes para determinar que el imputado [...] co-dominó el secuestro conjuntamente con los restantes autores, primero porque no fue acreditada la existencia de un acuerdo de autoría, y segundo, al no haberse establecido con precisión el carácter indispensable de los aportes al curso causal del delito por el que se le acusó.

FACILITAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO SIN TENER CODOMINIO DEL MISMO CONSTITUYE COMPLICIDAD NO NECESARIA

Habiéndose constatado así la violación de ley sustantiva alegada por el recurrente, consistente en la indebida aplicación del art. 33 CP, al calificar de coautoría, la intervención del imputado [...] en el delito de Secuestro, cuando de los hechos probados

volver a indice →

se deriva sólo una cooperación que facilitó su ejecución, pero sin llegar a constituir un factor imprescindible o necesario. En consecuencia, se casará parcialmente la sentencia en relación al referido procesado, declarándose que la acción que se le reprocha se adecua a la de complicidad no necesaria, de conformidad al art. 36 n° 2 CP, por lo cual se procederá a determinar la pena que ha de imponérsele con arreglo a lo dispuesto en el art. 66 CP.

PENA: DETERMINACIÓN PREVISTA PARA LA COMPLICIDAD NO NECESARIA

Esta última disposición prevé que la pena del cómplice no necesario

"se fijará entre el mínimo legal que corresponde al delito y la mitad del máximo de la misma, pero en ningún caso excederá de las dos terceras partes de la pena que se imponga al autor". Siguiendo dichas reglas tenemos, que el delito de Secuestro está sancionado con una pena de prisión de entre treinta a cuarenta y cinco años de prisión. La pena que se ha impuesto a los coautores es la de treinta y cinco años de prisión.

De ahí, que el rango abstracto de penalidad será de **veintidós años y seis meses** *(mitad del máximo)* a **treinta años** *(mínimo legal).* Sin embargo, en consideración a la pena concreta impuesta a los coautores, la del cómplice [...] no podrá exceder de **veintitrés años y tres meses** *(dos terceras partes de treinta y cinco).*

En relación a la extensión del daño causado con el delito, los móviles que lo impulsaron a cometerlo, la comprensión de la antijuridicidad de su conducta, las circunstancias socio-culturales en torno al hecho y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, nos remitimos a lo expresado en la sentencia impugnada en el fundamento jurídico VI, fijándose en consecuencia una pena de prisión de **veintidós años y ocho meses,** art. 63 CP.

[…] En otro orden, al estudiar la sentencia en relación a sus argumentos probatorios se advierte la inexistencia de la violación a sana crítica que se le atribuye en el recurso, ya

volver a indice →

que las conclusiones fácticas esenciales emitidas en torno al imputado [...], se encuentran sustentadas en el necesario respaldo probatorio.

El a quo concluyó: a) *"siendo se* (sic) *era el rol o división del trabajo que le correspondió"; b)"...prestó su casa de habitación con fecha […], previo a la privación de la libertad a* […], *lugar donde los procesados (...)procedieron a cambiarse los uniformes policiales para simular un retén policial,"; c)< era la persona que efectivamente alertó sobre la investigación que realizaba la policía sobre la ubicación del testigo identificado como "Will";* lo cual tiene un fundamento suficiente en elementos aportados mediante la declaración de "Will".

Por consiguiente, si a fs.398 fte. el a quo ha expuesto que la condena en relación al imputado en comento tiene su base en: " *lo que se predica del procesado [...], no es el hecho que éste hubiera participado o estado presente en el lugar y momento que la víctima es privada de su libertad, si no que es en relación a que éste era parte de la misma empresa criminal al formar parte del mismo plan de ejecución, al tener uno de los roles como lo era proporcionar un lugar para que los otros sujetos procedieran a cambiarse y simular efectivamente que se trataban de agentes policiales y que posteriormente indagaría lo que se dijera del hecho"* ; y resultando que tal fundamento fáctico se encuentra debidamente sustentado en el contenido de la prueba descrita en la sentencia, procede desestimar el motivo de forma que ahora nos ocupa.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 759-CAS-2008 DE FECHA 30/03/2011)

COMPETENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS EN DELITOS SUJETOS A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

FACULTAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA SEGUIR CONOCIENDO DE LA VISTA PÚBLICA CUANDO DEL CAMBIO DE CALIFICACIÓN DEL DELITO RESULTE QUE SU JUZGAMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL JURADO

volver a indice →

“[…] Del contenido del escrito se advierte que, el impetrante denuncia que, el tribunal sentenciador, luego que efectuó el cambio en la calificación jurídica del hecho punible sometido a su conocimiento, al delito de LESIONES AGRAVADAS, debió pronunciarse inmediatamente incompetente en razón de la materia; en virtud que tal ilícito penal era del conocimiento exclusivo del Tribunal de Jurado, consideró que se había inobservado lo regulado en el Art. 52 CPP.

Al respecto, esta Sala considera que, el tribunal del juicio conoció del presente proceso penal inicialmente por el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, sin embargo, luego de la valoración de la respectiva prueba y la correspondiente acreditación de los hechos, durante la deliberación, los sentenciadores cambiaron la calificación jurídica del delito acusado al delito de Lesiones Agravadas, circunstancia sobre la cual recae la denuncia efectuada por el impetrante en lo relativo a que, el Tribunal A quo debió declararse incompetente en razón de la materia, ya que tal delito era de exclusivo conocimiento del tribunal de jurado.

Con relación a lo anterior, esta Sala estima que, en el presente caso no ha habido un quebranto a la garantía del juez natural, puesto que la Vista Pública se instaló en su origen para que se conociera del delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, dicho sea de paso delito que es del conocimiento de los tribunales de sentencia, de conformidad con lo regulado en el Art. 53 CPP., hecho punible que posteriormente al respectivo desfile probatorio el tribunal sentenciador cambió de calificación jurídica al delito de Lesiones Agravadas; en tal sentido, esta Sala considera que, en el caso concreto, tal como se expresó antes el a quo, al estar facultado para conocer de un hecho punible, cuyo conocimiento en virtud de la ley le corresponde en forma exclusiva, no necesariamente debió declarar su incompetencia en razón de la materia, para que conociera el Tribunal de Jurado. En ese orden de ideas, cabe recordar lo regulado en el Art. 53 del Código Procesal Penal Comentado, Tomo 1, de los autores José Maria Casado y otros, Pág., 251, que en lo pertinente dice así: "(. ..) La Constitución de la República en el articulo 189 dispone que "se establece el jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley". Dicho precepto ha motivado a que el legislador ordinario cada vez vaya reduciendo el campo de acción de esta institución, con las constantes reformas que hace a la ley secundaria: No obstante que de la letra del articulo 52 se entiende que por regla general las vistas públicas serán del conocimiento

volver a indice →

del jurado, esta regla se convierte en excepción, puesto que el catálogo de delitos que le corresponde al tribunal colegiado es sumamente amplio. Precisamente al interpretar de (Sic) que al jurado le corresponde conocer el juzgamiento de todos los delitos con excepción a los que se le determina al tribunal de sentencia colegiado ha dado lugar a que exista disparidad de opinión en la competencia para juzgar ciertos delitos, al grado tal que un mismo delito puede ser conocido por un tribunal colegiado en un tribunal, mientras que en otro sea sometido a la competencia del jurado (…)".

FALTA DE AGRAVIO AL REALIZAR MODIFICACIÓN A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO SIEMPRE QUE EXISTA HOMOGENEIDAD ENTRE EL DELITO ACUSADO Y EL DELITO ACREDITADO

Con relación a lo anterior, esta Sala estima que, en el caso objeto de estudio el tribunal del juicio, luego de la respectiva valoración probatoria efectuó el cambio de calificación jurídica del delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, al delito de Lesiones Agravadas, tomando en cuenta la naturaleza jurídica del delito acusado y definitivamente calificado como Lesiones Agravadas. En tal sentido, cabe aclarar que ambos delitos son homogéneos entre sí, al respecto recuérdese el criterio expuesto por este Tribunal de Casación en el caso referencia número 123-CAS-2006, así: "Pese a que no se haga advertencia de ley por parte del juzgador sobre la posible modificación en la calificación jurídica del hecho delictivo, la sentencia condenatoria impugnada se mantendrá, si existe homogeneidad entre el hecho acusado y el que contempla en el proveído cuestionado. Por la referida homogeneidad debe entenderse no sólo la identidad en el bien jurídico protegido, sino que además se requiere que con base a la misma plataforma Táctica concurra: a) una similitud de las figuras tipo, así como en la configuración de la acción, y b) que la pena establecida en la figura penal dada en la definitiva no sea mayor a la prevista por aquella provisoria. Si bien el A quo está constreñido a fallar respecto de los hechos contenidos en la acusación y admitidos en el auto de apertura ajuicio, conforme el art. 359 inciso 1° del Código Procesal Penal, en la que el legislador hace una salvedad, cual es que la mutación le sea favorable al

volver a indice →

imputado, más con ello los litigantes no se encuentran autorizados a reclamar nulidades sin que existan variaciones sustanciales del hecho".

OBLIGACIÓN DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS IMPUTADOS UNA VEZ INICIADA LA VISTA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO O DEL JURADO

En el mismo orden de ideas, esta Sala considera oportuno citar también el criterio de Corte Plena, respecto de este tipo de casos, el cual en lo pertinente es de la letra siguiente: "después de haber iniciado la respectiva Vista Pública, dichos Sentenciadores debieron pronunciar la Sentencia que conforme a derecho correspondía, pues aún y cuando no existe regla expresa en el Código Procesal Penal al respecto, este Tribunal considera que el espíritu del legislador debió ser acorde con lo anteriormente expresado. pues no cabe duda que, al integrar las reglas de competencia en razón de la materia y en razón del territorio reguladas en el Art. 58 Inc. 2°, del expresado Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice: "...No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio..."; y el Art. 61 Inc. 2° del Código Procesal Penal, que en lo pertinente reza así: "...Sin embargo, la competencia territorial de los tribunales de sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la vista pública...", el Tribunal de Sentencia después de iniciar la Vista Pública, se encuentra obligado a realizar el juicio y pronunciar la sentencia correspondiente ya condenatoria ya absolutoria". Argumentos esgrimidos en los casos bajo referencias Nos. 25- COMP-2010 y 52-COMP-2009.

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que, en el presente caso dadas las circunstancias procesales que permitieron al Tribunal de Sentencia desarrollar la Vista Pública, y sobre todo por razones de homogeneidad entre el delito acusado y el delito acreditado, así como también por Principio de Economía Procesal, no existe afectación alguna a las garantías constitucionales establecidas a favor del procesado; en

volver a indice →

consecuencia, el reclamo hecho por el litigante no es atendible y desde luego será desestimado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 229-CAS-2010 DE FECHA 31/08/2011)

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA NO EXIME AL JUZGADOR QUE CONOCE DEL CONFLICTO SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN PENAL DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO

"[…] Examinada la resolución impugnada, se advierte que, en efecto, el sentenciador convocó a la audiencia de juicio, el día y hora fijados dio inicio a la misma, limitándose a verificar la presencia de las partes, escuchó el planteamiento de la acusación y de la defensa, y a continuación, obviando la producción de prueba, se limitó a declarar su incompetencia material, tomando como base la hipótesis fáctica de la representación fiscal, según la cual a las antiguas residentes del inmueble, y hoy imputadas, se les pidió el desalojo, el que rehusaron, incurriendo así en el ilícito.

Como punto de partida, la Sala estima oportuno resaltar la naturaleza del proceso penal en particular, sobre todo distinguiéndolo de incidentes, como la competencia, teniendo presente que cada uno responde a un esquema procedimental, el que a su vez, es tutelar de garantías y derechos de indispensable observancia.

En tal sentido, los asuntos de competencia atañen precisamente a que el conocimiento de algún asunto corresponde a una jurisdicción diferente, pudiendo sujetarse la resolución última y definitiva a la decisión de la Corte Suprema de Justicia; no sucede igual en los casos donde, precisamente por tratarse de procesos concernientes a materias de naturaleza sustancialmente diversa, no es posible que el juzgador decline y remita a otro, tal como sucede cuando el hecho acusado es de naturaleza civil, no pudiéndose declinar en un tribunal de esta materia, dado su carácter dispositivo. Sin embargo, ello debe conducir a la finalización del proceso penal, lo cual implica darle una respuesta al conflicto jurídico en el ámbito de la legislación aplicable, es decir, decidir sobre la culpabilidad o inocencia, pues de lo contrario, una resolución que no aborda el sustrato

volver a indice →

del conflicto, constituye una forma anómala de ponerle fin al proceso, al entorpecer el fin último del ejercicio de la acción penal.

Sobradamente conocido es que los procedimientos no pueden ser dispensados ni alterados frente a principios de imperativo cumplimiento por quienes ejercen jurisdicción y, en definitiva, por todos los operadores judiciales; por lo que de estimarse atípica la conducta juzgada, el juez de lo penal debe emitir la resolución correspondiente, bien sea sobreseimiento o sentencia absolutoria, toda vez que esta es la forma idónea de finalizar la etapa procesal de su propia competencia material, dejando librado a las partes el ejercicio de su derecho a recurrir, en el supuesto de afectarle la resolución, o a tener certeza de su situación procesal, en el evento de beneficiarle lo proveído.

No sucedió así en el caso de autos, por lo que el juez de sentencia que conoció unipersonalmente, incurrió en el defecto de la sentencia que comporta anulación previsto en el Art. 362 No. 4 del Código Procesal Penal, siendo procedente declarar nula la resolución impugnada, reenviando el proceso a un juez diferente a efecto de que, luego de realizada la audiencia respectiva, emita una decisión apegada a Derecho. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 144-CAS -2009 DE FECHA 14/01/2011)

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA NO ES OBJETABLE, NI MODIFICABLE DE OFICIO UNA VEZ INICIADA LA VISTA PÚBLICA

"[…] Falta de competencia por razón del territorio: El recurrente sostiene que durante el transcurso del proceso alegó (omite aclarar a cuál audiencia se refiere) la falta de competencia de los jueces que fueron conociendo del caso (olvida señalar los tribunales incompetentes). La Sala entiende que se trata de los Tribunales de Paz e Instrucción de San Luis Talpa y Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca. Apoya el vicio en el hecho de que su defendido, […], jamás cometió ilícito alguno en la jurisdicción de San Luís Talpa, por tanto, éste debió ser juzgado en donde supuestamente cometió el ilícito que

volver a indice →

se le acusa (obvia indicar el tribunal que a su criterio era el competente para juzgar a su defendido).

Los precitados argumentos carecen de fundamento, pues de ellos no se advierte la disposición legal en que se basan las afirmaciones que contiene y la interpretación que se deriva de la misma; además, resultan manifiestamente improcedentes por cuanto consta en el acta de audiencia inicial respectiva, que el defensor […] planteó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria de la resolución que declaró sin lugar la incompetencia territorial impugnada; pero no consta dentro del proceso que haya formalizado la apelación anunciada, tal y como se dispone en el Art. 418 Pr. Pn., en relación con el Art. 416 del mismo cuerpo legal. Por otra parte, en el acta de vista pública del juicio, no se consigna objeción alguna en relación con la competencia del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el Art.61 Pr. Pn., la competencia de los tribunales de sentencia no es objetable, ni modificable de oficio, una vez iniciada la vista pública. Por tanto, no ha lugar a anular la sentencia por este motivo. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 705-CAS-2007 DE FECHA 30/03/20119

CÓMPLICE NECESARIO

AUSENCIA DE AGRAVIO AL REALIZAR UNA DEBIDA VALORACIÓN RESPECTO A LA COLABORACIÓN PRESTADA QUE NO TIENE INCIDENCIA EN EL DELITO INVESTIGADO

"la recurrente Licenciada [...] interpuso recurso de casación; invocando la existencia del vicio que motiva y fundamenta de la siguiente manera:

"Falta de motivación de la Sentencia por violentar la Sana Crítica establecida en el Art. 162 Inc. 4° Pr.Pn en relación al Art. 36 Nº 1 Pr.Pn"**.** Dado que el Tribunal de Mérito concluyó que no era posible establecer que el procesado prestó su colaboración

volver a indice →

necesaria en el trauma craneoencefálico contuso severo que causó la muerte a la víctima, en vista que no ha existido un señalamiento directo o indiciario que así lo establezca. Acerca de tal afirmación, la parte impetrante manifiesta que no está de acuerdo pues el A Quo no aplicó las reglas de la sana crítica que comprenden la Lógica, la Psicología y la Experiencia Común, por lo que dichos jueces no aplicaron en el caso que nos ocupa la lógica y la experiencia común, puesto que la lógica nos lleva a concluir que efectivamente el incoado [...], participó en el cometimiento del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la víctima mencionada, desde el momento en que éste les manifestó a los autores directos "Que si iban a matar a la víctima que no lo hicieran allí en la casa de él porque dejarían evidencias y que la fueran a matar al basurero de camones".

[...] Al respecto del vicio aducido por la recurrente, esta Sede Casacional sustrae de la sentencia, el análisis que llevó a cabo el A Quo acerca de la participación del procesado [...] en la comisión del ilícito, habiendo expuesto que: "*La representación Fiscal a lo largo de la etiología procesal le ha atribuido al incoado [...] la complicidad en el delito de Homicidio Agravado. Como es de todos conocido, la determinación de la existencia de un delito, no sólo basta el comprobar el resultado de éste y sus diferentes modalidades, sino que además, la participación de quien se le imputa así como el dominio o su complicidad, el cual debe ser abarcado por el dolo. El aspecto subjetivo de prestar su colaboración de tal manera que sin ella no fuera posible el conocimiento del delito, no lo tenemos establecido para el encausado en el delito de Homicidio Agravado, en [...], ya que con el dicho de los testigos [...] en sus testimonios, señalaron que llegaron a la casa de [...], que [...] al momento de ver a la víctima en el suelo dijo: que no la fueran a matar ahí, sino que la fueran a matar a Camones, además éste le tiró una sábana a la víctima en el momento que estaba en el suelo; por lo anterior; no es fácil concluir: a) que el incoado [...], sea el mismo [...] que mencionan los testigos y los que ahora se juzga; y b) que el procesado [...] hubiera prestado algún tipo de colaboración en el cometimiento del homicidio agravado. Con todo lo anterior no es posible establecer que prestó su colaboración necesaria en el trauma craneoencefálico contuso severo que causó la muerte a la víctima.*"

De la anterior transcripción y del examen que realizó esta Sede Casacional a la sentencia impugnada, concluye que el A Quo realizó un análisis pleno de cada uno de

volver a indice →

los elementos probatorios que le fueron vertidos en vista pública, tal como se logra sustraer del considerando V del pronunciamiento de mérito, donde se plasma puntual cada una de las pruebas y la acreditación o no que le merecieron al Sentenciador.

Consta en el considerando VI que el Juzgador conforme a lo arrojado por los elementos probatorios arribó a la absolución del procesado [...]; en razón de no existir elementos que lo vinculasen como cómplice necesario en el Homicidio Agravado de la víctima [...], razonamiento que a criterio de esta Sala se encuentra fundamentado clara, lógica y derivadamente en los elementos de prueba que le fueron vertidos en juicio y los que sólo le permitieron determinar al Sentenciador que: un sujeto identificado por los testigos como "[...]" al momento de ver a la víctima en el suelo dijo: "Que no la fueran a matar allí, sino que la fueran a matar a Camones" y tiró una sábana sobre la misma, circunstancia que a la luz del correcto entendimiento humano, no constituye acto imprescindible para la comisión del homicidio.

Es importante tener claro que la complicidad necesaria requiere que el aporte llevado a cabo por el sujeto en la etapa preparatoria del delito, sea de tal envergadura que sin el mismo la conducta delictiva no hubiese podido llevarse a cabo, y de acuerdo al examen realizado por el A Quo los elementos que le fueron aportados no le permitieron sustraer la existencia de una complicidad necesaria; y al traer a cuenta esta Sede lo que expone la doctrina para definir la complicidad necesaria encontramos que al suprimir mentalmente los actos con los cuales define la fiscalía que el procesado contribuyó al hecho, no concurre ninguna incidencia en el ilícito cometido, resultando que los actos no se constituyen como actividad difícil de hacer. Desde este punto de vista doctrinario se vuelve congruente la decisión a la que arribó el A Quo pues los elementos que le fueron aportados con la prueba no establecen que los actos llevados a cabo por el imputado hubiesen podido arribar a la ejecución del ilícito.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 308-CAS-2006 DE FECHA 14/03/2011)

volver a indice →

IMPROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA CUANDO SE HA FUNDAMENTADO DEBIDAMENTE LA CONTRIBUCIÓN INDIRECTA CON LA QUE PARTICIPA EL IMPUTADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO

“Según lo expuesto el recurrente alega una "INOBSERVANCIA DEL ART. 130 EN RELACIÓN AL 162 Y 362 No. 4, TODOS PR.PN.", en cuanto a que existe insuficiente fundamentación por haberse violado las reglas de la sana crítica en la valoración de un elemento de prueba decisivo.

La pretensión del impugnante se focaliza en argumentar que las deducciones efectuadas por el A Quo al colegir que el arma suministrada por el imputado se utilizó para cometer el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de […], no se deriva de la declaración del testigo criteriado […], refiriéndose a dicha motivación con el calificativo de "Falsa".

De acuerdo a lo planteado, esta Sala se limitará al estudio de la regla de la lógica, ciñéndose al principio que arguye como violentado el solicitante. En ese sentido, es preciso mencionar que según la posición mayoritaria de la doctrina, toda motivación lógica implica la necesidad de dos principios: coherencia y derivación.

En cuanto a éste último punto, se ha dejado por sentado que para cumplir tal exigencia debe tratarse de una fundamentación concordante, verdadera y suficiente. El aspecto medular sobre el cual el recurrente radica el agravio se encuentra en la motivación verdadera o auténtica.

Expone De la Rúa, que se quebranta cuando la apreciación es falsa, por basarse en prueba inexistente o cuyo contenido es alterado, cuestión que es denunciada por el impugnante.

Por consiguiente, al ser el yerro exteriorizado tan preciso, esta Sala se avoca a examinar en la sentencia la logicidad en la valoración de la masa probatoria, tomando como base referencial la parte que discute el casacionista.

De entrada, corresponde plantear que según consta en la fundamentación descriptiva del fallo se relaciona como elemento testimonial, la declaración del testigo clave […], quien

volver a indice →

respecto a la participación del indiciado en el delito atribuido, manifestó lo sucesivo: […].

De lo expuesto, este Tribunal no repara la existencia de un error en el iter lógico del sentenciador, ya que consta en el fallo la estimación de toda la prueba destilada en la audiencia de Vista Pública a través de un proceso deductivo e integral, otorgándole su valor de acuerdo a las reglas de la sana critica: la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común.

En ese sentido, esta Sala difiere de lo planteado por el imputado, puesto que tal como se ha verificado, la conclusión del juzgador es correcta en cuanto a considerar al inculpado […] como cómplice no necesario en el delito que nos ocupa, por haber entregado un "yagatán" para ser ocupada en el homicidio agravado, en perjuicio de la víctima […].

Cabe señalar, que la circunstancia que toma en cuenta el sentenciador para condenar al indiciado, es el hecho de facilitar el arma blanca con el propósito de contribuir de manera indirecta en la comisión de este ilícito, no siendo relevante quién de los otros individuos que participaron activamente en el homicidio la utilizara.

En suma, se desvanece la supuesta vulneración a la ley de la derivación, ya que los razonamientos del juez y determinados en la sentencia están constituidos de inferencias razonables que se deducen de la masa probatoria, siendo concordante, verdadera y suficiente como para acreditar la responsabilidad penal del condenado en el hecho que se le imputa.

De lo anterior procede afirmar, que el impugnante sólo se encuentra disconforme con el fallo pronunciado por el A Quo; en consecuencia, no se advierte ningún tipo de vicio en el pronunciamiento, por lo que el motivo alegado debe ser declarado no ha lugar.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 532-CAS-2010 DE FECHA 18/10/2011)

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

volver a indice →

OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ARGUMENTAR SU CONFIGURACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA NO CONSTITUYE VICIO ANTE LA POSIBILIDAD DE EXTRAER DEL RESTO DEL PROVEÍDO SU EXISTENCIA

“[…] En ese sentido, se trae a cuenta que el litigante en su PRIMER MOTIVO alega: “el Vicio de la Sentencia establecido en el Art. 362 Nº 4 CPP (...) pues no dan las razones fácticas y jurídicas del porqué afirmaron que el accionar del imputado [...], a la luz de la Teoría General del Hecho Punible, se configure en lo que se conoce como "Unidad de Acción".

Ceñido este Tribunal al margen de competencia que nace del reclamo que se hace ante esta Sede, debe especificarse que el examen que procede bajo este motivo es verificar si efectivamente el A-quo, no dio "razones fácticas y jurídicas" del por qué el acusado fue sentenciado bajo la figura del concurso ideal de delitos. Bajo tal análisis y partiendo que la sentencia es un todo integral, se transcriben los pasajes que ilustran el punto en debate: "FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y ANALÍTICA. (...) el día cinco de julio de dos mil seis, a tempranas horas de la mañana, se organizó una manifestación estudiantil sobre la veintinueve calle Oriente a inmediaciones del Instituto […] (INFRAMEN), misma que se dirigió por dicha vía rumbo poniente hacia la zona de la Universidad de El Salvador. Ese evento motivó a las autoridades de la Policía Nacional Civil, desplazar un grupo de elementos de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) para verificar que no se obstruyera el libre tráfico vehicular y de las personas por las vías utilizadas, no se dañara ni propiedad pública ni privada---[…]

"ARTICULACIÓN DE LOS EPÍGRAFES RELACIONADOS A LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, CON LA AUTORIA ATRIBUIDA AL SEÑOR [...] (...) 7°) Que, cuando el pelotón de la UMO, conformado por unos treinta a treinta y cinco agentes, se dirigían hacia el mencionado automóvil para neutralizar a los manifestantes, empezaron a ser atacados con piedras, palos y armas artesanales –trabucos-; 8°) Que, una vez habían pasado unos diez o quince metros al norte del Banco Salvadoreño del lugar en el que los sujetos habían atravesado el vehículo café, el pelotón de la UMO fue atacado con un arma de fuego de alto calibre, por un sujeto que había salido junto a cuatro

volver a indice →

individuos más del interior de la Universidad de El Salvador, el primero de ellos el ahora imputado [...]; […].

“DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE: (...) Ha de advertir el Tribunal que los delitos atribuidos al señor [...] han sido calificados como Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Imperfecto, bajo la modalidad de concurso ideal de delitos, tomando en cuenta la unidad de la acción delictiva desplegada por el autor de los homicidios, pues fueron ejecutados bajo un mismo fin criminal, por medio de varios actos", […]

"Es decir, tanto los homicidios agravados consumados como los homicidios agravados tentados, se ha determinado que la extensión del daño y el peligro provocado como producto del despliegue de una variedad de acciones encaminadas a un mismo fin, es decir se detecta la unidad de la conducta criminal del acusado" […]

Luego del análisis de las anteriores transcripciones, se concluye que a pesar que en el apartado de la sentencia que trata sobre la determinación de la pena aplicable, el A-quo no dio las razones de hecho por las cuales afirma que los delitos de homicidio agravado, perfectos y tentados, se efectuaron bajo la modalidad del concurso ideal de delitos, si son extraíbles del resto del proveído.

Bajo tal óptica, siempre ceñidos por imperio de ley al escrutinio del defecto invocado, se refuerza lo sostenido hasta este momento por la Sala, con el siguiente extracto del hecho acreditado: "10°) Que, el imputado [...] desde el lugar realizó varios disparos de manera directa contra el pelotón de la UMO, desde una distancia de veinticinco a treinta metros de distancia, los cuales impactaron en la humanidad de los agentes [...], quienes fallecieron de manera inmediata, así como también impactaron en la humanidad de los agentes [...], quienes resultaron heridos […]. Nótese que el punto principal es que el Tribunal de Instancia únicamente tuvo por establecido, nuevamente en lo que atañe, que el sentenciado [...] realizó varios disparos.

Lo anterior conlleva, siempre bajo la lupa de la unidad de la sentencia, ha observar la fundamentación descriptiva y analítica, a fin de constatar si algunos de los medios probatorios aportó la base fáctica sobre el tema que ocupa. Importante es acotar que esta Sala no puede realizar su propia valoración de los hechos o, en el caso de autos, entrar a

volver a indice →

examinar si la prueba fue o no apreciada correctamente, pues ello no es el punto en análisis. Tal explicación tiene por finalidad el dejar sentado que la verificación que se efectuará sobre el contenido de algunos de los medios de prueba, es exclusivamente entre aquella información que sirvió de base al A-quo para construir el evento histórico que tuvo por acreditado: "[...], quien manifestó: (...) escucha unas detonaciones fuertes, no eran de mortero como de arma larga, escucha más de veinte quizás", ver fs. 2096. (...) "[…], dijo: (...) escucha unas detonaciones más fuertes como de arma de fuego, iban de frente según calcula, oye unas veinte más", (...)"[…] dijo: (…) escucha unas detonaciones como de arma larga, escuchó unos tres lentos una cadena larga de unos veinticinco o más disparos", (...) "[…] dijo: (...) luego que se oye una ráfaga de fusil, él pudo diferenciar, ve si no le había caído uno, fue una ráfaga", (...)"[…] dijo (...) se escuchan unos disparos, se carga a la derecha para ver de dónde iban, oye de dos a tres disparos, buscaba una pared luego se oye una descarga de bala"[…]. En conclusión, se ha verificado que contrario a lo sostenido por el impetrante, el A-quo a lo largo de su proveído dejó constancia de las razones de hecho y derecho que lo llevaron a concluir que los hechos que conoció por los delitos de Homicidio Agravado, consumados y tentados, atribuidos al acusado [...], constituyen un concurso ideal de delitos; por lo que, corresponden declarar no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 574-CAS-2007AC DE FECHA 20/07/2011)

CONCURSO IDEAL: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN DELITO COMPLEJO

FIGURA TÍPICA COMPLEJA DE HOMICIDIO AGRAVADO LLEVA IMPLÍCITO EL LESIONAR A UNA PERSONA CON EL OBJETO DE CAUSAR MUERTE Y CON EL FIN DE APROPIARSE DE OBJETOS AJENOS

“[…] Como motivo de fondo, el inconforme argumenta que, el Homicidio Agravado por la causal N° 2, ya lleva imbíbita la comisión del Robo, en tal sentido, no es razonable condenar por ambos delitos (Homicidio Agravado Tentado y Robo Agravado).

volver a indice →

Consta en la sentencia que, los juzgadores condenan por dos preceptos legales distintos: Veinte años de prisión por el Homicidio Agravado Tentado, Art. 129 N° 2 Pn.; y, diez años de prisión por el delito de Robo Agravado, Art. 213 N° 2 Pn., pues —según los jueces- estos dos tipos penales concurren dentro del típico concurso ideal de delitos, ya que la tentativa de Homicidio se realiza como medio para facilitar el delito de Robo, por tal razón, sancionan por dos conductas típicas (concurrencia de tipos penales) pero conforme la penalidad establecida para el concurso ideal en el Art. 70 Pn., es decir, aumentan la pena correspondiente al delito más grave (veinte años de prisión por el Homicidio Agravado Tentado) hasta en una tercera parte (veintiséis años ocho meses de prisión).

Nota este Tribunal que, es erróneo el argumento por medio del cual el A quo sostiene que, en el caso de autos, concurren dos preceptos penales distintos e independientes uno de otro, pero idealmente conectados (unidad de acción) por una relación de medio a fin: la acción típica de lesionar con intención homicida y la acción de apropiarse de objetos ajenos.

No hay concurso ideal porque las conductas típicas de lesionar a una persona con intención de causarle la muerte y con el fin específico de apropiarse de objetos ajenos, han sido adecuadas o incluidas en una sola figura típica compleja (Homicidio Agravado por la causal N° 2 del Art. 129 Pn.), siendo excluyentes entre si, ya que el delito cualificado de Homicidio incluye en su descripción típica el Robo. Consecuentemente, se trata de dos conductas típicas (final y socialmente conectadas) insertas en un mismo tipo penal, pero que -normativamente- el legislador decidió excluir de penalidad el Robo y crear una sola figura típica compuesta de carácter complejo con una pena más grave (Homicidio Agravado, Art. 129, N° 2 Pn.).

Cierto es que, en los delitos complejos hay unidad de acción porque existe conexión de medio a fin entre las diversas actuaciones o conductas delictivas, pero no se da la concurrencia de delitos porque el legislador decidió que sólo fuese punible una de ellas pero con una pena más grave. En el caso del delito de Homicidio Agravado por la causal N° 2, el legislador excluyó de penalidad la conducta de apropiarse de objetos ajenos con violencia (Robo) y la incluye en la descripción típica del Homicidio Agravado por la causal número 2, del Art. 129 Pn., aumentando el reproche por el homicidio o intento de homicidio, cuando el fin o voluntad del sujeto activo es el delito

volver a indice →

de Robo. Esto, en razón de la prelación de los bienes jurídicos puestos en juego (en el Homicidio la vida humana como bien jurídico de mayor entidad respecto del patrimonio en el Robo con violencia).

EXISTENCIA DE VICIO DE FONDO EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN DE UNA CONCURRENCIA DE CONCURSO IDEAL DE DELITOS POR CLÁSICO DELITO COMPLEJO DA LUGAR A ANULAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

En definitiva se concluye que, los hechos acreditados por el A quo, según la sentencia impugnada, no configuran un concurso ideal de delitos, sino el clásico delito complejo, en donde el legislador expresamente estableció la unidad de acción (voluntad-final+conexión medio-fin), excluyendo de penalidad la conducta del Robo, pero agravando considerablemente el Homicidio Tentado con motivo de Robo. Por tanto, es aplicable sólo la pena correspondiente al delito de Homicidio Agravado Imperfecto.

Por consiguiente, habiéndose demostrado la existencia del vicio de fondo argumentado, esta Sala determina que los hechos acreditados encajan en una sola descripción típica (Art.129 N° 2 Pn), es decir, en el delito de Homicidio Agravado Imperfecto, razón por la cual debe anularse parcialmente la sentencia de mérito, en lo relativo a los argumentos que se refieren al concurso ideal y a la penalidad aplicada por el A quo, y pronunciar en su lugar la que a derecho corresponde (Art. 427 Inc. 3 Pr. Pn.). En consecuencia, resulta innecesaria la declaratoria de nulidad y reenvío por el vicio de forma señalado en el II considerando de esta sentencia.

En consonancia con lo anterior, la sentencia recurrida debe ser modificada en cuanto a la responsabilidad penal de los imputados, […], dada la concurrencia de la figura típica compleja que en forma definitiva se ha de aplicar a los hechos acreditados; en tal sentido, la Sala prescindirá de ulteriores consideraciones para dictar esta sentencia, limitándose a modificar la pena impuesta por el A quo, bajo los parámetros establecidos para la tentativa, de conformidad con los Arts. 24 y 68 Pn.

volver a indice →

Dado que la penalidad dispuesta en el Art. 129 Pn., para el delito de Homicidio Agravado oscila entre un mínimo de treinta años y un máximo de cincuenta años de prisión, y en razón de que se está frente a un caso de tentativa, atendiendo lo dispuesto en el Art.24 en relación con el Art. 68 ambos del Código Penal, los parámetros de la pena oscilan entre un mínimo de quince años y un máximo de veinticinco años de prisión, este Tribunal considera proporcional al desvalor de los hechos y de la culpabilidad de los imputados, modificar la pena de veintiséis años ocho meses impuesta por el A quo, por una pena media de veinte te años de prisión a cada uno de los imputados, debido a la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes que justifiquen la imposición de una pena distinta, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 62 y 63 del Código Penal.

Este Tribunal aclara que los efectos de esta resolución son extensibles para ambos imputados en razón de que el vicio por el cual se está anulando parcialmente el proveído, no se refiere a motivos personales, de conformidad con el Art. 410 Pr. Pn. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 590-CAS-2008 DE FECHA 14/03/2011)

CONCURSO REAL DE DELITOS

IMPROCEDENTE SUBSUMIR DELITOS DE ROBO AGRAVADO CON AGRAVANTE DE USO DE ARMA DE FUEGO Y TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO, PUES SE ATENTA CONTRA BIENES JURÍDICOS DISTINTOS

"En respuesta a las denuncias realizadas por el recurrente, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Se tiene como único motivo de casación alegado, la FUNDAMENTACION INSUFICIENTE DE LA SENTENCIA, POR NO HABER OBSERVADO EN EL FALLO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, en el que para fundamentar su postura expresa dos inconformidades, en la primera manifiesta: […]

volver a indice →

Sobre este punto, el Tribunal A-quo, tiene por acreditados los siguientes hechos: […]

Esta Sede comparte el criterio plasmado por el Juzgador en el proveído, ya que no hay que perder de vista la naturaleza PLURIOFENSIVA de este proceder delictivo, ya que en el ROBO se tutela un bien jurídico patrimonial y en el caso de la TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO; el bien jurídico protegido es la seguridad pública, existiendo en consecuencia, un CONCURSO REAL de delitos. Así, para incurrir en el ilícito de ROBO AGRAVADO por la intimidación usando arma de fuego, se debe efectivamente portar la misma, incurriendo en el hecho punible de TENENCIA, PORTACIÓN Y CONDUCCIÓN IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, puesto que estamos frente a un delito de peligro abstracto, y al cometer el ilícito de ROBO AGRAVADO se ha desarrollado otra conducta que está prevista como delito y que amerita también una penalidad.

Concluyéndose, que no es dable la subsunción entre las dos conductas ya que se atenta contra bienes jurídicos diversos, siendo correcto el razonamiento del Juzgador al aplicar la pena correspondiente y de manera separada por el delito de ROBO AGRAVADO con la agravante del uso del arma de fuego y por el delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, no asistiéndole la razón al recurrente en esta queja.

VÍCTIMA: CONDENAR AL IMPUTADO SIN DETERMINACIÓN CLARA DE LA VÍCTIMA DENTRO DEL PROCESO VULNERA EL PRINCIPIO LÓGICO DE DERIVACIÓN E IMPLICA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Como segunda denuncia, el interesado expresa: […] no se puede condenar a una persona por el delito de Robo Agravado en perjuicio de persona desconocida, ya que no tenemos víctima […]

Sobre esta queja, esta Sala procede a verificar lo resuelto por el A-quo en lo que a este aspecto se refiere, encontrándose que a […], se dijo: "Por las razones anteriores, este

volver a indice →

Tribunal considera justo y procedente DECLARAR CULPABLES Y PENALMENTE RESPONSABLES a […] (SIC)… por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio del patrimonio de la víctima clave […] (SIC) a […] (SIC), por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio patrimonial del cobrador, quien es persona desconocida en este proceso…"

Seguidamente, al analizar el Tribunal de Mérito la DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER, en relación al encartado […], expresó: […]

Esta Sede, luego de verificar lo expresado por el Juzgador, considera que existe un error, en el sentido de que se hace referencia a lo largo del proceso a la figura del cobrador, el cual a criterio del A-quo es una de las víctimas del delito de ROBO AGRAVADO, atribuido al imputado […], plasmando claramente que tal perjudicado es una persona DESCONOCIDA en este proceso, para manifestar en la parte dispositiva de la sentencia que se condenaba al imputado en mención por el delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de […], quien no rindió declaración en calidad de víctima, en la vista pública estudiada.

En consecuencia, no se ha establecido de manera clara por parte del Sentenciador quién es la víctima en este segundo delito de ROBO AGRAVADO atribuido al imputado, ya que de los HECHOS ACREDITADOS, por el A-quo y señalados a […] de la presente sentencia, no se advierte que el referido cobrador sea la misma victima relacionada como […], por lo que se evidencia un error en el principio lógico de la DERIVACIÓN en el razonamiento del Tribunal, por lo que es pertinente casar la sentencia únicamente en lo que se refiere a este segundo delito de ROBO AGRAVADO, quedando inamovible lo relativo a los otros encartados y a los demás delitos atribuidos al imputado […]."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 254-CAS-2010 DE FECHA 28/11/2011)

CONCURSO REAL DE DELITOS: SECUESTRO Y HOMICIDIO AGRAVADO

CONCURRENCIA DE AGRAVACIÓN DEL HOMICIDIO NO LE HACE PERDER AL SECUESTRO SU PROPIA INDIVIDUALIDAD TÍPICA

volver a indice →

"[…] La calificación legal que decidió el sentenciador respecto de los hechos probados, ha sido la de concurso real de los delitos de Secuestro, art.149 CP, y Homicidio Agravado, art. 129 n° 2, 3 y 5 CP, por considerar que el Homicidio se cometió *"por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar"* el delito de secuestro, es decir *"ante esa impotencia de lograr lo perseguido con esa privación, pago de un rescate por parte de los padres del privado de libertad"*.

Asimismo, que el delito *"fue planificado previamente de manera reflexiva sobre la forma de su realización, ya que (...) cuando el plan es presentado a sus organizadores se determinan las eventualidades y las decisiones posteriores a tomar"; y* finalmente porque se *"encontraron múltiples lesiones como en la mandíbula izquierda que presupone una cortadura producto de un golpe fuerte en la cara, lesiones en las manos producto de la tortura que había sido objeto al estar amarrado durante días de cautiverio- aproximadamente de dos a tres días-, encontrándose sin vida aún atado de sus manos para que éste no pudiera defenderse de ese ataque inescrupuloso y denigrante"*.

De las tres agravantes específicas aplicadas por el juez de la instancia, la única que figura en el agravio reclamado mediante este motivo es la primera, la prevista en el citado numeral dos del art.129 CP, por tanto, será en torno a este precepto y al art.149 CP, que se emitirá el respectivo pronunciamiento, art.413 inc.1° CPP.

[…] En lo pertinente de los hechos probados, se aprecia que el delito de Homicidio fue cometido tras no obtenerse el rescate exigido mediante el Secuestro.

En lo que ahora nos compete, el art.129 inc.1° n°2 CP regula: *"Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancia siguientes: 2) Cuando el homicidio ocurriere, en su caso (…) por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar cualquiera de los delitos mencionados"*. Dentro de los delitos enumerados en la disposición se encuentra el de Secuestro.

Según el texto, legal la agravante tiene lugar cuando el agente mata, al ver malogrados los fines que se propuso en la ejecución del otro delito. Para su aplicación es menester el cumplimiento de dos requisitos: **a)** Como mínimo debe haber comenzado la ejecución de alguno de los delitos mencionados en el artículo; y **b)** Que el móvil específico para

volver a indice →

matar haya sido el despecho por no haber logrado la finalidad perseguida con el otro delito.

En ese orden de ideas, si bien existe una clara conexión con el otro delito tanto en el plano objetivo como subjetivo, en principio la concurrencia de esa circunstancia de agravación del Homicidio, no le hace perder al otro hecho su propia individualidad típica.

REGLAS DE APLICACIÓN DEL CONCURSO APARENTE DE LEYES EN PRECEPTOS PENALES EN CONCURSO REGULADO EN EL ARTÍCULO SIETE DEL CÓDIGO PENAL

El art. 7 CP regula las reglas a seguir en los casos de concurso aparente de leyes penales, lo cual supone que una o varias acciones son incardinables en dos o más preceptos penales, de los cuales sólo uno podrá aplicarse , ya que su estimación conjunta como concurso real o ideal produciría una violación al principio no bis in idem. La condición básica es que el hecho se adecue a todos y cada uno de los preceptos penales en concurso.

APLICACIÓN DEL PRECEPTO PENAL QUE REGULE MÁS ESPECÍFICAMENTE EL HECHO INVESTIGADO DE LOS TIPOS EN CONCURSO

El n° 1 del art.7 CP manda que *"el precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general"*, es decir que se aplicaría el que regule más específicamente el hecho, por reunir los elementos configurativos de los tipos penales en concurso, más otro u otros elementos no contenidos en ellos.

El tipo penal de secuestro no contempla el elemento de matar a otro del homicidio; mientras que la agravación en comento, no prevé la conducta de privar de libertad

volver a indice →

individual a otro para exigir un rescate, aunque supone que, como delito precedente, como mínimo se haya dado comienzo al mismo.

IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR EN FORMA TÁCITA EXISTENCIA DE SUBSIDIARIEDAD ENTRE HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO

Por otra parte, la regla de subsidiariedad (art.7n°2 CP) dispone que *"el precepto subsidiario se aplicará en defecto del precepto principal, cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad o ella sea tácitamente deducible"*. Entre los delitos que venimos tratando la ley no expresa subsidiariedad alguna; y no puede deducirse una en forma tácita, ya que la agravación del art. 129 n 2 CP no está preceptuando la punibilidad de un ataque más grave o acabado del bien jurídico libertad individual, que excluya al Secuestro. Es decir, que en la figura agravada del Homicidio la privación de libertad no constituye un hecho anterior secundario, que sucumbe ante una formulación legal que contiene un tratamiento punitivo más severo.

IMPOSIBILIDAD DE QUE EL HOMICIDIO AGRAVADO EXCLUYA AL SECUESTRO COMO DELITO PRECEDENTE

La última de las reglas (art.7n°3 CP) prevé que "*el precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél*". Se aplicará el precepto que en su tipicidad incluya el desvalor de todo el hecho, lo cual no acontece con el Homicidio Agravado en relación al delito de Secuestro, ya que en aquél la agravación tiene un fundamento predominantemente subjetivo que no llega a excluir el delito precedente por no abarcar sus elementos típicos y en consecuencia no comprender toda la ilicitud del mismo.

volver a indice →

Resumiendo, la agravante del art.129n°2 CP se caracteriza por exigir una conexidad con otro delito, el cual no resulta excluido; y además, que la acción de matar esté motivada por no haberse logrado el fin que se propuso el agente al intentar el delito conexo.

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE CONCURSO APARENTE DE LEYES EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO

En conclusión, en el caso concreto, entre el delito de Homicidio Agravado por la concurrencia de la mencionada agravante específica del art.129 n°2 CP y el de Secuestro art.149 CP, no existe un concurso aparente de leyes, ya que se trata de dos figuras delictivas que no se excluyen entre sí, pues la primera lo que prevé es una agravación especial en atención al móvil especifico del sujeto activo en conexión con el Secuestro. Más bien, la lesión a la vida está asociada al delito contra la libertad personal, cuando el secuestro había sido ya plenamente consumado por la realización de todos sus elementos objetivo y subjetivos que lo configuran, emergiendo la decisión de matar al señor [...], como una reacción frente la situación adversa de fracaso a la que se enfrentaron los sujetos activos al no obtener el *"monto"* exigido a cambio de la libertad de aquél.

DEBIDA APLICACIÓN DEL CONCURSO REAL ENTRE EL HOMICIDIO Y EL SECUESTRO AL VERIFICARSE LA REALIZACIÓN DE DOS ACCIONES INDEPENDIENTES ENTRE SI

Tampoco estamos en presencia de un concurso ideal de delitos, pues éstos no fueron cometidos mediante unidad de acción, ni ha sido uno el medio para cometer el otro, art.40 CP, sino que las realizadas fueron dos acciones independientes entre sí configurativas de un concurso real entre ambos delitos, art.41 CP, resultando correcta la calificación legal decidida en la sentencia.

volver a indice →

[...] En apoyo a su pretensión, el licenciado [...] alega que en la obra *"Código Penal de El Salvador Comentado"*, figuran ciertas opiniones de los autores, que son favorables a la tesis por él sostenida. A fin de brindar una respuesta completa y con fines pedagógicos, se aclara que no obstante reconocerse la importancia orientadora de la obra que cita, los comentarios ahí contenidos no necesariamente serán coincidentes con los criterios jurisprudenciales de esta Sala. En todo caso, en lo que respecta al art.129 n°2 CP, tanto en la edición de agosto de mil novecientos noventa y nueve, como en la que se terminó de imprimir en abril de dos mil cinco, no se expresan conclusiones dogmáticas en apoyo de lo pretendido en el presente motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 759-CAS-2008 DE FECHA 30/03/2011)

CONCURSO REAL DE DELITOS: SECUESTRO Y HOMICIDIO AGRAVADO

SUBSUNCIÓN DEL DELITO DE ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL AGRAVADOS EN EL DE HOMICIDIO AGRAVADO

"Por haber sido invocada la infracción de la ley penal sustantiva, las circunstancias fácticas establecidas en la sentencia que actualmente es impugnada, se mantendrán inamovibles, ello en razón del Principio de Intangibilidad de los Hechos, cuyo contenido supone que las cuestiones de hecho, salvo excepciones relativas a la violación de las reglas de la sana crítica o al principio de duda a favor del imputado -que no han sido invocadas en el actual reclamo- se encuentran exentas de censura por esta sede extraordinaria. De tal forma, Casación se ocupará únicamente respecto de la comprobación de la correcta aplicación de la norma penal al caso juzgado y como corolario de ello, si la consecuencia jurídica prevista por la misma normativa, es la adecuada.

A los efectos de examinar si efectivamente se está ante la presencia de una situación concursal, núcleo de la queja expuesta por los recurrentes, resulta imprescindible retomar las circunstancias fácticas de interés, para revisar la corrección de la calificación legal aplicada. Así: a) El juzgador tuvo por cierto que el señor [...], fue privado de su libertad con el fin de exigir un rescate; b) El hecho fue ejecutado mediante un plan premeditado con una distribución específica de tareas entre los imputados y

volver a indice →

otros no juzgados, teniendo plena conciencia y voluntad de ejecutar cada fase del plan para lograr sus propósitos; c) La víctima al momento de su secuestro contaba con la edad que oscilaba entre los sesenta y los setenta años; d) Se dio muerte al señor [...], utilizándose un objeto contundente el mismo día que fue privado de su libertad; e) Los imputados estuvieron de acuerdo en matar a la víctima, por la razón que podía reconocer a la mayoría de la agrupación, por haber sido su empleador; f) Los sujetos activos actuaron con alevosía pues al sacar con engaños a la víctima de su casa no pudo prevenir el posterior ataque contra su vida amarrándolo de pies y manos para luego asestarle los golpes en su cabeza que le provocaron la muerte; g) Existió premeditación pues los sujetos activos efectuaron dos reuniones para analizar sobre la víctima elegida y la distribución de tareas de los implicados para lograr el propósito aún de matarle para evitar ser descubiertos por la aquélla, quien ya de antemano conocía a la mayoría de los sujetos activos.

Así, los hechos acreditados en la sentencia fueron enmarcados por el juzgador en los delitos de Atentados contra la Libertad Individual Agravados**,** teniendo como figura básica el Secuestro**,** *y* Homicidio Agravado**.** La consecuencia jurídica acordada por el Tribunal A-Quo, fue la correspondiente a cincuenta años de prisión, pues impuso veintitrés años por el primer delito, y veintisiete años por el segundo.

Corresponde ahora, como lo proponen los recurrentes, determinar si la sentencia ha incurrido en la causal de casación antes indicada al calificar erróneamente la conducta desplegada.

De la plataforma fáctica recién expuesta, surge de relieve que dentro de la ideación del crimen se contempló por parte de los imputados que el móvil primero fue el provecho económico, y posteriormente, fue el ocultamiento del delito: pretendieron no ser descubiertos o denunciados por la víctima, quien ya conocía personalmente a algunos. Como puede verse, han sido lesionados dos bienes jurídicos diversos: vida y libertad. Precisamente ante este punto de la discusión, toma relevancia el tema respecto del concurso de leyes y concurso de delitos, que ha sido invocado por los recurrentes.

Al respecto, es oportuno abordar primeramente el concurso de delitos que se encuentra regulado en los artículos 40 al 43 del Código Penal, contemplan entre otros, el real, de acuerdo al cual "cuando con dos o más acciones y omisiones independientes entre sí, se

volver a indice →

comenten dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada." La penalidad para esta clase de concurso, de acuerdo al artículo 71 del mismo cuerpo normativo, se impone que la consecuencia jurídica por cada delito cometido será impuesta de manera sucesiva, iniciando por la pena mayor.

Por otra parte, el concurso de leyes, que se encuentra regulado en el artículo *7* del Código Penal y dispone: "Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los artículos 40 y 41, de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes: 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general; 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del precepto principal, cuando se declare expresamente dicha subsidiaridad o ella sea tácitamente deducible; y, 3) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquél." Prestemos especial atención a la regla segunda que recién se ha citado, la cual contempla el Principio de Subsunción, de acuerdo al cual el tipo penal más amplio "absorbe" al tipo delictivo de menor valor.

DESCARTADO EL CONCURSO ANTE EXISTENCIA DE CONEXIÓN IDEOLÓGICA ENTRE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR EL SUJETO ACTIVO

Para el caso de autos, el sentenciador consideró que se estaba ante la presencia de un concurso real de delitos, de manera tal que a su criterio no existió conexidad entre las conductas realizadas por los imputados y en consecuencia, condenó por Atentados contra la Libertad Individual Agravados y Homicidio Agravado, y al respecto fundamentó: "Al demostrarse que se dio muerte a [...], utilizándose un objeto contundente, el mismo día que fue privado de su libertad y aunque tal acción fue realizada por un sujeto activo no juzgado, no cabe duda que todo fue parte de un plan orquestado en el que todos los implicados, incluyendo los cuatro imputados, estuvieron de acuerdo en matar a la víctima, por la razón que podía reconocer a la mayoría de la agrupación, por haber sido sus empleados; es así, que la muerte de aquél fue

volver a indice →

consecuencia de aquella distribución de tareas que desde un inicio habían acordado los acusados y otros no juzgados, haciéndolo también consciente y voluntariamente, aceptando de antemano las consecuencias de la distribución de tareas lo que les hace a todos COAUTORES de ambos delitos acreditados; en el hecho los sujetos activos actuaron con alevosía pues al sacar con engaños a la víctima de su casa no pudo prevenir el posterior ataque contra su vida amarrándolo de pies y manos para luego asestarle los golpes en su cabeza que le provocaron su muerte, también existió premeditación pues los sujetos activos efectuaron dos reuniones para analizar sobre la víctima elegida y la distribución de tareas de los implicados para lograr el propósito aún de matarle para evitar ser descubiertos por […] quien ya de antemano conocía a la mayoría de los sujetos activos (...) En cuanto al Homicidio Agravado, el motivo fue el *no ser* descubiertos o denunciados por el sujeto pasivo quien ya conocía a algunos de los sujetos activos." *(Sic* Fs. *265)*

Sin embargo, de las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, la labor de subsunción que realizó el juzgador ha quedado reducida a una simple suma de delitos, en tanto que no fueron considerados los elementos tanto objetivos como subjetivos que dirigieron la conducta jurídicamente relevante, porque en el curso de la acción base delictiva, entiéndase el secuestro, se materializó otra que igualmente vulneró un bien jurídico diverso, que esta vez correspondía a la vida, pero esta última conducta fue proveniente del comportamiento doloso inicial: la finalidad de provocar la muerte a la víctima, obedecía al objetivo de asegurar la impunidad de los coautores del delito de secuestro. Ante este punto, se advierte claramente, que existió una conexión ideológica entre el secuestro y el homicidio: se dio muerte a la víctima para conseguir la finalidad que desde la ideación del delito surgió en los imputados, la cual correspondía a no ser descubiertos.

Del tenor del Art. 129 Num. 2° del Código Penal: "Se considera homicidio agravado el cometido con alguna de las circunstancias siguientes: 2) Cuando el homicidio ocurriere, en su caso, para preparar, facilitar, consumar u ocultar los delitos de secuestro, violación, etc". Para discernir el tipo donde debe insertarse el actuar del inculpado, es necesario precisar que la conducta genérica del homicidio, tomando al efecto como referencia el Art. 128 del Código Penal, consigna como elementos del tipo de que se trata, los siguientes: a) ánimo de provocar la muerte, y b) relación de causalidad entre la

volver a indice →

acción de matar y el resultado de muerte. Y, cuando el legislador define la figura cualificada de este ilícito, que se construye a partir del tipo básico, indica precisamente los actos necesarios para la consumación, de manera que éstos según el Art. 129 Num. 2° ídem, quedan integrados, entre otros, mediante la *facilitación, preparación u ocultación del secuestro".*

Surge de relieve que el "secuestro" constituyó el móvil inicial; sin embargo, la intención homicida nació posteriormente al consumar el delito contra la libertad ambulatoria, tal como se vislumbra desde las circunstancias anteriores ("... Sobre el caso del secuestro del señor [...], sucedió a través de unas reuniones que se hicieron en […], estuvieron […], para planificar cómo se iba a sacar al señor [...] de su casa, se dijo que al señor se le iba a quitar la vida porque ya conocía al resto del grupo y que antes de matarlo le iban a grabar la voz para ponérselo a la familia para que pagaran el rescate..." (sic. Fs. 261 vto.); concomitantes ("...El día del secuestro llegó, Lira le dio con la barra en el cráneo a la víctima, solo vi que le dio dos golpes, había un saco de yute, ahí pusimos al señor [...] para enterrarlo en una fosa de basura en el traspatio de la casa, sobre el rescate iban a pedir Doscientos cincuenta mil colones" (sic. Fs. 261 vto.); y posteriores ("...Todos decidimos que se privaría de la vida al señor [...], porque la víctima nos conocía a todos, el Señor [...] fue privado de la vida en un cuarto de la casa, Lira fue el que realizó la conversación con la víctima para la grabación, el mismo catorce de noviembre fue que se dio muerte al señor [...], fue de día, ahí habíamos tres personas, sobre la muerte del señor [...] fue lo que se acordó en la reunión." (Sic. Fs. 262 frente.). De tal suerte, se observa que el "ánimo de matar" se produjo en orden de *asegurar la impunidad para los coautores del delito de secuestro.* En efecto, las circunstancias denotan claramente que la privación de libertad tuvo directa incidencia sobre la vida de la víctima, y precisamente aquí, se aprecia el tipo cualificado por cuanto que la muerte constituyó el medio necesario para lograr tal fin. Ello se encuentra apoyado por las probanzas enumeradas en la sentencia de mérito, de las cuales resulta que, "el motivo del Homicidio Agravado, fue el no ser descubiertos o denunciados por el sujeto pasivo quien ya conocía a alguno de los sujetos activos."(Sic Fs. 265).

Como puede constatarse, la coautoría imputada, se evidencia en la analizada división de tareas que exhibieran desde el inicio de la ideación del delito a los fines de obtener el beneficio económico provocado por el secuestro, es decir, existió un plan común para la

volver a indice →

realización de la acción típica, muerte, y su colaboración objetiva en el ilícito de homicidio agravado. De tal manera que "las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada autor" (MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", p. 203).

EXISTENCIA DE CONEXIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO CON OCASIÓN DEL SECUESTRO POSIBILITA LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA A UN SOLO HECHO PUNIBLE

De esta forma, resulta que la elección de la norma no fue la adecuada, ya que al decantarse el juzgador por la aplicación del concurso real de delitos, se deja de lado la inevitable conexión que existe para esta clase de delitos: el homicidio con ocasión de secuestro. Además, precisamente por la peligrosidad que conlleva la conducta y a efecto de no soportar los imputados un doble juzgamiento, existe la posibilidad normativa de adecuar la conducta a un solo hecho punible que en esta oportunidad corresponde al Homicidio Agravado.

Entonces, de acuerdo a todo lo expuesto, es acertado el reclamo que formulan los recurrentes al señalar que es inadecuada la calificación jurídica de la sentencia correspondiente a "Atentados contra la Libertad Individual Agravados, teniendo como figura básica el delito de Secuestro", y "Homicidio Agravado", ya que la conducta debe adecuarse únicamente al delito de "Homicidio Agravado", tipificado en el Art. 129 Nums. 2° y 3 del Código Penal, y a partir de éste, imponer la pena concreta a los procesados, la cual tiene como límites treinta y cincuenta años de prisión.

Así, esta Sala considera que existe el vicio denunciado y por ello, es procedente anular la sentencia de fondo, respecto de la calificación jurídica del hecho acreditado y la pena impuesta, siendo la correcta, Homicidio Agravado, Art. 129 Num. 2° y 3° del Código Penal**.** […]

volver a indice →

DETERMINACIÓN DE LA PENA: ERRÓNEA APLICACIÓN EN LA MODALIDAD DEL CONCURSO REAL DE DELITOS PRODUCE INADECUADA APLICACIÓN EN LA SANCIÓN

Bajo ese mismo orden de ideas, la dosificación punitiva efectuada por el A-quo deberá ser modificada, en cuanto que no se está ante la presencia de un concurso real de delitos, sino de un hecho delictivo individual. De esta manera, al valerse de los criterios señalados en los artículos 63, 65 y 129 Núm. 2° y 3°, todo del Código Penal; así como en aplicación de los principios de Legalidad, Proporcionalidad y Responsabilidad por el Hecho, se hará un nuevo cómputo de la misma.

Lo primero que debe definirse es que individualizará la sanción, sobre la figura de un delito consumado, en tanto que la conducta de los autores realizó todas las exigencias esenciales de la descripción típica, finalizando con la efectiva lesión del bien jurídico protegido. De tal suerte, los extremos punitivos iniciales son de treinta a cincuenta años de prisión, de acuerdo al contenido del artículo 129 Núm. 2° y 3° del Código Penal.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: PARÁMETROS NECESARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

Establecido lo anterior corresponde individualizar la sanción punitiva, para lo cual deberá tenerse en cuenta el artículo 63 del Código Penal, disposición que corresponde a los criterios que deben ser valorados en cuanto a la determinación de la pena, correspondientes a: 1. Extensión del daño y del peligro efectivo provocado; 2. La calidad de los motivos que lo impulsaron al hecho; 3. La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; 4. Las circunstancias que rodearon al hecho; y, 5. Las circunstancias atenuantes o agravantes.

Así pues, el criterio referente a la *"extensión del daño y el peligro provocado"*, se trata fundamentalmente de exponer la afectación provocada con la acción disvaliosa sobre la

volver a indice →

víctima de ésta, así como el menoscabo de los bienes jurídicos tutelados. En la especie, se reconoce que el desvalor del resultado causado por el acto querido fue consumado, en tanto que se atropelló el bien jurídico Vida, el cual es de los de mayor trascendencia reconocidos por la Constitución en los Arts. 1 y 2, por ser eje fundamental de todos los derechos fundamentales.

Seguidamente, respecto de la *"calidad de los motivos que impulsaron el hecho";* es oportuno mencionar que este parámetro, supone el estímulo personal del autor y las finalidades que persigue, ya sea la venganza, etc., todo ello debe encontrar sustento en la conducta ilícita. Pero, los "motivos" que regula la disposición en estudio, no deben ser necesariamente un calco de los elementos subjetivos del tipo penal, sino que su concepción es más amplia, ya que abarca razones de conciencia social e incluso ideologías que por formar parte de la reservada interioridad del sujeto activo, en ocasiones, no son conocidas por el mundo exterior. Aclarado este punto, considera esta Sala que en el caso de autos la acción disvaliosa no sólo se ha adecuado a una conducta penalmente reprobada, sino que la misma obedeció a circunstancias económicas.

En cuanto a la *"mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho",* se advierte que los señores […], al momento de realizar la conducta sancionada, comprendían el carácter ilícito de los actos ejecutivos, los cuales indican la intención, voluntad y efectiva muerte de la víctima.

Sobre las *"circunstancias que rodearon el hecho; y en especial, las* económicas, *sociales y culturales de los autores",* ambos mayores de edad, motorista y cobrador de buses respectivamente; y de acuerdo al contenido de autos, son sujetos de escasa cultura y bajo nivel económico, no obstante, todas esas circunstancias no fueron impeditivas para comprender el ilícito cometido.

Finalmente, el parámetro referente a las *"circunstancias modificativas de la responsabilidad penal",* no concurren circunstancias atenuantes o agravantes que provoquen modificar la responsabilidad penal.

Con base en todo lo expuesto, la Sala estima que la pena que corresponde imponer a los imputados […], deberá fijarse en TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, manteniéndose las

volver a indice →

penas accesorias y demás consecuencias, de la manera en que constan en el pronunciamiento judicial, sin modificación alguna."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 605-CAS-2007 DE FECHA 21/03/2011)

CONTRABANDO DE MERCADERÍAS

NECESARIO ESTABLECER UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA LA ACREDITACIÓN DEL TIPO PENAL

"Del análisis de los motivos admitidos en consonancia a la sentencia objeto de estudio, y atendiendo a la regla de prelación establecida por ley, se determina:

Que sobre la denuncia del vicio de forma, consistente en la falta de fundamentación de la sentencia por haber quebrantado los juzgadores el principio lógico de razón suficiente, al concluir en la existencia del hecho penal calificado como Contrabando de Mercaderías, sin expresar los juicios de valor que los llevaron a configurar los elementos subjetivos del ilícito, se hace importante recordar que para validar el contenido de la motivación de la sentencia penal, se debe cumplir con los requisitos de ser expresa, clara, lógica, legítima y completa.

Es con relación al último de los citados elementos, en que cabe la ausencia de motivación para la acreditación del tipo penal, ya que para darle entero cumplimiento a la exigencia de una fundamentación completa, ha de consignarse todo lo concerniente a la comprobación del hecho y la justificación que a derecho corresponda, es decir, es necesario establecer la valoración de las pruebas junto con las conclusiones que ellas arrojen, así como la configuración del cuadro fáctico en los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por el delito.

Bajo este orden de ideas, se convierte en una exigencia mínima para el sentenciador, hacer constar la calificación jurídica de los hechos sometidos a juicio, dado que no basta con mencionar la norma penal aplicable al caso, sino que se requiere el enunciar las razones fundadas por las que consideran se cumple con los elementos del mismo, y sobre todo cuando se está en presencia de un delito como el de Contrabando de Mercaderías que sanciona diversidad de acciones u omisiones, lo que genera la

volver a indice →

imperiosa necesidad de identificar el concepto jurídico que se aplica para dictar una condena.

EXAMEN DEBIDO SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN ILEGÍTIMA DE MERCADERIA

Así se tiene, que se establece en el romano VI de la resolución judicial el apartado denominado: "Elementos descriptivos del tipo penal de Contrabando de Mercaderías", el análisis del injusto penal, abordándolo desde las categorías de la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para el caso, la segunda de las condiciones que atiende a la estructura, elementos y clases del tipo penal, es la cuestionada por los recurrentes, y por tal razón se transcribe en su totalidad lo que pronunciaron los juzgadores respecto de la misma, tendiéndose así: "…

TIPICIDAD: Se ha establecido que el comportamiento de los imputados se adecua al delito de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS prescrito y sancionado en el Artículo 15 Literal g) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras al haber realizado el hecho delictivo. ...".

También constan a Fs, 1061 Vto. y 1062 de la sentencia, los razonamientos que explican las conclusiones que los juzgadores producto de la valoración de la prueba han adoptado, y de las cuales se extrae: "... Para el tribunal no existe duda, que la conducta exteriorizada por los tres enjuiciados tantas veces mencionados en los fundamentos de esta sentencia y descrita en los considerandos anteriores de la misma, se adecúa a lo prescrito en el Artículo 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en sus incisos 1° y 2° literal, en cuanto que las cantidades de cajetillas de cigarros descritas supra, han sido introducidas al país evadiendo los controles aduaneros, -de ello existe suficiente prueba en el presente caso, y como ya lo dijo el tribunal en el presente caso no se ha establecido quién introdujo las cajetillas de cigarros, que alguien sustrajo o evadió la correspondiente intervención aduanera, además que en el presente caso se produjo perjuicios económicos a la Hacienda Pública, además de evadir los controles sanitarios o de salud. Certeza tiene el tribunal que todo lo anterior se adecua al Inc.,

volver a indice →

primero del artículo antes mencionado. Que no obstante, como ya se dijo supra no se estableció quien introdujo las cajetillas de cigarros al país, pero lo anterior, no es óbice, para atribuirle a los enjuiciados […] el delito de Contrabando de Mercancías, ya que en el juicio, sí se probó las conductas descritas en el literal g) del artículo 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en sus incisos 1° y 2°, pues, la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras que realizaban los incoados, sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, y los mismos imputados no han comprobado su adquisición legítima ...".

Lo anterior, deja en evidencia que efectivamente en el romano VI designado para desarrollar los elementos descriptivos del tipo penal, no se enuncian las razones del por qué se considera que se han configurado los mismos; sin embargo, éstos son posible de extraer de los juicios de valor que constan en los folios antes citados, dado que, es derivable de ellos la subsunción de los hechos en la descripción legal del delito, y que tal y como se refiere encajan en el supuesto del Art. 15 Lit. g) de la Ley Especial en comento, que prescribe las conductas que constituyen Contrabando de Mercaderías, y establece "... la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, a menos que se compruebe su adquisición legítima ...", por ende, de los argumentos plasmados se hace factible reconocer la convicción judicial en el sentido de señalar que se configura la posesión y comercialización ilegítima de mercaderías, en virtud de no encontrarse amparada de forma legal la tenencia de éstas.

IMPOSIBILIDAD DE VULNERAR PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD AL MOTIVAR DEBIDAMENTE CONDENA CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO

Respecto a la vulneración al principio de responsabilidad alegado, cabe recordar, que tal y como lo contempla el Art. 4 Pn., sólo podrá asignarse una pena, si la acción u omisión se realizó con dolo o culpa, quedando prohibida la imposición de una sanción sin tomar

volver a indice →

en cuenta la dirección de la voluntad sino únicamente el resultado material; por tanto, al denunciarse que dicho principio se vulnera por acreditarse el hecho sin demostrarse que no se atendieron los controles aduaneros en la introducción de la mercadería, es menester aclarar que en el desarrollo de la resolución se destaca que no se comprobó quién fue la persona que introdujo las cajetillas de cigarros, ni la evasión de la correspondiente intervención aduanera, aspectos que se evidencia no son base de la condena, ya que ella es motivada por establecerse la tenencia o comercialización de mercadería extranjera, sin que ésta estuviera amparada con documento alguno que respalde su legítima adquisición, por tanto, no es viable la afirmación de los recurrentes que los juzgadores confirman una certeza positiva respecto a la evasión del pago de impuestos en la sentencia, y menos que esto sea lo que conlleve a vulnerar el principio de responsabilidad.

Sobre lo manifestado por los peticionarios, como parte de los fundamentos del motivo en comento, relativo a no haberse examinado de forma individual el actuar y la dirección de la voluntad de cada uno de los procesados, dado que, no se acreditó que los lugares en los que se encontraron los cigarrillos fueran propiedad de los imputados, se determina al verificar tal situación, que dentro de las conclusiones consignadas en la motivación de la sentencia se estipula que producto de la inmediación de la prueba de carácter testimonial y documental se evidenció que los allanamientos y detenciones practicadas a los encausados fueron producto de las investigaciones policiales confirmadas con vigilancias y seguimientos que durante tres meses, específicamente en Marzo, Abril y Mayo de dos mil siete se efectuaron, por lo que los registros y allanamientos realizados en los lugares de residencia de los señores […], así como la detención en flagrancia por medio de un retén policial o control vehicular de […], tienen origen en las vigilancias en mención, y por ende, concatenadas entre sí, dan un resultado de certeza en cuanto a la participación delincuencial en el ilícito atribuido, resultando con dichas afirmaciones una condena producto de acciones cometidas por los encausados de las que tenían la posibilidad de saber qué hacer y la libertad para determinar su comportamiento, es decir, que se fundamenta en la responsabilidad subjetiva y no objetiva como lo aducen los impetrantes.

volver a indice →

SANCIÓN DE TENENCIA ILEGÍTIMA VERIFICADA POR AUSENCIA DE DOCUMENTO QUE RESPALDE SU LEGÍTIMA ADQUISICIÓN Y NO POR EL INGRESO DE LA MISMA SIN CONTROL ADUANERO

En relación a la errónea aplicación del Art. 15 en su Inc. 1 y Lit. "g" de La Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, por considerar que los juzgadores no tomaron en cuenta la definición de Contrabando de Mercaderías contenida en la ley especial citada, por haber condenado sin determinar quién era la persona dueña de los cigarrillos, y adoptar de forma aislada la conducta exigida por el Literal "g" de la norma en referencia, cabe señalar, que tal y como se ha indicado, en la resolución judicial se refleja una condena por la tenencia y comercialización de mercadería sin respaldo legal de la legítima adquisición, y no por el ingreso de la misma al país sin pasar por los controles aduaneros, aspecto que se ha desarrollado en los razonamientos antes apuntados, y también el hecho de que los decomisos fueron verificados en los lugares de residencia de dos de los imputados y al tercero de éstos al momento de transportar la mercadería en el vehículo que conducía, diligencias que fueron consecuencia de las investigaciones efectuadas por la Policía, por tanto, con dichas justificaciones no es viable enunciar que existió una presunción por parte de los juzgadores, ya que las conclusiones fácticas que se han adoptado responden a la derivación lógica de las probanzas, que conlleva, que tanto la valoración, interpretación, fijación y adecuación de hechos, se encuentran concatenadas entre sí, formando una estructura razonada, coherente y derivada en el derecho. En consecuencia, y siendo que no se configura ninguno de los motivos analizados, es procedente confirmar la validez de las sentencia objeto de impugnación.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 99-CAS-2009 DE FECHA 02/06/2011)

CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVO DEL TIPO PENAL

El Art. 15 literales "a” y "g" de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, regula: "Constituyen delito de Contrabando de Mercaderías las acciones u omisiones

volver a indice →

previstas en esta Ley y por las cuales, la importación o exportación de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera y produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública o evadir los controles sanitarios o de otra índole que se hubieran establecido legalmente.-- Constituyen Contrabando de Mercancías las conductas siguientes: --a) El ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros....--- g) La tenencia o comercialización *de* mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, a menos que *se* compruebe su adquisición legitima".

De acuerdo al precepto legal transcrito, para que el delito de Contrabando de Mercaderías se configure, deben acreditarse los elementos objetivos y subjetivos siguientes: a) Tenencia o comercialización de mercancía extranjera; b) Que la mercancía no esté amparada por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo; c) Que tal mercancía se haya sustraído de la correspondiente intervención aduanera; d) Que dicha acción, de sustracción a la intervención aduanera, produzca un perjuicio económico a la Hacienda Pública, Éstos como elementos objetivos del tipo penal, y como elemento subjetivo que debe inferirse de los hechos probados, e) El Dolo, que consiste en el conocimiento que el agente tiene de que tal conducta, de poseer mercancía sin los requisitos de legalidad, es delito, pero no obstante ese conocimiento, orienta su voluntad a producir la conducta prohibida por la ley.

Ahora bien, del estudio de la sentencia se observa que el tribunal, después del análisis de la prueba destilada en juicio, concluyó que el hecho acreditado, se adecúa al tipo penal de Contrabando de Mercaderías, al considerar que: "...es un hecho punible consistente en importar o exportar mercancías, licita o ilícita, que se hace objeto de trato o venta, evadiendo un control administrativo aduanal; que esa mercancía no esté amparada por una declaración de las mismas -como el caso en examen-; o en su caso el comercio, tenencia o circulación de cosa mueble tanto licita como ilícita que se hace objeto de trato o venta, sustrayéndolas de la respectiva intervención aduanera y en ambos casos, produciendo como resultado perjuicios económicos en la Hacienda Pública o según sea el caso, controles sanitarios, aunque éstos sean ulteriores...--- se establece que el tipo penal especial de Contrabando de Mercaderías, prescrito en el Art. 15 literales b) y g) relacionado con el Art. 16, ambos de la Ley Especial para Sancionar

volver a indice →

Infracciones Aduaneras, requiere para su materialización que el sujeto activo realice cualesquiera de las conductas señaladas como verbos rectores en los literales b) y g) de la disposición apuntada, debiéndoseles adicionar que esas conductas pueden ser tanto para importar o exportar mercancías gravadas; que una o algunas de dichas conductas sean realizadas con cualesquier clase de mercadería, entendiéndose doctrinariamente como todo género vendible, o cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato de venta; y que el sujeto no esté autorizado por la autoridad competente para hacer, la o las conductas prohibidas por el legislador en el literal del tipo penal "sub examine"...--- Es menester agregar, que el verbo rector "la introducción" que contiene el literal b) del Art. 15 L.E.S.I.A. ha quedado evidenciada con el dicho del agente […], ya que manifestó que él vio cuando el acusado venia del lado de la República de Guatemala y que a bordo de una carretilla transportaba dos bultos se pasó el límite fronterizo hacia este país por un punto no habilitado para ello; y, con las declaraciones de […] que en esos bultos lo que llevaba eran unas prendas de vestir para ambos sexos sin presentar documentación de ellas; las que luego de ser examinadas por un perito resultó que entre ellas había unas de origen guatemalteco, estadounidense y francés y otras no tenían lugar de origen; y, que en base a esa evaluación realizó el cálculo de liquidación correcta sobre el pago que debió hacerse al momento de introducir la mencionada mercancía por el lugar correcto; así como, la multa por la omisión cometida...". Considerando el A quo, que todos los requisitos de materialización del elemento objetivo del tipo en cuestión quedaron establecidos con los hechos que tuvo por demostrados.

MERCADERÍA PROCEDENTE DE CENTROÁMERICA SE CONSIDERA EXTRANJERA PUES PROVIENE DE UN PAÍS DISTINTO AL NUESTRO

En virtud de lo expuesto anteriormente, se estima que la calificación dada por el tribunal, al ilícito atribuido al imputado es la correcta, se precisaron todos los elementos tipo del delito entre éstos, que la mercadería es extranjera, -proviene del exterior, su origen es de un país distinto del nuestro-, pues se comprobó con las declaraciones de los testigos que el imputado venía del lado de la República de Guatemala y que a bordo de una carretilla transportaba dos bultos, en los cuales llevaba prendas de vestir para ambos

volver a indice →

sexos, se pasó el límite fronterizo hacia este país por un punto no habilitado para ello, sin presentar ninguna documentación. Luego, se dictaminó con el informe sobre valúo de los productos decomisados rendido por la Contador Vista de la Aduana, que entre la totalidad de las prendas decomisadas al imputado, "unas eran de fabricación guatemalteca, otras estadounidense y otras de origen francés y otras no tenían lugar de fabricación"; que sobre esa mercadería se realizó el cálculo de liquidación correcta y se determinó que entre impuestos de importación, IVA y multas se obtuvo un total a pagar de seis mil novecientos dólares con sesenta y cuatro centavos, -peritaje que se hizo en base al Art. 42 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras,- introduciendo, el imputado mercaderías gravadas al territorio nacional por un lugar no habilitado legalmente para ello.

Además, no es cierto, como lo sostiene el recurrente, que la mercadería que provenga de Centroamérica no será considerada como extranjera, como aduce que lo regula la resolución 103-2002 del Consejo de Ministros de Integración Económica, pues en ésta lo que se resolvió es: "Reiterar que no se deben aplicar precios mínimos, precios de referencia o de cualquier denominación de efectos equivalentes, en las relaciones de comercio intracentroamericanas, la cual incluye los precios estimados....", como bien lo señala la Fiscalía en la contestación al recurso.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL REALIZAR UNA DEBIDA CALIFICACIÓN DEL DELITO POR INTRODUCCIÓN ILEGÍTIMA DE MERCADERÍA SIN INTERVENCIÓN ADUANERA

Por todo lo anteriormente expresado, cabe concluir que, se extrae de lo dispuesto en el Art. 15 literales "b" y "g" de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, que las formas legales para ingresar productos extranjeros al país son dos: a) una declaración de mercancías y b) formulario aduanero; de lo contrario, la introducción se considerará ilegitima, constituyendo por ende un contrabando de mercaderías, por lo tanto se requiere, como lo regula la ley, la Declaración de Mercancía o el Formulario Aduanero respectivo, ya que su origen es de un país distinto del nuestro, y su legal

volver a indice →

comercialización no puede sustraerse de la correspondiente intervención aduanera, por lo que este Tribunal no encuentra infracción o errónea aplicación de la norma sustantiva, pues la acción consiste en que el sujeto activo se despoja de la intervención aduanera de la importación o exportación de mercancías, produciendo con ello perjuicio económico a la Hacienda Pública, así como en evadir controles sanitarios o de otra índole, lo cual fue acreditado por el tribunal A quo.

En consecuencia, por las razones indicadas no es procedente acceder a la pretensión del defensor.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 125-CAS-2010 DE FECHA 20/05/2011)

IMPOSIBILIDAD DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR ACREDITAR HECHOS NO ACUSADOS ANTE OMISIONES O DEFECTOS COMETIDOS EN LA ACTUACIÓN FISCAL

La queja formulada recae sobre dos puntos concretos, a saber: I. Equívoca valoración probatoria que efectuó el tribunal encargado respecto de la cadena de custodia de la prueba y el anticipo de la pericia practicada sobre el material textil, en tanto que éstas no fueron valoradas según las reglas de la sana crítica, específicamente de acuerdo a los Principios de Derivación y Razón Suficiente; y, II. Fundamentación analítica "ambigua", en tanto que no se acreditó *"cuando menos ante qué clasificación de infracción aduanera nos encontramos, por qué consideraron los juzgadores que la infracción se subsumía en el ilícito de Contrabando y no se distinguió la clasificación tripartita del Código Aduanero, según el Art. 97 y los Arts. 5, 7 y 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras."*(Sic)

Sobre la ratificación del secuestro, señala quien recurre que en todo caso, la única irregularidad podría recaer en que la Juez de Paz correspondiente no se haya apersonado a la práctica del registro y allanamiento, circunstancia que no invalida automáticamente este acto, sino que el sentenciador, como conocedor de la ley, debió haber valorado dicho medio probatorio como un indicio, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 15 del

volver a indice →

Código Procesal Penal, y no restando todo mérito, tal como ocurrió para el caso de autos. Además, no es cierto tampoco que haya existido vulneración en la cadena de custodia del producto textil extranjero, ya que sí se constató la cantidad de todo el producto, el cual fue puesto a la orden del Órgano Jurisdiccional y a disposición de la Aduana, respetando así el traslado de los objetos hacia los lugares que señala le ley; y finalmente, la referida mercancía siempre estuvo bajo el cuido de Aduana de llopango, por todo ello, no existe mínima evidencia jurídica que establezca vulneración en la cadena.

En cuanto al segundo elemento de convicción que considera el recurrente erróneamente valorado, que recae en el anticipo de prueba correspondiente a la "Tasación de impuesto no percibido por la Hacienda Pública", a partir del cual se estableció que el fisco dejó de percibir más de doscientos mil dólares, ya que el imputado, señor [...] no logró determinar la legítima tenencia de la mercadería que fuera incautada en el inmueble, y a pesar que el perito encargado dentro de sus conclusiones expuso: "No se puede llegar a estipular si hay o no delito de Contrabando", no le incumbe a él determinar si hay o no delito, además no necesita como insumo primordial documentación de los objetos incautados, sino que su actuación se limita a efectuar un conteo del producto de forma material y no documental.

Corresponde ahora hacer referencia, en lo pertinente, a la decisión judicial a efecto de controlar si son jurídicamente correctos y producidos bajo la sana crítica, los argumentos ahí vertidos. Es así, que de acuerdo a Fs. 1090 vuelto, el A-Quo expresó que han existido una serie de informalidades respecto de ambas probanzas, que no pueden pasar desapercibidas. En síntesis, éstas pueden ser detalladas tal como a continuación se indica: 1. En el acta de allanamiento, mediante la cual se pretendió documentar el objeto del secuestro, no se distinguió la mercadería respecto de la que no se acreditó la legal posesión por parte del imputado por carecer de la requerida documentación, sino que de manera general e indistinta se señalan cantidades de mercaderías. 2. Si bien es cierto que por la tremenda cuantía de los bienes, no era posible su embalaje, sí se podía poner cintas o distintivos con los sellos respectivos, para salvaguardar que lo decomisado en ese momento, era lo mismo que se conservaría o sobre lo cual se practicaría un valúo. Sin embargo, tal como es respaldado por la prueba testimonial, no existió un aseguramiento en la identidad material de los objetos.

volver a indice →

Tampoco figura, el tratamiento de la custodia que existió. 3.Un serio vacío lo conforma, además, la circunstancia que no son descritos los objetos decomisados, por el contrario, sólo de indican las cantidades de camisas, pants, hilos, etc., pero "en todo decomiso se tiene que detallar, por lo menos tantas camisas de tal marca o qué presentaban, qué características tenían, pero lo hicieron solamente en cantidades." (Sic Fs. 1091). 4. A pesar que el secuestro fue ratificado por el Juez de Paz de la jurisdicción respectiva, no se estableció que éste fuera a verificar materialmente si dichos objetos eran en verdad los que se encontraban en dichos lugares y se estaban poniendo a su orden.

No obstante lo recién expuesto, más allá de los argumentos mediante los cuales se expone que se ha roto la cadena de custodia, es imperativo retomar el punto en el que el sentenciador ha establecido: "En la relación de los hechos acusados, no se menciona que hubo allanamiento, ni que hubo decomiso, ni qué cantidad de decomiso, ni en qué consiste específicamente la conducta atribuida del contrabando al señor [...], ni mucho menos se fundamenta tampoco cuál es la conducta y la relación que tenía la señora [...] con respecto al señor [...], son elementos básicos en una acusación respectiva para que el Tribunal pueda acreditar o no los hechos acusados. Tampoco tenemos como acreditado en qué consiste realmente el contrabando de mercadería, porque en la vista pública lo controvertido como prueba y los parámetros que han dado los testigos, era que se consideraba mercadería extranjera por lo que decían las cajas, ya que el producto nacional las cajas están en español, el testigo […] manifestó que eran extranjeras porque tenían viñetas que decían "MADE IN EL SALVADOR" y al no tener la documentación que amparaba la mercadería, porque sí se ha establecido y han aceptado los testigos de que había una documentación que el señor [...] presentó, tanto en el momento que se estaba interviniendo en el Registro y Allanamiento como posteriormente en oficinas de Aduana, que sí amparaba cierta mercadería. Entonces, se tenía que haber delimitado en la investigación, no a esta altura de la fase plenaria, sino que en instrucción fase donde se tenía que haber delimitado cuál era la cantidad o qué clase de mercadería es la que no se estaba amparando, circunstancias que tampoco aparecen plasmadas en la acusación respectiva. Se ha manifestado que se incurre en esa conducta de contrabando porque no presenta la documentación respectiva y por las circunstancias que aparecía y características de la mercadería, se consideraba que estaba en el delito porque la mercadería que estaba ahí tenía unas viñetas que tenía letras que estaban en otro idioma (...) sobre ese aspecto el Tribunal considera que en ningún momento se logra establecer

volver a indice →

con el desfile de prueba o se ha determinado sin ninguna duda o bajo cierta clase de indicios que era mercadería extranjera y que había salido de una zona franca, entonces se tenía que establecer de qué zona franca había salido la mercadería. Si se establece que decía que tenían cierta documentación que […] le había entregado al imputado para amparar mercadería que se le incautó en el Registro y Allanamiento, pero dentro del proceso y dentro de la relación fáctica no se establece nada de eso, se tendría que haber investigado […], si efectivamente en esa documentación que se le encontró al señor […], había existido una contratación mercantil entre ellos (...)" (Sic Fs. 1091)

Para el caso concreto, el sentenciador, luego de un detallado examen de las probanzas, concluyó que existieron serios defectos en la actuación fiscal, así por ejemplo, la relación circunstanciada de los hechos que se presentó resultó gravemente incompleta, en tanto que omitió narrar la totalidad del suceso después del registro, existiendo por tanto un vacío insuperable; pero el mayor atasco radica en que no se determinó en que consistió la conducta delictiva de la imputada y mucho menos el nexo que existía entre ella y el señor [...], sino que de la relación fáctica se limita a señalar toda la normativa que la referida imputada inobservó en el desarrollo de sus actividades, verbigracia Código de Trabajo, Código de Comercio, Ley de Renta y Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles, legislativa toda de naturaleza administrativa; sin embargo, de ninguna forma se hace alusión a la comisión de una conducta punible que pueda sede atribuida. Por ello, como bien expone el sentenciador, el Tribunal no puede acreditar hechos no acusados, pues no solamente faltaría al Principio de Congruencia, sino también atentaría de forma peligrosa contra la Seguridad Jurídica y la Legalidad que reviste todo proceso penal.

NECESARIO ACREDITAR DE MANERA SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA Y LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Ahora bien, sobre la acusación que pesa en contra del imputado [...], debe decirse que la actividad investigativa se ha presentado como deficiente, ya que como se desprende de

volver a indice →

la prueba legalmente ofrecida en el proceso, por una parte se afirma que se presentó la Declaración de Mercancía, documento que de acuerdo al Art. 15 Lit. G) de la Ley Especial para Sancionar infracciones Aduaneras, es un título suficiente para acreditar la legítima tenencia del producto; pero por otra, se afirma que no se tiene claridad respecto de la cantidad de mercancía no amparada mediante la documentación correspondiente. Tal ambigüedad, resulta intolerable hasta esta etapa del proceso, ya que para destruir la presunción de inocencia que acompaña a los imputados, es necesario que se acredite de manera suficiente y sin que concurra un mínimo de duda, la existencia de una conducta de relevancia jurídico penal así como la participación de los imputados en la misma, Al respecto es oportuno mencionar que la sentencia como unidad lógica inseparable, se obliga a observar dentro de sus características el cumplimiento al Principio de Completitud, lo cual significa que su contenido comprenderá todas las cuestiones fundamentales de la causa y los puntos decisivos que justifiquen cada razonamiento. Según la exposición de De la Rúa, que es compartida por esta Sala, la motivación para que sea completa, "debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan." (DE LA RÚA, FERNANDO. "La Casación Penal", p. 121). Según este principio, corresponde al A-Quo, valorar las pruebas tanto de manera individual a efecto de determinar si son legítimas, trascendentes y útiles, y luego, en su conjunto; todo ello para construir la decisión de absolución o condena derivada del contenido de los elementos de convicción estudiados.

DEBIDA ARGUMENTACIÓN RESPECTO AL VALOR PROBATORIO OTORGADO A LAS PRUEBAS GARANTIZA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA DE LA SENTENCIA

A pesar de todo lo expuesto, el recurrente se agravia que no fueron debidamente valoradas la ratificación del secuestro y el anticipo de prueba; sin embargo, tal como se observa de la fundamentación analítica elaborada por el Sentenciador, se sometieron a examen dichas evidencias, las cuales además fueron relacionadas con el resto de prueba

volver a indice →

testimonial, documental y pericial, pero debido a la deficiente investigación, no pudo acreditarse en el caso de la imputada [...], ni siquiera la concurrencia de un acto típico, antijurídico y culpable, es decir, la existencia de un delito.

Así pues, esta Sala considera que además que ha existido una adecuada valoración respecto de las probanzas, la justificación de la absolución por la cual se decantó el sentenciador, no es errada, ni arbitraria y mucho menos ambigua, pues con claridad se han señalado todas aquellas razones por las cuales se considera que de la descripción de los hechos acusados no es posible sustraer la concurrencia de un ilícito penal y tampoco la participación de los imputados. En definitiva, se ha verificado de acuerdo a los argumentos desarrollados por el A-Quo, la correcta aplicación al Principio de Derivación de los pensamientos, en tanto que, el juzgador ha formado su convicción de certeza negativa sobre la base de los elementos incorporados a juicio mediante el auto de apertura a juicio y no en criterios personales ajenos al conocimiento de la causa.

Corresponde afirmar entonces, que el alegado vicio del procedimiento, no existe, en tanto que no se ha verificado una equívoca valoración probatoria que provoque una sentencia omisa de fundamentación, En ese sentido, han quedado a salvo el derecho de defensa del imputado y la legalidad del proceso."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 610-CAS-2008 DE FECHA 29/06/2011)

IMPROCEDENTE DEVOLUCIÓN DEL SECUESTRO A LOS IMPUTADOS ANTE LA INEXISTENCIA DEL DELITO Y FALTA DE PRUEBA DE LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DE LOS BIENES DECOMISADOS

"Del análisis de la sentencia en relación al recurso interpuesto, se determina:

Que para que la sentencia penal sea tomada como válida, debe contener elementos de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, lo que conlleva el enunciar las conclusiones en las que se basa una condena o absolución, es decir, que sólo de esta forma podrá contemplarse como suficiente su motivación, por ende, para afirmar que concurre una correcta fundamentación, es menester valorar todos los elementos de prueba que

volver a indice →

desfilaron en la vista pública, la cual ha de verificarse a la luz de las reglas de la sana critica, lo que implica el apego a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la sicología.

Al denunciarse la concurrencia de juicios contradictorios en la resolución judicial, se hace necesario recordar lo que prescribe el principio lógico de contradicción: " que dos juicios, en uno de los cuales se afirma algo acerca del objeto del pensamiento, mientras que en el otro se niega lo mismo sobre el mismo objeto de pensamiento, no pueden ser a su vez verdaderos", a efecto de verificar si en los razonamientos citados por la impetrante concurre contradicción alguna, encontrándose así, los que textualmente dicen: "...Los suscritos Jueces valoraron, aplicando las reglas de la Sana Crítica la prueba que a continuación se detalla: ... […] Si bien se inmedió como prueba de descargo, dos facturas, al no ser extendidas a nombre de alguno de los imputados sobre quienes versa esta sentencia no prestan favor alguno a sus intereses ni se describen marcas de las prendas detalladas en las facturas por lo que tampoco puede probarse que se traten de las prendas incautadas a los procesados ... no siendo útil dicho secuestro a los fines de esta causa y habiendo sido absueltos los acusados, procederá se les devuelva la ropa descrita oportunamente ...".

Aunado a esto, consta en la sentencia, los juicios de valor que señalan: […]

Con los argumentos expuestos, es posible afirmar, que se da una justificación apoyada en la valoración de las probanzas por parte de los sentenciadores sobre la absolución dictada en relación al delito sometido a juicio, que es el de Contrabando de Mercaderías, dado que, se indica porqué no se tuvieron por acreditados los extremos procesales del hecho punible y a su vez existe pronunciamiento respecto a la prueba de descargo consistente en dos facturas, que tal y como se advierte al no ser emitidas a nombre de los procesados no comprueban que éstas se refieran a las prendas incautadas.

INVALIDA LA ENTREGA DE BIENES SECUESTRADOS AÚN Y CUANDO NO SE HA COMPROBADO SU LEGÍTIMA PROPIEDAD

volver a indice →

Sin embargo, lo que resulta contrario al principio de contradicción, es el romano VII nominado "Sobre los objetos secuestrados", ya que si los mismos juzgadores han tenido por acreditado la inexistencia del delito y de prueba que demuestre la legítima propiedad de las prendas decomisadas, no se valida la resolución adoptada en el fallo, en cuanto a la devolución del secuestro, y siendo que a tenor de lo dispuesto por el Art. 16 Incisos 1° y 3° de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, se establece la posibilidad de devolverlas siempre que se compruebe la titularidad de ellas, por ende, al no concurrir esto, lo pertinente es darle cumplimiento al mismo texto de la comentada ley, que indica que deberán ser puestas a la orden de la autoridad que determine la ley especial que corresponda, circunstancia que genera la invalidez del comentado romano VII de la resolución judicial y la obligación del sentenciador de acatar con lo ordenado en el desarrollado Art. 16 de la referida ley.

En cuanto a la existencia de otro imputado que habla sido declarado rebelde, se advierte que el mismo Tribunal de Sentencia mediante oficio […] informa a esta Sala que dicho encausado fue sobreseído definitivamente del delito de Contrabando de Mercaderías por el Juzgado de Instrucción de Metapán, situación que viabiliza el dictar una resolución definitiva respecto al secuestro consistente en shorts y pantalones.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 559-CAS-2008 DE FECHA 17/08/2011)

IRREGULARIDADES EN LA CANTIDAD DE MERCADERÍA DECOMISADA NO SIEMPRE VA A GENERAR NULIDAD EN LA CADENA DE CUSTODIA

“[…] En ese sentido, se transcribirán las razones que sustentan la absolución, las cuales radican en tres grandes bloques argumentales y, luego esta Sala expondrá su criterio al respecto: "PRIMERO, existen incongruencias entre los hechos planteados en la acusación y los elementos de prueba incorporados al juicio, sobre la cantidad exacta de mercadería incautada, pues en la acusación fiscal se expone que la cantidad de queso decomisada a los acusados, fue de […], mientras que en el acta de remisión policial de los acusados, en la solicitud de secuestro que se hizo a la Jueza de Paz […] y el acta de inspección que se realizó en el lugar conocido como Aduana El Papelón donde habían

volver a indice →

quedado en depósito, consta que eran […] luego aparece en el auto de ratificación de secuestro emitido por la Jueza de Paz […] y en el informe de valuó y tasación emitido por la Dirección General de la Aduana El Papelón, que la cantidad decomisada, eran […] igual cantidad de marquetas aparece en el Informe de subasta rápida, que emitió el Administrador de la Aduana Marítima Puerto Cutuco. Todo lo anterior nos lleva a concluir que hubo una ruptura en la cadena de custodia del producto incautado a los acusados, lo cual hace perder la credibilidad en cuanto al manejo que se dio al decomiso efectuado, por ello a la vez no ha sido posible determinar desde el inicio del proceso, cuál fue la cantidad exacta de la mercancía decomisada.

Al examinar mesuradamente el texto que precede, se nota que el engranaje del postulado se aferra a una idea, compuesta de dos aseveraciones la primera es que existe incongruencia entre los hechos planteados en la acusación y los elementos de prueba incorporados al debate; a su vez, este decir tiene su sostén, en el siguiente tema, que es la oscilación en la cantidad de marquetas de queso decomisado, pues en la acusación se habla de ciento sesenta y seis marquetas, en el acta de remisión policial de los acusados, entre otros documentos, se dice que son ciento sesenta y cinco marquetas y, luego resulta en otros actos tales como el auto de ratificación de secuestro emitido por la Juez de Paz […] que eran ciento setenta y seis marquetas, lo que les lleva a presumir que hubo ruptura en la cadena de custodia; en cuanto al primer tópico, debe rescatarse que la congruencia se perfila entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, no sobre los elementos probatorios que al final son los que sirven para llegar al hecho acreditado del fallo y, referente a la diferencia en la cantidad de producto decomisado, ha de recordarse que la cadena de custodia es un mecanismo mediante el cual se garantiza que lo incautado no sufra ninguna alteración o, exista un reporte preciso de su mutación, en el lapso temporal que sea conservada por la autoridad administrativa y/o judicial; pero, lo anterior no significa que toda irregularidad que se presente produzca su nulidad, para ello debe examinarse en qué consiste el entuerto; en el caso en concreto, de lo que expresa el A quo, no se duda que lo decomisado sea queso o, que éstos tengan la forma de marquetas o, que fueron cambiados por otros o, por otra sustancia, sino sobre la cantidad específica del producto que fue inicialmente de […] marquetas, pasó a hablarse de […] marquetas y, culminó en […] marquetas, inconsistencia que tuvo que sido investigada o atacada en el momento procesal oportuno, pero que no da para considerar que hubo tal manipulación que genere indefensión y, por tanto, si para la

volver a indice →

mayoría del Tribunal Sentenciador era imposible determinar la cantidad exacta de la mercancía decomisada; si lo era saber que el producto incautado era queso, que estaba en forma de marquetas y, que por lo menos habían ciento sesenta y cinco piezas, ya que éste es el dato inferior que les consta que había y, que no ha sido refutado de falso: en conclusión, el fallo carece de asidero válido en el apartado en estudio.

DETENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS ES UN INDICIO PARA ACREDITAR RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ILÍCITO ACUSADO

SEGUNDO, Existen grandes deficiencias probatorias en la acreditación de responsabilidad penal para los acusados, pues lo único verificado es que a los procesados se les incauto las cantidades de queso relacionadas y que ellos ampararon dicho producto en una factura de crédito fiscal que no ha sido tachada de ilegal, en ese sentido resulta válido aceptar que el lugar donde fueron detenidos, no ha sido demostrado que sea un lugar donde se produce queso, entonces surge una pregunta a la cual la parte acusadora no le dio respuesta, y es sobre averiguar ¿Qué hacían los acusados a esa hora -una de la madrugada aproximadamente- y en ese lugar, con un producto que aparentemente había sido elaborado en la ciudad de San Miguel y tenía como destino la ciudad de San Salvador?, esta pregunta estima el tribunal mayoritario, que perfectamente pudieron haberla respondido y aclarado los señores, […] quien fue el emisor de la factura (...) y el señor […] a cuyo favor se expidió (...) pero como no ocurrió así (...); en consecuencia, se puede concluir que los hechos no pueden ser atribuidos a los procesados con total certeza.

La Sala considera que en este caso merece darle la razón a la impugnante, puesto que la tesis fiscal iba orientada a demostrar que el sitio y la hora en que fueron detenidos los acusados, junto con el producto decomisado, forman parte de los indicios que según el Ministerio Público Fiscal acreditan el ilícito acusado; es decir, que se estaba en presencia de contrabando de queso por un punto ciego entre la frontera de Honduras y El Salvador; de suyo, resulta falaz la postura de la mayoría del Tribunal Sentenciador de exigir al ente investigador que establezca supuestos contrarios a la teoría que sustenta y,

volver a indice →

que hasta ese momento no se barajaban como una alternativa, ni siquiera propuesta por la defensa; por otra lado, es probable, como se menciona en el fallo, que los señores […] aclararan la inquietud que presentó la mayoría del A quo y que se ha relacionado anteriormente; sin embargo, esa es una posibilidad, y como tal, no abona eficacia al argumento absolutorio.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MERCADERÍA AMPARADA EN UNA FACTURA COMERCIAL, PUES LO QUE SE SANCIONA ES EVADIR UN CONTROL SANITARIO INDEPENDIENTE QUE EL PRODUCTO SEA APTO PARA EL CONSUMO

TERCERO. Se ha verificado que la factura relacionada ampara la cantidad de […] de queso, mientras que el informe sobre el valúo y tasación emitido por la Dirección de la Aduana El Papelón, relaciona que las marquetas de queso tienen un peso de […] ello sin considerar que se pierde producto en el mantenimiento del mismo; por tanto puede afirmarse que la factura ampara mayor cantidad a la realmente declarada (...) en tal sentido no se evidencia en el presente caso, tal defraudación, por cuanto la factura presentada ampara mayor cantidad a la realmente declarada, además tampoco se han evadido controles sanitarios pues como ya fue afirmado, el producto se encontraba apto para el consumo humano y la productora artesanal, "Lácteos Rodríguez", a pesar de tener vencido su permiso de funcionamiento, actuaba en condiciones regulares de funcionamiento".

Al respecto esta Sala advierte que la mayoría del Tribunal Sentenciador yerra al sustentar que "la factura de crédito fiscal ampara mayor cantidad a la realmente declarada", puesto que precisamente parte de la imputación estriba en que no se DECLARA el ingreso de la mercancía, ocupando uno de los sitios denominados como "punto ciego" para introducir los objetos a El Salvador; asimismo, se motivó que "tampoco se han evadido controles sanitarios, pues (...) el producto se encontraba apto para el consumo humano", pero, la EVASIÓN DE UN CONTROL SANITARIO es independiente a que el producto sea apto para el consumo, e igual suerte corre el resto

volver a indice →

de su argumento consistente en que "la productora artesanal […], a pesar de tener vencido su permiso de funcionamiento, actuaba en condiciones regulares de funcionamiento". Huelga advertir, que es palpable que la mayoría del A quo ocupó para las tres secuencias de argumentos que le sirven para la absolución, y desmedró del material incriminatorio la factura de crédito fiscal, proveyéndola de un plus de valor conviccional carente de un sustento válido conforme se ha mostrado en los párrafos precedentes. En conclusión, ha de otorgársele la razón a la impetrante anular la sentencia impugnada, reenviando el proceso a fin de que se discuta nuevamente, respetando las reglas del juicio y ante el Tribunal Primero de Sentencia [...].”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 647-CAS-2009 DE FECHA 15/07/2011)

CONTRAINTERROGATORIO

MEDIO PARA IMPUGNAR LA PRUEBA TESTIMONIAL

El impetrante, arguye la concurrencia de una errónea aplicación de las reglas a la sana crítica, en virtud de existir una exclusión arbitraria de prueba por parte del A Quo al sólo valorar la prueba testimonial rendida en Vista Pública por el testigo […], no así las entrevistas previas que se le habían tomado […]; a pesar que la misma fue ofertada.

El elemento probatorio en comento igual que otras pruebas se encuentra sujeta a su posible impugnación, la impetrante en su escrito casacional manifiesta que llevó a cabo la oferta de la entrevistas realizadas en fecha previa a la vista pública, a razón que el deponente demostró contradicciones en su dicho, pretendiendo de esta manera atacarla. La impugnación de los testigos es una de las diligencias del juicio claves para el juez, ya que demuestra la credibilidad o no de los testigos y de la prueba. Es la esencia de la realización de la contradicción en las tradiciones orales y es en virtud de ello que existen medios a través de los que debe realizarse la misma, no bastando la sola impugnación.

La prueba testimonial se ataca por medio de la incorporación de cualquier otro medio de prueba que tienda a crear una duda acerca del mismo. La principal herramienta para la

volver a indice →

impugnación es el contrainterrogatorio, durante éste, el abogado debe intentar sustraer información que esclarezca a su favor el testimonio del testigo, incluyendo versiones previas, contradictorias o inconsistentes, interés, perjuicio, falta de capacidad o posibilidad de observar o escuchar, etc.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA AL VALORAR TESTIMONIO DADO EN VISTA PÚBLICA, SIN QUE LAS PARTES UTILICEN CONTRAINTERROGATORIO PARA EXPONER CONTRADICCIONES DEL MISMO

En el presente caso, la recurrente ofertó en calidad de prueba las entrevistas previas del testigo […] con el fin que "el tribunal las valorara ya que en cada una de ellas el testigo protegido clave […], ha brindado declaraciones totalmente diferentes y porque de ellas se desprende la incongruencia en lo declarado durante el juicio". La […] limitó su actuación al ofrecimiento respectivo de la prueba documental en mención, sin haber realizado los pasos que principiaran a que el A Quo valorara las entrevistas frente a lo declarado por el declarante clave a razón de existir posibles contradicciones en las mismas, es decir no realizó la impugnación. Así vemos, que en el acta de audiencia y vista pública no aparece que tal profesional llevara alguna intervención en el juicio donde expusiera un acto en el que inste el examen de las contradicciones dadas frente a la entrevista y lo declarado por el testigo frente al juez, teniendo que haber sido este el mecanismo a ser utilizado por la impetrante, ya que no basta para el caso de la impugnación de la prueba testimonial la sola incorporación de otro elemento, sin fundamentar las razones por las cuales éste ataca la credibilidad del testigo o ampara una contradicción.

El concepto básico que unifica a todo el desempeño probatorio es la conducencia de la prueba o relevancia, para el caso de la prueba testimonial las entrevistas rendidas previo a la vista pública a excepción del anticipo de prueba no tienen el valor de elemento probatorio y sólo pueden ser incorporadas como tal en los supuestos que se busque esclarecer contradicciones en las que ha incurrido el testigo. Para que tal punto pueda

volver a indice →

ser examinado por el Juzgador la parte tuvo que sentado las bases y haber trazado los lineamientos respectivos por ejemplo que al momento de contrainterrogar al testigo se haya traído a colación la entrevista rendida por éste, donde manifestó una versión distinta, con el objeto de confrontarlo con declaraciones anteriores.

En el presente caso se incorporaron las declaraciones, empero la parte no contrainterrogó al testigo, ni utilizó otro mecanismo para exponer al juez las contradicciones que a su criterio existían entre lo declarado por el testigo […] y las entrevistas previas. Generando ello, que el Juez al momento de examinar las pruebas ofertadas no tomara en cuenta las declaraciones del testigo en mención y solamente le diera valor probatorio a lo manifestado por éste en vista pública, no existiendo por ello una vulneración al Art.11 Cn.

PLENA CONCORDANCIA EN EL ANÁLISIS VALORATIVO DEL SENTENCIADOR VUELVE LEGÍTIMO EL FALLO

Por otra parte, la impetrante refiere a la existencia de una discrepancia entre lo manifestado por el testigo y la prueba pericial, ya que esta última no refiere a ninguna lesión. Esta Sala, al examinar el análisis intelectivo realizado por el A Quo desprende que la valoración llevada a cabo sobre cada uno de los elementos de prueba arroja congruencia y no contradicción. El examen intelectivo realizado por el Juzgador, es a criterio de esta Sala conforme a las reglas de la sana crítica y por tanto acorde a derecho, dejando claro que el argumento expuesto por la recurrente es inexistente; para el amparo de la anterior afirmación se procede a citar de los análisis plasmados en la sentencia impugnada, donde se expone: "con el reconocimiento médico forense de cadáver, […], se estableció que a las trece horas veinte minutos del día doce de mayo de dos mil siete, en un predio baldío; fue encontrado en estado de putrefacción, en posición decúbito lateral izquierdo, cuerpo flexionado y atada de ambas muñecas y pies, sobre una colchoneta de tela a rayas parcialmente quemado, el cadáver de una persona de sexo femenino, presentando quemaduras en miembro superior e inferior derecho , espalda y, con eviceración de intestinos en región lumbar; tanato cronodiagnóstico de ocho a diez

volver a indice →

días de fallecida"; lo cual tiene relación con el dictamen de autopsia […], en esa misma fecha, al referido cadáver, en el que se "establece que la causa de muerte es indeterminada, y que el cadáver no presentó evidencias de lesiones de proyectil de arma de fuego, ni de arma blanca, pero sí presentó eventración de intestinos en región lumbar derecha". Agregado a ello, el patólogo en vista pública aclaró que en la ruptura de pared de abdomen con eventración de intestinos puede haber habido antes una herida.

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo declarado por el testigo[…], al determinarse con todos ellos que el cadáver de la víctima fue encontrado con signos de violencia envuelta en un colchón semiquemado, y en el lugar que la testigo señala; circunstancias, que nos arrojan indicios fuertes que la víctima previo a ser ejecutada y enterrada fue objeto de acciones violentas, donde no obstante que en el dictamen de autopsia respectiva dice que no presentó lesiones de disparos de arma de fuego, ello no indica que [testigo] mienta en cuanto a los disparos que escuchó, ya que expone, que los sujetos vigilaban la zona para que nadie se acercara al lugar, y que quienes portaban armas de fuego eran […]. Este Tribunal Casacional advierte una plena concordancia en el análisis valorativo formulado por el sentenciador, de tal forma que la prueba indiciaria se ha visto revestida por la restante. […]

PRUEBA INDICIARIA: VALOR PROBATORIO PLENO Y SUFICIENTE PARA EMITIR RESOLUCIÓN DE CONDENA

Finalmente, la Licenciada […] expone que existió vulneración a las reglas de la sana crítica en razón que el Tribunal ha hecho una hipótesis de probabilidad de la participación de los procesados basados en suposiciones, ya que el testigo […] en ningún momento señaló las formas en que ocurrieron los hechos, no habiendo establecido ningún tipo de participación de cada uno de los acusados. Por su parte, en consonancia con lo anterior los Licenciados […] exponen en su escrito casacional que las premisas bajo las cuales el tribunal sentenciador basó su decisión fue únicamente con meros indicios aportados por el testigo clave, no obstante este en su entrevista que rindiera ha sido bien específico en exponer, que no tuvo ningún contacto visual, con el

volver a indice →

lugar donde sucedieron los hechos, siendo por ello procedente la Nulidad de la Sentencia.

Respecto de tales fundamentos, esta Sala aclara a la parte recurrente que la prueba indiciaria incorporada legalmente al juicio, puede ostentar valor probatorio pleno y suficiente para emitir una resolución de condena, siempre y cuando ésta cumpla con los presupuestos necesarios para la elaboración de un cuadro de culpabilidad que se encuentre en concordancia con los restantes medios probatorios vertidos en vista pública, no siendo causa de nulidad de la sentencia que su contenido tenga por base un elemento probatorio que se conforme de indicios o que todos partan de indicios. Para el caso en examen, se advierte que el elemento testimonial determinante para aclarar las circunstancias fácticas, es el testimonio del testigo […] quien a pesar de haberse encontrado en el lugar de los hechos no visualizó cómo se ejecutaron los mismos, empero el A Quo al llevar a cabo la valoración integral de la prueba encontró correlación entre lo expuesto por éste y la prueba documental y pericial estableciendo así la existencia del ilícito y la participación de los imputados.

ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO MEDIANTE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA PLENA NO DA LUGAR A CASAR NI DECLARAR NULIDAD DE LA SENTENCIA

El A Quo deja claro en la resolución impugnada, que el testigo en comento manifestó que no observó quién mató a **[…]**, empero el hecho que éste haya declarado que:"oyó lo que sucedía", le permitió tener por determinada su presencia el día ocho de Mayo del año dos mil ocho en el lugar de los hechos, denominado casa Destroyer ubicada en el Pasaje Agatón de llobasco, donde escuchó cuando los procesados le daban muerte a la víctima, violándola, y finalmente matándola, situación que a criterio del Sentenciador guarda estrecha relación con el acta de levantamiento de cadáver y reconocimiento médico forense de cadáver, autopsia y álbum fotográfico. Siendo categórico el Juzgador al manifestar que es del criterio que lo expresado por el testigo […] es coherente con el resto de la prueba indiciaria, que no varía en que los responsables de la muerte de **[…]**,

volver a indice →

son los acusados presentes […] afirmando puntualmente que quienes le dieron muerte a la víctima fueron el […], teniendo en consecuencia su testimonio valor probatorio, ya que además de la coherencia con la demás prueba, fue muy segura y persistente en cuanto a lo que ella escuchó y percibió, lo que indica que este testigo estuvo cerca del lugar de los hechos.

De acuerdo a todo lo anterior, esta Sala advierte la existencia de una fundamentación intelectiva probatoria plena, coherente y concatenada con la cual se tuvo por determinada y acreditada la existencia del ilícito de Homicidio Agravado y la participación de los procesados en la ejecución del mismo, no existiendo vulneración alguna a las reglas de la sana crítica ni nulidad de la sentencia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 613-CAS-2008 DE FECHA 01/06/2011)

CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS: EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN

IMPROCEDENTE DICTAR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO ALEGANDO CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL HASTA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO SUJETO A PLAZOS

"En el caso de autos, tomando como base los datos que el expediente mismo incluye, la única forma de resolver la cuestión que -según se indicó- constituye el objeto central de la impugnación, es partir de que el hecho ilícito en contra del imputado se dio a mediados del mes de septiembre de dos mil uno, formulándose la correspondiente Acusación con fecha veinticuatro de octubre y recibida por el órgano de mérito el seis de noviembre del año citado; por tanto, el aparato judicial ya había sido activado por parte de la ofendida, a través de su mandatario. Bajo tal tesitura, no era posible tener por prescrita la causa, toda vez que la conciliación a la que llegaron las partes en este asunto, no estaba cancelada en su totalidad, mucho menos el sindicado había dejado de pagar la cuota estipulada mensualmente para dictar el auto en crisis u otra reapertura. En ese sentido, en caso que las estipulaciones acordadas estén sujetas a condiciones o plazos, a pesar de que se apruebe el acuerdo, no podría dictarse sobreseimiento con la

volver a indice →

consecuente extinción de la acción penal, sino hasta que se verifique el cumplimiento de tales cláusulas. (Res. #465-2004, emitida por esta Sala a las diez horas y dieciocho minutos del día dos de diciembre de dos mil cinco).

Así las cosas, lo que procede es declarar con lugar el motivo del recurso interpuesto por la Defensa Particular. Se anula el sobreseimiento definitivo dictado por el Tribunal de Juicio y se ordena el reenvío del expediente para celebrar una nueva audiencia con la finalidad que pronuncie la que a Derecho corresponda, ante un juez de este mismo circuito judicial, distinto al que pronunció el auto anulado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 441-CAS-2008 DE FECHA 19/09/2011)

CREDIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

INEXISTENCIA DE DATOS QUE ATAQUEN EL TESTIMONIO NO GENERA VULNERACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DE LA SENTENCIA

"ÚNICO MOTIVO 1- Inobservancia de los arts. 130, 162, 356 inc.1°, 357 y 362 n°4 CPP, alegando falta de fundamentación e inobservancia de las reglas de la sana crítica.

2- El punto del argumento probatorio sobre el que está centrada la impugnación radica en que la sentencia ha concluido la credibilidad del testigo […]

ESTUDIADAS LAS ACTUACIONES Y CONSIDERANDO:

4- La regulación legal de la casación penal vigente habilita una competencia amplia para examinar en forma integral la sentencia dentro de los límites fijados por los puntos de agravio expuestos en el recurso, salvo los supuestos de nulidad declarables de oficio, arts, 413, 421 y 225 CP.

El ámbito de control comprende la fundamentación acerca de la valoración probatoria, art.362 n°4 CPP, por tanto es procedente el examen de la motivación sobre la credibilidad de la prueba testimonial. De tal manera, que todo razonamiento que tenga por objeto la valoración de prueba testimonial, fundado en elementos documentados

volver a indice →

procesalmente en actas o grabaciones, resiste el examen casatorio para determinar su razonabilidad.

4.1- En nuestro ordenamiento no se niega a la víctima de un delito la capacidad para declarar en el proceso como testigo. Ahora bien, esta aptitud legal no significa que como órgano de prueba, se encuentre en una situación idéntica a la de un testigo en sentido estricto, es decir de un tercero ajeno a la situación que se juzga, que por conocer hechos pertinentes al objeto procesal es citada para que los declare.

Por el contrario, los perjuicios generados por el delito en su esfera de derechos, son tutelados en la ley al reconocérsele facultades como sujeto procesal, inclusive la de constituirse en parte querellante, arts.13 y 95 CPP.

Estas particularidades reclaman que el juzgador al momento de valorar el testimonio de la víctima tome en consideración con un mayor nivel de rigurosidad, ciertos criterios generalmente aceptados para la correcta valoración de la prueba testimonial, tales como: a) La ausencia de circunstancias indicativas de que la declaración esté motivada por móviles de resentimiento, venganza u otros; b) Que el relato goce de verosimilitud, especialmente derivada de corroboraciones probatorias periféricas provenientes de otras fuentes, salvo que de las particularidades del caso resulte excusable su ausencia; c) Constatación del hecho por otras pruebas, cuando la acción delictiva haya dejado vestigios, comprobables verbigracia mediante inspecciones, pericias o documentos; d) Consistencia en la declaración incrimínatoria, es decir que la deposición esté libre de contradicciones esenciales a lo de las distintas oportunidades en las que haya declarado.

4.2- En el caso que se analiza, según se deriva de los párrafos transcritos en el capítulo tres de esta sentencia, los agravios expuestos en el recurso están centrados en cuestionar la credibilidad que le mereció al tribunal el testimonio de […].

El fundamento que acompaña al motivo alegado se encamina a controvertir la credibilidad del susodicho en orden a dos aspectos: a) Que el testigo se encontraba prejuiciado respecto de los procesados; b) Que no hay otras pruebas que confirmen lo declarado por dicho testigo.

5- En relación a la consistencia en el relato de […], el a quo ha tomado en cuenta que declaró anticipadamente según acta de […], ante el Juzgado Quinto de Instrucción de

volver a indice →

San Salvador "La cual viene a robustecer la declaración del referido testigo en la vista pública, pues coincide con el lugar, día y hora en que sucedieron los hechos, el modo delictivo de actuar de los acusados en juicio" […].

Para impugnar la consistencia del testimonio de […], el recurrente alega la supuesta contradicción que se deja relacionada en […], sin embargo se advierte que no es tal, ya que se trata de circunstancias diversas dentro de la secuencia de los hechos relatados, sin que las mismas sean excluyentes entre sí. Asimismo, la credibilidad del testimonio no se pierde por alguna discrepancia no esencial con el contenido de la denuncia (que no fue formulada por dicha víctima).

Tampoco es refutado el argumento del a quo respecto de la credibilidad del testigo […], por la supuesta contradicción señalada en […], ya que la diferencia sobre el monto del dinero en efectivo y otros bienes objeto del robo obedece a que el titular de los mismos era […] el denunciante, razón por la que tenía un conocimiento más preciso de esa circunstancia, mientras que […] se limitó a declarar una suma aproximada al expresar "eran como mil dólares" […].

6-El tribunal de instancia afirma a […] que […] es creíble "pues no se desprende ningún móvil espurio", lo cual significa dentro del argumento probatorio que los juzgadores no encontraron ningún dato que les permitiera colegir que la declaración del testigo se encaminó a falsear los hechos para satisfacer sentimientos de venganza, ira u otros. Esta inferencia viene siendo controvertida en el recurso, en base a lo que se deja relacionado en los apartados […]

Al respecto, el hecho que […] haya declarado que conocía a los imputados desde la infancia, no invalida el resultado positivo de los respectivos reconocimientos de personas. De hecho, el art.211 inc.1 CPP prevé como una de las finalidades del acto en comento "establecer que quien la menciona (...) efectivamente la conoce o la ha visto"; de lo que resulta que en este punto carece enteramente de fundamento legal lo pretendido por el recurrente.

Por otro lado, la manifestación de sentirse ofendido de los imputados, no le resta validez a su declaración, ni constituye esa sola afirmación un fundamento bastante para colegir que el testigo busca con su comparecencia en el juicio, mentir en un afán de venganza u

volver a indice →

otro móvil, para que esto suceda debe ir acompañada de otras circunstancias que pongan en evidencia que su parcialidad afecta en forma grave la sinceridad de su relato.

[…] Esta Sala encuentra entonces, que en la sentencia que se analiza concurren otras pruebas coherentes con el testimonio de […], en lo tocante a la situación caótica que se vivió dentro de la vivienda en la que se cometió el delito de Robo, siendo evidencia de esto el desorden en el que fue hallada la casa, así como vestigios de la violencia física a que fue sometido el declarante, resultando materialmente correcto el razonamiento del tribunal de instancia. La coherencia del argumento probatorio del a quo no se quebranta por la supuesta contradicción entre lo declarado por […] y el acta de inspección policial, ya que la expresión del testigo que "nunca llegó la policía", está referida al contexto de la llamada de emergencia que el testigo hizo a la policía, mientras que el apersonamiento policial a la escena del delito fue ya en el marco de la investigación correspondiente.

8- En cuanto a que los testigos propuestos por la defensa no fueron valorados, consta […] las razones por las que niega credibilidad a unos y concluye que otros no aportan elementos útiles para desvirtuar la acusación, mediante criterios razonables basados en el mismo contenido de dichas pruebas.

9- Para concluir, al examinar el contenido de la fundamentación intelectiva que sirve de base al fallo condenatorio impugnado, se advirtió que el sentenciador ha expuesto los criterios interpretativos necesarios para justificar las conclusiones tácticas a las que arribó. Ha sido confirmada la ausencia de datos que indicaran móviles que comprometan la credibilidad del testimonio y la existencia de pruebas originadas en fuentes diferentes al testigo […]. Procede desestimar el recurso.

10- Por último, se aclara que la presente sentencia se pronuncia aplicando disposiciones del Código Procesal Penal creado mediante Decreto Legislativo número 904 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número once, tomo trescientos treinta y cuatro, del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete; no obstante, que el referido código fue derogado por el Decreto Legislativo número 733 de fecha 22 de octubre del 2008, publicado en Diario Oficial número 20, tomo 382 del 30 de enero de 2009, que contiene el código sustituto, y que entró en vigencia a partir del uno de enero del corriente año, en vista que el art.505 inc.3 de este

volver a indice →

nuevo estatuto, regula que el derogado continuará rigiendo en los procesos iniciados conforme al mismo hasta su finalización."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 85-CAS-2007 DE FECHA 04/05/2011)

CREDIBILIDAD DEL TESTIGO

FALTA DE TRASCENDENCIA EN LAS CONTRADICCIONES DEL TESTIMONIO QUE HA SIDO DESACREDITADO, MÁXIME CUANDO NO SE CONTRASTA CON OTROS ELEMENTOS OBJETIVOS PROVOCA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

"En primer término, cabe advertir que la parte recurrente ha señalado que el pronunciamiento actualmente impugnado, se encuentra afectado por los defectos del procedimiento, atinentes a la ausencia de claridad, legitimidad e ilogicidad. Además, señala que dicha decisión ha transgredido los principios de Coherencia de los pensamientos, Identidad, Contradicción, Derivación y Razón Suficiente. Por último, considera que también han sido incumplidas las reglas de la psicología así como las máximas de la experiencia común. A pesar que el escrito de interposición ha expresado de manera individual cada vicio, la fundamentación que al respecto se desarrolla, no logra poner de manifiesto la ilegitimidad en la motivación, la vulneración a los principios de Identidad y Contradicción, así como a la Psicología y las máximas de la experiencia común. Pero, en atención a que esta Sala conoce el Derecho, se comprende que su extenso reclamo se dirige a denunciar en concreto, la insuficiente fundamentación de la sentencia en tanto que no se han observado los principios de Derivación y Razón Suficiente, en tanto que del acervo probatorio agregado a autos e incorporado legítimamente en su oportunidad, pudo haberse obtenido un resultado diverso a la solución absolutoria emitida por el sentenciador; sin embargo, el tribunal encargado otorgó mayor importancia a circunstancias irrelevantes, tales como en la prueba testimonial, la discrepancia entre la hora exacta en que se practicó la diligencia de inspección ocular, según se advierte del contenido de esta acta y el dato aportado por la víctima; o también, la ambigüedad en las declaraciones de los agentes captores

volver a indice →

respecto de las horas en que supuestamente tomaron las llamadas de los sujetos secuestradores. De acuerdo a lo expuesto, esta Sala hará el respectivo estudio de la fundamentación analítica, examinando si en verdad ha ocurrido el defecto denunciado.

Es oportuno de tal forma, remitirnos a aquel apartado de la sentencia en el cual son analizados los elementos probatorios. Consta en el "CONSIDERANDO V" del referido pronunciamiento que a partir de las evidencias propuestas, no se pudo derivar la responsabilidad penal del imputado por el delito de Secuestro, ya que constan las siguientes contradicciones insalvables: 1. El hermano de la víctima se contradijo con el resto de testigos cuando fue preguntado con quién se encontraba la ofendida. 2. […] manifestó que su madre le avisó del secuestro y luego que a esa misma hora recibió llamada de los secuestradores. 3. Entre la diligencia de inspección ocular practicada por la Policía y el dicho de la víctima hay una diferencia en el tiempo que ésta fue practicada, ya que según consta en la primera, se efectuó a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil siete; pero de la narración de la víctima y la del testigo […], se deduce que la diligencia se celebró en horas de la mañana, aproximadamente a las nueve o diez de ese mismo día. 4. Las declaraciones de los agentes investigadores son imprecisas en cuanto a las horas que las llamadas efectuadas por los secuestradores al teléfono celular de los familiares de la víctima; así por una parte el agente García Castro, señala que recibió las llamadas de los secuestradores el día once de febrero de dos mil siete, a las diez y cuarenta y seis, once treinta y seis, quince con veintiséis minutos, dieciséis con cincuenta y ocho y por último a las diecisiete con once minutos. Por otra parte, el agente […] indica que fueron tomadas a las once horas con treinta y cinco minutos, luego a las once horas con cuarenta y seis minutos, dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos y a las diecisiete horas con once minutos; finalmente, el agente […] identifica como horas de comunicación las once horas con cuarenta y seis minutos, doce horas, quince horas con veintiséis minutos, dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos y diecisiete horas con once minutos.5. La víctima jamás mencionó en su declaración que entre sus secuestradores figurara un sujeto delgado, por el contrario, en la descripción de las personas que tuvo la oportunidad de ver como sus captores, todos eran "gordos", representación que no encaja con el perfil personal del imputado. 6. Como consecuencia de las anteriores observaciones al material probatorio, el resultado que éste produjo en el conocimiento del juzgador derivó en un fallo absolutorio, en el que se desarrolló el

volver a indice →

siguiente argumento: "Desde el inicio de la investigación se determinó que los teléfonos desde los cuales se efectuaban las llamadas solicitando el dinero del secuestro correspondían a números públicos y además de modalidad PREPAGO; esto significa que sin la utilización de una tarjeta que aporte un saldo de disponibilidad de comunicación es imposible ejecutar una llamada. Al momento de la captura del imputado, no le fue encontrada ninguna de estas referidas tarjetas o alguna moneda, únicamente un teléfono celular en cuyo directorio se encontraban los números personales de los señores […] familiares de la víctima y con quienes establecieron el contacto los secuestradores. Ello, a pesar que los agentes investigadores lo ubicaron en dicha caseta efectuando una llamada y que el agente investigador […] escuchó que el imputado expresaba: *"Ya te dije que la tenemos bien en un lugar seguro[…]."*

Han sido retomadas las razones que sustentaron el fallo absolutorio del A-Quo, pues es necesario contrastarlas con los principios de Derivación y Razón Suficiente, con la única finalidad de establecer si éstos han sido respetados. A propósito de la Derivación, es oportuno mencionar que además de integrar la lógica del pensamiento humano, supone que el razonamiento se constituirá por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando. De la derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, según el cual todo juicio para ser verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en éste se afirma o niega con pretensión de verdad.

Ahora bien, en lo que atañe a la posición exculpatoria retomada por los juzgadores respecto del imputado […], considera esta Sala que se alza contra la razón suficiente, ya que los motivos por los cuales se descalifica el dicho de los agentes captores no son relevantes, trascendentes o mediante ellos se ha logrado sustraer de la escena del delito al imputado, ni excluido a nivel de certeza positiva su participación. Sobre este particular, debe recordarse que la credibilidad de un testigo si bien es cierto es un análisis completo respecto de la fiabilidad o confianza del deponente, es aquí, donde toma lugar el estudio sobre las condiciones personales del testigo, la persistencia y coherencia en la incriminación, así como las corroboraciones periféricas objetivas. Ahora bien, a pesar que el grado de convicción que cada testigo provoca en los sentenciadores, configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley a ellos, quienes por la inmediación y oralidad de que disponen, son los encargados

volver a indice →

de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales; sí es competencia de esta Sala, verificar que el razonamiento ahí empleado, haya sido respetuoso de las reglas de la lógica o aquellas que rigen el entendimiento humano.

Si bien es cierto, el juzgador se ha enfrentado ante la difícil tarea de desentrañar este testimonio, con la finalidad de verificar si éste constituye prueba válida para destruir la presunción de inocencia que acompaña al imputado, se advierte que su razonamiento se dedica a desacreditar los diferentes testimonios en tanto que de ellos se desprenden contradicciones, pero al ser revisadas tales, no resultan de elevada trascendencia que descalifiquen por completo la narración brindada; por otra parte, los relatos ni siquiera fueron contrastados con otros elementos periféricos y objetivos, mediante los cuales existiera una razón válida para su descrédito. Así, las circunstancias del caso concreto no permiten decantarse por la absolución de la conducta decidida por los juzgadores en la sentencia impugnada, pues resultaba necesario que analizara la totalidad de elementos probatorios que se produjeron durante la correspondiente investigación y juzgarlos a la luz de una clara aplicación de las reglas de la sana crítica.

En conclusión, este Tribunal advierte que por haber violado el proveído objeto de análisis, las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica, en sus Principios de Derivación y de Razón Suficiente, se ha cometido por ende el vicio de la sentencia contemplado en el Art. 362, Número 4, del Código Procesal Penal, razón para accedera la pretensión de los recurrentes, y en consecuencia se debe anular el proveído impugnado, así como el debate que le precedió y remitir el proceso al competente para la nueva sustanciación que determina la ley.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 566-CAS-2007 DE FECHA 29/07/2011)

MOTIVACIÓN CONTRADICTORIA E INCOMPLETA AL VALORAR EL SENTENCIADOR ASPECTOS NO CONTENIDOS EN EL TESTIMONIO

"Es así que los representantes fiscales señalan, que la sentencia impugnada, fue pronunciada sin el fundamento legal contenido en los Arts.130 y 162 inc.4° Pr.Pn.. En

volver a indice →

ese sentido, su inconformidad radica en que al verificar la logicidad de tales aseveraciones, resultaron no ser lógicas, porque solo demeritan el dicho del testigo, denotando subjetividad en el ánimo de los juzgadores.

Con relación al literal a) se cuestiona el convencimiento previo del testigo de presenciar actividades que involucran drogas ilegales; sin embargo, el tribunal no repara, que es agente de la División Antinarcóticos, cuyo trabajo consiste precisamente en dar seguimiento a acciones en las que están involucradas sustancias ilícitas.

En cuanto al literal b), aduce el A-quo que el testigo sólo toca los aspectos más gruesos de la imputación fiscal, quebrantando el principio de identidad, pues el testimonio versa sobre los aspectos más importantes de los hechos acusados donde tiene que ser congruente y unitario. No significa que no interesen los detalles secundarios, pero su validez no está condicionada a que los mencione o no, porque eso depende de la dinámica del interrogatorio; también hay que considerar que lo que para alguien es primario, para otro es secundario o viceversa.

Respecto al literal c), la representación fiscal censura que los jueces requieran que se detenga a una persona sujeta a vigilancia en las primeras intervenciones; no obstante, dada la naturaleza del hecho investigado, la Policía Antinarcóticos está habilitada para desarrollar vigilancias a individuos, lugares o actividades que tengan características de delitos, que por estar en el curso de una pesquisa, no necesariamente han de intervenir en las manifestaciones iniciales, si ello implica poner al descubierto la investigación que se está efectuando; ir en contra de lo anterior, tal como lo sostiene el tribunal, es mantener un criterio sin comprender la naturaleza de los hechos.

En lo referente al literal d) el A-quo expresa que no se ha dejado constancia de cómo se tuvo la información que se realizarla una transacción de droga. En una de las pruebas documentales ofertadas, como es el acta de remisión, se consiga que agentes antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, con sede en San Miguel, recibieron información que se iba a dar una transacción con el acusado, de quien se tenían seguimientos y una serie de vigilancias previamente documentadas y de verificación de reiteradas conductas orientadas a los verbos rectores que regula el Art.33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; de ahí la inconformidad de los

volver a indice →

fiscales, ya que al revisar el testimonio ponderado, no hay manera de arribar a esas conclusiones.

En relación al referido testigo […], los juzgadores manifestaron que no resulta arriesgado, ni una imprudencia considerar la posibilidad, aún cuando pueda calificarse como débil, que la posesión o tenencia de la droga fuere atribuible a otro individuo; posibilidad que viene a constituirse en un valladar que impide alcanzar una convicción sólida. No existiendo, a juicio de los recurrentes, un solo dato objetivo base para llegar a esa conclusión, ni concurre ningún elemento probatorio que la sustente, del que pueda inferirse que la droga haya correspondido a otra persona involucrada; lo que denota nuevamente el quebranto a los principios lógicos, en este caso al principio de razón suficiente, que estipula que todo pensamiento es derivado, es decir ha de provenir de inferencias lógicas deducidas de las pruebas. […]

DISPARIDAD ENTRE LA VALORACIÓN QUE HACE EL JUEZ Y EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES CONLLEVA ARBITRARIEDAD EN EL FALLO

VIII) Tales conclusiones, a criterio de la representación fiscal son ilógicas, así como las relacionadas al testigo […], dado que al parecer del tribunal, dichos testigos no han probado nada; en efecto, en la fundamentación intelectiva, con relación a estos mismos testimonios en los párrafos 5 y 6, se deja constancia de valoraciones, que al contrastarlas con las señaladas anteriormente, reflejan disparidad, revelando que la apreciación que condujo al absolutorio es arbitraria, siendo dichas valoraciones, las siguientes:

a) "...de esta declaración (refiriéndose al testigo con Clave "Junio"), aunada a la evidencia documental que hace relación a los mismos eventos, puede sacarse en claro con relación al enjuiciado, que se encontró dentro del vehículo donde él viajaba droga cocaína, diligencia en la que lógicamente siendo el enjuiciado el principal sospechoso de estar involucrado con drogas ilegales, seria finalmente detenido en flagrancia.."; b) "...de lo cual surge una fuerte convicción en este Tribunal sobre la certeza del juicio que dibuja con su dicho el testigo..."; c) "...así las cosas si bien el testimonio de este

volver a indice →

testigo apunta únicamente en dirección a que el enjuiciado tendría posesión personal de droga cocaína base o que la transportaba...".

De manera que, debe tomarse en cuenta que la decisión de pronunciarse sobre la autoría del imputado, o respecto de su inocencia, depende básicamente de la actividad probatoria desarrollada durante la audiencia; en consecuencia, la decisión surge después de aplicar las reglas de la sana critica a la prueba producida durante la vista pública. Los sentenciadores concluyeron que existía duda razonable sobre la participación del imputado en el ilícito acusado, razón por la cual consideraron procedente absolverlo.

Sobre tal aspecto, es oportuno señalar que la representación fiscal, no encuentra la base de la duda, debido a que esta surge de la ausencia de medios probatorios suficientes de crear certeza, pero este no es el caso, por lo que no hay inseguridad, debido a que la prueba es coherente en tiempo, modo, lugar y personas; no obstante, reconocer el A-quo con lo afirmado por los testigos […], que el imputado llevaba la droga en el vehiculo, aunado a que en el cuadro fáctico se acredita que la droga fue incautada junto al acusado.

Por otra parte, el juzgador es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundar su convencimiento, así como también que dicha libertad no debe ser entendida de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba.

En tal sentido, al realizar el estudio del proceso, se advierte que la fundamentación de la sentencia es incompleta y contradictoria, en vista que el tribunal de mérito, al analizar la prueba no se sirve de todos los elementos incorporados legalmente al juicio; para ser completa, la motivación debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas de manera integral y suministrando las conclusiones a que arribe sobre su examen y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan.

La sentencia adolece de contradicción en el razonamiento empleado en la fundamentación, cuando contiene elementos, afirmaciones o conclusiones que se excluyen entre si. Lo anterior es recogido por la doctrina así, Fernando de la Rúa, en su obra "La Casación Penal", sostiene que la motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se

volver a indice →

afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen o entre éstos y la parte resolutiva, de modo que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación.

Cabe señalar, que las resoluciones, providencias o sentencias que pronuncian los jueces no son actos de autoridad absoluta, sino que son los instrumentos a través de los cuales se rinde cuenta de la forma en que se ejercita el poder jurisdiccional que le ha sido delegado, por ende es una obligación constitucional de motivar efectivamente, de modo que el poder del juzgador, no es absoluto, ni oculto, sino racional y controlable, por el principio de transparencia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CASACIONAL REALIZAR EXAMEN SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

El contenido de la fundamentación, consiste en que se justifique razonadamente el juicio de hecho y el de Derecho; además, la sentencia constituye una unidad lógica jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su motivación.

La motivación probatoria, tiene que efectuarse en sus dos niveles, es decir, tanto descriptiva, que supone la transcripción de la prueba recibida, como intelectiva, que es la valoración que se ha insertado en el fallo, del material probatorio que desfiló durante el juicio, específicamente en lo concerniente a las cuestiones relativas a la existencia del delito y participación delincuencial.

El controlar una sentencia definitiva en su fundamentación, es una de las competencias del Tribunal de Casación, donde se evidencia que la libre valoración de la prueba, no es una actividad subjetiva del juzgador, sino el resultado lógico que tiene que exteriorizarse de una forma objetiva, completa y precisa, ejerciendo un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados.

volver a indice →

HABILITA CASAR LA SENTENCIA LA FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA CON LA PRUEBA QUE SE ACREDITA EN EL JUICIO

De acuerdo con las consideraciones precedentes, los razonamientos base de la sentencia de mérito son insuficientes, debido a que no se valoraron los elementos probatorios de un modo integral, omitiendo relacionar las pruebas que fueron introducidas al debate y lo que con ellas se estableció, incumpliendo así con la motivación descriptiva; de igual manera, en la motivación intelectiva, pues al valorar el material probatorio que desfiló durante la respectiva vista pública se inobservaron las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el Art.162 Inc. final Pr.Pn.; por consiguiente, la sentencia impugnada no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el juicio, incurriendo en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 109-CAS-2010 DE FECHA 31/08/2011)

NECESARIO EXAMINAR LIMITACIONES PROCESALES DERIVADAS DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS PARA EMITIR JUICIO SOBRE CONFIABILIDAD DEL TESTIMONIO

"Indagando en la sentencia descubrimos que la denegatoria de credibilidad del testigo […] encuentra sólido basamento en una variedad de argumentos. De entre éstos, los que sí justifican la decisión son los siguientes: a) Que el testimonio es sustancialmente dubitativo; b) Inconsistente; y c) Incoherente en relación a otras pruebas. […]

Examinados los argumentos del Tribunal […] para negar credibilidad al testigo […], se colige, en primer lugar que no existe razón alguna fundamentada en la sentencia recurrida, que permita sostener, como lo especulan los impetrantes, que la expresada decisión de los juzgadores se basara en el hecho que el testigo estaba siendo favorecido

volver a indice →

con medidas de protección. Lo que sí es cierto, es que los jueces llaman la atención de que se trata de un testigo que como consecuencia de dichas medidas, se está produciendo una "limitación" procesal al ejercicio de ciertas facultades derivadas del derecho de defensa en juicio relativas a la contradicción de la prueba, y que esto era bien importante tenerlo en cuenta a la hora de examinar lo tocante a la credibilidad del testimonio, criterio que resulta enteramente acertado, puesto que si bien el tipo de restricciones que señala el juzgador resultan jurídicas y proporcionadas frente a la necesidad de proteger a las personas que colaboran con la justicia penal, ello no significa que el juzgador no deba de aguzar sus criterios valorativos a fin de compensar las legalmente tolerables limitantes que se derivan de aquélla ponderación.

Bien claro queda entonces, que dentro de los argumentos expuestos en la sentencia, el hecho que se trata de un testigo con identidad oculta, sólo es un punto de partida dentro del análisis y no un argumento central para atribuir la falta de credibilidad que predicaron del testimonio sometido a tasación.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL ADVERTIR EL SENTENCIADOR INCONSISTENCIAS RESPECTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA Y DUBITACIONES EN LA DECLARACIÓN SOBRE EL HECHO

La verdad, es que el a quo conforma el sentido negativo de su valoración, mediante elementos objetivos derivados de las mismas manifestaciones del testigo en juicio, como también del examen de esta declaración en conjunto con otras pruebas, lo cual le permitió concluir tanto inconsistencias con otras pruebas, inspección, pericial; así como dispersiones internas dentro del relato, que llevaron al tribunal a representarse dos distintas formas de realización del delito, llegándose a establecer que en una y otra, tampoco se superaba un examen de confiabilidad al ser cotejadas con las restantes pruebas dirimentes del juicio.

En efecto, al examinar el testimonio en sí de […], el a quo encuentra que de éste se derivan dos distintas maneras de iniciación, seguimiento y consumación del ataque que sufrió la víctima; concluyéndose que estas versiones, desde ya le califican como

volver a indice →

dubitativo, y además que tales variables en el relato tampoco son coincidentes con la secuencia fotográfica de la inspección practicada y con la pericial de reconocimiento del cadáver. En resumen, afirma el tribunal, que de acuerdo a la topografía del lugar del hecho, que extraen de la inspección, el ataque no pudo iniciarse subrepticiamente como lo indica una de las versiones del testigo; y en relación a la otra de las modalidades declaradas por éste, no es coincidente con la inspección en cuanto al lugar en el que fueron hallados los casquillos. Por consiguiente, el tribunal de instancia demuestra que el testimonio de […] es dubitativo, al exponer dos versiones sobre circunstancias esenciales de la ejecución del Homicidio, y además que éstas resultaron inconsistentes con la inspección y con el dictamen pericial en mención.

SUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN AL DERIVARSE DE LA PRUEBA LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN LA FALTA DE CONFIABILIDAD DEL TESTIGO

Por otra parte, en la sentencia vista, constan unos argumentos justificativos que demuestran una valoración integral de la prueba decisiva del juicio, tanto testimonial, pericial, por inspección, documental, así como las razones por las que se negó valor al reconocimiento en rueda de personas.

Concluyéndose, que la prueba del juicio sí fue valorada integralmente; que la declaración del testigo […] fue valorada de forma individual y en conjunto con las otras pruebas, quedando claro el criterio expuesto por el tribunal de instancia, por lo que la decisión de negar credibilidad probatoria al mencionado testimonio (que le es propia de acuerdo al art.356 inc. 1° CPP) se encuentra razonablemente fundamentada en elementos derivados de la misma prueba, es decir, la prueba testimonial en comento al haber sido examinada en sí misma, y en relación a otras pruebas, puso en crisis su fiabilidad, y esto está suficientemente motivado en la decisión, con fundamento en argumentos derivados de la prueba, y por consiguiente, la sentencia se mantiene sólidamente.

volver a indice →

FALTA DE ESTIMACIÓN DE AGRAVIOS CUANDO NO SE MODIFICAN NI ALTERAN ARGUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL FALLO

8.- Los puntos que en el motivo dos son señalados como infractores de la sana crítica no tienen la virtualidad para modificar o alterar la solidez de los argumentos expuestos por el sentenciador para justificar la decisión que le negó credibilidad al testigo […]. Se reconoce, no obstante, que la máxima de experiencia común que se formula en el considerando jurídico siete de la sentencia, relacionada en el apartado 2.1 de ésta, carece de referente empírico, además que la vaguedad y generalidad como está expuesta, no permite su reconocimiento. Asimismo, el tribunal no es preciso en cuento a la interpretación de la misma y el porqué ha generado un impacto negativo en la credibilidad del testigo.

Con respecto al criterio del a quo asentado en el 2.2 de esta sentencia, tiene el defecto que no se enuncia la generalidad causal desde la que se enjuició la parte de la declaración del testigo a que se refiere, por consiguiente quedó incompleto el argumento, lo cual no permite dotar de justificación a la afirmación concluyente del Tribunal, de que ese fragmento del testimonio de […], "*no es acorde ni con la realidad, ni con la experiencia común*".

Resulta pues, que la primera es una generalización vaga predominantemente subjetiva, y el segundo un argumento incompleto, ergo, no abonan racionalidad a la decisión jurisdiccional que se viene analizando, sin perjuicio que, al no tener un carácter dirimente, no se configura un agravio que deba ser estimado, en tanto como se explicó en párrafos arriba, el descrédito del testimonio de […] ha sido justificado mediante razones macizas y verdaderas que no dejan espacios penumbrosos para un rechazo arbitrario de dicha prueba.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 209-CAS-2008 DE FECHA 14/03/2011)

volver a indice →

DECLARACIÓN DE EXTRANJERO

RENDICIÓN DE TESTIMONIO CONFORME AL PROCEDIMIENTO COMÚN APLICABLE EN EL SALVADOR

“Con relación a lo solicitado por el impetrante, este Tribunal de Casación advierte que, el impugnante sostiene que las declaraciones de los Agentes de la Policía Nacional Civil de la República de Guatemala y las fotografías tomadas en la escena del delito fueron medios de prueba obtenidos ilícitamente y por ende no incorporados legalmente al juicio, pues a su criterio, para su obtención, debió aplicarse el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Al respecto cabe aclarar que, el expresado Tratado de Asistencia Legal Mutua, tiene por finalidad hacer efectiva la ayuda entre los países miembros en lo relativo a las investigaciones y procedimientos que terminarán específicamente en un juicio de índole penal, en cuanto a las declaraciones de los testigos, específicamente las que rinden en nuestro país, refiere el mecanismo cómo se invitará a los posibles deponentes a comparecer al juicio, Art. 8 el Tratado de Asistencia Legal Mutua, en consecuencia, no existe un mecanismo esencial o especial contenido en dicho Tratado respecto a la metodología de la rendición del testimonio en juicio; en otras palabras, la declaración de cualquier ciudadano de uno de los países suscriptores del Tratado rendirá su testimonio conforme al procedimiento común aplicable en El Salvador.

FALTA DE MECANISMO EN EL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA PARA TOMA DE FOTOGRAFÍAS EN LA ESCENA DEL DELITO NO COMPROMETE LEGALIDAD DE TAL DILIGENCIA

En cuanto al segundo punto, referente a las fotografías que tomó el perito fotógrafo, el mencionado Tratado no regula mecanismo alguno que facilite o comprometa una diligencia como la realizada por dicho perito, entiéndase entonces que tanto el argumento primero como éste son infundados y en consecuencia vano sería entrar al

volver a indice →

fondo del asunto por lo que es improcedente lo expresado por el impetrante debiéndose desestimar su pretensión recursiva respecto de estos dos puntos.

FALTA DE AGRAVIO AL PRESENTAR REQUERIMIENTO FISCAL ANTE JUZGADO DISTINTO EN EL QUE SE HA PROCESADO A OTROS IMPUTADOS POR EL MISMO DELITO

El solicitante expresa como tercer vicio que, el criterio de oportunidad que se le concedió al testigo […], tenía que haber sido otorgado por el Juez Primero de Paz[…] y no por otro diferente; con relación a lo anterior, este Tribunal de Casación advierte que, los Agentes Fiscales […], formularon la solicitud de un Criterio de Oportunidad de la Acción Pública, a favor del testigo, ante el Juzgado Segundo de Paz […], en fecha posterior a la presentación del respectivo requerimiento fiscal en contra de los demás acusados, de tal suerte como consta en autos, dicho testigo no fue procesado juntamente con el resto de los imputados, en consecuencia, no es procedente anular la sentencia respecto de este punto.

RATIFICACIÓN DE SECUESTRO: PLAZO LEGAL PARA REALIZAR TAL DILIGENCIA ES UN PLAZO ORDENATORIO NO PERENTORIO, CUYA INOBSERVANCIA NO NECESARIAMENTE GENERA INADMISIBILIDAD

Por otra parte, el impugnante también alega que no se ratificó, en el término de las cuarenta y ocho horas, el secuestro de las evidencias incorporadas al juicio, como lo fue el Acta de Inspección Ocular del cadáver y el levantamiento del mismo, al respecto, esta Sala advierte que, el término a que se refiere el Art. 180 Pr. Pn., no es de índole perentorio sino más bien, su correcta interpretación nos debe llevar a considerarlo como un "plazo ordenatorio", cuya inobservancia no necesariamente genera su

volver a indice →

inadmisibilidad, exclusión o nulidad del acto. Con base a lo anterior, no procede tampoco anular la sentencia de mérito en virtud de dicho reclamo.

AUSENCIA DE FISCAL EN REGISTRO Y ALLANAMIENTO ES UNA IRREGULARIDAD QUE NO CONSTITUYE INFRACCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

Por último, el recurrente argumenta que los allanamientos que se practicaron en el presente caso fueron realizados en ausencia del fiscal; al respecto este Tribunal de Casación estima que únicamente la ausencia del fiscal en el Registro y Allanamiento es una irregularidad que es imputable al fiscal del caso; y que no constituye en lo absoluto, una infracción a algún derecho fundamental, de tal suerte que cabe aclarar que la ausencia del fiscal no vuelve por sí misma, como ilícita la práctica del allanamiento, por el contrario, como se dijo antes, lo que existe es una irregularidad en la práctica de la prueba por el incumplimiento de ciertas formalidades accesorias de actos que limitan derechos fundamentales, y que por lo tanto merecen ser sometidas a una contradicción y valoradas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. […]

LIMITACIÓN AL USO DE LA PALABRA DE LAS PARTES EN LA VISTA PÚBLICA NO CONFIGURA DEFECTO O VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

En relación al cuarto motivo, el recurrente expresó que, a la defensa se le vedó la palabra, ya que para controvertir una gama de hechos durante el juicio únicamente se le concedieron por parte del A-quo, diez minutos. Al respecto, este Tribunal de Casación considera que el Juez está facultado para realizar tales limitaciones, en el uso de la palabra las que por sí solas no configuran de manera alguna un defecto o violación al Derecho de Defensa como lo plantea el impugnante no siendo posible observar en sus

volver a indice →

alegatos impugnaticios el supuesto error jurisdiccional que denuncia, en consecuencia el reclamo debe desecharse in limine. […]

AUSENCIA DE AGRAVIO REAL Y CONCRETO AL FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA SENTENCIA PENAL EN TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

Por su parte, [defensor particular] presentó recurso de casación por medio del cual argumentó que el tribunal sentenciador, al momento de valorar la prueba inmediada, afirmó categóricamente que con la prueba testimonial, pericial y documental, incorporada en la Vista Pública, tuvo por establecida tanto la existencia de los delitos como la autoría del imputado […], tomando en cuenta la declaración del testigo criteriado […], declaración que en su criterio no es creíble, ni lógica; por otra parte, el recurrente expresó que, al imputado no se le encontró arma de fuego alguna en su poder, ni se le practicó reconocimiento en rueda de personas para establecer con certeza que esa persona detenida era la misma que había participado en los hechos que se investigaron.

Con relación a lo anterior, este Tribunal de Casación advierte que, en el caso de mérito los jueces sentenciadores consideraron que, la prueba desfilada durante la vista pública fue suficiente para demostrar la participación de los mencionados imputados en los delitos que se les atribuyeron, y al respecto expresaron lo siguiente: […]

De conformidad con lo anterior, esta Sala considera que, en el presente caso los razonamientos que sirvieron de base para la sentencia que ahora nos ocupa son suficientes, ya que los juzgadores realizaron una fundamentación, tanto descriptiva como intelectiva, de todos los elementos de prueba que desfilaron durante la respectiva Vista Pública aplicando las reglas de la sana crítica, específicamente el Principio Lógico de Derivación Suficiente, debe de entenderse que todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. Es decir, que la motivación de la sentencia al ser derivada, debe respetar el principio en mención, para lo cual el razonamiento debe estar

volver a indice →

constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, tal como ha sucedido en el presente caso.

Al respecto, el autor M. Miranda Entrampes, en su obra "La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal", expone que el Principio de Libre Valoración de la Prueba (o sana crítica racional) supone que los distintos elementos de prueba puedan ser incluidos libremente por el tribunal de instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia es preciso la concurrencia de una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se puede deducir, por tanto la culpabilidad del procesado".

En el mismo orden de ideas este Tribunal de Casación sostiene, como ya se ha hecho en forma reiterada que, el tribunal del juicio es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundamentar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, de conformidad con el Principio de la Libre Valoración de la Prueba, lo cual constituye una facultad exclusiva de los jueces de instancia.

De lo anterior y con base en las razones anteriormente expuestas, esta Sala considera que, los argumentos esgrimidos por el recurrente […] no tienen el efecto dirimente para anular el fallo visto en casación, en consecuencia no es procedente acceder a su pretensión recursiva manteniéndose incólume el fallo que nos ocupa.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 33-CAS-2006 DE FECHA 20/05/2011)

DECLARACIÓN DE LA VICTIMA

VULNERACIÓN A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL AL NO CUMPLIRSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA FUNDAMENTACIÓN

volver a indice →

"En virtud de lo anterior, esta Sala conocerá de los mismos en un solo apartado, dando respuesta únicamente a la divergencia de lo acontecido en el juicio,-específicamente en cuanto al dicho de […] respecto de lo manifestado en el fallo por el Juzgador; […]

Ahora bien, en relación al motivo de forma que configura nuestro objeto de estudio, es preciso evidenciar la obligación constitucional y legal de los jueces, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el contenido imprescindible de dicha fundamentación. Para lo cual, es preciso iniciar apuntando que toda motivación, debe reflejar el itinerario mental que justifica la decisión adoptada por el juez, comprobando la descripción de cada uno de los elementos de prueba que fueron inmediadas en el juicio oral y contradictorio, las conclusiones derivadas de los mismos y por supuesto, la relación de éstos con la decisión pronunciada.

De manera antagónica, ha de estimarse vulnerada la obligación legal de fundamentar las resoluciones judiciales, para el caso de la sentencia definitiva, cuando no se encuentre plasmado la plataforma fáctica acreditada por el juzgador, -fundamentación fáctica-; el contenido de todos los elementos probatorios que desfilaron en vista pública -fundamentación descriptiva-, o las deducciones fruto de la valoración de los mismos -fundamentación intelectiva-; de igual forma, si el juez no brinda las razones de derecho para justificar la adecuación de los hechos a la norma jurídica penal que se ha optado o llamada también fundametación jurídica.

Por otra parte, también se ha exigida que el contenido de la motivación de la sentencia, sea expresa, clara, completa, legítima y lógica; o en otros términos, todo fallo debe ser redactado de forma sencilla y de fácil comprensión, cuyo sustento tenga como base el desfile probatorio, el cual tiene que haber sido incorporado al proceso e inmediado en la audiencia de vista pública de conformidad a las formalidades establecidas por la ley.

Los anteriores requerimientos, permiten que cualquier decisión tomada por un juez, sea perfectamente controlable; siendo revisable si ésta encaja con los elementos proporcionados por las pruebas producidas en el juicio oral y su estimación, de acuerdo a las reglas de la sana crítica previstas en los Arts. 130 y 162, ambos Pr.Pn. […]

volver a indice →

POSIBILIDAD DE COMPROBAR MEDIANTE GRABACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA VICIOS EN LA VALORACIÓN DEL AQUO SOBRE TESTIMONIO DE VÍCTIMA

Al verificar el motivo de casación alegado por los solicitantes, se encuentra […] B. DELITO DE VIOLACION AGRAVADA, las consideraciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, quien se pronunció en el siguiente sentido: "...De acuerdo al testimonio expresado por la testigo […], ésta con firmeza manifiesta que la persona que abusó sexualmente de ella, era el sujeto que conducía del vehículo Hilux, Toyota color verde, propiedad de Placida y que el único que manejaba dicha vehículo es el imputado que se encuentra presente […], dicho sujeto la separó del grupo juntamente con […] y éste la llevó para el cuarto de su padre, y la violó. Esta incriminación hacia este acusado ha sido persistente de su inicio, describiendo sus rasgos, señalando luego en Reconocimiento por fotografías, así mismo en una forma espontánea fue señalada en esta sala de audiencia...". (Sic). El subrayado es nuestro.

Que después, de haber escuchado las cintas magnetofónicas de la audiencia de vista pública, específicamente la parte relativa al dicho de la víctima […], esta Sala advierte que en su deposición no menciona quien abusa sexualmente de ella, solamente expresa que se trato de una persona, sin referirse a alguien en específico, no constatando este Tribunal el señalamiento espontáneo al que se refiere el A Quo, es más, del contrainterrogatorio ejercido por el defensor impugnante, se extrae un dato muy valioso que respalda lo expuesto, cual es, la aseveración de la víctima, en cuanto a que el sujeto que efectuó la violación no se encontraba en la sala de audiencias de la Vista Pública.

TERGIVERSACIÓN DE TESTIMONIO AFECTA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

De tal manera, que en el presente caso, se evidencia una tergiversación de lo expresado por el testigo —únicamente lo referente al delito de Violación Agravada— y lo

volver a indice →

acreditado por el juez en la sentencia, por lo que el resto de la deposición de la testigo es correcta al coincidir con lo establecido por el sentenciador; cabe mencionar, que este defecto es de gran envergadura, ya que afecta el resto de etapas que el juez prosiguiera en su motivación, influyendo incluso en la fundamentación jurídica a tal grado de arribar a una sentencia condenatoria por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, tipificado y sancionado en los Arts. 158 y 162 No. 5, ambos Pn., decisión que resulta de una serie de inferencias no derivadas del elemento probatorio principal desfilado en el juicio oral, obteniéndose de esa manera, una decisión arbitraria que no se ampara en una razón suficiente para poder sustentar la condena por el ilícito antes mencionado.

Esta práctica ejercida por el tribunal, además de ilegal es atentatoria al sistema de valoración de la sana crítica incorporada en el Código Procesal Penal, específicamente en sus Arts. 130 y 162 de dicho cuerpo de leyes, lo cual deriva en una motivación ilegítima al no fundarse en los elementos de prueba admitidos y desfilados en la etapa de juicio.

CONSTITUYE MOTIVACIÓN ILEGÍTIMA EL VALORAR ARBITRARIAMENTE DATOS NO DERIVADOS DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL

El legislador salvadoreño establece en el Art. 130 Pr.Pn., un requerimiento inexcusable que debe observar toda motivación de los juzgadores, cual es, expresar con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. Lo antepuesto nos indica que aunque el sentenciador aunque posea la libertad en cuanto a la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundamentar su convencimiento, debe motivar su resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en cita.

De igual manera, en basta jurisprudencia proveída por el Tribunal Casacional se ha desarrollado de manera extensa y reiterada los parámetros que comprenden una debida motivación de las resoluciones judiciales: en ese sentido, se ha mencionado que: "la motivación no consiste en describir procesos mentales; sino en acreditar la racionalidad de las conclusiones". (Sic) Véase SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN

volver a indice →

EL PROCESO BAJO REFERENCIA NO. 223- CAS-2005, EL 04/11/2005. Asimismo, que: "...la motivación de la sentencia, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico; es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que deberán ser consignadas en los considerandos de la sentencia...". (Sic). Véase SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN EL PROCESO BAJO REFERENCIA NO. 432-CAS-2005, EL 04/04/2006.

Aunado a lo anterior, la parte final del Art. 162 Pr.Pn., define que la valoración del material probatorio se realizará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. De ahí que, que el juzgador al incorporar y valorar de manera arbitraria datos que no podían ser extraídos del elemento probatorio -al no provenir de la fuente de prueba-, incurre en una motivación ilegítima incompatible con las reglas citadas, ya que se impide determinar el recorrido mental del juez para llegar a su decisión final, transgrediendo de esa forma lo dispuesto en las disposiciones legales mencionadas.

SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN DEFECTO EN LA MOTIVACIÓN VULNERA EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONLLEVA ANULACIÓN DEL FALLO

Esta Sala al examinar la decisividad de la inclusión de la información valorada por el sentenciador, estima que al utilizar el método de exclusión mental hipotética, resulta que dicha acción afectó grandemente la motivación del A Quo a tal grado de pronunciar un fallo condenatorio por el delito de Violación Agravada, penando al indiciado a catorce años de prisión lo antecedente, generó una vulneración evidente a los Arts. 11 y 12 Cn., al impedir el ejercicio pleno del derecho de defensa del imputado, privándole de la oportunidad de controvertir los aspectos expuestos.

Por esa razón, se estima procedente el motivo de forma alegado por los litigantes, al concurrir un defecto de motivación en el razonamiento del juez, siendo insostenible para justificar la condena del imputado [….], al haber inobservado las reglas de la sana crítica, por cuanto su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó

volver a indice →

en el proceso, al no haber efectuado la valoración probatoria mediante un proceso lógico deductivo y un análisis integral y racional de todos los elementos probatorios, incurriendo así en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn.

A propósito del error mencionado, esta Sala reconoce que el efecto del mismo es la consecuente anulación y el reenvío de la causa ante otro tribunal de sentencia; no obstante lo anterior, esta Sala estima a bien señalar, que el imputado también ha sido procesado por otros delitos, a saber, de Privación de libertad y Robo Agravado, tipificados y sancionados en los Arts. 148 y 213 No. 2, ambos Pn.; en ese sentido, es procedente la separación de la fundamentación del sentenciador: la defectuosa atinente al delito de Violación Agravada, del resto; lo anterior, debido a que los ilícitos mencionados en líneas precedentes, no poseen alguna conexidad con el viciado, al conservar cada una de ellos identidad propia; cabe señalar, respecto a estos últimos, que el tribunal sentenciador contó no solo con el testimonio de **[…]**, el cual cabe aclarar no es inválido respecto a la acreditación de dichos delitos; sino que también, tomó en cuenta otros elementos probatorios en los que basó el pronunciamiento de su fallo condenatorio. […]

En consecuencia, solo se anulará la parte relativa al delito de VIOLACION AGRAVADA **[…]** quedando el resto del fallo inerte […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 410-CAS-2008 DE FECHA 13/04/2011)

DECLARACIÓN DE TESTIGO VÍCTIMA

COINCIDENCIA DE SU TESTIMONIO CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA DE CARÁCTER OBJETIVOS OTORGA CREDIBILIDAD Y SUFICIENTE VALOR PROBATORIO

“El segundo motivo invocado, consiste en que la fundamentación de la sentencia es insuficiente, por inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración del testimonio de […], Art.362 No.4 Pr.Pn.[…]

Al respecto, es preciso indicar que los juzgadores de forma reiterada en otras resoluciones han plasmado que el testimonio de la ofendida, al ostentar el doble rol de

volver a indice →

testigo y víctima, tiene la particularidad que por ser directamente la afectada, puede revelar tener cierto interés en el resultado del juicio. No obstante, tal situación obliga a que su deposición sea analizada con mayor cautela, a manera de llegar a una conclusión que otorgue mayor o menor credibilidad, y para ello, debe ser complementado y respaldado por otros elementos de carácter objetivo que conduzcan a establecer la credibilidad o falta de credibilidad, o en su caso determinar si constituye un testimonio aislado. Siendo así, éste ameritará credibilidad y valor probatorio en la medida que sea coincidente con otros elementos de prueba de carácter objetivo y persistentes.

Para el A-quo existen una serie de circunstancias que permitieron otorgarle credibilidad a la víctima, basado en que no obstante ser el único testimonio, éste no es aislado, sino que tiene respaldo probatorio con la declaración de […] y la prueba documental agregada al proceso; además, se descartó que la víctima tuviera el propósito de perjudicar al imputado, por no existir antecedente de enemistad con éste o con algún familiar suyo. Tales deposiciones son congruentes en cuanto al lugar, día y hora de ocurrencia de los hechos, así también en la secuencia de los mismos, señalándose que los agentes policiales que los intervinieron ese día eran tres, dos del sexo masculino y uno del femenino, situación que incluso fue corroborada por […], quien afirmó haber estado en el lugar en funciones policiales, ubicando al agente [imputado] con la víctima, lo cual ratifica lo dicho por ésta, debido a que la secuencia del abuso no fue apreciada por aquella, ni por ningún otro testigo, ya que por ser el tipo de delito del que se trata, es la intimidad y el no ser visto lo que se persigue primordialmente.

Por lo anterior, los juzgadores estimaron que además existen evidencias que están plasmadas en las fotocopias certificadas del Libro de Novedades, Órdenes de Servicio y de Patrullaje, donde consta que el día y hora indicados por los testigos, el imputado se encontraba trabajando en la zona en la que se dice cometido el hecho, siendo concordantes con las declaraciones de la víctima y testigos, manifestando seguridad, por lo que se les otorgó credibilidad. En esos términos, la seguridad mostrada por la ofendida, en el aspecto psicológico y en su deposición en el juicio, permitieron sin lugar a dudas establecer como cierta su narración en cuanto al ilícito.

Resultando de relevancia para los jueces, que los agentes […], quienes acompañaban al imputado al momento del procedimiento policial, confirmaron la presencia de dos jóvenes al interior de un vehículo estacionado sobre la Autopista de Oro, refiriendo

volver a indice →

haber ordenado al novio de la víctima que se bajara, retirándolo del mismo a unos quince metros; mencionando, que su compañero […] se quedó con la menor en el vehículo, aspectos que coinciden con la aportación efectuada por ella, sustentando la misma y por ende su imputación; llevando lo anterior, a tener por fundada la acusación fiscal, al haberse comprobado no sólo la existencia del delito, sino ser suficientes los elementos recabados para establecer la autoría del imputado.

En el presente caso, no existe la falta de fundamento invocada, por no omitir analizar elementos probatorios decisivos. Es decir, la apreciación de la prueba debe respetar las reglas de la sana crítica, la lógica, las normas de la experiencia común y la psicología; el razonamiento exhibido tiene que estar constituido por inferencias lógicas deducidas de las pruebas.

SUFICIENTE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA CONLLEVA LEGITIMIDAD DEL FALLO

Con relación a lo anterior, se destaca que la función principal del Tribunal de Casación, se limita a constatar si ha existido una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, no con la finalidad de determinar la existencia del hecho y la culpabilidad, sino con el objeto de verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación está acorde con las reglas del correcto entendimiento humano. La motivación de la sentencia fundamenta la convicción en relación a los medios probatorios que desfilan durante el juicio, y que en atención a la inmediación judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, apoyada en las citadas normas.

El objeto específico de la apreciación de la prueba es la conducción al convencimiento del juzgador respecto a la existencia de un hecho delictivo y quién es el responsable del mismo, por lo que el legislador ha previsto el sistema de valoración de prueba de la sana crítica, en la prueba desfilada durante la audiencia de juicio, en relación a la tesis acusatoria, según el cual, no supone la eliminación de la libertad que tiene el juzgador para la selección y valoración, pero requiere que la formación de la convicción se lleve

volver a indice →

a cabo a partir de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, debiendo ser pertinentes y conducentes al hecho que se conoce.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el Tribunal […], cumplió con las expectativas de motivación y por ende con los parámetros y alcances del Art.130 Pr.Pn.; de tal forma, suministró fundadas razones para la acreditación de los hechos acusados por la representación fiscal, así como para pronunciar un fallo condenatorio."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 638-CAS-2009 DE FECHA 21/03/2011)

FALTA DE VALORACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS APORTADOS EN SU DECLARACIÓN CON EL RESTO DE PRUEBA INCORPORADA AL PROCESO PROVOCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

"En respuesta al primer vicio señalado referido a la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA, fincando su inconformidad en la falta de motivación del proveído impugnado, dividiendo su queja en dos apartados, aseverando que la motivación es incompleta e ilegítima, expresando en síntesis lo siguiente: *"1.1 MOTIVACION (SIC) ES INCOMPLETA. (---). puesto que al referirse al hecho y al derecho no proporciona la valoración total de las pruebas introducidas al debate...el tribunal inusitadamente, excluyó elementos importantes del testimonio de la testigo directa de los hechos y víctima* **[…]** *(SIC) a efectos de establecer el estado conviccional (sic) de duda en cuanto a la euforia directa del imputado, que eran importantes para la valoración en la audiencia, al dejar de lado circunstancias de suma relevancia que se extraían de dichas probanza. […]*

El peticionario concluye expresando: *"1.2 MOTIVACION (SIC) ES ILEGITIMA (SIC). (---) ...por cuanto en la misma se excluyó arbitrariamente la valoración de los precitados elementos probatorios legalmente introducidos al debate...se despreciaron elementos probatorios que unidos bajo un análisis sistemático de la prueba presentada, eran decisivos y pertinentes para resolver la cuestión, elementos que fueron incorporados en el debate. Un análisis sistemático de los elementos probatorios de los*

volver a indice →

cuales se omitió su valoración, sumado al resultado ya análisis (sic) que se hace de concordancia del testimonio de la víctima con los demás elementos probatorios que se tuvieron establecidos para acreditar la existencia del delito y su forma, tiempo y lugar de ejecución, claramente nos llevan al juicio de euforia directa del imputado en el delito que se le imputa.". […]

La Sala considera necesario remitirse en primer lugar a la fundamentación descriptiva que del testimonio de la víctima-testigo, hace el A-quo […] pertinente relaciona: […]

Posteriormente, al efectuar la valoración de la prueba, el Juzgador al analizar la autoría del delito, manifiesta que la testigo-víctima **[…]**, identifica al [imputado], que es su vecino, que lo observó a través de la hendidura de la puerta, que andaba un arma hechiza en su hombro y que se hacía acompañar por la compañera de vida de su hijo, expresando el A-quo sobre este punto en particular, lo siguiente, *"para que la imputada (sic) pudiese observar todo ello, dicha rendija, debería tener una amplitud suficiente que permita apreciar todos los detalles mencionados, al respecto resulta que al visualizar las fotografías de la puerta ya mencionada, según el álbum fotográfico, incorporado como prueba documental, no se vislumbra que pueda existir dicha hendidura o rendija, pues ésta se observa muy adherida en los contornos del marco de la pared, lo que quita credibilidad a la afirmación de la testigo y víctima, de que haya reconocido de esta forma al referido imputado, y si bien es cierto, mencionó que dicho imputado es su vecino, tampoco expresó haberlo conocido por medio de la voz, lo cual hubiese sido más razonable en cuanto a la forma en que lo pudo haber identificada".*

Efectuadas las transcripciones anteriores, se establece que el Juzgador concluye que la versión de la testigo-víctima no ha sido corroborada en forma objetiva por el resto de prueba incorporada en el juicio, llevándolo a pronunciar una absolutoria a favor del enjuiciado […].

Este Tribunal no comparte el criterio que el A-quo plasmó en su proveído, en virtud de que el Sentenciador arriba a su conclusión sin analizar de manera armónica y en su totalidad la prueba destilada, específicamente determinadas circunstancias que aporta la declaración de la víctima, donde la misma hace relación, tal como el Sentenciador refiere en la fundamentación descriptiva, sobre la existencia de una conversación previa entre ella y el acusado, que se desarrolló junto a la puerta de la casa de la ofendida, la

volver a indice →

media hora que pasó el acusado frente a la puerta de ésta, que además escuchó las palabras que el imputado le dijo antes de efectuar los disparos; lo anterior, denota un quebranto al Principio de Derivación, ya que de lo analizado por el A-quo, se tiene que no consideró la declaración de la testigo-víctima **[…]** de forma integral y en conjunto con las demás probanzas que obran en el proceso, ya que no hace referencia a las circunstancias a que hace relación la representación fiscal en su escrito impugnativo, sin dar las razones que lo llevan a obviarlo, resultando al ser considerados bajo el método de la inclusión mental hipotética, que podrían tener alguna incidencia en las conclusiones a las que arribó el Juzgador, dada su esencialidad.

En consecuencia se establece, que le asiste la razón al impetrante, ya que el análisis del Tribunal de Mérito, no está apegado a derecho, por lo que la Sala es del criterio que existe el vicio argumentado, por lo que deberá declararse ha lugar a casar la sentencia por este motivo, como se declarará en el fallo respectivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 82-CAS-2010 DE FECHA 19/09/2011)

DECLARACIÓN DE TESTIGO

CONSTITUYE AGRAVIO VALORAR DE FORMA NEGATIVA EL TESTIMONIO POR NO IDENTIFICAR AL IMPUTADO EN LA VISTA PÚBLICA, CUANDO EXISTE IDENTIFICACIÓN MEDIANTE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS

"El primer motivo señalado por el impetrante consiste en denunciar falta de fundamentación de la sentencia, en virtud de alegar, que los juzgadores quebrantaron lo dispuesto en los Arts. 130, 162 Inc. 4 Pr. Pn. derogado y aplicable, generándose así el defecto consignado en el ordinal 4° del Art. 362 del mismo cuerpo legal, en razón, que el proveído no es expreso y además se inobservaron las reglas de la sana critica, concretamente, las de la lógica y de la experiencia común, con respecto a la prueba testimonial de cargo rendida por el testigo identificado como […]. Como segundo vicio

volver a indice →

de casación, se invoca la errónea interpretación del Art. 270 Pr. Pn., en relación con los Arts. 211 y 5 Pr. Pn.

Sobre la ausencia en la motivación del fallo, este Tribunal estima lo siguiente:

Se hace necesario recordar, que la garantía de sustentar las decisiones adoptadas por el juzgador, se establece en consonancia a la autonomía que ostentan, con respecto a la valoración del desfile probatorio inmediado en la audiencia de vista pública, pero también enmarca el límite a tal facultad, el deber de reflejar esa estructura de conclusiones lógicas emanadas de las probanzas que han formado su convicción, lo que conlleva al respeto de las reglas del recto entendimiento humano, las que, como sabemos, están integradas por los principios fundamentales de la lógica, las leyes de la psicología y las máximas de la experiencia común.

Por ende, debe constar de forma completa, la fundamentación en la sentencia documento y por consiguiente debe describirse el contenido de cada elemento de prueba; y expresarse las justificaciones de las deducciones surgidas de las mismas, así como indicar la conexión de las conclusiones con la decisión final contenida en el fallo, condiciones que son reconocidas como, motivación descriptiva e intelectiva, las que se configuran a fin de viabilizar la observancia de la correcta construcción de la convicción judicial.

Bajo ese orden de ideas, y al examinar el considerando III del fallo encontramos que se enuncia la prueba que fue producida en la vista pública, siendo ésta, […]

Así también, es posible denotar, que en el considerando IV se hallan los razonamientos esenciales expuestos por el A-quo en cuanto a la ponderación que hacen de los elementos probatorios, y así tenemos: […]

De lo antes transcrito, observa este Tribunal que ha existido un quebranto al principio lógico de razón suficiente, pues los fundamentos dados por el A-quo debieron ir precedidos de las razones de hecho y de derecho que los respaldan; guardando éstos entre si la debida armonía; de tal forma, que los elementos de convicción que concurrieron a integrar su razonamiento, hubiesen sido concordantes, verdaderos y suficientes. El sentido absolutorio de su decisión descansa solamente en la declaración del testigo identificado como […]; el que no le generó certeza para condenar sino un

volver a indice →

estadio de duda, puesto que éste en ningún momento dentro del desarrollo de la vista pública aporto las características físicas del imputado, razón por la que no puede atribuírsele el cometimiento del ilícito; sin embargo, se observa, que la conclusión a la que arriba el Tribunal carece de sustento y no es derivada, ya que de la fundamentación probatoria descriptiva se extrae la incorporación al juicio del reconocimiento en rueda de personas, en el que el imputado […], fue plenamente identificado por el testigo bajo régimen de protección […], como el sujeto que el día de los hechos observó que tenía un arma de fuego y le efectuó un disparo a la víctima a la altura de la cabeza. Tal reconocimiento, si bien es cierto, se practicó como anticipo probatorio, de conformidad al Art. 270 Pr. Pn. derogado y aplicable, se verificó en orden a lo prescrito en los Arts. 211 y siguientes del Código Procesal Penal, quedando el acusado identificado en sentido positivo e ingresando dicha prueba por su lectura en la correspondiente vista pública, en consecuencia, y tal como lo refiere el impugnante, la presencia del testigo en juicio estaba orientada a expresar la forma en que los hechos sucedieron y no a la identificación de la persona que cometió el ilícito, pues esa situación ya estaba definida. Sin perjuicio que también de la fundamentación descriptiva se colige que el deponente manifestó: […] de la que se desprende que el testigo pudo observar los hechos, y las características físicas del sujeto a quien no conocía, pero logró identificar a través del respectivo reconocimiento en rueda de personas, aspecto que no fue considerado por los jueces en la fundamentación intelectiva plasmada en la sentencia.

Por otra parte, se puede advertir, que además se transgreden en los razonamientos fundamentadores de la sentencia en estudio, las reglas de la experiencia, que se definen como aquellas nociones de dominio común que integran el acervo cognoscitivo de la sociedad, sin necesidad de mayores profundizaciones; es decir, las que cualquiera aprende en forma inmediata y espontánea como verdades indiscutibles, al pretender los jueces que el testigo en la audiencia recordara las características físicas o cuando menos la edad aproximada del acusado, exigencia que rompe con la referida máxima, puesto que no puede hacerse tal exigencia especialmente cuando el testigo que declaró mencionó que no conocía al imputado, y por otra parte, al haber transcurrido un tiempo de seis meses desde que acontecieron los hechos a la celebración de la vista pública, esta persona pudo haber olvidado el aspecto físico del sujeto al que observó causarle la muerte a la [víctima].

volver a indice →

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA ANTE UNA FLAGRANTE VULNERACIÓN AL DEBER DE MOTIVACIÓN EN LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

En vista de lo expuesto, y dado que la motivación del proveído no tiene suficiente sustento legal para mantener la decisión de absolución, dada a favor del imputado […], por la inobservancia de las reglas de la sana critica, las cuales tal y como se ha indicado, se constituyen como controladores de la validez de la fundamentación de la sentencia penal, y al quebrantarse el principio lógico de razón suficiente, es procedente declarar ha lugar a casar el fallo en recurso.

Por haberse reconocido el defecto que ha provocado la invalidez de la sentencia, el Tribunal casacional considera que resulta inoficioso realizar un análisis en cuanto al segundo motivo denunciado, por lo que omite pronunciarse sobre éste."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 61-CAS-2008 DE FECHA 22/07/2011)

IMPOSIBILIDAD DE DESACREDITAR TESTIMONIO POR RAZONES PROPIAS DEL RECURRENTE

"El Licenciado […] acusa que el A quo erró cuando le dio credibilidad al testigo denominado […], tan sólo para sostener la condena de los imputados […] a pesar de que no le mereció fe probatoria, respecto de otros hechos relacionadas con otros imputados (Caso Seis denominado […]), porque advirtió que se divagó en su relato, cuando respondía con hechos ajenos a las preguntas que se le hacían.

El anterior razonamiento no es válido, en principio porque tiene sustento exclusivamente en normas que el recurrente extrae de su propia experiencia. Nótese esta subjetividad en su escrito de interposición: "...la defensa considera que si el testigo divagó en los casos antes mencionados y (...) si este tribunal no le mereció fe (...)

volver a indice →

tampoco debió de dársele fe en el presente caso de mis defendidos, porque para el suscrito si el testigo miente en alguno o varios casos ha mentido en todo: no es creíble su testimonio y por consiguiente pone en duda su relato..." (El subrayado es de esta Sala).

OTORGAMIENTO DE CREDIBILIDAD EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO AÚN Y CUANDO EL TESTIGO DIVAGUE EN SU RELATO

Por otra parte, es oportuno señalar que la veracidad o mendacidad de un testigo no debe ceñirse a circunstancias absolutas o abstractas, sino que es aconsejable realizar un análisis detenido y prudente, en donde se tomen en cuenta la diversidad y múltiples aspectos que rodean el caso en particular, tal y como lo hizo el A quo al no descartar en su totalidad la declaración del testigo […] por el hecho de que éste respondió con hechos distintos a los cuales se le preguntaba en su momento, Esta divagación demostrada por el testigo […], per se, no debe inducir a sospechar de que ha sido mendaz (en todo o en parte), pues su comportamiento podría obedecer a muchas causas, las cuales deben ser extraídas de las particulares circunstancias objetivas que obran en el proceso y ser analizadas a la luz de las reglas de la sana critica, tal y como lo hizo el Tribunal del juicio, al interpretar el comportamiento del testigo como resultado de un evidente descuido por parte del fiscal del caso: primero, por no realizar un interrogatorio adecuado a las circunstancias en que declaraba el referido testigo, tomando en cuenta de que su declaración incluyó múltiples Robos con similares formas de ejecución; y luego, por no haber ubicado oportunamente al testigo en el caso que se le interrogaba. Confróntese lo expresado por el tribunal en este punto: "...cuando el testigo […] empieza a declarar se está refiriendo totalmente a otro caso, posiblemente seria porque la cantidad de casos que estaba declarando y que iba por el seis (...) la forma de preguntar de FISCALÍA, tenía que ir un poco más pausada; que el Tribunal en muchas veces le dijo a la representación fiscal que iba demasiado rápido haciéndole las preguntas al testigo, que por la forma que le hacían las preguntas y tener ya un parámetro de qué preguntas le iban a hacer al testigo que el fiscal ni siquiera se percató que el testigo le estaba contestando las preguntas relacionadas a otro caso; ya que fue

volver a indice →

hasta que el testigo le dice que lo hablan trabajado en el […] y que llevaban el camión ya interceptado carretera a […], es que le dice en una forma imperativa que le estaba preguntando del caso […]; (...) pero el Fiscal en ningún momento se había percatado de las respuestas que le estaba dando el testigo […]; el Tribunal considera que es por la multiplicidad de casos que el mismo testigo estaba declarando...". De ahí entonces que, no es una verdad absoluta e irrefutable de que todo testigo que divaga en su relato es mendaz, ni que todo testigo que miente en parte, miente en todo. Consecuentemente, no es atendible el reclamo en este punto."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 96-CAS-2009 DE FECHA 10/08/2011)

DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD

ASPECTOS NECESARIOS A VALORAR PARA LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO

"Del contenido del escrito recursivo, esta Sala advierte que, la denunciante alega que, el tribunal sentenciador no aplicó correctamente las reglas de la lógica, concretamente el Principio de Coherencia, respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo, tales como el Reconocimiento Médico Legal de Genitales, el peritaje Psicológico, el Reconocimiento en Rueda de Personas positivo, la Prueba Testimonial y los resultados de los Anticipos de Prueba, con los cuales la impetrante es del criterio que éstos arrojaron elementos suficientes como para atribuirle al procesado la posible responsabilidad de su participación delictiva en el delito acusado; sin embargo, el tribunal de mérito absolvió al mencionado imputado, en virtud que la prueba de ADN practicada salió negativa en cuanto al referido imputado; no obstante lo anterior, sostiene la recurrente que, ello no implicaba que éste no haya participado en el hecho punible que se le atribuye.

Con relación a lo anterior, esta Sala analizará lo que el Tribunal de Sentencia consideró en la fundamentación intelectiva de la providencia, la cual en lo pertinente dice lo siguiente: "(...) *Al examinar los diferentes medios de prueba este Tribunal advierte que, la acusación fiscal se fundamenta particularmente en la deposición testimonial de las víctimas de los ilícitos, menores* ***[…]*** *y el padre de la última de éstas […] medios de*

volver a indice →

prueba que contaron con corroboraciones de carácter pericial como lo son el Peritaje Social[….]; Informe de Peritaje Psicológico […]; Reconocimiento Médico Legal de Genitales,[…]; Resultado de Análisis Serológico y el Análisis Comparativo de ADN; así con este plexo probatorio puede afirmarse que en efecto las menores […] y la menor […] *en efecto fueron accesadas carnalmente vía vaginal y anal al interior de su casa de habitación ubicada en (...) Habiéndose corroborado el dicho de las víctimas mediante resultado de las pericias de genitales, serológica y comparativa de ADN, aportando que en efecto en las menores se advierten las secuelas características de la intromissio penne (Sic) como son lesiones en la membrana hímineal (Sic) y laceraciones en los pliegues anales; la segunda, que determina que de los hisopados y frotis vaginal y anal se advierten espermatozoides y semen; y el tercero, que aporta que el semen corresponde a dos perfiles genéticos del* sexo *masculino aportados por dos personas diferentes (....) respecto de la coautoría acusada por la representación fiscal, atribuida ésta al procesado[…], como una de las personas que accesó carnalmente a la menor* […], *únicamente se ha contado con las afirmaciones de la menor en mención, no aportándose ningún medio de prueba corroboratorío al respecto, más que el Reconocimiento de Rueda de Personas con resultado positivo en la persona del acusado, realizada ésta bajo la figura del Anticipo de Prueba conforme al Art. 270 del C.Pr. Pn., resultando que la experticia comparativa de ADN excluye al procesado como una de las personas que accesó a la menor por cuanto el semen obtenido del área de la víctima corresponde a personas distintas del procesado y respecto del escenario del ilícito como son vellos púbicos y cabellos; la representación fiscal omitió practicar pericia comparativa de ADN sobre los mismos, en consecuencia, ante una prueba de carácter científica que excluye al procesado y una evidencia biológica que no vincula al mismo en la comisión del ilícito, genera duda razonable respecto de la responsabilidad en calidad de coautor del procesado máxime que las afirmaciones de la víctima, respecto del momento que tomó conocimiento de la identidad del tercero de los coautores, atribuida por ésta a […], constituyen circunstancias inidóneas para un reconocimiento efectivo o que no esté sujeto a error, por cuanto la víctima describe que el escenario del ilícito se encontraba en completa oscuridad y que trabo (Sic) conocimiento de la identidad del tercero de sus agresores bajo la tenue luz de un teléfono celular, condiciones que pueden derivar en un falso positivo en la identificación, por lo que al no contar con otra prueba confirmatoria de la*

volver a indice →

participación del procesado en el ilícito correspondería absolverlo de responsabilidad penal y civil (...)".

Al respecto, esta Sala verifica que, el tribunal sentenciador no ha valorado en forma integral la prueba testimonial de la menor víctima […], de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues el tribunal deberá dar las razones de hecho y de derecho del por qué no da credibilidad a la deposición de ésta en su conjunto, pues del contenido de su declaración se extrae que ésta es coherente en tiempo, modo y lugar del acontecimiento delictivo, tal como se puede evidenciar de la declaración de la menor víctima […], quien en lo pertinente sostuvo: […]

Con relación a lo anterior, esta Sala advierte que, del contenido integral de dicha declaración se evidencia que los sujetos activos del delito, al momento de irrumpir la morada, una de las víctimas, es decir, […] al escuchar los ruidos se levantó, y sí identificó a los sujetos activos del delito, por lo que no es cierto lo que afirma el tribunal respecto de que, el escenario del ilícito era de completa oscuridad en el sentido que la víctima testigo no podía conocer a sus agresores con sólo la luz tenue del celular, circunstancias que según se colige de la misma declaración se dieron previo al cometimiento del delito; en ese sentido, esta Sala considera que, la menor víctima […] sí pudo identificar a sus agresores, entre ellos el referido imputado […]; asimismo, consta en autos que, los Reconocimientos en Rueda de Personas practicados como anticipo de prueba dieron un resultado positivo, Art. 270 CPP., de ahí que el tribunal de mérito sostuvo, respecto del resultado de la experticia comparativa de ADN que excluyó al procesado como una de las personas que accesó carnalmente a las menores, por cuanto el semen obtenido en el área de la referida víctima correspondía a personas distintas del procesado, no implica que el imputado con probabilidades positivas no haya participado en el hecho que se le acusa, puesto que tal como se ha evidenciado éste, de conformidad con la declaración de la testigo víctima […], fue objeto de violación por parte de tres sujetos, dentro de los cuales identificó al imputado […].

RESULTADO NEGATIVO EN LA PRUEBA DE ADN NO ES EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

volver a indice →

Ahora bien, respecto del resultado de la prueba de ADN, la cual excluye al procesado […] como una de las personas que accesó a la referida menor […], este Tribunal de Casación ha sostenido en reiteradas ocasiones lo siguiente: y...) *El resultado de la prueba pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre* que *tenga convicción contraria. Apartarse de la consideración anterior, implicaría que el perito podría sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidirá en no pocas ocasiones el resultado de la causa. (...) Esto no implica que el juzgador puede apartarse de la prueba pericial de forma arbitraria, pues ello redundaría inclusive en un motivo de casación, pero sí puede hacerlo cuando ha expresado explícita y razonadamente los fundamentos de tal apartamiento".* Sentencia referencia número 105-CAS-2004. En tal sentido, esta Sala estima que, si bien es cierto, en el presente caso existe una prueba de ADN que excluye al imputado, empero existen otros medios de prueba de valor decisivo, como lo es la declaración de la referida testigo víctima, quien señala al imputado […] como uno de sus agresores; asimismo, se ha reiterado que, en este tipo de delitos relativos a La Libertad Sexual, la deposición de las víctimas es de vital importancia, puesto que son delitos que la doctrina ha denominado de alcoba, en los cuales, el dicho de la víctima agredida sexualmente es fundamental.

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CUANDO SE REALIZA VALORACIÓN NEGATIVA DE LA DEPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN A OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA

En esa misma línea de ideas, esta Sala ha sostenido, en anteriores resoluciones lo siguiente: "(...) Se *violentan las reglas de la sana crítica, cuando se realiza una valoración negativa de la deposición de la víctima menor de edad, siendo el testimonio de ésta congruente con los demás elementos de prueba incorporados al proceso como el reconocimiento médico de genitales".* Ref. No. 487-CAS-2005. Por lo que, en el caso objeto de estudio, esta Sala ha comprobado que en efecto, el Tribunal Sentenciador no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo que regula el

volver a indice →

Art. 356 Inc. 1° CPP., ya que no se hizo una valoración integral de la referida prueba documental, pericia y testimonial, sino que dicha actividad probatoria se efectuó en forma aislada, dejando de lado medios probatorios que objetivamente guardan estrecha relación entre sí, las cuales de haber sido valoradas integralmente hubieren hecho variar el fallo que nos ocupa"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 751-CAS-2008 DE FECHA 17/06/2011)

ETAPAS DE LA FUNCIÓN MOTIVADORA DEL FALLO

"En primer término, cabe advertir que la peticionaria reclama una inobservancia de los Arts. 130, 162 en relación al 362 No. 4, todos Pr.Pn., que comprende la insuficiente fundamentación de la sentencia al no haberse observado las reglas de la sana critica, con respecto a elementos probatorios destilados en Vista Pública.

De entrada, es menester tener presente que la sentencia definitiva constituye un bloque indivisible de decisión, en tanto que implica un juicio sobre los hechos y el derecho, en el que debe observarse ciertas cualidades concernientes a la claridad, logicidad y legitimidad; en doctrina se ha establecido que la función motivadora de un fallo tiene una serie de etapas, que en caso que el juez las omita o las realice exiguamente, incurre en el vicio sujeto a análisis. Así, de acuerdo a los autores ARROYO GUTIÉRREZ, *J.*, RODRIGUEZ CAMPOS, A., en su obra "Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal", P. 97, Poder Judicial-Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2002, son cuatro los momentos principales en que se hace necesario aplicar la actividad motivadora: "(a) *aquél en que* se *expresan resumidamente los* elementos de *juicio con que* se *cuenta: fundamentación descriptiva; (b) aquél en que se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados): fundamentación fáctica; (c) aquél en que se analizan los elementos* de *juicio* con *que* se *cuenta: fundamentación analítica o intelectiva; y (d) aquél en que se realiza la tarea de adecuar -o no- el presupuesto de hecho al presupuesto normativo: fundamentación jurídica...".* (Sic).

volver a indice →

De ahí, que si un juez en cualquiera de estos momentos no explique o justifique su pronunciamiento debidamente, es decir, cumpliendo con los requisitos esenciales, como el que sus argumentos sean expresos, claros, completos, legítimos y lógicos, incurrirá en un error que imposibilitaría su subsistencia jurídica, ya que de acuerdo a las garantías constitucionales, la obligación de motivación permite conocer a las partes procesales el iter lógico seguido por el juez para llegar a la certeza de la absolución o condena de un imputado; lo anterior precisa, que en dicha decisión el juzgador fundamente claramente su posición, sin utilizar argumentos ambiguos, respondiendo de manera suficiente a los requerimientos esgrimidos por los sujetos procesales.

CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA EN LA SENTENCIA INCIDE DIRECTAMENTE EN LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA O ANALÍTICA

De acuerdo al estudio efectuado en el fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia […], se obtiene como resultado, la identificación de algunas deficiencias. Así, como primer punto, incumbe criticarse la falta de consignación de todos los elementos probatorios desfilados en Vista Pública; de acuerdo al auto de apertura a juicio fueron ofrecidos y admitidos, los siguientes: *"PRUEBA TESTIMONIAL; a) Deposición de […] (...) con quien el Ministerio Público fiscal pretende probar que fue ella a la primera persona que le contó su hija lo que le hacia el imputado; b)* Deposición *de […],* de *siete años* de *edad (...) con quien* el *ministerio público fiscal pretende probar que* el *imputado abusó sexualmente* de su *persona. PRUEBA DOCUMENTAL: a)* Acta de *inspección en el lugar donde sucedieron los hechos del trece de* febrero de *los corrientes y álbum* fotográfico *y croquis (...) b) Acta* de *detención del imputado (...)* c) *Certificación de partida de nacimiento de la menor (...) Reconocimiento y ampliación* de *genitales de la víctima (…) con el cual el Ministerio* Público *fiscal pretende probar la existencia del* delito; *e) Evaluación Psicológica practicada a la víctima, con la cual el Ministerio Público fiscal* pretende *probar la existencia del delito; f) Resolución* de fecha *veintitrés de noviembre del año recién pasado y oficio mediante el* cual se *ordena la detención* de carácter *administrativa al imputado...".* (Sic); no obstante, el Tribunal

volver a indice →

de Sentencia de una forma diseminada únicamente describe los testimonios de […] y […] y lo expresado en el Reconocimiento y Ampliación de genitales de la menor víctima.

Esta carencia de fundamentación descriptiva advertida en el contenido de la resolución, impide que esta Sala pueda comprender de una manera clara de dónde extrae la información el sentenciador para realizar sus valoraciones y conclusiones; en consecuencia, debido a tal deficiencia este Tribunal tuvo que avocarse a cada elemento probatorio —y que se hallan agregados en el expediente judicial— para conocer el contenido de los mismos.

Como era de esperarse, el vicio mencionado ha incidido en la fundamentación analítica o intelectiva del juzgador; sobre este punto, es conveniente recordar que en esta clase de motivación, se hace referencia a la justificación racional, clara y precisa de los criterios de valoración utilizados en los elementos probatorios desfilados en Vista Pública, justificando la credibilidad o no otorgada, todo en consonancia con el sistema de valoración de las reglas de la sana critica: máximas de la experiencia, leyes de la lógica y psicología. […]

ERRÓNEA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO CONSTITUYE UN ERROR IN PROCEDENDO SUSCEPTIBLE DE ANULACIÓN

En vista de lo expuesto en líneas precedentes *y* después de haber analizado el extracto referente a la valoración de la deposición de la menor víctima […], esta Sala considera que dentro de los puntos conflictivos en el raciocinio del juez *y* que dan a conocer la errónea valoración del dicho de la menor testigo —circunstancia que se ha evidenciado en el contenido de su sentencia—, son las aseveraciones que realiza para restarle credibilidad a la menor […], manifestando lo siguiente: "todo el *interrogatorio sus respuestas eran afirmativas, aún cuando se* le preguntó *que si su mamá la señora […] le había manifestado lo* que *ella tenía que decir,* a *lo cual respondió que sí"*. (Sic); al respecto, estima conveniente este Tribunal transcribir lo acontecido en la audiencia de Vista Pública […], en la cual la menor víctima al momento de su interrogatorio, expresó

volver a indice →

lo subsecuente: "...A *pregunta* de la *Defensa Técnica. MANIFIESTA: Que, su papá la sujeta con tirro...* MANIFIESTA: Que, su papá la sujeta con tirro... Que, los hechos *ocurrían cuando vivían en Zacamil...Que, sabe que su papá trabajaba en* la escuela...Que, *cuando sale del kinder se quedaba* con *su papá...Que, no* se *quedaba con otras personas...Que estudia preparatoria...Que, le* comentó *a su mamá los hechos* cuando *vivían en Zacamil (...) Que, de lo declarado nunca había conversado con nadie sólo con su mamá...Que su mamá nunca le ha dicho lo que diga...".* (Sic). El subrayado es nuestro.

De lo anterior, puede observarse una clara aberración del sentenciador, al plasmar en su fallo una situación distinta a lo acontecido en la audiencia de Vista Pública, cuestión que configura un error *in procedendo* susceptible de anulación.

CONSTITUYE AGRAVIO SUSTENTAR FALTA DE CREDIBILIDAD EN CONTRADICCIONES INEXISTENTES Y EXIGENCIAS NO ACORDES A LA EDAD DE LA MENOR VÍCTIMA

De la misma manera, otro defecto que advierten estos juzgadores, es que el testimonio de la menor víctima fue sometido a un análisis doctrinario riguroso, que se encuentra muy alejado de lo que disponen las reglas de la sana critica, al evaluar su testimonio de una forma equivalente al de una persona mayor de edad; así, se observa […], cuando el juez expresa lo siguiente: *"...SEXTO. Las anteriores circunstancias no han sido analizadas* por *el Tribunal únicamente bajo el* espectro de *la existencia o no de violencia, sino más bien, en conjunto con la credibilidad del testimonio, por* cuanto *las condiciones propias* de la *víctima* al *rendirlo —lenguaje no verbalizado—*, como *algunos extremos* de *su declaración que tienen que ver con su comportamiento individual —los cuales* se *pretendieron disfrazar ante el Tribunal por parte* de *la víctima y ocultar por su madre señora […]— han llamado la atención de los suscritos* jueces *y han adquirido por tanto relevancia para analizar la credibilidad del testimonio, el cual como doctrinariamente* se ha *establecido requiere ser sometido por* regla *general a un minucioso análisis, en tanto determinar: I) Ausencia incredibilidad*

volver a indice →

subjetiva, para lo cual debe *considerarse: a) La existencia o no de móviles de naturaleza espuria* como *ánimo de venganza, fabulación, resentimiento, odio o cualquier sentimiento similar; y b) Las condiciones personales del testigo,* esto es, *sus características personales, como edad, estado de lucidez, si no hay dificultades de visibilidad, audición o percepción; II) Establecerla verosimilitud* de *la declaración,* lo *que implica: a) Una declaración lógica que llanamente* se refiere a que *el relato del testigo no resulte opuesto a la lógica común; y b) Las corroboraciones periféricas objetivas, que* está *orientado a que* se *aporte cualquier prueba que haga* creíble *el testimonio de la víctima, ya sea por vía indirecta* o *incluso referida a aspectos accesorios o circunstanciales de su declaración. III) Determinar la persistencia de la incriminación, que se traduce en ausencia* de *ambigüedades y contradicciones. Debemos referirnos obligatoriamente entonces a las contradicciones e incongruencias* que *existieron, en primer lugar en aspectos que resultan tener vinculación directa* con el acceso *carnal al que según la víctima fue sometida, esto es: A) Las condiciones propias en que sucedieron los* hechos, en *el sentido que el relato en sí mismo no resulta* creíble, *por cuanto la víctima hace referencia de forma mecánica a que: "Su padre llegaba, le amarraba la boca, las manos y las piernas con tirro, y le introducía el dedo en la vulva", sin describir ninguno que revelara por un lado oposición a la agresión sexual pretendida y por otro, algún grado* de *violencia para lograrlo, lo que no es lógica ni científicamente posible, pues aún los agresores sexuales —en referencia al sujeto activo— necesitan* predisponerse para *el contacto; y,* B) También es increíble lo manifestado por la señora madre *de la menor,* si ella sospechaba que su hija había sido abusada sexualmente ya que en una fecha la que no determinó dicha señora su menor hija apareció al imaginarse ella con una infección vaginal, a lo cual no se cercioró si efectivamente la menor padecía de dicha enfermedad e investigar cuál era la raíz de dicha infección. SÉPTIMO. Es evidente entonces que no puede descartarse una condición de descontento de parte de la víctima y su madre —que resulta ser la denunciante— para con el acusado, como tampoco un conflicto permanente en el núcleo familiar que conformaban todas las personas que rindieron declaración, situaciones que el Tribunal no puede pasar inadvertidas y que por las razones que se han dejado consignadas no permite otorgarle credibilidad absoluta a los testimonios de cargo, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de afincar en el intelecto de los Suscritos, la certeza suficiente respecto de la tesis fiscal...". *(Sic)*

volver a indice →

En ese sentido, se considera que la decisión del sentenciador ha sido arbitraria, al sustentar una falta de credibilidad en contradicciones inexistentes y en exigencias que no están acordes a la edad de la menor víctima, que por su condición de vulnerabilidad, requiere durante todo el proceso penal apoyo familiar y psicológico, debido a su situación de inferioridad; aspecto que viola flagrantemente las reglas de la sana critica, al resultar incomprensibles en relación a la edad de la testigo, quien solamente tiene seis años de edad.

IMPROCEDENTE QUE EL JUZGADOR REALICE DEMASIADAS EXIGENCIAS EN LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE UN MENOR DE EDAD

Del mismo modo, se identifican razonamientos del juzgador que no son relevantes para desestimar la deposición en cita; asi como para la determinación del hecho acusado al imputado, tipificado como Violación y Agresión Sexual Agravada, regulado en el Art. 161 en relación al 162 No. 1, ambos Pn., Vgr, en el siguiente párrafo de la sentencia, el juez argumenta lo subsecuente: *"Las condiciones propias* en *que sucedieron los hechos, en el sentido que el relato en sí mismo no resulta creíble, por cuanto la víctima hace referencia de forma mecánica a que: "Su* padre *llegaba, le amarraba la boca, las manos* y las *piernas con tirro, y le introducía el dedo en la vulva", sin describir ninguno que revelara por un lado oposición a* la agresión *sexual pretendida y por otro, algún grado de violencia para lograrlo, lo que no es lógica ni científicamente posible, pues aún los* agresores *sexuales* —en referencia *al* sujeto *activo— necesitan predisponerse para el contacto",* (Sic). El subrayado es de la Sala.

Como puede observarse, una vez más el juez exige que en el testimonio de la víctima se establezcan elementos de violencia, que ya con anterioridad los aportó; por consiguiente, su credibilidad no se desmerece por esos detalles, ya que ésta ha sido constante en su testimonio y coherente con el resto de elementos probatorios; estamos pues, ante una exigencia demasiado exigente para la declaración testimonial de una menor de edad.

volver a indice →

PERICIA PSICOLÓGICA: CONSTITUYE UN ELEMENTO CORROBORATIVO SOBRE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE UN MENOR DE EDAD

Por otra parte, también se repara que en la sentencia existe una omisión de valoración del peritaje psicológico practicado a la menor víctima […], sobre el cual el *A Quo* en el apartado Décimo de su fallo sostuvo que dicha pericia, junto al acta de inspección ocular, álbum fotográfico y acta de detención del imputado *"no son necesarias para determinar la existencia del delito"*. (Sic). Creemos que esta expresión utilizada por el juez, no es excusa para no fundamentar los elementos probatorios, puesto que todos los elementos deben estimarse en la sentencia.

En relación a la relevancia de un peritaje psicológico en casos de abusos sexuales, es conveniente instruirle a los jueces, que de acuerdo a basta jurisprudencia esgrimida por esta Sala, estos constituyen una contribución para los juzgadores, no en cuanto a la existencia del delito, sino como un elemento corroborativo sobre la credibilidad de la menor víctima, que denota el daño psicológico provocado en la misma. Respecto al presente caso, en las conclusiones del dictamen psicológico, […], se sostuvo lo siguiente: *"...En base a la entrevista y aplicación de pruebas psicológicas* se determina *que la menor evaluada* a este *momento presenta indicadores que se observan* en menores *expuestas a abuso sexual y que requieren psicoterapia..."*. (Sic).

FALTA DE VALORACIÓN DE ESTE ELEMENTO PROBATORIO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

En efecto, se discurre que las sentenciadores, no valoraron tal elemento probatorio de carácter decisivo, puesto que al efectuarse el método de la inclusión mental hipotética resulta que dicha omisión afectó la motivación del *A Quo*, a tal grado de absolver al indiciado de toda responsabilidad penal.

volver a indice →

En consecuencia, la motivación del juzgador no ha sido clara, completa y lógica, señalando de manera aislada elementos de prueba, sin apoyarse en las pruebas aportadas, valorando ciertos elementos probatorios y excluyendo arbitrariamente otros, entre ellas el peritaje psicológico; estas deficiencias, hacen que su resolución adolezca de una falta de fundamentación, lo que imposibilita determinar el itinerario mental del sentenciador, transgrediendo de esa forma lo dispuesto en los Arts.130 y 356 Inc.1°., ambos Pr.Pn., que disponen la obligación de los jueces de expresar las razones de mérito o desmérito que les otorgan a los elementos probatorios, en orden a la motivación del fallo.

PROCEDE CASAR Y ANULAR LA SENTENCIA ANTE INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN PARA DESACREDITAR EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD

En definitiva, de conformidad con las consideraciones que anteceden, se estima que en este supuesto, el motivo alegado por la casacionista es atendible, al concurrir en el fallo una falta de fundamentación en los razonamientos de los juzgadores, siendo insuficientes para desacreditar el testimonio de la menor victima […], así como justificar la absolución del imputado […], ya que el A Quo no realizó en debida forma la fundamentación descriptiva e intelectiva, ésta última al no observar los postulados del correcto entendimiento humano, por cuanto su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el proceso, al haber omitido hacer la valoración probatoria mediante un proceso lógico deductivo y un análisis integral y racional de todos los elementos probatorios, incurriendo así en el vicio descrito en el Art.362 No,4 Pr.Pn. En consecuencia, dado el efecto inminente del vicio comprobado, deberá anularse la sentencia y la Vista Pública originaria; por consiguiente, incumbirá ordenarse el reenvío para celebración de otra Vista Pública por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia que se anula en virtud de esta resolución.

Cabe añadir, que este Tribunal también advierte un equívoco en la calificación jurídica de los hechos, los cuales se han tipificado como un delito de Violación y Agresión

volver a indice →

Sexual Agravada, de acuerdo a los Arts. 161 en relación al 162 No. 1, ambos Pn.; en consecuencia, dicha situación deberá ser analizada por el juez a quien se le remita la causa para un nuevo conocimiento.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 297-CAS-2007 DE FECHA 10/08/2011)

DECLARACIÓN TESTIMONIAL

INCONSISTENCIAS EN CUANTO AL VALOR PROBATORIO OTORGADO Y FALTA DE RELACIÓN CON EL RESTO DE PROBANZAS GENERA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

"Como fue indicado párrafos arriba, y no obstante la diversidad de alegatos que se tocan a lo largo de la casación, el reproche radica esencialmente en la inobservancia de los Arts. 130, 162 Inc. 4°., 356 Inc. 1°., y 362 No, 4 Pr. Pn., por suponer los recurrentes que existe una insuficiente fundamentación de la sentencia, así como violación de las reglas de la sana critica. En efecto, el cuestionamiento se origina a partir de las conclusiones expresadas por los Juzgadores al valorar las probanzas, en particular sobre lo expuesto por el testigo con régimen de protección denominado "SAÚL", referidas a no poderse acreditar la participación delincuencial del imputado [...].

Aseguran los quejosos, que los Jueces A-quo basaron todo su análisis en la falta de corroboración de las siguientes zonas: *"el lugar geográfico de donde se encontraba el testigo en relación con el punto donde se encontraban* esos *sujetos: el segundo* aspecto es *la escena que describe y que ha sido de dominio público por los diferentes medios de comunicación desde [fecha], en relación al grupo de sujetos que realizan el intercambio del arma. El tercer aspecto es el señalamiento de la entrega del fusil al otro sujeto que conoce como [...], conocido como La Renca".*

Los inconformes son de la idea, que el primero de ellos, es decir, el lugar geográfico donde se encontraba dicho testigo, se corroboraba con: Acta de Inspección, Álbum Fotográfico y Croquis de Ubicación, elementos probatorios que pese a su incorporación oportuna para el juicio, aseguran, no fueron valorados por los Juzgadores de manera integral. Dicen además, que la circunstancia controvertida por los Jueces, también era

volver a indice →

sostenida por el testimonio del señor [...], pero no fue estimado de este modo en la apreciación judicial.

Contra el segundo aspecto, o sea la escena descrita por el testigo "Saúl", los inconformes señalan que era innecesario realizar alguna Reconstrucción de Hechos, como aparentemente fue exigido por los sentenciadores, ya que en criterio de los solicitantes, era improcedente en este caso, por considerar que tampoco existió controversia entre las partes respecto del lugar donde ocurrieron los eventos delictivos.

En el tercer punto, acerca de que el imputado vio el momento de la entrega del arma homicida. Sólo se han enfocado en las razones que se tuvieron para restarle valor al reconocimiento de personas que se practicó con el testigo "SAÚL", y de modo puntual, cuestionan a los Jueces por haber concluido que resultó positivo, en razón de haberse practicado a casi un año de ocurrido el hecho, cuando el imputado ya había sido visto en diferentes medios de comunicación. Sobre tal conclusión, los casacionistas argumentan que adicional a dicho reconocimiento, efectuaron una serie de diligencias a fin de tener por identificado al procesado, entre las que destacan la solicitud de la certificación de impresión de la hoja del Documento Único de Identidad del inculpado, un Reconocimiento por medio de Cardex Fotográfico, así como también con el expediente laboral del enjuiciado, en razón de que el mismo testigo les informó que el endilgado laboraba para la Universidad de El Salvador; lo que les hace pensar, que hasta era innecesario realizar el reconocimiento personal, no obstante éste fue hecho y resultó positivo.

Afirman además, que el citado testigo refirió en su declaración que el imputado era de su conocimiento, por lo que consideran innecesario llevar a cabo un perfil fisonómico -el que según dejan entrever, fue exigido por los Juzgadores-; haciendo notar los inconformes, que de la misma prueba de descargo ofrecida por el propio inculpado quedó acreditado que éste si se encontró en el lugar recibiendo el arma el día de los hechos.

Este Tribunal, después de estudiar y analizar la sentencia de mérito, en el apartado que se denomina *PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL* […] específicamente en las consideraciones en torno al valor probatorio que le otorgaron a la declaración del testigo llamado "Saúl", considera lo siguiente:

volver a indice →

Que la fundamentación intelectiva explicada por la mayoría del Tribunal A-quo, respecto de la declaración del referido testigo y su relación con el resto de probanzas disponibles en el proceso, contiene inconsistencias y vacíos al determinarse la responsabilidad penal que se le atribuía al procesado [...], en vista que los argumentos jurídicos expuestos por dichos Juzgadores, no son categóricos ni contundentes en la construcción del iter lógico relativo al juicio de reproche que dijeron no poder establecer.

En tal sentido, esta Sala encuentra en el mismo contenido de la expresada fundamentación analítica, que los Sentenciadores no exteriorizan las razones, ni los medios de prueba, desde luego utilizando las reglas de la sana crítica.

Y es que, la mayoría del Tribunal A-quo, al valorar lo expuesto en la declaración del testigo "Saúl", respecto de la acción delictiva que afirmó haber presenciado, estimaron resolverlo a la luz tres aspectos, así: *"El primero* es *el lugar geográfico de donde* se *encontraba el testigo en relación con el punto donde se encontraban esos sujetos,* el *segundo aspecto es la escena que describe y que ha sido* de *dominio público por los diferentes medios* de *comunicación desde [fecha] en relación al grupo de sujetos que realizaban* el *intercambio del arma. El tercer aspecto es el señalamiento de la entrega del fusil al* otro *sujeto que* conoce como *[...], conocido como la* Perica" […].

A partir de tal análisis, el A-quo concluyó en el primero de ellos, que para darle plena credibilidad al referido testimonio, era necesario que les fuera recreada la *"posición geográfica"* del sitio donde se encontraba exactamente el testigo al momento de los hechos, la cual -a criterio de dichos Jueces- ni siquiera fue investigado. Sin embargo, cuando razonan el segundo de los aspectos arriba indicados, esta Sala advierte cierta ambigüedad en los argumentos judiciales, ya que han señalado que *"la escena que describe"* sobre el *"grupo de sujetos que realizan* el *intercambio del arma",* ya la tenían fijada al tener por demostrada la existencia del ilícito; no obstante, de forma opuesta vuelven a exigir que se requería la acreditación del sitio donde se encontraba el citado testigo.

Sobre tal conclusión, es de señalar que los Juzgadores dan por cierta la existencia real del hecho y de los sujetos participantes, al decir que: *"Sólo tenemos inspecciones, fotografía, planimetría, fotografías de donde se encontraba el grupo que intercambiaba*

volver a indice →

un fusil", siendo precisamente la misma circunstancia que el testigo en cuestión manifestó en su declaración.

De igual modo, cuando se refieren al tercer punto, se observa que los Juzgadores se pronuncian sobre la necesidad de llevar a cabo otra serie de diligencias, las que según ellos no fueron realizadas oportunamente, y que las requerían para asegurar *"la existencia de este sujeto y* el intercambio del arma; es decir, para que se les demostrara el momento cuando el imputado recibió tal objeto, no obstante que ya habían manifestado tener por demostrada esa situación. Dejan entrever, que no era suficiente que el referido testigo afirmara que vio tal circunstancia de forma directa, sino que debía acompañarse con *"un peritaje fisionómico o en su caso todo un estudio secuencial de las imágenes que habían surgido (...) y sellarlo con un reconocimiento de rueda de personas del testigo".*

A criterio de esta Sala, el A-quo ha demeritado la credibilidad de lo expuesto por el único testigo -que en la acusación se consideró presencial de los hechos-, obviando circunstancias que tanto en las diligencias en que constan las Actas de Inspección Técnico Ocular Policial, como en la declaración del señor [...] se podrían ratificar, dado que ahí se hallan elementos probatorios que de haber sido valorados de manera integral, con probabilidad hubiesen hecho variar el fallo que nos ocupa.

Y es que, los referidos medios de prueba, aún y cuando entre ellos se advierten algunas contradicciones, mismas que el Tribunal A-quo señala en la sentencia, aportan información importante sobre la posible forma en que los hechos investigados acontecieron, no dejando pasar por alto un dato importante: Que el testigo clave -quien con su testimonio orientó las diligencias de investigación-, ubicó al imputado [...] en el lugar y la hora en que sucedió el hecho por el cual ha sido acusado, puesto que al parecer efectivamente se trataba de un testigo que conoce la zona con exactitud, la persona imputada y hasta el trabajo que éste desarrollaba al interior de la "Universidad Nacional", habiendo aportado elementos de convicción de relevancia respecto de los hechos que fueron sometidos a conocimiento del Tribunal de Instancia.

Sobre esto último, la mayoría del tribunal A-quo nunca realizó un análisis Integral a partir del conjunto de elementos probatorios, y sólo se enfocó en requerir la práctica de diligencias de investigación que según su criterio, les permitiría concluir con certeza la

volver a indice →

ubicación del referido testigo; sin embargo, puede advertirse que según fotocopia certificada de Acta de Inspección Técnico Ocular Policial, Croquis de Ubicación y Álbum Fotográfico, elaborados en el interior de la Universidad Nacional de El Salvador, […], suscritas por investigadores de la Policía Nacional Civil, existen elementos importantes que refuerzan la declaración del testigo "SAÚL", dado que ahí detallan diversas evidencias encontradas, así como el lugar desde donde dicho testigo observó al imputado [...] al momento de los hechos. Vale mencionar, además, que tal como consta en la sentencia de mérito, específicamente en las consideraciones respecto de la credibilidad a la declaración del señor [...], testimonio de descargo, quien con bastante precisión describió los mismos hechos narrados por el testigo bajo protección, al manifestar que: *"estaba en su lugar de trabajo, oyó la bulla, disparos y salió a ver a la puerta a las diez y media de la mañana"*, e indicó el lugar del hecho; así como la explicación que el enjuiciado laboraba para la Universidad de El Salvador. Sobre estos aspectos la mayoría del Tribunal de juicio tampoco hizo ningún análisis, ni mucho menos explicó de qué manera ésta información corroboraba o desvirtuaba lo afirmado por el testigo clave.

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS: POSIBILIDAD DE VERIFICAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO ACTIVO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL

Cabe aclarar, que los sentenciadores dicen restarle valor probatorio al reconocimiento en rueda de personas, asegurando que fue practicado en esa sede judicial. - entiéndase Tribunal de Sentencia; y por haber estimado que fue realizado bastante tiempo después de los hechos delictivos (veinticuatro de enero del año dos mil ocho).

Al efecto, debe decirse que existe error en las citadas conclusiones, por un lado, porque no fue un acto procesal desarrollado por los sentenciadores, como lo afirman, dado que se realizó durante la instrucción entre las partes acreditadas y la Juez Noveno de Instrucción […]. En segundo lugar, tampoco hay que soslayar la finalidad de dicha medida, puesto que de conformidad con el Art. 211 Pr. Pn., que establece: "el *juez* o

volver a indice →

tribunal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla"", hace referencia a un método de identificación, cuyo objeto principal es individualizar al sujeto imputado y vincularlo con el hecho delictivo, Art. 213 Pr, Pn.. Situación que como bien lo sostienen los impugnantes, ya había sido resuelta previamente en el proceso.

Esta Sala estima, que los peticionarios llevan razón en este extremo, ya que al verificar las diligencias efectivamente la circunstancia de individualización del acusado quedó superada en la etapa de investigación, dado que desde que la corporación policial tuvo conocimiento, mediante una llamada telefónica que delató al imputado […], fueron realizadas las pesquisas necesarias a efecto de identificar al acusado. Siendo a partir de tal información que se solicitó la Certificación de Impresión de Datos e Imagen del trámite de emisión del Documento Único de Identidad Personal a nombre de [...]; entrevista con el testigo denominado "Saúl", […], procesada por el Agente Fiscal Lic. […], auxiliado por el investigador […]; Acta policial de análisis de datos, firmada por los Agentes […], con la que se determinó que en los archivos de la Sede policial ya se encontraba una persona con el nombre de [...] de […] años de edad, en aquella época, con Número Único de Identidad Personal […], proporcionándose todas sus características personales y la dirección de su residencia.

Toda esa información, dio origen a que el día […], mediante resolución pronunciada por la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República, decretara la Orden de Detención Administrativa contra el procesado, la que se hizo efectiva por Agentes de la Policía Nacional Civil, […], donde el Sub Inspector […], informó al Lic. […], de la Unidad Contra el Crimen Organizado, Fiscalía General de la República, sobre la detención de [...], manifestando que tal hecho tuvo lugar a las […] del día [...]. Asimismo, consta el acta de interrogatorio de identificación, [...], donde el Juez Noveno de Paz, acompañado de las partes intervinientes sometieron a interrogatorio al testigo ""Saúl" respecto de la identidad del inculpado y de la participación delincuencial que a éste se le endilgaba. Lo anterior, denota que tales diligencias eran importantes para lograr identificar e individualizar al imputado respecto del hecho que se le acusaba; siendo indicios que relacionados con el resto de probanzas disponibles en el proceso, bien pudieron servir para que la autoridad juzgadora -en este

volver a indice →

concreto proceso-, lograra construir una adecuada motivación de su sentencia, ya que fue a partir de tales datos que se logró la detención del procesado.

CONCLUSIONES INCONSISTENTES AL VALORAR LAS PRUEBAS CONLLEVA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Con base en todo lo expuesto, este Tribunal de Casación estima que, el vicio denunciado por los recurrentes se ha configurado en el caso sub examen, siendo en consecuencia procedente acceder a su pretensión recursiva, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba que se produjo durante el juicio, no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo los Juzgadores en el defecto de falta de fundamentación intelectiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se anulará la sentencia de mérito y la Vista Pública que la originó."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 574-CAS-2007AC DE FECHA 20/07/2011)

DECLARATORIA DE COMISO RESPECTO DE LOS BIENES DEL IMPUTADO ABSUELTO

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN RELACIÓN A LA PROPIEDAD Y EL DOMINIO A FAVOR O EN CONTRA DEL PROCESADO PROVOCA NULIDAD DEL FALLO

V.- Respecto del alegato del abogado […], donde cuestiona la parte de la sentencia que "DECLARA EN COMISO una escopeta calibre […]; un barco pesquero […], teniendo como motivo la: "FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. Por violentar los artículos 2 de la Constitución de la República, 130, 356, ambos del Código Procesal Penal 68, 69, 70 todos de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas", cuyo argumento

volver a indice →

consiste en que tanto el arma como el barco antes relacionados son propiedad del señor […], quien en la sentencia de mérito fue declarado absuelto de toda responsabilidad penal y civil por el delito de Tráfico Ilícito; y porque además, la fiscalía no probó que tales objetos hayan provenido de actividad delictivas. Y al estimar que no existe motivación que establezca la razón para mantener en Comiso dichos bienes, sustentado en el Art. 69 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, pide que se ordene su entrega al señor […], para lo cual, indica los elementos probatorios demostrativos de la propiedad a favor de esa persona relacionadas en el proceso, y que ahora ofrece como prueba documental para ser analizada en esta Sede.

Sobre la alegación en comento, este Tribunal ha dicho lo siguiente: "es necesario aclarar que, el Comiso es una consecuencia accesoria de la condena penal y consiste en la pérdida a favor del Estado de los objetos o instrumentos utilizados por el imputado para cometer el delito". (Ref. 254-CAS-2006, pronunciada a las quince horas del día veinte de agosto del año dos mil nueve). Además, el inciso segundo del Art. 127 del Código Penal establece que: "El comiso sólo procederá cuando los objetos o instrumentos sean de propiedad del condenado o estén en su poder sin que medie reclamo de terceros". Bajo tales supuestos, es de entender que para poder ordenar la pérdida sobre los objetos o bienes se requiere, por un lado, que se haya logrado demostrar que en efecto el imputado (sujeto activo del hecho) es el responsable del delito. Y por otro, en razón de no poderse afectar derechos ajenos o de terceros, teniendo en cuenta que los bienes u objetos a comisar se utilizaron para perpetrar el ilícito o son producto del mismo, le pertenezcan a aquél y que no hayan sido reclamados por un tercero. (Cfr. Art. 127 del Código Penal, Art. 180 del Código Procesal Penal; Art. 67 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; y, Art. 1 punto f), Art. 5 párrafo 1 punto b) y número 2 de la "Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", o "Convención de Viena").

PROCEDENCIA DEL COMISO ÚNICAMENTE CONTRA LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DEL DELITO O POR SER PROPIEDAD DEL SUJETO ACTIVO QUE LO COMETIÓ

volver a indice →

En el caso de autos, de acuerdo con los hechos acreditados en la sentencia, no se pudo vincular al imputado […] como partícipe del delito de Tráfico Ilícito, habiendo razonado el sentenciador que el procesado había dado en arrendamiento el Barco […] a favor de su padre, el ahora condenado […], siendo éste último quien trabajaba en dicha embarcación; también, resultó creíble para el juzgador lo dicho por […], compañero de trabajo de {imputado}; además, verificó la veracidad de la declaración que rindiera el propio acusado, en el sentido que el vehículo de navegación "la compró para que el papá lo administrara". Todo ello, indujo al A-quo a establecer que: " al analizar dichas declaraciones y aunado a ello la prueba documental de descargo, llego a la conclusión que no hay elementos de prueba suficientes para acreditar coautoría del imputado [...], que si bien es cierto él es el propietario del Barco [...], y no obstante que existen valúos contables, en los cuales no es justificable para acreditar con qué dinero compró el Barco [...], el señor [...]; más sin embargo, no hay suficiente prueba que acredite que el señor [...] junto a su padre esté percibiendo cantidades de dinero producto del trabajo del Barco [...].- En vista de lo anterior, me genera duda razonable si existe de parte del señor [...] responsabilidad alguna en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Droga, por lo cual fué acusado, por ello deberé absolverlo por dicho delito.

Pese a lo razonado, en la parte dispositiva de su resolución el sentenciador acordó el Comiso de una escopeta […]; un Barco Pesquero de nombre […], entre otros objetos, y las puso a disposición de la Fuerza Naval de El Salvador a fin de combatir el crimen organizado; y siendo que, respecto de los dos objetos relacionados existe probabilidad de que pertenezcan al señor […], tal como se describe en el apartado que se hace al interior del proveído, precisamente en el punto llamado "DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA" […], siendo la primera una: "Licencia de Embarcación Pesquera, […], emitida a favor de […], para la Embarcación […], en la que consta que el imputado y su embarcación están autorizados para dedicarse a la extracción industrial con fines comerciales de camarón, camaroncillo y su fauna"; el segundo se refiere a una: "Matricula de Embarcación […] de la Embarcación denominada […]propiedad de […], emitida […], en la que consta que el imputado […] es el propietario de la Embarcación […]"; y en la tercera se relaciona una: "Certificación de […], suscrita por el Coronel de Infantería del Estado Mayor […], en su calidad de Director de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional del Registro de Armas de Fuego, […] en la que consta que dicha escopeta está inscrita a nombre de […]". Elementos probatorios sobre los cuales no

volver a indice →

aparece alguna explicación, ya sea confirmando o desvirtuando la propiedad y el dominio a favor o en contra del referido procesado; todo ello demuestra, que efectivamente ha existido una transgresión al deber de motivar que ordena el Art. 130 Pr. Pn., siendo procedente estimar el yerro invocado por el solicitante, en tanto que bien se pudo aplicar el procedimiento que prescribe el Art. 69 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, que prescribe: "En el caso de que el dinero, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución de los delitos contemplados en la presente ley, no fueren propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, en este caso y cuando los bienes se encuentren incautados o embargados previamente, operará el desplazamiento en la carga de la prueba, debiendo ser el supuesto propietario, el obligado a comprobar la legítima propiedad del bien en un plazo perentorio de dos meses calendarios".

Y es que, al tenerse por demostrado que el señor […], no fue encontrado culpable o ¡responsable del hecho delictivo por el que se le acusó; y si el Comiso, como se dijo, sólo procede contra los bienes, objetos o instrumentos provenientes de la actividad delictiva o aquellos utilizados para su realización por ser de la propiedad de los sujetos activos que han cometido el delito; a criterio de este Tribunal de Casación, sobre tales objetos existía la posibilidad de una discusión relativa a la legitimidad de su verdadero propietario, toda vez que se cumplieran los requisitos que la ley ordena; en consecuencia, es conducente acceder a la pretensión del recurrente y anular parcialmente la sentencia, sólo en cuanto a la declaratoria de Comiso respecto de los bienes del imputado absuelto, quedando firme en todo lo demás."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 195-CAS-2010 DE FECHA 02/05/2011)

DEFENSA TÉCNICA

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA FRENTE A ACTUACIÓN POLICIAL SIN NOMBRAMIENTO INMEDIATO DE DEFENSOR, CUANDO LOS IMPLICADOS NO TIENEN CALIDAD DE DETENIDOS

volver a indice →

“Relativo a la defensa técnica. Como primer punto corresponde constatar la legalidad de las primeras actuaciones de investigación policial en torno al derecho de defensa técnica del imputado José León Rivera Martínez.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es necesario tener presente que del Art. 12 Cn., se desprende que la asistencia de defensor no es un derecho absoluto, porque constitucionalmente se habilita al legislador secundario para que regule los términos en que se dará asistencia técnica al imputado en las diligencias iniciales de investigación y dentro del procedimiento judicial. Sin embargo, las limitaciones a este derecho, no deben ser arbitrarias, ni deberán exceder los fines propuestos, es decir, deberán ser razonables y acordes con el contenido esencial de la garantía de defensa, así como proporcionales a los fines buscados.

De lo anterior se concluye que, los actos iniciales de investigación policial son actuaciones de naturaleza administrativa que se realizan en una etapa preprocesal con la finalidad de confirmar la noticia del delito; y, cuando sea necesario, dotar a la fiscalía de los elementos de juicio necesarios para sostener un requerimiento ante un Juez de Paz. De ahí su carácter eventual y no siempre necesarios, pues si la denuncia contiene los elementos indiciarios suficientes para fundamentar un requerimiento ante el Juez de Paz, la policía, o en su caso la fiscalía, pueden decidir obviar la realización de tales actos de investigación y presentar el requerimiento correspondiente ante las autoridades judiciales.

Establecido el carácter urgente de las actuaciones iniciales de investigación, se puede extraer que la finalidad buscada con la realización de tales actos, estará limitada a impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los instrumentos y efectos del delito; recolectar aquellos elementos de prueba cuya pérdida se ha de temer; identificar y, en su caso, la captura de los posibles responsables del delito, autores y participes.

De conformidad con el Art.268 inciso final Pr. Pn., las actas en donde constan los actos de investigación realizados por el fiscal y (o) la policía, por si mismas, carecen de valor para probar los hechos en el juicio; pero ello no significa que la labor investigativa inicial carezca de valor alguno para momentos anteriores al juicio, pues aunque para su elaboración no se requiere de mayor formalismo procesal -y por esto de escaso valor

volver a indice →

incriminatorio-, éstas son útiles para confirmar la noticia criminis y fundamentar un requerimiento fiscal; por tal razón, cuando el fiscal prevea la utilidad de estas diligencias a la hora del juicio, es necesario que recurra a la fijación de los actos de investigación conforme a las formalidades propias de los anticipos de prueba, o en su caso, que asegure la disponibilidad del testigo (s) hasta el momento de la vista pública.

En otras palabras, la facultad de los agentes policiales de realizar esa primera intervención ha de ser únicamente a efecto de tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas cuando las actuaciones no admitan demora. Una vez superada la urgencia y la necesidad de la actuación, la policía debe, en atención al mandato constitucional, dar a conocer a la fiscalía, de todas las diligencias realizadas con carácter de urgentes y necesarias. Y es que, constituye un deber ineludible de los agentes policiales —al recibir noticia de la perpetración de un hecho delictivo- el practicar todas las actuaciones urgentes y necesarias para impedir la consumación del delito o comprobar el mismo.

En el caso en estudio, consta que los agentes policiales contaban con la dirección funcional de la fiscalía a partir de que tuvieron noticia del crimen, de tal manera que el operativo consistente en colocar un retén policial sobre la carretera que de Sonsonate conduce a San Salvador, constituyó una de las primeras medidas de aseguramiento que no admitían retraso, ya que en principio la policía tuvo por objetivo confirmar la noticia criminis, y consecuentemente, impedir que la droga llegara a su destino, así como también descubrir a sus autores y asegurar las pruebas necesarias para proceder a la captura inmediata de los implicados en el ilícito. Todo ello con carácter de urgente y necesario.

Por otra parte, es importante señalar que la actuación policial fue confirmada testimonialmente en el juicio, y particularmente, los actos iniciales de aseguramiento de pruebas sobre la participación del imputado en los ilícitos, fue posteriormente judicializada con respeto a las garantías fundamentales inherentes a su defensa. Así para el caso, la experticia de campo realizada en la sustancia incautada fue corroborada posteriormente al ser sometida a las formalidades de un anticipo de prueba, es decir, asegurando a las partes su oportunidad de contradecir dicha prueba ante la autoridad judicial.

volver a indice →

Por todo lo expuesto esta Sala determina que, en el caso particular, la actuación policial, no exigió el nombramiento inmediato de un defensor, pues hasta ese momento los implicados no tenían la calidad de detenidos; además, dichas diligencias sirvieron para confirmar la denuncia anónima y para legitimar la aprehensión de los sujetos que transportaban la droga. No existe entonces violación al derecho de defensa de los imputados, por lo cual resulta improcedente acceder en este punto a las pretensiones de los defensores.

DEFENSA MATERIAL: IMPUTADO PUEDE OFRECER PRUEBA HASTA ANTES DE CERRADA LA ETAPA DE LOS DEBATES EN LA VISTA PÚBLICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE OBLIGACIÓN LEGAL DE ADMITIRSELA

II. RELATIVO A LA DEFENSA MATERIAL. En relación con el punto que imputa a los jueces violación del derecho de defensa material del imputado […], porque no admitieron la licencia para usar arma de fuego que ofreció éste en la vista pública, esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido que, excepcionalmente al principio de igualdad de las partes y al principio de preclusión procesal, el legislador secundario ha permitido que el derecho material de defensa del imputado de ofrecimiento de prueba, sea ejercido, incluso, durante el debate del juicio. Esto se infiere del texto del Art. 261 Inc.1 °, en relación con el Art. 264 Pr. Pn. Sin embargo, la admisión de la prueba que ofrece deberá someterse al análisis de pertinencia, trascendencia, utilidad, eficacia y legalidad correspondiente. De tal manera que, si el tribunal determina que tal ofrecimiento es manifiestamente impertinente, no es útil, o los hechos que se pretende probar resultan irrelevantes o repetitivos o superabundantes, podrá rechazarse su admisión, pero deberá cumplir con el deber de fundamentar su decisión conforme lo dispuesto en el Art. 130 Pr. Pn.

Para constatar la validez de la actuación judicial, es preciso examinar el fundamento de la decisión de inadmisibilidad pronunciada por el A quo.

En primer término, conforme el acta de vista pública respectiva consta que los jueces rechazaron la prueba documental ofrecida por el imputado […] basados exclusivamente

volver a indice →

en la extemporaneidad de tal ofrecimiento, omitiendo el análisis obligatorio a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

No obstante que el legislador no determinó expresamente el limite temporal para el ejercicio de este derecho, procede hacer una interpretación sistemática de las disposiciones relacionadas con el asunto, con el fin de establecer hasta qué momento de la vista pública autorizó el legislador hacer extensible el derecho del imputado de ofrecer prueba.

Si partimos de que la declaración del imputado es un medio de defensa, y que la voluntad del legislador se orientó a que las reglas aplicables a la declaración del imputado (particularmente el ofrecimiento de prueba de descargo) fuera extensible a cualquier otra declaración del imputado, incluso, durante el desarrollo de la vista pública; la lógica nos lleva a concluir que, si uno de los derechos que le asiste al imputado es el poder declarar en cualquier momento del juicio, sin que su abstención pueda tomarse en su contra: lógicamente, éste tiene la facultad de declarar hasta antes de que se cierren los debates del juicio, pues después, no hay lugar a la contradicción de las partes.

Por otra parte, el término "declaración" utilizado por el legislador en los Arts. 261 Inc.1 °, en relación con el Art. 264 Pr. Pn, debe entenderse en su sentido amplio, es decir, cualquier declaración en su favor, sea formal -cuando es sometida al interrogatorio de las partes- o informal, cuando solicita permiso para interrogar a los testigos, o cuando se incorpora la prueba documental o los anticipos de prueba, así como también cuando el juez —antes de declarar cerrada la etapa de debates- le concede la palabra.

De lo anterior se desprende que, el límite para que el imputado ofrezca prueba de descargo, es hasta antes de declarar cerrada la etapa de los debates del juicio; sin que ello obligue al juez a admitir dicha prueba, pues como se dijo antes, todo ofrecimiento de pruebas en tiempo, deberá ser sometido al respectivo examen de pertinencia, relevancia, utilidad y legalidad.

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA OFRECIDA POR EL IMPUTADO REQUIERE NO SOLAMENTE QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL

volver a indice →

TERMINO PARA OFRECERLA, SINO REALIZAR EXAMEN SOBRE UTILIDAD, PERTINENCIA Y RELEVANCIA DE LA MISMA

Así las cosas resulta que, en el caso en estudio, la extemporaneidad expresada por el A quo -como fundamento único- no es razón válida para declarar la inadmisibilidad de la prueba ofertada; advirtiéndose además, que los jueces omitieron examinar la utilidad, pertinencia y relevancia de la prueba ofrecida. El tribunal del juicio debió realizar dicho examen antes de declarar la inadmisibilidad de la prueba, más por tratarse de prueba documental, en cuyo caso, ya el legislador previó en el Art. 330 Inc. fnal. Pr. Pn., que todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, para que tenga validez, deberá hacerse previa autorización del tribunal, oyendo a las partes a quienes afecte su incorporación. Aunado a ello, consta en el acta de vista pública respectiva, que no existió oposición de parte de la fiscalía para la incorporación de dicha prueba, y en ese sentido, los jueces de sentencia estaban en la obligación de realizar el examen de utilidad, pertinencia y relevancia de la prueba ofrecida, y en caso de encontrada irrelevante, razonar en tal sentido su inadmisibilidad. En definitiva, los jueces incumplieron con su deber de realizar dicho examen, por tal razón, corresponde pasar a constatar la esencialidad de la prueba y su incidencia decisiva en el fallo, con el fin de determinar la necesidad o no, de declarar la nulidad solicitada.

INVIOLABILIDAD AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO SE RECHAZA LA PRUEBA POR SER IRRELEVANTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO INVESTIGADO

En el acta de vista pública respectiva, consta que se incorporó como prueba el informe del Director de Logistica del Ministerio de Defensa Nacional […], en el cual se establece que el imputado […] posee licencia para usar arma de fuego: y además, tiene registradas a su nombre varias armas de fuego, excepto la pistola (decomisada) que se encontró dentro del vehículo en que se conducía el día de su captura.

volver a indice →

De la información anterior se colige que, la licencia para usar armas de fuego ofrecida por el imputado […], resulta sobreabundante, ya que sus pretensiones probatorias ya han sido establecidas por medio del informe del Ministerio de Defensa relacionado en el párrafo anterior.

Por otra parte, es importante dejar claro que, la licencia para el uso de armas de fuego, autoriza tan sólo su uso, no así, su tenencia, portación o conducción, en cuyos casos, le es imperativo al tenedor, portador o conductor de un arma (s), la presentación de la licencia de uso y la matricula (s) correspondiente (s). Asimismo, cuando - quien posee, porta o conduce un arma: de fuego- es un empleado de seguridad de la persona natural o jurídica a nombre de quien se encuentra matriculada el arma, le es exigible llevar consigo una autorización especial legalizada ante notario y la matricula correspondiente (o la copia autenticada). Todo esto con fundamento en los Arts. 3, lit. a); 4, lit. a) y b); 26, 27 y 28 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

En definitiva se concluye entonces que, la licencia para usar armas de fuego que ofreció el imputado […], no autoriza la conducción de la pistola que fue encontrada dentro de su vehículo el día de su captura, por tanto, el rechazo de dicha prueba, por parte de los jueces del juicio, no afectó su derecho de defensa material ni hubiese tenido incidencia en el proveído de condena.

En tal sentido, no procede declarar la nulidad por el motivo alegado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 202-CAS-2007 DE FECHA 12/10/2011)

NECESARIO GARANTIZAR AL IMPUTADO DISPONER DEL TIEMPO Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA Y A COMUNICARSE CON UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN

"El señor [...], invoca como precepto legal vulnerado el Art. 10 Pr. Pn., por estimarse transgredido su derecho de defensa técnica, argumentando que durante todo el proceso su defensor fue el Licenciado [...]; que para la vista pública él no se presentó y en su

volver a indice →

lugar envió a su esposa Licenciada [...] y a su hermana Licenciada [...], dichas profesionales no conocían el proceso y no solicitaron tiempo razonable y prudencial para imponerse del mismo, lo que significó indudablemente su indefensión en razón de tener una defensa técnica deficiente e incompleta por lo que pide se anule la sentencia recurrida.

Esta Sala, estima pertinente acotar lo referente al principio de inviolabilidad de la defensa, a efecto de establecer los límites fijados al ejercicio del expresado derecho.

El proceso penal responde a un diseño en el cual las garantías fundamentales de los sujetos intervinientes, constituyen la base sobre la cual ha de girar la búsqueda de la verdad y de la justicia en el caso concreto; es en ese contexto donde la defensa del imputado se convierte en una actividad esencial, proyectándose en dos modalidades: la defensa material y la defensa técnica.

La primera atañe a las facultades cuyo ejercicio compete al mismo imputado en el proceso, tal como su negativa a declarar o, en caso contrario, el contenido de su propio relato donde el acusado es libre de introducir cualquier información o datos. Y la segunda, presupone la asistencia de un abogado que interviene en el proceso en representación y tutela de las pretensiones del acusado. Es en este ámbito, donde la defensa técnica se erige como una garantía fundamental rodeada de algunas variantes, precisamente llamadas a salvaguardar su eficacia; entre las facultades que forman parte del derecho de defensa, cabe identificar el derecho del imputado "A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección...", con lo cual, es claro que para los fines de una óptima defensa, no basta con dotar al imputado de la asistencia de un abogado, siendo indispensable garantizar que el procesado disponga de los medios adecuados para preparar su defensa y del letrado de su preferencia.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO ES EL IMPUTADO QUIEN HA NOMBRADO A LOS ABOGADOS DE SU ELECCIÓN

volver a indice →

Esta modalidad, es decir a ser asistido por el abogado de su elección, se halla vinculada a la naturaleza de la defensa, que no es más que un mandato de carácter especial destinado a tutelar derechos e intereses primordiales del imputado, los que eventualmente podrían resultar afectados si su ejercicio fuese deficiente o errático, ya que el imputado ha de tener la opción de confiar su asistencia y representación al abogado de su preferencia, en atención a la índole del mandato cuya terminación es atribución del poderdante por la vía de la revocación.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Art. 8.2 Lit.d)- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 14.3 Lit. d)-, reconocen el derecho del imputado de ser representado en el proceso por un defensor "de su elección", de donde resulta claro que se trata de un derecho fundamental, y por lo mismo, su ejercicio es inherente a la inviolabilidad de la defensa en el procedimiento.

En consonancia con lo antes dicho, al examinar el acta de vista pública agregada a [...] encontramos que al imputado [...], le fue concedida la palabra al inicio de la referida audiencia, momento en el cual pidió a los Jueces del Tribunal de Sentencia de San Vicente, el nombramiento de las Licenciadas [...], como sus defensoras particulares, para que actuaran conjunta o separadamente, las que aceptaron el cargo conferido y ejercieron la defensa técnica del imputado. Consta además, en dicha acta que el Juez Presidente preguntó a las partes si estaban preparadas para exponer el caso, a lo que éstas manifestaron afirmativamente, declarándose de tal forma abierta la Vista Pública.

Esta Sala, reconoce que todo sujeto tiene derecho a ser juzgado en estricta conformidad con las leyes que regulan el procedimiento y el derecho de defensa; sin embargo, en el presente caso no se puede llegar al extremo de considerar ilegitimo el juzgamiento del procesado, porque no se advierte una real afectación a garantías reconocidas en nuestra Constitución, las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la ley, pues tal y como consta en autos el imputado tuvo la oportunidad de nombrar a las abogadas de su elección, -siendo ellas las únicas responsables del correcto o defectuoso ejercicio del derecho de defensa- para el que fueron nombradas, fundamentos con los cuales se puede concluir que no ha existido vulneración al derecho esencial e irrenunciable de defensa denunciado por el impugnante.

volver a indice →

Con base en todo lo anterior, y por no configurarse el vicio casacional alegado, este Tribunal estima procedente declarar que no ha lugar a casar la el fallo recurrido."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 165-CAS-2009 DE FECHA 07/11/2011)

DELITO CONTINUADO

PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS IMPIDE CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURIDICA ANTE LA OBSERVANCIA DE ERROR EN EL ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS TENIDOS POR ACREDITADOS

En relación a los hechos tenidos por acreditados por el A-quo, la Sala nota una errónea calificación dada por éste, ya que señala que el victimario es esposo de la tía materna donde fue dejada la menor al partir su madre al extranjero, configurándose los hechos tenidos por ciertos en el numeral CUARTO del Art. 162 del Código Penal, el cual señala: "Los delitos que se refieren los cuatro artículos anteriores serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta una tercera parte, cuando fueren ejecutados: 4°) Por persona encargada de la guarda, protección o vigilancia de la víctima," No obstante lo expresado, esta Sede en observancia al Principio de NON REFORMATIO IN PEIUS no realizará el cambio en la calificación del delito, no obstante evidenciarse el error en el encuadramiento de los hechos tenidos por acreditados.

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR TAL FIGURA CUANDO EXISTE UNA SEPARACIÓN DE HECHOS CONTINUADOS EN RAZÓN DE TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ

Sobre el primer vicio referido a la INOBSERVANCIA DEL ART. 42 EN RELACIÓN CON EL 72 AMBOS DEL CÓDIGO PENAL y segundo yerro atinente a la

volver a indice →

INOBSERVANCIA DEL ART. 7 DEL CÓDIGO PENAL, este Tribunal nota que ambos se refieren a una idéntica infracción, teniendo como fundamento el mismo agravio, por lo que se resolverán de manera conjunta. […]

Este Tribunal delimita que la inconformidad del recurrente radica en la separación que el Sentenciador hace en los hechos ocurridos, según lo acreditado, uno a partir de marzo de dos mil cinco y durante todo ese año y el segundo desde noviembre de dos mil seis hasta febrero de dos mil siete, circunstancia que ha sido razonada de manera clara y precisa, siendo tales argumentos compartidos por esta Sede, con la salvedad en cuanto a la agravante del numeral 4° del Art. 162 Pn., a que se hizo referencia en considerandos anteriores.

A este respecto nuestra legislación ha sido clara sobre la existencia del delito continuado, ya que en el Art. 42 Pn. se expresa: "Hay delito continuado cuando dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico...". En este mismo sentido señala Ricardo C. Núñez citado por Juan Fernández Carrasquilla que se está en presencia de un delito continuado: "Si un mismo contexto de conducta delictiva aparece dividido en su ejecución sólo por razones circunstanciales". Son éstos los casos de actos sucesivos sin apreciable solución de continuidad, realizados, pues, en "un solo contexto de conducta", teniéndose como exigencias para su reconocimiento los siguientes: a) Subjetivamente: un proyecto existencial expreso o tácito que se patentiza, por tanto, como "dolo conjunto"...b) Objetivamente: una misma oportunidad que se prolonga o repite constante o duraderamente en circunstancias similares de actuación...c) Existencialmente: fraccionamiento vivencial del tiempo como modo ejecutivo...d) Jurídicamente: atentado contra el mismo bien jurídico genérico...e) Legalmente: el tipo respectivo ha de permitir...la realización gradual ...tanto como la unitaria. f) Procesalmente: debe constar que el Injusto se realizó por varios actos homogéneos ejecutados en diversos tiempos...g) Circunstancialmente: modo fundamentalmente similar de ejecución y ausencia de factores que interrumpan la unidad... (v.gr. descubrimiento del hecho, iniciación de procedimiento penal...etc.) unidad relativa de lugar, de sujeto pasivo, etc. EL DELITO CONTINUADO FRENTE AL CÓDIGO PENAL, Temis, Bogotá, 1984, Págs.56 al 58.

volver a indice →

FALTA DE AGRAVIO POR AUSENCIA DE UNIDAD TEMPORAL EN LOS HECHOS ACREDITADOS

En el presente caso, de los hechos acreditados se tiene que pasaron diez meses entre el primer grupo de agresiones y el segundo mediando entre ellos un proceso penal, que originó que el imputado escapara a […], específicamente a la ciudad de […], constando el transcurso de un lapso temporal muy prolongado entre acto y acto, lo que va contra la unidad temporal.

Aunado a lo anterior, la ubicación geográfica en donde se da el segundo delito continuado de Violación es fuera de nuestras fronteras patrias, dándose entonces en un lugar diferente, como lo es […], concluyéndose entonces, que el A-quo no comete ni la inobservancia del Art. 42 en relación con el 72 ni del art. 7 todos del Código Penal, ya que de los mismos argumentos del impetrarte y de los hechos acreditados se deduce que si existió una solución de continuidad tanto temporal como espacial, tomándose imposible aplicar la figura del delito continuado, compartiendo la Sala el razonamiento del Tribunal de Mérito, en cuanto a la separación de las violaciones continuadas en razón del tiempo y el lugar en que se efectuaron, no siendo procedente casar la sentencia por los vicios esgrimidos.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 567-CAS-2007 DE FECHA 17/08/2011)

DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA

CONFIGURACIÓN

“ […] Pretende la errónea interpretación del Art. 214 del CP, argumentando que los hechos comprobados por el sentenciador, no se llegaron a consumar, ya que "El delito es de resultado por lo que al no producirse aquel (...) para el caso, si ha obligado a otro por cualquier medio de intimidación a que realice un acto o negocio que perjudique su patrimonio, pero el sujeto pasivo del delito no obra tal como lo esperaba el actor (sic)

volver a indice →

habrá delito tentado (...) los sujetos activos del delito exigieron a la víctima que les entregara la cantidad de […] mediante la amenaza de causarle un mal sino lo hacía, por lo que realizó todos los actos idóneos para su consumación, pero resulta que por motivos ajenos a la voluntad del agente activo, la víctima no realizó el acto que esperaba el extorsionador, puesto que en lugar de procurarse la cantidad de dinero exigido, acudió a la Policía Nacional Civil, ya no para que éstos entregaran el dinero exigido, sino para procurar la captura de los delincuentes, lo que de hecho sucedió, por lo que el dinero señuelo que ésta aportó nunca estuvo en peligro porque nunca salió de la esfera de protección de la víctima por la custodia que mantuvo a través de la autoridad policial (...) no se ha producido en la presente causa el resultado dañino al patrimonio de la víctima y tampoco nunca tomó la decisión de perjudicar su patrimonio lo cual se evidencia al decidir concurrir a la policía en lugar de entregar el dinero. Por tanto la norma a aplicar en este caso es el Art.214 en relación con el 24 ambos del Código Penal consecuente con ello aplicar la penalidad del delito tentado que señala el Art. 68 Pn. (...) debe calificarse la conducta descrita en la acusación como Extorsión Agravada en grado de tentativa". […]

El delito de Extorsión es de carácter pluri-ofensivo, toda vez importa la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos autonomía personal y patrimonio. En lo tocante al último, la figura delictiva que nos ocupa se consuma mediante la disposición patrimonial que realiza la víctima por su propia decisión, que se encuentra viciada, debido a los condicionamientos coactivos que sufre a consecuencia de los actos ejecutados por el sujeto activo.

DELITO DE RESULTADO

Configura un delito de resultado, perfeccionándose cuando en la acción se cumplen todos los elementos objetivos y subjetivos previstos para el mismo, lo cual tendrá lugar si el sujeto pasivo realiza, tolera u omite el acto, en perjuicio de su patrimonio.

volver a indice →

FALTA DEL ELEMENTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL AFECTA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Considerando el anterior planteamiento interpretativo, se advierte que el a quo ha acreditado la realización de una conducta dirigida a obligar a la víctima a que dispusiera de su patrimonio por la suma de […], sin embargo, según los hechos probados, se observa que no llegó a ejecutarse esta disposición patrimonial, ya que el acto extorsivo fue denunciado, de ahí que la entrega de […] por parte de ella "a efecto de formar el paquete simulando la cantidad solicitada", no estaba ya causalmente determinada por la acción delictiva, sino que facilitaba un recurso material para utilizarlo en el acto investigativo, sabiendo que no conllevaría una disminución patrimonial.

En consecuencia, el delito no se consumó por causas ajenas al agente, consistente en el operativo policial desarrollado para la entrega del dinero, lo que volvió nugatoria la materialización de la disposición patrimonial perjudicial para la víctima, quedando en grado imperfecto, conforme al dispositivo amplificador del art. 24 del CP.

CONFIGURACIÓN DE LA TENTATIVA ACABADA

Ciertamente se ha tratado de una tentativa acabada por cuanto ha concurrido la realización de todos los actos necesarios por parte del sujeto activo para alcanzar la consumación, mas el resultado no se produjo por causas ajenas a su voluntad. Así, después de la actividad del agente, quedó a la espera del resultado lesivo, dependiente éste de la disposición patrimonial de la víctima, lo cual no se produjo por causas independientes de la voluntad del agente.

Conviene aclarar al recurrente, que si bien esta Sala entiende que el delito no se consumó, pero no por el criterio expuesto en el fundamento del motivo que se analiza, sino por las razones aquí expresadas, ya que el tipo respectivo no requiere que el sujeto

volver a indice →

activo se aproveche patrimonialmente en forma efectiva, siendo este último supuesto innecesario para los efectos de la consumación.

DETERMINACIÓN DE LA PENA: EFECTO EXTENSIVO DE LA PENA INCLUYE BENEFICIOS PARA LOS IMPUTADOS DE LOS CUALES NO SE RECURRE EN CASACIÓN

3.3- En vista que el motivo recién analizado y que procede estimar, no se basa en una circunstancia que afecte en forma exclusiva y personal al imputado […], sino por el contrario resulta común a los restantes imputados respecto de quienes no se interpuso recurso, debe aplicárseles extensivamente los efectos legales de la presente sentencia, lo cual significará la reducción de sus respectivas penas de prisión adecuándolas al delito imperfecto cometido, art. 410 inc.1° CPP.

MODIFICACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA A EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA

3.4-Procede enmendar la violación de ley directamente en esta sede, casando la sentencia únicamente en la pena de […] de prisión, por el delito de Extorsión Agravada Consumada. En sustitución de esa penalidad, a continuación se determinar la correspondiente al delito en su modalidad imperfecta.

Por la fecha de comisión del delito, la penalidad abstracta regulada en el art. 214 CP es la de diez a quince años de prisión para el tipo básico, y cuando concurre alguna agravante específica, como es el presente caso, la pena "anterior se aumentará hasta en una tercera parte del máximo establecido", es decir que oscilará entre diez y veinte años de prisión, ya que el mínimo legal no es modificado por el precepto.

volver a indice →

Conforme al art. 68 CP la tentativa se sanciona con una pena que se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada para el delito consumado, por lo que para el delito que nos ocupa sería entre un mínimo de cinco años y un máximo de diez años de prisión.

Para la determinación de la pena concreta a imponer, se toman en cuenta los criterios regulados en el art. 63 CPP en la forma que adelante se expone.

En la sentencia que se ha analizado, la acción reprochada a los procesados no llegó a consumarse por causas extrañas a los sujetos activos que la realizaron, sin embargo, esto no significa que los bienes jurídicos tutelados por el delito no hayan corrido un peligro efectivo, tal como aparece acreditado en la sentencia, en donde se ve especialmente afectada la autonomía de la víctima, dada la situación de zozobra a la que fue expuesta; si bien el patrimonio le fue relativamente resguardado con la oportuna intervención de la policía.

En torno a las agravantes comprobadas por el sentenciador de instancia, deben ser consideradas en tanto circunstancias que dotan de un mayor desvalor al hecho.

En relación a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, nos remitimos a lo argumentado en la sentencia impugnada […].

Se juzga entonces, que la pena que corresponde proporcionalmente a los imputados coautores según su responsabilidad y la gravedad de la acción típica cometida, es la de seis años y seis meses de prisión.

4- Por último, se aclara que la presente sentencia se pronuncia aplicando disposiciones del Código Procesal Penal creado mediante Decreto Legislativo número 904 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número once, tomo trescientos treinta y cuatro, del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete; no obstante que el referido código fue derogado por el Decreto Legislativo número 733 de fecha 22 de octubre del 2008, publicado en Diario Oficial número 20, tomo 382 del 30 de enero de 2009, que contiene el código que lo sustituyó, el cual entró en vigencia el uno de enero del corriente año, en vista que el art.505 inc.3° de este nuevo estatuto, regula que el derogado continuará rigiendo en los procesos iniciados conforme al mismo hasta su finalización.”

volver a indice →

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 456-CAS-2007 DE FECHA 30/03/2011)

DELITOS SEXUALES

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA E INTELECTIVA AL NO DETALLAR EL CONTENIDO DE CADA ELEMENTO PROBATORIO QUE SIRVIO PARA TOMAR LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

"[…] IV.- Esta Sala, previo al estudio de fondo, considera que es menester acotar que en orden al "Principio de Prelación" debe examinarse los motivos que atacan la fundamentación probatoria del proveído. En ese sentido, se observa que tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa Particular señalan que ha habido un error en la motivación intelectiva, aunque cada uno de los interponentes según su agravio. Siendo ésta la parte del fallo que se verá en ambos casos por ser coincidentes, dejando el análisis del resto de reclamos a posteriori.

Tal y como lo refieren los promoventes, la sentencia presenta graves vicios de motivación probatoria; así, en relación a la fundamentación probatoria descriptiva, la carencia es total, pues en ningún momento el órgano de Instancia Penal detalla cuál es el contenido de los diversos medios probatorios de cargo incorporados o evacuados en el juicio, sólo hace un listado de la "prueba recabada en la audiencia respectiva", que abarca menos de un folio, […] de la providencia, pero no refiere en la resolución el contenido de la misma, al extremo que no sabemos lo que dicen los medios de prueba, pese a que en algunas de las consideraciones de fondo hacen reseña alguna al contenido de las declaraciones de las menores-víctimas, que no tiene ningún respaldo de fundamentación descriptiva. Tampoco se conoce el contenido de las declaraciones testimoniales, ignorándose que testigos depusieron en el juicio, y lo que dijeron. Los señores Jueces, en el considerando "DE LA PRUEBA DE DESCARGO", […], así como en el Romano III titulado "SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A [IMPUTADO]", realizan algunos relatos al análisis de prueba y aspectos de fondo, también en los […], pero lo efectúa en forma incompleta, en forma aislada, y asistemática, pues en vez de establecer cuáles elementos probatorios extrae de los diversos medios, y de concatenarlos lógicamente entre sí para arribar a la conclusión, sea a los hechos determinados, lo que hace es partir de lo que tiene por

volver a indice →

probado, para agregarle alguna referencia del contenido probatorio, que en su criterio lo sustenta, lo que no configura ninguna fundamentación intelectiva, la que debe permitir saber no solo qué conocimiento (elementos probatorios) se extrajo de los diversos medios probatorios, sino también cómo se conjugaron, examinaron y valoraron, para llegar a la conclusión, que son los hechos que se consideran acreditados.

[…] Conforme a lo expuesto, hay que concluir que el fallo carece de motivación probatoria en ambos aspectos, descriptivo y analítico, tal y como lo aducen los recurrentes, lo que impediría totalmente establecer si la conclusión del órgano de mérito se adecua o no a las exigencias en la valoración de la prueba que constituye la ley, lo que incide en la acreditación de los hechos, y en su calificación jurídica. Por lo que resultan evidentes las violaciones alegadas, y en última instancia el debido proceso, del que forma parte la fundamentación de la sentencia y la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

NULIDAD DE LA SENTENCIA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN IMPLICA REVICTIMIZACIÓN DE LA PARTE OFENDIDA

Cabe agregar, que la desformalización de la providencia, con una abrupta eliminación de las garantías que implica la correcta motivación, ha conducido a que muchos de los pronunciamientos que han llegado a conocimiento de esta Sede, dada la ausencia de fundamentación en los diversos niveles (descriptiva, analítica) como el subjúdice hacen oportuno el momento para decir al Tribunal de Instancia que deben valorar seriamente la posibilidad o capacidad que tienen para proceder a dictar sentencias de este modo, sobre todo en casos de delitos sexuales en donde el efecto colateral del ensayo-error se ve reflejado en una parte: la ofendida, que es revictimizada constantemente ante la reiterada nulidad de fallos efectuados cual practicas académicas para aprender, en espacios que no son propios de la docencia sino del servicio público. Se recuerda, pues, el deber que los juzgadores tienen de poner la debida diligencia en la confección de las resoluciones judiciales.

volver a indice →

[…] En consecuencia, se acoge el motivo, se anula la sentencia y se dispone el reenvío a nuevo juicio. Dado lo resuelto no se conoce de los otros motivos, esgrimidos por el del Ministerio Público en su escrito, ni del recurso de la defensa, pues los defectos que se aducen son eliminados con la nulidad decretada."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 394-CAS-2007 DE FECHA 02/03/2011)

DENUNCIA ANÓNIMA

RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE VALIDEZ DE LAS COMUNICACIONES ANÓNIMAS SOBRE COMISIÓN DE DELITOS

"[…] es procedente desarrollar una breve consideración acerca de la viabilidad legal de dar inicio a investigaciones por delitos de acción pública perseguibles de oficio, Art.19 Inc.2 CPP a partir de información proporcionada a través de comunicaciones telefónicas efectuadas por personas de quienes se desconoce su identidad.

La noticia del delito puede llegar a los organismos Estatales que tienen competencia para investigarlos, con la finalidad de que se ejecute esta función, a. través de medios formales o informales. Los primeros tendrán ese carácter por estar regulados expresamente en la ley, a cuya especie pertenecen la denuncia y la querella, Arts.229 y 96 del C.P.P. Es oportuno fijar desde ya que el denunciante strictu sensu será una persona de identidad conocida, por exigirlo así el Art.230 Inc.4° C.P.P. que a la letra manda: "...el funcionario comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante".

Asimismo, el Código Procesal Penal regula la iniciación oficiosa de la investigación dentro de las limitaciones que la misma legislación prevé, especialmente las relativas al Régimen de la Acción Penal a que estuviere sometido el delito de que se trate, Arts.238 y 239 C.P.P.

Es en este ámbito de prosecución oficiosa donde pueden tener cabida otros medios no formales que cumplirán en principio la función de canalizar información sobre la realización de un delito a las entidades encargadas de su investigación, las que a partir de este conocimiento desempeñarán de oficios sus respectivas atribuciones. volver a indice →

Naturalmente, que no puede establecerse un numerus clausus de fuentes y modalidades de cómo podrá presentarse y provenir esta información. También, puede suceder que la comunicación este: dirigida a un fin investigativo o que no lleve esta finalidad, lo cual será indiferente a los efectos de que se desplieguen las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Es en este marco de vías informales de manifestación de la noticia criminis, que podemos encontrar la comunicación ciudadana por medios telefónicos a las autoridades, acerca del sometimiento de delitos, en cuyo caso no será menester que se identifique a la persona que la ha realizado, al no constituir un medio formal regulado en la, ley para ese efecto que requiera de esa formalidad mucho menos configurar una denuncia.

Ya esta Sala ha tenido ocasión previa de pronunciarse en sentido afirmativo, sobre la validez de comunicaciones anónimas para llevar conocimiento a la Policía sobre la comisión de delitos, a fin de que ésta ejerza oficiosamente las pertinentes atribuciones legales investigativas, 451-CAS-2004.

POSIBILIDAD DE INICIAR INVESTIGACIÓN DE OFICIO AL CONOCERSE LA NOTICIA CRIMINIS

Concluyendo, se reafirma el criterio que el aviso anónimo no está previsto legalmente como una forma de dar inicio a una investigación penal, es más, lo cierto es que la ley no requiere una particular forma procesal de cómo deberá llevarse a cabo el aviso, ni exige que se haga constar como una formalidad del acto, el nombre e identificación de la persona que lo realiza, de modo que no está prohibido por el ordenamiento tal proceder y viene a configurar un conducto informal a disposición de la ciudadanía para comunicar la noticia criminal a la Policía y a la Fiscalía General, quienes en ejercicio de sus respectivas competencias legales, están facultadas para iniciar y proseguir las indagaciones que quepan, con sujeción a las restricciones previstas en el ordenamiento.

volver a indice →

AVISO POR PERSONA DESCONOCIDA SOBRE LA EJECUCIÓN DE UN ILÍCITO ES LA VÍA MEDIANTE LA CUAL SE CANALIZA LA INFORMACIÓN SOBRE LA COMISIÓN DE UN DELITO HACIA EL CONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES

En el caso concreto, la investigación del delito se originó por comunicación telefónica recibida por el sargento investigador de la Policía Nacional Civil […], tomada a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil seis, quien en acta de esa misma fecha documentada a fs.11 de la P pieza, hace constar que por esa vía "una persona que por el tono de voz se trataba del sexo femenino, manifestando que por motivos de seguridad personal y de su familia no quería ser identificada, pero que quería proporcionar información relacionada al comercio y almacenamiento de drogas, específicamente COCAÍNA, MARIHUANA Y CRACK, siendo el responsable de dicha actividad un sujeto conocido como[…].

Por lo que, con fundamento en la llamada telefónica relacionada, el fiscal asignado al caso […], procedió de oficio a la investigación del hecho que se le dio a conocer, con base en los "Arts. 193 Ord.3° de la Constitución de la República, 19 Inc.2°, 83, 84, 85 y 238 del Código Procesal Penal". En lo esencial, estas circunstancias aparecen consignadas en el folio 180 fte.

Conforme a lo anterior, la comunicación por persona no identificada alertando sobre la ejecución de un delito de acción pública, ha sido únicamente la vía mediante la que se canalizó la información sobre la comisión del delito hacia conocimiento de la Policía, entidad que la trasladó a la Fiscalía General de La República, la cual mediante uno de sus agentes auxiliares promovió oficiosamente la investigación, lo que quedó amparado dentro del marco de actuación que le autoriza el art.238 Inc.1° del CPP, que le manda "Tan pronto (...) tenga conocimiento de un hecho punible, sea por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, procurará en lo posible que no se produzcan consecuencias ulteriores e iniciará la investigación", de modo que la comunicación anónima cumplió solamente la función de canalizar la noticia sobre la comisión del delito para que la Policía con la dirección funcional de la Fiscalía procedieran a su investigación, se agotó ahí ese acto, y por esta razón no es comparable este caso al

volver a indice →

conocido en el precedente de esta misma Sala que relaciona el impetrante en el recurso marcado con el número 34-CAS-2006, es decir, en el presente esa gestión ciudadana anónima en modo alguno es la base de la decisión recurrida, pues ésta se sustentó en la prueba practicada en el juicio.[…]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 420-CAS-2008 DE FECHA 30/03/2011)

DERECHO A LA PRUEBA COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

SUJETOS PROCESALES DEBEN SUJETARSE AL MOMENTO OPORTUNO PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA Y EN LA ETAPA PROCESAL DETERMINADA POR LA LEY

El impugnante invoca como motivo de casación, la errónea aplicación del Art. 9 Pr.Pn, argumentando que el Tribunal de Mérito vulneró el derecho de defensa de los procesados al no permitir que los testigos de descargo y la prueba documental que había sido ofertada en la Audiencia Preliminar, se vertiera en la Vista Pública.

En el caso de autos consta, que el imputado […] en Audiencia Preliminar instalada a las doce horas y quince minutos del día veinte de Marzo del año dos mil siete, haciendo uso de su defensa material presentó escrito firmado por él y por el resto de procesados a efecto de ofrecer como prueba de descargo: […], prueba documental con la cual se pretendía demostrar que los imputados son hombres responsables y trabajadores honestos. Y como prueba testimonial a los […], quienes señalarían que los procesados con la supuesta víctima, quién también es pescador, habían tenido problemas anteriormente y que éste los había amenazado con hacerles daño.

Los elementos de prueba citados fueron admitidos por el Juez de Instrucción en Audiencia Preliminar; sin embargo, la Representación Fiscal en la Vista Pública presentó incidente donde solicitó se excluyeran los testigos de descargo ofertados, a lo que el Tribunal de Sentencia resolvió, la exclusión de los mismos, por ser extemporánea la prueba ofertada, a lo cual la defensa interpuso Recurso de Revocatoria, que fue declarado sin lugar.

volver a indice →

El actual proceso penal, se rige entre otros principios por el de Igualdad de Partes Art. 14 Pr.Pn., los sujetos procesales deben sujetarse al momento oportuno para el ofrecimiento de prueba previsto en la ley, lo cual también se fundamenta en el principio de legalidad y de preclusión procesal, que tiene por objeto ordenar las actuaciones procesales mediante el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas del proceso. Conforme lo indicado, la no producción de una prueba en tiempo, agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; en este caso se dice que hay preclusión cuando no es cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, quedando así clausurada dicha etapa procesal. (Casación 327-CAS-2006 de las diez horas del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil siete).

MODELO GARANTISTA OPTADO POR LA LEY PENAL SALVADOREÑA SUPERA LA POSTURA DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN EN RELACIÓN AL SUPUESTO ESPECIAL DEL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA

El derecho a aportar pruebas, implica que la ley no debe establecer obstáculos irracionales o excesivos a la posibilidad de valerse de los medios probatorios, se trata de un acto procesal, que persigue como "fin inmediato llevar un hecho a la evidencia (retomando así las palabras de Goldschmidt), dé manera que esta actividad es procurada por las partes para acreditar sus afirmaciones. En el supuesto especial del Derecho de Defensa Material del procesado, esta Sala ha considerado que el ofrecimiento de prueba efectuado por este nace desde las etapas iniciales del proceso, continúa vigente hasta la declaración que este rinda en el desarrollo de la vista pública, según el artículo 340 del Código Procesal Penal criterio con el cual se ha superando con ello, la postura que se inclina por adherirse al contenido del artículo 317 de la ley adjetiva penal, el cual señala que el ofrecimiento de prueba precluirá, previo a la celebración de la audiencia preliminar. La postura adoptada de ninguna manera contraria el principio de preclusión que rige las diversas etapas procesales y según el cual, los actos de procedimiento deben agotarse en cada fase que el efecto se determina; sino que resalta la idea jurídica de defensa como elemento esencial del debido proceso y no por ello, se está atentando

volver a indice →

contra la seguridad jurídica, en tanto que la solución no debe estar basada en un rigor formalista, sino en el sustento mismo del modelo garantista que ha sido optado por la ley penal salvadoreña.

FACULTAD DEL CIUDADANO REQUERIDO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL ES LA DE OFERTAR PRUEBA EN AUDIENCIA PRELIMINAR Y EN LA VISTA PÚBLICA

Tal modelo reconoce que el imputado en ejercicio de su derecho de defensa material salvo error u omisión tiene las siguientes facultades: a) intervención personal en el proceso, b) derecho a formular todas las peticiones que considere oportunas, entre las cuales se desprende la de ofertar prueba, en cualquier etapa del proceso, aún en audiencia preliminar y en la vista pública tal como lo permite y habilita dentro de la normativa adjetiva penal, el legislador en el precepto citado; en los Arts. 261 Inc. 1 y 264 ambos del Pr.Pn, tal como se desglosa para el caso de la vista pública, del texto que contiene el segundo de los preceptos donde estipula que "...el juez dará oportunidad al imputado a declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna...".

Así pues, es criterio de esta Sala que en el presente caso el ofrecimiento probatorio llevado a cabo por el procesado en la audiencia preliminar no era extemporáneo, dado que en la fase preliminar puede ser llevado a cabo siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, siendo así las cosas, se advierte que ha existido un vicio casacional, debido a que el Juzgador excluyo elementos probatorios sobre la base de una incorrecta aplicación legal, la cual provocó que excluyera prueba que debió ser analizada, ya que el ofrecimiento estuvo dentro del tiempo por lo que debió valorarla. […]”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 287-CAS-2007 DE FECHA 24/03/2011)

DERECHO DE DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

volver a indice →

ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA DEFENSA MATERIAL EN CADA UNA DE LAS ETAPAS PROCESALES DE LAS QUE SE COMPONE UN PROCESO PENAL

“[…] El quejoso invoca una "Inobservancia del Art. 9 Pr.Pn.", sus argumentaciones se encaminan a denunciar una vulneración al derecho de defensa material del imputado, en cuanto a la no admisión de la reproducción de una secuencia fotográfica.

De una forma introductoria, este Tribunal considera procedente esbozar en un primer momento lo referente a la estructura del derecho de defensa, para luego examinar el aspecto considerado como vulnerado —derecho material—, avocándose finalmente a las acusaciones efectuadas por el casacionista.

Como preámbulo, debe recordarse que la inviolabilidad de defensa es reconocida como un derecho en los Arts. 11 y 12, ambos Cn.; por su parte, el Código Procesal Penal vigente ha entendido que en él se incluyen tanto las manifestaciones ejercidas por el imputado (material), como los actos e intervenciones efectuados por su abogado (técnica).

En términos semejantes se han pronunciado algunos Tratados Internacionales, Vgr., la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto a la garantía de la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de un delito a un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las cauciones necesarias para su defensa; de igual forma, en el Pacto de San José de Costa Rica, se resalta la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del poder ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

En cuanto a la Legislación Salvadoreña se refiere, se ha recogido esta máxima —siempre en su doble vertiente—, al establecerse como garantía constitucional en el Art. 9 Pr.Pn., protección material, que dispone lo sucesivo: "Será inviolable la defensa en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder

volver a indice →

disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho Internacional y este Código le conceden". (Sic). Y al instaurarse en el Art. 10 Pr.Pn., la defensa técnica como un derecho irrenunciable, el cual básicamente consiste en la asistencia de un abogado durante todo el proceso, incluso en la fase de ejecución; por consiguiente, una de las prerrogativas particulares que tiene el defensor como parte del ejercicio de su cargo, es el impugnar cualquier ilegalidad que advierta en el juicio, haciendo uso de los mecanismos procesales que establece la ley.

DERECHO A LA INTIMACIÓN

En lo que atañe a la defensa material, es conveniente delimitar los aspectos que componen el mismo y que deben observarse para su efectivo respeto. En primer lugar, corresponde acentuar el derecho al conocimiento de la imputación deducida, denominada también como "intimación"; ésta se encuentra prevista en el Art. 259 Pr.Pn., Inc. 1°, que dispone lo subsecuente: "Antes de comenzar la declaración, se comunicará detalladamente y de un modo comprensible al imputado el hecho que se le atribuye en el requerimiento fiscal en su caso, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquéllas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables...". (Sic). Una caución derivada de la intimación, es la facultad que posee el sujeto a expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso, todos los elementos probatorios posibles para inhibir o aminorar la persecución penal, tal como lo permite el párrafo último de la disposición citada.

volver a indice →

PROHIBICIÓN EXPRESA DEL IMPUTADO DE DECLARAR CONTRA SÍ MISMO, ASÍ COMO LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR

Como segundo punto, corresponde señalar la prohibición de declarar contra sí mismo, ello está regulado en el Art. 262 Pr.Pn., que prevé lo siguiente: "En ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión". (Sic). Aunado a lo anterior, corresponde resaltar otra garantía que se encuentra ligada con la esbozada, a saber, la obligación del juzgador de efectuarle una advertencia al procesado en el sentido que éste posee la facultad de no declarar y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio; de igual manera, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor y que si no puede nombrado se le designará uno de oficio, de conformidad al Art. 259 Inc. 2° Pr.Pn.

Para finalizar, incumbe mencionar el derecho del incoado a intervenir en todo el juicio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 Pr.Pn., lo que comprende: asistir a las audiencias y anticipos de prueba, ser informado de manera personal de los mismos, interrogar a los testigos de cargo en Vista Pública, ofrecer e incorporar prueba, hacer uso de la palabra al final de los debates orales, para exponer lo que estime conveniente a su defensa, interponer medios impugnativos, entre otros. […]

IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL ANTE LA NEGACIÓN DE LA ADMISIÓN DE PRUEBA OFRECIDA POR EL IMPUTADO

En ese sentido, consta tanto en la audiencia de Vista Pública, como en el fallo provisto, que en la etapa incidental el imputado […] en ejercicio de su derecho de defensa

volver a indice →

material solicitó la reproducción en Cd de las fotografías de entrega donde se le acusa que ha participado.

Al respecto, el juzgador resolvió lo siguiente**:** "...En cuanto a la petición realizada por el encartado […], en el ejercicio de su derecho de defensa material quién peticionó la reproducción en CD en la audiencia de vista pública de las fotografías de entrega donde se le acusa que ha participado, pero al analizarse el auto de apertura a juicio se observa que lo admitido en juicio fue el álbum fotográfico, circunstancia por la cual se declara sin lugar dicha petición...". (Sic).

Al verificarse lo expresado por el juez, se comprueba que en el auto de apertura a juicio […], se enuncia de la siguiente manera: "...Prueba ilustrativa. Secuencias fotográficas obtenidas en los dispositivos policiales de vigilancia […], en los precisos momentos en que algunos de los involucrados llegaban a recoger de manos del investigador […] el dinero de la extorsión en perjuicio de la víctima […] en que estos sujetos llegaban a exigir y recibir el dinero de la extorsión...". (Sic).

De lo anterior, nota esta Sala, que expresamente no se ha establecido la admisión del CD; sino que sólo se refiere a "secuencias fotográficas". Para dilucidar a qué se reseña dicha frase, es conveniente retomar la contestación de la Fiscalía General de la República al incidente planteado, quien respondió lo sucesivo: "En cuanto a la reproducción del CD se presentó la secuencia fotográfica, aunque no obstante se ha hecho costumbre que se presenta tanto en papel como en soporte...". (Sic). El subrayado es nuestro.

De lo expuesto, puede inferirse que ambas palabras se describen tanto al soporte físico como electrónico. De ahí, que la decisión del juzgador haya sido arbitraria al vedar la solicitud del imputado para impedir el desfile en la audiencia oral de vista pública, de una prueba admitida en el auto de apertura a juicio, aunque sea de manera genérica.

No obstante lo anterior, se considera que es necesario fijar si dicha vulneración, es suficiente como para derivar a una eventual anulación.

Un aspecto decisivo para ello, es la determinación de la existencia del agravio a la parte procesal que lo alega; conviene aclarar que tal como lo ha dispuesto la doctrina —posición que comparte esta Sala—, el perjuicio se analiza en dos momentos: "en el

volver a indice →

examen preliminar, donde basta con la enunciación, aunque sea precaria del agravio, y en fondo, donde la Sala determinará la existencia y suficiencia o trascendencia del agravio". (Sic). (Véase RODRÍGUEZ, A. "Admisibilidad del Recurso de Casación Penal en El Salvador: estado actual de la cuestión", P. 134, en A.A.V.V., Ventana Jurídica No. 5, Año III, Vol. 1, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2005.)

Esta trascendencia del detrimento, se refiere básicamente a que no podrá casarse una sentencia, por cualquier irregularidad procesal; así, se ha afirmado en este despacho, agregándose el siguiente carácter "máxime cuando su sola ocurrencia no ha generado una desventaja o afectación de derechos o garantías para las partes que lo reclaman; o peor aún, si la afectación ha sido provocada por negligencia en el accionar de la parte que lo pretende hacer valer". (Sic). (Véase entre otras, SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia pronunciada en la casación bajo Ref. 464-CAS-2004 pronunciada el 09/08(2005).

Al analizar lo manifestado por el juzgador en cuanto a la valoración de las secuencias fotográficas, específicamente las que vinculan al procesado […], se advierte que el A Quo expuso que el extremo procesal de participación del imputado […] en el delito de Extorsión en su modalidad agravada, se estableció con prueba testimonial y documental —entre ésta última: las fotografías—, de las cuales expresó lo siguiente: "....secuencias fotográficas obtenidas en el dispositivo policial de vigilancia de fecha diecisiete de julio del año dos mil nueve, en los precisos momentos en que algunos de los involucrados llegaban a recoger de manos del investigador […], el dinero de la extorsión en perjuicio de la víctima […], mediante las cuales se acreditó que tres sujetos llegaron en una moto taxi a la gasolinera Shell y el […] se aproxima para entregarles el dinero de la extorsión, siendo la persona que exigió el dinero en concepto de renta […], siendo la persona que conducía la moto taxi […]...". (Sic).

En cuanto a este punto, es conveniente acentuar que se decretará una nulidad, sólo cuando el vicio en que se incurre, cause indefensión o no pueda ser subsanable, ya que la nulidad por la nulidad misma actualmente no es aceptada aunque se trate de aquellas absolutas, si ésta no ha sido capaz de provocar una indefensión procesal. (Véase para mayor profundidad, CRUZ CASTRO, F., La nulidad por la nulidad, la justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal, Pp.16 a 17, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, 1994).

volver a indice →

De lo anterior, advierte esta Sala, que el CD que no se reprodujo en la audiencia de vista pública constituye una copia fiel del álbum fotográfico agregado al proceso; por lo que, aunque se vedó el develamiento del mencionado soporte en la precitada audiencia, ello no genera un perjuicio irremediable al imputado, ya que no aporta un elemento distinto que haga variar la valoración que el *A Quo* efectuó a las fotografías impresas en papel y que tomó de base, juntamente con otro tipo de prueba, huelga decir, testimonial y documental, Vgr., Reconocimientos positivos en rueda de personas, que le sirven de sustento para dictar el fallo condenatorio.

En ese sentido, si este Tribunal anulara en este caso, provocaría un reenvío de carácter innecesario y se estada dictando una nulidad, sin tomar en cuenta la trascendencia y grado de afectación hacia las partes procesales, que cabe reiterar no existe en este supuesto: por tal motivo, no es procedente acceder a las pretensiones recursivas.[…]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 468-CAS-2010 DE FECHA 30/11/2011)

IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN ANTE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN LA NEGACIÓN DE LA ADMISIÓN DE PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDA POR EL IMPUTADO

"Ahora bien, en lo tocante a la tercera denuncia merece traer a cuenta que este Tribunal ya ha tomado postura en lo que atañe al tópico en estudio, así: a las diez horas veinte minutos del veintinueve de mayo de dos mil ocho, en la casación interpuesta contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en el proceso penal seguido a […], por el delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz, se expuso en lo que interesa:

"El derecho a ofrecer prueba de descargo le asiste al procesado (...) a lo largo del proceso, inclusive en el debate, puesto que dicha facultad forma parte del derecho de defensa material que por mandato constitucional tiene establecido a su favor.

volver a indice →

Y, se añadió que no obstante lo anterior: "es necesario recordar que el citado derecho no puede considerarse como absoluto, al grado de utilizarse de forma antojadiza y arbitraria (...); para evitar esa circunstancia bastaría con tener en cuenta:

"(...) los criterios de pertinencia, trascendencia, utilidad y legalidad; debiéndose establecer razonadamente su inadmisión (...).

Tiene que analizarse a su vez (...) si la prueba no era conocida por el acusado, se debe considerar si ésta surgió con posterioridad o si sabiendo de su existencia fue imposible su obtención e incorporación al proceso".

Cabe agregar a lo que precede, aunque resulta visible, que la excepción en comento pretende garantizar el derecho de defensa del acusado.

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió a las doce horas con quince minutos del día veintiuno de marzo de dos mil tres; en el proceso de hábeas corpus, clasificado bajo el número 243-2002, solicitado a su favor de los señores […], quienes fueron condenados por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca por el delito de homicidio simple; en lo que interesa:

"En el segundo punto integrante de su pretensión, el peticionario reclama contra la vulneración" a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa material del favorecido, por no haberle permitido la aportación de prueba, que a su criterio, resultaba fundamental para demostrar la falta de participación delincuencial de los ahora favorecidos. Al respecto, y con la finalidad de dotar de un contenido claro a esta resolución, se expondrán algunas notas sobre la presunción de inocencia y el derecho de defensa en su aspecto material.

1) La presunción de inocencia posee tres significados claramente diferenciados, a saber: a) como garantía básica del proceso penal; b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y c) como regla relativa a la prueba.

La presunción de inocencia como regla relativa a la prueba (...) –y de manera más específica en el ámbito penal-, el derecho de defensa material (..) lo componen, entre otros, (...) e) a realizar indicaciones probatorias, las cuales pueden ser hechas ya sea a través de declaraciones o mediante solicitud a la autoridad judicial que se encuentre

volver a indice →

conociendo del proceso penal (...); sin embargo, cuando la prueba es solicitada en el juicio, tiene sus limitaciones, ya que es el tribunal sentenciador quien lo decide por resolución fundada, cuando lo considere pertinente para resolver el caso o para lograr que los vicios que se hayan presentado en el proceso sean subsanados.

Asimismo, la sentencia condenatoria (...) previo a emitir la condena, se realizó de manera motivada la valoración tanto de la prueba de cargo como de descargo, expresando (…) todas las razones que los llevaban a dar por establecido el delito por el cual se procesaba a sus favorecidos, dejando, por consiguiente, de manifiesto que dentro del proceso existió una mínima actividad probatoria previa a la declaración de culpabilidad de los procesados"

A su vez, tampoco existió vulneración a la defensa material de los favorecidos, pues de la lectura del acta de la Vista Pública, este Tribunal advirtió que no fueron ellos quienes solicitaron la incorporación de la prueba, sino su defensor técnico (...); razón por la cual el tribunal sentenciador en su negativa a aceptar la prueba razonó: "(...) la prueba de (...) no fue ofrecida por la defensa en ningún momento (..)", no desprendiéndose —como ya se acotó- de dicha negativa vulneración constitucional alguna a la defensa material, ni mucho menos a la defensa técnica, ya que el abogado defensor contó con el plazo que la ley establece para la aportación de prueba.

Y es que, no debe perderse de vista que la defensa técnica se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal, por tanto, ante la existencia de un plazo que establece el momento procesal oportuno para realizar la aportación de prueba, dicho plazo debe ser respetado por las partes intervinientes en el proceso penal, ello en atención al principio de igualdad de armas que debe regir el proceso penal.

Finalmente, es necesario aludir al hecho, que no obstante la existencia de plazos procesales para que las partes aporten las pruebas que consideren pertinentes, el Juez que conoce del proceso penal, atendiendo al caso concreto, puede aceptar se incorporen pruebas que no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno, y que por su relevancia pueden servir para desvirtuar la acusación, razón por la cual la resolución que resuelva el incidente en el que se solicite la incorporación de nueva prueba, deberá ser

volver a indice →

siempre de manera motivada a fin de permitir que el imputado no vea disminuido el ejercicio de su defensa".

[…] Recapitulando, y en busca de tener mayor claridad en el tópico en estudio, se destaca que los Sentenciadores sostienen su decisión en cuatro razones:

1) El Art. 3 Cn., establece el Principio General de Igualdad y el Principio General de Libertad, "todos somos iguales ante la ley" el que está retomado en el Art. 14 CPP.

2) Hay que tomar en cuenta los Principios de Preclusión o de Caducidad de un derecho, confirme al Art. 10 CPP.

3) Si un imputado guarda silencio como en este caso, se asume el riesgo que se declare sin lugar una propuesta de prueba, pues lo único que puede darse es lo dispuesto en los Arts. 333 No. 7, 343 Inc. 3° y 352 CPP.

4) El [imputado] no le dio cumplimiento al Art. 317 CPP, es decir, se debe de indicar los hechos o circunstancias que se pretenden probar.

[…] En suma, no puede sostenerse que exista una nulidad absoluta en la negación de la admisión de la prueba; ya que el Tribunal de Sentencia, posterior a permitir la oferta de prueba, vía incidental, expone los argumentos que según su entender conllevan al rechazo de los testigos ofertados, fundamentos que compartidos o no por este Tribunal, poseen una coherencia, razonabilidad y, mesura que no les hacen arbitarios, antojadizos o absurdos (aunque reitera la Sala el criterio expuesto párrafos atrás); ya que, en materia de recursos es indispensable la existencia de un agravio como requisito para alzarse; pues, no basta la denuncia de un supuesto mal proceder jurisdiccional, como en el caso de autos. Además, obvian por completo ilustrar los elementos probatorios que aportarían los testigos ofertados, es más, ni siquiera son mencionados los nombres de éstos, quedando sus argumentos en abstracciones sin un fundamento vivencial o nutrido para su pretensión; por el contrario superficialmente expresan: "el [imputado] en su calidad de imputado y ejerciendo su derecho de defensa material solicito a este Tribunal colegiado la admisión de testigos que según sus propias palabras aportarían elementos de suma trascendencia para su defensa ya que aportarían hechos nuevos que demostrarían su inocencia" ; lo que, si bien fue suficiente para admitir la casual es precaria para nulificar el fallo, ante la motivación que fue dada por los Sentenciantes,

volver a indice →

más aún cuando los impetrantes añaden que aportarían "hechos nuevos", cuando su patrocinado no lo manifestó, puesto según acta de Vista Pública éste díjo: "Que en derecho al ejerció de su defensa propone a los testigos […], que se encuentran presentes en el edificio, con los que probará su inocencia porque no ha participado en lo que se le acusa"; por lo que, debe desestimarse de entrada la pretensión de quienes impugnan.

No obstante lo predicho, por haberse efectuado la revisión del fallo por la apertura de la vía impugnaticia, es importante reflexionar que el Tribunal de Instancia para llegar a la conclusión que el acusado realizó el hecho punible por el que fue juzgado, tuvo a su disposición un abanico de probanzas tanto de cargo (testimonial: […] (menor-víctima), […], documental: Acta de remisión del procesado, denuncias y sus ampliaciones, certificación de partida de nacimiento de la menor víctima, acta de inspección ocular, álbum fotográfico y croquis de ubicación; y, pericial: reconocimiento médico legal de genitales y, peritaje psicológico practicados a la víctima) como de descargo (testifical: […] y, las pericias: resultados de análisis de a) Biología forense practicado en evidencias de hisopado vaginal y sangre recolectada en la víctima y, b) de Serología realizado en evidencias recolectadas en el lugar de los hechos), que al ser inmediadas por las partes y, sujetas a la contradicción ante los Jueces, produjeron en la psiquis de éstos la certeza positiva de que el [imputado] ejecutó el evento criminoso, quebrando la presunción de inocencia que le cobijaba; es decir, que se cumplió con la garantía de la mínima actividad probatoria para un fallo de condena.

Bajo ese perfil, se prudente releer la siguiente fundamentación de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en el hábeas corpus número 85-2007, proveído a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día treinta de abril de dos mil diez, solicitado a favor de […]:

"Lo que se ha constatado es que el deber de motivación se cumplió en la audiencia relacionada por parte de la autoridad demandada, en virtud de la exteriorización de las razones que le permitían conocer del proceso penal, por lo que no existe la violación constitucional alegada sobre este punto.

Con lo anterior se evidencia y es de concluir que, contrario a lo alegado por el pretensor, en la audiencia en la cual el juez ordenó la detención provisional del favorecido, se permitió a la defensa técnica del favorecido exponer sus argumentos sobre los aspectos

volver a indice →

señalados por el solicitante, de manera tal que no existe ningún indicio que permita concluir que concurrió algún tipo de limitación que impidiera el ejercicio efectivo del derecho de defensa de aquel. Por tanto, la violación al derecho de defensa reclamado por el peticionario no concurre en el presente caso, lo que impide estimar su pretensión sobre este reclamo".

[…] De suyo, ante la solidez de los argumentos expuestos por el Órgano de Mérito para tener por acreditada la participación del acusado en el delito por el que se le condenó, se tiene la convicción razonable que las declaraciones de los testigos de descargo ofertado por el incoado vía incidental en la Audiencia de Sentencia, como se dijo párrafos atrás, no poseen la fuerza necesaria para cambiar los silogismos, deducción, inferencias y, conclusiones a las que arribaron a partir de la valuación probatoria en conjunto y, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano.

En suma, por todas las razones dadas por este Tribunal la sentencia impugnada permanecerá inmutable, desestimándose el motivo invocado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 185-CAS-2006 DE FECHA 02/03/2011)

DERECHO DE DEFENSA

IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN ANTE EL ANÁLISIS DE PERTINENCIA Y NECESARIEDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DETERMINAR LA INADMISIBILIDAD DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA

"Tal como se advirtió en la fase preliminar, esta Sala sólo conocerá de la denuncia encaminada a demostrar una violación al derecho material de defensa del imputado […].

Argumenta el quejoso que el indiciado en virtud de su derecho de defensa ofreció prueba testimonial, aceptando el Tribunal de Sentencia sólo a un testigo: […]; excluyendo a […], con los cuales de acuerdo al criterio del solicitante se hubiera desvirtuado la acusación fiscal en contra de su representado, lo cual para él refleja una vulneración al derecho en cita.

volver a indice →

[…] Como preámbulo, debe recordarse que la inviolabilidad de defensa es reconocida en un primer momento como un derecho, en los Arts. 11 y 12, ambos Cn.; el Código Procesal Penal vigente por su parte, ha entendido que en él se incluyen tanto las manifestaciones ejercidas por el imputado (defensa material), como los actos e intervenciones efectuados por su abogado (defensa técnica).

Así pues, la defensa material está regulada en el Art. 9 Pr.Pn., que dispone lo sucesivo: "El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas...". (Sic). De ahí, que se le facilite al imputado una serie de herramientas durante el desarrollo del proceso, por ejemplo, asistir a las audiencias y anticipos de prueba, ser informado de manera personal de los mismos, interrogar a los testigos de cargo en Vista Pública, ofrecer e incorporar elementos de prueba, entre otros.

Respecto a la defensa técnica, es el Art. 10 Pr.Pn., el que la instaura como un derecho irrenunciable, consistente en la asistencia de un abogado durante todo el proceso, incluso en la fase de ejecución; por consiguiente, una de las prerrogativas particulares que tiene el defensor como cuota del ejercicio de su cargo, es el interrogar, refutar y contradecir los testigos en la Vista Pública.

En cuanto al ofrecimiento probatorio, cabe recalcar que de acuerdo a la estructura del procedimiento penal vigente en nuestro país, la regla general es que se realice por las partes en la audiencia preliminar, de conformidad al Art. 317 en relación al 318, ambos Pr.Pn.; excepto, si se trata del indiciado, quien tiene la posibilidad de ejercerlo con posterioridad, incluso en el desarrollo de la Vista Pública. Esta distinción ha sido deducida de la interpretación de los Arts. 261 Inc. 1º, y 264, ambos Pr.Pn.; que regulan la institución de la "declaración indagatoria", que permite que el imputado durante la etapa de instrucción declare todo lo que tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indique los medios de prueba cuya práctica estime oportuna; las anteriores reglas también serán aplicables a cualquier tipo de declaración del imputado, resultando así su implementación en la etapa final del juicio.

Desde luego, cuando el A Quo se encuentre frente a estos casos, deberá analizar la admisibilidad de las pruebas que se ofrezcan; a tal grado, que su evaluación comprenderá un examen sobre la pertinencia, utilidad, necesariedad y legalidad. De

volver a indice →

modo que, el sentenciador al efectuar el juicio de admisibilidad puede determinar si es impertinente, dicho de otra manera, que no es apto para formar la definitiva convicción del tribunal, inútil, innecesario, irrelevante o repetitivo; algo semejante ocurre si se trata de hechos ya conocidos con antelación, o que no constituyen prueba para mejor proveer; en todos estos supuestos se discurre correcta la decisión del juzgador al declarar la inadmisión, fundamentándola por supuesto con los motivos de hecho y de derecho que la respalden.

Acerca del asunto que nos ocupa, nota esta Sala que el Tribunal A quo, de acuerdo a lo plasmado en el acta de audiencia de Vista Pública; así como del texto de la sentencia […], éste aceptó su admisión y valoró la única prueba de descargo que ofreció el imputado en ejercicio de su derecho de defensa material, […], no aludiéndose el nombre de ninguno de los testigos que "supuestamente" el sentenciador no había aceptado, lo anterior desvirtúa la posición expuesta por el recurrente.

De acuerdo a lo plasmado en el párrafo precedente, no se observa en el fallo de mérito una afectación al derecho de defensa material del imputado; en efecto, ni el imputado […], ni su defensora pública […], emitieron alguna petición de ofrecimiento respecto a los deponentes mencionados por el quejoso; cabe indicar, que no obstante el actual defensor no ejercía la defensa del indiciado, ello no lo habilita para pretender subsanar en esta Sede, un mal desempeño de la defensa técnica; por consiguiente, este Tribunal no puede suplir tales omisiones, puesto que era la defensa -con independencia del profesional nombrado en ese momento- el que tenía la obligación de realizarlo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10 Pr.Pn.

De lo antepuesto, se concluye que el quejoso carece de un agravio real, siendo su denuncia una mera inconformidad con el fallo pronunciado, lo que tal como se ha evidenciado no tiene asidero legal al encontrarse la resolución del A Quo conforme a derecho, por tales motivos deberá confirmarse la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 195-CAS-2007 DE FECHA 14/03/2011)

volver a indice →

IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN CUANDO SE GARANTIZA LA IGUALDAD A LAS PARTES EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS Y OPORTUNIDAD PROCESAL AL REALIZAR LAS ALEGACIONES CORRESPONDIENTES

"[…] El impugnante invoca como primer motivo, que la actuación policial vulnera garantías constitucionales como la Inviolabilidad de la morada, Art.20 Cn., en relación con los Arts.188 y 300 Pn.; y Arts.173 y sigs. Pr.Pn.; dado que no se dio ninguna de las situaciones previstas en los Arts.177 y 288 Pr.Pn.

Respecto a lo anterior, esta Sala es del criterio que los argumentos vertidos respecto a este motivo carecen de fundamentación, por cuanto consta en el acta de detención en flagrancia, que los agentes […] destacados en la División de Investigaciones de la Regional Paracentral de la Policía Nacional Civil, refieren haber procedido a la aprehensión del imputado, por la comisión del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de […], luego de tener conocimiento del hecho mediante llamada telefónica; encontrando en el lugar un testigo presencial que proporcionó las características físicas del victimario, a quien se le otorgó el régimen de protección.

Otro aspecto señalado por el recurrente, es que la sanción impuesta, sesenta años de prisión, es una pena perpetua, prohibida por disposición constitucional, Art.27 Inc.2° Cn.

Partiendo de la noción del Principio de Culpabilidad como garantía constitucional que se proyecta como un límite al poder punitivo del Estado, se requiere como presupuesto básico para la imposición de la penalidad que se declare la culpabilidad del individuo; tal declaratoria, es producto de un juicio complejo que recae sobre el autor, vinculada directamente con la conducta desplegada por éste; luego de cubrir el presupuesto de la culpabilidad, se habilita la imposición de la sanción penal.

Demostrada en juicio la responsabilidad del sujeto, en relación al reclamo planteado en el recurso, acerca de la individualización de la pena impuesta, es necesario partir de la noción del Principio de Necesidad de la Pena. Al respecto, la conducta ejecutada fue

volver a indice →

analizada por el juzgador, por lo tanto la respuesta penal, corresponde a la afectación del bien jurídico tutelado.

En tal sentido, la decisión se fundamenta además, en la calificación fijada por el tribunal de mérito, que en la sentencia estableció atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, en relación al desvalor del hecho realizado por el autor y a su culpabilidad; entendida la pena en sentido ontológico, como una retribución por la ejecución de un acto prohibido por el legislador y con un sentido teológico, conforme al Art.27 Inc.3° Cn., la imposición de la pena es con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención del delito; en forma general, para enviar un mensaje a la población, en el sentido que el derecho a la vida consagrado en el ordenamiento jurídico, se encuentra vigente aún frente a la acción cometida por el acusado y evitar que actos como el presente, se volvieran a dar en ese Departamento, se impuso la pena mínima de treinta años de prisión por cada uno de los ilícitos.

De igual manera, en relación a lo alegado respecto a la solicitud de la práctica del peritaje balístico, para la comparación de los casquillos recolectados en la escena del delito, con la experticia balística en las armas decomisadas a [...], fué denegada fundadamente en los siguientes términos [...]: "Este tribunal, siendo garante de los derechos constitucionales y como defensa material del imputado, de su solicitud ..., nótase que la persona que el imputado menciona en sus escritos agregados a [...] del presente expediente penal, con el nombre de [...], a quien se procesa en el Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad de San Vicente, por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, bajo referencia [...] y se le han decomisado dos armas de fuego, en las cuales solicita el referido imputado se le realice peritaje balístico comparativo con los casquillos recolectados en la escena del delito en el presente caso, esta persona de quien se trata o sea [...], en el presente expediente penal no la menciona, mo la requiere, ni es parte procesal, ya que la acusación penal que se ha recibido solamente es contra el imputado [...], y no contra la persona de [...], por lo que se deniega realizarse las experticias solicitadas por el imputado...", por lo que el derecho de defensa no le fué coartado.

Aunado a lo anterior, por su parte, el defensor reiteró la solicitud de la práctica del peritaje balístico comparativo, a lo que el A-quo resolvió, que ésta ya había sido

volver a indice →

denegada al estimar que la inviolabilidad de la defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, situándose en la idea de que ningún proceso se concibe sin esa posibilidad; que se había respetado el derecho de defensa al imputado, con el fin de garantizar un procedimiento equilibrado que se concreta en el principio de igualdad; agregando, que el imputado menciona otro sujeto el cual no tiene ninguna calidad. Considerando los juzgadores, improcedente la práctica de la diligencia solicitada por la defensa por carecer de valor y robustez legal, ya que los elementos de prueba obtenidos en virtud de una prueba originada en un procedimiento o medio ilícito es improcedente, por lo que ni la más abyecta conducta delictiva justificaría la utilización de medios de prueba que violenten derechos -y procesos garantizados por la legislación penal y procesal penal, así como los plasmados por la Constitución de la República.

Al respecto, la representante fiscal, tiene a bien mencionar que el derecho de defensa es fundamental e irrenunciable, protegido por la Constitución de la República, así como por los Tratados y Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos suscritos y ratificados por El Salvador; en razón a ello, este derecho radica en el carácter contradictorio del proceso, en el que las partes técnicas plantean un conflicto ante el juzgador, quien de manera imparcial proporciona una solución; por lo que la efectividad del modelo acusatorio requiere inexcusablemente el ejercicio de una defensa técnica, que actúe dentro de los parámetros de igualdad y plena contradicción; en ese sentido, no se puede invocar que ha existido una violación al derecho de defensa, pues se ha garantizado en todos los actos realizados, siendo inclusive que en el desarrollo de la vista pública existió igualdad entre las partes, así como la oportunidad procesal para realizar las alegaciones correspondientes.

Conjuntamente, consta lo referido por el testigo [...], agente investigador encargado de diligenciar el procedimiento, quien se constituyó al lugar de los hechos y realizó la recolección de datos y evidencias de lo acontecido. La testigo presencial [...], proporcíonó las características físicas y vestimenta del sujeto agresor, información que los condujo a su paradero, y al ser identificado éste se procedió a la persecución en el término de la flagrancia, a quien capturaron en las cercanías del lugar mencionado, por lo que conforme al señalamiento originado con la deposición de la testigo clave [...], se logró tener la individualización, contándose además con el anticipo de prueba consistente en el reconocimiento en rueda de personas; afirmando el A-quo que la

volver a indice →

deposición de ambos testigos es sustentado por éstos, pues al hacerlo de forma independiente, arrojan información que en definitiva se complementa, lo cual permite construir un juicio de valoración concluyente relativo a que el imputado es el responsable directo de la comisión de los ilícitos, ya que a través de los medios de prueba analizados, se estableció la autoria, teniéndose con acierto el grado de participación acreditado conforme la acusación fiscal.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN MEDIANTE LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO BAJO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN QUE RECONOCE AL IMPUTADO COMO AUTOR DEL DELITO

Como segundo motivo, invoca el recurrente que en el caso que nos ocupa, como prueba incriminatoria se presentó el dicho de una persona que hasta ese día no había sido indentificada con ningún documento de identidad, ni de ninguna otra manera, por lo que no se individualilzó al autor de los hechos.

Con respecto a lo anterior, además de lo expuesto, cabe señalar que en Acta de Identificación y Adopción del Régimen de Protección de Testigos, peritos y víctimas, del día [...], elaborada por [...], constan los datos de identidad del testigo, a quien se le aplicó la Clave [...], y en la que se fundamenta la aplicación del régimen, realizada administrativamente conforme lo establece el Art. 210 Lits. A, B, C, D, E, F y G Pr Pn., los que están agregados en un expediente especial, y a los cuales tuvo acceso el defensor [...]

Asimismo, en auto pronunicado por el Juzgado de Paz de Santo domingo, a las [...], consta que se ratificó la aplicación del Régimen de Protección para Tetigos, respecto del denominado testigo Clave [...], acreditándose así la legalidad de la medida. Además, en el Acta de la Audiencia Especial de Identificación del mismo, ante el Juez Instructor de San Sebastián [...], con la compareciencia de las partes técnicas e imputado, diligencia en la que se ratificó el régimen otorgado a su favor, garantizando de tal manera, el derecho de defensa del procesado.

volver a indice →

En el resultado del Anticipo de Prueba, efectuado el día [...], mediante audiencia previa realizada en [...], en la que se hace constar que la Jueza de Paz de Santo Domingo, mostró al defensor [...], los datos de identificación del testigo Clave [...]; luego, el defensor procedió a interrogarlo; a la vez, en acta de esa misma fecha consta el anticipo de prueba de reconocimiento en rueda de personas, cuyo resultado fué positivo, pues el testigo protegido, reconoció al imputado como la persona que cometió los hechos delicitivos.

El principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de Instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la base del fallo contenido en la sentencia. Sin embargo, el deber de motivar no exige del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un sentido establecido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el juicio empleado, pero sí exige que las resoluciones judiciales sean apoyadas en fundamentos que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, con raciocinios que resulten provistos de argumentación para conocer el discurso lógico jurídico que conduce al fallo.

Por consiguiente, en el presente caso, a criterio del Tribunal de Casación, tales presupuestos se han cumplido y son suficientes para mantener el proveído, por cuanto la motivación está constituida por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se determinaron, por lo que existen elementos suficientes para sostener que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada; en consecuencia, no existiendo los defectos denunciados, es procedente desestimar la pretensión del recurrente.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 487-CAS-2006 DE FECHA 08/03/2011)

volver a indice →

DESACREDITACIÓN DEL TESTIMONIO

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE FRASES NO DICHAS POR EL TESTIGO AFECTA DIRECTAMENTE LA INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y CONLLEVA NULIDAD DE LA SENTENCIA

“Del análisis del motivo admitido, en consonancia a la sentencia objeto de estudio, se determina:

Que la motivación del escrito casacional contiene una serie de razonamientos que son tendentes a provocar que esta Sala verifique una revalorización de prueba, lo cual como ha sido reiterado por numerosa jurisprudencia emitida por este Tribunal, no constituye materia del recurso de casación, por tanto, respecto de dichos juicios de valor no se emitirá pronunciamiento alguno.

Así se tiene, que de la denuncia de una falta de fundamentación de la resolución judicial por considerar que no se ponderó en su conjunto los elementos de prueba inmediados en juicio, y de forma específica la declaración del testigo que goza de régimen de protección y es identificado como ARAGÓN en relación a las pruebas de carácter documental y pericial, y además por alegarse que el juzgador analizó a efecto de restarle valor a lo manifestado por el citado deponente, aspectos que éste no dijo, se vuelve necesario advertir, que sí es materia de estudio en casación, el control del grado de convencimiento que se expresa en la sentencia, debiendo por ende, consignarse en la misma, las justificaciones en las que basan el fallo, es decir, exponer la certeza razonada y positiva de lo que se comprobó con el elenco probatorio, que conlleva a la acreditación o no del cuadro fáctico acusado.

Para que la convicción judicial esté rectamente formada y al margen de todo subjetivismo, debe apegarse a las reglas de la sana crítica, siendo éstas, la lógica, sicología y la experiencia; dentro de las cuales encontramos, las leyes del pensamiento que rigen los principios lógicos y que son la coherencia y derivación, con las que se pretende excluir de los fundamentos del fallo, los juicios falsos, contradictorios y que no tengan una razón suficiente.

volver a indice →

Al realizar el respectivo examen de la motivación plasmada en la sentencia objeto de estudio y cuestionada por la impetrante, relativa a la declaración del testigo protegido ARAGÓN, se tienen los argumentos rectores que textualmente refieren: "... se tiene que la deposición del testigo Clave ARAGÓN, presentó una diversidad de contradicciones con la prueba pericial, que se describen a continuación: --- En primer lugar el testigo aseveró haber estado en el lugar de los hechos y observando la vestimenta de la víctima, exponiendo que éste vestía camisa y pantalón negro, lo cual no es cierto, puesto que al estudiar el Álbum Fotográfico se observa que el pantalón es un jeans color azul claro, descrito también en el Acta de Inspección Ocular de color azul; de igual manera el testigo ARAGÓN expresó en su deposición que la víctima portaba en su camiseta la insignia del Equipo Real Madrid, y no obstante ser cierto este Juez también observa en las fotografías que la posición en que quedó el cadáver de la víctima, no permitía ver ninguna señal de la camisa ... por lo que considera este Juez, que el mencionado testigo obtuvo esa información no porque le consten sino por otra circunstancia ... Por otro lado, omitió información básica que era bastante obvia, pues únicamente refirió haber observado que la víctima tenía disparos en la espalda, sin embargo también tenía disparos visibles en el cuello y parte posterior de la cabeza ... En cuanto al lugar de utilización del testigo, puede observarse en el Álbum Fotográfico, que el poste de energía eléctrica detrás del cual dijo el testigo que se encontraba, se encuentra situado en una curva, siendo imposible observar desde ese ángulo todos los actos que aduce ... Se advierte además que se practicó análisis toxicológico ... el cual refleja que la víctima se encontraba bajo los efectos de Marihuana, teniendo un porcentaje de 134 ng/ml en orina, elemento que si bien es cierto constituye una sustancia alucinógena, que provoca relajación en el cuerpo, pero no produce los efectos referidos por el testigo clave ARAGÓN, como es tambalear al caminar, lo cual sí producen las bebidas embriagantes, no obstante se determinó en dicho análisis que no se encontraba bajo los efectos del alcohol ...".

De los razonamientos arriba transcritos es posible señalar: Que no es cierta la afirmación de la recurrente, consistente en que no se ponderó la declaración del testigo ARAGÓN en relación a las pruebas documental y pericial, dado que, tal como se refleja es de la supuesta discrepancia que hay con las mismas, que el sentenciador decide otorgarle un valor negativo al elemento probatorio de carácter testimonial, siendo en este punto en que se hace preciso analizar de forma detallada cada una de las

volver a indice →

justificaciones rectoras de la pérdida de credibilidad en lo narrado por el testigo protegido que consta en el texto de la sentencia, teniéndose así:

- Que el sentenciador concluye que existe contradicción en razón que el testigo manifestó que la víctima vestía camisa y pantalón negro, y que en su camiseta tenía la insignia del equipo del Real Madrid, y que por la posición en la que quedó, tal y como lo observó en las fotografías, a criterio del juzgador, no era posible ver ninguna señal de la camisa, y que la información en relación a ese dato la obtuvo no porque le conste sino por otra circunstancia, argumento que en base a lo depuesto por el testigo, no es posible derivar, ya que lo expuesto fue: "... que estos sujetos le dijeron esperándote estamos, que estos sujetos vestían ropa oscura, pantalón negro y camisa negra ... que la víctima también vestía ropa oscura sin nada en sus manos, que la ropa de la víctima era un pantalón negro y una camisa del Madrid negra, tenía el diseño del Real Madrid ...", es decir, el declarante nunca mencionó el momento en que observó la "insignia del Real Madrid", por tanto, no es viable suponer que de haberlo hecho tuvo que ser después de los disparos, y menos concluir que la información la adquirió por otra circunstancia.

- Respecto a la imposibilidad de ver el hecho, que argumenta el juzgador, por estar situado en una curva el poste donde el testigo refirió haber observado a la víctima, y desde ahí no era factible observar todos los actos que indicó, aspecto, que también rompe con la derivación lógica que debe contener la sentencia, ya que lo que dijo el declarante fue: "... que se escondió detrás de un poste de luz eléctrica, que el poste estaba a la orilla del cerco, que estaba iluminado ... que luego se tiró al otro lado del cerco que se encontraba a ocho metros de distancia de los sujetos ... que en esa calle hay unos cinco postes, que en esa calle la iluminación es con lámpara pública ...", evento que demuestra que el testigo nunca identificó cuál de los cinco postes que se encontraban en la escena del hecho fue en el que se escondió, y además refirió que también se ocultó al otro lado del cerco, por lo tanto, no es posible que se deduzca que fue cuando estaba atrás del poste que vio todo lo ocurrido, pues también se ubicó al lado del cerco, lo cual pudo haber ampliado el ángulo de visibilidad al que hace referencia el juez A quo.

- Además, se determina por el juez A quo que el peritaje toxicológico indica que la víctima había consumido marihuana y no alcohol, y que a su criterio si bien es cierto este tipo de droga se constituye como una sustancia alucinógena, que provoca la

volver a indice →

relajación en el cuerpo, pero no genera los efectos de tambalear al caminar, aspecto que no es extraíble de la prueba pericial en comento, por ende, se desconoce si es conocimiento privado del sentenciador lo que privó al momento de la ponderación de dicha probanza en relación a la declaración del testigo ARAGÓN.

Lo anterior, lleva a concluir que del conjunto de razonamientos que componen la fundamentación de la sentencia, se determinan juicios no auténticos, lo que denota la inobservancia a la obligación de valorar las pruebas producidas a la luz de la lógica, puesto que una buena parte de motivación consignada en el proveído, adolece del requisito de legitimidad, pues se ha construido sobre frases no dichas, que afectan de forma directa el acto de la inmediación de la prueba testifical, y consecuentemente la decisión carece de razón suficiente, ya que no existe correspondencia en los argumentos que llevaron a desacreditar al testigo, por no haberse erigido sobre inferencias deducidas de la prueba producida."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 72-CAS-2010 DE FECHA 20/07/2011)

OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE JUSTIFICAR Y FUNDAMENTAR LAS RAZONES QUE LO HACEN ARRIBAR AL FALLO

"IV) Por vicios de naturaleza procesal […] impugna la resolución y cuestiona su fundamentación por insuficiente. Ante sus alegatos, es oportuno subrayar que la fundamentación de la sentencia, constituye una garantía tanto para las partes del proceso, que son los destinatarios directos de la misma, como para la colectividad en su conjunto. El juez se encuentra obligado a justificar sus actos y resoluciones, a indicar las razones, causas y fundamentos que lo hacen arribar a un fallo determinado.

Nuestro sistema procesal penal, basado en la libre apreciación de la prueba y en la libertad probatoria, no privilegia, a los fines de valorar la suficiencia y racionalidad de una decisión, el número de elementos en que se apoye una decisión sino su peso y calidad de la ponderación que de ellas se haga en la sentencia. En tal sentido, al analizar el proveído objeto del presente estudio, la Sala consultante observa que el Juez A quo,

volver a indice →

sustenta su fallo absolutorio en la no credibilidad que otorga al testigo protegido identificado con el nombre de […], sosteniendo literalmente lo siguiente: […]

VALORACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS FUERA DE LO EXPUESTO POR EL TESTIGO EN SU DECLARACIÓN PROVOCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Observa esta Sala Penal, del trozo traído a cuenta del proveído, que los cimientos del fallo son equívocos, por cuanto que, el tribunal del juicio para declarar sin responsabilidad al encartado, se limita a cuestionar circunstancias de cómo tuvo que proceder el testigo, o qué debió hacer al momento del cometimiento del hecho. No obstante, nota esta Sede, que ninguno de sus cuestionamientos restan en nada credibilidad a los elementos principales expuestos por él en su declaración y presenciados de manera directa, de los cuales se extraen claramente, el tiempo, lugar y forma de ejecución del ilícito, es decir, que afirma que el indiciado el día […], aproximadamente a las […], llegó a la vivienda de la víctima, ubicada en […], solicitándole un vaso con agua, y al momento en que ella se lo entregaba, éste saco un arma de fuego y le dispara. Dicho de otra forma, nada de lo que argumenta el A Quo para desestimar su deposición, exime al imputado […] de la responsabilidad penal en el delito de Homicidio Simple que se le atribuyó.

De haber sido tomado en cuenta, los elementos antes señalados, el fallo dictado posiblemente hubiese sido distinto; en consecuencia, es viable en el caso de mérito casar la proveído objeto del presente estudio. Por ello, el Ad Quem omitirá pronunciarse respecto del siguiente motivo de casación.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 48-CAS-2009 DE FECHA 07/11/2011)

volver a indice →

DETERMINACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN CONCURSO IDEAL DE DELITOS

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA POR APLICACIÓN DE CONCURSO IDEAL DE DELITOS GENERA VIOLACIÓN DE LEY

“[…] el impetrante alega la: "errónea aplicación de los Arts. 27 Cn., 40, 63 y 71 Pn., fue esencial e incidió que al imputado se le impusiera una pena que no es proporcional con la vulneración de bienes jurídicos afectados los cuales fueron siete y de ahí la necesidad de la misma". Para determinar la existencia del vicio que denuncia el recurrente, se transcribe lo pertinente del fallo---"DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE: (...) en el presente caso los delitos acusados son Homicidio Agravado y Homicidio Agravado imperfecto, que establece como pena a imponer al infractor de la norma penal en el primer delito la pena de treinta a cincuenta años de prisión; y, en el segundo caso de quince a veinticinco años de prisión. (...) Para la determinación de la pena, en los casos en los que fue encontrado culpable el imputado, es decir en aquellos hechos donde la prueba desfilada fue suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste que subyace de la Constitución de la República y estando en el caso Sub-Judice en presencia de un concurso ideal de delitos, de conformidad a los Arts. 40 y 70 C. Pn., analizado que ha sido cada caso en concreto en particular, es decir tanto en los homicidios agravados consumados como los homicidios agravados tentados, se ha determinado que la extensión del daño y el peligro provocado como producto del despliegue de una variedad de acciones encaminadas a un mismo fin, es decir se detecta la unidad de la conducta criminal del acusado, sin que mediara razón alguna de la agresión en contra de la humanidad de las víctimas, ni que existiera causa de justificación que obligara a actuar de la forma en que lo hizo el encausado, y comprendido el carácter ilícito de lo que hacía, se le ha probado la autoría y participación en los ilícitos penales relacionados anteriormente, por tanto el Tribunal por unanimidad, tomando en consideración que el Art. 27 Cn., prohíbe las penas perpetuas, así como los principios de Utilidad y Proporcionalidad, se le impone por los homicidios tentados y consumados la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, bajo la modalidad de CONCURSO IDEAL; la cual cumplirá en su totalidad el uno de julio de dos mil cuarenta y dos, sin perjuicio del computo final que realice la

volver a indice →

señora Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, así mismo se le impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la pena principal" […]

Como puede observarse del párrafo precedente, el A-quo no ha motivado las razones por las cuales aplicando las reglas del concurso ideal ante la presencia de siete delitos -todos Homicidios Agravados, dos consumados y los restantes cinco en Grado de Tentativa-, le impone al sentenciado [...] básicamente el límite inferior (TREINTA Y CINCO AÑOS) correspondiente a uno de los delitos consumados (TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN); conformándose a exteriorizar que el Art. 27 Cn., prohíbe las penas perpetuas, así como los principios de Utilidad y Proporcionalidad; lo que en definitiva no constituye un fundamento para la imposición de la pena; de manera que, ha de otorgársele la razón al impetrante casando la sentencia en cuanto a este motivo y, conforme el Art. 427 Inc. 3° Pr. Pn., se enmendará directamente la violación de ley.

CRITERIOS NECESARIOS PARA IMPOSICIÓN Y DETERMINACIÓN EN BASE A EXISTENCIA DE CONCURSO IDEAL DE DELITOS

En ese sentido, el Art. 70 Pn. prescribe: "En caso de concurso ideal de delitos, se aplicará al responsable la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte. Si los delitos concurrentes tuvieran determinado en la ley el mismo máximo de la pena el tribunal determinará el delito que a su juicio merezca mayor pena y la aumentará hasta en una tercera parte de la misma. Las reglas anteriores no tendrán aplicación, si le resultare más favorable al reo la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, de conformidad a la determinación que haga de las mismas."

Se inicia por afirmar que no es posible aplicar para el presente caso, el último inciso de la norma en estudio, ya que aún imponiendo las mínimas en cada caso treinta años por cada uno de los dos homicidios agravados consumados (30+30=60) y, quince años por cada uno de los cinco homicidios agravados imperfectos (15+15+15+15+15=75), haría

volver a indice →

un total de ciento treinta y cinco años de prisión. De manera que, se procede a examinar el caso de autos a la luz de los restantes incisos de la disposición legal en comento, se cuenta con siete infracciones penales todas subsumidas en la figura de homicidio agravado, dos consumados y cinco en grado imperfecto; de suerte que, en atención al primer inciso del articulo en mención se tiene que ha de aplicársele al señor [...] la pena que corresponde al homicidio agravado consumado, cuya pena oscila entre los treinta y cincuenta años de prisión (Art. 128 y 129 N°10 Pn.), por ser más grave en comparación a la tentativa, cuyo margen punitivo se reduce a la mitad del mínimo y máximo; es decir de quince a veinticinco años de prisión (Arts. 24, 68, 128, 129 Nº 10 Pn.); ahora bien y, siendo que consta en la sentencia que el acusado perpetró dos homicidios agravados (consumados), a de establecerse cuál de esos delitos merece mayor pena y ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la misma.

En ese sentido, observando el cuadro de ambos homicidios agravados existen una serie de factores que abonan a determinar cuál de ellos es el que merece mayor pena, puesto que el día […], mientras los señores [...], formaban parte de un pelotón en cumplimiento de su deber como miembros de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) de la Policía Nacional Civil, fueron impactados por proyectiles, calibre 5.56 mm., disparados por un fusil M 16, causándoles la muerte de inmediato; lo anterior se extrae del hecho tenido por acreditado por el A-quo, siendo éste que el señor [...] falleció por traumatismo cráneo encefálico severo, mientras que el Agente [...] murió a consecuencia de herida de tórax y abdomen, […]. Aseveraciones hechas por el Tribunal de Instancia a partir de los -reconocimientos de cadáveres y autopsias de los señores [...], como se muestra a continuación: "Reconocimiento de cadáver de [...] (...) concluye: evidencia externa del trauma: orificio de más o menos ocho por ocho centímetros con exposición y salida de masa encefálica, mas fractura de cráneo expuesta a nivel temporo occipital derecho" y "autopsia número A-06-944, efectuado al cuerpo del ahora occiso […] (...) […] y, "Reconocimiento de cadáver de [...] (...) concluyó evidencia externa de trauma: orificio de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros a dos centímetros medial a la tetilla izquierda de hemitórax anterior izquierdo" y, "autopsia número A-06-945, efectuada al cuerpo del ahora occiso […]. Por lo que, a juicio de esta Sala el hecho punible al que debe imponérsele mayor pena es el perpetrado en contra de la vida del señor [...], en razón de que el proyectil que le causó la muerte, impactó en su cabeza, provocando un traumatismo cráneo encefálico

volver a indice →

severo, con orificio de más o menos ocho por ocho centímetros con exposición y salida de masa encefálica, mas fractura de cráneo expuesta a nivel temporo occipital derecho; causando con ello un daño aún mayor, para los dolientes, compañeros de faena y, ante la misma sociedad.

PARÁMETROS PARA ESTABLECER IMPOSICIÓN DE PENA

En razón de lo expuesto, procede establecer la pena que debe imponérsele al señor [...], por el Homicidio Agravado perpetrado en la victima [...], conforme los Arts. 62, 63 y 64 Pn.

En ese sentido el Art. 63 Pn., proporciona los parámetros para su establecimiento; así el número 1) dice: *"La extensión del daño y el peligro efectivo provocado"*. De acuerdo con lo acreditado, se tiene que el ilícito es un delito grave *(homicidio agravado),* el resultado propio de la acción típica fue alcanzado en el momento en que el proyectil 5.56 mm, disparado por el sentenciado mediante el uso de un arma larga *(fusil* M-16), impactó en la cabeza de la víctima; el modo de perpetrarlo *(en un lugar y una pose, que evidencia algún grado de entrenamiento para el uso de esa clase de armas, que son* de *uso privativa* de *la fuerza armada),* teniendo los medios el encartado para poder ejecutar un hecho de grandes proporciones; por ende, es posible afirmar que se causó el máximo daño posible a un ser humano (la muerte).

Referente al numeral 2) del articulo 63 Pn., "La *calidad* de *los motivos* que *impulsaron al* hecho". De la lectura de la sentencia no se logran extraer las razones que impulsaron al imputado a cometer el delito; sin embargo, se puede afirmar que no existe una justificación que ampare el comportamiento de éste, pues resulta claro que provocó un grave riesgo y materialización de daños en la humanidad de varios miembros de un contingente policial de Mantenimiento del Orden que no iba preparado para resistir un ataque con arma de guerra y a larga distancia.

Respecto del numeral 3) del Art. 63 Penal, relativo a: "La *mayor o menor comprensión del Carácter Ilícito del* Hecho". Esta Sala colige, que por la mayoría de edad del

volver a indice →

acusado éste podía comprender la diferencia entre lo lícito e ilícito y las consecuencias negativas de su ilegal proceder. Además, el A-quo tuvo por acreditado que por la forma en que efectúo los disparos *(posición* de *rodilla en tierra, que* es *catalogado como una postura de tiro de precisión con arma larga, según el Manual de Armas y de Tiro,* de *Juan* C. Larrea, *editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 2003),* el indilgado es una persona que posee algún tipo de adiestramiento en el uso de fusil M 16 *-que es un arma de guerra, de uso privativo para la fuerza armada-,* por lo que tenía una consciencia clara sobre las consecuencias de su accionar.

En cuanto a *"Las circunstancias que rodearon el hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor",* señaladas en el número 4), se tiene que: a) El imputado se parapeto en un lugar apropiado para realizar los disparos sin riesgo para él y que le ofreció un acceso inmediato para darse a la fuga de forma efectiva; b) Fue acompañado por un grupo de personas que le brindaron seguridad, apoyo y facilidades para ocultar el fusil M-16 con el que ejecutó los homicidios; y, c) Le fue indiferente el desarrollo de una manifestación en un lugar de mucho tránsito vehicular, peatonal, y que ya desbordaba en violencia, provocando una situación de peligro -de tal magnitud-, que puso en riesgo la integridad e incluso la vida de otro grupo de personas, entre transeúntes, trabajadores, estudiantes, espectadores, periodistas y, aún las personas de la citada manifestación. Respecto de las circunstancias especiales que contempla la norma en comento, no se extrae del proveído en análisis datos certeros de su acreditación.

Y, no habiendo más agravantes o atenuantes que considerar, sino que sólo la prevista en el Art. 129 Nº 10 Pn., esta Sala es del criterio que la pena que corresponde imponer al imputado **[...],** por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en [...], debe ser de CUARENTA Y DOS AÑOS DE PRISIÓN.

DECLARATORIA PARCIAL DE INCONSTITUCIONALIDAD LEGITIMA PLAZO DE CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN COMO PENA MÁXIMA PARA EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

volver a indice →

Cabe mencionar, que según sentencia de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, pronunciada el veintitrés de diciembre del año dos mil diez, en proceso de inconstitucionalidad acumulado y Clasificado con referencias números 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004 publicada en el Diario Oficial número 1, Tomo 390, del tres de enero del corriente año, fueron declarados inconstitucionales parcialmente de un modo general y obligatorio los artículos 45 N°1, 71 , 129 inciso final y 149 todos del Código Penal, en lo referente a los máximos de las penas de prisión previstas en tales disposiciones; dejando diferidos sus efectos, hasta que la Asamblea Legislativa -en el menor plazo posible-, preceptúe lo pertinente.

De ahí que, a partir de la publicación de tal sentencia en el Diario Oficial (tres de enero del corriente año), el plazo de 50 años de prisión como pena máxima prevista en el Art. 129 Inc. Final del Código Penal para el delito de Homicidio Agravado, debería ser inconstitucional de un modo general y obligatorio, aunque con sus efectos diferidos.

Sin embargo, la referida Sala de lo Constitucional dictó a las nueve horas y veinte minutos del día tres de enero de dos mil once, otra resolución del proceso de inconstitucionalidad aludido y publicada en el Diario Oficial número 25, Tomo 390, del 4 de febrero de 2011, en la que expresó que conforme disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil -de oficio realizaría aclaraciones de conceptos oscuros-, de la sentencia que se viene comentando, en el sentido que: *"por un error en la impresión y edición final del documento en el que se trascriben los acuerdos tomados por los integrantes de este Tribunal, en el texto antes citado se declaró inconstitucional -de un modo general y obligatorio- el máximo de penalidad en el delito de Homicidio Agravado contemplado* en el *artículo 129 del Código Penal, esto es de cincuenta años de prisión"*.

Por lo cual, debe entenderse que la declaratoria parcial de inconstitucionalidad del inciso final del Art. 129 Pn., quedó sin efecto ante tal modificación.

Por consiguiente, la penalidad de cuarenta y dos años de prisión que esta Sala ha impuesto al imputado [...] por el Homicidio Agravado en [...] se encuentra dentro de los márgenes constitucionalmente establecidos.

volver a indice →

Además, tomando en consideración que el Tribunal de Sentencia determinó que los hechos constituyeron un Concurso Ideal de Delitos y, que conforme el Art. 70 Inc. 2° Pn., la pena de prisión relacionada en el párrafo anterior (cuarenta y dos años) se aumentará hasta en una tercera parte (catorce años), el margen real, en que figurará la sanción a imponer al sentenciado **[...],** por los siete delitos (dos Homicidios Agravados y, cinco Homicidios en Grado de Tentativa) oscilará entre

AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTOS POR EL TRIBUNAL: POSIBILIDAD DE SER RECTIFICADA VÍA CASACIÓN ANTE LA DETERMINACIÓN INCORRECTA REALIZADA POR EL SENTENCIADOR

En ese sentido, la determinación de la pena debe ajustarse a las previsiones de los Arts. 62, 63 y 64 Pn. Referente a la existencia y extensión del daño causado, se tiene que los ilícitos son graves, Homicidio Agravado en […] y, los cinco Homicidios Agravados imperfectos en […], el resultado propio de la acción típica fue alcanzado en el momento en que el proyectil disparado por el sentenciado impactó en el cuerpo de la víctima […], no así en los otros cinco casos: el modo de perpetrarlo como se dijo párrafos antes, *en un lugar y una* pose que *evidencia algún grado de entrenamiento para el uso de esa clase de armas,* teniendo los medios el sentenciado para poder llevar a cabo el hecho; por ende, es posible afirmar que se causó el máximo daño posible a un ser humano (la muerte), en el primero de los casos y un peligro efectivo contra la vida en los restantes.

En cuanto, al medio empleado para cometerlo y las circunstancias en que lo generó. como se expuso anteriormente no son los que generalmente se observan, en la que a pesar de encontrarse ante un contingente de la Unidad del Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil, el incoado tenía un margen de ventaja sobre éstos por el tipo de arma que utilizó (fusil M-16), su ubicación y, la distancia en que se encontraba respecto de ellos, la cantidad de munición con la que contaba, todo ello quedo establecido para el A-quo mediante: *"el acta de inspección ocular policial realizada en la intercepción del Boulevard Los Héroes, veinticinco avenida Norte, calle San Antonio Abad y autopista Norte* de *esta ciudad (...),* […]. Asimismo, no se logra extraer de la

volver a indice →

lectura del fallo las razones que le impulsaron a cometer el delito. Desde luego, como ya se sostuvo se puede afirmar que por la mayoría de edad del acusado se le puede atribuir comprendió la diferencia entre lo licito e ilícito y las consecuencias negativas de su ilegal proceder.

Al valorar las circunstancias que rodearon al hecho, en especial, las económicas, sociales y culturales, se acreditó por la forma en que efectúo los disparos que es una persona que posee algún tipo de adiestramiento en el uso de fusil M 16, por lo que tenía una consciencia clara sobre las consecuencias de su accionar. Por lo que, no habiendo agravantes ni atenuantes que apreciar, esta Sala es del criterio que la pena que ha de imponérsele al endilgado **[...],** por el concurso ideal de delitos de Homicidio Agravado, en […] y, los Homicidios Agravados imperfectos en […], conforme la sentencia dictada por el A-quo, es de CINCUENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 574-CAS-2007AC DE FECHA 20/07/2011)

DETERMINACIÓN DE LA PENA

GRADUACIÓN DEBE ESTAR DENTRO DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR

"En relación al motivo interpuesto, referente a la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA, fundamenta el yerro manifestando en síntesis lo siguiente: *"La decisión del Tribunal A Quo a tenor de lo establecido en el artículo 362 N°4 procesal penal, contiene un vicio que habilita el presente recurso, (...) precisamente por que (sic) situados en el tema de la fundamentación de un fallo deben observarse entre otros momentos cardinales, los de motivación tanto descriptivos como intelectivos de la prueba y del que aquí nos ocuparemos para demostrar el agravio este punto o tema se encuentra en la sentencia [...].La defensa por su parte no logro (sic) acreditar ninguna atenuante, es por ello que la fiscalía considera que el Tribunal debió imponer la pena de cinco años de prisión y no la de tres ya que eso significa dar por acreditado una atenuante que la defensa no ha podido demostrar y no valorar una agravante que la*

volver a indice →

fiscalía ha acreditado, convirtiéndose el Tribunal en una parte mas a favor del imputado. ".

Esta Sede, dada la naturaleza del vicio aducido, considera necesario remitirse al proveído atacado, específicamente a los HECHOS ACREDITADOS POR EL JUZGADOR, [...].

Teniendo entonces, suficientemente acreditado la existencia del ilícito de POSESIÓN Y TENENCIA, el Sentenciador en el Romano III denominado INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE expresa: *"...se tiene para el acusado [...], que* ***la extensión del daño y el peligro efectivo provocado****, no es de gravedad tomando en consideración la clase y cantidad de droga que le fue decomisada;* ***en cuanto a la calidad de los motivos que lo impulsaron a cometer el hecho****, se ignoran; en cuanto a* ***la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción****, se concluye que [el imputado], actuó con conocimiento pleno del carácter ilícito que conlleva poseer droga; en cuanto a* ***las circunstancias que rodearon el hecho, especialmente las económicas, sociales y culturales, [el imputado],*** *tiene veinticinco años de edad, es Salvadoreño por nacimiento, está acompañado, ha estudiado noveno grado, ha procreado dos hijos, es cobrador de autobuses, por lo que se considera una persona de bajos recursos económicos y escaso grado de cultura, pero ello no le impide comprender entre lo licito e ilícito.* ***No se establecieron circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.*** *(---) Con lo antes expuesto se considera que lo adecuado y proporcional a la culpabilidad de [el imputado], es condenarlo a sufrir la pena de* ***TRES AÑOS DE PRISION (SIC)****, por el delito de Posesión y Tenencia...".*

En el presente caso, la Sala advierte que la representación fiscal acusó por el delito de POSESIÓN Y TENENCIA, y que el punto objeto de agravio es la pena impuesta al procesado, aduciendo que no existen circunstancias atenuantes que habiliten al Tribunal para la imposición de la pena mínima, haciendo depender su queja de un inexistente supuesto condicionante que conmine al A-quo a imponer una pena mínima sólo ante la presencia de una circunstancia atenuante, porque dentro de dicha lógica siempre que concurra una agravante correspondería bajo el parámetro fiscal la pena máxima, lo cual no es cierto pues la ley obliga a graduar dentro de los limites mínimo y máximo establecidos por el legislador en base al sistema de penas relativamente indeterminado.

volver a indice →

Sin perjuicio de lo anterior, no es viable pretender en esta Sede, la aplicación de una agravante cuando es el propio fiscal quien no la acusó en su dictamen, ni hizo uso de las herramientas franqueadas por la ley para que fuera incorporada en los momentos procesales oportunos, razón por la que al no existir vicio que declarar, se mantiene la sentencia incólume con la salvedad de que conforme a los hechos plasmados, el ministerio público fiscal pudo haber enmarcado la conducta dentro de un tipo penal distinto."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 650-CAS-2009 DE FECHA 31/08/2011)

MERA INCONFORMIDAD CON LA IMPOSICIÓN DE LA PENA NO CONSTITUYE VICIO CASACIONAL

"Que tanto la Constitución de la República así como la ley Procesal Penal obligan a la fundamentación de las resoluciones dictadas por los juzgadores, bajo pena de nulidad, tal como lo prescribe expresamente el Art. 130 Pr. Pn. derogado y aplicable, que en esencia refiere: "... la fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas.". Para el caso, se entenderá que para cada uno de los aspectos que hayan sido sometidos a conocimiento del sentenciador, deberá consignarse una justificación de la decisión mediante la cual se define cada uno de éstos.

En consonancia con la denuncia del impetrante, el proceso de individualización de la pena también tendrá que estar a tenor de ese imperativo de motivación que contiene la sentencia penal, bajo la idea de consignar las conclusiones por las que se razona necesaria la imposición de determinada sanción, es decir, dotar a ella de contenido en cuanto a las consecuencias jurídicas del delito, aspectos que han sido considerados en el Art. 63 Pn., los cuales atienden a la extensión del daño y peligro efectivo provocados, calidad de los motivos que impulsaron el cometimiento del hecho, la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de éste, las circunstancias que rodearon al mismo, en especial las económicas, sociales y culturales del autor, y cualquier atenuante o

volver a indice →

agravante, siempre y cuando la ley no las haya contemplado como elemento tipo del ilícito comprobado en juicio.

Así también, el Art. 62 Pn. indica el necesario apego del juzgador a los límites máximos y mínimos que para cada delito se prescriben, y reitera el imperativo de validar la medida de la condena, lo que conlleva, como antes se dijo, la justificación de la determinación de la pena, circunstancia que sí es posible de ser sometida al control de casación, es decir, todo lo pertinente a los argumentos que sostienen esa "medida de la sanción impuesta", los que deberán atender a las reglas del recto pensamiento humano para dotarlos de eficacia en la resolución judicial, por ende, para entrar al estudio de fondo de dichas justificaciones, tendrá que manifestarse los fundamentos en los cuales se ve vulnerada esa estructura de ideas que soportan la penalidad asignada, puesto que la mera inconformidad con la misma, no constituye vicio casacional, siempre y cuando, como se refirió se encuentre dentro del rango legal permitido.

NECESARIO VALORAR LA GRAVEDAD DEL HECHO COMETIDO PARA UNA CORRECTA IMPOSICIÓN DE LA PENA

Bajo ese orden de ideas, cabe resaltar que la queja del peticionario radica en que el aspecto de gravedad del hecho cometido, no ha sido de forma correcta considerado, por lo que se hace imperante, revisar los citados razonamientos, encontrando así, que efectivamente la condena de tres años de prisión obedece a la cantidad y clase de droga que le fue decomisada, la que según los hechos acreditados, es constitutiva de droga marihuana, con un peso neto […] y un valor económico de […], la cual pretendía ser introducida al Centro Penal, pero que a consecuencia de lo dicho por la misma imputada no se concretizó ni siquiera la revisión, ya que ella advirtió a la registradora que en efecto portaba una sustancia ilícita en su cavidad rectal.

De lo apuntado es menester recordar, que mediante el derecho penal actual, el Estado ejerce poderes de carácter punitivo, y los efectúa mediante la imposición de penas, cualquiera que fuera su clase, las cuales contemplan en base al principio de necesidad una función rehabilitadora y utilitarista de la sanción penal, que implican la posibilidad

volver a indice →

de una verdadera resocialización y readaptación del individuo, contrario a la idea de retribucionismo absoluto que se vivía con legislaciones anteriores, por ende, no se vuelve válido atender a lo manifestado por el solicitante, de que la pena impuesta en el presente caso envía un mal mensaje a las personas que busquen cometer hechos constitutivos de delito, en especial a aquellos que pretenden la protección del bien jurídico Salud Pública, puesto que como se ha citado, los sentenciadores han razonado la condena y lo han verificado bajo los requisitos legales prescritos."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 460-CAS-2009 DE FECHA 28/09/2011)

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN RECONOCIMIENTOS DE FICHAS Y DE PERSONAS REALIZADOS POR LA POLICÍA EN COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

"En la audiencia de la vista pública, el A-quo resolvió que los reconocimientos de fichas y de personas, entran al elenco probatorio para que las partes puedan hacer uso del mecanismo apropiado y controvertir esos elementos, no encontrando un vicio de nulidad que llame al tribunal a violaciones de derechos constitucionales; señalando que dichas nulidades no fueron motivadas por la defensa. Como se menciona en el acta de captura, los imputados fueron detenidos a las nueve horas con quince minutos del veintidós de julio de dos mil nueve, por agentes policiales por el delito de Agrupaciones Ilícitas y el Homicidio, presentando requerimiento fiscal al Juzgado de Paz de Victoria, a las ocho horas con diez minutos del día veinticinco de julio del mismo año, dentro del término administrativo. En la audiencia inicial, se resolvió ordenar la instrucción por tales delitos, por lo que no consideró necesario solicitar ese expediente; el tribunal declaró no ha lugar a la revocatoria planteada por la defensa, en virtud de no reunir, fundamento mínimo elemental para ello, de conformidad con los Arts.414, 415 y 416 Pr.Pn..

Respecto a la nulidad de las actas de reconocimiento de fichas policiales y de fotografías, manifiesta el representante fiscal, que dicha solicitud carece de todo fundamento jurídico y doctrinario, porque Fiscalía y Policía como entes investigadores

volver a indice →

de los hechos delictivos por mandato Constitucional (Arts.159 Inc. final y 193 Cn.), poseen la facultad legal para llevar a cabo este tipo de diligencias iniciales de investigación tendientes a identificar a los responsables o partícipes de hechos delictivos, tal como se realizó en el presente caso.

Los actos de investigación en el proceso penal, tienen por objeto recoger los elementos de prueba que serán utilizados para verificar las propuestas de las partes durante el juicio y justificar con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez; es decir, que la finalidad es obtener, identificar o asegurar las fuentes de información que proporcionen la elaboración de respuestas coherentes sobre la ejecución de un hecho delictivo y su presunto autor.

La Constitución de la República faculta a la Fiscalía General y a la Policía Nacional Civil a desarrollar sus atribuciones en forma coordinada, de modo que se complemente la preparación jurídica del fiscal, con la formación criminalística de la Policía; es así, que el margen de acción propio indispensable que la ley reconoce a la policía en la investigación del delito, no quebranta por sí mismo la función de dirección que la Constitución otorga a la fiscalía, sino que se faculta a la policía dentro de un marco conjunto de coordinación técnica con la fiscalía, tratándose de una responsabilidad compartida, sujeta al control de ésta.

IMPOSIBILIDAD DE VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE DOBLE JUZGAMIENTO ANTE LA EXISTENCIA DE PROCESOS DIFERENTES CONTRA LOS MISMOS IMPUTADOS

El agente fiscal en la contestación del recurso, aduce que cuando los defensores alegan que la sentencia se basa en el inicio fraudulento del proceso, han efectuado una interpretación errónea, porque existen dos procesos diferentes. Ciertamente, como lo señala el fiscal, los imputados fueron aprehendidos en flagrancia el día diecisiete de julio de dos mil nueve, pero por el delito de Agrupaciones Ilícitas, luego encontrándose detenidos por ese hecho, fueron intimados el día veintidós del mismo mes y año, en la Delegación de la Policía Nacional Civil de Sensuntepeque, Cabañas, por el delito de

volver a indice →

Homicidio Agravado y Agrupaciones Ilícitas, después de haberse efectuado una serie de diligencias iniciales de investigación que los señalaron como responsables de los ilícitos en mención, estableciéndose de esta forma que existen dos procesos distintos, en los cuales los imputados aparecen como partícipes, no siendo verídica la apreciación de uno solo, al ser condenados en el proceso que se recurre por el Homicidio Agravado, en perjuicio de la vida de [...].

EXAMEN SOBRE UNA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN NOMINAL DEL SUJETO ACTIVO A TRAVÉS DE RECONOCIMIENTOS POR FOTOGRAFÍA Y EN RUEDA DE PERSONAS

En atención al desfile probatorio vertido, los juzgadores determinaron que el testigo con régimen de protección, relató que al momento de los hechos, él se encontraba a una distancia aproximada de diez metros, desde donde observó cuando los sujetos se acercaron a la víctima, conociendo a […], por ser residente del lugar. Resultado mismo que se generó al resto de ellos, al practicarse reconocimiento por fotografías en sede policial […].

Por lo tanto, afirma el tribunal, dicho señalamiento coincide con el resultado del reconocimiento por fotografías, donde el testigo señaló las que correspondían a los imputados, sin que haya sido cuestionado por la defensa, generando una individualización e identificación nominal de ellos. Además, […] fue reconocido por el referido testigo, en reconocimiento en rueda de personas […].

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA: FALTA DE AGRAVIO AL REALIZAR EL SENTENCIADOR UNA VALORACIÓN EN CONJUNTO DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

volver a indice →

Los recurrentes consideran que se ha violentado la ley fundamental de La Derivación, específicamente el Principio de Razón Suficiente, como lo menciona el autor Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal", "...La motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones, que en virtud de ellas se vayan determinando...". En ese sentido, es lógico que el tribunal juzgador hubiese valorado la prueba de cargo y de descargo en su totalidad, no manifestando que no les merecía fe lo dicho por las testigos de descargo por pequeñas contradicciones, aunque lo repararon a repreguntas de la defensa; no siendo a su juicio, un aspecto trascendental.

Por su parte, el representante fiscal, invoca que la valoración doctrinaria que hacen los defensores, refiriéndose al principio de Razón Suficiente, la basan en esa extensión, pertinencia y valoración de la prueba, Art.162 Pr.Pn., principio que no obliga al tribunal sentenciador a seguir reglas específicas o estándares de valoración de prueba, circunstancias que como muy bien lo abordan, aplicando esos verdaderos elementos de la sana crítica como lo son la psicología, la lógica y la experiencia, no le otorgaron valor a los testigos de descargo; primero, por ser familiares de los imputados y segundo, por las contradicciones existentes entre éstos.

En los fundamentos de la sentencia impugnada, se otorga valor probatorio al testigo Clave "Seiscientos Once", ya que su testimonio les mereció credibilidad al haberse expresado firme en la incriminación, sin existencia de motivos espurios, que se concatena con el resto de prueba de cargo, que fortalecen su testimonio. De igual forma, le dieron valor probatorio a la prueba pericial y documental, al no ser contradictoria entre sí y que abonan a dar credibilidad al testimonio del testigo protegido; prueba que estimaron suficiente para destruir el estado de presunción de inocencia que constitucionalmente gozan los encartados, respecto al delito de Homicidio Agravado, no así en cuanto al delito de Agrupaciones Ilícitas.

La fundamentación de la sentencia ha de alcanzar la categoría de derecho fundamental incluido en la tutela judicial efectiva, pues ésta se hace efectiva cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada; tal exigencia sólo se cumple cuando pueda deducirse razonablemente que el juzgador ha valorado de

volver a indice →

manera íntegra los elementos probatorios con sustantividad propia, que requiere de una respuesta judicial específica y expresa.

Cabe señalar, que la valoración de la prueba es potestad soberana del tribunal de instancia, de conformidad al principio de inmediación de la prueba, así como del límite de intangibilidad de los hechos, en virtud de ello este tribunal se encuentra vedado de censurar el grado de convencimiento que la prueba generó en los jueces, porque la inmediación le atañe exclusivamente a la competencia de los juzgadores; de manera, que el límite del control casacional, es factible únicamente sobre las consideraciones esgrimidas por el Aquo, provenientes de la suficiencia de la prueba.

IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER ERRORES VIA CASACIÓN CUANDO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA HAN SIDO OBTENIDOS E INCORPORADOS DE FORMA VÁLIDA AL PROCESO

Forma parte del análisis de casación el examen de la fundamentación de la sentencia, en sus dos aspectos básicos: logicidad y legitimidad; no siendo viable, desde luego, la valoración de los elementos probatorios, aunque es factible establecer si las razones de hecho y de derecho empleadas por el juzgador se ajustan a los preceptos legales aplicables, y a las leyes fundamentales de la lógica en sus principios esenciales de coherencia y derivación de los juicios.

Por consiguiente, los Jueces en la sentencia de mérito, observaron las normas del correcto entendimiento humano que obligan a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en cada decisión jurisdiccional, en vista de lo cual, la sentencia debe expresar la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de comprobar la razonabilidad de la decisión.

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de Casación arriba a la conclusión que la sentencia impugnada se fundamentó en elementos de prueba obtenidos e incorporados de forma válida al proceso, por lo que el vicio denunciado no tiene la fuerza dirimente respecto a los medios de prueba en los que se sustenta la sentencia vista en casación, no

volver a indice →

siendo procedente acceder a la pretensión de los recurrentes, se rechaza el recurso interpuesto"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 723-CAS-2009 DE FECHA 22/06/2011)

DOMICILIO ACCIDENTAL

HABITACIONES DE HOTELES CONSTITUYEN DOMICILIO ESPECIAL DE SUS HUESPEDES POR EJERCER TEMPORALMENTE ACTOS DE DISPOSICIÓN Y VOLUNTAD

"Seguidamente, el recurrente expone que se construyó la condena en contra de [imputado], por la mera circunstancia que la habitación del hotel en la que fue encontrada la droga, fue alquilada por éste. Se ha acreditado en autos, que el imputado es de nacionalidad guatemalteca, ejerciendo su domicilio accidental en el Hotel […]. Sobre este particular debe destacarse que, las habitaciones de los hoteles pueden constituir domicilio de sus huéspedes ya que, en principio, por sus propias características son lugares idóneos para que se desarrolle la vida privada del ocupante. Desde esta perspectiva, la accidentalidad o temporalidad del uso de la habitación del hotel, las limitaciones al disfrute de las mismas que derivan del contrato de hospedaje, constituyen obstáculos reales a que se considere como domicilio de los clientes del hotel mientras han acordado con éste su alojamiento. Entonces, por considerarse las habitaciones de los hoteles espacios aptos para el desarrollo o desenvolvimiento de la vida privada, se ejercen ahí efectivamente actos de disposición y voluntad.

CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA VALORAR LA RELACIÓN DEL OBJETO INCAUTADO CON EL IMPUTADO

volver a indice →

En el presente caso, bajo la venia del ocupante, los agentes policiales ingresaron a la habitación del hotel que le servía de morada y en la que ejercía el derecho a la intimidad de su vida personal de la forma más intensa. Precisamente en este espacio destinado a la ocupación, fue encontrada una fuerte cantidad de droga cuyo valor económico ascendía a la cantidad de […], parte de la cual estaba siendo manufacturada en la presentación de cigarrillos artesanales. Como corolario de tales circunstancias, y en apoyo de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, resultó atinado el razonamiento del sentenciador al afirmar que esta sustancia se destinaría a fines comerciales, en atención a la forma en que fue encontrada, la evidente preparación para su inmediata distribución y el dinero de diferente procedencia y denominación:[…]. Todo ello devela o hace presumir un fin de comercio. En definitiva, la vinculación que ha existido entre el hallazgo de la droga y el imputado, no solo se ha derivado del alquiler de la habitación 2A, sino también de la directa disposición que éste tenia de las llaves del mismo, y el ocultamiento de la sustancia ilícita en lugares donde se encontraban las pertenencias del imputado: en el interior de un gavetero y dentro de un closet.

Por todas las reflexiones que figuran dentro de la motivación analítica desarrollada por el juzgador, no vislumbra esta Sala que exista una motivación insuficiente o arbitraria, pues la solución de condena se ha extraído a partir de la totalidad de probanzas que lícitamente han sido obtenidas e incorporadas al proceso penal.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 94-CAS-2010 DE FECHA 12/10/2011)

EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR PRONUNCIARSE RESPECTO DE UN DELITO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLVERSE LA ALZADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

Sobre este aspecto, la Sala se remite al proceso en análisis, específicamente en el Auto pronunciado a las […], por el Tribunal de Mérito, que corre agregado a […], en donde en el ordinal primero de la parte resolutiva se establece: "Ordenar se agreguen a la Causa los anteriores oficios, junto a la documentación que acompaña al primero; asimismo dar por enterado a este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por los

volver a indice →

acusadores, mismo que, por no causar efecto suspensivo, no detiene el normal curso procesal."

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto el Tribunal […] dictó un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de los imputados […], tal como se verifica […]., dicho pronunciamiento no causaba estado, pues existía un recurso de Apelación que había sido interpuesto por […] en su calidad de QUERELLANTE, constando […] la resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la cual se revocaban los sobreseimientos dictados a favor de los imputados, situación que es posterior al pronunciamiento de la Condenatoria hoy en estudio.

Al respecto, esta Sede no puede soslayar que nuestro Código Procesal Penal, incorpora un gran avance en materia de nulidades, porque frente a todos aquellos actos procesales en cuya producción defectuosa se han vulnerado derechos y garantías, obliga a determinar si efectivamente la producción del acto que se estima defectuoso ha provocado perjuicio o agravio al derecho de defensa del o los imputados.

Lo antes expuesto, permite considerar que la pretensión de la parte defensora en cuanto a aplicar al presente caso los efectos del articulo 359 en relación con el articulo 224 Pr.Pn., requiere la aplicabilidad de la doctrina que sustenta el sistema de nulidades moderno adoptado por la legislación Salvadoreña, que tiene como requisito para declarar la nulidad, de auténticos efectos de indefensión, resultando de elemental importancia determinar siempre la extensión del vicio y como éste ha o pudo haber producido perjuicio al derecho de defensa del procesado.

En el caso concreto, el tribunal de la causa dictó sentencia definitiva condenatoria y consideró en ella el delito de Lesiones Muy Graves atribuido a los enjuiciados […], sin esperar las resultas de la apelación ejercida por la parte querellante contra el auto de Sobreseimiento Provisional decretado en audiencia preliminar por dicho delito.

De conformidad al Principio de Trascendencia de la Nulidad, ésta no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores con grave perjuicio para el imputado, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor.

volver a indice →

De este modo, si durante la audiencia preliminar se dictó Sobreseimiento Provisional a favor de los encartados y el A-quo se pronunció en los términos señalados, aun y cuando el Tribunal de Alzada haya resuelto con posterioridad a la referida sentencia, -revocando el auto apelado- el Juzgador al momento de su decisión carecía de competencia funcional para pronunciarse por el delito de Lesiones Muy Graves.

PRONUNCIAMIENTO DEL SENTENCIADOR SOBRE PUNTOS APELADOS VULNERA GARANTÍAS DEL IMPUTADO E IMPLICA NULIDAD DE LA SENTENCIA

En tal sentido, al Sentenciador le estaba vedado resolver asuntos cuya competencia estaba activada para un tribunal superior tal como se expresa en la locución tantum devolutum quantum apellatum. Así, todo pronunciamiento del Juez A-quo sobre el punto apelado debe ser conminado con la sanción de nulidad y en el caso que nos ocupa, es evidente que no tenían que pronunciarse, ni resolver lo relativo al referido ilícito, por cuanto estaba pendiente el pronunciamiento del Tribunal de Segunda Instancia, aún y cuando dicho Sobreseimiento haya sido revocado por la Cámara, no podría ni siquiera considerarse una subsanación dado que el defecto que se denuncia por los impugnantes no lo permite.

Por lo anterior, es procedente anular parcialmente la sentencia objeto de impugnación, en lo relativo a la condena pronunciada en contra de […], por el delito de LESIONES MUY GRAVES, en perjuicio de […], quedando incólume el pronunciamiento respecto del imputado […], ya que no existía recurso en trámite a su favor, pero se advierte un ERROR MATERIAL en lo relativo a la calificación de las LESIONES, las cuales se relacionaron en la sentencia como LESIONES MUY GRAVES AGRAVADAS, siendo lo correcto LESIONES MUY GRAVES, como se tipificaron en el Acta de Vista Pública. Tal situación, no incide en la pena anunciada por el Tribunal de Mérito, ya que no se aplicó la penalidad del concurso ideal con el delito de ROBO AGRAVADO tal como se expresó en la parte dispositiva de la sentencia, señalada en el Art.70 Pr. Pn.,

volver a indice →

por lo que es inocuo tal yerro, debiéndose mantener sin modificaciones el proveído impugnado, lo anterior conforme al Principio de Economía Procesal.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 259-CAS-2007 DE FECHA 13/07/2011)

EMPLAZAMIENTO EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

NECESARIO EMPLAZAR A LAS PARTES PARA CONTESTAR O ADHERIRSE AL RECURSO PLANTEADO

“Que de acuerdo al Art. 484 Pr.Pn., este Tribunal tiene la potestad de efectuar un examen preliminar al memorial impugnaticio y a las adhesiones que se realizaren. Cabe señalar, que dicho análisis no sólo se circunscribe al contenido de los escritos; sino también a la observancia del procedimiento previsto para la interposición del mismo.

Es en esta última parte, donde los Suscritos Magistrados observan una omisión de la Cámara de la Segunda Sección […], quien de acuerdo a […] del incidente de apelación, una vez presentado el libelo recursivo por […] Defensor Particular del imputado […], resolvió lo siguiente: "A sus antecedentes el escrito presentado. Con noticias de la parte defensora, remítase a la Sala de lo Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia...". (Sic).

Como puede advertirse, la Cámara en cita no emplazó a las partes, tal como lo ordena el Art. 483 Pr.Pn.; puesto que automáticamente elevó el escrito de casación, expediente judicial e incidente de apelación a esta Sede, olvidándose emplazar a los […]: el primero, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y el segundo, Defensor Público del indiciado […], para efecto que contestaran o se adhirieran en su caso, del recurso planteado.

Cabe mencionar, que la figura del emplazamiento responde a las ideas que vislumbran un debido proceso legal; entre ellas, la igualdad de armas regulada en el Art. 12 Pr.Pn., el cual permite al resto de sujetos que intervienen en un litigio, la posibilidad de contradecir y desvirtuar los argumentos que se plasmen en un medio impugnativo, a través de la contestación del mismo.

volver a indice →

OMISIÓN ES UN DEFECTO QUE CONFIGURA CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA

En ese sentido, este Tribunal como garante de la legalidad, advierte de manera oficiosa este defecto, que configura una de las causales de nulidad absoluta, específicamente la prevista en el No. 7 del Art. 346 Pr.Pn., puesto que el hecho de omitir emplazar al agente fiscal y al defensor público ha tenido trascendencia en los derechos de contradicción e igualdad de oportunidades de ejercicios de facultades y derechos, a tal grado de obstaculizar o impedir su ejercicio.

Por consiguiente, en aras de garantizar que las partes ejerzan los derechos que la ley les otorga, se considera que es procedente anular la actuación de la Cámara que ocasionó dicha afectación, es decir, el auto que elevó las actuaciones a esta Sede, quedando existente el procedimiento desde la presentación del libelo impugnaticio, debiendo cumplir ésta con lo determinado en el Art, 483 Pr.Pn., en cuanto a efectuar el emplazamiento a TODAS las partes intervinientes. Debe tomarse en cuenta, que como resultado de lo anterior se generará un nuevo término para el estudio y resolución del presente memorial recursivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIA DEFINITIVA, 2-C-2011, DE FECHA 08/07/20119

ENTREVISTA DE TESTIGOS EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN

IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN ANTE UN SIMPLE ERROR MATERIAL EN LA FECHA DE COMETIMIENTO DEL HECHO SIN QUE SE MODIFIQUE ESENCIALMENTE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

"En relación a la denuncia de existir una inobservancia de las reglas relativas a la congruencia, es necesario recordar, que el principio de congruencia atiende a que los

volver a indice →

hechos investigados y atribuidos a una persona sean los mismos que informen el contenido del cuadro factico sometido a juicio, es decir, a objeto de debate, lo que de conformidad al Art. 359 Inc. 1 Pr. Pn. derogado y aplicable, se expresa: "la sentencia no podrá dar por acreditado otros hechos u circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado".

Lo anterior, es en consonancia del mismo principio acusatorio que rige nuestro actual Código Procesal Penal, el cual en esencia refiere que no es factible modificar hechos esenciales que se constituyan como objeto del proceso, pues de darse tal situación se afectaría el derecho de defensa que ostenta toda persona a quien se le imputa un delito, por ende, el sentenciador no podrá basar su sentencia en hechos distintos a los que fueron acusados y admitidos en el auto de apertura a juicio, situación que vuelve ineludible descender a analizar lo establecido en los Arts. 343 y 344 Pr. Pn. derogado y aplicable, preceptos legales que habilitan que en el desarrollo de la audiencia de vista pública tanto el fiscal o querellante puedan ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, siempre que ésta modifique la calificación legal o la pena del hecho, o bien integre un delito continuado o modifique los términos de la responsabilidad civil, igual facultad se le otorga al juzgador para que éste de forma oficiosa considere que el cuadro factico sometido a juicio sea encajado en otro ilícito distinto al acusado, y que a su vez conlleve una modificación esencial de la calificación jurídica del mismo. Como es posible advertir, ambas disposiciones dejan claro condiciones específicas por medio de las cuales se puede entender que se está frente a un cambio sustancial de hechos que afecte directamente el citado derecho de defensa, pero más aún debe atenderse a lo expuesto en el Inc. 2 del Art. 343 Pr. Pn. derogado y aplicable, que de forma explícita indica que la corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica en esencia la imputación ni provoca indefensión, no se considera una ampliación de hechos, y por ende, no afecta la congruencia a la que se hace referencia en los vicios de la sentencia.

En consecuencia, y al estudiar la sentencia objeto del recurso, se determina, que efectivamente tenemos que los hechos acreditados refieren que el día del cometimiento de los mismos, es el dos de abril de dos mil cinco, fecha que también consta en el auto

volver a indice →

de apertura a juicio y dictamen de acusación, sin embargo, como lo sostiene el recurrente los medios probatorios desfilados en juicio, y de forma directa dos de las declaraciones testimoniales arrojaron que la fecha que ocurrieron los hechos fue el uno de abril del citado año, el tercero de los deponentes manifestó no estar seguro si era el uno o dos, pero las probanzas periciales fijan como el día del hecho punible el dos de abril de dos mil cinco, aspecto que considera el impetrante vulnera la congruencia de la sentencia, lo cual, como ya se ha expresado, tendría que ser una situación que demuestre una grave afectación al derecho de defensa del procesado, pues un simple error material o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la calificación no es suficiente para considerar incongruente la sentencia, lo que en el presente caso, no concurre, ya que existe una identidad en las personas, lugar, acción y resultado del hecho punible que fue acusado, por el que se dictó auto de apertura a juicio y fue juzgado.

POSIBILIDAD DE INTRODUCIRLO AL PROCESO VÍA INTERROGATORIO PARA CUESTIONAR SU CREDIBILIDAD

En cuanto al segundo de los motivos alegados, mediante el cual se considera que la fundamentación de la sentencia vulnera las reglas de la sana crítica por no haberse ponderado las entrevistas admitidas como prueba, es preciso señalar la existencia de jurisprudencia emanada por esta Sala mediante la cual se expresa que las entrevistas realizadas a los testigos en la fase de investigación no constituyen medios probatorios propiamente dichos, sino que sólo pueden ser utilizados sí en la producción de la prueba testifical se introducen por la vía del interrogatorio realizado al testigo, y con la única finalidad de cuestionar la credibilidad de lo dicho por éste, por ende, no es posible afirmar la obligación de ponderar entrevistas como prueba documental, ya que como se dijo, ellas no constituyen prueba, sino que es el testigo el que se vuelve un órgano de prueba, que es entendido como aquella persona cuya participación le permite al juzgador introducir en el proceso elementos probatorios, lo que conlleva a ser la persona que suministra al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba,

volver a indice →

conceptualización que materializa que lo afirmado por el peticionario no se vuelve válido.

FALTA DE AGRAVIO AL REALIZAR UNA DEBIDA DETERMINACIÓN DEL CUADRO FÁCTICO PARA LA ACREDITACIÓN DE HECHOS

Y en cuanto al motivo tres consistente en la inobservancia o falta de fundamentación probatoria intelectiva por considerar que en el momento de la ponderación probatoria no se concluyó con algún elemento de descargo, sino que todas las deducciones que conformaron de cargo, cabe mencionar, que tal argumento como tal no constituye vicio casacional pues se cuestiona la forma en que el juzgador valoró las probanzas, sin embargo, como dicha denuncia tiene base en el hecho de la supuesta contradicción en el día en que sucedieron los hechos, cabe mencionar, que como se ha expuesto en el citado análisis respecto al "día dos de abril", fue consignado por el sentenciador en el texto de la resolución, y por ende es posible deducir de forma coherente y derivada las razones que motivaron la decisión de la determinación del cuadro fáctico tal y como aparece contemplada en el apartado denominado "determinación precisa y circunstanciada de los hechos acreditados por este tribunal", por lo que tampoco se configura el quebranto alegado.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 440-CAS-2007 DE FECHA 22/07/2011)

ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE SOBRE LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

“3- En atención a la clase de motivo invocado, resulta necesario primero, relacionar la proposición fáctica que tuvo por acreditada el Tribunal de Instancia, pues ésta constituye el material sobre el que recaerá el análisis jurídico objeto de discusión.

[…] 4- El argumento del a quo para concluir que El imputado actuó bajo un supuesto de error de prohibición vencible, es el siguiente: “si bien en el presente caso hay una

volver a indice →

agresión ilegítima por parte del ahora occiso hacia el imputado, la defensa que éste empleó no es razonable para impedir o repeler la agresión; no obstante, es necesario cuestionarnos si ¿Se le puede exigir capacidad de comprensión de eso al procesado, si éste se encontraba en estado de ebriedad o de inferioridad psíquica (Art. 29 n° 1 Pn.) y si además había sido objeto de una agresión ilegítima? Consideramos que este estado emocional el autor no es plenamente conciente de la prohibición, y tampoco estaba en plena condición de poder reflexionar acerca de si su acción es antijurídica. Por lo que a criterio de este tribunal en el presente caso se configuraría un error de prohibición vencible sobre la causa de justificación de legítima defensa (…) este Tribunal tiene por acreditada la existencia del delito de Homicidio Simple en […] y la autoría en el mismo del imputado […], bajo la influencia de un error de prohibición vencible."

5- Un hecho comprobado en la presente sentencia, es que el procesado […] mató en forma dolosa a la víctima […], es decir que la acción del primero se incardina en el art.128 CP que tipifica el delito de Homicidio Simple. También lo es, que el sujeto activo no actuó en legítima defensa. El punto que se somete a consideración de esta Sala queda delimitado a establecer, si de acuerdo a la acreditación de los hechos, el imputado ejecutó la acción bajo la creencia errónea que actuaba defendiéndose legítimamente. Se estima oportuno escribir unos breves comentarios en torno a la inteligencia del art.28 inc.2° CP en lo conducente al punto impugnado.

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA TEORIA DEL ERROR EN EL DERECHO PENAL

6- En principio, la Teoría del Error en Derecho Penal, distingue entre error de tipo y error de prohibición. El primero, excluye el dolo si es invencible, o puede llegar a sancionarse la acción como culposo, si concurren los requisitos de éste. El ámbito que comprende está referido al desconocimiento de elementos del correspondiente tipo objetivo, es decir que puede recaer en la acción, curso causal, resultado, cualidades especiales de autor. Mientras que la segunda clase, tiene como objeto la prohibición jurídico penal, de ahí que esté comprometida la conciencia de la antijuridicidad y por

volver a indice →

esta vía la culpabilidad misma, la que será excluida cuando se trate de un error invencible, o dará lugar a una responsabilidad atenuada especialmente si es vencible.

A su vez, el error de prohibición puede ser directo o indirecto, según que el sujeto actúe creyendo que su comportamiento no es delito o bien que conociendo la prohibición penal en general, supone que en el obrar concreto, le ampara una causa de justificación. Una sub clasificación más, el error puede estar referido a la existencia de la causa de justificación (error de permisión) o respecto de los presupuestos de ésta, siendo en esta última modalidad en la que nos concentraremos en adelante por su pertinencia con el motivo que se analiza.

En la sentencia impugnada, se expresa que el imputado […] actuó "bajo un error de prohibición vencible sobre la causa de justificación de la legítima defensa". El error en los presupuestos de la legítima defensa, tiene lugar cuando el sujeto activo despliega actos defensivos contra una agresión que sólo está presente en la psiquis del mismo, debido a una errónea apreciación de las circunstancias que rodearon al hecho. Es pues, la equivocada apreciación de la realidad, la que lleva al sujeto a creer que está frente a una agresión ilegítima, El desacierto puede focalizarse en la existencia, actualidad o ilegitimidad de agresión.

Es condición para que el error en comento produzca los efectos penales que la ley prevé, que la conducta figure a priori como justificada, aunque con posterioridad se evidencie el error que la tornaba innecesaria. Según esto último, la defensa debe efectuarse con medios proporcionales para repeler el peligro que equivocadamente se creyó que existía.

FALTA DE ARGUMENTOS EN CUANTO A LOS HECHOS QUE HACEN CREER AL IMPUTADO QUE ESTA SIENDO AGREDIDO AL MOMENTO EN QUE SE EJECUTA EL DELITO PROVOCAN NULIDAD DE LA SENTENCIA

7- Para comenzar, cabe señalar que en la motivación jurídica del a quo para aplicar el art.28 inc.2° CP, no expresa argumento que explique el error que identificó en la conducta del imputado, es decir cuáles fueron los hechos que el procesado interpretó

volver a indice →

para creer que estaba siendo actualmente agredido en el momento en el que da inicio a la ejecución de la acción que causó la muerte del señor […].

Lo cierto es que al examinar con detenimiento los hechos acreditados, nos encontramos con que no aparece ninguna circunstancia objetiva que haya podido motivar en el agente la creencia errónea que estaba siendo atacado. De ahí, que no cabe inferir racionalmente que la conducta desarrollada por el procesado manifestara un querer defenderse. Todo lo contrario, si nos atenemos a que el mismo sentenciador concluyó que las lesiones producidas fueron "con intención homicida, dado su número, intensidad y ubicación en el cuerpo del ahora occiso, en el que toca áreas vitales".

No puede concurrir el error a que refiere la sentencia, debido a que no se acredita ningún hecho a partir del cual se pueda inferir que cuando el imputado mató al señor […], podía razonablemente suponer que estaba siendo agredido por el ahora occiso. Lo cual queda bien claro, ya que el hoy condenado se alejó de la escena en la que inicialmente, según el criterio del a quo, se produjo una agresión ilegítima en su contra; y luego se fue a su casa ubicada aproximadamente a veinte metros, es decir que salió de la esfera de aquella "agresión", regresando armado, para consumar la muerte del señor […]. No se acreditó pues, ninguna circunstancia que describa el desplazamiento de alguna situación de riesgo hacia la vivienda del procesado, como para entender que él se encontraba defendiéndose.

Si bien el error en estos casos tiene un carácter subjetivo y personal, pero es menester la concurrencia de una circunstancia objetiva que valorada ex ante, explique la errónea creencia que impulsó a actuar. Como se lee en la proposición comprobada, no se acreditó ningún comportamiento atribuible al ahora occiso que pudiera desnaturalizarse idealmente por el imputado que lo llevara a suponer que estaba siendo agredido. Dicho de otra forma, el sujeto no puede iniciar una defensa de la nada, sino que debe concurrir un hecho que apreciado erróneamente como un ataque, haga nacer síquicamente la necesidad de reaccionar defensivamente contra su atacante.

La atenuación especial que regula el art.28 inc.2° CP se funda en el conocimiento defectuoso sobre la criminalidad del acto (antijuridicidad), circunstancia que no aparece en la conducta comprobada al procesado.

volver a indice →

Por otra parte, es bastante manifiesto en los hechos probados, que la conducta fue en absoluto desproporcionada, lo que demuestra la ausencia de un querer defensivo aunque éste fuera motivado por una causa imaginaria.

ESTADO DE EBRIEDAD ES UNA ATENUANTE EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL PERO NO ES CAUSA DETERMINANTE PARA FUNDAMENTAR EL ERROR

Finalmente, el a quo afirma que el procesado al momento del hecho se encontraba "en estado de ebriedad o de inferioridad psíquica (Art.29 n°1 Pn.) (...) además había sido objeto de una agresión ilegítima" lo cual presenta como argumento para sustentar el supuesto error de prohibición que se viene comentando. Sobre lo primero, su efecto jurídico es la modificación de la responsabilidad penal, atenuándola, más no es determinante por sí solo para fundar un error. En cuanto a lo segundo, la agresión había acontecido en otro lugar y ya había cesado, por lo que tampoco puede figurar como la circunstancia que hiciera incurrir en error al agente, ya que para ello, era necesario que concurrieran otros hechos que pudieran valorarse, aún erróneamente, en el sentido que aquella continuaría.

Concluye esta Sala, que no cabe subsumir la hipótesis fáctica aceptada por el sentenciador en el art.29 inc.2° CP, y en consecuencia se confirma su errónea aplicación en la sentencia recurrida, por lo que procede casarla parcialmente, sólo en cuanto a la aplicación de dicha disposición y lo que fuera su consecuencia. Asimismo, basándose en el art. 427 inc.3° CPP, se procederá a enmendar la violación de ley en esta misma resolución.

MODIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA BAJO LA ATENUANTE DE INFERIORIDAD PSÍQUICA POR INTOXICACIÓN

volver a indice →

8- La pena de prisión que corresponde imponer al imputado es la de diez años, en observancia de lo previsto en el art.63 CP.

En abstracto, el delito de Homicidio Simple está sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión. Se lesionó plenamente el bien jurídico vida, puesto que se consumó la muerte del señor […], empleando un medio idóneo para este fin, haciendo uso del mismo en forma causalmente efectiva, ejecutándolo en la vía pública del vecindario en el que residían víctima e imputado, y frente a una tercera persona, la testigo […], "esposa del ahora occiso", quien ante el hecho decidió:"tirarle piedra al imputado, para que cesara la agresión y las reacciones del imputado de seguirla", lo cual denota una mayor extensión de la violencia con la que fue realizada la acción de matar, que puso en peligro a otra persona y quedó reflejada en la autopsia del cadáver.

"Entre víctima y victimario, existía amistad" se lee en la sentencia, además que las "lesiones mortales las produce el imputado (...) como reacción a insultos y golpes que el ahora occiso le había propiciado momentos antes", los cuales, según el sentenciador a […], consistieron en que "[…] le dijo a […] que no era hombre y comienza […] a golpear a […] con sus puños; que entonces […] sale para su casa a sacar un machete"; lo que, si bien no configura un móvil fútil, según el criterio del a quo, no debe dejarse de estimar para establecer un mayor desvalor en la acción, si se toma en cuenta que fue lo que indujo al imputado […] a propinarle a la víctima "once lesiones con arma corto contundente en cabeza y tórax".

Se acepta la concurrencia de la atenuante genérica de "inferioridad psíquica por intoxicación", normada en el art.29 n 1 CP y aplicada por el Tribunal de Instancia.

9- Las penas accesorias impuestas en la sentencia se mantienen, pero por el tiempo de prisión determinado en la presente; asimismo queda firme lo tocante a la responsabilidad civil y costas procesales.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 441-CAS-2009 DE FECHA 06/05/2011)

volver a indice →

ERRORES MATERIALES EN LA SENTENCIA

ERROR EN EL NOMBRE DEL IMPUTADO NO AFECTA GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO NI DERECHO DE DEFENSA CUANDO SE HA IDENTIFICADO PLENAMENTE AL MISMO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SEÑALADO

“En cuanto al yerro referente al quebranto del Art. 359 del Código Procesal Penal, esta Sala considera pertinente aclarar, que el verdadero agravio del casacionista se encuentra constituido por la circunstancia que el auto de apertura a juicio fue dictado contra [imputado]; sin embargo, la persona que se relacionó como acusada en tal pronunciamiento fue el señor [otro nombre]. Este reclamo trasciende entonces de los conceptos doctrinarios del Principio de la congruencia, es decir, la base de la queja no se encuentra constituida por el señalamiento de hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, la protesta respecto de una calificación diferente o incluso la imposición de una pena superior a la solicitada por la acusación, sino que se pretende indicar un quebranto al Debido Proceso y al derecho de defensa en tanto que en el auto de apertura a juicio provisto por el juez de instrucción, la acción dolosa de Posesión y Tenencia, fue ubicada en la persona de [otro nombre], no así en el inculpado y a pesar de ello, se continuó con el trámite del actual proceso, llegando incluso a dictarse sentencia definitiva condenatoria en contra de éste.

Es preciso remitirse a autos para verificar la circunstancia expuesta por el recurrente. Así pues, se advierte que desde las etapas iniciales de la presente causa, se individualizó e identificó al [imputado], entre otros imputados, como partícipe en el delito de Posesión y Tenencia. Como resultado de la audiencia inicial, se ordenó la instrucción en contra del referido reo y asimismo se decretó sobreseimiento provisional a favor del resto de señalados. En seguida, tal como lo ordena el Art. 265 del Código Procesal Penal, se dictó auto de instrucción en el que se dictaminó la indagación de tal hecho punible atribuido con probabilidad a [imputado], y una vez que finalizó esta etapa mediante la presentación del dictamen fiscal, el licenciado […] acusó al [imputado] por el ilícito ya indicado. Como consecuencia de la audiencia preliminar, se proveyó sobreseimiento provisional a favor del referido imputado, el cual fue revocado por la

volver a indice →

Cámara Cuarta de la Sección del Centro, ordenando la celebración de audiencia especial para la aportación de prueba de descargo por parte de [imputado]. Llevada a cabo la referida audiencia, en cumplimiento al Art. 322 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Primera Instancia procedió a dictar el auto de apertura a juicio en contra de [imputado] observando los requisitos que la ley adjetivo establece al efecto, es decir: 1. La admisión de la acusación con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y el resto de sujetos involucrados. Plataforma fáctica que ha resultado ser conteste y conforme respecto del dictamen; 2. Imposición, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares; y 3. Intimación a las partes. En este mismo pronunciamiento, también fueron relacionados los elementos de convicción obrantes a través de los cuales se confirmaba la existencia del delito. Sin embargo, en la exposición de la probable participación delincuencial, el Juzgado erró al establecer que el sujeto activo del delito recala en la persona de [otro nombre], así como también en consignar que el señor [otro nombre], actuó dolosamente; pero al continuar con la lectura del referido auto, se señala a […], como el imputado que actuó con capacidad de culpa, catalogando finalmente, su actuar como típico y antijurídico, dictando en consecuencia, la apertura a juico en contra de [imputado].

Si bien es cierto existe un equivoco, a criterio de esta Sala no puede ser considerado como insuperable o que provoque una vulneración ya sea al Debido Proceso o al derecho de defensa, pues de una concienzuda lectura de los autos que conforman las actuaciones, se advierte que toda la acción del lus Puniendi se encamina a la averiguación del delito de Posesión y Tenencia atribuido a [imputado].

Pero aún, si se continúan analizando los autos, se encuentra que la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, señala en la integralidad de su contenido a […], como el único responsable penal del delito calificado definitivamente como POSESIÓN Y TENENCIA.

Entonces, de la anterior relación de las incidencias procesales, no se vislumbra que haya sido cometido un error que derive en nulidades absolutas, en tanto que desde ninguna óptica fueron comprometidos derechos o garantías erigidos a favor del imputado; ya que con claridad a lo largo del proceso, se ha identificado a [imputado], en la comisión del delito señalado. Y como recién se ha expuesto, la irregularidad Del auto de apertura a juicio, puede ser comprendida como un error material, que nada incide en el contenido

volver a indice →

esencial de la acusación. De tal forma, no existe ningún defecto en la sentencia, por la cual deba anularse o descalificarse.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 94-CAS-2010 DE FECHA 12/10/2011)

INEXISTENCIA DE NULIDAD CUANDO EL ERROR ES EN LA DESIGNACIÓN DEL TIPO DE MONEDA EN QUE HA DE HACERSE EFECTIVA LA CANTIDAD INDICADA COMO RESPONSABILIDAD CIVIL

“IV**.-** Advierte esta Sala, que el núcleo de la inconformidad contra la sentencia de mérito, reside concretamente en el monto que ha sido establecido en concepto de Responsabilidad Civil, pues según el inconforme la violación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación se ha dado al establecer dos cantidades distintas, ya que en un apartado se calcula en "colones" y en la parte dispositiva se hace en "dólares"; de ahí, que sobre dichos argumentos se desarrollarán las consideraciones de este Tribunal.

Previo a resolver la cuestión planteada, se reitera lo afirmado en otras resoluciones de esta Sede casacional, donde se ha dicho que la motivación implica incorporar a la decisión las razones fácticas y jurídicas que han inducido a la autoridad judicial a resolver en un determinado sentido, ya que la sentencia se conceptualiza como un instrumento que garantiza que la decisión jurisdiccional no sea arbitraria, y que la facultad discrecional del juzgador para interpretar y aplicar el Derecho se haya ejercido racionalmente; en otras palabras, se tiene por fundamentada una decisión judicial siempre que las razones que la sustentan permitan entenderla sin esfuerzo alguno. Esa es la dirección del Art. 130 Pr. Pn., cuyo postulado radica en sancionar con nulidad la falta de fundamentación de las resoluciones en el marco del proceso penal, al ordenar que el juzgador o tribunal ha de expresar "con precisión los motivos de hecha y de derecho en que basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba".

En la sentencia cuestionada, se observa que los jueces A-quo han consignado de forma satisfactoria los hechos acaecidos, tal como se describen en la acusatoria, así como el

volver a indice →

valor que le otorgaron a cada uno de los medios de prueba sometidos a su consideración, cumpliendo así con los parámetros jurídicos indicados.

Sin embargo, cuando se pronuncia sobre la Responsabilidad Civil, los juzgadores señalan que habiendo mediado solicitud fiscal al respecto, y sustentados en los Arts. 115 No. 3 Pn. y 361 Pr. Pn., establecen la cantidad de "TREINTA Y TRES MIL VEINTIOCHO COLONES, MAS INTERESES LEGALES A PARTIR DEL OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DOS", a ese efecto. Tal decisión se anotó de forma diferente en el fallo del proveído, pues al referirse a la condena del imputado respecto de este punto, el A-quo dijo que a "[…], en concepto de responsabilidad civil, se le condena al pago de TREINTA Y TRES MIL VEINTIOCHO DÓLARES, MAS INTERESES CALCULADOS A PARTIR DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOS, QUE DEBERÁ CANCELAR A LA REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA".

Evidentemente, la situación así establecida demuestra cierta inconsistencia en la designación del tipo de "moneda" en que ha de hacerse efectiva la cantidad indicada como Responsabilidad Civil; lo cual, aparentemente ha generado incertidumbre al imputado al no tener claridad sobre con cuál de las dos monedas relacionadas deberá cumplir la misma, sea en colones o en dólares.

Esta Sala, a efecto de emitir una adecuada resolución al caso que nos ocupa, ha verificado en las diligencias -sin que se estén valorando las mismas-, pero es el caso, que ahí consta que el día […], en ocasión de llevarse a cabo el inicio de la audiencia de vista pública de este asunto, al rendir su declaración indagatoria, el imputado aceptó conciliar con la ofendida, por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL VEINTIOCHO COLONES "33, 028.00 colones", habiendo accedido el Tribual de Instancia a clausurar la vista pública, y en consecuencia, estableció que se le concedían noventa días de plazo para hacer efectiva la cantidad acordada; lamentablemente, el procesado incumplió con la citada obligación, razón por la que se indicó nueva programación para desarrollar el correspondiente juicio […].

volver a indice →

FACULTAD DE LA SALA DE LO PENAL DE RECTIFICAR UN ERROR MATERIAL QUE NO DERIVA EN NINGÚN AGRAVIO EN DETRIMENTO DEL IMPUTADO

De lo anterior, se desprende que el vicio alegado es el resultado de un error material del cual no se puede derivar ningún agravio en detrimento del justiciable, ya que como se indicó anteriormente, el Imputado solicitó conciliar con la víctima por la suma dineraria de TREINTA Y TRES MIL VEINTIOCHO COLONES, pudiéndose entender que también se trata de su equivalente en dólares; dado que el imputado asumió -en aquella ocasión-, ese monto como el total de dinero que ha retenido en favor de la ofendida, debiéndose entender en lo sucesivo, que lo correcto ha sido en "colones", y no como equívocamente se consignó en el fallo, que se trataría de una suma en "dólares"; por lo que, con base al Art. 429 Pr. Pn., se subsana el error detectado, puesto que dicha rectificación no altera en modo alguno el contenido de la sentencia.

En el reproche, el imputado pretende que esta Sala lo absuelva de toda responsabilidad, incluyendo la civil; circunstancia que de conformidad con nuestra legislación no procede, dado que según esta materia la ejecución de un hecho delictivo genera obligación civil, Art. 114 del Código Penal, cuya procedencia ha de declararse en las modalidades que al efecto señala en Art. 115 del citado cuerpo legal; en consecuencia, habiéndose acreditado -en este proceso- la evidente participación delincuencial del ahora condenado en el ilícito que se le atribuyó, debe también responder por las consecuencias civiles del mismo.

Finalmente, se considera oportuno indicarle al Tribunal de juicio que en los procesos sometidos a su conocimiento, no se repitan las anormalidades como la denunciada en el caso que nos ocupa, a fin de no dilatar innecesariamente el proceso.

En virtud de todo lo anterior, habiéndose comprobado la inexistencia del yerro señalado contra el fallo de mérito, debe declararse que no ha lugar la pretensión del impugnante.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 296-CAS-2010 DE FECHA 14/12/2011)

volver a indice →

ESTAFA AGRAVADA

DEFECTUOSIDAD EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA NO GENERA POR SÍ SOLA NULIDAD SINO ATIENDE A LA ESENCIALIDAD DEL QUEBRANTO QUE SE PRESENTA

“Es menester expresar que la finalidad de la prueba, es precisamente formar la convicción del Sentenciador en relación a lo argumentado por las partes en la audiencia de vista pública, ya que ésta, se instituye como un instrumento que contribuye con el principio procesal de la verdad real de los hechos, y es mediante la prueba judicial, que se da esa actividad de verificación de lo alegado por cada una de ellas, a efecto de establecer la existencia o no de la certeza. Es decir, que la importancia en la valoración de los elementos probatorios que desfilan en el desarrollo del juicio, es para permitir la reconstrucción histórica del hecho sometido a debate.

Dado el objetivo enunciado, es que la ponderación de la totalidad de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio y producidas en el acto del juicio oral y público se configura como una de las garantías de validez de la motivación de la sentencia penal, que se impone como una obligación Constitucional y legal del respeto al debido proceso, teniendo en cuenta que la mera defectuosidad de ésta, no genera por sí la nulidad de la resolución, pues para que concurra, debe atender a la esencialidad del quebranto que se presenta.

FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE PERJUICIO Y ENGAÑO VUELVE ATÍPICA LA CONDUCTA DELICTIVA DEL IMPUTADO

Así se tiene, que en la sentencia en estudio, constan los apartados denominados "sobre la existencia del delito" y "sobre la culpabilidad del imputado", en los cuales se procede a detallar y analizar los medios probatorios sometidos al debate, encontrando que en el

volver a indice →

primero de éstos, se establece que el Tribunal de Sentencia a efecto de acreditar la existencia material del delito de Estafa Agravada, se circunscribe a consignar la prueba documental que fue ofrecida y presentada por la parte querellante, concluyendo de manera general que con la misma se tiene por acreditada la existencia material objetiva del delito. En el segundo de los apartados, se atiende a la participación delincuencial del imputado, exponiéndose que con la declaración de la víctima solo se obtiene información que es constitutiva de un indicio de antijuricidad, agregando que con todos y cada uno de los elementos de prueba que son coadyuvantes con lo aseverado por la referida testigo, se obtiene únicamente referencias contra […]

De los argumentos antes transcritos, es posible afirmar, que efectivamente se presenta en el apartado dedicado a la existencia del hecho sometido a juicio, una escasa valoración de la prueba documental; sin embargo, ésta es retomada en el análisis de la participación delincuencial, mediante la cual los juzgadores determinan la inexistencia del elemento tipo requerido para el delito de Estafa, como lo es el ardid o engaño con la finalidad de obtener un provecho injusto, y por ende, consideran que se está frente a un caso típico de responsabilidad objetiva, ya que se ha pretendido atribuir al imputado el hecho punible, cuando lo único que se demostró es que se encuentra unido causal o de forma normativa al mismo.

Lo anterior, hace necesario recordar que doctrinariamente el delito de Estafa, es definido como la obtención de un provecho penal injusto mediante engaño que induce el error al que lo sufre y efectúa una prestación voluntaria de naturaleza patrimonial en beneficio del autor del engaño o de un tercero, siendo justamente del concepto que se extraen los elementos del tipo penal, como lo son el engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio, requiriéndose que entre el perjuicio y el engaño deba mediar una relación de causalidad, es decir, que de no haber existido el menoscabo patrimonial no hubiera ocurrido, consecuentemente, si ese "nexo causal" no se comprueba, el ilícito no se configura, aspecto que en definitiva han contemplado los juzgadores al establecer que tanto el imputado como la víctima no se conocían, ya que cuando firmó la hipoteca lo hizo ante el Bufete […], que se encargaban de colocar dinero en créditos hipotecarios a cambio de ofrecerles intereses satisfactorios, y es hasta que se ejecuta la propiedad que se conoce quién es el acreedor e incluso de la persona que fungía como depositario judicial, que realizaba su función mediante la custodia del dinero producto de los

volver a indice →

cánones de arrendamiento con la Empresa […] y si bien es cierto que la cuenta estaba mancomunada con el procesado, esto de conformidad a lo dispuesto por el Art. 620 Pr. C., no le genera responsabilidad alguna al imputado, sino que, en dado caso ésta es de el citado depositario.

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO DEL ANÁLISIS PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS VERTIDOS EN EL JUICIO SE ADVIERTE LA INEXISTENCIA DE UN HECHO PUNIBLE

En consecuencia, no se configura la falta de fundamentación de la sentencia alegada por el recurrente, ya que sí aparece un análisis probatorio de los elementos de prueba que fueron inmediados en juicio, y que de dicho estudio se concluyó la inexistencia de un hecho punible, por tal razón deberá mantenerse la validez de la resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 545-CAS-2008 DE FECHA 29/07/2011)

ELEMENTOS QUE COMPONEN LA ESTRUCTURA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

"Sobre los argumentos expuestos en el cuarto vicio casacional del recurso promovido por el Licenciado […], se tiene que éstos recaen básicamente en el hecho de que el Tribunal A-quo habría quebrantado en su proveído lo dispuesto en los Arts. 130, 357 No. 2° Pr.Pn. derogado y aplicable, y Arts. 11 y 12 de la Constitución de la República, generándose el vicio de falta de motivación del proveído por ser incompleta e ilegítima, por cuanto el Tribunal de mérito se abstuvo de analizar en ella prueba de carácter decisivo introducida en el debate.

Así se tiene, que la sentencia como la resolución final en la que se define la situación jurídica de la persona que ostenta la calidad de imputado, requiere para su eficacia, que

volver a indice →

se establezca de forma clara y completa el material probatorio que desfiló en la audiencia de vista pública, y las conclusiones emanadas del mismo. Tales razonamientos deben describir el contenido de cada elemento y la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que respalden el fallo, y si los hubiere, expresar los medios de prueba a los que se les restó credibilidad, manifestando el porqué no se les otorga valor, pues sólo así, la motivación responderá a las garantías constitucionales y legales establecidas.

Por ende, la resolución final, como se ha expuesto en reiterada jurisprudencia, posee una estructura fijada con claridad y precisión. Está compuesta por tres elementos que son:1°) Una relación de los hechos históricos, es decir, una exactitud clara, concreta y circunstanciadamente del hecho que estime acreditado y sobre el cual se emite un juicio, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. 2°) Un sustento probatorio que es donde se analizan los elementos de juicio que han sido vertidos en el proceso, lo que se denomina fundamentación probatoria, donde se fijan los siguientes razonamientos:

A) La fundamentación probatoria descriptiva, la que obliga al juez a señalar en la sentencia uno a uno, los medios probatorios conocidos en el debate. No siendo necesario expresar una relación detallada de todos los medios probatorios.

B) La fundamentación probatoria intelectiva, donde el juzgador valora propiamente los medios de prueba. Aquí, no sólo se trata de apreciar cada elemento probatorio en su individualidad, sino contraponer y vincular esa apreciación con el conjunto de la masa probatoria. Éste es el estadio de la sentencia donde se encuentran inducciones del juez sentenciador, y donde quedan expresados los criterios de valoración que se han utilizado, al definir cuáles pruebas se acoge, cuáles rechaza, y con qué elementos de juicio cuentan los juzgadores para tomar determinada decisión. Consecuentemente la falta de fundamentación es la ausencia en la sentencia documento de cualquiera de los elementos anteriormente desarrollados.

FUNDAMENTACIÓN ILEGÍTIMA DE LA SENTENCIA AL NO VALORAR LA PRUEBA INTRODUCIDA LEGALMENTE AL PROCESO

volver a indice →

Bajo ese orden de ideas, consta en la sentencia objeto de análisis, el apartado denominado "Prueba producida en el juicio y valoración", consignándose en el primero de éstos la enunciación de los medios de prueba que fueron conocidos en audiencia oral, y la narración de cada uno de ellos, entre los que se encuentran los de carácter documental, pericial y testimonial; posteriormente, encontramos que los jueces plasman las razones por las cuales estiman que no se estableció la falsedad ideológica alegada, desarrollando un análisis acerca de la existencia del delito de Estafa Agravada Continuada, verificando el juicio de tipicidad previo al análisis de la autoría de los imputados, concluyendo que la conducta atribuida a éstos era atípica y por lo tanto procede a dictar un fallo absolutorio a favor de los imputados […].

En consonancia con lo anterior, y tal y como se dijo la fundamentación táctica obliga a los jueces a establecer en la sentencia, uno a uno cuales fueron los medios de prueba conocidos en el debate describiéndolos, ya través de los cuales los juzgadores extraen sus conclusiones. De forma que podría haber medios de prueba que suministren buenos elementos, en tanto que otros no, en la sentencia impugnada se ha realizado una descripción de todos los elementos probatorios realizando una síntesis de los mismos lo que para esta Sala considera que es una adecuada fundamentación en su aspecto descriptivo. Ahora bien, dentro de los argumentos expuestos por el A-quo en la sentencia en estudio, se detecta una total y completa omisión en cuanto a lo que sin duda constituye el momento más importante de la fundamentación de un proveído, que es la apreciación y el examen de la prueba propiamente dicha, momento en que deben exponerse porqué se escogen determinados elementos de prueba y porqué se desechan otros, porqué se les da credibilidad a unos y a otros no, y la vinculación que se obtiene de estos con otros medios del elenco probatorio, no está de más señalar en cuanto a éste punto, que se reconoce que el sentenciador es libre para apreciar las pruebas en su eficacia, con el único límite que su juicio sea razonable, es decir, que al valorar los elementos de prueba incorporados al proceso debe hacerlo en apego a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común; sin embargo, si se prescinde ilegítimamente de fundamentación en la sentencia cuando no valora aquellas que han sido introducidas legalmente al proceso y son capaces de modificar las conclusiones del fallo la sentencia será nula por falta de motivación.

volver a indice →

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADOR OMITE REALIZAR UN EXAMEN CRÍTICO DE TODA LA PRUEBA VERTIDA EN EL PROCESO

En el caso que nos ocupa, los Jueces de Sentencia por unanimidad fallaron absolviendo a los imputados, en razón de estimar que la conducta es atípica, pero sin establecer los hechos, ni efectuar el correspondiente análisis crítico de la prueba documental, pericial y testimonial sometida a discusión, sino que limitó su análisis a desarrollar una de las categorías analíticas de la teoría del delito, como lo es la tipicidad de la conducta atribuida a los imputados, por lo que la sentencia documento contiene el defecto de falta de motivación, por carecer de una fundamentación intelectiva lo cual da lugar a que no sea completa, es decir, no está referida tanto al hecho como al derecho, por la omisión de valorar la totalidad de las pruebas en base a las cuales tuvo que sostener su decisión.

En razón de lo dicho, es procedente casar la sentencia de mérito, anular la vista pública que le dio origen y ordenar su reposición por un Juez distinto al que conoció del proceso, todo de conformidad al Art. 427 Inc. 3° Pr. Pn.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 608-CAS-2008 DE FECHA 20/09/2011)

OMISIÓN DEL JUZGADOR DE EXPRESAR CLARAMENTE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN RESPECTO A ELEMENTOS PROBATORIOS DECISIVOS CONLLEVA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

“[…] Estudiada la sentencia siguiendo como parámetro el motivo formulado por la recurrente, se pasa a justificar la decisión acordada por esta Sala. Primero, se examinarán los argumentos probatorios de la sentencia, a fin de establecer si han sido considerados o no, los puntos controvertidos por la impetrante. En seguida, habrá que determinar si esa circunstancia fue objeto de acusación. Superado este nivel, se indagará si esa información que se dice que no fue valorada por el sentenciador, ingresó al juicio

volver a indice →

legalmente y con especial observancia de los derechos de las partes y respetándose el contradictorio. Finalmente, si es una prueba de carácter decisiva.

[...] Del dictamen de acusación fiscal, se transcribe el párrafo que contiene la descripción de los hechos acusados: "El día […]del año dos mil seis a eso de las diez de la mañana el señor [….] fue al (sic) casa de habitación de la señora [...], quien es su tía ya que con anterioridad a esa fecha ella le había ofrecido dos lotes de terreno propiedad de la señora imputada, por lo que él decidió visitarla ya que los terrenos están contiguo a la casa de habitación de la imputada y por la ubicación al señor [….] le interesaron, y le cánselo (sic) a la señora […], la cantidad de Seis mil dólares, por la compraventa de dichos lotes, pero la señora no le podía dar la venta en esos momentos por que dichos terrenos los había adquirido por medio de aceptación de herencia de su hermano, de lo cual es (sic) traspaso de dicha aceptación de herencia no se había inscrito en el Centro Nacional de Registros, prometiéndose con (sic) al comprador que al estar debidamente inscrito legalizarían el contrato, y que le firmaría un recibo por dicha cantidad, y así lo hizo, pero es el caso que hasta la fecha la imputad (sic) no a (sic) cumplido con lo prometido al (sic) víctima y los lotes ya se encuentran inscritos a nombre de la imputada en el Centro Nacional de Registros bajo el número cincuentra (sic) y tres del libro un mil ochocientos ochenta y nueve a folios doscientos treinta y uno y siguientes de Usulután, negándose la señora […] a (sic) haber recibido tal cantidad y que por tal razón no puede traspasarle los inmuebles en mención".

En el mismo dictamen, al enumerarse la prueba ofrecida para la vista pública se lee: *"Informe del Centro Nacional de Registros en el que informa a nombre de quien se encuentran los lotes que se le prometieron a la víctima"*. Por consiguiente, puede concluirse que el tema de la titularidad registral de los inmuebles que la imputada prometió vender, es una circunstancia acusada. […]

Considerando el párrafo que antecede, se colige que el dato probatorio tocante a la titularidad registral de los lotes, reclamaba de parte del tribunal un pronunciamiento acerca de su valor como lo manda el art.130 CPP, y que se dejase constancia de su análisis integral con las restantes pruebas, arts. 162 inc.4° y 356 inc.1 CPP.

[…] El dato probatorio que se alega que no fue valorado, fue incorporado al juicio a través de la certificación (informe según las actuaciones) expedida el nueve de junio de

volver a indice →

dos mil ocho, por el licenciado […], Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente, con sede en el departamento de Usulután, en la que consta resolución de ese Registro, de las once horas y quince minutos del uno de diciembre de dos mil tres, que dice: "INSCRÍBASE DECLARATORIA DE HEREDEROS, a favor de la heredera intestada FILOMENA RUÍZ IRAHETA, en calidad de hermana del causante señor: [….], con asiento de presentación bajo el número OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES del diario DOSCIENTOS TREINTA Y DOS de propiedad".

FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA VERTIDA EN EL JUICIO CONLLEVA NULIDAD DE LA SENTENCIA

[...] En cuanto a la valoración de la prueba, la sentencia expresa que le mereció fe tanto la testimonial como la pericial y documental. Sin embargo, está bien claro en el texto de la resolución, que el a quo no dejó constancia de criterios valorativos empleados para abordar la prueba arriba relacionada, tanto en forma individualizada como en sus interconexiones con otras pruebas. Inclusive, ni la enumera adecuadamente, mucho menos describió lo medular de su contendido, deficiencias que pueden comprometer la seguridad jurídica.

No obstante, como resultado de la "valoración" efectuada, emite la conclusión siguiente: "el delito de Estafa Agravada, se habla de un provecho injusto, y que ese provecho se obtiene mediante ardid (...) el engaño debe existir antes que se dé determinada situación, cuando se ha hablado del presente caso, se dice que se dio dinero para que en su momento se hiciera la entrega o tradición de los lotes a los cuales se hace referencia, no puede decirse que existía engaño en ese momento, en el presente caso la posibilidad de tener la propiedad existía y se concreta de manera precisa al acreditarse que la procesada aceptó herencia y ha adquirido la propiedad del inmueble, a criterio de este Tribunal lo que resta es cumplir dicha obligación". Lo anterior, pone de manifiesto que el sentenciador no apreció integralmente el medio probatorio en comento, en tanto descuidó el extremo que la inscripción por traspaso a favor de la imputada fue fechada en diciembre de dos mil tres, mientras que según acreditación del mismo a quo (pág. 7

volver a indice →

de la sentencia o fs.166 fte. de la pieza principal) la acción atribuida a la procesada se ejecutó el veintiséis de marzo de dos mil seis, lo cual reclamaba una explicación argumentativa por parte del sentenciador, misma que fue omitida.

EXISTENCIA DE AGRAVIO AL SUSTENTAR FALLO ABSOLUTORIO EN LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA SIN HABER REALIZADO UNA DEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Por otro lado, se estima que se trata de una información decisiva, ya que refiere a una circunstancia ex ante que obraba en el momento de la realización de la acción acusada, importante para valorar la repercusión en el ámbito de la tipicidad penal del delito de Estafa, la condicionante expuesta por la imputada […] para diferir la compraventa.

De ahí, que estamos en presencia de un segmento de los hechos que debió examinarse argumentativamente en la sentencia, con independencia del resultado epistemológico a que arribara el tribunal, en especial cuando el fundamento del fallo absolutorio radica sustancialmente en la atipicidad de la conducta, por falta de ardid.

Se concluye entonces, que procede estimar el recurso fiscal, debido a la constatada inobservancia de los arts.130, 162 inc.4 en relación con el 356 inc.1, todos del CPP, lo cual ha derivado en la afectación de la sentencia con el vicio que regula el art. 362 n 4 CPP.

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 615-CAS-2009 DE FECHA 14/03/2011)

ESTAFA

ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA SIMULACIÓN COMO ELEMENTO DEL DELITO PARA QUE PUEDA TRASCENDER AL ÁMBITO PENAL

volver a indice →

“La pretensión básica del recurrente se resume en atacar uno de los elementos típicos del delito de Estafa, conocido como "Engaño o ardid"; de acuerdo al impugnante, la circunstancia que el señor [...] haya aparentado ser abogado frente a la víctima, no constituye engaño alguno, situación que de manera contraria fue sustentada por el juzgador en su sentencia.

Cabe mencionar que uno de los parámetros para poder determinar si existe o no, la errónea aplicación mencionada por el casacionista, precisa en conocer la plataforma fáctica que tuvo por acreditada el *A Quo;* en este caso, debe mencionarse que no existe un apartado específico que se denomine: hechos acreditados o relación fáctica; sino que se encuentra inmersa en la valoración de prueba o fundamentación intelectiva y jurídica; por ello, sólo se retomarán las consideraciones pertinentes, respecto del punto impugnado por la defensa. […]

Expresando […], su conclusión definitiva en cuanto a la adecuación típica de los hechos comprobados mediante la prueba que desfiló en la Vista Pública, que reza: "...tenemos *certeza de que el imputado [...], es autor del delito de ESTAFA en perjuicio del señor* **[…]**, *ya que como se ha indicado en párrafos anteriores se hizo pasar como abogado no siéndolo y exigió dinero para hacer trámites legales los cuales no llevó a cabo y le decía al ofendido argumentos que fueron desacreditados por el abogado que si hizo los trámites al ofendido...".* (Sic).

Para efecto de determinar la existencia del error, considera esta Sala que es imperioso conocer acerca del elemento típico del delito de Estafa que el denunciante considera no se ha configurado, nos referimos al engaño o ardid.

En primer lugar, la posición mayoritaria de la doctrina lo ha definido de la manera siguiente: *"es un medio no violento del que se sirve el autor para viciar el consentimiento del disponente, mediante la desfiguración de la realidad, bien alegando hechos falsos u ocultando los verdaderos; en cualquier caso, quebrantando la confianza del sujeto pasivo que cree razonablemente en la buena fe del autor"*. (Sic). Véase CHOCLÁN MONTALVO, J., El Delito de Estafa, P. 87, Editorial BOSCH, Barcelona, España, 2000. El subrayado es de la Sala.

volver a indice →

De lo expuesto corresponde extraerse que este engaño o ardid conviene que cumpla un requisito *sine qua non*, cual es, que éste sea "suficiente o bastante". Asimismo, que uno de los medios utilizados para efectuar el engaño hacia la víctima, lo constituye el acreditar hechos o circunstancias que no son ciertas. Y así lo establece la doctrina; al respecto se ha indicado lo sucesivo: *"Es indudable que una mentira es una manifestación objetiva de carácter fraudulento en ciertas ocasiones. Se ha dicho que cuando esa mentira no va acompañada de algún otro acto que la refuerce no podría constituir el delito de Estafa".* (Sic). Véase ZAVALA BARQUERO, J., Delitos Contra la Propiedad, P. 123, Tomo II, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, 1988.

En suma, los elementos que debe contener la simulación para que pueda trascender al ámbito penal son: en primer término, que la ficción se elabore con la intención de hacer caer en error al sujeto pasivo, para que a raíz de esa distorsión de la realidad, ésta se desprenda de algo y ejecute un acto perjudicial para su patrimonio.

Y en segundo lugar, esa falsa apariencia incumbe ser robustecida por actos que sustenten su credibilidad, como por ejemplo, mediante la entrega de finiquitos o recibos.

DETERMINACIÓN DE LA FALSA CALIDAD DE ABOGADO COMO MEDIO IDÓNEO Y SUFICIENTE PARA INDUCIR A ERROR A LA VÍCTIMA EN LA AFECTACIÓN DE SU PATRIMONIO

Lo importante en el delito de Estafa, es que el manejo fraudulento provoque el error en el perjudicado, quien se afecta en su patrimonio como consecuencia de dicho yerro, sólo allí es evidente que el medio utilizado por el sujeto activo fue idóneo y suficiente para esa víctima.

Este tribunal, luego de examinar y analizar el iter lógico del juzgador, no evidencia ningún error judicial en el mismo. Es más, después de efectuarse una operación de subsunción o encaje de la relación fáctica prescrita respecto a la aplicación del Art. 215 Pn., se encuentra de acuerdo con la argumentación del *A Quo*, en cuanto a que la configuración del elemento engaño, en este caso se debió precisamente a una especie de

volver a indice →

simulación por la cual el señor [...] se presentó ante las víctimas con una condición que no tenía, como es el hecho de afirmar que es abogado, sin serlo.

Esa falsa calidad fue determinante para el surgimiento del error en los afectados, quienes lo contrataron a raíz de su profesión para desempeñar una serie de labores jurídicas, sin estar autorizado para ejercerlas, circunstancia que supeditó el concierto de sus servicios; así como los pagos, que realizaron los perjudicados por ellos.

Cabe señalar que no estamos frente a un engaño de los conocidos como burdos o torpes; sino todo lo contrario, ha sido una simulación bien elaborada; en este aspecto es conveniente recordar que incluso el indiciado entregó a los sujetos pasivos un recibo donde se acreditaba como "Asesor Jurídico y Jefe de Operaciones Extrajudiciales", dejando constancia de la recepción del dinero de las perjudicadas.

En consecuencia, se deriva que la artimaña en el presente caso fue suficiente e idónea para poder inducir a un error a las víctimas y que en definitiva, éstas realizaran actos en menoscabo de su patrimonio.

En suma, al no ser atendible la posición de la defensa, la sentencia emitida se mantiene inalterable y se confirma su decisión."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 346-CAS-2010 DE FECHA 16/12/2011)

AUSENCIA DE AGRAVIO AL REALIZAR UN DEBIDO EXAMEN DE TIPICIDAD SOBRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO

"A continuación, el recurrente ha alegado como segundo vicio que a su criterio afecta la validez de la sentencia, el quebranto a las reglas de Derivación y Razón Suficiente. Al respecto, elabora la siguiente reflexión: *"Como consecuencia de la valoración de la prueba desfilado en el juicio, no es posible derivar válidamente la existencia del dolo en la conducta realizada por mi persona (...) Concretamente se estableció con la prueba tanto documental como testimonial, que en ningún momento la acción disvaliosa que se me acusa fue efectuada de manera dolosa, ya que la señora* **[…]**, *me*

volver a indice →

buscó para la recuperación de una deuda de lo cual se buscó al notario [...], para elaborar un poder y efectuar los trámites de recuperación de deuda que se tenía con el señor **[…]**, *lo cual como consta en la declaración de dicha persona que sí realice los trámites para los cuales se me había buscado, constando ello también con acta realizada ante los oficio del Notario [...], pero se dio un inconveniente de pago entre mi persona y la señora* **[…]**."

De acuerdo a los términos en que ha sido expuesto el motivo por el casacionista, resulta conveniente retomar en primer término, la fundamentación descriptiva que ha formado parte del pronunciamiento que actualmente se impugna y luego, plantear unas breves consideraciones doctrinarias respecto de los principios de Derivación y Razón Suficiente.

La motivación probatoria descriptiva, toma lugar en aquel detalle preciso del acervo de prueba testimonial, documental y pericial que ha formado parte de la reflexión desarrollada por el A-Quo, y que de manera sucinta expone el resultado de cada evidencia. Precisamente, sobre este andamiaje probatorio encuentra sustento la decisión emitida por el juzgador y que resuelve, en definitiva, la situación jurídica del encausado. De ahí se extrae su trascendencia: a partir de la prueba plasmada de manera cierta, inequívoca y desterrada de toda duda, se deriva la culpabilidad o inocencia del imputado en el hecho que se le atribuye.

A la anterior circunstancia, debe agregarse también el hecho que existirá una correspondencia plena entre toda la evidencia ofrecida en el dictamen fiscal acusatorio, ya que de concurrir alguna omisión o alteración, se estaría frente a una irregularidad.

Ahora bien, para el caso concreto, en el Romano IV de la sentencia de mérito, se encuentra registrado el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA", en la cual se detalla la evidencia documental, pericial y testimonial, respecto de los procesos en los que figuran como víctimas las señoras **[…]**. Como plus de esta pormenorizada lista, también se ha consignado por el A-Quo, las conclusiones esenciales que proyecta cada elemento probatorio. En una concatenada y ordenada reflexión, se advierte del texto del pronunciamiento, que inmediatamente después que tomó parte esta descripción, se han elaborado los juicios de valor respecto de la existencia de los delitos de Estafa, así como los fundamentos sobre la autoría atribuida al señor [...].

volver a indice →

Retómese, en primera cuenta, el conjunto de prueba y los razonamientos elaborados en el asunto que figura como víctima la señora **[…]**. Aquí, en el desfile probatorio ocurrido durante la vista pública, se incorporó la prueba documental correspondiente a: **[…]**.

Seguidamente, formó parte de la motivación probatoria descriptiva respecto del delito de Estafa, en perjuicio de la señora **[…]**, la siguiente: Documental: **[…]**.

Ahora bien, el razonamiento respecto del primer caso de comentario, se extiende a partir del título "FUNDAMENTOS DE DERECHO", en el que inicialmente aborda la figura abstracta del delito de Estafa. Ya en un análisis del caso concreto, se da inicio al acápite "ELEMENTOS OBJETIVOS QUE DEBEN PROBARSE PARA LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE", a partir del que se detallan los elementos normativos del tipo, conjugados con las circunstancias fácticas en estudio. Luego, encontramos el apartado "ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO QUE DEBEN COMPROBARSE", sometiéndose a análisis el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal. Auxiliándose de la prueba que al respecto se reprodujo, el sentenciador señaló que ciertamente el imputado a cambio de ofrecer una plaza laboral, visas e incluso elaborar un poder especial que no había sido otorgado por la víctima, se configuró el elemento "ENGAÑO", que es requisito fundamental para la existencia de este ilícito y por otra parte, a raíz de los estados de cuenta de ahorro de la víctima, también existió un dato real e inequívoco, respecto de la disminución patrimonial de ésta, quien en la confianza creada por el imputado, entregó el dinero en la espera que éste cumpliría con el acuerdo realizado.

A criterio de esta Sala, los principios de Derivación y Razón Suficiente, desde ninguna óptica han sido transgredidos por el Sentenciador, ya que de las probanzas en el caso de la víctima **[…]**, se logró establecer y con grado de certeza, el perjuicio injusto obtenido por [...], pues éste valiéndose de un engaño, como era el poder especial que nunca fue suscrito por la víctima, cobró el cheque por el valor de diez mil dólares que debía ser entregado a la señora **[…]**. De igual forma, luego de haber generado un entorno de confianza, solicitó la cantidad de quinientos dólares, para tramitar una visa de los Estados Unidos de Norte América.

En similares circunstancias, ocurrió el hecho punible en el que figura como víctima la señora **[…]**, a quien el referido inculpado, valiéndose de una relación de cordialidad,

volver a indice →

confianza e incluso respeto profesional, le solicitó la cantidad de quinientos dólares -verificado el retiro de dinero a través de los movimientos de cuenta de ahorros de la perjudicada- a cambio de una plaza de digitadora en el Consejo Nacional de la Judicatura, aduciendo que éste laboraba en dicha Institución y tal como consta en el informe rendido por ésta, nunca ha ostentado un cargo.

En definitiva, este Tribunal considera que los razonamientos efectuados por el Tribunal Primero de Sentencia, son respetuosos al recto entendimiento humano, y de ninguna manera transgreden los Principios de la Lógica y mucho menos, son arbitrarios o nudos de sustento probatorio. Por tal razón, debe desestimarse este segundo motivo planteado por el incriminado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 295-CAS-2010 DE FECHA 12/10/2011)

AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DEL CUADRO FÁCTICO QUE DEMUESTRE ARDID DEL TIPO PENAL CONLLEVA NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

"[…] En cuanto al primer motivo, cabe subrayar que por el carácter del planteamiento, debe señalarse que la trasgresión a la norma jurídica descrita por el recurrente en su libelo, no es materia de fondo sino de forma, por lo que esta Sala analizará la queja como falta de fundamentación del proveído, y para ello se remitirá a la motivación intelectiva del fallo, a fin de constatar si el A quo luego de valorar la masa probatoria tuvo por acreditada la parte fáctica que dice corresponde al "ardid" del tipo penal de Estafa.

En lo que se refiere a la motivación de la sentencia penal, es menester destacar que por Ministerio de Ley prevista en el Art. 130 del Código Procesal Penal, consiste en la justificación racional de determinada conclusión jurídica por parte del A quo. Dicha manifestación es la secuencia racional de los pensamientos adoptada por el Tribunal de Instancia materializada en dos inferencias que son susceptibles de ser sometidas a estudio y corrección, la primera inductiva (determinación del hecho) y la segunda

volver a indice →

deductiva (subsunción jurídica). En la primera, se refleja el soporte racional de la valoración de la prueba y la concordancia de tal apreciación con el hecho comprobado en consecuencia; y la segunda, permite apreciar si la norma sustantiva aplicable ha sido interpretada en forma correcta al hecho establecido.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, considera pertinente esta Sede de Casación retomar las fuentes clásicas del pensamiento jurídico, y en este orden de ideas se puede citar lo vertido por el recordado maestro del Derecho Procesal, Dr. Jorge A. Clariá Olmedo quien, refiere a otro distinguido jurista como Eduardo Couture, nos dice acerca de la Sentencia: "Desde el punto de vista interno...es una operación de carácter critico y lógico", y agrega: "Su contenido intelectual, de gran trascendencia, está constituido por una serie de silogismos que desembocan en el contenido volitivo, vale decir, en la aplicación de la ley al caso concreto". Además, señala dicho autor: "Pero el puro silogismo habrá de presentarse como un frío o inerte instrumento de justicia. Su vida, su sensibilidad, tan necesarias en los fallos penales, ha de estar en otros elementos modulados por la lógica, como la psicología, la experiencia, la adaptabilidad y la intuición" (autor Cit., Pág. 286, Tomo IV, Código Procesal Penal Comentado- Editorial Lerner, 1964), y páginas más adelante, expresa: "Las leyes exigen pues, un razonamiento claro, completo, coordinado entre los distintos argumentos y entre éstos y las conclusiones, apoyado en los elementos de autos y en las normas jurídicas vigentes, de manera que sin dificultad se advierta una correcta valoración de la prueba para obtener los elementos de hecho, y una adecuada elección de la ley, para obtener su encuadramiento jurídico" (obra Cit., Pág. 295). Sabido es, que el Derecho se nutre de la Lógica, y ésta nos ofrece -como una manera de encauzar el razonamiento en la dirección correcta- las premisas que, si se siguen en la forma adecuada en el planteamiento, conducirán a un buen resultado en el pronunciamiento del juzgador, a través de la condena o la absolución del enjuiciado.

La impecable definición de la Sentencia y su motivación que se ha traído a colación, según la opinión del maestro y profesor Jorge A. Clariá Olmedo, con la pureza técnica que evidenciaba en sus obras, podría armonizarse con lo que Piero Calamandrei exterioriza de manera no menos magistral en su libro "El Elogio de los Jueces", Pág. 175 al decir: "La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de Justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un

volver a indice →

cróquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación".

En el caso sub-júdice, el Juez de Instancia externó que: "...para lograr establecer la participación del imputado en este hecho se presentaron los testimonios de la víctima [...] y el de su esposa […] ...Con toda la prueba producida el tribunal tiene por establecido que este caso penal surge como una transacción entre dos compadres, los cuales se ponen de acuerdo en el trato, es decir que el imputado, le vendía una casa a la víctima, del cual se dan dos entregas de dinero, que juntas suman la cantidad de cincuenta y tres mil dólares, entre los vaivenes y avatares de este acuerdo hubo una devolución de veintiocho mil dólares. La víctima sostiene junto con su esposa que ellos no sabían que la casa, sobre la cual habían hecho el trato no estaba a nombre del imputado o sea su compadre, pues ésta resultó estar a nombre del padre de éste. El cual dio una opción de venta a la esposa del ofendido, a la cual después renuncia, también lo hizo de una aprobación crediticia, con el cual supuestamente terminarían de cancelar. Al no existir contrato escrito sobre esto, no se puede determinar a ciencia cierta, por qué realmente no se concretó el negocio. Se sostiene por la parte agraviada que éste no se hizo, lo del contrato escrito, por lo de la relación afectiva que existe entre las esposas de ambos, ya que éstas son primas entre sí, lo que al tribunal llama aquí poderosamente la atención es que ejerciendo ambas partes el comercio, de que "Negocio es Negocio", o sea que está basado en seguridad y no en afectividad. El tribunal no tiene ninguna duda que el imputado recibió dinero por el supuesto trato que hacía con la víctima, obteniendo con esto hasta la fecha un provecho económico injusto, en detrimento del ofendido, de esto el tribunal deduce que el no formalizarse un contrato escrito, fue aprovechado por el imputado para retener cierta cantidad de dinero, con un dolo eventual, dolo que probablemente no existió cuando se estableció el trato, éste surge pues al momento de la posibilidad del apoderamiento del dinero retenido...". […]

De la sola lectura del fallo se desprende que el recurrente lleva razón en cuanto a lo alegado. Se parte del hecho que no existe un cuadro fáctico específico de cómo se configura el "ardid", lo que hace imposible una revisión detallada del mismo, teniendo además la providencia deficiencias que resultan obvias (y que irán orientadas a lo subrayado) éstas son: **A)** De manera categórica esboza desconocer el órgano juzgador si

volver a indice →

al momento de la negociación hubo o no dolo; es decir, que el imputado tenía el conocimiento de la imposibilidad de la transacción; y, sin embargo, actuó valiéndose de supuestos que no menciona el Sentenciador para engañar a la víctima y hacerla caer en el desapoderamiento. **B)** Habla el A quo de un "dolo eventual" posterior al trato entre ofendido e inculpado; no obstante, no expresa por qué dicha figura jurídica le es aplicable al caso de mérito. **C)** No se puede derivar un apoderamiento de lo ya retenido, lo que hace insondeable para el gestionante el pensamiento judicial y poder realizar una crítica objetiva sobre las inferencias que presenta el proveído.

Por lo dicho, se declara con lugar el reclamo. Se anulan la sentencia y el debate que la precedió. Se ordena el reenvío de este asunto, a fin de que sea resuelto conforme a derecho. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos del recurso incoado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 199-CAS-2010 DE FECHA 23/05/2011)

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN LA VALORACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA LEGITIMA LA SENTENCIA PENAL

"Es sabido, que la obligación de motivar la decisión judicial pertenece a una cultura jurídica comprometida con el control del poder como garantía de los derechos; de modo que la función principal de la fundamentación o motivación, radica en permitir un examen público, debiendo estar orientada a hacer del pronunciamiento judicial un documento autosuficiente que permita explicarse a si mismo, a un nivel tal, que el lector externo logre hacerse una idea clara de las características del juicio, como del fundamento de la resolución adoptada.

Al interiorizarnos en los argumentos que dan base al fallo, con claridad se percibe que los supuestos jurídicos comentados, han sido cumplidos en su totalidad por el tribunal A- quo, en efecto, dichos juzgadores consignan de forma satisfactoria los hechos acaecidos, tal como se relacionan en el libelo acusatorio y fijados preliminarmente en el auto de apertura a juicio (fundamentación descriptiva); así como también, el valor que

volver a indice →

les otorgaron a cada uno de los medios de prueba sometidos a su consideración (fundamentación analítica o intelectiva).

Sobre el punto concreto, donde el impugnante considera existente la infracción que según él incide en la fundamentación del proveído, se observa que aquella no es tal, pues el yerro denunciado debe analizarse en todo el contexto sentencial y no sólo en la parte que el impugnante ha querido destacar. Así, del estudio correspondiente al proveído de mérito, en el apartado que dice: "ANALIZADA EN FORMA INTEGRAL TODA LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL...", los Juzgadores han sintetizado los hechos acreditados y el modo de participación que en los mismos tuvieron los enjuiciados, cuya transcripción literal no se hará en razón que solo basta con remitirse a la sentencia para evidenciar lo acertado de las deducciones judiciales en torno al presente reclamo. No obstante, a fin de demostrar que efectivamente la imputada […], conocía bien que sus acciones las hizo como colaboradora y representante de la supuesta […], y que en su actuación se refleja la intención de obtener un beneficio económico en detrimento de muchas personas, bajo promesas que nunca pretendía cumplir […]

Al establecer el aspecto subjetivo de la infracción penal, los jueces concluyeron del modo que sigue: "En el delito de Estafa, debe concurrir dolo defraudatorio; el cual para su configuración, exige que el sujeto activo actúe con conciencia y voluntad de defraudar desde que se inician los hechos constitutivos del delito, por lo que, no habrá dolo si el autor no es consciente del engaño desde el principio, pues el dolo subsiguiente no convierte la maniobra defraudatoría en el delito de Estafa, ya que éste exige la existencia de un dolo antecedente, es decir indicios inequivocos de que desde el principio existía intención de defraudar; en el presente caso se advierte dicha intención de defraudar, desde el momento que ambos imputados, se presentan ante sus víctimas como un proyecto de vivienda […]", lo cual *se* ha comprobado no existe legalmente: les decían si no pagaban rápido los ciento veinticinco dólares, la inscripción aumentaría a doscientos cincuenta dólares; también les decían a las víctimas que les harían sus casas de ladrillos de block, pero que no destruyeran las que tenían todavía, ello a sabiendas que era falso lo que les estaban prometiendo, consecuentemente sorprendieron la buena fe de las víctimas, la mayoría mujeres, madres solteras, viudas y de avanzada edad. que creyeron en los imputados en cuanto a la obtención de su vivienda digna, quienes con

volver a indice →

mucho sacrificio entregaron el dinero que les solicitaron y nunca se concretó dicho proyecto; por lo que se concluye que estas personas actuaron con dolo directo" (Ver párrafos uno y final, Pág. 109 de la sentencia).

Para esta Sala, las conclusiones judiciales vinculadas con el punto criticado de la sentencia no pueden considerarse como violatorias de la ley, ni de las reglas del correcto entendimiento humano, como lo afirma el inconforme. En primer lugar, porque las mismas han sido derivadas del material probatorio legalmente admitido para el plenario, y responden al nivel de inferencia creado en el intelecto de los Juzgadores por haberlas percibido directamente durante el juicio; en segundo lugar, porque en ellas se explican con claridad las distintas facetas que los sentenciadores fueron construyendo respecto del acaecimiento de los hechos y de la participación delincuencial de los sujetos acusados, arribando a un nivel de certeza suficiente para tener por configurado el delito de Estafa, Art. 215 Pn., en su modalidad Simple; además, se argumentó ampliamente sobre la existencia de los elementos típicos que dan cabida a su adecuada aplicación.

ELEMENTO PRINCIPAL DEL ILÍCITO ES EL ARDID O CUALQUIER OTRO MEDIO DE ENGAÑAR O SORPRENDER LA BUENA FE PARA HACER CAER EN ERROR A LA VÍCTIMA

Este Tribunal, estima importante agregar que el elemento principal de este ilícito se localiza dentro de su tipo objetivo, el cual en su configuración, exige comprobar: "el ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe", con el consecuente perjuicio económico en desmedro del patrimonio del afectado y en beneficio del sujeto activo o de un tercero. De ahí, que la Estafa como delito contra el patrimonio, hace referencia a un perjuicio de carácter económico logrado por medios fraudulentos, a través de artificios o engaños que actúan sobre la voluntad del sujeto, el cual aunque procede libremente, lo hace determinado o inducido por el error en que se encuentra acerca del significado de su decisión. La doctrina indica, que el componente esencial que caracteriza a este delito y que lo diferencia de otros ilícitos en los que también existe disposición patrimonial del sujeto pasivo, tales como el robo, hurto, etc., es

volver a indice →

precisamente el medio empleado para la inducción a dicha disposición, siendo éste, el "engaño".

En palabras del autor español, José Antonio Choclán Montalvo, "El Delito de Estafa", Editorial Bosch, S. A.. junio 2000, Pág. 87, "El engaño es un medio no violento del que se sirve el autor para viciar el consentimiento del disponente, mediante la desfiguración de la realidad, bien alegando hechos falsos o ocultando los verdaderos; en cualquier caso, quebrantando la confianza del sujeto pasivo que cree razonablemente en la buena fe del autor"; de manera, que aunque el sujeto pasivo consiente en la realización del acto que lesiona su propio patrimonio o el de un tercero, ese consentimiento resulta viciado por causa del error en que se encontraba; siendo esa situación la determinante en el tipo penal de la Estafa; de modo que, lejos de constituir una causa de justificación en el comportamiento del sujeto activo, constituye más bien un elemento necesario para la configuración del delito.

IMPROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA PENAL CUANDO EL SENTENCIADOR HA REALIZADO UN DEBIDO EXAMEN SOBRE TIPICIDAD

En este caso, en lo que respecta a la conducta de la acusada […], no cabe duda que fue parte esencial del engaño ocasionado a las víctimas, pues de acuerdo con el fáctico que se acreditó en el juicio, ella *"daba las charlas y toda la información"*, lo cual le permitió influir directamente en las personas de la referida comunidad; además, desapareció junto al imputado […], sin ofrecer razón del incumplimiento de sus promesas. Todo ello, denota que efectivamente existió un acuerdo para iniciar la operación defraudatoria, lo que se evidencia con el conocimiento previo que la imputada tenía sobre el supuesto proyecto […] y de su habilidad para convencer del mismo a las personas afectadas, pues como puede verse en las consideraciones del proveído, en ningún momento se ha indicado que ella lo hacía como representante de […], como lo intenta matizar el recurrente, argumento *que* además de falaz, no tiene soporte alguno en las probanzas relacionadas en el proveído.

volver a indice →

De ahí, que los Jueces de Instancia han cumplido su función intelectual de elaborar el correspondiente juicio de logicidad, el cual permite comprobar que la sentencia ha sido pronunciada conforme a Derecho y al correcto entendimiento humano, es decir, con observancia de las reglas de la sana crítica; por consiguiente, se impone declarar no ha lugar la pretensión del casacionista, puesto que la infracción que alega es inexistente."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 403-CAS-2010 DE FECHA 28/11/2011)

EXAMEN SOBRE ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO PENAL

"[…] De acuerdo al reclamo efectuado, es oportuno remitirnos a la motivación analítica del pronunciamiento judicial, así encontramos como puntos relevantes los siguientes: a. La conducta presentada por la imputada hasta antes de su detención, no permite sustentar que se hayan configurado indubitablemente todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal acusado; b. Se acreditó que la imputada se apersonó al Caserío San Juan Abajo, Cantón San Juan, Jurisdicción de Jocoro, y ofreció a los miembros de la ADESCO de dicho Caserío la construcción de pequeñas viviendas de bloque, pero que debían de dar la suma de sesenta dólares para el transporte del material; c. Se acreditó, igualmente, que en relación a dichos ofrecimientos, (la ejecución del proyecto de construcción de viviendas y capacitación a los miembros de la Comunidad) la imputada hizo llegar al Caserío, "dos camionadas de bloques, con la cantidad de mil quinientos bloques de arena y cemento, y un considerable número de bloques dados del mismo material; acreditándose también que se impartió la capacitación."

Inicialmente, es oportuno mencionar el concepto legal de Estafa que doctrinariamente es definido como "la conducta engañosa, con ánimo de lucro, propio o ajeno, que, deteiminando un error en una o varias personas, le induce a realizar un acto de disposición consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero." (Cfr. Choclán Montalvo, J.A. "Derecho Penal, Parte Especial. P. 811) Como

volver a indice →

puede verse, la conducta típica consiste en el despliegue de "medios engañosos", a partir de los cuales resulta el error y la consiguiente disposición patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo. Así pues, el delito de estafa precisa como elementos esenciales los siguientes: 1) un engaño precedente o concurrente; 2) dicho engaño ha de ser bastante para la consecución de los fines propuestos, con suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial; 3) producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor de la situación real; 4) un acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo, con el consiguiente perjuicio para el mismo; 5) nexo causal entre el engaño del autor y el perjuicio a la víctima y 6) ánimo de lucro.

NECESARIO ESTABLECER COMO REQUISITO INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE PERJUICIO PATRIMONIAL EN DETRIMENTO DE LA VÍCTIMA

Para el caso de autos, resultó que el sentenciador no comprendió que existiera la dualidad engaño y perjuicio patrimonial, pues del actuar de la imputada no se revela que hasta el momento de su captura haya provocado una desventaja económica en perjuicio de las víctimas, pues tal como ha sido acreditado dentro del proceso penal, el proyecto de construcción de viviendas, comenzaba a ejecutarse, pero quedó en suspenso precisamente por la captura de la imputada, quien era la encargada de gestionarlo. Este delito requiere en su aspecto objetivo de la existencia de un perjuicio patrimonial para la víctima, en virtud del error en que ella misma incurre como resultado de la maniobra engañosa desplegada por el sujeto activo. De tal forma, debe existir un nexo de determinación entre la maniobra de fraude y el error, del cual deriva la disposición patrimonial que vulnera el bien jurídico propiedad protegido por la norma.

En el presente caso, es necesario mencionar que tal como acertadamente lo ha expuesto el sentenciador, resultaría contrario al Principio de Legalidad y a la Presunción de Inocencia, emitir una condena sobre la base de un hecho incierto.

El Tribunal de mérito en su fundamentación intelectiva, ha valorado de manera correcta la evidencia testimonial y documental que corre en autos; y como resultado de la

volver a indice →

derivación del pensamiento, existe una secuencia entre la conclusión inculpatoria con los elementos de convicción que han sido relacionados. En definitiva, de los elementos de prueba descritos en la causa, a criterio de esta Sede Casacional, pueden sustraerse las conclusiones tomadas por el juzgador en tanto que no ha existido prueba de cargo suficiente que contrarreste el derecho de presunción de inocencia.

Como punto final, debe considerarse que no obstante que, tal como lo señaló la recurrente, el juzgador a quo dejó de analizar lo referente a la inexistencia de la ONG […], así como el informe procedente del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), del que se desprende que la imputada fungió en el Centro de Bienestar Infantil […]; tales probanzas -al hacer acopio de la inclusión mental hipotética- no influyen de manera decisiva en la conclusión absolutoria tomada por los sentenciadores, ya que no se vislumbra el ánimo de lucro en la imputada, pues también sería completamente absurdo, emitir una sentencia condenatoria sobre la base de situaciones que aún no han sido materializadas, concretamente, por un perjuicio inexistente. Específicamente, sobre este punto, las víctimas han manifestado que se consideran "afectadas", pero como ya se ha dicho, el comportamiento de la víctima se encontraba encaminado a dar cumplimiento a la promesa realizada. […]”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 539-CAS-2007 DE FECHA 16/02/2011)

SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN ANTE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO ACTIVO MEDIANTE LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

“Como se aprecia en el medio impugnativo, el recurrente está apostando en firme por la existencia de una insuficiente fundamentación del proveído, a raíz de una vulneración a las reglas de la sana critica; así, encontramos que son diversos los puntos invocados, siendo el primero el referido a la ausencia de una individualización del sujeto activo. Respecto de ello, esta Sala advierte que la valoración realizada por el A Quo dentro de los vastos elementos probatorios vertidos en juicio, le permitió desprenderlos presupuestos para determinar la vinculación del imputado con la ejecución delictiva atribuida; habiendo arrojado a razón de ello, una conclusión con la que determinó la

volver a indice →

individualización de la persona procesada en la participación del delito, tal como aparece afirmado en las argumentaciones plasmadas en la sentencia, en las cuales se manifiesta que: […]. Todas las victimas conforme lo expone el Sentenciador tuvieron un contacto directo con el imputado y muchas de ellas tenían un vinculo de amistad con el mismo, es claro que se acreditó la identidad del imputado, el que fue identificado por los sujetos pasivos como […] dueño de una sucursal de Western Union, localizada en […], siendo éste la persona que llegó ante cada uno de ellos y les ofreció a cambio de dinero ser socios de la empresa en comento.

Del fallo se desprende que a criterio del Juzgador todos los testigos de cargo fueron determinantes y precisos al referirse al procesado, circunstancia que enlaza con los títulos valores (cheques) emitidos por éste y las escrituras de mutuo en las que éste aparece en calidad de mutuante, existiendo una plena identificación del imputado, lo que conlleva al A Quo a tener por probada su existencia física. No habiendo a criterio de esta Sede Casacional una insuficiente fundamentación por falta de individualización del sujeto activo, especialmente porque la prueba documental en donde aparece el nombre de él y su firma no aparece que fuese controvertida y de hecho es confirmada por la misma defensa en su escrito impugnativo.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA LÓGICA CUANDO EL FALLO ES CONGRUENTE CON LOS HECHOS ACREDITADOS Y LA PRUEBA VERTIDA EN EL JUICIO

[…] Como tercer punto, el recurrente expone la existencia de una violación a las leyes de la coherencia del pensamiento y de derivación, Por lo que respecto a las reglas de la lógica, específicamente la ley de la coherencia del pensamiento, deben distinguirse tres principios: Principio de identidad, el cual está regido por el siguiente enunciado: "A" es "A", o bien "lo que es, es", o "una cosa sólo es igual así misma". En este sentido, el concepto "sujeto" es idéntico, total o parcialmente, al concepto "predicado". Ello lo expresa el Juzgador al acreditar en el caso sub-judice, que: […] El A-quo no ha violentado el principio de identidad, dado que al acoger los datos presentados en juicio

volver a indice →

vincula lógicamente al procesado con un acto de estafa, pues deja detallado que el ofrecimiento llevado a cabo por el imputado nunca podría ser concretizado porque el contrato que firmó con la empresa no le daba la atribución para incorporar personas como socias. Es por ende, erróneo sostener que "...la condena del imputado no obedece precisamente al material probatorio que desfiló en juicio y que la individualización del procesado como el autor directo del hecho ilícito no se ha establecido".

En cuanto al principio de no contradicción la doctrina mayoritaria sostiene: "A no puede ser al mismo tiempo B y no B". En el caso analizado, dos son las hipótesis, una por parte de la Fiscalía, que ha culminado con la declaratoria de conducta antisocial; la otra de la defensa, que busca la absolución del menor. Ambas son contrarias entre si, siendo la primera acogida por el Juzgador, con base a las pruebas, desechando la segunda. Y por otra parte, tenemos el Principio de tercero excluido: si decimos "A es B", y después "A no es B", estamos indicando una contradicción, ya que uno de los dos juicios debe ser verdadero, y no tiene que buscarse un tercero verdadero. Acerca de estos dos, el Licenciado […] no lleva acabo razonamiento alguno en el que alegue la existencia de una vulneración.

El recurrente aduce violación a la ley de la derivación del pensamiento, lo cual ha producido "...la condena del imputado no obedece precisamente al material probatorio que desfiló durante la vista pública, es decir la motivación por parte del Tribunal del Juicio no expresa el iter lógico seguido por ellos... ". Esta regla consiste en que cada pensamiento proviene de otro con el que está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado, sino el punto de partida para otros. Así podemos afirmar, que el fallo al cual arribó el A-Quo es proveniente de una de las hipótesis planteadas en la vista de la causa, debidamente fundamentada en razonamiento lógico, y no deriva de otra.

Pareciera que para el impetrante la sentencia es totalmente incongruente y que carece del mínimo esfuerzo intelectivo cuando aduce inobservancia y a la vez errónea aplicación de reglas de la sana crítica. Esto no es así, pues la resolución deja claro el ejercicio mental realizado por el juzgador y no lleva a conclusiones diferentes, expresando el A Quo lo siguiente: […]

volver a indice →

IMPOSIBILIDAD DE VENTILARSE POR LA VÍA CIVIL CUANDO SE ADVIERTE DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO DOLO, ARDID O ENGAÑO PARA INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN

Alega además el […] que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación, porque debió agotarse primero la vía civil o mercantil, lo cual no es cierto tal como lo manifiesta el A Quo en su fallo "No pudiéndose sostener que el presente caso deba ventilarse en la vía civil tal como lo planteó el defensor particular del procesado, sosteniendo que sólo se ha tratado de incumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles en algunos casos; pues a juicio de este Tribunal debe recordarse que respecto del delito de Estafa la doctrina ha distinguido entre la estafa burda o grosera y una estafa encubierta, sofisticada o sutil; en la primera, el ardid empleado para engañar o sorprender la buena fe del sujeto pasivo es tan tosco que sólo las personas de más humilde condición y escasa cultura pueden caer en el engaño, no obstante en la segunda, es decir en la estafa encubierta, el sujeto activo actúa con ánimo previo de engañar, el cual es disfrazado con una apariencia de cumplimiento, con el objeto de mantener en el error a las víctimas o aplacar su ira, tal como ha sucedido en el presente caso."

El impetrante alega que el A Quo no ha valorado los presupuestos de antijuridicidad y de imputabilidad, empero esta Sala advierte al dar lectura a la sentencia, que si existe una estimación y adecuación de tales puntos, no siendo valederas las afirmaciones que lleva a cabo el recurrente en su texto impugnativo, dado que el Juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, esgrimió al adecuar la conducta tipo, bien directamente con fundamentos de hecho y jurídicos que "el procesado actuó con una intención previa de engañar a sus víctimas, haciéndoles falsas promesas de incluirlos como socios de una empresa de la cual sabia que éstos no podían participar como tales, disfrazando su engaño en el devenir de su actuar firmando cheques en blanco, emitiendo los mismos sin existencia de fondos, otorgando documentos de mutuo y pagando intereses por algún periodo de tiempo, lo que la doctrina conoce como contratos criminalizados; finalmente ofreciendo pagar con bienes inmuebles que no eran de su propiedad. De tal suerte, que no estamos en presencia de una simple deuda, sino ante una obligación de trascendencia penal, pues ha existido en la conducta del procesado, dolo y ardid o engaño para

volver a indice →

incumplir, no vulnerándose con esta decisión judicial lo dispuesto en el Art. 27 Inc. 2° Cn".

[…] Por tanto y conforme el estudio anterior, no es procedente casar la sentencia emitida por el Juzgador, dado que ésta fue emitida conforme al debido proceso en virtud de haber sido detenido el procesado por los actos de ardid y engaño que llevó a cabo a las víctimas, al haberles ofrecido ser socios a cambio de una cantidad monetaria, tal como lo desprendió el Juzgador al valorar la prueba testimonial y la documental."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 197-CAS-2009 DE FECHA 10/08/2011)

ESTUPRO POR PREVALIMIENTO

EXAMEN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL DELITO A LA FIGURA SIMPLE DEL ESTUPRO

"[…] En consonancia con lo anterior, si bien es cierto no concurre con la advertencia pronunciada una afectación al derecho de defensa del procesado, se hace necesario revisar los fundamentos que sostienen el efectivo cambio de calificación del delito que se dio al momento de la deliberación y que fue argumentado en la sentencia, con el objeto de determinar si los mismos responden a los requisitos mínimos de validez de la motivación del proveído, encontrando así, que en el romano VI nombrado como "elementos descriptivos del tipo penal de Estupro con Prevalimiento" se desarrollan los aspectos de acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y dolo, pero de los mismos no se desprende elemento que justifique la causal de Prevalimiento, sin embargo, en el análisis de la prueba incorporada aparece el razonamiento que en su literalidad dice: " ... que el imputado era la persona a quien ella le contaba lo que le estaba sucediendo con relación al maltrato que recibía de parte de su madre, ya que son novios desde hace tres años; circunstancias que fueron aprovechadas por el imputado e influir en la menor víctima para lograr su propósito como lo es el acceso carnal en la menor víctima; al respecto considera el tribunal que el imputado obtuvo el consentimiento de la menor víctima de tener relaciones sexuales, prevaliéndose de una situación de superioridad

volver a indice →

manifiesta que coartaba la libertad de la menor víctima, mediando su consentimiento, no obstante estar viciado por la posición de superioridad del sujeto activo ...".

De las consideraciones expuestas, cabe señalar, que tal y como es citado en la sentencia objeto de estudio, el Código Penal Comentado de El Salvador específicamente en su tomo I relativo al delito de Estupro por Prevalimiento, estipula la necesaria concurrencia de una situación objetiva de superioridad del sujeto activo ante el pasivo, pero la supedita a que el acceso carnal se sirva de esa causal, debiendo entenderse, que no se atenderá a que se configura la misma cuando se esté frente a una mera desigualdad, lo que conlleva que entre los limitados razonamientos que pretenden sostener el Prevalimiento se representa una idea de no equidad entre los sujetos activo y pasivo, pero no se demuestra con ellos, la causa de superioridad para aplicar el tipo penal agravado de Estupro, aspecto que genera una insuficiente motivación, ya que sólo se reflexiona de forma parcial sobre el encuadramiento de los elementos del ilícito penal aplicado, pues como se dijo, se está frente a una agravante que no ha sido explicada, por ende, y siendo que los vicios de fundamentación jurídica de la sentencia son de carácter absoluto, es preciso declarar la invalidez de la misma en su parte relativa a la modalidad agravada del hecho punible de Estupro, quedando inalterable la justificación en su figura simple.

En atención a lo dispuesto y siendo que de conformidad al Art. 427 Inc. 2° Pr. Pn., es factible enmendar directamente la citada vulneración de ley, se determinará la pena que corresponde imponer al imputado […], por el delito de ESTUPRO, previsto y sancionado en el Art. 163 Pn., de conformidad a los parámetros regulados en los Arts. 62 y 63 Pn., los cuales exigen proporcionalidad en la aplicación de la sanción entre la gravedad del hecho y su culpabilidad.

CIRCUNSTANCIAS REQUERIDAS PARA DETERMINAR LA PENA PARA EL DELITO DE ESTUPRO

De tal manera que para la determinación de la pena, en observancia de las disposiciones arriba citadas, se consideran las circunstancias siguientes:

volver a indice →

1°. La extensión del daño y el peligro efectivo provocados: Por la naturaleza del delito y por ser el sujeto pasivo una menor de edad, los hechos dejan secuelas psicológicas necesitándose en la mayoría de los casos un tratamiento psicológico adecuado para superar la condición de persona abusada sexualmente.

2°. Los móviles que impulsaron a cometer el ilícito: En este tipo de delitos, no se puede establecer otro motivo más que el de obtener una satisfacción sexual, a través de realizar un acceso camal con una menor de edad.

3°. La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: Se determina tomando en cuenta la edad del imputado, diecinueve años al momento de cometer el hecho, lo que le permitió comprender la ilicitud de su acción.

4°. Las circunstancias que rodearon al hecho, y en especial, las económicas, sociales y culturales: Se aprecia que el delito sucedió el día cuatro de mayo del año dos mil siete, en la casa de habitación del imputado, siendo éste de bajos recursos económicos y de escasa educación.

5°. Y finalmente, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Por lo antes expuesto, y dados los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, entendida en su carácter retributivo, por una conducta contraria al ordenamiento jurídico, y bajo la finalidad que prescribe el Art. 27 Cn., que tiene como objeto el corregir, reeducar y formar hábitos de trabajo en las personas que resulten culpables de cometimiento de delito alguno, procurando así, su readaptación y la prevención de ilícitos, la pena a imponer deberá fijarse con base a lo establecido en el hecho punible de Estupro, que se encuentra sancionado con una pena que oscila entre los cuatro a los diez años de prisión, razón por la cual, y en atención a los aspectos antes abordados, este Tribunal considera que debe imponerse una pena de cuatro años de prisión. […]”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 510-CAS-2007 DE FECHA 27/04/2011)

volver a indice →

EXCESO EN EL PLAZO DE DETENCIÓN PROVISIONAL

INAPLICACBILIDAD DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PUES EL INTERNAMIENTO ES DE NATURALEZA FORMAL Y NO CAUTELAR

"A sus antecedentes los escritos suscritos por el imputado […], de fecha […], en los cuales solicita se dicte la extinción de la responsabilidad penal y el respectivo sobreseimiento definitivo, con fundamento en los Arts. 96 No. 1 Pn. y 308 No. 4 Pr. Pn., por encontrarse en una privación de libertad ilegal al exceder el plazo máximo de la detención provisional y no haberse resuelto el recurso de casación interpuesto, además considera que en aplicación de las reglas de conversión de la detención provisional tiene como resultado que a la fecha lleva contabilizados más de siete años de prisión, excediendo con ello el tiempo de la pena a la cual fue sentenciado.

En razón de lo solicitado, la Sala verifica que el procesado quedó detenido el […], fecha en la que se dio el fallo de la sentencia; sin embargo, previo a emitir el pronunciamiento que corresponde y en vista que el peticionario en síntesis fundamenta su pretensión en el hecho que, se ha excedido el plazo máximo de la detención provisional, este Tribunal estima pertinente traer a consideración el criterio sustentado respecto a los plazos de la detención provisional previstos en los Arts. 6 y 297 Ordinal 3° Pr. Pn. El Art. 6 Inc. 2° Pr. Pn., hace referencia al tiempo en el cual se tramita un proceso penal, siempre y cuando no se haya proveído la sentencia condenatoria; a la vez, debe considerarse que cada situación de detención provisional nace con lo que se puede calificar como plazo inicial de caducidad, básicamente referido a la duración máxima establecida por el legislador para el mantenimiento de la detención provisional; plazo que en nuestro ordenamiento jurídico parte de la posible duración de tramitación del proceso penal hasta el pronunciamiento de una sentencia definitiva. Lo anterior debido a que, siendo la detención provisional una medida cautelar tiene por finalidad esencial garantizar la presencia del imputado, por ello su duración máxima no puede ser superior a la pena de prisión que definitivamente se espera.

volver a indice →

Ante lo relacionado, esta Sala puede advertir que en el proceso penal existe un pronunciamiento definitivo, contra el cual se ha interpuesto recurso de casación, encontrándose éste todavía en estudio, por lo que al pender una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado y tomando en consideración lo expuesto en el párrafo precedente, es dable afirmar que a la fecha y mientras se tramita el recurso de casación, ya no son aplicables los plazos máximos de la detención provisional previstos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, porque la naturaleza de la internación en que se encuentra el imputado, lo es con carácter formal y no cautelar, además debe considerarse que el sentido condenatorio de la sentencia impugnada, es la respuesta que el Estado, a través de una instancia penal, ha pronunciado ante la exigencia penal promovida, colocando al procesado en una situación jurídica especial.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ART. SEIS INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEROGADO EN CUANTO A LOS PLAZOS MÁXIMOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Asimismo, cabe indicar que la Asamblea Legislativa, para evitar que la redacción del Art. 6 Inc. 2° Pr. Pn., siguiera generando diversidad de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica, hizo una interpretación auténtica de dicha disposición de la siguiente manera: "Art. 1. Interpretase auténticamente el articulo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal vigente, en el sentido que los plazos máximos de la detención provisional, de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves, se refieren al tiempo en que se tramita un proceso penal, en tanto no se haya dictado la sentencia condenatoria, puesto que si ésta se hubiere pronunciado, aun siendo recurrible o recurrida, habría cambiado la situación jurídica del sentenciado y por consiguiente, la duración de la privación de libertad se computaría en relación a la pena previsible y a las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.--- Art. 2. La presente interpretación auténtica, se entenderá incorporada al texto del artículo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal vigente...". Decreto No. 549 de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 389, del veintitrés de diciembre de dos mil diez.

volver a indice →

Por otra parte, es de señalar que el Art. 441-A Pr. Pn., fue derogado mediante Decreto Legislativo No. 487, Diario Oficial No. 144 Tomo No. 352 del treinta de julio del año dos mil uno, disposición que contemplaba, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, determinado beneficio para los procesados que habían cumplido cierta cantidad de días restringidos de su libertad por encontrarse bajo la modalidad de detención provisional, pero desde el momento de su derogatoria no es posible su utilización, razón por la cual no podría ser aplicada al caso de autos.

En consecuencia, no siendo procedente lo solicitado, declarase sin lugar la petición hecha por el imputado, en lo que respecta a la cesación de la privación de libertad en la que se encuentra, por las razones expuestas en la presente resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 433-CAS-2008 DE FECHA 27/07/2011)

EXCLUSIÓN DE VALORACIÓN PROBATORIA: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, COPIAS DE DOCUMENTOS Y DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR VALORAR DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN CONFORME A REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y EN ARMONIA CON OTRAS PRUEBAS INCORPORADAS AL PROCESO

"[…] el motivo alegado por los solicitantes: "Inobservancia de los Arts. 130, 162 en relación al 362 No. 4, todos Pr.Pn."**,** se subdivide en tres puntos medulares, los cuales se atenderán de manera ordenada a continuación:

1) Exclusión de valoración probatoria de diligencias de investigación**.** De acuerdo a los peticionarios el sentenciador no valoró documentos ofrecidos por los agentes fiscales,

volver a indice →

por estimarlos como diligencias de investigación no susceptibles de ser incorporadas en juicio para probar los hechos.

Al examinar el expediente judicial, nos encontramos que los argumentos esgrimidos por el juzgador están específicamente en el Fundamento Jurídico Número 4 y siguientes. Para tener un panorama más claro, se transcribirá el pasaje relativo al asunto que se trata y se dará con posterioridad la respuesta.

Así, se establece a folios 5138 vuelto del proceso, lo siguiente: "Fundamento Jurídico Número 13. Es por ello que las actuaciones de la policía como actos de investigación no pueden ser considerados como medios o elementos de prueba, cuando la ley no les ha reconocido ese valor; y cuando ha declarado que los mismos carecen de todo valor probatorio. En consecuencia los actos que se practicaron en el presente procedimiento como actos de policía y que no alcanzaron la dimensión de anticipos de prueba, ni eran constitutivos de aquella actividad que la ley permite que practicados de manera inmediata puedan ser incorporados por su lectura, son simples actos de investigación, carentes de todo valor para tener por demostrados hechos en juicios; y por ello los actos que se practicaron como: (a) la identificación de objetos no realizados judicialmente; (b) la descripción de personas realizadas por declarantes de entrevistas; (c) actos de reconocimiento de personas, por declarantes como acto de diligencia policial; (d) la realización de actos de investigación, como lo fueron ubicaciones de lugares y personas; vigilancias, el análisis de llamadas telefónicas y la interpretación de las mismas que han asentado analistas de la corporación policial; carecen de todo valor para demostrar los hechos en juicio, por ende los mismos no constituyen prueba con relevancia penal, y únicamente tuvieron valor como actos de investigación, pero no pueden ser valorados en el juicio como medios o elementos de prueba y en tal sentido nada demuestran probatoriamente". (Sic). El subrayado es nuestro.

En cuanto a tales consideraciones, esta Sala no es del criterio del sentenciador, ya en reiteradas sentencias se ha plasmado que si bien es cierto las diligencias de investigación son de utilidad para una fase inicial, también se ha establecido que la información que contienen constituyen prueba documental, conforme al principio de libertad probatoria prescrito en el Art. 162 Inc. 1°. Pr.Pn., siempre que hayan cumplido con los requisitos legales (Vgr., el Art. 123 Pr.Pn., para las actas policiales); es más, este despacho incluso es del pensamiento que si existe un elemento probatorio que lo

volver a indice →

corrobore en la audiencia de Vista Pública, debe ser valorado por el juzgador y no excluirse de la masa probatoria, puesto que se trata de prueba documental prescrita en el Art. 330 No. 4 Pr.Pn.

VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL DE RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA EN SEDE POLICIAL REQUIERE DECLARACIÓN DEL TESTIGO EN VISTA PÚBLICA

Así, para el supuesto particular de los reconocimientos de personas efectuados en Sede policial con la ayuda de álbumes fotográficos, este Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido**:** "Inicialmente, esta Sala concuerda con la doctrina en que el reconocimiento por fotografías, practicado en Sede policial, constituye un procedimiento investigativo válido, pero tan sólo como medio para individualizar al autor o autores del hecho en los primeros momentos de la investigación, pero de ningún modo constituye un auténtico reconocimiento, suficiente por sí mismo para tener por desvirtuada la Presunción de Inocencia, Art. 12 Cn.. Para que un reconocimiento de esta naturaleza, contenido en acta, sea valorado como prueba documental, en calidad de indicio, es necesario que el mismo sea confirmado por el testigo pertinente durante la vista pública y se someta al correspondiente interrogatorio y luego sea valorado conforme a las normas de la sana crítica"**.** (Sic). Véase Sentencia de casación emitida en el proceso bajo número de referencia 314-CAS-2006. En igual sentido, Sentencia de casación 418-CAS-2005.

AUSENCIA DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS RECABADOS COMO DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN CONSTITUYE AGRAVIO Y ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

volver a indice →

Y es que después de observar algunos supuestos acaecidos en el este juicio, se concluye que la exclusión probatoria efectuada por el juzgador fue arbitraria, al realizarla de manera generalizada, no identificando las particularidades de cada uno de los casos en concreto; cabe acotar, que por si el presente proceso es complejo al estar compuesto de varios hechos delictivos y participaciones, los cuales implican por parte del sentenciador una labor minuciosa de cada uno de los mismos. En cuanto al yerro mencionado, nota esta Sala la existencia de testigos que asistieron a la audiencia de Vista Pública, quienes habían reconocido fotográficamente a ciertos imputados en Sede policial, no suscitándose la valoración de las actas de reconocimiento, las que hubieran sido de vital importancia que el sentenciador las valorara de manera indiciaria, lo cual no sucedió por decisión ilegal del juez.

Igual caso, sucede con algunas actas de vigilancia y seguimiento y otras diligencias de investigación, donde agentes e investigadores policiales asistieron a juicio, siendo también necesaria la valoración de tales documentos.

Y es que no pueden brindarse argumentos absolutos para excluir de la valoración un conjunto de elementos por ser "diligencias de investigación"; es preciso que el juez utilice las reglas de la sana crítica, para poder justificar su decisión, estimando que todo documento producido cumpliendo los requerimientos legales es procedente de valoración, de conformidad a los Arts. 330 No. 4 y 162 Inc. 1°, ambos Pr.Pn.

En tal sentido, después de comprobarse la existencia de tal defecto, al no haberse motivado de forma correcta y apegada a derecho, esta Sala estima que sí es atendible el error alegado por los agentes fiscales.

FOTOCOPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA VALORACIÓN DE CADA UNA DE LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS GENERA VICIO EN LA SENTENCIA OBJETABLE MEDIANTE RECURSO DE CASACIÓN

volver a indice →

2) Exclusión de valoración probatoria de copias de documentos. Señalan los impugnantes que no toda la documentación presentada y excluida por el sentenciador son copias y que el juez debía analizar uno a uno los documentos.

Este punto es tratado por el A Quo en su fundamento jurídico 25 a 26 que se transcribe a continuación para una mejor comprensión: "...Conviene ahora examinar la cuestión de la prueba documental, sobre la misma corresponde formular un examen que cubre dos grandes rubros. El primero de ellos, es la valoración de aquellos documentos que únicamente se encuentran incorporados al proceso, como simples fotocopias, sin que conste el original de los mismos. La prueba documental requiere que el documento que se presente sea en original del mismo, o cuando no sea tal, que se presente una certificación del original, o en todo caso un documento confrontado ante notario. Ahora bien, las copias de documentos a nuestro juicio carecen de valor, primero porque no es posible asegurar la genuidad del documento, en tal sentido sin este ámbito de confianza sobre el documento en copia que se presenta, no es posible asegurar una convicción tal que determine una certeza positiva. Cuando se trata de prueba documental, la misma debe ser original, o las respectivas certificaciones de las mismas, si se trata de fotocopia, no parece aconsejable que a unas meras copias se les pueda confiar una certeza para probar determinados hechos (...) lo anterior significa que en nuestra valoración todos aquellos documentos que aparezcan como una copia y que en tal calidad fueron admitidos como medio de prueba documental que no es genuino y por ende su valor probatorio, no se corresponde con la certeza y por ello no puede demostrar hechos en juicio; y ello es predicable de todos los documentos que en tal sentido se incorporaron como prueba"**.** (Sic).

En efecto, del preconcebido razonamiento no puede extraerse qué documentos son los que constituyen copias a criterio del sentenciador; lo anterior, debido a que en el fallo no señala cuáles son. Al parecer, es práctica del A Quo, el efectuar razonamientos generalizados, lo que como ya se indicó en párrafos preliminares, genera una falta de fundamentación, esta situación crea incertidumbre para el lector y más que todo para las partes procesales; de ahí, que ante tales supuestos se habilite a los impugnantes la posibilidad de controvertirlos mediante el recurso de casación.

volver a indice →

En consecuencia, considera esta Sala que es procedente un nuevo análisis que permita la posibilidad que se exprese en la sentencia de manera concreta y justificada la documentación a la que se le otorga o no valor probatorio.

REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA LA VALORACIÓN PROBATORIA DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

3) Exclusión de valoración probatoria de documentos expedidos en el extranjero**.** Indican los solicitantes que su disconformidad está encaminada en cuanto a los documentos que comprueban el delito de Falsedad Ideológica, atribuido al imputado [...], argumentando que estos sí llenan los requisitos legales para ser valorados.

Al respecto, se identifica en el fundamento jurídico número 29 a 30 el pensamiento del juez, que se resume en lo siguiente: "en ciertos documentos que se ofrecieron como pruebas, los cuales eran necesarios desde la perspectiva de la acusación para demostrar los delitos de falsedad incoados, no consta que los mismos hayan sido tramitados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 Pr., como sí se hizo con algunas de las certificaciones de las denuncias de los robos documentados en Guatemala, y en tal sentido, estos documentos carecen de toda suficiencia probatoria, por cuanto siendo emanados de un país distinto al nuestro tenían que venir extendidos con los requisitos que la ley señala para ellos. Fundamento Jurídico Número 30. Tales documentos son los siguientes: las constancias que expiden y están asentadas a Fs. 4580 a 4590 los cuales son copias de documento extendido con la razón siguiente: "El infrascrito encargado del archivo físico de la unidad de registro fiscal de vehículos de la intendencia de recaudación y gestión, hace constar: que la presente es fotocopia de la copia que existe en el archivo de este registro. Guatemala a los [...] días de [...]de dos mil cinco. Licenciado [...]. Jefe del Registro Fiscal de Vehículos Intendencia de Recaudación y Gestión de Fs. 4580-4590. Las mismas no se encuentran debidamente apostilladas; ni tampoco con las formalidades requeridas en el artículo 261 Pr.Pn. Estos documentos probarían según la acusación, que los formularios 3 M (SAC) fueron extraviados en la República de Guatemala, que sobre ello se interpusieron las denuncias respectivas; y

volver a indice →

que fueron con la serie de algunos de esos formatos, reportados como extraviados, con los cuales se introdujeron los vehículos provenientes de Guatemala, por los que se acusa a [...] de Falsedad Ideológica. Pues bien, esos documentos que para la acusación eran fundamentales, se presentaron para ser incorporados inobservando los requisitos legales que la ley determina para los mismos; y en tal sentido dichos documentos expedidos en Guatemala, no pueden tener calidad de prueba documental suficiente para acreditar los hechos que se pretende por los mismos, por lo que este aspecto esencial para poder imputar la falsedad documental no se ha establecido y con ello el aspecto medular de la falsedad no queda comprobado, con lo cual la imputación por todos los hechos acusados como delito de falsedad ideológica, quedan no comprobados aún de manera independiente a que ciertas denuncias de robo en vehículos guatemaltecos, fueran tramitadas en cuanto a su formalización documental, cumpliendo con los requisitos de ley; por cuanto era necesario e indispensable acreditar que esos formularios no eran los genuinamente otorgados para la tramitación de la importación de los vehículos y al no reunir las constancias del Fs. 4580 a 4590 las formalidades que nuestra legislación procesal determina para ello, tales soportes documentales carecen de todo valor para probar hechos en el país y por lo tanto el delito de falsedad ideológica no se ha comprobado en ninguno de los hechos imputados"**.** (Sic).

Esta tribunal al examinar el proveído judicial, no encuentra algún error en el razonamiento del juez; es más, se comparte el criterio utilizado por el *A Quo* para excluir de valoración elementos probatorios provenientes del extranjero, que no han sido expedidos con las formalidades que dispone nuestra legislación.

A propósito de ello, debe mencionarse que las disposiciones pertinentes y que rigen dicho supuesto son: por una parte, las reglas fijadas en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, que determina en su Art. 13.2, lo siguiente: "...El Estado Requerido podrá suministrar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los suministraría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley..."**.** (Sic). De igual manera, el Art. 261 del Código de Procedimientos Civiles, dispone al respecto: "Para que haga fe el instrumento público o auténtico, emanado de país extranjero, la firma que lo autoriza

volver a indice →

debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Subsecretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, por medio de acuerdo ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello". (Sic).

En ese sentido, al verificar esta Sala los documentos anexos de folios 4580 a 4590 del expediente judicial, se comprueba que no se han apostillado de acuerdo a lo que establecen las disposiciones en cita, situación que de manera muy atinada deja entrever el *A Quo* en su sentencia.

FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA O INTELECTIVA: FALTA DE VALORACIÓN INTELECTIVA INTEGRAL RESPECTO A TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INTRODUCIDOS AL PROCESO GENERA NULIDAD DE LA SENTENCIA

No obstante, un aspecto que estima esta Sala conveniente traer a colación, es el, inciso final del Art. 15 Pr.Pn., que dispone que ante la existencia de algún vicio o defecto en la incorporación formal de la prueba —como en este caso—, el sentenciador puede valorarlo como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica; a pesar que la palabra que utiliza el legislador es potestativa y no imperativa, cabe expresar que toda fundamentación intelectiva de la sentencia requiere de una labor activa del operador judicial, que conlleve a una estimación completa de toda la masa probatoria, conociendo las reglas y principios que establece el procedimiento para alcanzar la verdad real, fin último del proceso penal; cuestión que como puede denotarse no fue efectuada por el juez, mostrando otro defecto más en la sentencia al inobservar lo dispuesto en la norma plasmada.

volver a indice →

Para concluir, conviene recordar que ya en páginas anteriores se había resaltado algunos yerros en la motivación del juzgador, al efectuar argumentos "genéricos" para excluir prueba, no justificando el desmerecimiento de cada uno de los elementos probatorios, lo cual hace que su resolución adolezca de una falta de fundamentación, que imposibilita determinar el iter lógico del sentenciador, transgrediendo de esa forma lo dispuesto en los Arts.130 y 356 Inc.1°., ambos Pr.Pn., que disponen la obligación de los jueces de expresar las razones de mérito o descrédito que les otorgan a los elementos probatorios, en orden a la motivación del fallo.

Como derivación del anterior defecto, se constata que el *A Quo* se equivocó al momento de efectuar la fundamentación intelectiva, por haber omitido realizar la valoración probatoria de ciertos elementos (prueba documental) que de manera arbitraria excluyó, impidiendo una correcta motivación a través de un análisis integral y racional de toda la prueba, incurriendo así en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn.

En consecuencia, dado el efecto inminente del vicio comprobado, deberá anularse la sentencia y la Vista Pública originaria; por consiguiente, incumbirá ordenarse el reenvío para celebración de otra, pero por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia que se anula en virtud de esta resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 136-CAS-2006 DE FECHA 02/03/2011)

EXPERTICIA BALÍSTICA

IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EXAMEN SOBRE CONCLUSIONES CIENTÍFICAS BASADA EN INFERENCIAS PROPIAS DEL RECURRENTE

"Primero debe advertirse que -aunque el recurrente ha estructurado su recurso en dos motivos de casación-, los fundamentos de la impugnación se refieren a defectos en la fundamentación del proveído, por exclusión arbitraria de prueba de descargo de valor decisivo y por la inobservancia del principio de razón suficiente, razón por la cual, los reclamos se resolverán, de manera conjunta como único motivo de casación.

volver a indice →

En esencia, el asunto consiste en determinar, si en efecto, por medio del análisis balístico […] se ha probado científicamente que sólo se utilizó un arma de fuego en la realización del homicidio, y no obstante, los jueces excluyeron arbitrariamente de sus valoraciones este elemento de prueba decisivo; y luego, establecer si el a quo inobservó el principio de razón suficiente, en tanto estableció que los imputados […] realizaron el homicidio de [víctima], utilizando dos armas de fuego distintas (fusil y pistola), basado en su conocimiento privado o intima convicción, no en la prueba científica que desfiló en el juicio.

Los reclamos son infundados. Primero, porque —contrario a lo que afirma el recurrente- en el análisis balístico […], en lo pertinente se concluye: *"...Conclusiones (...) Los ochos casquillos calibre 22 Largo identificados como evidencias 2/11, 3/11, 4/11, 5/11, 6/11, 7/11, 8/11 y 9/11 del correlativo SAL 4329/02, han sido percutidos por una misma arma de fuego distinta a la analizada (...) Los cinco proyectiles del calibre 22 identificados como evidencias 1A/1, 1B/1, 1C/1. 10/1 y 1E/1 del correlativo BAL 2982/03, han sido disparados por una misma arma de fuego del calibre en mención, diferente a la analizada ..."*(el subrayado en de esta Sala). Nótese que en las conclusiones periciales que se transcriben, no se establece que los ocho casquillos encontrados en el lugar de los hechos y los cinco proyectiles extraídos del cuerpo del occiso fueron percutidos por una sola arma de fuego. La única verdad que de ellas se deriva es que los ocho casquillos encontrados en el lugar de los hechos, fueron percutidos por una misma arma de fuego, distinta al revólver incautado a uno de los imputados […], y, que los cinco proyectiles encontrados dentro del cuerpo del occiso, fueron disparados con una sola arma de fuego diferente a la decomisada. Queda comprobado entonces que, la pericia relacionada, *per se*, no descarta la participación de los imputados […] en el homicidio de [víctima], ni prueba de que para su realización se utilizó una sola arma de fuego. Examínese ahora el resto de prueba que desfiló en el juicio, en relación con este punto. […]

PERICIAS: OMITIR VALORACIÓN NO AFECTA SENTENCIA CON EL VICIO DE NULIDAD CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN SE BASA EN LA PRUEBA DE CARGO VERTIDA EN EL JUICIO

volver a indice →

Verifíquese ahora, si los jueces excluyeron de sus valoraciones las pruebas que señala el recurrente, y, si existe inobservancia del principio de razón suficiente, en tanto en la sentencia establecen que los [imputados], realizaron el homicidio de [víctima], utilizando dos armas de fuego distintas (fusil y pistola), basado en su conocimiento privado o intima convicción, y no en la prueba científica que desfiló en el juicio.

Los argumentos en que se fundamenta la participación de los imputados -según la sentencia de mérito- son: *"... En lo que respecta a la autoría de los [imputados], en el delito de Homicidio Agravado […], se ha contado con prueba de cargo de la cual el tribunal hace las siguientes consideraciones: De la deposición de* **[…]**, *se probo que (…) en el lugar conocido como […]; el primero con un fusil en sus manos y el segundo con un arma de fuego pequeña, observando cuando [imputado] salió al encuentro de su tío […], y le asestó unos disparos, motivo por el cual su tío cayó inmediatamente al suelo boca abajo y fue ahí donde […] llamó a […] y éste al llegar cerca de su tío le asestó otros disparos en la cabeza y en el cuerpo; testimonio que fue realizado con precisión y seguridad por lo cual nos merece entera fe. Con el testimonio de* **[…]** *si bien es cierto éste no presenció los hechos, pero corrobora el dicho de la señora* **[…]**, *en el sentido que ambos manifestaron que el occiso ya había sido amenazado a muerte por los acusados[…].. Con respecto al abuso de superioridad estima el tribunal que se estableció en razón de que el ahora occiso fue atacado por dos sujetos con armas de fuego, mientras que la víctima únicamente portaba un corvo que ni logró desenvainar (...) los hechos antes relacionados se comprobaron mediante la prueba testimonial de […], la pericial y documental consistente en el reconocimiento médico legal del cadáver (...) y la autopsia (...) en la cual consta que la causa de la muerte del ahora occiso fue: "PERFORACIÓN DE GRANDES BASOS ABDOMINALES DEBIDO A HERIDA PENETRANTE DE ABDOMEN, PRODUCIDO POR PROYECTILES DISPARADOS CON ARMA DE FUEGO...".*

Efectivamente, se observa que los jueces no expresaron en la sentencia ningún razonamiento o análisis en relación con la pericia balística […]. Sin embargo, el fallo de condena encuentra fundamento en el testimonio de […], a quien le dieron plena credibilidad debido a la precisión y seguridad con la que declaró, apreciando además su concordancia -en aspectos que, si bien, no esenciales, al menos resultan válidos para

volver a indice →

apoyar la credibilidad que les mereció tal testimonio- con el resto de pruebas de cargo que desfilaron en el juicio (testimonio de **[…]**, reconocimiento médico legal del cadáver y la autopsia).

En definitiva, no obstante que los jueces excluyeron de sus valoraciones el resultado del análisis balística […], no procede acceder a la declaratoria de nulidad solicitada por el abogado defensor […], por cuanto los razonamientos que ha expresado el a quo en su sentencia, no se basan en su conocimiento privado - tal y como lo sostuvo el mencionado profesional-, sino en las pruebas de cargo que se relacionan en el anterior párrafo de esta sentencia.

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO LA OMISIÓN DE LA PERICIA NO INCIDE EN EL FALLO

Por otra parte, ha quedado demostrado —como se dijo antes- que el peritaje balístico no establece científicamente que el homicidio fue realizado con una sola arma de fuego, ni descarta la participación en el mismo de los imputados. Siendo así las cosas, la omisión —por parte de los juzgadores- de no haber relacionado en sus razonamientos el resultado de la prueba balística, no ha tenido incidencia en el fallo de condena, por cuanto, al incluirse de manera hipotética sus conclusiones, el proveído se mantiene incólume.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 576-CAS-2010 DE FECHA 07/11/2011)

EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA

COMUNICACIÓN TELEFÓNICA ENTRE AGENTE POLICIAL Y EXTORSIONISTA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN FISCAL CUANDO EL CURSO CAUSAL DEL PLAN EXTORSIVO ESTÁ EN EJECUCIÓN

volver a indice →

“Se alega la causal de nulidad absoluta prevista en el art.224 n 6 CPP argumentando que el agente de policía **[…]** ante la negativa de la víctima de continuar negociando con los extorsionistas se constituyó en un *"agente provocador al principio y como agente encubierto al final"*, ya que la suplantó sin que esta actuación tuviera autorización fiscal, a pesar que *"ya ésta no es una diligencia en la cual ellos sólo protegían a la víctima sino por el contrario actúan de una forma encubierta haciéndose pasar por una persona que no lo es"*.

En la sentencia impugnada […] se encuentra descrita la declaración de testigo del agente de policía **[…]** quien en lo pertinente al presente motivo expresa: *"Que ha sido citado porque participó como negociador en el delito de extorsión en perjuicio de la víctima para suplantarla, ya que manifestó que sentía temor ante las amenazas que se le habían hecho (...) que al tener el teléfono esperó la llamada, pues esas eran las indicaciones*, […]".

De acuerdo al anterior contenido probatorio se advierte que la actuación del agente de policía en mención no constituye una operación encubierta ni menos una provocación para delinquir, en vista que el curso causal del plan extorsivo estaba en plena ejecución cuando intervino tomando el lugar de la víctima sólo para la definición de términos de entrega y cantidades de dinero objeto de la extorsión, sin que esta disimulación implicara un factor para el cometimiento del delito. Tampoco significó esa diligencia una interacción personal y directa con el extorsionista, que fuese invasiva de su intimidad, para ganar su confianza y obtener información incriminatoria. Por consiguiente, la comunicación telefónica entre el mencionado testigo y el extorsionista no configuró una técnica especial de infiltración, sino una diligencia ordinaria de investigación que no requirió la autorización fiscal por escrito que manda el art.5 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LCODRC).

De todas formas se advierte que a fs. [...] el testigo **[…]** declaró que *"el fiscal del caso giró la dirección funcional para que se le nombrara negociador, que se lo envió al investigador del caso"*, el cual constituye un elemento probatorio válidamente incorporado al juicio sometido a contradicción de las partes y que no consta que se haya refutado por otras pruebas.

volver a indice →

SUPUESTOS LEGALES PARA OPONER EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PENAL

2- SEGUNDO. Se alega un supuesto defecto de procedimiento relacionado con la excepción de falta de acción, art.277 n°2 CPP bajo el argumento que las personas amenazadas por los extorsionistas eran los socios de una persona jurídica cuya existencia no ha sido comprobada y no los parientes de la víctima ALFA Z 08; de donde concluye el recurrente que *"la inexistencia del ofendido o víctima porque para comprobar la existencia de una sociedad o cooperativa es necesario establecer de forma legal su existencia y como consecuencia es necesario que su representante legal se considere ofendido y quien además deberá comprobar (...) su nombramiento como representante legal (...) por lo que al haber actuado en forma personal la supuesta víctima ALFA 08 actuó en forma ilegal lo que conlleva la nulidad del proceso desde su inicio"*.

Este motivo será desestimado en vista que la excepción que regula el art.277 n°2 CPP supone la falta de pretensión penal promovida por la Fiscalía General de la República en los delitos de acción penal pública o de acusación particular en los delitos de acción privada; o bien cuando la acción ha sido ejercida pero en forma incorrecta, verbigracia por faltar una condición objetiva de procesabilidad.

En presente caso no se ha suscitado ninguno de esos supuestos ya que la respectiva acción penal para el delito de Extorsión es pública y perseguible de oficio; y la misma fue ejercida directamente ante el Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad con arreglo a los arts.4, 15 y 16 LCODRCL.

En todo caso, la sentencia es concluyente en cuanto a determinar como víctima a una persona natural identificada en el proceso como ALFA-Z 08 quien fue sujeto pasivo de la acción extorsiva mediante amenazas contra la vida del ofendido, sus parientes y empleados [...].

volver a indice →

FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA SUFICIENTE ANTE VALORACIÓN INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS INTRODUCIDOS AL PROCESO

3-TERCERO. La inobservancia del art.162 CPP en relación con el defecto de la sentencia previsto en el art.362 n°4 CPP por falta de fundamentación probatoria intelectiva, especialmente en lo referido a la coautoría decidida en la resolución.

En contra del planteamiento del recurrente la sentencia [...] contiene un argumento probatorio expreso y completo en torno a la coautoría que se le reprocha al procesado [...], el cual denota una valoración individual de los distintos elementos de prueba disponibles así como el examen de conjunto e integral de los mismos, para arribar a la conclusión material y formalmente correcta, que el delito se ejecutó mediante un dominio funcional; destacándose el hecho que al procesado le fue incautado un aparato telefónico empleado para manifestar las condiciones de la extorsión y el paquete que simulaba el dinero de la extorsión que recién había sido entregado al otro coautor […].

Por otra parte, en general el argumento probatorio de la sentencia también resulta expreso lo cual se evidencia a partir de fs. […], en donde se describe el contenido probatorio sometido a valoración, de fs. […] se expone la motivación intelectiva de la decisión; y finalmente de […] figura el argumento jurídico basado en los hechos probados.

POSIBILIDAD DE ADMITIR PRUEBA REFERENCIAL ANTE DIFICULTAD DE COMPARECENCIA DE UN TESTIGO CITADO A LA VISTA PÚBLICA

4-CUARTO**.** La inobservancia del art.10 n°1 de la LCODRC en vista que el juez sentenciador le dio valor a la entrevista de la víctima ALFA- Z 08 sin haberse cumplido previamente los supuestos que regula esa disposición legal.

volver a indice →

También deberá desestimarse este motivo ya que en acta de vista pública de las nueve horas con diecinueve minutos del treinta y uno de octubre de dos mil ocho [...] consta que en relación a la incomparecencia al juicio de la víctima ALFA Z-08 se suscitó lo siguiente. *"La representación fiscal prescindió del testimonio de la víctima clave ALFA -Z 08, y presentó informe fidedigno de que era imposible su localización pues fue imposible comunicarse con la víctima testigo en razón que se había trasladado a otro lugar (...) peticiones sobre las que se escuchó a la defensa técnica de los procesados, quien no tuvo objeción, por lo que se tuvieron por excluidos del desfile probatorio testimonial".*

La decisión del juez que declara la imposibilidad o la dificultad de comparecencia de un testigo citado a la vista pública abre la posibilidad que se admita prueba de referencia sobre los hechos que dicho testigo presencial declararía, de conformidad al art.10 letra a) LCODRC. Fue esto precisamente lo que aconteció en el presente caso de acuerdo a lo plasmado a fs. […]; en el sentido que el juez sentenciador sustentándose en dicha disposición legal y en vista que previamente se había constatado en forma fidedigna la incomparecencia de la víctima ALFA Z 08 (decisión con la que estuvo de acuerdo la parte defensora actuante) le asignó valor probatorio a elementos referenciales contenidos en la declaración en juicio del testigo OMEGA Z 08, como sigue: *"testigo directo sobre los hechos y referencial sobre la afectación, pues refirió que hubo un perjuicio hacia su patrón la víctima clave ALFA — Z 08, el cual no fue sólo económico, sino que además se ha visto afectado al sentirse atemorizado por este tipo de sujetos, de quienes previamente había recibido llamadas telefónicas extorsivas, y es cuando se niega a contestar las llamadas, que los sujetos le envía (sic) el anónimo, dando aviso a la policía"* […], datos que fueron valorados juntamente con otras pruebas tal como se mencionó en el apartado que antecede.

INTERVENCIÓN DE DOS O MAS PERSONAS EN LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS COMO AGRAVANTE DEL DELITO

volver a indice →

5-QUINTO. Se acusa la errónea aplicación del art.214 n° 2 y 7 CP alegando que en los hechos comprobados no se describen los elementos necesarios para la configuración de las agravantes específicas aplicadas en el caso.

En contra de ese planteamiento, se confirmó que las dos agravantes específicas figuran en los hechos probados, es decir la realización del delito por dos personas o más personas, sobre lo cual se concluyó con fundamento en la prueba que al menos intervinieron mediante una distribución de funciones el imputado [...] y otra persona más; mientras que, aparece como hecho probado que la víctima fue amenazada de muerte si no cumplía la exigencia extorsiva [...] Procede desestimar este motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 771-CAS-2008 DE FECHA 24/11/2011)

EXTORSIÓN AGRAVADA

CONFIGURACIÓN AL ESTABLECERSE UN ESPACIO TEMPORAL ENTRE LA INTIMIDACIÓN Y EL DESPOJO PATRIMONIAL COMO ELEMENTOS DEL TIPO

"Errónea Aplicación del Art. 214 Pn., e Inobservancia de los Arts. 8 Cn., y 1 Pn.

Sostienen los recurrentes que de acuerdo a la plataforma fáctica, la conducta realizada por su representado no encaja en lo regulado por el Art. 214 Pn., relativo al delito de Extorsión, ya que no existe un espacio temporal entre las amenazas y el despojo patrimonial.

A efecto de analizar el encuadramiento efectuado por el A Quo, este Tribunal se evoca a los hechos acreditados, tomando siempre en consideración el Principio de Intangibilidad, atendiendo a los hechos fijados en la sentencia, no existiendo la posibilidad de modificarlos o alterarlos.

volver a indice →

Nota esta Sala, que al momento de encajar tales sucesos a la norma jurídica aplicable, el juzgador analizó y cambió la calificación de ROBO a EXTORSIÓN AGRAVADA, básicamente por las subsecuentes razones: […]

Ahora bien, para corroborar el encuadramiento efectuado es preciso que nos aboquemos a la norma jurídica relativa al delito de Extorsión comprendida en el Art. 214 Pn., que nos dice lo siguiente: "El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para si o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años". (Sic).

Para analizar dogmáticamente la conducta prevista, es menester abordar el primer nivel de la Teoría Jurídica del Delito, nos referimos a la tipicidad. Esta ha sido definida por algunos autores como: "la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal". (Sic). (Véase MUÑOZ CONDE, F., Teoría General del Delito, P. 32, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2001.)

De acuerdo a lo manifestado por los recurrentes, su inconformidad se encuentra en la parte objetiva del tipo, en específico la conducta típica. De acuerdo a algunos estudiosos del Derecho Penal el tipo objetivo comprende el bien jurídico, el objeto material, los sujetos (activo y pasivo), la conducta típica (Verbo Rector o Núcleo), el resultado, la relación de causalidad (imputación objetiva), los elementos descriptivos y los elementos normativos. (Véase ALEGRÍA HIDALGO, J., Derecho Penal. Parte General, P. 122, Editorial Universidad Alas Peruanas, Perú, 2007).

Cabe señalar que este delito ha sido ubicado en el Título VIII del Código Penal: "De los delitos relativos al patrimonio", siendo por tanto ese su ámbito de protección, no obstante, se ha manejado en doctrina que por su configuración no sólo afecta a un bien jurídico (patrimonio); sino que también la autodeterminación (libertad) del sujeto pasivo; por ello, se ha denominado como delito pluriofensivo. (Véase MARTINEZ GONZÁLEZ, M., "El delito de Extorsión"", en Cuadernos de Política Criminal No, 4, P.401, Madrid, España, 1991).

volver a indice →

Del texto del Art. 214 Pn., se denota que la conducta típica de la extorsión es una acción realizada por el agente que extorsiona —obligar o inducir—, pero que requiere de una actuación en algunos casos u omisión en otros, por el extorsionado —realizar, tolerar y omitir un acto en perjuicio de su patrimonio—; en definitiva, se trata de un constreñimiento al sujeto pasivo con la finalidad de despojo patrimonial.

El legiferante salvadoreño plantea dos verbos rectores para la conducta realizada por el sujeto activo: "obligare o indujere". El término obligar, implica el ejercicio de una intimidación, que requiere cierta gravedad para amedrentar el ánimo de la víctima, coartando su libertad, aprovechándose así de su patrimonio.

Son dos los elementos característicos de una extorsión: la intimidación y el provecho; no obstante, éstos también son propios de otros delitos, Vgr. El robo. Por ello se ha consensuado al respecto, lo sucesivo: "...entre intimidación y provecho existe un intervalo de tiempo: por tal razón se ha expresado que el mal futuro constituye en la extorsión el aspecto diferenciados con el robo, cuyo efecto es inmediato". (Sic). (Véase MUÑOS MENJÍVAR, M., El delito de Extorsión: Aspectos criminológicos y dogmáticos, P. 52, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), 2009). El subrayado es nuestro.

En base a lo expuesto, es preciso determinar si en el presente caso existió o no ese espacio de tiempo, a efecto de encajar la conducta del imputado en mención en la norma jurídica que le sea aplicable.

Un aspecto que contribuirá a desentrañar el problema en cuestión, es la división de la extorsión en razón de sus características criminológicas; lo anterior, pese a que en un inicio los clásicos hayan manejado que un análisis dogmático corresponde estar separado de aspectos como éste, las nuevas corrientes se inclinan por lo contrario, insistiendo que a la hora de interpretarse un tipo penal, debe partirse de la realidad que se vive.

RENTA O EXTORSIÓN PERIÓDICA ES UNA DE LAS DOS TIPOLOGÍAS QUE CONFORMAN EL DELITO EN LA REALIDAD SALVADOREÑA

volver a indice →

Así, en actuales estudios sobre el delito de Extorsión, se ha establecido lo siguiente: "...debe desprenderse que en la realidad salvadoreña son dos las tipologías que conforman el delito de Extorsión. La llamada "única", caracterizada normalmente por la manera de realizar las amenazas las cuales se ejecutan en forma anónima por los agentes activos, ya sea por escrito o por teléfono, generalmente se trata de personas particulares; por el contrario, las amenazas en la "renta" o extorsión periódica se efectúan de manera personal; en estos casos, los sujetos activos conformados por maras o pandillas se presentan directamente al establecimiento de la víctima. De ahí, que por eso observemos el alto nivel de extorsión periódica en los empresarios, puesto que éstos en su generalidad son propietarios de empresas de rutas de transporte, distribuidores móviles de productos, restaurantes, ferreterías, gasolineras, entre otros, quienes han sido las víctimas por excelencia para los agentes activos de esta tipología". (Sic). (Véase MUÑOZ MENJIVAR, M., El delito de Extorsión: Aspectos criminológicos y dogmáticos, P. 31, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), 2009)

De acuerdo a los hechos acreditados por el juez en esta causal "frente a la Cooperativa […], cuando fue sorprendido por un sujeto que se le acercó por el lado izquierdo del motorista, el cual le exigió la entrega de […], en concepto de renta". (Sic). El subrayado es nuestro.

Agrega el tribunal en la parte relativa a su análisis jurídico, lo sucesivo: "...en reiteradas ocasiones habían amenazas por parte de miembros de la pandilla denominada […], en la cual solicitaban la entrega de […] a cambio de no atentar contra la vida de los empleados del transporte público, así como de su familia". (Sic).

Como consecuencia de lo antepuesto, esta Sala considera que el juzgador fue atinado en estimar el presente caso como una "renta" o "extorsión periódica", donde la amenaza se configuró con anterioridad a las entregas sucesivas de dinero —del empresario— y las cuales eran exigidas a los empleados de éste, por sujetos pertenecientes a la […], identificándose en este proceso como uno de los que llegaban a cobrar la renta al señor […].

volver a indice →

En suma, se configuran los dos elementos claves: intimidación y despojo patrimonial, existiendo un espacio temporalmente entre cada uno de estos momentos, por lo que el tipo penal aplicable es la extorsión regulada en el Art. 214 Pn.

En ese sentido, le parece a este Tribunal que el encaje de los hechos al derecho ha sido el más adecuado, no existiendo ningún error de encuadramiento, quedando desprovista y sin fundamento la pretensión de los quejosos."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 343-CAS-2010 DE FECHA 30/11/2011)

OBLIGACIÓN LEGAL DEL JUZGADOR VALORAR EXPERTICIA CALIGRÁFICA REALIZADA EN EL DOCUMENTO ANÓNIMO QUE CONTIENE LA EXTORSIÓN, MÁXIME CUANDO ESTA REVESTIDO DE LEGALIDAD COMO ANTICIPO DE PRUEBA

"I. Del recurso interpuesto por la fiscal [...]. Único Motivo: Fundamentación insuficiente por violación de las reglas de la sana critica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, basado en el Art. 362 N° 4 Pr. Pn. Se acusa que los jueces descartaron en sus valoraciones, el peritaje caligráfico realizado en dos anónimos (uno enviado a la víctima y otro encontrado en poder del imputado al momento de su captura), cuyas conclusiones son prueba de valor decisivo porque determinan la participación del imputado en el delito de Extorsión Agravada y no en el delito de Hurto Agravado. Asimismo alega que no se tomó en cuenta que la víctima recibió un anónimo en el cual se le exigía que entregara una suma de dinero a cambio de que no se atentara contra su vida; que el imputado llegó a la casa de la víctima y le ofreció hacer él la entrega del dinero a los extorsionista; y, que al momento de su captura se encontró en su poder otro anónimo relacionado con la víctima.

Los alegatos son válidos, pues al revisar minuciosamente la sentencia impugnada, se comprueba que en relación con el peritaje caligráfico mencionado, los jueces únicamente expresaron*: "... en consecuencia, este Tribunal califica el hecho (...) como Hurto Agravado, pues la víctima entregó un primer anónimo a la PNC pero de este no*

volver a indice →

existió control judicial alguno y se entregó para realizar experticia de documentos; que el anónimo encontrado al acusado no lesionó ningún bien jurídico...". De lo transcrito se concluye que, los jueces no le dieron ningún valor probatorio al relacionado peritaje y que las razones en que se apoyaron para tomar tal decisión (de restarle valor probatorio), son escuetas y oscuras, lo cual impide que esta Sala determine a cabalidad, si el rechazo ha sido conforme a las reglas del recto entendimiento humano. Sin embargo, de lo expresado en la sentencia podría especularse que el rechazo obedeció a la creencia -del a quo- de que no existió control judicial de la entrega que hizo la victima en sede policial del mencionado anónimo; y, por otra parte, el rechazo del hallazgo del anónimo encontrado en poder del imputado, se infiere que obedeció a que —según los sentenciadores-, este hecho, no lesionó ningún bien jurídico porque no fue enviado a persona alguna. De ser así las cosas, debió explicarse en la sentencia, el contenido del anónimo y su relación con la víctima; y en caso de no encontrase vinculo alguno, debió tomarse en cuenta que este hallazgo no ha sido prueba decisiva de las amenazas y de la exigencia del desprendimiento patrimonial configurativo del delito de Extorsión, sino que, es a través del anónimo recibido por la víctima, que se ha determinado, no sólo las amenazas y exigencia del dinero, sino también la participación directa del imputado, pues en el peritaje rechazado [...], se ha concluido que la escritura manuscrita corresponde al puño del imputado, circunstancia que debe ser valorada conforme a la sana critica.

Por otra parte, y no obstante la obscuridad que se ha advertido en los razonamientos del a quo, al revisar el expediente judicial se observa que la experticia es legal, porque cumple con las formas legales prescritas para los anticipos de prueba (Art. 270 Pr. Pn.), y sus conclusiones tienen fundamento en documentos originales manuscritos por el imputado, los cuales forman parte de su expediente policial administrativo (cinco solicitudes originales de permiso con goce de sueldo; formulario de recolección de datos para el expediente personal; y, hoja de datos personales de la Policía Nacional Civil, sistema de emergencia 911).

Asimismo, siempre en relación con la legalidad del peritaje y el material dubitado, se advierte que dentro del expediente judicial, consta que la fiscalía dirigió desde un inicio las investigaciones [...], relacionando la entrega -por parte de la víctima- del anónimo que le dejaron en su vivienda los extorsionistas, así como, el hallazgo —en poder del

volver a indice →

imputado- de otro anónimo relacionado con la víctima y su correspondiente ratificación judicial de secuestro [...]. Aparece consignado además, que la fiscalía solicitó a la Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, la realización de una prueba caligráfica en los anónimos agregados al proceso, el cual —como se dijo antes- cumple con las formalidades de un anticipo de prueba [...] y fue agregado materialmente al proceso [...] un día antes de la celebración de la audiencia preliminar. Por tanto, la experticia en comento, debió ser analizada detenidamente por los juzgadores para sustentar su decisión.

ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO CUANDO EL SENTENCIADOR ADECUA LOS HECHOS A OTRO TIPO PENAL DIFEFERENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA EXTORSIÓN

En cuanto a la acusación de que el juzgador no tomó en cuenta: a) que la victima recibió un anónimo; b) que el imputado llegó a la casa de la victima y le ofreció que él mismo entregaría el dinero; y, c) el hallazgo en poder del imputado de un anónimo relacionado con la víctima, véase en la sentencia las valoraciones que hicieron los jueces: *"...este Tribunal de Sentencia considera establecidos los hechos atribuidos al acusado (...) con base en los medios siguientes: a) Con la declaración rendida como anticipo de prueba por parte de la víctima […] b) Con la declaración rendida como anticipo de prueba por parte del testigo denominado* **[…]** *(...) c) Con el acta de captura (...) agregada a [...] del expediente de la causa. d) Con la denuncia interpuesta por la víctima […] en sede policial (...) Con el análisis de la prueba anterior este Tribunal, concluye y, tiene por establecido que: […] fue víctima del delito de extorsión a través de un anónimo, que esto quedó plasmado en la denuncia y anticipo, también se dio por establecido que el día diez de junio del dos mil ocho la víctima entregó un dinero para el pago ilícito de extorsión (...)* SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A ***[...]*** *Que para este Tribunal de Sentencia el hecho probado y atribuido a [...] no constituye un delito de Extorsión Agravada, sino que Hurto Agravado (...) que el objeto del cual se apoderó [...], era ajeno propiedad de la víctima […], es decir que recibió los dos mil dólares, que eran producto de una extorsión, los*

volver a indice →

que no entregó a los extorsionistas ni a la víctima, de tal forma que en la materialización del hecho reprochable se debió a la desgracia particular de la víctima, por estar siendo extorsionada con el propósito de facilitar el apoderamiento del objeto como bien lo establece el numeral 3 del artículo 208 Pn., una situación de desgracia particular del ofendido, en consecuencia, este Tribunal califica el hecho (...) como Hurto Agravado, pues la víctima entregó un primer anónimo a la PNC pero de este no existió control judicial alguno y se entregó para realizar experticia de documentos; que el anónimo encontrado al acusado no lesionó ningún bien jurídico...". De los párrafos transcritos se concluye que los jueces son contradictorios cuando expresan, por un lado, que tienen establecido los hechos que se le atribuyeron al imputado, detallando la prueba utilizada para acreditar su participación, y, por otro lado, son ambiguos en la expresión de esos hechos acreditados porque, a pesar de que se acredita la existencia del delito de Extorsión porque le dan credibilidad al hecho de que la víctima recibió un anónimo e hizo entrega del dinero producto de este ilícito, sin embargo, no explican nada respecto de la probable o la improbable participación del imputado en esa extorsión, y, de una sola vez, haciendo un análisis escueto de tipicidad consideraron que los hechos atribuidos al imputado no son constitutivos de Extorsión Agravada, sino de Hurto Agravado, porque el imputado se apoderó de dinero ajeno, acción que materializó desde el momento que no entregó el dinero a los extorsionistas, ni a la víctima, dándose además, la circunstancia agravante de un aprovechamiento de la situación particular de desgracia en que se encontraba la victima debido a que estaba siendo extorsionada.

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA AL NO VALORAR ELEMENTOS DE CARÁCTER DECISIVO CONLLEVA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Los errores en los razonamientos de los jueces, para adecuar el comportamiento del imputado en la figura típica de Hurto Agravado son manifiestos, porque para que se dé la figura del Hurto debe descartarse que haya mediado la voluntad o el consentimiento de la víctima en la entrega de la cosa mueble (dinero), pues en el Hurto, el sujeto activo da inicio al apoderamiento, cuando sustrae (con ánimo de lucro) la cosa mueble, de la

volver a indice →

esfera del poder de su dueño o poseedor (sustraer-verbo rector-acción típica) sin su consentimiento. De ahí entonces que, en el hurto, la acción de sustraer excluya *per se* la entrega voluntaria de la cosa mueble de parte de la víctima, es decir, la sustracción implica tomar la cosa mueble contra la voluntad de la víctima, sin su consentimiento. Contrario a lo que se acreditó en el juicio, que el imputado llegó a la casa de la víctima y le ofreció llevar él mismo el dinero producto de la extorsión, habiendo decidido voluntariamente la víctima, hacer la entrega del dinero al imputado. Véase en la sentencia lo relatado por la víctima: *"...luego llegaron los investigadores a que les dijera cómo había entregado ese dinero, les dije que sólo dos mil dólares les había entregado porque ya no tenía más dinero y se lo entregó a ..."*; también nótese lo que dijo el testigo **[…]**: *"... de ahí llegó [...] y en eso le cayó la llamada a la víctima Cerro y ahí le dijo ¿Qué pasó?, y ella les dijo que estaba peor porque le pedían el dinero pero no había manera de cómo entregarlo entonces […], le dijo que él lo llevaba, que él lo iba a disfrazar y lo podía entregar es decir que él se ofreció para llevar el dinero, entonces la clave Cerro le entregó el dinero en una bolsa a …";* y lo expresado por los jueces: *"...también se dio por establecido que el día diez de junio del dos mil ocho la víctima entregó un dinero para el pago ilícito de extorsión..."*.

En conclusión de todo lo dicho, la fundamentación intelectiva de la sentencia es ilegítima por cuanto los razonamientos en que se basa, son escuetos, oscuros, ambiguos y contradictorios, observándose en su construcción una clara violación a las reglas de la sana critica, con respecto a elementos de prueba de valor decisivo, de conformidad con el vicio alegado por la fiscal con base en el Art. 362 N° 4 Pr. Pn.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO CUANDO SE CONDENA POR UN HECHO DISTINTO DEL ACUSADO SIN HACER LA ADVERTENCIA DE LEY SOBRE UNA PROBABLE MODIFICACIÓN DEL DELITO

II. En cuanto a los recursos interpuestos por los defensores particulares, [...] y por el imputado [...], por encontrarse directamente interrelacionados se resuelven de seguido y

volver a indice →

de manera conjunta, el primero y segundo motivos planteados por la defensa particular, y el único motivo que invoca el imputado: Violación de la defensa, por incumplimiento de las formas previstas para la modificación jurídica de los hechos acreditados en el juicio, según los Arts. 344 y 359 Pr. Pn. (Advertencia de Oficio y Reglas relativas a la congruencia entre sentencia y acusación.) Ambas disposiciones legales relacionadas con el vicio de la sentencia regulado en el Art. 362 N° 8 Pr. Pn.

En esencia, se acusa que los jueces, coartaron la defensa técnica y material del imputado [...], condenándolo sorpresivamente por el delito de Hurto Agravado, a pesar de que la fiscalía acusó y se abrió a juicio por el delito de Extorsión Agravada, y durante el desarrollo de la vista pública no hubo advertencia (por las partes o de oficio) de la posibilidad de ese cambio de calificación jurídica (Art. 344 y 359 Inc. 2°, Pr. Pn.), y en ese sentido, la modificación que hizo el a quo torna incongruente la sentencia respecto de la figura típica por la cual se acusó y se sometió a juicio al imputado [...] (Art. 362 N° 8 Pr. Pn.).

Previo a resolver el conflicto planteado, es preciso reparar en que el principio de congruencia que se alega como inobservado, exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el sentenciador y las pretensiones planteadas por las partes dentro del proceso; en ese sentido, este principio delimita el contenido de las resoluciones jurisdiccionales que deben pronunciarse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por ellos durante la secuela del procedimiento y en el juicio público inclusive. Este principio, tiene trascendental importancia, porque se relaciona íntimamente, por un lado, con el principio acusatorio, y por otro lado, con el derecho constitucional de defensa en el juicio, por lo que la violación a la congruencia, implicaría la vulneración a tales derechos y garantías constitucionales.

En este orden de ideas, el principio en comento, está estrechamente vinculado con el de defensa, por cuanto no debe apartarse a las partes del debate contradictorio propuesto por ellas, en perjuicio de sus posibilidades reales de defensa, porque podría producirse un fallo no acorde, sustancialmente a sus peticiones.

A fin de determinar el alcance del referido principio, debe tomarse en cuenta, en primer lugar, que la congruencia, es perfectamente compatible con el principio *iura novit curia*, o, denominado también, de apreciación jurídica oficiosa, pues el sentenciador no está

volver a indice →

obligado a aceptar los razonamientos jurídicos aducidos por las partes, siempre, claro está, que se trate del mismo cuadro fáctico formulado en la acusación y admitido en el auto de apertura a juicio. En segundo lugar, este principio tampoco impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de derecho que, de modo natural y homogéneo, resulten de los planteamientos hechos por las partes en el juicio.

En ese contexto, no existirá violación al derecho de defensa si el juzgador califica de modo distinto un hecho a lo solicitado, siempre y cuando se haga la advertencia de oficio que establecen los Arts. 344 y 359 Inc.2° Pr. Pn., y aun si se omitiere esta advertencia, el juzgador podrá recalificar los hechos en un precepto distinto al planteado por las partes, siempre y cuando el cambio (no es esencial) sea a una figura típica homogénea o configurativa del delito base o simple, como sería el caso de modificar de Extorsión Agravada a Extorsión Simple; o, cuando se trate de la aplicación de un amplificador del mismo tipo penal acusado (de Extorsión Consumada a Extorsión Tentada); y aún, en todo caso, la penalidad debe resultar menor que la prevista para la figura acusada.

Conforme a las consideraciones anteriores y del estudio del caso concreto, se concluye que, no existe identidad jurídica entre lo resuelto por los sentenciadores y las pretensiones planteadas por las partes dentro del juicio, en tanto se acusó y se abrió a juicio por el delito de Extorsión Agravada [...]; no hubo planteamiento de las partes —en el juicio [...] de la posibilidad de modificar jurídicamente los hechos acusados, ni el a quo —de oficio- cumplió con la advertencia que se señala en los Arts. 344 y 359 Inc. 2° Pr. Pn. Y, en definitiva, la modificación impugnada resulta esencial puesto que no existe homogeneidad entre el delito de Extorsión Agravada y Hurto Agravado.

En consecuencia, se ha comprobado además que —la sentencia impugnada- vulnera la garantía de defensa técnica y material del imputado [...], al haber sido condenado sorpresivamente por el delito de Hurto Agravado, sin otorgársele -en el juicio- la oportunidad de un contradictorio respecto de esa posibilidad de cambio esencial en la calificación jurídica de los hechos acusados.

Como resultado de todo lo dicho (considerando I y II de esta sentencia), es procedente anular la sentencia por el incumplimiento de las formas previstas para la modificación jurídica de los hechos acreditados en el juicio, según los Arts. 344, 359 y 362 N° 8 Pr.

volver a indice →

Pn., y su incidencia en el derecho de defensa del imputado; y, por inobservancia de las reglas de la sana critica, al haberse rechazado arbitrariamente prueba de valor decisivo [...]. Consecuentemente, corresponde ordenar el reenvío correspondiente para la reposición del juicio, del cual conozca un tribunal distinto, el que deberá tomar en cuenta en sus valoraciones el peritaje de [...] y su relación con el resto de pruebas de cargo y de descargo que le presenten las partes, todo conforme a las reglas de la sana critica.

Finalmente, se aclara que resulta inoficioso resolver el tercer motivo planteado por la defensa técnica del imputado, ya que los efectos de la nulidad declarada por los vicios descubiertos, han alcanzado la totalidad de la sentencia y el juicio que la originó."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 237-CAS-2009 DE FECHA 07/11/2011)

EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE EXTORSIÓN

“El planteamiento cuestiona la calificación de delito consumado, critica que vincula con la plataforma táctica en la que se demostró que las amenazas a través de varios anónimos manuscritos, no provocaron afectación anímica en la victima, en vista de haber denunciado el hecho a la policía, y no haber tomado ninguna decisión perjudicial a su patrimonio, pues el paquete se elaboró simulando el dinero exigido y se colocó en el lugar indicado por los extorsionistas en el curso de un operativo policial, circunstancias que habrían garantizado un nivel de ejecución en grado de tentativa, concluyendo con el argumento que debió calificarse como delito de Extorsión imperfecta.

La extorsión se ubica en el Título de los delitos relativos al patrimonio y, en su forma consumada, a tenor literal del Art.214 Pn., la acción típica penalmente relevante

volver a indice →

consiste en "obligar a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio".

A diferencia de otras figuras delictivas donde el bien jurídico protegido es también el patrimonio, las cuales generalmente se consuman mediante el despojo o la sustracción realizada por el hechor, en el caso de la extorsión es la misma víctima quien realiza el desplazamiento patrimonial, decisión proveniente de su propia esfera volitiva, aunque viciada por los actos coactivos desplegados por el sujeto activo.

En tal sentido, el delito de extorsión constituye un ataque a la libertad, realizado con el propósito de obtener un beneficio, el cual se concretiza en una merma patrimonial efectiva en detrimento de la víctima.

En cuanto al momento consumativo, es preciso determinar si lleva razón el impugnante al insistir en la tentativa en razón de la presencia policial y la nula afectación patrimonial.

La consumación de un delito se produce cuando se reúnen todos los elementos típicos expresados en la descripción legal, de tal manera que en la noción de delito perfecto han de concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo correspondiente.

El delito de extorsión pertenece a la categoría de delitos de resultado, por lo que su consumación se realiza al producirse las consecuencias expresadas en la hipótesis normativa.

Tal como está construida la figura de extorsión en nuestro Código Penal, los actos de ejecución de la extorsión culminan en el instante que el sujeto pasivo realiza el acto o negocio jurídico lesivo a su patrimonio, siendo indiferente si el autor del ilícito se llega o no a beneficiar con ello, pues esta última etapa pertenece a la fase de agotamiento, que es posterior a la consumación formal exigida por el enunciado normativo.

En el caso sub júdice, es de advertir las particularidades que rodearon el momento inmediato a la objetada consumación, ya que el acto o negocio jurídico de disposición debe tener la eficacia suficiente para lesionar el patrimonio, de otro modo, el curso causal cuya finalidad es perseguida por el sujeto activo se veda alterado y no se alcanzarla el perfeccionamiento del ilícito.

volver a indice →

INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA EN LA ENTREGA DEL DINERO EXIGIDO FRUSTRA LA POSIBILIDAD DE EFICACIA DEL ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL

En virtud de lo expuesto, los señalamientos hechos por el recurrente son atendibles, ya que la intervención de la policía en la entrega del dinero exigido tomó nugatoria cualquier posibilidad de eficacia del acto de disposición patrimonial, debiendo considerarse también que el sujeto pasivo realizó un desplazamiento patrimonial a sabiendas de que ello no le generaría perjuicio o merma en sus bienes, por lo que se trató de una estrategia destinada a lograr la aprehensión de los autores del delito.

Por consiguiente, habiéndose demostrado el vicio argumentado por el impugnante, es procedente calificar el hecho delictivo como "tentativa de extorsión" —Arts. 214 Inc. 2 Circuns. 1, 6 y 7, 24 y 68 Pn.-, debiendo anularse parcialmente la sentencia, pronunciando en su lugar la que a Derecho corresponde, Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn. derog. y aplicable.

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LA MODALIDAD TENTADA

VI.- En consonancia con lo anterior, persiste como objeto de discusión únicamente lo relativo a la medida de la pena aplicable a los imputados […], dada la calificación de extorsión tentada; en tal sentido, la Sala prescindirá de ulteriores consideraciones para dictar esta sentencia, limitándose a individualizar las penas respectivas, de conformidad con los criterios que para ello señala el Código Penal.

El Art. 214 Inc. 2 Circunstancias 1, 6 y 7 del Código Penal, establece una escala punitiva para la extorsión en su forma consumada que oscila entre diez y quince años de prisión, la que puede incrementarse hasta en una tercera parte del máximo establecido en presencia de las modalidades cualificantes contempladas en los numerales citados,

volver a indice →

parámetros mediante los cuales la sentencia de mérito fijó catorce años y ocho meses de prisión para cada uno de los imputados en calidad de coautores.

En atención a lo prescrito en el Art.68 Pn., la pena de la tentativa habrá de fijarse entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado; de modo que un sencillo cálculo nos permite determinar que la escala punitiva para el presente caso oscila entre cinco años y siete años seis meses de prisión.

EXTENSIÓN DEL DAÑO Y PELIGRO EFECTIVAMENTE PROVOCADOS COMO PARÁMETROS DETERMINANTES DE LA PENA

Partiendo de los criterios de individualización señalados por el Art. 63 Pn., es posible inferir que la extensión del daño y del peligro efectivamente provocados, no se limitó a las amenazas inferidas a la víctima y las repercusiones que ello tuvo en su psiquis, pues se demostró un atentado a los bienes mediante disparos de arma de fuego dirigidos a su vivienda; sin embargo, no existió perjuicio económico al haberse frustrado el logro del propósito buscado por los imputados.

Dada la naturaleza dolosa del delito de extorsión, se advierte la concurrencia de un dolo directo, no existiendo elementos que apunten a considerar un elemento subjetivo diferente.

En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter Ilícito del hecho, tratándose de personas adultas con grado académico de bachillerato, ambos conviviendo en unión no matrimonial, e incluso el imputado […] era miembro de la Unidad de Mantenimiento del Orden en la Policía Nacional Civil; en atención a dichas circunstancias, es de entender en términos de una persona promedio, que conocían perfectamente la naturaleza de sus actos.

No se dispone de datos alusivos a las circunstancias que rodearon al hecho, desconociéndose si concurrieron situaciones de orden económico, social o cultural con posible incidencia en el accionar de los imputados.

volver a indice →

Tampoco se advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas.

Con base en todo lo expuesto, la Sala estima que las penas a imponer a cada uno de los imputados nominados en el preámbulo de esta sentencia, deberán fijarse en CINCO AÑOS de prisión, quedando las penas accesorias y demás consecuencias sin modificación alguna.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 64-CAS-2010 DE FECHA 19/09/2011)

FALTA DE ELEMENTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL PERJUDICIAL PARA LA VÍCTIMA AFECTA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

[…] Siendo los hechos anteriormente descritos, los que sirvieron de base para construir el JUICIO DE TIPICIDAD, la Sala es del criterio que el delito de EXTORSIÓN tiene como acción típica relevante "obligar a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio", debiendo considerarse es un delito pluriofensivo, que causa perjuicio no sólo en el patrimonio del sujeto pasivo sino también en su libertad, puesto que para estar en presencia de este ilícito en su fase de consumación, se hace necesario que la víctima sea quien realice el DESPLAZAMIENTO PATRIMONIAL con una VOLUNTAD VICIADA, ya que obra como consecuencia de los actos coactivos a los que se ve sometido por parte del agente.

En esta tesitura, el delito examinado pertenece a los denominados delitos de resultado, por lo que su momento consumativo se produce cuando se congregan todos los elementos típicos contenidos en la descripción legal, siendo entonces, para la EXTORSIÓN, que los actos de ejecución del ilícito culminan en el momento en que la víctima REALIZA EL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO que menoscaba su patrimonio, no siendo relevante si el sujeto activo se beneficia con ello, ya que esta etapa pertenece a la fase de agotamiento del delito.

Consecuentemente, establecidos los elementos de la figura delictiva de la EXTORSIÓN en su modalidad consumada, se debe analizar ésta en su GRADO IMPERFECTO,

volver a indice →

iniciándose éste cuando el sujeto activo comienza con los actos de amenaza grave o intimidación, con la finalidad de lucrarse injustamente, y esto no se produce por causas ajenas al agente.

En este caso, esta Sede considera que no existió una real disposición patrimonial perjudicial para la víctima, puesto que la Sala verifica que de los hechos tenidos por ciertos por el Juzgador, se montó un operativo policial, un paquete señuelo y seguimiento en todo momento por parte de los agentes policiales, tanto para el ofendido como para los condenados, de tal suerte que el concierto previo entre sujeto pasivo y las autoridades policiales y la presencia de los agentes al momento de la entrega del paquete señuelo, eliminó la eficacia del acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo, en virtud de que tal DESPLAZAMIENTO PATRIMONIAL constituía un procedimiento preestablecido para la detención en flagrancia de los encausados, por lo anterior, este Tribunal es del criterio que se ha evidenciado la infracción denunciada por el recurrente, debiendo por tanto recalificarse el delito como EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, Arts. 214 en relación con los Arts. 24 y 68 todos del Código Penal, debiendo modificarse parcialmente la sentencia impugnada, en atención a lo estipulado en el Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn., con el efecto extensivo estatuido en el Art. 410 Pr.Pn. a favor de los condenados […].

DETERMINACIÓN DE LA PENA: MODIFICACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE EXTORSIÓN A EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

En este sentido, se debe establecer la medida de la pena aplicable a los encartados, en vista de la tipificación del delito como EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, por lo que este Tribunal procederá a individualizar las penas respectivas, según los criterios predeterminados en nuestra legislación penal; así, el Art. 214 Pn, señala una escala punitiva para la EXTORSION en su modalidad consumada que oscila entre los diez y los quince años de prisión, condenando el A-quo a DOCE AÑOS de prisión a […] y a DIEZ AÑOS de prisión a […] como responsables directos del delito.

En este sentido, el Art. 68 del Código Penal establece que en los casos de tentativa la pena se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al

volver a indice →

delito consumado, por lo que, aplicando tal disposición les correspondería una pena que oscila entre cinco años y siete años y seis meses de prisión.

Se debe tener en consideración los criterios de determinación de la pena, comprendidos en el Art. 63 Pn. el cual al establecer la extensión del daño y del peligro provocado efectivamente, se ciñó únicamente a las amenazas perpetradas en perjuicio de la víctima y el desgaste psicológico que éstas le produjeron ya que no se dio una DISPOSICIÓN PATRIMONIAL PERJUDICIAL REAL para el sujeto pasivo, tal como se expresó anteriormente.

En lo referente a la calidad de los motivos que impulsaron al hecho, fueron móviles de contenido eminentemente patrimonial.

Se advierte la existencia de un DOLO DIRECTO, no pudiendo establecerse otras circunstancias que lleven a considerar un elemento subjetivo distinto.

En lo referente a la mayor o menor comprensión del delito, es de tomar en cuenta que los imputados pueden distinguir lo ilícito de su actuar.

Esta Sala, desconoce las demás situaciones que rodearon el hecho que pudieran tener algún tipo de incidencia en la actuación de los procesados, conociéndose que ambos son delincuentes primarios, y que no existen otras circunstancias atenuantes o agravantes que pudieron rodear al delito.

En consecuencia, esta Sede es del criterio que las penas a imponer a cada uno de los encartados relacionados en el preámbulo de esta sentencia, deberán fijarse en SIETE años de prisión, para el imputado […] y para la encartada […] una pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, quedando las penas accesorias y demás consecuencias inamovibles, variando únicamente en lo relativo al tiempo de duración de las mismas, las cuales deberán ser ajustadas de acuerdo a la pena principal impuesta.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 37-CAS-2009 DE FECHA 06/12/2011)

volver a indice →

REACCIÓN DE LA VÍCTIMA AL DENUNCIAR EL HECHO NO ALTERA NI DESNATURALIZA EL TIPO PENAL, UNICAMENTE INCIDE EN EL GRADO DE EJECUCIÓN

“En cuanto a la ilegitimidad en la motivación de la sentencia, denunciando la omisión de valorar la prueba pericial mediante la cual se habría comprobado que el procesado redactó el anónimo, se descarta este reclamo por existir una referencia a dichos elementos probatorios y su adecuada ponderación, tal como consta en los párrafos pertinentes del proveído, donde el sentenciador reconoció el valor de los elementos de convicción emanados del peritaje, examen técnico realizado a partir de los escritos amenazantes enviados a la víctima.

Por lo expuesto cabe señalar que el tribunal relacionó pormenorizadamente el elenco probatorio e hizo mérito del mismo; en realidad, el soporte de la decisión no fue la carencia de elementos para comprobar el hecho, pues la ocurrencia del mismo como suceso meramente fáctico en el mundo material se tuvo por acreditado, y el juzgador no desestimó u omitió valorar elementos probatorios de carácter decisivo; sin embargo, no sucedió lo mismo en cuanto a la entidad y relevancia jurídico penal de la conducta, ya que pese a estimarle acreditada, el sentenciador la consideró atípica por carecer de un elemento objetivo, lo que se analizará a continuación.

Las consideraciones donde el tribunal concluye en descartar la relevancia jurídico penal del hecho, obedecen a que el sentenciador consideró que la decisión de la víctima de acudir a la policía, y luego la estrategia desplegada por la autoridad administrativa elaborando un paquete conteniendo una pequeña cantidad de dinero, y que luego recuperaría la víctima, todo ello denota que los escritos amenazantes no causaron temor, ni habrían generado el perjuicio patrimonial exigido por el tipo penal.

Al respecto es de hacer notar la confusión incurrida por el sentenciador al identificar, analizar y ponderar categorías esenciales de la teoría del delito; en tal sentido, los ilícitos descritos en la ley penal se materializan al concurrir en la conducta las circunstancias y situaciones normativamente indicadas en cada figura delictiva, de tal manera que basta la concurrencia de los elementos previstos en la norma penal para

volver a indice →

estimar cumplido su mandato con respecto a la conducta desplegada por el sujeto activo; diferente es el grado o nivel de cumplimiento del supuesto típico, pudiendo desembocar en la consumación, o no alcanzar dicho nivel por impedirlo causas extrañas a la voluntad del agente, configurándose una tentativa o delito imperfecto en este último supuesto.

En el caso sub judice, el encausado realizó las acciones descritas en el Art. 214 Pn., lo que se evidencia en las notas amenazantes enviadas a la víctima, siendo éste un método usual empleado actualmente por la criminalidad, por lo que los hechos así ejecutados habrían colmado la exigencia de la figura constitutiva de extorsión; por otro lado, la reacción de la víctima en acudir a la policía, no altera en modo alguno el grado de perfeccionamiento alcanzado hasta ese momento por la conducta, impidiéndose tan solo su consumación al intervenir la autoridad administrativa, razones por las que acertadamente se le calificó como Extorsión en grado de tentativa, Arts. 214 y 24 Pn..

Tal como se ha dejado establecido, tratándose del delito de Extorsión, la reacción adoptada por la víctima no altera o desnaturaliza el tipo penal, tan solo incide en su grado de ejecución, ya que precisamente la no afectación patrimonial es una de las etapas no alcanzadas en el devenir del ilícito.

Cierto es que en determinados casos se hace depender la consumación del delito a la intervención de la víctima, hipótesis que se refleja en algunos delitos, tal como las defraudaciones, parámetro que se aplica no solamente en la entidad del engaño frente a la víctima, sino también en la fijación de la pena. Sin embargo, en esos casos, es el legislador quien determina los supuestos de aplicación, lo que no está previsto para el delito acriminado.

En consecuencia, de conformidad con las razones apuntadas, la Sala considera erróneo el juicio de subsunción en el que se apoya la sentencia, debiendo accederse a lo pedido por la impugnante, declarando la nulidad del proveído y de la vista pública que le precedió, a fin de que el juicio y la decisión consecuente se lleven a cabo por un tribunal diferente. […]”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 303-CAS-2008 DE FECHA 27/07/2011)

volver a indice →

EXTORSIÓN

CONFIGURACIÓN DE LA MODALIDAD DEL DELITO EN GRADO DE TENTATIVA

“ […] Las inconformes sostienen que los hechos acreditados demuestran que la víctima entregó una parte de su patrimonio como respuesta a un plan estratégico policial que tuvo por fin la captura en flagrancia de los autores de la Extorsión, lo cual impidió que los detenidos dispusieran del dinero, por tal razón, es procedente aplicar el Art. 24 C.Pn., en tanto se dio inicio a la ejecución de acciones propias del delito de Extorsión pero —por causas ajenas a la voluntad de los autores- ocurrió una desviación causal que impidió el propósito final de sus autores, y en ese sentido, los actos hasta ese momento ejecutados, encajan en una tentativa acabada.

Es criterio reiterado en diversas resoluciones de esta Sala (46-CAS-95; 62-CAS-2002;) la exigencia de una relación causal entre el acto de obligar al sujeto pasivo y el resultado perjudicial en el patrimonio de éste o de un tercero, para tener por consumado el delito de Extorsión. De ahí entonces que, en el caso en estudio, deban aplicarse las consideraciones generales que se exponen en la jurisprudencia citada, reafirmando una vez más el criterio de este Tribunal de Casación, en el sentido de que existirá tentativa de Extorsión, cuando el sujeto activo da comienzo a la ejecución del delito (Extorsión) con actos intimidatorios en contra de la víctima, pero -por causas ajenas a su voluntad (sujeto activo)- no logra que ésta (sujeto pasivo) realice la disposición patrimonial exigida.

Bajo los parámetros que se han dicho y luego de revisar el contenido de la sentencia de mérito, específicamente, la parte que se refiere al cuadro fáctico acreditado y a su calificación jurídica, se observa que los sentenciadores tuvieron por acreditado, en lo pertinente, que como resultado de la nota escrita que contenía la exigencia de la suma de dos mil dólares y las amenazas a muerte, la víctima identificada con la clave "6030UPPX-3-07", decidió denunciar el hecho ante la policía y proporcionó a los agentes investigadores la cantidad de veinticinco dólares, para formar un paquete que simularía contener la cantidad de dinero exigida y así montar un operativo de captura de los implicados.

volver a indice →

De lo anterior se colige que la acción -por parte de sujetos desconocidos-de hacer llegar al lugar de residencia de la víctima una nota de la Mara Salvatrucha que contenía la exigencia de dos mil dólares bajo la amenaza a muerte, fue idónea para causar temor y obligar a la víctima a que decidiera desprenderse de una porción de su patrimonio en favor de los extorsionistas, sin embargo, el efecto intimidatorio no fue suficiente porque la víctima decidió desviar el curso causal de dicha acción, dando aviso a la policía y entregando la suma de veinticinco dólares ($ 25.00) a la policía, con conocimiento y voluntad de que sería utilizado para interrumpir la consumación del delito, por medio de un operativo policial que simularía la entrega de la cantidad de dinero exigido y así lograr la captura de los involucrados. En estos términos, el grado de ejecución del delito de Extorsión sometido a juicio corresponde a una tentativa, por cuanto las amenazas no fueron suficientes para lograr el fin propuesto por sus autores, que era constreñir la voluntad de la víctima a tomar la decisión de perjudicar su patrimonio.

En definitiva, este tribunal concluye que los hechos acreditados encajan en la figura típica descrita en el Art. 214 Pn., es decir, en el delito de Extorsión, pero en grado de tentativa, por lo que debe anularse parcialmente la sentencia de mérito, tan sólo en lo relativo a la calificación jurídica en la cual el A quo adecuó los hechos que tuvo por probados y a la pena que impuso como consecuencia de aquella. Consecuentemente, por razones de economía procesal, la Sala considera innecesario el reenvío para la reposición de la parte de la sentencia anulada, por lo que, a continuación, pronunciará en su lugar la que a Derecho corresponde, de conformidad al Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn.

Habiéndose establecido que el grado de ejecución de los hechos acreditados por el A quo se adecua en una Extorsión Imperfecta, corresponde calificarlos en forma definitiva como EXTORSIÓN TENTADA, de conformidad con el Art. 214 Pn. (Ref. D.L.N° 83, D.O. N° 171, Tomo N° 372, 14/09/2006), en relación con el Art. 24 Pn., quedando nula la pena de DOCE AÑOS de prisión impuesta puesta por el A quo.

CRITERIOS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

volver a indice →

Partiendo de los criterios de individualización señalados en el Art. 63 Pn., se tiene que los imputados agotaron todos los actos de ejecución previstos dentro de su plan para lograr la consumación del delito, puesto que se presentaron al lugar convenido para la entrega y tomaron el paquete de dinero, momento en el cual son capturados por la policía. Por tanto, estamos frente a una tentativa acabada que orienta a descartar la atenuación de la pena a imponer.

Dada la naturaleza dolosa del delito de Extorsión, se advierte la concurrencia de un dolo especial en el actuar de los imputados, al pretender incrementar su patrimonio o el de un tercero en forma ilícita, es decir, a través de amenazas en la víctima para obligarla a tomar la decisión de desplazar en su beneficio parte de su patrimonio, todo lo cual desvirtúa que hayan actuado amparados por una circunstancia que les excluya su responsabilidad.

En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de los hechos, tratándose de personas de dieciocho años de edad al momento de la comisión de los hechos, de quienes no consta dentro del proceso de que adolecieran de alguna enfermedad mental que les vuelva incapaces de comprender la ilicitud de su comportamiento, es de entender en términos de una persona promedio, que conocían perfectamente la naturaleza de sus actos.

No se dispone dentro del proceso de mayores datos alusivos a las circunstancias que rodearon al hecho, así como a las condiciones económicas, sociales o culturales de los imputados; sin embargo, esa falta de conocimiento no es razón válida para inclinarse a imponer una pena máxima.

No hay evidencias de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal de los imputados, por tanto es proporcional imponer una pena media entre el mínimo y máximo establecidos para la tentativa del delito de Extorsión.

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

volver a indice →

Así las cosas, tomando en cuenta que los hechos ocurrieron en el año dos mil siete y que el Art. 214 Pn., sufrió una reforma el año dos mi seis (D.L.N° 83, D.O. N° 171, Tomo N° 372, 14/09/2006), la pena para el delito de Extorsión en grado de Tentativa oscila entre un mínimo de cinco años y un máximo de siete años seis meses de prisión; la Sala estima proporcional a los hechos, imponer a cada uno de los imputados, SIETE AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de Extorsión Tentada en perjuicio de la víctima identificada con la clave "6030UPPX-3-07", quedando las penas accesorias y demás consecuencias sin modificación alguna.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 279-CAS-2008 DE FECHA 14/03/2011)

DEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO SOBRE ACREDITACIÓN DE LA COAUTORÍA EN EL HECHO PUNIBLE

Se ha podido verificar que el sentenciado revaluó, para acreditar la coautoría del acusado en el delito de Extorsión, lo dicho por la [víctima], lo cual fue complementado con lo relatado por el testigo **[…]**; considerando, además, entre sus razonamientos, que si los imputados estaban siendo coaccionados por otro sujeto, tal como lo expresaron en sus declaraciones, pudieron haber denunciado; sin embargo, ninguno de los dos lo hizo, pese a que ambos portaban teléfono; que la excluyente de responsabilidad penal *"debe acreditarse con todos sus elementos objetivos y subjetivos, en este caso en la declaración de ambos imputados, las supuestas amenazas son vía telefónica, significa que en ese momento no había una amenaza actual, suficiente para actuar exculpado"*, reiterando el tribunal, *"que si eran reales las amenazas, ambos pudieron haber recurrido a la Policía, tal como lo hizo la víctima"*. Sin que le quedara duda al juzgador, que *"ambos actuaban con conocimiento de lo que hacían y actuaban conjuntamente con el otro sujeto que llamaba ya que incluso se acreditó una llamada tripartita entre el sujeto, la víctima y […], teniendo la certeza positiva de la coautoría de los imputados..."*.

Sigue indicando el sentenciador, que al hacer una valoración integral de las declaraciones de los testigos que desfilaron en la vista pública, las mismas son

volver a indice →

coherentes, complementarias entre sí, claras y concluyentes, generando convicción que los acusados realizaron acciones suficientes para poder determinar su coautoría, ya que ambos, se reunieron después que […] fue a recoger el dinero de la extorsión, por lo que queda establecido el consentimiento conjunto de los imputados con el que se hacia las llamadas, infiriendo que entre los tres había una coordinación y reparto de funciones.

También valoró las declaraciones de los testigos de descargo, concluyendo que éstos son testigos de referencia y no los sacan de la escena del delito, pues solo manifestaron que estuvieron con ellos, que los conocen, que son buenas personas. Además, dichos testimonios fueron contradichos por los testigos de cargo, quienes hicieron un relato claro y preciso de todas las circunstancias de modo, lugar, tiempo y forma, indicando que primeramente llegó [imputado] a recoger el sobre de la extorsión y se retira [imputada], siendo detenidos. Tales testigos, al ser interrogados por las partes, contestaron con seguridad, y sus declaraciones realizadas sin vacilaciones, sin ser desacreditados por la defensa y sus dichos fueron firmes, en consecuencia, le resultaron al juez, creíbles, precisos y coherentes para mantener un grado de confiabilidad en los testimonios sobre el incito, declaraciones que al ser analizados con la prueba documental, son complementarias entre sí, estableciéndose con certeza que existió el delito de Extorsión y que los procesados participaron en la ejecución de éste.

En la sentencia, el tribunal, también examina tanto los elementos objetivos como los subjetivos del tipo, al efectuar el análisis del Art. 214 Pn. EI objetivo, comprende el sujeto activo, -el coautor es cualquier persona hombre o mujer que realice la acción descrita, no exigiendo el tipo penal ninguna cualidad especial en el sujeto activo y que en el presente caso fueron identificados como [imputados] y otro que no se capturó, persona que hacia las llamadas, son coautores en el delito de Extorsión, éstos fueron vistos en el lugar de los hechos, cuando el primero llega a recoger el dinero y posteriormente se lo entrega a la segunda-El sujeto pasivo, que es la persona titular del bien jurídico sobre el que recae el daño, lesión o la puesta en peligro de los mismos, -determinándose que el ofendido, es el testigo con Régimen de Protección a Víctimas y Testigos […], ya que a él iban dirigidas las llamadas telefónicas de carácter intimidatorio y la afectación patrimonial-. Así como el bien jurídico protegido -patrimonio del sujeto pasivo como su disposición, de modo que viene a configurarse como una especie de figura mixta, contra la libertad y contra el patrimonio-, y el

volver a indice →

resultado o relación de causalidad, -se vio materializado por la acción de doblegación de la libertad, con un resultado de perjuicio patrimonial.

El segundo de los elementos, el subjetivo, está conformado por el dolo, siendo sus elementos básicos el intelectual o el conocimiento y el volitivo o la voluntad. Los cuales a juicio del tribunal, han quedado firmemente establecidos a partir de la declaración de los testigos y la prueba documental, puesto que con ello se demostró que los coautores han conocido que estaban obligando a la víctima a entregar una cantidad de dinero, por lo que actuaron con conocimiento y voluntad de realizar la acción prohibida.

Concluyendo el A quo, que con las pruebas introducidas al juicio, se denota la existencia de una coautoría, en atención a que existió distribución de funciones entre los sujetos activos del delito, ya que una persona quien no pudo ser individualizada en el presente proceso efectuó llamadas telefónicas extorsionando a la víctima, mientras la acción ejecutada por el imputado, consistió en ir a recoger el dinero en concepto de renta.

Lo anterior, no es más que partes de la sentencia, en las cuales se advierte que el tribunal cumplió con la exigencia a la que se refiere la ley, en lo que respecta a la fundamentación del fallo. […]

SUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA AL CUMPLIR CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Esta Sala considera pertinente recordar, que casación no examina los hechos, ni da lugar a una nueva valoración de la prueba, dado que los elementos que de ella se desprenden son producto del examen que en su momento realizó el tribunal, en cumplimiento de los principios de oralidad e inmediación; y si bien es cierto, es deber del A quo, examinar la veracidad de lo manifestado por los testigos, y con ese fin confirmarlo con otros datos

volver a indice →

probatorios, incluso cuando ello implique como ocurrió en el caso de autos, restarle credibilidad, siempre que se exponga en el fallo de manera motivada y lógica las circunstancias que llevaron a esa apreciación, requisito que se ha cumplido en la sentencia que se objeta, ya que el juzgador indicó las razones por las cuales no fue de su aceptación el dicho de los testigos de descargo, sin que se perciba en la valoración infracción a las reglas de la sana crítica, pues tanto la lógica como la experiencia, no impiden extraer la conclusión a la que ha llegado el sentenciador, siendo tales reglas las que permitieron al juzgador hacer el análisis correspondiente respecto a la prueba que desfiló en la vista pública. No se nota por ende el error que se viene alegando, por cuanto las argumentaciones del fallo son razonables y derivan válidamente de las pruebas introducidas al debate, cumpliendo el A quo con el deber de fundamentar su resolución, al indicar en lo esencial el contenido de la prueba, así como las razones que determinaron la condenatoria del imputado, en consecuencia los motivos deberán desestimarse."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 209-CAS-2009 DE FECHA 19/09/2011)

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL TIPO PENAL

"[…] Doctrinariamente, en su configuración se tiene que la acción típica del delito de Extorsión consiste en obligar a una persona, mediante violencia e intimidación suficiente, a ejecutar u omitir un acto o negocio jurídico de repercusión patrimonial, acción que realiza el sujeto activo con la finalidad de constreñir la voluntad del ofendido, a tomar la decisión perjudicial contra su patrimonio, cuyo actuar ilícito se consuma cuando el sujeto pasivo se ha desapoderado de la cosa o bien; es decir, en el momento preciso que lo lleva a cabo; por tanto, acciones de esta naturaleza únicamente son efectuadas con dolo directo, ya que se utiliza la intimidación, la amenaza con causar daño al ofendido, su familia o patrimonio, con el objeto de conseguir que acceda a realizar lo exigido; se requiere que entre la acción ejecutada por el sujeto activo y el medio empleado exista una relación de causalidad para lograr el fin propuesto consistente en lucrarse de forma ilegitima del patrimonio de la víctima.

volver a indice →

CONSUMACIÓN CULMINA CUANDO EL SUJETO PASIVO REALIZA EL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO QUE ES LESIVO PARA SU PATRIMONIO, SIN IMPORTAR QUE EL SUJETO ACTIVO SE BENEFICIE

A efecto de comprobar la infracción que se denuncia, es procedente determinar si en la actividad desplegada por el imputado concurrieron los elementos del tipo que caracterizan el delito de Extorsión para configurarlo como consumado, o si por el contrario, el tribunal sentenciador incurrió en una errónea aplicación de ley sustantiva, al no calificar el hecho como tentativa.

Respecto al grado de ejecución, existe un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación propia, como en el presente caso […]

En relación al momento consumativo, la defensa arguye sobre la tentativa en razón de la presencia policial y la nula afectación patrimonial. Al respecto, cabe señalar que la consumación de un delito se produce cuando se reúnen todos los elementos típicos expresados en á descripción legal; es decir, que en la noción de delito perfecto han de concurrir los elementos objetivos y subjetivos del tipo correspondiente.

La Extorsión pertenece a la categoría de delitos de resultado, y su consumación se realiza al producirse las consecuencias expresadas en la hipótesis normativa. Tal como está construida, los actos de ejecución culminan en el instante que el sujeto pasivo realiza el acto o negocio jurídico lesivo a su patrimonio, siendo indiferente si el autor del ilícito llega o no a beneficiarse con ello, pues esta última etapa pertenece a la fase de agotamiento que es posterior a la etapa formal exigida por el precepto legal.

A diferencia de otras figuras delictivas en las que el bien jurídico protegido es también el patrimonio, generalmente se consuman mediante el despojo o la sustracción ejecutada por el hechor; en el caso de la extorsión, es la misma víctima quien realiza el desplazamiento patrimonial, decisión proveniente de su propia esfera volitiva, aunque viciada por los actos coactivos desplegados por el sujeto activo; de tal manera, constituye un ataque a la libertad realizado con el propósito de obtener un beneficio, que se concretiza en un menoscabo patrimonial efectivo.

volver a indice →

El verbo rector del tipo penal en referencia, requiere para su configuración, obligar o inducir a otra persona contra su voluntad a realizar, tolerar u omitir un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio o de un tercero; conducta ejercida por el imputado al obligar al ofendido, identificándose como miembro de la Mara […] , a disponer la entrega de dinero exigida en diversas oportunidades. Por su naturaleza, es un delito pluriofensivo, por cuanto lesiona el patrimonio del sujeto pasivo, reportándole un perjuicio económico, como también la libertad de obrar del mismo, al inhibirlo en el normal desarrollo de sus actividades; por lo que se determina que el imputado con su conducta disvaliosa afectó el patrimonio y la libertad de la víctima […].

Además, deben considerarse los elementos que configuran el delito: La acción consistente en la fuerza física o moral que se ejerce por el autor o autores sobre el ofendido, para que éste tome una decisión encaminada a despojarse de su patrimonio, tal como lo establece el tipo penal "El obligar o inducir a otro contra su voluntad a realizar, tolerar u omitir un acto o negocio". El segundo elemento "el obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja" en provecho de quien o quienes realizan la acción o de un tercero, es decir, el beneficio económico que se obtiene en perjuicio del ofendido. El tercer elemento es el perjuicio del patrimonio, actividad profesional o económica, de la víctima o de un tercero, en provecho del autor o de una tercera persona; respecto a este elemento, podemos afirmar que lo decisivo es que la amenaza haya producido el efecto de obligar al ofendido.

Es decir, que por tratarse de un delito de lesión, se consuma cuando el sujeto pasivo se desprende de la cosa, sin necesidad de que haya llegado a manos del agente, al ser dicha figura dolosa, consiste en la conciencia y voluntad de estar obligando a la víctima a realizar alguno de los actos de disposición patrimonial de los previstos en la norma, a sabiendas de la ilegitimidad de su pretensión.

IMPROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA CUANDO EL SENTENCIADOR HA HECHO UNA DEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO EN SU MODALIDAD CONSUMADA

volver a indice →

Según consta en la sentencia, el actuar criminal se originó con la exigencia de la denominada renta, de lo que resulta que la decisión de entregar el dinero formaba parte de la exigencia del imputado, con la finalidad de constreñir la voluntad de la víctima a tomar la determinación; en este sentido, se concretizó el perjuicio patrimonial, con el desapoderamiento del dinero, por ello, el delito se consumó, ya que se obtuvo el beneficio ilícito, aunado a que el ofendido tomó la decisión perjudicial a su patrimonio a través de la intimidación directa; asimismo, con su declaración se estableció que las amenazas fueron el medio o acción idónea para obtener el resultado deseado por el sujeto activo, ante la exigencia realizada en la forma indicada.

En su fundamento, el A-quo califica el hecho como delito consumado, por reunir todos los elementos de la figura descrita por el legislador, así como el apoderamiento de la suma de dinero y no intento para ello, aunado al hallazgo en poder del responsable en el momento de ser capturado; siendo concordante con el análisis efectuado a las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la representación fiscal, el tribunal determinó plenamente probada la existencia en grado de consumación del delito de Extorsión, considerando suficientes los elementos de juicio para la destrucción legal de la presunción de inocencia establecida a favor del imputado.

En este orden de ideas, se practicaron los actos tendientes a la ejecución del delito, apropiados para lograr su consumación, al conminar a la víctima a entregar la cantidad de dinero que le exigían, razón por la cual el tribunal estima que el hecho acusado logró agotar su fase ejecutiva, siendo independiente cualquier posibilidad de eficacia del acto de disposición patrimonial; debiendo valorarse también que el sujeto pasivo realiza un desplazamiento patrimonial a sabiendas de que ello le genera perjuicio o menoscabo en sus bienes, y por ende, el curso causal cuya finalidad es perseguida por el sujeto activo alcanza el perfeccionamiento del ilícito, por lo que no es aplicable el dispositivo amplificador del tipo establecido en el Art.24 Pn., en cuyo caso el sujeto activo con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr la consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente; como consecuencia directa se debe confirmar la sentencia impugnada. […]”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 364-CAS-2010 DE FECHA 31/08/2011)

volver a indice →

FALTA AL DEBER DE MOTIVAR DEBIDAMENTE LA SENTENCIA AL OMITIR REALIZAR FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA DE LA MISMA

"Sobre el primer motivo alegado, referido a que los jueces inobservaron las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, señalando puntualmente las leyes de coherencia de pensamientos, derivación, razón suficiente, de la psicología y de la experiencia común, se estima lo siguiente:

La garantía de motivar las resoluciones judiciales consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación de la prueba, en apego a las reglas de la sana crítica, éste queda en cambio, obligado a expresar la correlación lógica de los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Es decir, la motivación tiene que responder a las máximas que presiden el entendimiento humano, estructurada de acuerdo a los principios de identidad, contradicción y tercero excluido; y además, debe ser concordante y derivar de elementos de convicción verdaderos, suficientes y que hayan sido incorporados de conformidad a lo estipulado en el Código Procesal Penal, respetando el principio de razón suficiente, que está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común, de tal forma, que si los juicios emitidos en la sentencia, están apoyados en elementos probatorios inexistentes o falseados en su contenido o significado, la motivación será ilegítima. De ahí que los hechos acreditados en la sentencia deben tener sustento en prueba legalmente incorporada al juicio, que es lo que se denomina fundamentación probatoria, la cual se divide en dos: fundamentación descriptiva y fundamentación intelectiva.

La sentencia debe contener una fundamentación probatoria descriptiva, en la que se obliga al juez a señalar, uno a uno, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate y en su caso, el contenido de los mismos, siendo indispensable la descripción de todo el marco probatorio que se desarrolló en la vista pública; y otra intelectiva, en la que se plasmen las valoraciones suficientes y necesarias para acreditar o desmerecer

volver a indice →

cada uno de los elementos de prueba. Es preciso distinguir, que una cosa es que falte la fundamentación probatoria intelectiva, que consiste en que el Tribunal omitió valorar los elementos probatorios inmediados; y otra distinta, es que el Tribunal entre a ponderar la prueba, pero aplicando mal las reglas de la sana crítica.

La Sala al examinar el proveído, a fin de corroborar el defecto denunciado por la representación fiscal, observa que en la sentencia documento se halla ausente uno de los requisitos esenciales que la estructura de la misma debe tener, que es la fundamentación descriptiva, desconociéndose cuáles fueron los medios probatorios que se ofertaron, admitieron e introdujeron al juicio, aspecto indispensable, pues tal y como antes se indicó, corresponde al A-quo realizar una referencia explícita de cada medio o elemento probatorio, en sus puntos más sobresalientes, en razón que el proveído se deben encontrar los datos más relevantes de la prueba destilada en el debate, de manera que quien se imponga de ella esté enterado e informado del material del que se extraen las apreciaciones y conclusiones que sirven de base a la decisión.

APLICACIÓN INCORRECTA DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO PARA DICTAR UNA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA CONLLEVA ILEGALIDAD EN EL FALLO SANCIONADO CON ANULACIÓN DEL MISMO

De los argumentos expuestos en el apartado correspondiente a la culpabilidad del

imputado, la Sala denota que la fundamentación probatoria en su aspecto intelectivo, es insuficiente, por la no observancia a las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; así tenemos que los jueces, indicaron que no se demostró la participación del imputado en la comisión del delito, porque no existió un testigo que manifestara que el acusado estuviera exigiendo el pago de la cuota en concepto de renta, generando en el tribunal duda en cuanto a su participación; además, de que la víctima en ningún momento estuvo dispuesto a entregar el dinero solicitado, y que el anónimo que éste recibió, y quede conformidad a la experticia practicada, se concluyó que había sido hecho por el imputado, no se logró demostrar su implicación, al no poderse establecer ningún vínculo técnico entre éstos, lo que le produjo en los

volver a indice →

jueces duda sobre ambas comparaciones, razón por la que absolvió al procesado de toda responsabilidad penal y civil.

De acuerdo con lo antes relacionado, se estima que el tribunal no fundamentó su decisión de conformidad a las reglas de la sana crítica, advirtiéndose inobservancia al principio lógico de razón suficiente sino a la regla de derivación, porque no se justifica lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de que sea verdad, dado que los razonamientos expuestos en el proveído no son obtenidas como resultado de inferencias razonables deducidas de las pruebas incorporadas al juicio, y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se han determinado.

El Tribunal Casacional estima, que la construcción del principio de la duda en favor del acusado, no es ajena a la rigurosa o estricta aplicación de las reglas de la sana crítica; de tal forma que, la simple duda no materializa el contenido jurídico del in dubio pro reo, pues sólo la duda razonada emanada en apego de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, amparan su uso en un proceso penal, con las consecuencias jurídicas que esto implica, concretamente, el dictado de una sentencia absolutoria a favor del acusado. En este sentido, el sistema de valoración de prueba acogido en nuestra legislación obliga al juzgador a sopesar y confrontar mediante un análisis conteste a la lógica, experiencia y la psicología, cada uno de los elementos probatorios inmediados en una causa. Para el caso en estudio, los jueces procedieron a la aplicación del principio in dubio pro reo eludiendo un verdadero examen crítico que se impone en el Código Procesal Penal. E1 principio in dubio pro reo protege al imputado cuando existe una situación de duda razonable, entendida ésta como el resultado de un razonamiento acorde con las ya mencionadas reglas del correcto entendimiento humano. Una sentencia absolutoria que se base en este principio debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una duda razonada y derivada, que permita ver con claridad, cuáles fueron los motivos por los que el juzgador no adquirió la certeza suficiente para condenar. Se trata de un estado dubitativo cierto y fundado, que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer en forma transparente las razones por las que duda cuando aplica el principio aludido.

En el caso concreto, los argumentos del tribunal penal para dictar una sentencia absolutoria […], en virtud de la aplicación del principio in dubio pro reo, no se ajustan al estricto cumplimiento de las reglas de la sana crítica, específicamente, por la

volver a indice →

inobservancia de la ley fundamental de razón suficiente y derivación. Así las cosas, se determina que la conclusión que sustenta el fundamento intelectivo del fallo impugnado, no es lógica, por inobservancia a las reglas antes enunciadas, lo que determina su ilegalidad.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que se configura el vicio señalado en el Art. 362 No. 4° del Código Procesal Penal, siendo procedente anular la totalidad del proveído por el presente motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 436-CAS-2007 DE FECHA 15/07/2011)

IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER RESPONSABILIDAD PENAL ÚNICAMENTE POR SER TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA SIN COMPROBAR LA CONCURRENCIA DEL DOLO EN LA COMISIÓN DEL DELITO

“Se aborda en este apartado la supuesta violación del art.4 CP, mediante el cual plantea la recurrente que su condena en responsabilidad penal se basa exclusivamente en que ella es la titular de la cuenta bancaria en la que se depositó la suma extorsionada, lo que interpreta como una forma de responsabilidad objetiva.

Es oportuno destinar algunas líneas al tema de la responsabilidad objetiva en materia penal. Lo primero, hay que decir que el art.4 inc.1 CP la prohíbe de forma expresa. También, que esta prohibición es una lógica consecuencia del principio de Responsabilidad, por virtud del cual es menester que la acción u omisión ejecutada se haya realizado mediando dolo o culpa, para que su autor pueda ser merecedor de la imposición de una pena. De ahí que, la concurrencia de dolo o culpa, configura una premisa indispensable en todo argumento que se proponga determinar una responsabilidad penal, no bastando la sola relación causal de carácter objetivo entre conducta y resultado. Por tratarse de un hecho subjetivo, la comprobación judicial del dolo en la sentencia reclama en general del juzgador, una cuidadosa e integral interpretación de los hechos externos u objetivos, para de éstos, vía inferencia,

volver a indice →

determinar la existencia de aquél. Lo que no podrá faltar para la legitimidad de la decisión, es un argumento que exhiba la razonabilidad de la inducción.

Asimismo, nos atenemos a la definición legal de responsabilidad objetiva que prevé el inciso segundo de la disposición legal que se comenta: *"es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto"*.

El estudio de la sentencia arroja esencialmente, que dentro de los hechos acreditados el único segmento que refiere a la imputada, es que el extorsionador dijo que la suma exigida de doscientos dólares se depositara en una cuenta bancaria, cuya titular resultó ser la hoy procesada y además, que en esa misma fecha se efectuaron dos retiros, de cincuenta y ciento cincuenta dólares. En base a esta sola circunstancia, el sentenciador ha concluido que esta persona es *"responsable directa"* del delito atribuido, lo cual se colige tomando en cuenta tanto la descripción de hechos comprobados arriba relacionados, como los pasajes que siguen.

En fs.184 fte. consta que el sentenciador fue del criterio que con *"todo el desfile probatorio (...) y en consecuencia haberse acreditado responsabilidad penal para la acusada (...) le expresó que le exigían entregar en esa fecha la cantidad de doscientos dólares en una cuenta del banco (...) a nombre de la señora* […], *lo cual se concatena con el informe del estado de cuenta del Banco (...) donde efectivamente se refleja el depósito de los doscientos dólares". Más adelante, en el vuelto del folio antes citado, se lee: "Todos los elementos de prueba (...) merecedores de fe, para acreditar los hechos acusados (...) y además determinarse la participación en el mismo de parte de la acusada* […]*"*.

La falta de solidez del proveído en el punto que se está tratando, se incrementa decisivamente al constatar que carece de fundamentos jurídicos, que permitan conocer si tuvo el tribunal criterios demostrables para inferir un actuar doloso por parte de la imputada, que no podría ser otra cosa que, razonar en base a la prueba del juicio, que ella con conocimiento y voluntad de realizar un determinado plan de autor, aportó al curso causal un cuenta bancaria para que se materializara la disposición patrimonial perjudicial para la víctima. No contiene la sentencia ningún argumento que informe al respecto.

volver a indice →

Tampoco contiene la sentencia argumento que permita sostener la *"responsabilidad directa"* a la que sólo se alude en la parte dispositiva de la decisión. No se ha definido, menos se ha justificado, si el delito lo cometió directa y personalmente (autoría directa) en coautoría con alguien más, o el que se le reprocha es un acto de participación.

Centrándonos en los hechos comprobados, es claro que existe una sola circunstancia que vincula de manera objetiva a la procesada […], ésta es la titularidad de la cuenta bancaria en la que se depositó el dinero ilícitamente exigido, ya que no estableció el Tribunal quien fue la persona que efectuó el retiro del dinero. Aquel hecho solo, no tiene la fuerza necesaria para concluir inductivamente que la imputada conocía el uso que se le estaba dando a su cuenta bancaria para la comisión del delito de Extorsión que nos ocupa.

[…] En otro párrafo consta la siguiente conclusión del sentenciador : *"La prueba de descargo ofrecida por la defensa de la acusada no desvirtuó en ningún momento la culpabilidad de la acusada sino por el contrario robusteció que dicha señora tiene un sobrino que está interno en el Centro Penal de Ciudad Barrios, quien a través de la testigo […], le envió el número de su cuenta bancaria para que se realizaran los depósitos producto de las extorsiones, que según la alerta social está sucediendo y como se opera dentro de los centros penales, y los otros dos testigos solamente establecieron que la acusada recibía remesas de su hermana […] de Estados Unidos, por lo tanto en ningún momento dichas declaraciones sacan de la escena del delito a la acusada"*.

La página 8 de la resolución recurrida, describe la declaración de la testigo **[…]**, quien en lo pertinente expresó: *"Que conoce a la señora* […], *ya que mantuvo una relación sentimental con un sobrino de ella, que se encuentra encarcelado en el Penal de Ciudad Barrios (...) ella lo visitaba, y le mandaba las cosas que le mandaba la mamá niña […] de Estados Unidos, camisas, pantalones, y tenía venta adentro del Centro Penal, una vez le dijo que le hiciera el favor de preguntarle a la señora* […] *su número de cuenta del banco ya que lo necesitaba porque le debían un dinero de unos zapatos y que dicho dinero se lo van a depositar en esa cuenta, y dicha señora me dio el número de cuenta y se lo entregué a césar"*. […]

volver a indice →

En torno a prueba documental ofrecida por la defensa expresó: *"se incorporó por medio de lectura, siendo los recibos de envíos de de* (sic) *la empresa Western Union, de fs.99 a 139".*

[…] Interpretando los párrafos de la sentencia arriba relacionados, se aprecia en primer lugar, que la conclusión del a quo, de que la imputada *"envió el número de su cuenta bancaria para que se realizaran los depósitos producto de las extorsiones",* no tiene soporte en la prueba del juicio, y por consiguiente carece de una razón suficiente que autorice una derivación lógica, en tanto que la testigo **[…]**, de cuya declaración dijo el tribunal que extrajo tal circunstancia, lo que expresó fue que la procesada, a través de ella proporcionó un número de cuenta bancaria a un interno de un centro penitenciario *"porque le debían un dinero de unos zapatos y que dicho dinero se lo van a depositar en esa cuenta".*

Por otro lado, dentro de la prueba documental disponible para valoración del sentenciador, se encuentran los documentos agregados de fs.99 a 103, los cuales describen envíos de carga consistente en *"ropa usada, zapatos, juguetes",* procedentes de Estados Unidos de América, figurando como destinataria la señora […].

Estas pruebas indiciarias, que omitió valorar el sentenciador, incluidas hipotéticamente, estarían favoreciendo la tesis de la violación del art.4 CP por falta de comprobación del dolo en la acción atribuida a la imputada, ya que refieren a un giro comercial de la procesada coincidente con lo declarado por la testigo […] y las palabras finales de ésta en el juicio: *"su sobrino la utilizó, ella le dijo que no la metiera en problema, le mandó el mensaje con ella para que le diera el número".* Por consiguiente, ordenar un reenvío para su valoración integral y de conjunto por otro Tribunal, sería una innecesaria carga al sistema de justicia penal.

IMPOSICIÓN DE CONDENA SIN CONSIDERAR LA EJECUCIÓN DE UN APORTE DOLOSO EN LA COMISIÓN DEL DELITO PROVOCA NULIDAD DEL FALLO

volver a indice →

[…] Se llega entonces a la conclusión, que procede estimar este motivo, en vista que se ha confirmado que el tribunal de instancia inobservó el art.4 CP al no atender la prohibición de responsabilidad objetiva, puesto que determinó la responsabilidad penal de la imputada […] sin considerar racional y argumentativamente la ejecución de un aporte doloso en la comisión de la extorsión que *se* le atribuye, y en su lugar concluyó sin exponer ningún razonamiento válido, que por el solo hecho de ser la titular de la cuenta bancaria tantas veces mencionada, era en consecuencia responsable del delito. Se enmendará directamente en esta sede la violación de ley."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 614-CAS-2009 DE FECHA 14/03/2011)

IMPROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA CUANDO NO SE HA ESTABLECIDO UN MÍNIMO DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO PARA COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

"Es criterio de esta Sala, que la conclusión del Tribunal de Instancia Penal, esgrimida en la fundamentación jurídica para declarar sin responsabilidad penal a la imputada no resulta errada, dado que estimó que no se acreditó la existencia de un dolo extorsivo de parte de la justiciable hacía la víctima […], por lo cual no se cumple con el elemento subjetivo del tipo penal, pues según sentencia la encartada de manera coaccionada por parte de los sujetos […], la amenazaron con asesinarla o a su familia sino acataba sus órdenes de ir a la ciudad de San Vicente a realizar el traspaso de un vehículo que el ofendido les entregó en su oportunidad a los referidos sujetos. Por lo que esta Sede (reitera) comparte el criterio que aparece reflejado en la providencia, ya que no debe olvidarse que para desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso que exista una mínima actividad probatoria de cargo que observe las siguientes condiciones: a) Que la prueba sea directa o indirecta; b) Inequívoca, es decir congruente con la pretensión de la parte y que resista la confrontación con la prueba de descargo; c) Unívoca, que conduzca a una única verdad (no ambigua), que permita una reconstrucción lógica del hecho; d) Legítima. En el presente caso, a juicio de este Despacho, no se dan todos los

volver a indice →

presupuestos de la mínima actividad probatoria de cargo, dado que la prueba incriminatoria no es unívoca, dado que de ella no se deriva una verdad única, sino que la misma puede conducir a diversas hipótesis. Por lo tanto, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, como muy bien lo indican los Jueces en sus argumentos. Por lo acotado, se desestima este reproche."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 219-CAS-2008 DE FECHA 29/06/2011)

OMISIÓN DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA PROVOCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

"IV) Por consiguiente, dado que el motivo denunciado consiste en la insuficiente motivación del proveído, se procederá al examen de las consideraciones que orientaron a resolver de la manera plasmada en la decisión de mérito.

El Juez Especializado manifestó que no medió prueba alguna durante el desarrollo de la vista pública, que lograse robustecer lo afirmado por la ofendida, en relación a cuándo y de qué número recibía las llamadas telefónicas, pues la representación fiscal, se limitó a presentar el acta y cuadro de vaciado de información del teléfono secuestrado. Plasmando el investigador policial, que se habían recibido varias llamadas del mismo número; sin embargo, no constan las horas, ni días de las llamadas entrantes ni salientes para tener por acreditada una relación telefónica anterior, presente o posterior al hecho constitutivo del ilícito.

[…] Afirma la agente fiscal, que la sentencia violenta la lógica y la experiencia común, como elementos integrales del sistema de valoración de prueba de la sana crítica, en vista que el A-quo, al analizar la testifical, es del criterio que no es totalmente congruente, aduciendo inclusive que el comportamiento desplegado por los imputados es atípico, por no haberse aportado prueba capaz de establecer el grado de coautoría en los hechos. Manifestando el juez, que no se determinó que la acción de recoger el paquete que la víctima tenía en su poder y que simulaba la cantidad exigida, fuera realizada con dolo, ya que la prueba fue aportada con elementos insuficientes para

volver a indice →

comprobar la participación de […], como cómplice necesario; y de […], como coautores, arribando a una aparente incriminación de los mismos; sin embargo, debido a las deficiencias investigativas e interrogativas del ente acusador, éste no logró acreditar con certeza absoluta la responsabilidad de los imputados en el ilícito.

V) Para demostrar el vicio alegado, la recurrente hace énfasis en que la motivación de la sentencia no es expresa, en virtud de que el A-quo se conforma con realizar una alusión de los elementos probatorios, mediante los cuales tiene por acreditados ciertos hechos, incurriendo así en falta de motivación.

Es atinente referirse, que la representante fiscal señala que la declaración del agente captor aportó de forma lógica, las acciones realizadas por cada uno de los imputados y a la vez las pruebas documentales (actas de seriado del billete y de detención) han corroborado la versión del testigo presencial, omitiendo el tribunal verificar la valoración de modo integral, según las reglas de la sana critica, ya que no se verificó de forma lógica y concatenada la relación que guardan las pruebas documentales y testificales.

VI) En el caso en estudio, en apreciación del juez, se estableció la existencia del hecho delictivo, no así la participación de los imputados en el delito de Extorsión, lo que dio lugar a la siguiente aseveración: […]

VII) La fundamentación constituye un requisito sustancial de la sentencia, y si ésta no describe el iter lógico que ha formado el convencimiento del juzgador, así como las razones, y el sustento probatorio de cada decisión, aquella se torna nula por falta de fundamentación, Arts.130 y 362 No.4 Pr. Pn.

La motivación, por ende, es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el sentenciador apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la misma. El tribunal de mérito debe demostrar el estudio exhaustivo de la causa; respetado el ámbito de la acusación; valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; razonado lógicamente, tomando en cuenta los principios de la experiencia y que ha aplicado las normas legales conforme el caso concreto lo requiera.

En tal sentido, la fundamentación implica que debe consignarse expresamente, el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que arriba el juzgador,

volver a indice →

describiendo el contenido de cada elemento; además, es preciso demostrar su enlace racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo. Ambos aspectos, tienen que concurrir simultáneamente para que la sentencia se encuentre motivada; cualquiera de los elementos que falte, tanto el descriptivo como el intelectivo, lo privará de la debida fundamentación.

DEBER DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE VALORAR EN CONJUNTO LA LEGALIDAD Y CONGRUENCIA DE LA PRUEBA EN CONJUNTO PARA FUNDAMENTAR SUS RAZONAMIENTOS

VIII) Sobre el recurso planteado, esta Sala estima que el tribunal de juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundar su convencimiento; no obstante, dicha libertad no debe ser entendida de forma extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de legalidad y congruencia de la prueba.

Al analizar los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, se advierte que en la fundamentación plasmada en la misma se prescindió de aspectos relevantes relativos a la exigencia de la motivación intelectiva, ya que el juzgador debió valorar cada componente en su individualidad, y analizarlo en el conjunto de la masa probatoria, dejando consignados los elementos que tomo en consideración para obtener su decisión.

Como se colige de lo anterior, el Tribunal de Casación considera que los razonamientos base de la sentencia son insuficientes para fundamentar un fallo absolutorio, debido a que el A-quo inobservó lo relativo a la fundamentación probatoria intelectiva y, por lo consiguiente, omitió efectuar una completa valoración probatoria.

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO PENAL CONOCER CASOS PROVENIENTES DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE SENTENCIA

volver a indice →

La casación tiene como finalidad controlar la adecuada aplicación de la ley que hicieran los tribunales de instancia y velar por la uniforme aplicación de las normas legales, para garantizar los Principios de Seguridad e Igualdad Jurídica. Cabe aclarar, que esta Sede tiene competencia para conocer de los casos provenientes de los Juzgados Especializados de Sentencia, en virtud de que no existe la Sala Especializada de Sentencia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 466-CAS-2009 DE FECHA 31/08/2011)

OMITIR LA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA DESFILADA EN EL JUICIO VULNERA PRINCIPIO DE DERIVACIÓN LO QUE HABILITA CASAR LA SENTENCIA

"En relación al vicio denunciado, la Sala se remite al análisis que realizó el A- quo, quien en síntesis manifestó: *"Durante el desarrollo de la Audiencia fue incorporado el testimonio del perito […], quien ratificó el resultado de la prueba grafotécnica practicada al manuscrito recibido por clave "Uno" el día […], el cual ha sido anexado a […] expediente judicial; con la inmediación de dicha deposición se obtiene que la escritura objeto de análisis ha sido elaborada por el imputado [...]. La existencia del referido documento acredita las amenazas hacia la víctima por parte de la persona que lo elaboró, sin embargo, al cotejar el contenido del escrito en que se le hacía la exigencia de trescientos dólares con los hechos acreditados en el dictamen de acusación y en el auto de apertura a juicio en los cuales se da por establecido que la cantidad exigida por los sujetos era de tres a cuatro dólares semanales o mensuales, cuantía que posteriormente incrementó a diez dólares, resulta incongruente en la pretensión monetaria perseguida por quien elaboró el manuscrito, diferenciándose también en el modo de operar de los sujetos, pues supuestamente desde hace dos años los sujetos se hacían presentes al negocio de la víctima para exigirle la denominada "renta" y anteriormente no habían enviado anónimos para requeriría, por lo anterior se tiene que la materialización de la amenaza constituye un indicio sobre la confección de un escrito amenazante, que en principio resulta útil para la imputación contra [...], no obstante ser información relevante por sí sola no es suficiente para hacer nacer una*

volver a indice →

certeza. Respecto a los reconocimientos por fotografías realizado por la víctima clave "Dos", se vuelve lógica su confirmación por ser los ahora acusados conocidos de la víctima, pues en sede policial inclusive expresó lugar de residencia de los procesados, por lo que no habría porque fallar en dicha diligencia. Para este Juzgador no resulta suficiente el señalamiento realizado por la víctima, pues el hecho de haber sido reconocidos por fotografías no significa que se ha comprobado la participación de dichos acusados, porque esta diligencia tiene como finalidad dentro de la investigación policial, la individualización de los posibles autores de un hecho delictivo, sin embargo por sí misma carece de cualquier aptitud probatoria, ya que debe ser confirmada mediante un ulterior reconocimiento en rueda de personas, y a la vez debe ser conteste con lo declarado por el testigo durante el juicio, pues la responsabilidad de los acusados en el delito atribuido no versa exclusivamente sobre la identificación de éstos sino sobre su culpabilidad... En ese mismo sentido, las bitácoras parciales de teléfonos incorporadas al proceso no constituyen elemento probatorio en cuanto a la autoría de los procesados, pues sólo reflejan "recargas de saldo" a diferentes aparatos de telefonía móviles, sin haberse determinado que éstas hayan sido el resultado de un actuar ilícito, o por el contrario un actuar legal, así mismo durante el juicio no fue aportado elemento alguno que coadyuve al esclarecimiento de esa circunstancia, pues la víctima omitió hacer referencia alguna respecto a este tópico.".

Establecidas las anteriores transcripciones, se advierte que el Juzgador concluye que no se le comprobó fehacientemente la forma en que se desarrollaron los hechos acusados, la existencia de las entregas de dinero, la participación de las personas que supuestamente realizaban las amenazas, ni el perjuicio patrimonial de la víctima, circunstancia que lo hace arribar a un estado mental de duda sobre la realidad de los hechos acusados y la participación de los encartados en el ilícito que se les imputa, llevándolo a pronunciar una absolutoria.

Esta Sede, estima que el criterio que el A-quo plasmó en su proveído no es el correcto, en virtud de que el Tribunal llega a su conclusión sin analizar íntegramente y en su conjunto la prueba desfilada, tanto las circunstancias que aportan las testificales, como los aspectos relacionados en los hechos acreditados en el dictamen de acusación y en el auto de apertura a juicio, donde se hace mención a las exigencias formuladas a la víctima, las que asegura el A-quo son incongruentes con la petición monetaria

volver a indice →

perseguida en el escrito amenazante, denotando un quebranto al Principio de Derivación, en virtud de que a partir de lo analizado por el Tribunal de Mérito, se tiene que éste no consideró la declaración del testigo denominado clave "DOS" de forma integral y en conjunto con las demás pruebas que forman el bagaje probatorio, ya que no se refiere ni mínimamente al aspecto a que hace relación la representación fiscal, sin plasmar argumento alguno que lo llevan a obviarlo, resultando al ser considerados bajo el método de la inclusión mental hipotética, que podrían tener alguna incidencia en las conclusiones a las que arribó el A-quo.

En este sentido, no se ha respetado el PRINCIPIO DE DERIVACIÓN, ya que el Juzgador para llegar a un corolario respetuoso de las reglas de la sana crítica, debió valorar de manera integral la totalidad de elementos que estructuraron el desfile probatorio, lo que se advierte no ocurrió en el presente caso, respecto de algunos puntos que fueron descritos por el testigo con clave "DOS" y por el perito […], quienes aportan los aspectos que la Fiscalía señala quedaron fuera del análisis del A-quo, concluyéndose que al ser considerados bajo el método de la inclusión mental hipotética, podrían variar el proveído de mérito, dada su esencialidad.

En consecuencia se establece, que le asiste la razón a la impetrante, ya que el análisis del Sentenciador no está apegado a derecho, por lo que este Tribunal es del criterio que existe el vicio argumentado, por lo que deberá declararse ha lugar a casar la sentencia por este motivo, como se hará en el fallo respectivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 675-CAS-2009 DE FECHA 13/07/2011)

POSIBILIDAD DE ESTABLECER EL TIPO PENAL AUNQUE LA AMENAZA DE CAUSAR DAÑO SEA REFERENCIAL Y NO DIRECTAMENTE A LA VICTIMA

“La representante fiscal señala que durante el juicio, la víctima dijo que comunicó a la policía haber recibido informe de sus empleados, quienes le indicaron del ilícito que estaba siendo objeto; ello, aunado al acta elaborada por los investigadores, en donde

volver a indice →

consta la forma en que, con los datos específicos requeridos instalaron el dispositivo, lo que fue corroborado con las deposiciones de los testigos […].

Los juzgadores constataron que en efecto el testigo y víctima, es claro en indicar que las amenazas de entregar la denominada renta […], a cambio de no atentar contra su vida, la de sus trabajadores o de las unidades de transporte, no fue recibida directamente por él, sino por medio de sus empleados.

El punto medular, según el A-quo consiste en que cuando la defensa le pregunta al ofendido, cómo ha sido esa Extorsión, no dijo la manera en que se le hizo, lo que respondió fue que sus empleados se lo habían manifestado, añadiendo el tribunal de mérito: *"...entonces* de *dónde establecemos esa coacción, suficiente para minar la voluntad de la víctima, el tipo penal no se ha cumplido... porque en ningún momento acreditó cómo fueron esas exigencias, cómo las hicieron, ni mucho menos, se trajo a declarar a otro testigo que fuese alguno de los que entregaban* el *dinero que recibían de la víctima, porque si la víctima nunca andaba en las unidades cuando se hacía la entrega, entonces cómo es que le llegó a ella, la exigencia, lo que decían que iban a hacer no* lo *acreditó...";* concluyendo, que la amenaza de causar daño a la víctima ha sido referencial y no directa, porque no acreditó haberla recibido en forma personal.

Por otra parte, se han incorporado los testimonios de los agentes captores de la Policía Nacional Civil, mediante los cuales se estableció la forma del conocimiento de los hechos, y de cómo se conformaron los equipos policiales para montar el dispositivo de entrega vigilada, determinándose la función específica de cada uno de los investigadores y el resultado del mismo; es decir, la detención en flagrancia del imputado y el secuestro del dinero incautado.

A juicio de la recurrente, los citados elementos vinculan al procesado directamente. Los investigadores relataron de manera clara, circunstanciada y precisa cómo se desarrolló el dispositivo en mención y la participación que tuvo el indiciado, en el delito de Extorsión en perjuicio del testigo Clave "Montaña". Además, con el acta de cotejo, se estableció que los billetes decomisados, efectivamente eran los que el ofendido proporcionó previamente a la policía.

volver a indice →

En cuanto a la omisión de la declaración en el juicio, de los motoristas de la víctima en calidad de testigos, advierte la fiscal que dentro de la investigación no se pudo lograr su colaboración por temor a los extorsionistas; sin embargo, no es posible soslayar la existencia del dispositivo de entrega vigilada en la cual fue detenido en flagrancia el imputado, diligencia efectuada por los miembros de la corporación policial, quienes verificaron la entrega, al momento en que los sujetos subían a diferentes unidades de transporte colectivo y recibían el dinero exigido, por lo que procedieron a la detención de dos individuos, siendo uno de ellos el imputado, encontrando en su poder los billetes sedados en la Sede policial, presentados por la víctima Clave "Montaña", es así que los investigadores se convirtieron en testigos directos de los hechos.

FALTA DE MOTIVACIÓN GENERA NULIDAD EN EL FALLO AL ATENTAR CONTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO

De los razonamientos relacionados, se evidencia que la sentencia impugnada carece de motivación en sentido técnico, requisito esencial de eficacia; y, contraviene la garantía constitucional del debido proceso, la que presupone tanto el respeto a las formas legales para que éste pueda concluir en una sentencia válida, como aquellas para que sea legitima, exigencias previstas para asegurar los derechos de los sujetos procesales y la rectitud del juicio; inobservando simultáneamente las reglas de la sana critica.

OMISIÓN DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA OBTENIDA E INCORPORADA AL JUICIO VULNERA PRINCIPIO LOGICO DE RAZON SUFICIENTE

En ese orden de ideas, es atendible el reclamo basado en la falta de fundamentación de la sentencia, por inobservancia de las reglas de la sana crítica, en virtud que el estudio realizado al proceso, nos lleva a determinar que los juzgadores irrespetaron lo dispuesto

volver a indice →

en el Art.357 No.2 Pr.Pn., ya que omitió la valoración integral de los elementos de prueba obtenidos e incorporados válidamente, violentándose con ello, el principio lógico de derivación o razón suficiente, que establece que todo juicio, para ser verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad; por cuanto el tribunal de mérito arribó a la conclusión de no tener por demostrada la culpabilidad del imputado, dejando fuera de la valoración probatoria, elementos de convicción que podrían haber modificado el fallo impugnado, por lo que es procedente acceder a la pretensión de la representación fiscal, y casar la sentencia de mérito por este motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 97-CAS-2010 DE FECHA 08/07/2011)

EXTORSIÓN: VALORACIÓN DE ENTREGAS VIGILADAS

ACTAS POLICIALES SIN AUTORIZACIÓN FISCAL PUEDEN SER VALORADAS COMO INDICIOS EN CONEXIDAD CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA SIN AFECTAR LA SENTENCIA CON EL VICIO DE NULIDAD

"IV.- La falta de autorización de la entrega vigilada, eje central de la hipótesis recursiva, es un defecto que en criterio del recurrente afectaría potencialmente la validez de la prueba y de la sentencia, siendo necesario hacer algunas consideraciones.

[…] En el contexto descrito, del dispositivo desplegado por la policía derivó la prueba testimonial que fue oportunamente vertida en el desarrollo del juicio, por lo que su peso probatorio fue valorado a partir de los principios de inmediación, concentración, oralidad y contradicción, facultades exclusivas de los jueces de instancia.

El recurrente postula la nulidad de los elementos probatorios obtenidos mediante la técnica de investigación denominada entrega vigilada, en virtud de no precederle autorización del ministerio público, formalidad sujeta a lo dispuesto en el Art. 5 Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja, y Arts. 239 y 240 Pr.Pn.

volver a indice →

derog. y aplicable; sin embargo, cabe determinar si, en efecto, la certeza fundante del fallo derivó de las resultas de la técnica de investigación a la cual se refiere el casacionista.

En la entrega vigilada se requiere autorización fiscal, y los agentes se limitan a presenciar, sin interrumpir el curso del devenir delictivo, por lo que se impone el control de los órganos de prueba que serán necesarios posteriormente para vincular a los sospechosos con el delito; de esa manera se legitima la presencia pasiva de los agentes policiales frente al ilícito cuyo curso causal no entorpecen, limitándose a verificarlo y a preservar la información recabada. A diferencia del marco referencial, en el caso de autos, si bien los agentes policiales estuvieron presentes durante algunos actos de ejecución, se trató de una labor de vigilancia, sin intervenir previamente en la preparación de paquetes o cantidades de dinero, sino tan solo se limitaron a observar lo que cotidianamente ocurría mientras los hechores solicitaban y recibían la "renta", o cantidades de dinero condicionadas bajo amenaza.

Asimismo, del proveído se desprende que para la construcción del juicio de certeza, el sentenciador dispuso de suficiente prueba testimonial, aportada no solamente por los agentes policiales que realizaron labores de vigilancia, sino además por personas particulares, quienes por trabajar como vendedores ambulantes conocían a los procesados; el sentenciador ha expresado abundantes consideraciones mediante las cuales pondera los diversos testimonios, atribuyéndoles suficiente credibilidad.

En cuanto al cumplimiento de otros requisitos formales reclamados por la defensa, robusta ha sido también la fundamentación probatoria intelectiva, al explicar el sentenciador las razones por las que no fueron relevantes, afirmando, entre otros puntos: "...En cuanto al hecho de no haberse establecido en acta lo que fue encontrado a los sujetos en los dispositivos de vigilancia, tampoco resta mérito a dicha actividad policial, ya que el dinero que portaban... les fue devuelto a los sujetos pues el objeto principal de la diligencia policial, no era capturarlos sino identificarlos, lógicamente de haberse detenido a los acusados podría ser procedente lo alegado. Lo mismo ocurre con el medio utilizado por los policías para comunicarse entre sí durante los dispositivos... por radio Red y... por teléfono, pues es sabido por máximas de la experiencia, que los referidos aparatos, cuentan con ambas funciones este juzgador no encuentra fundamento a los argumentos...".

volver a indice →

Consecuencia del análisis anterior, cabe afirmar que fue de la prueba testimonial de la que derivó el juicio de certeza, cuya veracidad pertenece a la esfera propia del juicio y que, incluso de asumirse, como lo sostiene la defensa, la existencia de anomalías sobre la incorporación de las actas policiales, medios probatorios que requerían una autorización, la Sala es del criterio que en este caso ha operado lo previsto en el inciso final del Art. 15 Pr.Pn. derog. y aplicable, en cuanto se autoriza su valoración como indicios, los que en conexión con el resto de elementos de convicción, permiten considerar que el proveído no adolece de los vicios acusados por el casacionista, imponiéndose declarar que no lleva razón el impugnante, siendo improcedente casar la sentencia de mérito."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 200-CAS-2009 DE FECHA 06/04/2011)

FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES

OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

"El Ministerio Público Fiscal entabla la presente gestión en razón que el proveído que dejó sin responsabilidad penal al imputado [...], por el delito de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales, no cumple con las características de la motivación, esto es, que en el caso de mérito se ha evidenciado que la sentencia es insuficiente en su fundamentación. Acota, que la masa probatoria que se tomó en cuenta para dictarla, no conduce a una absolución sino a la condena, dado que la interpretación del Art. 346-A del Código Penal hecha por el A quo es eminentemente literalista y gramatical, por lo que solicita se declare con lugar el recurso y se ordene el reenvío de la causa para nuevo juicio conforme a derecho.

Es innegable que la motivación es parte fundamental de una sentencia penal; esta Sala, ha insistido que todo Tribunal debe valorar en conciencia las pruebas y resolver, pero tal decisión debe ser razonada, es decir, tienen que explicar los porqués de la providencia; caso contrario, la decisión judicial sólo sería la expresión de la voluntad del órgano judicial. La obligación de motivación, de naturaleza constitucional está en la raíz del

volver a indice →

quehacer judicial, no es un mero requisito formal, sino que es una exigencia de la racionalidad de la actividad judicial, porque la legitimidad del rol judicial se asienta en la exteriorización de las razones que le llevaron al órgano juzgador a una decisión tras la valoración crítica de todas las pruebas de cargo y de descargo, y precisamente, en la razonabilidad de los fallos judiciales, encuentra asiento de confianza que la sociedad debe tener en el sistema judicial. Por eso hay que incorporar la razón a la decisión jurisdiccional, y ello no está reñido con la valoración en conciencia.

Tal motivación requiere del Tribunal la obligación de explicitar los medios probatorios utilizados para declarar la verdad judicial del hecho enjuiciado, y que junto a las consideraciones relativas a la subsunción de los hechos en el tipo penal procedente y consecuencias punitivas en caso de condena, integran el derecho del justiciable a la tutela judicial efectiva. De esta manera, la motivación de las sentencias constituye una derivación necesaria de la función judicial y de su vinculación a la Ley, permite conocer las pruebas en virtud de las cuales se le condena (motivación fáctica) y las razones legales que fundamentan la subsunción (motivación jurídica) al objeto de poder ejercitar los recursos previstos en el ordenamiento y, finalmente, constituye un elemento disuasorio de la arbitrariedad judicial.

IMPROCEDENTE INTERPRETAR LITERALMENTE LA NORMA PENAL QUE SANCIONA LA CONDUCTA DELICITIVA POR REALIZARSE CON "ARMAS" EN SENTIDO PLURAL Y NO SINGULAR

Sentadas las nociones anteriores, cabe aclarar que no obstante denunciar una causal in procedendo, consistente en que la fundamentación de la sentencia es insuficiente, la representante fiscal aduce un motivo de juzgamiento; es decir, en la aplicación del hecho al Derecho, basado en que el Tribunal de Sentencia […], declaró sin responsabilidad penal al justiciable por considerar que la conducta acreditada de Fabricación, Portación y Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales, verbos rectores descritos en el Art.346-A Pn., es atípica.

volver a indice →

En este asunto, la motivación del proveído es el siguiente: *"La acusación versa sobre el delito de FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA* O COMERCIO *ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES, tipificado en el Art. 346-A del Código Penal...De los hechos probados se tiene que a [...], se le encontró en su esfera de custodia un arma de fuego tipo artesanal (trabuco); arma de fuego que según dictamen pericial es apta para efectuar disparos. El tribunal en forma mayoritaria...al tenor de la disposición legal acusada, en el desarrollo del tipo penal el legisferante al referirse al objeto del ilícito lo hace en forma plural (armas) pero la acusación ha versado sobre un arma de fuego tipo artesanal, en consecuencia el elemento esencial del tipo penal no corresponde a la acusación, ante la falta del elemento principal de la existencia de dos o más armas de fuego como exige el delito, es en declarar atípica la presente acusación en contra de [...], esto conforme al siguiente análisis.*

Primero en atención al principio de legalidad penal que rige en el Art. 1 del Código Penal...Tampoco se puede hacer una interpretación en forma analógica en considerar un error material la palabra plural del objeto del ilícito, *ya que el* artículo 17 *del Código Procesal Penal, prohíbe la interpretación analógica...De esto el tribunal mayoritario de acuerdo a la disposición acusada de Fabricación, Portación, Tenencia* o *Comercio Ilegal de Armas de Fuego en cuanto a la Tenencia no está en una forma clara, ya que menciona el Art. 346-A al referirse al tipo penal. Esto dentro de un análisis sistemático integral de las conductas sancionadas dentro del mismo Capítulo de los delitos relativos a la Paz Pública. Bajo la interpretación del contexto sistemático en relación a esas...normas mencionadas tenemos claramente definido por el legislador donde no obstante en sus títulos se refiere a armas y minas en plural, cuando desarrolla la norma específica en cada caso que se refiere a: un arma o más armas, un arma de fuego y una* o *más minas. Consecuentemente la norma penal que nos indica que si en el delito en comento acusado por fiscalía en su desarrollo se refiere a armas de fuego, poniendo de ejemplo los trabucos y escopetas hechizas, a su tenor es que sean de dos tipos o más de esas armas de producción artesanal para tener por valido este elemento del tipo.*

Asimismo el legislador define en cada caso concreto cuando sanciona una pluralidad de armas, como son el caso del artículo 346 Inciso Segundo del Código Penal sobre el

volver a indice →

Depósito de Armas de Guerra...y el Artículo 347 Inciso segundo del Código Penal, titulado Comercio Ilegal y Depósito de Armas... Tipificándose para el caso la tenencia o posesión de una pluralidad de armas ya sea de guerra o reglamentadas, no estando comprendidas en estos dos tipos penales las armas de fuego caseras o artesanales, siendo de lógica que el delito del artículo 346-A, se refiere a dos o *más armas de fuego artesanal. Ahora el que fabricare, portare, tuviere* o *comerciare una sola arma de fuego casera o artesanal, según el anterior análisis dentro del contexto interpretativo lingüístico y sistemático, nos encontramos en lo que en doctrina se conoce como laguna del derecho, por no estar regulada en si esta conducta en materia penal. Quedando expedita la facultad de la aplicación de un procedimiento administrativo de acuerdo a lo regulado en la Ley y Reglamento de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares...". […]*

Del estudio del fundamento del Tribunal Penal, se denota la existencia del yerro jurisdiccional, puesto que la interpretación utilizada para declarar atípica la conducta atribuida por la recurrente en la acusación, es una aberración jurídica.La lectura de la sentencia, despeja de inmediato las dudas ya que su propio texto es la expresión de un error, que como lo indica la Jueza […] en su voto razonado, esta Sala en un caso análogo y al mismo Tribunal de Juicio que ahora le atacan su resolución, le externó que: *"la dogmática penal como el conjunto ordenado de paráfrasis y concreciones de las leyes penales vigentes, formula indicaciones para la interpretación, respecto al contenido del mandato, en un nivel de abstracción intermedio entre la ley y la decisión del supuesto de hecho; con la diferencia que las manifestaciones de la dogmática están sujetas a la legislación vigente, no así las reglas de interpretación; por lo tanto, cuando se tiene que decidir acerca del contenido del significado de una palabra, se debe acudir al parámetro de las teorías de la interpretación que aseguran la aplicación igualitaria de las leyes, ya que son construcciones de lenguaje y que los jueces están vinculados a ellas.*

Añadía este Tribunal de Casación en ese entonces y que se aplica muy bien al presente asunto que: *"el planteamiento y valoración realizada por el A-quo, obedece a una interpretación extremadamente gramatical y literalista...insuficiente e inadecuada cuando se trata de la aplicación de normas penales, de manera que se debe establecer el sentido y alcance del tenor de la disposición sobre la cual se basa, pues el legislador*

volver a indice →

sanciona las actividades comprendidas en el Capítulo "De los Delitos Relativos a la Paz Pública", si se realizan con varias "armas", en vista que con ello, ha considerado que se transgrede dicho bien jurídico; en efecto, teniendo el objeto sobre el cual recae la acción, la misma naturaleza de "arma", en el ilícito acusado, también con una sola arma artesanal se violenta el bien jurídico tutelado".

Por último, decía esta Sede de Casación que: *"El significado de los términos* o *palabras en el Derecho Penal, es fundamental para la seguridad jurídica de los ciudadanos…sin embargo, al hacer la interpretación lo hacen en forma dispersa y aislada, soslayando aquellos términos que integran la conducta humana, lo que en doctrina se le denomina verbos "rectores" y en el caso que se discute aparecen varias conductas que no necesariamente tienen que ser entendidas en forma plural o singular, como "portare", "tuviere"; es así, como la multiplicidad de objetos que sugieren en su interpretación los sentenciadores, no es coherente con las conductas que se sancionan, ni con el bien jurídico tutelado".* Voto número 349-CAS-2005 de las once horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil seis.

PROCEDE ANULAR EL FALLO POR ERROR EN EL JUICIO DE TIPICIDAD DEL DELITO

Como puede comprenderse, esta forma de proceder por parte del A quo carece de método y sistemática alguna y se basa en convicciones íntimas y no en razonamientos. Visto entonces el error y no siendo de los casos en los que sea posible realizar una subsunción del hecho al Derecho de forma directa, ya que iría en desmedro del derecho a recurrir que tiene el imputado como lo establecen los Tratados Internacionales, específicamente el Art. 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es menesteroso anular el fallo impugnado.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 57-CAS-2010 DE FECHA 29/06/2011)

volver a indice →

JUICIOS CONTRADICTORIOS RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO POR INFUNDADA DEFICIENCIA DE PRUEBA PERICIAL VULNERA PRINCIPIO LOGICO DE RAZÓN SUFICIENTE

“Como punto de partida, la Sala quiere dejar establecido que el principio de intangibilidad de los hechos y el respeto a la valoración de la prueba, son límites infranqueables, de imposible acceso para esta sede casacional; sin embargo, ello no obsta a que se atienda la pretensión de la recurrente, en cuanto atañe a la insuficiencia fundamentatoria a partir de juicios contradictorios, construidos por la exclusión caprichosa o arbitraria de elementos probatorios, lo que será objeto de examen a continuación.

Del acta de la vista pública y de la sentencia, se desprende que el tribunal disponía del testimonio de un agente captor y de un peritaje sobre el estado del arma, elementos que sirvieron para delimitar el cuadro fáctico; pero en la parte relativa a la participación del procesado, el tribunal estimó no haberse establecido por existir dudas, ya que la experticia se realizó: "*... como diligencias iníciales de investigación, las que no pueden suplir -bajo ninguna circunstancia o base legal- a las realizadas observando las prescripciones legales; debiéndose entender que... se* carece de *un peritaje, que nos establezca idoneidad.., de lesionar un bien jurídico, pues solo se dijo que el arma ... está en buen estado...*".

La Sala encuentra los erróneos los juicios reseñados, por aparecer […] que la susodicha experticia balística fue ordenada por el Juez Primero de Instrucción de La Unión, en la resolución que ratificó la instrucción ordenada por el juez de paz, y […] consta el peritaje en cuestión, practicado por un agente policial, a presencia del mismo juez de instrucción, acto de prueba al que también compareció el defensor del procesado; dictamen demostrativo de las características y el estado de funcionamiento del artefacto incautado.

De lo anterior, es evidente que el acto de prueba se llevó a cabo con los requisitos previstos en los Arts. 195 y sigts. del Código Procesal Penal, razón por la cual el dictamen respectivo fue ofrecido en la acusación como medio de prueba, siendo

volver a indice →

conforme a Derecho su incorporación al juicio por su lectura en virtud de cumplir con los parámetros que exige el Art. 330 del Código Procesal Penal derogado y aplicable.

En tal sentido, las consideraciones del tribunal ciertamente comportan esenciales contradicciones, toda vez que expresan categóricamente la comprobación de la existencia del delito, para luego afirmar no haberse establecido la participación del procesado, conclusión que vinculan las infundadas deficiencias de la prueba pericial, postulados violatorios al principio de razón suficiente, y además, en virtud de la naturaleza del delito acriminado, debió considerarse que convergen simultáneamente ambos extremos, es decir, la existencia del delito y la delincuencia; todo ello sumado al erro de categorizar como acto inicial de investigación la pericia practicada, por las razones ya expresadas.

ABSOLUCIÓN BASADA EN ERRÓNEA EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS CONSTITUYE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA INSUFICIENTE Y GENERA NULIDAD DEL FALLO

Asimismo, debe tenerse presente que si el sentenciador decidió absolver al encausado por persistir una duda, es preciso dejar establecido que la ley habilita a casación la censura de la aplicación de tales parámetros, cuando en casos como el de mérito, se evidencia una insuficiente motivación en razón de haberse irrespetado las reglas del correcto entendimiento humano, debiendo añadir que el empleo de tales categorías, particularmente el in dubio pro reo, debe ser racionalmente deducible, no pudiéndose asimilar a ese concepto situaciones como la estudiada, donde el tribunal de sentencia construye supuestos a partir de la errónea exclusión de elementos probatorios.

Cabe agregar que si bien forma parte de las facultades discrecionales del juzgador la selección de la prueba para formar su convicción, ésta tiene como uno de sus límites la logicidad de los fundamentos empleados en la valoración de la misma, por cuya vía se emite la decisión correspondiente, de tal manera que no basta con describir el contenido de cada elemento, siendo preciso demostrar la relación de dependencia existente entre las afirmaciones o negaciones sobre la suficiencia de la prueba y el fallo que se emite

volver a indice →

como su necesaria consecuencia, ejercicio regido por la observancia de las reglas fundamentales de la lógica; aspectos que en el proveído objeto de examen no tuvieron su debido cumplimiento, tal como se ha dejado establecido.

De acuerdo al análisis anterior, cuando la fundamentación intelectiva es insuficiente, la fundamentación jurídica también lo es, y siendo la Sala el supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales entre las cuales está la motivación de la sentencia, como una garantía para el mismo acusado, para la preservación de la seguridad jurídica y el debido proceso, su inobservancia genera la nulidad de la sentencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 362 No. 4 Pr.Pn. derog. y aplicable, y se enmarca en el contexto de las nulidades insubsanables a que se refieren los Arts.224 No.6 y 225 ambos del Código Procesal Penal derogado y aplicable.

En consecuencia, habiéndose comprobado la existencia del defecto denunciado en el recurso, se casará la sentencia, y se ordenará la reposición del juicio y de la sentencia por un tribunal diferente."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 325-CAS-2008 DE FECHA 27/07/2011)

INTERPRETACIÓN EXTREMADAMENTE GRAMATICAL Y LITERALISTA SOBRE EL TÉRMINO ARMAS DE FUEGO PARA DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO PROVOCA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

"Referente al tema que ocupa, este Tribunal de Casación hace propios los argumentos que se dieron en la resolución de la Sala de lo Penal, de las once horas treinta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil seis, en el proceso identificado en esta Sede bajo referencia 349-CAS-2005, en el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, contra la sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, […], a favor de […], por el delito de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales, Art.346-A Pn., en perjuicio de la Paz Pública; en la que se sostuvo que: "El planteamiento y valoración realizada por el a-quo, obedece a una interpretación

volver a indice →

extremadamente gramatical y literalista, que resulta insuficiente e inadecuada cuando se trata de la aplicación de normas penales, de manera que se debe establecer el sentido y alcance del tenor de la disposición sobre la cual se basa, pues el legislador sanciona las actividades comprendidas en el Capitulo "De los Delitos relativos a la Paz Pública", si se realizan con varias "armas", en vista que con ello, ha considerado que se transgrede dicho bien jurídico; en efecto, teniendo el objeto sobre el cual recae la acción, la misma naturaleza de "arma", en el ilícito acusado, también con una sola arma artesanal se violenta el bien jurídico tutelado. ---- El significado de los términos o palabras en el Derecho Penal, es fundamental para la seguridad jurídica de los ciudadanos, como lo tratan de hacer valer los jueces a-quo; sin embargo, al hacer la interpretación lo hacen en forma dispersa y aislada, soslayando aquellos términos que integran la conducta humana, lo que en doctrina se le denomina verbos "rectores" y en el caso que se discute aparecen varias conductas que no necesariamente tienen que ser entendidas en forma plural o singular, como "portare", "tuviere"; es así, como la multiplicidad de objetos que sugieren en su interpretación los sentenciadores, no es coherente con las conductas que se sancionan, ni con el bien jurídico tutelado".

Es decir, que es criterio del Ad Quem que para la comisión del ilícito penal que ocupa "FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES"**,** Art. 346 "A" Pn., basta con que se ejecute una de las conductas prohibidas (Fabricar, Portar, Tener o Comerciar) con un arma de fuego casera o artesanal. En conclusión, ha de otorgársele la razón a la impugnante, anulando la providencia cuestionada; reenviando el proceso, a fin de que se discuta nuevamente en Vista Pública, respetando las reglas del juicio y ante el Tribunal de Sentencia de San Vicente.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 528-CAS-2009 DE FECHA 21/09/2011)

FACULTADES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ELEMENTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

"Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 480 Pr. Pn., el recurso de casación es un acto procesal que demanda para su efectividad el cumplimiento de ciertas condiciones,

volver a indice →

como lo son: La expresión de la voluntad de impugnar, que conlleva verificarlo en el tiempo, lugar y modo prescritos por la norma, y la fundamentación de la impugnación, que también tendrá que realizarse conforme a las exigencias de ley, haciendo referencia el primero de éstos a su forma extrínseca, y el segundo a su contenido.

Bajo ese orden de ideas, se requiere para considerar cumplidos dichos elementos, que el impetrante esté en posesión del derecho impugnativo, lo que supone: A) Que esté legitimado para recurrir, por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo en relación con el gravamen que el pronunciamiento judicial le ocasiona, y B) Que la resolución sea recurrible. Por ende, se entenderá que esos elementos tendrán que materializarse en el escrito recursivo, y para tal efecto, la ley procesal indica que deberá expresar de forma concreta y separada cada motivo de casación con su fundamento.

En consonancia con lo dicho, es precisamente en la expresión de los vicios casacionales que esta Sala hace necesario advertir, que la peticionaria consigna en el romano III de su escrito los defectos de la sentencia, y los enuncia como I y II; sin embargo, en cada uno de estos apartados se contemplan una serie de ideas que orientan a una diversidad de inobservancias de ley, pero del desarrollo de los mismos, que aparece reflejado en el romano IV denominado "Motivación", se razona como parte del conjunto de argumentos que lo estructuran, que el primero de los motivos de casación está referido a la insuficiente fundamentación de la sentencia por haberse inobservado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos de valor decisivo, de conformidad al Art. 478 No. 3 en relación al 144 Pr. Pn., y el segundo a la vulneración al debido proceso por inobservar las facultades previstas para el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo al Art. 478 No. 5 en relación al 475 Inc. 2° Pr. Pn., aspectos sobre los cuales se entrará a verificar su estudio de fondo, ya que de las denuncias que no han sido desarrolladas en el texto impugnativo, es decir, que no se demuestran en la fundamentación del recurso, no se emitirá pronunciamiento por no configurar motivo alguno.

volver a indice →

FACULTAD DE EXAMINAR VÍA RECURSO DE APELACIÓN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA TANTO EN LO RELATIVO A LA VALORACIÓN DE PRUEBA COMO LA APLICACIÓN DEL DERECHO

Previo al análisis de cada uno de los vicios advertidos, es menester señalar, que de conformidad al Art. 475 Pr. Pn., se establecen las facultades resolutivas del Tribunal de Segunda Instancia, indicándose que la apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de prueba como de la aplicación del derecho, lo cual debe apreciarse en concordancia a la finalidad de la apelación contra la sentencia que regula el actual Código Procesal Penal, que es el control de los aspectos de derecho y de valoración de la prueba cuando incidan directamente en la fundamentación de la sentencia, este objetivo va en correlación al derecho a una revisión integral del fallo que se encuentra contemplada en la normativa internacional, como lo son: El Art. 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, revisión que implica el examen de los aspectos de hecho y derecho en la sentencia, es decir, el análisis de la producción y valoración de la prueba, y la aplicación o interpretación de las normas adjetivas o sustantivas, respectivamente.

OBLIGACIÓN LEGAL DEL JUZGADOR DE MOTIVAR SUS RESOLUCIONES

Por consiguiente, y respecto a la falta de fundamentación de la sentencia por vulnerarse las reglas de la sana crítica señalada, se vuelve necesario recordar, que en el Art. 144 Pr. Pn., se contempla la obligación legal del juzgador de explicar sus resoluciones, que impone el expresar con precisión los motivos de hecho y derecho en que basa su decisión, es así, que la normativa procesal penal, en materia de estimación de la prueba, se rige bajo el sistema de libre valoración, cuyos límites son la aplicación de las reglas del recto pensamiento humano en concordancia al principio de legalidad de la prueba, tal y como lo prescriben los Arts. 175 y 179 del mencionado cuerpo de ley, circunstancia que conlleva a la imposibilidad de imponérseles a los sentenciadores el

volver a indice →

valor o cuantía que debe asignarse a cada medio de prueba; es decir, es facultad de los mismos la selección respecto al material probatorio en que funda sus conclusiones, así como el grado de confiabilidad que éste les merezca, pero sin dejar de lado, la obligación constitucional y legal de consignar con justificadas razones tal escogitación, pues dicha motivación, se constituye en la base del fallo.

ATRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CORREGIR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA BAJO UNA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL BASADA EN LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Acorde a lo expresado y siendo que la impetrante alega que la fundamentación de la sentencia, es escueta por limitarse a transcribir los argumentos fiscales y párrafos de la sentencia dictada por el Juzgado […] y que no se efectúa un análisis imparcial y jurídico, se hace necesario verificar el contenido de la resolución judicial, encontrando como parte del romano VI las consideraciones realizadas por los juzgadores, que en esencia y en su literalidad dicen: "... b) Al analizar la declaración del testigo y el acta de detención de los procesados, esta Cámara les otorga credibilidad y valor por ser claras, precisas, circunstanciadas, coherentes y concordantes plenamente entre sí; y, considera que con ellas se han acreditado los elementos del tipo de (sic) penal de ROBO, descrito y sancionado en el Art. 212 Pn., porque de ellas se infiere con certeza que el […] el menor víctima fue interceptado por los imputados […], que éstos le pidieron dinero, lo tomaron de los hombros, y que al percatarse que portaba una cadena de oro alrededor de su cuello, uno de ellos intentó despojarlo de la misma agarrándola, suscitándose un forcejeo con la víctima, quien escapó de ellos. […]. El delito de ROBO se consuma con la circunstancia de poder realizar actos dispositivos de los objetos sustraídos del dominio de la víctima por parte del agente activo del delito ... mientras esto no ocurra, el delito no está consumado; por consiguiente, el enjuiciado debe tener la posibilidad de utilizar o disponer de los objetos que sustrajo de la esfera de dominio del perjudicado La tentativa es un dispositivo amplificador del tipo, que extiende su alcance a supuestos fácticos que no se adecuarían plenamente a él, en donde no se materializa el resultado buscado o pretendido por el sujeto activo, siendo entonces procedente, de acuerdo a la

volver a indice →

disposición legal antes citada, la sanción de un hecho cuando ha habido por lo menos un comienzo de ejecución. --- Por otro lado, la tentativa requiere que con la realización del hecho se haya creado, de acuerdo con el plan del autor, una situación de riesgo cierto para el bien jurídico ... Por todo lo anterior ha de considerarse el hecho cometido por los procesados como IMPERFECTO O TENTADO. La conducta ejecutada por los imputados evidentemente puso en peligro el bien jurídico tutelado -y aun cuando el delito no se consumó, como resultado del accionar delictual de los procesados se ocasionó la pérdida del objeto sobre el que recayó la acción delictiva-; y, los motivos que los impulsaron a delinquir fueron de naturaleza económica. El hecho fue cometido de noche, por dos adultos en perjuicio de un menor de edad que se conducía solo por la calle, por lo que podemos asegurar que se configuró la agravante de abuso de superioridad, contemplada en el Art. 30 No. 5 Pn., al haberse aprovechado de la debilidad de la víctima por contar sólo con quince años de edad ante el ataque de dos hombres que eran de treinta y dos y veinticinco años de edad ... Y aun cuando existe la agravante de abuso de superioridad el hecho no revistió mayor gravedad de la que normalmente se atribuye a esta clase de delitos ...".

Con los argumentos antes descritos se refleja que el motivo que delimitó el estudio de la sentencia emitida en Primera Instancia fue un vicio de fondo en el cual se alegaba una errónea aplicación del Art. 212 Pn., es decir, que se denunciaba la existencia de un error de derecho que tal y como es conocido éste atiende a la falta o indebida aplicación de la norma, que corresponde al error en el encuadramiento de los hechos a los elementos del tipo delictivo sometidos a juicio o bien un error en la evaluación del cuadro fáctico en relación a su relevancia jurídica, lo que conlleva a la no acreditación de un cuadro fáctico con relevancia penal, circunstancia que concurrió en el caso objeto de estudio, ya que se está frente a unos hechos que a juicio de Primera Instancia no reunieron las condiciones para constituir un ilícito, lo cual obligó al Tribunal de Apelaciones a estudiar esa errónea aplicación advertida bajo un análisis que la doctrina reconoce como una vulneración indirecta de la ley sustantiva, que implica un examen de los juicios de hecho y derecho en relación a lo aportado por cada una de las probanzas inmediadas, fundamentos que al ser evaluados responden a los criterios de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, que se vuelven condiciones de validez de la motivación de la sentencia penal, ya que demuestran una estructura de ideas coherentes y derivadas que dan razón suficiente a la convicción adoptada, por ende, las afirmaciones respecto que la citada

volver a indice →

motivación está compuesta por alegatos realizados por la representación fiscal y por juicios de valor plasmados en la sentencia emitida por el Juzgado de […], sin hacer un examen imparcial, no se vuelven ciertos, pues como se comprueba con los razonamientos transcritos, éstos se han constituido sobre la base de un procedimiento lógico que justifica la decisión contenida en el fallo, por consiguiente el motivo uno denunciado no se configura.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL REVOCARSE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LA QUE SE ADVIERTE UN ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA

En relación a lo alegado en el segundo de los vicios casacionales consistente en la vulneración al debido proceso por la inobservancia de las facultades previstas para el Tribunal de Apelaciones, como ya antes se indicó y tal y como se prescribe en el Art. 475 Pr. Pn. que establece las facultades resolutivas del Tribunal de Segunda Instancia, específicamente en su inciso segundo, que dice: "Según corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal. ", y en relación a la apuntada finalidad de la apelación contra la sentencia, debe atenderse que el comentado inciso incorpora como facultades el confirmar, reformar, revocar o anular, siendo expreso en indicar, que en el caso de revocar, tendrá que resolver de forma directa y pronunciar sentencia, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de ley, lo que implica, que si es una potestad de la Cámara el revocar y si ésta es su convicción tendrá que emitir pronunciamiento dictando la sentencia y corrigiendo el error, pues sólo en caso de anulación total o parcial es que procede el reenvío de la causa.

volver a indice →

Acorde a lo expresado cabe analizar la sentencia recurrida, a efecto de determinar si el Tribunal de Apelaciones se excedió en sus funciones al momento de dictar sentencia, encontrando así en su parte dispositiva: "... b) Admítase por el primer motivo y por el mismo revócase la sentencia absolutoria venida en apelación ..." , y como parte de las consideraciones que sostienen el fallo, las que textualmente refieren: "... d) En materia de recursos impera el principio dispositivo por el cual debe respetarse la autonomía de la voluntad de las partes, cuya principal consecuencia es que el tribunal de alzada se encuentra limitado a conocer de los puntos impugnados a que se refieren los motivos del agravio; por lo que no puede tenerse por acreditado un hecho más grave que el atribuido por la representación fiscal en el escrito de apelación y que no se haya debatido en esta instancia; aun cuando evidentemente concurra esta circunstancia. --- Si bien, la representación fiscal, tanto en su requerimiento como en la vista pública, atribuye a los encausados el delito de ROBO AGRAVADO, por la concurrencia de dos personas en su perpetración, debe tomar en cuenta esta Cámara que al fundamentar los motivos de la apelación de la sentencia absolutoria emitida a favor de los mismos, explícitamente les atribuye el delito de ROBO contemplado en el Art. 212 Pn., detallando los elementos probatorios con que se establece su existencia y la participación de los encausados en el mismo. Consecuentemente, ha de tenerse por establecido con certeza, conforme a lo dispuesto en los Arts. 24, 33 Inc. 2° y 212 Pn., la COAUTORIA de los imputados en el delito de ROBO en grado de TENTATIVA en perjuicio del menor víctima. ... ".

De los mencionados juicios de valor es factible concluir que la Cámara de lo Penal […], determina que lo procedente es revocar la sentencia y por consiguiente resuelve directamente, tal y como lo faculta el Art. 475 Pr. Pn., haciendo a su vez una reflexión en cuanto a la concurrencia en los hechos acreditados de la agravante del delito de Robo consistente en "ser cometido por dos o más personas", la cual no es posible aplicar, en virtud de no fundamentarse por la representación fiscal y razonar que de emplearse la misma se atentaría con la congruencia que debe contener la sentencia y la acusación, para el caso del procedimiento sumario, el requerimiento fiscal, de conformidad al Art. 447 Pr. Pn.

volver a indice →

POSIBILIDAD DE ENMENDAR DE FORMA TÁCITA ERRORES COMETIDOS EN PRIMERA INSTANCIA AL REALIZAR EL EXAMEN DE TIPICIDAD

Aunado a esto, y sobre el argumento que presenta la impetrante relativo a que el Tribunal de Segunda Instancia no enmendó el error cometido por el Juzgado de Paz, cabe agregarse, que aunque de manera expresa no se contempla la palabra "enmiéndese" ha de entenderse que del análisis de tipicidad efectuado en la sentencia objeto del recurso que conllevó a la adecuación de los hechos acusados en el tipo penal de Robo en Grado de Tentativa, de una forma tácita se está corrigiendo la errónea aplicación de ley realizada por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que no concurre un exceso en las facultades resolutivas de la Cámara en el conocimiento del recurso de apelación, que tal y como se refiere en la sentencia su estudio está delimitado por los vicios planteados y admitidos por la parte agraviada.

En consecuencia de los razonamientos arriba expuestos, no se configuran los motivos denunciados, consistentes en la insuficiente fundamentación de la sentencia por haberse inobservado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos de valor decisivo, en base al Art. 478 No. 3 en relación al 144 Pr. Pn., y a la vulneración al debido proceso por inobservar las facultades previstas para el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo al Art. 478 No. 5 en relación al 475 Inc. 2° Pr. Pn., debiendo por ende, mantenerse la validez de la sentencia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 6C2011 DE FECHA 20/07/2011)

FALLO CONDENATORIO EN BASE A PRUEBA INDICIARIA

PRESUNCIONES JUDICIALES BASADAS EN INDICIOS PROBADOS VÁLIDAMENTE EN EL PROCESO SON APTAS PARA VENCER EL ESTADO DE INOCENCIA DEL IMPUTADO

volver a indice →

“[…] Una de las consecuencias más importantes de la presunción de inocencia es que la condena del acusado está condicionada a que en el proceso penal se compruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable con base en pruebas de cargo practicadas con observancia de las garantías y derechos del debido proceso. En materia penal la validez de las pruebas indiciarias para deconstruir la presunción de inocencia se encuentra plenamente justificada en vista de la realización generalmente clandestina de los hechos delictivos, lo cual dificulta en principio la obtención de pruebas directas sobre el hecho principal.

Técnicamente los indicios son hechos objeto de comprobación que una vez acreditados se traducen en hechos conocidos, de los cuales mediante una inferencia coherente (interna y externa) el juez deriva conclusiones relativas al hecho principal a probar, dando lugar a una presunción judicial. En tal sentido, las presunciones judiciales basadas en indicios probados válidamente en el proceso, son aptas para vencer el estado de inocencia que el ordenamiento garantiza a los imputados, las cuales no deben confundirse con las presunciones legales de culpabilidad que están proscritas porque entrarían en contradicción con el art.12. 1° CN, ni con meras sospechas o especulaciones, que se caracterizan por su carencia de confirmación empírica

AUSENCIA DE AGRAVIO AL EMITIR CONDENA BASADA EN INDICIOS CONFIRMADOS MEDIANTE PRUEBA TESTIMONIAL, CIENTÍFICA Y DOCUMENTAL AGREGADA AL PROCESO

[…] Estudiada la sentencia impugnada se advierte que el fallo condenatorio está fundamentado esencialmente en prueba indiciaria la cual ha sido valorada considerando en forma individual cada indicio y además en conjunto, estableciendo las interrelaciones entre unas y otras, exponiendo con claridad y coherencia las inferencias derivadas de las pruebas, así como las conclusiones fácticas a las cuales se arribó, mismas que están cimentadas en los datos probatorios disponibles en el juicio (con una sola excepción no esencial que adelante se indicará) y no en "conjeturas subjetivas" como lo ha pretendido el impetrante.

volver a indice →

De la declaración del testigo identificado procesalmente como […] se extrae que este testigo dijo *"haber observado a los acusados saliendo del lugar donde posteriormente fue encontrado el cuerpo de la víctima" advirtiendo el a quo que esa sola circunstancia "por si sólo no resulta ser relevante*", lo cual es plenamente congruente con la técnica de la prueba indiciaria en el sentido que un solo indicio en principio será insuficiente para justificar una condena penal; sin embargo, al continuar con su razonamiento expresa el tribunal que la comprobación de ese indicio *"unido con otros indicios producidos en el juicio por otros testigos y también por prueba científica (...) orientaron al tribunal a una sola hipótesis"* […]. Esas otras pruebas las constituyen la declaración del testigo protegido [….], la autopsia, los informes de investigación biológica criminalistica, las actas de inspección y los álbumes fotográficos que le acompañan y el acta de "secuestro" del zapato hallado en el registro practicado en el lugar de residencia del imputado […]. Se impone entonces como conclusión preliminar que el fallo no se deriva de meras sospechas o conjeturas sino que de indicios confirmados mediante prueba testimonial, científica y documental.

La acción delictiva típica de matar a otro ha sido derivada en forma coherente de esos indicios probados tomando en consideración quede la prueba pericial el tribunal de instancia determinó una muerte violenta causada por acción homicida. […].

No hay contradicciones ni vaguedades que enturbien la concordancia necesaria entre los indicios, su univocidad se declara en vista que llevan lógica y coherentemente a la conclusión aceptada por el a quo y no a otra. De igual forma, el alcance de los indicios probados tienen el suficiente grado de determinación como para no admitir otras conclusiones alternativas. Tampoco concurren más pruebas que abran la posibilidad de hipótesis explicativas. En consecuencia, se confirma la validez argumentativa del hecho presumido judicialmente.

[…] La no realización de un reconocimiento de objetos entre el zapato izquierdo encontrado junto al cadáver de la niña víctima y el zapato derecho hallado con ocasión del registro en la morada del imputado […], no compromete la fuerza epistemológica de los respectivos indicios, por cuanto amparado en el principio de libertad probatoria (art.162 inc.1° CPP) las conclusiones del a quo sobre el particular se derivan de medios probatorios válidamente incorporados al juicio (testimonial y documental) considerando las descripciones de ambos objetos y su complementariedad (izquierdo-derecho).La

volver a indice →

sentencia se ocupa de este punto […]. expresando: *"El hallazgo en el interior de la vivienda del acusado […], del zapato que el día de los hechos llevaba en sus manos al salir de la escena del delito, sobre todo tomando en cuenta que no puede entenderse que la coincidencia en el tipo, color, tamaño, características y condiciones de ambos zapatos, es decir el que se encontró en la escena del delito y el que se secuestró en la vivienda del imputado […], sean simplemente producto de la casualidad, más aún cuando el encontrado en la escena corresponda al pie izquierdo y el otro al derecho".*

ERROR INTELECTIVO EN LA CONCLUSIÓN FACTICA DEL JUZGADOR QUE NO ALTERA SUSTANCIALMENTE EL ARGUMENTO PROBATORIO DE CARGO NO CONSTITUYE AGRAVIO

[…] En torno a la afirmación concluyente de la sentencia documentada en […] que *"los imputados (...) le dieron muerte utilizando para ello armas corto contundentes con las cuales mutilaron su cuerpo" carece de base probatoria en cuanto a que los sujetos activos hayan mutilado a la victima, ya que el dictamen de autopsia lo que estableció fue que la "Reducción esquelética" se produjo por "acción antropofagia (...) en miembros inferiores"; asimismo "antropofagia marcada en (...) los tercios proximales de ambos brazos, con ausencia de miembros y tejido óseo de esas áreas, sólo observándose muñones, con arrancamiento de tejidos por animales (...) observándose ambos fémur denudados de tejidos blandos con mordeduras de hueso en su tercio distal (…) Huesos y músculos: Acción de antropofagia por animales en el tercio distal de ambos fémur y en tejidos blandos de cráneo, cara, cuello, miembros superiores e inferiores (...) amputación traumática de ambos miembros superiores e inferiores de forma parcial, heridas corto punzantes en cuello, heridas cortantes en cuello y miembros superiores e inferiores (...) además de la antropofagia marcada por animales de rapiña y acción de larvas y gusanos, se logra determinar la presencia de tres heridas cortopunzantes en cuello izquierdo causadas con arma blanca una herida cortopunzante en área pélvica izquierda y además presentó heridas cortantes lineales en el tercio proximal de ambos brazos y en el tercio proximal de muslos".* Se constata pues que el referido punto conclusivo (la mutilación causada por acciones de los

volver a indice →

procesados) carece de una razón suficiente, error intelectivo que sin embargo no altera sustancialmente el argumento probatorio de cargo, lo cual se confirma cuando suprimiendo hipotéticamente dicha conclusión fáctica, la acción homicida queda comprobada por igualya que a […] se tuvo por acreditado que *"los imputados introdujeron a la joven [...] al cañal propiedad del señor […], le dieron muerte utilizando para ello armas corto-contundentes"* lo que se complementa con lo expuesto por el tribunal […]. Sobre la causa del resultado muerte: *"La lógica indica que por (...) las múltiples heridas cortantes y corto punzantes que presentaba según la autopsia".*

[...] Por último, la mención del tribunal que el Homicidio fue cometido utilizando *"armas corto-contundentes"* tiene base probatoria en la prueba testimonial aportada en la declaración de "Zeus", quien expresó que los imputados *"llevaban corvos* cuando los vio *"que venían saliendo del cañal de Don […]"*, lugar en el que se encontró el cadáver. De modo, que la denominación de armas corto contundentes que le asignan los juzgadores a los corvos es razonable, en atención a que por el tamaño, forma y peso de ese tipo de armas blancas, se adiciona a su capacidad cortante una potencial aptitud contusa. En todo caso lo relevante no es la tipología de arma blanca a la que el tribunal adecua los mencionados instrumentos del delito, sino el hecho que la prueba testimonial describe la portación de corvos por parte de los imputados lo cual es consistente y armónico con las heridas corto punzantes y cortantes que presentaba el cadáver de la niña víctima según el dictamen de autopsia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 443-CAS-2009 DE FECHA 28/11/2011)

FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA

EXAMEN SOBRE DEBIDO ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS A LA NORMA JURÍDICA APLICABLE SUPEDITADO AL CUADRO FÁCTICO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA

volver a indice →

"Previó a resolver lo conducente, a juicio de esta Sala es menester traer de nueva cuenta el reproche in iudicando esgrimido por los recurrentes, siendo la medula espinal de su queja que el juzgador de mérito para llegar a una sentencia condenatoria requiere que la firma puesta en calidad de otorgante […] haya sido suscrita por éste último en su calidad de imputado.

Como se colige, el reproche va orientado a ejercer por la Sala Penal el control sobre el juicio de encuadramiento en el que declaró sin responsabilidad penal el A quo al [imputado]

Cabe subrayar, que esta función radica en asimilar una situación de hecho a una noción legal, en determinar en qué categoría legal debe encuadrarse el acto criminoso cuya existencia ha sido probada, y, en consecuencia, en establecer qué norma jurídica le es aplicable. Significativo es reparar en el dato de que mientras que en la operación de valoración de las pruebas es esencial la inmediación, ésta es perfectamente prescindible en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos probados. Sobre la referida operación de subsunción (paso del hecho al derecho) debe poder operar el control casacional, pues la errónea calificación comporta una infracción de la norma, ya que el efecto que se sigue de una incorrecta apreciación es que, o bien se aplica la ley a un acontecimiento para el que no está previsto, o bien la norma no se emplea a un suceso que encaja dentro del supuesto de hecho legal.

En infinidad de ocasiones esta Sede ha mantenido que la resolución de todo motivo casacional que se curse por la vía sustantiva, está inexorablemente condicionada al más escrupuloso respeto a los cuadro fáctico establecido en la providencia, de manera que sólo desde el más absoluto acatamiento a los mismos, en todo su sentido, orden y significación, el Tribunal de Casación podrá determinar si se han aplicado correctamente los preceptos penales en los que el órgano de instancia subsume dichos hechos.

FALTA DE PRUEBA SOBRE DOLO DEL NOTARIO AL AUTORIZAR UN INSTRUMENTO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL POSIBILITA ABSOLVER POR INEXISTENCIA DEL DELITO

volver a indice →

Continúa el Tribunal de Instancia acotando que: "Los hechos que se han logrado establecer con las probanzas desfiladas NO son totalmente congruentes con la hipótesis acusatoria fiscal; ya que la conducta que se atribuye al procesado no es adecuable semánticamente a la descripción objetiva de la acción prohibida por el legislador bajo el epígrafe Falsedad Documental Agravada; y al realizar un ejercicio mental y subsumir la conducta exteriorizada por el encausado en el tipo penal referido, resulta que su comportamiento es evidentemente atípico; todo, en vista que la pobreza de la prueba ofertada por la representación fiscal y la falta de señalamiento por parte de los testigos desfilados en la presente, nos lleva a concluir que no existe prueba que indique que la acción de realizar un documento total o parcialmente falso, fuera hecha por el [imputado]. En el caso que nos ocupa, la falsificación de una firma en el documento de Donación Revocable, refiriéndose a una falsedad documental material, circunstancia que debería incorporar en los hechos acreditados, que el encartado haya sido quien hizo parcialmente falso el documento al plasmar en ella directamente una firma cuya autoría se atribuye a otra persona, sin embargo sobre este hecho no hay respaldo alguno en prueba pericial que determine que la firma fue plasmada del puño del imputado, o bien acreditar que una tercera persona haya plasmado la firma, pero siempre que el hecho haya sido dominado por el [imputado].

De lo transcrito se puede notar que las alegaciones de los promoventes chocan frontalmente y son infundadas, con lo que se describe en los Hechos Probados, pues, allí el A quo consigna las causas que determinan el decisorio, exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, los motivos que poseen aptitud para legitimar el dispositivo. En otras palabras, explica razones más allá de las que han dicho los impugnantes para concluir en la absolución, que en síntesis radica en pobreza probatoria que presentó el Ministerio Público Fiscal en el plenario, para acreditar por el órgano juzgador en el factum el elemento subjetivo del tipo, como lo es el "dolo" por parte del encartado en el instrumento que autorizó en el ejercicio de su función pública notarial.

En consecuencia, la calificación legal del evento acreditado efectuada por el Sentenciador es jurídicamente correcta y la aplicación a la conducta del acusado de los

volver a indice →

tipos penales aplicados de Falsedad Documental Agravada, no admite reparo alguno. El motivo por lo razonado debe desestimarse.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 577-CAS-2009 DE FECHA 29/06/2011)

FALSEDAD IDEOLÓGICA AGRAVADA

FACULTAD DE LA SALA DE LO PENAL DE INDAGAR SOBRE LOS JUICIOS DE VALOR RELACIONADOS A LA PENA CUANDO EL JUZGADOR HA INOBSERVADO LA REGLA APLICABLE

VI.- Recurso de la representación fiscal.

El planteamiento de la casación se orienta a determinar si la aplicación de la regla relativa a la penalidad en el delito de Falsedad Ideológica agravada ha sido la correcta, por lo que se examinará el proveído a esos efectos bajo el amparo de la normativa aplicable.

Debe decirse que, en principio, al tribunal de casación le está vedado indagar sobre los juicios de valor utilizados por el sentenciador en la fijación de la pena en el caso concreto, siempre y cuando la misma se haya individualizado dentro de la escala punitiva correspondiente al ilícito; no existiendo dicha limitante frente al supuesto donde el juzgador ha inobservado la regla aplicable, que es el punto sometido a consideración en el recurso.

DEBIDA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA AL CUMPLIRSE EL CRITERIO DE PORPORCIONALIDAD Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

volver a indice →

El delito por el cual se condenó a la encausada […], es el de Falsedad Ideológica en su modalidad agravada —Arts. 284 y 285 Pn.- por su intervención en calidad de notaria, conducta sancionable según la literalidad del delito tipo: "... será sancionado con prisión de tres a seis años"; regla que en su forma calificada expresa: "... si el autor fuere... notario y ejecutare el hecho en razón de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo...".

La regla así resumida, en su aplicación al caso concreto por parte del sentenciador, se materializó mediante la pena de tres años y tres meses de prisión, decisión objetada en la casación por considerar que la sanción debe fijarse entre seis y ocho años de prisión, margen resultante de la normativa relacionada supra.

El desacuerdo de la casacionista obedece a que el sentenciador individualizó la pena dentro de la escala punitiva establecida al delito tipo, sumando a ella un margen adicional de tres meses de prisión, en el entendido de que el legislador si bien impone un límite máximo, no ha determinado un mínimo a título de agravación; por lo que el juzgador cumple con el imperativo de la norma, adecuando la pena al ilícito en un rango donde la pena aplicable a la modalidad calificada opera entre la pena inferior señalada al delito en su forma simple, y el máximo establecido a la Falsedad Documental agravada, Arts. 284 Inc. 1 y 285 Pn..

La recurrente discurre sobre la existencia de al menos dos criterios para la aplicación de la pena en los delitos que revisten formas agravadas, pero en este caso no se trata de un aspecto doctrinario, ni de la selección de un criterio u otro, pues de la literalidad de las normas se desprende que el legislador no estableció como un imperativo la escala punitiva sugerida en la casación, sino tan solo autorizó un límite adicional consistente en la tercera parte del máximo fijado al delito en su forma simple.

Distinta es la norma que de manera clara y precisa determina un parámetro de aplicación con límites mínimo y máximo, tal como sucede en el delito de Violación y Agresión Sexual agravada Art. 162 Pn., al prescribir: "Los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte...".

volver a indice →

Es menester recordar que nuestro Código Penal, en los Arts. 62 y 63, las reglas a las que están sujetos los jueces para la imposición de la pena, cobrando relevancia a tales efectos el principio de legalidad y el criterio de proporcionalidad; el primero vincula la fijación de la pena dentro de los límites establecidos por la ley, mediante la observancia estricta de las normas en el preciso sentido y alcance de su propio tenor literal -Art. 1 Pn.-. En tanto que el criterio de proporcionalidad, hace referencia a que el quantum de la pena sea correlativo a la gravedad del delito y la culpabilidad del autor; y se halla normativamente previsto en el Art. 5 del Código Penal, precepto citado por el sentenciador en los considerandos relativos a la adecuación y determinación de la pena.

En atención a las razones expuestas se concluye que, en el caso de mérito, no ha existido exceso o defecto en la determinación de la pena, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la recurrente al no existir el vicio denunciado.

AUSENCIA DE DOLO DIRECTO EN LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL SUJETO ACTIVO CONSTITUYE ERROR DE SUBSUNCIÓN QUE POSIBILITA ABSOLVER POR FALTA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL

VII.- Recurso de la parte defensora.

Al propósito de emitir el pronunciamiento que a Derecho corresponde sobre el motivo de mérito, particularmente en relación al criterio expresado por la representación fiscal, esta Sala estima que sí le concierne examinar los juicios sobre cuya base el sentenciador consideró acreditado el elemento subjetivo, por enmarcarse en el juicio de subsunción, y no en la valoración de la prueba, regida ésta por la inmediación; en tal sentido, el encuadramiento típico del hecho, es producto del empleo adecuado de las herramientas provistas por la teoría del delito, lo que, como ya se dejó establecido, es materia de casación y será objeto de examen en este proveído.

Partiendo de las consideraciones expuestas, al acudir al cuadro fáctico lo que se estableció es que la procesada incorporó en su protocolo el instrumento que al ser firmado por las otorgantes, se convertiría en un contrato de mutuo con garantía

volver a indice →

hipotecaria, el cual dejó en su oficina mientras se retiraba a tomar unos alimentos, y al volver ya se encontraba consignada la firma correspondiente a la hipotecante y propietaria del inmueble, información que le fue proporcionada por […], y cuya veracidad asumió la notaria al asegurárselo así a la acreedora, quien se presentó también a firmar en los instantes posteriores.

Según lo detalla la plataforma fáctica, la procesada fue abordada por la víctima, siendo entonces que aquella desplegó acciones encaminadas a resarcir el perjuicio enterándole la cantidad de […] a la afectada, denotándose el carácter ex post facto del conocimiento que ella tuvo con respecto a la ilicitud del hecho.

Sin embargo, lo que el tribunal de sentencia resalta en su decisión mayoritaria, es el poco cuidado que tuvo la encausada al dar fe del supuesto negocio jurídico sin cerciorarse de la veracidad de las declaraciones de voluntad ahí consignadas y de la identidad de los firmantes.

De lo dicho, las únicas conclusiones derivables del contexto fáctico son: que la notaria fue negligente en sus funciones, y que una persona desconocida elaboró una firma, la que se atribuyó erróneamente al puño y letra de la persona que comparecería como hipotecante.

En consecuencia, ateniéndonos al concepto de dolo directo, que es la modalidad del elemento subjetivo exigido por el delito de Falsedad ideológica, la Sala estima insustentables y no derivadas de la misma plataforma fáctica las conclusiones según las cuales el tribunal asume que la procesada […] autorizó el instrumento de mutuo hipotecario bajo el conocimiento previo y con el propósito de sorprender la buena fe, mediante la falsa incorporación de una declaración de voluntad y su correspondiente firma.

Por las razones expuestas, no es válido asumir la realización del delito a título de dolo, pudiéndose adecuar la conducta de la procesada a una modalidad culposa, pero tal modalidad sólo es punible en los casos expresamente considerados en la ley, Art. 18 Inc. 2 Pn., debiéndose declarar así al estimar el motivo invocado por la parte defensora.

En consecuencia, de conformidad con las razones apuntadas, la Sala considera erróneo el juicio de subsunción en el que se apoya la sentencia, debiendo accederse a lo pedido

volver a indice →

por la impugnante, casando la sentencia de mérito y absolviendo a la encausada […] por el delito de Falsedad Ideológica Agravada Arts. 284 y 285 Pn., en virtud de no estar legalmente prevista su realización culposa, Art. 1 Pn..”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 510-CAS-2008 DE FECHA 04/07/2011)

FALSEDAD IDEOLÓGICA

DIFERENCIAS ENTRE LA CAPACIDAD DE CONSENTIMIENTO Y VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

“**[…]** El fallo de absolución aparece fundamentado (Considerando V de la sentencia) en los siguientes razonamientos:

A) Razonamiento sobre la capacidad de consentimiento o invalidez de la señora [...].

Primera Premisa: La capacidad de consentimiento -según el a quo- debió establecerse por medio de un médico, ya que los testigos que declararon sobre la invalidez de la señora [...], resultan tener interés en el caso por ser familiares de las partes.

Segunda Premisa: La defensa ofreció probar, por medio de un médico, que ocho días después de celebrado el contrato de compraventa, la señora [...] se encontraba consciente en tiempo, lugar y persona; sin embargo, pese a que el referido profesional fue legalmente citado, no compareció al juicio, habiendo prescindido la defensa de su testimonio, sin oposición alguna de la parte acusadora. Según los jueces, la fiscalía debió oponerse a la decisión en que se prescinde del testimonio del médico, por ser éste de interés para la fiscalía de conformidad con el principio de objetividad, regulado en el Art. 3 Inc.3° Pr. Pn.

Conclusión: No se probó la capacidad de consentimiento o el estado de invalidez en que se encontró la señora [...] al momento de celebrar la compraventa.

B) Razonamiento sobre interés en insertar declaración falsa y diferencia entre hecho falso y hecho viciado por error, fuerza o dolo.

volver a indice →

Primera Premisa: Existe diferencia entre lo que es un hecho falso y que un hecho (expresado en un documento) esté viciado por error, fuerza o dolo.

Segunda Premisa: El autor de ese error, fuerza o dolo, no necesariamente tiene que ser el notario o la persona a quien éste delegó su función indelegable, sino de la persona que evidencie tener interés en que se dé el vicio.

Conclusión: La parte acusadora no acreditó el interés que motivara a la imputada a insertar declaración falsa en el documento objeto material del delito.

C) Razonamiento sobre la valoración de la prueba.

Conclusión: La prueba desfilarla en el juicio sólo generó duda, estableciéndose una simple sospecha, la cual es insuficiente para destruir el estado de inocencia de la imputada.

[…] Analizados que han sido los razonamientos que fundamentan el fallo de absolución, en relación con la causal de casación alegada, se hacen las siguientes observaciones:

1) En cuanto al razonamiento identificado con el literal A del anterior considerando, se advierte que no es válido, por cuanto los jueces concluyen que no se probó la capacidad de consentimiento o estado de invalidez de la señora [...], partiendo de dos premisas erróneas, ambiguas y oscuras: a) Que el medio de prueba idóneo para establecer la capacidad de consentimiento o invalidez de una persona (la señora [...]), necesariamente debe ser la declaración de un profesional en medicina; y, b) Que los testigos, que declararon sobre la invalidez de la mencionada señora, tienen interés en el caso porque son familiares de las partes.

En la primera premisa, a todas luces, el a-quo confunde la capacidad de consentimiento con la enfermedad o invalidez que pudo haber afectado la capacidad de expresión de voluntad de la señora [...]. Por eso es necesario aclarar que, es cosa distinta, hablar de capacidad de consentimiento y de vicios del consentimiento; ya que -para el caso- un sordomudo, a pesar de su enfermedad, es capaz de consentir y obligarse por sí, siempre

volver a indice →

que no tenga impedimento para darse a entender por escrito; de igual manera sucede con el inválido de manos y pies, que puede expresar verbal y claramente su voluntad.

En materia civil se presume que toda persona es legalmente capaz, salvo aquellas que la misma ley declara incapaces, pero su incapacidad debe ser probada.

El Art. 1318 C.C. establece que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes, y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito. Particularmente, son hábiles para el contrato de venta (Art.1599 C.C.), todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato. Así, para el caso, la ley (Ord.4° del Art. 1002 C.C.) establece que, no son hábiles para testar, todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. Nótese que la disposición legal citada contiene una de las excepciones a la regla general que presume que toda persona es legalmente capaz, excepto aquella que no pueda expresar su voluntad con claridad, de palabra o por escrito.

En resumen se tiene que, para que el acto o declaración de voluntad de una persona le obligue para con otra persona, será necesario: 1°) Que sea capaz de conformidad con la ley; 2°) Que exprese su consentimiento respecto del acto de declaración de voluntad; y, 3°) Que su consentimiento no adolezca de vicios. (Ver Título II, del Libro Cuarto, Arts.1316 y sig. del Código Civil). De allí que, la aptitud de expresión de voluntad (verbal, escrita o por medio de signos), no necesariamente es coincidente con la habilidad legal que hace capaz para consentir en determinados actos que generen obligaciones. De tal manera que, un demente tiene aptitud para expresar su voluntad pero por disposición legal es incapaz de consentir por sí misma obligaciones para con otro, por cuanto su voluntad se encuentra afectada por una enfermedad (entiéndase no cualquier enfermedad) que entorpece su razonamiento. En estas circunstancias, sí resultará necesario un dictamen médico que establezca la capacidad de razonamiento de la persona, con el fin de determinar si fue capaz de dirigir su voluntad conforme la razón, en el supuesto de que hubo declaración de voluntad y ésta no ha sido impugnada.

Una vez hechas las anteriores aclaraciones, se tiene que en el asunto que nos ocupa, a efecto de establecer los elementos típicos del delito de falsedad ideológica, no interesa el hecho de que no se haya determinado la capacidad de consentimiento (jurídica) o de razonamiento de la señora [...], sino más bien, la efectiva expresión de su voluntad

volver a indice →

como parte del contenido falso de la escritura de compraventa, en la cual, la mencionada señora traspasa dos inmuebles a su hermano […]. El hecho impugnado de falso consiste, por una parte, en la falta de expresión de voluntad o consentimiento de la señora [...] (independientemente si su estado de salud correspondió a una invalidez total o parcial, a un cáncer terminal, o a una enfermedad mental que pudo afectar su capacidad de razonamiento (vicio de consentimiento); y por la otra, la no comparecencia del notario al acto y la omisión de lectura de la mencionada escritura.

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PLASMAR EN LA SENTENCIA EL PROCEDIMIENTO MENTAL UTILIZADO PARA ANALIZAR LA PRUEBA E INDICIOS APORTADOS POR ÉSTA

En torno a ello, en principio se tuvo para su análisis, la escritura de venta en la que consta que la señora [...] expresó su voluntad de vender a su hermano [...], ante la presencia del notario autorizante, quien da fe de que dicha señora, en ese momento, tenía una incapacidad temporal (sin especificar el tipo de incapacidad) que le impedía plasmar su firma en el documento, razón por la cual dejó impresa su huella digital, y a ruego suyo, firmó en su lugar la imputada [...].

Luego, se tiene la prueba testimonial de cargo de donde se extrae que la señora [...], en ningún momento expresó su consentimiento pues ella se encontraba enferma de cáncer y no podía mover sus manos ni sus pies, así como también que la imputada no leyó en el acto el contenido de la escritura. Afirman además que, el notario autorizante no estuvo en el acto de la venta, siendo la imputada quien llegó al lugar a hacer las veces del notario y tomó la huella digital de la mencionada señora para estamparla en el documento de venta, debido a su mal estado de salud.

Por otra parte, se tuvo para su análisis la declaración de la testigo de descargo [...], quien asegura que la señora [...] estaba consciente cuando le expresó (a la testigo) su voluntad de vender a su hermano ([...]) para que éste después heredera a sus otras hermanas; y, escuchó que le pidió a la imputada que le tomara su huella digital para colocarla en el documento, debido a que no podía mover ni agarrar nada con sus manos.

volver a indice →

Obsérvese que, la prueba testimonial de cargo, incluso, la de descargo, arroja dos hechos o elementos de juicio irrefutables:

Que el notario autorizante no compareció al acto de la venta, por tanto, él no puede dar fe pública de un acto que no presenció; y,

Que al momento de la venta, la señora [...] se encontraba en mal estado de salud, al grado de no poder mover ni tomar ningún objeto con sus manos, siendo ésta la razón por la cual, la imputada le tomó su huella digital y la estampó al pie del documento de venta que se impugna de falso.

De allí entonces que, el conflicto o contradicción entre la prueba testimonial (cargo y descargo) queda reducida a, si hubo o no, expresión de voluntad por parte de la señora [...] en el acto de compraventa, pues, mientras los testigos de cargo declaran en sentido negativo (no se hizo la lectura de la escritura, ni la difunta expresó su voluntad), la única testigo de descargo asegura, por el contrario, que sí se dio la expresión de voluntad; pero en todo caso, obsérvese que la expresión de su voluntad no era la de vender, sino la de heredar a sus hermanas (véase el contenido de la escritura de compraventa).

Para que las pruebas motiven a los juzgadores a una convicción determinada y cierta, es insoslayable que se recurra a una valoración integral de las pruebas y de cada uno de los indicios que éstas aportan, haciendo un correcto uso de la sana crítica. Sólo si después de realizado -adecuada y minuciosamente- este procedimiento, se concluye que la prueba no trasladó al juzgador al estado de certeza necesario para condenar, entonces corresponderá la absolución por duda, pero ello no exime al sentenciador de la responsabilidad de plasmar en la sentencia el procedimiento mental que utilizó al analizar la prueba y cada uno de los indicios aportados por ésta. Es este apartado de la sentencia el cual toca examinar.

EXISTENCIA DE VINCULOS FAMILIARES ENTRE PARTES Y TESTIGOS NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA RECHAZAR SU TESTIMONIO

volver a indice →

De los razonamientos expresados en el considerando V de la sentencia impugnada (llamado literal A, del considerando II, de esta resolución), se deduce que los jueces desechan totalmente la prueba testimonial, de cargo y de descargo, basados exclusivamente en el vínculo familiar que existe entre los testigos y los contratantes (señora [...] y el hermano de ésta, [...]).

La sola existencia de un vínculo familiar entre las partes y los testigos, no es razón suficiente para concluir que éstos tienen interés en el resultado del juicio y por eso deban ser rechazados. El parentesco es tan solo una circunstancia que genera —al inicio- una sospecha de parcialidad o incredibilidad de su testimonio (igual sucede con el testimonio de la víctima o perjudicado por el delito), pero esta sospecha puede disminuir hasta desaparecer, o bien, podría aumentar, según se haga una valoración adecuada e integral de toda la prueba sometida a contradicción, hasta establecer objetivamente aquellos elementos de juicio que han sido confirmados.

Tómese en cuenta que la ley no desecha esta clase de testigos por la sola existencia de un vínculo familiar con las partes, o por su calidad de víctima del delito. Sin embargo, por la inicial sospecha de parcialidad que genera esta circunstancia, sus testimonios deben ser analizados con más recelo y cautela, tomando en cuenta cualquier circunstancia que haga disminuir o incrementar la sospecha inicial de parcialidad nacida por el vínculo familiar, hasta formar una convicción en el juzgador acerca de su credibilidad. Para el caso, conviene valorar otras pruebas periféricas que, confirmen -total o parcial pero en esencia- su dicho, o aumenten la sospecha de parcialidad, como la existencia de móviles espurios.

ERROR EN EL RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR AL FUNDAMENTAR SU DECISIÓN EN PRUEBAS QUE NO FUE POSIBLE RECIBIR EN LA AUDIENCIA

Finalmente, no es válida la segunda premisa del argumento identificado con el literal A, del considerando II, de esta resolución, que expresa: *"...Debe decirse que la defensa ofreció a un médico mediante el cual dijo que acreditaría que al día […], es decir ocho días después del otorgamiento del referido contrato, la señora se encontraba consiente*

volver a indice →

en tiempo, lugar y persona. El referido médico pese a que fue citado no compareció e inicialmente la defensa pidió la suspensión de la audiencia por ese motivo, pero luego manifestó que prescindiría de su testimonio, sin que hubiera objeción por la parte acusadora. El testimonio de ese médico debería ser en todo caso de interés para la fiscalía, en virtud del principio de objetividad que legalmente orienta su trabajo, conforme al Art. 3 Inc.3° Pr. Pn...." Nótese el error en el razonamiento. Los jueces -para fundamentar su decisión- construyen críticas subjetivas basadas en el comportamiento mostrado por las partes, respecto de la no comparecencia al juicio de un perito, por medio de cual la defensa establecería el estado de salud de la señora [...].

Es preciso aclarar que la valoración de los juzgadores, debe ceñirse estrictamente a las pruebas que le presenten las partes; de tal manera que, sus decisiones deben ser objetivas y estar basadas únicamente en las pruebas que se hicieron desfilar, no así, en aquellas que no fue posible recibir en la audiencia -sin importar razones-, y aún menos, apoyarse en el comportamiento que mostraron las partes ante la circunstancia de no comparecencia del perito.

ERRÓNEA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A AUSENCIA DE DOLO AL JUSTIFICAR LA FALTA DE INTERÉS DEL IMPUTADO DE INSERTAR UN HECHO FALSO

2) En cuanto a los argumentos relacionados en el literal B, del considerando II, de esta resolución, se determina que no tienen validez, pues en ellos los jueces concluyen que no se acreditó en el juicio el interés de la imputada de insertar un hecho falso, porque existen diferencias entre lo que es un hecho falso y hecho viciado por error, fuerza o dolo, sin embargo no se expresa cuáles son esas diferencias. Asimismo, de manera confusa y sin sentido, basan sus conclusiones en que el autor del delito de falsedad ideológica no sólo puede ser el notario autorizante, o la persona delegada por éste, sino también, la persona que resulte tener interés en que se dé el vicio.

Es obvio que los jueces confunden el dolo con el interés de insertar un hecho falso. Debe aclararse que, el dolo es el conocimiento de que el acto que se realiza, está

volver a indice →

prohibido en la ley. Para el caso especial de la falsedad ideológica, es el conocimiento del autor de que, insertar o hacer que otro inserte, en un documento público, auténtico o privado, un hecho falso que el mismo debiere probar, es una acción prohibida por la ley; y que, a pesar de ese conocimiento, decide actuar voluntariamente. El interés particular o móvil que el autor pueda tener en realizar las conductas prohibidas (insertar o hacer insertar un hecho falso), es tan sólo una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal (Art.30 N° 14 y N° 15 Pn.)

También es importante tomar en consideración que, en esta clase de delitos (falsedades documentales), es la Fe Pública el bien jurídico que ha querido proteger el legislador, sin perjuicio de que pudieran resultar afectados otros bienes, como el patrimonio de los particulares (inclusive del Estado), debido al tráfico de documentos que gozan de la fe pública estatal.

Otros aspectos que el a-quo debió tomar en cuenta, son aquellas circunstancias personales de la imputada, de quien consta en la sentencia, que es abogada autorizada, por tanto, con especial conocimiento de las leyes, así como de los efectos jurídicos de su transgresión; y, con la capacidad suficiente para asesorar a sus clientes acerca de la legalidad y efectos de los actos y contratos (particularmente los efectos jurídicos del contrato de compraventa y de la sucesión por causa de muerte).

3) Finalmente, no resulta válido el fundamento expresado en el literal C del considerando II, de esta resolución, porque en el mismo no describen las premisas o razonamientos en que -el tribunal- apoya esa duda, no obstante que es su responsabilidad plasmar en la sentencia el procedimiento mental que utilizó al analizar la prueba y cada uno de los indicios aportados por ésta.

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA: PROCEDENCIA POR FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA E INOBERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

volver a indice →

[…] En conclusión, esta Sala da la razón al recurrente, pues se ha comprobado que los sentenciadores no valoraron de forma integral la prueba producida en el juicio, ni utilizaron correctamente las reglas de la sana crítica. Esto porque, a pesar de que se tuvo para su análisis el testimonio de la escritura pública de compraventa objeto material del delito acusado, los jueces no valoraron su contenido en relación con el resto de prueba que se hizo desfilar en la vista pública. Para el caso, toda la prueba desfilarla en el juicio (sin excepción) establece sin lugar a dudas, que la escritura de venta no goza de la fe pública del notario autorizante, puesto que fue la imputada, y no el notario, quien compareció al acto de venta, no siendo la persona autorizada por el Estado para dar fe de esta clase de contratos. En tal sentido, y a pesar de que, en la escritura mencionada aparece la firma del notario que la autoriza dando fe de una venta que no presenció, por tanto, no goza de la fe pública del Estado; sin embargo, para el establecimiento de efectos relacionados con la responsabilidad penal, la expresión de voluntad y demás contenido que en ella consta, deberá ser analizado - como se dijo antes- con recelo y cautela respecto del resto de elementos de juicio que arroja la prueba testimonial.

Aunado a lo anterior, tómese en consideración que, lo que se impugna es precisamente un hecho esencial que el documento debe probar, pues los testigos de cargo aseguran que no hubo expresión de voluntad, contrariamente a lo que se hace constar en la escritura de venta. Así también, resulta de importancia tomar en cuenta que, la testigo de descargo [...] confirma la presencia -en el lugar del acto- de los testigos de cargo, y especialmente la presencia de la señora […] (sin vínculo de familiaridad con las partes), de quien la testigo de cargo [...] refiere haber obtenido parte de la información que ella aporta. Además, pondérese el hecho de que todos los testigos son unánimes en cuanto al mal estado de salud en que se encontraba la señora [...] el día en que se le tomó su huella digital.

Otro dato importante de resaltar es, que la testigo de descargo [...], asegura que la señora [...], expresó su voluntad de vender a su hermano pero con la condición de que éste después de su muerte heredara a determinadas personas, entre ellas, la señora [...], madre de la mencionada testigo, según su declaración. Esta circunstancia debió ser analizada por los jueces, puesto que es un indicio de sospecha de la veracidad de su dicho (interés en el resultado del juicio), por tanto, debió valorarse a la luz de lo narrado

volver a indice →

por los otros testigos de cargo, quienes afirman que la señora [...] no expresó su voluntad.

AUSENCIA DEL NOTARIO AL OTORGARSE ESCRITURA DE COMPRAVENTA NO PRUEBA LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DEL OTORGANTE

En resumen, el asunto en conflicto consiste en que a pesar de que ha quedado establecido que la escritura de compraventa, ha sido suscrita por notario autorizado por el Estado, sin embargo, éste -siendo el único autorizado para dar fe pública de tales actos- no puede confirmar si la señora [...] expresó su voluntad y en qué sentido, por cuanto no estuvo presente en dicho acto; y siendo que éste constituye un requisito esencial de validez de la compraventa, es imperioso que el juzgador se pronuncie acerca del valor probatorio que se le da al testimonio de [...], quien es la única que afirma haber escuchado la expresión de voluntad de la difunta, y, la única que resulta beneficiada por un acto posterior de venta de una porción del inmueble vendido a favor de su madre [...].

Por las consideraciones antes anotadas, procede anular la sentencia de mérito, así como la vista pública que dio origen a la misma, para lo cual se ordenará el reenvío para la realización de un nuevo juicio por un tribunal distinto al que conoció, el que -al valorar la prueba-, debe hacerlo de una manera integral, bajo la estructura de razonamientos concatenados, armónicos y respetando las reglas de la sana crítica, de conformidad a los Arts. 130 y 162 Pr. Pn.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 714-CAS-2007 DE FECHA 25/05/2011)

volver a indice →

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL VALORAR Y FUNDAMENTAR CONTRADICTORIAMENTE LA MISMA PRUEBA PARA PROBAR EL ILÍCITO INVESTIGADO

“IV.- Esta Sala, al analizar de un modo integral el escrito de casación, advierte que en concreto el yerro invocado consiste en aseverar que el fallo de mérito no ha considerado en su totalidad las probanzas, porque según la impugnante, el Tribunal de Instancia afirmó que no se configuró una acción dolosa del imputado, razón por la cual se decidió dictar la absolutoria. Para la solicitante, eso no hubiera ocurrido de valorarse de manera integral las pruebas relacionadas en el proceso.

El error anunciado, afecta la parte analítica de la sentencia, razón por la cual, la Sala de Casación descenderá al fondo de la misma a fin de verificar la existencia o no del referido defecto.

En relación con lo anterior, y después de estudiar y examinar el pronunciado de forma especial el apartado sobre la VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA, esta Sala observa que la fundamentación intelectiva expuesta por los sentenciadores respecto de la Escritura Pública de compraventa […] de Protocolo del Notario […], celebrada en […], entre el señor […] y la señora […], contiene inconsistencias y vacíos, en vista que los Juzgadores del Tribunal A-quo en sus argumentos jurídicos no son categóricos, ni contundentes a la hora de cimentar el iter lógico que les permitiera constituir una certeza sobre la existencia y validez del citado instrumento notarial.

En primer término, los jueces indican que se acusó al imputado […], por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, Art. 284 Pn., apareciendo como víctima subsidiaria la señora […]; dichos jueces dicen haber tenido por base de dicha acusación "una compraventa donde el imputado le vende a la ofendida un lote urbano y construcción que contiene marcado el número […] ubicado en […] por el precio de […]; aspecto que les quedó acreditado mediante la Certificación de la Escritura Pública relacionada párrafos arriba, y de lo declarado al respecto por los otorgantes y del Notario que autorizó el mismo; habiendo afirmado, que la referida Escritura era un "contrato" que "según las formalidades de ley efectivamente se dio", puesto que "los testigos y el

volver a indice →

imputado fueron claros en acreditar al Tribunal mediante sus dichos que efectivamente esa compraventa formalmente era como tal, una compraventa".

Sin embargo, sucede que de las mismas declaraciones que apreciaron, los sentenciadores han concluido que lo correcto debió ser que el Notario al autorizar el instrumento les hubiera explicado con detalles las consecuencias del acto que estaban realizando, por considerar que se trataba de "personas que carecen de instrucción formal", ya que aseveran que tuvieron por acreditado con sus testimonios, que "en ningún momento era realmente una compraventa la que los comparecientes pretendían al firmar ese instrumento"". Determinando dichos juzgadores que realmente entre ellos, se dio un "usufructo" a favor de la ofendida "o una donación".

La Sala de Casación, no puede soslayar la actuación realizada por el tribunal A-quo, pues han sido omisos y contradictorios en este punto concreto, ya que por un lado, afirman tener por acreditado un contrato de compraventa entre el imputado y la ofendida; y por el otro, dejan entrever una situación contraria a lo sostenido, cual es, que no se trató de una compraventa la que fue celebrada entre los contratantes.

Para este Tribunal, los sentenciadores violentaron lo dispuesto en los artículos 162, In Fine que establece: "Los Jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas de acuerdo a la sana critica", en relación con el artículos 356, Inciso Primero, que preceptúa: "El Tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana critica" y Art. 130 todos del Código Procesal Penal, que ordena a los jueces la obligación de fundamentar sus sentencias.

La violación a las reglas de la sana critica por parte del tribunal A-quo, se ha dado en lo relativo a las reglas de la lógica, sobre todo en lo que respecta a los principios de contradicción y del tercero excluido, que establecen, el primero: "dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos"; y el segundo: "dos juicios opuestos entre si contradictoriamente, no pueden ser ambos falsos, es decir, uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible". (Fernando de la Rúa, en La Casación Penal, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1994, Pág. 155). Doctrinalmente se afirma, que por virtud de tales principios, si se sostiene que A es B y después se dice que A no es B, ello implica que uno de los dos postulados es falso y el otro es verdadero; de

volver a indice →

modo, que dos afirmaciones contradictorias -como las que contiene el presente fallo- dejan sin motivación el mismo.

Y es que es tal la contradicción en el razonamiento, pues los juzgadores en la valoración testimonial no pueden, por un lado, dividir el contenido de aquellos para afirmar que le merece credibilidad sus dichos, y a partir de allí, concluir que los contratantes habían celebrado un contrato de compraventa; y de otro lado -siempre sobre la base de las mismas declaraciones-, asegurar que el acto realizado no se trató de una compraventa, sino de otro tipo de contrato. Ambos fundamentos no pueden coexistir simultáneamente, por estar asentados sobre dos afirmaciones que resultan contradictorias entre si, siendo que si se afirma la veracidad de la primera, la otra es falsa y viceversa, excluyéndose una tercera opción.

FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE CIRCUNSTANCIAS QUE PODRÍAN INCIDIR EN LA VALIDEZ DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL CONLLEVA VICIOS EN LA SENTENCIA SANCIONADOS CON ANULACIÓN DE LA MISMA

Además, resulta evidente la omisión en el proceder de los Jueces A-quo, dado que dentro de su análisis también han concluido que: "se ha configurado en este caso una falsedad material y es realizada por parte del notario Licenciado […] ya que él insertó en este documento manifestaciones que no era lo que le estaban diciendo las partes (...) ha venido a declarar el notario y nos ha dicho ante este Tribunal que lo que él plasmó en ese documento no es lo que las partes querían, no es lo que los comparecientes le estaban diciendo que era su voluntad". Habiéndose razonado, pese a tal aclaración, que: "no nos podemos pronunciar sobre ello porque no es el delito acusado, ni el aperturado a juicio ni tampoco es la persona que está siendo acusada la que lo cometió, si se da una falsedad material, pero en ningún momento por parte del imputado".

Para este Tribunal, tal conclusión induce a pensar que existe una afectación que podría incidir directamente en la validez del instrumento notarial otorgado (Un contrato de compraventa), sin embargo, esa circunstancia no fue decidida en su totalidad por los sentenciadores, ya sea adecuando o no su pronunciamiento, en lo conducente, a lo

volver a indice →

previsto por el Art. 360 y la parte final del Art. 361 ambos del Código Procesal Penal. Aspecto que, a criterio de esta Sala, contiene la virtualidad necesaria que -de ser resuelta a la luz de la integralidad del material probatorio-, podría resultar decisiva a los fines de configurar una acción con relevancia penal.

Por lo anterior, es procedente declarar con lugar el motivo de forma alegado, ya que el ejercicio intelectivo de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo los juzgadores en el defecto de falta de fundamentación -como lo invoca la impugnante-; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se deberá anular la sentencia de mérito y el juicio que la originó."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 194-CAS-2010 DE FECHA 27/07/2011)

FALTA DE VOLUNTAD PARA INSERTAR O HACER INSERTAD DECLARACIÓN FALSA SOBRE HECHO ATRIBUIDO VUELVE ATÍPICA LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO

"Visto lo anterior, es ahora oportuno apreciar el juicio de tipicidad que hace el A quo sobre ese evento establecido, así tenemos que: "Respecto a la imputada […], la misma ya tenía conocimiento de la existencia de la venta de dicho inmueble, lo cual se evidencia a través de los distintos procesos de nulidad que la misma entabló contra dicha venta, dos de los cuales finalizaron con la caducidad de la instancia y en el último, del cual se agregó en juicio la respectiva sentencia definitiva […], en el que se declaró No ha lugar la Nulidad planteada por la misma, no obstante haber promovido dichos procesos, la [imputada] comparece […] a aceptar agradecida en nombre de su menor hija […] la donación pura, simple y de manera irrevocable que le realizó el señor […] recibiendo en su nombre "La entrega material y la tradición del dominio y demás derechos reales que sobre la propiedad del inmueble se hace". […]

En el orden de ideas que se trae, el A quo líneas más adelante señala que: "En el presente caso, ha quedado plenamente establecido que fueron ambos imputados,

volver a indice →

valiéndose de un instrumento auténtico y manifestando a la Notario autorizante declaraciones falsas sobre la propiedad del inmueble a donar con el objeto que entrara al tráfico jurídico, impidiendo así que la Sociedad […] inscribiera a su favor el bien inmueble tantas veces aludido y con otras estrategias por parte de la [imputada] como son una serie de procesos judiciales iniciados por la misma. Por lo que a partir de su actuar se observa que el documento auténtico que reúne todos los requisitos y expedido por persona autorizado para ello, por lo que ambos imputados se aprovecharon de esa autenticidad para mentir, para hacer que ese documento contenga declaraciones falsas, que para el caso del señor […] sería decir que era dueño y actual poseedor de un inmueble (cuando el mismo conocía que ya lo había vendido a la […], y que ese mismo inmueble que ya había vendido con anterioridad lo donaba de forma pura, simple e irrevocable, así mismo la [imputada], quien ya sabía de esa venta, recibe agradecida dicho inmueble y manifiesta que lo recibe materialmente junto con la tradición y más derechos) lo cual no es cierto, pues ha quedado demostrado en juicio que el inmueble a estado desde la fecha de la compraventa en posesión de la Sociedad ofendida Piscis S.A. de C.V.

Visto lo anterior se estiman probados los elementos objetivos y subjetivos del tipo FALSEDAD IDEOLÓGICA, evidenciándose también que [imputados] son las personas que realizan la totalidad de las actividades típicas y son ellos quienes ostentaban el dominio total del hecho, con lo que se acredita su calidad de coautores.[…]

Transcrito que ha sido tanto el Hecho Histórico Determinado como el Juicio de Tipicidad, la Sala nota una errónea aplicación de la norma penal dado que en casos como el presente, si bien se ha tenido por cierto el conocimiento preciso que al momento de efectuar la Donación […] la acusada sabía que existía un documento que acreditaba que la Sociedad […] era la dueña del inmueble que en ese acto su esposo [imputado] entregaba pura, simple y de manera irrevocable a través de ella a su menor hija […]. Cabe apuntar al respecto, que la voluntad de ésta según el plexo de información establecida no es típica, puesto que aquella (la voluntad) encaminada directamente al sentido de insertar, o hacer insertar declaración falsa concerniente a un hecho, o participar en tales actos. En el caso subjúdice es palpable que en el devenir del tiempo la incoada a buscado la anulación de la compraventa […] que aún a la fecha de dictada la Sentencia de Instancia Penal seguía en litigio, existiendo hasta ese día una

volver a indice →

probabilidad legal de que el inmueble retornará al patrimonio del señor […] lo que daría como consecuencia que el acto traslaticio de dominio dado por medio de la Donación tuviera validez.

ERRÓNEA APLICACIÓN EN CUANTO A AUSENCIA DE DOLO EN EL JUICIO DE TIPICIDAD POSIBILITA CASAR LA SENTENCIA

En ese sentido, dada la expectativa que el inmueble en litigio retorne al patrimonio del señor […] se puede sostener que la voluntad de la procesada no era la comisión del delito en cita, sino la de aceptar a favor de su hija el bien inmueble (como ya se dijo) que pretendía regresara al patrimonio de su esposo por haberlo traspasado a favor de la mencionada Sociedad en un acto que adolecía de Nulidad. Por lo que, al no ser doloso el comportamiento de la acusada, conforme al tipo penal se declara atípica la figura empleada por el A quo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 189-CAS-2010 DE FECHA 08/06/2011)

IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A UNA PERSONA ÚNICAMENTE POR REALIZAR TRÁMITES RELACIONADOS A UNA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS

"El impugnante sustenta su inconformidad en la falta de motivación intelectiva de la sentencia, con respecto a ciertos medios de prueba que a su juicio, son de carácter decisivo. Al respecto, es oportuno mencionar que ésta se logra a través del análisis concatenado de todos los elementos que son incorporados legalmente al juicio e inmediados, con la finalidad de que la decisión adoptada por el juez encargado, no sea concebida como arbitraria o caprichosa. Sobre este particular, conviene recordar que con el debido proceso no sólo se garantiza el acceso al procedimiento, el derecho a obtener de los Tribunales una sentencia o resolución, y la posibilidad de utilizar los

volver a indice →

recursos; sino también, garantiza la motivación suficiente a través de una decisión judicial razonada de manera clara, coherente, lógica y completa, respecto de la totalidad de las pretensiones deducidas, que exteriorice el proceso mental llevado a cabo por el juzgador.

Al observar la causa en estudio, no se aprecia que exista el defecto señalado por el impetrante ya que de la misma se extraen las inferencias suficientes que tuvo el A quo para arribar a un fallo absolutorio. En tal sentido, al referirse al imputado […] establece en los fundamentos jurídicos del fallo […] lo siguiente: "...La prueba testimonial, documental y pericial no tienen la suficiente (sic) para acreditar que el imputado […] haya adecuado su conducta al tipo penal de falsedad ideológica, lo único que se ha determinado de manera clara es que el acusado ha realizado una declaración de mercancías, de un vehículo que presuntamente estaba haciéndolo a nombre de […], pero no se ha probado que el imputado conociera que […] no era la persona que estuviera declarando la mercancía, es decir que solo se utilizaba el nombre de éste...". Visto lo anterior, es evidente que la alegación del Ministerio Público Fiscal, no tiene arraigo, puesto que el A quo es claro en expresar que lo único que cuenta es que realizó el trámite, mas no que tuviera el conocimiento que la conducta que desplegaba era un delito, ya que aún relacionaron que presuntamente fue un tercero que se hizo pasar […], quien le pidió hacer el trámite; […]

FALTA DE PRUEBA SOBRE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO ACTIVO RELACIONADA CON LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL POSIBILITA EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA

De igual forma, el A quo continúa argumentando con relación a cada uno de los imputados las razones por las cuales partiendo de la prueba que desfiló en Vista Pública absolvió a todos los indiciados: "...En el presente caso no se ha recibido prueba testimonial orientada a establecer que la acusada […] haya insertado en el documento que autorizó el notario […] una inserción falsa, no se ha probado que […] haya contribuido al otorgamiento del documento de compraventa con el conocimiento de que

volver a indice →

quien estaba compareciendo ante el notario no era la persona que decía ser, no se ha probado que la persona que compareció ante el notario y que dijo ser […] estaba concretada (sic) con la indiciada para que se consignara en el instrumento notarial una falsedad...". Con relación a las pericias, contrario a lo manifestado por el recurrente, se aprecia que éstas sí fueron valoradas por el A quo, expresando lo siguiente: "…Lo que ha determinado la pericia grafotécnica es que existen características contradictorias entre las tres firmas que corresponden a […] presentes en los documentos con su respectivo material de comparación. […] Como puede apreciarse de la prueba que se nos ha presentado, existen elementos probatorios que determinan irregularidades en los trazos o en las formas de las letras o firmas del documento en donde comparece la indiciada realizando negocio jurídico, sin embargo eso no basta para que tengamos por probada la existencia del delito acusado, tal como se dijo antes no tenemos prueba para probar la participación de la encartada en el delito...". En virtud de lo anterior, es claro que en este punto no le asiste la razón al recurrente.

Respecto a la imputación atribuida a la indiciada […] se observa por parte de este Tribunal que el sentenciador al ponderar la prueba para su inculpación argumentó: "...Para acreditar la existencia del delito y la participación de la imputada […] se presentó como testigo al señor […], quien nos explicó que [imputada] digitaba los resultados porque ella era la persona encargada de introducir mediante digitación de los informes que se le llevaban unas boletas, y que para que un usuario ingrese al sistema debe tener un password, que es una clave secreta que permite tener algún nivel de seguridad en la base de datos, sin embargo este testigo ha sostenido que estos sistemas sí pueden ser penetrados cuando una persona es un jaquer, es decir que tenga conocimientos amplios y profundos en el aspecto informático. En realidad la información que aporta este testigo no es de tal entidad que nos permita sostener que quien introdujo datos falsos en la base de datos (sic) sea la acusada, sino que ella trabajaba introduciendo información en una base de datos, y tenía un pin o password, pero también habían otras personas que desarrollaban esta función...". De lo anterior se denota, que el tribunal del juicio arribó a una conclusión derivada de las pruebas que inmedió, que no sólo se trataba del Jaquer tal y como lo alega el gestionante, sino que existe para el A quo otra razón como lo es la presente conclusión, es decir, quedó en evidencia que a parte de la imputada existían otras personas que realizaban igual

volver a indice →

función y tenían acceso a dicha máquina; en consecuencia, resulta falaz lo dicho por quien reclama. […]

AUSENCIA DE AGRAVIO AL VALORAR COHERENTE Y CONGRUENTEMENTE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS DENTRO DEL JUICIO

Al examinar la sentencia cuestionada, este Tribunal observa que los sentenciadores han realizado un análisis y valoración de la prueba incorporada, los letrados en el proceso han elaborado un estudio de manera coherente y congruente, respetando las reglas lógicas de derivación y razón suficiente, en tanto que, de las pruebas que legal y oportunamente ingresaron á autos, se desarrollaron las razones que justificaron la decisión absolutoria en contra de los imputados, dicho de otra forma, la motivación no se ha limitado a enumerar los elementos que le llevaron a determinar dicho fallo.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente por cuanto la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, ya que se explica por sí sola, pues como ya se dijo analiza de manera pormenorizada todos los medios de prueba que llevan a los sentenciadores a dictar un fallo absolutorio."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 585-CAS-2007 DE FECHA 06/07/2011)

FALTA DE CORRELACIÓN ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL FALLO CON EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA IMPLICA VULNERACION A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"Para examinar si el ejercicio de la motivación desarrollada por el juzgador se encuentra acorde o no a las condicionales denotables, es preciso que sus razonamientos sean expresos, claros, coherentes y derivados de la prueba explorada; en otras palabras, que

volver a indice →

dispongan de una estructura controlable mediante las leyes de la lógica; en este aspecto, conviene analizar los elementos probatorios utilizados por el *A Quo* en su proveído judicial, siendo éstos los siguientes: prueba testimonial de **[…]**; prueba documental, consistente en: **[…]** y prueba pericial […].

Al estudiar la estructura del fallo sujeto a estudio, […], se encuentra la fundamentación intelectiva del sentenciador respecto a los testimonios citados, de los cuales expresó lo siguiente: " […].

Después de valorar todos los testimonios citados en el parágrafo anterior, los sentenciadores, expresan lo subsecuente: *"...Para estos Jueces, el testimonio rendido por cada uno de los testigos, refiere un grado de espontaneidad y seguridad, resultando creíble las versiones acerca de los hechos narrados por los mismos, no observando estos Jueces elemento alguno que conlleve a concluir que lo que se ha manifestado no sea apegado a la realidad, por lo que se le confiere credibilidad al dicho de cada uno de ellos"*. (Sic); no obstante, de una manera peculiar los juzgadores, en el apartado nominado como *"FALTA DE ESTABLECIMIENTO DE AUTORÍA DEL IMPUTADO [...] EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA", indican lo siguiente: "En cuanto a la autoría de [...], se tiene que de acuerdo a la declaración de la señora* **[…]**, *el mismo fue el encargado de llevarles el documento de compraventa para que fuera firmado, habiendo la señora en referencia manifestado durante el Juicio que al llegar al Laboratorio* **[…]** *junto con su madre, lugar en donde fueron citadas por el señor* **[…]** *para la firma del documento, esperan alrededor de una hora al abogado, refiriéndose al imputado [...], quien al llegar claramente les expresa que lo disculparan por el retraso, pero le había costado encontrar a la señora* **[…]** *para que firmara el documento, sin embargo, el mismo no manifestó que la señorita* **[…]**, *quien aparece como vendedora de los lotes había firmado el documento de compraventa. La testigo al ser interrogada sobre este punto expresó que pudo observar que el documento llevaba la firma del abogado y que no estaba segura si llevaba la firma de la señorita* **[…]**, *pero si la del notario. Sobre este punto, para el tribunal existe duda en cuanto a lo expresado por la testigo, pues de todos es conocido que la firma del notario es la última que se calza en cualquier documento que ante sus oficios se realice, además la señora* **[…]** *expresó que no estaba segura si en el documento ya estaba la firma de la señorita* **[…]**, *en calidad de vendedora (...) Estos jueces consideran que si bien el imputado es*

volver a indice →

señalado por la señora **[…]** *como la persona que le llevó el documento para que lo firmara, la misma no aclaró si el documento estaba firmado por la vendedora, por lo que el imputado no ha sido directamente vinculado a esta acción...".* (Sic)

Este tribunal observa del razonamiento expuesto algunas particularidades; entre ellas, la exigencia del sentenciador en cuanto a que el imputado al momento de entregarle la escritura de compraventa a la víctima le revelara de forma categórica que el documento contenía la firma de la vendedora, cuando de acuerdo al dicho de la misma podía perfectamente deducirse tal conclusión, siendo irrelevante el requerimiento del juez; lo anterior, se infiere del contenido de la declaración de la señora **[…]**; del expediente judicial se hizo constar lo siguiente: *"...no recordando la fecha por lo que llegó con su madre, se tardaron bastante en el lugar y no llegaba el señor [...], pero llegó como a la una de la tarde siendo esa la primera vez que lo veía, que cuando llegó pidió disculpas por la tardanza manifestándoles que llegaba tarde porque le había costado buscar a la señorita* **[…]** *que trabajaba en el Hospital Bloom, que la fue a buscar ahí para que firmara, que solo dijo que la había ido a buscar y le costó encontrarla (...) A preguntas del querellante, responde el nombre completo del abogado que presentó la escritura de venta de los terrenos es [...], que está sentado aquí, señalando al imputado, que el día que llegó a firmar la escritura de venta de los lotes treinta y tres y treinta y cinco de la Urbanización […], le leyó la escritura de venta el señor [...], que cuando firmó la escritura recuerda que la firma de la señorita* **[…]** *ya estaba, que no vio que ella la firmara pues ni la conocía, que le pagaron en concepto de honorarios por la elaboración del documento al abogado, la cantidad de un mil novecientos sesenta y ocho colones con sesenta y cinco centavos, que ese dinero se lo dio al señor* **[…]** *y que él le pagó al señor [...] porque él iba a elaborar el documento...".* (Sic).

En el mismo sentido, se plasma […] del proceso, correspondiente a la fundamentación intelectiva del juzgador, cuando expresa: *"...que llega junto con su madre al Laboratorio* **[…]**, *para firmar el documento, lugar al que posteriormente llegó el señor [...], quien les manifestó que se había tardado porque había ido a buscar a la señorita* **[…]** *al Hospital Bloom, lugar en donde la misma labora, para que firmara el documento y le costó encontrarla, que luego firmaron los documentos...".* (Sic). De igual manera, en el razonamiento de absolución, -sujeto a discusión- el *A Quo* en su mismo argumento, señala lo siguiente: el *"...imputado [...], quien al llegar claramente*

volver a indice →

les expresa que lo disculparan por el retraso, pero le había costado encontrar a la señora **[…]** *para que firmara el documento...". (Sic).*

De ahí, que esta Sala observe que la supuesta duda expuesta por el sentenciador no se encuentra sustentada, puesto que de lo dicho por la señora **[…]** resulta el hecho que el imputado [...] llegó tarde a la reunión acordada por haber gestionado la firma de la señorita **[…]**, quien se encontraba en el Hospital Bloom, según palabras del propio indiciado; por consiguiente, el argumento mostrado por el sentenciador en su fallo no es derivado del testimonio de la víctima, aspecto que vulnera una de las reglas de la sana crítica correspondiente a la lógica, como lo es, el principio de derivación de los pensamientos.

En este punto, algunos autores reconocidos sobre el tema explican la importancia de tal postulado, refiriéndose a que toda "...*motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común...".* (Véase De la Rúa, F., La Casación Penal, P. 159, Ediciones De Palma, Argentina, Buenos Aires, 2000); requisitos que obviamente ha incumplido el *A quo* en la motivación de su fallo, tal como se ha dejado evidenciado en las líneas antecedentes.

VALORACIÓN CONTRADICTORIA DE PRUEBA TESTIMONIAL: EXISTENCIA DE AGRAVIO AL MODIFICAR EL JUZGADOR EL SENTIDO DE LAS PALABRAS DE LA VÍCTIMA CON EL FIN DE OTORGARLE SU PROPIO SIGNIFICADO

Aunado a lo anterior, también se constata una práctica arbitraria por parte del juzgador, como es el modificar el sentido de las palabras afirmadas por la víctima, con la finalidad de otorgarles su propio significado, Vgr., el juez sostiene de acuerdo a su apreciación, lo subsecuente: *"La testigo al ser interrogada sobre este punto expresó que pudo observar que el documento llevaba la firma del abogado y que no estaba segura si llevaba la*

volver a indice →

firma de la señorita **[…]**, *pero si la del notario. Sobre este punto, para el tribunal existe duda en cuanto a lo expresado por la testigo".* (Sic); de forma contraria […] consta en la fundamentación intelectiva de la sentencia -que coincide con la descriptiva-, el juez estableció que la víctima había manifestado lo siguiente: *"...que recuerda que cuando leyó —refiriéndose al imputado— la escritura estaba la firma de la señorita* **[…]**, *que no vio que ella la firmara, que en la escritura solamente firmó la testigo, que en los primeros documentos iban las firmas de la testigo y su madre, pero en el último solamente firmó la testigo, que al pie de la escritura solamente vio la firma de la señorita* **[…]** *y la del señor Abogado, que cuando estaban en el Laboratorio y firmó la escritura no recuerda cuantas firmas había..."*.(Sic). El subrayado es nuestro.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA CUANDO ESTA BASADA EN ELEMENTOS PROBATORIOS FALSEADOS, SIN REALIZAR EL DEBIDO EXAMEN DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS DEL DELITO

Esta situación desencadena como consecuencia un fundamento de absolución carente de una justificación, basándose en una duda aparente, que no es razonable, de acuerdo al Art. 5 Pr.Pn., en ese sentido, este Tribunal de Casación cuestiona el pronunciamiento esgrimido por el sentenciador, ya que de sus argumentos no se desprenden razones suficientes que avalen la decisión de una absolución para el imputado [...], por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, tipificado y sancionado en el Art. 361 Pn., de manera contraria, el juzgador ha plasmado una motivación que no es verdadera, fundada en elementos probatorios falseados en su contenido, lo que equivale a la utilización arbitraria de los mismos, lo cual conduce a una errada motivación de la sentencia.

Debemos entonces también indicar, que de acuerdo a los elementos arrojados por la prueba documental, testimonial y pericial inmediadas por el juzgador en el juicio, puede colegirse con una gran probabilidad que la conducta ejecutada por el imputado [...] sea típica penalmente; no obstante, esta situación no pudo determinarse en el fallo, debido a que el juez no finiquitó su examen respecto a los restantes elementos de la teoría jurídica del delito; limitándose en expresar razonamientos que sustentaran una supuesta

volver a indice →

duda, que resultó a todas luces impertinente para el ilícito en discusión, generando un quebranto en su proceso lógico de estimación de la prueba ventilada.

En efecto, en razón de lo anterior, es que esta Sala considera que el defecto denunciado por el impugnante es procedente, al haberse comprobado una deficiencia en la fundamentación en la sentencia, ya que el juzgador no realizó de manera correcta la fundamentación probatoria intelectiva, al haber inobservado las reglas de la sana critica, por cuanto su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el proceso, al omitir hacer la valoración probatoria mediante un proceso lógico deductivo y un análisis integral y racional de todos los elementos probatorios, incurriendo así en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn..

En consecuencia, es procedente casar la sentencia de mérito por el vicio alegado y anular la audiencia que la originó, debiendo por tanto remitirse las actuaciones al Tribunal […], a efecto de reponer la audiencia para la celebración de una nueva Vista Pública."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 374-CAS-2007 DE FECHA 05/10/2011)

FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE SENTENCIA, ACUSACIÓN Y AUTO DE APERTURA A JUICIO

IMPOSIBILIDAD DE ALTERAR LOS HECHOS QUE SUSTANCIALMENTE CONSTITUYEN EL OBJETO DEL PROCESO SALVO QUE SE HAYA PRODUCIDO UNA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN

"En relación al reclamo por LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS RELATIVAS A LA CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA, LA ACUSACIÓN Y EL AUTO DE APERTURA A JUICIO, relacionando como preceptos transgredidos el numeral octavo del Art. 362, 343 Inc. 1° y 359 Pr.Pn., los inconformes señalaron: "En la sentencia, nuestro representado fue condenado por el delito de VIOLACION (SIC) EN MENOR E (SIC) INCAPAZ AGRAVADA CONTINUADA, a cumplir la pena de veintiséis años ocho meses de prisión...Pero bien veamos que en la acusación, la

volver a indice →

representación fiscal solo (sic) acusaba por el referido delito, sin hacer referencia a la modalidad de la continuidad que establece el delito de 42 Pn., y de igual forma, al momento de que el Juez segundo (sic) de Instrucción de Soyapango dicta el auto de apretura (sic) a juicio, solo (sic) contempla el referido delito sin la modalidad antes dicha.

En respuesta al vicio aducido, la Sala, procede a señalar que el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA entre la Acusación y la Sentencia se basa en el interés de resguardar el derecho fundamental a la INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA durante el desarrollo del proceso, en virtud de que el ejercicio de esta garantía tanto en su esfera material como técnica, entraña la posibilidad real de conocer el hecho que se le atribuye al procesado a fin de llevar a cabo los actos defensivos considerados pertinentes. En esta tesitura, si la sentencia acoge un hecho del cual el imputado no ha tenido la oportunidad real de defenderse, se genera un perjuicio a la situación jurídica del inculpado, produciéndose el yerro apuntado en el numeral octavo del Art. 362 Pr.Pn.

En tal sentido, el Art. 359 Pr.Pn. estatuye que debe existir una concordancia entre los hechos descritos en el dictamen de acusación, los admitidos en el auto de apertura a juicio y los que estime acreditados el Juzgador, luego de valorar la prueba que ha inmediado.

De lo anterior, se concluye que no se pueden alterar los hechos que substancialmente configuran el objeto del proceso, salvo que se haya producido una AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN, de conformidad al Art. 343 Pr.Pn.

FALTA DE ADVERTENCIA A LAS PARTES SOBRE LA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CONSECUENTEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA

Ahora bien, como derivación de la potestad de juzgar, el Sentenciador, será quien determine la CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL de los hechos que tenga por

volver a indice →

acreditados, sin tener ninguna vinculatoriedad con la tipificación señalada por el acusador, no obstante lo expresado, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa del encausado, DEBERÁ ADVERTIR A LAS PARTES SOBRE LA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA, para evitar fallos sorpresivos que generen indefensión.

En lo relativo a la pena a imponer, el Sentenciador tampoco está limitado a la peticionada por el ente acusador, teniendo la facultad de imponer una pena menor a la requerida. En el caso de ser pertinente una pena mayor que la solicitada, y que esté comprendida en un precepto distinto del invocado, TENDRÁ QUE ADVERTIRLO A LAS PARTES, para efectos de evitar que se produzca una vulneración al derecho de defensa.

Esta Sede, luego de revisar el acta en la que consta el desarrollo de la vista pública y la sentencia impugnada, encuentra que efectivamente el A-quo, no realizó la ADVERTENCIA sobre la posible modificación ESENCIAL de la calificación del delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ a VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA EN SU MODALIDAD CONTINUADA, lo que sin lugar a dudas provocó una agravación penológica para el imputado, al aplicársele la condena por este delito aumentada por el dispositivo amplificador del tipo, por lo que, el Juzgador, al percatarse que los hechos se adecuaban a esta nueva modalidad, debió advertir esta circunstancia y darle a las partes la posibilidad de pronunciarse al respecto, a fin de resguardar tanto el Principio Acusatorio como el de Congruencia Procesal, los que resultaron violentados en este caso, ya que se condenó en base a una modalidad de comisión que no fue objeto de la imputación y se dio una discrepancia entre lo solicitado en la Acusación y el Auto de Apertura a Juicio con lo concedido por el Tribunal.

Además de las anteriores transgresiones, se causó el quebrantamiento al Principio de Contradicción, en razón de que se le impuso al procesado una condena sin que la parte defensora pudiera enfrentarse a la tesis jurídica que sustentaba la misma.

En consecuencia, se acoge el vicio descrito en el Art. 362 N° 8 Pr.Pn., y habiendo quedado evidenciado el yerro judicial alegado por la defensa, es procedente reformar la sentencia en recurso, en el sentido que la pena que corresponde por el hecho tenido por

volver a indice →

acreditado por el A-quo lo será conforme al delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA, pero no en la modalidad de delito continuado. Lo anterior, según lo establecido en el Art. 159 relacionado con el 162 N°s. 1 y 3, debiendo ANULARSE PARCIALMENTE el proveído impugnado, pronunciando el que a derecho corresponde, en vista de lo estatuido en el Inc. 3° del Art. 427 Pr.Pn.

DETERMINACIÓN DE LA PENA: CRITERIOS PARA DETERMINARLA EN BASE A LA EXTENSIÓN DEL DAÑO Y DEL PELIGRO PROVOCADO EN ATENCIÓN A LA EDAD DE LA VÍCTIMA Y SU RELACIÓN CON EL IMPUTADO

En esta línea de pensamiento, se vuelve indispensable establecer la medida de la pena aplicable al indiciado, por lo que se procederá a individualizar la pena respectiva, conforme a los parámetros determinados por el A-quo, con la modificación que deviene de la presente sentencia., por lo que conforme a lo dispuesto en el Art.159 Pn., se instituye una escala punitiva para el delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ, tomando en cuenta el sistema de pena relativamente indeterminado que fluctúa entre los catorce a veinte años de prisión, siendo tal figura agravada por el Art. 162 N°s. 1 y 3 Pn., siendo sancionado cuando concurran tales agravantes específicas, con la pena máxima correspondiente, es decir veinte años, alimentada hasta una tercera parte, lo que indica que se incrementa en seis años ocho meses más. Por lo que, aplicando tal disposición al caso concreto, se le aplicaría una pena que oscila entre veinte años y veintiséis años y ocho meses de prisión. Sumado a los anteriores parámetros, el A-quo consideró como criterios de determinación de la pena, la extensión del daño y del peligro provocado, ya que acreditó que la víctima era una menor de quince años al momento de sufrir la agresión, aumentando el perjuicio para el sujeto pasivo al tener una relación de ascendiente-descendiente.

[…] En lo relativo a las situaciones que rodearon el hecho que pudieran tener algún tipo de incidencia en la actuación del procesado, se acreditó por el A-quo, la existencia de

volver a indice →

circunstancias agravantes como lo son la minoría de edad de la víctima y la relación de abuelo-nieta que existe entre ellos.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 587-CAS-2007 DE FECHA 13/04/2011)

FALTA DE VALORACIÓN DE TESTIGOS PRESENCIALES

“IV) En el libelo de interposición, el representante fiscal aduce la aplicación errónea de las reglas de la sana crítica en la sentencia objetada, Art.362 No.4 Pr.Pn

Al formular el reclamo, el solicitante invoca que la exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de justicia, que no es más que asegurar la publicidad de las razones que los jueces tomaron en cuenta para pronunciar un fallo absolutorio, inobservando las reglas de la sana crítica, Arts.15 y 162 Pr.Pn., es decir, la aplicación de la lógica, la psicología y la experiencia común.

En los fundamentos del recurso, manifiesta que con el desfile de las pruebas documentales, testimoniales y periciales, de carácter lícito, idóneo o pertinente referente a la existencia del hecho delictivo, así como también la prueba testimonial, conllevan a establecer la autoría y participación del imputado como sujeto activo del delito de Homicidio Agravado. Siendo el caso, que al A-quo desmerece lo dicho por la testigo presencial […], quien declaró de manera lógica, coherente y unívoca sobre lo visto y oído por ella, en tiempo y espacio, omitiendo realizar la valoración de manera categórica.

[…] Bajo ese contexto, la sentencia de mérito le causa agravio a la representación fiscal, por fundamentación insuficiente, Art.362 No.4 Pr.Pn., al haberse omitido la valoración de los elementos probatorios de manera integral; además, contraviene la garantía constitucional del debido proceso, que presupone tanto el respeto a las formas legales, para que pueda concluir en una sentencia válida y legítima, exigencias previstas para asegurar los derechos de los sujetos procesales y la rectitud del juicio.

volver a indice →

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CASACIONAL CONTROLAR LA FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA DE LAS SENTENCIAS PENALES

V) Cabe reiterar, como se ha realizado en anteriores pronunciamientos, que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, lo que resulta censurable es el proceso lógico seguido por los juzgadores en su razonamiento, así como también su justificación; es decir, es verificable en esta Sede la razonabilidad de aquellas conclusiones mediante las que se explica la conexión de las pruebas con el hecho a probar, la valoración individualizada de las diferentes fuentes de prueba, así como la del conjunto de ellas. En efecto, el recurso de casación, está previsto como un control jurídico para examinar el derecho sustantivo y adjetivo, sin descender al estudio de los hechos.

El controlar una sentencia definitiva en su fundamentación, es una de las competencias del Tribunal de Casación, donde se evidencia que la libre valoración de la prueba, no es una actividad interna o subjetiva del juzgador, sino todo lo contrario, esto es el resultado lógico que tiene que exteriorizarse de una forma objetiva, completa y precisa, ejerciendo un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia.

Como es sabido, la motivación supone la obligación de los tribunales, de exponer las razones que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan; tal exigencia la señala el Art.130 Inc.1° Pr.Pn., base de la convicción respecto a los medios probatorios que desfilan durante el juicio, y que en atención a la inmediación judicial se hace posible el contacto directo y su valoración, apoyada en las normas de la sana crítica; es más, en tal sistema el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que tiene libertad de apreciación.

En cuanto a la fundamentación de la sentencia, la misma debe contener una motivación descriptiva que supone la transcripción de la prueba que se desarrolló en la vista

volver a indice →

pública, y otra intelectiva, en donde los jueces deben hacer las valoraciones suficientes para acreditar o desmerecer los elementos probatorios.

AUSENCIA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE TODA LA PRUEBA VERTIDA EN EL JUICIO IMPLICA NULIDAD DE LA SENTENCIA

De acuerdo a las consideraciones anteriores, en el presente caso, los razonamientos de la sentencia de mérito son insuficientes, ya que el tribunal de juicio inobservó lo relativo a la fundamentación intelectiva, al omitir la valoración integral de todos los elementos de prueba que se aportaron en la audiencia de la vista pública, así como la determinación de lo que se probó o no, con cada uno de ellos.

Siendo pertinente la consideración referida a la Ley de Derivación, que establece: "...que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado...", no fue aplicada al pronunciar la sentencia, ya que consta en la fundamentación intelectiva, que la absolución del imputado no obedece al elenco probatorio.

Asimismo, el Principio Lógico de Razón Suficiente, señala: " ...todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad...", por extraerse de la citada ley, también se vulneró en el presente caso, pues los argumentos del A-quo no están constituidos por inferencias razonables deducidas de las pruebas; es decir, no existe una razón suficiente que justifique el razonamiento de los sentenciadores.

Por consiguiente, dados los defectos en la fundamentación, es pertinente acceder a la pretensión del recurrente, casar la sentencia impugnada, anulando la vista pública que le dio origen, y reenviar la causa a un tribunal diferente, para que en un nuevo juicio efectúe una valoración integral, acorde a lo preceptuado en el Art.356 Inc.1°Pr.Pn..”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 12-CAS-2009 DE FECHA 27/04/2011)

volver a indice →

FOTOCOPIA CERTIFICADA POR NOTARIO

EXCLUSIÓN DE VALORACIÓN PROBATORIA PREVIA CONFRONTACIÓN CON DOCUMENTOS ORIGINALES CONLLEVA VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"Previo al análisis de fondo, es necesario señalar que los Jueces del Tribunal A-quo en la parte relativa al *"ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INCORPORADA"*, específicamente en el párrafo último explicaron lo siguiente: *"Ha de dejarse constancia que el Tribunal excluye de valorar en la presente la Copia Simple del Expediente Físico de Sertracen, ofrecida por la Fiscalía como "certificación" y dentro de la prueba documental, ya que de conformidad con los articulas 15 y 162 Pr. Pn. y 254 y 260 de la Ley de Procedimientos Civiles; por considerar que la fotocopia antes mencionada no reúne los requisitos de un documento Auténtico, Privado, ni Público, además de ello, la falta de fe y desconfianza en una copia o fotocopia, es que fácilmente se puede modificar su contenido, por ello el artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, prevé uno de los casos de presentar una fotocopia en el proceso y en este caso debe llenar requisitos establecidos en los artículos antes citados, lo que no sucedió en el presente caso. Aclarando el tribunal, no obstante el Juez […] admitió según auto de apertura a juicio, como certificación el documento mencionado, pero al revisar todo el proceso la misma es una fotocopia simple".* Tocante a tal comentario, se considera necesario aclarar que en las diligencias este Tribunal ha podido constatar que efectivamente los documentos que excluyó el sentenciador son una fotocopia que fue certificada por Notario, concernidas a una certificación del expediente físico del vehículo […]

Llama la atención de esta Sala, que a lo largo del proceso la Fiscalía dijo presentar tales documentos en *"copias certificadas por notario"[…]*; pero en realidad, se refería a una copia que certificó el Notario […] respecto de la certificación emitida por el Viceministerio de Transporte y que se relaciona en el párrafo precedente; misma que la representación fiscal retiró del proceso, tal como consta a folios seis del expediente

volver a indice →

judicial, ahí se indicó que la Licenciada […], presentó al Juzgado […] los originales, pidiendo que se confrontaran con las fotocopias y que se le devolvieran. Desconociéndose la razón por la que la parte reclamante reprocha a las Sedes judiciales su extravío, cuando fue por petición fiscal que el mencionado medio de prueba no permaneció en el proceso en legal forma.

No obstante lo indicado, habiéndose admitido tal documento en el Auto de Apertura a Juicio, junto a la masa probatoria como: *"Certificación del expediente físico de Sertracen del vehículo"[…]*, el haberse rechazado por el A-quo, ha implicado una decisión ilegítima con capacidad de violentar las reglas de la sana critica, en tanto que las probanzas no han sido valoradas de manera integral, pues se excluyó un medio probatorio que probablemente incidiría en la decisión de fondo que se adoptó.

Existen dos razones para sostener lo apuntado. La primera de ellas está en el acta de la vista pública, en la cual puede verse que durante el desarrollo del juicio no existió ninguna situación incidental orientada a reclamar sobre la existencia o validez del referido medio de prueba; lo cual denota que las partes simplemente asumieron los efectos de tal probanza.

POSIBILIDAD LEGAL DE SER VALORADO COMO INDICIO JUNTO A TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

La segunda, se desprende de la ley misma, específicamente del Art. 15 Pr. Pn., que prescribe en su inciso final lo siguiente: "No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica". Precisamente este esfuerzo es el que se echa de menos en el presente asunto, toda vez que el citado elemento de prueba *(certificación del expediente físico del vehículo […]*, de haber sido estimada como indicio junto al resto de probanzas, pudo proporcionar aspectos reveladores sobre la conducta antijurídica que para los juzgadores fue imposible establecer.

volver a indice →

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA REQUIERE VALORACIÓN COMPLETA DE TODA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS OFERTADOS Y ADMITIDOS EN EL JUICIO

Y es que a la luz del inciso final del Art. 15 Pr. Pn. citado, a pesar que la palabra que se utiliza es potestativa y no imperativa, resulta claro que el legislador ha buscado que en la fundamentación intelectiva de la sentencia el operador judicial realice una labor activa, que conlleve una estimación completa de toda la masa probatoria ofertada y admitida para el juicio, y sin desconocer las reglas y principios que instaura el procedimiento, realice un esfuerzo por descubrir la verdad real, fin último del proceso penal; cuestión que como puede denotarse no efectuaron los sentenciadores en este particular asunto; conformándose con indicar que con las demás probanzas únicamente se logró acreditar la existencia de la Falsedad Material, no así la vinculación del procesado en la elaboración del instrumento notarial; igual argumento sostuvieron respecto del Uso y Tenencia de Documentos Falsos, habiendo razonado que no existieron los indicios indispensables para comprobar que el imputado tuvo a su disponibilidad el instrumento falso y que lo utilizó a su favor en el Registro correspondiente.

EXCLUSIÓN ARBITRARIA DE LA CERTIFICACIÓN QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES DE LA PRUEBA CONSTITUYE ANULACIÓN DE LA SENTENCIA POR VULNERACIÓN A REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Todo lo expuesto, permite concluir que la sentencia de mérito no está fundamentada en legal forma, pues transgrede lo dispuesto en los Arts. 130 y 356 Inc.1°., ambos Pr. Pn., en vista que el A-quo se equivocó al excluir de manera arbitraria la referida ("Certificación del expediente físico de Sertracen del vehículo"), omitiendo realizar una valoración integral y racional del contenido de cada uno de los elementos probatorios desfilados durante el debate; incurriendo así en el vicio descrito en el Art. 362 No.4 Pr. Pn., tal y como lo invoca la casacionista.

volver a indice →

De suerte tal, que el defecto denunciado por la recurrente se configura en el caso sub examen, por lo que se accede a su pretensión recursiva, ya que los Juzgadores han incurrido en el yerro de faltar a la fundamentación intelectiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica; en consecuencia, dado el efecto dirimente del yerro que mediante esta resolución se pone en manifiesto, es procedente anular la sentencia de mérito y la vista pública que la originó, debiéndose ordenar el reenvío para la celebración de otro debate por un tribunal distinto del que pronunció el fallo que aquí se anula."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 511-CAS-2007 DE FECHA 27/09/2011)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

OBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA GARANTIZA VALIDEZ DEL FALLO

“Del análisis de la sentencia objeto de estudio en relación al recurso presentado, se determina:

Que si bien es cierto, se denuncia el vicio casacional contenido en el Art. 362 No. 4 Pr. Pn. derogado y aplicado, que refiere una falta de fundamentación de la sentencia penal, ésta alude a dos de los aspectos contenidos en el descrito numeral, los cuales son, que la motivación se base en el simple relato de los hechos, y por omitirse valorar prueba que fue producida en juicio; por tales razones, se hace indispensable analizar cada uno de los supuestos alegados, sin entrar al estudio de aquellos argumentos que tienden a criticar la ponderación de las probanzas realizadas por el juzgador, dado que, como ha sido referido por reiterada jurisprudencia de este Tribunal, las estimaciones valorativas de las pruebas y las conclusiones fácticas producto de éstas, no constituyen competencia del recurso de casación.

volver a indice →

Bajo ese orden de ideas, es necesario recordar, que para contemplar como válida la fundamentación de la resolución judicial objeto de impugnación, es requerido la concurrencia de ciertas características, como lo son, que sea clara, completa, legítima y lógica, lo que implica, que debe contener un lenguaje sencillo y explícito, con la solución de todos los puntos sometidos al debate, en respeto a los límites del principio de libertad de prueba, y a las reglas del recto entendimiento humano, que conlleva a la obligación de dar las razones de cada una de las decisiones adoptadas en el fallo con justificación en los elementos de prueba que fueron inmediados, refiriéndose tanto a las cuestiones de hecho como de derecho.

En consonancia a lo anterior, es viable revisar si la fundamentación plasmada en la sentencia cumple con dichos requisitos, teniendo así, que en el apartado denominado "naturaleza, pertinencia y análisis de la prueba" constan las deducciones emanadas de cada uno de los elementos probatorios que fueron producidos en la audiencia de vista pública desde una perspectiva de legalidad y eficacia, encontrando dentro de ellos, los que en esencia refieren: " **...** […]"

[…] considera el suscrito Juez, que el mismo estuvo revestido de las formalidades requeridas para su práctica ... La deposición de los testigos son coherentes y guardan relación entre sí, puesto que a lo concerniente con sus conocimientos, los acusados y lo que se predica de ellos, hay total identidad, según sus versiones así como en lo relativo al lugar y sucesión temporal del hecho ... De los testimonios rendidos por los testigos de descargo parece que la estrategia defensoril iba encaminada a demostrar con éstos, que los imputados […] no se encontraban en la escena del delito no se pudo extraer dato alguno que extraiga al imputado del lugar, día y hora en que fue aprehendido, esos señalamientos, planteamientos y afirmaciones resultan carentes a todas luces de la suficiente fuerza probatoria, puesto que por ningún medio se lograron robustecer los mismos con otros medios de prueba idónea que sirvieran para reafirmar sus afirmaciones, por el contrario fueron débiles y estériles para demostrar lo perseguido por la representación de la Defensa Técnica ... en cuanto a la pertinencia**,** es decir, la relación íntima que guarda con el objeto del juicio este juzgador estima que las deposiciones de los testigos de descargo resultan ser impertinentes, innecesarias e irrelevantes para el descubrimiento de la verdad; en consecuencia, no se tomarán en cuenta ...".

volver a indice →

Los argumentos arriba citados, reflejan esa estructura de ideas que sostienen el fallo, los cuales se encuentran acorde a las características referidas, en virtud de evidenciarse con los mismos, la narración de forma clara y completa del material probatorio que desfiló en el juicio, así como las conclusiones emanadas de los mismos, y la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que respaldan el fallo, manifestando el porqué se les otorgó o no valor probatorio, en consecuencia la motivación es afín a las garantías constitucionales y legales establecidas.

Respecto a la no valoración de los elementos de prueba consistentes en: Las bitácoras de llamadas secuestradas, el acta de inspección técnica y ocular de levantamiento de cadáver, resultado de análisis balístico, ratificación de secuestro de aparato telefónico, y las bitácoras de llamadas realizadas en el teléfono encontrado a […], y aunque no se establezca en el escrito impugnativo el carácter esencial y determinante de éstas, pero dado que se relacionan una gran cantidad de probanzas y siendo que la omisión en la ponderación de elementos de prueba afecta la decisión final, ya que se quebranta uno de los principios de la lógica, como es el de derivación, se hace necesario verificar tal aseveración.

Así se tiene, que del mismo apartado "naturaleza, pertinencia y análisis de prueba", es posible afirmar, que dichos elementos han sido ponderados, en razón de constar las justificaciones del valor otorgado a cada uno de ellos […]

[…] al analizar esos documentos, éstos resultan ser eminentemente estériles para el establecimiento de la verdad real del hecho ... ya que en las mismas constan diligencias realizadas en el Homicidio Agravado cometido contra el señor […] por el cual no se apertura a juicio, más no el Homicidio Imperfecto cometido en el señor **[…] ...** Resultado de Análisis Balístico realizado a las evidencias encontradas en la escena del delito **...** no arroja elementos que puedan ayudar a esclarecer la verdad de los hechos, en vista que en dicho análisis solamente se concluye que hubo participación de tres armas de fuego distintas entre sí **...**

Con las transcritas explicaciones, es posible afirmar que se está frente a un análisis probatorio que ha sido estructurado bajo un orden detallado, respecto a cada una de las pruebas que fueron producidas en la audiencia del juicio, circunstancia que permite la construcción de la convicción judicial en forma correcta, pues como se dijo, al edificar

volver a indice →

el fallo con las conclusiones emanadas de todo el elenco probatorio, se respetan los principios lógicos, por encontrarse tales razonamiento derivados, confirmados y sustentados entre sí, y por ende, se reconoce una razón suficiente para la condena.

IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR VIA RECURSO DE CASACIÓN VICIOS INFUNDADOS DEBIDO A LA MERA INCONFORMIDAD DEL CASACIONISTA

En consecuencia a los argumentos apuntados y al evidenciarse una motivación que contiene los elementos de prueba que desfilaron en la audiencia de vista pública, y cumplirse con la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales, por comprenderse ese proceso lógico mediante el cual el juzgador ha obtenido la certeza, es que no se configura el motivo invocado por el recurrente, y deberá mantenerse la validez de la sentencia. Sin embargo, este Tribunal considera necesario reflexionar respecto a la finalidad del recurso de casación, que se constituye como controlador de la actuación judicial en relación a cualquier inobservancia o errónea aplicación de la ley, a efecto de coadyuvar en la consecución del Estado de derecho, por ende, no es aceptable que las partes procesales presenten el recurso en comento, cuando se está consciente de la inexistencia de los vicios alegados, como en el presente caso, que se aduce omisión en ciertas pruebas, las cuales de forma clara han sido ponderadas y relejadas en el texto de la sentencia, ya que las denuncias evidentemente infundadas alejan el verdadero cumplimiento del objetivo expuesto."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 455-CAS-2009 DE FECHA 02/02/2011)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

"[…] Identificados los puntos alegados por el reclamante, la Sala analizará la procedencia de lo argumentado, estimando oportuno mencionar que las consideraciones de una sentencia se constituyen en los antecedentes en que se basa el fallo, las cuales para su validez, deben contener los fundamentos de hecho y derecho que han formado la convicción judicial, y que mediante los mismos se da respuesta a cada una de las

volver a indice →

peticiones de las partes, y a la vez da a conocer las pruebas que sirvieron de sustento a sus argumentos y las que no, estableciendo para estas últimas, las razones del porqué no les merecen fe.

Además, pende de una estructura en la que se deben fijar con claridad y precisión ciertos elementos, entiende este Tribunal que son tres:

a) Una relación de los hechos históricos, es decir una exactitud clara, concreta y circunstanciadamente la especie que estime acreditada sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce por algunos autores como *fundamentación fáctica*.

b) Un sustento probatorio y es donde se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, lo que se denomina *fundamentación probatoria*, en la cual se fijan los siguientes razonamientos:

1) La fundamentación *probatoria descriptiva* la que obliga al juez a señalar en la sentencia uno a uno, los medios probatorios conocidos en el debate. No necesariamente expresar una relación detallada de todos los medios probatorios.

2) La fundamentación probatoria *intelectiva*, donde el juzgador valora los medios de prueba. Aquí no sólo se trata de apreciar cada elemento probatorio en su individualidad, sino extrapolar o contraponer y vincular esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria. Éste es el estadio de la sentencia donde se encuentran inducciones del juez sentenciador, y quedan expresados los criterios de valoración que se han utilizado al definir las pruebas que se acogen y las que rechazan, y con qué elementos de juicio se quedan los juzgadores para tomar determinada decisión.

c) En la fundamentación jurídica se presentan las deducciones de los jueces, teniendo como base la descripción circunstanciada de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, con el anterior proceso inductivo, enunciando el núcleo fáctico y después de analizar las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes y luego manifiesta por qué considera que los hechos deben ser subsumidos en tal o cuál norma sustantiva. La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo penal en juego, o de su *nomen iuris*, será deseable que se citen e interpreten los preceptos consultados o aplicados, permitiendo conocer los textos legales que han sido

volver a indice →

utilizados por el Tribunal, aunque no se le exigiría una lista prolija de todas las normas cuya aplicación se discutió.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA SENTENCIA EN CUANTO A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO INVESTIGADO

En tal sentido, el recurrente inicia sosteniendo que en la sentencia no se establecieron los hechos, el A quo se limitó a remitirse a ciertos folios del proceso, aduciendo que por lo extenso de los mismos, no se transcribían; sin embargo, al verificar tal arista en el proveído de mérito, nota esta Sala que sí se encuentran relacionados en sus conclusiones realizadas después de merituar el abanico probatorio, y específicamente, sostienen: *"...En cuanto a la Extorsión en perjuicio de [...] y Homicidio Agravado Tentado en perjuicio de* **[…]**,*... se establecieron de la siguiente manera: que el [fecha], mediante anónimo escrito encontrado al interior de su casa a "Marcos" le exigían veinticinco mil dólares a cambio de respetarle su vida y la de su grupo familiar. En el caso de EXTORSIÓN en perjuicio de [...] los hechos quedan establecidos de la siguiente manera: la víctima que señala que el día […], al ingresar a su negocio encontró en el piso un sobre blanco en el cual se leía que estaba dirigido a ella —consignado su nombre- en el cual le exigían […], que en el caso de los homicidios agravados tentados en perjuicio de* **[…]**, *se tiene que: el [fecha] sobre un terreno rústico ubicado en […], se monta un dispositivo policial como consecuencia de la extorsión en [...] esto para capturar a los sujetos y los agentes policiales* **[…]**, *disparos que pusieron en peligro la vida de ambos agentes...".*

De lo plasmado en líneas anteriores, considera esta Sede que lo advertido por el recurrente es una falacia, por cuanto sí se encuentran en el pronunciamiento los hechos que los sentenciadores tuvieron por establecidos, pues no han sido omisos en indicar con claridad las circunstancias que fueron objeto del debate, pues se consignó suficientemente los aspectos fácticos que la fiscalía sometió al juicio y que posteriormente se probaron. De lo dicho, se colige entonces que se desestima este alegato por lo expuesto.

volver a indice →

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL VALORAR LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE ACUERDO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS

En lo concerniente a la otra queja que invoca el gestionante, consistente en que los sentenciadores no fundamentan la imposición de la pena, simplemente hacen alusión al Art. 63 del Código Penal, alegación que también carece de validez alguna, por cuanto, al examinar el fallo, resulta evidente en el texto de la sentencia el análisis efectuado por el A quo, claro después de valorar el elenco probatorio y determinar los grados de participación de los sujetos activos de los delitos, es entonces que impone las sanciones respectivas, dentro de los parámetros señalados por el juzgador para cada uno de los ilícitos, "[...]". De lo anterior, nota el Ad Quem, que los sentenciadores, aunque de forma sucinta, indican las razones que consideraron para su imposición, dentro los parámetros estipulados en la ley, correspondientes a cada delito, Homicidio Simple Imperfecto, Art. 128 en relación con el 24 y 68, todos del Código Penal, y Extorsión, Art. 142 idem."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 619-CAS-2008 DE FECHA 01/06/2011)

GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

AUSENCIA DE UNA CONCRETA IDENTIFICACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD PENAL NO CONSTITUYE AGRAVIO CUANDO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA SE DEDUCE LA CALIDAD EN QUE ACTUA

“Considera el [recurrente] que el pronunciamiento ha incurrido en este equívoco, por cuanto que se condenó al incriminado sin indicar si la pena debe ser cumplida por autoría, coautoría, autoría mediata, cómplice o instigador; además, se obvió la participación que tuvieron para el presente caso, el resto de sujetos que se encontraban en el interior de la habitación. Por otra parte, plantea también la circunstancia que se

volver a indice →

deduce la responsabilidad penal en contra del [imputado], únicamente por la razón que a su nombre figuraba el alquiler de la habitación del hotel en el que se hospedaba, pero en ningún momento se ha establecido que el acusado poseía o tenía droga consigo mismo. Finaliza su reclamo señalando que también se dedujo por el sentenciador, a partir de la moneda procedente de diferentes países descubierta en la referida habitación, la cantidad de sustancia incautada y la forma de embalaje, que se desarrollaban actividades de comercio. A criterio del casacionista, todos estos razonamientos son desatinados, pues por la sola circunstancia de haber tomado en alquiler una habitación no lo hace responsable del delito que injustamente se le ha imputado. […]

En ese sentido, se verifica que ciertamente no existió una concreta identificación del [imputado] como autor o partícipe, sin embargo, dentro del literal C) titulado "TIPICIDAD", se hace expresa referencia al Imputado como aquel *único sujeto* que tenia bajo su esfera de dominio, la alta cantidad de droga que fue incautada y el resto de razonamientos, ubican al imputado como exclusivo responsable de la conducta de POSESIÓN Y TENENCIA. De tal forma, puede sustraerse que el grado de responsabilidad penal por el cual fue encontrado culpable el imputado, para el presente caso, responde al de autor directo, debiendo entender bajo tal concepto a aquel que tiene conocimiento y dominio sobre el hecho punible realizado. Acertadamente, el A-Quo, no integró a la reflexión desarrollada, la participación del resto de sujetos, en tanto que a favor de ellos fue dictado sobreseimiento provisional […].

Entonces, a pesar que la decisión judicial no desarrolló un apartado especial respecto de la participación, ni tampoco haya identificado mediante el término "autor directo" al imputado, claramente del contenido de la sentencia, se comprende que la responsabilidad que pesa sobre éste, es la de autor directo, según lo dispone el Art. 33 del Código Penal, adecuándose el quantum de la pena, a los parámetros determinados por el Art. 65 del mismo cuerpo legal.

A pesar que existe una omisión, esta no es de una grave entidad como para provocar la descalificación del pronunciamiento.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 94-CAS-2010 DE FECHA 12/10/2011)

volver a indice →

HOMICIDIO AGRAVADO

EXISTENCIA DE CODOMINIO DEL HECHO AL ESTABLECERSE LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS COMO COAUTOR DEL DELITO

"V) Es preciso indicar, que del contexto de los fundamentos del proveído, no se advierte la transgresión a las normas invocadas, dado que el planteamiento del recurrente se reduce a relacionar aspectos apreciados para determinar la prueba de la participación delincuencial, específicamente la declaración del testigo Clave […], afirmando que era relevante analizarla bajo la aplicación de las reglas de la sana crítica.

El objeto especifico de la apreciación de la prueba, es la conducción al convencimiento del juzgador respecto a la existencia de un hecho delictivo y quién es el responsable del mismo, para ello el legislador ha previsto el sistema de valoración de la sana critica, en la prueba destilada en la audiencia de juicio, en relación a la tesis acusatoria de la fiscalía.

Es decir, que la motivación de la sentencia fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilan en el juicio, y que en atención a la inmediación judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, apoyada en las reglas de la sana critica; es más, en tal sistema, el juez no está sometido a las normas que prefijen el valor de las pruebas, sino que tiene libertad de apreciación.

Por otra parte, la función principal del Tribunal de Casación, se limita a constatar la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, no con la finalidad de establecer la existencia del hecho y la culpabilidad, sino para verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación de la sentencia, está acorde con las normas en mención.

Examinada la sentencia impugnada, esta Sala advierte que el A-quo describe y valora la prueba aportada al juicio, indicando cuáles son los elementos de los que se deriva la autoría de los imputados en el ilícito por el que fueron condenados. Aunado a lo anterior, se destaca que la desintegración y fragmentación de la prueba atenta contra las reglas aludidas, pues su ponderación en conjunto asegura la seriedad del acto jurisdiccional, constituyendo una visión global de la valoración de las pruebas.

volver a indice →

Luego de analizar la prueba pericial, documental y testimonial de cargo y descargo aportada al proceso, al ser objeto de valoración, proporcionó a los jueces los elementos suficientes para adquirir un nivel de certeza positiva acerca de la participación delincuencial de los imputados.

[…] En el caso que nos ocupa, a juicio del tribunal sentenciador, aparece el condominio del hecho como un control funcional del mismo, en el sentido de que cada uno de los coautores tuvo en sus manos el dominio del hecho y para determinar la existencia del aporte objetivo existe una fórmula doctrinaria de utilización práctica que establece que habrá condominio del hecho cada vez que el participe haya aportado una contribución al hecho total, y las acciones realizadas por los imputados han sido probadas en la ejecución del hecho, de tal naturaleza que sin la contribución de ellos, el ilícito no hubiera podido cometerse.

El sistema de valoración de las pruebas, según las reglas de la sana critica, no supone la anulación o eliminación de la libertad que tiene el juzgador para la selección y valoración, pero hace necesario que la formación de la convicción se lleve a cabo a partir de las pruebas practicadas de conformidad a la ley, las que deben ser pertinentes y conducentes al hecho que se conoce.

En ese orden de ideas, el Ar1.162 Pr.Pn., determina como sistema de valoración de prueba la sana crítica racional; es decir, aquel en el cual el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable. De ahí, que al apreciar los elementos probatorios agregados al juicio, observe las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia común.

Como resultado de lo anterior, ese sistema de valoración se funda en la apreciación razonable de los elementos de prueba incorporados legalmente al proceso. En nuestra legislación, se encuentra sustentada por lo dispuesto en el Art.15 Pr.Pn., que prescribe; "...Sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código...". Consecuentemente, un elemento de prueba obtenido o incorporado de manera contraria a la ley no puede ser valorado para fundar una decisión judicial.

volver a indice →

Del contenido motivacional de la sentencia, se advierte que el motivo denunciado por el impugnante no es sostenible, si tomamos en cuenta que los elementos de prueba introducidos al debate, le permitieron al tribunal sentenciador establecer la autoría de los imputados, por lo que la conclusión no podía ser distinta a la plasmada en la resolución recurrida.

Por lo anterior y no existiendo el vicio alegado, se estima procedente declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 629-CAS-2009 DE FECHA 23/11/2011)

ILEGITIMIDAD Y OSCURIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN AL DEDUCIR INFERENCIAS DE PRUEBAS INEXISTENTES O ALTERADAS

"[…] Conforme la causal de casación que se invoca, procede revisar la validez de los argumentos que fundamentan el fallo de absolución impugnado. En esencia se advierte que, la razón fundamental que motivó la absolución del imputado […], es la no coincidencia entre la distancia en que se hicieron los disparos de arma de fuego en contra de la víctima -según lo narrado por el testigo […] - y la presencia de tatuaje de pólvora -de acuerdo al resultado de la Autopsia-, el cual revela -según la literatura forense criminalista- que el disparo de arma de fuego necesariamente fue realizado desde una distancia no mayor a cincuenta centímetros.

En principio, esta Sala encuentra que la fundamentación de la sentencia es oscura e ilegítima por cuanto sus conclusiones no responden a las reglas del recto entendimiento humano.

Nótese la oscuridad en el siguiente razonamiento, cuando los jueces únicamente se refieren a la segunda de las pericias, a la prueba testimonial, incluso, al primero de los testigos: *"...Con la segunda pericia se determinan cuatro orificios, dos de entrada y dos de salida en la cabeza en frontal izquierda con área de tatuaje de pólvora perilesional, no posee ahumamiento. Hoy confrontemos tal afirmación pericial con la testimonial que en relación al imputado […[, estaba como a una distancia de ocho a nueve metros,*

volver a indice →

pero cuando se hace el primer disparo no puede calcular a qué distancia se hace y que en relación al segundo disparo estaba a menos de cuatro metros ya que se le acercó más. Es decir que el primer disparo lo hace de más de cuatro metros y el segundo a menos de cuatro metros...". Para que la fundamentación de la sentencia sea una clara expresión del pensamiento del juzgador, es necesario, identificar las pruebas utilizadas y que motivaron sus conclusiones, sea con el nombre del médico responsable de la pericia, o, con la cita de los folios donde se ubica materialmente la pericia, o en su caso, con el nombre del testigo.

Por otra parte, debe advertirse la ilegitimidad del anterior razonamiento pues está constituido por inferencias deducidas de elementos de prueba inexistentes o alterados, ya que de acuerdo al relato del único testigo presencial, […] él (declarante) afirmó que se encontraba a una distancia de ocho a nueve metros desde donde pudo observar los hechos, pero en ningún momento dijo que el primer disparo se hizo desde más de cuatro metros respecto de la víctima, ni que el segundo disparo haya sido realizado desde una distancia menor a cuatro metros, tal y como lo afirman los sentenciadores en sus conclusiones. Por el contrario, el testigo fue enfático cuando reiteradamente aclaró no saber, ni poder calcular la distancia desde la cual se hicieron los disparos, pero sí asegura que el segundo disparo se realizó desde una distancia bastante cerca. Confróntese la declaración del testigo […] transcrita en la sentencia: *".. . él estaba como a ocho o nueve metros de distancia aproximadamente (...) no sabe a qué distancia le dispara, no lo podría decir. Que en el segundo disparo estaba bastante cerca. A preguntas de la defensa dice: Que no podría decir a qué distancia estaban […] de […] cuando le hace el primer disparo, pero lo hace como de donde él está a donde está el juez, para el segundo disparo se acercó y le disparó de cerca..."*.

Por otra parte, la incoherencia relacionada por el A quo, es inexistente, pues el testigo […] , declaró que el segundo de los disparos se realizó bastante cerca en la parte frontal de la cabeza, lo cual coincide precisamente con el resultado de la segunda de las pericias (Autopsia) en donde se revela la presencia de tatuaje de pólvora en orificio de entrada localizado en la región frontal del lado izquierdo. En ese sentido, la fundamentación es ilegítima porque los juzgadores omitieron razonar sobre un elemento de juicio de carácter esencial introducido en forma legal por el mencionado testigo.

volver a indice →

Así también se observa que, los jueces son reincidentes en la falta de claridad y desconocen en sus razonamientos el principio de razón suficiente cuando expresan: *"...La segunda testigo ha indicado que ha visto a […] por una pupusería con un arma de fuego, por lo que le dice a […], que tuviera cuidado que por ahí estaba "el cobra", ya que el fallecido sirvió como testigo en un homicidio, y por eso lo llegaban a buscarlo y una mujer le dijo al hombre "vaya hoy dale" pero no vio quién disparó..."*. No obstante debió aclarar el tribunal a cuál testigo se refieren, por deducción se confronta el testimonio del testigo […] y se verifica que, en ninguna parte de su relato afirma haber escuchado que la mujer del imputado le dijo a éste "vaya hoy dale". Sí asegura (el testigo) que observó a dicha mujer en el momento que iba corriendo hacia la casa, y pudo escuchar de otras personas, que ésta le dijo al ahora occiso "vení", siendo en el instante que el ahora occiso se acercó a ella cuando el incriminado lo atacó, pero aclara que no vio el lapso de los disparos. […]

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL NO REALIZAR VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA Y VULNERAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA MISMA

En conclusión, esta Sala da la razón al recurrente pues comprueba que los sentenciadores no valoraron integralmente la prueba producida en el juicio, ni hicieron correcto uso de las reglas de la sana crítica. Los yerros advertidos en la fundamentación expresada en la sentencia, anulan totalmente el fallo de absolución, pues queda privado de razones suficientes que lo justifiquen.

Por los razonamientos antes anotados, procede anular la sentencia de mérito, así como la vista pública que dio origen a la misma, para lo cual deberá ordenarse el reenvío para la realización de un nuevo juicio del que conozca un tribunal distinto al que conoció, el que -al valorar la prueba-, debe hacerlo de una manera integral, bajo la estructura de razonamientos concatenados, armónicos y respetando las reglas de la sana crítica, de conformidad a los Arts. 130 y 162 Pr. Pn. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 36-CAS-2008 DE FECHA 14/03/2011)

volver a indice →

MOTIVACIÓN COMPLETA DE LA SENTENCIA REQUIERE VALORAR ELEMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

“En el recurso interpuesto por la Representación Fiscal, invocan como uno de los motivos de inconformidad aquel relacionado a la errónea aplicación de los Arts. 32 y 33 Pn.; por lo que, en consideración al principio de prelación, este Tribunal conocerá en primer término de las alegaciones de forma a efecto de determinar si el error que las motiva afecta por sí mismo la validez formal del fallo, pues de darse dicha circunstancia el pronunciamiento sobre el defecto de fondo se tornaría innecesario. Además, tenemos que los recurrentes, en sus respectivos escritos de casación invocan un idéntico vicio de la sentencia, el cual consiste en denunciar que el Tribunal A-quo habría quebrantado en su proveído el Art. 130 Pr. Pn., por carecer éste de la debida motivación respecto a la decisión de absolución pronunciada por el A-quo, razón por la que se les dará respuesta en conjunto.

Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el Sentenciador es libre en la selección y valoración de las pruebas que sirvieron para fundamentar su convencimiento; pero ello, no lo exime de establecer con claridad las razones para otorgar mayor o menor credibilidad a tal o cual elemento de prueba; porque de lo contrario, se dificultaría ejercer el debido control sobre esa valoración y no permite conocer cuáles fueron las circunstancias que pesaron en el ánimo del juez para ponderar una prueba sobre otra.

Por otra parte, la motivación de la sentencia para ser completa, debe estar referida tanto al hecho como al derecho, valorando el conjunto de las pruebas y proporcionando las conclusiones a que llegue, el tribunal sobre su examen y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, no pudiendo estimarse motivación legal, ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica, una simple y llana referencia a una determinada prueba por parte del sentenciador, especialmente cuando se le resta valor de un modo general y abstracto.

volver a indice →

VICIOS EN LA SENTENCIA: ORIGINADOS POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA Y POR FALTA DE VALORACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Al examinar los párrafos de la sentencia en los que los jueces sustentaron la decisión de absolución de los imputados […], tenemos en los fundamentos acerca de la coautoría en el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima **[…]** lo siguiente: *""..Los sicarios cuando ejercen la acción llevan la orden de quitar la vida al Alcalde, pero en ningún momento se ha acreditado o al menos en esta Audiencia de Vista Pública no ha desfilado prueba de que […] quería quitar la vida a* **[…]**, *no obstante, que el resultado llegó mas allá con la muerte de la señorita* **[…]** *(...) Siendo que los sujetos ejercen la acción, y según trayectoria balística, los disparos son al lado del conductor en este caso el Alcalde, y que es alcanzada de bala quien le acompañaba en medio del asiento siendo* **[…]**, *esta acción se sale del control de […], por lo que sólo se les puede acreditar a los autores materiales ....*"". También, del romano VII en cuanto a la coautoría de los imputados **[…]** y **[…]**, en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de **[…]** y en grado de complicidad del imputado **[…]**, en el mismo delito antes referido se tiene*: ""..En el caso de la imputada* **[…]**, *el testigo […] es el único que dice que ve a* **[…]** *cuando acompaña a […] cuando le hace la propuesta de matar al alcalde* **[…]**, *pero eso no es suficiente para acreditar la coautoría, ya que éstos convivían maritalmente, su compañía no era extraña ni ajena a las salidas de [imputado].—La Fiscalía y la Querella alegó que del teléfono propiedad de* **[…]**, *existe una llamada al teléfono de* **[…]** *vivían juntos es lógico que [imputado] pudo haber tomado el teléfono y realizar la llamada, esta situación que queda a nivel de especulación, otra situación de suposición es que, si* **[…]** *es compañera de vida de [imputado], ésta no va a responder por las acciones de éste, las acciones son independientes, y en este juicio lo que se ha acreditado es que [imputado] fue el que hizo las propuestas o plan, buscó autores materiales, y puso en marcha la comisión del hecho, quedando* **[…]**, *como en una especulación, si esta también era parte del plan o le colaboro a [imputado], esta situación sólo me lleva a la duda razonable, por ello debo absolverla en el presente delito.. ""., ""...En el caso de [imputado 2], no existen elementos que lo vinculen, más que un teléfono celular propiedad de éste (...)manifiesta que el teléfono se lo vendió, a*

volver a indice →

una persona que le visitaba en el negocio que éste atendía en las maquinitas de Pley (sic) Lampar, (sic), en Metrocentro San Salvador (...) información que fue detallada o corroborada por la testigo [...] ..". Finalmente, con relación a la participación del imputado **[…]** los jueces expusieron: *""...éste se supone que acompañaba al alcalde* **[…]**, *ya que por orden de éste salieron juntos con* **[…]**, *de la Alcaldía, en el vehículo Mazda, color blanco, propiedad de la comuna, acreditado esto por la testigo* **[…]**, *que manifestó que fue el Alcalde que lo llevó para que lo acompañara, y por haberlo acompañado esto no quiere decir que tenga un grado de complicidad..." ".*

De lo antes transcrito, en el presente caso se advierte, que los razonamientos base de la sentencia son insuficientes para fundamentar un fallo absolutorio, ya que, los jueces sentenciadores, omitieron hacer una motivación intelectiva suficiente y completa, obviando el pronunciamiento sobre la totalidad del material probatorio que se introdujo a la vista pública; es decir, no constan las razones de hecho y de derecho que los llevaron a desestimar o no dar valor probatorio **[…]**. Tampoco, se observa un análisis lógico para desestimar el resto de los elementos probatorios que se incorporaron por su lectura como prueba documental. […] de la sentencia en estudio, encontramos, una alusión genérica a los elementos probatorios incorporados al juicio cuando el A-quo manifiesta que las deposiciones rendidas por el resto de los testigos de cargo, no aportan elementos contundentes para establecer una certeza positiva en la mente de los juzgadores, por lo que no entrarían a valorarlos, y posteriormente afirma que: "..las declaraciones de los testigos de la defensa del procesado […], no arrojan elementos suficientes para sacar de la escena del delito al imputado […], pues estas declaraciones fueron contradichas por los testigos de cargo […]. De lo expuesto, se colige una clara contradicción, puesto que se dice que los elementos de descargo fueron objetados con los elementos de cargo, de quienes evidentemente no existe ponderación alguna efectuada por los jueces de instancia en esta parte de la fundamentación.

SENTENCIADOR: OBLIGACIÓN DEL DEFINIR CLARAMENTE QUÉ ELEMENTOS DE PRUEBA SERÁN ADMITIDOS O RECHAZADOS

volver a indice →

En virtud de lo anterior, es pertinente destacar que en la sentencia deben quedar enunciados con claridad los juicios lógicos realizados y los criterios para definir cuál prueba se admite y cuál se rechaza; y en definitiva, qué elementos de juicio valora el juzgador para tomar una u otra decisión, pues si bien es cierto, se reconoce la facultad que tiene el Tribunal de seleccionar el material probatorio en base al que sustentará su decisión, es también irrefutable, que dicha facultad no puede ser utilizada de fauna parcial, pues como se ha hecho referencia, tal omisión en la valoración de ciertos elementos de prueba, constituiría un caso de selección arbitraria de los mismos; circunstancia, que afecta el principio lógico de razón suficiente, en virtud que la decisión adoptada no estaría sustentada, por no ser producto, de las deducciones emanadas del desfile probatorio en su conjunto; por tal razón y al no consignarse el valor otorgado a la prueba testimonial y documental incorporada al proceso, se configura el motivo invocado, y por ende, es procedente dejar sin efecto los fallos absolutorios del proveído, con la finalidad de que exista un pronunciamiento en cuanto a los elementos de prueba que fueron excluidos de valoración, ya sea asignándoles un valor negativo o positivo.

FALLO: POSIBILIDAD DE ANULARLO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Bajo ese orden de ideas, es importante aclarar que si bien es cierto la sentencia penal para considerarse válida debe responder a todos los medios de prueba que fueron inmediados en la vista pública, a efecto de atender al requisito de exhaustividad, que implica, como se dijo, el razonar el otorgamiento de valor a todos los elementos, y que además supone el expresar las justificaciones del por qué les merece esa ponderación positiva o negativa que se realice de éstos, lo que implica, el dejar plasmado los argumentos relativos a las probanzas, dado que éstas deben poseer una vinculación real con el hecho que se pretende acreditar, ya sea de cargo o descargo, es decir, referir datos ciertos y congruentes con la hipótesis de la acusación o defensa para otorgarles ese valor positivo.

volver a indice →

En consecuencia, se configura la falta de fundamentación de la sentencia alegada por los recurrentes, por lo que deberá declararse la nulidad parcial de la misma, respecto al fallo absolutorio, y ordenarse la reposición de la vista pública que le dio origen.

Con relación al motivo de fondo invocado por los impugnantes, en vista de que la sentencia de mérito carece de motivación, resulta inapropiado pronunciarse sobre el mismo, pues la corrección de la errónea aplicación de los Arts. 32 y 33 Pn., que se alegan, quedará supeditada a la nueva fundamentación, la cual será realizada por otro tribunal al conocer en juicio de reenvío."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 310-CAS-2009 DE FECHA 04/01/2011)

HOMICIDIO: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ALEVOSÍA Y ABUSO DE SUPERIORIDAD

JUZGADOR DEBE EXAMINAR PARÁMETROS DOCTRINARIOS PARA UNA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES AL CASO CONCRETO

"[…] Individualizados los puntos que provocan el agravio de los reclamantes, esta Sala considera que su estudio debe desarrollarse dentro del marco de los hechos que el Tribunal de Instancia delimito en la sentencia impugnada, puesto que con ello se garantizará el principio de la "intangibilidad de los hechos", en orden a analizar sobre esa base, si el criterio utilizado por el sentenciador fue el acertado al momento de calificar y establecer el grado de ejecución del ilícito sometido a su conocimiento.

En tal sentido, de conformidad con el relato histórico y la acreditación fáctica que hizo el A-quo, cuya transcripción completa se estima innecesaria, en vista que sólo basta remitirse al apartado que en el proveído se denomina: "...HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA...", para evidenciar que han sido razonadas las circunstancias por las cuales el Sentenciante concluyó que las conductas delictivas que

volver a indice →

analizó eran subsumibles en el supuesto jurídico de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 numeral 3 del Código Penal; habiendo aclarado, que fue colmada la circunstancia que agrava el Homicidio, indicada como Alevosía y abuso de; superioridad, pues tuvo por cierto que; "es concordante con los hechos acusados y acreditados en Vista Pública, por medio del testigo […], quien en su deposición establece que fueron dos individuos, a quienes reconoce y describe como los actuales imputados, los que atacaron a la víctima quien se conducía solo e intentaba cruzar la carretera que de San Salvador conduce a Santa Ana, ello en atención a que el sujeto pasivo estaba solo, en una carretera donde no podía ocultarse y sin posibilidad de repeler el ataque".

De igual forma, se observa analizado el nivel de participación delincuencial de los procesados, pues el Juzgador estimó que lo procedente era aplicar el Art. 33 Pn, por concurrir la Coautoría, señalando que: "se ha acreditado la participación de ambos imputados en el ilícito en comento, uno de ellos disparando en contra de la humanidad de la víctima y el otro al encontrarse parado atrás del que disparó, de lo que se infiere que éste ejercía actos de vigilancia o de seguridad, al haberse bajado de la bicicleta y luego huir juntos por la calle polvosa que está adyacente a la Residencial Los Chorros, ocultándose ambos en la misma vivienda...". Ante tal situación, el Juzgador basado en la Teoría Funcional del Dominio del Acto, estableció que: "...estamos en presencia de una coautoría sucesiva, pues los imputados participaron en el delito, codominándolo, desde que éstos comenzaron a ejecutarse, lo que denota el acuerdo previo que existió por parte de ellos, y por lo tanto el dominio de los hechos aparece compartido por los imputados, y ello genera la existencia desde antes del delito de una contribución objetiva en los hechos".

La Sala de Casación, tomando en cuenta la doctrina mayoritaria, donde encontramos unanimidad de opiniones sosteniendo que la esencia de la alevosía es la indefensión total de la víctima, y cuya configuración requiere la existencia de un elemento objetivo consistente en el empleo de determinados medios o formas que aseguren la ejecución del delito; y además, de un elemento subjetivo, basado en la circunstancia de no existir riesgo para el hechor. Lo mismo respecto del abuso de superioridad, el cual -según se afirma-, puede establecerse de varias maneras, siendo una de ellas la concurrencia de más de una persona con interés en la acción delictiva.

volver a indice →

Se estima, que la descripción de los hechos dada en la sentencia, que puede resumirse en que los imputados aprovechando que el ahora occiso se encontraba distraído intentando cruzar la carretera, momento en el cual se le acercaron y uno de ellos sacó de entre sus ropas un arma de fuego y le disparó en varias ocasiones, cayendo la víctima al suelo ensangrentada, y dándose inmediatamente a la fuga, se ajusta a los parámetros doctrinarios reseñados, puesto que el Tribunal A-quo, ha considerado los distintos aspectos contenidos en el numeral Tercero del Art. 129 Pn., y criterios de razonabilidad y proporcionalidad convenientes.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL RETOMADO PARA LA APLICACIÓN DE LA ALEVOSÍA COMO AGRAVANTE DEL DELITO

Bajo esa consideración, la circunstancia de que la calificación no sea la que esperaban los gestionantes, al interpretar que debió ser diferente (Homicidio Simple, Art. 128 Pn.), porque en el ataque no se abusó de la indefensión en la víctima, no obstante reconocer, que: "sí hubo una superioridad numérica y física de personas en el ataque", constituye una justificación más para determinar que la calificación desarrollada en este caso es la adecuada, máxime que -según se observa- se hizo una amplia exposición y análisis de todos los elementos probatorios relacionados en este asunto, cuya valoración en forma integral permitieron al Juzgador establecer proporcionalmente la sanción impuesta.

Respecto del tema, este Tribunal se ha pronunciado en otra oportunidad, habiendo indicado que "para la aplicación de la agravante de alevosía basta que resulte evidente que al verificarse la agresión el ofendido no haya podido imaginarse el ataque y que no haya podido defenderse del acto no esperado (....) la alevosía tiene lugar no sólo, cuando el delincuente busca y selecciona los medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar la ejecución del delito, sino que también cuando intencionalmente se aprovecha de las situaciones existentes para ejecutarlo". (Sentencia de Casación, Ref. C268-01, de las quince horas del día cuatro de abril de dos mil tres).

De modo tal, que en el presente proceso, no se configura el error denunciado por los casacionistas, pues los supuestos de hecho que el Juzgador de Instancia tuvo por

volver a indice →

acreditados durante la Vista Pública, han sido subsumidos con arreglo a Derecho y en observancia de las reglas de la sana critica.

Por consiguiente, este Tribunal arriba a la conclusión que no existe el vicio denunciado en el proveído que se impugna, razón por la cual, debe desestimarse la pretensión recursiva y confirmarse en todas sus partes."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 290-CAS-2008 DE FECHA 27/07/2011)

HURTO AGRAVADO

SUSTRACCIÓN COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL

"En primer lugar, se puede advertir que los Licenciados […] han planteado de manera separada motivos de casación en los que denuncian, el quebranto de formas procesales a saber: la errónea aplicación de la ley sustantiva y por otra la insuficiente fundamentación jurídica de la sentencia; sin embargo, en ellos se observan puntos en común, pues las argumentaciones en que se basan sus alegaciones son consecuentes con una errónea aplicación de los Arts. 1 Pn, 207 y 208 No. 9 Pn., por lo que serán analizados en un solo acápite y se resuelven de la siguiente forma:

Manifiestan los defensores recurrentes que en el presente caso, el Tribunal A-quo ha infringido las normas sustantivas en que fundamentan su reclamo por el hecho que no se logró establecer la sustracción en el delito de Hurto Agravado, Arts. 208 y 209 No. 9 Pn., por el que se condenó al imputado […], a cumplir la pena de cinco años de prisión, al respecto, la Sala atiende el contenido del Art. 207 Pn., el cual prescribe, ".. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola (El subrayado no forma parte de la disposición legal) de quien la tuviera en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años..".

El término "sustracción", constituye un elemento incorporado en el presupuesto de hecho de la descripción legal y por tanto con base en el Principio de Legalidad es un elemento integrante del tipo penal; entonces, al remitirnos a lo dispuesto en la sentencia

volver a indice →

en recurso, esta Sala constata que tal y como lo expresan los impugnantes, el Tribunal de mérito en el párrafo tercero del considerando IV expresó: "..Los hechos así probados se enmarcan dentro de la figura penal descrita como Hurto Agravado en el articulo 207 en relación con el artículo 208 No. 9 Código Penal, en tanto que se acreditó fehacientemente que el sujeto activo del delito, hizo desplazar el vehículo desde el lugar donde su legitimo poseedor lo había dejado, acción que definitivamente es equiparable a la sustracción, sustrayéndola del ámbito de tutela dominical (sic) del señor […], debiéndose entender que ese ámbito puede ser físico (una casa, un local) o personal (la visión del hecho, directamente o por mecanismos de seguridad usados para captación de la imagen), hasta que el autor traspasa ese umbral físico o de visualización...".

FALTA DE ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO AL ELEMENTO “SUSTRACCIÓN” EN EL EXAMEN DE TIPICIDAD VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONLLEVA ANULACIÓN DEL FALLO

En relación a lo anterior, este Tribunal Casacional observa que el A-quo hace equiparable el desplazamiento con el verbo rector sustracción incorporado en la descripción legal, pretendiendo justificarla, aduciendo un aspecto de tutela domiciliar por parte del ofendido; sin embargo, la sentencia está carente de un análisis jurídico respecto al elemento "sustracción" en cuanto a su naturaleza y efectos, obviando el juzgador que el Principio de Legalidad indica en el Inc. 2 del Art. 1 Pn, que: "..No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la Ley Penal.."; adviértase además, que en nuestro sistema sustantivo penal la única forma de analogía permitida es la tendente a favorecer al procesado, pues caso contrario podrían crearse tipos penales fuera de los estructurados en la normativa penal, circunstancia que ha sido prohibida expresamente por el legislador que no admite una analogía en perjuicio, por lo que la aplicación que hace el tribunal sentenciador claramente vulnera la prohibición consignada en el Inc. 2 del Art. 1 Pn., razón por la que debe suprimirse tal equiparación formulada por el juez y con la cual arriba a un "supuesto equivalente”, de la sustracción; en consecuencia, al omitir la circunstancia mencionada, la sentencia dictada por los Jueces miembros del Tribunal de Sentencia

volver a indice →

[…] en su escueto análisis de tipicidad resulta carente del elemento configurativo del tipo penal del delito de Hurto y por consiguiente la circunstancia modificativa de responsabilidad penal aplicada carecería de un andamiaje estructural que la sostenga, pues en todo caso la ausencia de uno tan solo de los elementos típicos convierte la conducta en atípica, siendo la atipicidad en el estadio procesal de vista pública la que justifica por aplicación estricta del Principio de Legalidad una Absolución.

En consonancia a lo antes dicho, y por existir el defecto de fondo denunciado por los impugnantes, es procedente anular el fallo cuestionado, únicamente en lo relativo a la condena penal impuesta al imputado, manteniéndose firme la sentencia respecto a la absolución de la responsabilidad civil; y en razón de lo anterior es procedente declarar la absolución directa del acusado […], ordenando su inmediata libertad, de conformidad a lo establecido en el Art. 430 Pr. Pn., derogado y aplicable, por ser lo que en estricto derecho corresponde."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 385-CAS-2010 DE FECHA 18/10/2011)

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

IMPOSIBILIDAD DE CONFUNDIRSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO ACTIVO COMO AUTOR DEL DELITO

"Respecto a lo alegado por […], en cuanto a que la sentencia de mérito adolece del vicio regulado en el Art. 362 No. 1 Pr. Pn. derogado y aplicable, en relación a que su defendido […] no está suficientemente identificado, esta Sala, como primer punto considera necesario expresar que la falta de individualización del imputado tal y como lo sostiene la doctrina mayoritaria, más que aludir al establecimiento de datos personales, consiste en determinar a la persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo, aunque se desconozca su identidad legal, pues es el paso indispensable para establecer la calidad de inculpado en el proceso, es por consiguiente, el de su identificación, de modo que la persona indicada como tal sea realmente aquella contra la cual se están dirigiendo efectivamente los actos del procedimiento, siendo el reconocimiento en rueda de personas la prueba pertinente para comprobar dicha individualización.

volver a indice →

A fin de corroborarla existencia del defecto denunciado, se procede a examinar el contenido del proveído; y así encontramos a […] de la sentencia, declaración rendida por el testigo bajo Régimen de Protección con clave […], quien manifestó: " […]. Declaración que se complementó con acta de reconocimiento en rueda de personas realizada […] en el cual el acusado **[…],** fue reconocido por el testigo en mención como el sujeto a quien conoce por el apodo […], y quien se encargaba de cobrar la renta de los microbuses. Reconocimiento que corre agregado a […] del expediente judicial.

En base a lo anterior, la Sala ha podido verificar que sí existen elementos de prueba de carácter testimonial y documental, consistentes en la declaración del testigo clave […] y el reconocimiento en rueda de personas que individualizan físicamente al sujeto acusado como el que cometió los hechos sometidos a juicio, es decir, a […], fue identificado tanto física como nominalmente por el testigo […], quien presenció los hechos y acreditó haber observado el momento en que se llevaron a cabo las entregas y las personas que las cobraban. Ahora bien, sorprende a este Tribunal que el abogado defensor invoque un error en la persona a juzgar, por el simple hecho que existe divergencia con respecto al sobrenombre con el que se conoce al imputado que según lo dice es […] y no […], como ha sido denominado en el proceso, cuando de la prueba testimonial que fue presentada por el abogado requirente para ser incorporada a la vista pública se desprende que los testigos de descargo se refieren a su defendido como […], tal y como fue considerado por el A-quo en la sentencia.

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO EXISTE DIVERGENCIA IRRELEVANTE EN EL SOBRENOMBRE DEL IMPUTADO QUE NO AFECTA SU IDENTIFICACIÓN NOMINAL

Este Tribunal estima que dicha divergencia irrelevante, pues observa que el defecto alegado, no se refiere a la identificación nominal del imputado, como lo sostiene el recurrente en su pretensión recursiva, pues no debe confundirse la identificación de la persona a quien se le atribuye un delito con la individualización del autor del mismo, ya que mientras la primera se refiere a la identidad entre el sujeto acusado y el juzgado, la

volver a indice →

segunda hace mención a la comprobación de la comisión por el imputado en el hecho que se le atribuye, por las anteriores consideraciones este Tribunal puede concluir que no existe el defecto invocado por el impugnante siendo procedente declarar sin lugar el presente motivo.

Con base en todo lo expuesto, y no existiendo los vicios alegados por la defensa del imputado […], y ni por el acusado […] este Tribunal Casacional considera procedente declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 105-CAS-2009 DE FECHA 06/07/2011)

IMPROCEDENTE ABSOLVER POR DUDA RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y NOMINAL DEL IMPUTADO CUANDO DENTRO DEL PROCESO SE CUENTA CON PRUEBA QUE ACREDITA SU IDENTIDAD

"Al estudiar el contenido de la sentencia en la parte correspondiente a la fundamentación probatoria descriptiva, a folios […] están los datos señalados por el litigante, donde el testigo **[...],** describe a los imputados y además afirmó: "que a esas personas las ha vuelto a ver hasta este día" dato que según el peticionario, no fue valorado por el Tribunal.

Partiendo del planteamiento plasmado en el recurso y el dato concreto del elemento probatorio aportado por el testigo antes mencionado, es controlable el razonamiento del tribunal al absolver al imputado **[...]** o **[...],** pues al insertar ese elemento probatorio -la descripción del imputado y además que lo ha vuelto a ver hasta este día- se puede concluir que es la misma persona y por lo tanto es insostenible la duda respecto a su identificación física y nominal, por lo tanto es atendible la pretensión recursiva del interesado, al afirmar que la fundamentación no es expresa, considerando que en la sentencia no aparecen argumentos sólidos para apuntalar la decisión del tribunal al absolver al imputado **[...],** y por lo tanto tiene sentido el reclamo planteado.

En apoyo a la conclusión anterior, según el parecer de la Sala, se debe tomar en cuenta ciertos datos objetivos existentes en el procedimiento y particularmente el escrito donde

volver a indice →

el imputado en cuestión confiere poder al abogado [...], para ejercer en el proceso penal la defensa técnica; en consecuencia, en la resolución […] pronunciada por el Juez de Paz de San Francisco Menéndez, a las […] del día […], se resolvió lo siguiente: "Como lo pide el imputado [...], tiénese como su defensor particular al Lic. [...], quien se encuentra presente acepta el cargo, el cual jura y protesta su fiel desempeño, y firma". La Sala considera, que a partir de esta resolución no se puede argüir duda sobre la identidad del segundo de los imputados sometido al proceso, pero es necesario destacar que en resoluciones posteriores, por negligencia no mencionan el nombre completo y continúan refiriéndose a dicho imputado únicamente con el nombre de [...] pero se sabe que es la misma persona sujeta al proceso y no otra diferente a [...], pues en ningún momento se planteó por las partes que tales nombres correspondían a distintos individuos.

En la omisión antes señalada, concurre el abogado defensor pues en escritos posteriores […] se refiere al imputado con el nombre de **[...],** a sabiendas que se trata de **[...].**

Además, […] en acta de la Audiencia Inicial celebrada en el Juzgado de Paz de San Francisco Menéndez, a las […] horas del día […], se identifica al imputado con el nombre completo de **[...]**, y como consecuencia ese mismo día en auto de las […] horas el juzgador pronunció a favor de ambos imputados sobreseimiento definitivo por considerar el hecho como "infracción de índole Tributaria y no penal".

De tal resolución, la fiscalía interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, quien revocó el sobreseimiento definitivo y ordenó al Juez de Paz Suplente de San Francisco Menéndez, decretara Instrucción Formal en contra de los indiciados.

El Juez de Paz de la jurisdicción citada, en cumplimiento de lo ordenado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, decretó Instrucción Formal contra [...].

En la Audiencia Preliminar celebrada en el Juzgado de Instrucción de Jujutla, a las […] horas del día […], al imputado se le identifica con el nombre de [...], y en el correspondiente Auto de Apertura a Juicio pronunciado a las […] horas de ese mismo día se admitió la acusación fiscal promovida contra [...], por atribuírsele el delito de

volver a indice →

CONTRABANDO DE MERCADERÍAS, sancionado en el Art.15 literal "c" y el Art.16 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

La Sala considera, que tal como lo señala el recurrente, si el Tribunal hubiese valorado la información aportada por el testigo **[...]**, conforme a las reglas de la sana critica, la conclusión respecto a la identificación del imputado mencionado indistintamente dentro del procedimiento como **[...] o [...],** no podía ser otra que reconocer que tales nombres aluden a la misma persona sometida al proceso. Conclusión, además sostenible en la reiterada referencia a los dos nombres **[...] o [...],** en los escritos presentados por las partes y en las correspondientes resoluciones pronunciadas por los distintos tribunales vinculados dentro de la tramitación del procedimiento, información que no puede soslayar el Tribunal de Sentencia, fenómeno destacado en el párrafo anterior.

ERROR EN EL NOMBRE DEL IMPUTADO PLENAMENTE IDENTIFICADO DENTRO DEL PROCESO COMO RESPONSABLE CONLLEVA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

Además, en ninguna de las etapas previas al juicio, se cuestionó la situación concerniente a la identificación física y nominal del imputado; por lo tanto, la referencia incompleta de los elementos que integran el nombre, omitidos en la actuación policial inicial, se complementaron con los datos relativos al nombre que posteriormente aportó el imputado en el escrito donde otorgó poder al defensor particular.

Con base a todo lo antes expresado, la Sala acoge la pretensión recursiva fiscal, con base a lo alegado en el primer motivo y en consecuencia debe anularse parcialmente la sentencia de fondo, respecto al fallo absolutorio de la responsabilidad penal del imputado **[...] o [...]**, nombres que aluden a la misma persona sometida al proceso penal, por atribuírsela la comisión del delito de CONTRABANDO DE MERCADERÍAS, sancionado en el Art.15 literal "d" y el Art.16 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 676-CAS-2008 DE FECHA 19/09/2011))

volver a indice →

NECESARIO RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONA PARA VINCULARLO CON EL DELITO ATRIBUIDO

“El Art. 211 Pr. Pn., establece que el juez o tribunal podrá ordenar se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla; es decir un método identificativo del imputado, el cual tiene por objeto vincular a éste con el delito atribuido.

El propósito del reconocimiento es la individualización del sujeto para vincularlo con el hecho, el Art. 213 Pr. Pn., regula la forma en que debe llevarse a cabo.

En este punto, la Sala advierte, que contrario a lo que afirma el impugnante, el imputado […], fue identificado plenamente, pues consta […], que el […], se realizó en las instalaciones de las Bartolinas del Centro Integrado de Justicia Penal, Doctor Isidro Menéndez, por parte de la víctima, el reconocimiento en rueda de personas, dando el mismo un resultado positivo.

También, se observa en la sentencia que el A quo después de analizar la prueba testimonial y documental incorporada en la vista pública, y aplicando las reglas de la sana crítica; concluyó, que la existencia de la infracción penal atribuida al imputado, así como la participación delincuencial se logró establecer mediante la declaración de la víctima con régimen de protección clave […], acta de denuncia, acta identificativa de la víctima, actas de pesquisas e individualización de los imputados, mediante las cuales se acreditó el procedimiento para identificarlos, una vez que la víctima proporcionó sus características físicas y alias, declaraciones de los agentes […], Anticipo de Prueba consistente en el Reconocimiento en Rueda de Personas de García Guzmán, practicado bajo el control del Juzgado Especializado de Instrucción, como consta […].

En virtud de lo anterior, se tiene que el encartado fue debidamente identificado por la víctima; pues si bien es cierto, inicialmente proporcionó solo sus características físicas y alias, posteriormente lo reconoció en rueda de personas.

volver a indice →

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA: FUNDAMENTACIÓN SOBRE POSIBLE VULNERACIÓN REQUIERE SEÑALAR PUNTUALMENTE LA INFRACCIÓN A TRAVÉS DE ARGUMENTOS LÓGICOS

Por otra parte, cabe recordar, que cuando se sostiene, que no se han valorado las reglas de la sana crítica, como lo menciona el recurrente al final de sus argumentos, es necesario que demuestre de qué manera se infringieron las mismas, debiendo ser establecido el desatino judicial a través de argumentos lógicos y suficientes que no constituyan un mero reproche al acervo probatorio, sino el señalamiento de un verdadero vicio que invalide el pronunciamiento. En el caso de autos, el reclamante sostiene que el A quo delimitó las reglas de la sana crítica, pero que no valoró de conformidad al significado de los conceptos vertidos en la audiencia pública, utilizando la analogía para resolver la teoría del caso, con base a suposiciones y apreciaciones subjetivas de la víctima y del testigo de cargo, sin ejercer los juicios de valoración correspondiente, lo que torna insuficiente y contradictoria la fundamentación al hacer uso del simple relato de los hechos. No obstante lo anterior, el impugnante no precisó los juicios del sentenciador alejados de la realidad de lo probado o del proceso que resultaban absurdos e ilógicos y además incidían en la decisión tomada, a través de un sustento jurídico y demostración del equívoco acusado, sino pretendió controvertir la apreciación o certeza probatoria de la sentencia, lo cual no es procedente en casación.

En consecuencia, no habiéndose comprobado el motivo denunciado, debe declararse sin lugar la pretensión del defensor."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 719-CAS-2008 DE FECHA 27/04/2011)

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA CUANDO SE ESTABLECEN DATOS INEXISTENTES EN LA PRUEBA RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO ACTIVO

"En relación al recurso presentado por […], mediante el cual se alega entre otras cosas, la falta de fundamentación de la sentencia por encontrarse basada en una conclusión

volver a indice →

falsa al no haberse obtenido de los medios de prueba legalmente incorporados e inmediados en la audiencia de vista pública, se hace necesario recordar, que si bien es cierto el proceso penal que regía en el momento del cometimiento del hecho tiene como base el sistema de libre valoración de la prueba, éste tiene como limitantes las prescritas en el Art. 162 Pr. Pn. derogado y aplicable, dentro de las que se impone la obligación al sentenciador de ponderar las elementos probatorios de conformidad a las reglas del recto entendimiento humano, las cuales según la doctrina mayoritaria están conformadas por las leyes fundamentales del pensamiento de la coherencia y derivación, extrayéndose de la última de ellas el principio de razón suficiente, que dice: " Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en él se afirma o niega con pretensión de verdad".

El citado principio, es susceptible de ser vulnerado al no existir una concordancia entre las inferencias verificadas de un determinado medio probatorio con lo arrojado por éste, es decir, que lo que afirma el juzgador producto de la inmediación de prueba no corresponde al contenido de la misma, lo que conlleva, a que la motivación no es auténtica por haberse falseado lo narrado por un elemento probatorio, el que a su vez deberá ser de carácter decisivo en la adopción del fallo.

[…] De lo anterior, es posible constatar que la aseveración realizada por el tribunal: […] se constituye como una conclusión no concordante, que conlleva, a una motivación no auténtica al basarse la condena del imputado […] en un elemento probatorio inexistente, ya que el testigo […] en efecto nunca identificó al […] con el citado procesado, situación que incide directamente en la individualización del encausado, en virtud de no encontrarse dentro de la prueba documental y el resto de la testimonial, dato que proporcione correspondencia entre la persona apodada como […] y […], lo que demuestra que la parte acusadora en el interrogatorio del testigo […], producido en audiencia de juicio, no logró obtenerlo, aun y cuando pudo haber extraído dicha información. Ante tal situación y dada la presencia de un defecto de forma de carácter esencial, como es la falta de fundamentación de la sentencia sobre la participación delincuencial del imputado […], es procedente declarar la nulidad de la misma, debiéndose por ende, ordenar el reenvío para la subsanación del defecto que se presenta en la sentencia, y consecuentemente, respecto de las otros aspectos alegados en el escrito casacional interpuesto por el […], resulta inoficioso emitir pronunciamiento

volver a indice →

alguno en razón de haberse logrado el efecto deseado por el impetrante con el escrito impugnativo."

"En cuanto a los motivos de casación denunciados en el recurso del […], es menester recordar que esta Sala apoyada en conceptos doctrinarios ha sentado como criterio -que el paso indispensable para determinar la calidad de imputado en el proceso es, por consiguiente, el de su identificación, de modo que la persona indicada como tal sea realmente aquella contra la cual se están dirigiendo efectivamente los actos del procedimiento-, para el caso, no es viable afirmar que no se realizó una efectiva individualización del encausado por no haber referido los testigos que gozan de régimen de protección denominados como uno, dos y tres, el nombre completo del procesado, dado que como antes se ha apuntado, lo importante radica en determinar si ese sujeto aunque se desconozca su identidad legal, corresponde a la persona a quien se le imputa la comisión del hecho.

FORMAS DE INDIVIDUALIZAR AL SUJETO ACTIVO DIFERENTES AL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

Bajo este orden de ideas, tampoco es posible pretender someter el conocimiento del Tribunal Sentenciador respecto a la identidad del procesado a tener que suspender la audiencia de vista pública para ordenar un reconocimiento en rueda de personas, ya que en principio la comentada diligencia judicial se configura como una de aquellas que deben ser agotadas en la etapa propia de la instrucción, situación que tal y como queda evidenciado a […] del expediente judicial, fue ordenada como acto de investigación, y si bien es cierto el referido medio probatorio se constituye como idóneo para los fines de individualizar al responsable del hecho, no es el único que permite tal identificación, pues el mismo Art. 88 Pr. Pn. derogado y aplicable, que prescribe la manera en que ha de practicarse la identificación de la persona señalada como autora de un hecho punible, indica como mecanismos legales aceptados, los datos personales, impresiones digitales, señas particulares o a través de otros medios, e inclusive permite la posibilidad de ser

volver a indice →

individualizada por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos o por otros medios que se consideren útiles.

FALTA DE AGRAVIO AL UTILIZAR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA TENER POR ESTABLECIDA CORRESPONDENCIA ENTRE EL SUJETO QUE COMETIÓ EL HECHO CON EL PROCESADO

Aunado a lo anterior, se tiene que el Art. 162 Pr. Pn. derogado y aplicable, como se mencionó, instituye la forma en que el juez penal ha de apreciar los elementos probatorios, estableciendo el principio de libre valoración de la prueba, pero tal facultad queda supeditada al uso de la misma con base a las reglas de la sana crítica, pero además a la obligación de motivar la asignación del valor o disvalor que sea otorgado a cada uno de los elementos de prueba que han sido inmediados, así como el imperativo que éstos sean estimados de forma conjunta y armónica con todos los medios probatorios.

Es precisamente de la valoración de los elementos probatorios que se cumple con el principio procesal de la verdad real, pues el sentenciador verifica ese proceso de reconstrucción histórica del hecho acusado, a efecto de determinar al autor de esos actos constitutivos de delito, razón por la que adquiere importancia esa estructura de argumentos consignados en el proveído, que buscan justificar de manera lógica y derivada, las conclusiones emanadas de ese proceso ponderativo de cada medio de prueba.

Esa potestad de libre apreciación de las pruebas, como antes se dijo, no es irrestricta, pues ha de someterse a justificar la elección y asignación del valor otorgado, circunstancia que como se apuntaba es posible apreciar en el caso en comento, ya que los juzgadores justifican en el apartado de la sentencia […], las conclusiones mediante las que individualiza al imputado […],

En consecuencia de los razonamientos pronunciados, se constituye que efectivamente se han utilizado otros elementos de prueba para tener por establecida esa correspondencia

volver a indice →

del sujeto que cometió el hecho con el procesado, argumentos que además coadyuvan a dilucidar el segundo de los motivos denunciados por el recurrente, pues se evidencia que los sentenciadores valoraron la prueba incorporada al juicio, y no como lo pretende hacer ver el peticionario, quien confunde lo dicho por el testigo identificado como uno, con las conclusiones que los mismos han consignado en la resolución judicial producto del análisis de las probanzas de carácter testimonial.

En consonancia a lo enunciado, la misma deducción plasmada por los juzgadores, y que es producto como antes se dijo de la ponderación del desfile probatorio respecto a que el sobrenombre del […] identifica al encausado […], es igualmente afirmado por el mismo impetrante, ya que en su escrito casacional manifiesta de forma textual: " Relatan nuevamente los hechos sin mencionar el expresado testigo a mi defendido por su nombre […], ni por el apodo de éste […].", situaciones que dejan claro que el segundo de los vicios tampoco se configura."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 102-CAS-2007 DE FECHA 29/06/2011)

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN ASI COMO LA INFRACCIÓN A LAPSOS DE INTERPOSICIÓN INCIDEN NEGATIVAMENTE EN LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

"En el ámbito penal, los artículos 453 y 478 del Código Procesal Penal, limitan la facultad de impugnar las decisiones judiciales sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, así como las condiciones de tiempo, forma y la indicación especifica de los puntos impugnados de la decisión. Igualmente, el artículo 452 del mismo cuerpo de ley, confiere a las partes legítimamente acreditadas, el derecho a recurrir de las decisiones judiciales que consideren como perjudiciales a sus intereses. Como se observa, la facultad de recurrir encuentra limitaciones legales expresas tanto a nivel objetivo como subjetivo, es decir, la impugnabilidad está determinada por el principio de taxatividad del recurso, ya que sólo serán recurribles aquellas resoluciones

volver a indice →

judiciales cuya admisión sea permitida explícitamente (impugnabilidad objetiva), y que además haya sido propuesto el medio impugnativo por quien esté legitimado para ello (impugnabilidad subjetiva), en las condiciones de tiempo y forma decretadas en el Código Procesal Penal.

En ese orden de ideas, el escrito contentivo del recurso de casación está sujeto a un régimen de admisibilidad que establece, entre otras condiciones, qué resoluciones judiciales son susceptibles de ser impugnadas en casación; tiempo, modo y lugar de su interposición y la legitimidad de las partes para hacerlo. Tanto la falta de cumplimiento de los requisitos de fundamentación del recurso como la infracción a los lapsos de interposición, son circunstancias que en definitiva inciden negativamente en la admisibilidad del recurso. Expuestos los anteriores conceptos, con carácter previo a decidir sobre el fondo del motivo de casación invocado, se procede a su examen.

El recurrente traza contra la sentencia dictada en segunda instancia un solo defecto identificado como "Inobservancia a las reglas relativas a la congruencia de los Arts. 24, 207, 208 Núms. 4 y 6 del Código Penal, según el fundamento del Art. 478 Núm. 5 del Código Procesal Penal." La postulación de la causal, sugiere que se identifica como motivo genérico -el cual debe ser ubicado en el primer inciso del Art. 478 del referido cuerpo de ley- la inobservancia a la ley. Es decir, que de acuerdo al reclamo del recurrente, el A-Quo debió aplicar una disposición al caso concreto, no obstante ello, no la empleó, incurriendo de tal forma en una omisión en la aplicación de la ley sustantiva. Pero en el motivo específico -que tendrá lugar en la diversidad de numerales que contempla la disposición a la que recién se ha hecho referencia- señala la "incongruencia" de los Arts. 24, 207 y 208 Núm. 4 y 6, todos del Código Penal. Dos aspectos, entonces, destaca el casacionista en apoyo del submotivo: 1. El déficit de coherencia; 2. La violación a los artículos contentivos del Hurto Agravado, concretamente los que recaen en la comisión ocurrida por dos o más personas en ocasión de un escalamiento o cualquier medio para ingresar a un recinto y la incompletitud del plan de sustracción de los objetos muebles ajenos por causas extrañas a los sujetos activos del delito.

volver a indice →

ALEGAR INOBSERVANCIA DE NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS SIN UNA CLARA Y CONCRETA ARGUMENTACIÓN DE MOTIVOS Y SUBMOTIVOS PROVOCA DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO

Hasta este punto, se identifican como normas transgredidas no solo las sustantivas, sino también las adjetivas, frente a las cuales se denuncia un error en la coherencia. Resulta pues que del solo enunciado del único cargo formulado contra la sentencia de segunda instancia, se advierte que el censor desconoce la identificación de los motivos y submotivos, pues el señalamiento de la norma violada es indistinto, sin permitir conocer si se pretende que se remedie un error de derecho o uno de procedimiento. No obstante la imprecisión anterior, considera oportuno esta Sala, retomar el argumento por medio del cual el recurrente pretende demostrar la hipótesis que ha planteado, a fin de sortear, si fuere posible, el primer obstáculo ya precisado. Surge evidente que las reflexiones dibujadas en el libelo, tampoco han conservado una unidad conceptual en tanto que el reclamo contra la sentencia comprende objeciones de diversa índole y distinto u opuesto alcance, ya que de ninguna manera hace expresa referencia a la incongruencia, sino que retoma una serie de consideraciones dispersas y sin aplicación al caso concreto respecto, tales como el Principio de Lesividad de los delitos de peligro abstracto —supuesto que no encaja al caso de autos-, la autorresponsabilidad de la víctima en la generación del delito, la despenalización del Ius Puniendi, concluyendo con la teoría de la disponibilidad de la cosa ajena como momento consumativo en el delito de Hurto, conocimiento que no es aplicable al caso de autos. Sin embargo, ninguno de estos argumentos hace concreta referencia a la manera en que se desconoció el precepto sustantivo por el Tribunal de Segunda Instancia, solicitando que se vigilara el juicio de derecho contenido en la sentencia, sino que conjuga la totalidad de los elementos dogmáticos del delito a las circunstancias del hecho, las que ya fueron objeto de estudio por parte del Tribunal del Juicio, pretendiendo provocar un nuevo examen del caso concreto bajo el aspecto fáctico que ya fue analizado, cuando Casación únicamente admite la posibilidad de realizar una revisión jurídica de la sentencia dictada en segunda instancia. Todo lo atinente a la determinación del hecho, queda fuera de su ámbito.

Ciertamente, se ha desconocido la claridad a la técnica recursiva, ya que el sustento a través del cual se pretende demostrar el yerro acusado, no es preciso, pues no solamente

volver a indice →

la denominación o *nomen iuris* del motivo es incierto, y más grave aún, el planteamiento desarrollado omite exponer cómo ocurrió la falta de aplicación o indebida aplicación, aspecto que debe indicar, pues no le es dado a la Sala entrar a determinar o inferir, supliendo o complementando la actividad del litigante, en virtud del principio de limitación que gobierna Casación.

Finalmente, debe agregarse que la inconsistencia expuesta, también frena una eventual subsanación formal, como la prevista en el Inc. 2° del Art. 453 Pr. Pn., pues de hacerla significaría conceder otra oportunidad para formular un nuevo motivo, lo que irla en detrimento de la prohibición expresa contenida en la parte final del Art. 480 Pr. Pn., que establece: "Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo"; en consecuencia, al haberse omitido las exigencias de ley en la interposición del recurso, se deriva su inadmisión por no ser procedente."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 10C2011 DE FECHA 23/11/2011)

LIMITANTE DEL TRIBUNAL QUE EMITE LA SENTENCIA RECURRIDA CUMPLIR LAS ETAPAS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA FORMA O EL FONDO DEL MISMO

"La recurrente alega el motivo de casación previsto en el art.478 n°3 CPP. Consta en auto de las […] proveído por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad que venció el emplazamiento sin contestación del la parte fiscal. Asimismo, en esta misma resolución con base en una supuesta aplicación del "principio iuranovit curia" decide ese tribunal remitir las actuaciones a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro considerando que "el recurso admisible en este caso (...) es el recurso de apelación".

La referida Cámara Seccional mediante resolución de las […] se declaró incompetente para conocer del recurso de casación interpuesto por la […] remitiendo las actuaciones este tribunal. Esta Sala reconoce su competencia para conocer de la casación incoada de conformidad al art.50 inc2 letra "a" CPP.

volver a indice →

En relación a ese punto es oportuno señalar que cuando se interpone un recurso de casación el tribunal que pronunció la resolución recurrida debe limitarse a cumplir las etapas de sustanciación que le corresponda realizar, para después remitir las actuaciones al competente que conocerá del mismo, arts.453 inc,3° y 483 CPP; debiendo abstenerse de emitir otras providencias sobre la forma o el fondo del recurso, como irregularmente se hizo en el presente caso al pretender corregir un supuesto error de la recurrente en torno a la conducencia de la vía impugnativa que expresamente se había seleccionado.

NORMATIVA PROCESAL VIGENTE REGULA EL RECURSO DE APELACIÓN COMO MECANISMO PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DEFINITIVAS DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN EL PROCESO COMÚN

El art.479 CPP en lo pertinente manda que casación: "sólo podrá interponerse contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia". Asimismo, el art.452 inc.1° CPP, instituye como regla para todos los recursos judiciales, que las resoluciones sólo "serán recurribles (...) por los medios y en los casos expresamente establecidos".

De estas disposiciones se infiere que la impugnabilidad objetiva de casación está basada en los criterios siguientes: a) En consideración a la clase de resolución objeto del recurso; b) Según el contenido de la resolución impugnable; y c) De acuerdo al órgano que la pronuncia y el grado de conocimiento en la que se emite.

En relación a lo primero, deberá tenerse en cuenta el art.143 CPP que clasifica y define distintos tipos de resoluciones judiciales, distinguiendo entre sentencias, autos, y decretos. A tenor de esta disposición, sentencia "es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelve el recurso de apelación o casación". Es oportuno aclarar que en este último supuesto resolver el recurso deberá entenderse en el sentido de un pronunciamiento sobre el fondo de las respectivas pretensiones impugnativas.

volver a indice →

Sobre el contenido de las resoluciones impugnables en casación, es propio de las sentencias que resuelven el fondo del litigio, y contenido de los autos impugnables debe ser que pongan fin al proceso o a la pena o que hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena.

IMPOSIBLE ADMITIR IMPUGNACIÓN DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN OBVIANDO LOS RECURSOS INTERMEDIOS

Por exigencia del tercer criterio apuntado, las resoluciones contra las que procede casación enumeradas en el art. 479 CPP tienen que haber sido dictadas o confirmadas por el tribunal que conozca en segunda instancia. De esto último se deriva que nuestra normativa niega la modalidad recursiva denominada en doctrina como "Casación per saltum", por la cual se admite una impugnación directa ante el tribunal de casación, obviando los recursos intermedios, ya que por el contrario lo previsto es un sistema escalonado que franquea apelación contra la sentencia de primera instancia (art.468 CPP) y casación para impugnar la resolución resultante de ese primer recurso, siempre que se adecue a los distintos tipos de resoluciones que norma el art.479 CPP. De ahí, que la sentencia pronunciada en primera instancia no es impugnable mediante casación y por consiguiente, el acto impugnativo en su integridad debe dirigirse a enmendar errores contenidos en resoluciones emitidas en la segunda instancia, contra éstas es que deberá invocarse alguno de los motivos y sub motivos casacionales previstos en el art.478 CPP y su formalización ha de observar el art.480 CPP.

Casación es el recurso ejercido en forma clara y expresa por la […] para la impugnación de la sentencia de primera instancia identificada en el preámbulo de ésta, la cual no admite objetivamente dicho recurso, resultando ser éste un defecto de interposición que no puede subsanarse mediante la aplicación del régimen de prevenciones previsto en el art.453 inc.2° CPP, pues de lo contrario supondría la formalización de otro recurso fuera del plazo legal; consecuentemente deberá rechazarse por improcedente.”

(SALA DE LO PENAL/INTERLOCUTORIAS, 17-C-2011 DE FECHA 18/11/2011)

volver a indice →

MECANISMO RECURSIVO PROCEDENTE ÚNICAMENTE CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

“Previo al estudio de la pretensión recursiva, es imperativo efectuar el examen preliminar de naturaleza formal, que persigue como objetivo confirmar si en el escrito de interposición se han observado todos aquellos presupuestos legales que permiten a este Tribunal de Casación en primer término, admitir la demanda y seguidamente, conocer sobre los motivos impugnados.

En ese orden de ideas, en una apretada síntesis es válido mencionar que tales requisitos, son los que a continuación se enuncian: I) Que la resolución sea recurrible en casación; II) El sujeto procesal debe encontrarse legitimado para recurrir; y, III) El recurso se interpondrá en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley.

La primera exigencia, es conocida también como "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD", de acuerdo al que sólo podrán avocarse a la vía casacional, aquellas resoluciones expresamente citadas como recurribles por la ley mediante tal procedimiento, sin que la Sala pueda ampliar esa gama, ya que la confección de la lista está reservada exclusivamente al legislador. Es en virtud de esta regla que el criterio para juzgar su procedencia debe ser restrictivo, obedeciendo esta lista cerrada o *numeras clausus* de decisiones recurribles, todo ello con la finalidad de no desdibujar este principio. El Código Procesal Penal, en su artículo 479 acoge este principio de acuerdo al cual dicho mecanismo recursivo procede contra las resoluciones siguientes: a) Sentencias definitivas, b) Autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones, y, c) Autos que denieguen la extinción de la pena, todas estas resoluciones dictadas o confirmadas por el Tribunal que conozca en segunda instancia.

IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR VÍA RECURSO DE CASACIÓN LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA]

volver a indice →

Para el caso de autos, los recurrentes al formular su escrito, consignan: *"IMPUGNACIÓN OBJETIVA. La sentencia definitiva condenatoria, proveída por el Tribunal de Sentencia [….], de conformidad al Art. 452 en relación al Art. 480 Pr. Pn., resulta ser objetivamente impugnable."* (Sic)si partimos del marco normativo recién expuesto, surge de manifiesto que ante este inicial punto de la fundamentación del recurso, la resolución atacada no está captada como objeto impugnable dentro del elenco dispuesto por la ley adjetiva, en tanto que el objeto del reclamo descansa sobre una resolución dictada en primera instancia: la sentencia definitiva condenatoria emitida por el referido Tribunal de Sentencia.

Ahora bien, no pueden soslayarse el resto de particularidades que conforman la exposición del presente libelo. Así pues, en el Romano I, en el que figura el título "IMPUGNACIÓN SUBJETIVA", se expone: *"La sentencia definitiva dictada por ese Tribunal es impugnable subjetivamente, por cuanto le causa un enorme agravio, dado que fue declarado culpable y condenado, la cual fue reformada por la resolución de la Cámara […], condena con la cual no estamos de acuerdo por no estar apegada a derecho."* (Sic), Figurando también como solicitud la de "tener por interpuesto el recurso de casación contra la sentencia condenatoria confirmada por la Cámara […]" Ante estos argumentos, que en apariencia también dibujan un agravio contra la decisión de segunda instancia, es oportuno explayarse hacia el fundamento de los motivos presentados, ya que precisamente a partir de éstos, debe despejarse la ambigüedad que impera en los requisitos preliminares del medio impugnaticio.

En ese orden de ideas, el MOTIVO UNO, identificado como "inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad", el recurrente retoma los argumentos vertidos por el sentenciador en el fallo que actualmente es discutido, señalando: *"En el caso en cuestión existe una clara inclinación hacia una presunción de culpabilidad por el hecho que al Juez de Sentencia, le bastó el testimonio parcializado de la víctima."* (Sic).

A continuación, el MOTIVO DOS, individualizado como "falta de fundamentación o infracción a las reglas de la sana critica con respecto a elementos probatorios de valor decisivo", indica con claridad que la decisión contra la cual dirige su inconformidad es la del "Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate" (Sic).

volver a indice →

Finalmente, en el MOTIVO TRES, figura como queja la "inobservancia o errónea aplicación de la ley penal." En este particular reclamo, se plasma el siguiente razonamiento: *"Nuestro patrocinado fue procesado bajo una calificación jurídica equivocada, inicialmente por el delito de VIOLACIÓN Y AGRESIÓN SEXUAL AGRAVADA, reformado por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en su resolución del recurso de apelación"*, y más adelante, concluye: *"Todo esto resulta injusto desde cualquier punto de vista y le ha acarreado una estigmatización por parte de la sociedad a nuestro defendido, poniéndole adjetivos que derivan de un hecho que no se ajusta a la figura jurídica que el Tribunal de Sentencia aplicó para emitir su condena."*

De la lectura integral a la demanda, en principio, resultaba incierta la decisión que se consideró provocadora de agravio y por consiguiente el objeto de casación, pues por una parte se citaba la emitida en segunda instancia y por otra, la del tribunal de sentencia, por ello, resultó indispensable para superar tal escollo, retomar en breve aquellos fundamentos que alimentaron cada motivo. En ese sentido, tal como se advierte de las líneas recién transcritas, los impugnantes durante el desarrollo de la temática perdieron el derrotero y enfocaron la impugnabilidad objetiva en el fallo emitido por la primera instancia, entiéndase la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia […], la cual según el marco normativo citado no es procedente atacar vía de casación, pues resulta ajena a la enumeración taxativa que efectúa el Art. 479 del Código Procesal Penal, en tanto que ante dichas resoluciones resulta operativo o procedente el recurso de apelación dirigido al tribunal superior de la causa, esto es, la Cámara correspondiente.

Siguiendo esa línea argumentativa, podríamos citar la resolución emitida por esta Sala, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día treinta de agosto del año dos mil once, cuando se sostuvo que: *"...EI solicitante, reafirma tal idea al aseverar que como motivo de casación alega: "la falta de fundamentación de la Sentencia, puesto que el a-quo se limitó a hacer relatos insustanciales, transcribiendo casi de forma literal lo dicho por los principales testigos de cargo, sin hacer un análisis crítico y riguroso de su declaración". En vista de la situación advertida, esta Sala estima necesario aclarar lo siguiente: De conformidad con la configuración actual de nuestro procedimiento penal, vigente desde el primero de enero del presente año, las resoluciones de Primera Instancia (como la sentencia que se impugna), no están comprendidas en los supuestos*

volver a indice →

establecidos por la disposición legal arriba citada (Art. 479 Pr. Pn.), puesto que el Legislador ha previsto que este tipo de decisiones ya no sean objeto de casación, sino de apelación ante la Cámara correspondiente; lo que lleva a determinar, que objetivamente no son impugnables en esta Sede."

Así pues, la admisibilidad del Recurso de Casación no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío del Tribunal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado efectivamente a los requisitos impuestos por el Código Procesal Penal. Si no tuviéramos en cuenta ello, podríamos caer en la circunstancia de desnaturalizar peligrosamente este medio recursivo al pretender solucionar los defectos jurídicos que puedan contener las decisiones de los jueces de todas las instancias. De tal manera, ante casos como el presente, el principio de la irrecurribilidad hacia resoluciones del Tribunal de primera instancia prevalece, restando así la única posibilidad de desechar la demanda planteada.

Finalmente, debe agregarse que la inconsistencia expuesta, también frena una eventual subsanación formal, como la prevista en el Inc. 2° del Art. 453 Pr. Pn., pues de hacerla significaría conceder otra oportunidad para formular un nuevo motivo, lo que iría en detrimento de la prohibición expresa contenida en la parte final del Art. 480 Pr. Pn., que establece: ""Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo"; en consecuencia, al haberse omitido las exigencias de ley en la interposición del recurso, se deriva su inadmisión por no ser procedente.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 16C2011 DE FECHA 18/11/2011)

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

“El recurso de casación, de conformidad con el Código Procesal Penal vigente a partir de primero de enero del presente año, está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, que tiene por finalidad verificar si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad.

volver a indice →

De modo general, podemos resumir que tales presupuestos son los siguientes: I) Que la resolución sea recurrible en casación; II) Que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir, III) Que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley.

SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA NO ES OBJETIVAMENTE IMPUGNABLE EN CASACIÓN

En ese orden haciendo referencia a la primera condición, rige el Principio de Taxatividad, según el cual, el recurso sólo se concede cuando la ley expresamente lo establece, principio que lo encontramos regulado en el Art. 479 del citado Código Procesal Penal, en donde se indica que dicho medio impugnativo procede únicamente: "contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia".

Con todo lo expuesto, es claro que los recursos relacionados pretenden impugnar la sentencia condenatoria pronunciada en Primera Instancia por el Juzgado de Paz de El Congo, Departamento de Santa Ana; y en vista que la misma no está comprendida en los supuestos establecidos por la disposición legal comentada, dicha resolución no es objetivamente impugnable.

Y es que, de acuerdo con el Art. 468 del aludido cuerpo legal, la decisión que se impugna aún no era objeto de casación, sino de apelación ante la Cámara respectiva; razón por la cual, no es posible conocer sobre los requisitos de admisibilidad ni sobre el fondo de lo reclamado. Por consiguiente, las casaciones de mérito deberán rechazarse.”

(SALA DE LO PENAL/INTERLOCUTORIAS, 1-C-2011 DE FECHA 08/07/2011)

REQUISITOS ESPACIO-TEMPORALES DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SO PENA DE INADMISIBILIDAD DEL MISMO

volver a indice →

“En vista que se ha dado apertura a la presente vía, es preciso señalar que de conformidad al Art. 484 Pr.Pn., a este Tribunal le corresponde, la realización de un examen de admisibilidad.

En ese sentido, es de mucha importancia que desde un inicio se verifique, si el documento propuesto por la defensa cumple con los requerimientos esenciales que señala el Código Procesal Penal para la interposición del recurso de casación; de ser así, ello indicaría que la incoación recursiva es idónea para poder continuar con el siguiente estadio del análisis, que radica en el estudio de fondo de la reclamación planteada por el recurrente.

De entrada, incumbe destacar que de acuerdo a las disposiciones generales relativa a los recursos, deberán respetarse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados.

En el caso particular de la casación, nos remitimos a las reglas establecidas en el Art. 478 Pr.Pn., y sig.

De modo que, es conveniente traer a colación el Art. 480 Pr.Pn., que instaura ciertos requisitos espacio-temporales de la interposición y las formalidades que debe reunir el medio en el que se plasma materialmente la pretensión impugnativa, —siendo éste último aspecto el que más nos interesa en este caso—; así, la disposición en cita, señala lo sucesivo: "...El recurso de casación se interpondrá (....) mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende...". (Sic). El subrayado es de la Sala.

Como puede advertirse, se trata de un documento que debe contener: a) Motivo; b) Fundamentación; y c) Solución. Estos aspectos, serán desarrollados en seguida por esta Sala, al considerarse de gran envergadura para el estudio del escrito presentado.

Ante todo, hay que iniciar enunciando que el motivo de casación, es la causa o génesis que origina el derecho de recurrir en esta Sede, ante una resolución dictada por una Cámara de Segunda Instancia que contenga un vicio judicial.

volver a indice →

El Art, 478 Inc.1° P Pr.Pn., regula la causa genérica que comprende la inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, y las especificas, establecidas desde el numeral uno al sexto del mismo artículo. Ésta nueva forma de reglamentación implica una labor más concreta por parte del impugnante, pues para configurar el motivo de casación, incumbirá señalar una causa genérica y además encajada al supuesto especifico que corresponda.

Continuando con el análisis, pasamos al tema de la fundamentación de los motivos; en lo atinente, cabe traer a colación la característica que indica el legislador, quien se refiere a un escrito **"fundado"**; es decir, en el cual se haga constar los razonamientos o explicaciones que comprueben el equívoco señalado.

No obstante lo expuesto, el recurrente al construirlo tiene que tomar en cuenta ciertos parámetros exigidos en este nivel de impugnación, Vgr., que los alegatos sean estrictos de derecho, la naturaleza del motivo, conexidad y correspondencia entre motivo y fundamento, entre otros.

Finalmente, el casacionista además de enunciar el error judicial y explicarlo, debe proponer la forma cómo puede ser remediada dicha situación: solución pretendida. Dicha proposición, tiene que ser congruente con lo declarado y no resulta vinculante para esta Sala, quien resolverá conforme a derecho corresponda; en ese sentido, para efectos de admisibilidad, basta con que sea esbozada la solución pretendida, analizándose con posterioridad su procedencia en el juicio de fondo.

FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD VUELVE NUGATORIO EL RECLAMO MEDIANTE CASACIÓN

I. Motivo de Casación

[…] En el caso sub judice, se observa la enunciación de dos motivos; en cuanto al primero, se señala de la siguiente manera: "...A. CAUSA GENÉRICA: Inobservancia de preceptos legales (Art. 478 Pr.Pn.). A.1 — Preceptos Inobservado por vicio in

volver a indice →

indicando, A.2 — Motivo Específico: Art. 478 No. 1, 294 Inc. Final y 356 Nos. 3, 4 y 5 PPrpn, A.3 — Concepto en que el precepto fue inobservado"**.** (Sic).

En cuanto al segundo, expresa lo sucesivo: "...CAUSAS GENÉRICAS: Inobservancia de precepto legal (Art. 478 PPrpn). B.1 Precepto inobservado por vicio in iudicando. B. 2 Motivo específico: Art. 278 No. 3 PPrpn. B.3 Concepto en que el precepto fue inobservado..."**.** (Sic).

Como puede observarse, el litigante confunde las causales genéricas con las específicas, concluyendo que se tratan de un mismo asunto; además, que se refiere a ambos como errores in iudicando o de fondo, los cuales implican un tratamiento distinto a un vicio de forma, estos aspectos entorpecen la interposición, dificultando su estudio.

A guisa de ejemplo, se muestra al impugnante la forma apropiada de configurar un motivo de casación; primeramente, el recurrente luego de identificar un vicio judicial, sea de fondo o forma, tiene que plantearlo como lo señala el Art. 478 Pr.Pn., lo que implica la identificación de una causa genérica, esto significa la determinación de una inobservancia (el juez no utilizó la norma jurídica) o errónea aplicación (empleó la disposición legal que no correspondía o la interpretó de forma equivocada).

Después de enunciar el vicio, de acuerdo a la forma señalada, el casacionista tiene que encajarlo en una de las diversas causales especificas, contenidas en los numerales del uno al sexto de la disposición en referencia; para efectuar éste encuadre debe tomar en cuenta lo esbozado con anterioridad, debido a que el impugnante ejerce una especie de labor deductiva, pues parte de lo general para arribar a lo particular; por ende, tiene que existir una correspondencia entre ambas causales.

Esta técnica revelada en el párrafo anterior; más que una formalidad, posee una utilidad práctica al momento del estudio del recurso, ya que le sirve a esta Sala como insumo en la comprensión y entendimiento de las denuncias de los recurrentes.

II. Fundamentación.

En este apartado debe examinarse los razonamientos del casacionista, para ello se analizará de conformidad a los yerros que se han mostrado con precedencia.

volver a indice →

PRIMER MOTIVO ESPECÍFICO: ART. 478 No. 1 Pr.Pn.

De acuerdo al solicitante, la disconformidad radica en un defecto del requerimiento fiscal (Art. 294 No. 2 Pr.Pn.) y dictamen de acusación (Art. 356 Nos. 3, 4 y 5 Pr.Pn.), los que no fueron declarados inadmisibles en su período como la ley lo dispone.

Como ya se había mencionado, estamos frente a un error de procedimiento. Según el Art. 478 No. 1 Pr.Pn., existe un requisito de procedibilidad para que puedan ser conocidos por este Tribunal y es que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección; haciendo la excepción en los supuestos de nulidades absolutas.

Como puede evidenciarse, las fallas argumentadas constituyen defectos de nulidad relativa (Art. 348 Pr.Pn.), siendo necesario verificar dentro del proceso si el recurrente intentó subsanar los mismos. De suerte que, para el caso de la audiencia inicial, no existe interposición del recurso de revocatoria, ante la admisión del requerimiento fiscal, lo cual hubiera sido equiparado a la protesta de recurrir en casación, de conformidad al Art. 455 Pr.Pn.

Lo mismo se observa en la audiencia preliminar, donde no se intentó impugnar la admisión del dictamen de acusación, para controvertirla en vía posterior de apelación, sino que por omisión se convalidaran los vicios que ahora se alegan existentes.

Y es que una de las características de las nulidades relativas, es su posibilidad de ser convalidadas cuando las partes no las oponen oportunamente, Art. 349 No. 1 Pr.Pn., como se ha advertido en el presente supuesto,

Como puede repararse, el impugnante no ha cumplido el presente requisitos de procedibilidad, siendo insostenible la reclamación del solicitante.

SALA DE LO PENAL: COMPETENCIA PARA REVISAR INFRACCIONES DE LEGALIDAD PRONUNCIADAS POR LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA

volver a indice →

SEGUNDO MOTIVO ESPECÍFICO: ART. 478 No. 3 Pr.Pn.

Para analizar la fundamentación de este vicio, se traerá a colación algunos pasajes escritos por el contradictor.

[…] Continúa el demandante con su razonamiento, cuestionando el hecho que la Policía Nacional Civil sólo encontrara en la escena del delito un condón y no los medios con que la víctima dijo que fue amenazada; asimismo, en el Reconocimiento Médico Forense no se le localizó lesiones de alguna agresión física en sus manos.

[…] Como puede observarse, el reclamante ha elaborado argumentos discutibles en una apelación, refiriéndose a cuestiones de hecho que pretende introducir para lograr una absolución a favor de su representado, mediante la idea de una duda razonable.

Sobre este punto, valdría la pena aludir, que según el diseño del nuevo proceso penal, las Cámaras de Segunda Instancia son las únicas competentes para discutir los vicios que se susciten durante primera instancia, incluyendo algunos aspectos fácticos (Arts. 468 y Sig., Pr.Pn.), teniendo la posibilidad de revisar las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de Sentencia.

Para el caso de la Sala de lo Penal, los Arts. 478 y Sig. Pr.Pn., disponen una esfera de conocimiento especial y limitada a examinar las decisiones pronunciadas por Cámaras de Segunda Instancia, circunscrita a infracciones de legalidad, lo que permite acentuar con mayor fuerza la característica básica de la casación, como un recurso extraordinario; de esta manera, la Sala se desvincula de realizar cualquier tipo de valoración probatoria, al resultar insostenible la idea de revalorar prueba cuando no se ha tenido contacto directo con los elementos probatorios vertidos en juicio.

FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA PROVOCA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Finalmente, en cuanto a la conclusión del casacionista que la Cámara de Segunda Instancia no compartió la idea de duda razonable, citando el razonamiento de la misma.

volver a indice →

Como se ha advertido, el solicitante ha invocado la causal especifica contenida en el No. 3 del Art. 478 Pr.Pn., que establece lo Siguiente: "Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo". (Sic).

De lo expuesto, se repara que el impugnante alude a uno de los supuestos establecidos en el numeral en referencia, cual es, la infracción a las reglas de la sana crítica. (Véase […] del incidente de apelación).

Vale la pena señalar, que en estos casos es necesario demostrarse la infracción a las reglas de la sana crítica; por consiguiente, para fundamentar este yerro no basta con mencionar el raciocinio de la Cámara; sino que es imprescindible que se explique el porqué considera que se han quebrantado los postulados de la lógica, la experiencia común o la psicología; en definitiva, le incumbe determinar en qué consiste el error de la Cámara; por consiguiente, el hecho que el A Quo no se incline por la tesis de la defensa, no constituye por sí un error.

En ese sentido, como puede evidenciarse, el litigante no ha desarrollado estos aspectos; de ahí que, se sumen a la lista de defectos que se han advertido en esta resolución.

De modo que, luego de comprobarse fallas graves en la formulación del recurso, como es la falta de protesta de casación o manifestación de subsanar los vicios y carencia de la fundamentación adecuada para demostrar los errores señalados, mediante argumentos de hecho que sólo denotan su inconformidad; con lo resuelto: estima esta Sala, que dichas omisiones constituyen errores de fondo que no pueden ser subsanados mediante la figura de la prevención, puesto que de hacerlo se escaria brindando la posibilidad de formular un nuevo motivo casacional, cuestión que no es permitida por el Art. 480 Inc. Final.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 14C2011 DE FECHA 18/11/2011)

SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA NO SON IMPUGNABLES VÍA CASACIÓN

volver a indice →

“A.- El Art. 484 Inc. 1° Pr.Pn., prescribe: "Recibidas las actuaciones, la Sala de lo Penal, según el caso, examinará el recurso interpuesto (...) debiendo decidir sobre su admisibilidad"; Por ello, todo recurrente que busque hacer valer sus pretensiones ante este Tribunal, al formular su escrito, debe verificar que ha cumplido con los requisitos de ley. Es de aclarar que este Tribunal de Casación es del criterio que, el estudio preliminar no es un freno para las impugnaciones y, por tanto, la revisión se practica con vocación a dar acceso a la justicia. Pero, siempre dentro de los límites de la Ley y de lo que su interpretación legítima permita, en respeto del principio de legalidad.

B.- El Art. 143 Inc. 2° Pr.Pn, establece que: "La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelve el recurso de apelación o casación". El Procedimiento Común se encuentra previsto en el Libro Segundo del Código Procesal Penal desde el Art. 260 al 416; en el que, en líneas gruesas se puede expresar que se regula una fase inicial, la instrucción formal y, fase plenaria, que culmina con una sentencia condenatoria o absolutoria dictada por un Tribunal de Sentencia; es decir, por un Juzgado de Primera Instancia.

C.-En el caso de autos, el impugnante en lo que interesa expuso: "TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE...EI presente recurso de casación lo interpongo contra la sentencia condenatoria dictada por este tribunal...Se tenga por interpuesto el recurso de CASACIÓN:... Al Tribunal Superior pido se me admita el recurso de CASACIÓN, revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de […].

MECANISMO PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DEFINITIVAS DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN EL PROCESO COMUN ES LA APELACIÓN EN LA NORMATIVA PROCESAL PENAL VIGENTE

D.-El Art. 468 Pr.Pn., regula que: "El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia". Y, el Art. 479 idem, que: "Sólo podrá interponerse este recurso (aclárase que se refiere al de CASACIÓN) contra las sentencias definitivas... dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia". En consecuencia, el mecanismo existente en la norma Procesal Penal para

volver a indice →

impugnar las sentencias dictadas colegiadamente o de forma unipersonal por un Tribunal de Sentencia en el Proceso Común es el de Apelación de Sentencias. Y, la reforma, revocación, anulación o confirmación de ésta por la Cámara de lo Penal respectiva, es la que puede ser objeto de control para ante este Tribunal, por vía del recurso de casación.

E.-En conclusión, la Sentencia Condenatoria pronunciada en Primera Instancia y, de la cual recurre el Defensor Particular, […], no es impugnable vía Casación."

(SALA DE LO PENAL/INTERLOCUTORIAS, 9C2011 DE FECHA 31/08/2011)

IMPUTADO

FALTA DE ARGUMENTACIÓN CLARA Y COHERENTE SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL SUJETO ACTIVO VULNERA EL DEBER LEGAL DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y PRODUCE NULIDAD DEL FALLO

"En virtud de tales circunstancias apreciadas por los juzgadores, infiere el recurrente el vicio de la sentencia, por cuanto la motivación para ser coherente debe estar constituida por un conjunto de razonamientos armónicos, sustentados en la observancia de los ya referidos principios lógicos, pues sólo así se obtendrá una motivación congruente, no contradictoria e inequívoca. De tal manera, a su juicio, la motivación es incongruente, en tanto que las afirmaciones, deducciones y conclusiones no guardan una adecuada concordancia entre ellas, por lo que fueron analizadas en forma subjetiva, insuficiente y carente de fundamentos lógicos.

Es importante anotar que, el tribunal de mérito considera que a falta de prueba de las circunstancias de cómo sucedió el ilícito y habiendo elementos para sustentar que la intención del procesado nunca fue matar, no se le puede atribuir una responsabilidad objetiva, si no se ha acreditado fehacientemente y con otra prueba que corrobore lo dicho de la víctima, cuál era la dirección de la voluntad del imputado cuando ejecuta el hecho.

volver a indice →

En el caso en estudio, la representación fiscal es del criterio que se han violentado las reglas de la lógica, puesto que el razonamiento del juzgador debe estar constituido por leyes fundamentales de la coherencia y derivación, aunado a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Este último se define así: "Todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega en pretensión de verdad".

Según lo establece este principio, la validez de cualquier proposición es producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por cierta. Es decir, que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero, una base objetiva que dé consistencia por sí mismo al juicio; la razón suficiente es el presupuesto de la verdad, por ello es independiente de su estructura lógica.

Aplicado a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan. Estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal forma que los elementos de convicción que concurren a integrarlos, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

De conformidad con los argumentos vertidos, no se desprende una línea de argumentación clara y coherente en orden a tener por establecida la no participación del imputado en el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa. En tal sentido, la pretendida falta de comprobación del autor, carece de un adecuado análisis y fundamentación, transgrediendo el principio de razón suficiente.

El principio de libre valoración de la prueba, supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el tribunal de instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Sin embargo, el deber de motivar exige que las resoluciones judiciales se encuentren apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos utilizados como esenciales fundamentos, para la decisión a la que se ha llegado, con razonamientos que resulten provistos de argumentación para conocer el discurso lógico-jurídico que conduce al fallo.

En consecuencia, las consideraciones de la sentencia son insuficientes para fundamentar un fallo absolutorio, violentándose las reglas de la sana crítica, en particular el principio

volver a indice →

lógico de razón suficiente; es decir, que la motivación de la sentencia al ser derivada, respeta el principio en mención, dado que, el juicio del tribunal de mérito está subordinado a las reglas de la lógica, incurriendo en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn,, por lo que la resolución impugnada debe ser sancionada de nulidad, como consecuencia de no razonar bajo el sistema impuesto por la ley procesal sobre cada uno de los elementos decisivos introducidos conforme los parámetros de legalidad establecidos para tal efecto."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 206-CAS-2008 DE FECHA 10/06/2011)

IMPUTADO: OFRECIMIENTO DE PRUEBA

FACULTAD DEL JUZGADOR EFECTUAR ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD PARA DETERMINAR SI ES PERTINENTE O APTA PARA FORMAR LA CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL

"De conformidad al diseño de nuestro proceso penal derogado pero aún aplicable, la regla general en cuanto al ofrecimiento de prueba es que ésta se realice en la audiencia preliminar, de conformidad al Art. 317 en relación con el Art. 318 ambos Pr. Pn., de manera excepcional se le permite al acusado la posibilidad de ejercerlo con posterioridad a esta etapa procesal o incluso durante el desarrollo de la audiencia de vista pública. Lo anterior, de conformidad al criterio que esta Sala ha dejado consignado en diversas resoluciones y por interpretación de los Arts. 261 Inc. 1° y 264 Pr. Pn., derogado y aplicable, tales disposiciones prescriben que el imputado podrá declarar: "..cuando tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.." regla que de acuerdo a lo establecido en el Art. 264 Pr. Pn., derogado y aplicable, se aplicará: ".. durante la instrucción y para toda otra declaración del imputado..". posibilitándose de tal suerte, la inclusión en la etapa final del juicio.

volver a indice →

Sin perjuicio a lo anterior, frente a tales supuestos, los Jueces de Sentencia tienen el deber de evaluar la admisibilidad o no de las pruebas que se ofrezcan, de tal forma que su análisis estará condicionado al examen acerca de la pertinencia, utilidad, necesariedad y legalidad; así, el juzgador al efectuar el análisis de admisibilidad tiene la facultad de determinar que ésta no es pertinente o que no es apta para formar la definitiva convicción del tribunal; de igual manera, si se trata de hechos de los cuales se tenía conocimiento con anterioridad, o que no constituyan prueba para mejor proveer, se vuelve procedente que el A-quo declare su inadmisión, debiendo fundamentar los motivos de hecho y de derecho que respaldan su decisión.

Tomando en consideración lo expuesto, y al examinar los pasajes pertinentes del proceso, para corroborar el punto denunciado por los peticionarios, tenemos que en el acta correspondiente a la vista pública, la defensa, representada por los Licenciados […], expusieron como incidente la oferta probatoria consistente en dos testigos, a lo que se resolvió: "..el pleno consideró el incidente de la defensa, y dijo que tal punto ya fue dirimido en auto del […], que en dicho auto se determina las razones de la oferta probatoria hoy planteada, que no hay requisitos legales no cumplidos tales como el Art. 15 CPP., que el defensor técnico tiene la obligación de saber cuál es el momento procesal para la oferta de prueba, que el Art. 317 establece cuál es la manera clara de ofertar la prueba, de ahí que la defensa sume la misma en el estado actual, de ahí que la circunstancia planteada no tiene asidero legal y se desestima por improcedente la petición de la defensa...". Al remitirnos al auto a que se hace referencia, vemos que antecede escrito suscrito por el imputado y presentado a los señores Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia, en el que se ofrece como prueba testimonial las declaraciones de**[…]**, a lo que el A quo resolvió declarar sin lugar lo pedido por haber precluido, según lo establecen los Arts. 14, 315 y 316 CPP., el término que la ley otorga a las partes para el ofrecimiento de prueba, además, que para poder ser admisible cualquier elemento de prueba es necesario cumplir con los requisitos que señala el Art. 317 CPP., notando que en la petición formulada se pretende evacuar la pretensión probatoria con la frase "..probaré que no he participado en el delito que se me acusa obviando expresar que circunstancia es la que desea probar.

Aunado a lo anterior, se observa también que en el presente caso, el acusado [...] rindió su declaración indagatoria en la vista pública sin ofrecer ningún elemento probatorio.

volver a indice →

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA ANTE DENEGATORIA POR NO CONSTITUIR PRUEBA DESCONOCIDA NI DEMOSTRAR DECISIVIDAD DE LA MISMA

De acuerdo a lo plasmado en los párrafos precedentes, no se advierte en los razonamientos del Tribunal de Sentencia afectación al derecho de Defensa material del imputado, ya que la admisión de los testigos **[…]**, solicitado mediante escrito del acusado, […], fue denegada, por no constituir prueba desconocida, no se demostró ningún inconveniente para poder hacer dicho ofrecimiento en la etapa correspondiente, y además no se demostró la decisividad de la misma y lo que con ella se pretendía probar.

Finalmente, es preciso destacar que el Derecho a la prueba, como cualquier otro Derecho fundamental, es limitado, encontrándose entre sus restrictores el juicio de pertinencia o admisibilidad, el cual no procede en aquellos supuestos en donde no figure la presencia de una dificultad que torne imposible la propuesta -de elementos probatorios. En atención a las presentes consideraciones, esta Sala estima que el defecto denunciado por los impugnantes no existe, razón por la que el proveído debe mantenerse incólume, siendo procedente declarar no ha lugar a casar éste reclamo.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA: INEXISTENCIA DE VICIO ANTE CONSIDERACIONES REALIZADAS POR EL JUZGADOR A PARTIR DE PRUEBA OBTENIDA POR UN MEDIO LÍCITO E INCORPORADA LEGALMENTE AL PROCESO

Con relación al segundo defecto denunciado, referido a que los jueces se basaron en elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, por haberse ponderado en

volver a indice →

análisis balístico efectuado al arma de fuego sin que se haya expuesto el referido decomiso, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Para que una sentencia sea legítima, ésta tiene que basarse exclusiva y válidamente en la prueba introducida en el debate y no omitir la valoración de probanza decisiva introducida en él. De tal manera, que no hay legitimidad en la sentencia cuando ésta se fundamenta en actos que no fueron incorporados al juicio por alguno de los medios previstos por la ley. De allí, que de conformidad al Principio de Legalidad de la Prueba regulado en el Art. 15 Pr.Pn., los elementos probatorios sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones expresas que establece el Código Procesal Penal derogado pero aún aplicable, y en los casos que exista una disposición que determine la forma en que deberán incorporarse, el juzgador tomará en cuenta la manera en que esté prevista la incorporación de pruebas similares, Art. 162 Inc. 3° Pr Pn. derogado y aplicable.

Del proveído en estudio se desprende que se incorporó como prueba al juicio. La pericial: consistente en experticia balística […], declaraciones de los agentes […]. Documental: -Acta de captura y remisión policial,- Auto de ratificación del secuestro. sobre los objetos que se describen así: […] y finalmente la inspección ocular. Elementos probatorios que fueron ofrecidos oportunamente en el dictamen de acusación, agregado […], admitidos e incorporados, de conformidad a lo prescrito en el Código Procesal Penal derogado pero aún aplicable, los cuales fueron sujetos a una ponderación integral realizada por los sentenciadores, dando estricto cumplimiento a las reglas del correcto entendimiento humano, y en base a lo que acreditaron lo siguiente: "..Que en horas tempranas de la madrugada del día […] a la altura del primer parque, en la ciudad de […], fue aprehendido el señor [...], por parte de los agentes […]. el motivo de dicha intervención policial derivó del hecho que los referidos agentes realizaban un patrullaje rutinario por la zona cuando vía radio les solicitaron apoyo (...) debido a que personas que se refirieron como conductores de un taxi y un microbús manifestaron que en ese lugar estaban dos sujetos vestidos de negro que los habían amenazado con una escopeta, presuntamente para robarles.---Que al llegar al sitio, los señores agentes de la policía se percataron que efectivamente estaban dos individuos que correspondían a las características proporcionadas y uno de ellos llevaba entre sus manos una escopeta, quien al ser identificado dijo llamarse [...].

volver a indice →

Los Jueces en su sentencia, detallan que arribaron al requerido nivel de certeza para sustentar la condena porque si bien no se establecieron los extremos de la posible ocurrencia de un delito de Robo, si se produjo información fiable que estableció congruencia entre el hecho acusado y el hecho definido como cierto en juicio, en cuanto al hallazgo del arma hechiza, en poder del imputado [...], consta en el acta de captura no quedando lugar a dudas respecto a la existencia de los elementos del tipo penal de Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales, según lo dispuesto en el Art. 346-A Pn., dado que el hallazgo de un objeto correspondiente a arma de fuego de fabricación artesanal, estaba en poder y dominio material del imputado [...], y porque dicho hallazgo estuvo comprendido dentro de un acto propio de seguridad pública, puesto que la requisa se dio a razón de la averiguación de un probable delito de Robo efectuado contra los conductores de un taxi y un bus.

De acuerdo a los razonamientos lógicos expresados por el Juez, no es factible estimar el vicio aducido por los recurrentes, pues el A-quo, realizó consideraciones a partir de prueba directa introducida legalmente al proceso, lo cual es una consecu

encia de los Principios de Verdad Real y de Inmediación que es su derivación, por lo que no puede considerarse que la sentencia sea ilegitima en el aspecto cuestionado, tomándose el presente motivo improcedente y validándose el contenido del proveído.

Con base en todo lo anterior, y no existiendo los defectos casacionales alegados, este Tribunal estima procedente declarar que no ha lugar a casar el fallo recurrido.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 329-CAS-2008 DE FECHA 23/11/2011)

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS VICIOS O DEFECTOS QUE DAN ORIGEN AL RECURSO INHABILITA CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL CASACIONAL

volver a indice →

“El segundo defecto que se imputa a la sentencia, corresponde a la "motivación insuficiente de la sentencia por ser violatoria de máximas de la experiencia y del principio de Razón Suficiente, incurriendo en el vicio establecido en el Art. 362 No. 4° del Código Procesal Penal". De acuerdo al Art. 423 del mismo cuerpo de ley, es indispensable que acompañe a la individualización del vicio, la correspondiente fundamentación en la cual el recurrente debe señalar de manera clara, cierta e inequívoca aquel defecto en la argumentación judicial que a su criterio ha provocado la transgresión a las reglas del correcto entendimiento humano. En ese orden de ideas, para que exista una adecuada motivación del defecto, no basta con retomar extensos pasajes doctrinarios o explicar de forma amplia qué significa la logicidad, la experiencia común, etc., sino que resulta indispensable demostrar el error judicial y el agravio provocado, ya que esta Sala tiene competencia para analizar los precisos temas que demarca la demanda de casación, pues de otra forma las críticas resultan inútiles y carentes de eficacia censurante, tal como ocurre en el caso concreto, véanse a continuación las razones que sostienen dicha postura.

En cuanto al vicio de procedimiento denunciado, una vez revisada la exposición de la demandante, se observa que no puede entenderse cumplida la obligación de fundamentación del recurso, en tanto que no presenta una argumentación coherentemente dirigida a demostrar aquellos elementos probatorios que fueron analizados en contra a la sana crítica; pues a través de su exposición se explica cómo debe ser valorada la prueba, qué significa la razón, el concepto de máximas de la experiencia y el principio de razón suficiente. Punto seguido, retorna un razonamiento judicial correspondiente al "Juicio de la Autoría", y continúa señalando que la víctima posee doble condición de perjudicado y testigo.

Omite además precisar con claridad el razonamiento del A-Quo que considera existe la valoración desacertada y a pesar que retorna una porción del pronunciamiento, resulta que éste no se encuentra de ninguna manera relacionado con la violación a las máximas de la experiencia o al principio de Razón Suficiente.

Por otra parte, su extensa denuncia retorna mayormente posturas doctrinarias que no abonan a demostrar cómo el pronunciamiento incurrió en el vicio denunciado, es decir,

volver a indice →

propone en una cita aislada de autores que no guardan armonía con la denuncia planteada; igualmente, tampoco propone una solución adecuada al caso específico.

Ha sostenido esta Sala, que en debida técnica, el recurrente no debe reducir la fundamentación a simples enunciados, tal como indicar que se violaron las reglas de la sana crítica; por el contrario y a efectos de la prosperidad de la demanda, éste se encuentra obligado a precisar de qué manera la valoración hecha por el juzgador desconoce los principios que informan la sana crítica, y cómo el error provoca la anulación de la decisión impugnada, pues recuérdese que de acuerdo al reclamo planteado, la labor de este Tribunal se constriñe a la de supervisar la razonabilidad de los criterios del juzgador. De modo que si se propone un error en el raciocinio, deberá indicar el demandante qué regla de la lógica, cuál principio de la ciencia o cuál máxima de experiencia fue ignorada o indebidamente aplicada por los juzgadores de instancia; así como demostrar cómo ocurrió el defecto y la trascendencia del mismo, concluyendo que de no haber ocurrido la equivocación, las conclusiones probatorias, habrían sido sustancialmente distintas.

La demanda interpuesta no evidencia de manera clara en qué medida la fundamentación del Tribunal encargado es insuficiente, es decir, ha resultado incompleta y además inidónea para anular los fundamentos en que se cimentó el fallo, pues carece de una argumentación que logre indicar el razonamiento del juzgador atentatorio a las reglas antes dichas.

Finalmente, es pertinente recordar, que a Casación le es prohibido inferir, suplir o complementar las exigencias técnicas que corresponden exclusivamente al impugnante, ello en atención al principio de limitación que gobierna este medio impugnativo.

Resulta entonces, que en el caso examinado, los demandantes no demostraron de forma atinada la existencia del supuesto defecto en la motivación de la sentencia. El anterior criterio no resulta un formalismo exagerado que propugna este Tribunal, por el contrario, a la luz del contenido de los artículos 421 y 423 del Código Procesal Penal, es legítimo el control de las exigencias formales y sustantivas de las causales de impugnación invocadas por el impugnante, las cuales al no ser cumplidas provocan como consecuencia, INADMITIR esta segunda causal alegada.”

volver a indice →

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 488-CAS-2009 DE FECHA 27/05/2011)

FALTA DE RECLAMO OPORTUNO DE SUBSANACIÓN DE UN DEFECTO DEL PROCEDIMIENTO O PROTESTA DE RECURRIR EN CASACIÓN EN LA VISTA PÚBLICA INHIBE AL TRIBUNAL CASACIONAL CONOCER DEL RECURSO

"Esta Sala sobre el libelo citado en el preámbulo, considera pertinente señalar que, de conformidad con los Arts. 423 y 427 inc. 1 del Código Procesal Penal, el recurso de casación está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, cuyo fin es determinar si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad. En tal sentido, se advierte que el impugnante en su escrito enuncia dos motivos, pero es el caso que al revisar sus argumentos el reclamo es el mismo, por lo que se dará respuesta en un solo apartado. El vicio denunciado es la errónea aplicación de los artículos 31 numeral 4, 34 numeral 2 del Código Procesal Penal, 12, 96 numeral 2, 99 inciso del Código Penal, pues en su criterio la acción penal ya prescribió [...]".

Tal y como se desprende de los argumentos sostenidos por el que reclama, la prescripción que invoca como motivo en esta sede, fue planteada como un incidente durante el desarrollo de la audiencia de la vista pública y resuelto en la misma, siendo éste un error de procedimiento de los que pudo haber sido enmendado o saneado al momento de llevarse a cabo dicho evento. Sin embargo, se procede a verificar el acta correspondiente agregada a […], observándose que el impugnante no hizo protesta alguna para que dicho error, de existir, fuese corregido en ese instante, o, anunciado la protesta de recurrir en casación para su debida subsanación. Es decir, que ha sido diligente en el planteamiento de la cuestión y que no haya prestado aquiescencia al acto viciado. La ley exige que para recurrir en casación se haga protesta oportuna contra el, acta, para dejar a salvo el derecho del interesado y constancia de que no se lo consiente. Si no se ha efectuado tempestivamente el reclamo y se ha omitido la protesta, el recurso será inadmisible. Al respecto, el Art. 421 inciso 2°, del Código Procesal Penal que literalmente dice: "...Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o ha hecho

volver a indice →

protesta de recurrir en casación salvo en los casos de nulidad subsanable...". En consecuencia, al no reunir con dicho exigencia de forma, el recurso deberá ser rechazado de entrada.

(SALA DE LO PENAL/INTERLOCUTORIAS, 528-CAS-2007 DE FECHA 16/11/2011)

FUNDAMENTACIÓN INADECUADA AL NO DEMOSTRARSE LOS ERRORES INVOCADOS EN EL ESCRITO

"[…] es menester indicar que el Art. 421 Pr.Pn., referente al recurso en estudio ha sido taxativo en fijar que únicamente procederá cuando la sentencia se base en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. De lo anterior, se desprende la naturaleza distintiva de la casación, cual es, el análisis estricto de errores de derecho; de manera excepcional, puede conocerse aspectos de valoración probatoria al detectarse defectos en el iter lógico del juzgador al violentar las reglas de la sana crítica o del correcto entendimiento humano.

Repara el Tribunal *Ad Quem* que la elaboración adecuada del escrito en mención requiere por parte del casacionista la utilización de una técnica jurídica y doctrinaria que sustente los vicios que cita sin incurrir en subjetivismos o mera inconformidad; no obstante, se repara que el quejoso ha formulado un verdadero alegato de hecho sobre la prueba vertida en el juicio plenario, exponiendo la insuficiencia de los elementos probatorios de cargo, pretendiendo obtener la absolución del imputado [...], aludiendo a una supuesta "duda"; al respecto, corresponde mencionar que el Art. 353 Pr.Pn., ha dispuesto la facultad para que las partes procesales -fiscal, querellante, defensor o responsable civil subsidiario, según sea el caso- realicen sus alegatos o conclusiones finales con posterioridad a la recepción de las pruebas destiladas en Vista Pública; en estas intervenciones, tratan de demostrar al sentenciador la suficiencia o no de las pruebas, de acuerdo a la parte que intervenga; argumentos que son pertinentes para ese momento procesal, más no en esta Sede.

volver a indice →

En consecuencia, de los argumentos del peticionario no se extrae ningún reproche a los razonamientos del Juzgador; a tal grado, que de la explicación del recurrente no se desprende ni una tan sola crítica a las deducciones del *Juez A Quo*, lo que imposibilita el conocimiento de esta Sala al no demostrarse los errores invocados, existiendo por tanto una fundamentación inadecuada del error invocado. […]

En el presente caso, el incoado en cuestión pese a invocar de manera apropiada el motivo de casación, a saber, la inobservancia o errónea aplicación del Art. 130 Pr.Pn., no ha fundamentado adecuadamente el libelo impugnaticio, pues en él resalta una serie de defectos: Vgr. crítica a la apreciación efectuada por el juez de ciertos elementos probatorios, los que como ya se ha mencionado en anteriores precedentes de este Tribunal, son pertinentes en Vista Pública, pero no en esta Sede; debido a que en esta Sede no rigen los principios de inmediación, oralidad y contradicción. Por otra parte, el quejoso tampoco señala cuál es el razonamiento del sentenciador que transgrede las reglas de la sana crítica y en qué consistió tal infracción; es decir, que no ha demostrado a este Tribunal el supuesto error en el proceso lógico de fundamentación de la sentencia pronunciada por el juzgador, dedicándose sólo a robustecer la credibilidad de los testigos de descargo.

En suma, en ambos escritos se observa que no existen los insumos suficientes para posibilitar un conocimiento de fondo de los escritos en discusión, al no haberse fundamentado suficientemente los mismos, incurriendo en cuestiones ajenas en materia casacional, como lo es, la enunciación de un alegato de hecho y la crítica de la valoración realizada por el juez; cabe señalar, que estos tipos de inconsistencias son de aquellas que no se pueden subsanar de ninguna forma, debido a que su corrección, involucrarían la estructuración de nuevos libelos impugnaticios, razón por la cual, deberán inadmitirse los recursos, de acuerdo a lo previsto en el Art. 407 Inc. 2°. Pr.Pn.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 24-CAS-2010 DE FECHA 01/06/2011)

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER DE INCONFORMIDADES EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

volver a indice →

“El segundo motivo, lo enuncia de la siguiente manera: ",.. La sentencia condenatoria se basó en elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio... el testigo protegido con clave […]... no encontramos en ninguna de sus manifestaciones que él haya citado, mencionado o informado... sobre un carro en que supuestamente se conducía mi representado y otras personas más, como tampoco encontramos en su deposición que haya aportado datos de las características físicas de los supuestos participes del delito...".

Concerniente a este motivo es preciso hacer algunas consideraciones, toda vez que el impugnante elabora su planteamiento sobre la base de "elementos probatorios no incorporados", pero en su discurso lo que en realidad está refutando es la comprobación de ciertos hechos.

En tal sentido, no existe coherencia entre el postulado expresado a titulo de infracción, y la materialización del evento, ya que por un lado reclama por elementos probatorios ingresados al juicio de manera ilegal, y por otra parte desarrolla su discurso señalando la no comprobación de ciertos hechos o circunstancias, que en su particular percepción no se derivan del elenco producido en el juicio.

El recurrente ha cometido el error de confundir la actividad probatoria propiamente dicha con el marco fáctico resultante de ella, toda vez que aquella se realiza en tres momentos diferentes: producción, recepción y valoración. El primer momento comprende el ofrecimiento de la prueba: el segundo, se refiere al momento en que la prueba ingresa al proceso, cuando el juzgador toma conocimiento del medio de prueba; y el tercero, a la actividad desplegada por el Tribunal para analizar la prueba y dale un valor, con base en el cual sustenta sus decisiones.

La infracción denunciada por el impugnante atañe precisamente al momento en el cual la prueba es ingresada al juicio, donde lo resultante de ella es lo que deviene irregular, pero no obstante denunciarlo así, ha obviado indicar cuáles son los medios o elementos probatorios ilegalmente ingresados y valorados; esta faceta no debe confundirse con los extremos o datos fácticos obtenidos a través de la actividad probatoria, por tratarse de ámbitos diferentes, siendo precisamente los hechos que el sentenciador tuvo por demostrados los que son objeto de cuestionamiento en la casación.

volver a indice →

En consecuencia, si el impugnante cuestiona la plataforma fáctica, por estimar que ciertos y determinados extremos no fueron consignados en la sentencia y el acta de la vista pública con la fidelidad en que se vertió la información por el órgano de prueba, debió para ello ofrecer prueba en los límites fijados por el Art. 425 Pr.Pn. derogado y aplicable; pero no existiendo tal ofrecimiento, la Sala estaría impedida para solventar las omisiones sufridas por el recurso, además de advertirse que la inconformidad del casacionista obedece a la forma en que se valoró la prueba y se fijaron los hechos a partir de ella, no siendo esa una razón viable ni para prevenir que se corrija la acción impugnaticia, ni para su admisión, por lo que se resolverá inadmitiéndola parcialmente en cuanto a éste, identificado como segundo motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 706-CAS-2009 DE FECHA 07/11/2011)

IMPOSIBILIDAD DE PREVENIR A LAS PARTES CUANDO EXISTE UNA FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS VICIOS CASACIONALES QUE DARÍAN ORIGEN A PRESENTAR NUEVO RECURSO

"Los errores o inobservancias alegadas en los medios impugnativos de casación se encuentran sujetos a una serie de presupuestos iniciales, entre los cuales está el de la "motivación razonada", Art. 423 Pr.Pn., que dispone "El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende." La argumentación de cada vicio alegado es indispensable en virtud de constituir la misma el contexto en el que se razona el incumplimiento o equivocación en la que ha incurrido el A Quo al emitir la sentencia; es decir, los motivos por los que considera el impetrarte que existe un vicio casacional, su fundamentación debe ser clara y expresa, de modo que permita a esta Sede Casacional individualizar e identificar el error que justifica la impugnación y los fundamentos sobre los que se ampara su existencia, de tal manera que el recurso pueda bastarse por sí solo.

volver a indice →

Para el caso en comento, esta Sala advierte que los recurrentes no manifestaron los fundamentos y la solución que pretenden con la invocación del primer vicio, habiendo limitado su argumentación al señalamiento de los puntos de la decisión que impugnan, dejando desprovista a esta Sede Casacional de elementos con qué trabajar ya que no hay un análisis intelectivo que le permita comprender los razonamientos sobre los que amparan la existencia de la incorrecta valoración que se aduce, existiendo por tanto un incumplimiento a uno de los presupuestos para la admisión.

El legislador señala en el Art. 407 inciso segundo Pr.Pn, "Si existiesen defectos u omisiones de forma o fondo, el tribunal que conoce del recurso lo hará saber al impetrarte, fijándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación, para que subsane los defectos u omisiones de que se trate". En el punto objeto de conocimiento, este Tribunal A Quem señala que no es procedente llevar a cabo la prevención a la cual refiere la norma en comento, debido a que la omisión en la que han incurrido los recurrentes es de tal magnitud que permitir sea solventada, equivaldría a la construcción de un nuevo recurso lo que es formalmente improcedente.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 613-CAS-2008 DE FECHA 01/06/2011)

IMPOSIBILIDAD DE QUE EL TRIBUNAL CASACIONAL REALICE UN NUEVO EXAMEN SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS YA REALIZADO POR EL SENTENCIADOR

“Al examinar los argumentos que sostienen el presente reclamo, este tribunal advierte que los recurrentes tienen claridad en cuanto a que el error atribuible a los juzgadores radica en defectos en la fundamentación del fallo, el cual regula varios supuestos, es decir, que falte, sea insuficiente o contradictoria la motivación de la mayoría del tribunal; circunscribiendo sus planteamientos a que el proveído es contradictorio, e insuficiente por no haberse aplicado las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Sin embargo, se observa que los denunciantes dejan plasmadas una serie de contradicciones que a su criterio existen en la deposición del único testigo de cargo […]

volver a indice →

Con lo expuesto por los solicitantes, esta Sala advierte que con los planteamientos propuestos no demuestran el defecto en la motivación atribuido al fallo en recurso, pues omitieron indicar cuáles son los juicios o razonamientos dados por el juzgador, en los que se evidencie infracción al principio de no contradicción; es decir, debieron indicar aquellos razonamientos extraídos del iter lógico seguido por el A-quo, que se opongan y se destruyan entre sí, dejando consecuentemente el contenido de la motivación carente de sustento; por el contrario, los recurrentes se limitan a señalar las supuestas contradicciones que existen en la deposición del testigo […] con las que pretenden cuestionar el valor probatorio que los jueces confirieron a la citada declaración, intentando restar credibilidad a la deposición del mismo, lo que refleja su inconformidad con la valoración que de dicho elemento probatorio realizó el A-quo, pareciendo olvidar que es el Tribunal de mérito quien tiene la libertad de seleccionar y ponderar las pruebas en las que ha de fundar su convencimiento y determinar los hechos que con ellas se demuestren; es por tal razón, que por la vía del recurso de casación no es posible provocar un nuevo examen critico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar las probanzas, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del A-quo; además, en el juicio, las partes tienen la más amplia posibilidad de controlar, valorar, argumentar y discutir sobre el material probatorio, como una derivación del principio de contradicción. En consecuencia, lo planteado por los recurrentes, resulta improcedente alegarlo en esta Sede, en virtud de los principios de Inmediación y Oralidad.

PROCEDE INADMITIR EL RECURSO CUANDO NO SE DEMUESTRE EL DEFECTO EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Por otra parte, y en relación a la inobservancia a las reglas de la sana critica, advertimos un amplio contenido doctrinado, en cuanto a la cautela que los jueces deben tener al ponderar la declaración de un testigo, que resultó beneficiado con la aplicación de un criterio de oportunidad, dejando en evidencia su inconformidad con el análisis objetivo y critico que los Jueces de sentencia efectuaron a la declaración del testigo […],

volver a indice →

planteamiento que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia establecidas, no es procedente alegarlo en esta Sede, por estricto cumplimiento al principio de inmediación y oralidad. Los impugnantes para sustentar correctamente su reclamo debieron señalar el iter lógico seguido por el juez, en el que se evidenciara el quebranto a las citadas reglas del pensamiento humano, elaborando criticas puntuales a tales razonamientos, e indicando la incidencia o decisividad del error atribuido al juzgador, aspectos con los que hubiera quedado demostrado el supuesto defecto en la fundamentación del proveído.

La anterior deficiencia por ser de carácter insubsanable, impide a esta Sala prevenirle a los recurrentes, de conformidad al Art. 407 Inc. 2° Pr. Pn., pues este mecanismo únicamente está previsto para casos en los que el acto procesal impugnativo presente defectos u omisiones de forma o fondo de carácter subsanables; y el hacerla a lo sumo conduciría a la formulación de un nuevo recurso, lo que es inadecuado, en razón de que el Art. 423 Pr. Pn., establece, que fuera de esa oportunidad Inicial no podrán aducirse nuevos motivos. Por lo anterior, el motivo arriba enunciado deberá inadmitirse. […]

DETENCIÓN PROVISIONAL: INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CASACIONAL DECIDIR SOBRE LA SUSTITUCIÓN O NO DE UNA MEDIDA CAUTELAR

Con respecto a la petición de revisión de medidas con relación a la detención provisional del imputado […] la Sala, conforme a la jurisprudencia dictada en resolución de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, en el proceso marcado bajo la referencia 626-Cas-2008, ha considerado: Que no es competente para pronunciarse sobre este tipo de peticiones, puesto que las atribuciones otorgadas a esta Sala se circunscriben única y exclusivamente a lo que prescribe la ley, y dentro de sus facultades, no existe disposición alguna que le permita conocer de asuntos como el presente, no contando con competencia funcional para decidir sobre la sustitución o no de una medida cautelar.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 209-CAS-2010 DE FECHA 19/09/2011)

volver a indice →

IMPROCEDENTE CONOCER DEL MISMO CUANDO LO QUE SE ATACA ES LA CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS

“Cabe advertir que la recurrente intenta motivar este reclamo en una revaloración de la prueba, concretamente de los testimonios que con esmero detalla, lo cual torna improcedente su demanda, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina que informan los criterios de esta Sala, pues queda excluido de este ámbito Casacional, todo lo que se refiera a la mera valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. Únicamente está sujeto al contralor de casación el proceso lógico seguido por los juzgadores en su razonamiento al establecer el cuadro fáctico, lo que puede efectuarse a través de las reglas de la sana crítica racional, acompañado de la individualización de las normas procesales que regulan su cumplimiento.

Por ello, es válido afirmar que, las meras apreciaciones subjetivas de quienes recurren o la simple emisión de juicios de valor respecto de la prueba que se desmereció -expuestas bajo una pretendida fundamentación- no se compatibilizan con el motivo denunciado: "Quebranto a las reglas de la lógica", pues para estimar que exista la citada infracción, es preciso construir de manera completa el argumento que evidencie el vicio de la sentencia contra la cual se manifiesta la inconformidad, pero ésta -entiéndase inconformidad- para el caso de mérito, como ya se dijo, se ha identificado con el mero desacuerdo de la valoración hecha en la sentencia y el descontento con los argumentos del sentenciador, ya que los estima equivocados.

Finalmente, a partir del reclamo por la vulneración a la sana crítica, no logró concretizarse el desatino en la aplicación de las reglas lógicas de identidad, tercero excluido, razón suficiente y contradicción, respecto de la ponderación de elementos probatorios de valor decisivo, es decir, la recurrente no se ha pronunciado sobre la irracionalidad de los argumentos utilizados por el sentenciador para justificar la absolución, sino que su inconformidad descansa en denunciar la *credibilidad de los testigos, tal* señalamiento en razón del Principio de Inmediación, es exclusiva competencia del sentenciador, no así de este Tribunal.

Así pues, este segundo motivo alegado por la recurrente debe ser INADMITIDO.”

volver a indice →

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 32-CAS-2008 DE FECHA 27/05/2011)

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CASACIONAL REVALORAR PRUEBA POR NO CONSTITUIR EL RECURSO UNA SEGUNDA INSTANCIA

"Del escrito presentado por el [defensor] del imputado […], este Tribunal denota que el solicitante se aparta de la estructura formal que se requiere para la interposición del recurso, pues omite señalar concreta y separadamente los vicios de la sentencia, y los planteamientos con los que pretende demostrar cada uno de ellos; sino que por el contrario, señala un apartado denominado "elementos acreditados por el tribunal", en el cual consigna la descripción de cada uno de los elementos probatorios documentales, testimoniales, así como ilustrativos, que se incorporaron al juicio, para luego realizar una ponderación propia de las declaraciones de los testigos […], las que para el casacionista no son creíbles indicando además, la inexistencia de la documentación con la que se pretendió establecer la propiedad del teléfono […] atribuida a su defendido, así como el no decomiso del mismo, con lo que a su criterio debió dictarse una sentencia absolutoria a favor del [imputado], en aplicación del Art. 5 Pr. Pn., que consagra el principio de in dubio pro reo, por no existir los suficientes elementos de prueba que lo vinculen. Por otra parte, denuncia que en la acusación no se demostró, la existencia de un móvil, convincente y creíble de la muerte del fallecido […], que apunte a que su defendido cometió el ilícito que se le acusa. Por último, dentro de la "Resolución que se Pretende", el impugnante pide la anulación de la Sentencia Definitiva Condenatoria aludida por existir un quebrantamiento de los Arts. 362 (4) Pr. Pn., 162 (3) y 130 Pr. Pn., por la inobservancia de las reglas de la sana crítica, de forma puntual cita los principios de contradicción, tercero excluido y de razón suficiente, así como también que es insuficiente la fundamentación de la sentencia por ser incompleta la parte dispositiva de la misma, Arts. 362 Nos. (4) y (5) Pr. Pn., 130 Pr. Pn., y 356 (1) Pr. Pn., por no haberse valorado íntegramente la prueba de cargo y de descargo, refiriéndose a la ausencia de ponderación en cuanto a la declaración indagatoria que hizo en la audiencia preliminar el imputado […], el que declaró que él que había disparado contra […], pero que eso no se tomó en cuenta para dictar sentencia, y se absolvió a quien es señalado

volver a indice →

directamente por el imputado en mención. No es sino, hasta la solución que se pretende que es posible deducir, que la enunciación de los motivos, que a juicio del defensor particular, lo habilitan para interponer el recurso de casación, lo constituyen los enunciados en el Art. 362 Nos. 4 y 5 Pr. Pn.

La Sala, advierte que al examinar el contenido de la fundamentación expuesta por el solicitante, se refleja su inconformidad con la valoración que de los elementos probatorios incorporados en la vista pública realizaron los jueces de sentencia, pareciendo olvidar que el Tribunal de mérito tiene la libertad de seleccionar y valorar las pruebas en las que ha de fundar su convencimiento y determinar los hechos que con ellas se demuestren; es por tal razón, que por la vía de éste medio de impugnación, no se puede provocar un nuevo examen crítico de los elementos probatorios que dan base a la sentencia, pues casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba, ni juzgar las razones que formaron la convicción del A-quo; además, en el juicio, las partes tienen la más amplia posibilidad de controlar, valorar, argumentar y discutir sobre el material probatorio, como una derivación del principio de contradicción. En consecuencia, los planteamientos aducidos por el recurrente, resulta improcedente alegarlos en esta Sede, pues los mismos se circunscriben a efectuar una descripción de los elementos de prueba que desfilaron en la vista pública, para luego, realizar una ponderación personal de todos ellos; por lo que no es posible hacerle prevención, dado que implicaría una total, reestructuración de su libelo recursivo, lo cual no es viable en virtud de lo establecido en el Art. 423 Pr. Pn., en razón de que, el motivo deberá *admitirse."*

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 310-CAS-2009 DE FECHA 04/01/2011)

NECESARIO DEMOSTRAR EL AGRAVIO O PERJUICIO OCASIONADO RESPECTO AL FALLO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

"De lo anterior, esta Sala considera pertinente advertir a los impetrantes que para que la vía de casación se abra es indispensable que se demuestre el agravio o perjuicio

volver a indice →

ocasionado por el fallo que pretende impugnar, siendo éste uno de los requisitos primordiales plasmados en el Art. 423 del Código Procesal Penal. En tal sentido, al trasladar al caso de mérito lo indicado, nota el tribunal de alzada que de los argumentos que arguye el ente Fiscal no se desprende el agravio que en su haber existe en tal pronunciamiento, pues es evidente, que desde la etapa de Instrucción tal y como lo señalan en el libelo, en base á Principio de Consunción, el delito de Evasión de Impuesto es subsumido por el ilícito de Lavado de Dinero y de Activos; por lo tanto, es de esa forma que se elevan las actuaciones al Tribunal de Sentencia, y que se conoce en Vista Pública, es decir, que el Ministerio Público Fiscal tuvo conocimiento de todas y cada una de estas etapas para pronunciarse al respecto.

Nótese que la argumentación de los impugnantes se orienta exclusivamente en justificar que, no obstante, se presentó acusación por ambos delitos, se condena por uno de ellos cual es el Lavado de Dinero y de Activos, pretendiendo con ello la nulidad de la sentencia, obviando por completo: **1°)** Que era el ente Fiscal el primero llamado a acreditar en el juicio las irregularidades, si las había, del procedimiento. **2°)** No plantean que la aplicación del Principio de Consunción por parte del Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad haya adolecido de algún vicio, por el contrario pretenden llenar de zozobra o duda si éste se realizó en legal forma. Y, **3°)** Por último, no se desprende de ninguno de sus fundamentos, en qué forma Fiscalía se opuso a dichas actuaciones, no obstante, haber la tenido la oportunidad procesal para realizarlo. En consecuencia, la Sala consultante considera que la inobservancia de lo acotado, ocasiona indefectiblemente la inadmisión de este recurso.

Las deficiencias citadas con anterioridad, no pueden ser saneadas de oficio por este tribunal, en ese sentido, no es posible prevenir al recurrente, de conformidad al Art. 407 Inc. 2° Pr. Pn., pues dicho mecanismo únicamente está previsto para casos en los que el acto procesal impugnativo presenta defectos u omisiones de forma o fondo de carácter subsanable; y hacerlo, conduciría a la formulación de un nuevo recurso, lo que es totalmente improcedente, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 423 ídem.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 4-CAS-2010 DE FECHA 06/05/2011)

volver a indice →

PROCEDE ANTE AUSENCIA DE REQUISITOS NECESARIOS CUANDO SE ATACA UN DEFECTO DEL PROCEDIMIENTO

"[…] De la fundamentación dada por la recurrente en su medio impugnativo se desprende que, uno de los puntos sobre los que cimenta la concurrencia del primer vicio invocado está referido a un error de procedimiento. Respecto a ello tenemos, que el legislador requiere a nivel formal, que todo escrito de casación, cumpla con determinados presupuestos iniciales, los cuales concurren de acuerdo al motivo que se aduce; de tal forma, que cuando el defecto sea de procedimiento, es indispensable para su admisión, que el interesado hubiese reclamado oportunamente la subsanación de la anomalía o que haya hecho protesta de recurrir conforme lo estipula el Art. 421 Pr.Pn.

De tal manera, que si no se ha efectuado tempestivamente el reclamo y se omite la protesta, el vicio invocado se torna inadmisible. En el presente medio impugnativo, la impetrante, cita que existe un vicio, pues el Juzgador admitió sin fundamentación alguna, que se valoraran como prueba las declaraciones anticipadas de los señores [...]; testigos de los cuales prescindió la representación fiscal sin haber establecido justificación de su incomparecencia al proceso, elemento que es importante al momento de admitir que las declaraciones anticipadas se constituyan como prueba.

La anomalía alegada es de mero procedimiento y la recurrente tuvo que reclamar previamente la subsanación de la misma o haber hecho una protesta al momento que el A Quo resolvió la petición Fiscal, pues en ese instante tenía que demostrar su disconformidad ante lo resuelto; lo que no hizo, tal como lo verificamos en el acta de vista pública y sentencia, dejando desprovisto su derecho de atacar tal acto ante esta Sede, y es por ello que se vuelve inadmisible el vicio.

FALTA DE SEÑALAMIENTO CLARO SOBRE LA INCONGRUENCIA ENTRE ACUSACIÓN, SENTENCIA Y AUTO DE APERTURA A JUICIO DEVIENE EN DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD

volver a indice →

Por otra parte tenemos que en ese primer motivo también se aduce la existencia de una incongruencia entre la Sentencia, la Acusación y el Auto de Apertura a Juicio.

El principio de congruencia exige que haya correlación entre acusación, sentencia y auto de apertura a juicio. De forma que el pronunciamiento sea continuado o adecuado a las peticiones formuladas por todas las partes acusadoras y acusadas. Caso contrario, debe entenderse que se ha infringido el derecho a la tutela de los Tribunales a la que son acreedoras los sujetos que intervienen en *el* proceso y vulnerado el derecho que tienen a obtener una respuesta fundada legalmente sobre las cuestiones planteadas en tiempo y forma.

Se dice que este requisito se fundamenta en el principio acusatorio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional únicamente puede resolver sobre el objeto del proceso penal, así como en el principio de contradicción. Hablar de correlación significa comparar y es por eso que para saber si el pronunciamiento penal es congruente, si se adecua a lo pedido por las partes y lo obtenido en la sentencia, hay que analizar, desde el punto de vista de la acusación, las peticiones definitivas, porque en ellas se fija el hecho criminal imputado a una persona, que constituye el objeto de ese juicio, con las solicitudes correspondientes a estas cuestiones objetivas y subjetivas pertinente. Desde el punto de vista de la acusación criminal imputado a una persona, que constituye el objeto de ese proceso penal, con las peticiones correspondientes a estas cuestiones objetivas y subjetivas pertinentes. Desde el punto de vista de la defensa, también sus definitivas peticiones. Y desde el punto de vista del propio escrito del pronunciamiento, su fallo o parte dispositiva, interpretado conforme a la motivación establecida por el tribunal. Y esto por tanto en lo que afecta a las peticiones y a los pronunciamientos penales de la sentencia, como a los civiles.

En el presente caso, la impetrante al argumentar el vicio, no lleva a cabo un examen de la incongruencia entre sentencia, acusación y auto de apertura a juicio, habiendo determinado la existencia de discrepancias entre la orden administrativa frente a otros elementos probatorios, la sentencia, requerimiento y el auto de apertura a juicio, pero tal correlación no estipula en ningún momento que exista incongruencia entre la sentencia, acusación y auto de apertura, de tal manera que lo expuesto en el recurso no encaja con lo estipulado por el juzgador en el Art. 362 Nº 8 Pr.Pn, como vicio casacional, dado que es claro que el precepto arguye como motivo "la inobservancia de las reglas relativas a

volver a indice →

la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.", no la concurrencia de incongruencia entre un elemento probatorio y los actos antes referidos.

Es importante destacar que la relación llevada a cabo por la recurrente se perfila por una disconformidad respecto a la valoración que realizó el A Quo no así de una discrepancia, así vemos que al realizar su análisis denota un examen de la prueba (orden de detención, frente a otros elementos: testigos y acta de defunción) así tenemos que expone en el recurso de casación: "Pero al hacer un análisis lógico entre la prueba documental discutida en la Audiencia de Vista Pública siendo el acta de detención del imputado [...] en cumplimiento de orden administrativa y al valorar dicha orden que es la que da lugar a la detención y al juicio del proceso y en base a las deposiciones rendidas por los testigos [...], ésta no tiene ninguna relación ni con la teoría fáctica del requerimiento, ni mucho menos con la prueba anticipada con la acusación y el auto de apertura a juicio mucho menos con la sentencia, ya que estos testigos han querido manipular nuestro sistema judicial a su conveniencia y antojadizamente con sus deposiciones."

"Con el vicio señalado resultan viciados los artículos 130, 362 Nº 8 Pr.Pn en aras de una mejor exposición de los vicios concretos contenidos en la fundamentación dictada por el Tribunal de Sentencia es ambigua y a la vez no es, lógica, ya que el Tribunal simplemente se limita a consignar que se han establecido los requisitos que requiere nuestro legislador sin verificar la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, y más gravoso cuando entra a valorar como prueba documental la orden de detención administrativa con el acta de defunción y las entrevistas de anticipo de prueba."

De la relación anterior, logramos extraer que en ningún momento la impetrante establece la incongruencia que aduce respecto de la sentencia, acusación y auto de apertura a juicio, siendo por tanto inadmisible tal punto invocado.

EXIGENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

volver a indice →

Finalmente, la recurrente arguye como segundo vicio la Falta de Fundamentación Probatoria. Esta Sala, al analizar tal vicio casacional invocado advierte que la parte no ha fundamentado el mismo como lo exige la naturaleza que lo conforma, pues se pretende probar este nada más formulando una serie de interrogantes, técnica que no es recomendable para demostrar defectos en la fundamentación de la sentencia.

De igual manera, tenemos que se arguye una falta de fundamentación por carencia de un examen pleno de los elementos probatorios, empero la recurrente no determina las pruebas a las que refiere una carencia de valoración por parte del A Quo, siendo dicho presupuesto indispensable para que el vicio invocado pueda ser de conocimiento de esta Sala, ya que sólo de esa manera se conoce la arbitrariedad del Juzgador, es decir la naturaleza del motivo.

En razón de todo lo antes expuesto esta Sede Casacional, INADMITE el recurso interpuesto por la Licenciada […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 308-CAS-2006 DE FECHA 14/03/2011)

PROCEDENCIA ANTE LA CITA DE PRECEPTOS INOBSERVADOS O ERRONEAMENTE APLICADOS, SIN MENCIONAR LOS ARGUMENTOS CONCRETOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DEL ERROR

II) Por su parte, el Licenciado […], reclama cinco vicios de impugnación, los cuales son detallados a continuación,

1°) Inobservancia del Art. 359 Pr. Pn., derogado y aplicable. Fundamentando el supuesto defecto con los siguientes argumentos: "...la relación circunstanciada de los hechos narrados y admitidos en el auto de allanamiento a juicio y los hechos y circunstancias que el Tribunal estimó acreditados, no coinciden en nada, salvo en lo que se refiere al nombre del imputado. Como el Tribunal de Sentencia no aplicó el Art. 359 Pr. Pn., y en consecuencia lo inobservó, tuvo por acreditados otros hechos diferentes a los que se describieron en la Acusación y se admitieron en el auto de apertura aludido, por lo que procede casar la sentencia recurrida y que se dicte auto de sobreseimiento

volver a indice →

definitivo a favor del reo, por no haberse probado los hechos contenidos en la Acusación..".

Con respecto a éste motivo es viable resaltar que el Art. 423 Pr. Pn., derogado y aplicable, prescribe que es al impetrante, a quien corresponde fundamentar los defectos casacionales que invoque, a cuyo cumplimiento consecuentemente está supeditada su admisión. La fundamentación del motivo reclama el desarrollo de los argumentos pertinentes y necesarios para dar sustento jurídico y fáctico a la pretensión, a fin de demostrar la existencia del concreto error judicial en la aplicación o en el incumplimiento del Derecho que se ataca, dentro del cual debe quedar manifestado el agravio provocado por aquellos errores detectados en el fallo recurrido, así el motivo y su fundamentación, constituyen el núcleo esencial del acto impugnativo. No basta entonces, con citar preceptos inobservados o erróneamente aplicados, tal y como se observa en el presente defecto casatorio, del cual no se desprenden argumentos concretos para demostrar la existencia del error, a partir del análisis comparativo entre las proposiciones tácticas formuladas en la acusación y la acreditada en la sentencia, ni la existencia del agravio que justifique revisar la observancia del principio de congruencia en esta Sede casacional.

Por las anteriores consideraciones, no es posible hacerle prevención al abogado defensor dado que este mecanismo únicamente es viable para casos en que los defectos sean subsanables y al hacerlo se estaría propiciando la presentación de un nuevo recurso, lo que se torna improcedente, en virtud de lo establecido en el Art. 423 Pr. Pn., derogado y aplicable, por lo que este motivo deberá inadmitirse.

RECURSO DE CASACIÓN: IMPOSIBILIDAD DE PRETENDER POR ESTA VÍA UN NUEVO EXAMEN CRÍTICO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE DAN BASE A LA SENTENCIA

2) "Insuficiencia en la fundamentación de la sentencia", Art. 362 No. 4 Pr. Pn., derogado y aplicable, considera que en el fallo no se observaron las reglas de la sana

volver a indice →

crítica, con respecto a medios o elementos de valor decisivo; proponiendo como argumentos para sustentar el defecto, lo siguiente: […]

Con relación a los argumentos planteados por el impugnante, en orden a demostrar inobservancia de las reglas de la sana critica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, esta Sala observa que el recurrente no señala ni demuestra vicio concreto alguno a las reglas de la sana critica, y que propiamente se trata de aspectos vinculados a la libertad que el tribunal de mérito tiene para seleccionar y valorar las pruebas en las que ha de fundar su convencimiento y determinar los hechos que con ellas se demuestren, es por esa razón que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, por no ser el Tribunal de Casación una segunda instancia y no pertenecer a este ámbito revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del A-quo.

El impetrante omitió elaborar criticas puntuales a los juicios o razonamientos esgrimidos por el A-quo, en los que se hubiere evidenciado un quebrantamiento o vulneración a las reglas del correcto entendimiento humano, tampoco señalan cómo y por qué la misma se ha producido, tomándose insuficientes sus argumentaciones en orden a demostrar la existencia de la infracción denunciada para efecto de habilitarle al Tribunal de Casación su estudio por el fondo, en consecuencia y por las razones antes apuntadas no es posible hacerte prevención, dado que implicaría una total reestructuración de su libelo recursivo, lo cual no es viable en virtud de lo establecido en el Art. 423 Pr. Pn., derogado y aplicable en consecuencia, el motivo deberá inadmitirse.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 385-CAS-2010 DE FECHA 18/10/2011)

PROVOCADA ANTE LA AUSENCIA DE ARGUMENTOS CON LOS QUE SE INFIERA EL SUPUESTO ERROR DE FONDO O IN IUDICANDO

volver a indice →

“Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda planteada por […], en oposición a la sentencia relacionada. Como punto inicial es oportuno indicar que la Casación, regulada en los Arts. 421 y siguientes del Código Procesal Penal, obliga al demandante a cumplir con unos mínimos requisitos que le permitan superar el necesario juicio de admisibilidad que por ley compete realizar a esta Sala. En ese orden de ideas, la invocación de un error ya sea de actividad o de derecho, impone el deber de realizar una argumentación clara, precisa y coherente de los cargos; es decir, centrada en sentido de la causal seleccionada, pues la facultad revisora de esta Sede está limitada exclusivamente a las cuestiones que hayan sido motivo de oportuno planteamiento. Dentro de su escrito, la agente fiscal denuncia la existencia de dos vicios de procedimiento y uno de derecho que a su criterio invalidan la decisión hoy impugnada, cuales son: a) Errónea aplicación del Art. 367-A del Código Penal; b) Fundamentación ilegítima, al haber desechado de forma arbitraria y sin razones suficientes elementos de prueba de carácter decisivo; y, c) Fundamentación insuficiente por la inobservancia de las reglas de la sana crítica: Violación al principio lógico de razón suficiente.

Ha sido alegado como primer motivo de casación, la "ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 367-A DEL CÓDIGO PENAL." Para demostrar la inobservancia de la norma sustantiva resulta imperioso consignar los acontecimientos acreditados por los jueces A-quo, los que deben considerarse como inamovibles en razón del principio de Intangibilidad de los Hechos, y partiendo de ellos explicar en qué medida no se han reunido todos los elementos de la tipicidad del hecho por el cual se dictó fallo condenatorio en contra del imputado. Dicho requisito toma importancia, al tener presente que la sentencia es un silogismo, en el cual la premisa mayor está dada por los hechos y la menor, por la norma jurídica. Ello es así, en tanto que es común asignar a la sentencia la estructura de un silogismo: a) premisa mayor: constituida por el derecho aplicable; b) premisa menor: constituida por el hecho o los hechos cuestionados; c) conclusión: adaptación o adecuación del hecho a la norma.

Cuando se demanda una sentencia por violación de la ley sustantiva, el casacionista debe demostrar, sin desconocer los hechos plasmados en el fallo y sin discrepar de la forma cómo el juzgador los declaró probados, que no existe armonía entre la conducta ejecutada por los imputados y su consecuente encuadramiento jurídico. Al impugnante le resultaba imperioso acreditar, mediante la confrontación de esos dos elementos

volver a indice →

constitutivos de la sentencia, que entre ambos en lugar de verificarse un nexo lógico, se produjo una errada selección normativa, comprometiéndose severamente la calificación jurídica de la infracción.

Cuando se alega un vicio de derecho, el equívoco de los juzgadores recae indefectiblemente sobre la normatividad, lo que implica un cuestionamiento de derecho, sea porque se deja de lado el precepto regulador de la situación concreta demostrada; el hecho se adecua a un criterio estructurado con supuestos distintos a los establecidos o en razón que se desconoce la intelección propia de la disposición aplicable al caso concreto.

En el motivo reclamado, se ha omitido toda referencia tanto a las circunstancias de orden intelectual como afectivo que integran el elemento subjetivo o intencional de la comisión del delito en estudio; sino que se cuestiona la prueba que obra en autos, mezclando de tal forma, reclamos por vicios de derecho y en el procedimiento. En otros términos, el actor no hizo pronunciamiento alguno en torno a las razones por las cuales considera que el Tribunal incurrió en la aplicación indebida de los preceptos sustanciales indicados, y mucho menos, concatenó, dentro de parámetros propios de la lógica jurídica, esa anunciada violación.

Al no desarrollar los referidos argumentos mediante los cuales se permita inferir el supuesto error por el fondo o *in iudicando* que la resolución padece, la crítica expuesta por la demandante carece de justificación en tanto que se reduce a una mera afirmación dogmática, que torna inadmisible el recurso.

En consideración de los argumentos desarrollados y por no ser posible enmendar a través de una prevención la fundamentación del motivo, según lo contempla el artículo 427 del Código Procesal Penal, se INADMITE esta causal.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 577-CAS-2010 DE FECHA 23/05/2011)

volver a indice →

INCORPORACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO

PROCEDENCIA SUJETA A CRITERIOS DE EXCEPCIONALIDAD E IMPRESCINDIBILIDAD PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO INVESTIGADO

"La impugnante invoca falta de fundamentación en la sentencia, vicio con el que se vulneran los Arts.130, 356 y 357 Pr.Pn., así como el incumplimiento de los Principios de Legalidad, Art.1 Pn., Legalidad al debido proceso, Art.2 Pr.Pn., Igualdad procesal de partes, Art.14 Pr.Pn., y Legalidad de prueba, Art.15 Pr.Pn. […]

Argumenta la recurrente, que la sentencia es ilegítima, en virtud que el A-quo procedió a valorar el testimonio de la víctima del Homicidio Agravado Imperfecto […], no obstante que su incorporación no fue legítima; por lo que, según su criterio, no cumple con los requisitos que la materia procesal exige, siendo por ello, que interpuso recurso de revocatoria en el Juzgado Décimo de Instrucción. Por esa razón, considera que no se fundamentó el por qué estimó dicho elemento probatorio, incumpliendo con el principio de legalidad de la prueba.

Al centrarse en el punto de análisis, el instructor refirió que el Art. 320 N° 10 Pr Pn., regula: "…Inmediatamente después de finalizada la audiencia el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso resolverá: admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública; también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible…" lo que significa una labor de examen del juzgador, que ponderará cada caso en particular, tal es el relacionado con la declaración de [la víctima], que ante el descuido del ente fiscal al no ofertar su testimonio, el legislador diseñó la posibilidad de admisión de prueba de oficio, cuando la considere imprescindible, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa; misma que es deducible claramente a partir de su entrevista agregada al proceso desde su fase inicial.

No obstante que tal deposición no fue ofertada, a criterio del juez adquirió la calidad de imprescindible, por lo que fue admitida de forma oficiosa, bajo el criterio de

volver a indice →

excepcionalidad e imprescindibilidad, vista la particular circunstancia de su doble modalidad, es decir víctima y testigo del delito de Homicidio Tentado; situación que fue establecida por los diferentes medios probatorios de carácter documental, testimonial y pericial, siendo claros, precisos, coherentes y concordantes entre sí, obtenidos e incorporados de conformidad a la ley, que luego de haber sido analizados determinaron concurrentes los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

[…] En lo referente a la incorporación de prueba testimonial que de manera oficiosa se ha realizado, en base a que la citada norma faculta al juez instructor a incorporar de oficio, prueba que considere pertinente; bajo esta posición, la declaración de [la víctima], es prueba lícita, por cuanto ostenta la calidad de imprescindible.

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE ESTABLECE IMPRESCINDIBLE EL DATO O ELEMENTO PROBATORIO RECIBIDO DE FORMA OFICIOSA

Conforme la acusación, la víctima resultó lesionada con arma de fuego, le sustrajeron objetos de su propiedad y tales acciones fueron cometidas por [el imputado]. Para el tribunal se comprobó mediante los reconocimientos médicos de sangre y sanidad, que el ofendido presentó las siguientes lesiones: […]

A los dictámenes antes mencionados, se les otorgó toda la fuerza probatoria para establecer el daño físico que sufrió la víctima, en razón que los informes no fueron objeto de impugnación respecto a su autenticidad, ni se objetó ningún aspecto de los mismos.

Para determinar la forma de ejecución del ilícito, se contó con los testimonios de [la víctima] y del agente captor […]. Siendo la víctima, la única persona que presenció el hecho, quien al ser abordada por el imputado mostrándole el arma y luego haberse introducido al interior del vehículo, tuvo la capacidad de observar las características de éste, tomando en cuenta la cercanía física, las condiciones favorables de visibilidad, por ocurrir en horas vespertinas; siendo a juicio del tribunal, básicas para atribuirle credibilidad y establecer la forma de ejecución del ilícito e individualizar al autor.

volver a indice →

Dicha declaración rendida por el ofendido, fue corroborada con los informes de los peritos que le reconocieron la lesión de la región posterior del hombro, quienes establecieron que la señal material del daño físico ocasionado se encuentra en el lugar por él descrito. Además, el testigo […], ratificó el acta en la que se describen las condiciones que originaron la captura del imputado, por lo que al analizar tales deposiciones, el A-quo verificó la coherencia existente entre ambas.

En relación al argumento expuesto, los sentenciadores consideraron que la declaración de la víctima era verosímil, por resultar lógica y coherente su versión, respecto a la descripción de la acción o conducta del imputado con el resultado material del mismo; […] resultó ser una explicación objetiva, verificándose así que la descripción efectuada, goza de claridad y precisión.

El Tribunal de Casación, es del criterio que para la búsqueda de la verdad real como uno de los fines del proceso y de acuerdo con el contenido de la acusación, el dato o elemento probatorio que posiblemente aportaría dicho testigo en el juicio, se torna imprescindible, si se considera lo que se pretende probar con los otros medios de prueba ofrecidos.

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA: IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN ANTE LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA PERTINENTE Y LEGALMENTE PRACTICADA

El Principio de verdad real o material significa que debe establecerse de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada; consiste pues, en determinar las verdaderas razones sobre que se dieron esos hechos, es decir, cuál fue el cuadro fáctico que propició la actuación desplegada.

De conformidad a tal principio, las probanzas aportadas tienen que ser estimadas en su conjunto; además, en atención al sistema de libre valoración de prueba, el A-quo posee la facultad de evaluar, auxiliándose de las reglas del correcto entendimiento humano, el

volver a indice →

grado de convencimiento producido en su intelecto y cuyo resultado, para el caso de autos, desembocó en la convicción concerniente a la existencia del delito y la culpabilidad del imputado.

El razonamiento empleado no transgrede las reglas de la lógica, por ser coherente entre sí, pues la totalidad de probanzas incorporadas, llevan a colegir que los extremos procesales no lograron ser desvirtuados, al no haber aportado prueba de descargo, ni de la existencia de alguna causal excluyente del acto.

El objeto específico de la apreciación probatoria, es la conducción al convencimiento del sentenciador respecto a la comprobación del hecho delictivo y quién es el responsable del mismo; para ello, el legislador ha previsto el sistema de valoración de la sana crítica, en los elementos desfilados durante la audiencia de juicio, en relación a la tesis acusatoria de la fiscalía, no supone la anulación o eliminación de la libertad que tiene el juez para la selección y valoración, pero hace necesario que la formación de la convicción se lleve a cabo a partir de las pruebas legalmente practicadas, las que deben ser pertinentes y conducentes al hecho.

Además, se observa que no se contraviene la garantía constitucional del debido proceso, en lo que presupone el respeto a las normas legales para valorar los elementos probatorios y que el proceso pueda concluir en una sentencia válida o que ésta sea legítima, exigencias que se han prescrito para asegurar los derechos de los sujetos procesales y la rectitud del juicio, por lo que los juzgadores deben valorar racionalmente las pruebas.

Se advierte que las conclusiones del tribunal de juicio, son suficientes y atendibles, ya que en ellas se puntualizan los motivos por los que se tuvo la certeza positiva sobre la culpabilidad del procesado, en el ilícito investigado, de manera que se construyó el soporte necesario que permite verificar que la sentencia de mérito ha sido pronunciada conforme a derecho; en consecuencia, no existiendo el defecto denunciado, es procedente desestimarse la pretensión de la recurrente.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 628-CAS-2009 DE FECHA 27/04/2011)

volver a indice →

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

IDENTIFICACIÓN MEDIANTE PSEUDÓNIMO O APODO DEL IMPUTADO DEBE VALORARSE CON TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN EL HECHO

"El primer punto de casación se encuentra referido a la falta de individualización del procesado pues el testigo de cargo únicamente se refirió a los partícipes por medio de sus apodos, nunca por nombre y apellidos. Esta Sede Casacional retoma los razonamientos manifestados por el A Quo en su pronunciamiento de mérito y sustrae en lo referido a la determinación del procesado en la ejecución del delito que: "en cuanto a la coautoría de [imputados], en los delitos de Homicidio Agravado en perjuicio de **[…]** y Homicidio Agravado en Grado de Tentativa en perjuicio de **[…]** se estableció con: lo dicho por ***el […]*** *que el día martes diecisiete de junio de este año, los de la mara MS a quienes les dicen San Marcos locos Salvatruchos habían matado a* **[…]**, *pero a quien iban a matar era a* **[…]**, *detallando que los sujetos los cuales iban a llevar a cabo tal acción eran el Pepón, el Pitufo y el Serrucho, relatando que para llevar a cabo tal acción […] (el Pepón) les ordena a los sujetos que iban a participar que se pintaran el rostro; tomaran las armas y se fueran al río Roldan, y que al llegar al lugar le dispararan a* **[…]** *pero que éste se mete al agua y que al ocurrir eso* **[…]** *trató de correr, pero también le dispararon para que no declarara sobre lo ocurrido, quedando muerto fuera del río. Todo lo manifestado fue a razón que él había pertenecido a esa mara."* Conforme se obtiene del análisis que el A Quo realizó a la anterior manifestación, consta que las manifestaciones defensivas del justiciable no tuvieron otro propósito que el de rechazar los cargos que se le hacían, describiéndose que en la vista pública solamente se identifico a su defendido por su apodo, no habiendo existido una individualización. La declaración de […] ha sido robustecida por el Juzgador con la declaración de **[…]**, el cual relata hechos que se encuentran relacionados estrechamente con los puntos de la citada declaración, al señalar que *"el día de los hechos se encontraba pescando en el río Roldan, con su hijo y su sobrino* **[…]**, *cuando vio que el Cucuyo los vigilaba, quien de repente se fue y que momentos después aparecieron diez*

volver a indice →

sujetos con los rostros pintados y disparándoles logrando identificar la víctima solamente a […] el Pepón y a […] el Pitufo, agregando el testigo que el Pepón lo encañonó y que cuando le dispararon se metió al río y nadó bajo el agua, que después salió a respirar y que al ver que lo tenían encañonado los sujetos con las armas se volvió a sumergir y que en este momento fue que le pegaron un balazo en el hombro; esto último también congruente con la declaración de **[…]**, *uno de los agentes captores y quien en su declaración señaló haber transportado a* **[…]** *al Hospital de Jiquilisco. Testigo que en su declaración también señala que estos sujetos, el Pepón y el Pitufo son reconocidos en la población como problemáticos y que son los únicos en la localidad conocidos por tales seudónimos"*. En el presente supuesto, el Juzgador racionalmente amparó sus inferencias y fundamentó la causal por la que éstas son aptas para destruir el estado de inocencia de los imputados; denota esta Sala que el A Quo exaltó como punto importante en la identificación de los procesados, el apodo con el que son identificados los mismos. Dentro de la localidad del lugar donde sucedieron los hechos, no existen otros sujetos que sean identificados por medio de los mismos. Al haber el Sentenciador analizado las tres declaraciones con el fin de limitar la autoría de los hechores, cumplió con su deber de fundamentar el fallo, con clara exposición de los elementos objetivos que permiten desvirtuar la simple negativa de los cargos que hizo el acusado, no habiéndose limitado a transcribir el texto de las manifestaciones, lográndose así la meta propuesta por el legislador, de asegurar que lo resuelto sea controlable y racionalmente verificable. En el presente caso, como se adelanto salta a la vista que el imputado orientó su defensa a la sola negativa de una individualización de su defendido, por habérsele identificado solo con su apodo: el modo lógico de examinar tal propuesta es la de enjuiciar los distintos elementos probatorios sometidos, tal como lo llevó a cabo el juzgador al analizar la prueba testimonial, documental y pericial entre las que encontramos la certificación de protocolo de autopsia, donde se establece como causa de muerte de **[…]**: Trauma cráneo encefálico severo producido por proyectil de arma de fuego, lo que fue complementado con el *informe balístico* realizado por el perito en calibre y funcionamiento […], de la Policía Nacional Civil, en el que establece que el proyectil encontrado en el occiso y el cual se extrajo para su análisis, corresponde al calibre nueve milímetros o su equivalente, tiene concordancia con la descripción que de algunas de las armas que se utilizaron para cometer el delito, señaló el testigo […] y con lo dicho por él mismo y por **[…]** cuando refieren que el ataque se realizó con armas de fuego.

volver a indice →

CONSTITUYE VICIOS EN LA SENTENCIA SANCIONADOS CON NULIDAD DEL FALLO EL RESTARLE CREDIBILIDAD A LOS TESTIMONIOS Y VALERSE DE LOS MISMOS PARA ESTABLECER INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

Como un segundo punto, la parte impetrarte expone que *en la sentencia existen una serie de vacíos sobre determinados pasajes; por ejemplo cuando el A Quo analiza la prueba de descargo y dice que no le merecen fe dichos testimonios, empero para condenar ocupa o hace mención de éstos para decir que así tiene identificado a mi defendido.*

Llevan razón los recurrentes al señalar que se han vulnerado las reglas de la lógica en la valoración de la prueba testimonial de descargo al no haberse llevado a cabo una valoración conjunta y armónica de la prueba en mención. El Art. 162 inciso final del Código Procesal Penal dispone: "Los Jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica". La valoración de los medios probatorios, no sólo debe respetar las reglas de la sana crítica, sino ser el producto de la apreciación en conjunto de toda la prueba. Unido a lo anterior, se tiene que en nuestro sistema procesal se sigue el principio de libertad probatoria de manera que "Los hechos y circunstancias relacionados con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes, siempre que se refiera, directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad." De acuerdo con el citado principio de libertad probatoria, ninguna prueba por sí misma tiene más valor que otra, de manera que cualquier elemento probatorio permitido y que hubiere sido incorporado de forma legal al debate podría acreditar los hechos acusados, estando el juez obligado únicamente a exponer las razones de su convencimiento.

En el caso en concreto, se determina que la valoración de la prueba testimonial de descargo que realizó el Tribunal de Sentencia no sólo resulta atentatoria de las reglas de la sana crítica, sino que dicha valoración es sesgada y contraria al principio de libertad probatoria, dado que su análisis se contradice, pues el A Quo le resta valor a la misma y

volver a indice →

posteriormente retoma pasajes de ésta para acreditar determinados hechos, en especial la individualización de los procesados. Entre los argumentos que se exponen en la fundamentación intelectiva del pronunciamiento sentencia está el siguiente: *"en cuanto a las declaraciones de* **[…]**, *a este juzgado no le merecen fe, debido a que al hacer una valoración de las mismas concluyó que estas personas son amigas de los imputados, por lo que tratan de ubicarlos fuera del lugar de los hechos, pero en ningún momento establecieron haber estado durante todo el transcurso del día con los imputados, y aunque hubiesen tratado de hacerlo, ello contrastaría con la demás prueba testimonial vertida en el proceso, por lo que concluyó que sus declaraciones no tienen valor alguno."* Y por otra parte, consta en el pronunciamiento que*: "todo lo que no me deja duda sobre la individualización de los imputados y mayormente cuando los testigos de descargo en la audiencia los señalaron e identificaron también como las personas conocidas con esos sobrenombres."* Los anteriores extractos de la fundamentación de la sentencia impugnada resultan evidentemente contradictorios, dado que el Juez le resta credibilidad a los testimonios; empero, se vale de los mismos para establecer la individualización de los procesados. Ante la existencia de un análisis contradictorio, el A Quo incurre en una vulneración a las reglas de la sana crítica que provoca la nulidad del fallo.

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA CUANDO EL VICIO ADVERTIDO NO MODIFICA SIGNIFICATIVAMENTE LA PRUEBA PARA ESTABLECER EL ILÍCITO PENAL Y LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL

Ahora bien, esta Sala Casacional advierte que al hacer una incorporación hipotética de la prueba testimonial de descargo, dada la cantidad de elementos de cargo sobre los cuales fundamenta el A Quo su pronunciamiento de condena, no es procedente casar la sentencia debido a que la incorporación de los elementos que fueron valorados de manera contradictoria no genera una modificación significativa en los elementos probatorios de los cuales parte el sentenciador para establecer el ilícito y la participación de los procesados en la comisión del mismo.

volver a indice →

INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN A LA LEGITIMIDAD Y EFICACIA DEL TESTIMONIO INCORPORADO CONFORME A DERECHO AÚN CUANDO NO SE HAYA OTORGADO CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Como tercer punto señalan que el testigo de cargo identificado en razón del Régimen de Protección que se le otorgó como […] es prácticamente un reo confeso de haber realizado igual responsabilidad penal en los mismos delitos por los que ha sido condenado mi defendido, es decir quedó establecido que tuvo responsabilidad penal por el delito de Homicidio Agravado, Homicidio Agravado Tentado y Agrupaciones Ilícitas. Muy a pesar de eso, en estrado se le hizo ver al Juez de Sentencia que ese testigo estaba lejos de ser testigo, era más bien imputado de esos mismos hechos, haciéndosele ver que Fiscalía nunca introdujo al proceso, ni ofreció incorporación de documentación que acredita que a este testigo se le hubiere otorgado algún criterio de oportunidad. El Dictamen de Acusación Fiscal, determino: *"Así mismo se cuenta con la declaración rendida en calidad de testigo bajo la clave […], quien es un testigo protegido, y relata en forma clara y concordante desde el momento en que se planean los hechos, luego la ejecución y posterior detención de dos de los imputados que participaron en los mismos"*. No encuentra esta Sede Casacional que la descripción antes realizada se avoque a la afirmación de la existencia de un criterio de oportunidad; desprendiéndose únicamente de los argumentos señalados por la Fiscalía, la calidad de deponente protegido que se le estaba brindando a tal testigo en el presente juicio no así un criterio de oportunidad; no obstante, lo antes señalado, es menester aclarar que tanto el testigo en su declaración como el Juzgado Especializado de Instrucción […] manifestaron que éste tiene criterio de oportunidad, habiendo señalado el último de ellos: *"según los elementos de prueba agregados hasta el momento; se tiene que los hechos se remiten a lo establecido en la relación de los hechos, y que los elementos agregados hasta el momento deben ser discutidos en Vista Pública, a efecto de corroborar lo expresado en los elementos agregados, que en cuanto al testigo […] se establece que sí tiene criterio de oportunidad en otro proceso, en relación a este mismo hecho, por lo cual se encuentra debidamente acreditado."*. Como puede apreciarse, de todo lo anterior y del contenido de la causa, no es cierto que la Representación Fiscal hubiese referido en el presente caso en alguna parte del proceso un criterio de

volver a indice →

oportunidad para el testigo, sino una protección, circunstancia que fue amparada mediante resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva agregada a folios 229 al 231.

Es menester dejar claro que la concurrencia o no de un criterio de oportunidad, no afecta la legitimidad y eficacia del medio de prueba y no cambia el valor probatorio que el A Quo le da a la declaración del testigo, ya que si el testigo es incorporado conforme a derecho, el mismo surte efectos plenos; el criterio de oportunidad solamente atañe a la situación de la persona que se somete al mismo, no así al valor de su declaración, aunado a lo anterior la persecución penal se encuentra para el caso de los delitos de Homicidio y Agrupaciones Ilícitas en manos de la Fiscalía, siendo esta la que en todo caso tuvo que haber señalado al testigo como imputado, circunstancia que no hizo. De tal manera, que aunque exista un criterio de oportunidad y no se presenten los documentos que lo amparen, esto no debería afectar la validez del testimonio en el proceso. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 785-CAS-2008 DE FECHA 31/03/2011)

JUZGADOS ESPECIALIZADOS

FACULTAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICADE DETERMINAR PROCEDENCIA INICIAL DEL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS COMUNES O DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“III.- Al analizar el contenido de los recursos, la contestación de los mismos y la respectiva sentencia, se advierte que los reclamos de los impugnantes están orientados a cuestionar la razonabilidad expuesta por los juzgadores, veamos por qué:

El {recurrente} propone como causal de casación lo siguiente: A).- La "aplicación errónea, e inobservancia de preceptos legales", y teniendo por base el Art. 130 Pr. Pn., relacionado con los Arts. 1 , 2 y 11 Cn., ataca la sentencia al considerar que existe "una valoración contradictoria y por no haberse observado las reglas de la sana crítica".

volver a indice →

Comienza discutiendo, que no se fundamentó el hecho de haberse sometido el presente caso al Juzgado Especializado de Sentencia, ya que en opinión del recurrente no era el competente para realizar el juicio. Sostiene, que el delito atribuido a sus patrocinados no está comprendido en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ni se estableció algún grado de "organización" entre los imputados. Afirma que en Sede de Instrucción, tres de los procesados fueron sobreseídos por "el delito de Actos Preparatorios, Proposición, Conspiración y Asociaciones Ilícitas" y que en la vista pública fue absuelto por tales infracciones el {imputado}, procesándose a todos únicamente por el delito de "Tráfico Ilícito"; de ahí, que en criterio del reclamante, lo procedente era que el asunto lo decidiera un Tribunal de Sentencia en forma colegiada.

Sobre este reproche, la Sala considera que el Juzgador de Instancia fundamentó lo referente a su competencia, pues si bien no indicó todas las normas específicas de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, sí expresó basado en dicha ley, tener la competencia suficiente para desarrollar el juicio.

Además, se debe aclarar al peticionario que la falta de competencia que cuestiona, le pertenece en exclusiva al Juzgado Especializado de Sentencia que juzgó. En primer lugar, porque así lo determinó desde la fase inicial de investigación la Fiscalía General de la República, ejerciendo las facultades conferidas por el Art. 4 de la referida ley (Ver Solicitudes de Imposición de Medida Cautelar contra los imputados […]).

En segundo lugar, y concatenado con el punto anterior, porque la tramitación del proceso ha sido bajo la modalidad de crimen organizado, ya que la Fiscalía consideró que los hechos acusados correspondían a una "estructura" dedicada al "trasiego de drogas con carácter internacional".

A partir de lo expresado, y tomando en cuenta el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que establece: "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", no cabe duda que se habilitó el juzgamiento conforme al procedimiento ante los tribunales especializados, toda vez que los hechos acreditados reúnen tales condiciones.

volver a indice →

NECESARIO VALORAR CARACTERISTICAS PROPIAS DE MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO AUNQUE LOS DELITOS NO ESTEN COMPRENDIDOS EN LA LEY

Aunado a lo anterior, este Tribunal de Casación comparte lo expuesto en jurisprudencia de esta Corte, que ha indicado lo siguiente: "el hecho que, los delitos de Robo Agravado en Grado de Coautoría, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas (...) no estén enmarcados en el Art. 1 de la citada ley (Se refieren en concreto a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja), no implica automáticamente que su conocimiento corresponda a la jurisdicción ordinaria, pues no hay que perder de vista que, si los hechos punibles cometidos reúnen las características propias "del Crimen Organizado, su conocimiento por excelencia corresponderá a la Sede especializada."(Cfr. Ref. No. 5-COMP-2010, de las diez horas del día ocho de abril del año dos mil diez).

Ahora bien, dadas las características del caso en examen, resulta aplicable el criterio del alto Tribunal, en tanto que -según las diligencias- se asumió la jurisdicción especializada, en el entendido que se juzgaban hechos ilícitos perpetrados por sujetos que formaban parte de alguna estructura criminal; por la cual, no lleva razón el solicitante, y su pretensión por este extremo del motivo deberá desestimarse.

Cabe indicar como se dijo párrafos arriba, que este proceso fué sometido a la competencia especial, dadas las características que revestía, habiéndose respetado las garantías de los procesados en las diversas etapas en que transitó. Tal circunstancia puede apreciarse hasta en el mismo proveído de condena, ya que en el romano dos, el Juez sentenciador literalmente aclaró lo siguiente: "b. Soy de la convicción que el ejercicio de la acción Penal y Civil por parte de la Fiscalía es conforme a Derecho, según lo regulado en el Art. 19 numeral 1 y 42 del Código Procesal Penal. c. Que se hizo saber los derechos a los imputados quienes luego de escucharlos manifestaron que no iban a declarar. d. Las partes no interpusieron incidentes que suspendieran o interrumpieran el desarrollo de la vista pública"; todo ello demuestra, que en definitiva los imputados siempre estuvieron informados sobre los diferentes derechos que nuestra legislación garantiza a su favor, antes y durante el juicio; que las partes, principalmente

volver a indice →

la defensa técnica no alegó ningún incidente previo a los debates, o de algún aspecto de índole procesal que pudiera remediarse y de no ser así, dejar constancia de su inconformidad en aquel momento.

[…] De modo pues, que la pretensión del impugnante deberá desestimarse en cada una de sus manifestaciones, en razón que los yerros denunciados no se configuran en el caso examinado.

[…] De modo, que el análisis expuesto, nos permite visualizar que la sentencia de mérito ha sido pronunciada observando las prescripciones legales establecidas para ello, puesto que en la misma se perciben los componentes que tantas veces este Tribunal ha mencionado como los que deben ser estructurados en los pronunciamientos de Instancia; entre ellos: La fundamentación descriptiva, que comporta la transcripción de todas las probanzas ofertadas y admitidas para el juicio, donde se debe resaltar lo más sobresaliente de su contenido; la fundamentación crítica, que implica la expresión precisa de su valoración; y la fundamentación jurídica, que es el ejercicio de adecuar o no el supuesto de hecho al presupuesto normativo.

En vista de todo lo apuntado, habiéndose verificado que las conclusiones fácticas e intelectivas establecidas en la sentencia son derivadas del material probatorio ofertado y admitido legalmente, no queda ninguna duda que el Sentenciador ha cumplido el deber de motivación que le ordena la ley, ya que ha explicado las razones de su convencimiento, con la indicación de las pruebas en que lo sustenta; circunstancia que puede evidenciarse con claridad en los argumentos que sostienen el proveído que se impugna."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 314-CAS-2008 DE FECHA 14/03/2011)

LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS

OBJETO DEL DELITO ES QUE EL DINERO PROVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

"1-Se acusa la errónea aplicación del Art.4 LCLDA, […]

volver a indice →

1.1-E1 objeto material en el delito de Lavado de Dinero y Activos según el texto del art.4 inc.1° LCLDA, puede ser: "fondos, bienes o derechos (...) que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas".

Este elemento normativo queda cumplido cuando las acciones típicas recaen sobre dinero, puesto que constituye una especie monetaria susceptible de apropiación y valoración económica.

Por tratarse en el caso concreto de dólares de los Estados Unidos de América, ha de expresarse además que es una moneda extranjera de curso legal en nuestro país, de acuerdo al art.3 de la Ley de Integración Monetaria que manda: "tendrá curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional".

Asimismo, lo determinante para que el dinero constituya objeto del delito en comento, es que su origen sea "directa o indirectamente de actividades delictivas", para lo cual no es menester la acreditación de los delitos concretos cometidos, dada el carácter autónomo del delito de lavado de dinero en relación a los delitos previos en los que se originaron los fondos.

De modo, que lo que convierte en "dinero sucio" las sumas adquiridas y luego hechas circular en diversos actos jurídicos en los cuales la imputada aparece co-dominándolas, es el hecho que son provenientes de una actividad delictiva previa, la que el sentenciador ha calificado como delitos de cohecho y negociaciones ilícitas, en tanto que se trata de fondos adquiridos por Gobiernos Municipales mediante contrataciones con el Banco […], sumas que fueron luego a parar a las arcas de las sociedades mercantiles […] y […] constituidas ya con esa finalidad.

Según la sentencia recurrida, la constitución de dichas sociedades mercantiles, la gestión de créditos para ejecutar obras civiles, la participación en licitaciones y adjudicación de las mismas, y actos de corrupción pública municipal generaba fondos que finalmente fueron incorporados al patrimonio personal de la imputada, mediante inversiones y adquisición de muebles e inmuebles, todo dentro de un marco de actuación sistemático con distribución de funciones, que constituía el plan común de autor, del que formaba parte la procesada […].

volver a indice →

Habiéndose configurado una coautoría con distribución de funciones en la que el a quo indica los aportes que se le reprochan a la procesada, las acciones parciales realizadas por otros sujetos activos integrantes de la comunidad delictiva le son atribuibles bajo un principio de recíproca imputación, lo cual no ha sido especialmente impugnado a través de un motivo casacional.

Para la configuración del delito de Lavado, es indiferente que el dinero se encontrara previamente en depósitos dentro del sistema financiero, pues como ya se dijo su carácter típico penal depende de que proceda directa o indirectamente de actividades delictivas, entendiendo por tal la comisión de delitos.

[...] El tipo penal no requiere de un determinado grado de complejidad de las acciones llevadas a cabo en el procedimiento de lavado de dinero, sin embargo, las acreditadas en la sentencia fueron lo suficientemente eficaces para incorporar a la economía legal los fondos provenientes de la actividad delictiva de corrupción pública ya señalada. De ahí, que la cualidad de "burda" que los defensores le atribuyen a las acciones ejecutadas por la imputada co-dominándolas con otros, es irrelevante en la configuración de la tipicidad.

Es importante recalcar, que tal como lo entienden los mismo recurrentes "el dinero es sucio o los activos sucios lo son por provenir de la comisión de un delito", siendo esto precisamente lo que ha tenido por comprobado el sentenciador, es decir, que se adquirieron bienes con dinero que ingresó al patrimonio de la imputada […], proveniente de actos de corrupción gubernamental en la concesión de licitaciones.

El hecho que los fondos se encontraran en el sistema financiero, y fueran entintados de ilicitud penal, cuando se hicieron circular hacia las sociedades mercantiles antes expresadas, mediante operaciones originadas en actos de corrupción pública tipificados como delitos, estando involucrado un empleado bancario, constituye una manifestación de la afectación al bien jurídico respectivo en tanto que puede comprometer la credibilidad de aquellas instituciones.

EXAMEN DE TIPICIDAD

volver a indice →

1.2-En la sentencia de instancia se ha comprobado que las acciones típicas ejecutadas en coautoría se concretaron en la conversión y transferencias de fondos procedentes de actividades delictivas, para encubrir su origen ilícito; es decir, que ejecutaron el tipo básico de este delito. Se logró integrar el dinero de origen delictivo en la economía legal.

Por lo tanto, se acreditó una actividad delictiva previa originaria de los fondos objeto del lavado. Para la tipicidad del delito que nos ocupa, no es necesario que exista una sentencia anterior firme, ni un proceso penal abierto sobre esos hechos, lo cual se deriva de la autonomía normativa del delito de Lavado de Dinero.

En el caso, ha quedado cumplida esta exigencia del tipo objetivo y no cabe la interpretación propuesta por los impugnantes, en el sentido que el objeto material del delito deba estar fuera del sistema financiero.

VULNERACIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

1.3-De forma diferente a lo planteado por los recurrentes, la sentencia fundamenta sólidamente la producción de una lesión al bien jurídico tutelado.

El bien jurídico que el legislador penal se propone proteger mediante el delito de lavado de dinero es el orden socioeconómico, y esta tutela se encamina a lo siguiente: 1) Preservar la circulación financiera y económica legal, frente a fondos provenientes de actividades delictivas, que se pretendan insertar en aquél; 2) Garantizar la sana competencia entre empresarios, la cual se verá afectada cuando las inversiones tengan como fuente de financiamiento fondos de origen delictivo.

En el caso, ese bien jurídico ha sido lesionado, pues la economía legal recibió el influjo de cantidades de dinero procedentes de actividades delictivas. Esto es lo que ha sucedido cuando, los fondos en cuestión fueron invertidos en la compra de una casa a nombre de la imputada; la adquisición de inmueble y una gasolinera, para lo cual se utilizó un testaferro. Asimismo, la adquisición de otros bienes como automóviles de lujo

volver a indice →

y una embarcación, quedando demostrado en la sentencia de instancia que el dinero objeto del lavado se puso a circular en el mercado nacional.

Además, según los hechos comprobados, el sistema bancario fue instrumentalizado para efectuar las operaciones, a través del otorgamiento de créditos vinculados a corrupción pública y transferencias, resultando, como se anticipó arriba, afectación a la credibilidad bancaria.

CUANTÍA ECONÓMICA DEL DINERO LAVADO NO CONSTITUYE ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL

La cuantía económica de lo lavado, no figura como un elemento del respectivo tipo penal, es decir que el lavado de pequeñas cantidades igual constituye una acción típica. No obstante, se reconoce la importancia del monto económico del lavado a efecto de establecer el grado de lesión al bien jurídico tutelado, en el ejercicio judicial de la determinación de la pena, con arreglo al art.63 n 1 CP.

RELEVANCIA DEL MONTO LAVADO PARA ESTABLECER GRADO DE AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Además, el monto del lavado puede tener relevancia para establecer supuestos de insignificante afectación, en el marco del binomio legalidad oportunidad, art.20 n° 1 CPP o los casos de absoluta intrascendencia según el art.3 CPP, con sus respectivos efectos legales.

Ahora bien, el caso que nos ocupa no se encuentra dentro de esa categoría de insignificancia y menos de ausencia de lesión al bien jurídico tutelado, por las razones ya expuestas.

volver a indice →

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPOSIBILIDAD DE VULNERAR DERECHO DE DEFENSA CUANDO SE CONSTATAN VARIACIONES SECUNDARIAS SIN CONSTITUIR OTROS DELITOS, AGRAVANTES O CIRCUNSTANCIAS QUE COMPROMETAN EL CONOCIMIENTO DE LA IMPUTACIÓN

“SEGUNDO MOTIVO […] Acusan la violación del Art.359 CPP, alegándose que en la sentencia se tuvieron por comprobados ciertos hechos que no figuran en la acusación fiscal, […]

La garantía de congruencia entre acusación y sentencia reclama una correlación fáctica entre ambas, derivándose del derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio la necesidad de proscribir toda condena basada en hechos sobre los que el imputado no haya podido defenderse eficazmente.

Sin embargo, esta correlación no requiere que exista una identidad absoluta entre los relatos expresados en la acusación y en la sentencia, sino que los elementos esenciales de una y otra se mantengan invariables, para no generar indefensión.

Por consiguiente, se infringe dicho principio cuando la condena se funda en un hecho diverso del contenido en la acusación o bien cuando el relato ha sido modificado en forma esencial en perjuicio del procesado.

Mas no existirá incongruencia, cuando se trate de variaciones secundarias que no constituyan otros delitos, agravantes, o circunstancias que comprometan el conocimiento que el acusado debe tener de la imputación, sino que por el contrario resulten explicables por la mayor calidad epistemológica derivada de la concreta actividad probatoria.

Es importante aclarar también, que los hechos acusados no sólo son los contenidos en un determinado capítulo de la acusación intitulado así, sino que también abarca las circunstancias de hecho expresadas en otros apartados de la misma, debiéndose concebir como una unidad integral, y así debe ser leída para los fines propios del proceso, a fin de no descontextualizarla, asegurando así la definición exacta del sentido de la imputación que es consustancial al relato, lo que favorece a una adecuada defensa.

volver a indice →

[…] Tomando en cuenta el criterio antes expuesto, la sentencia impugnada no tiene comprometida su validez por el defecto alegado, pues en lo esencial los hechos acreditados son del todo coincidentes con los incluidos en el dictamen acusatorio, sin perjuicio de constatarse la acreditación de circunstancias secundarias con mayor detalle, pero sin llegar a constituir variaciones esenciales en perjuicio de la acusada, y que en modo alguno pueden apreciarse como hechos diversos.

Es decir, que el núcleo del hecho atribuido en la acusación a la procesada […] no ha resultado con variaciones esenciales en su acreditación probatoria.

[…] Por otra parte, en el motivo cinco de este recurso, encontramos que se alegan dos supuestos defectos de fundamentación contradictoria, sin embargo aprecia esta Sala que los mismos tienen que ver con el principio de congruencia, debido a ello se abordan en el presente apartado a efecto de procurar la eficacia del derecho de la imputada […] a una revisión integral del fallo condenatorio dictado en su contra.

[...] se deriva, que la acusación atribuye tanto que se llevaron a cabo negociaciones entre uno de los coautores actuantes y alcaldes a cambio que éstos "le entregaran la ejecución de proyectos"; como la concurrencia de concierto previo entre sociedades adjudicatarias y "autoridades municipales", resultando así también en los hechos acreditados, por consiguiente no se configura la pretendida violación al principio de congruencia que alega la parte defensora.

[…] Consecuentemente, la conclusión fáctica cuestionada es consistente con la prueba documental de la cual se derivó y resulta además congruente con lo consignado en la acusación.

[…] Se colige entonces, que el núcleo esencial del hecho acusado y el comprobado se mantienen invariables, ya que en la acusación se describe claramente que los fondos objeto del lavado tenían su origen en una actividad delictiva típica de delitos de corrupción pública con distintas alcaldías del país, que el delito se ha cometido en coautoría, y que la imputada […] ha recibido estos fondos con posterioridad fueron empleados para la adquisición de otros bienes muebles e inmuebles.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 107-CAS-2008 DE FECHA 16/02/2011)

volver a indice →

QUEBRANTO A LA MOTIVACIÓN PROCESAL DE LA SENTENCIA PENAL PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

“Entrando al fondo del punto impugnado por los impetrantes, es necesario subrayar, una vez más, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el A quo considere decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados. En esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, desechando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan crédito o que no sean conducentes para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial.

La sentencia debe convencer, y por ello es necesario que con absoluta claridad se expresen las razones y fundamentos que sustenten el pronunciamiento. No basta la simple cita genérica de la prueba, es necesario expresar su contenido, hacer su valoración de manera que se pueda constatar que las conclusiones de hecho que de ella se sacan son el resultado de una correcta derivación y guardan la debida coherencia con esos elementos de juicio. No se cumple con la exigencia de la motivación enunciando simplemente los hechos probados, pues es necesario expresar en términos comprensibles y claros las razones que movieron a tenerlos por ciertos. Podría afirmarse que la motivación es el requisito procesal de mayor importancia y trascendencia, pues su incumplimiento produce la violación de principios supremos de los derechos de defensa en juicio, del debido proceso, y de la obligación de que el pronunciamiento sea convincente, los cuales tienen rango constitucional y por ello su quebranto produce una nulidad de carácter absoluto.[…]

INEXISTENCIA DE AGRAVIO AL FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA CONDUCTA DOLOSA DEL ENCARTADO AL CONVERTIR FONDOS ILÍCITOS A LÍCITOS CON PRUEBA INDICIARIA

Para el tribunal del juicio, la conducta realizada por el indiciado de convertir fondos ilícitos a lícitos, se vio reflejada en las pruebas indiciarias sometidas a examen

volver a indice →

(elementos objetivos), de las cuales solo podía inferirse, bajo criterios de certeza unívoca, el hecho de que el enjuiciado utilizara la Sociedad […] para la compra de vehículos, […] de ahí que, la condena se sustenta fundamentalmente en lo siguiente: la adquisición del automotor antes mencionado; la autorización solicitada, dos días después de su obtención, en la agencia […] para la conducción del automotor, a nombre del señor …]; la posterior celebración de un Contrato de Promesa de Venta entre ambos sujetos, […] es decir, veinticinco días después de su adquisición, las investigaciones policiales y la restante prueba documental y pericial recabada, que valorada de forma integral de conformidad al 357 Inc. 1° Pr. Pn., y acorde a los principios de la lógica, la experiencia y el sentido común, generan un fallo, como ha dicho, debidamente fundamentado, por lo que las manifestaciones de los impugnantes constituyen tan solo una oposición subjetiva de inconformidad, sin mayor respaldo.

En tal sentido, el Ad Quem considera que no hay duda que el examen de la prueba indiciaria, como indicamos supra, ha de concluir necesariamente en un juicio unívoco de certeza, de tal manera que la decisión a la que arribó el tribunal, debió ser la única viable, lógica y racional, entre la diversidad de posibilidades conclusivas. En este caso, el corolario de culpabilidad al que arriba el voto de mayoría, luego de valorar la totalidad de las pruebas, responde a tales requisitos, como son: 1) Que el hecho delictivo esté acreditado con prueba directa, como lo es la negociación del vehículo […] se contó con prueba documental donde se perfecciona dicho negocio jurídico celebrado ante los oficios del notario […] 2) Que los indicios sean plurales, y en el caso concreto se cuenta con multiplicidad de indicios; 3) Todos los indicios, tienen estrecha relación con la venta del referido automóvil, aún y cuando no era propiedad del imputado pues lo había adquirido bajo la modalidad de venta a plazos, la petición ante la agencia vendedora originaria del permiso a favor del señor […] cuando aún el imputado no era el propietario, una venta casi por la mitad del precio original, es decir, cuando había costado noventa mil novecientos noventa y nueve dólares, lo vende en sesenta mil dólares; dicho vehículo, siempre estuvo a nombre de la Sociedad […]; que el mismo fue visto y decomisado en la residencia del señor […].

De tal forma que de la inmediación probatoria expresada por los sentenciadores, sólo puede extraerse o derivarse una conclusión lógica, relativa a la conducta dolosa del encartado en la comisión del delito demostrado; y siendo que, el pronunciamiento se

volver a indice →

encuentra debidamente motivado, no queda más que ratificarlo y manténgase el mismo incólume.

MEDIDAS CAUTELARES: INHABILITACIÓN DEL TRIBUNAL CASACIONAL PARA REVISARLAS

Finalmente, se hará referencia a los escritos presentados por la Licenciada […], quien actúa conjuntamente con los recurrentes citados a lo largo de la presente causa, el primero, de fecha veintinueve de marzo, mediante el cual solicita la revisión de medidas cautelares en cuanto a la detención provisional del indiciado, y el segundo, de fecha doce de abril, ambos del presente año, en el que reitera dicha petición. Al respecto, la Sala consultante considera de vital importancia resaltar, que su competencia funcional está delimitada por causas expresamente señaladas por la ley, además se está en una fase extraordinaria del proceso, en la que se debate en estricto derecho, la legalidad del auto o sentencia que se impugna y se desarrolla sobre la base de un memorial que debe consignar el señalamiento específico de las causales alegadas o los motivos que la acreditan, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas, vulneradas o erróneamente aplicadas.

Dicho lo anterior, pretender que esta Sede realice una revisión de medidas cautelares, es desconocer o ignorar que no le está normativamente permitida tal facultad, ya que sus potestades jurisdiccionales no le facultan a estudiar los hechos de la causa o hacer consideraciones respecto de valoración probatoria, las que son necesarias para la revisión de este tipo de medidas, en virtud de los supuestos previstos en los Arts. 292 y siguientes del Código Procesal Penal, razón por la cual se procede a rechazar dicha pretensión.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 4-CAS-2010 DE FECHA 06/05/2011)

LEGALIDAD DE LA PRUEBA

volver a indice →

DISTINCIÓN ENTRE LA PRUEBA ILÍCITA Y LA PRUEBA ILEGAL

“En el presente caso, es atinente referirse a ciertos aspectos doctrinarios en cuanto a la prueba, ya que esta posee una innegable relevancia constitucional, dada la actividad demostrativa de cargo en base a la que puede deducirse razonadamente la culpabilidad del acusado, debe producirse con arreglo a las garantías constitucionales, con lo que se pretende evitar una sentencia condenatoria que no tenga sustento probatorio o que la misma sea concretada en virtud de pruebas irregularmente obtenidas. Es de especial importancia señalar que la legalidad de la prueba, contemplada en el Art. 15 Pr. Pn., derogado y aplicable, indica: "Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada de un procedimiento o medio ilícito..". Lo anterior, significa que la disposición en comento se erige como una garantía no sólo para evitar las arbitrariedades o ilegalidades de las decisiones judiciales, sino también para evitar, la vulneración a los derechos fundamentales que pueden entrar en colisión con la adquisición de la prueba, ya que el ejercicio de la actividad probatoria es limitado, pues de otro modo no podría surtir efectos dentro del proceso.

Sin perjuicio a lo anterior, debe distinguirse la prueba "ilícita" de la prueba "ilegal", dentro de la primera tendrían cabida todos aquellos elementos probatorios viciados desde el inicio, la evidencia ilegal es aquella practicada con violación a normas procesales que la regulan. En ese sentido, la exigencia de que la prueba en que se base la sentencia sea legitima, supone también que a pesar de su legal obtención sea incorporada al proceso atendiendo los preceptos establecidos en nuestra legislación Procesal Penal.

Ahora bien, al examinar los pasajes del proceso para verificar el punto denunciado por los recurrentes, tenemos que los mencionados reconocimientos en rueda de fotografías constan agregados […], se efectuaron como anticipo probatorio ordenados por la señora jueza del Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad, la realización de los mismos se llevó a cabo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 270 Pr. Pn., derogado y aplicable, es decir, se dio cabal cumplimiento a los requisitos procesales

volver a indice →

como el de notificar a las partes intervinientes en el proceso, a efecto de que éstas ejercieran control sobre la prueba que se pretendía practicar, así como también garantizar el estricto cumplimiento a los principios de defensa, contradicción y de comunidad de la prueba. En consecuencia, en el caso que aquí se somete a conocimiento, no han ocurrido irregularidades procesales que afecten el interés privativo de alguna de las partes, ni se advierte anomalías respecto al derecho de defensa o al principio de contradicción, pues se observa que las partes hicieron uso de éstos al interponer recurso de revocatoria contra el auto de señalamiento del anticipo de prueba consistente en el reconocimiento en rueda de fotografías.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS: AUSENCIA DE ILEGALIDAD ANTE VALORACIÓN COMO ANTICIPO DE PRUEBA INTRODUCIDA LEGALMENTE AL DEBATE ORAL

En consonancia a lo anterior, los Reconocimientos en Rueda de fotografías, en los que la señora **[…]**, y su hijo **[…]**, identificaron de manera positiva, la primera al imputado [...], como la persona que hace la negociación y exigencia del dinero a cambio de la libertad de su hijo; y el segundo, identificó a [...], como uno de los sujetos que lo amarró, lo contraminó a un árbol y le puso un trapo en la cara. Fueron realizados con las formalidades de prueba anticipada, las que se ofrecieron, admitieron e incorporaron al juicio de conformidad a lo establecido en la norma Procesal Penal.

Ahora bien, y por tratarse de una prueba eminentemente documental, en atención al principio de oralidad, ésta debe introducirse al juicio por medio de su lectura, como prescribe el Art. 330 Pr. Pn., derogado y aplicable. Así pues, en atención a ese imperativo legal el Juzgado Especializado de Sentencia, tal y como consta en el acta de vista pública y en el proveído, efectivamente dio lectura al referido anticipo de prueba con la finalidad que las partes conocieran del contenido de la misma quedando a salvo los principios y derechos que han sido mencionados con anterioridad y denotándose que el A-quo basó su decisión en aquellas pruebas que fueron legalmente introducidas al debate oral.

volver a indice →

VALIDEZ COMO PRUEBA DOCUMENTAL ANTE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REALIZACIÓN E INCORPORACIÓN AL DEBATE

Además, de la sentencia en estudio se advierte que la motivación de la misma es válida por cuanto su estructura contiene una narración de cada elemento probatorio que se inmedió en el desarrollo de la vista pública, además de consignarse el correspondiente análisis sobre cada uno de ellos y las deducciones producto de la valoración son coherentes y derivadas de la prueba introducida legalmente al proceso, lo cual es una consecuencia del Principio de Verdad Real y del de Inmediación; y al tomarse en cuenta que para la práctica de tal diligencia, se cumplieron los requisitos establecidos en la ley, para su realización, e incorporación, se estima que no existe el vicio invocado, dado que los Reconocimientos en Rueda de Fotografías-no obstante la interpretación de los recurrentes- resultan válidos y eficaces, razón por la que debe declararse sin lugar la pretensión de los impugnantes.

Con base en todo lo anterior, y no existiendo el vicio alegado, este Tribunal estima procedente declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 308-CAS-2008 DE FECHA 18/10/2011)

LESIONES GRAVES

ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN EJECUTARSE POR AUTORIDAD CIVIL O MILITAR, NO GENERA VICIOS EN LA SENTENCIA CUANDO LA PENALIDAD IMPUESTA AL IMPUTADO HA SIDO LA PENA MÁXIMA

"IV) Analizado el punto en concreto invocado por los impetrantes, referente a la errónea aplicación de la agravante contemplada en el Art. 129 numeral 10 del Código Penal, nota la Sala consultada que en efecto les asiste la razón, por cuanto, al verificar el

volver a indice →

proveído cuestionado observamos que en el mismo el tribunal del juicio sostuvo lo siguiente: *"...Conforme al principio "IuraNovit Curia" —como ya se dijo- corresponde únicamente a los Jueces definir la calificación jurídica de los hechos desde esa perspectiva es innegable, que en el caso sometido a juicio las lesiones sufridas por la víctima únicamente le causaron incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias por el término de siete dias también lo es que no se le practicó reconocimiento médico forense de sanidad; por tanto no existe una base probatoria objetiva como lo exige en el Art. 162 CPP, que acredite que lo expresado en el reconocimiento de sangre en efecto así fue, y que esas lesiones curaron en veintiún días; por otra parte que el procesado [...], ostenta la calidad de agente de autoridad pública por ser miembro de la Policía Nacional Civil, por lo que este Tribunal entiende que en efecto fue la persona quien ejecutó el hecho contra la integridad física de la señora* **[…]**, *específicamente golpeándola en las condiciones que se han consignado, por lo expresado por la misma testigo fue contraminada contra el piso y la pared por el procesado, en consecuencia dicha acción delictiva se enmarca en la concurrencia de los elementos exigidos en los Arts. 142, 145 y 129 N° 10 CP, debido a que al verificarse en autos efectivamente el señor [...] lo realizó uniformado, y en calidad de persona encargada de la seguridad pública..,".*

De lo anterior, claramente se advierte que el A quo, no consideró lo que taxativamente se encuentra en la norma, es decir, que tal agravante es aplicable cuando quien ostenta la calidad de víctima es un funcionario público, autoridad pública, agente de autoridad o en miembros del personal penitenciario, sea que se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas; contario alo ocurrido en el caso de mérito, pues quien propició las lesiones en la víctima **[…]**, *fue un agente de autoridad, en este caso el imputado [...], quien siendo agente de la Policía Nacional Civil, y encontrándose en el desempeño de sus funciones como tal, ejecutó acciones fuera de las permitidas por la ley, ya que golpeó reiteradamente a la ofendida, mientras ella se encontraba esposada, boca abajo tirada en el suelo. Huelga advertir, que la agravante que se adecuaba al tipo penal acreditado, era la contemplada en el Art. 129 No. 8 Pn., que establece: "...8) Cuando fuere ejecutado por autoridad civil o militar, prevaleciéndose de tal calidad...".*

volver a indice →

Lo anterior, deja en evidencia la errónea aplicación de dicha agravante en el delito de Lesiones Agravadas; sin embargo, tal acontecimiento no varía en absoluto la pena impuesta, debido a que los sentenciadores la fundamentan sobre una agravante cualificada, pero aplican la sanción máxima establecida para el tipo de Lesiones, Art. 142 Pn., que oscila entre los rangos de uno a tres años, y siendo que la sanción fue establecida en tres años de prisión, se encuentra dentro de los márgenes determinados por el Art. 145 Pn., correspondiente al delito de "Lesiones Agravadas", que en relación con el Art. 142 Pn., resulta tener una penalidad entre tres y cuatro años de prisión, sin ocasionar con ello perjuicio alguno al indiciado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 677-CAS-2008 DE FECHA 05/10/2011)

LESIONES MUY GRAVES AGRAVADAS

POTESTAD DEL JUZGADOR ESCOGER Y ASIGNAR A CADA PRUEBA EL VALOR DE CONVICCIÓN DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA

[…] se denuncia la preterición de elementos probatorios de valor decisivo, haciendo puntual referencia a los siguientes: el dictamen forense emitido por la Doctora […], y las declaraciones rendidas en calidad de testigos por los Doctores […], así como el dictamen emitido por éste último.

Uno de los argumentos esgrimidos por los recurrentes atañe a las expresiones del testigo […] en su relato durante el juicio, extremo que no será posible establecer al no contar con las cintas de audio.

En cuanto al estudio elaborado por la Dra. […], se trata de una opinión de una experta, por lo que al no mediar acreditación procesal ya que no fue juramentada, su intervención lo fue a titulo de opinión de una profesional experta, más no tuvo el carácter de examen pericial que los recurrentes le atribuyen.

volver a indice →

Otro órgano de prueba por cuya valoración reclaman es la declaración del Doctor […], médico que afirma haber presenciado cuando la víctima acudió a un centro hospitalario en los instantes posteriores al evento, y afirmó que ella le manifestó que sus lesiones originaron por una caída.

De la lectura del proveído, la Sala encuentra puntuales referencias acerca de cada uno de los elementos probatorios indicados, debiendo acotarse que por tratarse de prueba testimonial, la ponderación dada a los mismos es producto del ejercicio de facultades exclusivas del juicio, tales como la inmediación y concentración, no pudiendo la Sala descender a su análisis crítico y, por las mismas razones, la confiabilidad y certeza derivada del testimonio aportado por el testigo protegido, se rige por los mismos parámetros.

En definitiva, el sentenciador no está obligado a considerar la totalidad de las pruebas introducidas, pero si a expresar las que han formado su convicción y las que no le han merecido fe, pues goza de la potestad soberana de escoger y asignar a cada prueba el valor de convicción que de acuerdo a las reglas de la sana critica le merezca, lo que en el presente caso ha sido debidamente concretado, por lo que no llevan razón los impugnantes, debiendo desestimarse este motivo en particular.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA SUPONE QUE EL CONTENIDO FÁCTICO DEL FALLO DEBE RELACIONARSE CON LA ACUSACIÓN A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRODUCIDA Y DISCUTIDA EN JUICIO

[…] La ocurrencia de las infracciones así identificadas, invocadas a titulo de transgresión al principio de congruencia entre acusación y sentencia, habría sido comprobada mediante las grabaciones magnetofónicas de la vista pública, en cuyo desarrollo afirman los impugnantes no haberse hecho ninguna advertencia sobre el posible cambio de calificación jurídica, ni acerca de la inclusión de la circunstancia cualificante de la convivencia entre acusado y víctima.

volver a indice →

No obstante carecer del audio de la vista pública, la Sala estima oportuno hacer algunas consideraciones en torno a la observancia de la congruencia entre acusación y sentencia.

El principio de congruencia supone la identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido por el sentenciador, y las pretensiones de las partes, cuyo límite fáctico deriva del dictamen acusatorio; se trata de una categoría concurrente al debido proceso y reviste primordial importancia porque se relaciona íntimamente con el ejercicio del principio acusatorio, y con la garantía fundamental de una adecuada defensa en el juicio, por lo que la ruptura de la coherencia entre acusación y fallo, implicaría la vulneración a tales derechos.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL MODIFICAR LA CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO INVESTIGADO POR OTRO UTILIZANDO EL MISMO CUADRO FÁCTICO

De lo dicho se desprende que el contenido fáctico del fallo debe relacionarse con la acusación, a través de la prueba producida y discutida en el juicio, lo que a su vez, debe corresponder con la parte resolutiva; lo importante a tales efectos es la igualdad de contenido entre los momentos incriminatorios y procesales indicados, siendo esta concordancia la que permite materializar una adecuada defensa por ser conocidos de antemano los potenciales alcances y consecuencias de la imputación.

Los anteriores supuestos se denotan colmados en el caso de mérito, toda vez que la base fáctica que dio lugar al delito calificado como Lesiones muy graves agravadas Arts. 144 y 145 Pn., es la misma empleada al formularse la acusación por el delito de Homicidio Simple Art. 128 Pn.

DELITO COMETIDO ENTRE CONVIVIENTES NO REQUIERE ACREDITACIÓN JUDICIAL EXIGIDA EN MATERIA DE FAMILIA POR CARECER DE RELEVANCIA EN LA EJECUCIÓN DEL MISMO

volver a indice →

Con relación a la advertencia que necesariamente debió hacerse en torno a la inclusión de la circunstancia agravante, careciendo del audio de la vista pública no se dispone de elementos como para reconocer dicha infracción; sin embargo, debe acotarse que para establecer la relación marital a los efectos de la persecución penal, no es necesaria la acreditación judicial, pues ya la legislación de familia determina los supuestos de exigencia y el propósito de la misma, cual es el de garantizar el goce de los derechos de familia, por lo que no tiene relación con la ejecución de un delito en perjuicio del conviviente, Art. 123 Código de Familia. En consecuencia, la inclusión de la circunstancia agravante, en el esquema ya expuesto, no estaría vinculada a la inobservancia del principio de congruencia.

SENTENCIA: LENGUAJE SENCILLO EN SU ESTRUCTURACIÓN NO CONLLEVA POR SÍ A LA NULIDAD, SIEMPRE QUE LAS CONCLUSIONES SE BASEN EN LAS PRUEBAS PRODUCIDAS EN JUICIO

[…] Un motivo adicional estaría relacionado con insuficiente fundamentación de la sentencia, lo que habría significado afectación del principio lógico de razón suficiente, y se habría materializado en las consideraciones donde los jueces concluyen en que lo ocurrido fue una precipitación y no una caída; al desarrollar su hipótesis, los recurrentes contraponen las conclusiones del sentenciador con lo dictaminado por la Dra. […], además de expresar sus particulares apreciaciones en relación al mismo tema, resaltando que si el tribunal de sentencia asumió la precipitación como causa de las lesiones, esa misma deducción fáctica desvirtúa lo declarado por el testigo protegido, quien señaló al procesado como agresor directo de la víctima, atribuyéndole haberla tomado de la cara para luego impactarla contra una pared.

Aunque se discurre a titulo de cuestionar la fundamentación, en realidad los alegatos suponen una incursión en la delimitación del cuadro fáctico y en las deducciones obtenidas por los jueces en el examen y valoración del material probatorio, ámbito inaccesible a esta sede por las razones sobradamente conocidas a nivel doctrinario y jurisprudencial.

volver a indice →

Asimismo, la pretensión formulada en este motivo es una propuesta de análisis segmentada y selectiva por parte de los recurrentes, ya que los jueces hicieron mérito de los diversos elementos probatorios, y arribaron a las conclusiones cuestionadas en la casación sobre la base de los hechos de la causa; por lo que de acogerse dicha hipótesis, ello implicada trascender la mera motivación intelectiva para invadir la esfera valorativa donde los jueces construyen sus conclusiones a partir del universo probatorio, de donde también han considerado la prueba indiciaria emanada del dicho del testigo protegido, órgano de prueba regido por parámetros de exclusivo ejercicio durante el contradictorio.

La Sala no encuentra irrazonables, ilógicos o contrarios a principios de sana crítica los postulados concurrentes al juicio de certeza en la fundamentación de la sentencia, pues si bien los jueces han utilizado un lenguaje sencillo, el discurso sentencial no demuestra imprecisión en cuanto a circunstancias relevantes del hecho comprobado en juicio, y por ende, del análisis de la sentencia se determina que la valoración de la prueba y los hechos acreditados son el producto de la prueba conocida y la certeza que la misma ha generado en los juzgadores.

De lo expuesto, cabe concluir que la inconformidad de los impugnantes obedece, por un lado a las resultas del fallo, y por otro, a criterios divergentes sin incidencia en aspectos de fondo.

En consecuencia, la Sala encuentra que no se ha materializado el defecto consistente en motivación insuficiente, debiendo declararse que no ha lugar a casar la sentencia de mérito en atención al antedicho motivo.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 419-CAS-2009 DE FECHA 01/07/2011)

MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE DEFENSA

INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA INCLUYE DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

volver a indice →

“De una forma introductoria, este Tribunal considera procedente esbozar en un primer momento lo referente a la estructura del derecho de defensa, para luego examinar el aspecto considerado como vulnerado —derecho material—, avocándose finalmente a cada una de las acusaciones efectuadas por el casacionista.

Como preámbulo, debe recordarse que la inviolabilidad de defensa es reconocida como un derecho en los Arts. 11 y 12, ambos Cn.; por su parte, el Código Procesal Penal vigente ha entendido que en él se incluyen tanto las manifestaciones ejercidas por el imputado (defensa material), como los actos e intervenciones efectuados por su abogado (defensa técnica).

En términos semejantes se han pronunciado algunos tratados internacionales, Vgr., la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto a la garantía de la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de un delito a un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; de igual forma, en el Pacto de San José de Costa Rica, se resalta la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

En cuanto a la legislación salvadoreña se refiere, se ha recogido esta máxima —siempre en su doble vertiente—, al establecerse como garantía constitucional en el Art. 9 Pr.Pn., la defensa material, que dispone lo sucesivo: *"Será inviolable la defensa en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho Internacional y este Código le conceden"*. (Sic). Y al instaurarse en el Art. 10 Pr.Pn., la defensa técnica como un derecho irrenunciable, el cual básicamente consiste en la asistencia de un abogado durante todo el proceso, incluso en la fase de ejecución; por consiguiente, una de las prerrogativas particulares que tiene el defensor

volver a indice →

como parte del ejercicio de su cargo, es el impugnar cualquier ilegalidad que advierta en el juicio, haciendo uso de los mecanismos procesales que establece la ley.

INTIMACIÓN COMO EJERCICIO DE LA DEFENSA MATERIAL

En lo que atañe al derecho fundamental de defensa material, es conveniente delimitar los aspectos que componen el mismo y que deben observarse para su efectivo respeto. En primer lugar, corresponde acentuar el derecho al conocimiento de la imputación deducida, denominada también como "intimación"; ésta se encuentra prevista en el Art. 259 Pr.Pn., Inc. 1°, que dispone lo subsecuente: *"Antes de comenzar la declaración, se comunicará detalladamente y de un modo comprensible al imputado el hecho que se le atribuye en el requerimiento fiscal en su caso, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquéllas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables..."*. (Sic). Una garantía derivada de la intimación, es la facultad que posee el imputado a expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todos los elementos probatorios posibles para inhibir o aminorar la persecución penal, tal como lo permite el párrafo último de la disposición citada.

PROHIBICIÓN DE DECLARAR CONTRA SI MISMO Y ABSTENCIÓN DE RENDIR DECLARACIÓN POR PARTE DEL IMPUTADO

Como segundo punto, corresponde señalar la prohibición de declarar contra sí mismo, ello está regulado en el Art. 262 Pr.Pn., que prevé lo siguiente: *"En ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenciones*

volver a indice →

tendientes a obtener su confesión". (Sic). Aunado a lo anterior, incumbe resaltar otra garantía que se encuentra ligada con la esbozada, a saber, la obligación del juzgador de efectuarle una advertencia al imputado en el sentido que éste posee la facultad de no declarar y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio; de igual manera, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio, de conformidad al Art. 259 Inc. 2° Pr.Pn.

DERECHO DEL INCOADO A INTERVENIR EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

Para finalizar, incumbe mencionar el derecho del incoado a intervenir en todo el juicio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 Pr.Pn., lo que comprende: asistir a las audiencias y anticipos de prueba, ser informado de manera personal de tales anticipos, interrogar a los testigos de cargo en Vista Pública, ofrecer e incorporar elementos de prueba, hacer uso de la palabra al final de los debates orales, para exponer lo que estime conveniente a su defensa, interponer medios impugnativos, entre otros.

Después de haber examinado y analizado el expediente judicial, así como lo denunciado por el solicitante, esta Sala procede a darle respuesta a cada una de ellas, tomando el siguiente orden: **a)** Falta de de intimación; **b)** Omisión de traslado del imputado a la audiencia inicial; **c)** Ilegalidad en el acta de audiencia inicial; y **d)** Carencia de defensa técnica. […]

OMISIÓN DEL TRASLADO DEL IMPUTADO A LA AUDIENCIA INICIAL POR OBSTÁCULO INSUPERABLE NO VULNERA LA DEFENSA CUANDO INTERVIENE DEFENSOR PARA QUE LO ASISTA

volver a indice →

La denuncia del impugnante, va encaminada a evidenciar que al indiciado no se le trasladó del Centro Penitenciario hacia el Juzgado para la celebración de la audiencia inicial, situación que a criterio del quejoso vulnera la defensa material.

Como ya se ha adelantado, este derecho se compone en su doble vertiente: por las acciones específicas del propio imputado -defensa material- y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho -defensa técnica-; a propósito de la celebración de la audiencia en cita, es preciso invocar el Art. 154 Inc. 4° Pr.Pn., que dispone la posibilidad de realizar la mencionada audiencia sin presencia del imputado cuando éste no haya sido capturado o no pueda concurrir por un obstáculo insuperable, Las negrillas son de la Sala.

Cabe resaltar, que en el presente caso el Juez Segundo de Paz de Santa Ana hizo constar en el acta de audiencia inicial […], que la inasistencia del imputado [...] y del resto de indiciados que eran procesados juntamente con éste, se debe a que no pudieron ser trasladados a tal evento por la Sección de Traslado de Reos, acaeciendo por tanto, un obstáculo insuperable para su asistencia; sobre este último punto, incumbe relacionar jurisprudencia constitucional que dictamina que ante estos supuestos no existe alguna vulneración a la defensa, puesto que existe la intervención de un defensor nombrado para que le asista -Véase Sala de lo Constitucional de la CSJ, sentencia de Hábeas Corpus No. 36-2003 de fecha 22/10/2002-; aunado a lo anterior, corresponde evidenciar que el juzgador efectuó todas las gestiones pertinentes para el traslado de los incoados; en consecuencia, no se advierte una vulneración al derecho en mención. […]

AUSENCIA DE VULNERACIÓN ANTE LA INTERVENCIÓN TANTO DEL IMPUTADO COMO DE SU DEFENSOR A LO LARGO DEL PROCESO PENAL

En relación a este vicio, indica el impugnante que el [imputado] no tuvo defensa técnica que alegara cualquiera de las irregularidades que ha señalado en este recurso, vulnerando de esa forma su derecho a la defensa.

volver a indice →

Tomando en consideración los documentos agregados al expediente judicial, se adjunta […], que en audiencia inicial ejerció la defensa técnica del indiciado en mención, el Licenciado […], en calidad de Defensor Público; de igual manera, […], se hace constar que tanto en audiencia preliminar como en vista pública, fue el propio recurrente quien desempeño el cargo de defensor particular; en ese sentido, el incoado no ha carecido de un abogado que desarrollara de una manera profesional su defensa técnica, que incluye la facultad de invocar cualquier disconformidad -siendo esta parte importante del ejercicio de su cargo-, a través de los cauces previstos por el legislador; cuestión que no fue ejercitada por el quejoso, dejando entrever una negligencia en la práctica de su deber y la que pretende subsanar en esta Sede.

En suma, puede concluirse que no existe la violación al derecho citado, puesto que se ha observado que tanto el imputado como su abogado han intervenido desde el inicio y a lo largo de todo el proceso penal, generando la posibilidad de poder contestar con eficacia la imputación ejercida contra aquél, careciendo en consecuencia de razón el defecto de casación invocado por el defensor particular."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 733-CAS-2009 DE FECHA 01/06/2011)

MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

POSIBILIDAD DE QUE EL JUZGADOR DE AL HECHO UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA DISTINTA DE LA ACUSACIÓN O DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, SIEMPRE QUE REALICE LA ADVERTENCIA DE LEY

"[…] el auto de apertura a juicio calificó la acción atribuida al procesado como delito de Homicidio Simple Imperfecto o Tentado; sin embargo en la sentencia ahora impugnada se le está condenando por Homicidio Agravado Imperfecto […]

La congruencia entre acusación y sentencia es una garantía integrante del debido proceso, que viene a reforzar la inviolabilidad de la defensa en juicio, por cuanto busca

volver a indice →

repeler condenas que se estarían sustentando en proposiciones fácticas, en pruebas o en preceptos legales, respecto de los cuales no ha tenido el imputado y su defensor una adecuada oportunidad de controvertir.

Para que un hecho que vaya a utilizarse en contra del imputado, sea válidamente susceptible de acreditación en la sentencia, es menester que aparezca descrito en la acusación, en el auto de apertura a juicio, o en la ampliación de la acusación, art.359 inc.1 CPP.

Ahora bien, como derivación directa del poder jurisdiccional de que están investidos los jueces, a ellos y no a las partes, es a quienes la ley encomienda la función de determinar el derecho aplicable en cada caso. Es por esto, que el inc.2° del artículo antes citado, manda que *"el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas"*. Mas, aún en este supuesto, para garantizar el derecho de defensa, la ley requiere que el tribunal previamente advierta la posible modificación de la calificación jurídica, o bien, que se proyecta aplicar una pena más grave que la solicitada, prevista en un precepto distinto del acusado.

CONSTITUYE UN REAL AGRAVIO EL MODIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO SANCIONADA CON MAYOR PENALIDAD SIN HACER LA ADVERTENCIA SOBRE LA POSIBLE MODIFICACIÓN

4-En concordancia con este marco referencial, se examinará lo actuado por el a quo a efecto de establecer si la decisión que modificó la calificación jurídica provisional de los hechos, se ajusta a la regulación del citado art.359 CPP

El dictamen de acusación fiscal […] propone la calificación jurídica de *Homicidio Simple Imperfecto,* previsto en el art.128 CP en relación con los arts.24 y 68 CP. Fue esta misma calificación la que se decidió en el auto de apertura a juicio, pronunciado por el Juez […].

volver a indice →

Se llevó a cabo la vista pública ante los oficios del Tribunal de […], el cual pronunció sentencia condenatoria calificando definitivamente los hechos como delito de *Homicidio Simple*, a las catorce horas con diez minutos del veintitrés de septiembre de dos mil cinco. Esta Sala, integrada por otros magistrados, conoció de un primer recurso de casación interpuesto por el defensor público […], habiéndose pronunciado sentencia estimatoria que casó la resolución impugnada y anuló la vista pública respectiva.

La reposición del juicio se encomendó al Tribunal de Sentencia […]. Según el acta de la vista pública de reenvío […] la calificación jurídica con la que se abrió la audiencia fue la de Homicidio Simple Imperfecto o Tentado. Sin embargo, vía incidental, la parte fiscal solicitó cambio de calificación, "de Homicidio Simple Imperfecto o Tentado Agravado (sic) al delito de Homicidio Simple", es decir, que claramente fiscalía, lo que pretendía era que se calificara como delito consumado, sin acusar agravante alguna. La defensa técnica, pidió la modificación al delito de Lesiones Graves, art.143 CP. […].

A tenor del acta relacionada, el tribunal de instancia no advirtió la modificación a este último delito, por lo que inobservó el inc.2° del art.359 CPP, y consecuentemente al presentarse esta decisión con un carácter sorpresivo, siendo la seleccionada una figura sancionada con mayor penalidad, se ha generado un real agravio a la situación jurídica del imputado y como consecuencia, se constata la existencia del vicio alegado, previsto en el art.362 n 8 CPP.

INFRACCIÓN A LA REFORMATIO IN PEJUS CUANDO SE IMPONE UNA PENA MAYOR A LA CONTENIDA EN UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE HA SIDO ANULADA

Asimismo, la decisión en comento infringe la prohibición de la reforma en perjuicio que manda el art.413 inc.3° CPP, cuando impone una pena de veinte años de prisión (cinco años más que en la primera sentencia) y cinco mil dólares en concepto de Responsabilidad Civil (dos mil más), no obstante que el reenvío se originó en sentencia estimatoria de recurso de casación promovido por el defensor del procesado.

volver a indice →

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS AGRAVANTES CONTENIDAS EN EL DELITO CONDENADO PROVOCA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA, IMPOSICIÓN DE LA PENA Y EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Por otra parte, dentro del estudio de la sentencia, se advierte, que la decisión de calificar la acción reprochada al procesado, con la modalidad delictiva agravada, carece totalmente de fundamentación, ya que no se ha edificado argumentos fácticos que determinen la concurrencia de las agravantes especificas que dice el a quo, y asimismo ha omitido exponer el criterio jurídico en el que se sustenta. A diferencia de éste, si ha motivado el porqué los hechos se adecuan al delito de Homicidio Simple Imperfecto, y no al de Lesiones Graves y al de Homicidio Simple, como lo solicitaron defensa y fiscal. Por consiguiente, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo a la agravación especifica, pena impuesta y monto de Responsabilidad Civil, quedando en su lugar, calificada la acción en definitiva como delito de Homicidio Simple Imperfecto, con base en los argumentos expuestos para este efecto por el sentenciador.

De igual forma, se tienen por válidos los argumentos manifestados en la página 39 de la sentencia, para justificar la pena que corresponde al imputado, con la sola modificación derivada del cambio en la penalidad abstracta producto de la calificación definitiva y el punto en el que afirma "el imputado aprovechó que el menor se encontraba indefenso", puesto que esta circunstancia no ha sido previamente sostenida en argumentos por el tribunal, tal como se ha dicho arriba, en consecuencia procede imponer la pena de nueve años de prisión.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 439-CAS-2009 DE FECHA 23/11/2011)

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

NOTIFICACIÓN DEL FALLO REQUIERE LECTURA INTEGRAL Y ENTREGA MATERIAL DE LA SENTENCIA A LAS PARTES

volver a indice →

“Como último punto, la parte impetrante aduce la inobservancia del plazo para la notificación de la sentencia.

El Art. 358 Pr.Pn., estipula que la sentencia debe ser redactada y formada inmediatamente después de concluida la deliberación. Debiendo entenderse que tal disposición permite un descanso antes de pasar a la redacción, pues dicho receso puede ser aconsejable, cuando no necesario, en los casos de deliberaciones arduas, trabajosas, que por complejidad del asunto a resolver se hayan prolongado en el tiempo. En estos casos, pueden los jueces del tribunal necesitar un descanso antes de proceder a la redacción del pronunciamiento, fruto de la deliberación que acaba de finalizar. Será el presidente del tribunal quien, si lo estima necesario, puede disponerlo, por el tiempo que sea necesario, pero breve en todo caso, antes de pasar a la redacción y firma de la sentencia, del mismo modo que legalmente reconocida la facultad de ordenar recesos durante la celebración del juicio.

La notificación del fallo tiene lugar mediante su lectura integral en presencia de las partes, tal como lo establece el párrafo último del artículo mencionado, el acto de comunicación se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Para el caso en comento, consta en el acta de vista pública colegiada que por no encontrarse elaborada la sentencia para la fecha señalada, se convocó nuevamente para su lectura a las ocho horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil siete, habiendo procedido el secretario del Tribunal a darle lectura, quedando notificadas a partir de tal fecha las partes procesales de la misma.

En el supuesto del procesado […] aparece agregada a expediente resolución de fecha treinta de Mayo del año dos mil ocho donde el Tribunal Sentenciador evacúa la petición de notificación de la sentencia condenatoria al procesado […], resolviendo: "con respecto a la sentencia dictada por este Tribunal a las ocho horas del día veintiuno de septiembre de dos mil siete, la misma se convoco a las partes procesales para la lectura y entrega material de la sentencia; ya que por ser un proceso oral el día de la Vista Pública está presente el imputado a quien se le explican sus derechos; así como a la hora de dar el Tribunal el fallo verbal, que se fundamenta debidamente en los hechos y prueba desfilada en la vista pública en la cual en todo el desarrollo de la audiencia de

volver a indice →

vista pública estuvo presente el [imputado], y que dichas circunstancias quedan debidamente registradas en el acta de vista pública, y en grabación."

ENTREGA MATERIAL DE LA SENTENCIA AL IMPUTADO FUERA DEL PLAZO NO GENERA INDEFENSIÓN, CUANDO EXISTEN ACTOS POSTERIORES REALIZADOS POR SU DEFENSA TÉCNICA

En fecha trece de Junio del año dos mil ocho, el Licenciado […]en cumplimiento de la encomienda hecha a su persona por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, entrega a [imputado] la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veintiuno de Septiembre del año dos mil siete en el proceso marcado con el numero ciento noventa y cuatro guión tres guión dos mil siete. Siendo hasta ese momento que al procesado se le entrega el pronunciamiento respectivo.

Esta Sala advierte que, si bien el pronunciamiento la sentencia fue entregada al procesado en fecha trece de Junio del año dos mil ocho y la lectura integra de la misma se ejecutó el veintiuno de Septiembre del dos mil siete; el derecho de defensa del mismo no ha sufrido menoscabo alguno, en razón que, desde la fecha de lectura del pronunciamiento consta en el proceso que, han existido una serie de actos los cuales fueron llevados a cabo por la defensa técnica nombrada por el imputado respecto a la sentencia condenatoria, así encontramos […] abogados defensores del procesado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia condenatoria, posterior a ello interpusieron una adición o aclaración respecto de la resolución emitida por el A Quo, en fecha diez de Diciembre del año dos mil siete folio 297 y medio impugnativo de revocatoria contra la resolución folio 305. Finalmente a folio 327 aparece la interposición del recurso de revisión contra la sentencia condenatoria, por parte de [….] en calidad de abogados defensores de [imputado]. Tales actuaciones denotan el ejercicio de una defensa en la cual, los defensores tenían conocimiento de los argumentos jurídicos y fácticos por los que había sido condenado su defendido, por tanto el procesado no se encontró en una situación de indefensión.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 493-CAS-2008 DE FECHA 21/03/2011)

volver a indice →

NULIDAD DE LA SENTENCIA

PROCEDENTE DECLARARLA CUANDO SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO FUERA DE LOS HECHOS ACUSADOS Y DEBATIDOS, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

“Que de la denuncia consistente en la vulneración al principio de congruencia, establecida en el Art. 362 No. 8 Pr. Pn. derogado y aplicable, en el fallo absolutorio a favor de los señores […], por el delito de Robo Agravado Imperfecto, en perjuicio de la […], y de forma específica en la persona de [….], por aducir que había sido sobreseído provisionalmente en audiencia preliminar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de […] y ratificada dicha resolución por la Cámara Especializada de lo Penal, en respuesta al recurso de apelación interpuesto, por lo que no podía haberse pronunciado el juez A quo por el procesado en comento, ya que no estaba sometido a su conocimiento.

Ante tal argumento, es preciso señalar, que efectivamente se regula en el Art. 359 Pr. Pn. derogado y aplicable, que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado, lo cual la doctrina mayoritaria reconoce como el principio de congruencia que está enfocado en exigir una correlación entre la acusación y la sentencia, desde un punto de vista subjetivo y objetivo, el primero que atiende al derecho de defensa que ostenta el imputado y que establece la obligatoriedad de que se le den a conocer los hechos que se le atribuyen a efecto de preparar su defensa, y el segundo a que el juzgador no pueda ampliar la acusación fiscal sobre hechos que éste no ha requerido, es decir, que se emita pronunciamiento sobre situaciones que no le habían sido planteadas.

En consonancia de lo anterior y del estudio de la sentencia, se establece que en el numeral doce de su parte dispositiva, consta lo que en su literalidad dice: "... 12. ABSUÉLVASE PENAL Y CIVILMENTE A […] en calidad de COAUTORES por el delito de HURTO AGRAVADO IMPERFECTO en perjuicio de […] (el subrayado es

volver a indice →

de esta Sala), sin embargo, en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado Especializado de Instrucción de […], se resuelve admitir la acusación contra […], por el delito de AGRUPACIONES ILICITAS, y sobreseer provisionalmente al referido encausado por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima […], resolución que fue objeto de apelación, y que se tuvo como resultado la confirmación del sobreseimiento provisional con la diferencia que se modificó la calificación jurídica del ilícito de Robo Agravado a Robo Agravado Imperfecto. […]

De lo anterior, es factible concluir, que concurre una afectación al principio de congruencia, pues efectivamente el sentenciador emitió un pronunciamiento de absolución por el delito de HURTO AGRAVADO IMPERFECTO, en perjuicio de la víctima […], el cual no había sido puesto a su conocimiento por dictarse un sobreseimiento provisional en el Juzgado Especializado de Instrucción de […], el cual fue confirmado por la Cámara Especializada de lo Penal, lo que conlleva, que se ha dado una alteración del objeto del proceso, ya que se modifica en la parte dispositiva de la sentencia los términos en que se planteó el debate desde su señalamiento y en el mismo preámbulo de la sentencia, vedando a las partes de debatir o contradecir la acusación del citado delito, que implica, la vulneración a los derechos del imputado y de la víctima, y un quebranto a las formas que establece el debido proceso; en consecuencia, se verifica la existencia del vicio de la sentencia, regulado en el Art. 362 No. 8 Pr. Pn. derogado y aplicable, por lo que deberá declararse la nulidad en relación a la comentada absolución.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 761-CAS-2008 DE FECHA 30/11/2011)

NULIDAD DE LA SENTENCIA

POSIBILIDAD DE SOLICITAR ACLARACIÓN SOBRE ASPECTOS DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN CASACIÓN

“Previo a resolver la nulidad solicitada, esta Sala estima procedente entrar a conocer, en primer lugar, el recurso de revocatoria interpuesto por el imputado antes referido, contra el proveído emitido a las doce horas del día dos de diciembre del año dos mil nueve, por

volver a indice →

medio del cual esta Sala declaró no ha lugar a aclarar el primer aspecto de la resolución pronunciada en casación. […]

En cuanto al fondo del recurso, este Tribunal advierte que el imputado alega que era importante que se aclarara el punto de la sentencia invocado (el literal "A" de resolución impugnada) porque si el hecho de no haber firmado el acta de embargo fue una de las conductas que configuran el delito por el cual se le condenó, y si en verdad él no tenía la obligación de firmarla, entonces el Juez de la causa habría cometido un error sobre este punto especifico, añadiendo, que si a criterio de esta Sala habían otros elementos que sí configuraban el delito, lo cierto es que la suposición de aquel elemento si bien no era decisivo para absolverlo, si pudiera ser decisivo para modificar la pena impuesta, por tal razón, para él sí es importante que esta Sala esclarezca porque razón este punto no modifica o influye en la nulidad de la sentencia.

[…] En relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, este Tribunal estima que no se debió declarar sin lugar la aclaración en el punto arriba señalado, por cuanto, si bien es cierto la sentencia de casación resolvió el motivo invocado por el recurrente, expresando las razones que estimó conforme a derecho para declarar no ha lugar a casar la sentencia de Primera Instancia, también lo es que, en el punto del cual se solicita la aclaración, no se hicieron ciertas precisiones que más adelante se desarrollan.

El imputado [...], en su escrito por medio del cual solicita la aclaración señalada en lo medular lo siguiente: 1- La primera pregunta que formulo a esa Honorable Sala, es con base al siguiente razonamiento: Si esta Sala acepta que no se valoró la parte del acta en que el ejecutor de embargo dice que "en todo caso quien tenia que acatar la orden judicial es el señor Interventor Hipotecario", pero que "no ostenta carácter decisivo para anular la sentencia" esta Honorable Sala no aclara porqué no ostenta ese carácter decisivo el hecho especifico que el señor Juez a quo tuviera por acreditado que "el imputado [...] no firmó el acta de embargo".

En relación al punto que se pide aclaración, esta Sala expresó en la sentencia de casación lo siguiente: "... Al examinar a fondo la sentencia de mérito se constata que efectivamente, esta parte del acta no se transcribió, ni valoró por parte del A quo; sin embargo, esta Sala estima que la anterior omisión es irrelevante y no ostenta el carácter decisivo que se requiere para decretar la nulidad de la sentencia, por cuanto al incluir

volver a indice →

hipotéticamente el elemento de prueba relativo a que el Ejecutor de Embargos señor [...], expresó en el acta recibida que quien tenía que acatar la orden judicial de embargo era el interventor hipotecario, señor [...], y no el imputado [...], esta circunstancia no modifica el conjunto de hechos que tuvo por acreditado el sentenciador como lo son: Que el imputado [...] no firmó el acta del embargo, no permitió que se nombrara al señor [...], como interventor con cargo a la caja y, principalmente, porque impidió al señor [...] que ingresara a las instalaciones de la Sociedad deudora, en calidad de Interventor con cargo a la caja, designado por el Juez Quinto de lo Mercantil aludido en la sentencia, aspectos que fueron establecidos con base en la misma acta que ahora se menciona, y también con fundamento en las declaraciones de los testigos que desfilaron en la Vista Pública como lo son el mismo Ejecutor de Embargos [...], el interventor con cargo a la caja [...] y la demás prueba documental contenida en la certificación de pasajes del proceso mercantil […]".

Visto lo anterior corresponde ahora dar respuesta de manera clara y especifica a la interrogante que formula el imputado en su escrito, la cual dice que esta Honorable Sala no aclara porqué no ostenta carácter decisivo el hecho especifico que el señor Juez a quo tuviera por acreditado que "el imputado [...] no firmó el acta de embargo".

La afirmación hecha por el Juez A quo cuando expresó que "el imputado [...] no firmó el acta de embargo", a juicio de esta Sala, no es un elemento de prueba como lo estima el imputado al solicitar que se aclare porqué no ostenta carácter decisivo, ya que esta es una de las conclusiones a las que arribó el sentenciador, tal como se desprende del párrafo de la sentencia que se ha transcrito; conclusión a la que llegó con base a lo consignado en el acta que se relaciona y en otros medios de prueba como lo son: la documental contenida en la certificación de pasajes del proceso mercantil […], y lo declarado en la Vista Pública por el Ejecutor de Embargos, señor [...], de cuya valoración integral, junto a otras pruebas, resultó acreditado el conjunto de hechos que condujo al sentenciador a establecer la tipicidad de la conducta del imputado en el delito de Desobediencia de Particulares.

Por otra parte, la afirmación del Ejecutor de Embargos consignada en el acta en la que expresó que "en todo caso el que tiene acatar la Orden Judicial es el Señor Interventor Hipotecario", a criterio de este Tribunal, no ostenta el carácter decisivo reclamado por el solicitante en su recurso, pues a pesar de que en dicha acta el referido ejecutor, sólo

volver a indice →

señaló al Interventor Hipotecario como la persona obligada a firmar el acta de embargo; dicha afirmación no debe interpretarse en el sentido que exoneraba al imputado [...] de la obligación de acatar la orden, porque como se expresó en el párrafo anterior, existen suficientes elementos de prueba que establecen la responsabilidad penal del imputado en el delito de Desobediencia de Particulares.

De esta forma se tiene por aclarado el punto de la sentencia venida en casación.

IMPROCEDENTE INTERPONER OTRO MOTIVO CASACIONAL FUERA DEL MOMENTO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

[…] Respecto a la nulidad de la sentencia solicitada por el imputado [...], esta Sala hace las consideraciones siguientes:

Manifiesta el imputado [...], que luego de que esta Sala procedió a resolver la aclaración por él solicitada, dicha resolución le daba margen para hacer una interpretación más clara de la sentencia recurrida en casación, por lo que viene a plantear un incidente de nulidad absoluta de la sentencia en mención, basándose en el Art. 224 N° 6 del código Procesal Penal derogado.

Argumenta el imputado que esta Sala, al emitir resolución que declaró no ha lugar a casar la sentencia de Primera Instancia, inobservó derechos y garantías legales y constitucionales, específicamente los derechos a contar con resoluciones motivadas (Art. 2 Cn) sic; derecho a que se mantengan los criterios jurisprudenciales como una vertiente del principio de igualdad en la aplicación de la ley (Art. 3 Cn.) y, a la seguridad jurídica en su dimensión de la certeza de la ley, expresada en criterios jurisprudenciales uniformes por los tribunales judiciales (Art. 2 Cn.) sic.

En sus fundamentos, señala que la nulidad la dirige de modo especifico a la parte de la sentencia de casación y a su respectiva aclaración, en las que esta Sala oportunamente sostuvo: "... Este tribunal estima que es irrelevante que el imputado [...], fuera el representante legal o no de la referida Sociedad, ya que se comprobó fehacientemente

volver a indice →

que éste con su actuación y comportamiento realizó la conducta constitutiva del tipo penal de Desobediencia de Particulares, por lo que esta Sala concluye (...) esta Sala ciertamente afirmó, en ese preciso contexto que era irrelevante que el imputado [...], fuera o no el representante legal de la Sociedad, esto en virtud de que el tipo penal de Desobediencia de Particulares, señala entre sus elementos típicos, que cualquier persona particular que desobedeciere una orden, conforme a la ley (...) será estimado autor de ese delito (...) ocasión en la que se hizo pasar como representante legal y segundo ya como Gerente Administrativo..."

Con respecto a los párrafos citados, el imputado expresa que esta Sala llegó a una conclusión incompleta al no haber profundizado en cuanto al elemento del tipo penal "orden""; agregando, que la Sala debió haber analizado, qué es una orden y sus elementos característicos, haciéndolos aplicables al caso; en ese sentido, señala el solicitante, la falta de ahondar en el concepto orden lleva una vaguedad que genera un errado criterio jurisprudencial de parte de este Tribunal. Asimismo, expresa que conforme a criterios jurisprudenciales de la Sala, uno de los elementos de la orden consiste en establecer que la misma tiene un "destinatario", sujeto al que se le dirige un mandato claro, expreso o determinante, requiriendo de él una conducta; indicando finalmente, que en igual sentido se expresan tanto la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales de sentencia de la República.

[…] Sobre el particular, esta Sala advierte en primer lugar, que los argumentos invocados por el imputado, constituyen un motivo de fondo que debió alegarse oportunamente a través del recurso de casación, y no por medio de una solicitud de nulidad como la presente, dado que tal como lo regula el Art. 423 inciso final del Código Procesal Penal derogado, fuera del momento de interposición del recurso de casación no podrá aducirse otro motivo, resultando en consecuencia improcedente la nulidad invocada por el imputado, pues es evidente que pretende derivar del motivo de casación inicialmente alegado, este otro al que se ha hecho alusión.

También la nulidad debe ser declarada improcedente por cuanto su fundamentación constituye otra causal casacional encubierta, es decir, es un recurso de casación sobre la sentencia de casación que ya no admite ser impugnable por vía de repetición de la casación.

volver a indice →

En segundo lugar, se advierte que el imputado olvida que el motivo de casación originalmente invocado, y que fue oportunamente declarado sin lugar, versó sobre la falta de motivación de la sentencia por la supuesta omisión en la valoración del acta de fecha […], elaborada por el Ejecutor de Embargos, [...], la cual esta Sala constató que sí fue valorada por el sentenciador y de la que extrajo elementos importantes que sirvieron de base para la sentencia condenatoria; por tal razón este Tribunal es del criterio, que los argumentos sobre la nulidad invocada, van más allá de lo aducido en el recurso de casación, estando imposibilitada esta Sala para resolver el mismo, dado que un pronunciamiento al respecto, es decir, referirse a la concurrencia o no de los elementos del tipo como lo son los conceptos "orden" y "destinatario", así como a la inobservancia de criterios jurisprudenciales y doctrinarios respecto del delito de Desobediencia de Particulares, estaría provocando una flagrante vulneración al principio de congruencia en materia recursiva, regulado en el Art. 413 inciso 1° Pr. Pn. derogado, el cual dispone que el recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Con base a los anteriores argumentos esta Sala concluye que la nulidad alegada carece de fundamento, en consecuencia debe ser declarada sin lugar; y por el contrario, se afirma que la sentencia pronunciada por esta Sala ha sido suficientemente motivada tal como lo exigen los Arts. 130 y 357 del Código Procesal Penal derogado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 64-CAS-2007 DE FECHA 18/10/2011)

OBJETOS DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA

OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR PERITAJE A LAS MÁQUINAS DE JUEGO PARA EFECTO DE ESTABLECER LA ILICITUD DE LA CONDUCTA SANCIONADA EN EL CONTRABANDO DE MERCADERÍAS

"A efecto de un mejor análisis sobre el yerro denunciado, este Tribunal considera necesario efectuar una breve reseña de lo acontecido en la audiencia de Vista Pública, para tener un panorama más amplio del presente caso.

volver a indice →

De acuerdo a folios […]; vía incidental, la Defensora Pública pidió se suspendiera la audiencia con la finalidad de que el imputado cancelara los gravámenes y multa correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 16 de la LESIA, pidiendo un tiempo prudencial de ocho días para efectuar la cancelación.

Ante lo cual, el juez resolvió lo sucesivo: "...que efectivamente el artículo 16 de la Ley Especial, establece la oportunidad de poder pagar los impuestos y la multa, […], siendo una atenuante para que se tomen en cuenta al momento de emitir la sentencia, por lo tanto se va a examinar la prueba con que se cuenta y oportunamente se va a conceder el plazo de ocho días a partir de este día hasta el día […]

Con posterioridad, el día […] se reanudó la audiencia de Vista Pública, presentando la Defensora Pública el recibo de ingreso del pago efectuado en el Ministerio de Hacienda; procediendo las partes procesales a sus alegatos finales, dictándose un fallo absolutorio.

Al examinar esta Sala el iter lógico seguido por el juez después de elaborar la fundamentación descriptiva de la prueba señalada en párrafo *up supra*, para continuar en la apreciación de ésta; notan los Suscritos Magistrados que la prueba fue evaluada de una manera integral, concatenando todos sus elementos. […].

Concluyendo más adelante con un argumento de absolución -punto discutido por la agente fiscal-, manifestando lo sucesivo: *"no obstante, con la prueba relacionada no se logró establecer el elemento que requiere el articulo 15 en relación con el 16 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, relacionado con la regla X No. 5 de la Aplicación e Interpretación de Arancel Centroamericano a la Importación, ya que en el inciso 1° del artículo 15 de la ley citada establece cuáles son las conductas que constituyen delito de Contrabando de Mercaderías y que las mismas produzcan perjuicio a la Hacienda Pública; y en la regla X No. 5 de la Aplicación e Interpretación de Arancel Centroamericano a la Importación, señala en el literal a) que son objetos de importación prohibida o de restricción las máquinas de jugar dinero; no obstante a ello al examinar el dictamen […] lo que él le está Lazando son los impuestos que dejó de percibir el fisco de las máquinas tragamonedas de pinball, que es una variedad diferente a las que se refiere la regla ya aludida; por lo que el Estado al recibirle a Milton Oswaldo Campos el pago de dinero en concepto de impuesto o multa, eso le hace perder la ilicitud a la conducta atribuida al incoado, debido a que el Estado no*

volver a indice →

puede percibir o recibir dinero sobre objetos que el mismo ha declarado de introducción o de uso ilegal, abonase a ello que se carece de un peritaje para establecer que las máquinas secuestradas tenían un mecanismo para recibir o entregar dinero en calidad de premio; por lo tanto y ante la falta de la aludida pericia, en el caso subjúdice no se ha destruido la presunción de inocencia...". (Sic).

Después de examinar lo plasmado, esta Sala difiere de lo planteado por la recurrente; puesto que el sentenciador apreció todas las pruebas que se ofrecieron en la acusación y que fueran admitidas en el auto de apertura a juicio correspondiente.

Vale la pena aclarar, que la cancelación de los impuestos y multa fue un hecho anterior a la emisión de la sentencia, que se efectuó como una estrategia de la defensa a efecto que el juzgador tomara en cuenta ante una eventual condena, la atenuante dispuesta en el Art. 16 de la LESIA; sin embargo, no puede inferirse que el juez ordenó dicha cancelación o la aceptó para convertir el comportamiento en licito y absolver al incoado Campos.

Por otra parte, cabe señalar que la base de la absolución se encuentra en la insuficiencia de pruebas que acrediten las máquinas de pinball como aquellas prohibidas de acuerdo al literal a) del Art. 15 de la LESIA, en relación a la regla X No. 5 de la Aplicación e Interpretación del Arancel Centroamericano a la Importación que dispone como impedidas de importación las máquinas para jugar dinero, hecho por el cual fue acusado el imputado [….], pero que de acuerdo a los elementos probatorios no se logró acreditar. Las negrillas son nuestras.

Finalmente, el sentenciador de manera adicional expresó su posición respecto al pago de los impuestos generados por las máquinas en cita, argumentando lo siguiente: *"...por lo que el Estado al recibirle a [imputado] el pago de dinero en concepto de impuesto* o *multa,* eso le hace *perder la ilicitud a la conducta atribuida al incoado, debido a que el Estado no puede percibir* o *recibir dinero sobre objetos que el mismo ha declarado de introducción* o *de uso ilegal...".* (Sic)

volver a indice →

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA SE BASA EN LA FALTA DE PRUEBA IDONEA PARA COMPROBAR EL HECHO Y NO EN EL PAGO DEL IMPUESTO

En cuanto a ello, esta Sala no comparte tal razonamiento, debido a que la ilicitud de la conducta en mención solamente puede determinarse a través de la prueba pertinente, como lo sería un valúo donde se acreditara que efectivamente las máquinas de pinball son de aquellas destinadas para jugar dinero; por consiguiente, pese a la existencia de tal defecto, se estima que éste no produce una anulación en la sentencia, ya que el sustento de la absolución dictada por el juzgador radica en la falta de pruebas y no en el pago de los impuestos.

En definitiva, la redacción de la sentencia probablemente no sea la mejor al resultar un poco escueta; sin embargo, la conclusión del A Quo deriva de todo el elenco probatorio aportado por el ente acusador; en ese sentido, lo que se indica en el fallo, es que de acuerdo a las pruebas presentadas no se demostró que las máquinas tragamonedas sean prohibidas, puesto que el peritaje sólo determinó el monto defraudado en la Hacienda Pública y no si tales aparatos podían recibir dinero en concepto de premio, por lo que para el juzgador tales aparatos no encajan dentro de las prohibidas -para jugar dinero-, tal como lo había señalado en la acusación la Fiscalía General de la República, desvaneciéndose para el sentenciador el hecho acusado.

Como resultado del análisis efectuado a la resolución de mérito, de acuerdo a las denuncias indicadas por la agente fiscal, de conformidad con las observaciones que anteceden, se estima que el motivo de forma alegado por la demandante no es atendible, en virtud de no haberse demostrado una falta de fundamentación en los razonamientos de los jueces.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 212-CAS-2010 DE FECHA 10/08/2011)

OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR EL IMPUTADO

volver a indice →

ESTRUCTURA DEL DERECHO DE DEFENSA

“Las argumentaciones del quejoso se encaminan a denunciar una vulneración al derecho de defensa material de la imputada, en cuanto a la denegación de la práctica de un nuevo peritaje grafotécnico.

De una forma introductoria, este Tribunal considera procedente esbozar en un primer momento lo referente a la estructura del derecho de defensa, para luego examinar el aspecto considerado como vulnerado —derecho material—, avocándose finalmente a la acusación efectuada por el casacionista.

Como preámbulo, debe recordarse que la inviolabilidad de defensa es reconocida como un derecho en los Arts. 11 y 12, ambos Cn.; por su parte, el Código Procesal Penal vigente ha entendido que en él se incluyen tanto las manifestaciones ejercidas por el imputado (defensa material), como los actos e intervenciones efectuados por su abogado (defensa técnica).

En términos semejantes se han pronunciado algunos tratados Internacionales, Vgr., la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto a la garantía de la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de un delito a un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; de igual forma, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se resalta la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

En cuanto a la Legislación Salvadoreña se refiere, se ha recogido esta máxima —siempre en su doble vertiente—, al establecerse como garantía constitucional en el Art. 9 Pr.Pn., la defensa material, que dispone lo sucesivo: "Será inviolable la defensa en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al Juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el

volver a indice →

defensor. Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho. Internacional y este Código le conceden". (Sic). Y al instaurarse en el Art. 10 Pr.Pn., la defensa técnica como un derecho irrenunciable, el cual básicamente consiste en la asistencia de un ahogado durante todo el proceso, incluso en la fase de ejecución; por consiguiente, una de las prerrogativas particulares que tiene el defensor como parte del ejercicio de su cargo es el impugnar cualquier ilegalidad que advierta en el juicio, haciendo uso de los mecanismos procesales que establece la ley.

DERECHO A LA INTIMACIÓN COMO ELEMENTO COMPONENTE DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL

En lo que atañe al derecho fundamental de defensa material, es conveniente delimitar los aspectos que componen el mismo y que deben observarse para su efectivo respeto.

En primer lugar, corresponde acentuar el derecho al conocimiento de la imputación deducida, denominada también como "intimación"; ésta se encuentra prevista en el Art. 259 Pr.Pn., Inc. 1°, que dispone lo subsecuente: "Antes de comenzar la declaración, se comunicará detalladamente y de un modo comprensible al imputado el hecho que se le atribuye en el requerimiento fiscal en su caso, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquéllas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables...". (Sic). Una garantía derivada de la intimación, es la facultad que posee el imputado a expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todos los elementos probatorios posibles para inhibir o aminorar la persecución penal, tal como lo permite el párrafo último de la disposición citada.

MANIFESTACIÓN DE LA DEFENSA MATERIAL ES LA GARANTÍA DEL IMPUTADO DE NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO

volver a indice →

Como segundo punto, corresponde señalar la garantía de declarar contra si mismo, ello está regulado en el Art. 262 Pr.Pn., que prevé lo siguiente: "En ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión". (Sic). Aunado a lo anterior, incumbe resaltar otra garantía que se encuentra ligada con la esbozada, a saber, la obligación del juzgador de efectuarle una advertencia al imputado en el sentido que éste posee la facultad de no declarar y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio; de igual manera, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor y que si no puede nombrado se le designará un defensor de oficio, de conformidad al Art. 259 Inc. 2° Pr.Pn.

INTERVENCIÓN DEL PROCESADO EN TODO EL JUICIO

Para finalizar, incumbe mencionar el derecho del incoado a intervenir en todo el juicio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 Pr.Pn., lo que comprende: asistir a las audiencias y anticipos de prueba, ser informado de manera personal de tales anticipos, interrogar a los testigos de cargo en Vista Pública, ofrecer e incorporar elementos de prueba, hacer uso de la palabra al final de los debates orales, para exponer lo que estime conveniente a su defensa, interponer medios impugnativos, entre otros.

OPORTUNIDAD DE EJERCERLA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE MANERA EXCEPCIONAL EN EL DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA

Según el diseño del procedimiento del proceso penal derogado, la regla general en cuanta al ofrecimiento de prueba es que ésta se realice en la audiencia preliminar, de conformidad al Art. 317 en relación al 318, ambos Pr.Pn.; de manera excepcional se le

volver a indice →

permite al imputado la posibilidad de ejercerlo con posterioridad, incluso en el desarrollo del juicio o Vista Pública; lo anterior, se deriva de la interpretación de los Arts. 261 Inc. 1°, y 264, ambos Pr.Pn.; tales disposiciones regulan la figura de la "declaración indagatoria", según la cual, el imputado durante la etapa de instrucción puede: "declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna...". (Sic): no obstante, las antepuestas reglas se aplicarán a cualquier tipo de declaración del imputado, posibilitando así su introducción en la etapa final del juicio.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA ANTE LA DENEGATORIA DE PRUEBA IMPROCEDENTE Y REPETITIVA

Ahora bien, el juzgador de sentencia cuando se encuentre frente a estos supuestos, debe evaluar la admisibilidad o no de las pruebas que se ofrezcan; de tal forma, que su examen estará encaminado a analizar su pertinencia, utilidad, necesariedad y legalidad. Así, el sentenciador al realizar el juicio de admisibilidad puede determinar que es impertinente, o sea, no es apto para formar la definitiva convicción del tribunal, inútil, innecesario, irrelevante o repetitivo; de igual manera, si se trata de hechos ya conocidos con anterioridad, o que no constituyen prueba para mejor proveer; en estos casos, se considera que es procedente que el juzgador declare su inadmisión, fundamentando los motivos de hecho y de derecho que respalden su decisión.

Después de haber examinado y analizado el expediente judicial, así como lo denunciado por el solicitante, esta Sala procede a darle respuesta abocándose a lo plasmado en el proceso.

Consta en la audiencia de Vista Pública, que en la etapa incidental la imputada […] en ejercicio de su derecho de defensa material solicitó la práctica de un nuevo peritaje caligráfico.

Tomando en consideración lo anterior, a continuación se analizarán las razones que sustentan el rechazo de la prueba ofrecida.

volver a indice →

Al respecto, el Juez resolvió lo siguiente: "el señor Juez procede a resolver la solicitud de la imputada, en sentido que el derecho de defensa material no es absoluto, en la medida que la sola petición de un imputado no hace obligatoria la resolución a favor, en el caso se observa que ya se practicó un peritaje grafotécnico, en el cual participó la acusada […], por lo que resulta improcedente practicar una nueva pericia al respecto... ". (Sic)

De acuerdo a lo plasmado en el párrafo precedente, no se observa en el razonamiento del Tribunal de Sentencia una afectación al derecho de defensa material de la imputada, ya que la admisión y práctica de un nuevo peritaje grafotécnico, fue denegado porque ya existía una pericia de esa índole.

DERECHO A LA PRUEBA LIMITADO POR EL JUICIO DE PERTINENCIA O ADMISIBILIDAD, EL CUAL NO PROCEDE EN LOS CASOS EN LOS QUE YA EXISTE EL ELEMENTO PROBATORIO

Cabe señalar, que no obstante la respuesta del Juez es un poco escueta, el sentido de la denegatoria radica en ser prueba de carácter repetitiva, puesto que ya se conocía con anterioridad el resultado; en consecuencia, el hecho que éste no le sea favorable a la indiciada no implica la imposición para el Juez de proceder a la petición realizada.

Y es que, la imputada no está controvirtiendo la autenticidad del documento, sino que únicamente se encuentra disconforme con la conclusión del perito, en cuanto a que acredita que fue ella quien escribió el anónimo que contiene la amenaza de la extorsión.

Es más, debe recalcarse que el derecho a la prueba, como cualquier otro derecho fundamental, es limitado; encontrándose entre sus restrictores el juicio de pertinencia o admisibilidad, el cual no procede en aquellos casos donde ya existe el elemento probatorio.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 308-CAS-2010 DE FECHA 23/11/2011)

volver a indice →

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA ANTE EL RECHAZO DE UNA PRUEBA YA CONOCIDA Y NO OFERTADA EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE

“El impugnante básicamente alega como motivo de casación la "INOBSERVANCIA DE LOS ARTS. 9, 12, y 14 PR.PN.; ARTS. 11 y 12 CN.", en el pronunciamiento dictado por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, en el cual condenan a su defendido señalando en específico una razón, a saber, la falta de fundamentación en cuanto a la inadmisibilidad de prueba testimonial ofrecida por el imputado en un escrito presentado en Vista Pública.

[…] De entrada corresponde recalcar que según el diseño del procedimiento de nuestro proceso penal vigente, la regla general en cuanto al ofrecimiento de prueba es que ésta se realice en la audiencia preliminar, de conformidad al Art. 317 en relación al 318, ambos Pr. Pn.; de manera excepcional se le permite al imputado la posibilidad de ejercerlo con posterioridad, incluso en el desarrollo del juicio o Vista Pública; lo anterior, se deriva de la interpretación de los Arts. 261 Inc. 1°, y 264, ambos, Pr. Pn.; tales disposiciones regulan la figura de la "declaración indagatoria", según la cual, el imputado durante la etapa de instrucción puede: "declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna..."; no obstante, las antepuestas reglas se aplicarán a cualquier tipo de declaración del imputado, posibilitando así su introducción en la etapa final del juicio.

Ahora bien, el juzgador de sentencia cuando se encuentre frente a estos supuestos, debe evaluar la admisibilidad o no de las pruebas que se ofrezcan; de tal forma, que su examen estará encaminado a analizar su pertinencia, utilidad, necesariedad y legalidad. Así, el sentenciador al realizar el juicio de admisibilidad puede determinar que es impertinente, o sea, no es apto para formar la definitiva convicción del tribunal, inútil, innecesario, irrelevante o repetitivo; de igual manera, si se trata de hechos ya conocidos con anterioridad, o que no constituyen prueba para mejor proveer; en estos casos se considera que es procedente que el juzgador declare su inadmisión, fundamentando los motivos de hecho y de derecho que respalden su decisión.

volver a indice →

Tomando en consideración lo anterior, a continuación se analizarán las razones que sustentan el rechazo de la prueba testimonial ofrecida por el imputado en audiencia de Vista Pública. A […] del expediente judicial consta en acta de la audiencia en mención, el fundamento del A Quo, quien estableció lo siguiente: "que el Código Procesal Penal establece los momentos que debe de ofertar la prueba; que excepcionalmente se puede aportar ésta, es si nos encontramos en los casos del Art. 352 CPP, cuando es prueba para mejor proveer, en este caso no estamos ante esa situación; otro caso excepcional para admitir prueba es cuando los testigos hayan surgido posterior; pero en este caso ya se sabía de esta prueba, ya que lo que pretende probar el acusado es la relación que habían entre él y la víctima; que cuando se le acusó, éste tuvo la oportunidad de ofrecer a tales testigos, por lo que admitirlos sería darle una doble oportunidad al acusado y la defensa, dado que ya conocían á los testigos...". (Sic)

De acuerdo a lo plasmado en el párrafo precedente, no se observa en el razonamiento del tribunal de sentencia una afectación al derecho de defensa material del imputado, ya que la admisión de los testigos […] solicitada mediante escrito del imputado, agregado a […] del proceso, fue denegada porque no constituía una prueba desconocida y porque además no se demostró algún inconveniente para poder hacer dicho ofrecimiento en la etapa correspondiente.

Así, en el presente caso el [imputado] rindió en audiencia preliminar su declaración indagatoria y no ofreció ningún elemento probatorio; tal situación podría considerarse incluso como una táctica de la defensa, puesto que no es posible esperar hasta el último instante para pretender incorporar determinada prueba.

Finalmente, corresponde recalcar que el derecho a la prueba, como cualquier otro derecho fundamental, es limitado; encontrándose entre sus restrictores el juicio de pertinencia o admisibilidad, el cual no procede en aquellos casos donde no figure la presencia de una traba que manifieste la dificultad de proponer elementos probatorios.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 723-CAS-2008 DE FECHA 23/02/2011)

OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL

volver a indice →

VALORACIÓN AISLADA DE PERITAJE PSICOLÓGICO A LA VÍCTIMA CONLLEVA FALTA DE MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN A REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"Previo a examinar lo acontecido, advierte este despacho que es preciso desarrollar algunas ideas respecto al deber de motivación de las sentencias judiciales.

Debe partirse indicando que la sentencia posee una característica primordial, a saber, constituirse como un documento motivado; ésta nota primordial ha sido sostenida por doctrinarios de alto reconocimiento, -Véase por ejemplo, FERNANDO DE LA RÚA, en su obra *La Casación Penal*, p. 154, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 2000-; así como también en la jurisprudencia pronunciada por este Tribunal.

La fundamentación de la resolución judicial ha sido estructurada de una forma unitaria en cuatro escalones: **a)** Comprende una fijación clara, precisa y circunstanciada del hecho sobre la cual se emite el juicio *(fundamentación fáctica);* **b)** La descripción, uno a uno, de cuáles fueron los elementos probatorios conocidos en la audiencia de Vista Pública y su contenido respectivo *(fundamentación probatoria descriptiva);* **c)** Apreciación de los medios de prueba, justificando por qué un medio le merece crédito o no y cómo lo vincula con el resto de elementos probatorios, lo anterior de acuerdo a las reglas de la sana critica *(fundamentación probatoria intelectiva); y* **d)** Justificar el por qué aplica la norma o por qué no lo hace *(fundamentación jurídica).*

En tal sentido, si por ejemplo se omite indicar el hecho histórico, existe falta de fundamentación fáctica; o en el caso de un vicio en el sumario de la prueba, se erra en la fundamentación probatoria descriptiva; en el supuesto particular de olvido de la valoración de la prueba, se da un vicio en la fundamentación probatoria intelectiva; y desde luego, si se prescinde la interpretación de normas jurídicas, carencia de fundamentación jurídica del fallo.

volver a indice →

En lo que concierne al presente recurso, la queja se enmarca en la falta de fundamentación intelectiva, es decir, aquel apartado donde se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, utilizando para su estimación las reglas del correcto entendimiento humano: lógica, experiencia y psicología.

Después de tener claro, los requerimientos indispensables para motivar un fallo, esta Sala se avoca a continuación, al conocimiento del motivo de casación esbozado.

En primer lugar, es conveniente conocer los elementos probatorios que el sentenciador inmedió en la audiencia de Vista Pública *(fundamentación descriptiva)*, siendo estos los subsecuentes: PRUEBA PERICIAL**: 1)** Reconocimiento Médico Legal de Genitales, practicado al menor víctima […], **2)** Peritaje Psicológico realizado al menor víctima […], **3)** Peritaje Psiquiátrico realizado al menor víctima […], y **4)** Estudio Social practicado al imputado[…] , DECLARACIÓN DE PERITOS: […] PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO: […]; PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO: […].

En páginas posteriores,[...] consta el apartado "Análisis y Valoración de la Prueba", que constituye la llamada fundamentación intelectiva, -comprendiendo en este caso de solo 2 páginas-; en ésta parte de la sentencia el juzgador debía apreciar de manera conjunta e integral toda la prueba trascrita en el párrafo anterior.

Después de examinar el fallo de mérito, se deriva el siguiente resultado: como primer punto, se nota una valoración aislada de los elementos probatorios que fueran incorporados y desfilados en el juicio, centrándose únicamente en los más beneficiosos para la decisión de absolución del juez, excluyendo otros; como por ejemplo, el señalado por la recurrente consistente en el peritaje psicológico emitido por […], en el cual consta lo siguiente: *"...La evaluación refleja retraso en la capacidad intelectual y área cognitiva con elementos sexualizados que no van de acuerdo a su nivel de desarrollo psicoemocional. La prueba psicológica refleja baja capacidad crítica e inmadurez emocional..."*. (Sic). Concluyendo lo sucesivo: *"...El menor posee características psicológicas de retraso mental de tipo moderado. El menor posee indicadores cognitivos de experiencia sexual, no acorde a su edad cronológica y etapa de desarrollo psicoemocional retardada"*. (Sic).

volver a indice →

Asimismo, se reparan otras omisiones que resultan de fácil percepción al efectuar una comparación entre la fundamentación descriptiva e intelectiva. Vgr. El estudio social practicado al imputado por […], quien concluyó en su dictamen: *"...En el entorno socio familiar, se perfila conducta favorable hasta hace un año aproximadamente; posteriormente, se denota un cambio en su actuar, que no es grato, asociado al consumo de bebidas alcohólicas. Se advierte inconsistencia en relación a consumo de bebidas alcohólicas..."*. (Sic). De igual forma, no existe una valoración respecto a cierta prueba documental, como el acta de denuncia interpuesta en sede policial, acta de captura y resolución donde se ordena la detención administrativa del imputado.

Cabe agregar que dicha exclusión arbitraria de la prueba vulnera lo previsto en los Arts. 130 y 162 Inc. Fn., ambos Pr.Pn., en cuanto a la obligación de los jueces de motivar TODOS y CADA uno de los elementos probatorios, otorgando las razones de hecho y derecho, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. Y es que, el anterior defecto, resulta precisamente de una inobservancia a los postulados del correcto entendimiento humano, al no acatar las disposiciones legales que ordenan valorar la prueba a la luz de dichos parámetros.

Dicho olvido, imposibilita determinar el tránsito mental del sentenciador, transgrediendo de esa forma lo dispuesto en los artículos en cita; en efecto, se discurre que los sentenciadores, no valoraron dichos elementos probatorios de carácter decisivo, puesto que al efectuarse el método de la inclusión mental hipotética resulta que dicha omisión afectó grandemente la motivación del *A Quo*, a tal grado de dictarse una sentencia absolutoria a favor del indiciado.

EXISTENCIA DE AGRAVIO AL NO MANIFESTAR ARGUMENTOS SÓLIDOS Y SUFICIENTES QUE SUSTENTEN LA ABSOLUCIÓN

Retomando éste último punto, un aspecto que cabe resaltar es que el presente error, incidió grandemente en la fundamentación jurídica, llegando a tal punto de no existir en la sentencia, por resultar la conducta efectuada por el imputado como ATÍPICA. Esta Sala sin ánimos de entrar a conocer un error de fondo -puesto que no ha sido alegado-,

volver a indice →

considera que los argumentos expresados por el juzgador[...], resultan insuficientes al no manifestar argumentos sólidos y suficientes que sustenten tal posición, por ser producto de una motivación limitada de prueba. Y es que para llegar a ese grado de convencimiento el juzgador debía motivar adecuadamente su fallo, tomando en consideración la totalidad de la prueba, para analizar de manera correcta su posible tipicidad o no; sin embargo, el *A* Quo no terminó dicha labor, deteniendo su análisis en una etapa previa, imposibilitando el conocer si la conducta ejercida por el imputado […] encajaba en lo dispuesto en el tipo penal.

FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA DE MANERA INTEGRAL Y RACIONAL ACARREA NULIDAD DEL FALLO

En definitiva, de conformidad con las consideraciones que anteceden, se estima que, en el presente caso, el motivo de forma alegado por la casacionista es atendible, al concurrir en la sentencia una falta de fundamentación en los razonamientos de los juzgadores, siendo insuficientes para sostener una atipicidad del supuesto de hecho, ya que el juez no realizó en debida forma la fundamentación probatoria intelectiva, al haber inobservado las reglas de la sana crítica, por cuanto su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el proceso, habiéndose omitido hacer la valoración probatoria mediante un proceso lógico deductivo y un análisis integral y racional de todos los elementos probatorios, incurriendo así en el vicio descrito en el Art. 362 No. 4 Pr.Pn. En consecuencia, dado el efecto inminente del vicio comprobado, deberá anularse la sentencia y la Vista Pública originaria; por consiguiente, incumbirá ordenarse el reenvío para celebración de otra Vista Pública por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia que se anula en virtud de esta resolución.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 169-CAS-2010 DE FECHA 15/06/2011)

volver a indice →

OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA

FALTA DE UNA VALORACIÓN INTEGRAL DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO PRODUCE NULIDAD DE LA SENTENCIA EN LA PARTE EN QUE SE HA VISTO AFECTADA

"[…] En cuanto a la fundamentación de la sentencia absolutoria impugnada por los fiscales, éstos reprochan que los jueces omitieron valorar de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica, el acta policial que contiene la denuncia anónima del ilícito en relación con el testimonio de […], en el sentido de que a partir de la noticia criminis, ya se identificaba —física y nominalmente- a [imputados], como las personas que participarían en el traslado de la droga, información que fue confirmada al momento en que éstos fueron retenidos sobre la carretera que de Sonsonate conduce hacia San Salvador, a bordo de un vehículo con las mismas características proporcionadas por la persona denunciante.

Según los fiscales, la confirmación de la noticia criminis (detención en flagrancia), constituye un indicio del conocimiento que tenían los imputados […], del hecho de que dentro del vehículo en el que se conducían se estaba transportando la droga, sin embargo -a pesar de que los jueces dieron pleno valor probatorio al testimonio de […]-, este indicio no fue tomado en cuenta para analizar la participación de los mencionados imputados.

Por otra parte aducen que, los informes de las empresas […], no fueron valorados, no obstante que éstos arrojan indicios del conocimiento que los mencionados imputados tenían acerca del transporte de la droga. Esto porque aparece el registro de una serie de llamadas entrantes y salientes entre los teléfonos celulares incautados a los imputados (días previos y, precisamente, el día en que éstos fueron capturados), incrementando considerablemente las llamadas, dentro de las veinticuatro horas anteriores al momento de su captura, circunstancias de las cuales se infiere —según los recurrentes- una conexión entre los tres imputados y que la dirección de la voluntad de […], estaba predeterminada a transportar la droga junto al condenado […].

volver a indice →

Así también arguyen, que no fue tomada en cuenta la conexión entre el condenado […], la cual se extrae del informe migratorio que registra entradas y salidas de ambos imputados, por las fronteras […]; y particularmente, el día 09/01/06, es coincidente la hora de entrada y salida de ambos imputados por la frontera […].

Finalmente, en relación con el imputado […], alegan que se obvió tomar en cuenta como indicio de su participación, el hecho de que no obstante éste tiene nacionalidad guatemalteca, permanecía dentro de territorio salvadoreño sin registro migratorio por ninguna vía.

Conforme los anteriores planteamientos y luego de revisar los fundamentos de la resolución que absuelve a los imputados […], esta Sala advierte que tal decisión se basa en que —según lo apreciaron los jueces- la circunstancia de que los mencionados imputados —el día de los hechos- acompañaban al condenado […], no es prueba suficiente de su participación en el delito de Tráfico Ilícito, ya que dicha circunstancia no establece el conocimiento previo de que dentro del vehículo en el cual se conducían se ocultaba la droga, tomando en cuenta que ésta no era visible pues iba dentro de compartimientos escondidos.

Además, se ha logrado constatar que —tal como lo alegan los fiscales en su recurso- los jueces omitieron hacer una valoración integral respecto del resto de material probatorio (denuncia anónima, declaración del testigo [….], informes de tele móvil y telefónica, informes migratorios y la nacionalidad guatemalteca del imputado […]. Esta omisión —por parte del a quo, torna defectuosa la fundamentación intelectiva del fallo absolutorio; sin embargo, es necesario verificar la incidencia que este defecto podría haber tenido en el fallo de absolución.

En primer término se tiene, una noticia criminis posteriormente confirmada a través del operativo policial que dio lugar al decomiso de la droga y a la captura de los imputados. Hasta acá, tenemos tan sólo un indicio del cual -en su momento- se originó una sospecha de la participación de los (3) sujetos detenidos, no así su culpabilidad. Procede ahora medir la capacidad que tal indicio tendría de haber sido analizado en relación con los otros indicios que no fueron tomados en cuenta por el a quo.

volver a indice →

La comunicación vía telefónica (según informes de las empresas tele móvil y telefónica) a través de los aparatos telefónicos incautados en poder de los imputados; así como, la coincidencia de horas de entrada y salida migratorias por la frontera […] registradas a nombre del condenado y del imputado […] (según informe migratorio respectivo); la nacionalidad del imputado […] y su ingreso al país sin registro migratorio, son circunstancias que -con probabilidad razonable- podrían modificar la decisión del a quo, y en ese sentido, deben ser tomadas en cuenta al momento de pronunciar un fallo —sea de absolución o de condena-, consecuentemente, deberá declararse la nulidad parcial del fallo de absolución, así como la vista pública que le dio origen, debiendo reponerse a través del reenvío correspondiente."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 202-CAS-2007 DE FECHA 12/10/2011)

PENA DE MULTA

CONSTITUYE AGRAVIO SANCIONADO CON NULIDAD EL APLICAR LA PENA DE MULTA AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO POR HABER SIDO DECLARADA INAPLICABLE POR SER INCONSTITUCIONAL

"V. Otros hallazgos**.** Del examen realizado a los fundamentos de la sentencia, se advierte un defecto de fondo que amerita su conocimiento de oficio, por cuanto se trata de la inobservancia de la garantía de defensa del imputado […], establecida en el Art.15 Cn., en relación con el principio de legalidad regulado en el Art. 1 Pn, en el cual se garantiza que nadie será sancionado con una pena que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequivoca.

Así las cosas, se puede constatar que al referido imputado se le ha aplicado -simultáneamente a la pena de prisión por el delito de Tráfico Ilícito- la pena de multa a que se refiere el Art. 33 Inc. 1° de la LRARD, pena que ya ha sido declarada inaplicable por su inconstitucionalidad según sentencia proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas y cuarenta minutos del día nueve de octubre de dos mil siete, en los procesos de inconstitucionalidad 27-2006 (Acum.).

volver a indice →

En consecuencia de lo anterior, es procedente anular la parte del proveído que se refiere a la multa de cincuenta salarios mínimos urbanos mensuales vigentes, impuesta al imputado […] por el delito de Tráfico Ilícito, regulado y sancionado en el Art. 33 Inc. LRARD, por cuanto el reenvío que dicha norma hace para la complementación de la pena no tiene existencia alguna en el Decreto Ejecutivo N° 83, de 23-VIII-2006, publicado en el Diario Oficial N° 156, tomo 372, de 24-VIII-2006."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 202-CAS-2007 DE FECHA 12/10/2011)

PENA DE PRISIÓN

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA PENA DEBE ESTAR BASADA EN LAS PRUEBAS VERTIDAS EN EL JUICIO Y EN LA OBSERVANCIA DE REGLAS PARA ADECUACIÓN DE LA MISMA

"La obligación de los jueces y tribunales de fundamentar las sentencias que pronuncian, regulada en el art.130 CPP, es un mandato amplio y necesario, que busca la publicidad de los argumentos que justifican las decisiones, esto para el cumplimiento de diversos fines. En materia procesal, es el instituto que permite a las partes conocer los criterios aceptados por el juzgador para estimar o desestimar las respectivas pretensiones, generando así la condición imprescindible para un eventual ejercicio de los correspondientes poderes de impugnación.

La determinación de la concreta pena con la que se sanciona al responsable de un delito, es un acto de poder público altamente invasivo de la esfera de libertades de los particulares, del cual depende el grado de extensión temporal de las limitaciones a derechos fundamentales consustanciales a dicha consecuencia jurídica.

El margen de discrecionalidad que la ley confía al juzgador penal a partir del sistema legal que adopta nuestro ordenamiento para la determinación de la pena, quien ha de fijarla entre un mínimo y un máximo abstracto, reclama con mayor urgencia la necesidad de una motivación que explique con claridad el porqué de la penalidad concreta. Esta misma razón, exigiría su eventual revisión a través de un recurso.

volver a indice →

Debido al carácter valorativo de la adecuación de la pena, no le es exigible al juez una exactitud matemática entre la ponderación y la dosis punitiva, pero sí que esta decisión se base en las pruebas del juicio, que éstas sean valoradas conforme a la sana crítica y que se evidencie la observancia de los preceptos legales aplicables, especialmente los contenidos en el capítulo III del título III del Código Penal, relativo a la adecuación de las penas.

HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL CASACIONAL PARA CONTROLAR EN EL PROCESO PENAL DE ADULTOS LA PENA DETERMINADA POR EL SENTENCIADOR

En lo que nos atañe, el derecho a recurrir de la sentencia condenatoria encuentra fundamento constitucional, ya que el art.12 inc.1 ° Cn. manda que la culpabilidad de una persona a quien se le impute un delito debe probarse "*en un juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa"*, y el poder jurídico impugnativo es una de las manifestaciones esenciales del derecho de defensa, en tanto que es el instrumento procesal conducente para formalizar inconformidades con las decisiones jurisdiccionales que le causan agravios, originados éstos en errores en la aplicación o en el cumplimiento del derecho.

En la normativa internacional de los Derechos Humanos se preceptúa el derecho de *"toda persona declarada culpable de un delito (...) a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley"*, art.14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ordenamiento interno, Casación es el medio impugnativo específico del proceso penal de adultos para impugnar el fallo condenatorio y la pena, que de acuerdo al objeto de control que habilitan los arts.421 y 362 CPP, constituye un recurso suficientemente amplio para examinar en forma integral la penalidad determinada por la instancia, tanto sobre sus fundamentos jurídicos como fácticos. En principio, no pueden quedar excluidos de control casacional, umbrales del argumento expuesto por el sentenciador, pues ello podría abrir espacios a la arbitrariedad.

volver a indice →

IMPOSIBILIDAD DE IMPONER AUTOMÁTICAMENTE LA PENA MÍNIMA POR FALTA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO

En lo pertinente a la pretensión que se analiza, se advierte que en el considerando "v" de la sentencia intitulado "Calificación legal y sanción aplicable" […] se expresa lo siguiente: [….]

De la lectura del capítulo de la sentencia antes transcrito, se aprecia que el sentenciador ha fundamentado la pena de prisión impuesta al procesado […], primero definiendo el marco legal abstracto dentro del cual los jueces tienen poder discrecional con arreglo al sistema relativamente determinado que instituye nuestro ordenamiento punitivo, después destacando la ubicación axiológica que merece la vida como bien jurídico protegido.

Asimismo, apreciaron el peligro efectivo provocado a la vida de la víctima, señor **[…]**.

Ha declarado expresamente el a quo, que no tuvo por comprobado el móvil, ni circunstancias modificativas de la responsabilidad, con lo cual da muestras una vez más el tribunal, de la observancia de los criterios de determinación que manda el art.63 CP. De modo que la sentencia publica un criterio razonable que justifica la extensión de la pena impuesta, que tuvo en cuenta los criterios legales de adecuación y se basa en la prueba del juicio consistente principalmente en el reconocimiento médico practicado en el señor **[…]**, su testifical y reconocimiento en rueda de personas.

No puede exigirse una pena exacta debido a que cada hecho y cada autor o partícipe demandará una concreta y particular valoración. Tampoco es razonable que a priori y para todos los casos, se determine siempre la pena mínima legal para el supuesto de ausencia de circunstancias agravantes, ya que esto sería ir en contra del sistema de adecuación de la pena adoptado en la ley, en donde éstas si bien configuran un elemento a considerar, pero no es el único."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 780-CAS-2009 DE FECHA 27/07/2011)

volver a indice →

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD REFERENTE A LOS MAXIMOS DE PENA DE PRISIÓN PREVISTOS EN LA LEY

"[…] Finalmente, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, con fecha veintitrés de diciembre del dos mil diez pronunció sentencia en proceso de inconstitucionalidad identificado con el número 5-2001, que fue publicada en el Diario Oficial número uno, tomo 390, del tres de enero del corriente año, mediante la cual se declararon inconstitucionales parcialmente de un modo general y obligatorio los artículos 45 n°1, 71 y 129 inciso final todos del Código Penal, en lo referente a los máximos de pena de prisión previstos en esas disposiciones. No obstante, en la misma sentencia fueron diferidos los efectos derogatorios de esa declaratoria, hasta que la Asamblea Legislativa en el menor plazo posible, preceptúe lo pertinente. En concordancia con esto último en la citada sentencia se lee: *"La disposición o norma inconstitucional puede continuar siendo aplicada, siempre que su naturaleza así lo exija, por razones de certeza del derecho y cuando lo contrario conlleve una situación de mayor vulneración constitucional"*.

En el presente caso, la condena de setenta años de prisión emitida contra los imputados […], por el concurso real de los delitos de Secuestro y Homicidio Agravado en perjuicio de **[…]**, ha sido fundamentada considerando el máximo de setenta y cinco años que fijaban los arts.45 n°1 y 71 CP, los cuales deberán continuar rigiendo el caso durante la subsiguiente fase ejecutiva, mientras dure el aplazamiento de los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, a fin de asegurar la legalidad del cumplimiento de las penas, que exige al ordenamiento garantizarles a los ciudadanos la certidumbre jurídica acerca de la duración de las sanciones punitivas asociadas a los delitos, ámbito que está reservado a la ley. Nuestra constitución en el art. 13 inc. 1° prevé que *"Ningún Órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley..."*.

En armonía con la citada sentencia de inconstitucionalidad, es aconsejable abstenerse de imponer la pena de prisión máxima de cincuenta años prevista para el delito de Homicidio Agravado, y optar por una que, respetando el límite mínimo y observando las reglas generales para su determinación judicial, dé cabida en el caso concreto, a la

volver a indice →

actuación estatal orientada hacia los fines resocializadores que le son consustanciales a la privación de libertad.

Se aclara, que en el presente caso, lo abultado de la pena impuesta está directamente determinado por la gravedad de los dos delitos en concurso, ya que considerada en forma particular la pena impuesta por el Homicidio Agravado, no tuvo aplicación el máximo de cincuenta años, sino que se fijó la de treinta y cinco años de prisión, con lo que, dando cumplimiento a la legalidad de la pena para ese delito y tutelando el bien jurídico respectivo, se dispensó a su vez el margen necesario para que su ejecución se realice en correspondencia con los fines resocializares de la misma.

En cuanto a la pena de treinta y cinco años impuesta por el delito de secuestro, el marco legal previsto para este delito, que va de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, goza de una presunción de constitucionalidad, pues no ha sido abarcado por la sentencia de inconstitucionalidad en comento.

En consecuencia, las penas principales de prisión determinadas en la sentencia de instancia deberán cumplirse en la forma que manda el art.71 CP, las que sumadas ascienden a setenta años, quedando por debajo del umbral máximo de setenta y cinco años fijado en esa misma disposición, mientras la Asamblea Legislativa no regule lo correspondiente.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 759-CAS-2008 DE FECHA 30/03/2011)

PENA

EVENTUAL ANULACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LA NEC REFORMATIO IN PEIUS

"Motivo 2. En este apartado los reclamantes alegan: "VICIO DE LA SENTENCIA: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA AL {IMPUTADO}. INOBSERVANCIA DE LOS ARTS. 62, 63, 64 Y 5 C. PN.". El único planteamiento que proponen para argumentar este reproche, es el relativo a que no fue motivada por el sentenciador la diferencia en la penalidad impuesta a los justiciables. Señalan, que a los imputados […], se les condenó a la pena de DIEZ AÑOS DE

volver a indice →

PRISIÓN; sin embargo, con respecto al imputado […], no aparece en la sentencia la justificación de la imposición de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN por el mismo hecho; y por considerar que "es ilegítima la fundamentación" de esa decisión, piden que se case el fallo y se enmende la violación de ley en esta Sede.

A partir de la idea anterior, es claro que los inconformes lo único que critican es lo relativo al monto de la pena, ya que en criterio de ellos, no se explicó el motivo por el cual se aumentaron cinco años de prisión, sólo para uno de los procesados, a pesar de haber sido encontrado culpable junto con otros endilgados por el mismo hecho delictivo. En esencia, el cuestionamiento radica en no estar de acuerdo con la determinación de quince años de prisión que se decidió contra el imputado […], cuando al resto se le aplicaron únicamente diez años de prisión.

Sobre el monto de la pena a imponer, este Tribunal ha dicho lo siguiente: "doctrinal y jurisprudencialmente se acepta, que el caso de la determinación del monto de la pena no es censurable en casación, toda vez que hayan sido respetados el tipo de la pena y la escala que fije la norma penal por la cual se acusó o la que al final aplicaron los sentenciantes----Entre quienes sostienen esta tesis, están: De La Rúa, Fernando, "La Casación Penal", Pág. 64, para él: "...Son poderes discrecionales, y su ejercicio es incontrolable en casación, los relativos a la determinación de la pena...". A los mismos efectos, Washington Abalos, Raúl, Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 482; para dicho autor, tal aspecto es debido a los "extensos" poderes discrecionales del Tribunal de Juicio; afirma que su evidente manifestación se da cuando: "...la ley no le ordena al Juez resolver en un sentido determinado, sino que deja librado a su criterio, el decidir en una u otra forma, según las circunstancias especiales que él apreciará. Por ejemplo en el monto de la pena a aplicar en el caso concreto, dentro del mínimo o el máximo establecido abstractamente por la ley penal sustantiva. En estos casos no hay control de casación..." (....) lo relativo a la medida de la pena depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que sólo pueden ser evaluados por los Jueces de Instancia durante el debate, quienes valoran la trascendencia y el significado de las probanzas ante ellos producidas; por lo que no es procedente el agravio, cuando lo único que se discute es el monto de la penalidad impuesta, aspecto que enteramente ha dependido de la labor analítica de las cuestiones fácticas tenidas por ciertas, a partir de la deducción

volver a indice →

de los sentenciadores" (Ref. 626-CAS-2008, pronunciada a las doce horas con veinte minutos del día tres de marzo del año dos mil nueve).

No obstante, en el presente caso se aprecia un matiz distinto, ya que los recurrentes pretenden hacer notar que el sentenciador no justificó la razón que tuvo para aumentar cinco años de prisión para el imputado […], cuando para los otros enjuiciados participantes del mismo hecho solamente les aplicó diez años de prisión. Este aspecto, en opinión de los litigantes, ha vulnerado el deber de fundamentación que tienen los jueces al tomar sus decisiones; razón por la cual, el estudio es procedente en esta Sede, eso sí, orientado a verificar la razonabilidad de los criterios de individualización de la pena acordados en el caso concreto, Art. 130 Pr. Pn..

Sobre esa línea, es importante ver que en la sentencia recurrida, en el apartado que se denomina: "FUNDAMENTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA" a partir del literal a) el Juez a cargo expuso todo lo relativo a la sanción establecida para el delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, teniendo por acreditada la agravante del segundo inciso de dicha disposición, por considerar que fue "utilizado el territorio marítimo nacional como estado de tránsito". En el literal b), estableció que en efecto la acción de los imputados tenía como finalidad el "ánimo de lucro, sin importarles que con dicha actividad se lesiona el bien jurídico Salud Pública"; y finalmente, en el literal c) el sentenciador consideró "que la pena proporcional al hecho realizado, según la prueba vertida en el juicio y la culpabilidad de los acusados, la pena a imponer al capitán o Patrón del barco, {IMPUTADO} será de quince años y a los imputados […], considera este juzgador imponerles la pena de diez años de prisión". Infiriéndose a partir de tal argumentación las circunstancias siguientes:

Primero, que la penalidad instituida -en los dos casos anteriores-, está dentro del marco que la norma penal acreditada establece en su primer inciso. En segundo lugar, que si bien no se ahondó en la explicación sobre la diferencia de penas que impuso, todo indica que el aumento de cinco años de prisión en contra del {imputado}, se debió a su condición de "Capitán o Patrón del barco", al parecer porque según el A-quo, sobre él recaía la dirección y dominio de la nave. En tercer lugar, que no obstante haber indicado la existencia de la agravante del Segundo Inciso de la norma aplicada, según la cual, de ocurrir la circunstancia ahí descripta "la pena se aumentará en una tercera parte del máximo de la pena señalada", el sentenciador no ha razonado nada al respecto, lo que

volver a indice →

constituye un error de fundamentación al no haber adecuado la pena a los parámetros establecidos en tal disposición.

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN AL NO DETERMINARSE LA SANCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS PARÁMETROS DE LA AGRAVANTE DEL DELITO

Por consiguiente, esta Sala considera que los argumentos en que se apoya la aplicación de la pena, ciertamente refleja inconsistencias, pues no se ha determinado la sanción de conformidad con los parámetros de la agravante que el mismo juzgador indicó tener por confirmada; además, resulta demasiado escueta la explicación proporcionada a efecto de aumentar cinco años de prisión sólo para el imputado […], obviando totalmente que de acuerdo con el fáctico acreditado, se configuró el inciso segundo del Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, cuya sanción debía instaurarse en esos términos.

Pese al defecto advertido, la Sala estima que no es procedente anular la sentencia por ese error y ordenar una nueva sustanciación o -en su defecto- dictar la que correspondería en esta Sede, dado que lo prohíbe de forma expresa la parte final del Art. 413 Pr. Pn., en razón que han sido los propios defensores de los procesados quienes interpusieron este recurso, y su eventual modificación, contravendría la garantía de la "nec reformatio in peius", locución latina que implica la prohibición de modificar la sentencia en perjuicio del recurrente, toda vez que la imposición de una nueva pena implicaría un fallo sorpresivo al agravarse la situación jurídica de los acusados, en virtud de una nueva individualización en los términos expuestos con anterioridad (Ver Ref. 217-CAS-2006, pronunciada a las diez horas con quince minutos del día diecisiete de enero del año dos mil ocho). Por consiguiente, se deberá mantener el fallo recurrido y desestimar la presente impugnación."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 195-CAS-2010 DE FECHA 02/05/2011)

volver a indice →

PERICIA PSICOLÓGICA

CONSTITUYE AGRAVIO RESTARLE EFICACIA PROBATORIA CUANDO LA PERICIA ACREDITE UNA POSIBLE EXPOSICIÓN A UNA VIVENCIA VICTIMAL DE CONTENIDO SEXUAL

"Esta Sala al dar lectura a los pasajes que preceden, observa que la mayoría del Tribunal de Juicio reprocha la falta de elementos probatorios que permitan corroborar la versión de la víctima y, señala que de la declaración de la madre de ésta se genera más dudas acerca de la existencia del hecho acusado. Para culminar exponiendo que las pericias psicológicas practicadas sobre la menor ofendida no son corroboratorios objetivos independientes de la prueba de la víctima, que es más, orientan en que la menor vive un mundo de fantasía muy elaborado, que puede concordar con la fabulación en este tipo de casos en menores de edad. Tales afirmaciones son ineficaces para mantener el fallo; en primer lugar, porque una pericia como la que ocupa el sujeto a examinar no es un medio de prueba, sino que adquiere la calidad de objeto de prueba; es decir, que no será él quien de primera mano aporte los elementos o contenidos probatorios, como es el caso de un testimonio, sino que por el contrario habrá algún facultativo que examine al sujeto-objeto a nivel psíquico; extrayendo de los resultados obtenidos las conclusiones respectivas: en otras palabras, la pericia psicológica, realizada en cumplimiento de todas las garantías y reglas para efectuarla, es fiable y de valor probatorio no en referente a estimar si dice la verdad sobre la imputación que se efectúa en el caso, sino sobre si la periciada presenta rasgos de haber sido víctima de un hecho de contenido sexual; de manera que, no es coherente el apartar los datos periciales extraíbles de los mismos y, de sus ampliaciones en el plenario, bajo el argumento empleado por los Sentenciadores, máxime si éstos dan vistos que acrediten una posible exposición a una vivencia victimal de contenido sexual, que junto al resto de probanzas podría llevar por lo menos a tener por establecida la existencia del licito**;** en segundo lugar, partiendo de la certeza que la pericia psicológica tiene un contenido propio, distinto al dicho de la víctima, en la que un experto expone sobre los hallazgos encontrados, éstos deben ser tomados en cuenta a la hora de valorar todos los elementos probatorios, por ejemplo al contrastar el dicho de la víctima con el de su madre, era necesario que el A quo al fundamentar por qué le daba más valor a lo atestiguado por la señora […], tomará en cuenta lo dicho por […],

volver a indice →

en su calidad de psicóloga forense, según a […]. Y en las conclusiones a su peritaje, según sentencia a […] externó: […] y, en tercer lugar, la conclusión de la mayoría del A quo consistente en que: "la menor vive un mundo de fantasía muy elaborado, que puede concordar con la fabulación en este tipo de casos", concretamente lo subrayado por esta Sala, no procede de ningún elemento probatorio; por lo que, se convierte en un conocimiento privado de los Juzgadores y, por tanto, carente de fuerza para sostener su postura, en oposición a lo sostenido en las pericias que consideran que el relato es veraz, en cuanto a la vivencia victimal de contenido sexual. Como colorario de lo anterior, ha de otorgársele la razón a la gestionante; por lo que, habrá de anularse la sentencia impugnada, reenviando el proceso a fin de que se discuta de nuevo, respetando las reglas del juicio y ante el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 121-CAS-2010 DE FECHA 21/09/2011)

PERICIAS GENITALES EN VÍCTIMAS MENORES DE EDAD

PROCEDE ANULAR LA VISTA PÚBLICA AL NO VALORAR, NI JUSTIFICAR LAS RAZONES CONFORME A LA SANA CRÍTICA DE PERITAJES CONTRADICTORIOS ENTRE SI PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO

"La valoración de la prueba es una actividad anterior a la toma de la decisión, la cual debe ser encausada de acuerdo a los arts.162 inc.4° y 356 inc.1° CPP. Dicha valoración debe ser completa, en el sentido que ha de comprender todos los elementos disponibles pertinentes al caso, no sólo los que acuerpan la decisión adoptada, sino también otros que informen sobre hipótesis alternativas discutidas en el juicio. Supuesto este último, en el que habrá de explicar con claridad el porqué son rechazadas. La apreciación probatoria recaerá sobre los medios de prueba individualmente considerados, así como su valor de conjunto.

Descubierta la conclusión epistemológica, producto de la valoración, habrá que motivarla, mediante argumentos cimentados en las pruebas, es decir una justificarla

volver a indice →

racionalmente. A este efecto, el art.130 CPP manda a los jueces indicar el *"valor que se le otorga a los medios de prueba"*.

Comenzamos por analizar el razonamiento del Tribunal de Instancia respecto de la discrepancia entre el primero y el segundo de los peritajes médicos practicados en el niño víctima, en el sentido que en uno […] se concluyó *"ano intacto";* mientras que el […] se dictaminó: *"Se encuentra en el ano dos cicatrices lineales blancuzcas, en carátula de reloj, a las seis y a las cinco, las cuales se produjeron por fisuras, heridas no profundas, causadas por dilatación del ano (...) las lesiones descritas curaron en diez días con asistencia médica"*. En la sentencia, estas pruebas se valoraron en el sintético que las lesiones que describió el segundo, fueron cometidas con posterioridad al primer examen médico, concretamente entre los […], fechas en las que no le pareció lógico al Tribunal de Instancia, *"que el acusado haya agredido sexualmente a este menor sabedor de la conducta violenta mostrada por la madre de la víctima"*.

Esta Sala encuentra defectuoso este argumento, en vista que no se tuvo en cuenta que el segundo dictamen médico describió lesiones en el ano del niño víctima que *"curaron en diez días con asistencia médica y no quedó incapacidad ni deformidad"*, lo cual debió ser valorado cuidadosamente por los jueces sentenciadores, mediante la exposición de un criterio claro sobre esta conclusión, que entraba en franca contradicción con el primer peritaje, lo que fue soslayado al haberlos apreciado de manera aislada, haciéndolos figurar como complementarios cuando en realidad resultaban incompatibles, derivando de estos medios de prueba por separado, esenciales conclusiones, del primero las fechas en las que se produjeron las lesiones; y del segundo, "*que no dejan duda sobre esa violencia que el sujeto pasivo presentó en su parte del ano"*, lo que fue interpretado como coincidente con la declaración de la víctima para afirmar *"la existencia del delito de violación en el menor"*. Es más, afirmó concluyentemente, que la pericia del […] *"no tiene nada que ver con los otros dos peritajes de genitales"*.

Dada la manifiesta importancia de estas pericias, el a quo debió valorar con rigor el contenido de cada uno de los dictámenes médicos en pugna, así como la declaración en juicio del perito Doctor […], especialmente en cuanto a las operaciones llevadas a cabo por cada facultativo, en vista que tampoco se expuso criterio alguno en la sentencia, tocante a que la testigo […], madre de la víctima, declaró que cuando *"se lo revisó el*

volver a indice →

Doctor […], *ella estaba presente"*, dato confirmado en su declaración por dicho galeno, *" pero el Doctor sólo le dijo que le bajara el pantalón, el Doctor sólo lo vio y no le dijo nada"*. Tampoco consta que estos dictámenes periciales fueran apreciados en conjunto con la prueba que informaba acerca del tiempo de la comisión del delito y de su descubrimiento.

La ausencia de un criterio valorativo respecto de la indicada contradicción entre los dictámenes periciales en comento, ha trascendido decisivamente en el sentido del fallo impugnado, por cuanto deja desprovista de una base probatoria coherente y unívoca, las conclusiones del a quo, que las lesiones constatadas por el segundo examen médico se produjeron entre [….], y que por esta razón *"no existe lógica que el acusado haya agredido sexualmente a este menor"*.

El expresado vicio afecta la sentencia impugnada y por consiguiente procede casarla y anular la vista pública respectiva, para que al reponerla otro Tribunal de Sentencia, dé cabal cumplimiento a los arts.162 inc.4°, 356 inc.1° y 130 CPP valorando la prueba conforme a la sana crítica, de manera integral y debiendo justificar en legal forma su decisión cualquiera que sea el sentido de ésta.

VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN DELITOS SEXUALES: INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL NO TOMAR EN CUENTA SUS CONDICIONES SUBJETIVAS Y REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN SESGADA DE SU DECLARACIÓN

No obstante la eficacia anulatoria del punto de agravio antes considerado, se juzga conveniente examinar los fundamentos externados por el a quo respecto a la incredibilidad parcial atribuida a la testimonial rendida en juicio por el niño víctima.

Primeramente, debe tenerse en cuenta que se trata de una víctima en condición de especial vulnerabilidad, que sufrió una grave agresión, con impacto físico y sicológico, según los mismos jueces han inferido de las pericias médica y sicológica, (victimización primaria). Que ha sido sometido a entrevistas que le llevaron en múltiples ocasiones a

volver a indice →

recordar aquel trauma en las instancias de investigación y juzgamiento (victimización secundaria). Si nos atenemos a la enumeración del Tribunal de Instancia, fueron al menos seis veces, ante trabajadores sociales, sicólogos y finalmente su declaración en la vista pública. Como ya es bien conocido en esta sentencia, también se le sometió a tres exámenes físicos por igual número de médicos forenses.

Reconoce el a quo que la narración del niño fue persistente en cuanto a que *"José Dolores le introdujo el pene en sus nalguitas",* en las siguientes oportunidades*: […]*

Sin embargo, razonan los jueces sentenciadores, que lo anterior *"no coincide con lo que este mismo menor víctima dijera […], en presencia de su madre[…].*

El criterio antes relacionado del tribunal de instancia es irrazonable, ya que infringe la sana crítica al no tomar en cuenta las condiciones subjetivas del niño, su edad, sus limitaciones conceptuales, de vocabulario y hace una interpretación sesgada de lo dicho por él […], en tanto que manifestó haber sentido dolor cuando el sujeto activo *"le tocó sus nalguitas",* lo cual debió valorarse en conjunto e integralmente con las pruebas médicas sobre el examen físico (todas y no sólo con la del […]), las otras entrevistas que enumera la sentencia y la declaración en juicio, y en especial a la luz de un elemental sentido común derivado de la simple experiencia asequible a cualquier persona, lo que indica que un tocamiento de "nalguitas" no produce dolor en la mayoría de los casos, y a partir de esta contextualización, la remembranza del dolor sufrido, hubiera cobrado su lógico significado. En tal sentido, interpretando las mismas premisas estimadas por el Tribunal de Instancia, de conjunto en relación al enunciado de experiencia aludido, se colige que la conclusión a la que arribó (inconsistencia-incredibilidad) no goza de una razón suficiente que la ampare.

MENORES: SITUACIÓN QUE NO VUELVE ENGAÑOSA SU DECLARACIÓN

Es importante referirnos a un punto más, el a quo ha considerado que con posterioridad a la *"entrevista"* en "ISDEMU", Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, en las subsiguientes el niño se expresó empleando un vocabulario que no es "*del dominio*

volver a indice →

común para este niño y para otros de su misma edad" y que *"desde que entró a la sala de vista pública, llego (sic) diciendo que quería declarar, que se lo llevaran preso, lo cual hizo frente a su madre y de forma memorizada"*; lo que motiva a los jueces suscriptores de la sentencia recurrida, para concluir que la madre del menor *"ha influido en su menor hijo para que exprese conceptos y situaciones memorizadas en juicio, que no fueron dichas en aquel momento en que intervino miembros de ISDEMU"*.

La edad de la víctima en este caso, debe jugar un papel medular en la valoración de su testimonio, ya que es una condicionante fundamental de las circunstancias existenciales del niño. Es evidente, que a los cinco años de edad, la influencia de los padres en un menor es generalmente determinante en la adquisición de elementos culturales, dentro de los cuales el lenguaje, teniendo a aquéllos como su principal referente. Por otra parte, es natural que el transcurso del tiempo y el ámbito de convivencia, puedan causar que los recuerdos del niño se vean interferidos por nueva información, emociones o influencias. Una buena práctica de sana crítica en la valoración de este tipo de testimonios, debe pasar por tomar en cuenta lo antes expresado y examinar el contenido de la declaración en conjunto con otras pruebas, a efecto de determinar justificadamente, si lo narrado por el niño obedece o no a la inducción mendaz de un tercero que tenga como finalidad el engaño, o por el contrario es concordante con lo suministrado por otros medios probatorios, de ahí que la sola inducción a la que se haya visto expuesto un menor en el marco de la convivencia normal y ordinaria dentro de su ámbito de relación, no necesariamente torna engañoso el contenido de la declaración.

Finalmente, en la sentencia se afirma la *"probabilidad de mentir en juicio"*, por parte del niño víctima, basándose en un segmento de la testifical de la señora […], quien dijo que su hijo *"en un 70 % dice la verdad"*, por lo que el sentenciador deduce *"que hay un 30 % que miente"*; y por otro lado, también se fundamenta en el *"peritaje de estudio social, cuando (...) Lic. […], dice que al entrevistar a este menor, durante la conversación se identificó que en algunos aspectos fantasea, por ejemplo que puede leer, que tiene siete años, que va al colegio, lo que no es cierto"*. Se observa, que la referida conclusión fáctica del sentenciador, está sostenida en opiniones estrictamente subjetivas; conjetura porcentual la primera, es decir no se trata de un hecho sino de un juicio de valor; y en el caso de la trabajadora social, impertinente por exceder la disciplina que practica y de su cometido procesal.

volver a indice →

PRUEBA: FALTA DE ANÁLISIS INTEGRAL CONLLEVA ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA

Es un hecho notorio, aprehensible por cualquier persona mediante simple observación, que la actividad procesal en general y los juicios penales en particular, son una cuestión de adultos. De ahí, que el involucramiento protagónico de un niño de cinco años, narrando a otros, su personal experiencia, que le ha resultado dolorosa físicamente y perturbadora en lo emocional, no puede menos que reclamar, por sana crítica, que se tome en cuenta estas especiales circunstancias a la hora de evaluar probatoriamente su testimonio.

Ha constatado esta Sala, que la decisión de incredibilidad parcial emitida respecto de la testimonial del niño […], no está precedida de un análisis integral de la prueba (especialmente las periciales, sicológica y médica) ni se han estimado criterios de experiencia como los enunciados párrafos arriba, por lo que la conclusión fáctica en cuestión carece de un fundamento razonable. La probabilidad de mentir en la vista pública, carece de una base probatoria conducente. Por las razones expuestas en este apartado, la sentencia impugnada también está afectada del vicio alegado por la agente fiscal […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 619-CAS-2009 DE FECHA 22/07/2011)

PERICIAS GENITALES

EFICACIA PROBATORIA DE PERICIAS DE SUMA URGENCIA EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN

“La Sala, sobre el recurso planteado por los defensores particulares advierte que, no obstante, el mismo se divide en tres causales casacionales, del tenor literal de sus argumentos se advierte que, en realidad los tres confluyen en un mismo fundamento, de manera que, el tratamiento que se realizará ha de entenderse extensivo para los tres motivos, así:

volver a indice →

Del libelo impugnaticio se desprende que, los impetrantes han recurrido de la sentencia de mérito esencialmente porque la sentencia es ilegitima pues en la motivación del fallo se hizo una valoración de la prueba incriminatoria, la cual no fue obtenida por medio de un acto inicial válido, ni incorporada legalmente al juicio de acuerdo con el modo previsto por el Art. 362 N° 3 Pr.Pn.

Con relación a lo antes expuesto, este Tribunal de Casación, estima que las diligencias que se le encomiendan a un experto en una ciencia, arte o técnica, perfectamente se pueden o deben realizar durante la fase pura de investigación como también en la etapa de control jurisdiccional; al respecto, cabe aclarar, en cuanto a la primera etapa en alusión, que la pericia probablemente le sea encomendada al especialista por parte del policía o por el fiscal asignado al caso, obviamente el primero, bajo la dirección funcional del segundo, según lo prescribe el Art, 171 Pr. Pn., esto debido precisamente a la premura con la que debe conservarse la o las evidencias, sin que por ello pierda su eficacia probatoria, pues de lo contrario se expone a perder la nitidez de los elementos probatorios que se puedan extraer del objeto de prueba; a manera de ejemplo, podemos citar: La cercanía del evento criminoso hace que el relato sea más vivido y, menos contaminado, ya sea por el paso del tiempo, por presiones externas, o por el desfortunio de soportar un suceso similar al reprochado, lo que definitivamente ha de variar, respecto de las pericias judicializadas, que son el mecanismo mediante el cual serán introducidas al proceso, y sobre todo por el nivel de contradicción al cual será sometida la información obtenida, es decir, que éste tipo de pericias deben someterse a un mayor control en su valoración, que aquellas pericias que se efectúan como anticipo de prueba.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL REALIZAR PERITAJES DE SUMA URGENCIA BAJO LOS PARÁMETROS LEGALES ESTABLECIDOS

En el caso subjúdice, esta Sala estima que, la práctica de los peritajes de genitales, psiquiátrico y psicológico realizados a la imputada, por parte del Instituto de Medicina Legal, en la fase de investigación, se consideran que son pericias de suma urgencia, conforme lo regula el Ad. 171 Pr. Pn., por lo que la práctica de las mismas bajo el

volver a indice →

mecanismo que se utilizó, se adecúa al procedimiento señalado en el Código Procesal Penal. Asimismo, consta a […] del proceso, la juramentación que se le realizó a la […], quien acepto el cargo de Defensora Pública de la acusada, el […], fecha en la que la imputada fue detenida, por lo que no existe ninguna violación al derecho a la asistencia y defensa de un abogado como lo expresan los impugnantes. Asimismo esta Sala concluye que los peritajes realizados a la imputada son válidos ya que fueron practicados con los parámetros de las pericias de suma urgencia, por lo que se considera que dicho peritaje fu un medio licito, en el presente caso, no existe el vicio a que se refiere los impetrantes, por lo que no es procedente casar la sentencia de mérito por el motivos invocados."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 702-CAS-2007 DE FECHA 18/10/2011)

IMPOSIBILIDAD DE OTORGARLES ENTERA CREDIBILIDAD SIN EXPLICAR EL CONTENIDO GENERAL DE LAS CONCLUSIONES DE LOS PERITOS

"Como bien puede apreciarse, todos los recurrentes confluyen en una idea común, siendo ésta la relativa al razonamiento judicial que determinó el valor probatorio de las probanzas, ya que según los inconformes, de haberse estimado de forma coherente, el fallo pudo resultar diferente.

En relación con lo anterior, y después de estudiar y examinar la sentencia de mérito, de forma especial el apartado sobre el ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INCORPORADA EN LA VISTA PÚBLICA, esta Sala advierte que la fundamentación intelectiva expuesta por los sentenciadores respecto de las conclusiones de las distintas experticias realizadas, particularmente de; Reconocimiento Médico de Genitales […]; y Resultado de Peritaje de "Coloproctología", Anticipo de Prueba […], contienen inconsistencias y vacíos en la determinación de credibilidad que se les otorgó, en vista que los Juzgadores en sus argumentos jurídicos no son categóricos, ni contundentes a la hora de construir el iter lógico que les permitió arribar al mencionado nivel de certidumbre a fin de estimar el contenido de aquellas experticias.

volver a indice →

Este Tribunal, encuentra en la expresada fundamentación analítica, que por una parte los sentenciadores pese a otorgarle entera credibilidad a las pericias del Doctor […], fueron omisos en explicar el contenido general de las conclusiones explicadas por dicho profesional durante el juicio. Se sostiene lo anterior, porque en el proveído también han relacionado los comentarios del referido galeno en lo que respecta a las conclusiones de sus estudios. En tal sentido, puede apreciarse que a efecto de tener por probado el origen de la lesión descubierta en el ano de la víctima, se anotó que el médico sostuvo que la misma: "fue ocasionada por traumatismo, y no por diarrea o por estreñimiento"; pero de modo opuesto, también se hizo constar que éste indicó: "que no es posible dar un tipo exacto de la naturaleza de la cicatriz"**,** aspectos que los Juzgadores soslayaron analizar, a fin de tener una valoración integral de todo el citado testimonio y su armonía o no con el contenido de los dictámenes que ha emitido.

En cuanto a la pericia del Doctor […], esta Sala advierte que no existe en el razonamiento judicial una plena valoración de cada uno de los comentarios que este médico expuso. Así por ejemplo, los sentenciadores nada dicen respecto de la afirmación hecha por dicho profesional, al manifestar que en su entender: "no se encuentran lesiones evidentes de penetración anal": Tampoco se explica, cómo se entendió aquel punto relacionado con la afirmación de que: "las zonas más frecuentes de fisura por penetraciones es en el área conocida como H2, y no en la zona H6, como la fisura encontrada en dicho menor. Además, se obvió exponer la razón por la cual se consideraba válido o no el comentario del profesional cuando sostuvo lo siguiente: "no observando el deponente en el reconocimiento aludido que la cicatriz antigua haya sido producida por trauma"**.** Advirtiéndose un comentario del tribunal A-quo, exclusivamente sobre la versión de este último perito, referente a que: "dicho periciado presenta un colgado de piel que pudo haber sido producido por un rascado, diarrea, estreñimiento o por trombosis hemorroidal (Sic)", lo que fue desestimado bajo la consideración que dicho médico: "ni siquiera tuvo a su presencia al menor […] (...) y por no haber hecho un examen físico del menor"; habiéndose tenido por cierto el testimonio de la víctima, por corroborar aspectos que -de forma parcial-, retomaron los juzgadores de la experticia del forense del Instituto de Medicina Legal (Dr. Guerra Campos), así como de la evaluación psicológica realizada […].

volver a indice →

PERITOS DEBEN SER CONCLUYENTES AL MOMENTO DE RENDIR SU INFORME

Cabe agregar, que aún y cuando en la sentencia fueron evaluados otros elementos de cargo con orientación de la posible participación delincuencial del procesado, se ven ciertas contradicciones en el proveído, mismas que los juzgadores asumen en la sentencia, ya que para demeritar el peritaje del Doctor […], han sostenido que por no tener presente al menor, "El perito […] no era capaz de practicar un examen completo a fin de descartar aquellas penetraciones de objetos inanimados (parecido a un lápiz), descrito por la víctima". Pero anótese, que contrario a este razonamiento le otorgan credibilidad a la ampliación del Dictamen del Reconocimiento de Genitales que hizo el Doctor […], quien también lo realizó -tal y como se relaciona en el proveído-, sin la presencia del menor ofendido, y en cuya conclusión afirmó que: "la lesión descrita, la causa más frecuente es por sobredistensión"; sin embargo, repárese que en el informe, este perito señaló una situación ambivalente, sobre la que el A-quo tampoco ha reflexionado, al aseverar lo siguiente: "la ya mencionada podría ser una de ellas", en franca alusión a la fisura por "sobredistensión de tejidos", lo cual, evidentemente no es una posición concluyente del profesional que la trabajó, y pese a ello, ha sido un elemento adicional que de acuerdo con los sentenciantes, les sirvió de base para la decisión que adoptaron.

OMITIR VALORACIÓN DE TODOS LOS INSUMOS DE LAS PERICIAS DENOTA EXISTENCIA DE MOTIVACIÓN ILEGÍTIMA DEL FALLO QUE SE SANCIONA CON ANULACIÓN DE LA SENTENCIA Y LA VISTA PÚBLICA

A criterio de esta Sala, no hay duda que los juzgadores han sido omisos en considerar todos los insumos que fueron objeto de examen en las diversas experticias que evaluaron; de ahí, que llevan razón los recurrentes en sus respectivos reproches, ya que no existe una explicación clara y contundente que demuestre fehacientemente que la conclusión judicial haya sido producto de la plenitud de elementos probatorios

volver a indice →

producidos durante el juicio; en otras palabras, los Jueces de Instancia no han analizado de manera integral la prueba pericial propuesta, tanto de cargo, como de descargo, pues la falta de un pronunciamiento respecto de las circunstancias que se han advertido, denotan la existencia de una motivación ilegítima del fallo que nos ocupa, tal y como lo reclaman los casacionistas.

Con base en todo lo expuesto, este Tribunal de Casación estima que, el vicio denunciado por los recurrentes se ha configurado en el caso sub examen, siendo en consecuencia procedente acceder a su pretensión recursiva, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba que se produjo durante el juicio no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo los Juzgadores en el defecto de falta de fundamentación intelectiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del yerro que mediante esta resolución se hace manifiesto, procede anular la sentencia de mérito y la Vista Pública que la originó.

En vista de lo anotado, se estima innecesario descender al análisis de los argumentos del resto de motivos propuestos, dado que los defectos que ahí se alegan quedarán supeditados a la nueva fundamentación; por consiguiente, deberá ordenarse el reenvío para la celebración de otra Vista Pública por un tribunal distinto al que pronunció la resolución que se anula de conformidad con este fallo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 517-CAS-2009 DE FECHA 05/07/2011)

PERTURBACIÓN VIOLENTA DE LA POSESIÓN

FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO Y CONCLUIR QUE EL ELEMENTO SUBJETIVO CONFIGURA EL DELITO DE EJERCICIO VIOLENTO DEL DERECHO

"La impetrante refiere, que el A Quo incurrió en argumentaciones contradictorias, pues en su pronunciamiento reconoce la existencia del ilícito penal por el que se acusó a los procesados, pero a la vez afirma en párrafos de dicha sentencia, que el comportamiento de los imputados no se adecúa al tipo penal; siendo ambas aseveraciones excluyentes entre sí. Aunado a lo anterior, aduce la agente fiscal que existe una omisión de

volver a indice →

valoración probatoria respecto de la escritura pública de compraventa a favor del señor […], con la cual se comprueba la legítima tenencia del terreno conocido como Hacienda Acayo y la fecha desde la cual el señor […] lo adquiere; así como también, no valoró la escritura pública de compraventa que se encuentra dentro de la certificación expedida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, en donde consta que el inmueble fue vendido a […].

Este Tribunal Ad Quem al examinar el vicio invocado, desprende que de acuerdo a los argumentos que lo sostienen, el mismo desemboca en una falta de fundamentación intelectiva y sobre la base de ello es que se realizará el estudio del mismo.

EJERCICIO VIOLENTO DEL DERECHO: IMPLICA EL ACTO DE REINVINDACIÓN DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE HACIENDO USO DE SU DERECHO PATRIMONIAL

Acerca de lo expuesto por el Juzgador esta Sede Casacional considera, que no obstante lo expresado en el fallo, las conclusiones a las que arribaron los sentenciadores carecen de sustento lógico; así tenemos que en el pronunciamiento impugnado consta como primer punto que el A Quo refiere un acto dirigido a la reivindicación de un derecho por parte de los imputados, suceso que conforme a las reglas de la sana crítica no resulta lógicamente posible, ya que los elementos de prueba vertidos en la vista pública de acuerdo con la sentencia derivan en un resultado diferente, tal como lo detalla el Juzgador en la fundamentación probatoria descriptiva, donde relaciona las escrituras de compraventa aportadas en calidad de prueba, documentos que refieren a […] como propietarios del inmueble, no detallándose derecho de los procesados sobre el bien en comento, circunstancia que era indispensable para que el Sentenciador pudiese arribar de manera lógica y congruente con la prueba, a una posible conducta de reivindicación por parte de los imputados.

Por otra parte consta como segundo punto que en la sentencia objeto de examen, el A Quo a raíz de una posible reivindicación por parte del os procesados, relaciona la conducta tipo: Ejercicio Violento de un Derecho, circunstancia que a criterio de la

volver a indice →

recurrente torna contradictoria la fundamentación del fallo, dado que en este se razona que, concurren los elementos objetivos de la Perturbación Violenta de la Posesión y también que existe un Ejercicio Violento del Derecho. Apareciendo así, que el Juzgador tuvo por establecidos: los tres elementos objetivos del tipo penal de Perturbación Violenta de la Posesión (delito por el cual se procesaba a los imputados), "manifestando que, los testigos […] fueron unánimes y concordantes al afirmar que, los procesados a las […] conminaron con amenazas a las víctimas, obligándolas a desalojar el inmueble; elemento que le permitió constatar la alteración o perturbación pacífica de la tenencia, por otra parte, estableció con estos dichos, la pluralidad de autores de la acción ilícita, su identidad, teniendo consecuentemente probados todos los extremos objetivos". Luego estos exponen acerca del elemento subjetivo, que éste sufre una modificación esencial en razón que los imputados no dirigen su voluntad a realizar una mera perturbación violenta de la posesión, sino por el contrario actúan para reivindicar la posesión de un derecho patrimonial, lo que desemboca, en un ejercicio violento del derecho; sin embargo, por la prohibición del Art. 359 Pr.Pn, no emite pronunciamiento respecto de tal calificación. Tal fundamentación probatoria intelectiva rompe en su totalidad con el principio de derivación que requiere toda sentencia, dado que el Juzgador perfila su motivación sobre la base de una conducta tipo pero concluye su análisis en una totalmente diferente, y a la vez ingresa elementos que no fueron arrojados por la prueba, irrespetando con ello, el principio de razón suficiente, pues el razonamiento de la sentencia impugnada no se encuentra constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y no ésta conformada por elementos aptos para producir razonablemente su convencimiento cierto o probable sobre el hecho. Es importante advertir acerca de lo expuesto que el delito Ejercicio Violento de un Derecho requiere entre otras cosas que "el sujeto activo sea titular del derecho cuyo ejercicio se pretende", presupuesto que de acuerdo al examen realizado por el A Quo en su sentencia no se encuentra presente en este caso, dado que la prueba arrojada solo le permitió establecer en la fundamentación probatoria, que dos sujetos diferentes a los procesados tienen derecho sobre el inmueble, no así que los imputados tengan alguno, acontecimiento que fue dejado a un lado por el Sentenciador al exponer en su motivación intelectiva y jurídica que el actuar de los procesados fue sobre la base del ejercicio de un pretendido derecho, circunstancia a partir de la cual cae en la incorporación de elementos que no fueron arrojados por el análisis de prueba y que provocaron un defecto de derivación.

volver a indice →

Como tercer punto, se advierte que en el análisis de los elementos descriptivos el Sentenciador debió ser claro, contundente e irrefutable al examinar el elemento subjetivo de tipo, dado que en el delito de Perturbación Violenta de la Posesión este parte del actuar que tiene el sujeto activo, quien a pesar de saber que no es el titular de la posesión o tenencia, despoja al sujeto pasivo del bien inmueble. En el presente caso, el A Quo no lleva a cabo su análisis de forma congruente con los elementos probatorios que le fueron vertidos en juicio, dado que estos en ningún momento han atribuido la existencia de un posible derecho a favor de los procesados, circunstancia que debió ser analizada a efecto de lograr un encuadramiento ajustado a Derecho.

De acuerdo al examen llevado a cabo por esta Sede Casacional la sentencia impugnada tiene una motivación contradictoria.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 31-CAS-2007 DE FECHA 15/07/2011)

PLAZO DE NOTIFICACIÓN

EXCESO EN EL PLAZO ES UNA IRREGULARIDAD PROCESAL QUE NO GENERA INDEFENSIÓN NI NULIDAD DEL FALLO

"En cuanto a la última queja, que estriba en "la fecha en que fue notificado el fallo cuestionado", lo que a juicio de quien recurre acarrea la nulidad de la sentencia.

Al respecto, la resolución de esta Sede de Casación Penal bajo referencia número 206-CAS-2006, de las ocho horas y veintisiete minutos del día ocho de febrero del año dos mil siete, resulta de plena aplicación al presente caso, en donde se dijo lo siguiente: "la nulidad Procesal sólo se decreta cuando el vicio en que incurre el tribunal, cause indefensión, lo que significa ...que interesa más evaluar los efectos reales que ha causado en el proceso, esto es, si ha producido ...indefensión...En casos como el presente esta Sala a efecto de transformar los objetivos político criminales que inspiraban la nulidad, admite que la notificación tardía de la sentencia es una irregularidad procesal cuyo quebrantamiento no provoca la nulidad del fallo, toda vez que la nulidad por la nulidad misma ha perdido vigencia pues el respeto de las formalidades sólo tiene sentido cuando asegure la aplicación real y efectiva de los

volver a indice →

principios que rigen el debido proceso, esto es, cuando verdaderamente el quebrantamiento de las formas haya ocasionado un perjuicio irremediable al debido proceso pues la nulidad no debe ser la herramienta de control con la que se asegure su reparación como un fin en sí mismo, razón por la cual la exclusión de un acto o de una etapa del proceso debe ser el último argumento aplicable solamente en aquellos casos en los que la vigencia efectiva de las garantías constitucionales no pueda lograrse de otra manera". "Visto lo anterior, es dable decir...que...la Sala es del criterio que...el paso del tiempo de la notificación no ha producido indefensión y por ende no acarrea la nulidad del fallo...".

En ese mismo proveído también se dijo: "...No obstante...cabe aclarar que con este pronunciamiento no se está avalando demoras en las notificaciones de las sentencias, por el contrario, resulta atentatorio contra una pronta Administración de Justicia, el que cualquier resolución, sobre todo, aquella en que se resuelve la situación jurídica del acusado, se demore en ser comunicada a los interesados...provocando un sinsabor a la ciudadanía y generando, en el pueblo, desconfianza en todo el Órgano Judicial...".

Sin duda, este precedente se retorna para emplearse de nueva cuenta en el asunto en estudio, dado que es de tanta envergadura el proceder por parte del Tribunal de Instancia, que soslaya lo que estipula el legislador en el Art. 358 del Código Procesal Penal. En vista de ello, se vuelve imprescindible solicitarle al órgano de mérito en pleno, que para futuros juicios sometidos a su conocimiento, no se frecuenten irregularidades como la denunciada en el caso que nos ocupa, o de cualquier otra índole que alteren el cauce normal del procedimiento. Acorde con lo acotado, se desestima este alegato.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 219-CAS-2008 DE FECHA 29/06/2011)

POSESIÓN Y TENENCIA PARA AUTOCONSUMO

MENCIÓN DEL HECHO COMPROBADO FORMA PARTE DEL CONTENIDO EXTRÍNSECO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

volver a indice →

"IV) La impugnante aduce como primer motivo, la infracción del Art.362 No.2 Pr.Pn., basada en la omisión del A-quo, al no efectuar la determinación precisa y circunstanciada del hecho que estimó acreditado.

Al formular el reclamo, la agente fiscal alude que tras elaborar un análisis integro de la sentencia, se ha detectado que se encuentra ausente la relación de los hechos que el tribunal tuvo por probados, siendo uno de los requisitos esenciales de la misma; solo se cuenta, con la relación de los hechos sometidos a juicio, el análisis y valoración de la prueba incorporada al juicio, lo que no viene a suplir tal requisito.

La mención del hecho que se ha tenido por comprobado, forma parte del contenido extrínseco de la sentencia, de vital importancia, pues las formas esenciales establecen el marco referencial, a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado conducente a la decisión respectiva. Constituye una unidad material y formal, de manera que la alegación válida de un vicio por la ausencia de alguno de los elementos fundamentales que la conforman, implica la omisión absoluta en el texto del proveído.

En el caso de mérito, no se configura la pretendida indeterminación del hecho, debido a que se consignaron los elementos fácticos que fueron objeto del debate; por consiguiente, en la sentencia recurrida no se observa la infracción relacionada, por lo que ésta debe ser rechazada. [...]

VALORACIÓN DE PRUEBA Y ASPECTOS FÁCTICOS SON INATACABLES EN CASACIÓN

Como segundo motivo, la representante fiscal invoca: ""Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio y la fundamentación es insuficiente, Art.362 Nos.3 y 4 Pr.Pn.", considerando que los sentenciadores se

volver a indice →

apartaron de la obligación de fundamentar sus decisiones valorando los elementos objetivamente acreditados en el proceso.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que la conclusión apriorística discutida y que se desprende de la sentencia impugnada violenta la regla de la lógica inmersa en la sana critica, como es el principio de razón suficiente, y el razonamiento que debido a la escasa cantidad de la droga decomisada, se considera que es para autoconsumo, y que por lo tanto, debe excluirse de responsabilidad penal al imputado, ya que cualquier cantidad que se posea constituye delito, salvo que exista una autorización expedida conforme a la misma ley.

Bajo ese contexto, la impugnante estima que la sentencia de mérito le causa agravio a la representación fiscal, por no haberse fundamentado suficientemente, Art. 362 No.4 Pr.Pn., al valorar solamente la declaración indagatoria; contraviniendo además la garantía constitucional del debido proceso.

Cabe reiterar, como se ha determinado en anteriores pronunciamientos, si bien la estimación valorativa de las pruebas y los aspectos fácticos de la sentencia son inatacables en casación, lo que resulta censurable es el proceso lógico seguido por los juzgadores en su razonamiento, así como su justificación, es decir, es verificable en esta Sede la razonabilidad de aquellos juicios mediante los que se explica la conexión de las pruebas con el hecho a probar, la valoración individualizada de las diferentes fuentes de prueba, así como la del conjunto de ellas. En ese orden de ideas, el recurso está previsto como un control jurídico para examinar el derecho sustantivo y adjetivo, sin descender al estudio de los hechos.

INEXISTENCIA DE PUNIBILIDAD PARA LAS CONDUCTAS DE LOS CIUDADANOS QUE MENOSCABEN SU INTEGRIDAD FÍSICA POR SU PROPIA MANO

En la descripción de la prueba incorporada al juicio, corre agregada la pericial consistente en las experticias realizadas a la sustancia sólida decomisada al imputado

volver a indice →

por el técnico en identificación de drogas [...] y la perito [...], en el Laboratorio de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, en base a los resultados obtenidos para los fragmentos color beige de las evidencias 1.1/1 y 1.2/1 concluyen que es cocaína base, obtenida a partir de la conversión química de la cocaína clorhidrato. El valor comercial de un gramo de cocaína base es de $25.15, obteniendo un total de $135.33.

Asimismo, consta la deposición del imputado, quien manifestó que son ciertos los hechos que le acusan y que en efecto, la tenencia de las dos porciones de droga, no eran con el objeto de trasladarlas a terceras personas, sino que para su uso personal o consumo. Las afirmaciones anteriores, a juicio del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, son concordantes con lo manifestado por el testigo **[…]**, agente investigador de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, quien entre otros aspectos refirió, que al efectuarle la requisa al acusado le encontró en la bolsa delantera del pantalón dos porciones pequeñas de un material que resultó ser cocaína base libre: por otra parte, consta que la cantidad incautada es de 5.231 gramos de cocaína base libre.

Haber probatorio que condujo a los juzgadores a afirmar que no se constituyó la antijuridicidad material, por cuanto el autor del ilícito dirigió su acción a perjudicar la propia salud, es decir ejecutó un acto autolesivo, que escapa al interés del legislador en razón de que los ciudadanos en un Estado de Derecho tienen la libre disponibilidad de sus bienes y derechos, tanto es así que no son punibles las conductas de los ciudadanos que menoscaben su integridad física por propia mano, ni aun las tentativas que pongan en peligro la vida, por parte del titular de la misma; bienes jurídicos de entidad superior al bien jurídico Salud Pública; agregando que: *"...en tal sentido, al no existir la posibilidad de afectación de la Salud Pública como bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, no puede afirmarse la constitución del injusto penal..."*.

El controlar una sentencia definitiva en su fundamentación, es una de las competencias del Tribunal de Casación, donde se evidencia que la libre valoración de la prueba, no es una actividad subjetiva del juzgador, sino todo lo contrario, esto es el resultado que tiene que exteriorizarse de forma objetiva, completa y precisa, ejerciendo un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados.

volver a indice →

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL BIEN JURÍDICO SALUD PÚBLICA CUANDO EXISTE FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INCAUTACIÓN Y LA INFIMA CANTIDAD DE DROGA DECOMISADA

Como es sabido, la motivación supone la obligación de los tribunales, de exponer las razones que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan; exigencia que se encuentra regulada en el Art.130 Inc.1° Pr.Pn., base de la convicción respecto a los medios probatorios que desfilan durante el juicio, y que en atención a la inmediación judicial se hace posible el contacto directo y su valoración, apoyada en las normas de la sana crítica; es más, en tal sistema el juez no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que tiene libertad de apreciación.

Los sentenciadores, para efectuar la valoración correspondiente tuvieron presente lo regulado en el Art.162 Pr.Pn., que establece los caracteres de la prueba, como son la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad. En efecto, dada la ínfima cantidad de droga decomisada y que las circunstancias de la incautación no fueron motivadas, se concluye que la conducta desplegada por el imputado no ha lesionado ni puesto en peligro el bien jurídico Salud Pública, tutelado por la norma.

En ese orden de ideas, el A-quo ha expresado las razones, tanto fácticas como jurídicas, en que basaron la sentencia absolutoria, cumpliendo de esa manera la obligación de fundamentar sus resoluciones, según lo dispuesto en el Ar1.130 Pr.Pn.."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 107-CAS-2010 DE FECHA 17/08/2011)

POSESIÓN Y TENENCIA

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA VULNERA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

volver a indice →

“El argumento expuesto por el solicitante, recae básicamente en el hecho de que el A quo debió realizar un juicio lógico de razonamiento sobre cada uno de los elementos de prueba que desfilaron en el juicio, dándoles su valor en concreto y guardando una ilación entre sí, a fin de que la sentencia esté debidamente motivada, sin embargo el tribunal solo ha hecho ciertas transcripciones del proceso sin valorar la prueba.

Analizada la sentencia, esta Sala advierte que la misma está desprovista de una verdadera fundamentación, violentándose con ello el debido proceso, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto en los Arts. 162 Inc. final, del Código Procesal Penal derogado y aplicable, que establece: "Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica", en relación con el Art. 356 Inc. 1° Pr. Pn., derogado y aplicable, que regula: "El tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica ..." , y 130 Pr. Pn., derogado y aplicable, que establece a los jueces la obligación de fundamentar sus sentencias.

En el caso de autos, no se aprecia en el fallo una fundamentación probatoria descriptiva, ni mucho menos intelectiva o analítica.

IMPROCEDENTE SUSTITUIR FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA POR SIMPLE REMISIÓN AL EXPEDIENTE O A LAS PRUEBAS EN EL JUICIO

En la primera de las fases, es obvio que el juzgador no estableció en la sentencia el contenido esencial de cada elemento de prueba útil para la sustentación del fallo. Era indispensable que hiciera una referencia explícita a cada medio o elemento probatorio, en sus aspectos más sobresalientes. Esta Sala es del criterio que la sentencia debe bastarse a sí misma, y en ese sentido ha de contener los datos más relevantes de la prueba desfilada en el debate, a manera que quien la lee esté enterado e informado del material del que se extraen las apreciaciones y conclusiones que sirven de base al fallo.

volver a indice →

Siendo inadmisible que el sentenciador haga simples remisiones al expediente o a las pruebas de la causa, pues ello implica la carencia de fundamentación.

NECESARIO EXPRESAR LOS MOTIVOS SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS DISTINTAS PRUEBAS OFERTADAS QUE MOTIVAN EL FALLO

Asimismo, se observa que la sentencia de mérito, no contiene una fundamentación probatoria intelectiva, pues no se advierte en la misma un análisis crítico de cada elemento probatorio desfilado en el juicio, deducido de la prueba tanto testimonial, como pericial y documental. En esta parte de la fundamentación, el tribunal de juicio debió expresar las razones que tuvo para creer o no, para aceptar o rechazar, tanto la prueba testimonial como la documental y pericial, pues es menester que el juzgador deje constancia del merecimiento que les otorga a tales probanzas en orden a la motivación del fallo. Por lo que la sentencia impugnada, no solo contiene el vicio anterior, sino que también carece de un análisis integral de los medios de prueba aportados por las partes al proceso, tal como lo exige el Art. 356 Inc. 1° Pr. Pn., derogado y aplicable.

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA DA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA Y CONSECUENTEMENTE ANULAR LA VISTA PÚBLICA

Por el contrario, el tribunal en el apartado denominado "SOBRE LA EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO", se limita a señalar: "...dicha existencia se ha logrado establecer en la Vista Pública mediante la prueba presentada consistente en Prueba documental, con las actas policiales […], acta de direccionamiento fiscal […], acta de verificación y vigilancias […], croquis de ubicación del negocio o vivienda […] solicitud de registro con prevención de allanamiento […], auto de recibido de escrito de

volver a indice →

solicitud de registro con prevención de allanamiento y oficio […], acta de registro en la vivienda de imputada […], acta de judialización (sic) de la experticia química […], escrito de solicitud y auto de ratificación de los objetos secuestrados […]...Prueba pericial: informe del resultado de la experticia química practicada a la droga […] y la prueba testimonial: […], quienes manifestaron la forma específica de cómo realizaron las verificaciones y vigilancias y con ello se comprueba que la imputada es la propietaria del negocio y que la droga decomisada fue encontrada en el cuarto de la imputada ...".

Luego, en el apartado referente a la culpabilidad de la encartada, el A quo, únicamente expresa que: "le ha quedado plenamente establecida la participación de la imputada […], en el delito de POSESIÓN Y TENENCIA DE DROGAS, con lo presentado y manifestado por la representación fiscal; ya que con la prueba documental, pericial y testimonial se establece que el hecho comenzó a investigarse desde el día […] cuando se recibió una información en la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil de San Miguel, donde expresaban que la señora […], se dedicaba a la venta de droga en el negocio o en la vivienda […]. Por lo que ante dicho hallazgo procedieron a la detención del señor [….], por el delito de Tráfico Ilícito de las Actividades Relativas a las Drogas; en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA. Ya que en ese momento se encontraba encargado del negocio, haciéndole saber en ese mismo momento el motivo de su detención y de los derechos y garantías que la Constitución y el Código Procesal Penal le otorgan y es así como se establece que la imputada poseía y tenía droga en su negocio, y así se comprueba la participación de dicha imputada en el delito de POSESIÓN Y TENENCIA ILÍCITA DE DROGAS, tipificado y sancionado en el Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas ..."

De conformidad con las consideraciones indicadas, se observa que en el presente caso, el A quo inobservó lo relativo a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva, la primera de ellas al haber omitido la descripción de cada elemento probatorio, mediante una reseña clara de los aspectos más destacados de su contenido, de manera que se pueda comprender de dónde se extrajo la información que hizo posible las apreciaciones y conclusiones del tribunal; y la segunda, al no contener la sentencia un análisis crítico o valoración integral de la prueba desfilarla en el juicio, razón por la que no es posible examinar el iter lógico seguido por el sentenciador para basar el fallo.

volver a indice →

Como consecuencia de la omisión señalada, se concluye que lo expuesto por el A quo, no constituyen razones suficientes para emitir un fallo, sobre todo porque no se hizo una valoración intelectiva sobre el material probatorio aportado, siendo procedente casar la sentencia por falta de fundamentación, anular la vista pública y ordenar la reposición del juicio por otro tribunal, omitiéndose un pronunciamiento sobre los restantes motivos invocados, por resultar innecesaria su consideración."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 361-CAS-2007 DE FECHA 02/03/2011)

EFICACIA PROBATORIA DE LA PRUEBA DE CAMPO PRACTICADA POR AGENTES DE LA DIVISIÓN ANTINARCÓTICOS

"IV**.-**Para esta Sala de lo Penal,el reclamo reside enla falta de motivación de la sentencia, por violación a las reglas de la sana critica. Dada la dimensión del reproche, se vuelve pertinente indicar que del Art.130 de la Ley Procesal Penal, se extraen las premisas que a continuación se dicen:

La motivación de las providencias judiciales, es un deber del órgano de mérito que la pronuncia. Esa fundamentación demanda la manifestación de las razones de hecho en que se apoya el fallo, lo que también constituye requisito de la sentencia según lo contemplado en el Art 357 N 2 idem. A su vez, tales conclusiones (razones de hecho) tienen que contener la relación de los concretos elementos de prueba que son considerados (fundamentación descriptiva) y el valor que se les otorga a los mismos (fundamentación intelectiva). Finalmente, pertenece también a los fundamentos de hecho, la conclusión fáctica a que llega el A quo, emanada de los elementos probatorios y apreciación de los mismos, Art.357 N°3 del cuerpo de ley en cita.

Siempre en cuanto a los hechos se refiere, esa valoración probatoria debe efectuarse conforme a las reglas del correcto entendimiento humano (Sana Crítica) Art.162 Inc. 4° ídem., y de un modo integral a tenor del Art. 356 Inc.1° Pr. Pn. El carácter integral de la valoración probatoria, consiste en que el Tribunal de mérito tiene que examinar la prueba legalmente incorporada al juicio, que por su pertinencia y utilidad, determinen el

volver a indice →

sentido del fallo judicial, esto es lo que se denomina, "Prueba decisiva". La arbitraria e injustificada, exclusión u omisión de valoración de prueba de valor decisivo, lleva en si una fundamentación ilegítima por omisión de valoración de prueba dirimente, que de haber sido apreciada, el fallo pudo haberse orientado hacia un sentido diverso, lo cual vicia la sentencia al punto que hace procedente su anulación, y de la Vista Pública en la que se haya originado la valoración incompleta u omisiva, Ad.362 N°4 del C.P.P.

Como se dijo ut supra el motivo alegado y admitido ha sido sobre la fundamentación de la providencia por ende la competencia de este Despacho se regirá en ese aspecto, dado que es en ese punto crucial donde reside el poder jurisdiccional y democrático del órgano juzgador, pues, es ahí donde se justifican las razones para absolver o condenar a una persona y con esas explicitaciones se puede observar si existe o no arbitrariedad y controlar el pensamiento de los jueces para evidenciar si la secuencia mental no aparece o es incompleta, entonces eso da paso a afirmar que la providencia carece de justificación y en consecuencia de falta de motivación.

Expuestas las anteriores nociones, tenemos que al verificar el punto planteado por el promovente, los jueces consignaron lo siguiente: […]

Con el extracto copiado del proveído, queda desvirtuado lo afirmado en su escrito por el acudente dado que el A quo es tajante en destacar: a) Que si bien el testigo […], no recibió capacitación sobre el conocimiento de sustancias psicotrópicas, su accionar en el presente proceso a través de la prueba de campo realizada a la droga decomisada al encartado fue una diligencia inicial de investigación. Sobre ello cabe subrayar, que esta clase de procedimientos policiales es de gran beneficio, pues sirve para continuar con el seguimiento o no de esta clase de hechos criminosos, porque de ello se infiere si la sustancia es o no droga; y, b) La droga fue objeto de un análisis pericial que determinó con exactitud el grado de pureza y cantidad de la misma, como obra a […] del expediente.

En ese sentido, esta Sala de Casación estima que el razonamiento del Tribunal de juicio cumple con las exigencias de precisión, logicidad y coherencia, indispensables para ostentar eficacia plena.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 495-CAS-2010 DE FECHA 16/12/2011)

volver a indice →

ERRÓNEA CALIFICACIÓN CUANDO SE ADVIERTE DE LA ADECUACIÓN DE LOS HECHOS, QUE LA FINALIDAD DE LA DROGA INCAUTADA NO ERA PORTARLA O TENERLA, SINO TRANSPORTARLA DE UN LUGAR A OTRO

“En primer término, cabe recordar el evento histórico que el sentenciador tuvo por acreditado. Así en el acápite correspondiente a los "HECHOS ACUSADOS", se consignó: " […] los agentes **[…]** ambos pertenecientes al Puesto Policial de Nejapa, observaron a una señora que se hacía acompañar de una niña de quien se había dado aviso que trasladaría droga hacia la residencia de ella, fue por ese motivo que de inmediato procedieron a interceptarla, quien trató de evadirlos mostrando nerviosismo, además trataba que la menor se fuera, por lo que junto a la menor fue trasladada al Puesto Policial, luego basados legalmente en lo establecido en los artículos 19 de la Constitución de la República y 178 del Código Procesal Penal, manifestándole que entregara la mochila que portaba la niña y fue ella quien se la quitó a la menor y se la entregó al agente **[…]** y al verificar el contenido de éste, pudo observar que en su interior llevaba una bolsa de plástico color negro, ésta a su vez en su interior llevaba UNA PORCIÓN GRANDE DE MATERIAL VEGETAL, al parecer droga MARIHUANA envuelta en papel periódico, motivo por el cual se le preguntó su nombre, manifestando llamarse [...], y sobre la niña dijo que era su hija y que se llamaba **[…]**, de seis años de edad y por presumirse que lo encontrado podría tratarse de droga, se remitiría a la División Antinarcóticos, siendo atendidos en dicha oficina por el técnico **[…]**, a quien el agente **[…]**, le hace entrega de la evidencia en mención y éste procede en presencia de los intervinientes a efectuar la prueba de campo, y de inmediato obtuvo el resultado positivo a droga MARIHUANA, embalando y etiquetando como evidencia número UNO, una mochila y como evidencia UNO PUNTO UNO, la porción de MARIHUANA.″

A propósito del contenido fáctico expuesto en la sentencia, el A-Quo luego de su examen, determinó que la conducta de la imputada seria calificada como "Posesión y Tenencia", según lo prescrito por el Art. 34 Inc. 2° de la LRARD, bajo la siguiente justificación: "Claramente aflora del tipo penal referenciado que dentro de los elementos

volver a indice →

objetivos del tipo, se señala como conducta típica la Posesión o Tenencia. De los hechos acreditados se observa que, materialmente la acusada no llevaba la droga, sino la menor que la acompañaba (...) Así las cosas, este Tribunal entiende -y pese a que por el Principio de Congruencia, no tomará en consideración la agravante omitida por el juez instructor- que en el presente caso, la niña que transitaba frente al puesto policial de Nejapa, junto con la señora [...], fue el instrumento utilizado por ésta para la posesión de la cantidad de aproximadamente 369.300 gramos de marihuana […]. De ahí que el acto de poseer la droga encontrada se atribuya a la señora [...] pues la incorporación de los 369.300 gramos de marihuana al interior de la mochila que portaba la niña, resulta ser el subterfugio que disminuye las posibilidades de que, por ejemplo, al ser pesquisada probablemente no le encontraran droga. El Tribunal se decanta por incardinarle a la procesada la conducta de poseer y no la de tenencia, pues ésta última evoca la idea de detentación material actual de las cosas; en cambio, la posesión, por cuanto supone el ejercicio de ámbitos sujetos a la disponibilidad (o en su caso de dominio), puede referirse a casos en que materialmente no se detente la droga, sino que se encuentra en lugar en que pueden ejecutarse facultades dominicales, es decir, situación de disposición."

Una vez expuesta la circunstancia fáctica, que no puede ser alterada desde ninguna perspectiva por esta Sala, corresponde ahora determinar si el ejercicio de calificación efectuado por el A-Quo es acertado o si por el contrario, ciertamente existe el vicio que denuncia el recurrente. Como consideración inicial, conviene exponer que los ilícitos de narcoactividad son catalogados como de "peligro abstracto", es decir, aquellos que el riesgo está implícito en la acción desplegada; la lesividad no se evidencia con la producción de un efectivo riesgo sino de la peligrosidad de la conducta, que se supone inherente a la acción. El espíritu de la actual Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, se decanta por penalizar el riesgo potencial para la salud pública, bajo el argumento que siempre hay una protección generalizada; que no se protege la salud de determinados individuos, sino la de la población; que no se protege la tranquilidad de determinados ciudadanos, sino la tranquilidad de la comunidad que procede del mantenimiento del orden institucional. (Creus Carlos, "Derecho Penal, Parte General." Ed. Astrea, Bs. As, 1995)

volver a indice →

Ahora bien, respecto del caso concreto, de las circunstancias fácticas consignadas, la conducta de la imputada fue calificada como "POSESIÓN", por considerar el Tribunal que el actuar de la señora [...], se adecuaba a un mero dominio y disposición de la sustancia estupefaciente, obviando en su análisis por completo las particularidades en que se dio el hallazgo de la droga. Resulta ante este punto pertinente, hacer una breve pausa y reflexionar las incidencias procesales. Así, luego de la noticia criminal, la imputada fue interceptada por los agentes policiales, resultó que la droga fue encontrada dentro de una mochila infantil en un meticuloso envoltorio, a saber, primero papel periódico y luego cubriendo éste, una bolsa plástica negra, con todo ello se pretendía el ocultamiento; no debe obviarse tampoco que la encausada utilizó como instrumento, mediante el cual pretendía la clandestinidad, a su menor hija de seis años de edad, quien no sólo carece de capacidad de consentimiento sino que, lo más grave, se le coloca en un ambiente perjudicial que no favorece al adecuado desarrollo psicológico, moral y social de la menor, disminuyendo su pleno desenvolvimiento. Aunado a todo ello, la elevada cantidad de materia estupefaciente y su consiguiente beneficio ilícito, que asciende a un importe económico equivalente a cuatrocientos veintidós dólares con seis centavos, trascienden a la conducta de Posesión y Tenencia.

De tal forma, a criterio de esta Sala, la conducta jurídicamente relevante atribuida a la imputada, no puede ser adecuada al tipo penal descrito en el Art. 34 LRARD, tal como lo ha hecho el Sentenciador, en tanto que de la totalidad del cuadro fáctico, se advierte que la imputada TRANSPORTABA, es decir, "llevaba de un lugar a otro", en el interior de una mochila, la porción de hierba seca, que luego de la prueba de campo realizada, resultó positiva a marihuana, con un peso de 369.300 gramos.

Lo anterior nos conduce a concluir que el hallazgo de la droga y el lugar en que ésta se encontró sobrepasa la sospecha de que la única finalidad era portarla o tenerla dentro de su esfera de dominio; estamos frente al ilícito de TRÁFICO ILÍCITO, regulado en el Art. 33 LRARD., y que la autora, por consiguiente responsable penal es la señora [...], inferencias que se deducen del material probatorio que desfiló en Juicio.

volver a indice →

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA CUANDO SE HA CALIFICADO ERRÓNEAMENTE POSESIÓN Y TENENCIA

En ese orden de ideas, la acción típica del delito se adecua al contenido del Art. 33 LRARD, pues ésta se encuentra integrada por una multiplicidad de verbos rectores que permiten la realización de la infracción, siendo todos ellos relevantes en el ciclo del tráfico. Así pues, dentro de esta variedad, figura el "transporte de droga", que se ejecutó mediante el desplazamiento de droga dentro de una mochila, hacia un destino indeterminado por la investigación fiscal.

De lo anterior se concluye que ciertamente ha ocurrido un equivoco en la labor de subsunción de los hechos al derecho ocurrido en el razonamiento del juez, en tanto que acomodó de manera errónea una figura delictiva a partir de los hechos por él mismo acreditados, por lo que esta Sala considera procedente anular el proveído, ya que los hechos se ajustan al delito de TRÁFICO ILÍCITO. No se puede concluir otra cosa más que lo antes asegurado, ya que de la conducta realizada por la imputada se deduce que estaba transportando la marihuana.

AGRAVANTE DE LA UTILIZACIÓN DE MENOR DE EDAD PARA COMETER EL DELITO NO ES DE APLICACIÓN IMPERATIVA, SINO POTESTATIVA DEL JUZGADOR]

En consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia actualmente impugnada, únicamente en lo correspondiente a la calificación del delito y a la cantidad de años de prisión a que fue condenada la señora [...]. En atención al Art. 427 Inc. 3° del Código Procesal Penal, se enmendará directamente en esta resolución, la violación a la ley sustantiva, que ha sido constatada mediante la determinación de la pena que corresponda imponer de acuerdo al Art. 33 LRARD, para el TRÁFICO ILÍCITO, sancionado según la citada disposición con pena de prisión entre diez y quince años.

volver a indice →

En este contexto, se retoman los argumentos expuestos en el acápite denominado "DETERMINACIÓN DE LA PENA", en los cuales se plasmó el fundamento para la imposición del mínimo legal de la sanción, criterios que no son controvertidos por el recurrente. Únicamente, se hará especial referencia a las "CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES", punto que también fue objeto de impugnación por parte del ente fiscal, en tanto que a criterio del ente acusador, debió ser aplicada la agravante específica que contempla el Art. 54 Lit. H LRARD, es decir, "Que el autor haya victimizado o utilizando a menores de edad". Para el caso concreto, tal como el sentenciador lo plasma en su razonamiento, razonamiento, en el título "TIPICIDAD": *la niña que transitaba frente al puesto policial de Nejapa, junto con la señora [...], fue el instrumento utilizado por ésta para la posesión de la cantidad de aproximadamente 369.300 gramos de marihuana. De ahí que el acto de poseer la droga encontrada se atribuya a la señora [...], pues la incorporación de la marihuana al interior de la mochila que portaba la niña resulta ser un subterfugio que disminuye las posibilidades de que, por ejemplo, al ser pesquisada probablemente no le encontraran droga."*

El referido artículo que contempla las "AGRAVANTES ESPECIALES", concluye exponiendo: *"En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo de la pena señalada al delito cometido."* Es decir, aún queda a criterio del juzgador, si la pena se agrava o no. Como se advierte del núcleo o verbo de la disposición en comento, queda a libre albedrío del juzgador determinar si aumenta la escala abstracta de la sanción, ya que su tenor es claro al otorgar al juzgador una potestad de decisión que será tomada de acuerdo a las reglas del correcto entendimiento humano. Esta no puede ser considerada como de aplicación imperativa e innegable por parte del sentenciador, en tanto que no constituye un mandato expreso, pues de ser así el legislador hubiera establecido el verbo "deberá" para la regulación de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. Para el caso concreto, esta Sala, considera que no será impuesta la agravante contemplada en el Lit. H, del Art. 54 de la normativa, en tanto que, el desvalor del resultado, ya ha sido retomado en la imposición de la pena concreta.

Bajo esta argumentación, se impone la pena de diez años de prisión por el delito de TRÁFICO ILÍCITO, reprochable a [...]. Las penas accesorias fijadas en el fallo quedan

volver a indice →

firmes, excepto en lo relativo a su vigencia, la que se modifica en correspondencia a la duración de la pena principal decidida aquí."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 203-CAS-2008 DE FECHA 29/07/2011)

ERRÓNEA CALIFICACIÓN SI EL SENTENCIADOR PRESUME QUE EL VERBO RECTOR TRANSPORTAR, SE REFIERE ÚNICAMENTE AL TRASLADO DE CANTIDADES CONSIDERABLES DE DROGA MEDIANTE ALGUN MEDIO DE TRANSPORTE

“Según consta en el proveído, los Juzgadores después de hacer la correspondiente valoración de la prueba, tanto testimonial como documental producida en el debate, indicaron que "los hechos investigados son de tenencia y portación ilícita"; sin embargo, dado un anuncio previo de cambio de calificación, el A-quo aclaró que al hacer el análisis sobre la participación delincuencial de la justiciable, no se logró tener por acreditada ninguna de las circunstancias descritas en el Art. 33 L.R.A.R.D., puesto que lo único demostrado fue una "portación de droga". Y añaden, que cuando el Art. 33 de la Ley en comento hace "referencia a transportar, entienden estos Jueces que se está refiriendo al traslado de cantidades considerables de droga, las cuales requieren el traslado en medios de transporte mecánicos o incluso propulsados por animales de tiro", razón por la cual, sólo tuvieron por cierta la existencia material del ilícito de Posesión y Tenencia, según el Inc. 2°. del Art. 34 L.R.A.R.D., y no el de Tráfico Ilícito por el que se acusó; estableciéndose la sanción para la procesada, concretamente en seis años de prisión, pues de acuerdo a lo previsto por la norma en la referida Ley de Drogas, es el límite máximo para el delito de Posesión y Tenencia; complementando el A-quo, que la acusada desarrolló su comportamiento antijurídico en calidad de Autor Directo.

Llama la atención de esta Sala, que los Sentenciantes en un primer momento, establecen mediante la prueba que se produjo en el juicio, que los hechos constituyen una "tenencia y portación ilícita"; y por otro lado, afirman no tener por acreditada la "transportación" de la droga de parte de la imputada, teniendo por base que el citado verbo rector tiene lugar únicamente cuando el traslado implica cantidades considerables de droga, y que

volver a indice →

en tales casos, se requiere de medios de transporte mecánicos o de aquellos propulsados por animales de tiro. (El subrayado es de este Tribunal).

Se considera que, en la anterior conclusión, los Jueces A-quo han sido omisos en analizar apropiadamente lo que representa el verbo "transportar" señalado como actividades de tráfico en el Art. 33 L.R.A.R.D., lo cual produjo cierta inconsistencia al momento de establecer los hechos en este caso. Nótese, por una parte, que sólo era menester precisar que la palabra "transportare" es una conjugación a futuro del modo subjuntivo del verbo "transportar" que significa: "Llevar a alguien o algo de un lugar a otro", (Real Academia de la Lengua Española). Y por la otra, se debía tener presente que entendida dicha acepción como una de las actividades de tráfico, donde la doctrina acepta que: "en el ámbito de los delitos relativos a las drogas, tal expresión incluye todas las actividades implicadas en el traslado de la posesión de tales sustancias entre unas y otras personas o de un lugar a otro, siempre que, en este caso, su fin último sea aquel trasiego". (Revista Justicia de Paz, No. 11, Luis Rueda García, Consideraciones Sobre los Delitos Relativos a las Drogas, Pág. 165).

Cabe agregar, respecto de la "transportación de droga", que también esta Sala se ha pronunciado en el sentido que: "el delito de Tráfico Ilícito por ésta vía típica, es de los catalogados como de mera actividad y de peligro abstracto. Lo primero, porque el tipo se perfecciona con la realización de la respectiva acción, para el caso la transportación de la droga, conducta que si bien es lesiva del bien jurídico salud pública, más no requiere la producción de un resultado material o alguna clase de peligro. Lo segundo, porque su Lesividad ha sido ponderada ex ante por el legislador, por tratarse de un comportamiento que se juzga en sí mismo un peligro para el objeto de protección penal- De lo expuesto, se deriva que el delito de Tráfico Ilícito cometido mediante transportación de drogas prohibidas, no está penalizado en atención a ningún resultado material, por lo que acreditada la realización de dicha conducta típica, el delito llegó a su consumación. Asimismo, es irrelevante para este último efecto, que el sujeto activo no haya logrado el designio de lucrarse, por cuanto esta fase de agotamiento, no está prevista dentro de la estructura del tipo penal que se comenta". (Sentencia Ref. 108-CAS-2010, de las ocho horas y veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil diez).

En el presente caso, al no haberse considerado ninguno de los aspectos anteriores, ha tenido una influencia directa en la convicción de los Jueces A-quo, para quienes como

volver a indice →

lo dejan entrever, se configuraría el referido verbo siempre y cuando existiera una cantidad considerable de droga, y que además, durante su traslado incluya algún medio de transporte. Supuestos que si bien podrían ocurrir, según cada caso en concreto, nada indica que sea la única forma de interpretar la conducta en cuestión, ni mucho menos, limitar a ese hecho la actividad delictiva que el Legislador ha querido sancionar en la norma en comento.

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA AL CALIFICARSE ERRÓNEAMENTE POSESIÓN Y TENENCIA, Y DE LOS HECHOS SE ADVIERTE QUE LA FIGURA DELICTIVA ES TRÁFICO ILÍCITO

La Sala estima, tomando como base las circunstancias que constan en la plataforma acusada y el fáctico acreditado en la sentencia de mérito, que en efecto, los sentenciadores no han realizado una motivación jurídica adecuada de su decisión, por cuanto se advierten frases desprovistas de enlace y comentarios deficientes que representan un soporte endeble para mantener este fallo; además, el argumento judicial expuesto es violatorio de las reglas de la sana critica que no resiste el análisis casacional, en tanto que se trata de una conclusión arbitraria en la determinación de los hechos probados, que ha llevado a realizar un infortunado juicio de tipicidad.

Y es que, el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, está integrado por una variedad de verbos rectores, cada uno de los cuales de manera independiente entre sí permiten la realización típica. Es justificada tal amplitud, en virtud que busca abarcar diversos comportamientos que resultan relevantes en el ciclo del tráfico. Entre los cuales figura el transporte de la droga, siendo la modalidad acreditada por los sentenciadores, pues se consideró que el ilícito fue ejecutado mediante el desplazamiento de la droga en una de las cavidades naturales de la procesada, y en el interior de un Centro de Detención, concretamente en el Centro de Reeducación para Menores, situado en la ciudad de Tonacatepeque. Además, se demostró que efectivamente, la imputada estaba consciente del trasiego que deseaba realizar, pues se tuvo por cierto que la droga que llevaba consigo "no era el auto

volver a indice →

consumo", y "que por la forma que era transportada", se trataba de una "transferencia a terceras personas".

En virtud de todo lo anterior, procede estimar el motivo invocado en vista que la plataforma fáctica establecida en la sentencia no es constitutiva de Posesión y Tenencia, como erradamente fue calificada, sino de Tráfico Ilícito, Art. 33 L.R.A.R.D.; lo cual representa un yerro en la fundamentación jurídica tal y como lo invoca la representación fiscal; razón por la cual, deberá anularse la sentencia de fondo en cuanto a la calificación jurídica del hecho acreditado y la pena impuesta, manteniéndose en todo lo demás sin modificación alguna.

PENA: CORRESPONDE AL TRIBUNAL CASACIONAL ENMENDAR DIRECTAMENTE SU DETERMINACIÓN, AL IMPONERSE POR ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

Ahora bien, de conformidad con el Art, 427 Inc. 3° Pr. Pn., corresponde enmendar directamente en esta sentencia la violación de ley sustantiva confrontada, a través de la adecuada calificación jurídica y el monto de la pena a imponer de acuerdo con el Art. 33 L.R.A.R.D. para el delito de Tráfico Ilícito en modalidad consumada que se acredita. Ilícito que está sancionado en su figura básica, según el Inc. 1° de la norma indicada, con una pena de prisión de diez a quince años.

En cuanto a la pena aplicable, es pertinente retomar las razones de individualización señaladas en la sentencia de mérito, relacionado en el fundamento para la imposición de la pena de seis años de prisión contra la justiciable, criterios individualizantes que han adquirido firmeza en razón de no ser controvertidos por la recurrente; y siendo que ahí fueron estimadas las condiciones de gravedad del hecho, las personales que impulsaron a la imputada a realizar el ilícito e indicándose que no existieron circunstancias agravantes ni atenuantes, son justificantes para adecuar el mínimo legal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN para la nueva penalidad. Del mismo modo, las penas accesorias fijadas en el fallo recurrido quedan firmes, excepto en cuanto a su vigencia, la que se modifica en correspondencia con la duración de la pena principal establecida en esta Sede.

volver a indice →

TRIBUNAL CASACIONAL: ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA LEY POSIBILITA MODIFICAR LA PENA IMPUESTA SIN CONSTITUIR REFORMA EN PERJUICIO

Por último, aclarar que el actual pronunciamiento no debe entenderse como una reforma en perjuicio o reformado in peius, en tanto y en cuanto, la originaria sanción es fruto de un error en la aplicación de la ley de drogas vigente; y además, porque ha sido la Fiscalía General de la República la que ha promovido el presente recurso de casación, como garante de la legalidad procesal, tal como lo contemplan los Arts. 193 de la Constitución y 84 del Código Procesal Penal."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 489-CAS-2009 DE FECHA 03/06/2011)

ERRÓNEA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA AL OMITIR VALORAR EL CONTENIDO INTEGRAL DE TESTIMONIOS PARA UNA ADECUADA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

"El defecto que se invoca, lo constituye el conjunto de deducciones expuestas por los juzgadores al fundamentar la absolución decretada.[…]

En relación con lo anterior, y después de estudiar y analizar la sentencia de mérito, específicamente en los "FUNDAMENTOS JURÍDICOS", […] este Tribunal de Casación advierte: Que la fundamentación intelectiva expuesta por los sentenciadores, esencialmente respecto de las declaraciones de los testigos […] quienes no obstante resultar creíbles sobre sus versiones, no son del todo complementarios como lo sostuvieron los Jueces.

Encuentra este Tribunal, en el mismo contenido de la expresada fundamentación analítica, que los sentenciadores omitieron pronunciarse sobre aspectos importantes de

volver a indice →

la declaración del Agente […], lo cual derivó en que el juicio de tipicidad resultara imposible de realizar, como lo refieren en el proveído.

Y es que, los Jueces de Instancia obviaron considerar la indicación que hizo tal testigo cuando fue interrogado por la parte defensora, pues en el acta de la vista pública y en la sentencia consta que ante preguntas de dicha representación dijo: "...que eran doce sujetos los que estaban en el sitio, todos estaban en la calle; que cuando ellos llegaron unos sujetos estaban de pie y otros sentados...". No se explica, por qué fue desestimada esa circunstancia por los sentenciadores, y que de una vez establecieran que: "...el agente […] no expresa categóricamente dónde se efectuó la requisa...". Y que por ello, proceden a integrar lo manifestado por el señor […] testimonio de descargo que procuraba demostrar que el hecho fue al interior de su vivienda.

INVIOLABILIDAD DE LA MORADA: CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA NO VULNERACIÓN DE ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Llama la atención de esta Sala, que los jueces concluyeran que la obtención de la droga haya podido ser con vulneración de la morada, Arts. 2 y 20 de la Constitución, y que tal situación le restaba credibilidad al testimonio del Agente […], por haberlo considerado como un posible hallazgo ilícito. Comentario que tampoco tiene un soporte racional categórico.

Decimos lo anterior, porque es conocida la existencia de abundante jurisprudencia Constitucional y Penal, relacionada con la vulneración de la garantía constitucional de inviolabilidad de la morada. Así, encontramos los Hábeas Corpus Ref. 23-2003, del 11 de septiembre de 2003, Ref. 160-2003, del ocho de marzo de 2004, Sentencia de Casación Ref. 236-CAS-2006, del dieciséis de julio de dos mil nueve, entre otros; en cuyos fundamentos, ha sido comentado el poder discrecional que los agentes de policía poseen para detener a individuos bajo sospechas evidentes de que podrían vincularse con hechos delictivos. Análisis que -a juicio de esta Sala- fue obviado también por los Juzgadores a efecto de robustecer la posición que adoptaron; sobre todo, porque al parecer el enfoque de su decisión fue orientado al quebranto de los Arts. 177 y 288 del

volver a indice →

Código Procesal Penal, atinentes al allanamiento sin orden judicial y a la detención en flagrancia.

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONLLEVA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

Se pregunta este Tribunal: Qué pasaría si los Juzgadores hubieran discutido sobre el sitio que mencionó en su declaración el referido testigo policial?. La respuesta a ello resultaría variada, y podría tener efectos hasta en la credibilidad concedida al testigo de descargo; de ahí, la esencialidad del vicio, ya que tomando como base las circunstancias que constan en la plataforma fáctica y los hechos acreditados en la sentencia, queda claro que los Jueces A-quo faltaron a su deber de motivación del proveído, pues omitieron estimar un elemento de prueba con valor decisivo para hacer una calificación adecuada del hecho punible, como es la valoración de todo el contenido del testimonio del Agente […]; básicamente, porque en la descripción probatoria del proveído se advierte con claridad que dicho agente policial es contundente al indicar el lugar exacto en el que ocurrió el hecho del que tuvo conocimiento, contrario a lo sostenido por los juzgadores; lo cual denota, que en la estructura silogística de la absolutoria es evidente la falta de fundamentación intelectiva de todos los elementos probatorios obtenidos durante el juicio.

Lo anotado da origen a la vulneración de los Arts. 130 y 162 Inc. 4°. Pr. Pn., disposiciones legales que tienen por objeto conminar al juzgador para que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a las pruebas que sirven de soporte a la decisión que adopta, ya que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es una obligación ineludible que -como en este caso- no debe sustraerse el Juzgador, so pretexto de retomar únicamente aquellas partes de la prueba que sirven a su argumentación, sin justificar de manera razonada el por qué no se le concedió algún valor al extremo que desecha, sea éste en uno u otro sentido.

En vista de todo lo anterior, este Tribunal de Casación estima que el vicio denunciado por la recurrente se ha configurado en el caso sub examen, siendo en consecuencia

volver a indice →

procedente acceder a su pretensión recursiva, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba que se produjo durante la vista pública, no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo los Juzgadores en el defecto de falta de fundamentación intelectiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana crítica; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se deberá anular la sentencia de mérito y la Vista Pública que la originó."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 421-CAS-2009 DE FECHA 27/04/2011)

PRINCIPIO ACUSATORIO

AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO CONCURRE UNA CONEXIÓN CON EL DERECHO DE DEFENSA QUE IMPLICA UNA CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y EL FALLO

"[…] En lo relativo al segundo motivo, consistente en la vulneración del Derecho de Defensa, dado que la sentencia no contiene detalladamente los hechos que se le imputaron al encartado. Es necesario recordar que el Principio Acusatorio que rige el sistema penal, busca proteger que: a) No pueda existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) No pueda condenarse por hechos distintos de los inculpados ni a persona distinta de la incriminada; y, c) No puedan atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. Ello con la finalidad de que el proceso penal seguido pueda calificarse como constitucional. Así, en mérito del principio acusatorio no debe admitirse la acusación implícita, o presumir que ha habido acusación porque haya habido condena. Ello porque el principio en comento impone que la acusación deba ser previa, cierta y expresa, es decir, que la pretensión punitiva debe constar exteriorizada y ser previamente formulada y conocida para ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla y así hacer efectivo el derecho de defensa.

De ahí que uno de los contenidos del principio acusatorio prescriba que "no se puede ser condenado por hechos distintos a los acusados", Art. 359 Pr. Pn., es decir, se garantiza

volver a indice →

que los hechos por los que se acusa sean los mismos por los que finalmente se condena. En este orden de ideas, podemos concluir que el principio tantas veces repetido en estrecha conexión con el derecho de defensa exige que concurra una correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia, en otras palabras, que la condena no se produzca por hechos o consideraciones jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas por no haber sido calificados e imputados previamente al acusado.

Aplicando esta doctrina al presente caso, debe advertirse que de la revisión de las instrumentos obrantes en el expediente que se tiene a la vista, como lo es el Requerimiento Fiscal, Dictamen Acusatorio, Auto de Apertura a Juicio, y Sentencia, se constata que en el proceso penal seguido al imputado […] no existió una indebida correlación entre la acusación y el fallo, ya que la imputación que sustentó la acusación fiscal no es distinta a la que sirvió de base al órgano de instancia para condenarlo, por lo que no se vulnera el Derecho de Defensa.

Muestra de ello, es que se traerán a cuenta únicamente los que el Tribunal de mérito citó en la providencia bajo el titulo "Descripción de los Hechos" los cuales dicen de la siguiente manera: […]. Lo anterior, permite señalar que es irrelevante la queja porque el procesado desde un inicio conocía los actos que se le imputaban y que habían derivado en la muerte de la víctima, y por ende, no genera ningún estado de indefensión. Por lo dicho, este despacho casatorio considera que no puede acogerse el motivo de casación alegado por la parte defensora, ya que la sentencia de mérito no adolece del vicio señalado.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 414-CAS-2010 DE FECHA 14/12/2011)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

GARANTIZA EL DERECHO DE DEFENSA AL CONSTITUIR UNA LIMITANTE A LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE UN JUEZ

“[…] El motivo de casación admitido, se refiere al vicio de la sentencia consignado en el No. 8 del Art.362 Pr. Pn., en relación con el Art. 359 Pr. Pn., denunciando el impugnante vulneración al principio de congruencia entre la sentencia, la acusación y el

volver a indice →

auto de apertura a juicio, argumentando la existencia de un error de procedimiento consistente en que los jueces no hicieron la advertencia a las partes acerca de la modificación del delito de Estupro a Estupro por Prevalimiento, lo que, a criterio del impetrarte, generó indefensión y por consiguiente violación al derecho de defensa.

Este Tribunal ante el medio impugnativo presentado y por el defecto aducido, considera lo siguiente:

El principio de congruencia en efecto viene a constituir una herramienta fundamental que limita la actuación arbitraria de un juez y que eventualmente su no utilización ocasiona consecuencias graves a las partes en conflicto, y en especial al derecho de defensa, ya que se sancionaría a una persona por un precepto legal no acusado o por lo menos haberse advertido la modificación de la calificación jurídica, para erigir una estrategia de contradicción.

IMPOSIBILIDAD DE VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA AL POSEER HERRAMIENTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA OFICIOSA

Es importante resaltar, que la posibilidad que surge para el juzgador de advertir oficiosamente la modificación esencial de la calificación jurídica, no es más que una garantía del proceso penal, para que logre su finalidad de realización de la justicia; sin embargo, ésta tiene sus límites en el derecho de defensa que ostenta toda persona que tenga calidad de imputado y al principio de congruencia que circunscribe que la sentencia definitiva tenga correlación entre la acusación intimada y el auto de apertura a juicio; estos límites resguardan el principio de inviolabilidad de la defensa, pues obligan al Juzgador a intimar al procesado respecto a una probable modificación y por ende darle el derecho de poder declarar sobre ésta, para lo que, inclusive la ley confiere a las partes la oportunidad de solicitar la suspensión de la audiencia de vista pública.

volver a indice →

En el presente caso el abogado postulante reclama, de manera puntual la vulneración del principio de congruencia, aduciendo que los jueces sólo advirtieron el cambio del delito de Violación en Menor o Incapaz a Estupro, pero nunca a Estupro por Prevalimiento, que fue por el que se condenó a su defendido a cumplir la pena de seis años de prisión. Para sostener dicho defecto, se ofrece como prueba las cintas magnetofónicas del desarrollo de la vista pública, con las que se pretendía demostrar que en efecto no se advirtió el cambio de calificación del delito por el cual se condenó; probanza que al ser inmediada en audiencia, en virtud de haberse admitido por cumplir con los requisitos del Art. 425 Pr. Pn., arrojó que el Tribunal Sentenciador se limitó a verificar la advertencia sin determinar delito alguno. […]

Bajo ese orden de ideas, y si los defensores del imputado, no solicitaron aclaración, suspensión de la audiencia, o la revocatoria de la decisión, es porque se podría presumir que las partes tuvieron claridad ante lo anunciado por el juez, dejando de lado las diversas herramientas que franquea la ley. Si bien es cierto, el procedimiento adoptado por los sentenciadores no se apega literalmente a las formas previstas en la ley, al no decir en concreto el delito al que cambia la calificación, su apartamiento no se vuelve suficiente como para poder conminar el acto bajo la sanción genérica de la nulidad, ya que aunque exista un quebranto, por las razones antes expuestas éste no ha sido de tal entidad para contemplarse vulnerados los principios de inviolabilidad de la defensa y congruencia, que buscan resguardar la normativa procesal, por ende, la advertencia oficiosa es válida. […]”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 510-CAS-2007 DE FECHA 27/04/2011)

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL

RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR UN MISMO JUEZ EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA FUNCIONAL NO VULNERA GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO DE DEFENSA

“En su libelo impugnaticio, el recurrente ha señalado que la sentencia pronunciada por el A-Quo, se encuentra afectada por los vicios identificados como "Violación al Debido

volver a indice →

Proceso", y "Errónea aplicación del Art. 215 del Código Penal"; es decir, por una parte denuncia un defecto del procedimiento; y por otra, un yerro de derecho […].

En atención al primer defecto del procedimiento identificado, este Tribunal de Casación considera apropiado retomar las actuaciones procesales en su conjunto, a fin de verificar si en verdad concurren las circunstancias alegadas por quien recurre.

Así pues, según requerimiento fiscal, consta que se inició acción penal en contra del imputado [...], por la comisión del delito calificado como ESTAFA, en perjuicio patrimonial de la señora **[…]**. La etapa inicial fue conocida por [...], quien preside el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel. En este incipiente período, se celebró la audiencia inicial, que tuvo como resultado, ordenar la instrucción para el referido procesado. En cumplimiento a dicha decisión, las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Segundo de Instrucción -en tanto que el señor Juez Tercero de Instrucción, se excusó del estudio de las actuaciones-, fungiendo en esa fecha como juez titular, el Licenciado [...]. Aquí es tramitada la etapa de investigación y una vez concluida la misma, con la presentación del dictamen acusatorio fue señalada fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia preliminar; sin embargo, debido a la injustificada incomparecencia del imputado a tal acto, el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve […], se le declaró rebelde y fueron giradas las correspondientes órdenes de captura. De tal forma, quedó en suspenso este procedimiento, hasta que se contara con la presencia del señor [...].

Posteriormente, con fecha dos de junio de dos mil nueve, fue presentado nuevo requerimiento fiscal ante el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, en contra de [...], a quien se le atribuyó, en ese momento, la participación en el ilícito tipificado como ESTAFA AGRAVADA, en detrimento de la señora **[…]**. En esta instancia, [...], resolvió con la sola vista del requerimiento, ordenar la instrucción con detención provisional en contra del referido inculpado, siendo remitidas las actuaciones al juzgado correspondiente. De nueva cuenta, el caso fue conocido por el Licenciado [...], a cargo del Juzgado Segundo de Instrucción. Aquí se agotó la etapa investigativa, destinada a recolectar los elementos de prueba que servirían de fundamento para resolver la situación jurídica del imputado. En seguida, en cumplimiento al Art. 313 del Código Procesal Penal, se presentó el dictamen acusatorio fiscal, convocando por ello a las partes procesales, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual no fue realizada

volver a indice →

debido a la injustificada incomparecencia del imputado. En esta oportunidad resolvió el Juzgado encargado, declararlo rebelde y librar las debidas órdenes de aprehensión.

Al continuar con el estudio del proceso, se advierte que el imputado fue capturado el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve y en esta misma fecha fue puesto a disposición del Juzgado Segundo de Instrucción de San Miguel, licenciado [...], autoridad que ordenó la acumulación de las causas instruidas contra [...], por la comisión de los delitos calificados como ESTAFA AGRAVADA, en perjuicio de la señora **[…]**; y por el ilícito de ESTAFA, en perjuicio patrimonial de la señora **[…]**, tal como consta […] del proceso. Una vez que se contó con la presencia del imputado, fue celebrada la audiencia preliminar, la cual fue presidida por [...] en la que se conocieron los casos ya señalados. Efectuado tal acto procesal, se resolvió dictar la apertura a juicio y remitir las correspondientes actuaciones al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, integrado por los jueces […]. En esta instancia, se instaló la vista pública y se produjo la prueba incorporada legal y oportunamente al proceso. Como resultado de todo el desfile de evidencias y respetando las reglas del correcto entendimiento humano, el imputado fue encontrado responsable por los delitos de ESTAFA, en contra de las víctimas **[…]**.

Vistas que han sido en su conjunto las actuaciones que conforman el presente expediente judicial, efectivamente se advierte que [...], Juez Cuarto de Paz, conoció de la etapa inicial de los procesos, al ordenar la instrucción con la sola vista del requerimiento, tal como consta […], en las actuaciones que figura como víctima la señora **[…]**; y de igual forma, remitió los autos al Juzgado de Instrucción correspondiente, en el caso cuya perjudicada es la señora **[…]**. En ambos, el juez Cuarto de Paz, impuso la medida cautelar de la detención provisional, como resultado del análisis de la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga. Ahora bien, la participación del referido juzgador y las decisiones por él tomadas, no pueden considerarse como lesivas de la garantía de imparcialidad jurisdiccional, pues la competencia funcional, según nuestro ordenamiento procesal penal, está determinada a partir de las diferentes facultades concedidas a cada Juzgado en una misma instancia procesal; es así, que dentro de las atribuciones del Juez de Paz, con base al Art. 256 del Código Procesal Penal, figura la de ordenar la instrucción y pronunciarse respecto de la medida cautelar. Para el caso examinado, la vinculación del juzgador a la causa se

volver a indice →

originó a partir de actuaciones que no implicaron un pronunciamiento de fondo y tampoco afectaron en alguna medida su participación en forma personal en la decisión condenatoria, pues sólo basta con una simple lectura de las diferentes actuaciones, para inferir que no ha mostrado compromiso alguno con las partes intervinientes, para suponer que la imparcialidad se encontró comprometida, dado que las consideraciones que formuló en aquella oportunidad, únicamente hacían referencia a la progresividad del juicio y desde ninguna óptica se encontraron relacionadas a la valoración de los medios de prueba propuestos para la discusión en el plenario, ta1 como lo prevé el Art. 320 No. 10 Pr. Pn.

La Sala ha sido fiel a esta línea argumentativa citada, así en el precedente 730-CAS-2007, pronunciado a las quince horas y veintitrés minutos del día veintidós de julio de dos mil nueve, que en lo relativo al caso, expone: *"(...)Habiéndose comprobado la participación del Juez en las anteriores diligencias, esta Sede es del criterio que tales decisiones judiciales no son lesivas a la garantía de OBJETIVIDAD JURISDICCIONAL, ya que las mismas no pueden considerarse como decisiones de fondo, puesto que no se había desarrollado aún el procedimiento probatorio, el cual necesariamente tiene lugar en el debate contradictorio entre las partes, donde en forma verbal e inmediada ha de llevarse a cabo frente al Juez o Tribunal que dictará el fallo definitivo a partir del bagaje probatorio propuesto para tal efecto (...) En esta tesitura, si bien es cierto, el juzgador realizó ciertas estimaciones en etapas procesales anteriores, éstas fueron a nivel de PROBABILIDADES, puesto que se realizó una evaluación jurídica de carácter provisional, ya que los verdaderos actos de prueba únicamente son aquellos que van dirigidos al convencimiento del Juzgador que decidirá en forma definitiva la culpabilidad o inocencia de los encartados, lo cual tiene lugar únicamente al dictarse la sentencia definitiva, según lo dispuesto en el Art. 129 Pr. Pn"* (Sic.)

De acuerdo a lo recién expuesto, no le asiste la razón al impugnante en su reproche, en tanto que la garantía de objetividad o imparcialidad se ha mantenido, ya que en la inicial etapa no se examinó prueba sobre la cual se emitió la decisión de condena. Además, se determinó a partir del análisis que esta Sala hizo de la sentencia de mérito, que han sido respetados en la tramitación y posterior resolución del presente caso el debido proceso y, especialmente, el derecho de defensa de los procesados; razones por las cuales, no es

volver a indice →

procedente acceder a la pretensión recursiva, debiéndose mantener firme el fallo en toda su plenitud."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 295-CAS-2010 DE FECHA 12/10/2011)

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO EL SENTENCIADOR FUNDAMENTA SU DECISIÓN CONSIDERANDO EL DOLO DEL ACTUAR DEL IMPUTADO COMO ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL

"OCTAVO MOTIVO Se invoca la inobservancia del art.4 CP, reclamándose que se ha condenado a la imputada en base a un criterio de responsabilidad objetiva, debido a que la decisión se basó en el solo hecho que la procesada era la representante legal de […] sin tomar en consideración el dolo como elemento subjetivo del delito reprochado.

[…]La estructura del tipo penal del delito de Lavado de Dinero por la que ha sido condenada la imputada, requiere el dolo como elemento subjetivo, el cual debe abarcar los distintos elementos descriptivos y normativos del respectivo tipo objetivo. Especialmente deberá estar comprobado que el sujeto activo ha obrado con el necesario conocimiento del origen delictivo del dinero lavado (elemento normativo y objeto material) y de las circunstancias de hecho relativas a la acción típica que se le atribuye (elemento descriptivo).

Para este efecto, no es necesario que el agente conozca con exactitud los delitos concretos de los cuales procede el objeto material del lavado, bastando saber que provienen de alguna forma de actividad delictiva, es decir que trata de bienes procedentes de la comisión de delitos.

Como en todo proceso penal por delito doloso, los errores relativos a ese extremo subjetivo han de analizarse conforme al art.28 inc.1° CP y según el mérito de la prueba.

volver a indice →

Por otra parte, es ineludible que la deducción de responsabilidad penal sin consideración a ese ámbito subjetivo conduciría a la violación del Principio de Responsabilidad con el consustancial desconocimiento de la prohibición de responsabilidad objetiva del art.4 CP.

[…] En la sentencia impugnada se aprecia una adecuada fundamentación por parte del tribunal de instancia, en lo tocante a los ámbitos fácticos comprensivos del dolo con el que actuó la procesada, […]

No es cierto entonces, que el sentenciador no considerara en los fundamentos de su decisión el carácter doloso de las acciones reprochadas a la imputada, por el contrario, demuestra el a quo en los fundamentos de la sentencia recurrida, que la referida procesada conocía el origen delictivo de su patrimonio privado, por cuanto ella misma aportó al curso causal de los delitos de corrupción pública en los que se estaba generando.

Procede desestimar el presente motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 107-CAS-2008 DE FECHA 16/02/2011)

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

IMPROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA CUANDO SE HAN APLICADO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA DUDA RAZONABLE QUE CONLLEVA A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA

"[…] Se advierte que los Jueces de Sentencia fundamentaron su decisión de conformidad a las reglas de la sana crítica, pues ha justificado la absolución de los acusados en el delito de Robo Agravado, a partir del análisis pormenorizado de todos y cada uno de los elementos probatorios que se introdujeron al juicio, y se observa que los razonamientos expuestos en el proveído son obtenidos como resultado de inferencias razonables deducidas de las pruebas incorporadas al juicio, y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se han determinado.

volver a indice →

El Tribunal Casacional estima, que la construcción del principio de la duda en favor de los procesados, no es ajena a la rigurosa o estricta aplicación de las reglas de la sana critica, de tal forma que, la simple duda no materializa el contenido jurídico del in dubio pro reo, pues sólo la duda razonada emanada en apego de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, amparan su uso en un proceso penal, con las consecuencias jurídicas que esto implica, concretamente, el dictado de una sentencia absolutoria a favor de los imputados. En este sentido, el sistema de valoración de prueba acogido en nuestra legislación obliga al juzgador a sopesar y confrontar mediante un estudio conteste a la lógica, experiencia y la psicología, cada uno de los elementos probatorios inmediados en una causa. Para el caso en estudio, los Jueces procedieron a la aplicación del principio in dubio pro reo aplicando un verdadero examen crítico que se impone en el Código Procesal Penal. El principio in dubio pro reo protege al acusado cuando existe una situación de duda razonable, entendida ésta como el resultado de un razonamiento acorde con las ya mencionadas reglas del correcto entendimiento humano. Una sentencia absolutoria que se base en este principio debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una duda razonada y derivada, que permita ver con claridad, cuáles fueron los motivos por los que el juzgador no adquirió la certeza suficiente para condenar. Se trata de un estado dubitativo cierto y fundado, que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer en forma transparente las razones por las que duda cuando aplica el principio aludido.

En el caso concreto, los argumentos del tribunal para dictar una sentencia absolutoria a favor de los imputados […] en relación al delito de Robo Agravado, en virtud de la aplicación del principio in dubio pro reo, se ajustan al estricto cumplimiento de las reglas de la sana crítica, específicamente, de la ley fundamental de razón suficiente y de derivación, por el hecho de haberse ponderado de manera integral y suficiente la declaración de la ofendida […] en consonancia con el resto de las probanzas. Así se determina que la conclusión que soporta el fundamento intelectivo del fallo impugnado, es lógica, en razón de la observancia a las reglas antes enunciadas, lo que determina la legalidad de su motivación. […].”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 647-CAS-2008 DE FECHA 30/11/2011)

volver a indice →

NECESARIO RELACIONAR ARMONICAMENTE FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA EN LA SENTENCIA

“El asunto a resolver, consiste en determinar, si las conclusiones expuestas por el Tribunal sentenciador al fundamentar la decisión absolutoria, cumplen o no con el deber de fundamentación establecido por la ley y las reglas de la sana crítica, pues de resultar alguna infracción, será necesario establecer si la misma es capaz de modificar el fallo recurrido, para de ese modo ordenar una eventual reposición del juicio, tal y como lo ha solicitado el inconforme.

Para comenzar el examen, esta Sala estima de sumo interés analizar el iter lógico seguido por el juzgador al momento de plasmar sus conclusiones en la sentencia, ya que para que ésta sea motivada debe contener de manera clara, precisa y circunstanciada la especie que se estima acreditada sobre la que se emite el juicio, por lo que deben concurrir armónicamente, tanto la fundamentación descriptiva: Que implica la transcripción de los elementos probatorios acreditados, y la fundamentación intelectiva: Que es aquella en donde el A-quo expone su apreciación sobre cada medio de prueba que analizó.

Al circunscribirnos a los puntos fijados por el casacionista, mediante los cuales pretende evidenciar la infracción alegada, notamos que cuando explica el defecto hace hincapié en que los juzgadores basaron la absolución del imputado en un estado de duda que para el recurrente no es tal, puesto que en su criterio, dicha decisión tuvo a la base únicamente que el testigo […], no observó los momentos previos al ataque de que fue objeto el fallecido, arguyéndose una posible legítima defensa sin que ésta se hubiera establecido. Sostiene que existen elementos probatorios suficientes que, de haberse valorado apropiadamente, hubiesen permitido establecer la participación dolosa del procesado.

Al verificar en la sentencia los puntos objeto de reclamación, se observa que en la misma se describen los medios probatorios ofertados y admitidos para el plenario, entre los cuales -en efecto- consta el testimonio […], cuya apreciación -a criterio de los sentenciantes- resultó creíble para los efectos probatorios ofrecidos, habiendo

volver a indice →

establecido a partir de su valoración, que fue el procesado Epifanio León Orellana quien ocasionó la muerte al señor […].

No obstante lo anterior, los Jueces A-quo aclararon que a pesar de tener por configurada la tipificación de el enjuiciado en el ilícito, en el campo de la antijuricidad, se les presentó una duda acerca del comportamiento doloso del imputado, por lo que en aplicación del Art. 5 Pr. Pn. decretaron su absolución como consecuencia del "in dubio pro reo".

Concretamente, la citada duda la hicieron residir en el hecho de que no les fue demostrado lo ocurrido entre víctima e imputado previo al desenlace fatal, por considerar que la única parte vista por el testigo fue el final de su accionar antijurídico. Literalmente concluyeron: […]

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA INOPERATIVIDAD ANTE EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL

[…] En el actual proceso penal se establece en el Art. 5 Pr. Pn. que: "En el caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado". Esta disposición, aparte de vincularse directamente con el "in dubio pro reo", derivación originaria del principio constitucional de la presunción de inocencia, Art. 4 Pr. Pn. -que como "regla de juicio" ha de operar siempre a favor del imputado cuando no existe prueba de su culpabilidad-, también se funda en la incertidumbre sobre los hechos, es decir, su expresión máxima es alcanzada mediante una insuficiencia probatoria que no logre objetivamente destruir la coraza de inocencia de que goza el acusado.

Este Tribunal -en torno al tema- ha considerado que: "el juzgador se encuentra en estado de duda, cuando concurren determinados elementos probatorios que indican la culpabilidad del imputado, pero a los cuales no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí misma no le merece confianza". (Interlocutoria

volver a indice →

Ref. 244-CAS-2006 de las diez horas con nueve minutos del día veintisiete de abril de dos mil siete).

Sin embargo, no debemos ignorar que doctrinalmente se afirma que son bien claras y definidas las circunstancias en que dicho principio es inoperable, así: "para reconocer un estado de justificación del hecho o de inculpabilidad, no opera el in dubio pro reo, porque estas figuras operan únicamente ante la certidumbre de su existencia, jamás ante la incertidumbre, que es la esencia de este principio..." (Orlando Antonio Rodríguez, La Presunción de Inocencia, Principios Universales, Pág. 319, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001, Colombia)

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR TAL PRINCIPIO ANTE LA DUDA DE EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

En el presente caso, la duda surge ante la dificultad de no poderse establecer si operó o no una causa de justificación en el comportamiento mostrado por el imputado, intentándose argumentar una situación con un sustento probatorio insuficiente, como es el caso del señalamiento sobre una probable agresión ilegítima de parte del ahora fallecido en contra de la familia del imputado, por la cual éste pudo haber actuado lesionando un bien jurídico protegido; pero véase bien, sólo se ha mencionado como una posibilidad, de la que tampoco se tuvo certeza. Siendo tal aspecto por el cual se echó mano del principio del in dubio pro reo.

A juicio de esta Sala, el proveído de mérito es deficiente en su motivación, ya que no se hizo una adecuada diferenciación sobre las distintas oportunidades en que debe ser empleado el principio por el cual fue favorecido el imputado, dado que en virtud de los aspectos doctrinales y jurisprudenciales previamente indicados, su aplicación no es antojadiza, sino que requiere de la concurrencia de determinadas circunstancias fácticas que exclusivamente surgen de los hechos acreditados después de la valoración probatoria; no pudiéndose establecer de una situación incierta como la indicada en este caso, donde ni siquiera se ha tenido un basamento probatorio que fehacientemente

volver a indice →

demuestre la reacción legítima del procesado ante la acreditación de una provocación de parte de la víctima, como dubitativamente han querido reconocer los juzgadores.

De ahí es que, la aplicación del principio citado, no ha sido lo más acertado para este caso, habida cuenta que hasta los juzgadores reconocen no haber tenido claridad sobre la concurrencia de alguna causa de justificación, como las establecidas en el Art. 27 Nos. 2 y 5 del Código Penal, las que de ser evidenciables bien podrían -aunque de una forma distinta- dar otra solución al proceso.

EXISTENCIA DE NULIDAD DEL FALLO AL EVIDENCIARSE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS OBTENIDOS DURANTE EL JUICIO

De modo, pues, que el defecto judicial invocado es manifiesto, especialmente sobre la estimación que se hizo de los testimonios, los cuales pese haber sido considerados como "creíbles", las derivaciones son incompletas, ya que dejan entrever la posibilidad de deducirse alguna responsabilidad en la participación en forma dolosa del acusado, esencialmente porque no se acreditaron indicios contundentes de que el enjuiciado actuó bajo alguna causal de justificación; de tal suerte, que en la estructura silogística de la absolutoria queda en evidencia la falta de fundamentación intelectiva de todos los elementos probatorios obtenidos durante el juicio.

Así se origina la vulneración de los Arts. 130 y 162 Inc. 4°. 356 y 357 Pr. Pn., disposiciones legales que tienen por objeto conminar al juzgador para que exprese con precisión el valor jurídico que le otorga a las pruebas que sirven de soporte a la decisión que adopta, ya que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es una obligación ineludible de la cual no debe sustraerse el juzgador.

Por todas las razones expuestas, es procedente casar la absolutoria impugnada, ya que el ejercicio de valorar en forma completa la prueba que se produjo durante la vista pública, no consta dentro del fallo que se impugna, incurriendo los juzgadores en el defecto de falta de fundamentación intelectiva, que conlleva la vulneración de las reglas de la sana

volver a indice →

crítica; en virtud de ello, dado el efecto dirimente del vicio que mediante esta resolución se hace manifiesto, se deberá anular la resolución recurrida y la Vista Pública que la originó. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 712-CAS-2008 DE FECHA 21/03/2011)

PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA REQUIERE DUDA RAZONADA SOBRE LOS MOTIVOS DE FALTA DE CERTEZA SUFICIENTE PARA CONDENAR AL IMPUTADO

"De manera sintética, puede verse que el A-quo utiliza el siguiente razonamiento: 1) Se le otorga credibilidad a la versión de las víctimas por asegurar que fueron lesionadas con un cuchillo por el imputado, siendo ésta básicamente la prueba de cargo; 2) Al mismo tiempo, le otorgan credibilidad a la versión de […], por afirmar que fueron las víctimas quienes buscaron al procesado para agredirle, lo cual representa la prueba de descargo; 3) En virtud de haberle concedido el mismo valor a versiones encontradas u opuestas entre si, los Juzgadores determinan que eso genera una "duda razonable" sobre la credibilidad de ambas hipótesis, y bajo el argumento de no haber contado con otros elementos probatorios que en forma contundente les determinase elegir alguna de ellas, concluyeron no poder comprobar las reales circunstancias que rodearon el hecho delictivo, lo que en su criterio, debía favorecer al imputado, razón por la cual lo absolvieron mediante la aplicación del principio in dubio pro reo.

VI.- Previo a las consideraciones de fondo, esta Sala estima oportuno recordar, que de acuerdo con nuestro actual sistema probatorio, los Jueces son libres en la preferencia y valoración de las pruebas que han de utilizar para fundamentar sus decisiones; sin embargo, dicha libertad no debe ser concebida de forma exagerada, al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de todo el material probatorio, debiendo por tanto sopesar y confrontar mediante un análisis conteste a la lógica, experiencia y la psicología, cada uno de los elementos disponibles en el proceso.

volver a indice →

Ahora bien, siendo que en este caso concreto la absolutoria tuvo como presupuesto la aplicación del in dubio pro reo, en virtud a que tanto la hipótesis de cargo como la de descargo contenían la misma fuerza de convicción, dado el valor probatorio concedido a todos los testimonios que desfilaron durante el juicio, este Tribunal considera pertinente aclarar, que el principio in dubio pro reo protege al imputado cuando existe una situación de duda razonable, entendida ésta como la consecuencia de un razonamiento acorde con las citadas reglas del correcto entendimiento humano. Y es que, cuando se basa una sentencia absolutoria en este principio, como fundamento ha de contener, no la simple duda sino una duda razonada, que facilite entender con nitidez, cuáles fueron los motivos por los que el Juzgador no logró adquirir la certeza suficiente para establecer una condena. Esto debe ser un estado dubitativo cierto y fundado, que tenga como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios allegados al proceso, para así cumplir con la obligación de exponer en forma clara y con la mayor sencillez, todas aquellas razones que lo hicieron dudar y por lo cual aplica el aludido principio.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL FUNDAMENTAR LA DUDA RAZONADA CON RESPETO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

En el presente caso, los Jueces del debate han indicado las razones por las cuales no lograron la certeza necesaria respecto de la existencia real de los hechos ocurridos, es decir, aparecen en el proveído las explicaciones en torno a las deducciones extraídas de los diferentes medios probatorios que evaluaron, llegando al grado de considerar que les han merecido credibilidad las distintas versiones expuestas por las partes en contienda. De suerte tal, que bien podemos deducir que sí fueron valorados los testimonios que la parte recurrente aduce no apreciados, puesto que de esa estimación los Jueces adquirieron el estado de duda que han señalado.

Es más, al relacionar el resto de elementos probatorios disponibles en el proceso, los Juzgadores detallan el nivel de vinculación que observaron con respecto a las teorías formuladas por las partes. Así, del acta de inspección ocular policial, dijeron que permite deducir la existencia real del hecho delictivo; de los expedientes clínicos

volver a indice →

procedentes del […], han dicho que son complementarios con las declaraciones de las víctimas; en cuanto al secuestro del asiento del Documento Único de Identidad del procesado, indicaron que se le resta valor por no tener relación alguna con la existencia del delito y la euforia del acusado; en relación con las declaraciones de […] afirman que de su estimación resultó que ninguno de ellos era de utilidad para confirmar o desvirtuar las distintas tesis acreditadas.

En tal sentido, bien podemos afirmar que de todo el argumento expuesto por los sentenciadores no se aprecia ninguna violación a las reglas de la sana crítica; al contrario, el razonamiento exteriorizado por el Tribunal A-quo es respetuoso de la lógica, de la experiencia común, y de las reglas del correcto entendimiento humano; por consiguiente, deberá desestimarse el presente motivo.

RECURSO DE CASACIÓN: IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR ERRORES ALEGADOS QUE NO CONSTEN EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Respecto de la errónea aplicación del Art. 143 del Código Penal, donde se sostiene que de acuerdo con los hechos acusados, lo procedente era calificar un Homicidio en Grado de Tentativa, Art. 128 en relación con el 24 Pn., ya que en el pensar de la recurrente, no se realizaron consideraciones acerca del dolo en la acción que supuestamente realizó el inculpado.

Este reclamo tampoco podría prosperar, pues si bien es cierto cuando los sentenciadores se pronunciaron sobre la solicitud fiscal de cambio de calificación de Homicidio Simple en Grado de Tentativa por Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, dijeron que de los elementos probatorios periciales y documentales no se podría configurar tal calificación, en vista de haber deducido que las heridas no pusieron en grave riesgo la vida de las víctimas e inclinándose por estimar como Lesiones Graves, Art. 143 Pn. el ilícito acusado; también es verdad, que luego del análisis intelectivo concluyeron que tenían la dificultad de no poder establecer como única la teoría acusatoria, en razón de existir la versión de descargo con suficiente robustez probatoria tal y como se analizó en

volver a indice →

el motivo precedente; de ahí, que el yerro invocado no puede ser objeto de examen en esta Sede, por cuanto el fáctico que originó la calificación jurídica cuestionada, fue establecida pero en un sentido negativo; es decir, no ha sido desarrollado el planteamiento dogmático que implicaba la adecuación típica del sustrato probatorio a la hipótesis jurídica objeto de juicio. Dicha circunstancia, determina lo inoperante que a los efectos del presente motivo implicaría su análisis en la sentencia recurrida, toda vez que tampoco debemos olvidar que el examen de casación recae sobre el juicio realizado por el A-quo, y al no estar éste plasmado en el proveído, es imposible verificar la existencia o no del error que se alega.

En consecuencia, se estima que la sentencia de mérito ha sido pronunciada con arreglo a Derecho y bajo una adecuada utilización de las reglas de la sana crítica, razón por la cual es improcedente acceder a la pretensión de la impugnante, por no existir las infracciones que reclama."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 598-CAS-2009 DE FECHA 22/07/2011)

PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE

AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO EL SENTENCIADOR FUNDAMENTA LAS RAZONES POR LAS QUE SE RESTA VALOR PROBATORIO A UN ELEMENTO DE PRUEBA, YA SEA ATACANDO SU CREDIBILIDAD O LEGALIDAD

"La impetrante alega como único vicio casacional, el incumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 130,356 Inc. 1° y 362 N° 4 Pr Pn. Derogado y aplicable, por considerar que se han inobservado las reglas de la sana crítica, evidenciándose al no fundamentar en el último párrafo de […] la sentencia, las razones por las que llegan a la conclusión que el delito es de resultado y que no se encuentra plenamente probado, por limitarse a describir la prueba pericial y documental aportada, […] y es hasta la página […] de la resolución en comento, que se valoran los elementos objetivos y subjetivos del tipo, y

volver a indice →

en la […] lo referente a la culpabilidad, pero lo aborda repitiendo la prueba testimonial, pericial y documental, siendo en […] que se retoma nuevamente la estructura típica, apuntando frases doctrinarias. Es decir que la motivación no es expresa, ya que se denota en la sentencia que el Tribunal realiza una síntesis del material probatorio sin llegar a emitir un razonamiento sobre cada elemento esencial.

Además, se expresan cuestionamientos acerca de las afirmaciones realizadas por los juzgadores en cuanto a que la víctima al acceder a los hechos sometidos a juicio, no se configura el delito, ni tampoco que se concluya que al no haber violencia no exista el ilícito, pues se está frente a una persona menor de quince años.

Al analizar la sentencia objeto de estudio, en relación a lo denunciado en el recurso presentado, se determina:

Que uno de los principios procesales que rigen el vigente Código Procesal Penal al momento de haberse cometido el delito sometido conocimiento de este Tribunal, es el de verdad real, cuya finalidad es que los juzgadores con la prueba producida en juicio, efectúen una reconstrucción histórica del hecho acusado, lo cual se materializa mediante la descripción de todos los elementos probatorios inmediados, y con una estructura lógica de ideas que sostenga el convencimiento judicial que justifica el fallo dictado, volviéndose por ende, requisitos de validez de la motivación de la sentencia penal.

En consonancia con lo dicho, sólo del análisis de la totalidad de las pruebas, se contempla debidamente fundamentada la resolución judicial puesto que la exclusión de medios probatorios que han sido ofrecidos y admitidos en legal forma para la vista pública, se considera como una selección arbitraria de ellos, circunstancia que tal y como ha sido abordada en jurisprudencia emitida por esta Sala, se incurre en una vulneración al principio lógico de razón suficiente, ya que si bien es cierto los sentenciadores no están obligados a construir su decisión con base al conjunto de las pruebas, sí tendrán que dar las explicaciones del por qué a unos se les resta de valor, ya sea atacando su credibilidad o legalidad. […]

Si bien es cierto, como parte del análisis probatorio que se ha realizado, se evidencia que en la mayor parte de ellos se abusa de la transcripción de lo narrado por los elementos de prueba, aspecto que ya había sido desarrollado en los apartados

volver a indice →

nominados "Sobre la existencia del delito acusado" y "Culpabilidad"; no obstante esto, de los mismos, sí es posible extraer la justificación del fallo absolutorio que está motivado con los razonamientos que en esencia dicen: " ... si alguno de los testigos hubiera manifestado que el acusado era una persona violenta, se hubiera justificado que el menor tuviera algún temor por haber visto que el acusado se metió la mano a la bolsa, pero el menor dijo que no era violento, ni la abuela dijo que fuera violento, es más dijo que ya lo conocía ... Para el caso la suposición del menor víctima que al meterse la mano el acusado a la bolsa podría sacar un arma de fuego, navaja u otra cosa, que no manifestó el menor que en algún momento le haya dicho palabras que puedan estimarse que lo violentó física o moralmente ya que tanto la abuela como el menor han descrito al sujeto no como una persona de la cual pudiera inferirse que iba a matar al ahora víctima las suscritas Juezas consideramos que los elementos Objetivos del Tipo no fueron los idóneos, razón por la cual estos elementos no son los descritos en el tipo de la violación, por lo que bajo la óptica de la Libre Valoración de la Prueba, permiten concluir sin lugar a duda razonable que la tesis fáctica fiscal se ha (sic) comprobado y el Tribunal por mayoría no tiene por superado el Juicio de Culpabilidad ...".

Con lo manifestado, es factible concluir, que se cumple con los requisitos mínimos de validez de la sentencia, arriba comentados, en virtud de encontrarse la descripción del contenido de todos los elementos de prueba conocidos en juicio, y las conclusiones emanadas de éstos, y que a su vez responden a los datos proporcionados por las pruebas.

En consecuencia, no se advierte infracción alguna a las leyes del pensamiento humano, consistentes en la coherencia y derivación, y de forma específica a su principio de razón suficiente, que prescribe: " Para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, deberán conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera", ya que se establece que la base de la absolución, es por no evidenciarse el elemento tipo de la violencia que es requerido por el ilícito de Violación, y dicha deducción fue formada por la valoración de la totalidad de las probanzas, pues la decisión se asienta bajo la idea de no haberse comprobado que el procesado era una persona violenta, aspecto que ha sido retomado tanto de la prueba testimonial como pericial; por consiguiente, no se denota una omisión en la valoración de la prueba que pueda afectar al principio de razón suficiente, por ende, el motivo alegado no se configura.”

volver a indice →

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 210-CAS-2008 DE FECHA 02/02/2011)

PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA

POSIBILIDAD DE SUSPENDER LA VISTA PÚBLICA POR REVELACIONES QUE ALTEREN SUSTANCIALMENTE EL JUICIO

" […] Inobservancia de los arts.11 y 12 CN., 333 N°6, 9 CPP, alegando que el procesado […] al rendir su indagatoria en la vista pública expresó una revelación que produjo alteraciones sustanciales, por lo que el defensor público que lo asiste, […] solicitó que fuera suspendida la audiencia y se ordenara una investigación suplementaria, la cual fue denegada, decisión que impugnó dicho defensor mediante revocatoria, la que también se desestimó.

El hecho revelado por el imputado […] consistió en que el testigo […], era la persona que desde el año […] estaba extorsionando a empresarios del transporte público de pasajeros en […], y que era esa persona la que cobraba la "renta" porque a él se la entregaba el mencionado imputado […].

1.1-Esta Sala encuentra que en el acta de vista pública se documentó que el imputado […] declaró: […] Frente a esta declaración fue que la defensa pública pidió la suspensión de la audiencia con arreglo en el Art. 333 numeral seis CPP, en vista que a su criterio había "hecho una revelación de hechos inesperados".

El a quo resolvió "Se está solicitando la suspensión, pero esta sólo dura diez días, en caso de una investigación dura seis meses, además no estamos en presencia de un caso nuevo, pues desde el […] manifiesta el imputado que lo están extorsionando, si no había comunicación con la defensa, no es hasta este momento que lo van a subsanar, además no es el perjudicado en su patrimonio, en caso de la extorsión a la empresa para la cual trabaja, solamente sería testigo y en caso que no (sic) es en diez días que se va a resolver dicha situación".

volver a indice →

De esta decisión, el mismo defensor público interpuso revocatoria, la cual fue desestimada fundamentando así el tribunal de instancia: "Ya se dijo que es un caso que el imputado […] denuncia pero sucedió antes del caso que se está conociendo y el imputado no es la víctima sino el propietario de la empresa de transporte, no es una revelación nueva, bien pudo interponer antes la denuncia y se hace hasta que se sabe que […] es el investigador, pero pensar que es hasta ahora que se va investigar causaría una dilación".

1.2- No obstante que el incidente procesal del cual se origina hoy la pretensión casacional, surgió de la declaración indagatoria de un imputado distinto del defendido por el casacionista […], sin embargo el interés para recurrir estaría siendo amparado igual, debido a que estamos en presencia de un co-imputado que mediante su indagatoria pretende excluir a otros imputados, dentro de ellos al defendido por el recurrente. Por esta razón es necesario examinar el contenido de la indagatoria a efecto de decidir si era procedente o no ordenar la investigación suplementaria solicitada en el juicio.

SUPUESTO QUE HABILITA OPORTUNIDAD EXTRAORDINARIA PARA PRODUCIR NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE VERDAD REAL

1.3- La investigación suplementaria tiene una escasa regulación en nuestro ordenamiento, sin embargo diremos que no debe ser concebida como una vía para reabrir la fase de instrucción que ya está precluída, sino más bien como un supuesto excepcional que habilita una oportunidad extraordinaria para la producción de concretas pruebas, amparándose en el principio de verdad real.

Con arreglo al art. 333 n° 6 CPP, la condición de procedencia de la investigación suplementaria, es el acontecimiento de una revelación o retractación de tal entidad que produzca una alteración sustancial de la causa, lo cual significa una modificación de los elementos esenciales que conforman el objeto del juicio. Además, la revelación estará referida a un hecho oculto que no se haya podido prever y que emane del contenido de

volver a indice →

una declaración rendida en el juicio, que requiera la práctica de unas concretas y nuevas indagaciones. Asimismo debe tomarse en cuenta la seriedad y credibilidad de la revelación y la razonabilidad de las fuentes de prueba que se proponen.

FALTA DE AGRAVIO CUANDO SE ADVIERTE DEL EXAMEN SOBRE PROCEDENCIA QUE LAS REVELACIONES NO AFECTAN ESENCIALMENTE EL HECHO ACUSADO

1.4- Según la indagatoria en referencia documentada en la sentencia a […] el imputado […] señaló al testigo […], de extorsionar a […] entre otras atribuciones, sin embargo el presente proceso tiene por objeto una extorsión en perjuicio patrimonial de […]

En el caso, se aprecia que no se cumplen los supuestos de procedencia para decretar una investigación suplementaria, es decir, lo afirmado por el imputado fue un señalamiento que no modificaba esencialmente el hecho acusado, sino que planteaba circunstancias diversas que podrían dar lugar a otras investigaciones. Por el contrario, como bien lo valoró el a quo: "El imputado declaró no algo que le sacara de la escena del delito, ni de los hechos, sino más bien se refirió a que uno de los testigos de la representación fiscal era quien extorsionaba a varias personas (...) pero que esos hechos fueron con suficiente tiempo antes del hecho por el cual ahora se le acusa y procesa" […]

Procede desestimar este motivo.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 456-CAS-2007 DE FECHA 30/03/2011)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO ES ATACABLE MEDIANTE EL RECURSO DE CASACIÓN

volver a indice →

"De acuerdo a lo previsto en el Art. 50 sección 2ª, numeral 1) Pr.Pn., esta Sala se encuentra habilitada para conocer del recurso de casación penal, de conformidad al procedimiento regulado desde los Arts. 421 y Sig. Pr.Pn., para lo cual es preciso que se efectúe un análisis de las condiciones mínimas de admisibilidad.

Uno de los aspectos más relevantes es que se traten de aquellas decisiones recurribles que regula el Art. 422 Pr.Pn.; como puede advertirse de manera *a priori*, en el caso *subjúdice* estamos ante una impugnación especial, puesto que es un procedimiento abreviado; dicha figura posee ciertas características que hacen denotar esta condición distintiva; entre ellas, las más destacadas: su simplificación y celeridad, respecto del proceso común.

EQUIPARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PROCESO COMÚN

Según la norma citada en el párrafo anterior, es recurrible la resolución que pone término al procedimiento abreviado. Este aspecto, viene a ser dilucidado con lo expresado en el Art. 129 Pr.Pn., que define la naturaleza de la resolución como una "sentencia", equiparándola inclusive con la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio.

Esta circunstancia viene a ser reafirmada en la disposición pertinente a su tramitación, al manifestar el Art. 380 Pr.Pn., lo siguiente: "El juez absolverá o condenará, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal...". (Sic)

NECESARIO CUMPLIR OBSERVANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA PLENARIA DEL PROCESO COMÚN

volver a indice →

Sin duda alguna, el procedimiento abreviado es una especie de juicio expedito, en donde pese a su rapidez exige la observancia de algunas reglas relativas a la etapa plenaria; así por ejemplo, la emisión de un acta judicial en la que se consigne la petición del trámite y las circunstancias de admisibilidad, de acuerdo al Art. 380 en relación al 379, ambos Pr.Pn.

De igual manera, la sentencia sea de absolución o de condena deberá emitirse observando los requisitos previstos en el Código Procesal Penal, de modo conciso. Vgr., los instaurados en los Arts. 130, 356 Inc. 1°, 357, 358, 359, 360 y otros Pr.Pn.

ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA SENTENCIA

Cabe agregar, que el "modo conciso" de la sentencia no debe interpretarse como sinónimo de una elaboración parcial o incompleta, ni autoriza a incumplir los requisitos de la sentencia; sino al contrario, es menester que el juzgador construya su sentencia, cumpliendo aunque de forma breve TODAS las exigencias legales de la sentencia del proceso común.

En relación a ello, de forma jurisprudencial se ha evidenciado la obligación que tienen los juzgadores de emitir la sentencia en un documento motivado, con autonomía propia y en consonancia con todas las formalidades procesales.

Un ejemplo de infracción ante tal exigencia, es la que advirtió este Tribunal en un caso anterior, donde el *A Quo* plasmó la decisión del procedimiento abreviado en el acta de Audiencia Inicial; la conclusión determinante en este precedente, es la siguiente: "...no puede hablarse de sentencia, sino de una "no sentencia", porque en todo caso la decisión se materializó en un acto no diseñado para tal efecto...". (Sic). Cfr. Sala de lo Penal de la CSJ, resolución emitida a las 08:20 el 01/12/2010, en el proceso bajo No. de Ref. 124-CAS-2006.

volver a indice →

INCORPORAR LA SENTENCIA EN EL ACTA DONDE SE AUTORIZA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO VULNERA GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y CONLLEVA NULIDAD DE LA MISMA

Y es en este aspecto, donde corresponde hacer hincapié en el presente supuesto, ya que se evidencia que la sentencia absolutoria emitida por la Jueza de Primera Instancia de […] consta en el Acta de Audiencia Preliminar donde se autorizó el Procedimiento Abreviado […]

Por consiguiente, esta Sala estima imperioso acentuar en qué reside la ilegalidad cometida por el *A Quo,* siendo para ello necesario que se tome en consideración la diferencia entre el acta y la decisión judicial.

El Titulo IV denominado "Actos Procesales" regula en su Capitulo II, las reglas que deben cumplirse para la elaboración de actas, -sea de cualquier naturaleza-, teniendo como objeto dar fe de la realización de actos procesales, de acuerdo al Art. 124 Pr.Pn., se inicia con una identificación de partes, luego se efectúa una narración de lo acontecido, dejando de manifiesto la conclusión del acto, finalizando con las firmas de los asistentes.

En el supuesto particular de las actas judiciales es el Art. 123 Inc. 2° Pr.Pn., establece que corresponderá ser redactadas por el secretario del tribunal, quien dará fidelidad de las actuaciones del juzgador.

Por otra parte, el Capitulo III "Actos y resoluciones", en el Art. 129 Pr.Pn., establece las diferentes decisiones que puede tomar un Juez, siendo las denominadas: sentencias, autos y decretos.

De lo expuesto, cabe concluir que la actuación de la Jueza de Primera Instancia fue contraria a derecho, ya que incorporó la resolución que puso fin al procedimiento abreviado en un documento narrativo; que si bien es cierto, da fe de lo acontecido en Audiencia Preliminar y de la ulterior decisión del juzgador, no es el instrumento

volver a indice →

apropiado para contener el fallo absolutorio; por consiguiente, tal situación no exime la obligación que tiene el *A Quo* de pronunciar una sentencia conforme a la ley.

En ese sentido, los suscritos Magistrados como garantes de la legalidad, advierten de manera oficiosa este defecto, que configura una de las causales de nulidad absoluta, específicamente la prevista en el No. 6 del Art. 224 Pr.Pn., puesto que la irregularidad cometida por el *A Quo*, causó una vulneración a las garantías fundamentales del debido proceso, ya que el pronunciamiento no fue emitido de conformidad a lo que determina el Código Procesal Penal, lo que generó inseguridad jurídica del fallo.

Por consiguiente, en aras de garantizar derechos y garantías fundamentales, se considera que es procedente anular la actuación del *A Quo*, por tratarse de una decisión irregular que no es constitutiva de sentencia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 673-CAS-2008 DE FECHA 18/10/2011)

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

INADMISIBILIDAD DE MOTIVO CASACIONAL CUANDO EL PLANTEAMIENTO NO EXPRESE LA EXISTENCIA DEL VICIO

“Con respecto al vicio de la sentencia consignado en el Art. 362 No. 3 Pr. Pn., derogado y aplicable, por basarse el fallo en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, tenemos:

Los solicitantes expresan como fundamentos para sustentar el motivo, los siguientes: ".. […] La Sala estima que de la fundamentación propuesta por los defensores, no se extraen elementos encaminados a demostrar la existencia del vicio que denuncian, cual es que la sentencia se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, pues omitieron indicar de manera concreta y puntual cuáles son los elementos de prueba que fueron valorados por el tribunal y que su incorporación fue ilegal, tampoco indicaron la decisividad o la incidencia de éstos en el fallo impugnado;

volver a indice →

por el contrario, se deja en evidencia la inconformidad de los recurrentes con la valoración objetiva que de las declaraciones del testigo y víctima […], y del agente policial […], efectuó el A-quo, atribuyendo subjetividad en el análisis critico efectuado por el juez, pareciendo olvidar que el Tribunal de mérito tiene la libertad de seleccionar y valorar las pruebas en las que ha de fundar su convencimiento y determinar los hechos que con ellas se demuestren; es por esa razón, que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del A-quo; además, decimos que en el juicio, las partes tienen la más amplia posibilidad de controlar, valorar, argumentar y discutir sobre el material probatorio, como consecuencia al principio de contradicción.

Por lo anterior, y dado que con los planteamientos aducidos no se ha demostrado el error atribuible al juzgador, no es posible hacerle prevención a los impugnantes, en virtud que ello implicaría una total reestructuración de su libelo recursivo, lo cual no es viable de conformidad a lo establecido en el Art. 423 Pr. Pn., en consecuencia éste motivo deberá inadmitirse.

AUSENCIA DE ERROR EN LA DEBIDA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE TIPICIDAD EN BASE A LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL DERECHO

La parte impetrante aduce que el juzgador cometió un error de subsunción al tipificar la conducta de los imputados como Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado, cuando de conformidad a los hechos acreditados y a la declaración del testigo y víctima, corresponden al delito de Amenazas Agravadas.

Al respecto, la Sala considera que los sentenciadores al formular el juicio de tipicidad tomaron como punto de partida la subsunción del hecho al derecho, los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado, y al respecto del proveído se extrae que el tribunal determinó:[…]

volver a indice →

Con base en los hechos acreditados y posterior al desfile probatorio, y a la ponderación de las probanzas que se incorporaron legalmente al juicio, el A-quo expresó en el romano VIII los fundamentos sobre la coautoría en la proposición y conspiración en el delito de Homicidio Agravado y estimó: "…que todos son autores en la proposicióny conspiración en el delito de Homicidio Agravado, puesto que realizaron planificación que se acredita como ya se analizó con la elaboración de la perforación en la tierra, la que reúne las características de una tumba, que por lógica no se va a realizar un trabajo de esa naturaleza; si no tuviere un uso posterior como es para el presente caso, enterrar a la víctima estableciéndose con éstos que existió entre los procesados una confabulación previa que tenía el propósito claro, ya con anterioridad expresado como es quitar la vida de la víctima […], de igual forma se ha establecido a través de las declaraciones, el móvil del hecho, el que tiene su origen, en que la víctima sirvió como testigo en un caso de extorsión, que dio por resultado la condena de uno de los miembros de esa clica, de la pandilla […], y posteriormente la ejecución del acto delictivo, los que al notar la presencia policial, se dieron a la fuga por el mismo cañal, esa situación los hizo actuar con premeditación…".

Aunado a lo anterior, también advertimos que el A-quo en el romano IX exponen los fundamentos de hecho y de derecho, consignando que los testigos de cargo hicieron un relato claro y preciso de las circunstancias de modo, lugar, tiempo y forma, del actuar de los imputados, que los testigos contestaron con firmeza, pertinencia y espontaneidad a cada una de las preguntas formuladas por las partes, en el momento del contrainterrogatorio, que sus dichos fueron firmes, razón por la que para los jueces son creíbles, coherentes y útiles para establecer con certeza que existió la proposición y conspiración en el delito que se les imputa.

Por otra parte, y del mismo romano IX también se extrae un amplio desarrollo y análisis al tipo penal, correspondiente a la Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado, regulado en el Art. 23 en relación con los Arts. 128, 129 No. 3° y 129-A todos del Código Penal, consignándose en el numeral 2) que la acción es típica por las razones siguientes: "…se adecua a los elementos de los artículos 128 y 129 numeral 3° y 129-A todos del Código Penal, determinándolo el verbo "Matare", que significa que el sujeto activo le quite la vida a otra persona; en el presente caso los sujetos activos fueron nueve sujetos, los que planificaron el hecho, en este caso los imputados […],

volver a indice →

tenían dominio del hecho, con intenciones de matar a la víctima […], en ese momento los imputados cumplieron la fase externa del delito ya que se habían propuesto un fin y habían seleccionado los medios para su realización, en el caso que los incoados rodearon a la víctima obligado a caminar dentro de éste, no pudiendo los imputados cometer el delito debido a que personas particulares, dieron aviso gritaron para auxiliar a la víctima y dieron aviso a la policía, situación que la víctima aprovechó para huir. (…) 5. El aspecto subjetivo, tiene lugar en la conciencia, en la interioridad de los coautores y se refiere a la finalidad del coautor de causar el daño del bien jurídico, en este caso queda claro, que los sujetos (…) con sus acciones querían lograr la muerte de la víctima, según la doctrina, la dirección final de la acción se realiza en dos fases una externa y otra interna en este caso observamos claramente que sucede en la esfera del pensamiento de los autores, ya que se proponen anticipadamente a la realización de un hecho ilícito, en venganza de lo que ellos consideraban una traición, por parte de la víctima, en esa fase también se consideran los efectos concominantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se proponían el cual era quitarle la vida a […], teniendo los imputados la posibilidad de plantearse la realización del hecho y su fin, sin que estos los llevara a rechazar o abandonar dicha conducta, por lo cual, se establece que existía la plena intención de cometer el delito en contra de la integridad de la víctima…".

ESTABLECIMIENTO DE CIRCUNSTANCIAS CUALIFICANTES DE LA PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO

Además, también cobra especial importancia el análisis hecho por los jueces en cuanto a las circunstancias cualificantes de la PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, en el que se estableció que la misma se da cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten ayuda para ejecutarlo, en esta condición fue que se realizó la perforación en la que se pretendía enterrar a la victima, es así como los imputados actuaron en conjunto para el cometimiento del delito, puesto que de la deposición de la

volver a indice →

víctima se acreditaron diferentes momentos en los cuales los procesados lo amenazaban buscando la ocasión para ejecutarlo.

De conformidad con lo anterior, esta Sala estima que en el presente caso el Tribunal A-quo acreditó todos los elementos del tipo del delito de Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado, para lo cual tomaron en cuenta los diferentes medios probatorios como lo fueron prueba testimonial y documental que desfilaron durante la respectiva vista pública, encontrando suficientes justificaciones de la calificación jurídica que hicieran los juzgadores de los hechos tenidos por acreditados, lo cual evidencia el cumplimiento al deber de fundamentar jurídicamente la sentencia penal,ya que se desarrolla un análisis completo de cada uno de los elementos que conforman el tipo penal, como lo es que la acción es típica, antijurídica y culpable. Encuadrándose la conducta atribuida a los imputados al delito por el cual se les ha condenado.

De las consideraciones antes dichas, este Tribunal Casacional concluye que no existe el error in iudicando denunciado, pues se advierte que la decisión a la que arribó el A-quo es producto del debido análisis de los elementos de prueba citados en la sentencia y se constata además una correcta adecuación del cuadro fáctico acreditado en el juicio con la norma penal, razón por la que no concurre el vicio invocado por los defensores particulares, y por ende debe mantenerse la validez de la sentencia, por contener una apropiada calificación jurídica de los hechos.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 520-CAS-2008 DE FECHA 18/10/2011)

PRUEBA ANTICIPADA

DEBER DEL JUEZ DE VERIFICAR PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS EN LA LEY

“VI) Al desarrollar el concepto de la infracción, los recurrentes manifiestan que al haberse realizado la vista pública sin la presencia del testigo protegido, se dejó en desventaja a la defensa para que se generara un verdadero interrogatorio frente a quienes, en efecto decidirían con respecto a la situación jurídica de su representado, siendo éstos los jueces de sentencia, ya que no obstante contar con el anticipo de prueba

volver a indice →

consistente en la declaración del testigo […], no se aportó la información suficiente para llegar al arribo certero de responsabilidad del imputado.

Aunado a lo anterior, advierten la vulneración de principios rectores específicos del juicio, tales como los Principios de Contradicción, Oralidad, de Concentración y de Mediación de la Prueba, así:

[…] Por otra parte, invocan los recurrentes que esta clase de resoluciones causan agravio, ya que no se valora de manera coherente los elementos de prueba vertidos; y, al no generar una valoración en ese sentido, se emite una sentencia condenatoria, sin establecer de forma categórica los elementos de existencia y participación del imputado.

[…] VI) Este Tribunal estima que en determinados casos y bajo ciertos requisitos, se torna imprescindible romper con la regla genérica de producción de prueba, ya que el legislador reguló un caso de excepción al momento procesal de producción; así, cuando sea necesario según el Art.270 Pr.Pn., practicar diligencias que sean consideradas como definitivas e irreproducibles o deba recibirse una declaración que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no sea posible incorporar durante la vista pública, podrá recibirse dicha prueba mediante la figura de la prueba anticipada. Es de indicar, que el procedimiento respectivo, conlleva en si misma una condición esencial, que consiste en que el Juez ante quien se formula la petición, verifique si el acto es ejecutable o no apreciando la concurrencia de los requisitos que la ley establece como presupuestos de procedencia.

Cabe señalar, que el anticipo jurisdiccional de prueba, tiene carácter excepcional y se introduce en el sistema procesal como una modalidad para asegurar elementos probatorios que por algunas circunstancias especiales no pueden repetirse, realizarse o ser recibidos durante el juicio; sin embargo, tiene igual valor de prueba que la presentada en esa etapa.

Por la trascendencia del acto y para no contrariar los principios del juicio oral, en lo referente al de Contradicción, se requiere la participación de las partes en el acto, para que éstas puedan presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente. Es decir, que el Principio de Contradicción es un mecanismo de control hacia el juez y de las partes entre si y significa que deben ser oídas en igualdad de

volver a indice →

circunstancias, permitiéndoseles la aportación de pruebas pertinentes y útiles, así como argumentar lo que sea preciso para la defensa de sus respectivos intereses.

El motivo de inconformidad de los impugnantes, radica en la infracción a los Arts.130, 162 y 15 Pr.Pn., invocando básicamente que el tribunal sentenciador, tuvo por acreditado el extremo de la participación delincuencial, con prueba obtenida bajo la figura de anticipo de prueba; que al no cumplir la declaración recabada por ese medio, con los requisitos exigidos por la ley y ser ésta determinante al momento de fallar, la sentencia debe anularse por infracción a las disposiciones antes citadas y por violación a la garantía del Debido Proceso y del Principio de Legalidad.

RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN CUANDO SE REALIZA CON LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS QUE LEGITIMAN SU PRODUCCIÓN COMO PRUEBA

En el presente caso, la parte fiscal formuló solicitud de anticipo de prueba, respecto a la deposición del testigo […], la cual fue aceptada por el A-quo por considerar el cumplimiento de los presupuestos del Art.270 Pr.Pn., en vista de que el testigo manifestó su decisión de viajar fuera del país, por haber sido objeto de amenazas por pandilleros de la […], producto de colaborar con la administración de justicia, ya que el imputado detenido, podía atentar en su contra o de su grupo familiar; razón determinante para que el tribunal accediera a lo solicitado y ordenara la ejecución de dicha diligencia.

Es de advertir, que la práctica del anticipo de prueba fue realizada ante la presencia del Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, […] y su secretario de actuaciones, […], así como de la representante fiscal […]

[…] y como defensor público, el […]; de manera que, se llevó a cabo con las formalidades y requisitos que legitiman esa clase de actuaciones, como lo es, que fue realizado por la autoridad judicial competente, con la presencia de las partes técnicas. Por lo tanto, se respetaron los Principios de Inmediación y Contradicción, la defensa

volver a indice →

estuvo resguardada, por lo que no existió indefensión en la producción de la prueba, ni circunstancias en el proceso que hagan factible la violación de algún derecho fundamental del imputado.

AUSENCIA DE NULIDAD ANTE LA INEXISTENCIA DE PERJUICIO FORMAL QUE PROVOQUE VIOLACIÓN IRREPARABLE Y DEFINITIVA A LA GARANTÍA DE DEFENSA

Es decir, que la parte defensora si algún reclamo tenía que formular en relación a la producción del anticipo de prueba, no lo realizó en su oportunidad, haciendo caso omiso de los medios franqueados por la ley para tal efecto, razón por la que la nulidad invocada no es tal, pues la misma no se justifica, al no existir un quebranto formal que provoque una violación irreparable y definitiva de la garantía constitucional de defensa. Además, se advierte, que no le dio cumplimiento a lo establecido en el Art.421 Pr.Pn., al no haber efectuado la protesta de recurrir en casación.

A criterio del Tribunal de Casación, los argumentos de los recurrentes pretenden la realización de una valoración critica con respecto a medios o elementos probatorios que fueron acreditados y valorados por los juzgadores, obviando que dicha apreciación no es materia del presente recurso, por cuanto está instituido no para valorar prueba, sino para la correcta aplicación e interpretación de la ley.

Por lo anterior y no existiendo el vicio alegado, se estima procedente declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 561-CAS-2009 DE FECHA 19/09/2011)

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ACARREA NULIDAD DEL FALLO

volver a indice →

“El Código Procesal Penal en los Artículos 130 y 162 Inciso Final regula el deber de motivación que tiene el Juzgador al emitir una sentencia, obligación que debe ser observada conforme a las reglas de la sana crítica. El reclamo que se conoce versa sobre el tema de falta de fundamentación por la no valoración de prueba decisiva, por lo que es procedente aplicar los preceptos antes mencionados. El Art. 162 Inc. Final del citado Código establece: "los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica"; y el 130 "Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba." Esta Sede ha emitido una diversidad de pronunciamientos en los que desarrolla el tema de la motivación en la sentencia penal, vinculándolo con la tutela efectiva y señalando la necesidad que el pronunciamiento se encuentre revestido de argumentos fácticos, intelectivos y jurídicos que razonen el fallo y lo revistan de validez y eficacia; todo ello, por constituir tal actuar un deber jurídico del juzgador, quien está obligado a plasmar el examen de los hechos y de los elementos probatorios que fueron vertidos en la vista pública, ya que éstos constituyen los parámetros de los cuales parte para su conclusión, concretándose un debido proceso. Se considera como ausencia de motivación la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes, en igual sentido se observa la no valoración de un elemento probatorio vertido en juicio. La falta de fundamentación acarrea consigo la nulidad del fallo, pues la condena o absolución emitida no tiene sustento alguno, debido a que el Juez no plasmó las razones que lo llevaron a tal pronunciamiento o emitió el mismo sin tomar en cuenta prueba que había sido vertida, privando de esta forma a las partes de un pleno acceso a la justicia Queda claro que uno de los límites para la autoridad judicial está constituido por el deber de motivación que tiene al formular su pronunciamiento.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO NO SE VALORA LA DECLARACIÓN ANTICIPADA DEL TESTIGO QUE DECLARA EN VISTA PÚBLICA

volver a indice →

El recurrente alega que el Tribunal de Juicio no valoró con base a las reglas de la sana crítica la declaración anticipada y la ratificación del testigo con pseudónimo […], existiendo en la sentencia únicamente expresiones o frases dogmáticas y rutinarias, lo cual la torna carente de fundamentación. Esta Sede Casacional constata al dar lectura integra al pronunciamiento impugnado que, el Juzgador a pesar de no haber llevado a cabo un exhaustivo examen de los elementos probatorios, consta en el mismo una argumentación de la prueba a la que se refiere el impetrante, manifestando: […]

Tal como se desprende de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, el testigo […] se presentó en vista pública y rindió su declaración, circunstancia que tornó obsoleto el anticipo de prueba vertido, el cual tenía por finalidad salvaguardar la prueba es decir su testimonio, ante su posible inconcurrencia a la vista. En el presente caso, ninguna de las partes se avoca a la declaración anticipada, de tal manera que al haber vertido el testigo su declaración en vista pública la prueba recolectada sobre la base del Art. 270 Pr.Pn se desplaza y se deja por fuera, quedando sin efecto, pues resulta sobreabundante ya que ésta tiene el contenido que se declaró en la audiencia; de tal forma, que no ha existido vulneración alguna por la ausencia de un pronunciamiento respecto de la declaración anticipada.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO: EXCLUSIÓN DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS APORTADOS PRODUCE INEFICACIA DEL FALLO QUE SE SANCIONA CON LA NULIDAD

Por otra parte, en lo que respecta a la no valoración de lo declarado en vista pública, esta Sala advierte del análisis de prueba que aparece en la sentencia, que el Juzgador realizó un examen de lo manifestado por […], exponiendo que este no le merecía carácter de testigo respecto de las amenazas, a razón que tuvo conocimiento de las mismas por el dicho de la víctima, lo cual a criterio del A Quo no era suficiente para determinar que existió una coacción o sentimiento de obligación a raíz del cual la víctima entregó las cantidades de dinero, no se debe olvidar que la valoración del A Quo, de lo declarado por la víctima y por el testigo es propia, por carácter de la libre

volver a indice →

convicción, siempre y cuando éstas se encuentren conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante, en el examen rendido por el Juzgador se logra desprender una valoración inconclusa, ya que éste toma sólo una parte de lo declarado por el testigo, dejando lo restante a un lado, sin manifestar las razones por las cuales fue considerada, ni valorada de forma integral, denotando esta Sede casacional que al aplicar el método de inclusión mental hipotética resulta que los puntos excluidos son determinantes, ya que éstos se encuentran referidos a la existencia de entregas monetarias llevadas a cabo por la víctima a la imputada; y es que en la fundamentación descriptiva aparece que […] manifestó haber visto cuando la procesada llegó y le dijo que llegaba a traer un adelanto de […] y que los quería a las […]; e igualmente que presenció las entregas que fueron el […], siendo la primera de ellas por la cantidad de […] y la segunda por […].

El Tribunal de juicio al tomar sólo una parte de la declaración rendida por el testigo excluye puntos que debían ser objeto de su valoración, ya fuese para desacreditarlos o no, debiendo haber existido por parte del mismo una motivación en la cual se expusiera ello, ya que si bien, éste no se encuentra obligado a dar valor a todos los elementos probatorios rendidos en juicio, sí tiene el deber de exponer los argumentos que lo llevaron a tenerlos por fuera, en especial razón cuando son puntos decisivos, tal como lo plantea el impetrante, puesto que el acto al cual se refería el testigo es parte de la conducta típica la cual se le atribuía a la procesada.

La exclusión antes mencionada es determinante, ya que en el presente caso además de la declaración de este testigo, solamente se cuenta con lo manifestado por el testigo víctima, siendo esa declaración el único elemento con el que se cuenta para corroborar o no el dicho de la víctima, razón por la cual era importante que fuese valorada conforme a derecho corresponde, de tal forma que la fundamentación vertida se encuentra carente de validez y eficacia y acarrea la nulidad del fallo.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 167-CAS-2008 DE FECHA 27/07/2011)

PRUEBA ILÍCITA AL PRACTICARSE VULNERANDO EL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL Y TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS

volver a indice →

“1-PRIMER MOTIVO. Se alega la errónea aplicación del Art.270 incisos 1°,2°, 3° y 4° del CPP, argumentando que el a quo excluyó de valoración, la declaración del testigo […], recibida como anticipo de prueba, en vista que los imputados no comparecieron a su práctica, generando indefensión material.

La prueba anticipada constituye una excepción a la regla que manda producirla en la vista pública. Su validez se justifica por la necesidad de asegurar elemento que corren riesgo de perderse si se demora su recepción hasta la realización del juicio. Uno de los presupuestos esenciales para la validez de su realización, es que se practique observando dentro de lo aplicable y posible, las condiciones propias del juicio (oralidad, inmediación, publicidad, contradicción). En lo tocante a los sujetos que deberán concurrir a su producción, el inciso segundo de la disposición que se comenta, prevé: "El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas las partes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias".

POSIBILIDAD DE QUE EL IMPUTADO INTERVENGA PERSONALMENTE EN LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA

Interesa por ahora destacar una excepción a la anterior regla, regulada en el inciso 3° del art.270 CPP, referida al imputado detenido, quien será representado en la práctica de la prueba anticipada, por su defensor, salvo que él solicite intervenir personalmente, lo cual está en concordancia con el derecho del procesado "a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba", regulado en el art.9 Inc.1° CPP.

Para hacer efectivo el derecho del imputado detenido de solicitar su intervención en un anticipo de prueba, será condición necesaria que se le notifique previamente sobre la ejecución del mismo, y dada su situación de privado de libertad, se le faciliten los medios materiales para el desplazamiento hasta el lugar en el que se llevará a cabo.

volver a indice →

EXIGENCIA QUE EL IMPUTADO OBTENGA LA NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE A FIN DE HACER VALER SU DERECHO DE INTERVENIR

El art.146 CPP regula que "Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente". Para el caso, la naturaleza probatoria del acto requiere que el procesado obtenga una notificación personal a fin de asegurarle la oportunidad de ejercer el derecho de solicitar su intervención. Asimismo, esta petición puede ser canalizada hacia el juez a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, verbigracia a través del encargado de la custodia del detenido como lo dispone el recién citado art.9 inc.1° CPP, oralmente en el acto de la notificación dejándose constancia en el acta respectiva o bien mediante su abogado defensor.

2-En el sub iúdice, consta que los imputados se encontraban cumpliendo detención provisional cuando se ordenó y recibió la declaración testifical de […], a las […], folios […] de la segunda pieza del expediente, expresándose en la misma que no estuvieron presentes los imputados "en virtud que no fueron trasladados por la Sección de Trasladado de Reos de la ciudad de Santa Ana, hacia este juzgado, por no contar con los recursos necesarios para el traslado...".

Asimismo, consta en dicha acta que el defensor del imputado […], se opuso a la práctica de la testimonial anticipada de […], debido a que su defendido "deseaba participar en el interrogatorio, ya que se violenta el principio de inmediación"; coincidiendo en esto los defensores de los procesados, […], quedando así formalizada ante el Juez Instructor, las peticiones de intervención personal de los susodichos, art.270 inc.3° CPP.

Se observa, que la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, licenciada […], no les garantizó eficazmente a los imputados su derecho de intervenir en el acto, inclusive frente al hecho que la Sección de Traslado de Reos no suministró el servicio de trasladar a los procesados a la sede del Juzgado a su cargo, bien pudo como medida excepcional y extrema, constituirse al lugar en el que se encontraban guardando detención provisional, con arreglo a los arts.267 inc.2° y 122 CPP. Lo cierto, es que se les negó la

volver a indice →

posibilidad de ejercer su derecho de defensa material, agravio inferido independiente de sí con su intervención el resultado probatorio hubiera variado o no, es decir la necesidad de garantizar la inmediación de los procesados que lo habían solicitado a través de sus respectivos defensores, era al margen de la eficacia de ese apersonamiento respecto de las pretensiones de la parte defensora.

En lo tocante a los imputados […], se documentó en la relacionada acta: "No se cuenta con la presencia del defensor particular de los incoados (...) no obstante estar legalmente citado y notificado".

La incomparecencia del defensor previamente citado para la realización de un anticipo de prueba, fuera del supuesto regulado en el art.270 inc.4° CPP, debe ser resuelta mediante la aplicación de los arts.325 inc.3° y 114 CPP; sin embargo, en el caso, la Jueza Instructora, recibió la testifical de [...], omitiendo resolver la indefensión técnica de los imputados [...], lo cual agravó aún más el estado de afectación a derecho de defensa material en el que se hallaban.

Resultando entonces, que la decisión del Tribunal a quo de excluir la testimonial de […], tiene fundamento en los arts. 15 inc.2° y 270 Inc.3° CPP, por configurar prueba ilícita, al haberse producido con violación del derecho de defensa material de todos los imputados en referencia, y además del derecho de defensa técnica, de los acusados […]. Consecuentemente, procede desestimar el presente motivo.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 449-CAS-2007 DE FECHA 15/07/2011)

PRUEBA CIENTÍFICA

DEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REQUIERE ESTABLECER CIRCUNSTANCIAS DERIVADAS E INMEDIADAS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

“El reclamo se basa en una falta de fundamentación de la sentencia por concurrir en la motivación de la misma, juicios contradictorios, y a la vez por alegarse una exclusión arbitraria de la prueba científica consistente en: Autopsia, resultado de análisis físico químico y resultado balístico del proyectil extraído al cadáver.

volver a indice →

En razón de la denuncia descrita, se hace necesario recordar, que la motivación del proveído, de conformidad a los Arts. 130 y 162 Pr. Pn., exige para su validez, que se plasme de forma clara las pruebas que se produjeron en la audiencia de vista pública, describiendo en qué consiste cada una de ellas, y además, la conclusión que de ellas emana, teniendo que quedar de manifiesto la vinculación lógica de cada medio probatorio y la deducción que se origina.

Los requisitos antes mencionados, permiten el control de logicidad de esa estructura de los razonamientos que justifican la decisión adoptada en el fallo. Así entonces, para corroborar si cada uno de los razonamientos relacionados en el proveído cumplen con la ley de la coherencia, y su principio de contradicción, es menester, analizar los juicios que textualmente cita la recurrente, siendo éstos: […]

ESTADO DE EBRIEDAD: IMPOSIBILIDAD DE COMPROBAR MEDIANTE PRUEBA TESTIMONIAL LA FALTA DE LUCIDEZ

Al verificarse la sentencia, dichos razonamientos efectivamente aparecen en ella, y por ende, es viable examinar en los mismos, la concurrencia de una ausencia de coherencia en el pensamiento judicial, teniendo así:

-Que los juzgadores concluyen que: " el imputado y víctima se encontraban departiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas, es decir, que ambos se encontraban en un evidente estado de ebriedad, lo que como consecuencia lógica demuestra una falta de lucidez o discernimiento por parte de ambos", punto que no se enlaza con lo dicho por los testigos […], los que efectivamente manifestaron se encontraban bebiendo y después buscando que les vendieran alcohol, pero en ninguna parte de sus declaraciones se identifica que se refirieran a que se encontraban en un evidente estado de ebriedad, circunstancia que hace que la deducción contemplada en la sentencia pierda validez, pues la falta de lucidez no es posible comprobarla como lo asume el tribunal A quo.

-Además, consta; "Este tribunal es del criterio que el animus del imputado[…] al momento de ejecutar el suceso, consistió en repeler una agresión ante la actividad

volver a indice →

desplegada por la víctima", argumento que tampoco encuentra su origen en lo citado por los declarantes, dado que, ninguno señala a la persona que dio inicio a la disputa, ni tampoco dan detalles de la misma, sólo se afirma que [víctima] dijo que era de la mara dieciocho y que posterior a esto se escucharon seis detonaciones, aspecto que reitera que la conclusión no proviene de la inmediación de la prueba mencionada.

DISPARO EL ARMA DE FUEGO: IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MEDIANTE ANÁLISIS DE BARIO Y PLOMO ASPECTOS SUBJETIVOS COMO EL ORDEN EN EL QUE SE REALIZARON

-Se agrega, que el sentenciador consignó: "se ha demostrado en la vista pública que fue quien disparó primero en contra del imputado […], tal como lo establecen los resultados de análisis físico químico practicado en ambas manos del ahora occiso, el cual dio resultado positivo de bario y plomo, lo que nos lleva a confirmar que éste disparó un arma de fuego contra la humanidad del ciudadano procesado". Con este argumento, se hace necesario retomar la conclusión del predicho análisis, y que en forma literal dice: "se detectan residuos de bario y plomo en frotados de palma y dorso de ambas manos del cadáver en referencia", como es posible advertir, de tal elemento de prueba, no se desprende que la víctima haya disparado primero, como lo aseveran los juzgadores, simplemente arroja que el señor […] percuto un arma de fuego, por lo que también pierde validez el referido razonamiento.

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE: VULNERACIÓN PRODUCIDA POR LA FALTA DE CORRELACIÓN LÓGICA ENTRE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y LAS CONCLUSIONES QUE SE ORIGINAN DE ELLAS

De lo anterior, es factible asegurar que concurre un efectivo quebranto a las leyes de la lógica, pero este Tribunal es del criterio que la que se ha vulnerado es la ley de la

volver a indice →

derivación y su principio de razón suficiente, dado que éste enuncia: "Que todo juicio, para ser realmente valedero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad"; es decir, que se le da cumplimiento cuando el razonamiento del juzgador está formado por deducciones razonables, surgidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que se van determinando con base en ellas, circunstancia que como líneas arriba se ha visto, no se ha dado, ya que las inferencias originadas de las probanzas no son auténticas, en virtud de no emanarse como ha quedado evidenciado del desfile probatorio recibido en juicio, lo que genera una no correspondencia entre el elemento probatorio y sus conclusiones.

Respecto a la omisión en la valoración de los elementos probatorios consistentes en: Autopsia, resultado de análisis físico químico, y resultado balístico del proyectil extraído al cadáver, es preciso señalar, que en el apartado denominado "sobre la existencia material del delito", consta: "…Este Tribunal tiene plenamente establecido, que efectivamente existió el delito de HOMICIDIO, lo cual establece sin lugar a dudas, con las pruebas que fueron presentadas en la vista pública, como son: … así como también con la prueba pericial, consistente en Reconocimiento de cadáver de […]; Autopsia de cadáver del ahora occiso […]; análisis físico químico […], Resultado de Prueba balística […]; Reconocimiento Médico forense de sangre practicado en el imputado […]. Así como también con la prueba documental ofrecida por el imputado, consistente en Resultado físico químico practicado en el frotado de manos del ahora occiso…", se determina que sí se ha ponderado las probanzas relacionadas por la peticionaria, y más aún se evidencia que éstas fueron base para comprobar la existencia del hecho, por lo que no se da una falta de valoración de pruebas de carácter esencial.

QUEBRANTO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA PROVOCA NULIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

En consecuencia y siendo que concurre un quebranto a las reglas de la sana crítica, específicamente a las de la lógica, por vulnerarse una de las leyes del pensamiento humano, al no existir una razón suficiente de la decisión adoptada, y por ende

volver a indice →

derivación entre las conclusiones y lo obtenido de los referidos medios probatorios, es procedente acceder a lo solicitado por la impetrante y declarar la nulidad de la motivación de la sentencia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 173-CAS-2009 DE FECHA 16/11/2011)

PRUEBA DE ADN

AUSENCIA DE AGRAVIO AL NO VALORARSE CUANDO ES UN MEDIO DE PRUEBA CONCERNIENTE A OTRO DELITO ATRIBUIDO AL ENCAUSADO

"De los dos argumentos rectores que sostienen el escrito de casación interpuesto, esta Sala, sólo entrará a conocer de aquél en que se alega una falta de fundamentación de la sentencia por existir una omisión en la valoración de prueba esencial, en razón de que el conjunto de ideas que de forma aislada refieren aspectos del tipo penal y la vulneración de derechos y garantías constitucionales, no han sido denunciados como motivos de casación, ni se ha demostrado el agravio respecto de los mismos.

Bajo ese orden de ideas, se hace necesario recordar que para considerar que la sentencia penal ha cumplido con las reglas de la sana crítica, debe figurar en el texto del documento, la estructura de razonamientos lógicos que validan el fallo dictado, para lo cual se requiere consignar la descripción de cada uno de los elementos probatorios que fueron inmediados en la audiencia de vista pública, las conclusiones emanadas de ellos, y la consecuente vinculación de éstos con la decisión.

En consonancia con lo expuesto, los juicios de valor que soportan el dictamen final de los sentenciadores tendrán que estar conformados por la totalidad de las probanzas, con el único objetivo de cumplir con lo establecido por la ley lógica de la derivación y su principio de razón suficiente, lo que conlleva que la omisión en la ponderación de algún elemento de prueba constituiría un caso de selección arbitraria de la misma, que vulneraria lo prescrito por el principio lógico antes apuntado.

volver a indice →

Al verificar la denuncia del solicitante, se determina, que en el apartado denominado "en cuanto a la existencia del delito de Violación Agravada", se denota la producción en el juicio de los siguientes elementos de prueba: Resultado de análisis de biología forense realizado por […], en el que se refleja la recepción en el laboratorio de evidencias obtenidas de […], entre ellas la muestra de hisopado vaginal, que fue objeto de investigación; y el resultado de prueba anticipada de inspección pericial corporal en el procesado y las obtenidas de la víctima […] y su hijo […], que indicó la exclusión como padre de dicho menor al [imputado].

Además, consta en la resolución judicial una parte asignada a valoración de la prueba, en la que se indica las conclusiones a las que arribó el tribunal de sentencia respecto de la prueba pericial relacionada, y las deducciones que sobre ellas se consignaron, expresando textualmente: "... Con dicha prueba documental y pericial que desfiló en la Audiencia de Vista Pública está unida a la prueba testimonial que rindiera […], que manifestó en forma coherente su relato ... Los reconocimientos médicos legales de genitales practicados a ambas víctimas, en los cuales se manifestaron ambos médicos forenses que no hubo evidencia de violencia genital, ni extragenitalmente ... En cuanto a la señora […], manifestó que no la encontró, fue de hacer notar, que esta señora ya tenía vida sexual activa y que ella misma manifestó que no mostró resistencia ante las peticiones de su padre, debido al temor moral que sentía por éste ...".

De lo anterior se estima, que efectivamente aparece plasmada la valoración probatoria de la muestra del hisopado vaginal, la cual para el caso del hecho tipificado como Violación Agravada en contra de […], es pertinente y conducente, pues dicho examen fue tomado a la víctima en comento, pero para el peritaje de ADN, que arrojó la no paternidad del imputado, tal como lo refirió la parte fiscal en la contestación del recurso, es un medio de prueba concerniente al otro delito de Violación Agravada atribuido al encausado; es decir, aunque no existiera pronunciamiento alguno sobre el mismo, aplicando el método de inclusión mental hipotética con el objeto de comprobar la esencialidad de dicho medio probatorio, resultaría totalmente ineficaz, dado que, por esa acción delictiva fue declarado absuelto.

volver a indice →

IMPROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA CUANDO SE HA REALIZADO UNA DEBIDA VALORACIÓN DE ELEMENTOS DECISIVOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO

En consecuencia, con los razonamientos descritos, es factible determinar, esa estructura lógica en la apreciación de la prueba, que es exigida para la validez de la motivación de la sentencia, ya que con ésta, se dan a conocer las deducciones derivadas, no contradictorias y que brindan una razón suficiente de la condena para la violación agravada contra la víctima […] dictada por los juzgadores, fundamentación en la que también se hace identificable la forma en que fueron sometidos a estudio cada uno de los medios probatorios que desfilaron en el juicio, en relación al hecho delictivo por el cual se dicto la condena, lo que desvanece el vicio alegado de una motivación insuficiente por omisión en la valoración de la prueba."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 287-CAS-2009 DE FECHA 23/02/2011)

PRUEBA DE CARGO

ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

"Es de hacer notar, que la impugnante alega que la fundamentación de la sentencia es insuficiente, en lo relativo a que los jueces no valoraron todo el elenco probatorio; elementos que a su criterio se hubiesen utilizado para acreditar la autoría, debido a que al analizar las declaraciones de los testigos con Clave […], éstas se vinculan entre si y se obtiene como resultado el modus operandi de la estructura y la participación de los imputados en el ilícito.

Como es sabido, la motivación de la sentencia supone la obligación del juzgador, de exponer las razones que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan; dicha exigencia la encontramos en el Art.130 Inc.1° Pr.Pn., base de la convicción respecto a los medios probatorios que desfilan

volver a indice →

durante el juicio, y que en atención a la inmediación judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, apoyada en las reglas de la sana crítica.

[…] Esta Sala, estima esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia: Descriptiva: expresa de manera resumida los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada uno, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido; Fáctica: determina la plataforma táctica, conformada con el establecimiento de los hechos demostrados con los elementos probatorios legalmente introducidos al debate; Intelectiva: analiza los elementos de juicio, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o rechaza; Jurídica: realiza la adecuación o no del presupuesto de hecho al normativo.

AUSENCIA DE VALORACIÓN INTEGRAL PROVOCA INOBSERVANCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA QUE CONLLEVA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

En el caso en estudio, los razonamientos de la sentencia de mérito son insuficientes, ya que el Tribunal de Sentencia inobservó lo relativo a la fundamentación intelectiva, pues no apreció todos los elementos probatorios que se aportaron para la vista pública, ni determinó qué fue lo que se probó y que no, con cada elemento, de lo que se concluye que la prueba no fue valorada integralmente.

Por lo anterior, el razonamiento expresado por el A-quo presenta defectos en la fundamentación, siendo pertinente acceder a la pretensión de la agente fiscal, casar la sentencia impugnada, anulando la vista pública que le dio origen, y reenviar la causa a otro tribunal para que en un nuevo juicio realice una valoración integral, acorde a lo preceptuado en el Art.356 Inc.1 ° Pr.Pn”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 102-CAS-2010 DE FECHA 12/10/2011)

volver a indice →

PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDA POR EL IMPUTADO

IMPOSIBILIDAD DE RECHAZAR POR EXTEMPORANEO LA SOLICITUD, PUES EL IMPUTADO PUEDE OFRECER PRUEBA HASTA EN LA VISTA PÚBLICA PROCEDENTE DE SU DECLARACIÓN INDAGATORIA

"[…] El sentenciado acusa falta de fundamentación por exclusión ilegal de prueba decisiva de descargo. Argumenta que el tribunal del juicio violó su derecho de defensa material, porque al momento en que rindiera su declaración indagatoria, ofreció el testimonio de su hijo […], por medio del cual establecerla que el arma encontrada dentro de su vivienda, no pertenecía a su persona sino a su hijo, no obstante, las juezas rechazaron la admisión de dicha prueba por considerar extemporáneo su ofrecimiento.

En primer término -de previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto- conviene hacer algunas acotaciones acerca de los hallazgos advertidos del estudio del caso, y que, influirían decisivamente en la resolución definitiva del conflicto.

Así para el caso, se ha podido verificar que el imputado […], rindió su declaración indagatoria en el juicio, luego de que fuera intimado y advertido por el tribunal, de sus derechos, entre éstos, el de efectuar los descargos que considerase convenientes para su defensa y ofrecer las pruebas pertinentes y necesarias (acta de vista pública y sentencia impugnada). De igual manera, se encuentra confirmación de que se dio el ofrecimiento de prueba testimonial que menciona el imputado, así como la determinación de sus pretensiones probatorias. Confróntese en la sentencia: "... De la prueba que ofertó la Representación Fiscal (...); igualmente la que ofertó el señor acusado quien se defendió materialmente, quien rindió declaración indagatoria para defenderse materialmente que tuvo que haber sido respaldada por cualquier tipo de prueba para que no quedara como una simple expresión dentro del proceso. Ya que por las características propias de ésta, el acusado no es sometido a juramentación, en base a ello no está obligado a decir la verdad, por lo que debe respaldar con prueba para valorar ésta a su favor que no recibió ni con la prueba ofertada por Fiscalía..." (El subrayado es de esta Sala). Asimismo, en cuanto a la declaración hecha por el acusado, las juezas literalmente expresan:".., que su

volver a indice →

hijo se encargaba de recoger chatarra desde hacía ya un año, dijo que su hijo se llama […], que siempre recoge chatarra y que recogió los hierros, que posteriormente recogió los cartuchos, que él no sabía qué era, que los llama cartuchos, porque así dijo la Policía que se llamaban en su oportunidad, y que él repitió ese concepto, pero que él y su hijo desconocían qué eran, y cómo se llamaban, que su hijo le dijo lo que había llevado y que lo iba a vender como chatarra, versión que quedó como una simple expresión en el proceso, sin fundamentación alguna para valorar...".

Sin embargo, se observa que no aparece expresado en la sentencia pronunciamiento alguno, por parte del sentenciador, del sentido -negativo o positivo- en que resolvió la oferta de prueba que hizo el imputado, ni contiene la expresión de razones que motiven alguna decisión -sea rechazando la admisión probatoria, o bien, en su caso, restándole credibilidad a la prueba ofertada-. Pese a los errores de omisión que se señalan, haciendo una labor interpretativa -de las citas textuales hechas en el párrafo que antecede-, es posible inferir como cierto que el rechazo acusado se dio.

Una vez verificadas las circunstancias fácticas anteriores (particularmente el rechazo de la prueba por parte del A quo), resulta ineludible pasar al examen de legalidad del mismo, a partir de la oportunidad en que se hizo el ofrecimiento de prueba, hasta la determinación de su pertinencia, utilidad y posibilidad de obtención.

Concerniente a la extemporaneidad como motivo para rechazar el ofrecimiento de la prueba (tal y como se desprende de las citas que se hacen en el párrafo tercero de este considerando), es una razón que carece de validez, ya que es reiterado el criterio de esta Sala en cuanto a la legalidad de que el imputado ofrezca prueba en la vista pública, siempre y cuando, sea con motivo de su declaración indagatoria y se trate de pruebas cuya obtención sea posible, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos que se discuten en el juicio (Sentencia 327-CAS-2006), extremos que, en el presente estudio, han quedado establecidos, pues el imputado […] ofreció prueba testimonial de descargo en el momento de rendir su declaración indagatoria en el juicio, siendo de posible obtención y cuyas pretensiones probatorias fueron claramente definidas, y en ese sentido, queda confirmada la legalidad de tal ofrecimiento, conforme lo dispuesto en los Arts.259, 261 Inc.1°, 264, en relación con los Arts, 340 y 342 Pr. Pn."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 625-CAS-2009 DE FECHA 22/07/2011)

volver a indice →

PRUEBA DE DESCARGO

FALTA DE REFORZAMIENTO EN OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA SOBRE CONTRADICCIONES Y VACIOS DE DICHA PRUEBA CONLLEVA OTORGAR VALOR NEGATIVO A LA MISMA

“Bajo ese orden de ideas, sobre la denuncia de que no consta en la sentencia motivación de derecho alguna respecto a la prueba de descargo de carácter testimonial que fue ofertada por los procesados, se hace necesario recordar, que el Art. 162 Pr. Pn. derogado y aplicable, establece la manera en que el juez penal debe apreciar los elementos de prueba, fijando el principio de libre valoración, pero que tal facultad está sujeta al uso de dicho principio con base a las reglas del recto entendimiento humano; es decir, los de la lógica, las máximas de la experiencia común y las reglas de la sicología, siendo dentro de los principios lógicos que se encuentra el de razón suficiente, que determina al sentenciador a motivar la asignación del valor o desvalor que sea otorgado a cada medio probatorio que ha sido producido en vista pública, así como el deber de que éstos sean apreciados de forma conjunta y armónica.

Es así, que en el apartado denominado en la sentencia "Desfile probatorio" se encuentran los juicios de valor que literalmente dicen: "... De los testimonios que anteceden, pareciera que la estrategia defensoril iba encaminada a demostrar o establecer coartadas para ambos procesados, intentando establecer que el tres de febrero de dos mil ocho, día de los hechos, éstos se enconaban en la escena de esos delitos, ya que […] hasta las diecinueve horas o diecinueve horas treinta minutos fue visto en su casa de habitación posteriormente de haber estado jugando fútbol con sus vecinos; así mismo, en el caso de [….] que hasta las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos sostuvo un encuentro futbolístico con otro equipo en el Cantón [….] y que llegó aproximadamente a las veinte horas al Cantón El Presidio. Pero, estos señalamientos, planteamientos y afirmaciones resultan carentes a todas luces de la suficiente fuerza probatoria, puesto que por ningún medio se lograron robustecer los mismos con otros medios de prueba idóneos que sirvieran para reafirmar sus aseveraciones, muy por el

volver a indice →

contrario, fueron débiles y estériles para demostrar lo perseguido por la Defensa Técnica; además, resultaron contradictorios ya que en el caso del procesado Morales Aquino al referirse al lapso tiempo de juego entre cada uno de los encuentros, no coinciden con la hora que señalan como salida de ese lugar, ya que existe un desfase de treinta a cuarenta y cinco minutos, no siendo posible que exista un equívoco de cálculo en esas afirmaciones ya que los testigos de descargo de éste fueron claros en manifestar que siempre realizan ese tipo de juegos en los cuales es imposible equivocarse; también aunque en el caso del incoado Corea García no existió contradicción, ambos testigos de descargo fueron enfáticos que lo observaron hasta aproximadamente las diecinueve horas treinta minutos del día de los hechos en su casa de habitación, siendo claros en manifestar que después de esa hora ya no vieron, coincidiendo en el tiempo en que los hechos sucedieron; consecuentemente, con el dicho de los testigos referidos a los hechos por los cuales son acusados ambos procesados, llamando la atención que los cuatro testigos fueron enfáticos precisamente en señalar que "sobre los hechos no sabían nada" pareciendo otra estrategia para evitar confundir a los testigos, no existió algún otro medio de prueba que sirviera para establecer que efectivamente dichos procesados al momento de los hechos se encontraban en lugares distintos a la escena del delito, que aun con las contradicciones señaladas -respecto al tiempo y ubicación sirvieran para establecer siquiera una duda más que razonable y darle credibilidad a esos testigos de la defensa. Aunado a los anteriores señalamientos, es el hecho que ninguno de los procesados declaró sobre los hechos y de alguna forma corroborar sus coartadas ...".

Con lo anterior, es posible afirmar que esa potestad de libre apreciación de la prueba, que no es irrestricta, pues ha de someterse a justificar la elección y asignación del valor otorgado, concurre en el presente caso, dado que se evidencia las razones fundadas por las que se restó de valor positivo a las declaraciones de la prueba de descargo, siendo por consiguiente carente de verdad lo manifestado por los impetrantes de que: "... el Señor Juez Especializado de Sentencia […], realiza una completa descalificación de toda la prueba de descargo ... no realiza ninguna fundamentación de derecho, únicamente se limita a realizar una argumentación escueta de la sana crítica, el simple relato de los hechos ...", dado que, se justifica de forma coherente y derivada las contradicciones y vacíos que presenta la comentada prueba, así como la ausencia de otros medios de prueba que refuercen lo dicho por éstos.

volver a indice →

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO: AUSENCIA DE AGRAVIO AL DETERMINARSE MEDIANTE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS DEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL HECHO

En relación a lo alegado por los recurrentes, relativo a la no existencia de individualización de los sujetos que cometieron los ilícitos, es menester señalar, que si bien es cierto, lo denunciado configuraría otro motivo casacional que no ha sido desarrollado de acuerdo a los requerimientos del Art. 423 Pr. Pn. derogado y aplicable, pero, en razón que se ha abierto la vía impugnativa, es procedente indicar que la falta de individualización del imputado tal y como lo sostiene la doctrina mayoritaria, más que aludir al establecimiento de datos personales, consiste en determinar a la persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo, aunque se desconozca su identidad legal, pues es el paso indispensable para determinar la calidad de inculpado en el proceso, es por consiguiente, el de su identificación, de modo que la persona indicada como tal sea realmente aquella contra la cual se están dirigiendo efectivamente los actos del procedimiento, siendo el reconocimiento en rueda de personas la prueba indicada para comprobar dicha individualización.

En consonancia con lo manifestado, consta también en el texto de la sentencia lo que en su literalidad dice: "... Con el contenido del primer reconocimiento en rueda de personas, se acredita: ... el testigo **[…]**, en una rueda compuesta por cinco personas, al preguntarle si el sujeto que se mencionó en las diligencias se encuentra entre las personas que le habían sido presentadas, contestó en sentido afirmativo y señaló al número dos descrito como [….], quien manifestó llamarse [….]. --- Con el contenido del segundo reconocimiento en rueda de personas, se acredita: ... el testigo **[…]**, en una rueda compuesta por cinco personas, al preguntarle si el sujeto que se mencionó en las diligencias se encuentra entre las personas que le habían sido presentadas, contestó en sentido afirmativo y señaló al número cinco descrito como […], quien manifestó llamarse […] , con dichos razonamientos, se advierte que lo expuesto por los recurrentes en el numeral 59 de su escrito casacional, en el que se indica que no está acreditado con ningún medio probatorio, es decir, testimonial, documental o pericial la individualización de los señores […], generándose con esto una imposibilidad para atribuir responsabilidad por no tenerse certeza directa de los autores del hecho, no es

volver a indice →

cierto, pues como se demuestra sí existen elementos de prueba de carácter documental consistente en reconocimientos de rueda de personas que individualizan físicamente a los sujetos acusados con los que cometieron los hechos sometidos a juicio, por tanto, dicho vicio argumentado tampoco se configura. […]

En consecuencia, y siendo que de la valoración de la prueba contenida en la sentencia se verifica ese proceso de reconstrucción histórica del hecho acusado, mediante el que se determinan a los autores de los actos constitutivos de delito, el cual es apoyado por una estructura de ideas lógicas que sostiene la decisión de condena adoptada, ya que se basa en el conjunto de probanzas producidas en juicio y de las conclusiones emanadas de éstas, es procedente mantener la validez de la sentencia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 454-CAS-2009 DE FECHA 25/05/2011)

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA ANTE DEBIDA MOTIVACIÓN SOBRE LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS TESTIMONIOS

"Como último punto la parte impetrarte refiere a la existencia de contradicciones en la fundamentación de la valoración de prueba de descargo, debido a que el Juez manifiesta que las testigos de descargo en ningún momento establecieron haber estado durante todo el transcurso del día con los imputados, empero la testigo […] afirmó que vio al procesado Víctor Manuel Mejía todo el día en su casa hasta como a las cuatro de la tarde, hora en que dice que lo observó salir para la cancha.

Por otra parte los impetrantes aducen que el A Quo no valoró el testimonio rendido por […], dado que dicha testigo no ubica al procesado Víctor Manuel en un escenario distinto, sino mas bien ésta advierte que observó a los autores del delito y que ninguno de los sujetos armados era el imputado

Acerca de tales aspectos, esta Sede denota que el A Quo en su sentencia realizó una valoración si bien carente de una motivación extensa y detallada, el contenido de la misma por mínimo que sea logra determinar dentro de su análisis la falta de acreditación que le merece ambos testimonios; siendo claro el Juzgador en decir que lo declarado por

volver a indice →

tales testigos *contrasta con la demás prueba testimonial vertida en el proceso*, circunstancia de la que desprende esta Sede casacional que los elementos conclusivos mediante los cuales el Sentenciador emitió su fallo de condena no se vieron modificados o puestos en duda por tales testimonios, de tal manera, que a pesar de existir la referida falencia no es procedente casar la sentencia dado que los lineamientos sobre los que ésta fue emitida tienen su cimento en prueba que a criterio del A Quo eran suficientes y que no fueron desvirtuados por los testimonios de descargo, ya que existen testimonios que ubicaron a los procesados en el lugar del ilícito y detallan la participación que tuvieron en los hechos acreditados."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 785-CAS-2008 DE FECHA 31/03/2011)

PRUEBA DE REFERENCIA

PLENA EFICACIA PROBATORIA AL SER VALORADA DE MANERA CONJUNTA CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA

"Este Tribunal advierte, de la lectura de la sentencia, que el vicio denunciado por el recurrente no es sostenible, si tomamos en cuenta que los elementos de prueba introducidos al debate, le permitieron al juzgador establecer la autoría de los imputados.

Ciertamente, el A quo ha expuesto de manera clara en el fallo, que no existe prueba directa que permitiera sin dificultad determinar la participación de los acusados, sino más bien, calificó las versiones de las testigos como prueba referencial, y para su valoración tomó en cuenta, lo que la doctrina establece, concluyendo, lo siguiente: "De esta manera, el Tribunal al considerar las versiones testimoniales de cargo, como medio de prueba referencial, pasa a determinar qué elementos de prueba o datos objetivos consideramos robustecidos para arribar a un estado intelectual que nos permita reconstruir los acontecimientos en los que perdió la vida el [victima] y así decimos: Que en las testigos […] recae la calidad de testigo referencia audito propio y audito alieno respectivamente, esto por el hecho de que inicialmente percibieron en forma auditiva los cuatro disparos que acabaron con la vida del ahora occiso, pudiendo escuchar […] al

volver a indice →

aún con vida […] manifestarle que las personas que le habían provocado las lesiones eran […] refiriéndose a los imputados, información que dicha testigo le transmitió a […] versiones que a este Tribunal le merecen plena fe en lo que respecta a los indicios fuertes aportados." […]

Es preciso señalar, que la prueba tomada en cuenta por el tribunal, es perfectamente valorable dentro de un proceso penal, pues no siempre puede recavarse una evidencia directa respecto del hecho investigado y por ello, al ser estimados los indicios, se harán conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo ordena el Art. 162 Pr. Pn., es decir, considerando las máximas de la experiencia y el sentido común, al analizar en conjunto el resultado de todos los elementos probatorios que rodearon el hecho, teniendo eficacia demostrativa la prueba referencial, cuando se valora de manera conjunta con otros medios de prueba, o al menos con otros indicios, que complementan la virtualidad probatoria de aquella testifical, dándole así la fuerza evidenciable que por sí sola no tendría. Asimismo, la existencia de prueba de esta naturaleza, se ve justificada por el Principio de Libertad Probatoria, regulada en la disposición citada.

ACTOS DE PRUEBA VÁLIDOS Y EFICACES PARA QUE EL JUZGADOR EMITA SENTENCIA CONDENATORIA

En virtud de lo anterior, la Sala es del criterio, que el razonamiento del tribunal de juicio se sostiene no obstante, la censura hecha por la defensa, por cuanto el A quo valoró lo dicho por los declarantes, los cuales aportaron información de la que se podía concluir sobre la autoría de los imputados en la muerte de la víctima, tomando en cuenta que el ahora occiso en su agonía le manifestó a la testigo […] quienes lo habían lesionado, información que ésta transmitió inmediatamente […] considerando el tribunal, que se cumplieron las exigencias para valorar la prueba referencial, ya que la declaración de la deponente era susceptible de admitirse en el juicio, conforme lo regula el Art. 162 Pr. Pn.

Por consiguiente, no se observa ningún yerro entre la realidad que reflejan las pruebas, aunque indiciarias, y la formación de la convicción del sentenciador respecto de la

volver a indice →

culpabilidad atribuida a los imputados, pues ha sido estimada la robustez de la evidencia no solo testimonial, sino también pericial, formando así la convicción en el criterio del tribunal sentenciador en el hecho probado. Coherentemente con lo anterior, hemos de afirmar que ha existido un mínimo de actividad probatoria ejecutada durante la etapa procesal respectiva, que permitió justificar la conclusión tomada por el A quo. Además, es pertinente recordar, que la prueba testifical de referencia constituye, uno de los actos de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración, en orden a fundar la condena, ya que la ley no excluye su validez y eficacia.

En resumen, a partir del texto de la sentencia, cabe concluir que el razonamiento del tribunal de mérito no puede ser desvirtuado por los argumentos de la defensa, y en consecuencia no es atendible su pretensión, por lo que se desestima el motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 54-CAS-2010 DE FECHA 17/06/2011)

PRUEBA DOCUMENTAL

AUSENCIA DE AGRAVIO AL OMITIR VALORACIÓN DE PRUEBA IMPERTINENTE PARA PROBAR EL HECHO INVESTIGADO

"Se vuelve pertinente traer a colación de nueva cuenta que el reproche planteado reside en, la falta de fundamentación de la sentencia. Delimitado el agravio cabe subrayar que el deber de motivar una providencia, esto es, de justificarlas, es exteriorizar el porqué de lo decidido en materia de hechos, lo que es en realidad, una implicación necesaria del principio de presunción de inocencia como regla de juicio. Éste, por condicionar la legitimidad de la condena a la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida, impone a los tribunales que, al razonar sobre el material probatorio, hagan, reflexivamente, un esfuerzo por mantenerse siempre dentro del campo de lo motivable, para evitar quiebras lógicas y zonas oscuras en su discurso, pues la racionalidad del mismo es garantía esencial y sine qua non de la calidad de esa actividad cognóscitiva que es el enjuiciamiento y de su resultado.

volver a indice →

Así las cosas, hay que afirmar, con carácter general y sin que quepan excepciones en la materia, que las sentencias penales para impedir que sean arbitrarias deben incorporar una justificación racional, suficiente y lo bastante explícita de la decisión, para que los destinatarios, y, en general, el eventual lector, puedan tener cabal comprensión del sentido de sus pronunciamientos.

Esta Sala en anteriores resoluciones ha externado que el respeto a la garantía de la defensa, envuelve no sólo la incorporación al plenario de pruebas pertinentes y decisivas susceptibles de producir la atenuación o exclusión de responsabilidad del imputado; sino también significa el imperativo de valorar dichas pruebas, exponiendo los motivos por los que se les concede o niega valor probatorio, lo cual ha de hacerlo de manera motivada y lógica, exteriorizando las circunstancias que condujeron a esa particular valoración. […]

Como se observa del breve examen del fallo en cuanto a la prueba de descargo se refiere, nota este Despacho Casacional que al efectuar el análisis correspondiente al punto impugnado del fallo relacionado, advierte que el Tribunal de Sentencia Penal, no vulneró las normas jurídicas contenidas en los Artículos 130, 162 y 362 del Código Procesal Penal, toda vez que cumplió con observar lo regulado en las mismas, razonando y motivando que desestimaba las constancias laborales que presentaron los imputados, por considerar que eran impertinentes ya que no hacían referencia al hecho concreto, pues lo que cifraban eran aspectos netamente laborales, y el período que trabajaban, lo que en sí los mismos no tenían la contundencia suficiente para restar valor a las conclusiones producto de la valuación del elenco probatorio de cargo, por lo que no faltó a la fundamentación formal, que sea motivo de nulidad del referido fallo. Además, se advierte que el impugnante pretende que esta instancia haga mérito de la prueba documental y testimonial producida en el debate, la cual por la misma ley está revestida de intangibilidad, puesto que su merituación, sólo compete al Sentenciador, por lo que con fundamento en lo considerado se concluye que es procedente no acoger el reclamo.

volver a indice →

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS: IMPOSIBILIDAD DE ANULAR EL FALLO AL CONSTATAR QUE EL TESTIGO QUE REALIZÓ LA DILIGENCIA FUE DEBIDAMENTE OFERTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Ahora bien, en lo concerniente al punto número 2) es oportuno para determinar la existencia del yerro denunciado ver en el expediente judicial si la persona que practicó el Reconocimiento en Rueda de Personas como Anticipo de Prueba en calidad de testigo fue el sujeto que fue ofertado por parte del ente acusador para la realización del mismo. Es así, que al remitirnos a […] encuentra la Sala que en tal diligencia el testigo juramentado fue […], quien en ese acto describió las características físicas del individuo a reconocer, para luego de integrada la plantilla de imputados señaló a [imputado] (como lo indica en su escrito de casación el recurrente) como la persona que daba seguridad a la hora de recibir y entregar el dinero. En consecuencia, se ha constatado que no hay error; por el contrario, lo que existe es otro medio de prueba como es la prueba testimonial rendida en el juicio por […] que corroboró lo manifestado por aquél al momento de la diligencia que la defensa tacha de viciada. Por ello, se declara sin lugar el motivo invocado"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 187-CAS-2009 DE FECHA 17/02/2011)

FALTA DE VALORACIÓN DE DOCUMENTOS DECISIVOS INTRODUCIDOS AL JUICIO, IMPLICA ARGUMENTACIÓN INSUFICIENTE DEL FALLO Y CONSECUENTEMENTE ANULACIÓN DEL MISMO

"Según el Art. 362 N° 4 Pr. Pn, el pronunciamiento estará fundamentada insuficientemente cuando solamente se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice como argumentación, la simple reseña de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insuficientes. En correspondencia con la doctrina, la fundamentación óptima de la sentencia se determina cuando el juzgador consigna en ellas las razones que lo llevan a condenar o absolver, expresando su propio

volver a indice →

razonamiento de modo que sea controlable el "íter lógico", seguido para arribar a la conclusión final.

En el caso de mérito, es claro que al leer el fallo el A Quo afirmó como uno de los puntos determinantes para el fallo, que en ningún momento se expuso "cuál era el cuerpo cierto origen de pago de renta, ni mucho menos hay prueba de cuál era la calidad en que actuaba la víctima con relación a las cuatro unidades de transporte de personas que estaban siendo objeto de pago de renta, sin constar a cuál ruta de autobuses pertenecían, ni las características de cada una de las unidades referidas, tampoco consta documentación sobre la propiedad de las mismas". Respecto a tal aseveración, el Agente Fiscal señala que los puntos mencionados están detallados en los documentos que se encuentran en el sobre de manila creado al someter a la víctima al programa de protección de víctimas y testigos; siendo que si éste hubiese sido abierto por el Sentenciador, la conclusión a la que se arribó en la sentencia fuera distinta.

Esta Sala, al remitirse a la resolución impugnada advierte que en su contenido no aparece la apertura del sobre de manila en mención, ni el análisis de los documentos que en el mismo se encontraban, empero ser éstos determinantes e indispensables para los Juzgadores.

No obstante, esta Sede Casacional de acuerdo a su competencia funcional no se encuentra facultada para la apertura del sobre en mención; sin embargo, denota que no es necesaria tal apertura para conocer los documentos que contiene dicho sobre, pues basta la ver el folio […] del expediente, donde corre agregado oficio enviado al Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, en el que se detalla la remisión por parte del Juzgado de Instrucción de Cojutepeque de un sobre de manila debidamente sellado por el Juzgado de Paz de San Pedro Perulapán, conteniendo en su interior -de acuerdo a lo expuesto en acta de audiencia inicial:- "acta de comparecencia de la víctima y es identificada con la clave INCA, acta de identificación del testigo identificado con la clave INCA, fotocopia de Documento Único de Identidad de la víctima, cuatro fotocopias de Tarjetas de Circulación de Vehículos automotores (Microbuses) y sus respectivos permisos de línea para transporte de pasajeros, todos debidamente certificados". Tal oficio con la documentación fue recibido materialmente por el Juzgador, como consta en resolución de folio […], habiéndose encontrado a disposición de los mismos en toda la etapa de la sentencia, dentro de la cual no aparece que los

volver a indice →

Jueces abrieran el mismo y examinaran su contenido, por lo que la argumentación expuesta en su sentencia carece de ese análisis, el cual resulta incidente al momento de establecer la calidad en que actuaba la víctima con relación a las cuatro unidades, al igual para establecer el cuerpo cierto origen de pago, debido a que en dichos documentos se ampara el propietario de los medios de transporte y a favor de quién son los permisos, lo cual respaldaría la declaración de la víctima.

A razón de lo anterior, es que existe una vulneración al no haberse tomado en cuenta lo contenido en el sobre, pues los presupuestos a los que hace mención el Sentenciador hubiesen sido aclarados con la apertura del sobre, conforme a lo detallado en el oficio, entre ellos la calidad de propietario de los medios de transporte, el permiso de línea en el cual se detalla la Ruta y las características de los microbuses ya que aparecen las tarjetas de circulación, por lo que es procedente casar la sentencia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 348-CAS-2008 DE FECHA 27/07/2011)

PRUEBA DOCUMENTAL: TESTIMONIO DE ESCRITURA MATRIZ

OBLIGACIÓN LEGAL DEL JUZGADOR EL REALIZAR UNA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

"[…] Se inicia expresando, que de conformidad con el Art. 130 del Código Procesal Penal, es obligación del Juzgador motivar sus decisiones. A ese respecto, ha dicho este Tribunal que la motivación de una decisión judicial implica la incorporación a la misma de las razones fácticas y jurídicas que han inducido a una autoridad a resolver en un determinado sentido, de forma tal, que se conceptualiza como un instrumento que garantiza que la decisión jurisdiccional no sea arbitraria, y que la facultad discrecional del Juzgador para interpretar y aplicar el Derecho haya sido ejercida racionalmente; en ese sentido, se tiene por motivada una resolución siempre que las conclusiones que la sustentan permitan entenderla sin mayores esfuerzos, lo cual exige que las razones dadas por la autoridad judicial proveedora sean correctas, concretas y aceptables.

volver a indice →

Nuestro Tribunal Constitucional, sobre este punto, en jurisprudencia reiterada dice: "...EI deber de motivación tiene por objeto que los sujetos procesales tengan conocimiento de las resoluciones de los jueces y de los motivos que la impulsan, lo que permite, no sólo defenderse de ellas sino otorgar la seguridad jurídica a las personas afectadas con la decisión judicial que no se les ha de privar de sus derechos de manera arbitraria o ilegal..." (HC 74-2003, 22-12-2003). En forma sintética, y a los efectos que ahora interesan, podemos aceptar que una sentencia se encuentra motivada cuando en ella concurren tanto la fundamentación descriptiva como la intelectiva; la primera, implica la transcripción de todas las probanzas ofertadas y admitidas para el juicio; y la segunda, la expresión precisa de su valoración crítica.[…]

INCONSISTENCIAS ENTRE EL TESTIMONIO Y LA ESCRITURA MATRIZ NO VALORADAS POR EL SENTENCIADOR VULNERA LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DE LA SENTENCIA, LO CUAL PRODUCE ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA

Del estudio del proceso, hemos podido observar que -además de los componentes relacionados por los Sentenciadores- existen elementos probatorios que debieron ser objeto de pronunciamiento, a efecto de obtener una decisión debidamente motivada.

El primero de ellos, aparece en la parte donde se transcribió la prueba testimonial. Concretamente la declaración del señor […], quien según se anotó en la sentencia, expresó: "...Que se reunieron en la oficina de la abogada que es hija del testigo, de nombre […] recibió los papeles donde llevaban el Poder y una fotocopia de la Escritura de la casa, el Poder se lo entregó […],ese poder fue realizado por un señor llamado […] tal circunstancia, es coincidente con el Análisis Documentoscópico que realizó el perito […], en firma plasmada en el Testimonio de Poder General con Cláusula Especial, […], que sirvió de base para otorgar la referida compraventa con Pacto de Retroventa, en la ciudad […]; habiendo evidenciado dicha pericia que: "...la firma dubitada objeto de análisis ha sido elaborada por el señor imputado […]...". Que la impresión de sello

volver a indice →

dubitada proviene del instrumento sellador […]...". (Cfr. Página once Vto, de la sentencia).

El segundo aspecto, está enmarcado en los elementos probatorios documentales. Nos referimos a la certificación proporcionada por la Sección del Notariado de esta Corte, respecto de la Escritura Matriz […], correspondiente al Poder General Administrativo con Cláusula Especial, […]; del cual, pese a haberse confirmado su existencia, no se consideró a profundidad la diferencia de la Escritura Matriz respecto del testimonio que se expidió, ya que este Tribunal -sin entrar a valorar tales instrumentos-, encuentra una notable diferencia, la cual debió ser objeto de análisis a la hora de adoptar la decisión que se impugna.

Decimos lo anterior, porque los Jueces A-quo han pretendido justificar su resolución, bajo el supuesto de haber estimado todos los elementos probatorios producidos en el juicio, de cuyo examen lo único que dijeron poder acreditar fue que el procesado resultó sorprendido en su buena fe; sin embargo, los puntos señalados párrafos arriba, aunado a la declaración indagatoria del endilgado quien admitió haber realizado el Poder General Judicial Administrativo con Cláusula Especial, en el que fue facultado al señor "...[…] para que hipotecara una propiedad...", denotan que efectivamente dicho examen se quedó corto en el presente caso, ya que no se explica nada sobre el testimonio que el imputado expidió bajo la modalidad de transcripción, ampliando las facultades otorgadas en la Matriz del citado Poder, tal y como se concluye en el análisis pericial que realizó el técnico […], y que en el pronunciamiento de mérito, aparece relacionado con amplitud.

Con lo apuntado se demuestra, que los distintos elementos probatorios -no obstante aparecer relacionados con detalle en la resolución-, no han sido estimados por los Sentenciantes en forma completa, lo cual ha provocado una motivación inadecuada del fallo, dado que únicamente se advierten frases desprovistas de enlaces y comentarios deficientes que de ningún modo sirven de soporte a la decisión adoptada, tales como que el procesado: "...en su calidad de Notario da fe de lo que se le expone o declara, no de que sea cierto..." y además: "...que escapa a todo Notario la posibilidad de poder percatarse que la documentación con la cual se identifican los comparecientes sea auténtica u original...". Comentarios que si bien en el ámbito notarial podrían considerarse como potables, las inconsistencias que se han hecho manifiestas, apuntan a

volver a indice →

que los Juzgadores han incurrido en el defecto de falta de fundamentación intelectiva de la sentencia -como lo invoca la impugnante-, puesto que de haber valorado de un modo integral los distintos elementos probatorios obtenidos en el debate, y de observarse las reglas previstas en los Arts. 130, 162 y 356 Pr. Pn., podría dar cabida a una modificación de la parte dispositiva de la sentencia; lo que lleva a considerar que el vicio que se denuncia es de tal relevancia que la decisión impugnada deberá anularse, de igual forma el juicio que le precedió; en consecuencia, ordenase el reenvío a efecto de celebrarse una nueva Vista Pública por un Tribunal distinto, donde se realice otro juicio con observancia de las prescripciones a que se han hecho referencia.[…]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 602-CAS-2009 DE FECHA 20/07/2011)

PRUEBA INDICIARIA

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONSIDERARSE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA QUEBRANTAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

"[…] se hace necesario recordar, que la prueba indiciaria para ser contemplada como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, requiere la concurrencia de ciertos requisitos, consistentes en:

1. La concurrencia de una pluralidad de indicios, lo que indica que no es posible legitimar una condena con la presencia de un indicio aislado, pues por regla general, éste se vuelve insuficiente para acreditar la existencia del delito y la participación del imputado en el.

2. La acreditación de indicios mediante prueba directa, que implica la exigencia para la formación de la convicción judicial, que éstos hayan sido incorporados y producidos bajo las mismas reglas que la prueba directa; es decir, tendrán que atender los parámetros del Art. 15 Pr. Pn. derogado y aplicable.

3. El enlace o relación entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, lo que conlleva el expresar las deducciones lógicas producto de la valoración de los elementos indiciarios que producen la acreditación del hecho, teniendo que plasmar para su validez esos argumentos que permitan establecer que de

volver a indice →

ellos se deriva la única conclusión posible, que excluye la probabilidad de cualquier otra.

4. La obligación de los Juzgadores de consignar en la sentencia el razonamiento utilizado, lo cual no es más que el cumplimiento de una obligación de carácter constitucional y legal, que permite el control de las resoluciones judiciales, imponiendo la obligación de hacer constar en forma clara sencilla, exacta y concisa, el proceso interno que realizó el sentenciador para la acreditación del hecho y la participación delincuencial, por medio de prueba indiciaria.

Los requisitos antes mencionados, al ser examinados en la resolución judicial objeto de impugnación, se encuentran evidenciados en el romano VI que contiene el encabezado: ""En base a lo expuesto "Up Supra" y aplicando las normas de la sana critica racional que rigen el pensamiento humano y en base a los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, este tribunal concluye lo siguiente: se encuentran los juicios de valor que en esencia y literalmente dicen:"… En cuanto a la participación del enjuiciado [...]... El Tribunal concluye, que en el presente caso no existe prueba directa de la participación del incoado [...] y de la herida producida por arma blanca o navaja en la espalda de la víctima **[…]** haya sido ocasionada por la persona que ahora se juzga; sin embargo, hemos de reconocer también, que corno producto de las probanzas testimoniales, documentales y periciales inmediadas en esta Audiencia Pública y de los hechos que tenemos por comprobados, nos ha sido posible establecer la participación del acusado con el cúmulo abrumador de indicios derivados de prueba directa, como lo es, el testimonio de la víctima **[…]**, del contenido del acta de detención del incoado [...], del contenido del Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas por la señora **[…]** y de los Reconocimientos Médicos Forenses de Sangre y Sanidad de la víctima antes mencionada. Indicios que a continuación se detallarán y que por ser graves, precisos y concordantes y por provenir de probanzas directas constituyen insumos suficientes sobre los cuales se establecen las pruebas presuncionales. Dichos indicios son: Del testimonio de la víctima **[…]** se derivan "... […] ...". --- Estos indicios derivados del testimonio de la victima **[…]** son coincidentes en cuanto al día, hora y lugar por el padre de la víctima señor **[…]** ... Los indicios derivados del testimonio de la víctima en cuanto a señalar como participe y autor al enjuiciado […] en la lesión sufrida por la víctima en la espalda es confirmada y tienen un hilván estos indicios con el Contenido del Acta de

volver a indice →

Detención "... […] ... El indicio que consta en el acta de detención donde afirma y señala al acusado la señora **[…]**, además de ser coincidente con los indicios derivados del testimonio de la víctima, es confirmado con el indicio derivado del Acta de Reconocimiento en rueda de personas ... reconoce al imputado […] como la persona que llevaba la navaja y apuñaló la espalda de la víctima ..."

AUSENCIA DE AGRAVIO AL EMITIR CONDENA BASADA EN INDICIOS QUE CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS DE LEGALIDAD DE LA

De los razonamientos antes expuestos, se denota que efectivamente la condena se basa en la concurrencia de indicios, que cumplen con los parámetros de legalidad de la prueba y que convergen en un sólo sentido; además de existir una relación indudable de cada uno de éstos con el hecho principal y entre ellos mismos, ya que se ve reflejado en ese análisis de los elementos de probatorios inmediados que han sido abordados desde la perspectiva de su gravedad, precisión y concordancia, todo en apego a las reglas del recto entendimiento humano, y mediante las cuales se concluye la certeza de que los hechos sucedieron de tal forma que no cabe posibilidad de que surja una conclusión diferente a la adoptada.

Bajo ese orden de ideas, se vuelve posible sostener mediante la construcción de las deducciones aportadas por la prueba de carácter indiciaria que fue producida en juicio, que si la víctima huía de varios sujetos que lo seguían y si el más cercano a él era el imputado, quien a su vez portaba una navaja y de repente sintió caliente la espalda por el puyón, que es coincidente con los Reconocimientos Médicos de Sangre y Sanidad, y concatenado a esto, el acta de detención arroja que los agentes policiales encontraron al lesionado y se les acercó una señora de nombre **[…]**, que les describió lo sucedido y las características de las personas involucradas en el delito, y el acta de Reconocimiento en Rueda de Personas efectuada por la referida señora que se reflejó en el Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango y mediante el que se obtuvo un resultado positivo, ineludiblemente conlleva a fijar que fue [...]quien cometió la acción delictiva.

volver a indice →

Aunado a lo anterior, consta además un apartado dedicado al análisis de los elementos descriptivos del tipo penal de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, con el que se comprueba la motivación de los aspectos de acción, Unicidad, antijurídica, culpabilidad y dolo, que instituye las justificaciones por las cuales considera se configura esa intención y voluntad de generar una lesión con la finalidad de ocasionar la muerte de la víctima, pero que por razones ajenas al imputado no se consiguió, circunstancias que evidencian la justificación de la condena dictada y que reafirman que efectivamente se ha sancionado una acción realizada con dolo, por ende, el motivo denunciado no se configura."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 448-CAS-2010 DE FECHA 06/12/2011)

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN SE REALIZA EN BASE A LA VALORACIÓN CONJUNTA DE ELEMENTOS DE PRUEBA Y NO SOBRE MERAS SOSPECHAS

"La disconformidad del impugnante radica en el razonamiento utilizado por el juez, en cuanto a fundamentar la resolución en prueba referencial.

Debemos comenzar el estudio, indicando que la necesidad de motivar una decisión judicial impone al juez la obligación de apreciar de forma razonada las pruebas, señalando de tal forma las circunstancias que lo llevaron a tener por acreditados o no, los hechos que constituyen el delito y si las mismas lo conducen a una conclusión estimativa o desestimativa de culpabilidad.

Al respecto, incumbe tomar en cuenta que para fundamentar un fallo en prueba indiciaria, ésta tiene que cumplir ciertos requisitos, cuales son, el partir de la relación fáctica plenamente probada y que las circunstancias constitutivas del delito se deduzcan de los mismos; sin embargo, es preciso aclarar que la función de esta Sala es examinar si el razonamiento al que ha llegado el A Quo para fundamentar la condena ha sido obtenido partiendo de un pensamiento lógico y coherente, a fin de verificar que no sea arbitrario y en consecuencia, lesivo al derecho de defensa.

volver a indice →

Cabe señalar, que en el presente caso el sentenciador manifestó lo siguiente: […]

De lo dicho, estima esta Sala que el Juez expuso las razones que lo condujeron a la conclusión de culpabilidad de las procesadas […], en Proposición y Conspiración en el ilícito de Extorsión Agravada, tomando como base prueba de carácter indiciaria.

Y es que del razonamiento del Juez, lo que se evidencia es que ha existido una valoración conjunta de los indicios que conforman el proceso penal, ya que establece qué acciones son atribuibles a las imputadas, lo que permite a los Jueces considerar que han tenido participación en el delito que se les atribuye, explicando en qué consistió su participación en dicho ilícito. Así, se revela el proceso deductivo seguido por el A Quo, la valoración probatoria y la conclusión a la que arriba, realizando con posterioridad una exposición de las razones legales que sustentan la calificación jurídica del delito.

En consecuencia, las inferencias del sentenciador respecto del conjunto indiciario, se encuentran acordes a las reglas de la sana crítica, puesto que ha explicado las conclusiones obtenidas a partir de los elementos de prueba y no sobre la base de meras sospechas."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 308-CAS-2010 DE FECHA 23/11/2011)

SUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA AL CUMPLIRSE REQUISITOS NECESARIOS PARA DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

"Que en relación a la apreciación probatoria exigida para el juzgador, la legislación procesal penal derogada y aplicable, establece que su base se encuentra en el sistema de libre valoración de la prueba, cuyo límite es la aplicación de las reglas de la sana crítica en correspondencia al principio de legalidad de la prueba, lo que implica, la imposibilidad de imponérsele al sentenciador la forma en que ponderará los diferentes medios probatorios, en virtud de esa facultad que goza en la selección de las probanzas en que apoye la decisión, así como el grado de confiabilidad que éste les merezca, pero con la condicionante impuesta por la Constitución de la República y la ley de justificar

volver a indice →

esa elección de los elementos probatorios a las cuales les otorga valor, ya sea positivo o negativo.

Bajo ese orden de ideas, aparecerá como válida la motivación de la sentencia, siempre que en ésta concurran las exigencias mínimas para la misma, las que consisten en la existencia de la narración de cada prueba que se produjo en la vista pública, y las conclusiones emanadas de ella, que atenderán a la coherencia y derivación de los pensamientos, lo que implica, que la resolución judicial responda a los elementos de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, en los razonamientos que justifiquen, para el caso, la condena; es decir, la certeza razonada y positiva que los hechos comprobados constituyen el delito acusado.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la inconformidad del impetrante radica en la condena que realiza por tribunal sentenciador con elementos de carácter indiciario, se vuelve necesario recordar, que para considerar como válida la fundamentación de una sentencia condenatoria estructurada con prueba indiciaria, deberá contemplarse la existencia de ciertos requisitos para contemplar la prueba indiciaria como suficiente para destruir la presunción de inocencia, siendo éstos: La concurrencia de una pluralidad de indicios, la acreditación de indicios mediante prueba directa, el enlace o relación entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la sana critica, y la obligación del juzgador de consignar en la sentencia el razonamiento utilizado.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA CON INDICIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

Es así, que al verificarse en la sentencia, se encuentran los juicios de valor que en su literalidad refieren: "... Expuesto lo anterior puede advertirse, que si bien es cierto en el presente caso la prueba pericial, documental y testimonial anteriormente reseñada, no constituye prueba directa sobre la participación de la imputada […] en calidad de instigadora en los hechos objeto de este juicio, la misma constituye prueba indiciaria de

volver a indice →

la cual se derivan importantes elementos probatorios que se enlazan entre si de manera precisa y directa y nos llevan a la única y exclusiva conclusión de que efectivamente la persona que indujo o determinó dolosamente al joven **[…]**, para que privara de la vida a la ahora occisa **[…]** y consecuentemente falleciera también el feto que ésta llevaba en su vientre, fue la imputada **[…]** sin que exista razonablemente la probabilidad de otra u otras hipótesis; y esto es así, pues el conjunto de indicios que se derivan de la prueba antes mencionada (pericial, documental y testimonial), son fuertes, coherentes y concordantes, que nos permitan tener por acreditado sin ninguna duda los hechos siguientes: **[…].** Así las cosas, siendo que los indicios derivados de la prueba pericial, documental y testimonial valorada, han sido lo suficientemente fuertes, coherentes y concordantes, los cuales utilizando un sistema racional de ... pues a criterio de este Tribunal el dolo con el que obró la instigadora, estaba orientado simplemente a privar de la vida a la joven **[…]** y al feto que ésta llevaba en su vientre, no pudiéndosele legalmente atribuir la agravante con la que obró el autor material al momento de realizar estos ilícitos, pues el instigador responde sólo hasta donde el hecho coincide con su dolo, y no de los excesos del autor ...".

Con los argumentos expuestos, se materializa la justificación de los requisitos arriba citados, que viabilizan dictar una condena con prueba indiciaria, ya que se evidencia en ellos, esa concurrencia de indicios que son base para acreditar la existencia del delito y la participación delincuencial, y que fueron incorporados en legal forma al proceso y a su vez producidos en juicio tal y como lo indica la ley procesal penal derogada y aplicable en el presente caso, y además, se estructuran de manera lógica las conclusiones obtenidas de éstos, que permiten construir la única conclusión posible como es la contenida en el fallo, por ende, si se da cumplimiento a la razones que debe contener una condena con fundamento en elementos probatorios de carácter indiciario, y tal situación, es advertida por el peticionario en su escrito casacional, dado que, aparece desarrollado en él una critica a la ponderación que los jueces a quos realizaron de la mencionada prueba, con la que se pretende desvirtuar la forma en que fueron objeto de valoración.

Aunado a esto, aparece consignado dentro de los razonamientos que componen la motivación del recurso, la afirmación de que el tribunal sentenciador a efecto de tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal no entró a valorar la

volver a indice →

declaración de los testigos que gozan de régimen de protección**[…]** y de la testigo **[…]**, lo cual tampoco se configura, ya que de los mismos párrafos transcritos, se demuestra que tales deposiciones han sido analizadas y se constituyen como elementos fundamentales para comprobar la participación delincuencial.

En consecuencia a las consideraciones arriba enunciadas, no se demuestra la afectación a la presunción de inocencia y un quebranto a las reglas de la sana critica alegada por el impetrante, en virtud de existir esa motivación respecto al material probatorio objeto de discusión, que lejos de formarse bajo deducciones ilógicas, está revestida de conclusiones que encuentran un sustento suficiente para coadyuvar en la decisión contenida en el fallo, y a su vez no concurrir en una omisión en la valoración de la prueba."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 362-CAS-2010 DE FECHA 31/08/2011)

SUFICIENTE EFICACIA VALORATIVA DE LA PRUEBA TESTIFICAL DE REFERENCIA

"II) El impugnante alega como motivos de impugnación que: 1) Defectos de la sentencia porque no se observaron en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, Art. 362 No. 4 parte final Pr. Pn., dejando de lado la declaración rendida por el […], quien en su calidad de perito aportó una serie de elementos que contradecían la prueba directa, aplicando erróneamente de esta forma los Arts. 162 Inc. 2° y final, y 15 Inciso final. La prueba valorada por el A quo, dice, consistió en una serie de elementos indiciarios aportados por el testigo directo y con clave […] y el testigo indirecto […], testimonios que el juez engarza con el acta de inspección ocular policial y levantamiento de cadáver y autopsia en la que se determinó que la causa de la muerte fue asfixia mecánica por estrangulamiento.

2) Inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, Arts. 356 Ord. 2°, 357 No. 1 y 362 No. 7 Pr. Pn., pues el tribunal debió apreciar las pruebas de un modo integral y según las reglas de la sana crítica, acreditando la

volver a indice →

existencia del delito y la culpabilidad de los acusados. También el juzgador debió dejar registrado su nombre en la sentencia, por ser uno de los requisitos que regula el Art. 357 No. 1 Pr. Pn., en relación con los Arts. 14 y 172 Cn.

[…] Se extrae que parte de la argumentación planteada por el impugnante tiene por objeto una revaloración de la prueba, con la finalidad que casación modifique las conclusiones del A quo, haciendo una serie de cuestionamientos con respecto a los testigos de cargo y objetando la credibilidad y apreciación de la prueba, aspectos que no serán sometidos a análisis, en razón de que tal y como se ha advertido en reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala, con el recurso de casación, no es posible un control de los aspectos del juicio por valoración de prueba, ya que ésta depende de forma directa de la inmediación. Sin embargo, también se observa, que el impugnante alega que existen vicios en la sentencia por ser insuficiente la fundamentación, por no haberse individualizado a los imputables como coautores del delito por el cual se les condenó, que no se apreció la prueba de manera integral y según las reglas de la sana crítica y que se omitió valorar la declaración rendida por […], quien en su calidad de perito aportó una serie de elementos que contradicen la prueba directa, por lo que se hace necesario verificar si existe el vicio invocado.

Del estudio de la sentencia, la Sala no llega a comprobar la falta de fundamentación invocada, pues si bien es cierto el tribunal reconoce que no fue posible determinar la participación con la que pudieron haber actuado los acusados en el ilícito; tal déficit no ha de desembocar en una impunidad de los autores del hecho en cuestión, -parte del fallo que relaciona el recurrente-, tambien es cierto, que el acuo reconoce que [...].

Luego, el tribunal relaciona la conclusión a la cual arribó después de valorar la prueba, estimando que: "...para el caso que nos ocupa se ha establecido un hecho base como se dijo, la indicación por parte del testigo con régimen de protección denominado "Salomón" quien observó cuando los imputados metieron a empujones a la víctima al cuarto y escuchó palabras como "ahorquémoslo"; "si alguien abre la boca le voy arrancar la cabeza"; "como no se moría el hijo de p... le atoré la trompa de veneno", palabras que fueron escuchadas por el testigo quien se encontraba a pocos metros de los imputados; por lo que se tiene por sustentado con dicho hecho base un resultado con nexo causal que incrimina a los procesados directamente en el hecho homicida, por lo que efectivamente es posible acreditar con certeza positiva la participación de los

volver a indice →

señores... y haciendo uso de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que nos han guiado para la valoración de distintas probanzas, se concluye que los procesados, son coatures en el delito de homicidio ... por haber provocado la muerte a una persona, garantizando de esa forma la finalidad perseguida...".

Es preciso señalar, que la prueba tomada en cuenta por el tribunal, es perfectamente valorable dentro de un proceso penal, pues no siempre puede recavarse una evidencia directa respecto del ilícito investigado y por ello, al ser estimados los indicios, se harán conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo ordena el Art. 162 Pr. Pn., es decir, considerando las máximas de la experiencia y el sentido común, al analizar en conjunto el resultado de todos los elementos probatorios que rodearon el hecho, teniendo eficacia demostrativa la prueba referencial, cuando se valora de manera conjunta con otros medios de prueba, o al menos con otros indicios, que complementan la virtualidad probatoria de aquella testifical, dándole así la fuerza evidenciable que por sí sola no tendría. Asimismo, la existencia de prueba de esta naturaleza, se ve justificada por el Principio de Libertad Probatoria, regulada en la disposición citada.

INEXISTENCIA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA ANTE LA VALORACIÓN DE PRUEBA INDICIARIA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Por consiguiente, no se observa ningún yerro entre la realidad que reflejan las pruebas, aunque indiciarias, y la formación de la certeza del sentenciador en cuanto a la culpabilidad de los imputados, ya que se valoró la robustez de la evidencia no sólo testimonial, sino también pericial, formando así la convicción en el criterio del A quo en el hecho probado. Coherentemente con lo anterior, hemos de afirmar que ha existió un mínimo de actividad probatoria ejecutada durante la etapa procesal respectiva, que permitió justificar la conclusión tomada por el tribunal. Además, es pertinente recordar, que la prueba testifical de referencia constituye, uno de los actos de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración, en orden a fundar la condena, por cuanto la ley no excluye su validez.

volver a indice →

También, es pertinente recordar, que casación no examina los hechos, ni da lugar a una nueva valoración de la prueba, dado que los elementos que de ella se desprenden son producto del examen que en su momento realizó el tribunal, en cumplimiento de los principios de oralidad e inmediación; y si bien es cierto, es deber del A quo, examinar la veracidad de lo manifestado por los testigos, y con ese fin confirmarlo con otros datos probatorios, incluso cuando implique, como ocurrió en el caso de autos, restarle credibilidad, siempre que se exponga en la sentencia de manera motivada y lógica las circunstancias que llevaron a esa valoración, requisito que se ha cumplido en el fallo que se objeta, ya que el juzgador indicó las razones por las cuales no fue de su aceptación el dicho de los testigos de descargo, sin que se perciba en la valoración infracción a las reglas de la sana crítica, pues tanto la lógica como la experiencia, no impiden extraer la conclusión a la que ha llegado el sentenciador, siendo tales reglas las que permitieron al A quo hacer el análisis correspondiente de la prueba que desfiló en la vista pública, y en ese sentido dar o no credibilidad, según la impresión que ésta le causó. No se nota por ende el vicio que se viene alegando, por cuanto las argumentaciones son razonables y derivan válidamente de las pruebas introducidas al debate.

COAUTORÍA EN EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE: CONFIGURACIÓN MEDIANTE COMPROBACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS DURANTE LA FASE EJECUTIVA DEL DELITO

Además, se observa que el A quo concluyó, después de haber controvertido la prueba, que se comprobó que los procesados actuaron bajo el dominio y control del hecho, se utilizaron los medios precisos y el tiempo idóneo para su comisión, siendo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 33 Pn., responsables penalmente como Coautores del delito de Homicidio Simple.

Al respecto, es necesario mencionar que, cuando se alude al autor, se trata de una persona que ejecuta las acciones contempladas en el tipo, siendo a la vez depositario del dominio del hecho, bien sea porque desarrolla su conducta de forma individual o que

volver a indice →

exista un codominio del resultado final con otro u otros, en cuyo caso estaríamos en presencia de coautores.

En la coautoría, existe una especie de distribución de funciones entre los diversos partícipes, de tal suerte que las acciones individuales, concurren a la realización de la figura típica. En esta forma de codominio, la aportación de cada uno determina la ejecución del ilícito, del mismo modo que el desistimiento en el momento consumativo, podría abortar el resultado final; por tales razones, en la generalidad de los casos, toda colaboración esencial durante la fase ejecutiva del delito, ha de ser considerada como un acto de coautoría, porque abona directamente a la ejecución del delito.

Lo anterior, se ajusta al hecho que el tribunal tuvo por acreditado. Por ello debe convenirse con el A quo, que todos los sujetos son coautores del delito de Homicidio.

En virtud de lo expresado, la Sala es del criterio, que el razonamiento del sentenciador se mantiene; no obstante, la crítica hecha por la defensa, por cuanto el A quo valoró toda la prueba, la cual aportó información de la que se podía concluir sobre la autoría de los imputados en la muerte de la víctima, al tomar en cuenta, que se cumplieron las exigencias para valorar la prueba referencial, la que era susceptible de admitirse en el juicio, conforme lo regula el Art. 162 Pr. Pn.

Es de sostener que los razonamientos base del pronunciamiento, con los que el juzgador arriba al fallo de condena, son acordes con las reglas de la sana crítica, las que permitieron al sentenciador, hacer los análisis adecuados respecto al elenco probatorio que desfiló durante la vista pública, y en ese sentido, dar fe a la prueba de cargo y desmeritar la de descargo, existiendo elementos suficientes para sostener que la sentencia ha sido motivada y debidamente sustentada. No se nota, por ende, la existencia de los vicios que se alegan, ya que las argumentaciones son razonables y derivan de las pruebas introducidas al debate.

Asimismo, no se debe olvidar, que no es revisable en casación, aspectos relativos a la credibilidad de los testigos, pues es tarea que corresponde al tribunal de juicio, en virtud de los principios de inmediación y oralidad. La anterior opinión, también es recogida por la doctrina así, Fernando de La Rúa, en su obra "La Casación Penal", sostiene que

volver a indice →

es improcedente el recurso que objeta la credibilidad de testimonios, que el Tribunal de Sentencia ha tenido en cuenta."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 755-CAS-2009 DE FECHA 11/04/2011)

VALORACIÓN EN CONJUNTO DE TODA LA PRUEBA CONSTITUYE IDONEIDAD PROBATORIA PARA ESTABLECER GRADO DE CERTEZA DE IMPUTACIÓN PENAL ACREDITADA

“El segundo elemento que sostiene el recurrente complementa el anterior yerro, puesto que el agente fiscal sostiene la existencia de elementos probatorios de cargo para sustentar la participación de los imputados en el delito atribuido, pero que fueron excluidos de su valoración por parte del tribunal, siendo éstos, el reconocimiento en rueda de personas efectuado por el testigo clave nueve, tocante al imputado […] y la experticia balística, practicada al arma de fuego decomisada a los indiciados.

Teniendo claridad de los argumentos del solicitante, se procede en seguida, a darle, respuesta a ambas disconformidades. En primer lugar, debemos señalar que la prueba indiciaria es perfectamente procedente en nuestro sistema, siempre y cuando se aplique de manera correcta las reglas de la sana crítica.

De acuerdo a la doctrina, un indicio "es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro". (Sic). (Véase, CAFFERATA NORES, J., *La prueba en el proceso penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, P. 202)

Uno de los requerimientos esenciales para valorarlos, es que concurra una idoneidad probatoria, en otras palabras, que del análisis de todos en conjunto y no de forma separada, exista una correspondencia en cuanto a las circunstancias del tiempo, lugar y acción, respecto del hecho ilícito de que se trate. Lo antecedente, permitirá la univocidad, esto es, que se alcance a un estado de certeza, ya sea absolutoria o condenatoria, respecto de la imputación penal que se acredita. […]

volver a indice →

EXAMEN SOBRE OMISIÓN DE VALORACIÓN DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS Y EXPERTICIA BALÍSTICA

En el segundo apartado —sobre el que muestra su disconformidad el recurrente—, denominado como: "VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COAUTORÍA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS [IMPUTADOS]. (Sic), se observa que la exposición del juzgador está orientada en afirmar el acaecimiento de prueba indiciaria, la que a su criterio es insuficiente para vincular la participación de los inculpados en el hecho. Así, relaciona el dicho del testigo [….]

Concluyendo que le genera una duda razonable, por las siguientes deducciones: *"...pudo haber sido en la misma camioneta que llegaron a dar muerte a la víctima, pero la captura de los imputados fue un día después del homicidio del [víctima] y como lo dijo el testigo, agente captor* […], *al momento de la captura se dieron a la fuga dos sujetos que también andaban en la camioneta, por la lógica, quien o quienes cometen un delito huyen inmediatamente. No se pudo individualizar quién o quiénes cometieron el delito, muchas situaciones pudieron haber sucedido, como: 1) Que la persona quien cometió el homicidio haya prestado la camioneta, 2) Que los dos sujetos que se dieron a la fuga al momento de la captura hayan cometido el delito...". (Sic).*

De lo anterior, advierte esta Sala que el juzgador no efectuó una valoración integral de la prueba, puesto que tal como lo afirmó el casacionista omitió pronunciarse respecto de otros elementos, dentro de las que se encuentran las argumentadas por el impugnante, Vgr. El acta de detención de los imputados, suscrita a las doce horas del día nueve de julio del año dos mil nueve, donde se hace constar que en la camioneta en cita se encontró una escopeta con cinco cartuchos adentro y siete en la guantera del vehiculo; reporte de robo del vehículo desde el día veintidós de mayo del año dos mil nueve; experticia del mismo, en la que se acredita que se alteró el chasis de la camioneta en cita; resultados de la balística, donde se concluyó que de la escopeta decomisada percutió el casquillo incriminado y recopilado en el acta de inspección ocular;

volver a indice →

reconocimiento en rueda de personas del testigo clave nueve, respecto del imputado […] cuyo resultado fue positivo, entre otros.

ABSOLUCIÓN POR INEXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES CON UNA OMISIÓN O VALORACIÓN INCOMPLETA CONSTITUYE ARBITRARIEDAD EN LA DECISIÓN DEL SENTENCIADOR

En cuanto a este último elemento de prueba, observa esta Sala que incluso al momento de valorar el dicho del testigo con régimen de protección, no tomó en consideración de forma completa su declaración, obviando ciertas circunstancias como la siguiente: *"...que en la camioneta observó a varios sujetos desconocidos, que uno de ellos se quedaba viendo mucho donde estaba él que pudo observar esto, porque la puerta de atrás de donde iba el motorista, la ventana la llevaba abajo y el sujeto que iba a ese lado era el que se le quedaba viendo era cabello negro algo ondulado, moreno claro, que le llamó la atención ver desconocidos ahí, que posteriormente lo volvió a ver en el Penal de San Vicente: lo volvió a ver como un reo sospechoso del homicidio de la [víctima] (...) que después de unas horas que la camioneta andaba dando vueltas, el dicente se desplazaba a la casa de un amigo, la camioneta está frente a la casa del finado, por lo que decidió irse por la otra calle, porque le pareció sospechosa la camioneta, que cuando iba caminando por la otra calle escuchó una detonación de disparos (...) que al siguiente día volvió a ver la camioneta en el patio de la casa de la señora[…]"*. (Sic). El subrayado es nuestro.

Estas exclusiones del material probatorio, ya sea porque se omitiera totalmente en su apreciación o se valorara de manera incompleta su contenido, incide de modo negativo en las inferencias y deducciones del A Quo. ya que el análisis vertido por el sentenciador no es congruente con la masa probatoria y es que la absolución basada en duda razonable por inexistencia de indicios suficientes, es una decisión arbitraria del juez, puesto que se ha probado que fue el mismo quien descartó la valoración de otras pistas, no apreciándolas conjuntamente.

volver a indice →

Lo anterior, impide una correcta motivación a través de un análisis exhaustivo y racional de toda la masa probatoria, incurriendo así en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn., resultando un razonamiento que vulnera las reglas de la sana critica, en virtud de no derivarse de los elementos de prueba disponibles en el proceso, careciendo de razón suficiente.

Cabe señalar que las omisiones de valoración de las pruebas mencionadas, son de carácter decisivas, puesto que al incluirlas de forma hipotética en el supuesto de hecho, existe la posibilidad de variar la presente sentencia dictada a favor de los imputados.

Como derivación del error antepuesto, se constata que el A Quo se equivocó al momento de efectuar la fundamentación intelectiva, por omitir realizar la valoración probatoria de documentos y testimonios que de modo arbitrario excluyó.

En consecuencia, dado el efecto inminente del vicio comprobado, deberá anularse la sentencia y la Vista Pública originaria; por consiguiente, incumbirá ordenarse el reenvío para la celebración de otra, pero por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia que se anula en virtud de esta resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 242-CAS-2010 DE FECHA 05/10/2011)

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

"Los recurrentes invocan como segundo *motivo la errónea aplicación del Art. 352 Pr.Pn. por parte del Juzgador* debido a que la prueba incorporada en vista pública atañe a la situación jurídica del señor […], no a la del imputado […] procesado también como […], razón por la cual no era procedente su incorporación como prueba de descargo en dicha etapa procesal donde se determinaría la situación de […].

En cuanto a la inconformidad planteada, esta Sede considera preciso destacar lo regulado en la norma que se considera erróneamente aplicada; así tenemos que de

volver a indice →

acuerdo con nuestro ordenamiento procesal penal, el legislador previó la posibilidad de que el Tribunal A Quo pudiera ordenar aún de oficio o a petición de parte, prueba para mejor proveer (Art. 352 Pr.Pn): norma mediante la cual el juzgador queda habilitado para ordenar aún de oficio la receptación de cualquier prueba con dicho fin, y que por razones de justicia material, puedan dar lugar a modificaciones en la pretensión penal o civil del caso que se conoce. (Ref. 417-CAS-2006 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de Enero del año dos mil nueve).

El articulo en comento tiene como requisito indispensable para su procedencia, la aparición durante la audiencia de "nuevos hechos que se requieran su esclarecimiento" y constituyan el motivo por el que se solicita el elemento probatorio para mejor proveer; sin ser estos productos de una revelación o retractación inesperada. De acuerdo a lo regulado en el precepto invocado, esta Sala advierte que el Tribunal A Quo puede acordar la práctica de nuevas pruebas, siempre y cuando: a) Hayan surgido en el plenario hechos nuevos relacionados con los ya comprendidos en la acusación; es decir, con la relación fáctica objeto del juicio, sin que de ninguna manera pueda el tribunal introducir hecho alguno en el debate procesal. Y por otra parte b) Que se trate de hechos que por su trascendencia o importancia exijan su esclarecimiento. La facultad a la cual se refiere la norma procesal es de uso restringido y extraordinario. (Ref. 474-CAS-2006 a las diez horas con veinte minutos del día veintinueve de Mayo del año dos mil ocho).

VISTA PÚBLICA: IMPOSIBILIDAD DE OFRECERSE Y ADMITIRSE PRUEBA DISCUTIDA ANTERIORMENTE EN AUDIENCIA PRELIMINAR

Sobre las circunstancias arriba expuestas, a efecto de dilucidar si la actuación judicial ha sido apegada a Derecho, o si por el contrario ha provocado la afectación alegada por los recurrentes, esta Sala considera oportuno hacer una reseña de los acontecido en Sede de Instancia, de la siguiente manera: En la Audiencia Preliminar […] la Licenciada […] manifestó: "Que en forma verbal se le comisionó para actuar en el presente proceso asistiendo en la defensa técnica de los tres imputados, y en calidad de defensora pública presenta Certificación […], en donde consta que el imputado […], el día de los hechos

volver a indice →

estaba detenido por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de […], por lo que las víctimas mintieron al haber mencionado que dicho imputado cometió todos los delitos de los que lo acusan". Apareciendo en la misma resolución que el Juez Instructor dispuso a razón del documento anterior: "En cuanto a la situación del imputado […], procesado por los delitos de Homicidio Agravado Art. 129 N 2 Pn., en perjuicio de […]: Robo Agravado, Art. 213 N°s 2 y 3 Pn., en perjuicio de […], Privación de Libertad, Art. 148 Pn., en perjuicio de […], representado por su madre […]; y Violación Agravada, Art. 158 relacionado con el 162 N° 5 Pn., en perjuicio de […], decretar un sobreseimiento Definitivo."

Acerca del procesado […] el Juzgador decretó Auto de Apertura a Juicio y determinó en su resolución los elementos de convicción y de prueba que serían objeto de la vista pública; advierte esta Sala, que no existe en tal listado referencia alguna a la certificación antes relacionada debido a que la Defensa llevó a cabo su ofrecimiento solamente para esclarecer la situación de […]; habiendo sido hasta Vista Pública que la parte defensora vía incidental solicitase la incorporación de la Certificación en calidad de prueba para mejor proveer a favor del segundo de los imputados; pero tal como se hilvana en dicho momento, el documento mencionado había sido ofertado en Audiencia Preliminar, por lo que al ser presentado ante el Tribunal de Sentencia ya no constituía un nuevo hecho o un hecho que necesitase esclarecimiento, puesto que era de conocimiento de las partes; debiendo haber sido ofertado en el momento procesal oportuno, como lo era la Audiencia Preliminar, donde la parte tuvo que pedir su incorporación como prueba de descargo con la cual buscarla establecer que los testimonios de los testigos de cargo no eran creíbles.

En ese sentido, al cotejar los argumentos que sustentan la inconformidad de los recurrentes, frente a los razonamientos de los Juzgadores, es perceptible que el elemento prueba documental de descargo "Certificación del Tribunal de Sentencia de Sonsonate", no cumple con los presupuestos establecidos en el precepto 352 del Código Procesal Penal; tal como se sustrae del acta de vista pública y de la sentencia de mérito, donde se puntualiza que la certificación ofrecida por la defensa en vista pública como prueba de descargo a favor de Carlos García, era un elemento que fue utilizado por tal parte en la audiencia preliminar a favor de otro procesado, acto donde no lo ofertó como prueba documental de descargo a favor de […], a pesar de contarse en esa fecha con dicho

volver a indice →

documento y de constituirse el mismo como una prueba decisiva para la causa que se seguía contra dicho imputado.

Por lo antes expuesto, a criterio de esta Sala el A Quo en su sentencia aplicó erróneamente el Art. 352 Pr.Pn., al haber admitido la certificación del Juez de Sentencia de Sonsonate de la causa número 243-208-TSP-03-2, como prueba para mejor proveer, dado que los hechos que se pretendían probar o esclarecer con la misma eran de conocimiento en audiencia preliminar y por tanto debieron haber sido ofertados en dicha instancia procesal como elemento probatorio de descargo a favor de […]. Existiendo un vicio en la sentencia impugnada pero antes de proceder a anular el fallo esta Sede considera pertinente analizar los efectos que traería al decretar tal acción.

ERROR EN LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA CONSTITUYE UN VICIO EN LA SENTENCIA QUE NO ADMITE SER CASADO CUANDO SEA SOBRE UN ELEMENTO DE CARÁCTER DECISIVO QUE INCIDE EN EL FALLO

Tal como se ha expuesto en la presente resolución, en el caso del ofrecimiento de prueba en vista pública este, debe cumplir determinados requisitos, circunstancia que no concurre en la prueba objeto de análisis para el caso en comento, debido a que la misma era de conocimiento previo de la parte; razón por la cual el ofrecimiento probatorio no es procedente.

Conviene aclarar, que si bien el A Quo incurrió en un error al aplicar el Art. 352 Pr.Pn., debe considerarse que: a) La "Certificación del Juez de Sentencia de […]" ya se encontraba incorporada al proceso en calidad de prueba de descargo ofrecida en audiencia preliminar y; b) Tal como se logra desprender del fallo impugnado, dicha prueba es pertinente y útil para el proceso que se sigue contra […]; sobre la base de ambos puntos es que a criterio de esta Sala, a pesar de existir el vicio aducido y que la defensa no actuó de manera diligente ya que pudo haber ofrecido en la audiencia preliminar el elemento probatorio a favor de ambos procesados; considera, que no es concurrente anular el pronunciamiento, ya que no existe duda que a criterio del A Quo se trata de medio probatorio decisivo, el cual ya se encontraba agregado al expediente, a

volver a indice →

pesar de no haber sido ofertado a favor del imputado […] y al constituirse éste como pertinente y útil, sería contrario a la garantía de una seguridad jurídica y de la búsqueda de la verdad real el que se deje sin efecto el fallo, ya que la nulidad seria nulidad por la nulidad misma y por tanto a pesar de existir un vicio en el fallo, este no será casado.

Es importante tener clara la incidencia que tiene en el pronunciamiento la certificación en comento, dada su eficacia al provocar una duda respecto del elemento probatorio testimonial, el cual se constituía como la prueba decisiva para establecer la participación del imputado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 195-CAS-2009 DE FECHA 18/10/2011)

PRUEBA TESTIMONIAL

POSIBILIDAD DE PRESCINDIR DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO DIRECTO PLENAMENTE IDENTIFICADO DENTRO DEL JUICIO

"El recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el Tribunal […], invocando diversos puntos los cuales confluyen en la insuficiente fundamentación de la sentencia por inobservancia de las reglas a la sana crítica. Por tanto, se dará respuesta por la denuncia que pretende sea revisada la motivación del pronunciamiento que actualmente se impugna.

El reclamo se encuentra sustentado en la ausencia de valoración integral de la prueba, en especial de la testimonial; respecto de la cual expuso el A Quo que al examinarla advertía que de acuerdo a lo vertido en la misma, esta no tenía el carácter de directa y que no podía considerarla de referencia primaria, por no cumplir con uno de los presupuestos requeridos para ello, tal como es que: *el testigo directo este plenamente identificado para ser citado pero por una causa justificada no comparezca y que se agoten todos los medios para hacerlo comparecer.* Acerca de ello esta Sede Casacional después de examinar la sentencia de mérito considera que, tal presupuesto se cumplió, pues el testigo directo **[…]** se encontraba plenamente identificado, y en la vista pública se prescindió del mismo, circunstancia que no fue objetada por la defensa, circunstancia

volver a indice →

por la cual no era exigible que se justificara su ausencia ni el agotamiento de todos los medios para hacerlo comparecer al juicio, de tal manera que el presupuesto del cual parte el Juzgador al momento de analizar la prueba no es en su totalidad valedero puesto que se cumplía con el presupuesto citado.

DIFERENCIA ENTRE TESTIGO DIRECTO Y DE REFERENCIA PRIMARIA

Por otra parte es menester señalar que el examen al cual arribo el Sentenciador aunado a que excluye a la prueba testimonial de la categoría referencial primaria, también lo hace de la directa. Previo a examinarse tal afirmación, esta Sala considera menester puntualizar los conceptos de prueba directa y de referencia primaria de los cuales se partirá para la emisión de este fallo. Testigo directo se caracteriza por su inmediación con el hecho que ha presenciado visual o auditivamente, y Testigo de Referencia Primaria son aquellos que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración de quienes efectivamente lo hicieron.

Como primer punto esta Sala denota que, en el caso enjuiciado el Tribunal consideró que los elementos probatorios vertidos no eran de carácter directo y que era necesaria la presencia del Testigo **[…]** (dado que este había presencia los hechos y conocía los mismos); empero esta Sala al examinar la prueba testimonial denota en la misma que, existen hechos los cuales fueron presenciados por ellos testigos y otros que son contados por estos a razón que él que los escucho y vivió se los transmitió; es decir que estamos ante testigos directos y de referencia primaria.

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE PRUEBA DIRECTA Y REFERENCIAL GENERA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

Así en el caso objeto de estudio esta Sala considera que lo declarado por el testigo **[…]** constituye referencia primaria cuando habla "que la víctima el señor **[…]** interpuso

volver a indice →

denuncia el día […], habiendo manifestado que recibía llamadas telefónicas donde le exigían la cantidad de cien dólares, que si no los daba peligraba su vida y la familia, ya que con anterioridad había entregado cien dólares a esa persona" y el testigo **[…]** cuando en su ponencia manifiesta "que tuvo conocimiento por una denuncia que puso la víctima en la delegación de Apopa". En ambas declaraciones se advierte que los sujetos refieren sus afirmaciones a puntos que conocen a través de lo que aparece detallado en la denuncia y lo manifestado por la víctima, con la cual llegan a tener un trato inmediato en el operativo que se llevó a cabo para capturar al procesado; el valor que puede tener lo manifestado por ambos agentes se ve reducida dada la ausencia del único testigo directo quien no estuvo presente, no porque se desconociera su paradero, estuviese muerto o se hayan agotado todas las vías para hacer que este se presentara, sino que este no quiso acudir a verter su declaración en juicio, siendo a raíz de ello que lo declarado por ambos testigos no obtiene el valor de prueba referencial primaria, dado que en un debido proceso debe prevalece la necesidad de favorecer la inmediación como principio rector del proceso, imponiéndose a razón de ello que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal, circunstancia que no se ha originado en el presente caso, siendo correcto en este punto lo resuelto por él A Quo, empero ello no exonera que tales puntos hubiesen podido ser tomados como indicios.

Por otra parte consta a criterio de esta Sede Casacional que, el *primer declarante* en su testimonio refiere a hechos de los que obtuvo conocimiento de vista y de oídas; así manifiesta "que este preparó a la víctima y le manifestó el procedimiento a seguir, acto a partir del cual, el señor **[…]** le entrego el celular que portaba ya que dicho testigo tomaría su lugar y haría las negociaciones cada vez que llamasen al aparato telefónico. Expone el declarante que a eso de las ocho de la mañana recibió la primera llamada del procesado, quien le pregunto a qué horas le entregaría el dinero, diciéndole el ponente que no lo tenía y que llamara más tarde. Declara el testigo que el procesado le llamo alrededor de once veces, habiendo sido en una de ellas que le manifestó el sitio donde entregaría el dinero, lugar al cual se apersono junto con el testigo Agente **[…]**, la víctima y otros compañeros; encontrándose en dicho lugar recibió otra llamada en la cual le dice el sujeto que deje el dinero en la señal y que se retire, el Agente lleva a cabo tal petición y se va; acto seguido ve como el imputado sale de la calle vecinal y comienza a buscar el paquete y al no encontrarlo lo vuelve a llamar y le dice al Agente

volver a indice →

[…] que donde dejo el dinero, y este le dice que lo busque en la señal, volviendo el imputado su vista hacia abajo, encontrando de esta forma el paquete. Después de ello el agente observa como sus compañeros proceden a la captura el procesado."El segundo deponente también expone elementos que le acreditan como testigo directo así expone que: "participó en el procedimiento de dispositivo de entrega del cual formaban parte **[…]**, tal dispositivo se montó el […] y consistía en un entrega que iba a ser en el Kilómetro […], llegamos como a eso de la diecisiete horas, llegamos ahí nos ubicamos en puntos estratégicos, mi compañero estaba al poniente de donde yo estaba, permanecimos ahí durante un buen tiempo, el otro compañero llegó a dejar el paquete, fue **[…]**, lo deja al pie del rotulo amarillo, hay zacate y una cuneta alrededor, esperamos un tiempo prudencial cuando llegó una persona a recoger el paquete, venia bajando de la calle vecinal, dirige al cantón suchinango, dejamos que la persona pasara y actuamos cuando recoge el paquete."

Las declaraciones rendidas por los testigos relatan hechos que estos presenciaron, constituyendo estos testigos directos; aspecto que fue valorado incorrectamente por el A Quo, quien vulnero las reglas de la sana crítica al no haber examinado dichos elementos probatorios conforme a la lógica, experiencia común y psicología y haberse referido a los mismos como prueba "que únicamente ha acreditado de manera referencial que la víctima **[…]** interpuso una denuncia en la División de Investigación Policial de Apopa, el día […], por ser víctima del delito de Extorsión por parte de un sujeto que le realiza llamadas telefónica exigiéndole la cantidad de quinientos dólares a cambio de no atentar contra su vida, pero luego de negociaciones solo le entregaría doscientos dólares, de las cuales ya le entregó una, y el sujeto para ese día había exigido la entrega de la segunda cuota."

En el proceso se vertió prueba testimonial referencial y directa, aunado a prueba documental respectiva, al haber existido una incorrecta calificación por parte del A Quo, respecto de la prueba testimonial, generó una insuficiente fundamentación a razón de una incorrecta valoración probatoria respecto de las reglas a la sana crítica, siendo por ello procedente casar la presente sentencia, para que el Juzgador valore la prueba conforme a derecho corresponde ya así lleve a cabo la fundamentación probatoria intelectiva y jurídica respectiva.

volver a indice →

Es importante dejar claro que la denuncia puede ser introducida en vista pública y que su validez no se constriñe solamente a su unión con la declaración de la víctima, sino también a otros elementos probatorios, de tal manera que puede acreditarse ciertos hechos con la denuncia a pesar de no contarse con la declaración de la víctima, siempre y cuando existan elementos directos y suficientes los cuales acrediten la acusación que se lleva a cabo la misma. A criterio de esta Sala es claro que la víctima se encontraba intimidada y que se encontraba siendo obligada a desprenderse de su patrimonio y es por ello que lleva a cabo la denuncia y accede a la entrega de los diez dólares para que los agentes policiales pudieran llevar a cabo el procedimiento de dispositivo de entrega."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 249-CAS-2009 DE FECHA 27/07/2011)

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA CREDIBILIDAD DE UN TESTIGO GENERA AGRAVIO Y HABILITA RECURSO DE CASACIÓN

"[…] Conforme lo expresado en la sentencia impugnada, los jueces absolvieron por duda, la cual fundamentan en los siguientes razonamientos. Incredibilidad de los testigos de cargo […]. Adviértase que, en esencia, los juzgadores sostienen que hay contradicciones entre los testimonios de cargo y respecto del cuadro fáctico que se acusó. El testigo […], demostró intención de sustraerse de haber visto a acusado con el arma hechiza en sus manos, así como del lanzamiento de ésta hacia el monte; asimismo, fue evasivo sobre el hallazgo del arma, debido a la inmediatez con la que respondió que vio el arma hasta cuando el agente […] la tenía en sus manos; y, fue ambiguo e inconsistente porque manifestó que observó al acusado a unos diez metros, y luego asegura que no lo vio.

Los razonamientos anteriores, no son suficientes para que esta Sala determine, si ha sido legal la decisión de los sentenciadores, de desestimar el testimonio del agente […], pues juzgan su comportamiento como evasivo, ambiguo e inconsistente (conclusiones), pero obvian señalar las actitudes concretas (premisas) que los llevaron a tal interpretación, y que, finalmente, motivaron la no credibilidad de su dicho. Por otra parte, las

volver a indice →

aclaraciones que se asegura hizo el testigo, por sí mismas, no demuestran un comportamiento evasivo, ambiguo o inconsistente, más si a continuación, da las explicaciones del porqué no le fue posible observar el lanzamiento y hallazgo del arma; no obstante, los jueces no plasman en la sentencia las críticas que -a la luz de la lógica y el sentido común-, generaron en sus mentes tales explicaciones, y que, en definitiva, provocaron la incredibilidad del testigo. Todas estas omisiones no permiten verificar si la desestimación del testimonio de […] ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido, queda comprobada la existencia del vicio por falta de fundamentación en este punto.

En cuanto a la incredibilidad del testigo de cargo, […], los juzgadores sólo señalan que el lanzamiento y posterior hallazgo del arma (mencionados por el testigo […], no son congruentes con el cuadro fáctico acusado, pues en éste no se mencionan tales circunstancias. No obstante, esta Sala no encuentra incongruencia o vicio en la omisión advertida por el tribunal, pues dentro de los hechos que se acusan se relaciona que durante el rastreo que hicieron los policías en el lugar indicado por el denunciante, efectivamente, se encontró al imputado llevando en sus manos el arma hechiza, comportamiento que coincide con la descripción del tipo penal acusado. De allí que, el lanzamiento y hallazgo del arma son detalles circunstanciales que no forman parte de la descripción del delito culpado, ni resultan contrarias a la información aportada por el resto de prueba de cargo, por tanto, su omisión dentro del cuadro fáctico no afecta la validez de su incorporación al juicio por la vía testimonial, ni limita el derecho de defensa del imputado.

EXAMEN SOBRE PERTINENCIA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Otro argumento por el cual los jueces desestiman la prueba de cargo es la falta de ofrecimiento del testimonio del agente […], quien realizó la búsqueda y posterior hallazgo del arma que lanzó el imputado al notar la presencia policial. Sin embargo, la falta de ofrecimiento o desfile de pruebas que —según los juzgadores- establecerían

volver a indice →

directamente un determinado hecho, no es una razón válida para rechazar las pruebas que han sido presentadas en el juicio, más cuando de ellas se extrae su pertinencia (acta de captura, testimonios de […]), tal y como ha sucedido en el presente caso. Los sentenciadores deben limitarse a valorar, exclusivamente, si la prueba que desfiló en juicio, establece o no, las pretensiones de las partes, pues la consideración acerca de la prueba más indicada por pertinente o suficiente correspondió, en su momento, al Juez de Instrucción, y a las partes, el uso de los recursos legales [...].

Finalmente, el a quo decide darle credibilidad a la versión que -en su defensa- proporciona el imputado en el juicio, por considerarla lógica y congruente con los testimonios de descargo (madre y hermana del imputado), en relación con el ingreso ilegal a la morada del imputado por parte de los agentes policiales. Confróntese en la sentencia […]

No obstante los anteriores razonamientos, la fundamentación resulta oscura, cuando en ella no se deja claro si, en definitiva, los jueces tuvieron por acreditado un procedimiento ilegal de captura del imputado, y si es éste el fundamento de la duda de su participación en la portación del arma hechiza incautada, pues a pesar de la credibilidad que les generó la prueba de descargo, determinan que en dicha prueba hay imprecisión. Por una parte, porque consideran que la versión del imputado es contradictoria en cuanto al hallazgo del arma, pues éste afirmó que los policías encontraron el arma sobre una mesa, en el interior de su vivienda; y, luego aseguró que nunca vio el arma, sino hasta que se la mencionaron y mostraron en la delegación policial. Asimismo, hacen notar los juzgadores, que la prueba de descargo no confirma la versión del imputado en ese punto (hallazgo del arma en el interior de la vivienda), cuando expresan: […]

EXISTENCIA DE ERRORES EN LA ARGUMENTACIÓN SOBRE VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS ACARREA NULIDAD DE LA SENTENCIA

"[…] En forma reiterada esta Sala ha venido reconociendo la libertad de los jueces en la elección que hacen de la prueba en que apoyarán sus decisiones, así como también, en

volver a indice →

cuanto a que es una verdad irrefutable el que éstos (juzgadores) tienen la obligación de expresar en la sentencia las razones que les motiva -dar o restar credibilidad- tal elección. En el presente caso, los sentenciadores hicieron correcto uso de esa libertad de elección y expresaron los razonamientos que motivan su decisión, sin embargo, se ha determinado que existen yerros en la. construcción de estos argumentos, los cuales tornan nula la fundamentación del fallo de absolución, por lo cual es procedente declarar la nulidad del mismo y ordenar la reposición del juicio con el reenvío correspondiente para la celebración de una nueva vista pública, por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia anulada. […]"

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 684-CAS-2007 de fecha 18/01/2011)

FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCONSISTENCIAS ENTRE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y SU TESTIMONIO RENDIDO COMO PRUEBA ANTICIPADA CONSTITUYE VICIO EN LA SENTENCIA

"El motivo que se analizará en seguida, figura como el número cuatro del recurso incoado por los defensores particulares […], mediante el cual alegan la Inobservancia de los arts. 3, 4, 130 y 162 CPP, con el defecto de la sentencia que habilita casación previsto en el art.362 ri°4 CPP, cuyo fundamento es el que ha quedado expresado arriba, resumiéndose en que la víctima […] incurrió en inconsistencias respecto de puntos decisivos, lo cual no ha sido valorado por el juez sentenciador; y que sin justificación calificó de impertinente la prueba aportada por la defensa.

En torno a lo reclamado, se observa que […] el juez sentenciador respecto del testimonio de la [víctima] ha expresado: "El suscrito considera que se han reunido los elementos (...) del tipo penal de Extorsión en su modalidad agravada en atención a que el testigo [….], brindó los elementos necesarios que arrojan certeza positiva en cuanto al ilícito penal (...) y el grado de participación de los encausados (...) mediante su deposición, quien fue conteste y coherente en manifestar que las extorsiones suceden desde el mes de septiembre del año dos mil cuatro, cuando en esa fecha llegó un sujeto de sobrenombre […]**,** quien llegaba a su lugar de trabajo y le decía que le tenía que

volver a indice →

colaborar en tarjetas de prepago, que desde un principio, le pidieron tres tarjetas de doce dólares cada una, que no tenían día ni hora para la entrega, pero que llegaban todas las semanas, que quienes llegaban a traer las tarjetas eran varios sujetos con sobrenombres **[…],** que cuando llegaban a traer las tarjetas le decían que llegaban a traer la colaboración, que en otras ocasiones llegaban otras personas de sobrenombres […], que además llegaban al negocio el […], que esto lo hacen de forma semanal, que en el año dos mil siete, el día cuatro de abril, le pidieron la cantidad de tres mil dólares, el sujeto que le dicen el […]**,** que éste se hacía acompañar de [….]**,** que en esa fecha le dijeron que le dejaban pocas horas para que recogiera los tres mil dólares que si no matarían a su familia o ella misma, que sobre esas amenazas la acción que tomó fue irse y dejar todo, en esa oportunidad la víctima se negó a entregar la renta o las tarjetas y le dijeron que se iba a morir".

Asimismo, el juez concluyó que: "Aunado a ello se cuenta con el anticipo de prueba de la declaración (...) de la víctima-testigo, que viene a ser complementaria".

En acta de las doce horas y quince minutos del veintiuno de mayo del dos mil siete, fue documentada la declaración anticipada de la víctima […], cuyo contenido no ha sido descrito en la sentencia a pesar de su esencialidad; en ella se lee: "Desde el mes de septiembre del año dos mil cuatro (..,) se hizo presente un sujeto al cual solamente lo conoce con el *apodo* de (.,.) y le dijo que tenía que estarle dando bebidas tanto embriagantes como refrescos, dinero en efectivo, por la cantidad de cien dólares y tres tarjetas prepago para teléfono por el valor de doce dólares cada una, y que lo anterior se lo tenía que estar dando cada mes (...) que todos los meses llegaba el mismo sujeto, quien se hacía acompañar de dos sujetos más (...) a quienes la dicente sólo los conoce por los alias (...) que a partir del mes de septiembre del año dos mil seis, a su lugar de trabajo se hicieron presentes varios sujetos, a quienes sólo los puede identificar por los alias (...) […]**,** quienes llegaban a recoger la renta (...) que le había solicitado […]**,** que en el mes de abril del corriente año, también a su lugar de trabajo se hizo presente (...) (...) *q*ue llegaba a pedirle que le entrega (sic) la cantidad de TRES MIL DÓLARES".

Cuando en un proceso penal coexisten dos o más declaraciones emitidas por una misma víctima o testigo, todas deben valorarse en forma integral, examinadas individualmente cada una, y en su conjunto, a efecto de establecer la consistencia de ellas o bien advertir las variaciones que resultaren, dejando constancia siempre en la fundamentación, sobre

volver a indice →

las consecuencias de lo uno o lo otro, en cuanto a la credibilidad y la aptitud epistemológica de esos medios de prueba, arts.130 inc.1° y 162 inc.4 CPP.

Por otra parte, cuando deba fallarse respecto de una acusación dirigida contra una pluralidad de sujetos para cuya individualización haya sido necesario practicar reconocimientos, debe expresarse en los fundamentos de la resolución, la base probatoria que autoriza establecer la identidad física entre cada sujeto activo que figure en la prueba como autor o partícipe, y las personas imputadas contra las que se dicta la sentencia.

En el presente caso, se aprecia en primer lugar, que el juzgador no ha fundamentado su conclusión en la que afirma que la declaración en juicio de […] fue complementada con el testimonio anticipado rendido por él, lo cual era de la esencia del argumento probatorio, ya que se presenta como un elemento a favor de la credibilidad y eficacia cognitiva de esa prueba; sin embargo, del contenido de ambos medios de prueba, se constatan diferencias esenciales entre una y otra, relativas a la nómina de los sujetos intervinientes en los hechos, la ubicación temporal de las distintas acciones, los objetos sobre los que recaerían los actos en perjuicio patrimonial y la periodicidad de éstos, en torno a ésto guardó silencio el juez. […]

CONDENA BASADA EN VALORACIÓN DE PRUEBA DEFECTUOSA CONLLEVA ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA Y EFECTO EXTENSIVO PARA TODOS LOS IMPUTADOS AFECTADOS

En resumen, el fallo condenatorio impugnado se encuentra insuficientemente fundamentado, ya que la base probatoria principal ha sido la declaración que la víctima […] rindió en la vista pública, mas ésta no fue valorada en forma integral con la deposición anticipada de ese mismo órgano de prueba, omitiéndose la apreciación de las variaciones existentes entre ambos relatos sobre puntos importantes. Tampoco se fundamentó de qué forma la testimonial de […] *"ha sido confirmada por medio de los reconocimientos en rueda de personas*". Por consiguiente, se casará la sentencia y se anulará la vista pública en la que se originó, resultando innecesario examinar el resto de

volver a indice →

motivos admitidos, en vista que los agravios que se plantean en ellos son enmendados mediante la anulación que se ordenará.

De igual forma, de conformidad al art.410 inc.1° CPP, la anulación por el referido motivo se hará extensiva a los imputados […], ya que la defectuosa valoración de la prueba testimonial aportada por […], es la base común de todas éstas condenas."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 280-CAS-2008 DE FECHA 04/07/2011)

FALTA DE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA NO CONSTITUYE UNA EXCLUSIÓN ARBITRARIA DE PRUEBA

"Alegan además los recurrentes que existe una arbitraria valoración de la prueba, en tanto que no fueron tomados en cuenta por el juzgador los datos aportados por los imputados en su declaración indagátoria. Cabe señalar sobre, ésta, que se trata de un derecho erigido a favor del imputado, y que se concibe como un acto de defensa en el que los comentarios del imputado pueden ser utilizados de un modo desincriminante; sin embargo, si ésta no presenta ningún dato contundente que permita construir una duda o una conclusión exculpatoria, no será objeto de valoración por parte del Tribunal. De tal forma, no es válido afirmar que se está ante una exclusión arbitraria de prueba, ya que tal como consta en autos, los argumentos expuestos por el imputado, no gozaron de credibilidad frente al A-Quo, quien luego de valorar la totalidad de evidencias y el resultado que éstas arrojaron, dictó la decisión condenatoria en contra de los imputados.

RESTAR CREDIBILIDAD A LOS TESTIGOS DE DESCARGO,DEBIDAMENTE VALORADO POR EL JUZGADOR, NO CONSTITUYE ARBITRARIEDAD

Finalmente, señalan los impugnantes que las razones por las cuales el juzgador ha desacreditado a los testigos de descargo son arbitrarias. Al remitirnos a la sentencia que

volver a indice →

actualmente se impugna, sobre este particular ha expuesto el sentenciador sobre la base del contenido de las mismas, la justificación por la cual no les otorga credibilidad. Así pues, a criterio de la Sala no se ha incurrido en abusos, pues el juzgador quien ha tenido a su presencia a los declarantes y les ha visto y oído de manera directa e inmediata y a quien corresponde en exclusiva valorar la credibilidad de sus declaraciones -no pudiendo ser revalorada en sede de casación, en tanto que es irrepetible la práctica de tales pruebas personales en las condiciones de inmediación y contradicción directa con que se practicaron en la instancia- concluyó el sentenciador que los testigos [...], no eran dignos de credibilidad por su notable carácter mendaz y al efecto, citó claros ejemplos que sustentaban su postura. No aparece en la exposición de la valoración de estas pruebas efectuadas por el A-quo, ningún vestigio de arbitrariedad o de parcialidad por desfavorecer a los imputados.

En razón de lo expuesto, advierte este Tribunal, que no le asiste la razón a los recurrentes, al plantear que la motivación de la sentencia adolece de vicio alguno, pues del examen de autos, la decisión tomada por el juzgado de mérito es acertada."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 265-CAS-2009 DE FECHA 29/06/2011)

RELACIONAR DISCREPANCIAS ENTRE LAS DECLARACIONES, SIN VALORAR INTEGRALMENTE LO MANIFESTADO POR LOS TESTIGOS ORIGINA DEFECTOS DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA

"En respuesta al único vicio alegado referido a la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA POR NO HABERSE OBSERVADO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN RELACIÓN A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, el peticionario señala para fundamentar su reclamo, en síntesis lo siguiente: "los señores jueces (sic) se han limitado a citar únicamente en forma sintética algunos de los aspectos vertidos, tanto en la prueba pericial como en la testimonial...y la...documental simplemente se han limitado a citarla y no ha (sic) analizarla de forma amplia, sistemática y comprensible a manera que plantea concordancia y coherencia con los demás elementos probatorios, lo cual implícitamente habría resultado en una

volver a indice →

sentencia condenatoria, pero por la inobservancia del análisis jurídico necesario, una verdadera aplicación de las reglas de la sana crítica como es la lógica en relación a la psicología y experiencia común, lo que ha llevado a éstos (sic) a concluir que únicamente se ha probado la existencia del delito de HOMICIDIO no así la participación delincuencial de los encausados en razón al simple comentario de un síntoma de duda originada (sic) por los testigos presenciales (sic) del hechos (sic), se logra evidenciar en la lectura de la misma, que por la falta de argumentación jurídica del juez, en cuanto que en la sentencia no se analizó todo lo aportado por los testigos de cargo, ya que en el análisis respectivo antojadizamente se omitió incluir elementos de convicción que corroboraban lo dicho por la testigo presencial de los hechos al grado de aislar lo dicho por los testigos completamente de los elementos periféricos expuestos y así justificar la presunta DUDA RAZONABLE para aplicarla a favor de los procesados...al no relacionar todos los elementos expuestos por los testigos y de la forma en que fueron vertidos en la vista publica (sic), el señor Juez ha limitado se (sic) racionamiento sobre lo aportado por cada testigo faltando a la obligación se (sic) efectuar una valoración lógica y coherente de lo reflejado en la audiencia de vista publica (sic)...".

Sobre el yerro atribuido al A-quo, este Tribunal se remite al análisis que sobre la AUTORÍA plasmó en la sentencia, en la que se expresó: "En cuanto a la expresión que algunos testigos supuestamente presenciales dicen haber escuchado de los sujetos cuando se acercan a las víctimas, el testigo [...] quien es el que describe con mayor detalle la forma en que vestían y las armas que portaban en las manos los sujetos, estando a quince metros dice escuchar la expresión "démosle a estos bichos", mientras que el testigo [...] estando a una menor distancia, no dice haber escuchado algo y por otro lado el sujeto Testigo [...] afirma que estando a cinco metros de los sujetos, escuchó que éstos no gritaron sino que la expresión la dijeron en tono suave. (---) En cuanto a la posibilidad de que haya habido más personas en el lugar de los hechos aparte de las víctimas, el testigo [...] afirma en un primer momento, que cuando vieron a los sujetos que disparaban, "los demás también se corrieron"; con lo que se infiere que habían más personas que corrieron al igual que dicho testigo; pero inmediatamente después de esa afirmación, declara que solo él se corrió, porque únicamente estaba él (...) Sobre la supuesta presencia de más personas en el lugar, el testigo [...] declara que habían tres personas mas (sic), pero no eran los que fallecieron, resultando contradictorias entre si

volver a indice →

(sic) esa afirmación con el testimonio de [...] por tanto, para el suscrito Juez, los testimonios de los testigos [...] carecen de valor probatorio. (---) Otro aspecto que resta credibilidad por las contradicciones de los testigos de cargo estriba en la declaración que hacen respecto de las condiciones físicas que rodean la escena del hecho […]. También resultan contradictorias las afirmaciones de los testigos cuando declaran que todos los agresores iban armados y disparan al mismo tiempo […]. A este Juzgador los mencionados testimonios lo llevan a inferir que hay inverosimilitud en tales declaraciones, pues si es cierto que todos dispararon al mismo tiempo, no puede ser cierto que primero uno le disparó a la primer víctima, luego otro sujeto le dispara a la segunda víctima y después al tercero le dispara otra persona […]

Concluye el Tribunal de Mérito que ante la abundante contradicción e imprecisión de la prueba de cargo recibida en el juicio, se llega a un estado mental de duda sobre la participación de los encartados en el hecho que se les imputa, no quebrantándose la presunción de inocencia, llevándolo a una absolutoria.

Esta Sede, luego del análisis plasmado por el A-quo, es del criterio que no se ha valorado de manera integral lo dicho por los testigos, tal como lo denuncia la representación fiscal, sino que hace una comparación parcial de las deposiciones, ya que como lo señala el impetrante existen ciertos puntos sobre los cuales no se ha pronunciado, lo que atentaría contra el Principio de Derivación, puesto que el razonamiento del Juzgador debe estar compuesto de inferencias razonables DEDUCIDAS DE LAS PRUEBAS**,** y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las mismas se vayan determinando, es decir, que si el Tribunal de Mérito dejó por fuera ciertos aspectos de las declaraciones de los testigos de cargo, la Sala debe recurrir al MÉTODO DE LA INCLUSIÓN MENTAL HIPOTÉTICA a fin de que quede demostrada la decisividad de los aspectos que se dice, fueron excluidos del análisis del Juzgador.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR OMISIÓN DE VALORACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS TESTIGOS RESPECTO AL HECHO INVESTIGADO

volver a indice →

En este sentido, la Representación Fiscal, manifiesta que el Juez Especializado, no se pronunció sobre lo dicho por […], en relación a su posición y ubicación en el lugar del hecho, la ubicación de los […] y el accionar de los procesados, la cantidad de sujetos, la forma de vestir, el rumbo en que iban, la posición que tomaron al momento del ataque, el cual coincide con lo expuesto por los testigos en comento. En esta misma línea de pensamiento, el Fiscal expresa que de las deposiciones de los testigos […] se *"omitió redactar los puntos en común, referentes al comportamiento de los imputados al momento del hecho, la ubicación inicial y final de las victima (sic) que (sic) actividad realizaban en el lugar cuantos (sic) animales de cargo (sic) habían y el rumbo que corrieron al momento de los disparos...y el resultado final de la acción homicida".*

La Sala, al remitirse a lo plasmado por el A-quo en la sentencia referente a la deposición del testigo […], se advierte que en ella se expresó: *"que era un grupo de muchachos de 6 a 7 que se desplazaban de norte a sur, venían armados, vestían ropas oscuras y uno venía sin camisa ...que uno de ellos tenía toda la cara pintada de color verde...que había otras personas del otro lado de la calle frente a las víctimas...que vio en la frente de uno de ellos y que eran dos letras 18...",* por su parte, el testigo [….] manifiesta: "...que habían unas personas adentro del cerco de las pilas tomando agua y los fallecidos ya estaban allí...bajaron 7 sujetos con armas y ropas oscuras, del lado de Rosario Perico, que todos venían armados...que todos vestían azul oscuro, el testigo […] dijo: "que presenció el hecho...en las pilas del Mal Paso de Rosario Perico, Tenancingo...estaba al sur enfrente de las pilas a unos quince metros ...y les dispararon los sujetos que venían del lado del Cantón El Rosario; que vio a 7 sujetos vestidos de negro con armas en las manos, según lo plasmado por el Juzgador el testigo […] expresó: *"...bajaron 7 sujetos del Cantón Rosario Perico y llegaron hasta el Cantón La Esperanza, que esos sujetos les dispararon a las víctimas...quienes quedaron muertos en las pilas Mal Paso...que recuerda que habían tres personas mas (sic) en el lugar donde ocurrieron los disparos...el declarante estaba frente a las pilas a 15 metros....que uno de los sujetos andaba con un gorro y tenía un 18 verde en la frente...que los sujetos andaban armas y vestidos de negro...".*

De lo anterior, se colige que efectivamente se ha producido la omisión por parte del Tribunal de Mérito, a que se refiere la representación fiscal, ya que el A-quo arriba a su

volver a indice →

conclusión sin analizar íntegramente todos los aspectos que aportan las testimoniales, puesto que de haberlo hecho se tendría una sentencia totalmente motivada, con lo cual se hubiese respetado el Principio de Derivación, ya que de lo razonado por el Juzgador se concluye que no analiza las declaraciones de los testigos de manera completa, porque no se pronuncia sobre los aspectos a que hace relación el Ministerio Público Fiscal, dejando por tanto desprovisto de valoración los aspectos que han sido relacionados en el párrafo anterior, resultando que al ser considerados bajo el método de la inclusión mental hipotética, podrían tener alguna incidencia en las conclusiones a las que arribó el Sentenciador y además su análisis era esencial a efecto de no vulnerar el Principio de Derivación y de Razón Suficiente, los cuales resultan quebrantados al no descansar el proveído en la totalidad de elementos que aporta cada uno de los testigos.

De lo expuesto, se establece que le asiste la razón al impetrante en la queja denunciada, ya que el análisis del Juzgador no está apegado a derecho y queda suficientemente evidenciado el vicio expresado por la Representación Fiscal, por lo que deberá declararse ha lugar a casar la sentencia por este motivo en el fallo respectivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 411-CAS-2008 DE FECHA 13/07/2011)

SUFICIENTE MOTIVACIÓN AL VALORAR TESTIMONIO EN CONJUNTO CON TODA LA PRUEBA EXISTENTE DENTRO DEL PROCESO

"En el apartado B, referente al *"ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS"*, se advierte, que el tribunal tomó en cuenta que como prueba testimonial se tuvo únicamente la deposición del testigo con clave […], quien declaró la forma en que ocurrió el hecho y la intervención de los encartados en el mismo, declaración, de la que consideró el sentenciador, que: *"ha sido confirmada con el acta de reconocimiento del cadáver y la autopsia de la víctima, en el sentido que el testigo expresa que los hechos ocurren en […]También se ha establecido que a la víctima se le brindó auxilio tal como lo indica el testigo con clave […], que es la policía quien le brinda este auxilio y esto se corrobora por el lugar donde se hace el levantamiento del cadáver... --- Asimismo, se ha establecido la forma en que los agentes investigadores ubican al testigo con régimen*

volver a indice →

de protección identificado con la clave […] tal como consta en el acta de pesquisa en las diligencias de investigación inicial. *Asimismo se establece que una vez se hizo el contacto con el testigo se le ofrece régimen de protección...--- Con la información que les brinda el testigo... en forma inicial los agentes policiales hacen la identificación de los autores encontrando en la oficina de ficha las fichas policiales de los ahora imputados.--- También se realiza una pesquisa a efecto de individualizar e identificar a las personas que había señalado el testigo... como autores... en la cual se procedió a la individualización de los ahora imputados... --- ... así como con el anticipo de prueba consistente en reconocimiento en rueda de fotografías... y rueda de personas... con lo cual se establece que el testigo... reconoce fotográficamente y personalmente... a […] describe a la persona que él conoce como […] y reconoce afirmativamente a este imputado... describe a la persona que señala como Conejo... es la persona que es reconocida y señalada identificándola como […] describe a la persona que indica conocer como "Chimbolo"... señala al señor […] como esta persona".*

Igualmente, manifiesta el A quo, *"se confirma el detalle que el testigo describe que observa que le disparan a la víctima y que algunos disparos impactan en la espalda lo cual se puede confirmar con la Autopsia... en la cual en el cadáver se encuentran seis orificios de proyectiles de armas de fuego, cuatro de entrada y dos se encuentran ubicados en la espalda y dos de salida de esta manera se confirma la ubicación en que el testigo con clave "Cronos" describe que fueron impactados los disparos que recibe la víctima.".*

Por otra parte, también se observa que el tribunal valoró y desestimó las circunstancias, que el defensor consideró contradictorias en la declaración del testigo y que alegó en la vista pública, -y hoy relaciona en su escrito de casación- para restarle mérito a su testimonio, como es el hecho que éste indicó que se encontraba al costado norte de la cancha y con el acta de inspección y croquis planimétrico se estableció que el lugar en que ocurre el hecho es al costado sur; sin embargo, razonó el A quo, sobre tal circunstancia, que la defensa en ningún momento, acreditó la capacidad de ubicación de los puntos cardinales del testigo; por lo tanto, debió haber determinado primero esa capacidad y después pedirle que ubicara en qué costado se hallaba de la cancha, porque evidentemente el testigo lo hizo en forma inversa. También valoró que, de ese error de ubicación, la defensa concluyó que el testigo se localizaba a cien metros del lugar en

volver a indice →

que ocurren los hechos, no obstante, dijo que estaba a cinco metros, estimando el juzgador que: *"La defensa debió acreditar la capacidad de ubicarse según los puntos cardinales, por ejemplo pedirle que indicara en la sala donde quedaba el norte y a partir de eso una vez acreditada que tenía la capacidad de ubicar los puntos cardinales, ubicar en qué punto cardinal habían ocurrido los hechos y de ellos desprender a qué costado de la cancha. Por lo que la conclusión que hace la defensa no parte de bases acreditadas, ni sólidas. Considera este tribunal que si bien es cierto el testigo indicó que se encontraba en el costado norte de la cancha, esta contradicción no es relevante.--- También la defensa pública indicó en sus alegatos de cierre, que el testigo no había descrito las armas de fuego. Pero, el testigo expresa que los ocho sujetos se levantan con armas de fuego y posteriormente a las preguntas de fiscalía indicó lo que los que le brindaban seguridad a los tres que disparaban lo hacían con pistolas, por lo tanto el testigo sí indica el tipo de armas de fuego que observó..."*.

Del mismo modo, se aprecia la valoración que realizó el sentenciador, de las deposiciones de los testigos de descargo, de quienes consideró, después de su respectivo análisis, que éstos no le merecían fe y su versión no le resultó creíble. Mientras, que del testigo de cargo concluyó que no había contradicción relevante que resaltar y que el dicho de éste se puede corroborar con la diferente prueba aportada, tanto pericial y documental, en vista de lo cual le mereció entera fe, dando por acreditados los hechos tal como lo manifestó el referido declarante.

Como puede constatarse, en el razonamiento de los juzgadores se examinaron los motivos que tuvieron para desvirtuar la versión de los testigos de descargo, y por qué les otorgó credibilidad a los de cargo, sin que se advierta que se hayan violado las reglas de la sana crítica, ya que se trata de juicios claros y coherentes, que no contradicen la lógica, la psicología, ni la experiencia común.

De lo indicado anteriormente, se deriva que los motivos que el tribunal de juicio tuvo a bien considerar para emitir el fallo condenatorio, después de valorar la prueba, la cual aportó los elementos necesarios para determinar la participación delincuencial de los imputados en el delito que se les atribuyó, cumplen con el deber de fundamentar la resolución.

volver a indice →

POSIBILIDAD DE EMITIR FALLO CONDENATORIO SOSTENIDO EN LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO

En cuanto a que la prueba que incrimina a los acusados, es solamente el testimonio del testigo clave, cabe recordar, que el hecho que una decisión condenatoria se apoye en la declaración única de un testigo no constituye defecto alguno, cuando los juzgadores, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libertad probatoria, valoran con cuidado la prueba, expresando las razones que lo llevaron tanto, al convencimiento para otorgar credibilidad al dicho de un testigo, como para desvirtuar el testimonio de otros. Aspectos, que el tribunal detalla en la sentencia, obteniendo la certeza que los acusados participaron en la comisión del ilícito, en base a la prueba que resultó coincidente con su dicho; por ende, un fallo condenatorio bien puede sostenerse en la declaración de un solo testigo, siempre y cuando la valoración que de la misma se haga resulte acorde con las reglas de la sana crítica, lo que importa no es el número de deponentes, sino su correcta apreciación.

CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS NO ES REVISABLE EN CASACIÓN

Por último, es pertinente precisar, que la credibilidad de los testigos no es revisable en casación, por cuanto, tales alegaciones son improcedentes para dar contenido al reclamo que se formula, pues lo relativo a la valoración de la prueba no puede ser discutido en esta Sede, en donde no se puede intentar una nueva valoración de la prueba; ya que corresponde al A quo, a través de la inmediación, asignar el valor que posee cada testimonio. En ese sentido, se ha señalado con anterioridad que en un sistema en el que rigen los principios de inmediación y oralidad, todo lo referente a su apreciación, corresponde al Tribunal de mérito; quedando excluido casación de conocer de los mismos. La anterior opinión también es recogida por la doctrina así, Fernando de La Rúa, en su obra "La Casación Penal", sostiene que es improcedente el recurso que objeta la credibilidad de testimonios, que el A quo ha tenido en cuenta.

volver a indice →

De todo lo expuesto, se desprende que, la motivación de la sentencia, es clara y completa y los razonamientos del tribunal son suficientes para fundamentar un fallo condenatorio, por cuanto está constituida por argumentaciones razonables deducidas de las pruebas aportadas al proceso y de las conclusiones que en virtud de ellas se determinaron; por lo que no encuentra mérito alguno para declarar la nulidad del fallo, siendo procedente desestimar los vicios alegados."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 96-CAS-2010 DE FECHA 17/06/2011)

PRUEBAS POR FOTOGRAFÍA

OMITIR PRESENTACIÓN DE SECUENCIA FOTOGRÁFICA OBTENIDA DURANTE ENTREGA CONTROLADA NO CONSTITUYE UN AGRAVIO CONCRETO REAL Y CIERTO

"A propósito de los reclamos efectuados, es importante indicar que toda queja elaborada por el casacionista se deberá ceñir al contenido fáctico, analítico o intelectivo y jurídico de la sentencia dictada, pues precisamente el razonamiento efectuado por el sentenciador es el que constituye el motivo del agravio y el cual procura corregirse. Ahora bien, pretender descalificar un pronunciamiento judicial sobre el reclamo que no se valoraron elementos no ofertados a través del dictamen acusatorio fiscal y que en consecuencia, tampoco formaron parte del elenco probatorio discutido durante el plenario, de ninguna manera proyecta en qué medida ha sido desconocido el Principio de Derivación, ya que el juzgador forma su convicción de certeza positiva o negativa sobre la base de aquellos elementos de convicción que legítima y oportunamente fueron incorporados a juicio mediante el respectivo auto de apertura y los que desfilaron en la vista pública. En ese sentido, el reclamo del impugnante correspondiente a que se omitió presentar como elemento probatorio la secuencia de tomas fotográficas durante la entrega vigilada, no será tomado en consideración, en tanto que no revela un agravio concreto, real y cierto. Recuérdese ante este punto, que el gravamen, perjuicio o la desventaja jurídicamente relevante, supone que el pronunciamiento judicial posea un contenido desfavorable para las pretensiones del recurrente que pueda constituir un error que de ser cierto, deba conducir a la eliminación total o parcial de la decisión. Es decir que la desventaja provocada necesariamente será esencial, evidente y que

volver a indice →

provoque un menoscabo en la libertad o en cualquier otro derecho del imputado, no producto de meras discrepancias subjetivas o conjeturas que no tengan sustento en el razonamiento desarrollado por el juzgador, tal como ha ocurrido para el caso concreto, que el casacionista se agravia de la labor fiscal investigativa, supuesto que desde ninguna óptica constituye material de estudio del presente recurso.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS CAPTURADAS EN BLANCO Y NEGRO GOZA DE VALIDEZ AL CONFRONTARSE EN VISTA PÚBLICA

Por otra parte, como siguiente argumento medular del reclamo se ha señalado que el reconocimiento en rueda de fotografías, carece de todo valor probatorio en razón que éste ha sido practicado con imágenes de los imputados capturadas en "blanco y negro", y se indica que esta Sala ha descalificado tal diligencia cuando se verifica bajo dichas condiciones. Al respecto, debe señalarse que este Tribunal mediante sentencia referencia 284-CAS-2002, pronunciada a las once horas del día nueve de diciembre de dos mil tres, ha hecho estricta referencia cuando en esta clase de reconocimiento se utilizan "fotocopias de fotografías", circunstancia diferente e inequiparable al caso de autos, y aún en esa oportunidad se expresó: "El reconocimiento de fotografías se realizó con fotocopias, certificados de asientos de cédulas de identidad personal, donde aparecían las fotografías de los acusados en los hechos delictivos, este tipo de material probatorio en sí mismo es una probabilidad suficiente para proceder a la detención de los imputados". Sobre este particular, la doctrina expone: "La fotografía de la persona puede ser de cualquier naturaleza (blanco o negro, color) o dimensión, no sólo las que se extraigan de los archivos policiales". (Jauchen, Eduardo. "Tratado de la Prueba en Materia Penal", p. 480). En ese orden de ideas, la diligencia de reconocimiento fotográfico como unos de los métodos legalmente establecidos para identificar en los primeros momentos de la investigación a los autores o partícipes de un delito en los casos en que sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, aparece regulada en el artículo 215 del Código Procesal Penal. A pesar de ello, para que un reconocimiento de esta naturaleza, contenido en acta, sea valorado como prueba, es necesario que el mismo sea confirmado por el testigo pertinente durante la vista pública,

volver a indice →

y se someta al correspondiente interrogatorio, y luego sea valorado conforme a las normas de la sana crítica. Para el caso concreto, tal como consta en la sentencia definitiva, el señalamiento fue confirmado por el correspondiente testigo.

De tal forma, no es acertado señalar que por haberse practicado el reconocimiento mediante fotografías "blanco y negro", éste se convierta en inválido, pues por una parte, fue practicado en completo cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales; y por otra, no ha figurado como exclusivo elemento probatorio, también fueron sometidas a inmediación y contradicción, la deposición de la totalidad de los agentes captores que participaron en la entrega controlada y dieron completa información acerca de la comisión del hecho y de los sujetos que resultaron involucrados en la entrega monetaria que hiciera la víctima como producto de la extorsión, a quienes les fueron encontrados billetes que anteriormente fueron seriados en la División de la Policía Técnica y Científica, tal como consta en la correspondiente acta en la que se contó con la participación de la víctima identificada con la clave "ZORRO". En ese sentido, el aludido reconocimiento se ha vinculado a posteriores elementos de prueba, que robustecen el resultado obtenido en dicho acto investigativo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 265-CAS-2009 DE FECHA 29/06/2011)

RATIFICACIÓN DE SECUESTRO

PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE RATIFICACIÓN POR AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO AFECTA LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA NI VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

"En ese sentido, al estudiar el recurso de casación, las diligencias y la sentencia respectiva, este Tribunal observa que esta última contiene deficiencias que dan cabida a la inobservancia de lo establecido en los Art. 130 en relación con el 362 número 4 ambos del Código Procesal Penal, como lo invocan los recurrentes, en vista de haberse pronunciado faltando al deber de fundamentación que las normas citadas les imponen a los Jueces.

volver a indice →

Es bien sabido, que la motivación de la sentencia supone la incorporación a la misma de las razones fácticas y jurídicas que han inducido al Juez o tribunal a resolver en una determinada dirección; ante ello, se exige la concurrencia de dos aspectos primordiales, a saber: a) La Fundamentación Descriptiva, que implica la consignación expresa del material probatorio en que se fundan las conclusiones, así como la descripción del contenido de cada medio probatorio que desfiló durante el juicio; y, b) La Fundamentación Intelectiva, en cuyo apartado es preciso demostrar el enlace racional de las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo proveniente de cada elemento de prueba obtenido en el debate; además, para su plena validez, no sólo basta que el Tribunal de Juicio apoye sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, es necesario también, que dichas pruebas no sean contradictorias, ni que se hayan obtenido de forma ilegal; y finalmente, que en su valoración se observen las reglas del correcto entendimiento humano.

En la decisión objeto de análisis, claramente se percibe que los supuestos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, no han sido cumplidos en su totalidad por el A-quo. En efecto, los juzgadores consignan de manera satisfactoria los diferentes medios probatorios, tal como se relacionan en el Auto de Apertura a Juicio; pero las deducciones expresadas, no son las más acertadas, en especial respecto del punto donde fijan el valor probatorio que le otorgarían a ciertas diligencias de ratificación de secuestro.

Llama la atención de esta Sala, que los juzgadores son claros en afirmar que no cuestionan las formas de *"obtención de la prueba"* (la que fue objeto de secuestro), pero si dicen hacerlo sobre lo que ellos hacen llamar como *"la manera de incorporarlos al juicio"*, es decir, por considerar ilegal el procedimiento de incorporación de tales diligencias al proceso.

No obstante, el mismo razonamiento judicial es ambigüo, en tanto que los sentenciadores basados en el Art. 180 Pr. Pn. sostienen: *"Comprendemos que la ley autoriza a la policía y a la fiscalía "ordenar el secuestro" en casos urgentes, para que sea ratificado -si procediere, no es automático- por el juez correspondiente. En otros términos, en* el *caso de que sea la policía la que realice el secuestro de evidencias, deberá de inmediato ponerlos a la disposición de la fiscalía para que sea ésta la que lo incorpore legal y constitucionalmente al proceso penal es decir, judicialice la evidencia*

volver a indice →

secuestrada según las diligencias extrajudiciales----Luego que la policía ha puesto a la disposición de la fiscalía el o los objetos vinculados al delito y que había secuestrado, será la fiscalía la que -en virtud de su obligación de investigar el delito y acusar al o los responsables- deberá pedírselo directamente al juez, es el Ministerio Público Fiscal el que tiene la obligación constitucional de llevar adelante la persecución penal, no la policía"; habiendo concluido, sustentados en el Art. 193 Inc. 20 de la Constitución de la república, que según: *"los Arts. 15 y 162 inciso 3° CPP, la evidencia encontrada en* el *caso que nos ocupa y que se detalla en la solicitud de secuestro […], no fue incorporada legalmente al juicio; por tanto no podría entrarse a valorar la misma"*.

Todo lo transcrito, pone en evidencia que no es cierto que el desacuerdo de los sentenciantes sea porque no fue la Fiscalía quien incorporó tales diligencias al proceso, como literalmente lo han señalado, sino de manera concreta, porque la solicitud de ratificación del secuestro fue hecha por un Agente de la corporación policial, quien en criterio de los juzgadores no está autorizado constitucionalmente para pedir dicha medida; no quedando duda para esta Sala, a partir del hilo conductor de toda la argumentación externada en el proveído, que fue esa situación la que propició la exclusión probatoria de aquellas diligencias.

Sobre este particular, el Tribunal de Casación ya se ha pronunciado, habiendo indicado lo siguiente: *"La esencialidad de la medida de coerción del secuestro estriba en dos situaciones, la primera de ellas es en la limitación de los derechos de propiedad y posesión de los objetos, de las personas que estén vinculadas a una investigación y que sean necesarias para la misma y la segunda en la seguridad que los objetos o cosas aprehendidas sean los mismos que fueron incautados en el acto de investigación, es decir la garantía de respetar la cadena de custodia. Siendo por consiguiente el secuestro una medida cautelar de carácter real con la que se pretende proporcionar al Juez uno de los medios necesarios para llevar a cabo su función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir que el secuestro sea ordenado por un Juez y en casos de urgencia tal como lo dispone el Art. 180 Inc. II Pr. Pn., puede ser instituida por la Policía y Fiscalía. Conforme a lo explicado, entiende este Tribunal que los objetos, cosas o instrumentos que se sustraen de la esfera de la libre disposición de las personas, son de aquellas útiles para la investigación y las que estén sujetas a comiso"*

volver a indice →

(Ver Ref. 412-CAS-2005, de las once horas del día veintiuno de abril del año dos mil seis).

En el mismo sentido, se proveyó en resolución con Ref. 129-CAS-2007, de las diez horas y dos minutos del día seis de noviembre del año dos mil nueve, donde al analizar una situación parecida al caso de estudio se consideró: *"no puede existir afectación cuando Agentes de la PNC solicitan una ratificación de secuestro, pues en definitiva la ratificación tiene por objeto verificar y controlar por el Juez que al momento del Secuestro observe que se han respetado las formas, así como los derechos fundamentales. En tal sentido, si la verificación fue realizada y el Tribunal no detectó vulneración alguna, indistintamente que hayan sido los agentes del citado cuerpo policial, quienes solicitaron la tan mencionada ratificación la finalidad del acto en comento se cumplió, por lo que no existió una real afectación".*

Tal criterio es aplicable al proceso de autos, desde luego que la decisión de los juzgadores no sólo resulta contradictoria en su contenido racional, sino que tampoco responde a criterios jurídicos relativos a alguna afectación en particular de derechos o garantías establecidas en favor del justiciable, tal y como se ha indicado en la jurisprudencia de este Tribunal; más bien, todo indica que la discrepancia obedece a una interpretación restrictiva que - en este caso concreto-, no posee la trascendencia jurídica con la envergadura que los juzgadores le han querido atribuir.

CONSTITUYE AGRAVIO EXCLUIR ARBITRARIAMENTE LA RATIFICACIÓN, POR HABERLA SOLICITAD AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL Y NO LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Tan es así, que al rever las diligencias -sin que se estén valorando las probanzas- puede advertirse que los objetos cuyo secuestro fue pedido por el Agente **[…]**, adscrito a la División de Investigación Criminal de la P. N. C. […], fueron obtenidos en un procedimiento policial entre las cero horas a dos horas de la madrugada del día cuatro de agosto del año dos mil seis y la solicitud de ratificación de secuestro se realizó el día cinco del citado mes y año habiéndose autorizado por el Juzgado Noveno de Paz de esta

volver a indice →

ciudad a las catorce horas con cincuenta minutos del mismo día cinco de agosto del año dos mil seis […], evidentemente dentro de las cuarenta y ocho horas que determina el Art. 180 Pr. Pn.; lo que denota, que han sido cumplidos los pasos que sufre la evidencia, garantizando la autenticidad de ésta, la trayectoria de su manejo y almacenamiento desde el momento de su recolección hasta su disposición final, respetándose así el control jurisdiccional requerido legalmente.

De ahí que la exclusión es arbitraria, pues de haberse valorado tales diligencias junto al resto de probanzas disponibles en el proceso, la decisión pudo ser distinta, pues de acuerdo con el planteamiento fiscal, se trata de elementos con trascendencia en los ilícitos que le atribuyó al inculpado.

Cabe hacer notar, que los juzgadores han pretendido justificar que el dictado de absolución tuvo como basamento una duda razonable respecto de la participación delincuencial de endilgado. Sobre ese comentario, se comienza aclarando que los Jueces arribaron a dicha conclusión, como una consecuencia del acuerdo que adoptaron de excluir los elementos probatorios que contenían las diligencias de secuestros (Ver párrafo tercero de la página doce de la sentencia).

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA: ABSOLUCIÓN BASADA EN IN DUBIO PRO REO DEBE CONTENER UNA DUDA RAZONADA QUE PERMITA VISUALIZAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO SE ADQUIRIÓ CERTEZA PARA CONDENAR

Sin embargo, esta Sala considera que los juzgadores debieron tener presente que si bien el principio *in dubio pro* reo, protege al imputado cuando existe una situación de duda razonable (entendida ésta como el resultado de un razonamiento acorde con las reglas de la lógica, experiencia y la psicología), una sentencia absolutoria que se base en tal principio, debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una duda razonada y derivada, que permita visualizar con claridad cuáles fueron los motivos por los que los juzgadores no adquirieron la certeza suficiente para condenar. Se trata de un estado dubitativo cierto y fundado, que tiene como plataforma un análisis integral de los

volver a indice →

elementos probatorios, donde se expongan con transparencia las razones que les llevaron a dudar, no pudiéndose asimilar a ese concepto situaciones como las estudiadas, donde el tribunal de mérito construyó supuestos a partir de la errónea exclusión de los citados elementos probatorios.

FALTA DE VALORACIÓN INTELECTIVA SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO, PROVOCA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO

Por consiguiente, es fácil advertir que el juicio expresado por el A-quo, no constituye un razonamiento suficiente, sobre todo porque no se hizo una valoración intelectiva completa sobre el material probatorio aportado, siendo procedente casar la sentencia de mérito por falta de fundamentación, conforme al Art. 362 No. 4 Pr. Pn..

Respecto de la no acreditación del delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, Art. 346-B Pn., indicado por los casacionistas, en vista de que la sentencia de mérito carece de motivación, resulta inapropiado pronunciarse sobre el mismo, pues la corrección que se alega, quedará supeditada a la nueva fundamentación, la cual será realizada por otro tribunal al conocer en juicio de reenvío."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 119-CAS-2007 DE FECHA 23/11/2011)

REAPERTURA DEL PROCESO PENAL

POSIBILIDAD DE ORDENAR CONTINUACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN VENCIDO EL AÑO DE HABERSE DICTADO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL SIEMPRE QUE LA SOLICITUD SE HAYA REALIZADO EN TIEMPO

volver a indice →

"Respecto del SEGUNDO MOTIVO invocado "vicio de la Sentencia Art. 362 Nº 4 Pr. Pn. y ERRÓNEA APLICACIÓN de los Arts. 31 Nº 13, 309 y 310 del mismo cuerpo de leyes citado", en la que alega que el A-quo absolvió porque la reapertura del proceso fue dictada un mes después de haber cumplido un año el sobreseimiento provisional dictado a favor del sentenciado en el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, sin tomar en cuenta que la solicitud para la continuación del proceso fue hecha en tiempo.

Para dar respuesta al planteamiento del recurrente, es indispensable el destacar las justificaciones que el A-quo expone para absolver al sentenciado por el delito contra la Paz Pública que ahora ocupa, así: "En cuanto al delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en el Art. 346-B C. Pn., en perjuicio de La Paz Pública; el Tribunal advierte la irregularidad procesal bajo la cual se ordena la reapertura del Proceso Penal instruido en contra del imputado [...], por el delito relacionado, por los motivos siguientes: 1°) Que, el Licenciado […] y la Licenciada […], presentaron requerimiento fiscal en contra del imputado [...] el treinta de agosto del dos mil cinco; lo cual condujo a la celebración de la respectiva audiencia inicial, llevada a cabo en el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, el treinta y uno de agosto del mismo año, fecha en la cual se decretó sobreseimiento provisional por el periodo de un año. 2°) Que, tal como consta a Fs. 1920 al 1921 la reapertura del Proceso fue decretada hasta el día seis de octubre del año dos mil seis, habiendo transcurrido más de un mes después del plazo otorgado para la reapertura del mismo. 3°) Que, uno de los efectos jurídicos del sobreseimiento provisional es la conclusión del proceso pero de manera provisional, en otras palabras suspende la tramitación del Proceso mientras no se han recabado elementos suficientes para determinar la existencia del hecho delictivo y la euforia del indiciado en el mismo; esto quiere decir que el sobreseimiento provisional no hace precluir el Proceso Penal, sino que una vez recolectados nuevos elementos de prueba que hagan viable la reapertura se revoque el sobreseimiento provisional y se reapertura la persecución penal en contra del indiciado. 4°) Lo antes expuesto no significa que no existen requisitos que el Juzgador debe evaluar y cumplir para determinar la procedencia de la reapertura del proceso, afirmar lo contrario conduciría a una "arbitrariedad judicial", en ese sentido, para que proceda la reapertura no sólo es necesario que se hayan recolectado nuevos elementos de prueba con carácter de suficientes para establecer el hecho delictivo

volver a indice →

atribuido al encausado, sino que también es necesario que la reapertura se produzca dentro del término fijado legalmente para ello -un año máximo-, caso contrario el sobreseimiento provisional se vuelve definitivo. 5°) Que, en el caso Sub-Judice la reapertura del Proceso Penal se hizo en grave y flagrante incumplimiento del plazo procesal máximo para la reapertura del mismo; lo anterior porque la acción penal iniciada en contra del imputado [...] se había extinguido, por la conclusión del plazo de un año para la reapertura del mismo, según lo establecido en el Art. 31 N°13 CPP, con relación a los Arts. 309 y 310 del mismo cuerpo legal.". Consecuencia de lo antes expuesto el Tribunal se decanta por la Absolución del señor [...], por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, previsto y sancionado en el Art. 346-B CPn., en perjuicio de La Paz Pública; sin tratar asuntos de fondo, precisamente por la irregularidad presentada, pues violenta el "Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica".

Precisamente en la plataforma que antecede, tal y como lo señala el recurrente, el A-quo no hace relación a la fecha en que fue solicitada por el Ministerio Público Fiscal la reapertura del Proceso, siendo esta petición la que debe efectuarse dentro del año conferido en el Art. 310 Pr. Pn, por ser perentoria para éste dicho plazo; es decir, que de no reiniciar la persecución penal en ese periodo, el proveído provisional dictado a favor del acusado muta en sus efectos al de una absolución anticipada. En otras palabras, el dictado del Juzgador en que decide continuar con la instrucción puede ser fuera del año previsto en la disposición legal en cita, siempre y cuando, la solicitud se haya realizado en tiempo.

En ese sentido corresponde darle la razón al recurrente cuando informa que en la casación penal clasificada en esta Sede judicial bajo el número 352-CAS-2004, se dio un caso similar; en aquel momento se resolvió a las diez horas del día seis de diciembre de dos mil cinco, el recurso de casación interpuesto por la Fiscal General de la República, contra el Sobreseimiento Definitivo pronunciado por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, a las trece horas con veinte minutos del día dos de julio del año dos mil cuatro, en el que en lo que atañe se argumentó que: "Con respecto a que la Representación Fiscal se encontraba dentro del año para la reapertura del proceso penal es preciso advertir que según el Art. 310 Pr. Pn. cuando dentro del año contado a partir del Sobreseimiento Provisional, surjan nuevos elementos de prueba sobre la

volver a indice →

participación el Juez a petición de la Fiscalía General de la República podrá ordenar la reapertura del proceso penal. Es decir, en el periodo señalado el representante de esta Institución tiene la potestad de solicitar nuevamente apertura de la causa penal si considera que existen elementos distintos de los que ya se encuentran agregados en el proceso penal".

ERRÓNEA APLICACIÓN DE REAPERTURA DEL PROCESO PENAL CONSTITUYE VICIO DE LA SENTENCIA SANCIONADO CON NULIDAD

Es en ese orden que, se examinará el expediente para establecer la secuencia temporal del sobreseimiento provisional y la época en que fue solicitada la reapertura del proceso, a fin de comprobar la existencia del vicio señalado.

A Fs, 1890, se encuentra: "EN LA CASA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE MEJICANOS, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil cinco (...) DECRETA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DEL IMPUTADO [...], POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO".

A Fs, 1903, aparece el escrito de solicitud de reapertura del proceso en cita, con fecha nueve de junio del año dos mil seis, con nota de presentado de las catorce horas de la misma fecha.

Constando además, en otros folios [1906, 1912,1913, 1918] el iter y motivos por los cuales se realiza la Audiencia de Reapertura hasta la fecha en que lo fue, pero que por no tener trascendencia con los efectos de esta providencia no se traerán más a colación.

Con lo recién trascrito queda claro que la petición del ente fiscal fue dentro del año previsto en el Art. 310 Pr. Pn,; por lo que, ha de estimarse la pretensión del impugnante referente a este motivo, nulificar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a la absolución dictada a favor del imputado **[...],** por el delito calificado por el A-quo como

volver a indice →

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, Art. 346-B Pn, en perjuicio de la Paz Pública, reenviando el proceso al Juzgado de origen para que éste a su vez lo remita al Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, para que conozca en Vista Pública acerca de ese hecho punible."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 574-CAS-2007AC DE FECHA 20/07/2011)

RECEPTACIÓN

FALTA DE REQUISITOS CONFIGURATIVOS DEL TIPO PENAL IMPIDE DETERMINAR PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN LA COMISIÓN DEL HECHO

"Finalmente en tal vicio de casación también se aduce la falta de motivación en el pronunciamiento absolutorio por ser incompleto el análisis realizado por el A Quo al integrar los elementos probatorios en cuanto al delito de receptación, atribuido a la imputada […]; manifestando la parte impetrarte que el Juzgador no consideró la certificación de la denuncia del señor […]**,** elemento que acredita lo manifestado por el testigo clave Miguel en lo que respecta al hallazgo y robo del vehículo en el mes de octubre del dos mil seis.

Al remitirse este Tribunal casacional al acápite de la sentencia, donde se realizó la valoración probatoria respectiva en cuanto al delito de receptación, tenemos que el A Quo llevo a cabo el siguiente análisis intelectivo: "la única prueba que tenemos de ello es quien originalmente tenía la calidad de imputada a quien se le otorga criterio de oportunidad y mencionada anteriormente y con ella lo que establece es que ahí escondían vehículos robados y armas de fuego, que observó que en octubre llevaron un vehículo cuatro puertas marca Toyota, que fue […] el que llegó con un encargo y éste manejaba el carro y que llegó con varios sujetos lo estacionan y se van, es decir, que la imputada solo recibe una llamada y llevan un encargo, pero no se dice que si ese encargo es ó se trata del vehículo descrito, ya que nunca se expresó que sería un vehículo el encargo...Otra situación que no ha quedado demostrada con claridad es la

volver a indice →

situación de quien fue la persona que lo recibe refiriéndonos al vehículo, porque la prueba testimonial solo se establece que fue un sujeto de apellido […] el que llega a la vivienda con el automotor, lo parquea o estaciona en el garaje y que luego se fue dicho sujeto... Igualmente no tenemos certeza que el vehículo encontrado el día del registro en la vivienda número [...] de la jurisdicción de San Martín, se trate del mismo que llevó el sujeto denominado sólo con el apellido […]

El delito de Receptación castiga la conducta de *a) adquirir, recibir u ocultar dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta y, b) intervenir de cualquier manera en tales operaciones...* y exige que el sujeto activo realice tales actos sin cerciorarse previamente de la procedencia legítima de los objetos materiales, por lo que incurre en el delito tanto quien conoce plenamente el origen ilícito de ellos, como quien, meramente, lo sospecha. Es indiferente que el sujeto activo tenga o no puntual conocimiento de las circunstancias previas del delito o falta cometidos, de sus autores, o de calificación jurídica.

En el caso objeto de estudio, el razonamiento vertido por el juzgador arriba al señalamiento de elementos que hicieron insostenible la configuración del delito de receptación, afirmando así que de la prueba no se logra desprender que el encargo al cual se hace mención en la declaración del testigo sea el vehículo por el cual se aduce cometido el delito en comento; igualmente, no se logra determinar por parte de la procesada la existencia de un acto de recibimiento del automotor cuando éste es parqueado en el garaje de la casa, ni tampoco que el carro llevado en el mes de octubre del dos mil seis sea el mismo que fue encontrado en el día del registro en la vivienda, análisis que a criterio que esta Sala es lógico y suficiente para establecer que la carencia de tales requisitos impiden que se pueda determinar la participación de la procesada en la comisión del ilícito.[…]

VALORACIÓN DE PRUEBA: EXISTENCIA DE AGRAVIO AL SUSTENTAR FALLO ABSOLUTORIO EN APRECIACIONES QUE NO HAN SIDO REALIZADAS CONFORME A DERECHO

volver a indice →

Esta Sede Casacional advierte que, se ha interpuesto los como vicio casacional la inobservancia del Art. 130 Pr.Pn "falta de fundamentación de la sentencia" en lo que respecta a la absolución dictada a favor de […] por el delito de Homicidio Agravado, en virtud que no se han llevado a cabo las valoraciones respectivas a ciertos pasajes de la prueba testimonial rendida en juicio por los testigos: […], denota a partir de lo expuesto por la parte impetrante de lo detallado en la sentencia que existen cierto puntos claramente señalados, habiendo expuesto la parte impetrante: que dicho procesado en conjunto con los demás planeó el secuestro de **[…]**; y que éste estuvo presente físicamente en el lugar donde se llevó a cabo la privación de libertad de la víctima, y tuvo colaboración junto con otros al retener a golpes al occiso cuando éste quiso escapar, aunado todo ello a su estadía en la vivienda en el transcurso del tiempo que estuvo en cautiverio la víctima, su aprobación junto con los demás secuestrados para matar a la víctima, elementos los cuales si bien no lo conforman un autor material del homicidio, lo enlazan en un grado de participación con él mismo a criterio de esta Sala, no habiendo sido conforme a derecho la valoración que llevó a cabo el sentenciador al absolver al procesado en razón de no haberse determinado la actividad que éste llevó a cabo en la ejecución de la conducta tipo, ya que se contaba con las diligencias antes detalladas, siendo procedente por tal motivo casar el presente fallo en lo que se refiere a tal absolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 646-CAS-2007 DE FECHA 12/01/2011)

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

PONDERACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ES CONDICIÓN NECESARIA PARA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

"Del análisis de la sentencia objeto de estudio, respecto de la denuncia expuesta en la fundamentación del recurso, se determina:

Que en relación a la apreciación probatoria exigida para el juzgador, nuestra legislación procesal penal establece que su base se encuentra en el sistema de libre valoración de la

volver a indice →

prueba, cuyo limite es la aplicación de las reglas de la sana crítica en correspondencia al principio de legalidad de la prueba, lo que implica, la imposibilidad de imponérsele al sentenciador la forma en que ponderará los diferentes medios de prueba, en virtud de esa facultad que goza en la selección de las probanzas en que apoye la decisión, así como el grado de confiabilidad que éste les merezca, pero con la condicionante impuesta por la Constitución y la ley de justificar esa elección de las pruebas a las cuales les otorga valor, ya sea positivo o negativo.

Bajo ese orden de ideas, aparecerá como válida la motivación de la sentencia, siempre que en ésta concurran las exigencias mínimas para la misma, las cuales consisten en la existencia de la narración de cada elemento de prueba que se produjo en la vista pública, y las conclusiones emanadas de ella, que deberán atender a la coherencia y derivación de los pensamientos, lo que implica, que la resolución judicial responda a los elementos de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, en los razonamientos que justifiquen, para el caso, la condena; es decir, la certeza razonada y positiva que los hechos comprobados constituyen el delito acusado.

Aunado a lo dicho, también se contempla como condición necesaria para una debida fundamentación, la ponderación de todos los elementos de prueba inmediados, ya que tal y como antes se citó, sólo así podrá razonarse como exhaustiva la resolución judicial, dado que, la omisión en la valoración de la prueba, constituye un supuesto de exclusión arbitraria, que incide directamente en el quebranto de la ley fundamental de la lógica de la derivación, que contiene el principio de razón suficiente, pues el sentenciador tiene la obligación de expresar el convencimiento que cada medio probatorio les formó; es decir, el merecimiento o no de fe, tanto para el establecimiento del hecho como para la participación delincuencial.

INNECESARIA VALORACIÓN NEGATIVA DE LA DILIGENCIA CUANDO PREVIAMENTE SE HA IDENTIFICADO E INDIVIDUALIZADO AL IMPUTADO MEDIANTE RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS

volver a indice →

En consonancia a lo expuesto, se hace necesario verificar si en la sentencia concurre lo alegado por el impetrante concerniente a una ausencia de pronunciamiento en cuanto a la prueba consistente en el reconocimiento en rueda de personas, encontrando así, que en el apartado denominado: "naturaleza, pertinencia y análisis de la prueba" consta la narración de todos los elementos de prueba que fueron producidos en juicio, y de manera especial las actas de reconocimiento en fotografías y en rueda de personas, de las que se indicó: "… dicho reconocimiento será tomado en cuenta para efectos de la identificación e individualización del imputado [...], ya que la testigo [...] en el reconocimiento en rueda de personas no reconoció al imputado porque cuando ella lo vio el día de los hechos estaba distinto en su apariencia física a como se encontraba el día del reconocimiento, no teniendo la exactitud de éste, por tal razón no señaló a ninguno de la fila que se conformó; considerando que este documento tendrá valor como una diligencia inicial de investigación, que tuvo su función para efectos de fundamentar el requerimiento fiscal y para identificar al imputado; por lo tanto será objeto de valoración para obtener elementos para establecer el "thema probandum" .. con relación a la prueba que a continuación se detalla, si bien es cierto no existe irregularidad en su producción, no será valorada por el análisis que a continuación se señalará ... Con el acta de reconocimiento en rueda de personas ... no obstante ello la testigo con régimen de protección [...] no señaló a ninguna de las personas que conformaron la rueda de personas, por manifestar la testigo que la persona que iba a reconocer estaba completamente distinta a como lo observó el día de los hechos y que por tal razón no señalaba a ninguno; por lo tanto, no será tomado en cuenta para el resto de la presente sentencia",

De los juicios de valor consignados, este Tribunal advierte que efectivamente se ha ponderado el acta de reconocimiento objeto de discusión, pero de forma negativa; es decir, que no obstante el juzgador de forma errónea indica que dicha probanza no será valorada, su razonamiento atiende a que a la prueba documental se le deniega de valor positivo, en virtud de que a su criterio, ésta no coadyuva en la formación de la convicción, pues no aporta elemento alguno respecto de la existencia del delito juzgado, ni de la participación del imputado en el mismo, y tratándose de una prueba que busca individualizar a un sujeto como autor del hecho ilícito, ella tampoco se vuelve idónea, ya que como lo apunta el sentenciador, tal elemento no arroja nada sobre el mencionado dato; sin embargo, tal identificación es lograda mediante un reconocimiento en rueda de

volver a indice →

fotografías que había sido efectuado previamente por la testigo protegida, y el cual cumplió con la finalidad de la identificación física del acusado del homicidio simple en perjuicio de la vida de **[…]**.

IMPUTACIÓN OBJETIVA SE REALIZA ENTRE EL SUJETO Y EL HECHO QUE SE INVESTIGA Y NO ENTRE EL NOMBRE DEL IMPUTADO Y EL HECHO

Es importante resaltar, que la tarifa del valor asignado a cada elemento probatorio no es cuestionable en materia de casación, pues sólo es revisable, si las deducciones originadas de la ponderación rompen con alguna de las reglas del recto pensamiento humano, situación que tampoco concurre, dado que no se vulneran los principios lógicos de identidad y contradicción argumentados por el peticionario, que tal y como se refiere en el apartado nombrado "fundamento jurídico", específicamente en su numeral I, se dice "... si la testigo con clave [...] pudo observar los hechos de una distancia de media cuadra; si la testigo observó que [...] le disparó por la espalda a **[…]**; si la testigo manifestó que conoce a [...] desde hace nueve años porque lo observaba en la colonia; esto se enlaza con el reconocimiento por fotografías donde el imputado fue identificado por la testigo como el sujeto que le quitó la vida a la víctima, y como es sabido el derecho penal se constituye contra la persona del imputado y no contra su nombre; que esencialmente en un juicio es la realidad de la relación entre el imputado y el hecho que se le atribuye, y no entre el hecho y el nombre del imputado; que el nombre no es más que un modo o uno de los modos más conocidos civilmente, para la identificación de las personas no el único y exclusivo ..." y no obstante ser reiterativo, en esta sentencia, ya se ha señalado que en el conocimiento del imputado por parte del testigo clave "Juana" existió certeza sobre la identidad de la persona, que se sometió a juicio, no existiendo desde el inicio del proceso la más mínima de las dudas sobre la identidad física del imputado ...". Con estas justificaciones, se demuestra, que no existe contradicción alguna por parte del sentenciador, ya que no concurre ningún juicio que se oponga entre si, en virtud de que tal y como él lo refiere, aunque redunde en sus apreciaciones, la identificación del procesado no fue puesta en duda, y por ende, tampoco adquiere sustento lo manifestado por el recurrente sobre la vulneración del

volver a indice →

principio de identidad, ya que el imputado si fue reconocido para el sentenciador, mediante la diligencia de investigación consistente en el reconocimiento en rueda de fotografías, el cual fue ofertado y admitido como prueba para ser inmediada en juicio, y de la que no existió oposición de la defensa técnica en la etapa procesal oportuna; lo que implica, que el juez A quo efectivamente estaba facultado para ponderar dicho medio de prueba, que en efecto verificó y le otorgó total credibilidad, y a su vez fue el medio que lo llevó a determinar la individualización del autor del hecho punible.

FALTA DE AGRAVIO AL REALIZARSE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

En consecuencia a lo antes expuesto, no se demuestra la falta de fundamentación de la sentencia alegada, en virtud de existir esa motivación respecto al material probatorio objeto de discusión, que lejos de formarse bajo deducciones ilógicas, está revestida de conclusiones que encuentran un sustento suficiente para coadyuvar en la decisión contenida en el fallo; es decir, que la misma cumple con las condiciones de validez, y por tanto no se configura el motivo denunciado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 22-CAS-2010 DE FECHA 05/10/2011)

COMPONENTES DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

“Que el motivo de casación que se conoce es una inobservancia a las reglas de la sana crítica, en cuanto a que la fundamentación del sentenciador en insuficiente, en virtud de omitir la valoración de los Reconocimientos en Rueda de Personas practicados por el Juzgado […] respecto de los testigos **[…]**.

volver a indice →

Antes de entrar a examinar el yerro alegado, es preciso esbozar algunas ideas en cuanto a la obligación de motivación de las sentencias judiciales.

De entrada, corresponde partir indicando que la sentencia posee una característica principal, cual es, ser un documento motivado; esta nota primordial es exigida por la ley y complementada con la jurisprudencia pronunciada por éste Tribunal; así como por doctrinarios de alto reconocimiento, —Véase por ejemplo, Fernando de la Rúa, en su obra "La Casación Penal", P. 154, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 2000—; así como también, en la jurisprudencia pronunciada por este Tribunal.

La fundamentación de la resolución judicial ha sido estructurada de una forma unitaria en cuatro escalones: 1) Comprende una fijación clara, precisa y circunstanciada del hecho sobre el que se emite el juicio (fundamentación fáctica); 2) La descripción, uno a uno, de cuáles fueron los elementos probatorios conocidos en la audiencia de Vista Pública y su contenido respectivo (fundamentación probatoria descriptiva); 3) Valoración de los medios de prueba, explicando la razón de credibilidad o no y cómo lo vincula con el resto de elementos probatorios; lo anterior, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (fundamentación probatoria intelectiva); y 4) Justificar el por qué aplica o no la norma (fundamentación jurídica).

En tal sentido, si por ejemplo se omite revelar el hecho histórico, existe falta de fundamentación fáctica; o en el caso de un vicio en el sumario de la prueba, se erra en la fundamentación probatoria descriptiva; en el supuesto particular de omisión de la valoración de la prueba, se da un vicio en la fundamentación probatoria intelectiva; y desde luego, si se prescinde de la interpretación de normas jurídicas, hay una carencia de fundamentación jurídica del fallo.

EXCLUSIÓN ARBITRARIA COMO PRUEBA RELEVANTE DEL PROCESO PROVOCA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA E IMPLICA ANULACIÓN DEL FALLO

volver a indice →

En lo que concierne al presente recurso, el quejoso ataca en su motivo una falta de fundamentación intelectiva, es decir, aquel apartado donde se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, utilizando para su estimación las reglas del correcto entendimiento humano.

Después de tener claro, los requerimientos indispensables para motivar un fallo, esta Sala se evoca a continuación, al conocimiento del defecto de casación interpuesto.

De acuerdo a lo que consta en la sentencia, el juez inmedio dentro del elenco probatorio, prueba documental, pericial y testimonial […], dentro de ellas hace alusión en la fundamentación descriptiva […] a los Reconocimientos en Rueda de Personas practicados por el Juzgado […]; el primero, realizado a las […] en los cuales se hace constar que **[…]** reconocieron al imputado […].

No obstante lo expuesto, este Tribunal al indagar en la fundamentación intelectiva la valoración efectuada por los jueces sobre tales reconocimientos, no encuentra ningún argumento que fundamente la credibilidad o no de las diligencias en mención; por consiguiente, estamos frente a una omisión de valoración de dichos elementos probatorios, lo que provoca una insuficiente fundamentación del fallo.

[…] el juez únicamente se refiere a la deposición de las testigos en la audiencia de vista pública, no haciendo alusión al día en que las testigos **[…]** reconocieron al imputado […], dejando al margen esta prueba.

Luego de haberse determinado tal yerro, es preciso establecer si dicha prueba tenía relevancia para el caso en concreto; es así, como esta Sala después de utilizar el método de inclusión hipotética concluye que los Reconocimientos relacionados, dada su esencialidad como elemento de prueba, podrían tener influencia en el proveído; en ese sentido, es atendible el yerro denunciado por el abogado querellante, pues el Tribunal debió emitir su proveído sin dejar al margen, como se dijo el elemento que motiva parte de los reclamos del impelente.

Como derivación del anterior error, se constata que el A Quo se equivocó al momento de efectuar la fundamentación intelectiva, por omitir realizar la valoración probatoria de cierta prueba documental que de manera arbitraria excluyó, impidiendo una correcta

volver a indice →

motivación a través de un análisis integral y racional de toda la prueba, incurriendo así en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn.

En consecuencia, dado el efecto inminente del vicio comprobado, deberá anularse la sentencia y la Vista Pública originaria; por consiguiente, incumbirá ordenarse el reenvío para celebración de otra, pero por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia que se anula en virtud de esta resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 122-CAS-2007 DE FECHA 08/06/2011)

ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

"Previo al análisis de los motivos invocados, el Tribunal de Casación considera esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia:

Fundamentación Descriptiva: aquel en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: cuando se procede a determinar la plataforma fáctica, con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también expresar claramente los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o rechaza.

volver a indice →

Fundamentación Jurídica: aquel en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al normativo.

De tal manera, que la exigencia de motivar las resoluciones judiciales radica en que, por un lado se deja al juez libertad de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y por otro, está obligado a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente, evitando las decisiones arbitrarias. […]

FINALIDAD ES EL SEÑALAMIENTO CONCRETO DE UN INDIVIDUO COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO

Al analizar los motivos expuestos por la agente fiscal, en cuanto a la insuficiencia y contradicción en la fundamentación de la sentencia, referente a la participación del imputado, es preciso indicar que a su juicio se violentan las máximas de la lógica y la experiencia común, al pretender el A-quo, comprobar la forma en que valora los elementos probatorios, sobre todo lo referente a la prueba testifical, pues a su criterio la deposición del testigo […] no resultó ser consistente y por lo tanto tampoco confiable.

Inclusive, a juicio de los sentenciadores, no fue posible establecer la responsabilidad penal, aún cuando la decisión final se fundamenta en el principio de duda, precisamente por la identificación del imputado. De igual manera, de la prueba documental consistente en el anticipo de prueba de reconocimiento de personas realizado por el testigo protegido, en el que reconoció al imputado como el agresor de la víctima; dicha diligencia no resultó tener relevancia probatoria, por cuanto su fundamento es el señalamiento que el testigo hizo ante los agentes en la delegación policial, el mismo es cuestionable por las razones expuestas.

Es de hacer notar, que el reconocimiento en rueda de personas es un acto por medio del cual se busca lograr la individualización del presunto responsable del hecho ilícito. Su desarrollo legal se encuentra en lo dispuesto en el Art.211 Pr.Pn..

volver a indice →

Del precepto citado se desprende la trascendencia que el reconocimiento en rueda de personas puede llegar a tener en la imputación, ya que en él se realiza un señalamiento de un individuo en concreto como responsable de la comisión de un hecho delictivo; por lo mismo, es que en su realización se garantiza el derecho de defensa de la persona a ser reconocida.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA CUANDO SE HA OMITIDO VALORAR INTEGRALMENTE LA PRUEBA PARA FUNDAMENTAR LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

Se requiere indicar, que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos.

Las leyes del pensamiento pues, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio; es decir, de un juicio que no es derivado, sino el punto de partida para otros.

Cabe señalar, que la validez de la prueba ofertada por la acusación debió ser objeto de estudio por el A-quo, mediante su correlación con los demás medios probatorios, producidos durante el debate, por lo que se advierte que la estructura de la fundamentación carece de sustento, pues se omitió valorar la prueba de forma integral, tal como lo indica el Inc.1° del Art.356 Pr.Pn., norma que exige que la apreciación de la prueba debe comprender toda la actividad probatoria, labor que está sujeta a los principios de la verdad real, inviolabilidad de la defensa y contradicción.

Concurre además, la violación a las Reglas de la Derivación, consistente en que frente a un elemento de prueba que se dé por acreditado debe existir la razón suficiente para

volver a indice →

sostener que los hechos acreditados tengan correspondencia con la prueba aportada cuando ésta ha sido contundente en demostrar que sucedieron tal como se han probado, lo que se materializa en la fundamentación intelectiva, que la absolución del imputado no obedece precisamente al material probatorio que desfiló durante la vista pública.

Asimismo, al referirnos al Principio Lógico de Razón Suficiente, que establece "todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad", por extraerse de la referida ley, también se vulneró en el presente caso, debido a que el razonamiento del A-quo no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante los debates, es decir, que no existe una razón suficiente que justifique las consideraciones de la sentencia impugnada.

En tal sentido, los juzgadores inobservaron las normas del correcto entendimiento humano que obligan a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en cada decisión jurisdiccional, por cuanto la sentencia debe expresar la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de comprobar la razonabilidad de la decisión.

Por consiguiente, es atendible la pretensión de la impugnante y en consecuencia procede anular la resolución vista en casación."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 487-CAS-2009 DE FECHA 06/07/2011)

EXAMEN SOBRE PLENA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO

"[…] El Art. 211 Pr. Pn., establece que el juez o tribunal podrá ordenar se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla, es decir un método identificativo del imputado, que tiene por objeto vincular a éste con el delito atribuido.

El propósito del reconocimiento es la individualización del sujeto para relacionarlo con el hecho, el Art. 213 Pr, Pn., regula la forma en que debe llevarse a cabo.

volver a indice →

En este punto, se advierte que […], fue identificado, […] se realizó en la Subdelegación de la Policía Nacional Civil del Puerto de La Libertad, el reconocimiento de personas por parte de los testigos con clave "Marinero" y "Delfín", dando el mismo un resultado positivo, diligencias en las cuales se contó con la inmediación de la Jueza de Paz del Puerto de La Libertad y el Defensor Público del acusado, por lo que éste se encuentra debidamente identificado, pues, los datos personales que figuran en autos coinciden con los de la persona sometida al proceso.

De manera que, existen elementos garantizadores que revelan que […], fue individualizado e identificado como autor del ilícito; en tal sentido, el reclamo planteado por el impugnante no ha provocado dudas sobre su identificación en el hecho investigado, ya que de la prueba vertida se llega al convencimiento que existe concordancia entre la persona señalada en la investigación como autor y el imputado, cuyas generales están contenidas en el requerimiento y acusación fiscal, en el plenario y finalmente, en los datos incluidos en la sentencia de mérito.

IMPOSIBILIDAD DE CASAR UNA SENTENCIA POR ADVERTIR CUALQUIER VICIO EN LA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO SIN QUE SE PRODUZCA GRAVEDAD QUE PROVOQUE DUDA

Para que la falta de identificación del imputado, pueda dar lugar a casar la sentencia, de conformidad al Art. 362 No. 1 Pr. Pn. debe ser de tal entidad que imposibilite el conocimiento de la persona contra quien se dirigen las actuaciones; sin embargo, no cualquier vicio en la correcta identificación del acusado habrá de entenderse como defectuosa, sino que se refiere a aquel de tal gravedad que provoque duda, porque se desconozca o carezca en la investigación de la debida individualización e identificación del sujeto que ha sido señalado como autor o partícipe del hecho delictivo.

Por ende, se considera que en el presente caso, no existe el vicio alegado, por lo que deberá desestimarse el motivo. […]”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 16-CAS-2010 DE FECHA 17/06/2011)

volver a indice →

INNECESARIA AUTORIZACIÓN O PRESENCIA DE REPRESENTANTES LEGALES PARA QUE SE HABILITE LA CALIDAD DE TESTIGO CUANDO EL QUE LO REALIZA ES UN MENOR DE EDAD

“[…] a) La transcripción del enunciado del primer motivo es como sigue: "... Al haberse valorado prueba que vulnera derechos y garantías constitucionales de mi defendido, no obstante que la ley lo sanciona con nulidad absoluta... haberse valorado de manera positiva el reconocimiento en fila de personas... testigo protegido con clave […]... es un menor de edad... era necesario que se le autorizara por parte del representante legal... la práctica de dicha diligencia..."

Complementa su planteamiento refiriéndose a situaciones como el mérito conferido al reconocimiento en rueda de personas realizado por el testigo protegido clave […], pese a tratarse de un menor, que en la época del acto de prueba habría tenido doce años de edad, circunstancia que obligaría a obtener la autorización de sus representantes legales para habilitar su intervención en calidad de testigo, pues en criterio del impugnante las manifestaciones de voluntad de los menores: "… no producen ni aún obligaciones naturales y no admiten caución Art. 1318 C.C....".

Añade que el juez omitió realizar el interrogatorio previo exigido por el Art. 212 Pr.Pn. derogado y aplicable, para que el declarante describiera a la persona objeto de la diligencia a realizar.

Sobradas razones de carácter jurídico sustentarían la solución aplicable a este caso, pero basta con recordarle al recurrente la diferencia que existe entre la capacidad legal para obligarse en el ámbito civil, toda vez que el tratamiento de la prueba testimonial se rige por los Arts. 185 y siguientes del Código Procesal Penal derogado aplicable, teniendo como único límite la capacidad de expresarse del testigo, que será valorado directamente por el juzgador, y las formalidades previstas para los menores de doce años de edad Art. 191 Pr.Pn. derogado aplicable, así como las demás prohibiciones o facultades concernientes a cada situación particular, no siendo necesaria la autorización ni la presencia de los representantes legales del menor.

volver a indice →

Además, el sentenciador hizo referencia a las formalidades seguidas por la Unidad Técnica Ejecutiva en lo concerniente a la declaración del menor, enfatizando la necesidad de proteger su identidad, salvaguarda que se habría visto menguada de convocarse a los padres del declarante; medidas y procedimiento adoptado que no han violentado los derechos y garantías a que alude el impugnante.

En cuanto al interrogatorio previo al reconocimiento de identificación, consta a fs. […] que el testigo protegido […], manifestó la descripción física y hasta la vestimenta del sujeto a reconocer, resultando inexactas las afirmaciones del impugnante, por lo que se desestimará la casación con respecto a este motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 706-CAS-2009 DE FECHA 07/11/2011)

RECONOCIMIENTO MEDICO DE GENITALES

FACULTAD DE LA SALA DE LO PENAL DE EXAMINAR LA PRODUCCIÓN Y PONDERACIÓN PROBATORIA Y VERIFICAR LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

"Este tribunal es del criterio que la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en sede casacional, sin embargo, es posible controlar el proceso lógico seguido por el Juez en sus razonamientos. En tal sentido, la Sala realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación de la producción y ponderación probatoria establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana critica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en la misma se han observado las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia común.

Por otra parte, la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el A-quo debe observar las reglas supremas del pensamiento humano que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente,

volver a indice →

verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Bajo ese orden de ideas, aparecerá como válida la motivación de la sentencia, siempre que en ésta concurran las exigencias mínimas para la misma, las cuales consisten en la existencia de la narración de cada elemento de prueba que se produjo en la vista pública, y las conclusiones emanadas de ella, que deberán atender a la coherencia y derivación de los pensamientos, lo que implica, que la resolución judicial responda a los elementos de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, en los razonamientos que justifiquen, para el caso, la absolución.

Por consiguiente, se configura como una condición necesaria de lo referido, la valoración de todos los elementos de prueba inmediados, ya que tal y como antes se citó, sólo así podrá razonarse como exhaustiva la resolución judicial, dado que, la omisión en la valoración de la prueba, constituye un supuesto de exclusión arbitraria, que incide directamente en el quebranto a la citada ley fundamental de la lógica de la derivación, que contiene el principio de razón suficiente, pues el sentenciador tiene la obligación de expresar el convencimiento que cada medio probatorio les formó; es decir, el merecimiento o no de fe, tanto para el establecimiento del hecho como para la participación delincuencial que se les atribuye a los encausados.

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN INTELECTIVA ANTE DEDUCCIONES FALSAS QUE NO EMANAN DE LAS PRUEBAS AGREGADAS AL PROCESO

Al analizar el defecto aducido por la Licenciada […], específicamente en lo relativo a considerar que la fundamentación de la sentencia es insuficiente, por no haberse observado correctamente en el fallo que nos ocupa las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, este Tribunal advierte, que en efecto los jueces sentenciadores no realizaron una motivación intelectiva completa, ya que al efectuar el respectivo examen de la motivación plasmada en la sentencia objeto de estudio y con el fin de analizar los puntos que la impetrante cuestiona por

volver a indice →

estimar que no son ciertas las aseveraciones hechas por el A-quo, tenemos que los jueces en el apartado referido a la VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA VERTIDA EN JUICIO expresaron: ".. La menor […], ha sostenido ante la psicóloga que su abuela […] no se dio cuenta de los abusos sexuales porque estaba en otro cuarto, sin embargo, cuando la menor se le toma declaración bajo la modalidad de anticipo de prueba (...) sostiene en su declaración que su abuela si tenía conocimiento de los abusos momentos después o a los minutos del abuso ya que sostiene que después que su papá le penetraba el pene en el ano, su abuelita la curaba y ponía calentar agua y después la secaba, le colocaba crema, es decir la menor […], da dos versiones muy diferentes sobre el conocimiento que la abuela tenía de los abusos, por lo que la niña en este punto es débil como para poder construir una sentencia condenatoria en contra de los acusados...".

Vemos que con la anterior discrepancia los juzgadores pretenden restar credibilidad al dicho de la menor víctima […], -de la que vale la pena señalar que es relacionada en buena parte de la sentencia en estudio con el nombre de "[…]"-, sin embargo, al examinar el contenido del peritaje psicológico forense suscrito por la Licenciada […], de fecha […], la menor, que consta en la fundamentación descriptiva de la sentencia, se dice: " que su abuelita no se daba cuenta porque estaba en otro cuarto", y al confrontarlo con la declaración anticipada de la referida menor, que también consta en la referida resolución, rendida en el Juzgado de Paz de Delgado, a las […], de conformidad a los requisitos prescritos en el Art. 270 Pr. Pn., derogado y aplicable, encontramos lo siguiente: […] De lo expuesto se deduce que lo consignado por los jueces difiere de lo que realmente se plasmó en los comentados elementos probatorios, porque la menor en su declaración anticipada nunca dijo "...que su abuela si tenía conocimiento de los abusos momentos después o a los minutos del abuso...", lo que ella expreso es " que su abuelita ponía a calentar agua, y yo sola me la echaba, después mi abuelita me secaba y me echaba crema.", por lo que la deducción a la que llegan los juzgadores no emana de las probanzas en estudio, lo que conlleva a que la misma se constituye como falsa.

Con relación a la prueba pericial, los jueces expresaron: […]

volver a indice →

DISCONFORMIDAD ENTRE LO QUE DETERMINA SU CONTENIDO Y LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ PROVOCAN NULIDAD DE LA SENTENCIA

Con los razonamientos plasmados el A-quo desacredita el reconocimiento Médico Legal de Genitales que el Dr. […], realizo a la menor […], pero al verificar el contenido de éstos, encontramos enormes divergencias entre lo que los especialistas han afirmado, con lo que el juez acredito en sus razonamientos, esto por lo siguiente: El perito doctor […], en el Reconocimiento Médico Forense de genitales que practicó a […] estableció […]. En razón de lo anterior, podemos advertir que los jueces de sentencia han efectuado una valoración contraria a las reglas del recto entendimiento humano, ya que se asevera que el Dr. […] contradice algunas afirmaciones del Médico General del Instituto de Medicina Legal como es que el desgarro si puede ser por estreñimiento, situación que los jueces consideran contrario a lo dicho por el Dr. […], pero sin tomar en cuenta el contenido global de dicha prueba testimonial, por cuanto y -sobre este punto- el médico proctólogo dijo que los desgarros pueden ser a consecuencia de estreñimiento o algún tipo de traumatismos, aspecto que fue determinante para adoptar la decisión de absolución, la cual como se ha podido apreciar carece de derivación, dado que, la conclusión en comento no es producto de las probanzas antes mencionadas, sino por el contrario se refleja que se ha falseado lo dicho por el declarante al consignarle como única razón de las rupturas a las doce y seis de la carátula del reloj la enfermedad de estreñimiento cuando el Médico hizo ver que podía ser por esa causa o por traumatismo, el cual es constitutivo de actos sexuales no deseados por la víctima. Por consiguiente, se rompe con el principio de razón suficiente al no ser las deducciones que soportan la estructura de juicios de valor contenidos en el fallo una derivación con las probanzas inmediadas.

Aunado a lo anterior, esta Sala observa que los jueces no efectuaron una valoración integral y de conformidad a las reglas del recto entendimiento humano, de lo declarado por el médico Proctólogo […], en relación a los ilícitos investigados, pues no existió pronunciamiento en cuanto a las diferentes patologías por las que manifestó se consultó en múltiples ocasiones a los médicos pediatras con relación a la menor […], diagnósticos que fueron reiterados a infecciones vaginales como vulvovaginitis o candidiasis, ni en cuanto a la hiperemia vulvar que presentó la menor […], sobre los

volver a indice →

cuales los sentenciadores tenían la obligación legal y constitucional de emitir pronunciamiento en cumplimiento al deber de fundamentar sus decisiones.

MOTIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA SENTENCIA CUANDO SE REALIZA SOBRE JUICIOS NO AUTÉNTICOS O FRASES NO DICHAS

Consecuentemente, se concluye que del conjunto de razonamientos que componen la motivación de la sentencia, se determinan juicios no auténticos: lo que denota la inobservancia a la obligación de valorar las pruebas producidas a la luz de la lógica, tal y como lo prescriben los Art. 130 y 162 Pr. Pn. derogado y aplicable, ya que una buena parte de motivación consignada en el proveído, adolece del requisito de ser legitima, pues se ha construido sobre frases no dichas, que afectan de forma directa el acto de la inmediación de la prueba testifical, por no haberse erigido sobre inferencias deducidas de la prueba producida.

Además de lo antes expuesto, se denota que los hechos acusados por la Representación fiscal corresponden a atribuir a la imputada […], los delitos de AGRESIÓN SEXUAL ENMENOR E INCAPAZ AGRAVADA Y PORNOGRAFÍA, en perjuicio de […], ambas de apellidos […], y al imputado […], los ilícitos de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA en la menor […], AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ, en perjuicio de la menor […], y PORNOGRAFIA, en detrimento de las menores […] ambas de apellidos […]; sin embargo, en la sentencia objeto de estudio, los jueces han omitido por completo la ponderación de las pruebas, y el análisis correspondiente a la existencia y a la participación de los imputados en los referidos hechos punibles, aspectos que se constituyen esenciales, dado que, se apartan los jueces del deber constitucional de motivar todas las cuestiones fundamentales de la causa que han sido pedidas por las partes, encontrándose también por ello el proveído carente de motivación, de conformidad al Art. 130 Pr. Pn., derogado y aplicable, por consiguiente, deberá de declararse la nulidad de la sentencia, y en consecuencia dada la naturaleza del vicio invocado es procedente anular el proveído y la vista pública que le dio origen, para

volver a indice →

lo cual deberá ordenarse el reenvió a efecto que conozca un tribunal distinto al que pronunció la presente resolución.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 388-CAS-2010 DE FECHA 18/10/2011)

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

DIFERENCIAS ENTRE INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

“Al respecto del primer motivo aducido por el [Fiscal del Caso] referente a la INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA POR NO HABERSE OBSERVADO EN EL FALLO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS DE VALOR DECISIVO, basado en el Art. 364 N 4 Pr.Pn., en el que fundamenta su inconformidad expresando que el RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE FOTOGRAFÍAS es un elemento probatorio suficiente como para identificar legalmente a un imputado, manifestando su total desacuerdo con el razonamiento plasmado por el Tribunal […], en lo atinente a la DUDA que le genera al Sentenciador tal diligencia, al no existir otros medios de prueba que coadyuven a la identificación plena de los imputados […]

En respuesta a este vicio alegado, esta Sala considera pertinente hacer referencia a la IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS: NOMINAL Y FÍSICA, donde la primera es la indicación del individuo por el nombre y sus generales que sirven para distinguirla de otras, y la segunda es la CERTEZA de proceder en contra de quien en efecto se quiere y de la exacta dirección del proceso contra el sujeto verdaderamente investigado.

En este sentido, no debe confundirse los términos INDIVIDUALIZAR CON IDENTIFICAR, ya que como lo indica ADOLFO PLINER en su obra "EL NOMBRE DE LAS PERSONAS" INDIVIDUALIZAR es una forma de separar a las personas para distinguirlas y se cumple con tal actividad cuando el humano queda suficientemente

volver a indice →

señalado para no ser confundido con los otros, en cambio la IDENTIFICACIÓN es un proceso investigativo, por medio del cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone que se busca, de suerte que la INDIVIDUALIZACIÓN aisla para distinguir y la IDENTIFICACIÓN lo hace para comprobar.

LEGITIMACIÓN COMO ACTO DE PRUEBA PARA IDENTIFICAR PLENAMENTE A IMPUTADOS RECONOCIDOS CON SEUDÓNIMOS O SOBRENOMBRES

En el razonamiento expuesto por el Juzgador, se aduce la falta de un medio de prueba que reforzara al RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE FOTOGRAFÍAS realizado por los testigos protegidos, ya que fueron reconocidos en tal diligencia los individuos con los apelativos de CONAN, PIERNAS Y EL COMANDO, situación que es reconocida por el sentenciador, pero como éste lo afirma, la falta de otros elementos de prueba tendentes a la identificación de los encartados en el delito que se les incrimina, les genera DUDA RAZONABLE, en cuanto a la participación de los señalados en este proceso, pues el juzgador no tuvo la certeza de que estos alias y los nombres resultantes del reconocimiento en rueda de fotografías correspondan materialmente a los sujetos que físicamente se tiene como imputados, ya no por su CONDICIÓN NOMINAL sino por la IDENTIFICACIÓN FÍSICA de cada uno de ellos.

Tales fundamentos no son compartidos por este Tribunal ya que nuestro Código Procesal Penal no sólo recoge el reconocimiento en rueda de personas sino también el fotográfico, tal como se plasma en el artículo 215 Pr. Pn. Este acto procesal de carácter jurisdiccional aunque puede ser ejecutado como un mero acto de investigación inicial, cuando se trata de individualizar al probable autor de un ilícito y se producirá cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que sea ausente y que no pueda ser habida y de ella se posean fotografías, las que serán mostradas a la persona que efectúa el reconocimiento junto a otras semejantes de diferentes individuos.

En el presente caso, los reconocimientos por fotografías hechos por los testigos protegidos […], fueron solicitados por la Representación Fiscal y posteriormente

volver a indice →

autorizados por el Juzgado de Paz […], los cuales fueron realizados el día […], como anticipo de prueba, estableciendo que los supuestos hechores únicamente se habían denominado bajo sus alias y que al continuar la investigación se tuvo los datos personales de cada uno de ellos, por lo que se hacía imperativo verificar si los sujetos de quienes se poseía fotografías eran efectivamente quienes participaron en la comisión del delito.

ERRÓNEA VALORACIÓN DEL SENTENCIADOR SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA CONLLEVA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

En esta tesitura, no se encuentran vicios en el procedimiento efectuado para la práctica de los referidos reconocimientos fotográficos, así, el Licenciado […] solicita la realización de tal diligencia como anticipo de prueba, expresando, como se dijo en párrafos anteriores, la necesidad de ésta, resolviendo el Juez de Paz […] de manera favorable, llevándose a cabo el citado acto ejecutado por la autoridad referida, detallando en ambas actas la asistencia tanto de la representación fiscal como de la defensa, se señala el contenido del interrogatorio previo sobre la descripción de las personas que participaron en el ilícito, constando además la descripción física de los hechores y la narración de los hechos, luego el detalle de la manera en que integró cada una de las ruedas de fotografías y el resultado positivo a las rondas efectuadas.

Consecuentemente, este Tribunal nota que siendo justificado el acto procesal de reconocimiento fotográfico y debido a la naturaleza jurídica en que se autorizó, es decir, como un Anticipo de Prueba donde fueron observadas las reglas del Art. 270 del Código Procesal Penal, habiéndose ofertado de forma oportuna y siendo admitido conforme a nuestra legislación, la necesidad de un acto posterior tendiente a coadyuvar el reconocimiento positivo efectuado por los testigos protegidos, se torna innecesario, por lo que el criterio plasmado por el A-quo durante el juicio, es atentatorio, siendo procedente casar la sentencia por tal motivo.

volver a indice →

Esta Sede considera que dado el efecto que produce la referida anulación, es improcedente pronunciarse sobre el segundo de los motivos alegados."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 120-CAS-2007 DE FECHA 25/05/2011)

FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE IRREGULARIDADES AL EFECTUARSE COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN CONLLEVA ERROR QUE ATAÑE LA FUNDAMENTACIÓN DEL PROVEIDO

"[…] Inobservancia del Art. 211 Pr.Pn.. por práctica ilegal del reconocimiento por fotografías realizado por la testigo **[…]** en sede fiscal (según relato de la misma testigo). La ilegalidad consiste en que previo al reconocimiento en rueda de personas, la fiscalía practica un reconocimiento por medio de fotografías con la testigo aludida, obviando la presencia de la autoridad judicial y de defensor, circunstancia que vició el posterior reconocimiento en rueda de personas.

Ciertamente, conforme el acta de vista pública respectiva, la testigo **[…]** declaró: *"...que cuando acudió a la Fiscalía lo reconoció por fotos y luego la llevaron a reconocerlo personalmente a Jucuapa (...) en las fotos del reconocimiento eran más de cinco fotos...";* sin embargo, dentro del expediente judicial no se encuentra agregada el acta que contiene el acto de investigación extrajudicial que menciona la testigo (reconocimiento por fotografías). Esta circunstancia no deviene en ilegalidad alguna, pues la fiscalía tiene la libertad de elegir los actos de investigación que posteriormente utilizará como prueba en el juicio, y en tal sentido, la Sala entiende que el reconocimiento por fotografías al que alude la testigo **[…]**, no consta dentro del proceso porque no tuvo por finalidad su posterior utilización como acto de prueba; pero, sin duda, se trata de una actuación irregular que contribuyó al aseguramiento del posterior reconocimiento en rueda de personas que haría la testigo; y por tanto —al haber sido sometida a discusión en los debates del juicio-, debió pronunciarse el A quo sobre su incidencia en el valor que le dio la prueba del reconocimiento en rueda de personas, conforme a la libertad probatoria que les permite la ley. Esta falta de pronunciamiento por parte de los jueces, es un error que atañe a la fundamentación del proveído, cuya

volver a indice →

incidencia deberá verificarse en la resolución del siguiente motivo, por tal razón, la ilegalidad alegada (falta de presencia de autoridad judicial y de defensor en la práctica de reconocimiento por fotografías), no es atendible.

FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA DE LA SENTENCIA: INSUFICIENTE ANTE FALTA DE RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LA PRUEBA DE DESCARGO Y DEL RAZONAMIENTO PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO

[…] Falta de fundamentación descriptiva e intelectiva. Sostiene el recurrente que, la sentencia carece de fundamentación: a) Porque se obvió relacionar circunstanciadamente los hechos acreditados, es decir, omitieron horas, minutos, modo y lugar del ilícito acaecido el [fecha], adhiriéndose al requerimiento fiscal; b) No se indicó en la sentencia el valor que le dieron a cada una de las pruebas de cargo; y, c) Se omitió relacionar en debida forma la prueba de descargo y la expresión de las razones que motivaron restarle valor a esta última.

En cuanto al reparo a) se tiene que, no es cierto lo que afirma el impugnante, pues en el N° 3, del Literal C, Considerando II, de la sentencia de mérito, constan los dos hechos que el A quo tuvo por acreditados, en relación con el N° 5 del Literal B del mismo considerando, y no es cierto que halla una simple remisión al requerimiento fiscal. Véase: *"...,Que el [fecha], a la casa del señor ", ubicada en colonia* **[…]**, *municipio de* **[…]**, *departamento de* **[…]** *se hizo presente un sujeto a solicitar el traslado de un paquete, consistente en una "matatita" color azul tres botes de shampoo marca Lemans; y que posteriormente el día […], el señor ", al tratar de hacer llegar al destino solicitado la "matatita" color azul como los tres botes de shampoo, fue detenido en el Aeropuerto Internacional El Saltador Comalapa, y al practicársele una experticia de campo al polvo blanco que contenían en su interior los objetos antes mencionados se obtuvo el resultado positivo a cocaína, también se ha determinado o concluido que el día […] se interceptó al señor* **[…]**, *-quien ejerce la labor de trasladar encomiendas o encargos de este país hacia los Estados Unidos de América-, a quien se le encontró en*

volver a indice →

el interior de su maleta de manos una caja de cartón blanco con leyenda Panadería "Francesa", la cual contenía en su interior pan dulce, caja que también contenía en su estructura doble fondo el cual al ser perforado por un agente de la Policía Nacional Civil, con un objeto punzante de tal caja salió un polvo blanco el cual al practicarle prueba de campo dio resultado positivo a cocaína...".

Finalmente, en cuanto a los reclamos identificados con los literales b) y c), se determina que éstos son atendibles, ya que la sentencia carece de razonamientos que demuestren el iter lógico que generó las conclusiones de los juzgadores en cuanto a la prueba de cargo. Así también se advierte que el proveído impugnado carece totalmente de una relación descriptiva de la prueba de descargo, así como de las razones que motivarían a restarle credibilidad; cierto es que, por tratarse de un fallo de condena y de algunos párrafos de la sentencia se podría inferir que los jueces descartan la versión que proporcionó el imputado y la prueba de descargo, sin embargo, la exigencia de una fundamentación clara y suficiente en las sentencias, obedece a la necesidad de garantizar un juicio justo en donde se hayan respetado los derechos y garantías fundamentales del imputado, siendo imperativo para los juzgadores, que su convicción quede plasmada en la sentencia de manera expresa, clara y completa; siendo indispensable que relacionen, describan y valoren la prueba que las partes les presenten. En el caso estudiado, la sentencia no se basta a sí misma porque carece de una adecuada construcción de razonamientos que motiven las conclusiones fácticas que contiene, ya que en ella se ha obviado una valoración tanto de la prueba de cargo como de la descargo que desfiló en juicio.

AUSENCIA DE RAZONAMIENTOS QUE MOTIVEN LAS CONCLUSIONES FACTICAS DE LOS JUZGADORES CONLLEVA NULIDAD DEL FALLO

Por las razones antes anotadas, es necesario anular la sentencia de mérito, así como la vista pública que dio origen a la misma, para lo cual deberá ordenarse el reenvío para la realización de un nuevo juicio del cual conozca un tribunal distinto al que conoció, el que -al valorar la prueba-, debe hacerlo de una manera integral, bajo la estructura de

volver a indice →

razonamientos concatenados, armónicos y respetando las reglas de la sana crítica, de conformidad a los Arts. 130 y 162 Pr. Pn.

El nuevo juzgador tendrá presente la libertad de decisión que tiene acerca de la credibilidad que la prueba le merezca; pero deberá preocuparse por plasmar en la sentencia las razones que lo motivan a tomar determinada decisión, y en esta tarea deberá incluir un pronunciamiento en cuanto a la irregularidad señalada en el considerando VI de esta sentencia, y su incidencia en el valor probatorio que finalmente decida darle al reconocimiento en rueda de personas."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 705-CAS-2007 DE FECHA 30/03/20119

INNECESARIO REALIZAR ACTO CONFIRMATORIO EN LA VISTA PÚBLICA CUANDO SE HA REALIZADO COMO ANTICIPO DE PRUEBA PARA INDIVIDUALIZAR AL IMPUTADO

" Se observa que en el primero y en el tercer recurso se cuestiona la legalidad y la aptitud epistemológica de los reconocimientos por fotografía a través de los cuales fueron individualizados sus respectivos defendidos, bajo la creencia errónea que tales reconocimientos requerían para su valoración como prueba, de otros actos complementarios en la vista pública, consistente en la ratificación por parte de los testigos que intervinieron en la diligencia probatoria anticipada. En relación a este punto se aclara que según consta a fs.859 a 876, esos reconocimientos fueron realizados como prueba anticipada cumpliendo los requisitos que manda el art.215 CPP, por consiguiente se trata de medios de prueba válidos, de los cuales el juzgador no sólo estaba facultado sino obligado a valorar en conjunto con las restantes pruebas disponibles. A esos reconocimientos asistió el defensor público licenciado Héctor David Linares dándose cumplimiento así a lo regulado en el art. 270 inc.4° CPP. En tal sentido, los reconocimientos por fotografía así diligenciados tienen valor probatorio por si, según lo preceptuado en el art.217 CPP que textualmente expresa: *""Sin perjuicio de la reproducción del reconocimiento en el juicio, para que el acta sea incorporada por su*

volver a indice →

lectura en la vista pública, el acto del reconocimiento debió haber sido notificado previamente al defensor del imputado".

Por otra parte, ambos recurrentes citan la sentencia pronunciada por esta Sala en la casación 314-2006 como precedente para sustentar sus argumentos, no obstante, de la lectura de esa resolución se observa que está referida a un supuesto distinto del que hoy se analiza aquí, ya que en aquella oportunidad se trató de un caso en el que se realizó un reconocimiento informal en sede policial teniendo como base fotocopias extraídas de archivos policiales; mientras que en el presente como ya se dijo, los reconocimientos por fotografía se desarrollaron (como anticipo de prueba con observancia de los presupuestos legales. Asimismo, según las actuaciones lo exhibido a los testigos fueron fotografías, tal como se consignó en la resolución del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel de las catorce horas con veinte minutos del veinticinco de mayo de dos mil nueve (fs.859) en el que se expresa el recibo de la petición de reconocimiento y *"además 134 sobre (sic) cerrados los cuales contienen juegos de fotografías";* de igual forma, en el desarrollo de los reconocimientos documentados a partir del fs.865 fte. consta que se exhibieron fotografías a los testigos y no fotocopias como lo especula el primero de los recurrentes.

Al contrario, es oportuno reiterar en esta resolución el criterio jurisprudencial que subyace en la sentencia pronunciada por este tribunal en la casación 556-2009, en el sentido que los reconocimientos por fotografía legalmente practicados son medios de prueba válidos susceptibles de valoración con arreglo a la sana crítica para efecto de individualización de los procesados, sin que sea menester un nuevo acto confirmatorio a desarrollar en la vista pública; sin perjuicio que de suscitarse éste, o de existir otras pruebas complementarias o contrarias al resultado del reconocimiento, será competencia del juzgador de instancia el establecimiento del alcance cognoscitivo de los elementos probatorios en su conjunto.

DEBER LEGAL DEL JUZGADOR VALORAR TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA EFECTO DE COMPROBAR INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO ACTIVO Y SU PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL EN EL HECHO

volver a indice →

En consecuencia, el resultado individualizador de estos reconocimientos sirvió para proceder penalmente contra los imputados, el cual no se modificó a lo largo del proceso mediante otra pruebas en contra, y se mantuvo así en la vista pública en donde fueron incorporados como prueba en forma legal. Conviene acotar no obstante, que estos reconocimientos positivos comprobaron la identidad física entre los sujetos nominados mediante apodos por el testigo "Paul", las personas interceptadas por la policía con posterioridad a las entregas de dinero exigida por los extorsionistas y los sujetos a quienes corresponden las fotografías exhibidas a los testigos; ya que, para efectos de establecer la autoría de los imputados no fue esa la única prueba, sino que fue valorada en conjunto con las declaraciones de los testigos ya relacionados.

En tal sentido, las acciones delictivas descritas por los diferentes testigos antes mencionados son predicables de los imputados en mención y es mediante la conjugación de los reconocimientos unido a la prueba testimonial se ha derivado la prueba sobre la autoría de dichos procesados en los respectivos delitos que se les atribuyen.

Según las declaraciones en calidad de testigos de los policías que participaron en las diligencias de entrega de dinero, se comprobó que "vidaul", el "cuico" y el "Zorro" intervinieron recolectando dinero de la extorsión en las fechas antes referidas, y que éstas personas dijeron llamarse respectivamente José Vidaul Nolasco Sánchez , Carlos Mauricio Zarceño y Miguel Ángel Cortez Zelaya, lo que en conjunto con la declaración y reconocimiento del testigo Paul sobre la agrupación ilícita, quien expresó que dentro del giro de esa organización Incita se encontraba el de cometer entre otros delitos, el de extorsión, afirmando que una de las víctimas era la persona identificada como "Apache". Además, el sentenciador ha valorado los elementos incriminatorios pertinentes consignados en las actas que documentaron las entregas de dinero, de conformidad al art.6 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. En razón de lo expuesto se confirma la validez de los argumentos del juez sentenciador en lo relativo a la individualización de los referidos imputados (fs.1233 vio., 1234 vto., 1235 fte. y vto., 1236 fte. y vto.).

volver a indice →

En torno al planteamiento del licenciado Quintanilla García relacionado en el apartado 1.1 párrafo segundo de esta resolución, y 1.3, se advierte que "Vidaul" fue reconocido mediante fotografía por el testigo **[…]** (fs.875 vto.); y si bien dicho testigo menciona "que él se dedicó a dar seguridad, que **[…]** los identificó, que su compañero le contó que a José Vidaul Nolasco se le encontró dinero producto de la extorsión", estas circunstancias no le impidieron ver al imputado en la escena de la entrega contratada respectiva, para reconocerlo posteriormente por medio de fotografía. Además, como ya se dijo arriba, el agente de policía […] también reconoció a "Vidaul" (fs.874 vto.).

Finalmente, es cierto que el testigo **[…]** no aparece reconociendo por fotografía al referido imputado "Vidaul", pero sí compareció a la vista pública, en la que declaró que en la cuarta entrega vigilada llevada a cabo el veinte de mayo de dos mil nueve formó parte del equipo número dos y que tuvo a su cargo intervenir a los extorsionistas y procedió a identificarlos siendo uno de ellos José Vidaul Nolasco Sánchez *"que los identificó de esa forma, que al intervenidos a José Vidaul se le encontró dinero seriado, que ese dinero era de la víctima clave Apache, que el dinero habla sido seriado previamente en acta por separado y que al momento del dispositivo llevan los apuntes para comparar, que el equipo uno se queda para confirmar si los sujetos que intervienen eran los mismos (sic) que en el equipo dos estaba José Ronoldy Lizano y su persona"* (fs.1236fte.). De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el Juez sentenciador efectuó una valoración integral de las distintas pruebas, las cuales dan fundamento objetivo a sus conclusiones fácticas sobre la individualización y la autoría del imputado Nolasco Sánchez en el delito de Extorsión en perjuicio de "Apache".

IMPOSIBILIDAD DE REVISAR VIA CASACIONAL INCONSISTENCIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO REALIZADO PARA LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

En relación al imputado Giovanni Edgardo Hidalgo, el testigo "Paul" lo señala por el apodo "El Mango"; asimismo, lo reconoce mediante fotografías a fs.862, determinándose su identidad física, aunque no la nominal, respecto de la cual el art.88

volver a indice →

inc.2° CPP regula: *"Las dudas sobre los datos personales no alterarán el curso del procedimiento, sin perjuicio que se rectifique en cualquier estado de las actuaciones, incluso durante la ejecución de la pena"*. De modo, que la acusación fue incoada contra la persona física que se pretendió dirigir a partir del resultado positivo del reconocimiento. El recurrente licenciado Quintanilla García alude a supuestas inconsistencias en torno a señas físicas (tatuajes) mencionadas por "Paul", las que según el defensor, carece el imputado Hidalgo, sin embargo, este es un aspecto de hecho sobre el que no se incorporó prueba en su oportunidad, y de haber sido necesario podría implicar una grave negligencia profesional del abogado que ejerció la defensa técnica. Por consiguiente, no se cuenta con base probatoria para examinar en esta sede casacional la existencia de esa supuesta inconsistencia. En todo caso, es conveniente aclarar que el recibimiento de prueba en casación tiene un carácter excepcional (art.425 CPP) y no está previsto para suplir omisiones de las partes en la actividad probatoria dentro la instancia.

AUSENCIA DE ILEGALIDAD AL NO ADJUNTARSE AL PROCESO LAS FOTOGRAFÍAS EXHIBIDAS A LOS TESTIGOS

En cuanto a la violación del art.330 n°4 CPP y a que los hechos debieron calificarse como delito imperfecto de Extorsión y no Extorsión consumada como fueron calificados en la sentencia, alegados como motivos dos y tres en el recurso del licenciado […], se advierte en relación al primer punto, que en la incorporación al juicio y su respectiva valoración del acta que contiene los reconocimientos por fotografías tantas veces mencionados, no se suscitó ninguna ilegalidad por el hecho de no haber adjuntado las fotografías exhibidas a los testigos, sin perjuicio del derecho de las partes a proponer su incorporación en caso de juzgarlo importante para sus pretensiones. Habiéndose incorporado la prueba en mención observando los arts.217 y 330 n°4 CPP no se configura el defecto de la sentencia reclamado por el impetrarte.

volver a indice →

DENUNCIA Y COLABORACIÓN DE LA VÍCTIMA PARA LA INVESTIGACIÓN NO EXCLUYE REALIZAR EL EXAMEN SOBRE JUICIO DE TIPICIDAD

En lo tocante al juicio de tipicidad plasmado en la sentencia se aprecia que no es sostenible la pretensión del licenciado […], ya que la denuncia y la colaboración de la víctima "Apache" con la investigación para la realización de las entregas contraladas, no excluye la consumación delictiva manifestada en los hechos probados (fs.1242 vto.-1243 fte.) que describen acciones extorsivas y la correlativa disposición patrimonial de la victima, que sistemáticamente se venía desarrollando desde el año dos mil seis y dos mil siete, situación que continuó inclusive en el periodo del año dos mil nueve en el que se realizaron las entregas controlas a las que ya se ha hecho referencia, materializándose así la correspondiente lesión al patrimonio de "Apache" así como la grave afectación a su autonomía personal derivadas de las serias amenazas contra su vida, la de su familia y sus empleados, además del riesgo para sus bienes.

FALTA DE AGRAVIO AL REALIZAR EL JUZGADOR UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA DE LA SENTENCIA

Por su parte el defensor licenciado […] alega que la fundamentación no es expresa y que las conclusiones fácticas sobre la autoría del Carlos Mauricio Zarceño en los delitos de Extorsión en perjuicio de "Apache" y Agrupaciones !licitas, no encuentran base en la prueba disponible. Estudiada la sentencia se concluye la inexistencia de estos defectos, debido a que en forma completa y suficiente contiene la descripción de lo esencial de las pruebas (fs.1212 fte. a 1240 vto.) su respectiva valoración (fs.1242 vto. a 1268 vto.), los argumentos de derecho y de hecho sobre la calificación legal de los delitos, autoría y determinación de la pena (fs.1268 vto. a 1277 fte.). El testigo "Paul" menciona a "El cuico" como integrante de la pandilla dieciocho quien tenía dentro de sus funciones delictivas la de "cobrar" extorsiones (fs, 1231 vto. y 1232 fte, y vto.) lo reconoció mediante fotografía a fs.868 vto. El testigo **[…]** declaró que el dieciocho de febrero de dos mil nueve identificó al imputado Carlos Mauricio Zarceño Bonilla quien junto a

volver a indice →

otros sujetos se presentó a recibir dinero producto de la extorsión en perjuicio de "Apache" (fs.1235 vto.), circunstancias que fueron documentadas en acta de las diecisiete horas de esa misma fecha (fs.1126 fte. y vto.); constando también el resultado afirmativo del reconocimiento por fotografía del referido imputado por parte de los testigos **[…]** (fs.874 fte.) y **[…]** (fs.875 fte.). Es pertinente mencionar que el hecho de no habérsele encontrado billetes marcados al imputado Zarceño Bonilla no impide su autoría en el delito de Extorsión que se analiza, en vista que las acciones se estaban realizando co-dominando funcionalmente el hecho como parle de la actividad de la agrupación criminal a la que pertenecía.

Procede desestimar los tres recursos.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 777-CAS-2009 DE FECHA 12/10/2011)

VALOR PROBATORIO AL REALIZARLO EN SEDE POLICIAL SIN CONTROL JUDICIAL Y DE PARTES

“[...] SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LOS RECONOCIMIENTOS POR MEDIO DE FOTOGRAFÍAS REALIZADOS EN SEDE POLICIAL SIN CONTROL JUDICIAL Y DE PARTES**.** De conformidad con el Art. 276 C.Pr.Pn., sólo tendrán valor para probar los hechos en el juicio, aquellas actuaciones de investigación que hayan sido practicadas conforme a las reglas previstas para los actos irreproducibles o definitivos (Art. 270 Pr.Pn.), o las que se hicieron constar en actas con todas las formalidades legales ("Actas", Título IV, C.Pr.Pn.), cuya lectura en la vista pública está permitida (Art. 330 C.Pr.Pn.).

De acuerdo con el numeral 4 e inciso final, del Art. 330 C.Pr.Pn., podrá incorporarse al juicio por su lectura, aquellas actas de reconocimiento que hayan sido realizadas conforme a la ley (Cap. II, Título IV; Cap. VII, Título V, del Código Procesal Penal); y cualquier otro documento que pretenda incorporarse al juicio como elemento de prueba, para que tenga validez deberá contarse con la autorización del tribunal, oyendo a las partes a quienes afecte su incorporación. Esto entiéndase que es así, para dar

volver a indice →

oportunidad a las partes de que impidan (por la vía impugnativa) la incorporación de aquellos elementos de prueba que han sido obtenidos por un medio ilícito, pues en estos casos, carecen de todo valor, tal y como se desprende de la lectura de los incisos, primero y último, del Art. 15 Pr. Pn.

No existe duda en cuanto a la legitimidad que tienen los actos o diligencias de investigación inicial que realiza la policía, conforme los fines y formalidades que se expresan en los Arts. 239, 241 N° 8 y 244, C.Pr.Pn., sin embargo, precisa advertir que en las citadas normas se autoriza a la autoridad policial, la práctica -incluso sin control judicial y de partes-, tan sólo de aquellos actos urgentes de investigación que sean útiles para la identificación y aprehensión de los posibles autores o partícipes de los hechos delictivos, para interrumpir la comisión del delito o que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; sin perjuicio de que se prevea la utilidad del resultado de tales diligencias como prueba de los hechos en el juicio, en cuyo caso, le es exigible al investigador el cumplimiento de las formas que se establecen para cada medio probatorio, en el Título V del Código Procesal Penal; y, particularmente cuando se trate de la individualización e identificación de una persona sospechosa, deberá ceñirse al procedimiento que se establece en el capítulo VII del citado Título, para la práctica de reconocimientos por fotografías y en rueda de personas, cuyo valor probatorio -conforme se dispone en el Art. 217 Pr.Pn.-, dependerá además, de que se haya cumplido con el requisito de la notificación previa al defensor del imputado (Art. 270, Inc. 4°, Pr. Pn.).

PRUEBA INDICIARIA: OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR VALORAR CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y EN ARMONIA CON OTRAS PRUEBAS DEL PROCESO, AUN CUANDO NO SE HAYA INCORPORADO LEGALMENTE

En aquellos casos en que el acto de reconocimiento no se hizo de acuerdo a las formas prescritas para su incorporación como prueba de los hechos en el juicio, pero se obtuvo a través de un medio lícito, podrá ser introducido al juicio como prueba válida

volver a indice →

(indiciaria), siempre y cuando lo autorice el tribunal, oyendo a las partes a quienes afecte su incorporación, en cuya circunstancia, podrá ser valorado como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica. Léase el Inciso final, del Art. 330 Pr. Pn.: "...Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, para que tenga validez deberá hacerse previa autorización del tribunal, oyendo a las partes a quienes afecte la incorporación"; relacionado con el Inciso último, del Art. 15 Pr. Pn.: "...No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica". Esto no es más que la materialización del principio de libertad probatoria que se otorga a los jueces al momento de elegir y medir el peso probatorio de un determinado documento cuyo contenido es útil para el establecimiento de los hechos, y que, a pesar de que no cumple con las formas legales prescritas para su validez, sin embargo, puede adquirir determinado valor probatorio (indicio) a través de su sometimiento a contradicción de las partes y la autorización por parte de la autoridad judicial, en cuyo caso, el juzgador podrá (nótese que es facultativo) tomarlo en cuenta como un indicio, el cual deberá (adviértase que es imperativo) ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica, y ello implica necesariamente, que el juez encuentre su fiel relación o armonía con otras pruebas que obran en el proceso, todo en aplicación de las reglas de la lógica, el sentido común y el principio de razón suficiente. Veamos la situación en estudio.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL COMPROBARSE LEGALIDAD DE INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBA INDICIARIA

[...] SOBRE EL ASUNTO CONCRETO**.** Tal como se extrae de los párrafos que se citan en el considerando II de esta sentencia, la participación del imputado [...], se ha fundamentado en la declaración que rindió -en el juicio- el testigo protegido denominado "cuervo", *y* en el reconocimiento por medio de fotografías que éste realizó en sede policial (fs. 43). En cuanto a este último (acto impugnado), resulta indiscutible su validez, en tanto es una diligencia de investigación inicial de carácter urgente que

volver a indice →

tuvo como fin específico, la identificación y posterior captura de las personas que probablemente participaron en el homicidio investigado, y, por otra parte, el inicio formal de un proceso penal en su contra.

Una vez capturados los probables autores del crimen, se previó la utilidad del resultado del acto policial (fs.43), como prueba de la participación de los enjuiciados a la hora del juicio, promoviéndose la práctica de un reconocimiento en rueda de personas (fs. 69) conforme a las reglas previstas para los actos irreproducibles o definitivos (Anticipo de Prueba, Art. 270 Pr.Pn.). Éste, dio un resultado negativo, es decir, contrario al obtenido en sede policial (fs. 43). Hasta este momento, no se advierte ilegalidad alguna en la actuación del ente investigativo.

Llegada la etapa final de la investigación, el ente fiscal llevó a juicio a [...], y, ofreció probar su participación por medio del reconocimiento fotográfico en estudio (fs. 43); diligencia que no obstante se hizo sin la presencia de juez y de defensor público, o en su caso, su correspondiente notificación, es válida por las razones que ya se dijeron en esta sentencia (Considerando III, 3° párrafo; 1 párrafo de este Considerando), y en tanto, aparece documentada en forma legal (Art. 213, Inc. Final, del C.Pr.Pn.), habiendo sido previamente sometida a contradicción de las partes y posteriormente admitida por la autoridad judicial a quien correspondió la instrucción (según Actas de Audiencia Preliminar y de Vista Pública respectivas), tal y como se dispone en el inciso final del Art. 330 C.Pr.Pn.

En definitiva, no se acoge el reproche relativo al acto de investigación policial de fs. 43, en tanto las normas que se citan en los párrafos que anteceden, demuestran la legalidad de su incorporación y valoración como prueba indiciaria; con todo, es necesario pasar al examen de validez de los fundamentos de la condena impugnada en torno al vicio por violación a las reglas de la sana crítica alegado.

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO: FALTA DE CERTEZA PLENA EN EL FALLO CONDENATORIO SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN, VULNERA LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y PROVOCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

volver a indice →

En esencia -como se dice ¸en el primer párrafo de este considerando- la condena de [...], radica en el testimonio que rindió -en el juicio- el testigo protegido denominado "cuervo" y en el acta de reconocimiento fotográfico que éste hizo en sede policial (fs. 43); sin embargo, se observa que la fundamentación es insuficiente porque no refleja los elementos de juicio, hechos o circunstancias que utilizó el A quo en la construcción de la individualización o identificación del referido imputado como partícipe del Homicidio acusado, y, por otra parte, el testigo denominado "cuervo", en lo pertinente relata:: "[…]". Esta información, debió ser ampliada por el testigo (a través del interrogatorio fiscal) y encontrar confirmación con otras pruebas, pues por sí sola no basta para acreditar con certeza plena la individualización o identificación de [...] como partícipe del Homicidio. Debió el tribunal del juicio, analizar rigurosamente y con sumo cuidado el contenido de las actas de recorridos fotográficos (fs. 31, 43, 45), así como el resultado de los allanamientos y capturas (fs. 57,. 60 y 136), ya que, al revisar las mencionadas actas se observa que las descripciones físicas de los sospechosos -que por cierto no se aclara si corresponden a las proporcionadas por el testigo "cuervo" o fueron extraídas de la ficha fotográfica del Archivo del Sistema Chesters de la Policía- por sí mismas, no individualizan de manera cierta a los imputados; por otra parte se observa que, la información que proporciona el testigo "cuervo", respecto del conocimiento anterior que éste tenía del sujeto apodado "El Chulo", así como de su vínculo familiar con el sujeto conocido como "El Chepón", no basta para determinar con certeza que [...] es la misma persona que fue vista por dicho testigo en el lugar de los hechos, esto aún tomando en cuenta el resultado del allanamiento y captura del referido imputado, según se hizo constar en el acta respectiva, en cuanto a las personas que se encontraban en el lugar […] y la existencia de un celular a nombre de […].

Finalmente se observa que el fallo de condena no refleja los juicios de valor que los jueces hicieron respecto del contraste del acto de investigación impugnado (acta de fs. 43), y el resultado negativo del reconocimiento en rueda de personas, el cual fue realizado con todas las formalidades y garantías legales de un anticipo de prueba (fs. 69), aunado al hecho de que la declaración del testigo denominado "cuervo", no revela alguna razón que justifique el resultado negativo de dicha prueba, *y* en ese sentido, los jueces faltaron a su deber de expresar de manera suficiente las razones que motivaron la condena de [...].

volver a indice →

En razón de los hallazgos descubiertos, corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia impugnada, únicamente en lo que se refiere a la condena del imputado [...], no así respecto del fallo condenatorio en contra de los imputados, [...], ya que la condena de éstos encuentra sustento, no sólo en la declaración del testigo denominado "cuervo" y en las diligencias de reconocimientos por fotografías que realizó éste en sede policial (fs. 31, 35, 41, 47 y 49, respectivamente), sino además, en el resultado positivo de los reconocimientos en rueda de personas realizados por dicho testigo en sede judicial (fs.70, 71, 72, 73, y 91), actos de naturaleza probatoria en los cuales se dio cumplimiento a las formalidades propias de los anticipos de prueba, y en tal sentido, existe suficiente fundamento para mantener incólume la condena para el resto de imputados.

En consecuencia, reenvíese para un nuevo juicio, en el cual se discuta únicamente la participación del imputado […], debiendo conocer del mismo un juez distinto al que pronunció la sentencia anulada parcialmente."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 149-CAS-2008 DE FECHA 08/03/2011)

SUFICIENTE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA AL EXPRESAR EL CONTENIDO DE CADA MEDIO DE PRUEBA Y LAS CONCLUSIONES QUE DE CADA UNO DE ELLOS SE OBTIENE

Del análisis de la sentencia, en relación a lo denuncia contenida en el recurso presentado, se determina:

Que efectivamente nuestra actual normativa procesal penal establece como sistema de valoración de la prueba, el de la libre convicción, en virtud de otorgarle al sentenciador, la autonomía en la ponderación de cada elemento de prueba, con el único límite de dejar constancia del proceso de convicción en una forma razonada, lo que implica la observancia a las reglas de la sana critica, las cuales están conformadas por los principios fundamentales de la lógica, las leyes de la sicología y las máximas de la experiencia.

volver a indice →

Bajo ese orden de ideas, ha de contemplarse como suficiente la motivación de la sentencia penal, cuando ésta exprese el contenido de cada medio de prueba y las conclusiones que de cada uno de ellos se obtiene, debiendo a su vez enunciar, ese nexo entre las deducciones de las probanzas con la decisión final; condiciones, que la doctrina mayoritaria denomina como fundamentación descriptiva e intelectiva, respectivamente.

Por ende, la correcta aplicación de las reglas del recto pensamiento humano validan el fallo dictado, dado que permiten el estudio de la estructura de los diferentes juicios de valor contemplados en la resolución judicial que buscan justificar la decisión; es decir, posibilitan el observar si la convicción del juzgador, fue construida en debida formada, en virtud de exigir dejar constancia de esa derivación lógica de cada conclusión con el desfile probatorio producido en la audiencia de vista pública, lo que implica, demostrar la razón suficiente, para el caso, de la condena dictada.

En consecuencia, procede verificar el cumplimiento a las citadas reglas, denotándose así, que dentro de los razonamientos rectores de la motivación de la sentencia penal, se encuentran los que en forma textual refieren: " ... De la prueba antes relacionada y la prueba testimonial del testigo con régimen de protección de víctimas y testigos y clave **[…]**, se logró arribar al elemento objetivo de la manera siguiente ... Con la prueba descrita se logró establecer como hecho importante que la víctima efectivamente murió a consecuencia de lesiones ocasionadas … El elemento subjetivo, se sustrajo de los medios probatorios, e inclusive de la declaración del testigo con régimen de protección, en la cual él manifestó que se encontraba en el vehículo juntamente con la persona fallecida, en el lugar antes descrito, cuando se acercó otro vehículo, del cual unos sujetos dispararon y le provocaron la muerte a este señor...".

De los argumentos arriba expuestos, es posible afirmar que el razonamiento del sentenciador atiende al cumplimiento del extremo procesal de la existencia del hecho, que a criterio de los mismos, ha sido comprobado, puesto que se consigna claramente que se ha verificado la concurrencia de un hecho constitutivo de ilícito penal; sin embargo, más adelante se contempla de forma literal, lo siguiente: " El testigo **[…]** con él se estableció cuáles fueron las diligencias que hicieron, y él manifestó

volver a indice →

categóricamente que después de las descripciones que inicialmente hiciera el testigo, se realizó un reconocimiento en rueda de fotografías ... y que al que habían logrado reconocer era al señor [...]. Prueba no suficiente para lograr individualizar al acusado ya que es imprescindible como prueba consecuencia propia de la definida anteriormente que sólo legitima la detención del acusado, más sin embargo debe respaldarse con la prueba idónea para su individualización cuál es la prueba en rueda de personas prueba que el agente Policial manifestó que se había realizado pero no consta que lo afirmado por este sea cierto y siendo que la formalidad de dicha prueba son las diligencias de anticipo de prueba de la cual se desprende cierto requisito para su validez no puede inferirse la existencia de ésta y su validez en forma referencial. --- Razón por la cual, este Tribunal considera que el señor [...], no se logró establecer la participación de éste en los hechos acusados....".

Los argumentos transcritos evidencian una coherencia y derivación en los pensamientos rectores que sostienen el fallo dictado, ya que tal y como antes se dijo, se presenta un razonamiento respecto a la existencia del hecho y posterior a esto, se contemplan las conclusiones producto de la inmediación de la prueba que llevan al tribunal a considerar que el presupuesto de la participación delincuencia" no ha sido demostrado, justificando que al no individualizarse al imputado, no es posible atribuirle el delito, ya que no obstante el testigo **[…]** manifestó haber efectuado un reconocimiento en rueda de fotografías, éste no fue presentado para ser objeto de valoración, y al no haberse solicitado y por ende efectuado un reconocimiento en rueda de personas, el citado elemento probatorio, se constituía como determinante para efectos de la individualización del procesado.

CORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA GARANTIZA VALIDEZ DEL FALLO

En consecuencia, no se vulneran las leyes del pensamiento humano, consistentes en la coherencia y derivación, pues como se señaló, se evidencia una estructura de ideas que contienen las conclusiones emanadas del desfile probatorio recibido en la audiencia de

volver a indice →

vista pública y que sostienen la decisión adoptada en el fallo, por consiguiente, deberá mantenerse la validez de la sentencia.

En relación a la solicitud contenida en la parte petitoria del escrito impugnativo, correspondiente a que este Tribunal pida las cintas magnetofónicas en las que consta la audiencia de vista pública, resulta improcedente, en virtud de no haberse desarrollado nada al respecto en la motivación del recurso; a efecto, de asumir que se está frente a una oferta probatoria."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 380-CAS-2009 DE FECHA 27/09/2011)

RECONOCIMIENTOS

SEÑALAMIENTO O INDICACIÓN DE IMPUTADOS DURANTE LA VISTA PÚBLICA NO PUEDE EQUIPARARSE A UN RECONOCIMIENTO JUDICIAL

"Del fundamento construido por el recurrente destinado a establecer la forma en la que el A-Quo incurrió en la "fundamentación insuficiente e inobservancia de las reglas de la sana crítica" respecto del fallo dictado en su oportunidad, se advierte que el reclamo concreto radica en denunciar que el razonamiento del juzgador no fue respetuoso de las Reglas de Derivación y de la Razón Suficiente, toda vez que del conjunto de evidencias sometidas a examen, no puede sustentarse o extraerse la conclusión condenatoria que pesa en contra de los imputados.

En atención al vicio planteado, corresponde a esta Sala centrar su estudio y efectuar el control de logicidad, en lo referente a la fundamentación probatoria intelectiva, que es acusada peor el impugnante de inobservar, por una parte, la ley de derivación, la cual supone que cada reflexión proviene de otra respecto de la que se encuentra en estrecha concordancia; y por otra, el principio lógico de razón suficiente, que se extrae de la anterior ley, y de acuerdo al cual, toda cavilación para que sea certera, necesita de un sustento capaz que lo justifique o por el contrario, lo desvirtúe.

En este orden de ideas, se acreditó para el presente caso, que la prueba esencial de cargo no sólo se conformó con la deposición que las víctimas rindieron en el juicio -narrativas que según el sentenciador, no incurrieron en omisiones o contradicciones que hicieran

volver a indice →

dudar acerca de la veracidad de sus relatos- sino también sobre la base de prueba documental, como el reconocimiento en rueda de personas efectuado por la víctima […], diligencia que arrojó un dato positivo en cuanto al imputado [CEA] como el sujeto que participó en el hecho delictivo; pero, respecto del procesado [JUÁREZ] en la verificación de dicha diligencia la referida víctima manifestó que a su criterio no se encontraba dentro de las personas que conformaban la rueda, no así bajo los términos que lo plantea el recurrente, es decir, argumentando que la señora […], haya expuesto con claridad, precisión y de viva voz, que "él no había sido ninguna de las personas que cometieron el delito de ROBO en su contra". Es decir, esta diligencia tuvo un resultado negativo, en tanto que la señora […], no reconoció al señor Tula Juárez.

A propósito de tales reconocimientos, el impugnante ha sostenido que dicho elemento no es suficiente para determinar la condena en contra de los imputados, en tanto que tampoco se contó con un señalamiento "espontáneo" durante el plenario que fuera objeto de valoración en la sentencia. Ante esta particular observación efectuada por el casacionista, debe considerarse que, el ocasional reconocimiento realizado durante el juicio oral, en el que puedan ser individualizados los imputados, es producto de un hecho imprevisible e inevitable y que, de acuerdo con los principios de la inmediación de la prueba y de la oralidad, no puede ser ignorado por el tribunal de juicio, pues no existe ningún impedimento legal para que una persona que declare en el debate identifique a otra, de propia iniciativa y precisamente por ello, nada obsta que el sentenciador valore de conformidad con las reglas de la sana crítica racional esta particularidad suscitada en el plenario. Debe agregarse que este señalamiento o indicación de los sujetos imputados, no puede ser equiparado a un reconocimiento judicial, pues este último debe ser llevado a cabo en estricto cumplimiento de las reglas procedimentales señaladas al efecto, verbigracia artículos 221, 222 y siguientes, todos del Código Procesal Penal. Para el caso sub-examine, respecto de este elemento probatorio, tal como es consignado en la sentencia de mérito, resulta que es corroborado además por el testimonio de la víctima.

POSIBILIDAD DE EXCLUIR DEL ELENCO PROBATORIO EL ACTA DE RECONOCIMIENTO DE OBJETOS, AL NO POSEER ELEMENTOS DETERMINANTES PARA ESTABLECER LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS

volver a indice →

Por otra parte, el impugnante alega que ha existido una arbitraria exclusión de prueba, que ha recaído concretamente en el reconocimiento de objetos realizado por las víctimas, diligencia que produjo un resultado también negativo, esto es, que ninguno de los perjudicados ubicó como propios los objetos que supuestamente fueron sustraídos por los imputados. Sobre este alegato, al remitirse al texto de la sentencia, resulta que en la motivación probatoria descriptiva, en el romano IX, figura "Acta de identificación de los diferentes celulares**",** y en ésta se obtuvo como resultado: "El señor **[…]** y la señora **[…]** dijeron que ya les mostraron unos teléfonos celulares y entre ellos no están los que les fueron robados a ellos, pero sí recuerdan el vehículo en el cual se conducían los asaltantes y podrían reconocerlo, por último se le preguntó al señor **[…]**, quien refirió que aún no le habían mostrado los teléfonos, pero que sí podría reconocer el vehículo." Al respecto, es oportuno recordar que el juez posee la facultad de valorar con libertad la prueba que ha sido propuesta, no se encuentra obligado a someter a examen la totalidad de evidencias, sino solo aquellas que sean útiles, pertinentes y especialmente relevantes para establecer la verdad real sobre el hecho sometido a conocimiento judicial, así pues, a fin de tener por acreditado el ilícito y la autoría de los imputados, el A-quo debe detallar la prueba de la que se valió y de qué modo ella influyó en la conformación de su convicción. A lo anterior debe agregarse que la referida acta, no posee ningún elemento determinante, en tanto que de su contenido se expone que entre los teléfonos decomisados a los imputados no se encuentran los que fueron robados a las víctimas y como bien lo expone el sentenciador, entre el momento de la comisión de los múltiples robos y la captura de los imputados, aunque hay una proximidad temporal, precisamente en razón que se está ante una figura delictiva "consumada", supone que el infractor o infractores han tenido disponibilidad de la cosa mueble, aunque sea por breves instantes, no siendo necesario que se alcance el fin último pretendido por el sujeto activo apoderamiento con desapoderamiento y disponibilidad sobre la cosa aunque sea momentánea. Aún si sobre este elemento se aplicara el método de la "inclusión mental hipotética", el resultado del caso no se vería afectado, en tanto que no se está ante una prueba de carácter decisivo o que permita variar la decisión determinada por el juzgador.

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 223-CAS-2009 DE FECHA 29/06/2011)

volver a indice →

RECURSO DE CASACIÓN

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD REQUIERE CUMPLIMIENTO DE ELEMENTOS NECESARIOS POR EL CARÁCTER TÉCNICO DEL RECURSO

"El solicitante, debe tener en cuenta el carácter técnico del recurso de casación, circunstancia que no puede calificarse de rigorismo formal, que obstaculiza el derecho a recurrir; en ese sentido, la normativa procesal vigente exige que la manifestación de voluntad recursiva se acomode al siguiente orden:

1º.- Expresión del motivo. Basta con citar la disposición inobservada o aplicada de forma errónea, según el caso, ésta puede ser de carácter sustantivo o procesal; 2º.- Fundamentación del motivo. En este apartado que se puede considerar el núcleo del acto impugnativo, al recurrente le corresponde demostrar de manera técnica la existencia del yerro jurídico generado por la inobservancia o errónea aplicación del precepto legal y asimismo el carácter decisivo del vicio respecto al fallo, evitando la abundancia de aspectos doctrinales o argumentaciones teóricas para justificar su reclamo, es decir, concreta y de forma objetiva explicará la existencia del defecto, evitando cualquier apreciación de carácter subjetivo, haciendo que el error invocado sea ostensible y palpable para cualquier lector de la resolución; y, 3º.- La solución que pretende. El casacionista expresará la forma de corregir los errores de derecho contenidos en la sentencia impugnada, y para tal efecto, se auxiliará del sentido y alcance de los preceptos aplicables y los elementos doctrinarios pertinentes para enmendar el yerro demostrado en la fundamentación.

La antepuesta estructura se fundamenta en los Arts.407 inciso segundo y 423 del Código Procesal Penal, y planteado de esta forma se puede afirmar que el recurso se basta así mismo, es decir, que le suministra al Tribunal Casacional la información necesaria para resolver según corresponda.

En cumplimiento de lo ordenado en el Art.427 del Código Procesal Penal, la Sala al examinar el recurso encontró lo siguiente:

volver a indice →

Denuncia el peticionario que: "se inaplicaron por parte del Tribunal de Sentencia de la ciudad de […], algunos preceptos legales. De los cuales puntualmente mencionaré: El Principio de Legalidad de la Prueba, Artículos 15, 130, 162, 238, 317, 330, 345 del Código Procesal Penal, El Debido Proceso, Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 15, 16, 17 y 18 del Código Procesal Penal, pero en cuanto al proceso directamente dicho, dichas garantías se encuentran concentradas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 21 de la misma Constitución.". (Sic)

Al citar todas esas disposiciones, significa que al fundamentar el defecto explicará la relación evidente entre ellas en la configuración del motivo denunciado, condición que vuelve compleja la argumentación que debe aportar para establecer la existencia del vicio.

FUNDAMENTACIÓN REQUIERE EXPLICACIÓN EVIDENTE DEL MOTIVO DENUNCIADO Y ESTABLECIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VICIO

Bajo el epígrafe IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA, el recurrente señala varias circunstancias, que de conformidad con la estructura formal del recurso incumbe mencionarse en LA FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO.

De lo expresado en el memorial recursivo, se advierte que el impugnante no está conforme con la fundamentación de la sentencia, enunciando que es ilegítima, ilógica y en partes de su esquema es contradictoria. Resulta, que a lo largo del documento no aparece demostración alguna de lo afirmado, pues se refiere a situaciones que no tienen ninguna relación con los aspectos negativos de la fundamentación que ha aludido.

En otro apartado del escrito, manifiesta su inconformidad respecto a la motivación en lo relativo a la autoría y participación, aspecto que corresponde fundamentar a partir de los hechos acreditados y de esa manera explicar el error plasmado en la sentencia, estrategia no utilizada por el recurrente; por lo tanto, se concluye que el reclamo en este punto, no está formalmente justificado.

volver a indice →

En razón de lo anterior, es que este Tribunal no conocerá sobre tales aspectos, puesto que no se extraen los insumos necesarios para habilitar un conocimiento de fondo, al no demostrarse los yerros que invoca […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 195-CAS-2007 DE FECHA 14/03/2011)

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA OBVIANDO EL EXAMEN RECURSIVO DE APELACIÓN

"El art.479 CPP en lo pertinente manda que casación: "sólo podrá interponerse contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin al proceso o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o que denieguen la extinción de la pena, *dictados o confirmados por el tribunal que conozca en segunda instancia"*. Asimismo, el art.452 inc.1 ° CPP, instituye como regla para todos los recursos judiciales, que las resoluciones sólo *"serán recurribles (...) por los medios y en los casos expresamente establecidos"*.

De estas disposiciones se infiere que la impugnabilidad objetiva de casación está basada en dos criterios: a) Según la naturaleza o tipo de la resolución objeto del recurso; y b) De acuerdo al órgano que la pronuncia y el grado de conocimiento en la que se emite.

En relación a lo primero, deberá tenerse en cuenta el art.143 CPP que clasifica y define distintos tipos de resoluciones judiciales, distinguiendo entre sentencias, autos, y decretos. A tenor de esta disposición, sentencia "es *la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelve el recurso* de *apelación o casación".* Es oportuno aclarar que la frase *"resuelve el recurso"* deberá entenderse en el sentido de un pronunciamiento sobre el fondo de las respectivas pretensiones impugnativas.

Por exigencia del segundo criterio apuntado, las resoluciones contra las que procede casación enumeradas en el art. 479 CPP, tienen que haber sido dictadas o confirmadas por el tribunal que conozca en segunda instancia. De esto último se deriva que nuestra normativa niega la modalidad recursiva denominada en doctrina como "Casación per

volver a indice →

saltum", por la cual se admite una impugnación directa ante el tribunal de casación, obviando los recursos intermedios.

El art. 451 CPP remite a la regulación del procedimiento común lo tocante a la materia impugnativa del procedimiento sumario, según la cual se prevé un sistema escalonado de recursos, instituyéndose el de apelación contra la sentencia de primera instancia (art.468 CPP), mientras que el de casación puede ser ejercido contra la resolución resultante de ese primer recurso, siempre que se adecue a las exigencias del art.479 CPP en cuanto a los distintos tipos de resoluciones que ahí se enumeran. De ahí, que la sentencia pronunciada en primera instancia no es impugnable mediante casación y por consiguiente, el acto impugnativo casacional en su integridad debe estar encaminado a enmendar errores contenidos en resoluciones emitidas en la segunda instancia, contra ésta es que deberá invocarse alguno de los motivos que manda el art.478 CPP y su formalización ha de observar el art.480 CPP.

El recurso que nos ocupa está dirigido contra la sentencia de primera instancia, la cual es objetivamente inimpugnable en casación, constituyendo éste un defecto de interposición que no admite subsanación mediante la aplicación del régimen de prevenciones previsto en el art.453 inc.2° CPP, consecuentemente el recurso deberá rechazarse por improcedente."

(SALA DE LO PENAL/INTERLOCUTORIAS, 11C2011 DE FECHA 27/09/2011)

IMPOSIBILIDAD DE PRETENDER VIA CASACIÓN EXAMEN SOBRE REVALORACIÓN DE LA PRUEBA YA REALIZADA POR EL TRIBUNAL AQUO

“Se procede al examen preliminar de los recursos, en atención a lo preceptuado en el Art. 423 Pr. Pn. derog. y aplicable.

En la casación impetrada en favor del imputado […], la impugnante invoca un solo motivo bajo el enunciado: "...falta de fundamentación probatoria para condenar al imputado ...", argumentado haberse violentado los Arts. 130, 162, 356 y 362 No. 4 del Código Procesal Penal derog. y aplicable.

volver a indice →

En su discurso comienza reseñando párrafos de la sentencia, a través de los cuales se identificaría la existencia del vicio, pero al desarrollar los fundamentos se dedica a cuestionar la valoración de la prueba, refutando la comprobación del cuadro fáctico, teorizando sobre extremos originados en sus propias conjeturas, […]

Sus restantes argumentos siguen la misma línea, destacándose una crítica hacia el monto de la pena fijada a su patrocinado, diciendo: [...], de igual forma, completa su planteamiento señalando otras situaciones desvinculadas del motivo invocado, tales como que el señalamiento hecho por el testigo [...] no es suficiente para estimar acreditado el delito de extorsión, persistiendo la duda, según el criterio de la recurrente.

A ese respecto, unánime ha sido la jurisprudencia de casación en calificar de impertinentes esta clase de planteamientos, siendo imprescindible que los argumentos empleados para atacar la sentencia sean lo suficientemente explícitos y congruentes con el motivo alegado y con la naturaleza del recurso, todo ello en razón de posibilitar el acceso al control casacional, pues las consideraciones particulares basadas en la discrepancia de criterios entre el impugnante y el tribunal sentenciador, así como la pretensión de revalorar la prueba conducente a la reformulación de los hechos, tal como se postula en el caso de mérito, son métodos que tornan inviable el examen de la pretensión recursiva.

PROCEDENCIA DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LEY

La Sala encuentra inatendible el planteamiento sugerido por la impugnante, toda vez que se dedica a cuestionar la plataforma fáctica, pretendiendo que casación redefina o modifique los hechos delimitados a consecuencia de la prueba producida en el juicio, sumado a ello que, de acuerdo con la misma hípótesis, la Sala debería llevar a cabo una nueva valoración de la prueba, en sustitución de la realizada por el a quo, de tal manera que se determinarían novedosas circunstancias en un sentido diverso al fijado en la sentencia.

Debe tenerse presente que casación no conlleva la redefinición de los hechos delimitados a consecuencia del juicio, por ser el resultado de la actividad de producción

volver a indice →

de la prueba, rigiendo los principios orientativos del debido proceso, tales como la inmediación y concentración, y que por su propia naturaleza competen exclusivamente al sentenciador para tener por establecidos ciertos y determinados hechos, y el sentido en el que los distintos elementos probatorios se conjugaron para fijarlos; procedimiento ajeno al presente recurso y al motivo invocado debido a las razones apuntadas.

En virtud de lo expuesto, dada la naturaleza de la casación, es imposible controlar por esta vía la sentencia impugnada, debiendo inadmitirse por no reunir los requisitos de ley, no siendo procedente prevenir se corrija el recurso, toda vez que ello daría lugar a la inclusión de un nuevo motivo, en contravención a lo prescrito en el Art. 423 Pr.Pn. derog. y aplicable.

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD AL NO CUMPLIRSE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ART. 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL ESCRITO RECURSIVO

En relación al recurso interpuesto en favor del imputado […], se procede al análisis de cada uno de los motivos alegados por el defensor particular Licenciado […].

El prenotado recurrente denuncia la ocurrencia de tres motivos, de los que se hará análisis individual.

1) El primero de ellos lo enuncia diciendo: "...vicios en la sentencia, específicamente del numeral 3 y la parte final del numeral 4 del Art. 362 del C. Pr.Pn., omisión en valorar prueba de valor decisivo y las reglas de la lógica... principio de razón suficiente y la coherencia en razonamiento..."

Sin embargo, al desarrollar dicho enunciado, expresa: "...vicios en la sentencia en el numeral 3 del artículo 162 C.Pr.Pn...", hipótesis que complementa señalando que los testigos de cuyos relatos el sentenciador derivó la certeza de participación, no contaban con la autorización para intervenir en la entrega vigilada, por lo que dicha prueba fue

volver a indice →

incorporada en contravención a lo prescrito por el Art. 5 de la Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja.

De lo expuesto se coligen sustanciales contradicciones en el planteamiento así formulado, toda vez que el defecto denunciado supone una omisión del sentenciador en valorar elementos probatorios de valor decisivo, mientras que el recurrente reclama por la legitimación formal de un acto de investigación, hipótesis que estaría referida a una infracción diferente, de donde no existe congruencia entre el motivo por el cual se reclama y los fundamentos en los que se apoya.

A los efectos de la eficacia de la acción impugnaticia, deben tenerse presentes los límites establecidos en el Art. 423 Pr.Pn. derog. y aplicable, disposición legal que reduce la interposición del recurso como única oportunidad para denunciar infracciones susceptibles de casación, lo que en el caso de mérito tornaría improcedente regirse por lo establecido en el Art. 407 Inc. 2 Pr.Pn. derog. y aplicable, pues su eventual corrección significaría la argumentación de un nuevo motivo; por tales razones, se inadmitirá parcialmente la casación en cuanto a este primer motivo.

IMPROCEDENTE QUE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO PRETENDA REORIENTAR LA PLATAFORMA FÁCTICA

2) Un segundo motivo lo enuncia diciendo: "...errónea aplicación del Art. 214 del C. Pn. y la inobservancia de los Arts. 1 y 4 del mismo cuerpo legal ...-- ... errónea aplicación... del Art. 214 del C.Pn... el juez a quo manifestó que los hechos recibidos por la víctima se adecuan al tipo ...extorsión... encajando en estos hechos a mi defendido cuando en realidad él estaba afuera según denuncia interpuesta en sede policial por la misma víctima... Provocando la errónea interpretación... del Art. 1 y 4 del C.Pn. al condenar a mi representado sobre la base de una responsabilidad objetiva...".

De lo expuesto por el impugnante se evidencia que la hipótesis recursiva atañe a un aspecto de aplicación de la ley sustantiva, fincando su reclamo en la aplicación inadecuada del tipo penal, pero éste planteamiento es incongruente con los fundamentos

volver a indice →

desarrollados en torno al mismo, toda vez que se apoya en situaciones de tipo probatorio, e incluso en aspectos de orden fáctico, sin ninguna relación con la naturaleza del motivo invocado.

Cabe recordarle al impugnante que los motivos de fondo suponen anomalías de la sentencia, suscitadas al realizar la adecuación típica del hecho, sin reñir con situaciones de índole probatoria, potenciales vicios atacables en casación y que, en caso de haber tenido lugar, podrían argumentarse a través de ulteriores motivos, pero no a través del enfoque desarrollado en la casación.

Asimismo, es evidente que el planteamiento se orienta a redefinir la plataforma fáctica, al sugerir una versión alternativa, afirmando: "... metiendo o encajando en estos hechos a mi defendido cuando en realidad él estaba afuera según denuncia interpuesta en sede policial...".

Las deficiencias señaladas son de tal entidad que la Sala no estaría habilitada para prevenir su corrección, según lo permite el Art. 407 Inc. 2 Pr.Pn. derog. y aplicable, por tratarse de ámbitos inaccesibles a la casación pues corresponden exclusivamente a la etapa del juicio, razón por la que se inadmitirá parcialmente el recurso con respecto a este segundo motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 200-CAS-2009 DE FECHA 06/04/2011)

IMPOSIBILIDAD DE QUE TRIBUNAL CASACIONAL CUESTIONE ASPECTOS RELATIVOS A LA CREDIBILIDAD DE TESTIGOS EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA

“[…] Se han elaborado dentro del único motivo alegado por parte del recurrente, amplias consideraciones respecto de las supuestas contradicciones en las que incurrieron los testigos, así como de sus insustancialidades. Ante este punto, es oportuno aclarar al casacionista, que las denunciadas incoherencias sobre la prueba testimonial no constituirán el objeto de análisis de esta Sala, en tanto que el Tribunal encargado, en estricto cumplimiento del Principio de Inmediación, resolvió otorgar credibilidad a las

volver a indice →

afirmaciones vertidas por los deponentes. De tal forma, no es correcto pretender que esta Sala efectúe un nuevo examen de la prueba, pues recuérdese que tal atribución es de exclusiva competencia del sentenciador, quien dispone de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración de la prueba; siendo que corresponde a Casación, por dispositivo legal, controlar si la fundamentación analítica para el caso concreto, es respetuosa de las reglas de la sana crítica, y además que ésta sea clara, expresa y completa.

Sobre las argumentaciones elaboradas por el impugnante, a través de las cuales se pretende restar credibilidad a los referidos testimonios no se hará referencia, pues como ampliamente se ha apuntado en fallos anteriores por esta Sala, tal circunstancia escapa del conocimiento del ámbito de Casación ya que este juicio de valor ha sido reservado de manera exclusiva al tribunal de instancia, pues por ser este último quien dispone de la inmediación, oralidad y concentración del debate, puede formar mejor su convicción a partir del contacto directo con los medios de prueba. Precisamente, la inmediación hace posible al sentenciador la apreciación de la prueba, formarse un juicio insustituible sobre la credibilidad, de las razones que se pueden advertir, mediante la examinación directa de ésta y así creer o no en la prueba. La opción de dar fe a un medio de prueba por sobre otro (credibilidad) es una elección que se debe realizar con inmediación y ésta también tiene que ser fundamentada o motivada, para efectos de conocer cuál es el criterio de preferencia de una evidencia en relación con el resto: una mayor coherencia, mayor precisión. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 483-CAS-2009 DE FECHA 06/04/2011)

OBLIGATORIEDAD DE PLASMAR UN MÍNIMO DE CONDICIONES DE ADMISIÓN ORIENTADAS A DEFINIR EL TEMA DE LA DECISIÓN QUE CORRESPONDERÁ RESOLVER A LA SALA DE LO PENAL

"[…] El art.8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho de todo imputado a "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Por su parte, el art.14.5 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos manda que

volver a indice →

"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Sin embargo, el derecho al recurso a que se refieren ambos instrumentos internacionales remiten su configuración a la regulación interna, instituyéndose para tal efecto en nuestro país el recurso de casación penal, el cual por la amplitud de los supuestos de procedencia habilita una revisión integral del fallo condenatorio y de la pena. Sin embargo, este derecho está sometido a un mínimo de condiciones de admisión orientadas a definir el tema de la decisión que corresponderá resolver al tribunal superior, para el caso a esta Sala.

Asimismo, por razones de competencia funcional, la valoración de la prueba compete al tribunal de instancia ante el cual se inmedió, correspondiendo a casación la revisión integral del fundamento fáctico y jurídico en la medida de los agravios expuestos en el recurso, art.413 inc.1° CPP.

INADMISIBILIDAD POR OMISIÓN DE MANIFESTACIÓN DE LOS ERRORES ARGUMENTATIVOS EN LOS QUE INCURRIÓ EL TRIBUNAL SENTENCIADOR, LO CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DEL RECURSO

En ese orden, lo mínimo que deben proporcionar los recurrentes para habilitar un examen casacional, es la manifestación de los errores argumentativos en los que haya incurrido el tribunal sentenciador, lo cual constituye el fundamento del recurso.

Del estudio de este motivo, cuyos principales pasajes se dejan relacionados arriba, se observa que los impetrantes exponen su parecer sobre algunas pruebas, pero no indican cuáles son los defectos que encuentran en la sentencia, para definir así los puntos de la misma que le sería legítimo examinar a la Sala con arreglo al citado art.413 CPP.

Es por falta de fundamento que se procederá a declarar inadmisible el presente motivo, y no se previene la subsanación del defecto en mención, debido a que siendo el núcleo

volver a indice →

del acto impugnativo, implicaría habilitar un nuevo plazo para rehacer el recurso no siendo ésta la finalidad procesal de las prevenciones que se deriva del art.407 CPP. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 198-CAS-2008 DE FECHA 19/09/2011)

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

"La procedencia de un recurso, es decir su admisibilidad o inadmisibilidad, derivan de un examen preliminar que ha de ser efectuado para estudiar si reúne el conjunto de requisitos necesarios para que pueda la Sala consultante pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, específicamente los exigidos en el Art. 423 del Código Procesal Penal, como son: a) Que sea interpuesto dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia; b) Que se exprese en dicho escrito, concreta y separadamente cada motivo con sus respectivos fundamentos; y c) Que se plantee la solución que se pretende.[...]

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL CASACIONAL PARA REALIZAR VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los reclamantes en sus argumentos se limitan a plasmar una serie de apreciaciones subjetivas, sosteniendo en reiteradas ocasiones que existe contradicción en las declaraciones de los testigos, cuestionando que sí se ponderó o no una u otra prueba, dejando ver su grave oposición con la forma en que los sentenciadores inmediaron el abanico probatorio introducido al debate y al mismo tiempo tratan de construir sus propias inferencias sobre los hechos. En tal sentido, pertinente resulta una vez más señalar a los impugnantes, que el poder discrecional de valoración jurídica es una atribución propia del juzgador y que no puede ser controlado en casación. Tal facultad que le es otorgada, no se ejerce por medio de una declaración valorativa que pueda ser generalizada, sino individualizando concretamente una consecuencia particular derivada o extraída del encuadramiento jurídico que parte del hecho comprobado (todo ello en

volver a indice →

atención a los principios de inmediación e intangibilidad de los hechos). El control del tribunal de casación se reduce a efectuar un análisis no sobre cuestiones de hecho, sino de derecho. En conclusión, el motivo debe rechazarse de entrada.[...]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 677-CAS-2008 DE FECHA 05/10/2011)

REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN

"Se ha reiterado en múltiples resoluciones que la Sala de Casación se encuentra facultada al amparo del Art. 427 Inc. 1° de la norma adjetiva penal, para comprobar si en el escrito recursivo el gestionante ha dado entero cumplimiento a las condiciones exigida por la ley.

Por las referidas condiciones se tiene que entender que son requisitos de forma, como de fondo.

En el primer supuesto, como lo es el requisito por la forma, nos referimos: a) Que la resolución sea recurrible en casación; b) Que el sujeto procesal esté habilitado para recurrir; y, c) Que el recurso sea presentado en el tiempo y forma que estipula la ley de la materia.

En cuanto al segundo (fondo), es el que se prevé en el Art. 423 ídem, que en lo que interesa dice: "el recurso de casación se interpondrá (...) en escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende...".

Entonces, se colige que el libelo casacional debe contener los elementos que de seguido se dirán:

a) El motivo, entiéndase las causales que puede invocar el titular del derecho a impugnar una providencia jurisdiccional por la vía casatoria, lo que implica para el promoverte la obligación de esbozarlo, en sus dos vertientes: a. 1. "Por quebranto (errónea aplicación, interpretación) de la ley sustantiva" o como le llaman muchos "motivo por el fondo"; y, a. 2. "Por inobservancia de la ley adjetiva o de forma" denominado también "motivo in procedendo";

volver a indice →

b) El fundamento, cual es la argumentación destinada a manifestar la existencia del error configurativo del motivo; y,

c) Exteriorizar la solución que pretende.

Los aludidos requisitos son los que tiene que cumplir el casacionista para incursionar en el análisis de los defectos que exhibe el escrito y dar paso al examen del fallo.

PRETENSIÓN DEL RECURRENTE DE REVALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA VUELVE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

En el caso objeto del presente recurso de casación, el recurrente plantea que la sentencia adolece de dos yerros.

En el primero alega, la infracción de los Arts. 11 y 12 de la Constitución de la República, 14.3 (b) y 8.2 (c) y (f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 15 y 162 del Código Procesal Penal.

El sustento del vicio es que la providencia se ha basado en elementos de prueba no incorporados legalmente al juicio, ya que el A quo valoró el Anticipo de Prueba consistente en la declaración del testigo bajo régimen de protección identificado con clave "UNO", sin que a su cliente se le hubiese notificado sobre la realización de dicho acto, lo que a su criterio vulnera el Derecho de Defensa Material.

En el segundo, aduce que la fundamentación de la sentencia es insuficiente, en vista que no se observaron las reglas de la sana crítica, quebrantándose los Arts. 15 Inc. Final, 130, 162, 356 Inc. 1° y 362 número 4 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, luego de una detenida lectura a este motivo, se denota en la confección del reproche un equívoco muy claro, y es contraevidente que el reclamante concentra una extensa gama de quejas, las cuales tenía que haber planteado por separado, como lo establece el Art. 423 ídem, y la misma doctrina señala al comentar sobre este tema trascendental que: "se debe expresar separadamente, en capítulos, números o párrafos o

volver a indice →

en otra forma, cada uno de los motivos por los que se impugna la resolución...El incumplimiento de esta condición respecto de los motivos expuestos, basta para que el recurso sea inadmisible". Ricardo Núñez, Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, 1986, Pág. 479.

Por otro lado, muestra en sí cuál es el vicio, cómo se manifiesta y su esencialidad, lo que hace es exponer sus consideraciones respecto a los hechos y a la prueba, sin vincular en forma alguna sus cuestionamientos al razonar específico del órgano de juicio plasmado en el fallo y, a partir de ello, a fundamentar por qué razón esos argumentos resultan erróneos y lesionan las reglas de la sana crítica. Más bien, sus reproches van orientados a una revaloración de los elementos de prueba, que por ministerio de ley tienen que ser valoradas de modo exclusivo y excluyente por el Tribunal de mérito, por lo que dicho aspecto excede el ámbito del control casacional, pues esta Sede tampoco constituye una Segunda Instancia en la que se pueda revalorar el material probatorio, procedimiento que corresponde al A quo, conforme a los principios acusatorios de oralidad, inmediación, publicidad, continuidad y contradictorio.

En suma, como se ha dejado plasmado el yerro denunciado, está alejado de las exigencias legales y, por tanto, no puede ser aceptado para un estudio de fondo, dado que no se formuló, desarrolló, ni se demostró conforme a las requerimientos de ley y los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de esta Sala.

Huelga acotar, que la anterior postura no es antojadiza por parte de este Tribunal Ad quem, sino que el legislador lo requiere y que el impugnante debe respetar al esbozar su agravio.

La deficiencia que se ha hecho notar en el segundo motivo, impide a esta Sala entrar a resolver el reclamo, siendo que por la naturaleza misma de las inconsistencias no resultan aplicables las reglas del saneamiento que prevé el Artículo 407 del Código Procesal Penal. Por lo que, se rechaza ad-portas.”

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 631-CAS-2007 de fecha 27/05/2011)

volver a indice →

REDACCIÓN Y LECTURA DE LA SENTENCIA

LECTURA Y NOTIFICACIÓN TARDÍA DE LA SENTENCIA ES UNA IRREGULARIDAD PROCESAL CUYA CONTRAVENCIÓN NO PROVOCA NULIDAD DEL FALLO

“Sobre el presente motivo, este tribunal considera oportuno indicar que la nulidad procesal sólo se decreta cuando el error en que incurre el sentenciador, cause una total indefensión, lo que significa que es irrelevante el origen del vicio procesal, sea éste absoluto o relativo, sino que, interesa más evaluar los efectos reales que el defecto ha podido causar en el proceso, esto es si se ha producido irreparable indefensión y en el presente caso, el recurrente no lo ha demostrado, pues dentro de sus argumentos no comprueba de manera precisa y clara cuál es el verdadero agravio causado a raíz de la lectura y notificación tardía de la resolución proveída por el A-quo (Art. 223 Pr. Pn. derogado y aplicable).

Esta Sala estima, que el supuesto defecto se da porque los jueces señalaron para la lectura íntegra de la sentencia definitiva el día cinco de mayo del año dos mil ocho, pero la misma se llevó a cabo hasta el día veintitrés de junio de ese año, quedando las partes notificadas a partir de esa fecha, y habilitadas para ejercer su derecho de impugnar, es así que para efecto de transformar los objetivos político-criminales que inspiran la nulidad, este Tribunal admite que la lectura y notificación tardía de la sentencia es una irregularidad procesal cuya contravención no provoca, en el caso de autos, la nulidad del fallo, por no generar un quebrantamiento irremediable a las formas de aplicación de los principios que rigen el debido proceso; es por ello, que la nulidad no debe ser la herramienta de control con la que se pretenda asegurar su reparación como un fin en si mismo, razón por la que la exclusión de un acto o de una etapa del proceso debe ser un argumento aplicable solo en aquellos casos en los que la vigencia de las garantías constitucionales no pueda hacerse efectiva por otra vía.

volver a indice →

PROCEDE DECLARAR INADMISIBLE EL MOTIVO CASACIONAL CUANDO NO SE DEMUESTRA EL AGRAVIO CONCRETO CON LA LECTURA TARDÍA DE LA SENTENCIA

No obstante lo anterior, esta Sala considera oportuno requerir a los jueces sentenciadores, que cuando se presente alguna situación que imposibilite proceder a la lectura y notificación de la fallo en la fecha estipulada, les informen previamente a las partes acreditadas al proceso, ya sea por medios electrónicos o telefónicos, acerca del inconveniente o retraso que les impide llevar a cabo tal audiencia, notificándoles una nueva fecha para realizarse la lectura integral del proveído. Lo anterior en consideración al tiempo que los litigantes invierten en comparecer al Tribunal sin que logre llevarse a cabo la diligencia para la cual fueron convocados.

En razón de lo expuesto, se concluye que el abogado querellante no ha demostrado el Perjuicio o gravamen ocasionado a consecuencia de la lectura tardía del proveído y por ser éste un elemento esencial de carácter general de los recursos, se torna inviable aplicar la cláusula de saneamiento que contempla el Art. 407 Pr. Pn. derogado y aplicable, ya que por la deficiencia que se observa, de realizarse la misma, se convertirla en una nueva oportunidad para formular el mismo, por lo que deberá declararse su inadmisibilidad. […].

FALTA DE COMPROBACIÓN DEL AGRAVIO DE LA DISPARIDAD ENTRE LAS FECHAS DE LA SENTENCIA Y SU PRODUCCIÓN NO GENERA INDEFENSIÓN NI PROVOCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

El Licenciado […] actuando como querellante de la victima […] denuncia como primer defecto contenido en la sentencia**:**"LA FALTA DE FECHA DEL ACTO Y NO SEA POSIBLE FIJARLA O FALTE LA FIRMA DE ALGUNO DE LOS JUECES Y NO SE PUEDA DETERMINAR SI HA PARTICIPADO EN LA DELIBERACIÓN" […]. Del fundamento del motivo se desprende: "se celebró en el JUZGADO […], la audiencia de

volver a indice →

vista pública, habiéndose emitido a las 16:40 horas del día 25 de abril, PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO; señalando para su lectura integral las 14:00 horas del día LUNES CINCO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, fecha en la cual no obstante estar presentes las partes no se verificó la misma. Ante tal circunstancia el suscrito abogado presentó el día SEIS DE MAYO, escrito solicitando la expedición de la copia respectiva de la SENTENCIA,(..) Asimismo el día DIECINUEVE DE MAYO del presente año, presenté escrito solicitando al Tribunal ordenar fijar nueva fecha y hora para la lectura integral de la sentencia, solicitando a la vez la expedición de la copia respectiva. Es así que consta en el proceso la resolución emitida por el Juzgado […], pronunciada a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio del presente año, mediante la cual ARGUMENTA Y RESUELVE: "...SIN EMBARGO DEBIDO A QUE HASTA ESTE DÍA SE ENCUENTRA FIRMADA POR LA TOTALIDAD DE LOS JUECES, A LOS EFECTOS DE CUMPLIR CON EL PLAZO SEÑALADO EN EL ART. 368 Inc. 3 PR. PN., SEÑALASE COMO NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA LECTURA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE ESTE AÑO. Dicha circunstancia nos hace incurrir en el VICIO DE LA SENTENCIA INVOCADO, pues a consideración del recurrente la fecha y hora del pronunciamiento de la SENTENCIA DEFINITIVA, no es congruente con el verdadero, lo cual deviene en establecerse como una falta de dicho requisito de validez de la sentencia misma...".

Del párrafo antes transcrito, este Tribunal no logra advertir el agravio ocasionado a la parte que recurre, por el hecho de que la fecha de sentencia documento no concuerda con la del momento de su producción, el impugnante no ha podido comprobar en forma precisa y clara cuál es el verdadero agravio causado […], esta Sala estima que la nulidad procesal sólo se decreta cuando el error en que incurre el Tribunal, cause una total indefensión, (Art. 223 Pr. Pn. derogado y aplicable), en consecuencia, es irrelevante el origen del vicio procesal, sea éste absoluto o relativo, sino que, interesa más evaluar los efectos reales que el defecto ha podido causar en el proceso, es decir, si ha sido capaz de producir una total e irreparable indefensión, aspecto que como se ha dicho no fue demostrado en el presente motivo, en razón de lo que, se torna inviable realizar prevención al querellante de conformidad con el Art. 407 Pr. Pn. derogado y aplicable, ya que por no haberse demostrado el agravio, de realizarse la misma, se convertida en una nueva oportunidad para formular el recurso, por lo que deberá declararse su

volver a indice →

inadmisibilidad, así como la improcedencia del ofrecimiento de prueba que para este defecto propuso el impetrante.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 608-CAS-2008 DE FECHA 20/09/2011)

SUPUESTOS EN LOS QUE SE AUTORIZA DIFERIR LA REDACCIÓN Y FIRMA DE LA SENTENCIA

“[…] NOVENO MOTIVO Finalmente, los impetrantes pretenden que se case la sentencia en vista que el a quo inobservó el Art.358 CPP al haber efectuado la lectura de la sentencia documento veintisiete días hábiles después de la conclusión de la vista pública, con lo cual estiman que se ha violado derechos de la imputada […], configurándose por ello la causal de nulidad que regula el Art.224 N°6 CPP.

En lo que a la redacción de la sentencia se refiere, la regla es que "será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación", art.358 inc.1° CPP.

La facultad que la ley concede al Juez o Tribunal para diferir la redacción y firma de la sentencia, tiene un carácter excepcional y se autoriza por el inciso 2° del mismo art. 358 CPP, en dos supuestos: a) Lo complejo del caso; y b) Cuando es avanzada la hora en la que concluye la deliberación respectiva.

INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO NO LESIONA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, SALVO CUANDO LA SITUACIÓN DE INCERTIDUMBRE DEL IMPUTADO SEA DEMASIADO PROLONGADA

En el proceso que nos ocupa, según consta en acta de vista pública abierta a las nueve horas con veinticuatro minutos del día cinco de noviembre del dos mil siete [...], la deliberación concluyó a las once horas del dieciséis de noviembre de ese mismo año,fecha en la que se dio lectura al fallo, "a esta hora debido a que el Tribunal aún se

volver a indice →

encontraba en deliberación, por la gran cantidad de documentos que se analizaron"; por lo que fue señalado para la lectura integral de la sentencia las quince horas con treinta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil siete. En acta de las quince horas con diez minutos de esta última fecha [...] fue reprogramada la lectura de la sentencia documento, pues aún no había concluido su redacción "por lo complejo del caso y la carga laboral" del Tribunal, situación que se repitió dos veces más por idénticos motivos, el siete y el veinte de diciembre de aquel mismo año [...].

Finalmente, la sentencia fue fechada el día veinte de diciembre de dos mil siete, a las quince horas, y comunicada a las partes el veintiuno de ese mismo mes y año,[…].

El plazo para redactar la sentencia documento es de carácter ordenatorio, por ello no precluye por el solo transcurso del tiempo, estando siempre obligados los jueces a dar cumplimiento al mandato de redactarla, habilitándose inclusive para ese efecto el derecho de las partes a pedir un pronto despacho de conformidad al art.161 CPP.

El solo incumplimiento del plazo si bien configura una irregularidad procesal, no lesiona derechos fundamentales del imputado susceptibles de tutela mediante esta vía ordinaria del proceso penal, salvo cuando la situación de incertidumbre se prolongue en demasía, al punto de quebrantar la debida concentración y continuidad entre el juicio y la sentencia, y que esta circunstancia pueda extraerse de los fundamentos expuestos para la decisión.

AUSENCIA DE AGRAVIO ANTE DEMORA RAZONABLEMENTE JUSTIFICADA POR LA COMPLEJIDAD DE LOS TEMAS OBJETO DEL DEBATE

En el caso, si bien se corrobora el incumplimiento del plazo legal en comento, se aprecia que la demora es razonablemente proporcional al grado de complejidad de los temas objeto del debate, así como a la abundante prueba incorporada, que obligó incluso a que la vista pública y después la deliberación se desarrollaran en varios días.

volver a indice →

Es más, se hace notar que las distintas reprogramaciones suscitadas para dar a conocer la sentencia, fueron señaladas dentro de periodos relativamente cortos, de lo cual colige esta Sala, el interés de los jueces sentenciadores de cumplir con su cometido legal a la mayor brevedad.

Asimismo, la coherencia argumentativa y la completitud de la sentencia, son signos importantes para apreciar que el transcurso del tiempo no afectó la calidad cognitiva resultante de la actividad probatoria que fue inmediada.

Procede denegar lo pretendido mediante este motivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 107-CAS-2008 DE FECHA 16/02/2011)

USPENSIÓN DE CONVOCATORIA PARA LA LECTURA DE LA SENTENCIA Y POSTERIOR NOTIFICACIÓN NO GENERA AGRAVIO QUE PROVOQUE NULIDAD DE LA SENTENCIA

"Del estudio preliminar a cada uno de los medios de impugnación se tiene:

1°) El recurso promovido por […], en su calidad de Defensor Particular del imputado […] denuncia en el literal I) vulneración del Art. 358 Procesal Penal, derogado y aplicable, […]

Sobre el presente motivo, esta Sala considera oportuno indicar que la nulidad procesal sólo se decreta cuando el error en que incurre el Tribunal, cause una total indefensión, lo que significa que es irrelevante el origen del vicio procesal, sea éste absoluto o relativo, sino que, interesa más evaluar los perjuicios reales que el defecto ha podido causar en el proceso, esto es si se ha producido irreparable indefensión y en el presente caso, el recurrente no lo ha demostrado, pues dentro de sus argumentos no logra comprobar de manera precisa y clara cuál es el verdadero agravio causado a raíz de que el tribunal dejó sin efecto en dos ocasiones el señalamiento hecho para la lectura integral de la sentencia y su posterior notificación (Art. 223 Pr. Pn., derogado y aplicable).

volver a indice →

De lo denunciado por el impetrarte, se desprende que el supuesto defecto se da porque los jueces señalaron día y hora para la lectura integral de la sentencia definitiva el día veinticinco de septiembre del año dos mil ocho, luego el tres de octubre y finalmente el día veintiuno del mismo mes y año, dándose el impugnante por notificado de la resolución de la cual le entregaron copia, quedando así habilitado para ejercer su derecho a impugnar, es así que para efecto de transformar los objetivos político-criminales que inspiran la nulidad, este Tribunal admite que la suspensión de la convocatoria para la lectura de la sentencia y su posterior notificación, es una irregularidad procesal cuya contravención no provoca, en éste caso, la nulidad del fallo, pues no genera un quebranto irremediable a las formas de aplicación de los principios que rigen el debido proceso; es por ello que la nulidad tiene que ser una herramienta de control con la que se pretenda asegurar su reparación como un fin en sí mismo, razón por la que la exclusión de un acto o de una etapa del proceso debe ser un argumento aplicable solamente en aquellos juicios en los que la vigencia de las garantías constitucionales no pueda hacerse efectiva por otra vía.

OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA HACER SABER A LAS PARTES SOBRE ALGÚN IMPEDIMENTO PARA PROCEDER A LA LECTURA Y NOTIFICACIÓN DEL FALLO

No obstante lo anterior, esta Sala considera oportuno requerir a los jueces sentenciadores que cuando se presente alguna situación que imposibilite proceder a la lectura y notificación del fallo en la fecha estipulada, les informen previamente a las partes acreditadas al proceso, ya sea por medios electrónicos o telefónicos, acerca del inconveniente o retraso que les impide llevar a cabo tal audiencia, notificándoles una nueva fecha para realizarse la lectura integral del proveído. Lo anterior en consideración al tiempo que los litigantes invierten en comparecer al Tribunal sin que logre llevarse a cabo la diligencia para la cual fueron convocados.

En consonancia con lo expuesto, se concluye que el abogado defensor no ha logrado demostrar el perjuicio o gravamen ocasionado a consecuencia de la lectura tardía de la

volver a indice →

sentencia y por ser éste un elemento esencial de carácter general de los recursos, se torna inviable aplicar la cláusula de saneamiento que contempla el Art. 407 Pr. Pn., derogado y aplicable, ya que por la deficiencia invocada, de llevarse a cabo la misma se convertiría en una nueva oportunidad para formular el recurso, aspecto por el que se declarará su inadmisibilidad."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 105-CAS-2009 DE FECHA 06/07/2011)

REGIMEN DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

EFECTO EXTENSIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS DIEZ DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEROGADO

"Se advierte en primer término, que los licenciados **[…],** argumentan la existencia de dos vicios que afectan la sentencia. Así, invocando como primer motivo de forma, denuncian la errónea calificación jurídica, en tanto que no debió aplicarse el concurso real de los delitos contenidos en el auto de apertura a juicio. Puntualmente, señalan que en el caso concreto se dan los presupuestos del concurso de leyes, motivo por el cual es preciso modificar la calificación legal otorgada por el a quo, ya que el cuadro fáctico sometido a valoración del Tribunal, no era susceptible de soportar una doble calificación, como lo hizo el sentenciador, sino que podría haber admitido la adecuación al delito de Homicidio Agravado, a la luz de lo que se regula en el Art. 129 Núm. 3° del Código Penal; y desde luego, con una consecuencia jurídica menor a la impuesta.

Como segundo reclamo, se invoca la "Ilegitimidad de la sentencia, toda que ha sido fundamentada en medios o elementos probatorios no incorporados al juicio."

Previo a dar respuesta ordenada a las causales de casación alegadas por los recurrentes, conviene traer a cuento el efecto extensivo, contemplado en el artículo 410 del Código Procesal Penal, que como consecuencia de la equidad, permite explayar la resolución

volver a indice →

favorable a los imputados que no interpusieron el medio impugnativo correspondiente. Esta disposición, que pretende colocar a la totalidad de los encausados en igual situación procesal -excepto cuando los motivos de la impugnación se fundamentan en razones estrictamente personales-, sería aplicable concretamente al caso de autos, en dado caso la decisión de este Tribunal se fincara en la anulación de la sentencia que actualmente se impugna, ya que la condena impuesta por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de [...], recae en el imputado […], y también sobre los imputados […], quienes si bien es cierto, han recurrido del pronunciamiento en estudio, pero por razones de casación diversas. Aunado a ello, la formulación del vicio que se denuncia, no se inspira en una concepción personalísima respecto del imputado […], sino en un supuesto error en el proceso mental lógico formulado por el sentenciador.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN ANTE LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES PROCESALES DE VERIFICAR LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO

No obstante que han sido alegados motivos de naturaleza diferente, es decir, de forma y de fondo, en atención al Principio de Prelación, esta Sala dará respuesta en primer término al vicio del procedimiento, consistente en la "ilegitimidad de la sentencia en tanto que fue fundamentada en elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio", yerro contenido en el Art. 362 No. 3 del Código Procesal Penal, pues de existir éste, afectaría la validez de la causa, tomándose innecesario entonces, el pronunciamiento sobre el resto de inconformidades señaladas.

“El carácter de "legitimidad" admite que la sentencia se fundará exclusivamente en evidencia válidamente introducida al debate y no debe omitir la consideración de prueba decisiva y concluyente debidamente incorporada a autos. (En ese sentido, DE LA RÚA, FERNANDO. "La Casación Penal." Edit. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 128 y ss.; y PANDOLFI, OSCAR R. "El Recurso de Casación Penal." Edit. La Rocca, Buenos Aires, 2001, p. 123).

Para el caso concreto, señalan los impugnantes que el pronunciamiento es ilegítimo, toda vez que fue incluido en la consideración probatoria por parte del sentenciador, la

volver a indice →

declaración del testigo clave ROBERTO, de quien no solamente se desconoce su identidad, precisamente por el otorgamiento del régimen de protección, sino que también por formar parte supuestamente de la estructura delictiva, no debió formar parte del proceso como "testigo protegido", sino como "imputado".

En primer término, puede afirmarse que la identidad del testigo ROBERTO, no resultaba desconocida a los señores defensores, como ellos alegan, ya que sus datos de identificación tal como es plasmado en el acta de la vista pública, si bien es cierto habían sido sustraído de autos -precisamente por el régimen de protección que le fue otorgado- se encontraban en poder de la Secretaría de ese Tribunal, a efectos de cualquier consulta respecto de su identidad nominal. Así pues, dispusieron los señores defensores de esta documentación, según el término de intimación, para su respectiva verificación o impugnación, según el caso; sin embargo, se prosiguió con la tramitación del caso de forma normal. Es preciso traer a cuento, ante este punto, que si las generales del testigo protegido no obran en autos, es como garantía del régimen que se ha erigido a su favor, ello no implica que se esté limitando a las partes el principio de contradicción, pues ellas mismas si lo tienen a bien, en el debate pueden cuestionar su credibilidad. Esta garantía opera ciertamente, como respuesta a la publicidad de todo proceso penal, es decir, que el acceso a los autos que conforman la causa no ha sido limitado a la ciudadanía, y debido a ello, la identidad resulta desconocida para los sujetos no procesales, no así para los fiscales o defensores, quienes sí disponen del acceso a estos datos.

EXAMEN SOBRE VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO

Por otra parte, señalan los recurrentes que el testigo "Roberto", nunca debió haber figurado como tal, sino como imputado. El problema que ahora se suscita, es determinar si esta declaración puede constituir verdadera prueba de cargo en el proceso penal. Para determinar su procedencia, debe atenderse a los antecedentes de la causa; así vemos que, el A-Quo al momento de examinar la credibilidad del referido deponente, incluida

volver a indice →

aquí la circunstancia de la "oportunidad" -que no obstante no haber sido alegada durante la vista pública, considera esta Sala pertinente pronunciarse al respecto- tal como consta en el acta levantada en el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a Fs. 247 vuelto, se superó su calidad de imputado y por ello se convirtió en testigo en la declaración respecto de los hechos investigados, declarando así con conocimiento extraprocesal y directo de los hechos.

Se alega igualmente por los impugnantes, el reconocimiento en rueda de personas practicado por "ROBERTO". Al respecto, debe decirse que tan como consta a Fs. 161 del proceso penal, fue celebrada la diligencia contemplada por el Art. 211 del Código Procesal Penal, cuya finalidad consiste en la ubicación del imputado en la comisión del hecho y el señalamiento de su participación delincuencial, bajo la presencia del juez instructor, el Lic. […], actuando en calidad de fiscal auxiliar y el licenciado […], quien compareció a efecto de dar vigencia plena al derecho de defensa técnica constituido a favor del imputado [...]; de tal forma, se practicó esta actividad bajo los parámetros del Art. 270 del mismo cuerpo normativo, es decir, como un anticipo de prueba a través del cual se obtuvo como resultado que el testigo reconociera al señalado acusado. Así pues, en esta oportunidad se observaron los parámetros establecidos por los actos definitivos e irreproducibles y por tal razón, fue valorada esta evidencia junto al resto de probanzas, que en su conjunto permitieron al juzgador formarse la convicción respecto de la participación de [...] en el ilícito que le ha sido atribuido.

Finalmente, se alegó por los impugnantes que el declarante "ROBERTO", no ha mencionado al imputado dentro de su narración. Con la finalidad de dar respuesta a este punto, basta remitirse a la sentencia, la cual a Fs. 261 consigna la deposición de dicho testigo, en la que se identifica a [...], bajo el indicativo "Seco" y quien dentro de las funciones previstas para el ilícito, planeó conjuntamente con el resto de los imputados la forma bajo la cual se llevaría a cabo el inicial secuestro y la posterior muerte de la víctima, así como también fue el encargado de grabar la voz de la víctima, con la finalidad de hacer creer a los familiares del señor […], que aún permanecía con vida y así solicitar el dinero a cambio de la libertad del mismo. En ese entendimiento, resulta entonces que de ninguna manera el imputado ha podido ser sustraído de la escena de comisión del delito, por el contrario, se refuerza su presencia y activa participación para

volver a indice →

la perpetración del mismo. Así, el alegato formulado por los casacionistas, carece de asidero probatorio y debe ser desestimado.

Con base a lo recién expuesto, esta Sala considera que no existe el vicio del procedimiento denunciado, por tanto, respecto de este motivo no es procedente anular la sentencia de mérito. Ahora bien, es oportuno dar respuesta a la causal de fondo alegada."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 605-CAS-2007 DE FECHA 21/03/2011)

INNECESARIA INCORPORACIÓN COMO PRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA DEL SECTOR JUSTICIA PARA VALIDAR APLICACIÓN

"[…] La recurrente plantea su reclamo en dos motivos, la Sala en un solo apartado dará respuesta a la pretensión recursiva, pues se advierte que su inconformidad se centra en que no se incorporó ningún elemento de prueba para acreditar que el testigo gozaba del régimen de protección que regula la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos; además, se valoró como prueba documental el contenido de la denuncia interpuesta por la víctima sin verificar la existencia de la resolución emitida por la Unidad Técnica del Sector Justicia, en la que figurara el régimen y las demás medidas de protección a favor del testigo, considerando que la sentencia se ha fundamentado en prueba introducida de manera ilegal.

Sin embargo, del estudio del proceso se ha podido verificar, que consta la resolución No. 01/115/09-SA, suscrita por el Licenciado […], Director del Área de Protección a Víctimas y Testigos, de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, donde se resuelve confirmar y aplicar las medidas de protección ordinarias, reguladas en el Art. 10 de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, que fueron solicitadas por el Licenciado […], Jefe de la Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Privado, Oficina Fiscal Santa Ana. Dicha resolución corre agregada a Fs. 41, en donde la Dirección del Área de Protección de Víctimas y Testigos expresa que: *"considera*

volver a indice →

adecuada y acertada la posición del ente fiscal, ya que solicita Medidas de Protección, las que garantizarán la preservación de la identidad y localización de esta persona. Se coadyuva lo anterior con la resolución del Equipo Técnico Evaluador, quien en ejercicio de sus potestades, Arts. 9 y 16 LEPPVT establece que es procedente OTORGAR las Medidas de Protección Ordinarias, establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y j) del Art. 10 LEPPVT...". Por lo tanto "RESUELVE:— CONFIRMAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ORDINARIA ART. 10) LEPPVT SIGUIENTE: Adoptada por el Ministerio Público Fiscal:---Que las diligencias de investigación administrativas de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, como firmar con el nombre, si fuere el caso; debiendo utilizar para referirse con la denominación FLORENTINO, literal a)". --- APLICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDINARIAS, ART. 10) LEPPVT, SIGUIENTES "Que se fije para efectos de citaciones y notificaciones para la persona protegida la sede de la Unidad de Delitos Contra El Patrimonio Privado...--- Que la persona protegida sea conducida a cualquier lugar donde hubiese de practicarse alguna diligencia o a su domicilio...--- Que durante el tiempo que la persona protegida permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia...--- Que la persona protegida comparezca para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual...---Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grave su testimonio por medios audiovisuales...Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte sus imágenes por cualquier otro medio...--- Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido…--- El juez de la causa mantendrá la confidencialidad de la identidad de la persona protegida y excepcionalmente bajo los parámetros que establece la Ley podrá dar a conocer a las partes la identidad de ésta y asimismo utilizar el medio técnico adecuado para distorsionar la voz...".

Asimismo, consta que la Fiscal […], en la Audiencia Preliminar celebrada el diez de septiembre de dos mil nueve, presentó dicha resolución, para que fuera agregada al proceso, mediante la cual se determina que la víctima utilice la denominación clave "FLORENTINO".

volver a indice →

Ahora bien, es pertinente recordar, que la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, es el organismo administrador del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, y dentro de sus atribuciones se encuentran: *"Conocer las solicitudes de medidas de protección y atención formuladas por el Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil y el interesado"; "Identificar, autorizar, implementar, modificar y suprimir las medidas de protección y atención destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, debiendo considerar para ello el dictamen de los Equipos Técnicos Evaluadores"*. Art. 8 literales b) y c) de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que se ha confirmado con la resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia que el testigo con clave "Florentino", contaba con el régimen de protección, establecido en la referida ley, no siendo necesario, que la fiscalía ofreciera como prueba la resolución, ni que el Tribunal la admitiera como tal, para tener como válida la aplicación de dicho régimen. Además, consta en la Acta de Vista Pública, que el sentenciador corroboró los datos de identificación del testigo con régimen de protección, con los de su documento de identidad. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 645-CAS-2009 DE FECHA 03/06/2011)

REQUISITO DE MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS PENALES IMPONE AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR RAZONADAMENTE HECHOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PENA IMPUESTA

"La representación fiscal ha formulado tres motivos de casación en los cuales por una parte se denuncian defectos del procedimiento, identificados concretamente como "Inobservancia al Art. 350 del Código Procesal Penal", y "Errónea aplicación del Art. 162 del Código Procesal Penal, en tanto que las evidencias contenidas en autos no fueron valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica". Y por otra, un yerro de derecho, correspondiente a la "Inobservancia de los Arts. 33 y 65 del Código Penal."

volver a indice →

En tanto que existe la petición de conocer respecto de dos vicios de diferente naturaleza, es decir, correspondientes al procedimiento y al derecho, en atención al Principio de Prelación, esta Sala dará respuesta en primer término al defecto del procedimiento, pues de existir éste, afectaría la validez de la causa, tornándose innecesario entonces, el pronunciamiento sobre el resto de inconformidades señaladas.

En cuanto a las causales del procedimiento alegados, a pesar que a cada una de ellas corresponde un individual planteamiento, este Tribunal comprende, a partir del argumento que sustenta a ambas, que el agravio concreto se dirige a denunciar la fundamentación analítica desarrollada por el sentenciador respecto de los delitos por una parte de Extorsión en perjuicio de la víctima bajo clave de protección […]; y por otra, el de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, ya que ésta ha resultado insuficiente dado que no fueron observadas las reglas de la sana crítica, concretamente los Principios de Derivación y Razón suficiente, en la valoración que efectuó el A-Quo respecto de la totalidad de los medios probatorios incorporados en el juicio.

Se iniciará con este estudio, retomando el ilícito de Extorsión en perjuicio de la víctima bajo clave de protección […], atribuido a los imputados […], quienes fueron absueltos por el sentenciador de responsabilidad civil y penal, como resultado directo del examen a las evidencias procesales. El argumento que sustenta tal decisión, se encuentra desarrollado a partir del Fundamento Jurídico Número 18 del fallo actualmente impugnada, aquí se ha expuesto: […]

Como reiteradamente ha sido expuesto por este Tribunal, la sentencia es un documento motivado, en tanto que se trata de un juicio de valor que emite el A-Quo, y su fundamentación se estructura en tres categorías diferentes, a saber: Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico que se estima acreditado, respecto del cual se emite el juicio, y que conforma la fundamentación fáctica. Pero, tal evento debe tener un sustento probatorio, desarrollado por la correspondiente fundamentación, que a su vez se divide en aquella de tipo descriptiva y otra, de carácter analítico o intelectivo. Concentrémonos pues, en la motivación analítica. Es aquí donde ocurre la apreciación de los medios de prueba, ya que precisamente el juez expone por qué un determinado medio probatorio le merece crédito, fiabilidad o no, y cómo lo vincula a los restantes elementos del elenco probatorio. El A-Quo al construir este análisis, con la finalidad de

volver a indice →

proporcionar una respuesta más amplia que resulte consonante con la doctrina mayormente aceptada, puede incluir dentro de su pronunciamiento, las posturas desarrolladas por los expositores del Derecho; pero, tal aporte no debe ser confundido con la fundamentación que éste ha sido llamado a realizar, ya que como se ha dicho a lo largo de la presente, la decisión es el resultado del examen motivado de las evidencias recolectadas en autos.

La finalidad que este requisito sea cumplido, corresponde por una parte, a exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada; y por otra, permite al ciudadano conocer las razones de la resolución por las que resulta condenado o absuelto y acceder, si así lo creyere conveniente, a un eventual control jurisdiccional.

En definitiva, en las sentencias penales, el requisito de la motivación impone al juzgador la obligación de fundamentar los hechos, la calificación jurídica y la pena finalmente impuesta, todo de una manera suficientemente razonada y prestando especial atención a las peculiaridades del hecho en estudio, ya que la aplicación correcta de la ley requiere un conocimiento del significado subyacente en cada situación. Analicemos entonces, si los anteriores supuestos han sido aplicados para el caso concreto.

CRITERIOS DE APLICACIÓN AL CASO CONCRETO EN BASE A LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA

De la lectura de la extensa fundamentación que conforma el pronunciamiento emitido por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, es innegable que el juzgador ha elaborado un generoso estudio sobre el derecho de defensa y cómo a su criterio la utilización del distorsionador de voz, como una medida adicional de protección hacia la víctima, disminuye el referido derecho hacia la persona del imputado; sin embargo, se ha obviado toda referencia al caso concreto; es decir, su análisis olvida por completo las particularidades bajo las cuales ocurrió el delito de Extorsión y las concretas razones por las cuales se solicitó por la Representación Fiscal, alejada de todo capricho, la utilización del distorsionador. Recuérdese que no solo forma parte de la motivación el acervo de conocimiento aportado por los expertos de la ciencia, sino también el análisis

volver a indice →

de las evidencias y de las circunstancias concretas bajo las cuales se originó y desarrolló el particular evento en estudio.

A propósito de las aludidas medidas de protección para testigos, es oportuno retomar anteriores pronunciamientos efectuados por esta Sala, los cuales, coincidentemente exponen: "El régimen viene a constituir en nuestro ordenamiento, un mecanismo excepcional; orientado a preservar la vida e integridad de aquellos, que se justifica a partir de la existencia de un peligro grave para la persona, libertad o bienes, apreciado racionalmente por el Juez o Tribunal mediante decisión fundada. La aplicación de las medidas específicas como el ocultar la identidad nominal y física del testigo, no comprometen per se el contenido esencial de la garantía de defensa, ya que el legislador ha dejado a salvo en el Art. 210-D Inc. 1° Pr. Pn., que la acción de contradicción asiste a la defensa del procesado, como límite que debe observar la autoridad que decida su aplicación, a quien se le permite un margen de discrecionalidad para ordenar las que sean pertinentes al caso concreto, así como las modalidades que deban adoptarse en su ejecución, proporcionales a la intensidad del peligro que se pretende contrarrestar. Conforme lo anterior, en su aplicación y debido a la magnitud del peligro que corran las personas a quienes se dirige tutelar las medidas, puede hacerse necesaria la presentación del testigo: incluso en el acto del juicio, empleando procedimientos que imposibiliten la identificación visual del protegido. La naturaleza cautelar y excepcional de estas medidas, así como su finalidad que involucra la protección de bienes jurídicos que el Estado está igualmente obligado a tutelar y que se ven amenazados en el contexto de un proceso penal, justifican y legitiman su adopción." (Sentencia pronunciada por esta Sala, el día diecisiete de enero de dos mil seis). Del criterio recién vertido, se destaca por una parte, la discrecionalidad judicial que debe prevalecer en el análisis del caso concreto, es decir, el estudio de todas aquellas circunstancias fácticas potenciales de riesgo, peligro o comprometedoras frente a las que se vean expuestas las personas a quienes se pretende proteger. Por otra parte, se expone que este excepcional mecanismo de resguardo no compromete el contenido esencial del derecho de defensa, siempre que sean observados todos aquellos supuestos que mantengan inalterable la contradicción en el juicio, verbigracia, el imputado pueda interrogar libremente al testigo, etc.

En ese entendimiento, corresponde al sentenciador buscar el sentido de las normas jurídicas, acoplando de acuerdo a la ley penal, abstracta y genérica por naturaleza, lo

volver a indice →

concreto y variable del caso particular, evitando otorgar un sentido que ponga en pugna su contenido. Para el caso en estudio, la aplicación de las medidas de protección debe ser congruente no sólo con el sentido de la ley sino también respecto del caso concreto, de tal forma que el fallo acumule un análisis de toda la prueba que legalmente ingresó al juicio. Es aquí donde debe hacerse referencia al contenido de las declaraciones de los testigos, así como de la evidencia documental y pericial, para su confrontación y análisis; de manera tal que la decisión final se encuentre formulada con auxilio de las reglas de la sana crítica. Ocurre en el particular, que el rechazo de la referida tecnología ha resultado escaso -a pesar que el resto de medidas de protección sí se conservaron, tal como se expone a […]- en tanto que como se ha dicho en líneas previas, con exhaustividad se han señalado posturas doctrinarias, pero en ninguna medida se elabora un estudio pormenorizado al caso discutido en esa oportunidad, ya que no es acertada la generalización de criterios frente a supuestos similares, ya que las circunstancias que configuran un evento delictivo son propias y singulares. A pesar que se haya dotado al juzgador de libertad en la apreciación, esta libertad también supone un examen pormenorizado e individual del caso que se somete a estudio.

Por las razones anteriores, a criterio de esta Sala, la fundamentación analítica elaborada respecto del delito de EXTORSIÓN en perjuicio de la víctima con clave de protección […], no es suficiente, ya que no basta retomar posturas doctrinarias que suplanten la debida labor explicativa y analítica de las circunstancias particulares. En atención a ello, ha resultado acertado el reclamo de la recurrente, en tanto que existe un claro equívoco en el supuesto de motivación, que de ninguna manera puede ser superado, sino que es necesario que exista un nuevo examen de la prueba incorporada oportuna y legítimamente al proceso.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: DEBER DEL JUZGADOR DE CONCATENAR DE MANERA INTEGRAL LOS ELEMENTOS PROBATORIOS RESPETANDO LOS PRINCIPIOS DE DERIVACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE

volver a indice →

En cuanto al delito de tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la Paz Pública, que derivó en la absolución dictada a favor de […], la queja de la recurrente, se formula en términos similares: la motivación intelectiva no ha sido respetuosa de las reglas de la sana crítica, concretamente de los Principios de Derivación y Razón Suficiente.

[…] En tanto que los Principios de Derivación y Razón Suficiente se identifican como vulnerados, es conveniente realizar unas breves consideraciones respecto de éstos. Resulta pues, que ambos conforman las reglas lógicas del correcto entendimiento humano y mediante ellos se pretende que en el razonamiento judicial exista una congruencia entre las pruebas y la decisión tomada, es decir, que la conclusión se encuentre acompañada del elemento probatorio adecuado que conduzca a la subsiguiente afirmación. Bajo esa línea de pensamiento, la valoración de la prueba que se incorpore oportunamente a autos, debe ser integral y completa, tal como lo ordena el artículo 165 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto, el sentenciador es soberano en la apreciación de las pruebas, tal soberanía no es antojadiza, pues debe existir un total análisis de los puntos sometidos al proceso, que derive en una completa motivación; no basta una mera enumeración de pruebas, sino es necesaria una exposición razonada que se encuentre compuesta por los elementos de convicción presentados en el juicio.

De acuerdo con la recurrente, la sentencia resulta nula por insuficiente fundamentación al no respetarse las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba incorporada a los fines de acreditar -con la certeza necesaria- la responsabilidad del imputado en el hecho controvertido. Concretamente, rechaza la conclusión del fallo en el cual se desvincula la participación delincuencial del imputado, pues considera que de las pruebas valoradas no es posible derivar esa solución, afirmando que de los elementos que han sido objetados por el A-quo, esto es, dictámenes periciales, prueba testimonial y documental, analizadas de manera integral permiten proponer otra solución al caso requerido.

Del examen concreto de la resolución en crisis, surge que efectivamente el vicio denunciado por la recurrente se ha configurado, toda vez que la fundamentación brindada por el sentenciador, en base a los elementos de prueba colectados durante el proceso, no se encuentra sustentada de manera integrada, suficiente y derivada. En efecto, reseñando los argumentos vertidos por el A-quo, a pesar que no se produjo

volver a indice →

silencio respecto del análisis de la prueba, no existió una consideración que abarcara todos los elementos aportados al debate oral y público en la sentencia impugnada, ya que existió un remanente de prueba documental y pericial que no fueron mencionados dentro de la fundamentación intelectiva. Resulta de tal forma que, analizó parcialmente las probanzas de la causa y valoró de manera aislada cada una de ellas sin reparar en la derivación que se obtiene a partir del análisis global de las mismas.

En definitiva, la motivación formulada no es sólida, ya que al confrontarla con los requisitos de completitud y los principios de Derivación y Razón Suficiente, simplemente no subsiste en cuanto a su contenido, pues el sentenciador omitió por completo concatenar la pluralidad de elementos existentes y de una manera inadecuada se decantó por la culpabilidad de los imputados.

Según todo lo anterior, se evidencia que la conclusión de absolución a favor del imputado, se construyó sobre razonamientos no derivados del resultado que arrojó la actividad probatoria; por tanto, es procedente acceder a la petición de los recurrentes, ya que una vez examinada la motivación intelectiva de la decisión judicial que hoy se cuestiona, efectivamente subsiste el error que ha sido denunciado, por cuanto que el esfuerzo para precisar su contenido ha incurrido en un equívoco, y como consecuencia directa de ello, dicho pronunciamiento debe ser anulado. De tal forma, se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación, a fin que se produzca por otro Tribunal una nueva fundamentación intelectiva, con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano.

En atención al actual pronunciamiento, resulta innecesaria la discusión respecto del defecto de derecho invocado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 485-CAS-2008 DE FECHA 08/03/2011)

RÉGIMEN ESPECIAL DE MENORES

APLICACIÓN DE LA REGLA CIVIL DEL ART. 46 C.C. EN LA CALIFICACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD DEL IMPUTADO

volver a indice →

“[…] En cuanto al reclamo por la falta de competencia del Tribunal del juicio, por la inobservancia —por parte del a quo- de la regla contenida en el Art. 46 del Código Civil, al haber determinado que el imputado […], al momento de los hechos era mayor de dieciocho años de edad, porque habían transcurrido cuarenta y cinco minutos después de la hora de su nacimiento, y por esta razón, le era aplicable el Código Penal y Procesal Penal, es procedente hacer las siguientes consideraciones.

Cuestiones de hecho. Efectivamente, a […] del expediente judicial, aparece agregada la certificación de partida de nacimiento del imputado […], en donde se hace constar que nació a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día seis de julio de mil novecientos noventa, Asimismo, en el acta de captura de […] aparece que la captura de los imputados ocurrió a las quince horas y treinta minutos del día en que nació el imputado. De todo esto se comprueba que, al momento de los hechos (06/07/2008), {el imputado} se encontraba cumpliendo sus dieciocho años de edad.

El conflicto a resolver consiste en determinar si el relacionado imputado, al tiempo que ocurrieron los hechos, era mayor de dieciocho años, y por tanto, le era aplicable la normativa común, o, si por el contrario, todavía era considerado menor de dicha edad, porque no había finalizado el día en que cumplió sus dieciocho años, y en consecuencia, le era aplicable el régimen especial de menores.

Cuestiones de interpretación del derecho**.** El Código Penal, en su Art. 17 establece: "...La ley penal se aplicará con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho años. Los menores de esta edad estarán sujetos a un régimen especial..." Nótese que la norma alude a personas mayores de dieciocho años de edad, y no a quienes tuvieren dieciocho años.

Luego, véase lo que se establece en el Art. 2 de la Ley Penal Juvenil, en relación con este punto: "... Esta Ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho. Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o participes de una infracción penal se les aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley...".

volver a indice →

De las normas transcritas surge la cuestión de qué debe entenderse por "personas mayores de dieciocho años de edad" y "menores de dieciocho años de edad". Pareciera que existe contradicción, en la determinación del limite de edad que se estipula en los incisos 1° y 2° del Art. 2 de la Ley penal Juvenil, sin embargo ésta sólo es aparente, por las razones que adelante se dirán.

Adviértase que, en el primer inciso de la norma, se establece como limite de edad para la aplicación de dicha ley, "menores de dieciocho años"; y, a continuación, en su segundo inciso, se define que serán considerados menores —para los efectos penales- aquellos cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad. De esto se deduce que la intención del legislador fue la de incluir en la definición de menores, a aquellos que se encontraren cumpliendo sus dieciocho años de edad, pero que aún no ha finalizado el día en que los cumplen.

La interpretación que se hace, no sólo deriva del tenor literal de la norma en comento, sino que tiene fundamento en los principios de hermenéutica jurídica y las reglas de aplicación general para la interpretación de las leyes, establecidas en el Código Civil vigente al tiempo de los hechos, en concreto, el Art. 46 inciso 1° y 4° de la relacionada normativa, en el cual se expresa en lo pertinente: "... Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo (...) Se aplicarán esta reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en la leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa.". (lo subrayado es de esta Sala).

LIMITES DE EDAD SUJETAS A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE MENORES Y LEY PENAL DE ADULTOS

De la regla de aplicación general transcrita (preexistente a la normativa objeto de interpretación) -la cual sin duda consideró el legislador al momento de establecer los

volver a indice →

límites de edad de las personas sujetas a la aplicación del régimen especial de menores y a la normativa común, en materia penal-, se desprende que serán considerados "menores de dieciocho años de edad"—para los efectos penales- aquellas personas que no hubieren cumplido dicha edad, y se entenderá que aún no han cumplido esta edad, cuando no hayan transcurrido las veinticuatro horas del día en que cumplieron sus dieciocho años, en consecuencia, por toda conducta delictiva que hayan realizado hasta las veinticuatro horas del día en que cumplieron sus dieciocho años de edad, les será aplicable el régimen especial de menores. De ahí entonces que, serán "mayores de dieciocho años de edad", los que ya hayan cumplido dicha edad (24 horas del día de cumpleaños) y ha comenzado el siguiente día siguiente al que cumplieron sus dieciocho años de edad, es decir, se ha dado comienzo al año diecinueve de su nacimiento, por tanto, son considerados mayores de dieciocho años, tal y como se dispone en el Art. 17 Pn., por tanto, les será aplicable la normativa común (Código Penal y Procesal Penal).

Todo lo dicho tiene fundamento también en los principios rectores que rigen la Ley Penal Juvenil y en los principios generales del derecho, conforme los Arts. 3 y 4 de la Ley Penal Juvenil, Arts. 2, 5, 17 Pr. Pn., en armonía con el Art. 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la regla 2.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

APLICAR LEY PENAL DE ADULTOS A UN IMPUTADO QUE NO HA CUMPLIDO VEINTICUATRO HORAS DE SER MAYOR DE EDAD CONTRAVIENE EL ART. 46 C.C. EN RELACIÓN A LA LEY PENAL JUVENIL Y CONLLEVA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Análisis del caso concreto**.** Conforme los razonamientos que se exponen, es preciso pasar a examinar los argumentos en que fundamentó el tribunal la decisión impugnada, según consta en el acta de vista pública respectiva: "...en efecto se tiene que los hechos sucedieron el día seis de julio de este año, y el acusado nació el día seis de julio de 1990, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, según la certificación de partida de nacimiento, y según el acta de captura los hechos ocurrieron a las quince horas y treinta

volver a indice →

minutos, por lo que hay una diferencia de cuarenta y cinco minutos; sobre esto hay una tendencia a que cuando se nace, así se determinan los años, es decir por el día y no por la horas; y hay otra tendencia que se da por minutos, si es así, en el presente caso, el acusado tendría ya unos minutos de ser mayor de dieciocho años, ya que el hecho fue minutos después de su hora de nacimiento; aunque por tradición los años se celebran por día; pero en el presente caso ya el acusado tenía cuarenta y cinco minutos de haber venido al mundo, en consecuencia este Tribunal es competente para conocer de este hecho, esto de conformidad al art. 17 CP, que refiere el concepto más de 18 años, y el art. 2 de la Ley Penal Juvenil, que regula el concepto de menor de 18 años, y acá el acusado tenía minutos más de los 18 años...". (el subrayado es de esta Sala).

Los fundamentos de la decisión son ilegítimos**.** Primero, porque no es cierto que en el acta de captura se haga constar que el robo ocurrió a las 15: 30 horas del día seis de julio del dos mil ocho, ni siquiera consta que la captura se haya dado a dicha hora; por otra parte, los testigos son inexactos al proporcionar este dato, manifestando una de las víctimas, que el hecho que relata ocurrió entre las dos y las cuatro de la tarde de ese dia; el otro, dice que fue a las tres de la tarde; y, uno de los captores, informa que los hechos relativos a la detención de los imputados se dio a las tres y treinta de la tarde. Siendo así las cosas, sólo es posible afirmar — sin temor a error- que el hecho típico del robo, se dio antes de las quince horas con treinta minutos del día en que el imputado se encontraba cumpliendo dieciocho años de edad, no así que haya sucedido antes de la hora en que éste nació (14:45 pm) ni después de esta hora, por tanto, es defectuoso el argumento del a quo en este punto.

Por otra parte, es ilegitima la decisión impugnada, por cuanto, en ella no se expresa la razón jurídica que motiva su decisión. Adviértase que —en los párrafos que se transcriben- los jueces únicamente se refieren a dos tendencias: la tradicionalista que consiste en celebrar los cumpleaños de acuerdo al día en que se nació; y la otra tendencia, es la de tomar en cuenta la hora y minutos en que se nació. Los jueces optan por esta segunda tendencia, y al hacerlo, obvian descubrir el sentido del inciso segundo del Art. 2 de la Ley Penal Juvenil, a través de las reglas de hermenéutica jurídica autorizadas, desconociendo el criterio de aplicación general contenido en el Art.46 del Código Civil antes relacionado, el cual es aplicable, en tanto no existe norma -en materia penal de menores o en la normativa común- que disponga otra cosa.

volver a indice →

Conclusiones. De lo anterior se concluye que el día en que ocurrió el hecho […] el imputado […], aún tenia la calidad de menor de dieciocho años, por cuanto no habían transcurrido las veinticuatro horas del día en que cumplió dieciocho años de edad […] consecuentemente, aún no era mayor de dicha edad, y en tal sentido, al momento de los hechos era sujeto a la Ley Penal Juvenil.

Conforme lo expresado, atendiendo a los principios de trascendencia, de conservación o convalidación y de proporcionalidad que rigen las nulidades, de conformidad con el Art. 224 N° 1, inc. 2° Pr. Pn, en relación con los Arts. 56, 72 y 223, Pr, Pn., es procedente declarar la nulidad parcial de la sentencia impugnada y el juicio que la motivó, únicamente en lo que se refiere a la condena del imputado […], debiendo establecerse a continuación la extensión de los efectos jurídicos de esta declaratoria.

EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD DECLARADA A UN MENOR SOMETIDO A UN PROCESO PENAL DE ADULTOS

Extensión de los efectos jurídicos de la nulidad parcial declarada**.** Se aclara que los efectos jurídicos de esta declaratoria de nulidad, no alcanzan la etapa de investigación anterior al juicio (etapa de instrucción), por cuanto en ella no se advierte un perjuicio irreparable al debido proceso, siendo -en esencia- similar con la etapa preparatoria del proceso de menores, que regulan los Arts. 66 al 82 Ley Penal Juvenil, excepto en lo relativo al informe del que se menciona en el Art. 69; el estudio sicosocial que se ordena en el Art. 73 inciso 2°; y, a la oportunidad de que se promueva un arreglo conciliatorio por este delito, de acuerdo con el Art. 5, Literal k, en relación con el Art. 59, todos del mismo cuerpo legal citado.

Por otra parte, debe agregarse que el Art. 5 de la misma ley, dispone —como un derecho y garantía especial- que el menor infractor tenga un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante un Tribunal de Menores y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad por el acto. Esta garantía no se ve afectada en toda la etapa de investigación del proceso en contra del imputado […], la cual culminó con la presentación formal del dictamen de acusación de […]. De ahí entonces que, las

volver a indice →

autoridades judiciales comunes que conocieron de la presente causa, en la etapa de instrucción respectiva, no pronunciaron juicio definitivo sobre el asunto, por tanto, los efectos jurídicos de la actividad procesal realizada por ellos respecto del imputado […], son válidos.

En cuanto a la audiencia preliminar y el correspondiente auto de apertura a juicio, si bien es cierto, son los equivalentes -en materia de menores- a la audiencia preparatoria y auto de mérito, de conformidad con los Arts. 80 y 81 de la Ley Penal Juvenil, sin embargo, debido a la necesidad de que se prepare la audiencia del juicio de acuerdo a la normativa de menores y que se dé cumplimiento a las diligencias propias de esta materia, es procedente su anulación parcial, únicamente en lo relativo al imputado […]. Queda válida la acusación presentada por la fiscalía […] y debe convocarse a la audiencia preparatoria del juicio y auto de mérito, que se regulan en los Arts. 80 y 81 de la Ley Penal Juvenil. Cabe advertir que esta audiencia estará limitada a la discusión sobre las pruebas que ya fueron ofrecidas -en su oportunidad- por las partes; sobre el lugar en donde debe continuar guardando prisión el imputado, tomando en cuenta el estudio sicosocial que —en su caso- proceda ordenar previamente; y, sobre la oportunidad de conciliación.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 776-CAS-2008 DE FECHA 23/11/2011)

REMOCIÓN O ALTERACIÓN DE LINDEROS

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA ANTE FALTA DE ANALISIS CRÍTICO Y EXHAUSTIVO DE LA PRUEBA SOMETIDA AL DEBATE CONLLEVA NULIDAD DE LA SENTENCIA

“Inconforme con el fallo arriba transcrito, la Licenciada […] formuló su respectivo libelo impugnaticio, en el que alegó falta de fundamentación por omisión de valoración de prueba de carácter decisivo, Art. 130 en relación con los Arts. 162 y 362 No. 4, sosteniendo lo siguiente: : "...Al momento de la valoración de la prueba confirme al Art. 162 Pr. Pn., el cual reconoce como elementos propios de la valoración de la prueba ya sea, para efectos de admisión o rechazo de ésta, los criterios siguientes: La extensión, pertinencia y relevancia de ésta, para hacer viable el principio de libertad probatoria.

volver a indice →

Por parte del Juzgador se omitió valorar la misma en su conjunto, ya que se omitió tomar en cuenta en su totalidad en primer lugar el dicho de los testigos, y en segundo lugar no se valoró la prueba legalmente ofrecida y admitida consistente en informe técnico catastral e informe sobre reinspección Catastral realizada por el señor […], de los cuales al analizarlos confirme las reglas antes dichas únicamente dichos informes llevan a establecer o determinar categóricamente que habido remoción de los linderos por parte del señor […].

Para que el Tribunal de Casación pueda ejercer válidamente el examen acerca de la debida motivación de una sentencia, (lo cual comprende entre otros presupuestos-básicamente la legitimidad de las pruebas-, que las conclusiones de la sentencia respondan a las reglas de la sana crítica, que sea expresa, clara, completa y, en fin, que las formas rituales que disciplinan ese deber estén debidamente acatadas), tiene el juez la ineludible obligación de suministrar las razones que justifican el pronunciamiento que emite.

En tal sentido, es obligación de esta Sala verificar en el caso concreto los razonamientos pronunciados por el A quo, con los cuales arribó al fallo absolutorio que hoy es cuestionado por la recurrente, y que en lo pertinente son: "...En el presente caso analizada que fue por el suscrito la prueba de cargo en forma individual y en su conjunto, la misma no estableció los elementos del tipo penal, comprendido en el artículo doscientos diecinueve del Código Penal (sic) que lo tipifica como: "REMOCIÓN O ALTERACIÓN DE LINDEROS"; en primer lugar la prueba testimonial, los testigos en ningún momento, fueron claros, coherentes ni mucho menos complementarios entre sí ya que ninguno de ellos manifestó en sus deposiciones que habían observado al señor […], el momento en que hubiera removido o alterado los linderos, que no eran de su propiedad, objeto de este proceso, sino que sólo declaran que dicha propiedad está rodeada con vecinos inmediatos, pero con ninguno de ellos el ministerio público fiscal acredita la existencia material del delito antes mencionado; dado que dichas declaraciones fueron confusas y contradictorias.--Por otra parte, en el presente caso se omitieron por parte del Ministerio Público Fiscal, realizar diligencias pertinentes al caso, como lo era realizar una inspección judicial o como acto de investigación para determinar tanto los linderos de la víctima como del imputado, asimismo tenían que comprobar por medio de peritos tanto del acusado como de la

volver a indice →

víctima las escrituras que ambas tenían para determinar si hubo o no alteración o remoción de linderos, tenían que hacer un cotejo de escrituras, ya que ambos cuentan con escrituras de propiedad debidamente inscritas en el Registro respectivo..." "....si bien es cierto existe un informe Técnico Catastral, la misma se queda corta, dado que nuestro Proceso Penal establece que la prueba debe ser valorada acorde a las reglas de la Sana Crítica, siendo éstas aquellas directrices normales del correcto entendimiento humano que hacen de las mismas máximas expresión de la racionalidad del juzgador en los casos sometidos a su conocimiento. Esto no implica dotar de criterios preestablecidos en la ley para determinar el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios (sic), sino permitir la total libertad al juzgador de que la prueba sea valorada bajo un margen de limitabilidad: la razón...".

Con base en lo plasmado en líneas anteriores, esta Sala advierte que el A quo al momento de valuar la prueba sometida al debate, no realizó un análisis crítico y exhaustivo, quedándose corto en sus conclusiones; es decir, que sus razonamientos no son lo suficientemente sólidos como para sostener el fallo absolutorio al que arribó, asistiéndole entonces, la razón a la reclamante por cuanto la sentencia carece de fundamentación intelectiva.

El tribunal del juicio, no obstante, considerar que con las declaraciones de los testigos no se comprobó la existencia del delito, puesto que ninguno dijo haber visto al imputado moviendo los mojones, no se pronunció en absoluto respecto del dicho de la víctima, […], quien en su deposición expresó que observó cuando el señor […] hacía la remoción del mojón, sin indicar por qué le merecía o no, fe su testimonio. Asimismo, el A quo no manifestó las razones por las consideró que el informe técnico catastral se queda corto, siendo que el mismo arroja elementos que conllevarían al esclarecimiento de los hechos sometidos al juicio, tal y como determina cuánto medía el inmueble según el antecedente respectivo y cuánto al momento de la inspección, dato que también hubiese sido corroborado al cotejar las certificaciones de las escrituras. Lo anterior, permite concluir que de haber sido considerados los anteriores elementos, el pronunciamiento emitido por el Juzgador hubiese sido distinto. En consecuencia, es procedente anular el proveído por dicho motivo.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 232-CAS-2008 DE FECHA 16/02/2011)

volver a indice →

REQUISA PERSONAL DENTRO DE CENTRO PENITENCIARIO

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN POR INOBSERVANCIA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

"Cabe precisar ab initio, que como se sabe concierne al control casacional, la razonabilidad de los juicios que dan soporte al fallo, en el entendido de que todas las conclusiones han sido derivadas del material probatorio inmediado.

En tal sentido, se traerá a colación la argumentación usada por el Tribunal Penal de Instancia en la motivación en que descansa la absolución: […]

Concluye su razonamiento el A quo señalando: "FUNDAMENTO JURÍDICO NÚMERO OCHO. Como conclusión podemos sostener que el tribunal no tiene certeza que la prueba encontrada a la imputada […], haya sido obtenida respetando la legalidad de su obtención, no le otorga credibilidad absoluta a la declaración dada por […], en el sentido que la droga y el teléfono celular que portaba la imputada haya sido entregada de forma voluntaria por ella en la Subdelegación Policial de Tonacatepeque, dado que ya existía en antecedente de parte de la imputada de haberse negado a ser registrada y entregar el objeto que presuntamente portaba.

La evidencia encontrada no cumplió con lo preceptuado en el artículo 167 del Código Procesal Penal, que requiere que en estos casos tenga la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, que es el ente que debe ejercer un control sobre la investigación del delito en la forma que determina la ley tal como lo dispone el artículo 193 de la Constitución de la República; asimismo, no se contó con la autorización judicial respectiva que permitiera realizar una inspección en el cuerpo de la imputada a efecto de obtener los medios de prueba necesarios para poder quebrantar el estado de inocencia de la encartada; al no haberse cumplido con los recaudos anteriores podemos decir que no es posible quebrantar el estado de inocencia de la imputada con prueba obtenida violando garantías fundamentales, y en consecuencia deberá absolvérsele a la

volver a indice →

indiciada de la acusación fiscal por prueba ilícita la que se obtuvo en el presente caso…”

De lo dicho por el órgano juzgador en su análisis de la prueba cabe destacar que, se ha constatado una evidente falta de fundamentación del proveído por inobservancia de las reglas de la sana crítica, particularmente el principio de razón suficiente, el que tiene su origen en la ley de la derivación, cuyo enunciado sintetiza que todo razonamiento debe ser "emanado", es decir, provenir de inferencias o deducciones coherentes. En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

Valga recordar ante todo, que la apreciación probatoria se tiene que realizar a través de los postulados en que se apoya la sana crítica; en otras palabras, el sometimiento a los medios de convicción a las leyes o reglas que "regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables y "críticas", es decir, con base en los hechos objeto de valoración, entendidos como "criterios de verdad", sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento humano, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos. En suma, la apreciación probatoria es la actividad intelectual que lleva a cabo el operador de justicia para medir la fuerza demostrativa de un medio de convicción. Por tanto, por mérito probatorio se debe entender como la aptitud que tiene un hecho para comprobar judicialmente otro o para que el mismo quede establecido. Por ello, los postulados de la sana crítica no es una libertad para la arbitrariedad, ni para tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso, ni para eximir al sentenciador de motivar las decisiones y de someterlas a la revisión del superior jerárquico.

volver a indice →

VALORACIÓN BASADA EN ESPECULACIONES SOBRE EL CONSENTIMIENTO DEL IMPUTADO PARA LA REQUISA CONSTITUYE VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN EN LA SENTENCIA

Ahora bien, como de manera acertada lo destaca el Delegado del Ministerio Fiscal, en el caso en comento resulta evidente el error de valoración probatoria en que incurrió el Tribunal Juzgador que inexplicablemente (en vez de centrar el fundamento de sus apreciaciones en las conductas que realmente revisten de relevancia y trascendencia jurídica ocupara su atención en situaciones que en ningún momento constituyen el objeto de la problemática planteada en el ilícito investigado) aduce en sus razonamientos una serie de reflexiones que en ningún momento trascienden de la mera órbita especulativa, que a la letra de la providencia reza, entre otras cosas que: " la indiciada acepta que pretendía ingresar al Centro de Reclusión de Menores de Tonacatepeque y acepta que se negó a ser registrada, nos parece poco creíble la versión de la imputada en el sentido de que había llegado a ese centro de resguardo en otras oportunidades y que no la habían registrado, la experiencia demuestra que siempre que se va a ingresar a un centro de reclusión las visitas deben ser registradas, aunque cabe la posibilidad que la imputada se refería a que nunca había sido registrada en la forma en que ese día lo pretendían hacer, bajándose su ropa, claro está que ésta es una posibilidad, dado que el interrogatorio y la versión de la imputada no profundizó sobre este aspecto". (Cotejar Fundamento Jurídico número […] de la sentencia)

Luego, al continuar el esbozo (y sin ánimo de incurrir esta Sala en repeticiones se extraerá lo pertinente) de la parte que motiva su decisión, el juzgador de instancia, estimó que: "resulta sumamente sospechoso creerle a la testigo […], en lo que respecta a que la imputada de una forma voluntaria se sacó de su vagina la marihuana y el teléfono celular; ¿Por qué habría de hacer esto de forma voluntaria?

Es de cuestionarse si esa entrega ha sido verdaderamente voluntaria o si ha estado afectada por la presión ejercida por la Agente Policial y por el lugar en el que se encontraba la imputada, vale decir una Delegación Policial …es lógico pensar que esta no ha dado su consentimiento para la entrega de ese material y en …caso…que lo haya dado…ese consentimiento ya no es …libre, es…viciado…para evitar ese tipo de

volver a indice →

presión en la imputada, debió la Policía hacer del conocimiento del Ente fiscal dicho acto con el objeto de que éste solicitara del Juez respectivo, sólo de esta forma se podría justificar la penetración a ámbitos de mayor intimidad de esta persona…" (Ver fundamento jurídico número […])

Como se puede colegir, se evidencia en las argumentaciones del A quo, la carencia absoluta de presupuestos probatorios objetivos que permitan inferir consistencia lógica alguna, pues de las anteriores consideraciones se desprende entonces que le asiste razón al casacionista en el único cargo que formula, pues resulta evidente que en el fallo acusado subyace la falta de fundamentación, en el momento en que el juzgador de instancia al realizar la valoración de la prueba, contrarió de forma ostensible los parámetros filosóficos en que se ampara la sana crítica, en lo atinente a la lógica y respecto del postulado de la derivación de los pensamientos, toda vez que la decisión recurrida no encuentra su cauce en fundamento lógico alguno, sino en especulaciones. Valga recordar como lo dijo este Despacho Casacional que: "...las presunciones judiciales no se construyen a partir de suposiciones y especulaciones, pues ello contravendría el principio lógico de razón suficiente, afectando la legitimidad de la fundamentación de la sentencia...". (Voto # 378-2003) como acaeció en el presente asunto.

En consecuencia, la sentencia adolece como ya se dijo supra de un vicio en su fundamentación, conforme lo establece el Art. 362 No. 4 del Código Procesal Penal, en razón de haber inobservado las reglas de la sana crítica, por lo que deberá anularse la sentencia de mérito y la vista pública respectiva, ordenándose su reposición por un juez perteneciente a un tribunal distinto."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 61-CAS-2010 DE FECHA 29/06/2011)

IMPOSIBLE IGUALAR REVISIÓN DE RUTINA DE CARÁCTER PREVENTIVO CON LA INSPECCIÓN Y PERICIAS CORPORALES QUE SE EFECTÚAN EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN

volver a indice →

“IV.- El defecto invocado, lo constituye el conjunto de deducciones expuestas por los juzgadores al argumentar sobre la absolución decretada. Afirma la impugnante, que la sentencia falta a la fundamentación al violentar las reglas de la sana critica, por cuanto el Tribunal de Instancia dedujo situaciones contrarias al sustrato probatorio, configurándose el vicio regulado en el artículo 362, número 4, del Código Procesal Penal.

V.- Esta Sala estima, que es atendible el reclamo que ha sido formulado por la Fiscalía, en tanto que los Juzgadores incurrieron en inconsistencias en su labor de análisis al momento de valorar las probanzas.

El yerro comienza, a partir de que para los sentenciadores fue una intervención corporal la que realizó la persona encargada de requisar a la [imputada] en el Centro Penitenciario de Sonsonate, y que tal situación, de no haberse desarrollado bajo los parámetros legales tornó ilegal la obtención de la sustancia ilícita que intentaba ingresar la referida imputada al recinto carcelario.

A criterio de este Tribunal, el error se origina al pretender igualar una revisión de rutina, la cual los funcionarios penitenciarios tienen facultad de llevar a cabo, de conformidad con el Inciso último del Art. 93 de la Ley Penitenciaria y Arts. 9 Literales "b" y "c", 147 Literal "e" 223 Literal "g" y 335, del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, con la Inspección y Pericias Corporales reguladas en el Art. 167 del Código Procesal Penal. Debemos entender, que la primera tiene un carácter preventivo, rutinario, dirigido a evitar el ingreso al Centro Penitenciado de drogas u otros objetos que pongan en riesgo la seguridad en ese ámbito (un ejemplo de ello son las armas de fuego); contrario a la segunda, puesto que ésta consiste en la revisión que se ejecuta en el marco de una investigación a algún imputado, del que ya se tienen sospechas que oculta un objeto relacionado con la comisión del delito. Circunstancias totalmente distintas y que los Juzgadores debieron analizar a efecto de darle un adecuado sustento a su decisión.

Y es que, dadas las condiciones actuales de nuestra sociedad, en los Centros Penales se han implementado una serie de medidas de seguridad preventivas, encontrándose entre éstas el registro, el cacheo o requisa, muchas de ellas orientadas a evitar el ingreso de armas y drogas que puedan incidir negativamente en el comportamiento de los reclusos.

volver a indice →

Dichas medidas, tienen a la base el Art. 93 Inc. Final de la Ley Penitenciaria que dice: "...Cuando se trate de visitas de cualquier naturaleza, deberá realizarse respetando la dignidad de las personas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de esta ley...", y el Art. 335 del referido Reglamento, que indica: "...Cuando el cacheo pretenda verificarse en familiares o visitas del interno o interna se tendrán en consideración los siguientes parámetros: edad de la persona, consentimiento de ésta y fundada que la persona pretende introducir droga o cualquier objeto prohibido por la Ley...". Véase, que las normativas -haciendo énfasis en la dignidad de las personas-, faculta a las autoridades penitenciarias para desarrollar tales funciones, con el propósito de detectar e impedir el ingreso y la permanencia en los Centros del Sistema Penitenciario de sustancias u objetos cuya utilización por la población privada de libertad está prohibida, especialmente para que no se cometan delitos en su interior y que exista un ambiente que garantice la salud y seguridad de los internos; a diferencia de lo que ocurre en el segundo caso, es decir, con la Inspección Corporal que contempla el articulo 167 del Código Procesal Penal, en donde la acción está dirigida en contra de un imputado ya individualizado, quien no puede negarse a la intervención estatal, dado que se procedería en los términos que dispone el citado cuerpo legal y cuya transgresión si daría origen a las consecuencias razonadas por el Tribunal A-quo.

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD CUANDO NO SE ADVIERTEN ANOMALÍAS EN EL PROCEDIMIENTO DE REQUISA PERSONAL

A la luz de las consideraciones expresadas, podemos comprender que en este proceso la conducta de la Agente Custodio del Centro Penitenciario de Sonsonate, […], no fue ilegitima y por consiguiente, la prueba obtenida no es ilegal. En primer lugar, porque no ha existido en el procedimiento de cacheo o requisa ejercido en la {imputada}, anomalías que lleguen a generar una violación al derecho a la intimidad de la requisada, por cuanto éste se practicó amparado en las disposiciones legales pertinentes, y en una persona con la mayoría de edad, pues ya contaba con veinticuatro años […].

volver a indice →

ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS LÍMITES DE LA REQUISA PERSONAL

En segundo lugar, de acuerdo con las declaraciones que se relacionan en la sentencia, éste se efectuó preservando la dignidad y pudor de la procesada, en vista que fue realizado en un recinto privado y por persona del mismo género, quien no transgredió los límites de la requisa, en razón que nunca le revisó las aberturas naturales corporales de la requisada, ni consta que haya existido tocamientos de su vagina, pues la custodio únicamente le solicitó hacer sentadillas, actividad física que permitió la expulsión de la sustancia prohibida que la inculpada intentaba introducir al recinto carcelario y que llevaba oculta al interior de su cavidad vaginal.

En tercer lugar, tampoco se puede deducir la existencia de coacción por parte de la requisante, que viciara la voluntad de la requisada; esto en razón, que los Juzgadores han estimado que no fue por voluntad de la imputada someterse al registro de que fue objeto. Nótese al respecto -por un lado- que el trato que recibió la procesada fue idéntico al que se le da a cualquier otro visitante de ese sexo al Centro de Reclusión, ya que en la sentencia se explicó -al relacionar la declaración de la referida custodio-, que esta última trabaja: "...como registradora desde hace catorce años, por lo que ella registra corporalmente a las señoras que visitan..." y que: "...a todas las mujeres las revisan del cuerpo...".

JUSTIFICACIÓN DEL REGISTRO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Por otro lado, comprendernos que si bien el ambiente que rodea una requisa de rutina no es el más agradable, en especial para personas sabedoras que llevan consigo drogas u otros objetos prohibidos, tal circunstancia, no nos traslada a afirmar que necesariamente aquellos que se somete a una revisión en esas condiciones, lo estén haciendo de manera involuntaria. Además de ello, no constan elementos probatorios -ni de descargo-, que evidencien algún nivel de fuerza que obligara a la endilgada a ejecutar la acción por la

volver a indice →

cual ha sido acusada o que hagan pensar, que desconocía lo que ocurriría de resultar descubierta.

De modo, que en este caso concreto es justificado el procedimiento, por cuanto es válida la requisa o cacheo personal para el ingreso a un Centro Penal, en razón de la seguridad y salud de los internos, pudiéndose aplicar proporcionalmente la restricción al derecho fundamental de la procesada en pro de los derechos fundamentales de los privados de libertad, máxime en las condiciones que preservaron su dignidad y pudor.

NULIDAD DE LA SENTENCIA POR APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DROGA DECOMISADA PROVENIENTE DE UN REGISTRO PERSONAL

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Casación encuentra que los Jueces del Tribunal juzgador, hicieron una aplicación incorrecta de las reglas de la sana critica al momento de decidir restarle el valor probatorio de la sustancia controlada que intentó introducir al Centro Penal de Sonsonate la {imputada}, así como a las experticias que le fueron practicadas a la misma, elementos que examinados junto a los testimonios relacionados en la sentencia y las documentales de cargo disponibles en el proceso, permiten colegir que, de haberse apreciado conforme a los Arts. 130, 162 y 356 Pr. Pn., podrían dar cabida a una modificación sustancial de la parte dispositiva del fallo; lo que lleva a considerar que el vicio denunciado es de tal relevancia que la sentencia se deberá anular, así como también la Vista Pública que le dio origen.

En consecuencia, ordénase el reenvío a efecto de celebrarse una nueva Vista Pública por un Tribunal distinto, donde se lleve a cabo otro juicio con observancia de las prescripciones que conforme a Derecho correspondan.

Es oportuno recordar, que por haber sido puesta en libertad la procesada en mención, es conveniente que el Tribunal de reenvío dicte las medidas convenientes a fin de hacerla comparecer á juicio.”

volver a indice →

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 420-CAS-2009 DE FECHA 05/10/2011)

RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN AL NO ARGUMENTAR EN EL FALLO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS EN EL JUICIO

"Los impugnantes denuncian tres motivos casacionales, siendo éstos:

1. La ausencia, carencia o falta de fundamentación, expuesta en el Art. 362 No. 4 Pr. Pn., por considerar que en lo que respecta a la responsabilidad civil, […] se expuso el pronunciamiento de la misma, sin plasmarse en ninguna otra parte de la resolución aspectos relativos a la acción y responsabilidad civil, por lo que concurre una ausencia total de motivación en relación a la condena civil, […]

2.- La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, en base al Art. 362 No. 7 Pr. Pn., […]

3.- La insuficiente fundamentación de la sentencia al no observarse en el fallo las reglas de la sana crítica sobre medios o elementos probatorios de valor decisivo, […]

Del análisis de los vicios denunciados en relación a la sentencia objeto de estudio, se determina:

Que en relación a los motivos uno y dos, ambos tienen el mismo hilo conductor, pues éstos atienden a expresar una ausencia de justificación respecto de la condena en responsabilidad civil dictada por los sentenciadores, por tal razón, su estudio se hará de forma conjunta.

Bajo ese orden de ideas, es pertinente expresar que efectivamente consta en la resolución judicial […], que ha sido denominado "fundamentos jurídicos", […], el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, el cual se encuentra constituido por una serie de razonamientos de carácter doctrinario, de lo que ha de entenderse de los preceptos penales 114, 115 y 125, y sobre la regla general de la acción conjunta en los delitos de acción pública, consignada en el Art. 43 Pr. Pn. Así también, se hace una

volver a indice →

reflexión genérica de lo que ha de entenderse por daños morales, en especial en los delitos que atentan contra la libertad sexual, […]

Lo anterior, hace necesario recordar que la motivación de la sentencia constituye la elaboración y fundamentación de la decisión de mérito, y necesita para su validez, la concurrencia de dos condiciones, siendo éstas, el consignar el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que arriban, describiendo el contenido de cada elemento, y la vinculación de las mismas con las afirmaciones o negaciones que respalden el fallo, lo que implica el deber del juzgador en dejar constancia de ese proceso mental mediante el cual acredita la decisión adoptada, cuya limitante será de conformidad a la ley procesal penal las reglas de la sana crítica.

En consonancia con dichas exigencias, es preciso señalar que en la sentencia se justifica la condena en responsabilidad civil, tal y como ha quedado demostrado […], que ésta tuvo como base el hecho que el imputado pertenece según el estudio social económico efectuado a un estrato social alto, y que la víctima, como lo afirman los juzgadores, es parte de la clase media alta, concluyendo con esto, que el procesado se encuentra en capacidad de responder por esa afectación moral causada, manifestaciones, que no evidencian un proceso lógico en la adopción de la comentada condena, dado que no se indica esa derivación entre los elementos de prueba y sus conclusiones, lo que afecta directamente a la ley lógica de la razón suficiente, que prescribe: "que para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, demostrándose suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición es verdadera".

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ORIGINADA A PARTIR DE LA COMISIÓN DEL DELITO

Es importante recordar que en materia de responsabilidad civil, el Art. 361 Inc. 3° Pr. Pn., establece que en los procesos en que se ejercite la acción civil acumulada a la penal, la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional que conozca del acto ilícito, impondrá el monto de la responsabilidad civil, la única limitación con la que se

volver a indice →

enfrentarían los jueces sentenciadores, es como ya antes se dijo, el verificar la misma a tenor de lo dispuesto por las reglas del recto entendimiento humano, así como el consecuente respeto al derecho de defensa que ostenta toda persona que tiene calidad de imputado, siendo criterio de esta Sala, que la regla general supone un ejercicio conjunto de la acción penal y civil, por lo que el sentenciador debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil, cuando concurra una conducta que objetivamente responda a un tipo penal y lesione derechos o intereses privados protegidos de forma jurídica, no pudiendo eludir el pronunciamiento, sobre la base de no contar con elementos probatorios, pues los Arts. 361 Inc. 3° en relación al 162 Pr. Pn., introducen un mecanismo de valoración probatoria donde la discrecionalidad rige únicamente la determinación de la cuantía.

Siendo preciso denotar que el mecanismo previsto por la ley procesal, no pretende exonerar al ente acusador de su labor de aportar los medios de prueba necesarios, pertinentes y conducentes para demostrar la necesariedad de la sanción civil, pero si aun con las probanzas inmediadas al sentenciador se le dificultara ese proceso de cuantificación del daño ocasionado por el delito, es preciso que la justificación de la condena atienda a los parámetros legales, consistentes en la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que se hubieren podido recoger, situación que tampoco se ve materializada en los razonamientos consignados en la resolución judicial, lo cual sustenta el quebrantamiento a la ley lógica relacionada, puesto que no se motiva las razones suficientes de la decisión, por lo que se vuelve procedente anular la condena en responsabilidad civil.

REDACCIÓN Y LECTURA DE LA SENTENCIA: ALTERACIÓN DEL ORDEN DE LOS PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN NO CONSTITUYE VICIO DE LA SENTENCIA

Atendiendo a que los recurrentes alegan un error en las normas para la deliberación que dispone el Art. 356 Pr. Pn., es necesario establecer, que las mismas obedecen al respeto de esa estructura lógica que debe conformar la sentencia penal, con la única finalidad

volver a indice →

que ésta cumpla con los requisitos de ser expresa, clara y concreta; sin embargo, en el Art. 357 Pr. Pn., se indican los requisitos que debe contener la mencionada resolución final, encontrándose en su numeral segundo, el voto de los jueces sobre cada uno de los puntos sometidos a la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y derecho en que se funde, siendo aquí en el que se contienen en tanto los aspectos en cuanto a la existencia del delito, la participación delincuencial y lo perteneciente a la responsabilidad civil, por lo que la simple alteración del orden en que se desarrolle la evaluación de cada uno de éstos, no constituye un vicio de la sentencia.

Con respecto al motivo tres, mediante el que se alega una insuficiente fundamentación por no observarse en el fallo las reglas de la sana crítica con relación a medios o elementos de valor decisivo, es preciso mencionar, que sobre las abundantes consideraciones propias de los impetrantes contempladas como parte de la motivación del vicio en estudio, este Tribunal, no omitirá pronunciamiento, pues tal y como se ha reiterado en jurisprudencia emitida por el mismo, no es competencia del recurso de casación el verificar una revaloración del material probatorio que fue producido en la audiencia de vista pública; así también, no se entrará a conocer de la omisión en la valoración de las probanzas […] ya que si bien es cierto se expresa la existencia de tal imprevisión, a su vez se contemplan los folios en los que aparecen las apreciaciones que de los mismos dejaron constancia los juzgadores, denotándose que no concurre tal ausencia de ponderación. No obstante esto, sí es factible identificar con ciertos razonamientos de la motivación, el error alegado, concretamente sobre la existencia de juicios contradictorios.

Así se tiene, […] la valoración de la prueba incorporada al juicio, mediante la cual se exponen las conclusiones derivadas de la inmediación de las probanzas, hallándose dichas manifestaciones en concordancia a las leyes de la lógica formal, en forma concreta, de la contradicción, que dicta: "dos juicios, en el que en uno se afirma algo acerca del objeto de pensamiento, y en el otro se niega lo mismo acerca del mismo objeto de pensamiento, no pueden ser a su vez verdaderos", es decir, que a lo largo de la estructura de las ideas que sostiene la condena penal, y que han sido desarrolladas en veintiocho numerales, no se denotan juicios de valor en los que en uno se asevere y en otro se niegue algo sobre el mismo punto de análisis, sino por el contrario se determina, que los sentenciadores han justificado y concatenado de forma ordenada sus

volver a indice →

argumentos, a efecto de dar respuesta a cada una de las peticiones conocidas en la audiencia.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DE LA SENTENCIA: INEXISTENCIA ANTE LA OMISIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS COMPROBADOS Y LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA CONSTITUYE AGRAVIO

A pesar de lo expuesto, esta Sala sí encuentra un defecto en la fundamentación jurídica de la resolución judicial, en virtud de que si bien es cierto, […] se contempla la calificación jurídica del delito, en el que se expresa, que el ejercicio de la adecuación típica debe verificarse en dos niveles, como lo son, el tipo penal objetivo y subjetivo, es en el primero de éstos, en el que los juzgadores se limitan a decir que el delito de Otras Agresiones Sexuales posee una estructura básica, lo que vuelve simple establecer la consumación del ilícito, para concluir con la relación de los hechos que se tuvieron por acreditados, dejando de lado, que para considerarse debidamente motivada la sentencia, ésta también ha de contener una acreditación de los hechos comprobados y la correcta aplicación de la norma al caso, o lo que es llamado por la doctrina como "la inferencia del derecho", que conlleva, dejar constancia de ese procedimiento de concreción de las razones por las cuales se contempla configurado cada uno de los elementos que requiere el tipo penal.

En consecuencia, y al no contarse con una debida motivación jurídica de los hechos, se configura un quebranto en las normas del recto pensamiento humano, ya que no se dan las razones de cómo los hechos acreditados son subsumidos en el tipo penal, y aunado a esto, no se cuenta con una fundamentación de la sanción en responsabilidad civil, es dable casar la sentencia, por adolecer de ausencia de justificación de las condenas dictadas, debiendo por ende, declarar la nulidad de la misma.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 698-CAS-2008 DE FECHA 05/01/2011)

volver a indice →

RESPONSABILIDAD CIVIL

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE IMPOSIBILIDAD DEL JUZGADOR PRONUNCIARSE EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA SI EL ENTE ACUSADOR NO APORTA PRUEBAS IDÓNEAS PARA ELLO

“El impetrante en su TERCER MOTIVO expresa: que hubo "INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 361 INC. 3° CPP. CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIOS AGRAVADOS CONSUMADOS E IMPERFECTOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO"; en síntesis, su queja radica en que el Tribunal de Instancia no debió condenar exclusivamente al sentenciado en responsabilidad civil por el delito de homicidio agravado en [...], y absolver por los restantes ilícitos contra la vida, ya que a su juicio en el primer caso no se tomó en cuenta los daños morales y, en el segundo los daños materiales, ni los morales.

Respecto de este tema, vale la pena hacer un recuento de las posturas tomadas por esta Sala, desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el dos mil diez, es decir, durante la vigencia del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y ocho; en ese sentido, se expone que inicialmente el Tribunal de Casación era del criterio que a pesar que la representación fiscal no presentara en juicio prueba para establecer la cuantía de la responsabilidad civil, el Juzgado de Instancia tenía que determinarla basándose en la información del proceso, muestra de ella son las sentencias que menciona el impetrante en su reclamo [208-cas-2000 y 11-cas-2004].

Recientemente, por medio de los autos proveídos en esta sede jurisdiccional en los procesos clasificados bajo los números 171-CAS-2004 y, 537-CAS-2005, entre otros, se ha dado un cambio jurisprudencial en el sentido que no puede haber un pronunciamiento en cuanto al monto de la Responsabilidad Civil, si el ente investigador y, acusador no aporta las probanzas idóneas para ello; para muestra, se copia a continuación una parte del último expediente relacionado, el cual fue dictado a las […] del día […], en el recurso planteado por el Ministerio Público Fiscal, en el proceso seguido contra […], por el delito de Violación; en el que se expresó: "se ha podido

volver a indice →

constatar el hecho que el acusador penal no facilitó los elementos probatorios pertinentes a efecto de demostrar la acción civil, Sobre este punto (...) el órgano requirente no debe asumir un rol pasivo en cuanto a la responsabilidad civil, esperando que los Jueces Sentenciadores establezcan de oficio en su resolución la cuantía de tal responsabilidad.".

IMPOSIBILIDAD DE ABSOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

En este proveído corresponde hacer una distinción más sobre una de las consecuencias jurídicas del delito, como son las civiles. Y, es que no debe confundirse el establecimiento del nexo que une la causa *(acción delictiva)* con su efecto *(daños civiles materiales),* con el del monto o cuantía a la que debe ser condenado el encontrado culpable del comportamiento que originó el suceso, por ello, es que el Art. 361 Pr. Pn., en su inciso tercero prescribe que una vez acreditada la responsabilidad penal del sujeto; es decir, que se tiene la certeza, al menos en la psiquis del Juzgador, de la comisión de un delito (lesión de un bien jurídico tutelado y, a su vez un daño civil material) por el actuar del sujeto activo (acción delictiva y, causa del efecto pernicioso civil), únicamente queda pendiente el determinar cuál es el monto que debe pagar el responsable. Lógicamente habrá casos muy excepcionales en los que no se pueda establecer un daño material en concreto y, por ello, no pueda condenarse en cuanto a este extremo. Empero, ese no es el caso de los delitos de resultado.

En ese orden de ideas, si se establecen los presupuestos "causa-efecto" antes comentados, no puede el Tribunal de Instancia absolver de responsabilidad civil y, por el contrario, se encuentra en la obligación de condenar, sin embargo, de no contar con los datos mínimos para ponderar el monto de la condena ésta deberá ser discutida en la instancia pertinente, ya que su facultad conforme el articulo en alusión, es exclusivamente cuando los datos no alcanzan para precisar el monto de la imposición y, no cuando simple y llanamente no existen. Dista de ello, los perjuicios morales causados, ya que éstos en su mayoría por no ser tangibles o apreciables, en la mayor de

volver a indice →

las veces, deben ser justificados con elementos probatorios al respecto, puesto que de lo contrario sería imposible su acreditación y, consecuentemente, devendría la absolución por los mismos.

ERROR JUDICIAL AL CONFUNDIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONDENA DE COMPORTAMIENTO Y DAÑOS MATERIALES CON LA FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE MONTO

Agotado el tema por parte de esta Sala, corresponde examinar cuáles fueron las razones para la absolución por parte del A quo, así: "II) Advierte el Tribunal que en el caso que se sentencia, el Ministerio Público Fiscal en el respectivo requerimiento, así como en la acusación, ejerció la acción civil por los delitos en comento para todas las víctimas; sin embargo únicamente aportó elementos probatorios de carácter documental con relación a la víctima [...], consistentes en recibos agregados […], en los cuales constan los gastos en los que incurrió la familia de la víctima, como producto del fallecimiento de la victima [...], por lo tanto se verificaron las formalidades que la ley requiere para dicho pronunciamiento, regulados en el artículo 43 del CPP., en ese sentido los daños materiales han sido cuantificados con la prueba documental aportada para tal efecto de la manera que exige el legislador, en ese sentido al haberse ejercido en legal forma la acción civil conjuntamente con la penal con relación a la víctima en mención, este Tribunal condena al señor [...] en concepto de responsabilidad civil por daños de carácter material, al pago de la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS, a favor de la víctima [...], los cuales percibirá por medio de su madre […], por la comisión del ilícito penal de Homicidio Agravado, previsto y sancionado en los artículos 128, 129 No. 10 CPn., en perjuicio de la mencionada víctima. III) Quiere dejarse sentado que con relación a las demás víctimas, si bien es cierto se ha probado que sufrieron perjuicios físicos y psicológicos [destaca esta Sala que en el hecho acreditado únicamente se hace alusión a los daños físicos causados] habría que estimar que existe un divorcio entre las disposiciones que regulan la condena de la responsabilidad civil, por cuanto en tanto el Art. 162 Inc. 1° CPP, establece: "Que los hechos y circunstancias relacionados con el delito, podrán ser

volver a indice →

probados por cualquier medio legal de prueba"; del mencionado enunciado es de advertir de que indudablemente la mencionada disposición no establece diferencia, que tales hechos y circunstancias sean relacionados únicamente a la acción penal, sino que debe de entenderse referidas también a la acción civil, pues la ley no puede exigir prueba sólo para el establecimiento de la responsabilidad penal y abstenerse de exigirlas cuando de la responsabilidad civil se trate, por cuanto de ser así, caeríamos en un absurdo legislativo que violaría indudablemente los derechos y garantías del acusado, pues dicho sujeto quedaría indefenso ante la acción civil.---Por otro lado, se observa que el artículo 115 C. Pn., cuando se refiere a las consecuencias civiles del delito en el inciso segundo, deja entrever que es el Juez o Tribunal, el que debe regular los deterioros o menoscabos de la cosa a restituirse, así mismo en el inciso tercero deja que el Juez o Tribunal valore la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afectación del agraviado, abriendo espacio de esa manera a la "arbitrariedad judicial"", en franca contradicción con el número uno del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siguiendo el orden de la presente reflexión se observa que en el Art. 361 Inc. 3° CPP., el Legislador ha establecido que el Tribunal resuelva el monto de la responsabilidad civil, a tal grado que señala que al no haberse podido determinar con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el Tribunal la fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger---Sin embargo, uno de los problemas que enfrenta el Juzgador, es que no puede andar recogiendo elementos de juicio para la determinación de la cuantía, por aquello de evitar volverse Juez y parte en el procedimiento---En consecuencia dichas disposiciones riñen no sólo con el derecho internacional, sino que también con la Constitución de la República Art. 193 N°3 Cn., por cuanto al relacionarlo con el Art. 11 Cn., para que una persona sea privada del derecho a la propiedad y posesión de sus bienes debe ser vencida en juicio con arreglo a las leyes, significando con ello, que se requiere la respectiva prueba para la declaratoria de la responsabilidad civil y la determinación de la cuantía con que debe responder, por el delito cometido; por consiguiente, si la representación fiscal dentro del normal desarrollo de la instrucción no aporta los medios probatorios que el debido proceso exige para evitar arbitrariedades judiciales, significa entonces que la ley no ha querido que solamente haya un pronunciamiento en abstracto de parte del ente acusador, por exigirlo también el Art. 4 CPP., cuando imperativamente establece "que la carga de la

volver a indice →

prueba le corresponde a los acusadores", no distinguiendo que dicha carga sólo sea para establecer la euforia y culpabilidad del acusado, sino que además para establecer la responsabilidad civil respecto de la cuantía que su conducta haya provocado en los bienes de las víctimas; de donde al no haber ocurrido la aportación de prueba para ambos extremos no podría tener el proceso un retroceso hacia una fase que el mismo haya superado, es decir a la fase de recogimiento de prueba o aportación de la misma, sin que se estuviere violentando el Art. 316 Inc. 1° y el numeral 13° CFR, ocurriendo lo mismo para el Art. 317 Inc. Último CPP. Por lo que en base a las disposiciones y reflexiones mencionadas resulta conducente que el Tribunal se decante por la absolución del señor [...] de la responsabilidad civil que pudo deducirse con relación a las víctimas […], y así se hará constar en el respectivo fallo de esta sentencia---Es de advertirse además que aún cuando la ley señala que también el Juzgador ha de estimar indemnización de carácter moral, difícilmente podría valorarse la cantidad sin parámetros que dimensionen la gravedad moral de ese daño, lo que correspondería a la representación fiscal acreditarlo".

De esta transcripción, se denota que a pesar que el A-quo tuvo por acreditado que el accionar de [...], en los hechos por los cuales se le condenó penalmente, y que corresponden a los delitos de resultado, provocó perjuicios físicos en los señores […], le absuelven civilmente por no contar con elementos probatorios para establecer la cuantía a que se hace deudor respecto de cada uno de ellos. Siendo patente entonces el error judicial al confundir los elementos necesarios para poder condenar en responsabilidad civil como lo son causa (comportamiento)-efecto (daños materiales), con la falta de material probatorio necesario para pronunciarse sobre el monto por el cual debe responder el culpable a cada uno de sus perjudicados. Comentario de esta Sala que al ser aplicado al daño moral, da como resultado que fue correcta la absolución, en vista que no hubieron elementos probatorios que suministraran información que tal evento provocó efectos dañosos de esa entidad a las víctimas.

En ese sentido, corresponde casar la sentencia impugnada, revocando parcialmente las absoluciones en alusión y, enmendando directamente el error judicial, procediendo a la condena civil del procesado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, Arts. 128 y 129 Nº 10 Pn, en [...] y, HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**,** Arts. 24, 68, 128 y 129 Nº 10 Pn, en contra de […]; empero, por no haber contado con

volver a indice →

elementos probatorios el A-quo como para pronunciarse en cuanto al monto de los daños materiales de la misma, respecto de cada uno de los perjudicados, ha de quedar a salvo el derecho de las víctimas para ventilar el juicio respectivo ante la instancia competente. Pasando a ser firme la parte de dicha absolución en cuanto a los daños morales."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 574-CAS-2007AC DE FECHA 20/07/2011)

CONDENA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO REQUIERE ESTABLECIMIENTO DE PRUEBA

"Como tercer punto el recurrente invoca la carencia de elementos probatorios los cuales determinen el daño económico sufrido por las sociedades víctimas.

El Código Penal vigente, tiene por finalidad la protección de los derechos relativos a la propiedad intelectual, empero tal defensa no genera en el tipo penal la necesidad o concurrencia de un decremento económico efectivo que deba ser probado en juicio. Como parte integrante del tipo penal, eso tiene que tenerse muy presente al analizar los componentes del ilícito.

Sobre la responsabilidad civil el Art. 361 Inc 3° Pr.Pn prescribe la obligación que tiene el juez a fallar respecto de la consecuencia civil empero, conforme al principio de carga de la prueba, las partes deben probar sus pretensiones, esto quiere decir que para emitirse el pronunciamiento el juzgador debe contar con elementos que le permitan emanar una decisión, no basta la sola solicitud de una "condena por responsabilidad civil".

El Ministerio Fiscal no debe permanecer parco en las promociones de las acciones civiles y debe darles el seguimiento y contextura crediticia de los montos de las consecuencias civiles del delito y cuando se vea en la imposibilidad de acreditarlos es su

volver a indice →

deber el manifestar cuál fue el obstáculo que le impidió hacerlo o si están objetivamente probadas en juicio las secuelas de los causados, el Fiscal debe argumentar en la debida forma las peticiones que lleva a cabo en el proceso, dado que sobre éstas se pronunciará el Juez.

CONSTITUYE VICIO SANCIONADO CON ANULACIÓN DEL FALLO LA CONDENA SIN ARGUMENTOS, NI PRUEBAS SOBRE EL DAÑO PROVOCADO POR EL DELITO COMETIDO

En el caso objeto de análisis la representación fiscal instó la acción penal junto con la civil, habiendo omitido respecto de esta última manifestar una argumentación que amparase el perjuicio económico que se alegaba y el valor al cual ascendía el mismo; es decir, que no presentó los elementos mínimos necesarios, ni señaló la existencia de fundamentos que permitieran al Juzgador emitir un fallo en el que estableciera un monto conforme a derecho corresponde. El A Quo advirtió la carencia de tales elementos, pero aun con la ausencia de ellos procedió a la emisión de una condena civil, la cual se encuentra carente de fundamentación, puesto que al no haber existido razones, ni pruebas que permitieran al Juzgador hacer un examen del daño provocado por el delito cometido, el dictamen se ve revestido de meras conjeturas y suposiciones.

El sentenciador expuso en cuanto a la responsabilidad civil: *"en las presentes diligencias, no obstante haberse encomendado al perito que realizó las experticias para establecer si era o no original el producto decomisado, del cual se ha acreditado que existe material que son derechos de propiedad de las sociedades ofendidas y otras más; el valor económico de los mismos, sin embargo no se pronunció al respecto, ni se tiene algún elemento objetivo para determinar el valor real; pero tomando en cuenta a) los parámetros al inicio relacionados y b) la cantidad del material decomisado, así como c) el valor en el mercado, es procedente imponerle al imputado […], en concepto de responsabilidad civil, la cantidad de […], que deberá entregar a las sociedades ofendidas."*

volver a indice →

Este Tribunal tiene claro conforme lo anterior que, el delito como tal no produce otro efecto jurídico que la pena y el acto que lo constituye, razón por la cual no podemos hablar en estricto sentido de responsabilidad civil derivada del delito, sino de la responsabilidad derivada del daño causado por la acción u omisión delictiva y es por dicha razón que la ley faculta al juez penal para resolver las cuestiones civiles vinculadas al hecho penalmente relevante, pero debe tenerse en cuenta que tal facultad parte de un debido proceso, en el cual se exige a la representación fiscal motive la responsabilidad civil que alega, que la pruebe.

Por las consideraciones realizadas anteriormente este Tribunal estima que el vicio existe en la sentencia de mérito, por lo que debe anularse parcialmente, sólo en lo que respecta a la responsabilidad civil. Y el Juzgador que resuelva sobre este aspecto deberá realizar una audiencia a fin de discutir el monto de la responsabilidad civil, para darle cumplimiento al principio contradictorio del proceso penal, dado que la ley penal adjetiva vincula al juez sentenciador a emitir no sólo un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil sino fijando su monto, tal acto conforme el Art. 130 Pr.Pn., debe encontrarse motivado por argumentaciones fundadas en criterios probatorios, por razones de un debido proceso y un efectivo ejercicio del derecho defensa."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 493-CAS-2008 DE FECHA 21/03/2011)

DEBER DEL JUZGADOR DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS MORALES NO ASÍ LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

“En lo concerniente al segundo motivo casacional, consistente en la errónea aplicación de los Arts. 130, 162, 361 Inc. 3 y 362 No. 4 del Código Procesal Penal, en relación con los Arts. 114 y 115 del Código Penal, puesto que la sentencia objetada en cuanto a la responsabilidad civil adolece de falta de motivación, en vista que la sanción impuesta a su patrocinado fue establecida sin que se produjera prueba al respecto.

El Tribunal de Sentencia Penal emitió su pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil de la siguiente manera: ""...no obstante el defectuoso ejercicio de

volver a indice →

la acción civil por parte de la Fiscalía General de la República, para evitar la impunidad, debe de pronunciarse sobre el monto de la misma. Generalmente al hablar de acción civil, se está haciendo referencia a la determinación de una indemnización económica por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un delito. Los daños morales...se infieren no se prueban. Los daños morales a diferencia de los materiales, no se resarcen, sino más bien se compensan, ya que una persona que ha resultado afectada moralmente por un hecho como el presente, aún y cuando se condene en este sentido, no puede una cantidad monetaria determinada reparar ese daño moral que ha quedado grabado para siempre en la victima. No obstante lo anterior, la única forma de compensar esos daños es a través de dinero, el cual deberá servir a la víctima para procurarse buenas acciones, tales como procurarse una atención adecuada, valga decir ayuda de un profesional en Psicología de la mala acción recibida. Para otorgar una indemnización por daños morales deben valorarse varios aspectos, uno de ellos es el daño sufrido y la potencialidad de poder económico del infractor. Respecto de la capacidad económica del imputado, se tiene que éste es lisiado de guerra y que recibe una pensión de ciento cuarenta dólares, por lo que se entiende que el mismo podrá compensar a la víctima. De ahí que dados los anteriores parámetros, se estima que es procedente que […] indemnice a la victima...en la cantidad de […]".

POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE ALEGAR SU DERECHO DE DETERMINACIÓN DE CUANTÍA POR DAÑOS MORALES POR LA VÍA CIVIL ORDINARIA

De acuerdo a lo plasmado, resulta evidente que el A quo tiene por acreditado que la representación Fiscal actuó de manera irregular en lo que se refiere a la promoción de la acción civil, y no obstante ello, determinó que el imputado tenía que indemnizar a la ofendida por daños morales con la cantidad de […]. Pero, la Sala encuentra falta de fundamentación del proveído en cuanto a este punto debido a que no hace referencia a los elementos de prueba que produzcan certeza y demuestren que la víctima efectivamente adoleciere de un daño inmaterial producto del delito; y de acuerdo al principio dispositivo del sistema de juicio acusatorio, el órgano juzgador no puede a su

volver a indice →

arbitrio fijar un quantum en la determinación de los daños civiles, por ello únicamente se debe declarar la responsabilidad por daños morales, pero no cuantificarla, debido a que es de difícil fijación y no se halla sujeta a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, por cuanto corresponde atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso. Por consiguiente, es procedente remitir a las partes a la vía civil ordinaria, para que, si lo tienen a bien, puedan dirimir sus alegados derechos. Por lo externado, se estima el reclamo planteado por los recurrentes."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 622-CAS-2008 DE FECHA 22/07/2011)

ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS DAÑOS DERIVADOS DEL DELITO

"Básicamente la fundamentación de la impugnante está encaminada a demostrar la falta de fundamentación del fallo, en cuanto a la responsabilidad civil, ya que a su criterio los juzgadores no cumplieron con el deber de motivación que les imputa la ley, pues de acuerdo al Art. 361 Pr.Pn., dichos sentenciadores debían haber condenado civilmente al imputado […] al constatarse mediante los peritajes psicológicos ofrecidos por la agente fiscal, los daños morales sufridos por los ofendidos a raíz de la desaparición de sus familiares, quienes se embarcaron en un viaje ilegal ideado por el imputado en referencia; de ahí, que sobre tales argumentos se desarrollarán las consideraciones de este Tribunal.

Ante todo, corresponde partir indicando que la motivación de las resoluciones judiciales lleva imbíbita tanto la expresión de los argumentos de hecho como de derecho que un sentenciador ha utilizado para resolver en una estipulada manera; esta cuestión, es reafirmada por nuestra normativa procesal, en el Art. 130 Pr.Pn.; algunos autores, como Fernando de la Rúa, en su obra "La Casación Penal", P. 154, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 2000, han sentado cierta doctrina —que comparte este Tribunal—, acerca de la motivación, definiéndose a ésta como "una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o 'leyes supremas del pensamiento' que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para

volver a indice →

determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos"**.** (Sic). Es más, en razón de ello, es que se encuentra prescrito como un derecho constitucional, que sirve de garantía ante la emisión de decisiones arbitrarias o discrecionales, por parte de aquellos sentenciadores que se aparten de todo marco lógico y racional; en consecuencia, como derivación de tal derecho, es que hoy por hoy, se exige que los fundamentos de todas las resoluciones judiciales invistan racionalidad: leyes de coherencia y derivación; principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

De ahí, que toda sentencia definitiva deba ser de fácil comprensión, contener raciocinios coherentes y suficientes; y de los cuales sea posible derivar dicha decisión de condena o absolución.

A propósito de la resolución de mérito discutida, nota este Tribunal que dentro de ella existe una inobservancia flagrante al Art. 361 Pr.Pn., tal como lo ha mencionado la solicitante; por consiguiente, al examinar las razones por las que se determinó la absolución contra el imputado en cuanto a la Responsabilidad Civil, nota esta Sala, que en efecto, los sentenciadores en el apartado "Responsabilidad civil", únicamente señalaron lo siguiente: "Respecto a la responsabilidad civil, consideran los Suscritos Jueces, que la misma fue ejercida en legal forma por parte de la Fiscalía General de la República, tanto en su requerimiento inicial como en su acusación; sin embargo, por no haber aportado prueba alguna con el objeto de establecer las consecuencias que a nivel patrimonial, psicológico y/o moral, pudo haber ocasionado la comisión del delito en contra de los parientes de las víctimas subsidiarias, pues de éstas se desconoce su paradero como quedó establecido en juicio; y no obstante, que consta en los peritajes psicológicos de las señoras […], respectivamente, que se sugiere tratamiento psicológico urgente para las mismas, este Tribunal desconoce si ya lo han recibido o si han incurrido en algún gasto económico para recibirlo, en tal sentido no se ha aportado prueba alguna como ya se dijo, para establecer las consecuencias del mismo, en razón de lo cual el Tribunal estima que es procedente absolver de tal responsabilidad al [imputado]...". *(Sic).*

Se le recuerda a los juzgadores, que este Tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones respecto a la responsabilidad civil en materia penal, dejándose algunas pautas que los sentenciadores deben tomar en cuenta a la hora de pronunciarse sobre el tema; por ejemplo, sobre los elementos probatorios que sirven de base para evidenciar la

volver a indice →

producción de un daño civil producto de la comisión de un delito, se ha expresado lo subsecuente: "...existen hechos que por su naturaleza obvia, notoria y clara, dejan daños los cuales no se requiere acreditar su existencia o se presentan casos donde la acreditación ya está fincada dentro del proceso y lo que se necesita solamente es el acto formal de ofrecimiento e incorporación y ante ese incumplimiento el juez penal podrá pronunciarse con esa información en el fallo civil...". *(Sic). Véase SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*, Sentencia de casación, dictada el veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro, en el proceso Ref. 11-CAS-2004.

CONSTITUYE VICIO EN LA SENTENCIA LA FALTA DE VALORACIÓN DE PERITAJES PSICOLÓGICOS DE LOS QUE SE DESPRENDE CONSISTENCIA Y DAÑO MORAL PROVOCADO EN LA VÍCTIMA

Y es que en el presente caso, consta dentro del proceso que la agente fiscal inició la pretensión resarcitoria desde el requerimiento fiscal; asimismo, que en el dictamen fiscal ofreció los dictámenes psicológicos practicados a las víctimas para sustentar el daño producido y solicitar así una condena en materia civil; en ese sentido, los elementos probatorios que al A Quo le correspondía valorar ya se encontraban incorporados legalmente al proceso, sólo incumbía emitirse sobre ellos.

Aunado a lo anterior, es preciso hacerle notar al sentenciador, que de acuerdo al Art. 361 Inc. 3°., Pr.Pn., una vez entablada la acción resarcitoria, tenía la obligación de atender el mandato previsto en el inciso tercero de tal artículo; en el sentido, que al dictar la sentencia condenatoria *debía pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil* derivada del ilícito en juzgamiento; cuestión que no cumplió a cabalidad, debido a que según lo consideró el A Quo, la agente fiscal no había*:* "...aportado prueba alguna con el objeto de establecer las consecuencias que a nivel patrimonial, psicológico y/o moral, pudo haber ocasionado la comisión del delito en contra de los parientes de las víctimas subsidiarias" (Sic); no obstante, posteriormente y de manera contradictoria afirma que ***sí*** *se ofrecieron peritajes psicológicos practicados a los ofendidos;* en otras palabras, evidencia la existencia de elementos probatorios, que le hubiesen permitido emitir un

volver a indice →

pronunciamiento respetando los parámetros de legalidad. Dichos elementos se advierte, que no fueron valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Así, esta Sala se percata que se omitieron algunos aspectos relevantes de los peritajes en discusión, Vgr., en el dictamen psicológico, practicado […], en calidad de Psicólogo Forense al señor [….], se señala lo siguiente: "...el peritado es un hombre de 52 años de edad, quien da relato matizado de tormento existencial dado que tiene vacío afectivo constante generado por el hecho que una descendiente fue conducida en modo irregular hacia los Estados Unidos y a la fecha con data mayor de tres años no conoce su locación. [….]

De igual manera, el dictamen psicológico, practicado a la señora […], en calidad de Psicólogo Forense […] expresando lo siguiente: "...la peritada es una mujer de 49 años de edad, quien historia sufre de estado de incertidumbre tormentosa en el afecto por desconocer el estado existencial de una descendiente que partió hace más de tres años hacia Estados Unidos. Como efecto, en términos psicopatológicos, hay sintomatología extendida: […] 3) Asimismo la psicopatología es ya secuela, por el tiempo en que los síntomas han estado presentes y es trauma psíquico continuo porque su estado psico emotivo se mantiene en expansión sintomática (la causa no ha cesado ni desaparecido); 4) Se sugiere tratamiento psicológico...". (Sic). El subrayado es nuestro.

En el mismo sentido, se encamina las conclusiones obtenidas en el dictamen psicológico efectuado en […], en el que el profesional en psicología mencionado en párrafos anteriores, concluyó lo subsiguiente: "...la peritada es una mujer de 60 años que presenta relato que contiene historia de separación afectiva-vital (su hijo se traslada a Estados Unidos). En el curso de las semanas posteriores a su partida, presenta los primeros signos patológicos de lo que sería la devastación sobreviniente dado que la descendiente no arribó a su destino. […] Al momento actual se determina que la peritada: 1) Con trastorno depresivo grave asociado en su origen a separación/desaparición de descendiente (hijo); […]

Cabe resaltar que estos peritajes fueron practicados en el año dos mil nueve, es decir, *tres años después del hecho acaecido a sus familiares;* dato que refleja la consistencia y gravedad del daño moral provocado a los ofendidos a raíz del viaje ilegal que realizaron sus parientes y que fue planeado por el imputado […]; pese a la existencia de tales

volver a indice →

aspectos que indican la producción de un daño sufrido por las víctimas; el A quo se pronunció en el sentido siguiente: "...no obstante, que consta en los peritajes psicológicos de las señoras [….] que se sugiere tratamiento psicológico urgente para las mismas, este Tribunal desconoce sí ya lo han recibido o si han incurrido en algún gasto económico para recibirlo, en tal sentido no se ha aportado prueba alguna como ya se lo, para establecer las consecuencias del mismo, en razón de lo cual el Tribunal estima que es procedente absolver de tal responsabilidad al señor [….].

Considera esta Sala, que los argumentos planteados por los sentenciadores reflejan un razonamiento insuficiente para sostener la absolución del imputado, respecto a la responsabilidad civil; en efecto, la fundamentación del tribunal viola las reglas de la sana crítica, específicamente el principio lógico de la razón suficiente, ya que el juicio emitido en cuanto a si las víctimas han o no recibido dicho tratamiento; además de ser dubitativo y carecer de certeza, muestra discrecionalidad y arbitrariedad, ya que en ese momento no constaba dentro del proceso que las víctimas hubieran recibido el tratamiento psicológico urgente que diagnosticó el perito de medicina legal; por consiguiente, al excluirse en su valoración elementos que hubieran permitido concluir con relación a la responsabilidad civil, de una manera distinta a como lo hizo, despojó a los ofendidos de la tutela judicial efectiva de sus derechos, dejando en indefensión sus derechos de integridad física y moral, como resultas de un hecho delictivo.

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA AL VULNERARSE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS PARA ABSOLVER RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

En definitiva, se advierte que el motivo de forma denunciado por la agente fiscal, es atendible, al concurrir en la sentencia una falta de fundamentación en los razonamientos de los juzgadores, siendo exiguos para absolver de responsabilidad civil al indiciado, tal como se ha explicado en el presente fallo; en consecuencia, es procedente anular de forma parcial la sentencia, dejándose sin efecto el romano VI de la misma, donde aparece el pronunciamiento respecto a la responsabilidad civil.

volver a indice →

No obstante, que este despacho tiene la potestad para dilucidar directamente lo concerniente a la responsabilidad civil del imputado, se estima que es procedente el reenvío a otro tribunal, para la celebración de una audiencia especial, a fin de discutir sólo lo que respecta a responsabilidad civil; lo anterior, a efecto de garantizarle al imputado los derechos de audiencia y recurrir de un fallo que le perjudique."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 659-CAS-2009 DE FECHA 01/06/2011)

IMPOSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ OMITA PRONUNCIARSE SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ÚNICAMENTE TIENE DISCRECIONALIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS MISMOS

"En virtud de lo expuesto, el análisis de este Tribunal se circunscribirá en verificar si el razonamiento judicial en torno a la absolución reclamada cumple con la ley y con las reglas que gobiernan el correcto entendimiento humano o reglas de la sana critica, pues de no ser así, podría dar lugar a fundar la nulidad pretendida.

Así pues, en el asunto que nos ocupa, la sentencia prescribe lo siguiente: *"Se ha probado sin duda alguna, que la persona que ejecutó la conducta típica calificada definitivamente como Tráfico Ilegal de Personas, prevista y sancionada en el articulo 367-A inciso 2°. del Código Penal, en perjuicio de LA HUMANIDAD, y subsidiariamente en* **[…]**, *es [...], cuya responsabilidad penal es en calidad de AUTOR DIRECTO"*. Habiéndose deducido jurídicamente la sanción aplicable para dicho ilícito; sin embargo, en lo referente a la Responsabilidad Civil -no obstante reconocer que oportunamente se solicitó tal declaración y que se ofertó material probatorio pertinente-, los juzgadores concluyeron así: *"es el caso que la víctima en el caso particular es un ente abstracto, y por ende no se puede individualizar para que le sea reparado el daño ocasionado. Por lo que, este Tribunal de Sentencia, ABSUELVE a [...], del pago de toda responsabilidad civil como consecuencia del delito por el que ha sido juzgado y condenado penalmente"*.

volver a indice →

Previo a dirimir la situación planteada, tomando en cuenta que esta Sala ya se ha pronunciado sobre el punto en cuestión, se considera pertinente transcribir lo sostenido, así: *"-el Art. 361 del Código Procesal Penal (...) introduce un MECANISMO DE VALORACIÓN PROBATORIA donde la DISCRECIONALIDAD opera únicamente en la determinación de la cuantía, ya que en lo relativo al pronunciamiento es un imperativo para el Juzgador, es decir, que corresponde entenderse que el ejercicio de la acción penal involucra el de la acción civil, salvo manifestación expresa en contrario, no debiendo perderse de vista el INTERÉS SOCIAL en la reparación del daño ocasionado por el licito penal, así, que la representación fiscal puede aportar los elementos probatorios para fundar esta clase de pretensión con el fin de que el tribunal se vea orientado para determinar las consecuencias civiles del delito; no obstante, lo anterior en el supuesto que el Tribunal no cuente con los elementos idóneos para establecer la responsabilidad civil, debe reiterarse el CARÁCTER ACCESORIO Y VINCULANTE que la misma posee, donde al comprobarse el perjuicio derivado del delito, la determinación de su cuantía para efectos resarcitorios es puramente un esfuerzo matemático"* (Cfr. Ref. 465-CAS-2008, de las ocho horas y doce minutos del día veintiuno de septiembre del año dos mil diez).

Como puede apreciarse, la jurisprudencia que ha sido trascripta es aplicable en el presente caso, desde luego, que en lo concerniente a la omisión del pronunciamiento en la parte resarcitoria del hecho antijurídico que se tuvo por probado.

ANULACIÓN DEL FALLO: PROCEDENCIA POR AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AL ACREDITARSE LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

Y es que, la conclusión del A-quo no sólo es insuficiente sino que a su vez resulta contradictoria frente al contenido integral del documento sentencial, pues habiendo tenido por acreditada la participación delincuencial del procesado en calidad de autor directo del ilícito, y como perjudicada la señora **[…]**, lo que en derecho corresponde es que estableciera también lo relativo a la sanción que debía responder el justiciable por

volver a indice →

los daños y perjuicios derivados de su accionar delictivo, máxime cuando en el proveído relacionan los elementos probatorios que darían soporte a dicha decisión.

Tal inconsistencia, ha provocado un yerro en el iter racional del pronunciamiento judicial, al grado de afectar la validez de la sentencia en el extremo cuestionado, ya que según previsiones del Código Procesal Penal derogado (pero aplicables en este proceso) la acción civil puede seguirse en forma paralela con la penal, siendo aquella únicamente divisible en los presupuestos contemplados en el Art. 43 Inc. 2 Pr. Pn.; de ahí que el juzgador, estaba obligado a pronunciarse sobre las consecuencias civiles producto del hecho punible que se estableció, en tanto que el Art. 361 Inc. Pr. Pn, prescribe el imperativo de emitir un pronunciamiento en el mismo sentido de la condena penal.

Cabe agregar, que al relacionar la última de las disposiciones citadas con el Art. 162 Inc. 1°. Pr. Pn., de cuyo enunciado normativo ha de entenderse que la prueba demostrativa de los extremos de una norma penal que sean útiles para acreditar los *"hechos y circunstancias relacionados con el delito"*, también son aplicables en lo relativo a la responsabilidad civil; de modo que no es razonable que se haya eludido tal decisión, basados en que el Bien Jurídico afectado es un *"ente abstracto"*, y que tal circunstancia impidió individualizar a la víctima, cuando el propio tribunal A-quo ya había señalado que se trató de una situación donde *"subsidiariamente"* la persona directamente afectada ha sido la señora **[…]**.

De ahí, que al haberse comprobado que el Tribunal de Instancia no acató el imperativo fijado por el Art. 361 Inc. 3°. Pr. Pn., el reclamo debe ser estimado por esta Sala, correspondiendo anular únicamente el extremo de la sentencia que omitió decidir sobre la Responsabilidad Civil, quedando en todo lo demás sin modificación alguna; por lo cual, se ordena su reposición por un Tribunal distinto al que conoció, previa audiencia especial para el sólo efecto de debatir el monto de la referida responsabilidad, Arts. 153 y 427 Inc. 3°., ambos del citado Código Procesal Penal.

Se advierte, que la Fiscalía General de la República solicitó el pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil, en el requerimiento, la acusación y lo ratificó en la misma audiencia de vista pública, tal como consta […].”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 547-CAS-2010 DE FECHA 28/11/2011)

volver a indice →

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA CUANDO SE CONDENA DE OFICIO SIN PRUEBA REAL Y ESPECÍFICA DEL PERJUICIO ECONÓMICO DE LA VÍCTIMA

“Por último, se hará referencia al punto invocado por el recurrente referente a la condena en responsabilidad civil, y es que aún, y cuando la Fiscalía no aportó prueba alguna, a efecto de que los sentenciadores se pronunciaran por una sanción resarcitoria, el A quo fijó el pago de cierta cantidad de dinero a favor de las víctimas; en tal sentido, sostiene: *"... en...la vista pública la representación fiscal no logró establecer ningún monto de tipo económico o gastos en los que incurrieron las víctimas o lo que pudieron dejar de percibir al haber concurrido al procedimiento… únicamente manifestó... imponer a los acusados la cantidad que el tribunal estime convenientes;...el Tribunal al pronunciarse sobre ello...CONDENA a […], al pago de […], por cada uno de los delitos, en concepto de responsabilidad civil por la comisión de los delitos de Homicidio Simple Imperfecto, en perjuicio de la vida de* **[…]**, *asimismo, lo condena al pago de […], en concepto de responsabilidad civil por la comisión del delito de Extorsión en perjuicio del patrimonio de la víctima […]" …".*

Resulta entonces evidente para esta Sede, que el tribunal del juicio se pronunció de forma oficiosa sobre la responsabilidad civil, sin tener elementos probatorios que le orientaran y sustentaran la fundamentación de tal imposición. Importante es en este punto, hacer una reflexión que ha sido reiterada en jurisprudencia anterior por parte del Ad Quem, en la que se determina el papel que corresponde al Ministerio Público Fiscal en el proceso penal con relación a la materia civil, específicamente se hará referencia a la sentencia identificada con el número 11-CAS-2004, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, en la que se dijo*: "...por el principio dispositivo del proceso las partes deben de probar sus pretensiones y sólo en el supuesto de imposibilidad de hacerlas valer, cabe la intervención oficiosa del juez..." "...si bien es cierto que el mandato que proporciona el Art. 361 Inc.3. C.Pr.Pn., es una prescripción que vincula al juez sentenciador, cuando condene a fallar sobre la responsabilidad civil, pero en los casos que en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles, y determinar ciertos criterios, como la naturaleza del hecho y los demás elementos que se hubieron podido recoger, resulta entonces que deben existir datos concretos y objetivos para que se realice dicho pronunciamiento de condena o*

volver a indice →

absolución sobre este aspecto.---Por lo que el ministerio fiscal no debe permanecer parco en las promociones de las acciones civiles y debe darles el seguimiento y contextura acreditícia de los montos de las consecuencias civiles del delito y cuando se vea en la imposibilidad de acreditarlos es su deber el manifestar cuál fue el obstáculo que le impidió hacerlo o si es tan objetivo las secuelas de los daños causados, el Fiscal debe argumentarlo en la debida forma, resultando lógico pensar que el juez debe pronunciarse sobre los mismos...".

Acotado lo anterior, es claro en el caso de mérito que, no puede el A quo pronunciarse por una condena en responsabilidad civil, sino se ha establecido mediante prueba real y específica el perjuicio económico ocasionado a las víctimas; no se puede obviar, que la ejecución de un hecho delictivo genera obligación civil, Art. 114 del Código Penal, cuya procedencia deberá ser declarada en las modalidades que al efecto señala el Art. 115 idem, debiendo el ente Fiscal de acuerdo al Art. 314 parte final, solicitarlo en la acusación. En tal sentido, si bien el Art.361 Inc. 3° Pr. Pn., prescribe que si hubiese falta de pruebas, el A quo tomará en cuenta, para pronunciarse: a) La naturaleza del hecho; b) Sus consecuencias; y c) los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger; tampoco se puede dejar de señalar que, en un sistema penal como el nuestro de corte acusatorio, el ente fiscal no sólo tiene el deber de comprobar el ilícito penal sino lo accesorio también, es decir, debe instaurar toda una acusación accesoria civil anexa a la penal, y de esa manera el juez pueda deducir el monto a compensar por parte del indiciado. En consecuencia, casación determina que sí existe el vicio denunciado, razón por la que deberá casarse la sentencia parcialmente, es decir, sólo en lo referente a este apartado, correspondiendo realizarse una audiencia a fin de discutir sobre el monto de la misma, para darle cumplimiento al principio contradictorio del proceso penal."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 619-CAS-2008 DE FECHA 01/06/2011)

ROBO AGRAVADO

CONDUCTA CONSUMADA AL LOGRAR EL DESAPODERAMIENTO Y DISPONIBILIDAD DEL OBJETO DEL PODER DEL SUJETO PASIVO

volver a indice →

“El recurrente alega en el apartado relativo al literal "A" denominado "Valoración de la prueba ilegítimamente", que debió modificarse la calificación jurídica del delito, porque los imputados fueron capturados en el término de la flagrancia, lo cual fue considerado por el tribunal de instrucción, trascribiendo parte del análisis que éste realizó, pero que al momento de la sentencia sólo se tuvo el dicho de la víctima de los diez dolares, una prueba que nunca desfiló, porque no existió, y por ello, aduce, no se cumplieron los requisitos que establecen los Arts. 15, 162 y 351 Pr. Pn., y que "... Ese billete de diez dólares que nunca desfiló como prueba o que no fue encontrado o que no existió en el presente proceso era algo inexistente sobre el que se hizo una ponderación desproporcionada", estimando que al haberse condenado a los acusados al tomar en cuenta lo que una persona manifestó y que se pudo estar ante un falso testimonio. En otro apartado, expresa el reclamante que en el caso de autos no se aplicó el Art. 7 No. 3 Pn., pues el delito de Robo Agravado absorbe al delito menor que es el de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego.

En cuanto a la calificación del ilícito, se observa que, el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, consideró respecto a la solicitud de modificación provisional del delito, que: […] es decir que, si bien es cierto, el tribunal valoró que no obstante los sujetos fueron detenidos en flagrancia, al no encontrar la cantidad que le fue sustraída a una de las víctimas, consideró que se dio la materialización o perfección del delito y por ende no era posible calificarlo en grado de tentativa.

De igual manera, el Tribunal de Sentencia razonó, después de examinar la prueba aportada al proceso que: […]

Esta Sala advierte, que el tribunal de juicio, para fijar el momento consumativo en el delito de Robo Agravado, tomó en cuenta la teoría de la disponibilidad, en virtud de la cual, el delito se entiende acabado cuando aparte del desapoderamiento de bienes del ofendido, se logra su apoderamiento y consecuentemente la disponibilidad por parte del agente.

Hay "desapoderamiento" cuando el autor logra desposeer o despojar a alguien de lo que tenía o de aquello que se había apoderado, o sea que hay apoderamiento y desapoderamiento cuando la acción del agente impide que el ofendido ejerza sus poderes de disposición o hacer efectiva sus facultades sobre la cosa, porque ahora es el

volver a indice →

autor quien puede someter la cosa al propio poder de disposición. Es decir, que para que el Robo se estime consumado, el agente activo no sólo debe haber sustraído la cosa mueble de la esfera de custodia de su tenedor, poseedor o propietario, sino que además, debe haber quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión sobre el bien. Precisamente esa posibilidad de disponer, significa asumir un poder de hecho respecto del objeto sustraído, que confiere al nuevo tenedor condiciones efectivas para conservarlo, dañarlo, venderlo, cambiarlo o perderlo, entre otras formas comunes de disposición.

Por ello, de acuerdo a esta teoría, en la dinámica de los delitos de Robo, pueden distinguirse varios estadios de ejecución, como el iniciar la realización del delito sin llegar a apoderarse de la cosa, en cuyo caso será en grado de tentativa, el apoderamiento material de la cosa sin que se dé el desapoderamiento, lo que excluye la disponibilidad, (porque se sorprende in fraganti al autor al momento en que se apodera de la cosa) caso en que la conducta siempre será tentada; y el apoderamiento con desapoderamiento y disponibilidad sobre la cosa, aunque sea momentánea, constituiría un delito consumado.

En la resolución impugnada, el A quo estimó consumado el delito a partir del desfile probatorio, porque hubo apoderamiento del dinero de las víctimas y se logró el fin propuesto por el agente; es decir, el desapoderamiento y disponibilidad del objeto del poder del sujeto pasivo, asimismo, se advierte que aunque hubo continuidad entre el momento del desapoderamiento, el juzgador apreció que existió disponibilidad sobre la cosa, -"pues el hecho de haber dispuesto de ese dinero, ya sea lanzándolo, escondiéndolo, incluso comiéndoselo como dijo la defensa en forma sarcástica, consiste precisamente en una disposición de parte del autor de ese bien patrimonial-", conducta considerada como consumada, ya que los sujetos tuvieron la capacidad para disponer sobre el destino de los bienes apoderados, haciendo uso de la sustracción violenta, aunado al hecho que la persecución fue posterior a la materialización del último acto de ejecución delictiva y que aquella lo único que impidió fue la concreción del beneficio económico perseguida por los sujetos activos. En consecuencia, debe desestimarse el reclamo.

volver a indice →

INEXISTENCIA DE CONCURSO APARENTE DE LEYES CON LA TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO AL SER ACCIONES TOTALMENTE INDEPENDIENTES ENTRE SÍ

Por otra parte, para verificar el argumento del impugnante, en cuanto a la inaplicación del Art. 7 No. 3 Pn., esta Sala partirá del encuadramiento de los hechos y los argumentos contenidos en el proveído, los cuales se encuentran en el considerando B de la sentencia, denominado "ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS […]

Esta Sala estima pertinente señalar que, para que estemos en presencia de un concurso aparente de normas, es necesario que el contenido ilícito de un hecho punible esté inmerso en otro, y por lo tanto, el autor ha cometido una sola lesión de la ley penal. Esta situación se da cuando en los tipos penales que serían aplicables al caso concreto existe una relación de especialidad, o de subsidiaridad, o de consunción. Esta última, se emplea cuando un delito engloba otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido en el del ilícito del que forma parte. Es decir, que sólo opera cuando ninguna parte del hecho queda sin respuesta penal, ya que, de lo contrario, habrá que aplicarse el conjunto de normas que comprendan íntegramente el desvalor del hecho, guardando entre sí la relación que resulte oportuna.

En el presente caso, se considera que, nos hallamos ante un concurso real de delitos, pues el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, no queda subsumido en el delito de Robo Agravado, ya que si bien es cierto, ambos ilícitos coinciden en un tiempo y espacio, la portación del arma es anterior al momento en que se produce el robo, por lo tanto, nos encontramos ante dos hechos diferentes e independientes entre sí. Además, los tipos penales protegen bienes jurídicos distintos, así, la Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, constituye un delito contra la seguridad pública, mientras que el Robo lesiona el bien jurídico propiedad, siendo calificado el primero, jurisprudencialmente como un delito de peligro abstracto y de mera actividad, entendiéndose que para su consumación no es necesaria la lesión efectiva del bien jurídico protegido, bastando supuesta en

volver a indice →

peligro, es decir, la sola realización de la actividad descrita en el tipo, configura el ilícito, pese a no existir un resultado dañoso, por cuanto, la ley ha tipificado como conducta delictiva el hecho de tener un arma de fuego, cuya sola posesión hace desarrollar un tipo penal, por lo que se afirma que al momento en que se comenzare a ejecutar el robo, el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, ya se habría consumado, con lo cual, se pueden distinguir dos hechos totalmente diferentes; ya que, para cometer el delito de Robo con uso de arma de fuego, se ha tenido que abastecer de dicho artefacto, estando ante un delito de peligro abstracto el solo hecho de portar un arma de fuego con idoneidad para causar un perjuicio, sin contar con la licencia respectiva hace que se desarrolle el tipo penal, y al cometer el robo se ha desplegado otra conducta, circunstancias, que impiden que pueda afirmarse la existencia de un concurso ideal o aparente, pues fueron dos acciones totalmente independientes entre sí.

En virtud de lo anterior cabe concluir, que en el caso en que el arma se encuentra en buen estado de funcionamiento y se utilice para cometer el robo, no cabe la subsunción por tratarse de dos conductas desarrolladas en forma independiente. No obstante, en el caso concreto, el A quo, estimó que se configuró un concurso ideal de delitos, al estimar que si bien es cierto la Tenencia o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de fuego, es un delito independiente, era necesario considerar que con una misma acción se está realizando las dos conductas penales y sin la comisión de la tenencia no es posible configurar el Robo Agravado; por lo tanto, concluyó que hay un concurso medial y en cuanto a la adecuación de la pena aplicó las reglas de Concurso Ideal Medial establecidas en el Art. 40 en relación con el Art. 70 Pn., pero para esta Sala, se está en presencia, por el contrario, de un concurso material, situación que agravaría aún más la sanción impuesta; sin embargo, al no haber recurrido el Ministerio Público Fiscal, se debe mantener incólume el fallo, aunque independientemente de ello, es claro que no podría considerarse un concurso aparente de delitos, como lo pretende quien recurre, porque de conformidad a los hechos acreditados, las acciones realizadas por el acusado constituyen dos infracciones independientes entre sí, y por ello el reclamo no es atendible, debiendo desestimarse.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 185-CAS-2009 DE FECHA 03/06/2011)

volver a indice →

SECRETARIOS JUDICIALES

OBLIGADOS A DAR FE DEL CONTENIDO ESENCIAL DE TODO LO DECLARADO Y OCURRIDO EN LA AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA, MÁXIME CUANDO SE TRATE DE UNA DECISIÓN JUDICIAL

"Finalmente, precisa hacer un llamado de atención a las juezas que conformaron el Tribunal del juicio, para que en lo sucesivo, cumplan y hagan que se cumpla con fidelidad y diligencia lo dispuesto en los Arts. 123 y 124 en relación con el 363, 365; y, 261, Incisos 4° y 5°, todos del Código Procesal Penal, ya que en el acta de vista pública respectiva, únicamente aparece consignado que el imputado rindió su declaración indagatoria de conformidad con el inciso 5° del Art. 261 Pr. Pn., pero no se da fe del acto de ofrecimiento de prueba que éste hizo, ni de la decisión producida por el tribunal. No basta que se diga que el imputado declaró de acuerdo a una disposición legal; es necesario que el secretario de fe del contenido esencial de lo declarado por aquél y de todo incidente que se suscite durante su declaración (inclusive durante el desarrollo de la vista pública), más cuando se trate de una solicitud que -como en el presente caso- requiere de una decisión judicial. Debe quedar claro que, la disposición y formas que se establecen en el Art. 261 Pr. Pn., obedecen a la labor judicial de garantizar la inalterabilidad e individualización futura de la declaración del imputado, situación que no excluye al secretario del deber de cumplir con los requisitos de contenido del acta de vista pública, en razón de la solidez (fe pública del secretario) que ésta representa como prueba documental (Arts. 363 N°5, 365 Pr. Pn.). […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 625-CAS-2009 DE FECHA 22/07/2011)

SECUESTRO: PETICIÓN DE RESCATE COMO ELEMENTO DE TIPICIDAD

OMISIÓN DE VALORAR PRUEBA DECISIVA REFERIDA A LA EXIGENCIA DEL RESCATE PARA CORRECTA CALIFICACIÓN DEL DELITO PROVOCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

volver a indice →

“[…] En torno al primer motivo, en la sentencia contra la imputada […] se concluye la ausencia de la prueba necesaria para determinar la existencia de la alegada petición de rescate como elemento de tipicidad del delito de Secuestro; dejándose constancia a […] lo siguiente: […]

[…] La cita textual del referido contenido probatorio pone de manifiesto la existencia de datos que fueron percibidos directamente por los declarantes, que son pertinentes a la comunicación telefónica que, según la hipótesis acusatoria, canalizó las manifestaciones denotativas del propósito específico de obtener un rescate; por consiguiente, tienen un carácter decisivo, que reclamaba una valoración clara y expresa, individualmente considerada, en relación a otras pruebas, y tomando en cuenta máximas de experiencia aplicables para este tipo de criminalidad.

Por otra parte, el argumento del sentenciador es contradictorio, ya que a […]; respectivamente, ha tenido "por acreditado" lo medular de las declaraciones de la víctima […] y el testigo […], incluyendo algunas circunstancias de las que arriba han sido destacadas como pertinentes y decisivas, de lo cual se colige un claro antagonismo en el razonamiento, pues por una parte asegura que sólo hay prueba referencial sobre el extremo que nos ocupa, pero por otra parte concluye acreditando circunstancias percibidas directamente por los declarantes inequívocas del propósito de la privación de libertad a que fue sometida la víctima.

En el mismo sentido es contradictoria la fundamentación probatoria en relación a lo declarado por el testigo […], investigador de la policía, quien reseñó haber realizado "análisis telefónicos" […] relativo a "la llamada negociando el rescate (...) fueron ocho llamadas de negociación"; elementos que fueron "acreditados" en la misma sentencia […], lo cual no se compagina con la conclusión deficitaria de prueba de la que se derivó el sentido absolutorio del fallo.

Sumado a lo anterior, a […], al valorar prueba documental afirma el juez que tiene por acreditadas circunstancias que también colisionan lógicamente con la conclusión deficitaria sobre el rescate, […]

En la segunda sentencia, […], aparece la declaración del testigo protegido identificado procesalmente como […] de la cual emanaron los siguientes elementos: […] el Juez

volver a indice →

Sentenciador determina los hechos que tiene probados de la declaración del testigo […], siendo notorio que sin brindar una explicación razonable omite un pronunciamiento expreso sobre el tramo de la deposición en donde este testigo menciona la suma de dinero específica que se pedía de rescate. Por otra parte resulta contrario a la sana crítica acreditar "que la negociación del secuestro había fracasado" para después afirmar que no se comprobó la realización de exigencias de dinero a cambio de la liberación de la víctima secuestrada.

Sin embargo, a […] en forma idéntica a lo que se plasmó en la primera sentencia […] se acreditan hechos pertinentes a la hipótesis fiscal sobre la exigencia de una suma de dinero para la liberación de la víctima, en base a la prueba documental consistente en […], lo cual resulta ser esencialmente contradictorio con la conclusión sobre deficiencia probatoria respecto del extremo de la acusación arriba mencionado.

En resumen, se ha constatado también respecto de esta sentencia una fundamentación probatoria insuficiente por presentar argumentos contradictorios en relación a elementos de carácter decisivo, y por omitir la valoración de datos igualmente dirimentes, lo cual a su vez ha tenido incidencia medular en el relato de los hechos probados y la consecuente calificación legal, resultando agraviado el derecho de la parte recurrente a que se valore conforme a la sana critica la prueba aportada para comprobar el delito acusado (independientemente del resultado cognitivo) y el derecho a la protección judicial conforme a la ley que corresponde a la víctima, art.362 n°4 CPP.

Procede estimar los respectivos motivos, casando los fallos condenatorios de ambas sentencias.

RESPONSABILIDAD CIVIL: OMISIÓN DE LAS JUSTIFICACIONES RACIONALES PARA UN DEBIDO PRONUNCIAMIENTO PROVOCA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN E IMPLICA NULIDAD DE LA SENTENCIA

volver a indice →

En cuanto al segundo motivo, se advierte que ninguno de los dos sentenciadores actuantes fundamentó suficientemente las respectivas absoluciones en responsabilidad civil, pues sobre el particular en ambas resoluciones se ha incluido un párrafo idéntico […] en el que se limitan a afirmar que: "la acción civil fue ejercida deficientemente al ser escueta en cuanto al petitorio sobre dicha responsabilidad, al no haber aportado la prueba idónea para determinar esa responsabilidad en la respectiva acusación", omitiendo toda justificación racional sobre las premisas que sostienen esas afirmaciones calificativas (escueto-inidóneo); no explicando además, si hubo o no daños civiles derivados del delito, y en caso afirmativo, si se contaba o no con la base fáctica para aplicar art.361 inc.3° CPP en la parte que expresa: "Si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoge"""".

Procede entonces estimar los respectivos motivos, casando el fallo absolutorio en responsabilidad civil, sólo en relación a los imputados respecto de quienes se han promovido los presentes recursos"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 670-CAS-2009 DE FECHA 22/06/2011)

SENTENCIA DEFINITIVA

ERROR MATERIAL POR LA OMISIÓN DEL NOMBRE DEL JUEZ QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA NO PROVOCA NULIDAD DEL FALLO

"Por último, cabe indicar, que si bien es cierto, no se encuentra consignado el nombre del juez que pronunció la sentencia, este error de omisión, por sí mismo, no produce la nulidad del fallo, por cuanto, no se ha cuestionado que la autoridad judicial a cargo del juicio es distinta a la que suscribió la sentencia; es decir, para que el error motive a dejar sin efecto la resolución, es necesario que exista la incertidumbre acerca de la persona que autorizó la sentencia y sea imposible su individualización. Sin embargo, es oportuno llamar la atención al A quo para que procure en lo sucesivo no volver a incurrir en la omisión que se observa en este caso y darle cumplimiento a lo regulado en el Art. 357 No. 1 Pr. Pn.”

volver a indice →

En consecuencia, no habiéndose comprobado los motivos alegados éstos deben desestimarse."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 755-CAS-2009 DE FECHA 11/04/2011)

SENTENCIA PENAL

ETAPAS DE ARGUMENTACIÓN

"La recurrente ha identificado como causal de casación, la "inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio", defecto que se encuentra regulado en el Art. 362, Núm. 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, de la fundamentación que ha sido planteada en el correspondiente recurso, se comprende que el agravio realmente radica en denunciar la "falta de la determinación circunstanciada de aquel hecho que el tribunal estimó acreditado", defecto que se encuentra contenido en el Núm. 2 del artículo recién mencionado. Ante este particular conviene mencionar que desde ninguna óptica, esta Sala ha reformulado arbitrariamente la pretensión casacional; por el contrario, precisamente dado que este Tribunal conoce el derecho, se dará respuesta a la totalidad de cuestiones trazadas por la impugnante de acuerdo a este motivo.

Inicialmente, es oportuno recordar brevemente que la sentencia constituye una unidad inseparable de decisión, en tanto que implica un juicio sobre los hechos y sobre el derecho. Se encuentra entonces conformada por etapas de argumentación que pueden ser identificadas como descriptiva, fáctica, analítica y jurídica, las que debe cumplir las cualidades de claridad, logicidad, legitimidad y completitud. En caso que el pronunciamiento judicial obviara cualquiera de estas etapas, incurriría en un error que imposibilita su subsistencia, ya que de acuerdo a las garantías que respaldan el debido proceso, el imperativo de motivación no sólo permite conocer a las partes procesales de manera inequívoca y no hipotética, sobre el iter lógico seguido por el juez para llegar a la conclusión de certeza de absolución o condena de los imputados; sino también, supone la obligación por parte del juzgador de expresar sin ambigüedad sus reflexiones

volver a indice →

y argumentos, ya que debe responder suficiente y de manera clara a los requerimientos de los sujetos procesales.

DESCRIPCIÓN DE LA PLATAFORMA FÁCTICA ES UN REQUISITO DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Ahora bien, la falta de determinación del hecho, esto es, de una relación clara de las circunstancias sometidas a juicio, perjudica la posibilidad del derecho de defensa del imputado, ya que éste no dispone de la facultad de contradecir el hecho delictivo que le ha sido atribuido. Todo ello general, la nulidad insubsanable dentro del proceso, ya que indiscutiblemente resulta vulnerada una garantía constitucional protegida, así como la legalidad de la causa en tanto que la descripción de la plataforma fáctica es un requisito de la motivación de la sentencia, tal como lo contempla el artículo 357 No. 3° del Código Procesal Penal, que obliga a redactar la sentencia con inclusión de una exposición detallada del cuadro fáctico que se considera acreditado, con una justificación derivada de las pruebas.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DENTRO DE LA SENTENCIA, PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

Ciertamente, la fundamentación fáctica no supone una mera transcripción del evento que originó la persecución penal, sino que a través del examen de las pruebas el juzgador confirmará o no los hechos propuestos y discurrirá el derecho aplicable, esto es, la subsunción de dicho material fáctico a una norma jurídica concreta.

volver a indice →

Examínese ahora el caso concreto. Así pues […] se encuentra desarrollado el título "HECHOS ACREDITADOS EN VISTA PÚBLICA Y VALORACIÓN PROBATORIA", dentro del cual han sido establecidas de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y ubicación temporal sobre cómo se produjeron los hechos. Aún, para una mejor claridad del pronunciamiento, individualmente se acreditaron las ocurrencias fácticas en cuanto al delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima […], y los ilícitos de EXTORSIÓN, cometidos en contra del patrimonio de las víctimas […].

De forma tal, que la sentencia además de contar con una relación precisa y determinada de los hechos; describe también con claridad la participación del [imputado] en el delito de homicidio simple. Entonces, el tribunal de mérito, ha determinado ciertamente cuál fue el actuar ilícito del imputado.

De lo expuesto, resulta que la queja de la recurrente no responde a una ausencia de motivación del pronunciamiento puesto en crisis, sino a una simple inconformidad respecto de la construcción de la hipótesis fáctica fiscal y la consecuente imputación efectuada en contra de los señores […]

Corresponde afirmar entonces, que el alegado vicio del procedimiento, no existe, en tanto que no se ha verificado una grosera ausencia de los hechos, que provoque una sentencia omisa de plataforma fáctica. En ese sentido, han quedado a salvo tanto el derecho de defensa del imputado, como la legalidad del proceso."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 488-CAS-2009 DE FECHA 27/05/2011)

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR SUSPENSIÓN DE LA VISTA PÚBLICA

CARÁCTER EXCEPCIONAL ÚNICAMENTE CUANDO OPERAN CAUSAS DE EXTINCIÓN PENAL EN LA FASE DEL JUICIO

volver a indice →

"(…) La agente fiscal invoca falta de fundamentación en la resolución impugnada, de conformidad al Art.130 Pr.Pn., pues el juez únicamente se limitó a relacionar el haberle dado cumplimiento al Art.333 No.3 Pr.Pn., en virtud de que ya se había frustrado la vista pública por la misma razón, es decir la ausencia del testigo víctima; por lo que estima, que debió concluir la vista pública en su normal desarrollo, con el respectivo desfile de prueba ofrecida y admitida por el tribunal, y valorada en su conjunto para llegar a una verdad real y así resolver con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Sobre este punto, la recurrente expresa su desacuerdo, debido a que en este caso, el sobreseimiento definitivo se produjo por la falta de comparecencia del testigo y víctima al juicio; sin embargo, solamente se puede dictar la citada resolución, cuando se haya declarado causa extintiva de la acción penal, según lo estipula el Art.31 No.1 Pr.Pn., y al no encontrarse ante ninguna de ellas, el juzgador debió desarrollar la vista pública y pronunciar la sentencia definitiva correspondiente, de acuerdo a la prueba que desfilara en el plenario.[...] Con relación a lo argumentado, es preciso indicar que en el acta en la que se decreta el sobreseimiento definitivo se plasma lo siguiente: *"...que debía tomarse en especial consideración que la parte fiscal no cuenta con ubicación alguna de testigo de cargo, por lo que no había certeza que en una nueva fecha esta misma situación se diese en forma reiterada tal* como *ahora* aconteció, *más cuando la misma fiscalía mencionó haber* hecho *las gestiones propias de búsqueda y no haber obtenido resultado positivo alguno, sumándose a lo anterior que el juicio no puede frustrarse dos veces por la misma causa. Razones todas por las que el señor Juez reiteró a efecto de obviar resolución por separado, de lo que las partes manifestaron su conformidad, sin perjuicio de la facultad recurrente implícita en los Arts.132 y 409 Pr.Pn., Resolver: 1) Sobreseer Definitivamente al señor [...]*.

Respecto a la oportunidad procesal del pronunciamiento del sobreseimiento, esta Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que el juzgador, salvo casos excepcionales tiene facultad para dictar tal resolución; de lo contrario, está en la obligación de desarrollar la vista pública respectiva y en consecuencia, dictar la sentencia definitiva que corresponda. En ese sentido, de conformidad con la ley, la única oportunidad procesal que tiene el tribunal de pronunciar el sobreseimiento, una vez iniciado el desarrollo de

volver a indice →

la audiencia de vista pública, es cuando se presenta una causal de extinción de la acción penal.

Hay que agregar, que el sobreseimiento definitivo es un acto conclusivo de la instrucción, que sólo de manera excepcional puede pronunciarse en la etapa plenaria. El diseño de las formas esenciales del proceso, no es un aspecto ritualista a disposición de los jueces, sino todo lo contrario, éstos tienen que adecuar su conducta a los tipos procesales, so pena de atentar contra la garantía de juicio previo y al principio de legalidad, generándose con ello un quebrantamiento al debido proceso.

AUTO DE SOBRESEIMIENTO EN LA ETAPA DEL JUICIO SIN TENER CAUSAS DE EXTINCIÓN PENAL ATENTA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y GENERA ANULACIÓN DEL FALLO

Además, el Tribunal de Casación es del criterio que la validez de la prueba ofertada en la acusación debió ser objeto de estudio por el A-quo, mediante su correlación con los medios probatorios producidos durante el debate, por lo que se advierte que la estructura de la fundamentación carece de sustento, al omitirse valorar la prueba de forma integral, según el Art.356 Inc.1° Pr.Pn., que exige que la apreciación de la prueba debe comprender todas las cuestiones fundamentales relativas a la actividad probatoria, en vista de lo cual no le dio cumplimiento a los actos procesales que en su conjunto configuran la vista pública, como etapa en la que se discute el material probatorio obtenido durante la fase de investigación y que únicamente puede concluir con una sentencia.

En el mismo orden de ideas, la interlocutoria de mérito atenta contra el debido proceso, pues el tribunal de mérito se excedió en su competencia funcional, dictando una resolución que no correspondía, por lo que debió desarrollar a plenitud la vista pública y dictar la sentencia respectiva, a fin de dilucidar el conflicto jurídico, condenando o absolviendo, según el caso.

volver a indice →

Por todo lo anterior, es atendible la pretensión de la impugnante y en consecuencia procede anular la resolución vista en casación."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 490-CAS-2009 DE FECHA 08/07/2011)

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

IMPOSIBILIDAD DE DECLARARLO EN LA ETAPA PLENARIA SINO ES MEDIANTE CAUSA DE EXTINCIÓN PENAL EXPRESAMENTE DETERMINADA EN LA LEY

"[…] Se tiene como único motivo de casación alegado, la ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46, 47, 53 N° 6, 308 N°2 PR.PN., en el que para fundamentar su postura, manifiesta: […]

El Tribunal A-quo, al pronunciar el acta de sobreseimiento definitivo expresó: *"...la Vista Pública no es posible instalarla ante la ausencia probatoria de carácter testimonial de primera mano como es el testimonio del señor […], sobre todo teniendo en cuenta con el inconforme que remite la Oficina de Citaciones de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se detalla que la aludida víctima ha sido citado en el lugar fijado para esos efectos, por ello se entiende que el señor […], tiene pleno conocimiento de la convocatoria al juicio hecha por esta sede judicial (sic), sobre todo que ha sido citado con la suficiente antelación desde el […], de manera que aún cuando no se presente a diario a su residencia, porque se ha mencionado en la secuela del trámite procesal que trabaja fuera del país, y su ausencia pudiese obedecer a diversas razones, entre ellas la falta de interés en continuar con esta causa.".*

En esta tesitura, el Juzgador continúa expresando: *"Agrego que constitucionalmente le corresponde a la Fiscalía General de la República el ejercicio de la acción penal y probar los hechos en juicio, por lo que en este caso ante la ausencia de prueba directa, no hay certeza que en caso de reprogramación del juicio en una fecha próxima el*

volver a indice →

testigo principal hoy ausente esté disponible, por lo que ante las actuales circunstancias y el informe recibido de la aludida oficina de citaciones, no queda otra alternativa que estarse a los efectos que señala el Art. 308 N°2 CPP."

Esta Sala, posterior al estudio de los argumentos dados por el Tribunal de Mérito, concluye que éste no toma en cuenta las formas establecidas con antelación por nuestra legislación al proveer la decisión que hoy es objeto de impugnación, lo antes dicho es en razón que la ley procesal penal en los Arts. 53 y 338, facultan a los Jueces de Sentencia para conocer de la fase plenaria de los ilícitos y aplicar en esta etapa procesal las normas que rigen el proceso; es decir, instalar la Vista Pública y posteriormente resolver lo que a Derecho corresponda, emitiendo una sentencia ya sea en sentido absolutorio o condenatorio.

Aunado a lo expuesto, el A-quo no ha justificado el referido sobreseimiento definitivo en ninguna de las causales de extinción penal que contiene el Art. 31 Pr. Pn, en virtud de que es la única excepción que habilita al Sentenciado para emitirlo en Sede de juicio oral.

INEFICACIA DE ANULACIÓN POR AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS E IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR UNA NUEVA VISTA PÚBLICA

Sin perjuicio de lo plasmado, en el caso de autos debe valorarse la utilidad que representaría declarar la nulidad que se pretende, siendo procedente analizar si el acto defectuoso es de tal entidad que ha producido alguna afectación de derechos o garantías a la parte procesal que lo reclama; o en su defecto, estudiar si la afectación o desventaja fue provocada por negligencia de quien lo invoca.

En este sentido se evidencia, según lo plasmado en el Acta de Sobreseimiento Definitivo, que la Representación Fiscal manifiesta que para la preparación debida del testigo- víctima, también se le libró una cita sin ser acatada por el señor […], aduciendo además que ha intentado comunicarse vía telefónica con éste sin tener éxito, agregando

volver a indice →

que al concluir la Audiencia Inicial le expresó que no deseaba continuar colaborando con el proceso.

Con lo apuntado, queda establecido lo infructuoso que para los fines de la justicia sería declarar la nulidad denunciada, ya que de los argumentos vertidos por la Representación Fiscal, se advierte dicha circunstancia, siendo intrascendente por tanto anular tal sobreseimiento definitivo, ya que siempre existiría la posibilidad de no poder incorporar al debate la referida deposición, careciendo de eficacia jurídica el ordenar la realización de una nueva vista pública.

En conclusión, no se logra configurar perjuicio alguno a los derechos y garantías de la peticionaria y siendo irrelevante a los mismos efectos la inobservancia por parte del A-quo a las formalidades establecidas en nuestra legislación, es procedente desestimar el recurso planteado."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 241-CAS-2010 DE FECHA 07/12/2011)

POSIBILIDAD DE OTORGARSE EXCEPCIONALMENTE EN LA VISTA PÚBLICA ANTE CAUSAS EXTINTIVAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

"[…] En principio, la fase del juicio en el procedimiento común, debe cumplirse mediante el desarrollo de la vista pública y el consecuente pronunciamiento de una sentencia definitiva, Arts.129 Inc.2°, 354 y siguientes, y 376, todos del C.P.P. Por el contrario, la terminación del proceso mediante sobreseimiento en esta fase procesal, tiene un carácter excepcional, reservada para aquéllos supuestos en donde el despliegue completo del juicio oral, y su consecuente decisión en sentencia sobre el fondo de la pretensión, carezca de interés, no sólo por razones de economía procesal, sino esencialmente, debido al decaimiento mismo del objeto del debate, verbigracia ante la concurrencia de determinadas causas de extinción de la responsabilidad penal, en virtud de las cuales será innecesario el recibimiento de prueba y debate respecto de los extremos esenciales de la pretensión. Para estos casos el Juzgador podrá basarse en el Art.308 N°4 del C.P.P. aún en la etapa plenaria, proveyendo la terminación del proceso

volver a indice →

mediante una decisión intermedia, ya sea con previa celebración de audiencia para deducir responsabilidad civil en los casos de los Arts.45 N°2 y 47 del C.P.P. o sin ella, siempre que lo motive una causal extintiva que aparezca comprobada en las actuaciones sin necesidad de llevar a cabo el debate para su comprobación. Dentro de estos límites, el pronunciamiento de sobreseimiento definitivo operará válidamente para evitar el desgaste inútil de la jurisdicción penal.

PROCEDE DICTARSE EN AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE INSUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA FUNDAR LA ACUSACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE INCORPORAR NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Muy diferente es el supuesto de sobreseimiento definitivo contemplado en el Art. 308 Numeral 2 del C.P.P., que refiere a la imposibilidad de "...fundamentar la acusación y no exista, razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba..." de cuyas exigencias normativas resulta que es en la fase preparatoria del juicio en donde será procedente que los jueces en ejercicio de su competencia funcional evalúen si el conjunto de elementos de convicción colectados, alcanzan o no para fundamentar la acusación, y hacer depender del resultado de ese análisis, si el proceso avanzará a la etapa del juicio, o deberá de sobreseerse.

Por ello, al Tribunal de sentencia ya no le corresponderá el examen de los elementos de convicción de la instrucción para determinar la suficiencia de la fundamentación de la acusación, por cuanto ésto es competencia del Juez de Instrucción y thema decidendi de la audiencia preliminar, Art.320 Numerales 1 y 2 del C.P.P. Por el contrario, al Juez de Sentencia le compete valorar la prueba que ha inmediado en la Vista Pública, y a partir de esa ponderación decidir sobre el fondo, condenando si afirma concluyentemente conocer los hechos con certeza, o absolviendo si la prueba le formó un grado de conocimiento diverso.

IMPOSIBILIDAD DE OTORGARSE EN LA VISTA PÚBLICA

volver a indice →

Estudiadas las actuaciones, nota esta Sala como primer punto, que frente a la incomparecencia de la víctima y testigo admitidos como prueba para la vista pública, el A quo omitió dar cabal cumplimiento al Art.350 del C.P.P. norma que determina que en supuestos como el planteado, lo que procedía era que el tribunal, dada la imposibilidad del apersonamiento de los testigos, debió mediante resolución fundada prescindir de dicha prueba y continuar con la audiencia, mas no decidir mediante un pronunciamiento anticipado, sobre el fondo de la pretensión contenida en la acusación, habiendo otros medios de prueba que fueron admitidos para la vista pública.

Por otra parte, el tribunal excede su competencia legal, al cumplir de hecho funciones encomendadas al Juez de Instrucción, retrotrayendo el objeto de discusión a una etapa procesal ya superada, por cuanto decide el conflicto bajo su conocimiento, previa revaloración de los elementos de convicción ofertados para fundamentar la acusación, cuando tuvo que haber continuado el juicio y a partir de la prueba que se produjera ante su inmediación, definir la situación jurídica del procesado, ya no en base a la oferta probatoria, sino conforme a los elementos de prueba efectivamente incorporados al proceso.

Así, el A quo se apartó del procedimiento previamente establecido en la ley, quebrantando el principio de legalidad procesal, que le impide por seguridad jurídica, crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente prevista, Arts. 15 Cn., 1 y 2 C.P.P. Por consiguiente, el auto de sobreseimiento definitivo objeto del recurso, fue pronunciado irregularmente, por no estar basado en los supuestos en los que está permitido en la etapa del juicio. De ahí, que se otorga la razón al impetrante en cuanto a la errónea aplicación del Art.308 N°2 del C.P.P. que no tiene cabida en el plenario.

IMPROCEDENTE DECLARAR NULIDAD DEL VICIO PROCIDEMENTAL AL DICTAR SOBRESEIMIENTO EN VISTA PÚBLICA CUANDO NO INCIDA DECISIVAMENTE EN LA RESOLUCIÓN

volver a indice →

Según el recurrente, su pretensión va encaminada a que se anule el auto de sobreseimiento definitivo, invocando la causal N°6 del Art.224 del C.P.P. No obstante, para proveer a la anulación solicitada, será menester que el defecto de procedimiento evidenciado, tenga incidencia decisiva en lo resuelto y que se haya generado agravio al derecho de la parte que lo alega, principio propio del régimen de nulidades, Art.223 C.P.P. atendible en esta sede, a fin de que la vía Casatoria cumpla una función de verdadera tutela de intereses jurídicos de las partes que se han visto concretamente afectados por el error de procedimiento que se busca enmendar, y no para el sólo restablecimiento de la forma carente de un contenido trascendente.

Vistos los argumentos en que se basa el recurso, se pone de manifiesto que el interés que se pretende hacer valer se dirige exclusivamente a la observancia de la legalidad procesal, específicamente que el conflicto sea decidido previo el completo desarrollo de la vista pública y mediante sentencia definitiva, sin embargo no alega y mucho menos comprueba el impetrante, que el defecto formal le agravió, en el entendido que le negó el ejercicio de sus derechos, como serían limitaciones arbitrarias a su expectativa de probar sus pretensiones en el juicio, en cuyo caso tendría la carga de señalar los concretos elementos de prueba que se impidió llevar al juicio. Respecto a este tópico, la Sala observa que la autoría o participación del procesado, de acuerdo a la acusación fiscal se probaría con las declaraciones de los testigos que no comparecieron a la vista pública. Asimismo, los restantes medios de prueba ofrecidos en la acusación y admitidos por el juez de instrucción, se reducen a la denuncia del hecho y actas de reconocimiento por fotografías ejecutados como prueba anticipada. De ahí que, excluyendo hipotéticamente la información que se ofreció incorporar a través de los órganos testifícales, bajo el supuesto establecido que será imposible incorporar al juicio esos elementos, el resultado probatorio se proyecta racionalmente hacia una decisión desestimatoria de la pretensión punitiva, de modo que de anularse el sobreseimiento definitivo proveído defectuosamente, si bien se enderezarla el trámite procedimental, no se estaría tutelando el derecho a la prueba del fiscal impetrante, ni habría afectación al derecho de audiencia previa a la víctima, por la salvedad prevista en el mismo Art.13 N° 4 del C.P.P., de tal manera que se estaría arribando a una nulidad por su valor en si, al margen de su función de garantía. Es por esta razón que no se procederá a declarar la nulidad en comento, Art.223 C.P.P. […]”

volver a indice →

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 279-CAS-2006 DE FECHA 14/12/2011)

PRONUNCIAMIENTO EN LA ETAPA DEL JUICIO SIN TENER CAUSAS DE EXTINCIÓN PENAL Y SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ATENTA CONTRA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

"[…] Respecto del Sobreseimiento Definitivo, esta Sala ha manifestado en reiteradas resoluciones que la mencionada salida alterna es propia de la etapa instructora supuesta, siendo su esencia un acto procesal que autoriza al órgano juzgador respectivo para ponerle fin a un juicio penal, pudiendo instarse desde la audiencia inicial hasta el término de la instrucción y sólo de forma excepcional en la etapa del juicio, dicha particularidad tiene como presupuesto las causales de extinción penal reguladas en el Art. 31 Pr.Pn (Ref. 33-CAS2005, del día veintitrés de Mayo del año dos mil seis). En ese mismo orden, también se ha sostenido que cuando se está en la etapa del juicio, el conflicto jurídico de fondo no debe ser resuelto en una audiencia especial, ya que con ello se estaría creando un procedimiento no previsto en el proceso penal, ya que según el Art. 153 Pr.Pn, la citada audiencia tiene por objeto resolver cuestiones accesorias y no la pretensión de fondo. De conformidad a lo apuntado, no queda dudas que el Sentenciador se excedió en sus facultades pues en el presente caso se apartó de las formas establecidas previamente por el legislador, ya que el numeral primero del Art. 308 Pr.Pn. dispone que procede el sobreseimiento definitivo: a) Cuando se obtiene la certeza negativa sobre la existencia del delito que da lugar a la formación del juicio, elemento que no fue examinado por el A Quo, tal como se desprende de la simple lectura del pronunciamiento, donde no aparece ningún análisis a la relación circunstanciada de los hechos que se le presentan; b) Cuando, aun existiendo el supuesto, éste no es constitutivo de conducta típica. Esto significa que iniciado el proceso por un hecho aparentemente ilícito, las prácticas de las diligencias de instrucción, sin embargo, han puesto de manifiesto que el hecho no constituye delito, por falta de alguno de los elementos de la configuración típica de la conducta delictiva. Circunstancias que el Sentenciador en el presente caso no ha precisado, encontrándose carente el pronunciamiento emitido de una fundamentación Táctica, jurídica y

volver a indice →

probatoria, que permita motivar las razones por las cuales el A Quo estimó que la actividad atribuida a la procesada no es delito, en el supuesto que quiso decretar el sobreseimiento por este punto; y c) Cuando por falta de participación del imputado en el hecho investigado, disponiendo que acarreara la misma consecuencia (sobreseimiento definitivo) siempre que tenga fundamento y resulte demostrable hasta el punto de poder alcanzar la certeza sobre ello. Respecto de ello, volvemos a la ausencia de un análisis, dado que en el fallo no se llevó a cabo examen respecto a la determinación de la posible intervención que tuvo o no la imputada en el acto que se le atribuía.

ERRÓNEA APLICACIÓN AL OTORGARSE BAJO UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA NO ESTABLECIDA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ART. 282 PR.PN.

Como segundo punto, esta Sala advierte, que el Tribunal Sentenciador dictó un sobreseimiento definitivo sobre la base del Art. 308 numeral primero del Pr.Pn., bajo una excepción perentoria. Tal afirmación a criterio de esta Sede, resulta ser incorrecta porque en el presente caso no estamos ante ninguno de los supuestos que refiere el Art. 282 Pr.Pn (Excepción Perentoria), ya que no se ha realizado por parte del A Quo valoración de las ocurrencias fácticas, de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, que determinasen la no responsabilidad penal del imputado y tampoco se ha llevado al juicio una sentencia firme (cosa juzgada); supuestos bajo los cuales se permite la aplicación del precepto invocado, existiendo en este aspecto una errónea aplicación de la norma.

Este Tribunal Casacional advierte, que el fallo emitido carece de motivación dado que las razones en las que se ampara no son correctas, quedando por ello desprovisto de razonamientos que lo sustenten.

volver a indice →

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL DESAPARECER EL OBSTACULO O LA CUESTIÓN PREJUDICIAL POR EL CUAL SE HABÍA SUSPENDIDO EL PROCESO MEDIANTE EL SOBRESEIMIENTO

Por otra parte, es importante señalar que el proceso penal objeto de examen no se ha visto agotado, sino más bien suspendido de acuerdo a los fundamentos de la resolución impugnada, donde se aduce la suspensión del juicio en vista de ser necesario el agotamiento del proceso civil que se ha instado, debido a que con este se circunscribirá la propiedad del inmueble objeto del litigio penal. Acerca de ello, esta Sede estima importante advertir que la "dependencia" invocada por el Sentenciador al afirmar que es imprescindible que se finalice primero el proceso civil para poder continuar el penal, es válida en algunos supuestos, conforme a la figura de la prejudicialidad, pero en este caso se observa al remitirnos al pronunciamiento impugnado, que en éste se relaciona la certificación del proceso civil, documento presentado por la parte enjuiciada, siendo claro que la instancia civil ya pronunció resolución de fondo; y que la procesada ha instado un juicio civil ejecutivo con el objeto que se haga efectivo la sentencia pronunciada en el juicio civil; la información de la certificación aducida en el fallo provoca que no sea procedente el pronunciamiento emitido por el A Quo, ya que el proceso civil se haya agotado, dado que en dicha Sede ya se pronunció el fondo. Es claro de acuerdo a la certificación presentada por la imputada […], que el proceso civil ya finalizo y actualmente se sigue un proceso civil ejecutivo, por lo que es procedente casar la resolución emitida por el Sentenciador, debido a que el motivo por el cual emitió el sobreseimiento no existe, ya que al estar el pronunciamiento de fondo del proceso civil, no concurre el impedimento por el cual el Sentenciador aducía que no podía continuar con el proceso penal; encontrándose habilitado el Juzgador, en caso de ser necesario que solicite para mejor proveer la certificación completa del juicio civil, pues la agregada al proceso penal sólo contiene ciertos pasajes de dicho juicio y de esta manera tener clara la situación jurídica del inmueble, verificando si éste es el mismo por el cual se instó la Sede penal y de quién es la propiedad, para así saber si la procesada ha invadido terreno ajeno.

Es claro, que el A Quo refirió una suspensión del proceso penal por razones que era necesario el agotamiento de la vía civil previo a la penal. Ahora bien, esta Sede estima

volver a indice →

menester llevar a cabo las siguientes consideraciones: “En el ámbito del Derecho Penal Adjetivo las cuestiones prejudiciales constituyen objetos procesales de carácter accesorio que importan la necesidad de un juicio previo al juzgamiento del objeto principal que se debate en el proceso penal, dichas cuestiones se relacionan con uno o varios de los elementos constitutivos del delito y pueden ser resueltas por el mismo juez penal o por otro Órgano jurisdiccional dependiendo si la prejudicialidad pertenece o no al orden penal. En tal sentido, para nuestra legislación procesal penal las únicas cuestiones prejudiciales que en sentido estricto constituyen verdaderos obstáculos materiales para el ejercicio de la acción penal; son las referentes a la determinación del estado familiar de las personas y del derecho de propiedad que en el caso de usurpación, Art. 48 Pr.Pn., cuyo efecto jurídico, cuando se presenta una cuestión de esta clase, según lo expresa Eugenio Florián en su obra "Elementos del Derecho Procesal Penal", debe remitirse a un Tribunal extrapenal competente para que la resuelva, mientras el procedimiento penal queda en suspenso; los demás incidentes que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no pertenezcan al orden penal, serán resueltos por el juez penal que conoce del asunto principal, Art. 48 párrafo 3° Pr.Pn" (Ref. 49-98 de las doce horas del día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve).

La excepción dictada bajo la existencia de un juicio civil, el cual debe ser finalizado para poder intentarse la acción penal, no concurre en el presente caso, donde es claro que el proceso civil ya ha finalizado y la parte se encuentra instando un civil ejecutivo sobre la base de lo emitido en el proceso civil, siendo por ello procedente que se siga con el proceso penal. […]”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 250-CAS-2009 DE FECHA 27/07/2011)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

APLICACIÓN DEL BENEFICIO SUJETO A JUICIO PRUDENCIAL DEL JUZGADOR CON UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

volver a indice →

"[…] Respecto a lo que dispone el Art. 74 Pn., en cuanto a la sustitución de las penas de prisión, cabe señalar, que aunque nuestra normativa contemple tal beneficio, ello no significa que automáticamente s reemplazará la pena que no exceda de tres años de prisión, por la de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública, pues queda a juicio prudencial del juez dicha aplicación, a quien corresponderá valorar en cada caso su pertinencia motivando las razones por las cuales deberá reemplazar las penas de prisión, evaluando las circunstancias del hecho cometido, en base a lo indicado en el Art. 63 Pn., así como los aspectos que minoren el juicio de reproche, el desvalor de la acción o la culpabilidad del sujeto, refiriéndose al bien jurídico protegido y a los medios más o menos graves empleados en la ejecución, tratando de buscar un equilibrio entre la naturaleza del hecho cometido y la clase de respuesta que deba darse al acusado, apreciándose las características personales del imputado y las circunstancias del delito que permiten afirmar una pena. De igual manera, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que regula el Art. 77 Pn., procederá en los casos que la pena no exceda de tres años de prisión, y en defecto de las formas sustitutivas, se podrá otorgar motivadamente la suspensión, atendiendo a: 1) Lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y, 2) Haber cumplido con las obligaciones civiles provenientes del delito.

En relación a estas disposiciones, y de lo analizado de la sentencia, en cuanto a la pena de prisión, se advierte que, el tribunal basado en la gravedad y trascendencia del delito cometido por el imputado, y atendiendo el texto del Art. 63 Pn., donde el legislador consideró que la sanción debe ser proporcional al juicio de reproche que acredita el delito cometido, sumado al criterio de la necesidad de la pena, y que ésta sea congruente con el desvalor del acto cometido, estimó adecuado aplicar tres años de prisión.

Es pertinente señalar, que aunque la pena impuesta no exceda del tiempo que la ley establece, para poder reemplazarse o suspenderse, ello no significa que automáticamente se deba sustituir la pena de prisión por el arresto de fin de semana o trabajo de utilidad pública u optar por la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues tales circunstancias no son un imperativo para el sentenciador, constituyendo para éste una decisión y facultad, otorgarla o no, en atención a la naturaleza del hecho, y tomando en cuenta que de acuerdo al principio de la necesidad de la pena, ésta se debe aplicar cuando sea necesaria y en forma proporcional al hecho realizado, parámetros

volver a indice →

que han sido valorados en la sentencia, y tomando en cuenta además, que la aplicación de este beneficio es de carácter potestativo para el A quo, de conformidad a lo regulado en el Art. 74 Inc. 2 y 77 Pn., se considera que no existe la infracción alegada por el recurrente, razón por la cual el motivo deberá desestimarse.[…]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 626-CAS-2009 DE FECHA 14/03/2011)

SUSPENSIÓN DE LA VISTA PÚBLICA

PROCEDE SUSPENDER SOLAMENTE UNA VEZ ESTE ACTO PROCESAL ANTE INCOMPARECENCIA DEL TESTIGO A RENDIR SU TESTIMONIO

"Revisadas las constancias de la vista pública, […], se constata que el Tribunal había señalado originalmente la realización de la audiencia para fecha nueve de Agosto del año dos mil nueve; sin embargo, a pesar de haberse instalado la misma en el día previsto, dada la ausencia de la testigo de cargo [...], la Representación Fiscal solicitó la suspensión de la vista pública, aduciendo que tal elemento probatorio era de valor decisivo, a lo que el Juzgador resolvió suspender y establecer la continuación para el día doce de Febrero del mismo año, con el fin de garantizar un debido proceso. En el acta de continuación del debate oral y público se hace constancia que a las ocho horas del día estipulado para la continuación del juicio, se iniciaron las actuaciones respectivas, habiendo solicitado el A Quo que las partes expresaran sus alegatos. Concediendo la palabra en orden a la Representación Fiscal, quien expresó: "Que *desea interponer un incidente de suspensión de la audiencia para horas de la tarde, a efecto de que el*

Tribunal se traslade a Vía El Triunfo a tomar la declaración de la testigo ya que el día de anoche se comunicó con la señora [...] pero este día no puede venir porque falleció un hijo...a lo cual el Tribunal de Mérito resolvió: desestimar tal solicitud, declarándola sin lugar, en vista de haberse dado una suspensión previa".

En el presente proceso, a criterio de esta Sede Casacional, el A Quo ha entrelazado dos figuras que a nivel legal se hayan bifurcadas. Por su parte, el Art. 333 Pr.Pn., proclama el principio de continuidad el cual dispone que, la audiencia realiza sin interrupción,

volver a indice →

regla que se encuentra estrechamente relacionada con la de concentración. La observancia de ambos principios puede hacerse de forma flexible y a la vez rigurosa. Con ello, se quiere decir que puede ser compatible el que las sesiones de determinado juicio no se prolonguen durante toda la jornada, y así pueda atender y despachar el Tribunal Juzgador otros asuntos de su competencia; advirtiéndose estos supuestos en especial relevancia cuando los juicios son prolongados en el tiempo, debido a la complejidad de los temas que se tratan en este, o por elevado número de partes, o de testigos o peritos que han sido llamados a declarar, siendo en estos casos donde nos enfrentamos a la flexibilidad del principio de continuidad, dado que se permite la *SUSPENSIÓN* de la sesión una vez iniciada; tal acto sólo puede producirse una vez y la reanudación del mismo debe ser dentro del lapso máximo de diez días. *En el presente caso habiéndose instalado la audiencia de vista pública el día nueve de Febrero del año dos mil nueve, la representación fiscal solicitó al A Quo vía incidental la suspensión de dicha audiencia, debido a la incomparecencia de la testigo [...], a lo cual accedió el Tribunal de Mérito.* Esta Sala advierte, que tal acto fue realizado conforme a las reglas estipuladas en el Art. 333 Pr.Pn., debido a concurrir una de las causales que tal precepto legal señala y por ser la primera vez que se solicitaba.

Consta en el expediente que en fecha doce de Febrero del mismo año se reanuda la vista pública; empero, la deponente en comento no llega al lugar, exponiendo el Agente Fiscal que debido a una llamada telefónica que tuvo con la señora [...] quien le manifestó que por la muerte de su hijo no pudo presentarse, pero que ella ésta en la disponibilidad de rendir su declaración, por lo que solicita *"interponer un incidente de suspensión de la audiencia para horas de la tarde, a efecto de que el Tribunal se traslade a Vía El Triunfo a tomar declaración de la testigo, de conformidad al artículo trescientos treinta y tres número dos del Código Procesal Penal"*. De tal petición el A Quo resolvió admitir el incidente y declararlo sin lugar, argumentando que no se puede dar suspensión por el mismo motivo. Seguidamente la representación fiscal interpone recurso de revocatoria con protesta de recurrir en casación. Respecto de lo resuelto, esta Sede Casacional se encuentra en gran medida de acuerdo con lo expuesto por el Juzgador, dado que, el Art. 333 Pr.Pn es claro al estipular que la suspensión de la vista pública solamente puede darse una vez.

volver a indice →

PROCEDIMIENTO QUE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR DEBE SEGUIR ANTE IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA DE TESTIGOS CITADOS LEGALMENTE

Pero por otra parte, no se haya conforme con el dictamen de la denegatoria realizada por a la solicitud del Fiscal, dado que a criterio de esta Sala, tal petición tenía por amparo la aplicación del Art. 335 Pr.Pn, disposición que se refiere a la *"imposibilidad de asistencia"***,** tal como lo refleja en su argumentación del incidente la parte fiscal, donde citó una incomparecencia justificada(como lo era el fallecimiento del hijo de la testigo, circunstancia que reflejó cuando dijo que por medio de un llamada telefónica la deponente le había dicho que no podría apersonarse a la audiencia por estar de duelo).

El Código Procesal Penal articula para tales supuestos de ausencia un mecanismo especial, con la finalidad de garantizar que el juicio se vea dotado de la prueba. El precepto legal en comento recoge una verdadera excepción a la inmediación y permite que en los casos donde el declarante no pueda presentarse a la audiencia, el Tribunal pueda trasladarse o delegar la realización de dicho acto.

Esta Sede Casacional, es del criterio que el impetrante solicitó en vista pública la aplicación del Art. 335 Pr.Pn, y que por un error de semántica utilizó la palabra "suspensión" y citó el Art, 333 numeral segundo Pr.Pn., cuando era claro de acuerdo a las argumentaciones sobre las que planteó el incidente, que la finalidad buscada era pedir que el sentenciador se transportara al lugar para tomar la declaración de la testigo y desprende esta Sede que la mal llamada petición de "suspensión" era por razón del tiempo que le tomaría al Tribunal trasladarse a Vía El Triunfo, es decir no era en esencia una suspensión lo que se solicitaba sino lo preceptuado en el Art. 335 Pr.Pn.

El A Quo no examinó la petición de forma correcta dado que, concluyó que el Fiscal pedía una segunda suspensión de la audiencia, lo que no era posible (como correctamente lo expuso), pero el trasfondo de la solicitud fiscal era la aplicación del Art. 335 Pr.Pn., tal como se desprende de los razonamientos en los que la amparó, norma que se encuentra totalmente desplegada del Art. 333 numeral 3 Pr.Pn.

Y en todo caso, tal como lo expuso el recurrente, el Tribunal Sentenciador ante la falta de apersonamiento de la deponente sino consideraba procedente la petición de la

volver a indice →

Representación Fiscal; se hallaba en el deber de aplicar el Art. 350 Pr.Pn., ordenando que el testigo fuese conducido por medio de la seguridad pública.

SENTENCIADOR: TRASLADARSE PARA TOMAR LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO GENERA RECESO EN LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA Y NO SUSPENSIÓN

Es importante tener definido que la suspensión de una audiencia se encuentra concebida como un lapso dentro del cual el Tribunal no podrá realizar los actos procesales necesarios para que la vista pública se lleve a cabo de forma normal, por las argumentaciones estipuladas en los numerales del Art. 333 Pr.Pn. Pero a criterio de esta Sala, para el supuesto donde la sesión ha sido iniciada, siendo la pausa constituida por el transcurso de horas y con la finalidad que el Tribunal o uno de los Juzgadores acuda a tomar la declaración a un testigo, tal situación no conforma una suspensión, debido a que no existiría una verdadera interrupción del principio de inmediación, a menos que fuese otro Tribunal el que hubiese tomado la declaración, empero ello no generaba una suspensión, dado que en la petición, de acuerdo a lo que hilvana esta Sede Casacional, se solicitaba las horas necesarias para trasladarse al lugar donde se ubicaba la testigo, de tal forma que dicho acto pudo haber sido tomado como un receso, a menos que el Tribunal no hubiese podido trasladar ni a uno solo de sus miembros, o que fuese posible designar un juez comisionado en ese instante, pero siendo que tales supuestos son desconocidos por esta Sede Casacional, es procedente casar la sentencia de mérito."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 194-CAS-2009 DE FECHA 27/07/2011)

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO: SUBSUNCIÓN CON EL DELITO DE AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL

volver a indice →

EXAMEN SOBRE JUICIO DE TIPICIDAD

“1-El motivo formulado es la errónea aplicación de los arts. 346 -B letra a) CP en relación con los arts. 154 y 155 CP, y la inobservancia de los arts.40, 63 y 70 CP. Para fundamentarlo ha expuesto: […]

3- Inicialmente, el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, está catalogado doctrinariamente como de peligro abstracto, conforme a lo cual la antijuridicidad material del mismo no está supeditada a la lesión o puesta en peligro concreto de bienes jurídicos individuales, en tanto que su peligrosidad intrínseca, ha justificado el adelantamiento de las barreras de protección, mediante la lesión del bien jurídico colectivo Paz Pública. Se trata pues, de un delito encaminado a la evitación de riesgos para bienes individuales.

De los distintos supuestos típicos que regula el art. 346-B CP, el acusado ha sido el previsto en la letra a) que dice: "El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente".

La adecuación típica se da cuando el sujeto activo tiene, porta o conduce un arma de fuego, sin que ésta tenga la respectiva matrícula, o el agente no cuente con la licencia de uso correspondiente. En cualesquiera de ambos casos alternativos, se configurará un peligro abstracto para la Paz Pública, sin que sea necesaria la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos individuales.

Por otra parte, la tipicidad del delito de Amenazas exigida en el art.154 CP expresa: "El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con...". Mientras que el art.155 CP, prevé como agravación especial: "...que el hecho fuere cometido con arma...".

Como puede apreciarse, el ataque a la autonomía personal contemplado en el delito de Amenazas, prevé como núcleo de la acción típica, el anuncio de un mal constitutivo de delito contra alguno de los bienes jurídicos que se enumeran en la disposición en comento. El empleo de arma viene a incorporar una circunstancia agravante específica

volver a indice →

debido a la mayor intensidad que cobra la amenaza, con la consecuente afectación cualificada a la autonomía personal, no siendo relevante para este efecto si el uso de la concreta arma está autorizada legalmente o si el sujeto activo es titular de una licencia de uso expedida por autoridad competente.

4-El concurso aparente de leyes normado en el art.7 CP supone que uno o varios hechos se adecuan de manera efectiva a varios tipos penales, de los cuales sólo podrá aplicarse uno, en tanto que de ser valorados en concurso real o ideal, implicaría reprochar al agente doblemente un mismo desvalor; siendo esto así, porque uno de los tipos penales es comprensivo del desvalor total de los hechos.

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURAR CONCURSO APARENTE DE LEYES AL SER ACCIONES INDEPENDIENTES ENTRE SÍ

5- Partiendo de la descripción típica de los delitos en comento, se puede identificar que los hechos acreditados en la sentencia conforman en estricto sentido dos sucesos distintos con sendos significados jurídico penal. Por consiguiente, la unidad típica de cada uno determina dos unidades fácticas perfectamente individualizadas; una precedente, la previa posesión y portación del arma de fuego y otra, la instrumentalización de ella para cometer el segundo delito.

El tribunal de Instancia no ha sido explícito en su argumento jurídico para tomar la decisión de adecuar los hechos a un solo delito; sin embargo, el instituto aplicado no es otro más que el del concurso aparente de leyes.

Siguiendo las premisas arriba fijadas, no se configura un concurso aparente de leyes entre el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego y la posterior amenaza, sino más bien coexisten en concurso real, dado que figuran como acciones independientes entre sí que dan lugar a dos delitos, sin perjuicio de la sucesión espacio temporal de su realización. El primero se consumó con la mera tenencia del arma sin la licencia y matrícula respectivas, con independencia del uso que se hiciera de la misma. La instrumentalización de ésta apuntando a la víctima mientras

volver a indice →

se le anuncia un mal constitutivo de delito, permitió el descubrimiento de aquélla situación permanente y pre-existente de ilicitud penal, que por sí ofendía ya a la Paz Pública, y que continuó ese estado de ilicitud penal sin solución de continuidad, después de consumada la amenaza, hasta que fue incautada por agentes de policía.

INEXISTENCIA ENTRE AMBOS DELITOS DE RELACIÓN DE GENERALIDAD, ESPECIALIDAD, SUBSIDIARIDAD O COMPLEJIDAD PARA OPERATIVIDAD DEL CONCURSO APARENTE DE LEYES

Asimismo, de acuerdo a las respectivas estructuras típicas, entre ambos delitos no existe relación de generalidad y especialidad; de subsidiaridad o de complejidad, como para que opere un concurso aparente de leyes.

No es cierto que la ilicitud del delito contra la Paz Pública quede cubierta por la del de Amenazas con Agravación Especial, puesto que en este último supuesto la mayor penalidad derivada de la agravante se justifica a partir una más intensa lesión al bien jurídico autonomía personal, siendo irrelevante como ya se dijo, si el arma se encontraba o no legalmente controlada. Por lo que, deja subsistente el riesgo que por sí representa para la paz pública su sola tenencia, portación o conducción, en tanto que al margen del control organizado por el Estado, art. 217 Cn.

En resumen, las comprobadas por el a quo son dos acciones independientes, la portación del arma ilegalmente, por falta de matrícula y de licencia, por una parte; y por otra, su uso como instrumento en la comisión del delito de Amenazas; las cuales reúnen los elementos descriptivos y normativos de los respectivos tipos penales, referidos ambos a bienes jurídicos distintos y que entre un delito y otro no guardan ninguna relación de la clase expresada arriba, como para que dé pie a la aplicación del art.7 CP.

volver a indice →

ANULACIÓN DEL FALLO POR VIOLACIÓN DE LEY SUSTANTIVA POSIBILITA ENMENDAR CALIFICACIÓN JURÍDICA POR EL TRIBUNAL CASACIONAL

6- Procede estimar el motivo admitido, casando parcialmente la sentencia impugnada, sólo en cuanto califica en forma definitiva los hechos como delito de Amenazas con Agravación Especial, el monto de la pena de prisión impuesta y su reemplazo, aclarándose que los preceptos legales que inobservó el a quo son los arts.41 y 71 CP y no los arts. 40 y 70 CP como erróneamente lo pretende la impetrante en el recurso. Queda válida la vista pública, así como la recepción de la prueba, su valoración y el relato de hechos probados, de igual forma las decisiones absolutorias expresadas en el fallo.

7-Debido a que la anulación que se ordenará da lugar a una reposición de estricto derecho y además, la parte fiscal acusó por ambos delitos, la violación de ley sustantiva en la que incurrió el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana será enmendada por medio de esta resolución, calificando jurídicamente los hechos según corresponda y determinando la pena relativa a cada delito, con arreglo a los arts.62, 63 y 64 CP.

MODIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA AL CONFIGURARSE CONCURSO REAL DE DELITOS

En cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocados, se aprecia, que los respectivos bienes jurídicos tutelados fueron efectivamente lesionados. En cuanto al primero, porque la autonomía de la voluntad de la víctima se vio gravemente menoscabada debido a la seriedad de la amenaza con la exhibición de un arma de fuego, lo cual manifestaba la existencia real de una fuente de peligro para la vida de ella. Asimismo, el imputado se encontraba en posesión de dicha arma, al margen de los controles oficiales respectivos, en un ámbito de trascendencia a terceros, afectando asía la paz pública.

volver a indice →

La amenaza proferida se originó en un contexto de discusión con la víctima, siendo el agente su "ex compañero de vida", quien además le manifestó que ella "era de la calle", de lo que es razonable colegir que el móvil de ese delito fue pasional, sin que se llegara a comprobar que la acción amenazante se haya ejecutado al "calor de la ira".

La capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho por parte del procesado, se deduce de su edad, que supone, sin que haya prueba en contrario, el desarrollo síquico necesario para discernir acerca de la ilicitud de las acciones ejecutadas. En la sentencia no se expresan datos sobre su escolaridad, oficio o profesión.

Según los hechos probados, se aprecia la agravante general de irrespeto del lugar, por haberse cometido el delito en la "morada del ofendido"; asimismo, figura la atenuante de inferioridad psíquica por intoxicación alcohólica, art.29 n°1 CP, en vista que se ejecutó "bajo los efectos de haber ingerido bebida alcohólica".

La penalidad abstracta prevista para los delitos es de, tres a seis años de prisión para el de Amenazas con agravación especial; mientras que, de tres a cinco años de prisión para el de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego; arts. 155 inc.2° y 346 "B" inc.1°, ambos del CP. En atención a los elementos objetivos arriba relacionados, se establece un desvalor de la acción medio u ordinario, que amerita un reproche punitivo proporcional a esa graduación, así como, se concluye una culpabilidad también media, por lo que se fijan las penas de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN para el primer delito y TRES AÑOS Y TRES MESES para el segundo, que por constituir un concurso real de conformidad al art.71 CP, la pena totales de SEIS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, las que deberá cumplir el imputado […] en forma sucesiva comenzando con la pena mayor.

APLICACIÓN RETROACTIVA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEROGADO

8-Por último, se aclara que la presente sentencia se pronuncia aplicando disposiciones del Código Procesal Penal creado mediante Decreto Legislativo número 904 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número

volver a indice →

once, tomo trescientos treinta y cuatro, del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete; no obstante, que el referido código fue derogado por el Decreto Legislativo número 733 de fecha 22 de octubre del 2008, publicado en Diario Oficial número 20, tomo 382 del 30 de enero de 2009, que contiene la normativa que lo sustituye, y que entró en vigencia a partir del uno de enero del corriente año, en vista que el art.505 inc.3° de este nuevo estatuto, regula que el derogado continuará rigiendo en los procesos iniciados conforme al mismo hasta su finalización."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 476-CAS-2009 DE FECHA 01/06/2011)

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA

PERICIA REALIZADA COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN NECESITA RATIFICACIÓN DEL PERITO EN EL JUICIO ORAL

"A continuación señala el licenciado […], la existencia del vicio referente a la *"Ilegalidad de la sentencia en tanto que se ha fundamentado en elementos probatorios no incorporados adecuadamente al proceso",* el cual se encuentra regulado en el Art. 362 No. 3 del Código Procesal Penal. Señala concretamente que la culpabilidad que pende sobre [imputado]**,** a quien se le atribuyó la comisión del delito calificado como "TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA", ha sido derivada de forma inadecuada, en tanto que el análisis balístico de funcionamiento del fusil AK 47 decomisado al imputado fue practicado en la etapa inicial del proceso, es decir, que *"nunca fue ordenada por el juez instructor, sino que la misma policía de oficio se encargó de efectuarla, tal* como *se observa a folios* 57."

La necesidad de la prueba pericial, de acuerdo al artículo 195 del Código Procesal Penal, surge cuando el Tribunal a efecto de valorar un elemento de prueba, necesite de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. En ese sentido, ésta se realiza para aportar al proceso las máximas de la experiencia que el juez no posee y además, para facilitar la apreciación de los hechos objeto del debate; como se puede

volver a indice →

advertir, es una prueba de auxilio judicial, en tanto que suple la ausencia de conocimientos de los que no dispone el tribunal. Es así, para que la prueba tenga entidad, debe ser nombrada por el juez de la causa.

Para el caso concreto, ha resultado que la actividad pericial se realizó durante las diligencias iniciales de investigación, de tal forma que ciertamente no se está ante la presencia de un dictamen pericial en puridad -ya que éste se encuentra sujeto a los principios de contradicción, inmediación y oralidad-, pero sí de un informe que contiene "un germen a partir del cual puede surgir la prueba pericial propiamente dicha, si se dan las condiciones precisas para ello, es decir, cuando el informe es ratificado por el perito durante al juicio oral, ya que pasa a integrar la prueba propiamente dicha, ya que se ha producido con completa observancia de los principios recién mencionados. (Cfr. Climent Durán, Carlos. "La Prueba Penal", p. 492). Sin embargo, cuando ha comparecido el practicante, este informe debe ser considerado como un mero acto de auxilio para la investigación.

POSIBILIDAD DE SOLICITAR UNA NUEVA PERICIA EN LA ETAPA CONTRADICTORIA DEL JUICIO

Es oportuno mencionar que en lo referente al Principio de Contradicción, la defensa técnica tuvo la oportunidad de pedir su repetición, en tanto que la pericia era de carácter repetible durante la investigación-la pericia sobre el arma de fuego, no es un acto de grave o extrema urgencia ni tampoco un anticipo de prueba, puesto que, en este caso concreto, el objeto del examen técnico, no estaba expuesto a contaminación, deterioro o destrucción, por lo que era posible su práctica en la etapa contradictoria, no influía de manera alguna en la concentración del debate-, no obstante ello, optó por no pedir su reiteración, entendiéndose de tal forma que la posibilidad de contradicción quedó satisfecha, sin que exista la oportunidad de alegar indefensión pues con su pasiva postura tácitamente se han aceptado las consecuencias probatorias que derivan del referido informe. En ese sentido, las partes pueden ejercer su derecho de pedir

volver a indice →

aclaraciones, ampliaciones de tales pruebas periciales, así como exigir la comparecencia de tales peritos estatales al momento del juicio.

LEGITIMIDAD EN LA REALIZACIÓN DE LA PERICIA BALÍSTICA REALIZADA EN EL ARMA DE GUERRA VALIDA EL FALLO

Tal como se desprende de autos, el informe pericial ha sido practicado de oficio por la Policía de Investigaciones, en el cual se ha detallado de manera clara el objeto del estudio, Es decir, ha sido emitido por un organismo oficial que goza de una especial presunción de credibilidad, objetividad e imparcialidad en tanto que los técnicos buscan descubrir la verdad procesal, y en definitiva se encuentran alejados de los personales intereses de las partes involucradas. Precisamente es aquí, donde el sujeto procesal interesado dispone de la ocasión para desvirtuar sus conclusiones a través de la realización de otro informe pericial que contradiga el contenido del primero.

Entonces, a criterio de esta Sala no puede predicarse la ilegitimidad del referido informe, en tanto que no ha sido conculcado ningún derecho procesal y fundamental, pues tal como recién se ha expuesto, desde el inicio de la captación de la referida arma de guerra, se sustrajo de las pertenencias del imputado sin vulneración a la dignidad o a la defensa, igualmente conservó la cadena de custodia del objeto -punto que no ha sido debatido en la presente causa- seguidamente, desde la etapa instructora se posibilitó la contradicción entre las partes -pues tal como lo dispone el artículo 201 del Código Procesal Penal, los sujetos procesales tuvieron conocimiento de la práctica del informe, así que los interesados gozaron de la facultad no sólo de proponer la realización de la pericia balística, sino también plantear que ésta fuera practicada por técnicos diferentes - y finalmente, consta en el proceso que el referido informe fue ofrecido como prueba pericial en el dictamen acusatorio, el cual de conformidad al artículo 330 del Código Procesal Penal fue incorporado por su lectura a la vista pública.

Es así, que no existe la denunciada ilegitimidad del informe pericial mediante la que pretende el recurrente anular la condena emitida en contra de [imputado]**,** por el delito

volver a indice →

de "TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA". En definitiva, se mantiene inalterable en este punto el referido pronunciamiento."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 32-CAS-2008 DE FECHA 27/05/2011)

TENENCIA PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO

FALTA DE VALORACIÓN DETALLADA ACERCA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ADMITIDOS O RECHAZADOS GENERA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

"El recurrente, aduce la carencia de fundamentación del fallo en virtud que los Juzgadores no han motivado su razonamiento y dejaron de valorar prueba decisiva. Esta Sede Casacional, denota como primer punto que en la sentencia de mérito el A Quo no explica en los argumentos de valoración probatoria, la acreditación o desestimación que le mereció los elementos de prueba en especial el acta de registro, las diligencias de ratificación de secuestro y parte de la prueba testimonial vertida en juicio, a pesar que tales medios probatorios fueron incorporados para esclarecer la existencia del delito y la participación del procesado en la comisión del mismo. Habiendo limitado el Tribunal su sentencia a exponer que: *"Luego de ser analizados los elementos de convicción que se cuentan, bajo la luz de la sana crítica, la suscrita considera que con dichos elementos, sí se ha logrado establecer que en la vivienda donde se encontraba el imputado, se encontraba un arma de fuego... "*Se advierte al examinar el pronunciamiento de mérito, la inexistencia del "análisis" al cual hace mención el A Quo, encontrándose en la sentencia una simple relación de los medios de prueba vertidos en juicio, no así en una fundamentación probatoria intelectiva como lo quiere hacer ver el Juzgador, quien simplemente citó los elementos de prueba, señalando parte del contenido de cada uno, sin apreciar y establecer el vínculo que tuvieron para la emisión del fallo; señalando así, el Sentenciador en calidad de valoración probatoria un listado de las actuaciones y evidencias presentadas por la fiscalía, tales como: el *acta de captura y remisión del imputado [...]*, por medio de la que el agente investigador […], auxiliado de los agentes

volver a indice →

[…], quienes proceden al registro de la vivienda donde reside el señor [...], obteniendo el resultado siguiente: encontrándose un arma sin documentos legales. Fotocopia simple de la orden de registro, además con las diligencias de ratificación de secuestro del arma decomisada y con el resultado del análisis balística para determinar el estado de funcionamiento del arma, del cual se obtuvo como resultado: que el arma de fuego en referencia efectuó disparo de prueba sin dificultad. Lo anterior, se corrobora con lo manifestado en *entrevista rendida por el captor […],* quien conforme al A Quo declara de forma unánime y concordante con el acta de captura y remisión de los imputados, en la cual detalla el lugar, día, hora y forma en que se procedió a la captura del imputado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente como segundo punto, que el razonamiento de Duda alegado por el impetrante, carece de fundamento de manera absoluta en cuanto a la ausencia de una fundamentación intelectiva probatoria, por cuanto la prueba no ha sido examinada conforme lo prescribe el legislador, ya que en la sentencia objeto de estudio no se plasmó una valoración detallada y razonada de cuáles elementos probatorios vertidos en juicio fueron acogidos y porqué otros rechazados, habiéndose generado con ello una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón que se le constriñó a las partes su derecho a tener conocimiento de los presupuestos sobre los que se dictó el fallo. En todo pronunciamiento, es necesario concurra un fallo que nazca a partir de la prueba vertida en juicio y de los hechos acreditados, no siendo legítimo aquel donde no se plasme las conclusiones a las cuales se arribaron; tal como ha sucedido en este caso donde el juzgador argumenta su fallo en el razonamiento siguiente: *"no se logra establecer si fue encontrada al mismo, o si éste se las entregó luego de sacarla del lugar donde él dice en su intervención se encontraba guardada, la representación fiscal, no indagó lo necesario para tener por establecido que la casa de habitación objeto del registro es propiedad del imputado o no, ya que no sólo el imputado se encontraba en dicha casa de habitación, por lo que pudiera acreditarse el hecho delictivo según criterio de Fiscalía a todos lo es que se encontraban en el lugar, pues ninguno la portaba o tenía adherida a su cuerpo, por lo que la suscrita concluye, que existe DUDA, en el presente caso, respecto a la autoría del ilícito penal de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego"*

volver a indice →

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA CUANDO AL OMITIR VALORAR PRUEBA DECISIVA PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO

Por otra parte, el Sentenciador ampara la Duda Razonable en la carencia de elementos que establezcan *"si el arma decomisada fue encontrada al procesado o si éste se las entregó luego de sacarla del lugar donde él dice en su intervención se encontraba guardada. Aunado a ello la falta de prueba que señale a la casa de habitación objeto de registro como propiedad del procesado, ya que no sólo el imputado se encontraba en dicha casa, por lo que pudiera acreditarse el hecho delictivo a todos los que se encontraban en el lugar"*. Acerca de lo cual, el recurrente expone que existió una mala aplicación del Art. 246 B Pn. Respecto de ello, esta Sede Casacional denota que la existencia de este vicio deviene por no haberse realizado una fundamentación probatoria intelectiva conforme a las reglas de la sana crítica y en cumplimiento de su deber de motivación dejó por fuera la valoración de prueba decisiva como el acta de registro, las diligencias de ratificación de secuestro y el testimonio de […]. Elementos que al ser incorporados por esta Sede Casacional mediante una inclusión mental hipotética constituyen un papel claro para determinar las circunstancias de la residencia del procesado, de cómo fue encontrada el arma y la situación por la cual ésta se hallaba en la casa, ya que todos ellos son concordantes en detallar que el artefacto no posee los documentos legales respectivos, que el procesado la tenía bajo su cuidado por solicitud de su hermano quien es el dueño del arma conforme lo manifestado por el señor [...] y que ésta fue entregada a los agentes por el imputado, enmarcando así los puntos de duda señalados por el A Quo.

Conforme a lo expuesto, es procedente casar la sentencia de mérito por carecer la misma de la fundamentación.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 537-CAS-2008 DE FECHA 27/07/2011)

volver a indice →

TIPO PENAL REQUIERE INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LICENCIA O MATRICULA, PUES DE OTRA FORMA NO PORTAR TALES DOCUMENTOS ES UNA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

"Seguidamente, figura el planteamiento elaborado por […] defensor particular del imputado […]**,** quien denuncia la *"Errónea aplicación del precepto legal referente a la TENENCIA, PORTACIÓN* O *CONDUCCIÓN ILEGAL* O *IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, tipo penal contenido en el Art. 346-B del Código* Penal,"pues a su criterio no se reúnen los elementos objetivos del tipo, ya que por una parte, el imputado al momento de su captura presentó la matrícula del arma decomisada; por otra, se presentó -como elementos de descargo- la licencia de portación de arma, a nombre de […]**.** De tal forma, al haberse acreditado debidamente la legítima existencia de una licencia y matrícula para la portación de un arma de fuego, resultaba imposible hacer algún juicio de reproche al procesado, y por ello, debió derivarse como única solución aplicable, la atipicidad del hecho.

Planteados de esta manera los argumentos de la defensa, esta Sala ingresará en el estudio de los puntos que plantea el recurrente. En ese entendimiento y como primer punto de análisis, se considera necesario retomar la fundamentación intelectiva desarrollada por el A-Quo, pues según él, efectivamente tuvo lugar la comisión de este delito, y justificó su decisión de acuerdo a los siguientes argumentos: *"Con el desfile probatorio, introducido por la representación fiscal se ha logrado demostrar la hipótesis de la misma Representación Fiscal, por* el *ilícito penal de TENENCIA, PORTACIÓN* O *CONDUCCIÓN ILEGAL* O *IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO. Este juzgador tiene la plena certeza positiva y no le queda la menor duda de que […], es responsable del delito. Por otra parte, la portación de dichas armas era del pleno conocimiento de los incoados y sabían que era un delito portar dichas armas sin su respectiva documentación (...) Con respecto a la prueba documental de descargo, consistente en una licencia para uso de arma de fuego, presentada por la defensa del imputado […], en la vista pública; para este Juzgador dicho documento es para uso de arma de fuego, lo cual no le faculta para la portación de la misma, aunado a ello la exteriorización de dicha conducta delictiva que lo enmarca dentro de la figura tipo sancionada se complementa con el hecho que las armas de fuego podrán trasladarse si*

volver a indice →

el propietario de la misma pudiera expresamente a través de una autorización legal facultar a un portador que no sea el propietario de trasladar dicha arma de fuego, situación que no se acreditó, no desvirtuándose por tanto la responsabilidad penal atribuida a dicho imputado."

Liminarmente, cabe indicar aquí, que la tenencia, portación o conducción ilegal de arma de fuego constituye un delito de peligro abstracto caracterizado no por la producción de un resultado de peligro, como en los delitos de peligro concreto, sino por una peligrosidad reconocida según un juicio "ex ante" o anterior, es decir, lo que torna riesgosa a esta conducta es la posibilidad de preparación de un delito o la creación de oportunidades para cometerlo, dado que como surge de los mismos elementos normativos que contiene el tipo en estudio, es indispensable la "autorización" del Estado, a través de la cual se pretende prohibir su libre tráfico. El legislador ha establecido, desde la perspectiva de un tipo penal abierto o en blanco, para la comisión de este delito que el sujeto activo detente ilegítimamente un arma, la conducta típica, estaría determinada por la realización de cualquiera de esos comportamientos sin estar facultado para ello, por *no contar* con la licencia para uso de armas de fuego o cualquiera de las matrículas que son expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de su oficina de Registro y Control de Armas de Fuego. En ese orden de ideas, el tipo requiere de la *inexistencia absoluta* de licencia o matrícula, de otra forma el no portar tales documentos, no obstante tenerlos, es un comportamiento que constituye una falta de carácter administrativo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares (en adelante, la Ley). Esta norma de carácter general y externa al Derecho Penal, es necesaria para complementar el Art. 346-B del Código Penal.

VERBOS RECTORES DEL DELITO

Resulta oportuno remitirse al tenor del artículo 346-B del Código Penal, el cual persigue la protección del bien jurídico correspondiente a la Paz Pública, así toda acción que resulte lesiva o coloque en peligro efectivo dicho bien, es constitutiva de delito. De

volver a indice →

acuerdo a este supuesto típico, se regulan como conductas negativas relevantes, la "tenencia", "portación" o "conducción" de armas de fuego sin la licencia para su uso o matrícula emitida por la autoridad competente. En ese sentido, en una integración tanto del Código Penal, como de la Ley, el primer verbo rector supone conservar un arma dentro de un ámbito material de custodia, es decir, dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación, negocio, oficina o dependencia, con facultades para tenerla aprovisionada, cargada y en condiciones inmediatas para su uso. Por su parte, la portación supone que se lleve o transporte el arma de un lugar a otro, ya sea en un ambiente público o privado aprovisionada, cargada y lista para su uso. Finalmente por conducción, debe entenderse el transporte de un arma de fuego debidamente descargada y desaprovisionada.

TIPOS DE MATRICULA PARA TENENCIA Y CONDUCCIÓN DE ARMAS DE FUEGO

De las características que le son propias a esta figura delictiva, resulta que el desvalor de la acción recae en carecer de la documentación que respalde su uso -licencia- y la autorización de la entidad respectiva. Sin embargo, nos encontramos frente a la particularidad que se estudia un tipo penal abierto, el cual debe ser complementado por una ley de carácter extrapenal que aporta los conceptos de licencia y matrícula. En ese sentido, la Ley delimita todos aquellos supuestos concretos para la autorización y registro de tales artefactos. Concretamente, el artículo 3 literal a), consigna: "LICENCIA PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO: Autoriza a una persona natural para el uso de armas de fuego." La definición dada por la ley, establece la autorización que el Estado concede a una persona natural para su uso, certificando de tal forma que el portador de la misma posee las habilidades y destrezas necesarias para el manejo y cuidado de un arma de fuego permitida. En el mismo orden de ideas, el Art. 4 de la Ley de Control, contempla: Tara los efectos de la presente Ley se establecen tres tipos de Matrículas para armas de fuego: a) MATRÍCULAS PARA TENENCIA Y CONDUCCIÓN: Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el Registro de Armas, mediante el cual una persona natural o jurídica pueda ejercer

volver a indice →

posesión de la misma, y que faculta a tenerla aprovisionada, cargada y lista para el uso, dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación, negocio, oficina o dependencia, y por conducción el transporte de ésta debidamente descargada y desaprovisionada; b) MATRÍCULA PARA PORTACIÓN: Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el Registro de Armas, mediante el cual una persona natural pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a llevarla consigo, aprovisionada, cargada y lista para su uso, salvo en aquellos lugares prohibidos por esta Ley; c) MATRÍCULA PARA COLECCIÓN: Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el registro respectivo, mediante el cual una persona natural o jurídica pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta la tenencia para fines de exhibición, de armas de guerra previamente inutilizadas y armas antiguas; obsoletas o de valor histórico, las cuales podrán ser transportadas como en el caso de la tenencia y conducción, sin permitirse la conducción simultánea de municiones para la misma, con el fin antes mencionado. Las armas obsoletas y las de valor histórico que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio de la Defensa Nacional que las califique como tal."

MATRÍCULA DE ARMA ES UN DOCUMENTO DIFERENTE A LA LICENCIA DE PORTACIÓN

De acuerdo a esta definición, la matrícula es un documento diferente a la licencia, que debe poseer la persona que decide portar un arma, en el cual se describen las características que se requieren para acreditar ya sea la tenencia, conducción, portación o colección de la misma, a efecto que exista un riguroso control sobre dichos objetos que son considerados como de peligro o riesgo.

Ahora bien, el sentenciador ha dicho en su razonamiento que la "licencia de uso", faculta únicamente al manejo de la misma o acredita al sujeto interesado como un legítimo usuario y por otra parte, la matrícula de portación permite al sujeto la "portación" del arma. La comprensión de tales conceptos resulta acertada, toda vez que se efectúe una exégesis del Art. 346-B del Código Penal y la Ley, es decir, una

volver a indice →

interpretación completa a partir del texto normativo. Así, la licencia de uso autoriza únicamente a su "utilización" y la matrícula habilita, por otra parte, a la, tenencia, portación o conducción de las armas, acciones todas que poseen una connotación diferente. Sin embargo, la discusión planteada por el recurrente, trasciende a los conceptos licencia o matrícula, pues su agravio radica en denunciar que el sentenciador no ha valorado la prueba documental incorporada legítimamente y que concretamente consistente en la matrícula del arma emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, a favor de […], en tanto que el A-Quo insistió en señalar que la licencia de uso extendida a favor del imputado, únicamente faculta la utilización del arma, subsistiendo así la figura típica en tanto que no existe respaldo alguno respecto de la portación, pues era necesario que el propietario del arma a través de autorización legal facultara al portador, a trasladar dicho objeto.

Según las evidencias que figuran en el caso de autos, efectivamente ha sido presentada la matrícula emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, a favor de […], última que según esta entidad, se encuentra vencida y no posee reporte de robo o extravío.

TRASCENDENCIA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA DE MATRICULA VENCIDA AL ÁMBITO PENAL IMPLICA UNA INTERPRETACIÓN EN DETRIMENTO DEL IMPUTADO Y CONTRARIA AL DEBIDO PROCESO

Sobre esta interpretación, deben elaborarse dos reflexiones: en primer término, el tenor del Art. 346-B del Código Penal, dispone: "El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente", es decir, el espíritu de la ley sanciona la *inexistencia* de cualquiera de las especies de licencia o de matrícula que permitan la tenencia, portación o conducción de tales objetos de peligro, pues como se ha dicho en líneas anteriores, el Estado es quien limita el libre tráfico de armas; en ese sentido, el tipo penal se conforma en reconocer como sujeto activo aquella persona que carezca de la autorización legal para la tenencia, portación o conducción de armas de fuego. El elemento normativo del tipo lo constituye la *carencia* de la autorización, no así su vencimiento o su falta de presentación, aun

volver a indice →

cuando se disponga de ésta, pues estas dos últimas conductas recaen en una mera falta administrativa, de naturaleza menos grave, tal como lo indica el Art. 68 de la Ley, al establecer: "Las faltas y las sanciones o multas correspondientes por la infracción a las disposiciones de la presente Ley, serán las que a continuación se detallan en la tabla respectiva, y las cuales se aplicarán al usuario de la licencia o matrícula, según sea el caso. FALTAS MENOS GRAVES. (...) 3. Portar un arma con la matrícula vencida, SANCIÓN. El 25% del salario Mínimo urbano vigente." En ese orden de ideas, trascender una falta administrativa al ámbito penal, no solo implica una interpretación en perjuicio de la parte o en detrimento del imputado, sino también una imprecisión técnica que derivaría en una sanción ilegítima y contraria al Debido Proceso.

EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA SOBRE LA BASE DE REQUERIR AUTORIZACIÓN ESPECIAL COMO CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Por otra parte, si nos remitimos al artículo 28 de la Ley de Control, efectivamente se regula la autorización especial debidamente legalizada ante Notario, pero frente al supuesto de matrícula de tenencia, conducción o portación otorgadas a favor de personas naturales o jurídicas, que emplearen personal para la protección de sus vidas o bienes -verbigracia los cuidadores de una finca, los agentes de seguridad privada, etc.-; supuesto que no constituye objeto de discusión para el caso de autos.

En ese sentido, el juzgador ciertamente se excedió en la aplicación de la ley penal, ya que no son reunidos los elementos objetivos para la completa configuración del tipo penal. Así pues, emitir una condena sobre la base de requerir una autorización especial, que ni siquiera es exigida por el artículo 346-B del Código Penal, implica una vulneración al Principio de Legalidad, el cual supone que el juzgador debe atenerse al contenido expreso de la norma, en tanto que ha sido definido con anterioridad por el legislador el núcleo esencial de la prohibición con lo que se ha garantizado el principio de certeza, de lo contrario no sólo crearía arbitrariamente una norma, atentando contra la seguridad jurídica -en tanto que la norma penal ha sido claramente determinada y

volver a indice →

formulada- y más grave aún, restringiendo un derecho fundamental sobre una construcción atípica.

AUSENCIA DE ILEGALIDAD EN LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CONLLEVA ANULAR SENTENCIA CONDENATORIA

De acuerdo a lo expuesto, Casación no vislumbra la ilegalidad en la portación del arma de fuego por parte de [….], que provoque determinar su conducta como ilícita. Es así, que el agravio planteado, es fundado y razonable, ya que la naturaleza del ilícito penal que describe en la acusación, no permite aplicar el artículo 346-B del Código Penal. Procede entonces, anular la decisión judicial en cuanto a la TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**,** por encontrarse que no reúne los elementos del tipo; en consecuencia, debe absolverse al señor […], únicamente por este ilícito."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 32-CAS-2008 DE FECHA 27/05/2011)

INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO SE OMITE VALORAR PRUEBA DECISIVA INTRODUCIDA AL DEBATE PARA ESCLARECIMIENTO DEL HECHO

"[…] La Representación Fiscal invoca en su escrito casacional la falta de motivación de la sentencia en cuanto al delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, por el que es acusado el imputado […]. Este Tribunal al examinar la argumentación del vicio desprende que, los recurrentes aducen una insuficiente fundamentación de la sentencia ya que el A Quo no integró al juicio el acta policial de inspección, levantamiento e identificación de cadáver y captura de los imputados, de las quince horas del día catorce de octubre de dos mil seis, emitida por la señora Juez Tercero de Instrucción de este Distrito Judicial, agregada a Fs. 43 a 59.

volver a indice →

En el presente caso el A Quo al llevar a cabo la fundamentación intelectiva concerniente concluye que, procede a la absolución del imputado por el delito en mención, a razón que el investigador de este hecho no "hizo una descripción detallada del objeto y estado de las cosas, exigencia establecida en el Art. 164 Pr.Pn, más que todo cuando esas evidencias servirán de medio de prueba como en este caso, esto trae al final afectación a la cadena de custodia del arma de fuego a la que se ha hecho referencia y por lo que se ha insistido en este momento de dictar sentencia no tenemos certeza de que el arma en el instante de la huida del imputado sea la misma que fue objeto de experticia"; por su parte, esta Sala al remitirse al acta policial de inspección, levantamiento e identificación de cadáver y captura de imputados a la que hace mención el impetrante en su recurso casacional denota que en esta aparece una descripción de las características del arma en mención, detallándose "evidencia dieciséis: un arma de fuego, tipo [...] número de serie [...], al parecer calibre 22 milímetros", aspecto que contradice en su totalidad la afirmación y conclusión a la cual arribó el sentenciador en su pronunciamiento, generando ello que la motivación de la sentencia sea ilegítima ya que el tribunal ha omitido la consideración de tales elementos vertidos a través de dicha prueba decisiva introducida en el debate, habiendo atentado con ello contra los principios de verdad real, de inviolabilidad de la defensa y contradicción, al no haberse servido en su totalidad de la prueba recibida en el debate para fundamentar su fallo, ya que en el acta de inspección se hicieron constar las características respectivas del arma, la cual fue sujeta posteriormente a una experticia; siendo por tal omisión, procedente casar el fallo absolutorio emitido, en virtud de existir puntos de índole sustancial que no fueron sometidos a valoración al momento de emitir el fallo.

FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE SOBRE DOMINIO DEL ARMA OBJETO DEL DELITO IMPOSIBILITA QUEBRANTAR PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NECESARIA PARA EMITIR FALLO CONDENATORIO

[...] En otra idea, el motivo de casación admitido también se encuentra referido a la falta de motivación de la sentencia absolutoria dictada a favor de […] por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego; ya que a

volver a indice →

criterio de la parte impetrarte el Tribunal omitió integrar *"que el lugar donde habitaba la imputada era considerado como casa Destroyer y que en la misma guardaban vehículos robados y armas de fuego; y porque el A Quo omitió hacer referencia al acta policial de inspección, levantamiento e identificación de cadáver y captura de los imputados, de las […] horas del día […], agregada a fs. 43 a 59, en la cual se establece como evidencia número doce, una pistola semi desarmada en la que se lee en su corredora colt, un cargador con siete cartuchos; omitiendo por completo que la conducta típica de este delito, comprende tres verbos: el tener, portar y conducir."*

Respecto a los puntos alegados, como omitidos en la valoración del Tribunal Sentenciador, se advierte que el A Quo en su fallo expuso al analizar todos los elementos probatorios referidos al delito de receptación que: "la prueba que se ha recibido ha indicado en relación a este delito que al hacer un registro en la vivienda […] de la jurisdicción de San Martín, fue encontrada un arma de fuego a la que al hacerle la experticia resultó que estaba en funcionamiento, igualmente la prueba ha indicado que en dicha vivienda se reunían muchos o varios sujetos y que eran de mara, es así como en la casa antes relacionada guardaron un vehículo robado, planificaron un secuestro, ahí tuvieron cautivo a un joven ya antes mencionado, pero ninguna prueba ni directa ni indirecta establecen que la persona de [imputada], en algún momento la hayan visto con un arma de fuego más que todo que se cuenta con un testigo criteriado que convivió con la ahora imputada... […]

A criterio de esta Sala el anterior fundamento intelectivo ha sido motivado de forma clara y concreta conforme a derecho, en virtud que si bien el arma fue encontrada en la vivienda donde habitaba la procesada, el Juzgador no tuvo a su disposición prueba del dominio de la imputada ya que ésta nunca fue vista con la misma, aunado a ello los sentenciadores exponen que en dicha casa de habitación se reunían varios sujetos, argumentos que al plasmarlos en la sentencia y examinarlos conforme a la experiencia, la lógica, la derivación y razón suficiente, le permitieron concluir que no tenía prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de […]; también advierte que la fundamentación de la resolución de mérito contiene en su texto las razones por las que se ha llegado a la conclusión impugnada, exponiéndose en ella, con claridad y precisión los motivos de hecho y derecho en que se basa, así como el valor que se otorga a los medios de prueba, los juzgadores han fundamentado su pronunciamiento dando

volver a indice →

cumplimiento al deber de razonamiento de su decisión, Art. 130 Pr.Pn, no siendo procedente casar dicho fallo de absolución. Los puntos señalados por los recurrentes establecen la existencia de un arma en la vivienda donde habitaba la imputada, no así que ésta fuera la que portare, tuviere o condujera la misma."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 646-CAS-2007 DE FECHA 12/01/2011)

FUNDAMENTACIÓN DEBIDA DE LA SENTENCIA PENAL CONLLEVA UNA VALORACIÓN INDIVIDUAL Y ORDENADA DE LA PRUEBA VERTIDA EN EL JUICIO

"IV.- Para esta Sala previo a resolver el reproche, es preciso dejar por sentado lo que se debe comprender por fundamentación de la sentencia, la cual en cuanto actividad justificadora consiste en la valoración individual y ordenada de todas las pruebas, conforme lo prevé el Art. 356 del Código Procesal Penal. En otras palabras, en la motivación se deja constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración que se utilizaron y el resultado de esa valoración, sobre todo en lo que respecta a los proveídos absolutorios debe darse cuenta razonada de por qué no se han atendido las probanzas inculpatorias, es decir, tiene que justificarse la merituación conferida a los medios de prueba incriminatorios.

La ley procesal, reglamentando expresas normas constitucionales y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia. En suma, fundar o motivar las decisiones es consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene. Consecuentemente la motivación tiene que ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente. La observancia de este principio en la fundamentación de una resolución jurisdiccional está sometida a diversos requisitos, según sea el grado de convencimiento requerido por el ordenamiento legal respectivo, para arribar a las conclusiones de hecho en que el fallo se asienta. Cuando la ley requiere certeza acerca de la existencia de los extremos fácticos de la imputación delictiva, se exigirá que la prueba en la que se basen las conclusiones a que se arribe en la sentencia, sólo pueden

volver a indice →

dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; o expresado de otro modo, que aquellas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento.

ILÍCITO SE CONFIGURA CON LA SIMPLE TENENCIA DEL ARMA SIN LA AUTORIZACIÓN DEBIDA

En la especie, es importante traer a cuenta por qué razones el A quo consideró que los elementos probatorios valorados fueron insuficientes para establecer la responsabilidad penal, del justiciable en los hechos que fueron acusados por parte de la Fiscalía. En ese sentido, refiere el Tribunal: "…Para demostrar la responsabilidad del imputado en el ilícito penal incoado en su contra se presentaron **[…]**, establecen también que el arma se encontró en el vehículo manejado por el imputado y establecer culpabilidad únicamente por el hallazgo del arma, pues a este Tribunal no se le presentó ningún otro elemento probatorio que unido a este hallazgo, fuera capaz de negar o desvirtuar categóricamente lo dicho por el imputado, como lo hubiese sido una experticia sobre el arma, no sobre su funcionamiento, o al menos prueba referencial de que al imputado se le había visto armado. Para establecer responsabilidad para el imputado únicamente por el hallazgo seria estar aplicando la responsabilidad en forma objetiva la cual no toma en cuenta la voluntad del imputado y en esta Vista Pública no se ha establecido en forma adecuada que fuese la voluntad del imputado tener bajo su control y dominio o disponibilidad de dicha arma y la responsabilidad objetiva está prohibida por nuestra normativa penal...por lo que no pondría una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva. Para el Tribunal por Mayoría esto no es suficiente para determinar la culpabilidad...Por tanto a este Tribunal no habiéndosele establecido otra prueba con que se demuestre la participación efectiva del imputado, únicamente la existencia material del hecho...".

De lo antes expuesto, se advierte que las razones que toma el Juez Sentenciador para absolver al endilgado, radican en dos puntos, a saber: **1)** Que no podría establecer la culpabilidad del procesado, únicamente por el hallazgo del arma en el interior del vehículo del imputado; **2)** A la falta de probanzas.

volver a indice →

En lo que se refiere al primer punto, es oportuno traer a colación el criterio esgrimido por la Sala, consistente en que la: "acción, -portar arma de fuego sin licencia o matricula- es suficiente para configurar el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, Art. 346-B Pn…pues la conducta es penalmente sancionada; además, no se requiere para la configuración del ilícito, determinado propósito o fin, sino la simple tenencia, que consiste en el acto positivo de tener o portar el arma y aunado a ello, la ausencia de autorización. En tal sentido, el delito se configura con la simple tenencia del arma, de conformidad a lo regulado en la referida disposición...". (Resolución # 299-2007, de las diez horas y veintitrés minutos del día catorce de noviembre de 2007).

FALTA DE VALORACIÓN COMPLETA E INTERRELACIONADA DE TODOS LOS ELEMENTOS DECISIVOS VUELVE INEFICAZ EL FALLO Y CONLLEVA ANULACIÓN DEL MISMO

En lo relativo al otro punto aludido por el Tribunal de Juicio, cabe acotar que el A quo no ha realizado una meritación completa e interrelacionada de las pruebas colectadas como lo serian los testimonios del personal policial interviniente en el procedimiento llevado a cabo desde un inicio de las investigaciones hasta que se realiza el control policial, el cual encontró su origen en que el imputado después de estar reunido con sujetos al parecer de "maras" al ver la presencia policial se dio a la fuga en su vehículo. Así las cosas, los uniformados pidieron apoyo […] interceptando el automóvil conducido por el imputado, quienes relatan toda la trama de lo sucedido, señalando que se realizó el control policial […] y luego de un registro minucioso encontraron debajo del asiento del conductor un arma de fuego, tipo pistola, calibre nueve milímetros, y que al solicitarle la documentación que amparaba su tenencia, el indiciado expresó no portarla, procediendo a su detención. [...]

Completa el cuadro probatorio el acta de aprehensión del imputado [...]; en la que consta que los Agentes **[…]**, detuvieron in fraganti al encartado; Experticia Balística, [...] la que refleja que el arma decomisada al imputado se encontraba en estado de

volver a indice →

funcionamiento; Acta de Inspección, [...], con la que se determina el lugar donde sucedieron los hechos; Acta de Ratificación de Secuestro del Arma de Fuego, [...]; e Informe del Registro y Control de Armas, [...].

Del examen concreto de la resolución en crisis, surge entonces que la fundamentación analítica del fallo en estudio, carece de la motivación que exige el ordenamiento jurídico, Arts 130 y 356 Inc. 1° del Código Procesal Penal, dado que la derivación del razonamiento del Tribunal A quo no está constituido por inferencias deducidas de las pruebas que desfilaron durante el debate (de las que se ha dejado constancia en el cuerpo de este pronunciamiento) es decir, no existe una estructura que justifique el pensamiento al que arribaron los jueces sentenciadores, dado que la conclusión no es consecuencia de una consideración integral de la totalidad de elementos que debieron necesariamente ser ponderados para la validez del pronunciamiento, por lo que se acoge el gravamen denunciado por el recurrente, ya que la falta de análisis de una prueba por parte del órgano de mérito acarrea el vicio de inmotivación que afecta Derechos Constitucionales y a la Tutela Judicial Efectiva.

El vicio destacado en el parágrafo anterior resulta más que suficiente para generar -como se ha dicho supra- la ineficacia del fallo, ya que en su fundamentación se omitieron consideraciones sobre elementos decisivos que, en todo caso, debieron merecer algún examen critico por parte del órgano de mérito. Cabe aclarar con lo dicho, no pretende la Sala sugerir en modo alguno que el acusado sea responsable del hecho que se le atribuye, sino tan sólo que el fallo presenta un patente desperfecto de motivación"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 120-CAS-2008 DE FECHA 23/11/2011)

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA ANTE FALTA DE PRUEBA PERICIAL SOBRE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DECOMISADA

“[…] El recurrente alega que se ha violentado las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica, ya que con la prueba aportada, consistente en el acta de

volver a indice →

detención y remisión del imputado, en la cual se estableció la detención en flagrancia y el decomiso del arma de fuego, se comprobó la existencia del delito, y con la entrevista del [...] y la aceptación de los hechos por parte del imputado, la participación de éste; sin embargo, para arribar al estado de culpabilidad considera necesario que el juzgador contara con dos pruebas fundamentales, como lo son la experticia balística y peritaje, así como el informe del Ministerio de Defensa Nacional, para verificar que el acusado no tenía licencia para portar arma de fuego y además no se encontraba registrada.

[…] esta Sala al analizar los elementos de prueba aportados, considera que no se ha establecido en forma suficiente la existencia del delito, ya que como bien lo afirma el recurrente, el tribunal no contaba en ese momento ni con el informe del Ministerio de Defensa Nacional, ni con una experticia que demostrara que el objeto decomisado era un arma en perfecto funcionamiento, pues no consta que se haya efectuado el análisis balístico; relacionándose en la sentencia que está suficientemente probado el delito, con el decomiso del arma que en efecto era portada por el indiciado y la autoría, por haber sido capturado en plena flagrancia y por contarse con la entrevista del agente captor, quien es fedatario de las circunstancias del hecho, así como la aceptación por parte del imputado, sin embargo, aún cuando el imputado admitiera la comisión del ilícito, al no contar con el análisis físico preliminar practicado por perito idóneo en el arma secuestrada, no se ha podido establecer con certeza la existencia del delito, siendo insuficientes los elementos para determinar la conducta atribuida.

Cabe señalar, que para que el bien jurídico en el delito por el cual se acusó al imputado, se encuentre verdaderamente en peligro, es obligatoria la idoneidad o buen funcionamiento del arma de fuego, con lo que se comprueba la necesaria ofensividad de una conducta que, pese a resultar de peligro abstracto, no puede considerarse puramente formal, sino que requiere también, la verificación material de la amenaza que se puede concretar en cualquier momento a través del uso eficaz y potencial peligro del aparato; lo que significa que el arma conducida por el sujeto activo se halle en buen estado de funcionamiento, apta para ser utilizada según su destino natural, disparar, pues sin este requisito funcional, pierde la condición que la sitúa en la esfera del alcance del delito, lo cual debe comprobarse mediante una experticia para que la idoneidad esté acreditada de forma fehaciente e inequívoca, pero en el presente caso, no fue posible tener por

volver a indice →

confirmada tal circunstancia, razón por la que podría afirmarse que no se tuvo certeza de que existió para la seguridad colectiva peligro abstracto.

En ese sentido, no se pudo comprobar la existencia del hecho investigado, estimando limitados los elementos para establecer la conducta ilícita del imputado, por lo que es procedente casar la sentencia. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 199-CAS-2009 DE FECHA 14/03/2011)

OMISIÓN DE INDICAR EL VALOR PROBATORIO OTORGADO A TESTIMONIO DE AGENTES CAPTORES CONLLEVA FALTA DE MOTIVACIÓN INTELECTIVA DE LA SENTENCIA

"El impugnante invoca la inobservancia de las reglas de la sana critica, pues sostiene que con tal vicio se transgrede lo preceptuado en los Arts.130, 162 y 362 No.4 Pr.Pn..

Siendo esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación de la sentencia:

Fundamentación Descriptiva: en la que se expresan resumidamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: establece la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: es el momento en el que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la

volver a indice →

falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o rechaza.

Fundamentación Jurídica: aquel en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

El controlar una sentencia definitiva en su fundamentación es una de las competencias del Tribunal de Casación, donde se debe evidenciar que la libre valoración de la prueba no es una actividad subjetiva de los juzgadores, sino el resultado lógico que tiene que exteriorizarse en la sentencia de una forma objetiva, completa y precisa.

V) En los argumentos del recurso, señala el impugnante que el tribunal A-quo se pronunció manifestando: *"...considera que con la prueba de cargo*

como de descargo presentada, no logra determinar con certeza que el imputado haya tenido el pleno conocimiento que en á mochila que su cuñado le había dejado que se la tuviera mientras iba a esperar a su esposa, se encontraba un arma de fuego, por lo que es bastante creíble lo declarado por el mismo imputado, en el sentido que él no sabía que portaba el arma de fuego, por lo que a este tribunal no se *han presentado los elementos* de *convicción suficientes para dejarse por establecido fuera de toda duda que* el *imputado [...], tenía* conocimiento *de estar cometiendo el delito..."*. Sin embargo, los sentenciadores hubiesen analizado el testimonio de [...], quien expresó que el día de los hechos patrullaban en el centro de la ciudad de La Unión, cerca del […], cuando observaron a un sujeto que portaba una mochila negra, quien al percatarse de la presencia policial, presentó actitudes de nerviosismo, que llevaron a los agentes captores a catalogarlo como sospechoso, razón por la que lo requisaron y le encontraron un arma de fuego en el interior de la mochila, de la cual no portaba documento alguno, procediendo a su detención. Advirtiendo el tribunal, que los elementos de participación que se obtienen de esta deposición son contrarrestados por elementos de prueba de descargo, como las declaraciones del imputado y de [...], cuya consecuencia fue crear una duda razonable en el A-quo, en base a la cual manifestó que no se demostró la responsabilidad del imputado.

volver a indice →

Bajo ese contexto, señala el impugnante, que con la valoración relacionada, se denota una vulneración de los principios básicos que informan al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica utilizada por los juzgadores. De tales circunstancias, se intuye por lógica la conducta ilícita ejecutada por el imputado; es decir, que tenía conocimiento pleno que en el interior de la mochila portaba el arma, no existiendo por tanto, ninguna duda razonable para que el tribunal no lo responsabilizara por el delito cometido.

Asimismo, el representante fiscal aduce, que la situación de duda de los sentenciadores en establecer la participación del imputado, radica en que con la prueba aportada, no se determinó con certeza que él haya tenido el pleno conocimiento que en la mochila estaba el arma de fuego, considerando "bastante creíble" su dicho, por lo que no se presentaron los elementos de convicción suficientes para comprobar que tenia conocimiento de estar cometiendo el delito. Al respecto, el A-quo obvió indicar el valor probatorio otorgado a dichos testimonios, omitiendo aspectos relevantes relativos a la exigencia de la motivación intelectiva, debiendo valorar cada elemento de juicio en su individualidad y analizarla en el conjunto de la masa probatoria, dejando consignado cuál prueba se admite y la que se rechaza y. en definitiva, con qué elementos de juicio se queda el juzgador para tomar una u otra decisión.

CONFIGURACIÓN DEL DELITO AL TENER, PORTAR O CONDUCIR UN ARMA DE FUEGO SIN SU REGISTRO CORRESPONDIENTE

VI) En efecto, el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, es de aquellos caracterizados por ser de peligro abstracto, es decir, que no requiere de un resultado, pues la sola conducta de tener, portar o conducir un arma de fuego es ilegal, y se considera constitutiva de delito; siendo su finalidad lógica, el poner en peligro la seguridad colectiva o de la comunidad, tomando en cuenta que las armas son potencialmente peligrosas para el bien jurídico protegido por la ley, violentando así el bien jurídico paz pública. Por lo que, debido a la mala utilidad que puede dársele a un arma de fuego no registrada y que, haciendo difícil su identificación por falta de archivo necesario, podría coadyuvar a la impunidad de conductas delictuales, utilizando el arma

volver a indice →

como medio para segar o vulnerar la vida o integridad física de las personas, sin contar con licencia para su uso o matricula correspondiente de la autoridad competente.

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR OBSERVAR LOS PRINCIPIOS LÓGICOS QUE RIGEN LA ELABORACIÓN DE LOS JUICIOS Y DAR BASE CIERTA PARA DETERMINAR SU VERDAD O FALSEDAD

Cabe señalar, que el tribunal debe fundamentar la sentencia conforme a las reglas de la lógica, la sicología y la experiencia común, por consiguiente, al irrespetar las referidas máximas, da lugar a la posibilidad de efectuar el control de logicidad, entendiéndose que los juzgadores están en la obligación de observar los principios lógicos que gobiernan la elaboración de los juicios y dar base cierta para determinar necesariamente su verdad o falsedad. Estos principios se constituyen por leyes fundamentales tales como la Coherencia de los Pensamientos y la Derivación.

VII) Alude el recurrente, que según el Principio Lógico de no Contradicción, no pueden haber dos juicios opuestos sobre el mismo aspecto, uno tendrá que ser falso y esa es precisamente la función del juzgador, que ante dos juicios debe establecer cuál es el verdadero, pero ello obedece a que el A-quo se olvidó por completo de los demás elementos probatorios, como son la prueba documental y pericial, omitiendo servirse de los medios de prueba incorporados al debate; así pues, el sistema de valoración de la sana critica obliga al juzgador a valorar lo que se le ha probado, ello se conoce como el Principio de la Derivación de los Pensamientos, perteneciente a las reglas de la lógica, que sostiene que todo razonamiento debe ser derivado, implicando que existe una razón suficiente para cada elemento de prueba que sea acreditado, para sostener que los hechos fueron así y no de otra manera, en virtud del elenco probatorio que desfiló en el juicio; es decir, que los hechos acreditados tengan correspondencia con la prueba apodada cuando ésta ha sido contundente en demostrar que sucedieron tal como se han probado; lo cual hace inferir que el hecho conocido se derivó necesariamente del hecho a probar y no otro, dando base para hacer un juicio de certeza al no adquirir el carácter controversial.

volver a indice →

En tal sentido, el recurrente considera que se han violentado las reglas de la lógica, el Principio de la Coherencia de los Pensamientos, así como el de Identidad, que consiste en que el concepto sujeto es igual al concepto predicado, o sea que lo probado es lo valorado y consignado, situación que no ocurre cuando los jueces consignan lo contrario, no dándole valor en forma conjunta a los elementos probatorios vertidos en el proceso.

Por consiguiente, se advierte que se han violentado las reglas de la lógica, por cuanto el razonamiento del juzgador debe estar constituido por leyes fundamentales de la coherencia y derivación, aunado a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Este último se define así: "Todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega en pretensión de verdad".

En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera. Cuyo sentido, es que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero, una base objetiva que dé consistencia por si misma al juicio; es decir, la razón suficiente es el presupuesto de la verdad, por ello es independiente de su estructura lógica.

PROCEDENTE DECLARAR NULA LA SENTENCIA ANTE VULNERACIÓN DE LA SANA CRÍTICA

En el presente caso, los razonamientos de la sentencia son insuficientes para fundamentar un fallo absolutorio, violentándose las reglas de la sana critica, en particular el principio de Razón Suficiente; es decir, que la motivación de la sentencia al ser derivada, debe respetar el principio en mención, dado que, el juicio del tribunal de mérito está subordinado a las reglas de la lógica; si alguna de ellas resulta violada, el razonamiento no existe, aunque aparezca como un acto escrito y desde el punto de vista del sistema procesal vigente, la sentencia será nula por falta de motivación.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 738-CAS-2009 DE FECHA 07/11/2011)

volver a indice →

TESTIGOS DE REFERENCIA

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES LEGALES DE ADMISIBILIDAD

“5- Los puntos centrales de la impugnación que nos ocupa plantean que el fallo absolutorio se basó en la inobservancia del art.10 inc.1° letra "a" de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y además, que el argumento probatorio ha resultado contradictorio.

En relación a lo primero, el texto de la ley especial manda: "Art.10, Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes: a) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente a la vista pública...".

Para dar cumplimiento al citado precepto, el juez al momento de valorar integralmente la prueba disponible, determinará la admisión de la testimonial de referencia, para lo cual corroborará la concurrencia de alguna de las condiciones enumeradas en dicha disposición legal. Una vez efectuado ese análisis y resultando que obran elementos referenciales admisibles, éstos serán valorados conforme a la sana crítica.

Asimismo, de acuerdo al carácter supletorio y excepcional de esa clase de prueba, la admisión de la misma también supone que no haya sido anticipada la declaración del testigo que tiene imposibilidad o dificultad de apersonarse al juicio, pues en este caso al haberse apodado la información a través de ese medio directo, será éste el que se someterá a valoración.

6- Consta en el auto de apertura a juicio de las […], que fue admitida como prueba testimonial la declaración de la victima […], con la cual la acusación pretendía […]

En el acta de la vista pública de […] ha quedado documentado que el agente fiscal […], informó al juez sentenciador que fue imposible la localización de la víctima […], apoyándose en actas que registran las gestiones realizadas […].

volver a indice →

En la sentencia […] el Juez de Instancia hace notar la incomparecencia a la vista pública de la víctima […], "en virtud de no haber sido localizada por la representación fiscal por lo que "fue prescindida su deposición por la parte que la ofertó (...) y la anuencia del suscrito". En cuanto a este último punto, la conducta procesal omisiva manifestada por el Juez de Sentencia, infringió lo regulado en el art.350 inc.2° CPP, lo que repercutió en la inobservancia de ley que se analiza en el siguiente párrafo.

A pesar que el juzgador constató la inasistencia de la víctima en mención, no figura en la resolución recurrida que se haya dado cumplimiento al art.10 "a" LCODRC. Es decir, no emitió un pronunciamiento expreso sobre el cumplimiento de las condiciones legales a que está supeditada la admisión de la prueba de referencia; tampoco muestra en su razonamiento probatorio que advirtiera la existencia de esta clase de elementos dentro de la declaración de la testigo […], circunstancia que además torna incompleta la fundamentación. La actividad procesal en mención que fue omitida por el a quo, era decisiva en el caso concreto, ya que la base táctica del fallo absolutorio impugnado se deriva de un déficit probatorio debido a la incomparecencia de la víctima […], ya que según el juzgador ello impidió acreditar que aquélla "sufrió amenazas por parte de alguna persona para despojarse de su patrimonio, mediante llamadas telefónicas, de dónde le llamaban, cuándo comenzaron a llamarle, cómo se sintió con dichas llamadas, y en todo caso que se le exigiera la cantidad de dinero a cambio de no hacer efectivas las amenazas"; circunstancias que en lo esencial aparecen relatadas por la testigo […] según lo que escuchó al recibirle la denuncia verbal a la víctima.

CONSTITUYE AGRAVIO SANCIONADO CON ANULACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA DEDUCIR DE LA DECLARACIÓN REFERENCIAL ARGUMENTOS CONTRADICTORIOS Y EXCLUYENTE ENTRE SÍ

7- Pero además, tal como lo sostiene el fiscal impetrante, el argumento probatorio del a quo es contradictorio, ya que por una parte afirma que tiene por acreditado en base al testimonio de […]; y en otra parte de la sentencia justifica la absolución debido a que "no existió una indicación directa de parte de la víctima bajo régimen de protección con clave […]. Dichas proposiciones Tácticas son contradictorias en lo esencial al ser excluyentes entre sí, pues no es razonable afirmar a la vez que se tiene por comprobadas

volver a indice →

las llamadas extorsivas y por otro lado concluir una insuficiencia probatoria respecto a ese mismo hecho.

De conformidad a lo expuesto, procede estimar el presente recurso.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEROGADO EXPRESAMENTE ESTABLECIDA EN EL ART. 20 DE LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

- Por último, se aclara que la presente sentencia se pronuncia aplicando supletoriamente disposiciones del Código Procesal Penal creado mediante Decreto Legislativo número 904 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número once, tomo trescientos treinta y cuatro, del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete; no obstante que el referido código fue derogado por el Decreto Legislativo número 733 de fecha 22-10-2008, publicado en Diario Oficial número 20, tomo 382 del 30 de enero de 2009, que contiene el código de rito en materia penal que sustituye a aquél, y que entró en vigencia a partir del uno de enero del corriente año, en vista que el art.505 inc.3° de este nuevo estatuto, regula que el derogado continuará rigiendo en los procesos iniciados conforme al mismo hasta su finalización. Por lo demás, la mencionada aplicación supletoria encuentra fundamento en el art.20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 152-CAS-2010 DE FECHA 19/09/2011)

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES REFERENCIALES

“El cuestionamiento particular del impugnante recae en el hecho que el A-Quo no valoró de la manera adecuada los testimonios de referencia que desfilaron durante la

volver a indice →

vista pública, sino que, les restó toda validez en tanto que no resultaron circunstanciados, es decir, no brindaron información completa del suceso.

Para mejor comprensión del caso, es oportuno retomar unas breves consideraciones doctrinarias respecto de esta clase de testimonio. Resulta pues, que el espectador de oídas o de referencia, es aquel que no ha percibido un acontecimiento por sus propios sentidos sino por lo que otra persona, que sí lo presenció, le transmitió. Constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce, de tal forma que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para quebrantar la presunción de inocencia que acompaña al imputado; a pesar de todo ello, el problema que plantean los testigos de referencia, como transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, no es un problema de legalidad sino una cuestión de fiabilidad, credibilidad y veracidad en relación con los hechos que son objeto de enjuiciamiento, ya que una cosa es la validez y posible utilización de esos testigos indirectos junto con otros elementos probatorios, o como confirmatorios de la propia declaración del testigo directo; y otra, su eficacia cuando se produce aquella prueba en solitario, esto es, como prueba de cargo, única o principal, en situaciones excepcionales de imposibilidad efectiva y real de obtener la declaración directa del testigo principal, verbigracia en el supuesto de manifestaciones previas a la muerte de la víctima de un homicidio.

Sí es posible su valoración junto a otros elementos probatorios o como dato confirmatorio de los propios dichos del testigo directo y, excepcionalmente, como prueba única de cargo, sometida a exámenes de veracidad y credibilidad efectuados por los jueces del debate.

Traídos a colación los anteriores conceptos, es oportuno ahora retomar la argumentación del Tribunal Sentenciador a partir de la cual consideró que las declaraciones referenciales de los señores […], no constituyeron un elemento de convicción contundente. Así pues, en el Fundamento Jurídico No. 7 de la decisión judicial se expone: "No *gozan de suficiencia, es decir, no tienen la aptitud de demostrar cómo han ocurrido los hechos delictivos que se acusan como delito de homicidio simple, y ello obedece a una sencilla razón, según los testimonios brindados por los testigos de referencia citados, respecto de lo que dijo […], no brinda información completa del suceso, es decir, el declarante original dio una información tan escasa que de ella no es posible con certeza determinar que el acusado sea el responsable del homicidio*

volver a indice →

causado (...) […]. *Para este tribunal una declaración de ese alcance no es prueba suficiente para acreditar con certeza de que una persona ha cometido el delito de homicidio, porque el homicidio jurídicamente considerado no se limita a que una persona golpee a la otra (...) ciertamente, la prueba de cargo para constituir mínima actividad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia ha de establecer el delito en toda su extensión, no sólo como hecho descrito, sino como hecho típico, que es además antijurídico y que se ha cometido culpablemente, estos aspectos dado lo escaso de la información de la prueba testimonial de referencia no puede ser cumplido, no se trata entonces de una prueba que en su aspecto de estimación de suficiencia, tenga la calidad de certeza, los hechos completos que configuran un delito no se pueden acreditar de esta prueba ni de las otras de las que se han configurado, razón por la cual los testimonios referenciales no gozan de una confiabilidad persuasiva para acreditar una conducta delictiva de homicidio." (*Sic Fs. 104)

DEPOSICIÓN REFERENCIAL CARENTE DE CREDIBILIDAD Y VERACIDAD NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR POR SÍ SOLA UNA CONDENA

En opinión de esta Sala, el A-Quo ha expuesto de manera amplia, clara y concreta aquellas razones por las cuales no otorgó fiabilidad a las deposiciones referenciales, valoración que desde ninguna perspectiva es incoherente, arbitraria o ilógica, pues como bien lo ha indicado dicho Tribunal, a partir de tales declaraciones ni siquiera puede proveerse de una completa relación circunstanciada de los hechos, ya que únicamente se ha consignado que el imputado propinó un puñetazo en la boca a la víctima y posteriormente ésta fue encontrada muerta dentro de su vivienda, es decir, solamente se tiene noticia acerca de un golpe asestado, pero como ciertamente lo señala el sentenciador, dicha conducta no es constitutiva del delito de Homicidio Simple. Para el caso concreto, los declarantes no se han pronunciado con precisión cómo ocurrieron los hechos, dado que las declaraciones referenciales, solamente acreditan que […] recibió un golpe en la boca por parte de […] y la lesión que éste produjo, y aún pudo haberse ofrecido el testimonio de […], sujeto que sí presenció los hechos, a efecto de dar robustez a las declaraciones de […].

volver a indice →

Resulta de tal forma que el plexo probatorio de cargo no es suficiente para sustentar por sí solo una condena, máxime bajo la circunstancia que incluso entre los testigos de referencia no existe unanimidad en su dicho, en tanto que por un lado se afirma que solo un sujeto golpeó a la víctima; y por otra, que fueron tres personas quienes lo apalearon.

Por esas razones, ha resultado válido que una vez cumplido el Principio de Inmediación por las partes y luego que el juzgador a fin de apreciar la veracidad y credibilidad, expone que no resultan suficientes ni generadores del estado de certeza los testigos de referencia, máxime tratándose de un único elemento de cargo que resultó ser impreciso, ciertamente correspondía que su valoración fuera adversa.

En consecuencia, debido a la insuficiencia probatoria que no permitió generar en el sentenciador la convicción en grado de certeza -fuera de toda duda razonable- acerca de la acreditación del hecho que se le atribuyera al imputado, deberá mantenerse inalterable el estado jurídico de inocencia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 480-CAS-2009 DE FECHA 27/05/2011)

TESTIGOS SECUNDARIOS

AUSENCIA DE AGRAVIO AL NO SER VALORADAS POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR POR NO TENER APRECIACIÓN INMEDIATA Y PROPIA DE LOS HECHOS

"En relación a la denuncia de haberse omitido ponderar la prueba testimonial que rindiera **[…]**, y dado que el peticionario indica que dicho elemento aporta la hora en que se hace el desembolso del dinero objeto del robo, se vuelve relevante analizar si de forma efectiva el sentenciador dejó de lado el examen de dicho medio de prueba, puesto que para afirmar que la convicción judicial está rectamente formada debe tomarse en cuenta todos los elementos de prueba que desfilaron en juicio, ya sea dando las razones por las que se les otorga o resta de valor.

Aunado a lo anterior, las conclusiones que se hagan constar en el texto de la resolución judicial y que sean base del fallo, deben además constituirse en apego de las reglas de la sana crítica, como lo son, las leyes y principios de la lógica, las máximas de la

volver a indice →

experiencia y la sicología, herramientas que permiten excluir del pensamiento justicia razonamientos que se configuren como arbitrarios, contradictorios, y a su vez que las conclusiones respondan al conjunto de premisas contempladas en la sentencia, y que éstas atiendan a la coherencia y derivación de los pensamientos, que implica, que la resolución judicial responda a los elementos de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, en los juicios de valor que justifiquen, para el caso, la condena; es decir, la certeza razonada y positiva que los hechos comprobados configuran el delito acusado.

Bajo ese orden de ideas, la ponderación de todos los elementos de prueba inmediados, se considera una condición necesaria para la validez de la sentencia, ya que tal y como antes se citó, sólo así podrá justificarse como exhaustiva, dado que, la omisión en la valoración de la prueba, se conforma como un supuesto de exclusión arbitraria, que incide directamente en el quebranto de la ley fundamental de la lógica de la derivación, que contiene el principio de razón suficiente, pues el sentenciador tiene la obligación de expresar el convencimiento que cada medio probatorio les formó.

Al verificar en la sentencia se encuentra en el considerando III, los argumentos que en su literalidad dicen: " ... habiéndose recibido las deposiciones tanto de los testigos de cargo como de descargo, es menester mencionar que no todos están dotados de pertinencia y relevancia para el caso que nos ocupa, al respecto debemos traer a cuenta que habiéndose inmediado el dicho de la señora **[…]**, quien es la testigo principal en el presente juicio, resultaría infructuoso examinar las declaraciones de los señores **[…]**, pues éstos adquieren la posición de testigos secundarios frente al dicho de la victima, pues de sus escuetas deposiciones únicamente se puede colegir que no tienen apreciación inmediata y propia de los hechos, sino que aluden a manifiestos de la víctima, por lo que la declaración testimonial de este último tiene preeminencia sobre los testigos de descargo; […] en consecuencia, para el presente caso los dichos de los testigos de descargo resultan ser infructuosos para construir algún juicio exculpante a favor del implicado, por lo que no serán objeto de posteriores estudios en la presente sentencia ...".

Con los citados razonamientos es posible afirmar que sí concurre la valoración de la testigo **[…]**, es decir, que se evidencian las justificaciones por las cuales los sentenciadores han concluido que su dicho resulta secundario y además no le merece credibilidad por haberse enterado del hecho un día después de que sucedió, argumentos

volver a indice →

que están en correspondencia al principio de legalidad de la prueba, y a la facultad de la que gozan en la selección de las probanzas en que apoye la decisión, así como el grado de confiabilidad que éste les merezca.

En consecuencia, no se demuestra la falta de fundamentación de la sentencia alegada, en virtud de existir esa motivación respecto al material probatorio objeto de discusión, que lejos de formarse bajo deducciones ilógicas, está revestida de conclusiones que encuentran un sustento suficiente para coadyuvar en la decisión contenida en el fallo, lo que conlleva a que el motivo alegado no se configura."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 188-CAS-2010 DE FECHA 16/11/2011)

TESTIGOS

LEY DE NOTARIADO HABILITA IDENTIFICARLOS EN VISTA PÚBLICA POR MEDIO DE DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Finalmente, en cuanto a la deposición rendida por el testigo […], se tacha de ilegítima, ya que éste al momento de la vista pública fue identificado por medio de una tarjeta procedente del Estado de Arizona, de los Estados Unidos de América. El argumento medular elaborado por el recurrente radica en criticar que no se tiene la certidumbre si se trata de la misma persona que ha figurado en la acusación fiscal, pues tal declarante en todo caso debió identificarse a través de su Documento Único de Identidad o su pasaporte.

Sobre este particular reclamo, es importante retomar las circunstancias por las cuales se activó el actuar jurisdiccional. Así pues, el señor […] fue objeto del delito de Robo, quien al presentar su denuncia ante la Policía Nacional Civil, precisamente en razón que fue despojado de sus pertenencias, incluidos sus documentos de identificación, no pudo cotejarse sus datos personales con un título válido. Al avanzar en las incidencias procesales y concretamente en la celebración de la vista pública, tal como consta en el

volver a indice →

acta de la vista pública, el señor […], fue registrado mediante "IdentificationCard del Estado de Arizona, número […],."

Dentro del conjunto de disposiciones que conforman el Código Procesal Penal, se encuentra el Capítulo V, correspondiente a los "TESTIGOS", título dentro del cual se contempla la obligación y forma de rendir el testimonio, facultad, deber y deber de abstención, y el tratamiento especial para ciertos declarantes. Sin embargo, el legislador omitió hacer cualquier referencia a la forma de identificación de los mismos. De tal suerte, debemos recurrir a una ley especial, que permita superar este obstáculo. Así pues,los mecanismos tradicionales por los cuales se identifica a una persona, pueden ser encontrados en la Ley del Notariado, Art. 32 Inc. 5: "El Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquellos por medio de su respectiva Cédula de Identidad Personal, pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la Cédula de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso". Actualmente, según el Decreto Legislativo No 581 del dieciocho de octubre del año dos mil uno, establece la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, de acuerdo a la cual, el Documento Único de identidad, es el oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado.

Fue necesario acudir a una legislación de carácter especial con la finalidad de superar el vacío que la referida normativa presenta sobre este particular y así proponer una respuesta acertada para el caso concreto. De tal forma, al retomar el contenido de la Ley del Notariado, se advierte que ésta menciona que puede darse fe respecto de la identidad de la persona mediante "otro documento de identidad", en los cuales pueda encontrarse datos sobre la identidad nominal de la persona y además donde se pueda dar certidumbre respecto del sujeto que ha comparecido a declarar, mediante la fotografía que se encuentra impresa en el referido documento, todo ello, parte integrante del mismo.

volver a indice →

FALTA DE OPOSICIÓN DE LA DEFENSA, EN LA VISTA PÚBLICA, AL MECANISMO DE IDENTIFICACIÓN VUELVE INEXISTENTE EL VICIO REFERENTE AL QUEBRANTO DE LAS REGLAS DE DERIVACIÓN Y RAZÓN SUFICIENTE

Finalmente, dentro de todas las actuaciones no se advierte que la defensa se haya opuesto de manera expresa al mecanismo de identificación llevado a cabo.

En razón de todo ello, se dio fe de la identidad nominal del testigo, a través del documento de identidad, expedido en el extranjero, respecto del que nunca se reputó de falso, y que además se encontró suscrito por la autoridad competente de dicho país. Así pues, de todo lo expuesto no resulta que el vicio referente al quebranto a las reglas de derivación y razón suficiente, denunciado por la parte recurrente exista en la sentencia pronunciada. En consecuencia, el fallo deberá mantenerse inalterable en todas sus partes.

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 223-CAS-2009 DE FECHA 29/06/2011)

TITULARIDAD DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA FIGURA DEL FISCAL GENERAL ADJUNTO EN CASOS DE NO ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL

"[…] Ahora bien, en cuanto a la queja formulada por el defensor particular sobre la inexistencia de la figura del Fiscal General de la República, este Tribunal a efecto de mantener una coherente línea argumentativa y jurisprudencial, considera oportuno retomar los precedentes que sobre este particular se han desarrollado, así las sentencias referencias 215-CAS-2006 y 251-CAS-2006, dictadas a las diez horas y dieciocho minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil siete y diez horas y treinta y seis minutos del día diez de enero de dos mil ocho, respectivamente, que en idéntico sentido

volver a indice →

se han pronunciado, indican: "La Sala considera pertinente citar el criterio plasmado en la sentencia pronunciada por este Tribunal a las diez horas y dieciocho minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil siete, bajo la referencia Número 215-CAS-2006, la cual tiene su asidero en la Inconstitucionalidad número 64-2005, que en lo atinente dice: "...Nuestro sistema de organización administrativa se encuentra amparado en la teoría del órgano institución persona y que, en cuanto a esta última concepción de órgano persona, se entenderá representado por la persona fisica que realiza la función o cumple la actividad administrativa; siendo su voluntad la que adopta las decisiones y resoluciones que sean necesarias, emitiendo los actos que se deben dictar, con la singularidad que esa voluntad expresada es imputable a la persona jurídica que integra, como si fuera la voluntad del órgano en cuestión. Así, las personas investidas de la función del órgano no obtienen sus poderes de sus predecesores sino directamente de la ley, dado que no hay herencia en las formas si no sucesión en el ejercicio de las prerrogativas concedidas por la Constitución a la función del órgano.

Trasladando lo antes apuntado al caso específico de la Fiscalía General de la República, la regulación aplicable a esta institución —órgano institución- genera el reconocimiento y garantía constitucional de su ámbito de autonomía funcional, así como determinadas competencias a su titular —órgano persona- le reconoce un status y la potestad de su organización interna. Las facultades asignadas en el Art. 193 Cn., no pueden ser ejercidas totalmente por una sola persona -Fiscal General de la República- y es evidente que las mismas aparecen sin una distribución por niveles administrativos, de ahí la utilidad y viabilidad de la figura de la delegación de funciones, atendiendo a motivos de jerarquía y áreas de conocimiento o inclusive circunstanciales como la ausencia del titular oficial." (Inconstitucionalidad 64-2005, dictada a las diez horas con diez minutos del día veintiuno de febrero de dos mil seis.)

En ese orden de ideas, debe comprenderse que la figura del Fiscal General Adjunto, además de poseer un sustento legal, por vía de interpretación, puede fungir como titular de la Fiscalía General de la República en casos de no elección del Fiscal General, todo ello con la finalidad que dicha Institución en determinado momento político no sea considerada como acéfala o impedida para el ejercicio de las funciones encomendadas.

Así pues, gozando de plena legitimidad el criterio recién expuesto, considera esta Sala que adoptar una posición contraria a la citada, es favorecer no solamente la impunidad

volver a indice →

de los delitos, ya que se trata de la Institución que vela por la investigación y persecución de los ilícitos cometidos, sino también un abierto desacato a la obligación estatal de protección de los miembros que la conforman, lo que redundaría en la obstaculización de la continuidad en el funcionamiento de los Órganos Institucionales para el cumplimiento de sus deberes.

Entonces, respecto de la causal alegada, considera esta Sala, que la sentencia no se encuentra viciada. De tal suerte, no es oportuno acceder a la petición del recurrente, consistente en la anulación del fallo que hoy se impugna. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 483-CAS-2009 DE FECHA 06/04/2011)

TRÁFICO ILÍCITO IMPERFECTO O TENTADO

ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DELITO IMPERFECTO O TENTADO, PUES ÚNICAMENTE SE SANCIONA EL COMPORTAMIENTO PELIGROSO SIN EXIGIR PELIGRO REAL O CONCRETO

"Se advierte, que el peticionario reclama un defecto de fondo, cual es, errónea aplicación del Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, (Que en adelante se referirá mediante la abreviación LRARD); en relación al Art. 24 Pn., al considerarlo como tentado o imperfecto.

El aspecto central de sus argumentos reside en demostrar el error del juez al encajar la conducta comprendida en los hechos acreditados al delito de Tráfico Ilícito Tentado; sostiene el impugnante que se trata de la modalidad consumada y no como lo calificó el sentenciador.

Al analizar un motivo de fondo, es preciso que se aluda a la plataforma fáctica avalada por el juzgador, siendo éste el punto de partida, no perdiendo de vista lo dispuesto por el principio de intangibilidad de los mismos.

volver a indice →

Después de examinar el contenido del proveído, se observa que dentro de la valoración probatoria intelectiva, se encuentra la parte relativa a los sucesos, específicamente en […], que dice: […]

Tal como se advierte, el sentenciador al efectuar la operación de subsunción de los hechos a la norma jurídica, concluye que la imputada estaba dispuesta a realizar una enajenación, pero que no consumó, razón por la cual lo calificó como Tráfico Ilícito Tentado.

En razón, que la disconformidad del recurrente se centraliza en el punto anterior, se abordará sólo ese aspecto.

Al analizar el Art. 33 de la LRARD, resulta que de acuerdo a lo estipulado en dicha disposición, la acción consiste ya sea en adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender o realizar cualquier otra actividad de tráfico; en ésta última parte, es conveniente relacionar lo dispuesto en el Art. 4 de la misma ley, que establece las actividades que comprende el Tráfico Ilícito de Drogas, agregándose además: "toda actividad no autorizada por autoridad competente relacionada con el cultivo, adquisición enajenación a cualquier titulo, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución, suministro y tránsito de las sustancias a que se refiere el artículo 2". (Sic).

De la descripción legal del precepto mencionado, es indudable que se trata de aquellos delitos denominados de peligro abstracto, en que bastaría solo con la ejecución de cualquiera de las conductas típicas de adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender o realizar cualquier otra actividad de tráfico de drogas, para que se presuma la existencia de ese peligro, no siendo preciso que con estas acciones se haya dado lugar a un riesgo específico y concreto, referido al bien jurídico salud pública y menos aún a un resultado.

En doctrina se sostiene que en estos ilícitos o llamados de peligro hipotético, no es necesaria la obtención de un peligro efectivo, pero si una actuación apta para producir un riesgo del bien jurídico como elemento material integrante del delito. (Véase, TORIO LÓPEZ, Á., Los delitos del peligro hipotético, Contribución al estudio

volver a indice →

diferencial de los delitos de peligro abstracto, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXVI, 1973, P. 825.)

En otras palabras, esta clase de infracciones sólo describen típicamente un comportamiento peligroso, sin exigir la producción de un peligro real o concreto, de tal manera, que el objeto del tipo son los presupuestos de una peligrosidad genérica.

De forma jurisprudencial esta Sala ya se ha pronunciado en cuanto al tema, en el siguiente sentido: "De lo expuesto, se deriva que el delito de Tráfico Ilícito cometido mediante transportación de drogas prohibidas, no está penalizado en atención a ningún resultado material, por lo que acreditada la realización de dicha conducta típica, el delito llegó a su consumación. Asimismo, es irrelevante para este último efecto, que el sujeto activo no haya logrado el designio de lucrarse, por cuanto esta fase de agotamiento, no está prevista dentro de la estructura del tipo penal que se comenta". (Sic). Véase Sentencia de Casación pronunciada en el proceso bajo referencia No. 108-CAS-2010, el 27/05/2010.

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE MODALIDAD IMPERFECTA O TENTADA E INCORRECTA IMPOSICIÓN DE LA PENA

En suma, al examinar el análisis efectuado por el sentenciador, se concluye que aplicó de manera errónea el Art. 33 LRARD, en relación al 24 Pn., puesto que inobservó el marco dispuesto en el tipo penal de Tráfico Ilicito, al tratarse éste de un ilícito de peligro abstracto, donde es irrelevante su enajenación o no, ya que se realizó otra de las acciones típicas que establece la disposición legal, como lo es, el transportar la droga de un lugar a otro, presupuesto que se configura en este caso.

En definitiva, en base a las razones esbozadas, se estima que es atendible el presente motivo, procediendo esta Sala a la anulación parcial de la sentencia, específicamente la parte referente al grado de ejecución del delito y la cuantía de años de prisión impuesta a la indiciada, manteniéndose el resto de su contenido inalterable.

volver a indice →

RECTIFICACIÓN DIRECTA DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN MODALIDAD CONSUMADA

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 427 Inc.3° PrPn., se rectificará de manera directa la errónea aplicación del Art. 33 de la LRARD, mediante la determinación de la pena que corresponda imponer al delito de Tráfico Ilícito en su modalidad consumada.

Así pues, el ilícito en mención en su tipo base, es sancionado con una pena de prisión de diez a quince años; por consiguiente, al analizar lo dispuesto en el apartado "IX) DETERMINACIÓN DE LA PENA", de la sentencia de mérito (agregado a […] del expediente judicial), resulta atinente el juicio del juez en cuanto a la valoración de los criterios de individualización de la pena, correspondiéndole a la imputada la pena mínima, consistente en el presente caso en diez años de prisión.

Y es que, cabe agregar que la determinación de la pena no ha sido controvertida por el recurrente, por lo que tal decisión no le causa ningún tipo de agravio; en último lugar, debe señalarse que lo concerniente a las penas accesorias fijadas en el fallo resultan invariables, a excepción de su vigencia, la cual estará sujeta a la duración de la pena principal fijada en esta Sede.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 550-CAS-2010 DE FECHA 05/10/2011)

TRÁFICO ILÍCITO IMPERFECTO

IMPOSIBILIDAD DE SUBSUMIR EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS A TRÁFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS

“[…] en lo relativo al error de calificación invocado por la Lic. […], cuyo cuestionamiento parte de una interpretación favorable para la imputada, Arts. 12 Cn. y 1 Pn.; pues en su idea, fue errado calificar los hechos como Tráfico Ilícito, Art. 33 de la

volver a indice →

L.R.A.R.D., pensando que por tratarse de una situación en la cual se pretendía ingresar a un Centro Penitenciario, lo adecuado era tipificarlo como "TRÁFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS, de conformidad al Art. 338 B Código Penal", haciendo alusión también al Art. 14-C de la Ley Penitenciaria, ya que en su criterio: "el accionar que se describe en la ley relativa a las drogas es una conducta de carácter general y la regulada en el Código Penal es una conducta específica, precisa e inequívoca cual es la de transportar desde el exterior hacia el interior del Centro Penal sustancias controladas"; dejando entrever un Concurso Aparente de Leyes, por virtud del principio de especialidad.

Sobre el citado cuestionamiento, se indica que si bien el artículo 7 del Código Penal demuestra que el Concurso Aparente de Leyes ocurre cuando el hecho punible es susceptible de ser calificado en dos o más preceptos penales, toda vez que no estén comprendidos en los artículos 40 y 41 del citado cuerpo legal, que se refieren al Concurso Ideal y Concurso Real de Delitos respectivamente. Tal situación, no se configura en este caso ya que resulta un equívoco de la impugnante el considerar que se trata de una "conducta general" la señalada en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y ""específica, precisa e inequívoca" la estipulada por el Art. 338-B del Código Penal. Siendo todo lo contrario a lo propuesto por la impetrante, pues la relación de especialidad de conformidad con el numeral primero del Art. 7 Pn., que prescribe "El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general", no sólo viene dada por la ubicación del precepto legal, es decir, si se encuentra en una ley especial o en una de orden general, la especialidad se determina a partir de su claridad en la "construcción típica".

La doctrina sostiene, que el principio de especialidad ocurre "cuando un supuesto de hecho, repite alguno o algunos de los elementos del tipo penal, o cualidades del autor, de una manera más precisa o especial, de la que están reguladas en el otro tipo penal, que es de carácter más general" (Código Penal Comentado, Pág. 58).

A partir de lo expuesto, es claro que lo correcto es subsumir los hechos acreditados al tipo de Tráfico Ilícito, no sólo porque se halla en una ley de carácter especial, como es la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, sino porque existe una mejor precisión de la acción delictiva, ya que -como se dijo párrafos arriba-, se estableció que la **"transportación"** fue ejecutada mediante el desplazamiento de la

volver a indice →

droga en una de las cavidades naturales de la procesada, con la finalidad de introducirla a un Centro de Detención.

Está de más señalar, que el Art. 338-B Pn. es una disposición de las llamadas ***"leyes en blanco"***, cuya configuración completa requiere la concurrencia de disposiciones legales de carácter extra penal, pues de manera general prescribe que la acción delictiva que penaliza, está referida a la concurrencia de cualesquiera de sus verbos rectores, pero con respecto a *"objetos prohibidos por la Ley Penitenciaria y los reglamentos respectivos"*; de tal suerte, que habría de remitirse a tales normativas a efecto de concretizar alguna infracción con relevancia en el orden penal.

En conclusión, es claro que no se configura el error denunciado por la recurrente; en consecuencia, se deberá desestimar su pretensión recursiva.

IMPOSIBILIDAD DE SANCIONAR DELITO EN MODALIDAD IMPERFECTA PUES SE PERFECCIONA CON LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN SIN NECESIDAD DE PRODUCIRSE EL RESULTADO

[…] En cuanto a la impugnación promovida por la agente fiscal, Licenciada […] quien invoca la: "INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS, relacionado con el Art. 24 del Código Penal". En su argumento dice, que no obstante haberse tenido por acreditado que la imputada realizó la acción de **"transportar"** droga, lo cual configuró el delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 de la citada ley; el error de los Juzgadores ha consistido en considerar que por habérsele impedido a la enjuiciada consumar el propósito de introducir la droga al interior del Centro Penitenciario, su comportamiento correspondía ser calificado en Grado de Tentativa, Arts. 24 y 68 Pn., cuando -para la inconforme- es un *"TRÁFICO ILÍCITO consumado"*. *Asegura en su exposición, que: "tratándose de un peligro eventual y abstracto, el tráfico real y efectivo se sitúa más allá del área de su consumación y tampoco se necesita que se complete con la distribución ni con la obtención del lucro, por lo que el hecho de que la procesada tenia y ocultaba droga permite presumir como se dijo anteriormente el*

volver a indice →

DOLO DEL TRÁFICO, requerido por las conductas descritas por el legislador en el precitado artículo, lo que constituye actos de TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES mediante la ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DROGA, como ha sucedido en el presente caso con preordinación a la difusión de la misma". Por lo que solicita, se haga un nuevo análisis de tipicidad y se adecuen los hechos a la prescripción del Art. 33 de la L.R.A.R.D.

En cuanto a este planteamiento, se estima relevante transcribir las consideraciones mediante las cuales el Tribunal de Sentencia -por mayoría- argumentó su decisión, así*:* "*Respecto de haber realizado la procesada una acción de tráfico ilícito, específicamente al de "transportar" tal acción como ya se estableció al momento de abordar la realización de tal conducta, queda en evidencia que el resultado de transportar ha quedado cortado por cuanto como se ha probado en Audiencia la procesada [...] le fue impedido consumar el propósito de introducir la hierba seca al interior del Centro Penal, dada la intervención de un agente ajeno a la procesada que le impidió cumplir su propósito, en consecuencia los hechos probados a la procesada deben subsumirse bajo la calificación jurídica de TRÁFICO ILÍCITO IMPERFECTO conforme al Art. 33 de la L.R.A.R.D. y los Arts. 24 y 68 del Código Penal quedando subsumidos los actos consumados como la Posesión y Tenencia conforme al tenor del Art. 7 en su numeral tercero dado que la acción de transportar supone la de tener o poseer el material a transportar, en consecuencia el delito de Tráfico Ilícito se conforma en un precepto penal complejo abarcando las conductas anteriores"*.

La Sala estima, tomando como base las circunstancias que constan en la plataforma acusada y el fáctico establecido en la sentencia de mérito, que en efecto, la mayoría del tribunal sentenciador no ha realizado una motivación jurídica adecuada de su decisión, por cuanto se advierten frases desprovistas de enlace y comentarios contradictorios que representan un débil soporte para mantener el fallo; puesto que dicho tribunal ha tenido por acreditado el delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 de la L.R.A.R.D., basados en la certeza positiva de que la procesada en su accionar ejecutó una de las figuras típicas de la norma citada, como es el de **"transportar" "marihuana"**, con el pleno conocimiento y voluntad de introducirla a un Centro Penitenciario, concretamente al Penal de Cojutepeque. Sin embargo, los juzgadores arribaron a la conclusión que tal

volver a indice →

comportamiento debía calificarse en Grado de Tentativa, Art. 24 Pn.. Por un lado, porque no se consumó el propósito de la enjuiciada, ya que durante la transportación de la droga, un agente ajeno a ella le impidió el ingreso de la sustancia controlada al referido Centro de Reclusión; y por otro, por haber considerado una situación de complejidad de normas, según el Art. 7 No. 3 Pn., donde en criterio de la mayoría del tribunal A-quo, debe entenderse que la **"posesión y tenencia"** quedan subsumidas en la acción de **"transportar".**

En cuanto a los fundamentos que soportan la tentativa en el delito acreditado en el presente caso, esta Sala comienza por señalar lo siguiente: Es bien sabido -y aceptado por la doctrina y jurisprudencia nacional-, que se justifica la amplitud del Art. 33 L.R.A.R.D., dado que nuestro legislador decidió abarcar diversos comportamientos que resultan relevantes en el ciclo del tráfico de las drogas; de modo tal que, si en alguna acción concurren varios de sus verbos rectores o sólo alguno de manera independiente, la realización típica se considera consumada.

A ese respecto, en vista que en el asunto que nos ocupa se acreditó la acción delictiva de **"transportar"** sustancias prohibidas, este Tribunal estima necesario reiterar un criterio recientemente establecido, en el sentido que: "el delito de Tráfico Ilícito por ésta vía típica, es de los catalogados como de mera actividad y de peligro abstracto. Lo primero, porque el tipo se perfecciona con la realización de la respectiva acción, para el caso la transportación de la droga, conducta que si bien es lesiva del bien jurídico salud pública, Hice, más no requiere la producción de un resultado material o alguna clase de peligro. Lo segundo, porque su Lesividad ha sido ponderada ex ante por el legislador, por tratarse de un comportamiento que se juzga en sí mismo un peligro para el objeto de protección penal. De lo expuesto, se deriva que el delito de Tráfico Ilícito cometido mediante transportación de drogas prohibidas, no está penalizado en atención a ningún resultado material, por lo que acreditada la realización de dicha conducta típica, el delito llegó a su consumación. Asimismo, es irrelevante para este último efecto, que el sujeto activo no haya logrado el designio de lucrarse, por cuanto esta fase de agotamiento, no está prevista dentro de la estructura del tipo penal que se comenta"**.** (Sentencia Ref. 108-CAS-2010, de las ocho horas y veinte minutos del veintisiete de mayo del año dos mil diez).

volver a indice →

Es evidente que en el presente caso, asisten las mismas razones para que dicho criterio sea aplicable, desde luego que los actos en que participó la procesada significan un auténtico transporte de sustancias controladas (Marihuana), siendo por consecuencia una acción de Tráfico Ilícito en modalidad consumada, y no en Grado de Tentativa; ya que se estableció que dicho ilícito fue ejecutado mediante el desplazamiento de la droga en una de las cavidades naturales de la procesada y con la finalidad de introducirla al interior de un Centro de Detención, como es el Centro Penitenciario situado en la ciudad de Cojutepeque; además, se instituyó que la imputada actuó con "dolo", en razón de estar consciente sobre el trasiego que deseaba realizar, debido a la forma en que llevaba la sustancia consigo.

De ahí, que el argumento judicial expuesto es violatorio de las reglas de la sana critica, que no resiste el análisis casacional, en tanto que se trata de una conclusión arbitraria en la determinación de los hechos probados, lo que ha llevado a realizar un infortunado juicio de tipicidad.

Por consiguiente, procede estimar el motivo invocado por la representación fiscal, dado que existe el yerro en la fundamentación jurídica del proveído; razón por la cual, deberá anularse la sentencia de fondo respecto de la calificación jurídica del hecho acreditado y la pena impuesta, manteniéndose en todo lo demás sin modificación alguna.

RECTIFICACIÓN DE LA PENA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN IMPONIENDO LA QUE CORRESPONDE AL DELITO EN MODALIDAD CONSUMADA NO REPRESENTA REFORMATIO IN PEIUS

Ahora bien, de conformidad con el Art. 427 Inc. 3° Pr. Pn., corresponde enmendar directamente en este fallo la violación de ley sustantiva confrontada, a través de la adecuada calificación jurídica y el monto de la pena a imponer, de acuerdo con el Art. 33 L.R.A.R.D. para el delito de Tráfico Ilícito en modalidad consumada que se acredita. Ilícito que está sancionado en su figura básica, según el Inc. 1°. de la norma indicada, con una pena de prisión de diez a quince años.

volver a indice →

En cuanto a la pena aplicable, una vez analizados los fundamentos del A-quo respecto a los parámetros de individualización instituidas en el Art. 63 y siguientes del Código Penal, se considera pertinente retomar las razones señaladas en la sentencia de mérito, relacionada en el fundamento para la imposición de la pena de cinco años de prisión contra la justiciable; y siendo que se estimaron las condiciones de gravedad del hecho, las personales que impulsaron a la imputada a realizar el ilícito; e indicándose que se atendió al fin resocializador consagrado en el Art. 27 Cn., son justificantes para adecuar el mínimo legal de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN para la nueva penalidad del delito que ahora se estima en su modalidad consumada.

En el mismo orden, las penas accesorias fijadas en el fallo recurrido quedan firmes, excepto en cuanto a su vigencia, las que se modificarán en correspondencia con la duración de la pena principal establecida en esta Sede.

Por último, aclarar que el actual pronunciamiento no debe entenderse como una reforma en perjuicio o *reformatio in peius*, en tanto y en cuanto, la originaria sanción es fruto de un error en la aplicación de la ley de drogas vigente; y además, porque ha sido la Fiscalía General de la República la que lo ha promovido, como garante de la legalidad procesal, tal como lo contemplan los Arts. 193 de la Constitución y 84 del Código Procesal Penal."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 317-CAS-2010 DE FECHA 19/09/2011)

APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 33 LRARD AL INTERPRETAR ERRÓNEAMENTE LOS VERBOS RECTORES DEL DELITO Y SANCIONAR EN MODALIDAD TENTADA EL TRÁFICO ILÍCITO

"En la sentencia objeto de examen, el Juzgador […], expuso al acreditar los hechos que: […]. Partiendo de dicha relación circunstanciada, el Sentenciador al examinar la tipicidad de conducta concluyó que la acción realizada por la procesada no fue consumada, dado que no logró hacer efectivo el ingreso de la droga hasta los internos del Centro Penal, por lo que la calificó de imperfecta, con lo cual se modificó la

volver a indice →

calificación propuesta en la acusación fiscal, habiendo emitido una condena por el delito de Tráfico Ilícito Imperfecto.

Acerca de tal análisis, la recurrente aduce en su razonamiento que, el contenido del pronunciamiento impugnado contiene una indebida aplicación del Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por haberse acreditado una acción imperfecta.

El Art. 33 Inc. 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas prevé el delito de Tráfico Ilícito describiendo: "El que sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier titulo, importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare, vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes."

Del tenor literal anterior, se desprende una diversa gama de verbos rectores, cada uno de los que permite la realización típica de la acción; uno de ellos es el de "transportar", derivación del concepto transporte, el cual, de conformidad al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del Autor Manuel Osario, se define así: "En un sentido genérico representa el hecho de llevar un objeto, o una persona, de un lugar a otro utilizando cualquier medio de traslado."Adecuando dicho verbo a la prohibición que lleva a cabo el Art.33 L.R.A.R.D diremos que el delito de tráfico por esta vía, es de mera actividad y de peligro abstracto. Siendo lo primero en razón que el mismo se perfecciona con la ejecución de la respectiva acción, para el caso la transportación de la droga, conducta que no requiere un resultado material, para tenerse por consumada. Lo otro, es que su lesividad ha sido ponderada ex ante por el legislador.

Respecto a la constitución de tal acción, el Tribunal de Mérito, manifestó en su resolución lo siguiente: "Doctrinariamente se entiende como transporte que es el verbo rector acusado en el presente caso, el hecho de trasladar los estupefacientes o droga de un lugar a otro... ese transporte se ha dado desde un punto no especificado del exterior del Centro Penal de esta ciudad, donde la señora […], ocultó al interior de su parte íntima (ano), la marihuana para trasladarla al interior del Centro Penal para que tuvieran disponibilidad de esa droga uno o más internos de dicho centro penitenciario... el

volver a indice →

Tribunal considera que se vio interrumpido ese transporte, ya que el punto de destino era el recinto donde se encontraba el interno o internos que eran destinatarios de la marihuana, y siendo el único verbo rector el transporte acusado, al no haberse consumado dicho transporte al lugar de destino, por causa extraña al agente de haber manifestado nerviosismo en el registro corporal y ser ahí donde entregó la droga que llevaba al interior del centro penal, por lo que la acción típica de transportar no se consumó, el delito acusado de Tráfico Ilícito en ese mismo sentido no alcanzó a perfeccionarse; no obstante ser este delito de peligro abstracto es de posible verificación la no consumación de la acción de transportar, tomándose en cuenta el concepto doctrinario de transporte es el traslado de droga de un lugar a otro, se considera que esa acción se vio interrumpida por el agente ajeno a la voluntad del sujeto activo, por lo tanto la conducta del transporte de la marihuana hacia el interior del penal de esta ciudad, queda en una forma tentada."

Esta Sala, es del criterio que para la consumación del tipo penal en comento, se requiere la realización de cualquiera de las conductas descritas en los verbos en él comprendidos. En el presente caso, la actividad ejecutada por la acusada consistió en llevar o trasladar droga en el interior de su parte íntima (ano) desde un punto no específico del exterior del Centro Penal al interior del mismo, con el fin de entregarla a una o varias personas. En tal sentido, lo expuesto por el A Quo acerca de una tentativa en la conducta no es correcto a criterio de esta Sede Casacional, ya que si bien es cierto la droga fue incautada al momento del registro corporal del sujeto activo, sin que éste pudiese llegar al lugar de entrega, el traslado de la sustancia se consumó, porque el hecho punible de Tráfico Ilícito es de aquellos delitos de peligro abstracto como se dijo y de riesgo general, en razón de su existencia genérica, alarma que supone para la salud colectiva, bastando por ello la mera amenaza aunque no se materialice daño alguno; por lo cual, se sostiene que es de resultado cortado o consumación anticipada, de modo que el ilícito se produce con absoluta independencia de cualquier resultado posterior; por tanto, no requiere para su punición en derecho, de ningún resultado lesivo concreto subsiguiente, porque basta la posibilidad de que se produzca éste para estimarlo perfecto, es decir la sola conducta "tráfico", consistente en el transporte en este caso marihuana se considera lesiva del bien jurídico y en consecuencia constitutiva del delito-.

volver a indice →

Así las cosas, este Sede es del criterio que el Tribunal de Mérito ha realizado una aplicación indebida del Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, al haber interpretado de una forma incorrecta uno de los verbos rectores que lo componen, tal como lo es "transportar, siendo procedente casar la sentencia impugnada, ya que la calificación jurídica sobre la cual se emitió el fallo es incorrecta, pues no hay tentativa, el transporte se consumó.

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 163-CAS-2008 DE FECHA 14/12/2011)

APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 33 LRARD AL INTERPRETAR ERRÓNEAMENTE LOS VERBOS RECTORES DEL DELITO Y SANCIONAR EN MODALIDAD TENTADA EL TRÁFICO ILÍCITO

“De acuerdo a lo planteado en páginas anteriores, el motivo que formula el impugnante de manera literal es el siguiente: "INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 33 DE LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS EN RELACIÓN AL ART. 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL". (Sic).

Al respecto, haciendo uso del principio iure novit curiae esta Sala entiende que el Art. 24 al que se refiere el contradictor no es la normativa adjetiva, sino el Código Penal como dispositivo amplificador del tipo, ya que el yerro que se desarrolla es de los denominados in iudicando, conteniendo dicha disposición la regulación del delito tentado, quedando configurado el defecto alegado de esta manera: Errónea Aplicación del Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas -en adelante LRARD-, en relación al Art. 24 Pn..

Acerca de la pretensión central del casacionista, se advierte que en su fundamento trata de dejar al descubierto el error del A Quo de adecuar la conducta realizada por la imputada […] al delito de Tráfico Ilícito Tentado; sostiene el solicitante, que de los hechos se puede derivar que no encajan en una modalidad imperfecta, sino consumada: lo antecedente, debido a las características propias del ilícito, como lo es que sea un tipo penal de peligro abstracto.

volver a indice →

Previo a conocer sobre al asunto que nos ocupa, es conveniente conocer la regulación del delito que se discute, así como la doctrina y jurisprudencia atinente al tema, lo anterior, a efecto de obtener una mejor comprensión del yerro expuesto.

El delito de Tráfico Ilícito es contenido en una ley especial que es parte de la normativa penal, pero que regula aquellos que perjudiquen el bien jurídico de la salud pública.

De acuerdo al Art. 33 de la LRARD, la acción consiste en adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender o realizar cualquier otra actividad de tráfico; en ésta última parte, es conveniente relacionar lo dispuesto en el Art. 4 de la misma ley, que establece las actividades que comprende el Tráfico Ilícito de Drogas, agregándose además: "Toda actividad no autorizada por autoridad competente relacionada con el cultivo, adquisición, enajenación a cualquier titulo, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución, suministro y tránsito de las sustancias a que se refiere el articulo 2". (Sic).

En posiciones mayoritarias de la doctrina se ha manifestado que las conductas de tráfico de drogas son de mera actividad y de riesgo abstracto —tal como lo establece la parte recurrente—, esta situación hace inconcebible en este ilícito la modalidad imperfecta de ejecución. (Confróntese MAGRO SERVET, V., Guía práctica de la casuística existente en los delitos contra la salud pública, Editorial La Ley, 2004, P. 146)

De la redacción de la disposición expuesta de forma previa, puede denotarse que el legislador formuló el Tráfico Ilícito como de **mera actividad**, ya que no es necesario para su consumación, la producción de un resultado. (Véase para mayor profundidad, GOMEZ DE LA TORRE, I., Lecciones de Derecho Penal, Editorial Praxis, 1999, P. 153)

Como secuela de lo anterior, el perfeccionamiento del ilícito se efectúa con la realización de cualquiera de las actividades a que se refiere el Art. 33 en relación con el 4, ambos de la LRARD, transcritas en párrafos Up Supra; no dando cabida a su modalidad tentada.

Por otra parte, del contenido del articulado también se deriva su configuración como un delito de peligro abstracto. Algunos autores, sostienen que en éstos no es necesaria la producción de un riesgo efectivo, pero sí una acción apta para producir un riesgo del

volver a indice →

bien jurídico como elemento material integrante del delito. (Véase, TORIO LÓPEZ, Á., Los delitos del peligro hipotético, Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXVI, 1973, P. 825.)

Es decir, que esta clase de delitos sólo describen típicamente un comportamiento peligroso, sin exigir la producción de un riesgo real o concreto, de tal manera, que el objeto del tipo son los presupuestos de una peligrosidad genérica.

Y es que de la descripción legal del Art. 33 LRARD, no existe duda que se trata de peligro abstracto, en que bastaría únicamente con la realización de cualquiera de las conductas típicas de adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender o ejecutar cualquier otra actividad de tráfico de drogas, para que se presuma la existencia de ese riesgo, no siendo preciso que con dichas acciones se haya dado lugar a un riesgo específico y concreto, referido al bien jurídico salud pública y menos a un resultado.

De manera coincidente, este Tribunal ya se ha pronunció sobre el tema, abordándolo en el siguiente sentido: "De lo expuesto, se deriva que el delito de Tráfico Ilícito cometido mediante transportación de drogas prohibidas, no está penalizado en atención a ningún resultado material, por lo que acreditada la realización de dicha conducta típica, el delito llegó a su consumación. Asimismo, es irrelevante para este último efecto que el sujeto activo no haya logrado el designio de lucrarse, por cuanto esta fase de agotamiento, no está prevista dentro de la estructura del tipo penal que se comenta". (Sic). Véase Sentencia de Casación pronunciada en el proceso bajo No. 108-CAS-2010, el 27/05/2010. El subrayado es nuestro.

Luego de haber expuesto la plataforma que servirá de base para el conocimiento de esta causa, considera esta Sala que es conveniente traer a colación el punto medular discutido por el recurrente, que es la calificación de Tráfico Ilícito tentado, sosteniendo que se trata de un delito consumado.

Para poder analizar lo solicitado, en virtud de la naturaleza de este defecto, es indispensable que se aboquen a los hechos acreditados por el juez, siendo éstos inalterables, tal como lo dispone el principio de intangibilidad.

volver a indice →

Así, de acuerdo al […] del expediente judicial, relativo a la "DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO", (Sic); la plataforma fáctica sustentada por el juzgador, producto de la valoración de cada uno de los elementos de prueba, se redujo a lo subsecuente: […]

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL DELITO PROVOCA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA Y CORREGIR DE OFICIO LA IMPOSICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

Tal como puede evidenciarse, el sentenciador aplicó de manera errónea la disposición legal, puesto que excede del marco dispuesto en el tipo penal, como se ha explicado en páginas anteriores de este fallo, en virtud de la naturaleza del delito, que es de mera actividad y de peligro abstracto, no se admite el modo inacabado de perpetración del ilícito, derivándose de esa forma la ilegalidad de la adecuación de los hechos en dicha modalidad.

En razón de lo anterior, se estima que es atendible el presente motivo; de igual manera, resulta procedente el cambio de calificación, ya que consta dentro del proceso que el recurrente presentó la acusación en contra de la indiciada en mención, por el delito de Tráfico Ilícito consumado; encontrándose por consiguiente, en armonía con el principio de congruencia dispuesto en el Art. 359 Pr.Pn.

En suma, esta Sala procederá a decretar la anulación parcial de la sentencia, en específico la parte referente al grado de ejecución del delito y la cuantía de años de prisión impuesta a la indiciada, manteniéndose el resto de su contenido inalterable.

Sobre este punto, se advierte que el recurrente ha solicitado se ordene la realización de una audiencia especial para corregir el error denunciado; cabe aclararle al impugnante que su petición no resulta procedente, en virtud de tratarse de un error de fondo, lo que será enmendado directamente en esta sede.

volver a indice →

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 427 Inc.3° Pr.Pn., se rectificará la errónea aplicación del Art. 33 de la LRARD, mediante la determinación de la pena que corresponda imponer al de Tráfico Ilícito en modalidad consumada. Así pues, el ilícito en mención en su tipo base, es sancionado con una pena de prisión de diez a quince años; por consiguiente, al analizar lo dispuesto en el apartado "DETERMINACIÓN DE LA PENA" del fallo de mérito […], resulta atinente el juicio del juez en cuanto a la valoración de los criterios de individualización de la pena, incumbiéndole a la imputada la pena mínima, consistente para el presente caso en diez años de prisión.

Y es que, la determinación de la pena no ha sido controvertida por el solicitante, por lo que tal decisión no le causa ningún tipo de agravio; en último lugar, cabe agregar que lo referente a las penas accesorias fijadas en el fallo estás resultan invariables, a excepción de su vigencia, la que estará sujeta a la duración de la consecuencia jurídica principal fijada en esta Sede."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 551-CAS-2010 DE FECHA 16/12/2011)

IMPOSIBILIDAD DE SANCIONAR DELITO EN MODALIDAD IMPERFECTA YA QUE SE CONFIGURA CON LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN SIN NECESIDAD DE PRODUCIRSE EL RESULTADO

"Al respecto del motivo denunciado, concerniente a la "APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS EN RELACIÓN AL ART. 24 DEL CÓDIGO PENAL AL CONSIDERARLO COMO TENTADO O IMPERFECTO", quien para fundamentar el yerro manifestó en síntesis lo siguiente: […]

[…] En este sentido y de conformidad con el Principio de Intangibilidad de los Hechos, la Sala no puede modificar lo plasmado en el párrafo anterior y que constituye los HECHOS ACREDITADOS POR EL JUZGADOR, en los cuales se determinó que el proceder de la imputada se ajusta a lo estatuido en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el cual está compuesto por una multiplicidad de

volver a indice →

verbos rectores, requiriéndose la ejecución de cualquiera de ellas para la realización típica.

En esta tesitura, dentro de las diversas actividades establecidas, se encuentra la que se refiere al TRANSPORTE, es decir, llevar de un lugar a otro, como en el presente caso se acreditó la transportación dentro de una cavidad natural una porción de droga, ya que la encartada llevaba en el interior de sus genitales materia vegetal que luego de la prueba de campo, resultó positiva a marihuana, tipificando el hecho como TRAFICO ILÍCITO EN GRADO DE TENTATIVA, calificación con la que esta Sede no está de acuerdo, ya que el delito de TRÁFICO ILÍCITO es de los clasificados como "de mera actividad", es decir, que el tipo se perfecciona con la ejecución de la acción sin que sea necesaria la producción de un resultado material, y también es "de peligro abstracto" ya que se "castiga una conducta típicamente peligrosa como tal sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro" (ROXIN Claus "Derecho Penal, parte general", traducción LUZÓN PEÑA, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y DE VICENTE REMESAL, Ed. Civitas, Madrid, 1997, TI, P. 407 y ss.).

CONFIGURACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO CON EL MERO TRASLADO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS AUN SIN TENER ALGÚN TIPO DE LUCRO

En este sentido, el delito de TRAFICO ILÍCITO cometido a través de la transportación de drogas, no es punible por tener algún resultado material, es decir, que no es relevante si el sujeto activo no logró cualquier tipo de lucro, ya que únicamente basta para tener por consumado el ilícito, el traslado de un lugar a otro de las sustancias prohibidas por nuestra legislación.

En esta línea de pensamiento y quedando suficientemente evidenciada la existencia de un vicio en la sentencia analizada, la Sala considera procedente casarla parcialmente únicamente en lo referente al grado de ejecución del delito y a la pena impuesta, tal como se ordenará en el fallo respectivo, ya que con base en el Art. 427 Inc. 3° Pr.Pn.m, este Tribunal se encuentra facultado para enmendar directamente el yerro.

volver a indice →

En consecuencia, se tienen por válidos los argumentos vertidos en el romano IX tocantes a la DETERMINACIÓN DE LA PENA, en el cual el A-quo desarrolla los criterios individualizadores para la imposición de la misma, junto con las penas accesorias fijadas en la parte dispositiva, exceptuando el tiempo de vigencia, las cuales deberán ser modificadas en atención a la pena principal que corresponderá como resultado de la presente sentencia.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 79-CAS-2010 DE FECHA 01/07/2011)

IMPOSIBILIDAD DE SANCIONAR DELITO EN MODALIDAD IMPERFECTA PUES SE PERFECCIONA CON LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN SIN NECESIDAD DE PRODUCIRSE EL RESULTADO

“La Sala en ejercicio de su competencia, procede a verificar el proveído de mérito, en donde se acreditó el siguiente hecho:"En conclusión de todo el haber probatorio, se establece que este (sic) es concordante, por lo que no queda duda de que la [imputada] fue capturada en la sala administrativa del Centro penal (sic) de esta ciudad, por haber intentado ingresar al Centro Penal referido materia vegetal, que de acuerdo a la prueba de campo practicada resultó ser Marihuana y cocaína, sustancias prohibidas para su circulación y comercialización; intentando introducirlo en el interior de sus genitales, burlando así los controles de seguridad y no ser detectada, sin embargo ello no le fue posible consumar su objetivo, ya que antes de que pudiera ingresar al área de visita fue registrada por el personal de dicho Centro Penal y enajenar a cualquier titulo la Marihuana, fue sorprendida con la requisa por parte de la empleada, quien al notarla nerviosa y preguntarle si llevaba algo ilícito esta (sic) no lo negó y de forma voluntaria se extrajo el objeto que contenía las sustancias prohibidas, siendo que por esta frustración de su objetivo es que el delito se califica definitivamente como imperfecto o tentado, ya que por causas extrañas al agente activo, no fue posible materializar el objetivo principal de su actividad, como lo es la enajenación de la Marihuana y cocaína dentro del centro penal".

volver a indice →

En atención al Principio de Intangibilidad de los Hechos, no puede modificar lo manifestado en el párrafo precedente, ya que conforman los HECHOS ACREDITADOS POR EL JUZGADOR, en los que se estableció que la acción de la procesada concuerda con lo determinado en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

En este sentido, la mencionada disposición legal, está compuesta por una diversidad de verbos rectores, dentro de los mismos, se encuentra el TRANSPORTE, entendiéndose por esto "llevar de un lugar a otro", acreditando el A-quo que la encartada trasladaba en el interior de sus genitales materia vegetal y unos fragmentos color beige que posterior a la prueba de campo, resultaron positivo a marihuana y cocaína respectivamente, dando el Sentenciador una calificación del hecho como TRÁFICO ILÍCITO EN GRADO DE TENTATIVA.

La Sala, no comparte la tipificación realizada por el Juzgador, en virtud de que el delito de TRÁFICO ILÍCITO es de los catalogados como "de mera actividad", ya que el tipo se perfecciona con la ejecución de la acción sin que sea necesaria la producción de un resultado material, siendo también "de peligro abstracto" ya que según CLAUS ROXIN se "castiga una conducta típicamente peligrosa como tal sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro" (ROXIN Claus "Derecho Penal, parte general", traducción LUZÓN PEÑA, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y DE VICENTE REMESAL, Ed. Civitas, Madrid, 1997, TI, P. 407 y ss.).

CONSUMACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO CON LA MERA ACTIVIDAD DE TRASLADAR SUSTANCIAS ILÍCITAS, AUN SIN TENER PROVECHO ECONÓMICO

En consecuencia, el ilícito de TRÁFICO ILÍCITO enmarcado dentro de la transportación de sustancias prohibidas para su circulación y comercialización, no es reprochable por tener algún resultado material, puesto que no es importante si el sujeto activo no logró cualquier tipo de provecho económico, sino que únicamente se requiere

volver a indice →

para tener por consumado el delito, el traslado de un lugar a otro de las referidas materias vedadas por nuestra legislación.

Estando demostrada la existencia de un vicio en el proveído impugnado, la Sala considera procedente casarla parcialmente en lo relativo al grado de ejecución del delito y en consecuencia al quantum de la pena, tal como se ordenará en el fallo respectivo, puesto que según lo dispuesto en el Art. 427 Inc. 3° Pr.Pn. este Tribunal está facultado para rectificar el error directamente.

En este sentido, se tiene por válidos los argumentos plasmados en el romano IX concernientes a la DETERMINACIÓN DE LA PENA, donde el Juzgador plasma los criterios individualizadores para la imposición de la misma, junto con las penas accesorias fijadas en el fallo, excluyendo el tiempo de vigencia, las cuales deberán ser ajustadas de acuerdo a la pena principal impuesta. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 122-CAS-2010 DE FECHA 01/07/2011)

IMPOSIBILIDAD DE SANCIONAR LA MODALIDAD TENTADA PUES CONSTITUYE DELITO DE MERA ACTIVIDAD QUE NO REQUIERE PRODUCCIÓN DE RESULTADO PARA SU CONSUMACIÓN

"[…] A propósito del motivo de fondo en cita, es conveniente hacer unas breves consideraciones al respecto:

Como primer punto, para determinar la existencia de un defecto de esta naturaleza, es indispensable que esta Sala se aboque a los hechos acreditados por el juzgador, siendo estos inalterables tal como lo dispone el principio de intangibilidad de los hechos. [...]

Más adelante, después de efectuar la operación de subsunción de tales hechos al derecho, concluye lo siguiente: "...Estableciéndose que [...] quién no posee autorización para la manipulación de sustancias controladas, transportó de un lugar no determinado, hacia el interior del Centro Penal de Cojutepeque la cantidad de 78 gramos de marihuana con la finalidad de entregarla a uno o más internos de dicho centro

volver a indice →

penitenciario, configurándose el transporte no autorizado de drogas (..) transporte que fue interrumpido por las causas que dejó acreditadas la testigo [...], quien al denotar nerviosismo en la señora [...], que no es una conducta normal, es cuando comienza a interrogarla a efecto si llevaba algo ilícito hasta que la persona *de* la acusada voluntariamente *le entregó* la droga marihuana (...) por lo que la acción típica de transportar no se consumó, en el delito acusado *de* tráfico ilícito en ese sentido no alcanzó a perfeccionarse, no obstante ser éste delito de *peligro* abstracto, es de posible verificación la no consumación de la acción de transportar, tomándose en cuenta el concepto doctrinario *de* transporte *es* el traslado de la droga de un lugar a otro, se considera que esa acción *se* vio interrumpida por el agente ajeno a la voluntad del sujeto activo...". (Sic). El subrayado es de la Sala.

Para poder analizar lo solicitado por los recurrentes; debe traerse a colación el punto medular discutido por los mismos, quienes focalizan su reproche no en cuanto a la calificación de Tráfico Ilícito, sino en lo referente al grado de perfeccionamiento del delito en comento, sosteniendo que se trata de un delito consumado.

Al respecto, es pertinente estudiar algunos rasgos derivados de la tipicidad de la conducta estudiada, como lo es, la clase de tipo a la que pertenece. Doctrinariamente, se ha manejado que los tipos penales pueden clasificarse según las modalidades de acción, los sujetos y la relación con el bien jurídico. Dentro de los primeros, se destaca una sub-clasificación que atiende a la relación entre la acción y el objeto de la acción, perfilándose los denominados de mera actividad y de resultado. En los primeros no existe un resultado, pon lo tanto, su consumación se efectúa con la mera acción u omisión: de manera contraria, en los segundos, exhorta que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio temporalmente de la conducta. (Véase para mayor profundidad, GOMEZ DE LA TORRE, 1., Lecciones de Derecho Penal, Editorial Praxis, 1999, P. 153)

Al analizar el Art. 33 de la LRAD, resulta que de acuerdo a lo estipulado en dicha disposición, la acción consiste en adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender o realizar cualquier otra actividad de tráfico; en ésta última parte, es conveniente relacionar lo dispuesto en el Art. 4 de la misma ley, que establece las actividades que comprende el Tráfico Ilícito de Drogas, agregándose además: "toda actividad no autorizada por autoridad competente

volver a indice →

relacionada con el cultivo, adquisición enajenación a cualquier título, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución, suministro y tránsito de las sustancias a que se refiere el artículo 2". (Sic).

En cuanto al objeto sobre el que recae la acción, lo constituyen las "semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley" (Sic); en ese sentido, expresa el Art. 2 de la LRAD, como drogas, lo siguiente: "...las sustancias especificadas como tales en los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, las que se mencionan en el Código de Salud y demás leyes del país; y en general, las que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica. También se consideran drogas las semillas, florescencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia que se utilicen como materia prima para la purificación, modificación o fabricación de drogas". (Sic).

De ahí, que se considere que el delito de Tráfico Ilícito es de mera actividad, porque no es necesario para su consumación, la producción de un resultado; en consecuencia, el perfeccionamiento del ilícito se efectúa con la realización de cualquiera de las actividades a que se refiere el Art. 33 en relación con el 4, ambos de la LRAD, transcritas en párrafos Up Supra; por esa razón, al examinar el argumento previsto por el sentenciador, específicamente el que se cita a continuación: "por lo que la acción típica de transportar no se consumó, en el delito acusado de tráfico ilícito en ese sentido no alcanzó a perfeccionarse; no obstante ser éste delito de peligro abstracto, es de posible verificación la no consumación de la acción de transportar". (Sic); se deriva, una errónea aplicación de la disposición legal, puesto que excede del marco dispuesto en el tipo penal, al tratarse de un delito de mera actividad y sobre todo de peligro abstracto.

DELITO QUE NO REQUIERE PELIGRO CONCRETO Y REAL PARA LESIONAR EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

volver a indice →

A propósito de ésta última categoría; corresponde traer a cuenta otra clasificación establecida por la doctrina, nos referimos, a la relacionada con la proximidad de la amenaza del bien jurídico; al respecto, existen delitos de peligro y de lesión, los primeros se caracterizan porque exigen únicamente la puesta en peligro del bien jurídico protegido para su perfección típica; de manera contraria, en los segundos, como su propia denominación indica, para que se perfeccione el tipo se precisara la lesión o menoscabo del bien jurídico. (Véase para mayor profundidad, GÓMEZ DE LA TORRE, I., Lecciones de Derecho Penal, Editorial Praxis, 1999, P. 156)

Ahora bien, la división de peligro concreto y abstracto, atiende a la esencia misma del peligro acontecido y así, dependiendo de que el hecho típico exija únicamente la peligrosidad que se supone trae consigo la acción o si, por el contrario, se requiere expresamente una efectiva situación de peligro. Torío López sostiene que los delitos de peligro abstracto o llamados de peligro hipotético, no es necesaria la realización de un peligro efectivo, pero si una acción apta para producir un riesgo del bien jurídico como elemento material integrante del delito. (Véase, TORIO LÓPEZ, A., Los *delitos del peligro hipotético,* Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, tomo XXVI, 1973, P. 825.)

En otras palabras, esta clase de delitos solo describen típicamente un comportamiento peligroso, sin exigir la producción de un peligro real o concreto, de tal manera, que el objeto del tipo son los presupuestos de una peligrosidad genérica.

Y es que, de la descripción legal del Art. 33 LRAD, no existe duda que se trata de un delito de peligro abstracto, en que bastaría únicamente con la realización de la cualquiera de las conductas típicas de adquirir, enajenar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender, expender o realizar cualquier otra actividad de tráfico de drogas, para que se presuma la existencia de ese peligro, no siendo preciso que con dichas acciones se haya dado lugar a un riesgo específico y concreto, referido al bien jurídico salud pública y menos aún a un resultado. En cuanto a éste último aspecto; esta Sala se ha pronunciado en el siguiente sentido: "De lo expuesto, *se deriva que el delito de Tráfico Ilícito cometido mediante transportación de drogas prohibidas, no está penalizado en atención a ningún resultado material, por lo que acreditada la realización* de *dicha conducta típica, el delito llegó a su consumación. Asimismo, es irrelevante para este último* efecto, *que el sujeto activo no haya* logrado el *designio de*

volver a indice →

lucrarse, por *cuanto esta fase de agotamiento, no está prevista dentro de la estructura del tipo penal que se comenta".* (Sic). Véase Sentencia de Casación pronunciada en el proceso bajo No. 108-CAS-2010, el 27/05/2010.

Para concluir este punto, es conveniente hacerle de conocimiento al sentenciador, que una de las funciones que posee este ente casacional, es el establecer y uniformar la jurisprudencia nacional; en ese sentido, resulta extraño que el *A* Quo no tome en consideración los precedentes que se establecen en casación, cometiéndose los mismos errores en las sentencias, Vgr., la sentencia transcrita en el párrafo antecedente, donde el juzgador emitió una decisión en los mismos términos.

PROCEDE ANULAR LA SENTENCIA AL CALIFICARSE ERRÓNEAMENTE EL TIPO PENAL EN CUANTO AL GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO

En definitiva, en base a las razones esbozadas, se estima que es atendible el presente motivo, procediendo esta Sala a la anulación parcial de la sentencia, específicamente la parte referente al grado de ejecución del delito y la cuantía de años de prisión impuesta a la indiciada, manteniéndose el resto de su contenido inalterable; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 427 Inc.3° Pr.Pn., se rectificará directamente la errónea aplicación del Art. 33 de la LRAD, mediante la determinación de la pena que corresponda imponer al delito de Tráfico Ilícito en modalidad consumada. Así pues, el ilícito en mención en su tipo base, es sancionado con una pena de prisión de diez a quince años; por consiguiente, al analizar lo dispuesto en el apartado "DETERMINACIÓN DE LA PENA" de la sentencia de mérito (agregado a folios 130 del expediente judicial), resulta atinente el juicio del juez en cuanto a la valoración de los criterios de individualización de la pena, correspondiéndole ,a la imputada la pena mínima, consistente en el presente caso en diez años de prisión. Y es que, la determinación de la pena no ha sido controvertida por el recurrente, por lo que tal decisión no le causa ningún tipo de agravio; finalmente, cabe agregar que lo referente a las penas accesorias fijadas en el fallo están resultan invariables, a excepción de su vigencia, la cual estará sujeta a la duración de la pena principal fijada en esta sede.”

volver a indice →

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 168-CAS-2010 DE FECHA 29/06/2011)

PROCEDENTE ANULAR LA SENTENCIA POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA MODALIDAD IMPERFECTA O TENTADA

"I. El asunto a resolver consiste en determinar si, de acuerdo con los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, los actos ejecutados por la imputada, corresponden a una tentativa de transporte o a un transporte consumado.

Previo a decidir sobre el conflicto planteado, es preciso examinar el cuadro fáctico que el tribunal tuvo por acreditado, según la sentencia de mérito: […]

En atención a los hechos antes citados, conviene definir los actos de ejecución propios de la actividad de transportar, partiendo del concepto de dicha acción.

CONCEPTO DE TRANSPORTE. Según Manuel Osorio (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. la Edición electrónica), transportar en un sentido genérico representa el hecho de llevar un objeto, o una persona, de un lugar a otro, utilizando cualquier medio de locomoción. Este puede ser aéreo, marítimo, terrestre. Este último, consiste en conducir mercadería de un punto a otro por vía terrestre, sea por medio de una persona, un animal o un vehículo.

Del concepto dado, se infiere necesariamente una acción de desplazamiento, traslado o movilización de un espacio geográfico a otro. Aplicando lo dicho al caso concreto, se colige que constituirá transporte de droga la realización de cualquiera de los actos que constituyan, por su naturaleza, el traslado, desplazamiento o movilización de una cantidad de droga - presumiblemente destinada al tráfico- hasta el lugar de destino; bajo el entendido de que el desplazamiento que se realiza es necesario (complementario o accesorio del tráfico) en el ciclo de negociación de la droga, en razón de la distancia o alejamiento que existe entre las fuentes de producción y los adquirentes o destinatarios. En tal sentido, y a la luz de la conducta que se analiza, debe aclararse que no es cualquier desplazamiento de un lugar a otro lo que configura la conducta típica de transportar droga, sino que deben tomarse en cuenta otras circunstancias del hecho que

volver a indice →

evidencien la acción de traslado o transporte de la droga. Entre algunas esenciales tenemos: a) Dominio o disposición de la droga (posesión material o condiciones de responsabilidad del medio de locomoción utilizado para el traslado, etc.); b) Lugar de procedencia y de destino del sujeto bajo cuyo dominio se encuentra la droga (u otras circunstancias del espacio territorial y distancias en donde se realiza el desplazamiento); y, c) Cantidad de droga incautada (presumiblemente destinada para el tráfico).

Conforme lo dicho hasta este momento y analizado el cuadro fáctico transcrito, se concluye que el A quo tuvo por acreditado que, […] en su calidad de visita, realizó una acción de desplazamiento hacia el interior del centro penal (lugar de destino de la droga) llevando consigo y oculto dentro de su ropa interior (es decir, bajo su poder o dominio), […] de Marihuana, con un valor comercial aproximado de […]; desplazamiento que es interrumpido por la registradora del centro de reclusión, […], debido al nerviosismo que mostraba aquélla.

No existe prueba que establezca que la imputada haya realizado el traslado físico de la droga desde el lugar de procedencia hasta el área territorial del centro penal (lugar de destino), pero sí se tiene certeza de que ésta venía de las afueras del reclusorio y dispuso ingresar al mismo en posesión de la droga. Sin duda, la acción de la imputada corresponde al típico transporte, puesto que la droga ya se encontraba dentro de la circunscripción territorial del lugar de destino (Centro Penal), y la imputada participó en el transporte, en tanto realizó un acto concreto de desplazamiento de la droga hacia el área en donde se encuentran los internos del centro penal (lugar de destino), acción que -no obstante fue interrumpida- culminó con todos los actos propios del transporte, y en ese sentido, el acercamiento de la droga a sus adquirentes o destinatarios (internos) configuró un peligro potencial y concreto a la salud de los reclusos, como bien jurídico protegido, quedando consumada por esta razón la conducta del transporte.

En definitiva se decide que, es procedente anular parcialmente el proveído impugnado por la errónea aplicación del grado de ejecución de los hechos según el Art. 24 del Código Penal, en relación con la figura típica de Tráfico Ilícito, descrito en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

volver a indice →

DIFERENCIAS ENTRE POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO Y TRÁFICO ILÍCITO

En cuanto a la calificación jurídica que sugiere la defensa técnica de la imputada (en su escrito de contestación del recurso), debe aclararse que, en el caso que nos ocupa, la procesada […], con su conducta rebasó los límites de la mera posesión o tenencia con fines de tráfico, en tanto su propósito de transmisión a terceros no quedó en su entraña psicológica, sino que realizó un desplazamiento (llevando consigo una considerable cantidad de droga) hacia el área en donde se encuentran los internos del centro penal, momento en el cual es interceptada. En otras palabras, en la posesión con fines de tráfico el poseedor no realiza ningún acto concreto que demuestra directamente su intención de transmisión a terceros, sino que este elemento subjetivo es verificable por inferencias o deducciones derivadas del enlace lógico de indicios, como es la cantidad de droga, el lugar en donde es encontrado el poseedor o tenedor, etc. Cosa distinta sucede cuando el poseedor realiza un acto concreto de disposición de esa droga, como lo ha sido en el presente caso, en el cual, además de las inferencias que se tienen por tratarse de una considerable cantidad de droga y el lugar de su incautación, la conducta de la imputada […], ha revelado directamente -más allá del propósito o intención de tráfico-, la ejecución de un acto concreto de traslado de la droga hacia el lugar de destino de la droga, por tanto, corresponde anular parcialmente la sentencia de mérito, únicamente en lo que se refiere al grado de consumación del delito y a la pena impuesta.

En atención a lo dispuesto en el Art. 427 Inc. 3°, Pr.Pn, y por razones de economía procesal, esta Sala procederá a enmendar directamente la violación de ley sustantiva que ha sido verificada, calificando definitivamente el comportamiento de la procesada […], en la figura de Tráfico Ilícito por transporte consumado y adecuando la pena según los parámetros establecidos en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, retomando los argumentos expuestos por el A quo para fundamentar la imposición del mínimo legal establecido, es decir, la pena de diez años de prisión.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 377-CAS-2008 DE FECHA 10/08/2011)

volver a indice →

AUSENCIA DE AGRAVIO AL ESTABLECER EXISTENCIA DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL A TRAVÉS DE CORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Al respecto, este Tribunal entiende que, los impetrantes han invocado la errónea aplicación del Art. 130 CPP., en relación con el 33 LRARD por estimar que la sentencia carece de falta de fundamentación jurídica, por cuanto se omitió expresar en ella los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por parte del tribunal A quo, considerando en su criterio que no se han cumplido los elementos objetivos y subjetivos del delito de Tráfico Ilícito atribuido a su defendido y por ende el delito no se consumó, por lo que, esta Sala efectuará el análisis correspondiente a tal señalamiento, frente a la sentencia de mérito.

Con relación, al motivo denunciado, los sentenciadores sostuvieron lo siguiente: "(...) V.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y SANCIÓN APLICABLE. Enmárcanse los hechos probados en el delito de Tráfico Ilícito, tipificado y sancionado en el articulo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; ya que los incoados realizaban una actividad de tráfico *de 215.* 629 gramos *de* cocaína clorhidrato, valorada en cinco mil cuatrocientos veintiún dólares con cincuenta y tres centavos de dólar, debidamente protegida con en (Sic) bolsas plásticas que le fueron encontradas al momento de ser requisados por elementos policiales en el pantalón que cada uno vestía […]

Con base en lo anterior, este Tribunal de Casación considera que, si bien es cierto que el tribunal de mérito no hizo por separado el juicio de tipicidad en la fundamentación jurídica de la sentencia, para tener por establecidos tanto los elementos objetivos, como los subjetivos del delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 LRARD, tal como lo denuncian los impetrantes, ello no implica que en el presente caso exista falta de fundamentación de la sentencia, ya que tal como se colige del párrafo extraído de la sentencia de mérito, los imputados […], a bordo del vehículo […], se les incautó sustancia prohibida consistente en 215. 629 gramos de cocaína clorhidrato, valorada en cinco mil cuatrocientos veintiún dólares con cincuenta y tres centavos de dólar, por lo que la acción desplegada de ambos imputados fue contraria a la ley; sin embargo en el argumento planteado por el

volver a indice →

impetrante, el delito no se consumó; en tal sentido, esta Sala entiende que, del contenido del anterior párrafo se verifica que el A quo, luego de la valoración de la prueba testimonial, documental y pericial, estableció tanto la existencia del delito como la participación delictiva de los referidos imputados, por lo que los elementos objetivos y subjetivos del delito de Tráfico Ilícito, Art. 33 LRARD, se constatan a partir del romano quinto de la misma sentencia, tal como los mismos impetrantes lo advierten en su propio escrito recursivo, por lo que la afirmación de los peticionarios se desvirtúa y como consecuencia de ello, dicho motivo se desestimará."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 202-CAS-2010 DE FECHA 12/10/2011)

CARACTERÍSTICAS DE CRIMEN ORGANIZADO EN LA ACCIÓN ATRIBUIDA AL IMPUTADO DETERMINAN LA LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA

"[…] El primer motivo planteado, es la violación del art.1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, argumentando que en el caso no se cumplió con ninguno de los supuestos que regula esta disposición para determinar la competencia especializada y la consecuente aplicación del procedimiento respectivo.

En relación a este primer reclamo, se advierte que la competencia fue asumida por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel desde el inicio del proceso […], mediante auto de las […] del […], en base a lo siguiente: *"De acuerdo al art. 1 inc.2 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, este tribunal es competente para conocer de los delitos de crimen organizado tales como el delito de Tráfico Ilícito, pues es un hecho que es realizado bajo esta modalidad en el sentido de que se requiere la presencia y participación de muchas personas tanto en el cultivo como en la distribución de la misma y así se puede observar de la relación de los hechos y de las diligencias de investigación que en el presente caso* ***(...)*** *no ha operado de manera aislada, ya que para obtener la sustancia ilícita que le fue decomisada este sujeto ha requerido de la colaboración de otras personas, de igual manera la sustancia incautada por su peso y valor es ajena a título singular, así como también al momento*

volver a indice →

de la detención del señor procesado tal y como se desprende del acta de detención se comprueba que en ese momento él se hacía acompañar de una segunda persona, aunado a ello este país no es productor de la sustancia cocaína clorhidrato, la cual se le decomisó al imputado (...) con las primeras diligencias de investigación (...) se determina que participaron más de dos personas en los hechos delictivos, de los cuales ha sido capturado una persona".

En la audiencia especial de imposición de medidas cautelares documentada en el acta de las […] horas del […], el abogado defensor licenciado [...], opuso excepción de incompetencia […] bajo el argumento que no se configuraban los supuestos para determinar la competencia penal especializada que regula el art.1 LCODRC; la cual le fue denegada por el Juez de Instrucción. Consta en las actuaciones que no fue impugnada dicha decisión conforme al art.284 CPP, quedando firme según el art.133 inc.1° CPP.

El acta de audiencia preliminar de las […] del […] documenta que el licenciado [...] opuso nuevamente una excepción de incompetencia ante el Juez de Instrucción respectivo, en base al mismo motivo invocado la primera vez. Esa petición fue también denegada en el auto de apertura a juicio […] de las […] horas del […], la cual tampoco fue recurrida. Respecto de esta segunda excepción es oportuno mencionar que el art.316 CPP regula ciertas facultades franqueadas a las otras partes ante el dictamen fiscal, dentro de las que el numeral tres prevé: *"Plantear excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas (sic) con anterioridad o se funden en hechos nuevos".*

Sin embargo, la firmeza de los autos que resolvieron las excepciones no es un óbice para examinar en casación la legalidad de la competencia del juez especializado sentenciador, pues de no haberse determinado la misma de conformidad a los supuestos que regula el art.1 LCODRC, se estaría configurando la causal de nulidad absoluta del art.224 n° 1 CPP que tiene lugar *"Cuando el juez carece de competencia por razón de la materia".*

El art.1 inc.1° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, dispone que su objeto es *"regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja"*. En

volver a indice →

relación a los delitos de realización compleja, el inciso cuarto de dicho artículo prevé una enumeración cerrada que comprende únicamente los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, siempre que concurran los requisitos del inciso tercero de la misma disposición: *"Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social"*.

Por el contrario, tocante a **la criminalidad organizada**, no se regula un listado de delitos, sino que la aplicación de la ley especial que nos ocupa está supeditada al cumplimiento en cada caso de los requisitos que manda el inciso primero del comentado artículo: Que provenga *"de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"*.

Éstos supuestos deben acreditarse en concreto, de forma rigurosa y completa, en base a elementos objetivos, a fin de que la competencia especializada quede reservada en exclusiva a los casos más graves cometidos en el marco de la criminalidad organizada, asegurándose así su carácter excepcional.

Se observa que en el presente caso la competencia penal especializada contra el crimen organizado se basó invariablemente en una premisa que fue derivada de las circunstancias concretas de la acción atribuida al imputado [...], teniendo como elemento determinante la significativa cantidad de cocaína que se le incautó y su valor económico en el mercado ilícito, mientras la desplazaba oculta *"en una manta"* en una vía pública fronteriza, acompañado de otra persona que no fue identificada por haber huido, lo que unido a sus datos personales (agricultor *"sin ningún grado de escolaridad"*, residente en la comprensión territorial en la que fue descubierto el hecho) refleja un aporte al curso causal como mero porteador de esa droga. Éstas circunstancias constituyen elementos indiciarios suficientes para establecer la aplicación de la ley penal especial, ya que es razonable la inferencia efectuada para determinar que la acción reprochada al imputado [...] no fue ejecutada en forma aislada, sino que revela signos característicos del modo de operar de las estructuras criminales dedicadas al narcotráfico en la ruta de los centros de producción de la droga hacia los consumidores.

volver a indice →

En consecuencia, la competencia penal especializada en el caso que nos ocupa fue determinada en forma legal desde el inicio del proceso de conformidad al art.1 incs. 1° y 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, específicamente por configurar un hecho cometido bajo la modalidad de crimen organizado.

Procede desestimar el motivo."

FALTA DE ARGUMENTOS SOBRE SUPUESTA CONTRADICCIÓN ENTRE TESTIMONIOS NO COMPROMETE POR SÍ SOLA LA VALIDEZ DEL FALLO

"[…] En cuanto al segundo motivo, se alega la inobservancia del art.130 CPP en relación con el art.362 n°4 CPP, mediante el cual se reclama que no fue valorada la prueba testimonial de descargo incorporada mediante las declaraciones de […].

Al respecto, consta en la sentencia la descripción de lo esencial del material probatorio incorporado al juicio, desde el fs. […]; mientras que a partir del fs.[…] vto., aparece la exteriorización de los criterios valorativos en torno a esa prueba, tanto la de cargo, como la de descargo incorporadas a instancia de la parte defensora.

Es decir, que se ha expresado el rendimiento de dichas pruebas mostrando las respectivas inferencias que deducen los jueces del conjunto del material valorado. Al final concluye el a quo: *"Llego a la determinación que se ha comprobado el delito de Tráfico Ilícito, porque existe prueba testimonial que lo ubica dentro del lugar donde ocurrieron los hechos, manifestando los testigos que se encontraban realizando patrullaje en la zona fronteriza por tener conocimiento que esa zona es utilizada como punto ciego para evadir la pluma y los controles de seguridad y describiendo la forma en que el señor [...] llevaba en su mano derecha los paquetes en una manta blanca, lo cual al practicarle la prueba de campo dio resultado positivo a cocaína clorhidrato (...) Es por ello que tanto la prueba documental, pericial como testimonial se complementan entre si (...) no quedándome la duda que [...], es autor del delito de Tráfico Ilícito"*.

volver a indice →

Es importante aclarar que las coincidencias textuales entre el contenido descriptivo de las declaraciones y los datos que el sentenciador afirma que extrajo de las mismas se debe a que el testimonio versa directamente sobre el hecho principal objeto de la prueba, lo cual ha propiciado una coincidencia entre el enunciado confirmado como resultado de la valoración probatoria y los relatos de los testigos, sin que sea indispensable en estos casos que el juzgador escriba una paráfrasis de lo que el declarante dijo.

En relación a la prueba testimonial de descargo dice la sentencia*: ""no ha desacreditada (sic) la autoría del señor [...] (...) ya que los testigos sólo hacen referencia que llegó un hombre encapuchado (...) y a la vez son contradictorios (sic) sus declaraciones y precisamente ubican al imputado en el lugar de los hechos"*. Lo primero que hace ver el a quo es que el contenido de esas declaraciones no excluyen los elementos de cargo sobre el hallazgo de la droga en poder del procesado, y que por el contrario, esas pruebas lo ubican en la escena del delito.

No obstante, tiene razón el recurrente cuando señala la falta de argumento por parte de los juzgadores respecto a la supuesta contradicción entre esos testimonios, pues no fue expuesto alguno en la sentencia, lo cual es efectivamente un defecto pero que no compromete la validez del razonamiento, pues éste se mantiene con solidez en base a la ausencia en esos testimonios, de datos esenciales que excluyan la autoría del procesado.

Procede desestimar el motivo.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 391-CAS-2008 DE FECHA 23/11/2011)

DELITO DE MERA ACTIVIDAD QUE NO REQUIERE PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO MATERIAL PARA SU CONSUMACIÓN

“[…] En el presente caso, la acusación fue presentada por Tráfico Ilícito regulado en el Art.33 L.R.A.R.D., no obstante, en el desarrollo de la vista pública, a criterio de los juzgadores no se logró determinar por el ente acusador por medio del desfile de la prueba de cargo ofertada, los elementos del delito, modificando la calificación a la de

volver a indice →

Posesión y Tenencia, Art.34 inc.2° L.R.A.R.D., advirtiendo el recurrente, que el A-quo no ha sustentado el aludido cambio de calificación, razón por la que no existe una fundamentación jurídica del mismo.

La acción típica del Tráfico Ilícito, está integrada por una variedad de verbos rectores, cada uno independientes entre si. Dicha amplitud se justifica a fin de abarcar diversos comportamientos relevantes en el ciclo del tráfico, dentro de los que se encuentra el transporte de la droga, que fue la modalidad acusada, y que se ejecutó mediante el desplazamiento en forma clandestina, adherida al cuerpo del sujeto activo, hacia el interior del Centro Penal.

Centrando el análisis en el delito de Tráfico Ilícito, es uno de los catalogados como de mera actividad, porque el tipo se perfecciona con la realización de la acción de transportación de la droga, conducta que no requiere la producción de un resultado material; de ahí, que con la posesión de la droga que tenga un destino a terceros, sin necesidad de una lesividad efectiva, se evidencia un riesgo a la salud de los eventuales consumidores. Atendiendo a la naturaleza del resultado, se clasifica como de peligro abstracto, por ser de aquellos que se consuman con sólo poner en riesgo o crear por parte del autor la posibilidad de peligro del bien jurídico tutelado por la ley. En estos casos, el momento consumativo coincide con el de la acción propiamente tal, no es necesario esperar que el resultado se produzca, porque su lesividad ha sido ponderada por el legislador, por tratarse de un comportamiento que se juzga en sí mismo un peligro para el objeto de protección penal.

CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA ESTABLECER QUE LA POSESIÓN DE LA DROGA NO ESTÁ DESTINADA AL AUTOCONSUMO

Los criterios de valoración para establecer que la posesión de la droga no está destinada al autoconsumo son las siguientes: la cantidad decomisada, la falta de elementos de los que se pueda inferir que es una persona con adicción a este tipo de drogas, la forma en que fue intervenida la imputada, quien pretendía ingresarla al Centro Penal, no siendo compatible con su condición profesional de abogado, por lo que se descarta que pudiera

volver a indice →

estar destinada al autoconsumo; sino que se infiere que era con fines de transferencia, y por lo tanto ilícita, adecuable en la descripción penal de tráfico; quien además, tenía conocimiento que el material vegetal y el polvo blanco que estaban bajo su esfera de dominio eran constitutivos de droga, por lo que su actuar es contrario al ordenamiento jurídico, y esta conducta se vuelve antijurídica; en virtud, de que no hay ninguna circunstancia que la autorizara a tener sustancias que están sujetas a control y fiscalización, ni se estableció ninguna excluyente de responsabilidad penal, Art.27 Pn..

Por ser la drogadicción un fenómeno que deteriora la salud física y mental, la ley busca la prevención del narcotráfico y drogadicción, así como controlar tipificando las conductas que atentan contra las bases económicas, sociales, culturales y políticas de la sociedad por medio de las actividades relacionadas con las drogas. En el proceso se determinó que la imputada posee las facultades físicas y psíquicas suficientes para ser motivada racionalmente por la norma penal, por lo que estaba en la capacidad de conocer que la conducta por ella realizada es prohibida por la ley.

Dentro de los elementos probatorios, se valoró la prueba pericial de la droga decomisada, consistente en la experticia físico química realizada por el Analista en Identificación de Droga de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, **[…]**, obteniéndose que el material vegetal resultó positivo a marihuana; la porción analizada tenía un peso total de doscientos noventa y dos punto dos gramos; un valor económico de trescientos treinta y tres dólares con diez centavos y se confeccionarían quinientos ochenta y cuatro cigarrillos: mientras que el polvo blanco fue positivo a cocaína, con un peso neto de cincuenta y cuatro punto nueve gramos, y un valor económico de un mil trescientos ochenta dólares con dieciocho centavos.

En la experticia físico química efectuada por el perito **[…]**, se estableció el grado de pureza y tipo de sustancia de la droga incautada, al concluir que el material vegetal de las evidencias es marihuana, conocida científicamente como Cannabis Sativa L., con un peso de doscientos ochenta y siete punto setecientos veinte gramos; mientras que el polvo blanco, es positivo a cocaína, con un peso neto de cincuenta y cuatro punto trescientos ochenta y cinco gramos, obteniéndose de la primera, un valor comercial de trescientos veintiocho dólares con ochenta y dos centavos; y de la segunda, un mil trescientos sesenta y siete dólares con treinta y nueve centavos: análisis en los que se determinó la certeza sobre las sustancias decomisadas.

volver a indice →

ERRÓNEA CALIFICACIÓN CUANDO SE ADVIERTE DE LA TEORÍA FÁCTICA QUE LA FINALIDAD DE LA DROGA INCAUTADA NO ERA PORTARLA O TENERLA SINO TRANSPORTARLA DE UN LUGAR A OTRO

[…] Con las pruebas vertidas en el proceso, quedó acreditado que la imputada, en su calidad de Defensora Particular se presenta a la Penitenciaría Central "La Esperanza", San Luís Mariona, a fin de visitar a un cliente. Al encontrarse en el área de ingreso a dicho Centro, se le informa que sería registrada, por lo que al hacerlo, le fue encontrado un paquete adherido en la parte de su abdomen y otro paquete en la parte de su seno izquierdo, consistente en una bolsa amarrada. Al contenido de los mismos, se les practicó prueba de campo, dando como resultado la sustancia vegetal positivo a marihuana; y el polvo blanco fue positivo a cocaína, cuyo peso y valor económico ya han sido relacionados. Sin embargo, respecto a la acción que realizaba, siendo la de "transportar", el Tribunal de Sentencia asevera: *"...En cuanto a la calificación del delito, si tomamos en cuenta de la prueba vertida, que cuando la imputada es detenida, en ese momento aún no se había realizado ninguna actividad de tráfico, pues el verbo rector a que hace referencia el agente fiscal de transportar, consideran estos jueces implica que la cantidad de sustancia ilícita a trasladar sea bastante significativa que amerite el utilizar un vehículo para hacerlo, pero en este caso la cantidad de droga no es una cantidad que haya requerido de la utilización de un medio de transporte para ser trasladada..."*.

Aduce el agente fiscal, que tal planteamiento está alejado de la realidad, más aún, cuando no obstante afirmar el A-quo que estamos en presencia de una Posesión y Tenencia, Art.34 Inc.2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, refiere también en la parte final del apartado respecto a la autoría, lo siguiente: *"...De lo anterior queda claro que el ánimo de la imputada en cuanto a la posesión de la droga era transferirla a terceros, con lo que el peligro de lesión a la salud de aquellos se prueba, por lo que la conducta es típica penalmente..."*. Por lo tanto, considera el recurrente que se adecúa a la descrita en el Art.33 y no a la del Art.34 de la Ley Especial en referencia, pues, se demostró que la imputada transportó la droga de un lugar a otro; tal como lo hizo ver la sentencia recurrida, al momento de valorar la autoría.

volver a indice →

De la teoría fáctica descrita, se colige que se configura el Tráfico Ilícito, previsto en el Art.33 L.R.A.R.D. y no la Posesión y Tenencia, como erróneamente lo ha calificado el Tribunal Sentenciador, dado que la imputada fue sorprendida mientras hacia su ingreso al Centro Penal llevando consigo oculta la droga decomisada, por lo que la infracción fue cometido mediante transportación de drogas prohibidas; es así, que acreditada la realización de dicha conducta típica, el delito llegó a su consumación.

Debido a la naturaleza de la infracción objeto del proceso, el análisis físico-químico de las sustancias decomisadas, es un elemento esencial para sostener la imputación del hecho; y por lo tanto, de la valoración probatoria que se haga de éste depende la definición del conflicto jurídico sometido al conocimiento del tribunal, tomando como punto de partida esta premisa, la Sala estima que los argumentos expresados por los sentenciadores, respecto a la calificación del ilícito, son inconsistentes; basta remitirse a los pasajes pertinentes del proceso, para advertir que la actividad de "transporte" de drogas que la imputada efectuaba, fue realizada sin autorización legal.

[…] La Posesión y Tenencia regula acciones pasivas del sujeto activo del delito, sancionando la mera actividad de tener o poseer la droga sin estar autorizado para ello, lo que puede constituir un comportamiento delictivo antecedente o previo al transporte. En el presente caso, la acción ejecutada por la imputada consistió en llevar o trasladar droga oculta en su cuerpo con el objeto de ingresarla al Centro Penal, comportamiento que trasciende la conducta pasiva de Posesión y Tenencia, consumándose el ilícito de Tráfico Ilícito, por el verbo rector transporte.

A partir de los anteriores razonamientos, es importante destacar que el bien jurídico protegido por el tipo penal es la Salud Pública, entendiendo por ésta, aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la generalidad de los seres humanos, la que se encuentra tutelada desde la perspectiva constitucional, y que por ser la salud, un bien público, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

PENA: CORRECCIÓN DE LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN, POR ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL DELITO

volver a indice →

En definitiva, el Tribunal de Casación estima que es atendible la errónea calificación invocada, por las razones que anteceden, siendo procedente casar la sentencia impugnada; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.427 Inc.3° Pr.Pn., se rectificará la errónea aplicación del Art.33 L.R.A.R.D., mediante la determinación de la pena que corresponde imponer al delito de Tráfico Ilícito, en su modalidad consumada. Así pues, el ilícito en mención en su tipo base, es sancionado con prisión de diez a quince años; por consiguiente, al analizar lo dispuesto en el apartado "Determinación de la Pena" de la sentencia de mérito […], es atinente el juicio de los juzgadores en cuanto a la valoración de los criterios individualización de la pena, correspondiéndole a la imputada la sanción mínima, consistente en el presente caso en diez años de prisión. Y es que, la determinación de la pena no ha sido controvertida por el recurrente, por lo que tal decisión no le causa ningún tipo de agravio; finalmente, lo referente a las penas accesorias establecidas en el fallo, resultan invariables, a excepción de su vigencia, la cual estará sujeta a la duración de la pena principal fijada en esta Sede.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 338-CAS-2010 DE FECHA 30/11/2011)

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL ILÍCITO AL ADVERTIR QUE LA FINALIDAD DE LA DROGA INCAUTADA NO ERA PORTARLA O TENERLA SINO TRANSPORTARLA DE UN LUGAR A OTRO

“Verificado el punto de inconformidad esgrimido por la recurrente, considera la Sala consultante, que es oportuno resaltar los hechos que el Juez A quo tuvo por acreditados: *"...Que el día […], a eso de las […], en ocasión que Agentes de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, realizaban un retén policial en el Cantón […], jurisdicción de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenago, fue sorprendido el señor [...], de nacionalidad Hondureña, llevando en el interior de un maletín, la cantidad (sic) una porción de sustancia compactada envuelta con papel transparente plástico, que al ser sometido preliminarmente a prueba de campo y posteriormente a experticias físico químicas, resultó ser droga COCAÍNA*

volver a indice →

CLORHIDRATO, sujeta a confiscación nacional e internacional, cuyo peso según última experticia es de 962.930 gramos. Se probó además que dicha droga el imputado la recibió de otra persona no identificada, para entregarla en la ciudad de San Salvador, siendo conocedor que esta sustancia se trataba de droga, ignorando de qué clase...".

Posterior a la acreditación del marco fáctico, el sentenciador procede a adecuar la calificación jurídica del mismo, concluyendo: *"...Sobre la pretensión fiscal de acusar este hecho como lo ha sostenido en anteriores sentencias, dado el elevado estándar de pena del mismo, está reservado para supuesto donde se transporta grandes cantidades de droga, que para su desplazamiento requiere de medios de transporte convencionales para hacerlas llegar a un mercado determinado; en base a ello la cantidad de droga que le fue encontrada al imputado, no es de la magnitud suficiente para considerarla un tráfico ilícito, pues su peso permitía que la pudiera trasladar sin mayores dificultades en el interior de un maletín, de su confesión también desprende que su labor sólo era trasladarla a un lugar específico, lo que indica que no era su persona quien se encargarla de su comercialización, lo cual es creíble, pues al momento de serle incautada, no estaba fraccionada, sino compactada en una sola pieza; lo que indica además que en este hecho existen más de dos personas involucradas, en su etapa inicial, por la persona no identificada que entregó la droga al imputado, y en su etapa de agotamiento, por la persona que la recibiría para su comercialización; dentro de cuya fase el imputado realizó actos relevantes, que le adjudican dominio del hecho, pues si desistía de su actuar, se truncaba todo el proceso delictivo, lo que le convierte en un coautor del mismo, por lo que respecta al imputado, siendo que la cantidad de droga encontrada en su poder, es superior a dos gramos, debe imputársele una simple posesión, quien como ha quedado demostrado por su propia confesión judicial, que conocía la naturaleza de la sustancia que le fue incautada y voluntariamente decidió mantenerla en su poder para entregarla en la ciudad de San Salvador, por lo que su comportamiento fue con dolo (natural)...".*

Con base en los razonamientos transcritos en párrafos anteriores, resulta evidente para el Ad Quem, que el tribunal del juicio tuvo por establecido, partiendo desde luego, del factum que consideró acreditado que, en el caso de mérito se configuraba el tipo delictivo comprendido en el Art. 34 Inciso 2° de la Ley Reguladora de las Actividades

volver a indice →

Relativas a las Drogas, expresando los razonamientos directos respecto a los niveles propios del juicio de tipicidad. Sin embargo, también se advierte del mismo cuadro fáctico que, el imputado fue interceptado por Agentes de la Policía Nacional Civil, verificando que portaba una mochila y en su interior llevaba una porción de sustancia compactada que al ser analizada en el momento, resultó ser positiva a Cocaína Clorhidrato, siendo 962.930 gramos, equivalentes a veinticuatro mil doscientos nueve dólares con ochenta y dos centavos de dólar, expresando que tal mercancía la llevaba hacia San Salvador.

Continuando con ese orden de ideas, diremos que el Art.33 Inc 1°. de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas establece el delito de Tráfico Ilícito describiendo la conducta en los términos que a continuación se citan: ...*"El que sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier título importare, exportare, depositare almacenare, transportare, distribuyere, suministrare vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes...".*

Del tenor literal anterior, se desprende que uno de los verbos rectores se refiere a la expresión "Transportare", derivación del concepto transporte, el cual, de conformidad al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del Autor Manuel Osorio, se define así: *"En un sentido genérico representa el hecho de llevar un objeto, o una persona, de un lugar a otro utilizando cualquier medio de locomoción.".*

Esta Sala, es del criterio que para la consumación del tipo penal en comento se requiere la realización de cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores en él comprendidos. En el presente caso, la acción ejecutada por el acusado consistió en llevar o trasladar droga que portaba en su mochila de un lugar a otro, específicamente desde el Cantón […], jurisdicción de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, hasta esta ciudad, ya que por tratarse de un delito permanente, éste se consuma desde que se inicia la ruta trazada, sin necesidad de que la droga llegue a su destino. En tal contexto, sostener tal y como lo hizo el Juez A quo que la conducta desplegada por el indiciado correspondía al ilícito de Posesión y Tenencia es inaceptable; de tal suerte, que ese sería un comportamiento delictivo antecedente o

volver a indice →

previo al transporte de la droga, pues para que se produzca cualquiera de las modalidades del Tráfico Ilícito, transportar, vender, exportar, etc., se requiere poseer antes la droga.

En tal sentido, procede en el presente caso, el cambio de calificación a Tráfico Ilícito, regulado en el Art. 33 Inc. 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, propuesto por la impugnante, pues tal y como ya se dijo, la intención del señor [...], era trasladar la sustancia de un lugar a otro.

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL DELITO PROVOCA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA Y CORREGIR DE OFICIO LA IMPOSICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

En ese orden, como se aprecia, el señalamiento que la recurrente hace a la sentencia es atendible, es decir, que el factum acreditado fue incorrectamente calificado por los juzgadores como Posesión y Tenencia, por consiguiente, habiéndose demostrado el vicio argumentado por la impugnante, y en uso de las facultades que otorga a esta Sala de Casación el Art. 427 Inc. 3 Pr. Pn., para rectificar la violación de la ley sustantiva, calificase el hecho delictivo como Tráfico Ilícito, Art. 33 Inc. 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, debiendo anularse el proveído, pronunciando en su lugar el que a Derecho corresponde.

En razón de ello, esta Sede prescindirá de ulteriores consideraciones para dictar esta sentencia, limitándose a individualizar la pena respectiva, de conformidad con los criterios que para ello señala la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y en su Art. 33 Inc. 1°, regula una escala punitiva para el Tráfico Ilícito en su forma consumada, que oscila entre diez y quince años de prisión.

Con relación a lo expuesto supra, se partirá entonces de los criterios de individualización establecidos en el Art. 63 del Código Penal, siendo posible colegir

volver a indice →

que el acusado **[...],** al momento del cometimiento del hecho, contaba con suficiente madurez y discernimiento para distinguir lo justo de lo injusto, tenía capacidad de culpabilidad, es decir, de responder por sus actos, pues no se ha acreditado que haya estado al momento de la ejecución del mismo, enajenado mentalmente, ni que padeciera de una grave perturbación de la conciencia, tampoco que tuviese un desarrollo psíquico retardado o incompleto; respecto a lo ilícito del acto, el indiciado sabía que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, lo cual quedó demostrado fuera de toda duda cuando él mismo confesó y dijo que la sustancia incautada era droga, aunque ignoraba de qué clase, aun así decidió trasladarla a esta ciudad; siendo un individuo adulto, de cincuenta años al instante del ilícito, con tercer grado de estudios realizados, asimismo, tenía conocimiento que transportar droga es un delito perseguido mundialmente, donde el verdadero traficante, para no correr riesgos, utiliza a personas que se prestan, por necesidad u otros motivos, a poner esta sustancia a disposición de otras personas que se encargan de su distribución, conocidos vulgarmente como "mulas", actividad en la que conocedores de la ilicitud de dicha conducta tienen la opción de negarse y el indiciado pudo comportarse de otra forma, evitando llevarla.

En razón de lo acotado, la Sala estima que la pena a imponer al imputado **[...]**, deberá fijarse en DIEZ AÑOS DE PRISIÓN quedando las penas accesorias y demás consecuencias sin modificación alguna.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 322-CAS-2009 DE FECHA 07/11/2011)

ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO AL DEDUCIRSE DEL CUADRO FÁCTICO EL ELEMENTO “TRANSPORTE DE LA DROGA” Y NO LA MERA POSESIÓN DE LA MISMA

“Una vez expuesta la circunstancia fáctica, que no puede ser alterada desde ninguna perspectiva por esta Sala, debido a que así es ordenado por el Principio de Intangibilidad de los Hechos, corresponde ahora determinar si el ejercicio de calificación efectuado por el A-Quo es adecuado o si por el contrario, ciertamente existe el vicio que denuncia la recurrente. En ese orden de ideas, conviene recordar que el

volver a indice →

ilícito en comento, es catalogado como de "peligro abstracto", es decir, aquellos que el riesgo está implícito en la acción desplegada; no se trata de que se produzca un efectivo peligro como si fuera un delito de peligro concreto, sino de la peligrosidad de la conducta, que se supone inherente a la acción. Ante tal contexto, el espíritu de actual Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en adelante LRARD, se decanta por penalizar el riesgo potencial para la salud pública, bajo el argumento que resulta constitucionalmente aceptable penalizar la tenencia de drogas sin distinción en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lleve a cabo.

Respecto del caso concreto, de las circunstancias fácticas consignadas, el actuar de los imputados fue calificado como "POSESIÓN", en tanto que "dicha conducta implica tener o poseer la droga y en ese sentido, la tiene quien la lleva unida a su cuerpo y la posee el que sin tener consigo ejerce o ejerció inmediatamente antes de ser encontrada, dominio y control sobre ella, así se estableció que los imputados poseían droga marihuana en cantidad superior a los tres gramos"; y no debe entenderse la conducta como "transporte", en tanto que esta actividad no se limita a la mera traslación objetiva de la droga de un punto a otro, sino que se "integra con la ultra intención de participar en el tráfico de estupefacientes que se traslada." Es decir, se decantó el Tribunal por considerar que el actuar de los procesados se adecuaba a un mero dominio y disposición de la sustancia estupefaciente, obviando en su análisis por completo las circunstancias bajo las cuales ocurrió el hallazgo de la droga. Resulta ante este punto pertinente, hacer una breve pausa y reflexionar sobre las incidencias procesales; en ese orden de ideas, al ser interceptados los imputados por los agentes policiales, resultó que la droga fue encontrada en un meticuloso envoltorio, primero papel periódico y luego cubriendo éste, una bolsa plástica negra con la cual se pretendía el ocultamiento en el respaldo del asiento de un autobús que se trasladaba desde un punto fronterizo hacia el interior del país, pretendiendo la clandestinidad. Además, la elevada cantidad de materia y su consiguiente beneficio ilícito, que asciende a la cantidad de trescientos setenta y un dólares con ochenta y siete centavos, sobrepasan la mera conducta de Posesión y Tenencia, sino que se pretende complementar el ciclo económico de la droga.

De tal forma, a criterio de esta Sala, la conducta jurídicamente relevante atribuida a los imputados, no puede ser adecuada al tipo penal descrito en el Art. 34 LRARD, tal como lo ha hecho el Sentenciador, en tanto que de la totalidad del cuadro fáctico, se advierte

volver a indice →

que éstos TRANSPORTABAN, es decir, "llevaba de un lugar a otro", en el interior de una mochila, la porción de hierba seca, que luego de la prueba de campo realizada, resultó positiva a marihuana, con un peso de 326.2 gramos. Lo anterior nos conduce a concluir que el hallazgo de la droga y el lugar en que ésta se encontró sobrepasa la sospecha de que la única finalidad era portarla o tenerla dentro de su esfera de dominio; estamos frente al delito de TRÁFICO ILÍCITO, regulado en el Art. 33 LRARD, y que los autores responsables penalmente son [imputados], inferencias que se deducen del material probatorio que desfiló en Juicio.

Bajo esta línea de pensamiento, la acción típica del delito se adecua al contenido del Art. 33 LRARD, en tanto que ésta se encuentra integrada por una multiplicidad de verbos rectores que permiten la realización de la infracción, siendo todos ellos relevantes en el ciclo del tráfico. Así pues, dentro de esta variedad, figura el "transporte de droga", que se ejecutó mediante el desplazamiento de ésta dentro de una mochila, hacia un destino indeterminado por la investigación fiscal.

ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL DELITO PROVOCA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA Y CORREGIR DE OFICIO LA IMPOSICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

De lo anterior se concluye que ciertamente ha ocurrido un equívoco en la labor de subsunción de los hechos al derecho ocurrido en el razonamiento del juez, en tanto que adecuó de manera errónea una figura delictiva a partir de las circunstancias fácticas por él mismo acreditadas, por lo que esta Sala considera procedente anular el proveído, en tanto que los hechos se ajustan al delito de TRÁFICO ILÍCITO. No se puede concluir otra cosa más que lo antes asegurado, ya que de la conducta realizada por los imputados se deduce que estaban transportando la Marihuana.

En consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia actualmente impugnada, únicamente en lo correspondiente a la calificación del delito y a la cantidad de años de prisión a que fueron condenados [los imputados] En atención al Art. 427 Inc. 3° del Código Procesal Penal, se enmendará directamente en esta resolución, la violación a la

volver a indice →

ley sustantiva, que ha sido constatada mediante la determinación de la pena que corresponda imponer de acuerdo al Art. 33 LRARD, para el delito de TRÁFICO ILÍCITO, que está sancionado según la citada disposición con pena de prisión entre diez y quince años.

En este contexto, se retoman los argumentos expuestos en el acápite denominado "DETERMINACIÓN DE LA PENA", en los cuales se plasmó el fundamento para la imposición del mínimo legal de la sanción, criterios que no son controvertidos por la recurrente.

Bajo esta argumentación, se impone la pena de diez años de prisión por el delito de TRÁFICO ILÍCITO, reprochable a [los imputados] Las penas accesorias fijadas en el fallo quedan firmes, excepto en cuanto a su vigencia, la que se modifica en correspondencia a la duración de la pena principal decidida aquí."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 224-CAS-2009 DE FECHA 27/05/2011)

OMITIR VALORACIÓN DE TESTIMONIOS DE CARGO Y DE ACTAS POLICIALES DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO EN CASOS DE NARCOACTIVIDAD REQUIERE MOTIVACIÓN DEL SENTENCIADOR

"En primer lugar, para tener un panorama amplio del asunto que nos ocupa, es preciso conocer los elementos que el juez valoró en la audiencia de Vista Pública; [...] consta en la fundamentación descriptiva, lo siguiente:

Prueba documental: […].

Prueba pericial: Experticia química practicada a la droga decomisada, por el técnico […].

Y prueba testimonial de cargo: comprendiendo los dichos de **[…]**; **y** descargo: testimonio de […].

volver a indice →

Al descender a la fase intelectiva del juzgador, es decir, al momento de valoración de prueba, se repara el subsecuente razonamiento del juez [...], que el A Quo divide en dos literales; en ese sentido, esta Sala decantará su análisis respectivamente en cada uno de ellos.

El primero, manifiesta lo siguiente: *"A) A este Tribunal no le merece fe el testimonio de* **[…],** *quienes realizan vigilancia en la vivienda del imputado, observando cuando a ésta se acercan sujetos a quienes observan realizar acciones que a criterio de los referidos agentes policiales sería una transacción de droga; no obstante, la convicción que dicen tener de tal sospecha llama la atención a este Tribunal el que no se proceda en ese momento a la detención de los que intervienen en dicha transacción; el no estar preparado para ello a criterio de este Tribunal, no justifica la omisión porque la constante de estas diligencias de vigilancias que realizan es que siempre observan tales transacciones y por lo tanto deberían estar preparados para intervenir de inmediato; en cuanto a los testigos* **[…]** *y el perito* **[…]** *éstos le son merecedores de fe al Tribunal, en cuanto considera que han sido claros, precisos, coherentes en sí y entre sí y con el resto de prueba documental y pericial, la cual igualmente es merecedora de fe, a excepción de las actas de verificación y vigilancias, por las razones al principio relacionadas; el primero en cuanto participa en el registro de la vivienda y encuentra fuera de ésta, precisamente en el techo de un servicio sanitario la droga en mención; y el segundo, en cuanto corrobora con la prueba de laboratorio que las sustancias encontradas efectivamente corresponden a droga cocaína y marihuana"*. (Sic).

A nuestro criterio, los argumentos que elaboraron para restarle credibilidad a los testimonios de los agentes [...] no son suficientes para excluirlos de la valoración probatoria; de igual manera, se consideran atentatorios a las reglas de la sana crítica, huelga decir, la lógica y la experiencia; en cuanto a ello, cabe señalarle al juzgador, que en los casos provenientes de la narcoactividad por la complejidad de los mismos, ha sido necesario implementar en las investigaciones ciertas técnicas que permitan identificar una posible estructura delictiva para individualizar los sujetos que se encargan de distribuir o suministrar la droga a los traficantes; entre ellas, se utilizan los dispositivos de seguimiento y vigilancia, los cuales no tienen como finalidad capturar de manera inmediata a los involucrados, sino que indagar y recopilar información acerca

volver a indice →

de las personas dedicadas a esta actividad ilícita; así como, derivar posibles nexos con otras personas de mayor rango.

De igual manera, debe añadirse que también resulta ilegal la no estimación de las actas policiales de vigilancia y seguimiento, suscritas por los agentes mencionados en el párrafo que antecede, debido a que no tiene un sustento racional que ampare tal argumento. Esta situación genera en la sentencia una insuficiente motivación, puesto que el tribunal tiene la obligación por ley, de fundamentar tanto el crédito, como descrédito de la masa probatoria sujeta a su análisis, lo cual implica que exprese las razones y que éstas sean acordes a los postulados de la sana crítica racional, tal como lo establecen los Arts. 130 y 162, ambos Pr.Pn.

La omisión de valoración de estos elementos probatorios, hace que este Tribunal se cuestione, acerca de la decisividad o no para el presente proceso; y es que esta Sala, después de efectuar una operación mental que consiste en incluir hipotéticamente tal prueba, resulta que el pronunciamiento sería muy distinto al brindado en la actualidad; de ahí, que se concluya su importancia para este caso.

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar un enunciado que utiliza el juez al momento de otorgarle credibilidad a los restantes elementos, donde también se constata el defecto arriba mencionado y que se transcribe enseguida: *"en cuanto a los testigos* **[…]** *y el perito* **[…]**, *éstos le son merecedores de fe al Tribunal, en cuanto considera que han sido claros, precisos, coherentes en sí y entre sí y con el resto de prueba documental y pericia!, la cual igualmente es merecedora de fe"*. (Sic).

Para este Tribunal, es inconcebible que los juzgadores continúen inobservando el mandato legal de fundamentar y motivar adecuadamente sus resoluciones, expresando frases genéricas que hacen imposible que esta Sala controle el iter lógico seguido para pronunciar una absolución penal. […]

INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA POR FALTA DE VALORACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ORIGINA VICIOS EN LA SENTENCIA

volver a indice →

De este razonamiento, pareciera ser que el A Quo elaboró un fundamento basado en estadio de duda —en cuanto a quién pertenecía la droga o no, por el lugar en que se encontraba—; y es que a pesar, que no diga expresamente que absuelve por duda, el elemento dubitativo persiste; respecto a este punto, esta Sala no se pronunciará debido a que deviene de la valoración inmediata y directa de las pruebas, habiendo sido pertinente alegarlo y discutirlo en el juicio; en consecuencia, por el principio de limitación que nos rige, esta situación no se discutirá en la presente Sede.

No obstante lo expuesto, como ya se ha manifestado en páginas anteriores, existe un defecto de forma, cual es, la insuficiente fundamentación del fallo, comprobándose la violación a lo dispuesto en los Arts. 130, 162 y 356 lnc.1°., todos Pr.Pn., por omitir el juez el efectuar una valoración íntegra y racional de toda la prueba sometida a su conocimiento, excluyendo de manera antojadiza la testimonial y documental relacionada en apartados *Up Supra*, incurriendo en uno de los vicios de la sentencia contenidos en el Art. 362 No.4 Pr.Pn.

Por consiguiente, dado el efecto inminente del yerro indicado, deberá casarse la sentencia y la Vista Pública que la originó; por lo que, corresponderá ordenarse el reenvío para la celebración de otra, pero por un tribunal distinto al que pronunció el fallo que se anula en virtud de esta resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 713-CAS-2008 DE FECHA 27/07/2011)

PROCEDENTE ANULAR LA SENTENCIA AL CALIFICAR ERRÓNEAMENTE POSESIÓN Y TENENCIA Y DE LOS HECHOS, ADVIERTIENDO QUE LA FIGURA DELICTIVA ES TRÁFICO ILÍCITO

"VII) A juicio del agente fiscal, de acuerdo al razonamiento adoptado por el A-quo, encontró culpables a sus defendidos, como consecuencia de una aplicación errónea de la prueba incorporada, así como de las reglas de la sana critica. No obstante, al analizar si la conducta ejecutada se adecúa al Tráfico Ilícito o al delito de Posesión o Tenencia, es necesario tener claro que dentro del ciclo económico de la droga, existe una cadena de

volver a indice →

eslabones concatenados entre si, donde participan uno o más sujetos en actuaciones diferentes, para concretar el fin propuesto; esto implica, la existencia de una estructura delictiva dedicada a esa actividad; de donde se derivan los verbos rectores a que hace referencia el legislador en el Art.33 L.R.A.R.D., como son el adquirir, enajenar, transformar, exportar, depositar, almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender y expender. Siendo preciso determinar, de acuerdo a la existencia de los elementos de prueba destilados en vista pública, si la acción realizada por los imputados se enmarca en alguno de ellos, en donde la cantidad de droga incautada, así como su pureza o valor son un pilar fundamental para acreditar el delito de Tráfico Ilícito, o en su defecto el de Posesión y Tenencia, conforme al Art.34 Inc.3° de la Ley en comento.

IX) Con relación a lo anterior, el impugnante señala, que el tribunal de mérito argumenta que los testigos relataron que en la primera vigilancia observaron intercambio de objetos brillosos; y en la segunda, de objetos envueltos en papel periódico, a cambio de dinero, en la cual intervinieron las personas que estaban siendo investigadas, "…no pudiéndose determinar en forma certera en qué consistían cada uno de los objetos que habían entregado a cambio del dinero que había recibido la señora […].".

No obstante, consta en el proceso que los testigos en mención participaron en los registros con prevención de allanamiento en las viviendas de los imputados, previamente vigiladas, encontrando porciones de material vegetal, bajo su esfera de dominio, "...indicando cada uno de ellos lo que habían encontrado en la casa en la que habían realizado el procedimiento correspondiente, lo cual coincide con las respectivas actas de registro con prevención de allanamiento...".

X) Cabe advertir, tal como lo aduce el agente fiscal, que el delito acusado es Tráfico Ilícito; y erróneamente, en el apartado de la sentencia impugnada, relativo a la Tipicidad, se indica que la infracción acusada es Posesión y Tenencia, afirmando que con la prueba pericial, testimonial y documental destilada en vista pública se establecieron los elementos objetivos que configuran el tipo penal.

El criterio de los jueces en su decisión adoptada, es que se corroboran todos los eventos sobre los que declararon los testigos, "...acreditándose de ésta manera el cuadro fáctico fiscal acusado. Los testigos no incurren en contradicciones que sean relevantes y por lo

volver a indice →

tanto su dicho no pierde credibilidad, por el contrario la versión aportada por ellos es corroborada con cada una de las actas que se han mencionado dentro de las diligencias de investigación en las cuales se determina los procedimientos realizados y cada una de las acciones de investigación realizada por cada uno de ellos...".

EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN PROBATORIA EN LA SENTENCIA

XI) En relación a lo argumentando por el recurrente, es preciso señalar que la motivación probatoria de la sentencia requiere la concurrencia de dos aspectos: a) La fundamentación descriptiva que implica la consignación expresa del material en que se fundan las conclusiones, así como la descripción del contenido de cada medio, y b) La fundamentación intelectiva mediante la que es preciso demostrar el enlace racional de las afirmaciones o negaciones que se admiten, provenientes de cada elemento de prueba obtenido en el juicio.

Por otra parte, es pertinente señalar, que la función principal del Tribunal de Casación, se limita a constatar si ha existido una correcta aplicación de las reglas de la sana critica, no con la finalidad de establecer la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado, sino con el objeto de verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación está acorde con las reglas del correcto entendimiento humano. Así, la ponderación de la prueba en conjunto asegura la seriedad del acto jurisdiccional, constituyendo esta presidencia de una visión global, un grave defecto que descalifica la resolución.

La motivación de la sentencia fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilan durante el juicio, y que en atención a la inmediación judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración; apoyada en las normas de la sana crítica; es más, en tal sistema el juez no está sometido a las reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que tiene libertad de apreciación.

El objeto especifico de la valoración de la prueba es la conducción al convencimiento del sentenciador respecto a la existencia de un hecho delictivo y quien es el responsable del mismo; para ello, el legislador ha previsto el sistema de la sana critica, en la prueba desfilada durante la audiencia de juicio, en relación a la tesis acusatoria de la fiscalía, siendo necesario que la formación de la convicción se lleve a cabo a partir de las

volver a indice →

pruebas legalmente practicadas, las que han de ser pertinentes y conducentes al hecho que se conoce.

Se requiere señalar, que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juzgador debe observar los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento pues, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos, la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el que se encuentra relacionado.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE PRODUCE INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y NULIDAD DE LA SENTENCIA

En ese sentido, se puede constatar que los argumentos emitidos por el A-quo infringen el Principio de Razón Suficiente, que tiene su origen en la Ley de la Derivación, que postula: todo razonamiento debe ser derivado, es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes. En virtud de este Principio, la validez de cualquier proposición debe ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

De ahí, que tal como ha sucedido en el caso de mérito, se ocasiona la nulidad de la sentencia, debido a su inadecuada fundamentación, según lo prescrito en los Arts.130 y 362 No.4 Pr.Pn.; en consecuencia, existiendo el vicio alegado, debe resolverse a favor de lo solicitado por el recurrente.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 620-CAS-2009 DE FECHA 18/10/2011)

volver a indice →

PROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA AL OMITIR VALORAR TODA LA PRUEBA QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO INVESTIGADO

“En el caso subjúdice, esta Sala señala que, es necesario aclarar que debido a los alcances del segundo vicio denunciado, como es la falta de fundamentación intelectiva, se torna esencial resolver el mismo preliminarmente, dado los elementos de la estructura de la sentencia, pues como se sabe ésta conlleva: a) La motivación fáctica; b) La fundamentación probatoria, la que se subdivide en descriptiva y analítica y, c) La jurídica. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal en innumerables precedentes, con base al "Principio de Prelación de los motivos".

Ahora bien, después de estudiar y analizar el presente recurso advierte que, en la jurisprudencia pronunciada por este Tribunal de Casación, con relación al Principio de Libre Valoración de la Prueba, se ha sostenido que los distintos elementos de prueba que ofrezcan las partes pueden ser apreciados discrecionalmente por el tribunal sentenciador, a quien además le corresponde valorar su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del respectivo fallo. En tal sentido, cabe aclarar que, el límite del control casacional está representado únicamente por el control de los razonamientos esgrimidos por el A-quo, es decir, se limita exclusivamente al control del iter lógico que han seguido los sentenciadores y que sirve de base a su fallo. En el mismo orden de ideas, no hay que perder de vista que dicho control debe recaer, no en la suficiencia de la prueba considerada en sí misma, pues no estamos bajo el régimen de la prueba legal o tasada, sino en la suficiencia del razonamiento que justifica la decisión adoptada, entendiendo éste en términos de coherencia y racionalidad.

Por otra parte, este Tribunal de Casación, estima que las razones de hecho y de derecho, aducidas por el tribunal sentenciador carecen de suficiente fundamento, consta en autos, las declaraciones de los testigos […], que en lo pertinente expresaron lo siguiente: "... *Que el día diecinueve de mayo de este año, se desempeñaba desde las siete a cuatro de la tarde como registradora del Centro Penal, habiendo registrado como a las doce y cincuenta a la señora [imputada], en el cubículo de registro para mujeres y al registrarla palpablemente, la notó bastante nerviosa, pálida y hasta sudando helado, por lo que le dijo que hiciera flexiones, luego le sintió algo raro de los glúteos hacia abajo, al preguntarle qué llevaba, ésta dijo que nada y al tocarle, le sintió algo extraño y al pedirle que se lo sacara, ésta lo hizo voluntariamente, observando que se trataba*

volver a indice →

de trece porciones de hierba seca […]. Por su parte el testigo […], al respecto manifestó lo siguiente: Que *desde que le entregaron a la señora hasta que llegaron los agentes policiales, su persona formuló el oficio para la entrega de evidencia y desempeñó sus funciones normales en la Subdirección de Seguridad, no salió de tal lugar y mantuvo la droga en la gaveta de su escritorio, ubicado en la subdirección relacionada; que el hallazgo, consistía en trece porciones de hierba seca, al parecer marihuana y se trataba de unas chibolitas envueltas en plástico transparente, triturada y para ver de qué se trataba, rompieron una de las bolsitas, lo cual confirmaron los agentes que llegaron al Centro Penal, ya que hicieron prueba de campo; el Tribunal aclara que el testigo al decir: "lo cual confirmaron los agentes", se refiere al material vegetal secuestrado; que su oficina es área restringida y si alguien entra, es para informar alguna novedad* o *para preguntar algo, por lo qué su persona siempre estuvo pendiente y al cuidado de la droga"*. Por otra parte, consta en la sentencia de mérito como prueba documental la hoja de recibo y entrega de evidencias en la que se expresa lo siguiente: "... *que se le encontró a la [imputada] trece porciones pequeñas de material vegetal, cada una envuelta en recorte de plástico transparente sujetadas; aclarando que una de ellas fue abierta para efectos de realizar prueba de campo, la cual queda dispersa. ..."*. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que si el tribunal A-quo hubiera valorado en forma integral la prueba que se ofreció durante la respectiva Vista Pública, el fallo pudo haber sido distinto, sobre todo si se toma en cuenta que, tales pruebas, tienen relación directa con el hecho que se le acusa a la referida imputada.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO PROVOCA VICIOS EN LA SENTENCIA

En conclusión este Tribunal de Casación estima que, la sentencia de mérito adolece de una deficiencia insubsanable, pues no consta en la misma que los jueces sentenciadores hayan realizado una valoración probatoria intelectiva respecto de los elementos de prueba antes mencionados, lo cual era indispensable en el caso de autos, sobre todo porque con ello el Tribunal A-quo debió justificar por qué la prueba le era insuficiente

volver a indice →

para acreditar la existencia del delito de Tráfico Ilícito, situación que no consta en la sentencia que nos ocupa, pues constituye una evidente falta de fundamentación en los razonamientos que justifican la decisión pronunciada por el tribunal A-quo, configurándose así el vicio que denuncia el impetrante, por lo que es procedente acceder a su pretensión recursiva de casar la sentencia impugnada, anulando la Vista Pública que le dio origen y reenviando la causa a otro tribunal para que realice un nuevo juicio, en el cual se valore de manera integral el material probatorio ofertado. […].”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 708-CAS-2007 DE FECHA 25/05/2011)

TRÁFICO ILÍCITO: MODALIDAD DE TENTATIVA

CONFIGURACIÓN DEL DELITO TENTADO DETERMINADO POR EL PELIGRO EN EL GRADO DE APROXIMACIÓN AL AGOTAMIENTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y NO A LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO

“I. El asunto a resolver consiste en determinar si, de acuerdo con los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, los actos ejecutados por el imputado, corresponden a una tentativa de transporte (según los razonamientos del A quo) o a un transporte consumado (conforme lo sostiene el inconforme); y, por otra parte, establecer si, erraron los sentenciadores al no aplicar la agravante del Art. 54, Literal B, en relación con el Art. 27, ambos de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por ostentar el imputado la calidad de custodio del centro de reclusión.

Por regla general, no es admisible la tentativa en los delitos de tráfico ilícito de drogas, por cuanto en ellos se comprenden casi todos los actos del ciclo de tráfico anteriores al consumo de la droga, tales como la posesión con ánimo de transmitirla a terceros, la adquisición, el transporte, depósito, almacenamiento, exportación, importación, etc. Sin embargo, esta Sala es del criterio que es posible que se den las formas imperfectas en esta clase de delitos, siempre que la conducta (s) descrita en el tipo penal, pueda ser fraccionada en varios actos o sucesos antes de su consumación o agotamiento. De ahí entonces que, el peligro que caracteriza a la tentativa en estos casos, será el grado de

volver a indice →

aproximación al agotamiento de la conducta típica, y no, el peligro de la lesión al bien jurídico protegido (Salud Pública). De tal manera que, existirá la posibilidad de tentativa en los delitos de Tráfico Ilícito de drogas, cuando -de acuerdo con la progresión de los actos propios o de la naturaleza del comportamiento prohibido-, el peligro cobre intensidad en atención a la capacidad de acercamiento al agotamiento de la conducta típica.

NECESARIO REALIZAR UN DEBIDO EXAMEN SOBRE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTAR COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL

Veamos los actos de ejecución propios de la actividad de transportar, para lo cual es preciso establecer un concepto de dicha acción.

CONCEPTO DE TRANSPORTE. Según Manuel Osorio (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. la Edición electrónica), transportar en un sentido genérico representa el hecho de llevar un objeto, o una persona, de un lugar a otro, utilizando cualquier medio de locomoción. Este puede ser aéreo, marítimo, terrestre. Este último, consiste en conducir mercadería de un punto a otro por vía terrestre, sea por medio de una persona, un animal o un vehículo.

Del concepto dado, se infiere necesariamente una acción de desplazamiento, traslado o movilización de un espacio geográfico a otro.

Aplicando lo dicho al caso concreto, se colige que constituirá transporte de droga la realización de cualquiera de los actos que constituyan, por su naturaleza, el traslado, desplazamiento o movilización de una cantidad de droga — presumiblemente destinada al tráfico- hasta el lugar de destino; bajo el entendido de que el desplazamiento que se realiza es necesario (complementario o accesorio del tráfico) en el ciclo de negociación de la droga, en razón de la distancia o alejamiento que existe entre las fuentes de producción y los adquirentes destinatarios. En tal sentido, y a la luz de la conducta que se analiza, debe aclararse que no es cualquier desplazamiento de un lugar a otro lo que

volver a indice →

configura la conducta típica de transportar droga, sino que deben tomarse en cuenta otras circunstancias del hecho que evidencien la acción de traslado o transporte de la droga. Entre algunas esenciales tenemos: a) Dominio o disposición de la droga (posesión material o condiciones de responsabilidad del medio de locomoción utilizado para el traslado, etc.); b) Lugar de procedencia y de destino del sujeto bajo cuyo dominio se encuentra la droga (u otras circunstancias del espacio territorial y distancias en donde se realiza el desplazamiento); y, c) Cantidad de droga incautada (presumiblemente destinada para el tráfico).

De lo expuesto hasta este momento se infiere que, la conducta de transportar drogas en forma ilícita es fraccionable en varios actos o episodios para llegar a su agotamiento, desde el acto inicial de desplazamiento dentro de la circunscripción territorial de la fuente de producción hasta el lugar de destino de la droga, en cuyo caso, la conducta del transporte debe entenderse agotada. Siendo así las cosas, en casos de tráfico ilícito por transporte es posible que se den las formas imperfectas.

EXISTENCIA DE AGRAVIO AL CALIFICARSE TRAFICO ILICITO EN GRADO DE TENTATIVA CUANDO SE COMPRUEBA LA EJECUCIÓN DE ACTOS CONCRETOS DE TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE LA DROGA

Veamos en el caso en estudio.

II. HECHOS ACREDITADOS. Previo a resolver el conflicto planteado, es preciso examinar el cuadro fáctico que el tribunal tuvo por acreditado, según la sentencia de mérito: […]

Fundamentalmente, el A quo tuvo por acreditado que, [el imputado] realizó una acción de desplazamiento hacia el interior del centro penal (lugar de destino de la droga) llevando consigo y oculto dentro de las suelas de sus zapatos (es decir, bajo su poder o dominio), aproximadamente […] gramos de Marihuana, con un valor comercial aproximado de […]; desplazamiento que es interrumpido por el comandante de guardia de seguridad del referido centro.

volver a indice →

No existe prueba que establezca que el imputado haya realizado el traslado físico de la droga desde el lugar de procedencia hasta el centro penal (lugar de destino), pero si se tiene certeza qué éste venia de las afueras del reclusorio y dispuso ingresar al mismo en posesión de la droga. Sin duda, estamos en la etapa de agotamiento de un típico transporte, el cual, si bien es cierto no se sabe si fue iniciado por el imputado desde el lugar de procedencia de la droga, lo cierto es que, participó en la etapa de agotamiento del transporte, en tanto realizó un acto concreto de ingreso de la droga hacia el interior del centro penal (lugar de destino), acción que —no obstante fue interrumpida- culminó con todos los actos propios del transporte, y en ese sentido, el acercamiento de la droga a sus adquirentes o destinatarios (internos) configuró un peligro potencial y concreto a la salud de los reclusos, como bien jurídico protegido, quedando consumada por esta razón la conducta del transporte.

Conviene aclarar que, en el caso que nos ocupa, el procesado […], con su conducta rebasó los límites de la mera posesión o tenencia con fines de tráfico, en tanto su propósito de transmisión a terceros no quedó en su entraña psicológica, sino que realizó un desplazamiento con la droga hacia el interior del centro penal, momento en el cual es interceptado. En otras palabras, en la posesión con fines de tráfico el poseedor no realiza ningún acto concreto que demuestra directamente su intención de transmisión a terceros, sino que este elemento subjetivo es verificable por inferencias o deducciones derivadas del enlace lógico de indicios, como es la cantidad de droga, el lugar en donde es encontrado el poseedor o tenedor, etc. Cosa distinta sucede cuando el poseedor realiza un acto concreto de disposición de esa droga, como lo ha sido en el presente caso, en el cual la conducta del imputado Morán Mejía, reveló directamente -más allá del propósito o intención de tráfico-, la ejecución de un acto concreto de traslado de la droga hacia el lugar de destino de la droga, por tanto, corresponde anular parcialmente la sentencia de mérito, únicamente en lo que se refiere al grado de consumación del delito y a la pena impuesta.

En cuanto a los argumentos que califican como error el hecho de que los jueces no aplicaron la agravante especial regulada en el Art. 54, Literal B, en relación con el Art.27, de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a la Drogas, resultan manifiestamente improcedentes, pues ni la actividad realizada por el imputado, ni su calidad de custodio del cetro penal, encajan en alguno de los supuestos fácticos

volver a indice →

establecidos en el literal b) de la mencionada disposición legal, en tanto dicha agravante se refieren a que el autor haya facilitado el uso o consumo de drogas dentro de un centro de reclusión; o, en su caso, que el autor sea una de las personas a que se refiere el Art. 27 de la citada ley, en cuyo texto no se menciona la calidad de custodio de un centro de reclusión, consecuentemente, no procede acceder a las pretensiones de la recurrente en este punto.

En atención a lo dispuesto en el Art. 427 Inc. 3°, Pr.Pn, y por razones de economía procesal, esta Sala procederá a enmendar directamente la violación de ley sustantiva que ha sido verificada, calificando definitivamente el comportamiento del procesado, en la figura de Tráfico Ilícito por transporte consumado y adecuando la pena según los parámetros establecidos en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, retomando los argumentos expuestos por el A quo para fundamentar la imposición del mínimo legal establecido, es decir, la pena de diez años de prisión."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 630-CAS-2009 DE FECHA 24/03/2011)

TRATA DE PERSONAS AGRAVADA

REQUISITOS PARA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

El solicitante ha invocado dos motivos de casación, la "Inobservancia del Art. 356 Inc. 1° Pr.Pn.", sosteniendo su argumento en cuanto a que el sentenciador en la parte atinente a la existencia del delito de Trata de Personas y participación de la […] en el mismo, omitió la estimación de elementos probatorios de carácter decisivo, a saber, las actas de vigilancia, albúmenes fotográficos y los croquis de ubicación; esta falla hace incurrir al *A Quo* en una falta de fundamentación de la sentencia. […]

Antes de entrar a examinar los defectos alegados, es preciso esbozar algunas ideas respecto a la obligación de motivación de las sentencias judiciales.

De entrada, corresponde partir indicando que la sentencia posee una característica primordial, cual es, ser un documento motivado; esta nota primordial es sostenida por doctrinarios de alto reconocimiento, —Véase por ejemplo, Fernando de la Rúa, en su

volver a indice →

obra *"La Casación Penal"*, P. 154, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 2000—; así como también, en la jurisprudencia pronunciada por este Tribunal.

La fundamentación de la resolución judicial ha sido estructurada de una forma unitaria en cuatro escalones: 1) Comprende una fijación clara, precisa y circunstanciada del hecho sobre el que se emite el juicio (fundamentación fáctica); 2) La descripción, uno a uno, de cuáles fueron los elementos probatorios conocidos en la audiencia de Vista Pública y su contenido respectivo (fundamentación probatoria descriptiva); 3) Apreciación de los medios de prueba, explicando la razón de credibilidad o no y cómo lo vincula con el resto de elementos probatorios; lo anterior, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (fundamentación probatoria intelectiva); y 4) Justificar el por qué aplica o no la norma (fundamentación jurídica).

En tal sentido, si por ejemplo se omite indicar el hecho histórico existe falta de fundamentación fáctica; o en el caso de un vicio en el sumario de la prueba, se erra en la fundamentación probatoria descriptiva; en el supuesto particular de olvido de la valoración de la prueba, se da un vicio en la fundamentación probatoria intelectiva; y desde luego, si se prescinde de la interpretación de normas jurídicas, hay una carencia de fundamentación jurídica del fallo.

En lo que concierne al presente recurso, el quejoso ataca en ambos motivos la falta de fundamentación intelectiva, es decir, aquel apartado donde se analizan los elementos de juicio con que se cuenta, utilizando para su estimación las reglas del correcto entendimiento humano.

Después de tener claro, los requerimientos indispensables para motivar un fallo, esta Sala se avoca a continuación, al conocimiento de cada uno de los motivos de casación interpuestos.

FALTA DE VALORACIÓN EN LA ENUNCIACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS CONLLEVA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

volver a indice →

PRIMER MOTIVO: "INOBSERVANCIA DEL ART. 356 INC. 1 PR.PN.":

Para efectuar un examen más puntual del argumento del solicitante, es conveniente traer a colación el pensamiento del sentenciador que se encuentra sujeto a análisis; en ese orden de ideas, […] consta que el juzgador manifestó únicamente lo siguiente: *"Con relación a este delito atribuido a la acusada […], en cuanto a la existencia del delito, existen indicios insuficientes para establecer este elemento objetivo y al remitirse a la forma en cómo nace la noticia criminal del hecho, el agente […] en vista pública, dijo que se le entregó memorando enviado por el Inspector[…], enviado a la División de Fronteras, en el cual se informa que por medio de una llamada telefónica se tiene conocimiento sobre una casa de prostitución clandestina, en la cual se encuentra la menor […], lo que da pie al inicio de la investigación, además se tiene el acta de localización de la menor […] quien fue ratificado por la víctima, el acta de vigilancia[…], dos croquis y álbum fotográfico […], acta de allanamiento realizado el interior de la casa […], en la vivienda de [imputada], pero estos indicios son aislados que en alguna manera trataban de probar la existencia del delito. En relación a lo anterior, en la congruencia de la teoría del caso de la fiscalía y la prueba desfilada, se dio una circunstancia que pese a no estar regulada en el Art. 186 C.Pr.Pn., la menor dijo que se abstendría de declarar en contra de [imputada], no obstante a ello mediante las técnicas del interrogatorio, se trató de extraerle información, pero no fue acusada y por tanto con relación al delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, se absuelve a la […]". (Sic)*

Después de haber examinado el párrafo antecedente, estima esta Sala que más que una falta de fundamentación, existe un ejercicio insuficiente de la misma por parte de los jueces. Tal como puede observarse el desarrollo de la "supuesta motivación" de los sentenciadores se reduce en una enunciación de los elementos probatorios sin aportar ninguna consideración que manifieste su apreciación de los mismos, en otras palabras, el camino que justifique el por qué se inclinó ante una absolución.

RELACIONAR EN LA SENTENCIA EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES NO SE EQUIPARA A LA VALORACIÓN NECESARIA PARA LEGITIMAR EL FALLO, LO QUE CONLLEVA ANULACIÓN DEL MISMO

volver a indice →

En definitiva, no se extrae el iter lógico que ha seguido el sentenciador para dictaminar una absolución a favor de la imputada; en ese sentido, una resolución efectuada de esta manera, además de ser arbitraria, es una práctica peligrosa, que eventualmente puede perjudicar los derechos de los sujetos procesales intervinientes, en el proceso. Cabe aclarar a los juzgadores que la fórmula habitual de "existen indicios insuficientes", no se equipara con una explicación del por qué un medio le merece crédito o no; asimismo, la razón de hecho y de derecho, por la cual estima que no se ha configurado el delito acusado, en este caso, la TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, tipificado y sancionado en el Art. 367-B Pn., por la imputada […].

Ante tal defecto, considera esta Sala que es procedente el defecto invocado por el solicitante, en virtud de existir una insuficiente fundamentación en el fallo discutido, incurriendo en el vicio contenido en el Art. 362 No. 4 Pr.Pn.; por consiguiente, es conveniente anular de forma parcial la sentencia mixta, dejándose sin efecto sólo la parte absolutoria a favor de la imputada […], por el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, tipificado y sancionado en el Art. 367-B Pn., en perjuicio de la Humanidad y de […], quedando el resto del fallo incólume. En consecuencia, corresponderá ordenarse el reenvío para la celebración de otra Vista Pública, por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia, sólo para discutir la parte que se anula en virtud de esta resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 739-CAS-2009 DE FECHA 14/03/2011)

USURPACIÓN DE INMUEBLES

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CUANDO SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA COMPRAVENTA EN MODALIDAD PROINDIVISO Y SE RELACIONA QUE NO SE PUEDE DETERMINAR LA PROPIEDAD DEL MISMO

"Sobre el libelo impugnativo interpuesto por […], en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, se tiene como único motivo interpuesto la

volver a indice →

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA POR NO OBSERVARSE EN EL FALLO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS DE VALOR DECISIVO, ESPECÍFICAMENTE LAS REGLAS DE LA LÓGICA, teniendo como asidero legal los Arts. 162 Inc. 4° y 356 Inc. 1° ambos Pr. Pn.

[…] En respuesta a este yerro denunciado, este Tribunal se remite al proveído impugnado, específicamente al análisis relativo a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA, en el que el A-quo señala: "… en primer lugar no se ha establecido sin lugar a dudas la existencia y la delimitación del inmueble objeto material del presente caso, se presentó para demostrar este aspecto como prueba de cargo y de carácter documental una Certificación Literal de la Escritura Pública número […] ante los oficios de la […] entre representantes legales del ISTA como vendedores y ciento sesenta y siete personas que se ha manejado como beneficiarias de unos lotes, según la acusación fiscal, pero que según esta escritura estas (sic) ciento sesenta y siete personas son compradoras bajo ciertos requisitos y garantías de un inmueble ubicado en […], en esta escritura de compraventa (sic) se hace una descripción general del inmueble, y se establece como compradores a estas (sic) ciento sesenta y siete personas entre las cuales está la víctima, […] en ningún momento se determina la extensión territorial que va a ser comprada o asignada a cada una de estas personas; mediante esta prueba documental se puede establecer que el terreno existe, donde esta ubicado, la extensión territorial completa de este terreno y los límites o los linderos de este terreno en forma global, eso sí está (sic) establecido, pero con esta prueba no se establece la extensión territorial determinada (sic) propiedad del señor […] y supuestamente que ha sido usurpada por el imputado (…) Así también se apreció a este respecto un informe emitido por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria en donde corrobora dicha circunstancia, es decir que todas esas ciento sesenta y siete personas entre ellas la víctima han adquirido en forma de compraventa (sic) pro indiviso estas parcelas, pero hasta la fecha o por lo menos a la fecha del informe no se habían determinado los trámites de adjudicación ni de inscripción de cada una de esas parcelas, por lo tanto no se puede determinar primero una extensión determinada, o un límite establecido para tener por cierto y sin lugar a dudas de que (sic) parcela se está hablando en este caso…".

volver a indice →

Concluye el sentenciador expresando: "…la suscrita Juez considera que no se han establecido los elementos del tipo, no se ha determinado como (sic) fue esta posesión violenta del imputado, no se ha determinado cual (sic) es la parcela número seis, no se ha determinado si realmente es la número seis la objeto del litigio ya que en la denuncia la misma víctima dice parcela número ocho, no se ha podido determinar tampoco a criterio de la suscrita Juez la propiedad sobre este inmueble, ya que es ilógico, sino se ha determinado ni siquiera la extensión específica de la parcela propiedad de la víctima, mucho menos se puede determinar esa propiedad, por lo tanto la suscrita Juez considera que no se han establecido ni los elementos del tipo ni la participación directa del imputado en el mismo…"

Posterior al estudio de las argumentaciones plasmadas por el A-quo en su sentencia, la Sala es del criterio que de la valoración que se hizo tanto de la certificación literal de la escritura pública número […], libro […] otorgada ante los oficios de la Notario […], inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, bajo las matriculas […] como del informe emitido por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en donde la Juzgadora concluye que entre las […] personas entre ellas la víctima, han adquirido en forma de compraventa pro indiviso estas parcelas, pero que hasta la fecha de pronunciar sentencia no habían finalizado los trámites de adjudicación de cada una de éstas para descender con posterioridad a la consideración de que NO SE HA PODIDO DETERMINAR LA PROPIEDAD SOBRE ESE INMUEBLE, siendo este Tribunal del criterio que tales razonamientos son contradictorios entre sí, en virtud de que si se establece que existe un instrumento de compraventa en el que el dominio de la propiedad se ha adquirido bajo la modalidad de proindivisión, ello implica un dominio compartido, ya que en éstos "el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común" (ALESSANDRI RODRÍGUEZ Arturo y otro, "CURSO DE DERECHO CIVIL, Los Bienes y los Derechos Reales, Tercera Edición, Pág. 225, Nascimento, Chile, 1974.), además, se desprende de la sentencia que el derecho que acredita tal instrumento de compraventa es oponible frente a terceros ya que está inscrito en el Registro Público correspondiente, tal y como el mismo Tribunal lo reconoce en su proveído, resultando opuestos los razonamientos conclusivos en los que señala primeramente que se ha establecido la COMPRAVENTA PROINDIVISO a favor de los […] beneficiados y posteriormente manifiesta que NO SE HA PODIDO DETERMINAR CUÁL ES LA

volver a indice →

PARCELA OBJETO DE DISCUSIÓN, NI LA PROPIEDAD SOBRE ESE INMUEBLE.

MOTIVACIÓN CONTRADICTORIA ORIGINA VICIOS EN LA SENTENCIA SANCIONADOS CON LA ANULACIÓN DE LA MISMA

En este sentido, las reglas que presiden el recto entendimiento humano han resultado inobservadas en la motivación intelectiva que realizó la Sentenciadora, concretamente ante el incumplimiento del Principio Lógico de No Contradicción, ya que como se dijo en el párrafo precedente, la fundamentación contiene juicios contrastantes entre sí, que al oponerse tienen como resultado la anulación de los mismos, y como lo ESTABLECE FERNANDO DE LA RÚA al citar a Sabatini en la obra: "LA CASACIÓN PENAL": "La motivación es contradictoria(...) cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho". (Pág. 157, Depalma, Buenos Aires, 1994.)

Por lo anterior, este Tribunal es del criterio que sí se ha evidenciado el vicio denunciado referente a la INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA POR NO OBSERVARSE EN EL FALLO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS DE VALOR DECISIVO, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada, lo que se hará en el fallo respectivo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 346-CAS-2008 DE FECHA 05/10/2011)

USURPACIONES DE INMUEBLES: PRESCRIPCIÓN

CÓMPUTO PARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA DESDE EL DÍA EN QUE CESA LA PERMANENCIA EN EL INMUEBLE

volver a indice →

“Tal como recién ha sido expuesto, el impugnante ha identificado dos causales de casación que responden a un quebrantamiento en las formas procesales; sin embargo, su exposición aunque vaga y referida mayormente al contenido de las disposiciones que considera infringidas, permite informar a esta Sala que el agravio concreto radica en denunciar la errónea aplicación del Art. 35 del Código Procesal Penal, en tanto que a criterio de quien recurre, el delito de Usurpaciones de Inmuebles, por el cual han sido juzgados los Imputados, ha prescrito según el criterio del Art. 12 del Código Penal. Así, para el caso concreto, según su entender, la acción resultó consumada en el año de mil novecientos ochenta y cinco, fecha en la cual los imputados ocuparon el terreno rústico, de manera tal que al haber transcurrido veinticinco años en los cuales no se intentó ninguna acción penal, debió existir un fallo absolutorio por los cuales resultaran beneficiados los referidos procesados.

Delimitado entonces el núcleo de la queja, se dará respuesta a la totalidad de cuestiones trazadas por los impugnantes de acuerdo al motivo citado.

Según el fundamento del motivo alegado, para poder arribar a una respuesta acertada, conviene abordar dos puntos de extrema importancia: 1. La clasificación de los delitos en instantáneos y permanentes o continuos, a efecto de determinar cuál criterio de los contenidos en el Art. 35 del Código Procesal Penal relativo al comienzo de la prescripción deberá ser aplicado para el delito de Usurpaciones de Inmuebles; y 2. El momento concreto de consumación del delito imputado a los [imputados]

En ese orden de ideas, resulta que el delito instantáneo puede ser definido como aquel que se consuma en un momento que no puede prolongarse en el tiempo. Para determinar ese carácter, es preciso atenerse al verbo con el que la figura respectiva define la conducta o el resultado típico - por ejemplo, en el delito de usurpación, el que despojare o el que turbare-, debiendo advertirse que el modo de ejecución del delito tiene poco significado para esta distinción, ya que la prolongación en el tiempo del proceso ejecutivo no es lo que importa, sino el tiempo de la consumación. Por otra parte, se define al delito permanente o continuo como el que permite que el acto consumativo se prolongue en el tiempo. La consumación debe ser continua e invariablemente típica, antijurídica y culpable durante un tiempo que puede prolongarse, de suerte que en cualquier momento el delito se esté consumando.

volver a indice →

CONSUMACIÓN DEL DELITO PRODUCIDA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DA LA INTROMISIÓN AL INMUEBLE POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO

Ahora bien, en cuanto al delito de Usurpaciones de Inmuebles, debe exponerse que los aspectos subjetivos y objetivos quedan acreditados toda vez que se da la conducta de ingresar al inmueble mediante el empleo de violencia material y luego mantenerse en la ocupación de la vivienda. Este ilícito se trata de aquellos instantáneos de efectos permanentes -tal y como lo sostienen autores como Fontán Balestra y Soler- ya que se considera consumado a partir del momento en que se produce la intromisión, y es permanente en cuanto la consumación se reitera en el tiempo mientras dure el despojo, pues se repiten los efectos todos los días hasta que el usurpador abandone la propiedad; de ahí, el calificativo de la permanencia.

Una vez establecido que se está ante un ilícito "permanente", corresponde ahora determinar en qué momento inicia la prescripción de la acción penal. Así, de conformidad al Num. 4° del Art. 35 del Código Procesal Penal, el plazo comenzará a contarse desde el día en que cese la ejecución, es decir, no surte efectos en tanto dure el despojo, esto es, mientras el imputado permanezca en el inmueble.

De acuerdo a los hechos acreditados dentro de la sentencia pronunciada, los que perjudicaron la posesión legítima del propietario, se tienen como originarios en el año de mil novecientos ochenta y cinco, manteniéndose en la propiedad ajena hasta el veinticuatro de octubre del año dos mil siete, fecha en la cual el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, mediante Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio, se ordenó y ejecutó el lanzamiento de los imputados. A pesar de dicha orden judicial, los inculpados de nueva cuenta ingresaron al inmueble, ocupándolo y haciendo las veces de legales poseedores, situación que hasta la actualidad persiste.

En el presente caso, tal como el juzgador lo ha indicado en el fallo dentro del acápite denominado "VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA", la permanencia en la propiedad ajena todavía ocurre. […]

De manera que hasta que no cese la permanencia, la prescripción de la acción penal no ha comenzado a correr. Ya que como se desprende de las incidencias procesales,

volver a indice →

posterior al veinticuatro de octubre de dos mil siete, a pesar del juicio Reivindicatorio, los imputados invadieron el terreno rústico del que previamente fueran expulsados y aún el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, según Informe Técnico Catastral, suscrito por […], Jefe de la Delegación Departamental de Catastro de San Miguel, se expuso que tanto el {imputado} y su familia, residen en el terreno propiedad de la […]. Fue exactamente en esa oportunidad, es decir, cuatro de diciembre de dos mil ocho, cuando se presentó requerimiento fiscal ante el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel. Así, en tanto que los efectos del delito persistieron en el tiempo hasta el año dos mil ocho, mismo en el cual se inició la acción penal, no es sostenible proponer que ha operado la prescripción.

En razón de lo expuesto, no es acertado el criterio que el recurrente pretende sea adoptado por Casación, atinente a la anulación de la sentencia en tanto que existe una causal de extinción de la responsabilidad penal. Por ello, la sentencia deberá mantenerse inalterable en cada una de sus partes."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 481-CAS-2009 DE FECHA 06/04/2011)

VALORACIÓN CONTRADICTORIA DE LA PRUEBA

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA AL VULNERARSE EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE Y LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

"La impetrante alega como único motivo de casación, la falta de fundamentación de la sentencia, con base a los Arts. 130, 162 y 362 No. 4 Pr. Pn. derogado y aplicable, en razón de no enumerar el juzgador todos los elementos de prueba que desfilaron en juicio, lo que es evidenciado en el acápite de la sentencia relativa a la culpabilidad del imputado [...], en el cual plasmó, que le quedó duda de la participación del comentado encausado, sin manifestar las justificaciones de ello.

volver a indice →

De lo dicho, es que se considera que el tribunal sentenciador en la fundamentación intelectiva ha quebrantado las reglas o principios de identidad y razón suficiente, al perderse la hilación en su razonamiento, rompiéndose así con el principio de identidad, el cual predica que lo probado debe ser lo valorado; por ello, es que no se comprende la justificación de la duda, ya que con todas las probanzas que desfilaron en la vista pública se demuestra lo contrario.

Agrega, que existe un quebranto al principio de contradicción, en vista que del mismo razonamiento de los sentenciadores, se denota que se rechaza la participación de uno de los imputados, pero se confirma un concierto previo. [...]

Del análisis de la sentencia objeto de estudio, en relación a la denuncia expuesta en la fundamentación del recurso, se determina:

Que en concordancia a los argumentos contenidos en la fundamentación del escrito de casación, específicamente a los que atienden a verificar un examen crítico de las deposiciones de los testigos […], no se someterán a verificarse estimación alguna respecto de éstos, en razón, de no ser competencia de casación lo concerniente a la revalorización de prueba y determinación de hechos, por ser facultad exclusiva del juez sentenciador, quien en definitiva es el que inmedia la prueba, por lo que sólo se entrará a conocer de la falta de motivación de la resolución por la omisión de prueba y el quebranto de los principios de la lógica.

En consonancia a lo manifestado, se hace necesario mencionar que para contemplar a la sentencia penal como válida por haberse cumplido con las reglas del recto pensamiento humano, debe evidenciar el procedimiento lógico que justifica la decisión adoptada por el juzgador, para lo cual ha de consignarse la descripción de cada uno de los elementos probatorios producidos en la audiencia de vista pública, las conclusiones emanadas de los mismos, y la consecuente vinculación de éstos con el fallo adoptado.

Así se tiene que al verificar lo alegado por la peticionaria, se encuentra en la sentencia el apartado denominado "descripción de la prueba", en el que se detalla los elementos de carácter testimonial, documental y pericial, tanto de cargo como descargo que fueron inmediados, enunciando para cada uno de éstos, la narración de lo que ellos aportaron al juicio, y posterior a esto, se constituyen las ideas rectoras sobre la responsabilidad penal

volver a indice →

del imputado [...], que en lo esencial textualmente refieren: "… Este Juzgador considera que los elementos probatorios en contra del imputado [...]; son insuficientes para tener por establecido el grado de coautoría, en el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de […], que se le atribuye, considerando el suscrito, que no existen elementos que vinculen a dicho imputado en el hecho que se le atribuye, y tomando en cuenta las declaraciones de las testigos […], quien expresó que con […], andaba acompañado de otro, y que ella lo vio pero no lo conoció, asimismo, la testigo […], por lo que no ubicó al procesado [...], en el lugar donde sucedió el hecho, asimismo, el arma encontrada ... según experticia balística no fue la que disparó el proyectil encontrado en el occiso ... por lo que no puede atribuírsele a dicho procesado el delito de Homicidio Agravado, ya que existe duda de la participación del imputado en este hecho, lo que genera duda razonable para imponer una pena de prisión ... Reitero que en este caso si bien es cierto […], era quien acompañaba a [...], justamente cuando éste último disparó en contra del occiso […], eso no significa que también es responsable de este hecho ya que en este caso existe un antecedente porque [...], es el ex marido de […], y el imputado estaba celoso porque la testigo […], tenía otro compañero de vida después de la separación ..." (el subrayado es de esta Sala).

De lo enunciado es posible afirmar, que los citados juicios de valor evidencian un quebranto a las reglas de la sana crítica, en virtud de no configurarse esa derivación exigida por una de las leyes fundamentales de la lógica, dado que no se observa que las deducciones hayan emanado del desfile de todas las probanzas que se recibieron en el juicio; es decir, no se conocen los elementos que construyeron la convicción del sentenciador, sumado a eso, al relacionarse como base de la absolución las dos declaraciones de las testigos, la deducción contenida en el fallo tampoco goza de razón suficiente, en virtud de identificarse tal situación con un tipo de exclusión arbitraria de la prueba, ya que no se indica el por qué se omite o resta valor al resto de elementos, por ende, no se aprecia en esa parte de la resolución judicial una estructura de justificaciones coherentes y derivadas, que dejan en claro que la conclusión respecto del imputado Amoldo Alfredo García Perla que el juzgador dejó plasmada en el fallo no goza de validez.

volver a indice →

JUICIOS CONTRADICTORIOS SOBRE UNA MISMA PRUEBA ORIGINA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE Y ACARREA NULIDAD DEL FALLO

Aunado a lo dicho, se hace importante relacionar que también consta en el contenido de la sentencia en su apartado nombrado "determinación del hecho acreditado", el razonamiento que literalmente dice: " ... que de acuerdo a los análisis hechos por este Juzgador, el hecho investigado, se logra acreditar únicamente en contra del procesado [...], no obstante que la testigo […], manifestó que los dos procesados se acercaron al occiso y le dispararon, para este Juzgador lo expuesto por esta testigo al referirse a los dos procesados, se toma como una relación del hecho de forma y no de fondo, ya que al realizar un análisis detenidamente de la declaración de esta testigo, y la declaración de […], queda por acreditado que el que le disparó al occiso […], fue [...] ..." (el subrayado es de este Tribunal); con el aludido argumento, de igual forma, es factible agregar la existencia de un menoscabo al principio de no contradicción de la lógica formal, el cual postula: "Dos juicios, en los que uno se afirma algo acerca de un objeto de pensamiento, mientras que en el otro se niega, no pueden ser a la vez verdaderos", ya que del conjunto de ideas arriba apuntadas se establece que el juzgador asevera: "... de las declaraciones de las testigos […], quien expresó que con [...], andaba acompañado de otro, y que ella lo vio pero no lo conoció, asimismo, la testigo […], por lo que no ubicó al procesado [...], en el lugar donde sucedió el hecho ..." y a su vez consigna, "... no obstante que la testigo […], manifestó que los dos procesados se acercaron al occiso y le dispararon ..."; es decir, que se indica que la declarante […] no ubicó al procesado y en otro argumento se refiere que lo señala como una de las personas que le dispararon a la víctima, por tanto, se demuestra la existencia de dos juicios contradictorios de los que no es posible deducir cuál es el verdadero.

En consecuencia a lo antes expuesto, y al comprobarse una falta de fundamentación de la sentencia objeto de impugnación, se configura el motivo alegado, y se vuelve procedente acceder a declarar la nulidad de la motivación concerniente al procesado [...], en razón de no encontrarse conforme a los principios lógicos antes apuntados, debiendo subsistir como válida la pertinente al encausado [...]."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 477-CAS-2009 DE FECHA 02/02/2011)

volver a indice →

CONSTITUYE AGRAVIO ESTABLECER CON UN MISMO MEDIO DE PRUEBA DOS AFIRMACIONES CONTRARIAS SOBRE UN MISMO HECHO

“En cuanto a la falta de fundamentación alegada en la justificación del fallo absolutorio a favor del encausado […], por los delitos de Receptación y Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de **[…]** y la Paz Pública, respectivamente; es menester expresar, que tal y como consta en el escrito recursivo, como parte de los argumentos que componen la motivación de los vicios denunciados, se encuentran unos que van orientados a que esta Sala realice una nueva valoración de la prueba producida en juicio, por lo que de ellos no se emitirá pronunciamiento alguno, en razón de que tal y como se ha reiterado en resoluciones emitidas por este Tribunal, no constituye materia de casación lo relativo al examen del material probatorio, sino sólo lo concerniente a la inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Bajo ese orden de ideas, sobre el delito de Receptación se aduce que la inobservancia concurre por existir una fundamentación que está basada en el simple relato de los hechos y por no haberse resuelto el incidente planteado de cambio de calificación jurídica del ilícito de Receptación al de Hurto Agravado, pues no obstante relacionarse en el inicio de la sentencia, al final se omite pronunciamiento sobre éste, en virtud de ello, se vuelve necesario verificar tal circunstancia, encontrándose así, en el apartado de la sentencia denominado: "Acción-Competencia-Incidentes', lo que textualmente dice: "…En el otro incidente en el que la fiscalía solicitó el cambio de calificación jurídica, del delito de RECEPTACIÓN A HURTO AGRAVADO, en el caso de […]. Según fiscalía fue coautor del delito, esto porque él fue el que solicitó el vehículo hurtado. Pero después de valorar la prueba y específicamente según […], esto no le consta que fue una orden, sino que lo solicitaba, pero no sabe por qué lo hacia, además no existe certeza de que tal situación haya ocurrido. Lo que se acredita es el hurto del vehículo, pero […] no participó en el hurto. Por lo que DECLARÉ SIN LUGAR tal incidente y SE MANTIENE EL DELITO DE RECEPTACIÓN, ya que en el desfile probatorio, no existe ninguna prueba que lo vincule en algún grado de autoría o participación como cómplice…".

volver a indice →

Como es posible observar, el incidente interpuesto por el ente fiscal fue debidamente consignado; sin embargo, respecto de su correcta fundamentación, es menester recordar, que la falta de pronunciamiento sobre el mismo atañe a la incompleta motivación de la resolución judicial, ya que como parte de sus elementos esenciales, está el de responder a cada una de las solicitudes planteadas en el juicio, tal y como lo establece la ley procesal penal derogada y aplicable en su artículo 363 No. 5, pero también se considera insuficiente al no responder con las exigencias mínimas de validez, las que consisten en la existencia de la narración de cada elemento de prueba que se produjo en la vista pública, y las conclusiones emanadas de ella, que deberán atender a la coherencia y derivación de los pensamientos, es decir, que para contemplarse en debida forma la decisión adoptada de un incidente interpuesto por una solicitud de cambio de calificación del delito, que el mismo sentenciador decidió diferir su resolución hasta que se diera la producción del desfile probatorio, es porque se pretende razonar acorde a las probanzas que inmediadas y las deducciones producto de ellas, las cuales tendrán que estructurarse conforme a las reglas del recto pensamiento humano.

En consonancia con lo expuesto, se denota de la justificación de la resolución del incidente que lo declara sin lugar, que a criterio del juzgador, aunque fiscalía argumenta que el señor […] fue coautor del delito de Hurto Agravado porque él había solicitado el vehiculo, después de valorar la prueba y según lo dicho por el testigo […], refiere el juez A quo: "... esto no le consta que fue una orden, sino que lo solicitaba, pero que no se sabe por qué lo hacía, además no existe certeza de que tal situación haya ocurrido ...", razonamientos que se vuelven contrarios entre si, dado que, por una parte se entiende que se le otorga credibilidad al testigo criteriado […] y por ende, al no constarle la orden sino sólo la solicitud del imputado, no puede configurarse la coautoría del delito, pero a su vez se dice que no existe certeza de que ese hecho haya sucedido, lo que conlleva, a que por una parte se afirma que no existe una orden sino una solicitud y posterior se indica que ni siquiera se cree que la solicitud haya existido, concurriendo con esto, un quebranto al principio lógico de la no contradicción, ya que los juicios de valor mediante los cuales estructura su decisión se oponen entre si, generándose con ello, que la motivación del incidente planteado adolezca de nulidad.

volver a indice →

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL TENER POR ESTABLECIDA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y POR OTRO LADO GENERAR DUDA SOBRE EL COMETIMIENTO DEL MISMO

Sobre la falta de fundamentación, específicamente del fallo absolutorio dictado a favor del señor […], por los delitos de Receptación y Agrupaciones Ilícitas, se determina en el romano V de la sentencia, llamado: "Valoración de la Prueba anteriormente relacionada: Acreditación, existencia del licito y coautoría", lo que de forma literal dice: "... EN CUANTO A LOS HECHOS Y ACREDITACIÓN EN EL DELITO DE AGRUPACIONES ILÍCITAS EN PERJUICIO DE LA PAZ PÚBLICA, SE HA ACREDITADO: […]... Hechos que este Juzgador LOS TIENE POR ACREDITADOS, habiéndose dictado Auto de Apertura a juicio por este delito, el cual sucedió supuestamente relatados en la acusación por la fiscalía de la siguiente manera: "según, los acusados formaban una banda […], que operaba en la Zona de La Unión, su modo de operar era asalto a mano armada, enmascarados, estableciendo lugares específicos de reunión, que en tales reuniones planeaban ilícitos, mismos que después cometían"; estando lo anterior previamente relacionado en la presente sentencia. Tal acusación tiene congruencia con lo aportado en el desfile probatorio, acreditando lo acusado en cuanto a fechas y modo en que se cometió el ilícito de agrupación; en el desfile probatorio tanto con prueba documental como testimonial se acredita los hechos así como lo establece la acusación, el testigo […], es quien relata los detalles de la misma forma que se describen en la acusación penal; por lo que este hecho como juzgador, lo tengo por acreditado. --- FUNDAMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE AGRUPACIONES ILÍCITAS, EN PERJUICIO DE LA PAZ PÚBLICA, SE ESTABLECIÓ CON:... Acta de Testimonio en calidad de anticipo de prueba. …Establece el nombre de la banda, lugar de reuniones, nombres de quienes la forman, estructura e incluso establece comisiones de hechos ilícitos, que le constan de vistas y oídas Esta prueba documental goza de validez, la que he valorado detenidamente y he llegado a la conclusión que efectivamente es congruente entre si y con la acusación, lo que me permite la claridad para determinar que efectivamente el hecho de las agrupaciones ilícitas, se configura, concertándose la categoría de existente en este proceso o dicho de otra manera tal hecho tiene sustento jurídico procesal para

volver a indice →

establecer que existe ... FUNDAMENTOS SOBRE LA COAUTORÍA EN EL DELITO DE AGRUPACIONES ILÍCITAS EN PERJUICIO DE LA PAZ PÚBLICA.... Con la declaración del testigo […], es suficiente para establecer la coautoría de los acusados. […].

Con los juicios de valor argumentados, se observa que también se ha vulnerado la ley lógica del pensamiento humano de la coherencia que contiene el principio formal de no contradicción, el cual prescribe: "Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos", es decir, que se quebranta dicho postulado, si se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa, y después se afirma otro hecho, que en la motivación de la sentencia estaba explícito o implícitamente negado, o bien, se aplica un distinto principio de derecho, pues al concurrir en la resolución judicial las afirmaciones de que se tiene por comprobada mediante la inmediación de la prueba conocida en juicio la existencia del delito de Agrupaciones Ilícitas en los términos planteados en la acusación fiscal, que cabe recordar también se le atribuye al imputado […], pero a su vez se dice que para el caso del citado procesado le genera dudas de su pertenencia a la estructura, en virtud de que en la acusación sólo se dice que su función era la de comprar y ordenar los vehículos, es decir, que no obstante se tiene por acreditado el hecho punible para este encausado, no se vuelve suficiente la función relacionada por el ente fiscal.

PROCEDE DECLARAR NULIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA ANTE ERRÓNEAS DEDUCCIONES OBTENIDAS DE PRUEBA TESTIMONIAL

Agregado a esto, afirma el juez A quo que el testigo identificado como […] dijo que dedujo que el señor […] no sabía de la banda, resulta contrario a lo que consta en el acta de testimonio en calidad de anticipo de prueba de fecha seis de diciembre del año dos mil siete en el Juzgado Especializado de Instrucción de […], que es de donde emana la información retomada por el sentenciador, ya que en la misma se determina que el declarante relata "... La banda la conforman están entre catorce y diecinueve personas; los vehículos que utilizan la banda son de particulares, de personas integrantes de la banda, o rentado o robados; los vehículos los rentan en … la organización de la banda es: […] es el jefe en si de la banda, y […] también decide sobre lo que se va a hacer ...

volver a indice →

el testigo continúa manifestando que la banda la conforman:... Los nombres de los miembros sin importar su rango o datos específicos que hacen: ... […], se dedica específicamente a comprar vehículos robados o pedir que se le lleve un vehículo que él necesita ..."; en consecuencia, se comprueba que el juzgador ha dejado de lado que del mismo elemento de prueba, mediante el cual estableció que no se demuestra la pertenencia de […] por alegar que el testigo únicamente refiere que el imputado sólo pedía los vehículos, se estipula que también señaló que pertenecía a ella, y no lo que aparece consignado de que él dedujo que no era miembro de ésta, lo que denota que se ha quebrantado la ley fundamental de la lógica de la derivación, que contiene el principio de razón suficiente, pues las deducciones plasmadas en la sentencia no son producto del medio probatorio consistente en la declaración de […], ya que no se contemplan los hechos tal y como se obtienen de éste, por tal razón en cuanto a la absolución por el delito de Agrupaciones Ilícitas, deberá declararse la nulidad de la motivación y por ende ordenarse la reposición del juicio.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA ANTE VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO

Igual situación se da para la motivación de la absolución del hecho punible de Receptación, ya que textualmente se dice: "... Que ese vehículo había sido anteriormente solicitado por […]. Cuando dice anteriormente no específica si fue el mismo día del hurto o días atrás. Después dice que […] era quien pedía los vehículos a la banda. No aclara cómo lo hacía, si era de manera personal o telefónica, proporciona detalles de que si lo vio alguna vez haciendo el negocio o pedido. Después dice que el día del hurto, del vehiculo en Santa Rosa de Lima lo trasladaron a San Miguel LUEGO DICE: se le entregó el carro a [….], según se dio por entendido, ya que todo lo que se hace en la banda se dice", de ello se infiere que a […], no le consta el momento de una transacción, adquisición, recibimiento, ocultamiento del objeto o cosa, en este caso del vehiculo, en el que […], sea el SUJETO ACTIVO ... ya que si bien es cierto se encontraron unos objetos, entre éstos motores y partes de vehículos, pero no se puede determinar si éstos eran parte del vehículo hurtado ... Para tener la certeza positiva es

volver a indice →

necesario establecer la autoría en la que un testigo haya visto a […] hacer la adquisición del vehículo, e incluso a sabiendas de su procedencia ilícita, o la presunción de ésta ...", y en el acta de anticipo probatorio del testigo en comento y que antes fue citada, se expresa: "... El veintidós de agosto de este año, tiene conocimiento del robo de un vehículo Veintidós R Extra cap, color café, fue robado alrededor de los alrededores de la Feria cerca del Puente Castillo en Santa Rosa de Lima ... La conexión de vehículos robados o que alguien le pide vehículos es [….].

De lo expuesto, se considera que la conclusión a la que llega el sentenciador respecto a la declaración de […] no goza de derivación y por consiguiente de razón suficiente, ya que resulta lógico que si el procesado […] había pedido un vehiculo de determinadas características y los miembros de la banda relacionados en este hecho delictivo obtienen el automotor, y posterior a ello, consiguen el pago correspondiente a éste, es razonable pensar que la entrega se efectuó a quien lo requirió, y esto concatenado a que producto del allanamiento realizado en el taller propiedad del imputado, se encontraron tal como lo consigna el juez A quo, una serie de motores y partes de vehículos, y que con la denuncia, ampliación de la misma, inspección ocular y la declaración de la víctima **[…]** se acreditó el Hurto de un automotor, y siendo que es coincidente con lo referido por el deponente[….], no se vuelve derivada la conclusión contemplada en la sentencia de "... inferir que a […] no le consta el momento de una transacción, adquisición, recibimiento, ocultamiento del objeto o cosa por lo cual al vulnerarse las reglas del recto pensamiento humano, de forma específica las de la lógica, tendrá que anularse la motivación de la absolución por el delito de Receptación."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 761-CAS-2008 DE FECHA 30/11/2011)

VALORACIÓN CONTRADICTORIA DE PRUEBA TESTIMONIAL

VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL RAZONAR CONTRADICTORIAMENTE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

volver a indice →

“Del análisis de la sentencia en relación al recurso presentado, se determina:

Que para que la convicción judicial esté rectamente formada y al margen de todo subjetivismo, debe apegarse a las reglas de la sana crítica, siendo éstas, la lógica, sicología y la experiencia; dentro de las cuales encontramos, las leyes del pensamiento que rigen los principios lógicos y que son la coherencia y derivación, con las que se pretende excluir de los fundamentos del fallo, los juicios falsos, contradictorios y que no tengan una razón suficiente.

Con los referidos argumentos, es posible afirmar, que en relación al elemento violencia que se justifica en la fundamentación de la sentencia no haberse comprobado, es menester indicar, que tal y como en la misma resolución se aborda, la violencia de acuerdo a la doctrina mayoritaria, es entendida como física o moral, pero debiendo tenerse en claro, que el sujeto activo del delito tendrá que obrar con intensidad en su actuar para ser considerado como un "acto violento", pero sin ser necesario que se utilice la brutalidad, puesto que tampoco se requiere una resistencia extrema de parte del sujeto pasivo, es decir, que para contemplar configurado el citado elemento del tipo penal bastará comprobar la concurrencia de una violencia para vencer la resistencia física o para impedir que ella se produzca.

En consonancia de lo anterior, y de los transcritos juicios de valor en aplicación a las reglas del recto entendimiento humano, se observan contradicciones en cuanto a los requerimientos que se fijan para que concurra la violencia, pues se afirma que existe prueba corroborante al dicho de la víctima como el agente captor que narra que ella presentaba la ropa desgarrada y que tenía laceraciones en la cara y además la existencia de un ADN positivo a semen del imputado, pero a su vez se les resta de valor por concluir que las lesiones debían constar en el examen físico realizado por […], al no secuestrarse la falda o blusa para determinar si existían manchas de sangre y que estaba desgarrada, y que aunque se estableció que habían lesiones en el área extragenital y genital no podía pensarse que no fueran producto del roce del cuerpo en una superficie dura equiparable a una actividad sexual prolongada; es decir, se tiene por válida solo una parte de la declaración, aspecto que tal y como ha sido reiterado en jurisprudencia emitida por este Tribunal, quebranta la ley lógica de la coherencia, ya que se contemplan contradicciones cuando se afirma ponderar de forma positiva lo dicho por la víctima para establecer ciertas circunstancias del hecho pero en lo relativo al elemento

volver a indice →

violencia se desacredita lo referido por ella, en consecuencia el pensamiento judicial se ve afectado en virtud de existir razonamientos contradictorios entre sí.

INVALIDEZ DE LA VALORACIÓN PROBATORIA CONLLEVA DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al consignarse una fundamentación de la sentencia que evidencie contradicciones en la ponderación de las probanzas inmediadas en juicio, específicamente la deposición de la víctima en relación al resto de elementos de prueba, y de forma relevante de la prueba pericial de ADN que dio un resultado positivo y ostenta la calidad de prueba científica, es que se vuelve necesario declarar la nulidad de la motivación por vulneración a las reglas del recto pensamiento humano, debiendo por ende, declarar la su invalidez.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 396-CAS-2008 DE FECHA 10/06/2011)

VALORACIÓN DE AUDITORIAS REALIZADAS POR PERITOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE PRUEBA IRREGULAR CUYO EFECTO NO ES LA EXCLUSIÓN PROBATORIA SINO LA VALORACIÓN COMO PRUEBA INDICIARIA

“[…] TERCER MOTIVO 3.1-Se reclama la inobservancia del inc.1° del Art.356 CPP, exponiéndose el fundamento que sigue:

"...el Tribunal de Sentencia ha estimado como prueba absoluta e irrefutable respecto a la ilegalidad de las licitaciones de diferentes alcaldías, el informe de los peritos de la Corte de Cuentas que certificados se han agregado al juicio. Estos documentos no tienen

volver a indice →

carácter de prueba instrumental sino que son prueba pericial certificada y en consecuencia sin valor probatorio por haberse obtenido con violación a los derechos del imputado, que consagran la garantía y el respeto al derecho de defensa de los imputados y el derecho a que se reciba exclusivamente por los jueces que lo juzgan (...) desde ese punto de vista y cuando el Tribunal da un valor absoluto y no de mero indicio, viola el inciso primero del Art.356 Pr. Pn.,

[…] Estudiada la cuestión, se constata que la información a que refiere la certificación que refutan los recurrentes, por su contenido constituía propiamente objeto de prueba pericial contable, que debió practicarse con arreglo al art.195 CPP y siguientes.

Sin embargo, el hecho de haberse incorporado al juicio a través de un procedimiento probatorio distinto, el de la prueba documental, trae como efecto no su exclusión probatoria, sino su valoración como indicio, tal como manda el inc.7° del art.15 CPP, ya que estamos en presencia de una prueba irregular y no de prueba ilícita: "No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, si el vicio de la prueba consiste en no haber sido incorporada al proceso con las formalidades prescritas por este Código, la misma podrá ser valorada por el juez como indicio, aplicando las reglas de la sana crítica". Por su parte el sentenciador ha dado cumplimiento a este precepto al valorarla en conjunto con otras pruebas, especialmente la testimonial de […], para la comprobación de la actividad delictiva precedente que dio origen a los fondos objeto de lavado.

Se toma en consideración además, que no ha sido contradicha por otras pruebas ni la autenticidad extrínseca ni el contenido del documento en cuestión, ya que la parte a quien afecta, ha tenido la posibilidad real de contradecirla inclusive solicitando la repetición de dicha prueba o bien refutándola mediante otras, o ejerciendo el derecho de solicitar la comparecencia al juicio de las personas que elaboraron la información técnica discutida.

Procede desestimar este motivo.

volver a indice →

INFORMES BANCARIOS: POSIBILIDAD DE INCORPORARSE COMO PRUEBA CUANDO SE RELACIONA CON OPERACIONES O TRANSACCIONES RELACIONADAS AL DELITO DE LAVADO DE DINERO

6-Sexto motivo: la fundamentación es insuficiente

6.1-Controvierten la sentencia en tres puntos. El primero es una reiteración de lo ya alegado en el tercer motivo, cuestionando el valor probatorio de la certificación que contiene el informe de Corte de Cuentas sobre irregularidades en procedimientos de licitación en los que participó la sociedad mercantil representada por la imputada […], por lo que sobre este tema nos remitimos al apartado número de tres de esta sentencia.

6.2-En segundo lugar se critica que "informes rendidos por personas particulares, como son empleados bancarios a los cuales se les ha dado pleno valor probatorio". Observa esta Sala, que este planteamiento resulta vago, puesto que no se indica la parte específica del razonamiento probatorio contra el que se dirige el reclamo, ni su trascendencia en el dispositivo. Sin embargo, a fin de asegurar la revisión integral del fallo condenatorio y en vista que los exiguos datos proporcionados hacen determinable el tema central del reclamo, se emite a continuación la respectiva respuesta de fondo.

Según la sentencia, para la acreditación de ciertos hechos, se tomó en consideración datos contenidos en informes bancarios, referentes a operaciones sospechosas detectadas en cuenta de ahorro a nombre del señor […], así como transacciones en cuentas de […], y de la imputada […].

De acuerdo a la ley de la materia, los Bancos son instituciones sometidas a control (art.2 letra "a" LCLDA) en el marco de un sistema de prevención contra el lavado de dinero, teniendo en tal concepto una serie de obligaciones, verbigracia las previstas en los arts.9 y 10 LCLDA, destacando especialmente la de informar a la Unidad de Investigación Financiera (art.3 LCLDA) sobre operaciones o transacciones irregulares (arts.9 inc.1° y 10 III, LCLDA).

Asimismo, el art.12 LCLDA les manda a las Instituciones Bancarias "mantener por un periodo no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas,

volver a indice →

tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de Lavado de Dinero y Activos. Tales registros servirán para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva".

De acuerdo a lo anterior se colige, que la información emitida por la banca ya sea motu proprio en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la ley especial en comento o a petición de jueces o fiscalía, respecto de operaciones o transacciones que estén relacionadas al delito de Lavado de Dinero, pueden ser susceptibles de aportación y valoración en el proceso penal correspondiente, siempre que se observe el procedimiento legal aplicable para ese efecto y sea superado el respectivo análisis de admisión.

6.3-Un tercer punto expresa que el a quo omitió pronunciarse en torno a un listado proporcionado por la Fiscalía, en el que se enumera proyectos ganados por […] en diferentes Alcaldías, y cuyas obras fueron cumplidas.

Esta parte del motivo que se analiza carece de consistencia para invalidar el argumento fáctico de la decisión impugnada. Conviene aclarar a los recurrentes que el tema medular en el presente caso no estriba en determinar el cumplimiento de las obras, sino que lo esencial en relación al origen delictivo del dinero lo hallamos en la circunstancia anterior de adjudicaciones o sub-contrataciones motivadas por acciones de corrupción pública constitutivas de delito, según se ha expuesto en otros párrafos de esta sentencia.

En todo caso, a tenor del texto de la sentencia impugnada, se aprecia que no es cierto que se haya prescindido de valorar dentro del conjunto de las pruebas disponibles, aquéllas relacionadas con el cumplimiento de ciertas obras adjudicadas, lo cual queda demostrado cuando en […] consta como hecho acreditado que "una parte de esos fondos era utilizado para realizar parte de las obras proyectadas", sin que este cumplimiento parcial trastoque la validez de los argumentos fácticos y jurídicos en los que se funda la condena de la imputada […].

Se desestimará.”

volver a indice →

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 107-CAS-2008 DE FECHA 16/02/2011)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

ELEMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR UN FALLO DEBIDAMENTE MOTIVADO

"[…] en relación al motivo de forma que configura nuestro objeto de estudio, es preciso evidenciar la obligación constitucional y legal de los jueces, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el contenido imprescindible de dicha fundamentación. Para lo que es preciso iniciar apuntando que toda motivación, corresponde reflejar el itinerario mental que justifica la decisión adoptada por el juez, comprobando la descripción de cada uno de los elementos de prueba que fueron inmediados en el juicio oral y contradictorio, las conclusiones derivadas y por supuesto, la relación de éstos con la decisión pronunciada.

De manera antagónica, ha de estimarse vulnerada la obligación legal de fundamentar las resoluciones judiciales, para el caso de la sentencia definitiva, cuando no se encuentre plasmada la plataforma fáctica acreditada por el juzgador -fundamentación fáctica-; el contenido de todos los elementos probatorios que desfilaron en vista pública -fundamentación descriptiva-, o las deducciones fruto de la valoración de los mismos -fundamentación intelectiva-; de igual forma, si el juez no brinda las razones de derecho para justificar la adecuación de los hechos a la norma jurídica penal que se ha optado o llamada también fundamentación jurídica.

Por otra parte, también se ha exigido que el contenido de la motivación de la sentencia, sea expresa, clara, completa, legítima y lógica; o en otros términos, todo fallo debe ser redactado de forma sencilla y de fácil comprensión, cuyo sustento tenga como base el desfile probatorio, el cual tiene que haber sido incorporado al proceso e inmediado en la audiencia de vista pública, de conformidad a las formalidades establecidas por la ley.

Los preliminares requerimientos, permiten que cualquier decisión tomada por un juez, sea perfectamente controlable; siendo revisable si ésta encaja con los elementos

volver a indice →

proporcionados por las pruebas producidas en el juicio oral y su estimación, de acuerdo a las reglas de la sana crítica previstas en los Arts. 130 y 162, ambos Pr.Pn.

INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN ARBITRARIA DE DATOS QUE NO PODÍAN SER EXTRAÍDOS DEL ELENCO PROBATORIO ORIGINA UNA MOTIVACIÓN ILÉGITIMA INCOMPATIBLE CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

[…] esta Sala advierte que en su deposición el testigo no menciona el alias del incoado […], como uno de los integrantes en la comisión de los delitos; incluso cuando habla de la función de "postear", el testigo es explícito en mencionar que lo efectuó junto con […]

En consecuencia, lo que realizó el sentenciador en su fallo es la inclusión de un dato probatorio que no fue arrojado por el elemento de prueba, observando este tribunal que tal tergiversación responde sólo a lo expresado por el criteriado referente a la participación del endilgado […], por lo que el resto de la deposición es correcta al coincidir con lo establecido por el sentenciador.

Esta práctica ejercida por el A Quo es contraria al sistema de valoración de la sana crítica incorporada en el Código Procesal Penal, específicamente en sus Arts. 130 y 162 Pr.Pn., lo que deriva en una motivación ilegítima al no fundarse en los elementos de prueba admitidos y desfilados en la etapa de juicio.

Dicha inserción de tal información en la fundamentación descriptiva fue de gran trascendencia al afectar la motivación intelectiva y jurídica del juez, que hizo que derivara su decisión en una condena, […]

De suerte que el pronunciamiento está sustentado en una deducción que no está amparada del elemento probatorio (criteriado […]) que liga la participación del incoado […] en los homicidios citados; en ese sentido, estamos frente a lo que se conoce como una fundamentación ilegítima; como es sabido, la parte final del Art. 162 Pr.Pn., define

volver a indice →

que la valoración del material probatorio se realizará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. De ahí que, el juzgador al incorporar y valorar de manera arbitraria datos que no podían ser extraídos del elemento probatorio -al no provenir de la fuente de prueba-, incurre en una motivación ilegítima incompatible con las reglas citadas, ya que se impide determinar el recorrido mental del juez para llegar a su decisión final, transgrediendo de esa forma lo dispuesto en las disposiciones legales mencionadas.

Pero no toda inclusión arbitraria de datos probatorios acarrea la nulidad del fallo, para ello es necesario analizar su decisividad; al respecto, señala De la Rúa, en su obra "La Casación Penal", P. 144, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1994, lo siguiente: "Para apreciar si la prueba eliminada es decisiva, el tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética: una prueba será decisiva y su invalidez le afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera-, las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas". (Sic).

INCORPORACIÓN ARBITRARIA DE PRUEBA NO VERTIDA EN EL JUICIO VULNERA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

De lo anterior, resulta que después de haber utilizado el método en cita, se deriva que dicha acción afectó grandemente la motivación del A Quo, a tal grado de pronunciar un fallo condenatorio por los delitos de Homicidio Agravado, penando al indiciado a cuarenta años de prisión. Lo antecedente, generó una vulneración evidente a los Arts. 11 y 12 Cn., al impedir el ejercicio pleno del derecho de defensa del imputado, privándole de la oportunidad de controvertir los aspectos expuestos.

En virtud de lo previsto, se estima atinado el motivo de forma alegado por el litigante, al concurrir un defecto de motivación en el razonamiento del juez, siendo insostenible para justificar la condena del imputado […], al inobservar las reglas de la sana crítica, por cuanto su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el proceso, por no haber efectuado la valoración probatoria mediante un proceso lógico deductivo y un análisis integral y racional de todos los elementos probatorios, incurriendo así en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn.

volver a indice →

EFECTO EXTENSIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN NO FAVORECE A TODOS LOS IMPUTADOS CUANDO SE TRATA DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE CADA UNO

Cabe advertir, que esta Sala reconoce el efecto extensivo de los recursos, más que todo, en los casos donde existen varios imputados; sin embargo, de acuerdo al Art. 410 Pr.Pn., la regla general es que el memorial recursivo interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. De igual forma, en los supuestos de acumulación de causas por delitos diversos, el libelo impugnaticio deducido por un imputado beneficiará al resto, siempre que se fundamente en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en mociones propiamente personales; por consiguiente, al examinar el vicio identificado, repercute que éste responde a una causa propia del indiciado […], como es, que el testigo no mencionara su alias […]; sino […], -como lo plasma la sentencia-, afectando sólo la participación de tal incoado en esos ilícitos, permaneciendo válida e inalterable la deposición del testigo clave […] para los delitos atribuidos a los otros incoados procesados en esta causa.

De ahí que, sólo se anule la parte relativa a los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, Arts. 128 en relación al 129 Nos. 2, 3 y 7, ambos Pn., en perjuicio de […], quedando el resto del fallo inerte; por consiguiente, el reenvío procederá para celebrar otra Vista Pública únicamente por el apartado casado, en virtud de esta resolución; ésta será realizada por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 214-CAS-2010 DE FECHA 23/02/2011)

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CUANDO LAS CONTRADICCIONES ENTRE TESTIMONIOS SON IRRELEVANTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO

volver a indice →

“El primer motivo de casación aducido por los impetrantes se encuentra referido a la *falta de aplicación de las reglas de la sana crítica sobre los elementos probatorios de valor decisivo, que señalan los Arts. 11 y 12 Cn; 1, 2, 3, 18, 130, 162 Inc. 4°, 356, 357 Inc. 2° y 362 Inc. 4° todos del Pr.Pn*

El valor de la prueba testimonial no está fijado, ni determinado, y corresponde a la apreciación de los Sentenciadores evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que pueda producirles; en el presente caso, la vulneración alegada se encuentra referida al valor probatorio pleno que el A Quo otorgó a las declaraciones de los testigos Huracán 07-Z y Gemelo 07-Z y por otra parte a los resultados obtenidos en una rueda de fotografía.

Uno de los aspectos por los cuales se torna ilegítima la motivación de la sentencia es cuando el A Quo omite la consideración de prueba decisiva introducida en el debate, como también si omite producir elementos probatorios decisivos a su alcance, debido a que los principios de verdad real y de inviolabilidad de la defensa y contradicción, le exigen que se sirva de las pruebas recibidas en el debate para fundamentar su fallo. Esto impone un límite máximo, de utilización de los elementos, y otro mínimo de, no prescindencia de ellos. El Tribunal no está obligado a considerar absolutamente todas las pruebas introducidas pero cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, el Tribunal Casacional tiene competencia para controlar el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, dado que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez tiene el deber de observar las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos.

A criterio de la parte recurrente el A Quo llevó a cabo una valoración errónea de las declaraciones rendidas por los testigos claves ya que acreditó a ambas como dos verdades, dejando por fuera las contradicciones que arrojaban ambos testimonios provocando con ello una vulneración a las reglas de la sana crítica. Respecto a ello esta Sala denota que, en la sentencia existe un claro, concreto y detallado análisis respecto de las declaraciones en comento, lo cual torna legítima la motivación de la sentencia, ya que el Juzgador consideró todos los puntos vertidos por la prueba decisiva que le fue

volver a indice →

introducida al debate y que se encontraba a su alcance, habiéndose valido de las mismas para fundamentar su fallo, tal como se lo prescriben los principios de verdad real y de inviolabilidad de la defensa y contradicción. El Tribunal consideró la prueba testimonial rendida por los testigos claves, siguiendo un proceso lógico y conforme a las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios, concluyó que si bien existían contradicciones entre ambos testimonios, tales puntos contrapuestos no eran elementales para descartar la prueba; así el A Quo al analizar una y otra, manifestó "no encontrar contradicciones sustanciales, pues ambos coinciden en que el sujeto que ejecuta el hecho sale de la parte de atrás del bus y que los disparos se los hace en la cabeza, y esto es lo mismo que ha sido establecido con los reconocimientos de cadáver y la autopsia realizada a ambos cadáveres. Que el testigo clave Gemelo 07-Z no haya reconocido en la rueda de personas a los acusados en autos pese a que el reconocimiento fuera realizado el mismo día de los hechos, no es una razón fundamental para desacreditar su testimonio en tanto que el testigo afirmó que no conocía a los acusados, y que el hecho habría ocurrido en horas de la madrugada, cuando aún estaba oscuro: Asi que el Tribunal en ello cree que se encuentra la razón de que los reconocimientos hayan resultado negativos. Lo importante es que el reconocimiento en rueda de personas de la persona que sí conocía con anterioridad al acusado, hablamos del testigo Huracán 07-Z, dio positivo, convalidando de esa manera lo relacionado por el testigo. Ahora bien, es de tomar en cuenta que se recibió en la vista pública declaración a Huracán 07-Z, y en esta reiteró que eran dos los sujetos que realizaron el hecho, y que los dos andaban armados, y que fue el Botudo quien le hizo los disparos al cobrador y al motorista; mientras que el otro sujeto le brindaba seguridad. Esto es lo sustancial y en esto el Tribunal prácticamente se basa para considerar que hay una perfectamente armonía entre los elementos de prueba incorporados al juicio." El estudio realizado por el Juzgador es concreto, razonado y conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, habiéndose provocado una fundamentación intelectiva probatoria plena, donde el Sentenciador examina los elementos que le provoco una convicción de condena, no así un fallo absolutorio, ni tampoco una duda razonable.

MATERIA EXCLUIDA DE LA ESFERA CASACIONAL POR SER COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR

volver a indice →

El A Quo al llevar a cabo un examen integral de las declaraciones vertidas y de los elementos de prueba introducidos legalmente al juicio, concluyó que existían puntos los cuales eran excluyentes, empero al no ser trascendentales para la determinación de los hechos y la participación de los procesados en la comisión de los mismos, los descarta y con los restantes acredita una verdad real de la cual se vale para emitir su fallo. Es importante destacar en este punto, que la valoración probatoria es competencia del Juzgador no así de esta Sala Casacional de tal manera que la acreditación dada por éstos, siempre y cuando sea conforme a las reglas de la sana crítica no puede ser objeto de conocimiento de esta Sede, de tal forma que los fundamentos amparados en valoraciones subjetivas realizadas por los recurrentes a cada una de las declaraciones vertidas por ambos testigos, no serán examinados a razón de encontrarse fuera de la esfera casacional.

Acerca del *segundo motivo referido a la Duda razonable* esta Sala expone que, en tanto constituye una regla procesal relativa a la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado su apreciación corresponde a la libre convicción del tribunal y solamente es controlable en Sede Casacional el grado de convencimiento que expresa el juez en la sentencia. En el caso en comento el Tribunal de Mérito no manifestó en la convicción razonada del pronunciamiento impugnado ningún grado de duda que le generase algún elemento, de tal manera que la invocación del Art. 5 Pr.Pn a la cual se hace mención por los impetrantes no la encontramos en la sentencia de mérito sino mas bien en el solo fundamento del líbelo impugnativo, por tal razón esta no merece ser razonada por esta Sede Casacional, puesto que no se estaría en examen del convencimiento del Juzgador, si no del criterio de los recurrentes, solo puede analizarse la duda razonable cuando ha sido invocado de una forma u otra por el A Quo en la sentencia.

En razón de lo anterior, no es procedente casar la sentencia impugnada, en vista que ha existido una fundamentación suficiente por parte del Juez en lo referente a la prueba testimonial vertida por los testigos claves y sus contradicciones; y, respecto a la duda razonable invocada al no constituirse ésta en el pronunciamiento respectivo, no puede ser de conocimiento de esta Sede.”

volver a indice →

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 189-CAS-2008 DE FECHA 21/03/2011)

VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA AL REALIZAR UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS VERTIDOS DENTRO DEL JUICIO

"[…] el reclamo de la promovente reside en denunciar el error consistente en la falta de fundamentación del proveído en estudio, y que la misma es insuficiente, dado que el órgano de juicio no valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios de valor decisivo introducidos al debate, a saber, y que de haber sido estimados, el fallo sería evidentemente distinto para el imputado […].

Es preciso ante el reclamo señalado, remitirse a la sentencia la cual contempla en el acápite correspondiente "SOBRE LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO", la apreciación analítica del juzgador, en la que consta las razones por las que le resta crédito al dicho del testigo identificado bajo clave […], que dice así: "...las discrepancias son notables...en dos cuestiones fundamentales, la una es que el testigo no reconoció al imputado en el hecho pues manifiesta en el reconocimiento que a éste ya lo había visto por una fotografía; por lo que se descarta que lo conociera antes o durante el hecho; la restante es que el testigo informó o la representación fiscal lo ubica tres meses después de sucedido el hecho...estas dos informaciones han discrepado de manera completa y notoria el testimonio del testigo protegido...por que se ubica tres meses después de sucedido el hecho...Las discrepancias...del testimonio...su no confirmación por la prueba pericial, y...divergencia de la misma, ya que...manifiesta que el imputado golpeó a la víctima, producto de esto cayó dos veces al suelo, lo cual lógicamente debió dejar rastros o señas tanto en su cuerpo o en vestimenta y en la autopsia el médico forense no manifiesta que ésta tenga golpes...esto serían...motivos suficientes, para no decantarse en la credibilidad de dicho testimonio al grado de concederle fe […]".

De lo anterior se colige que la absolutoria dictada por el Tribunal de mérito descansa en dos supuestos, a saber: **a)** Que el testigo bajo régimen de protección clave […] dijo no reconocer al encausado […], dado que manifestó que en el reconocimiento practicado a

volver a indice →

éste ya lo había visto por medio de una fotografía, por lo que concluye el A quo se descartaba que el testigo citado conociera antes o durante el hecho al imputado; **b)** La ubicación del testigo tres meses después de sucedido el hecho criminoso, sin proporcionar el ente fiscal el origen del mismo.

Como puede observarse los argumentos del A quo lo hacen incurrir en ciertas incertidumbres, pero al, analizarse las mismas resultan que éstas nacen de su propio intelecto y que no han sido resueltas por no acatar lo que prevé el Art. 348 del Código Procesal Penal, el cual faculta al juzgador a interrogar a los testigos para solventar las dudas que le surjan a través de su interrogatorio. Diferente es que luego de escuchar o escudriñar la prueba -lo que no implica parcialidad- el órgano de prueba no hubiese satisfecho sus expectativas y, de ahí pronunciarse sobre la fiabilidad que ésta le mereció.

En su tercer argumento a diferencia del anterior que consistía en no escudriñar la probanza testimonial rendida en el contradictorio, en este inserta -según sus apreciaciones- elementos' que no ha dicho el testigo, hilvanando peldaños inexistentes que lo llevan a una conclusión falaz. Ello ocurre, cuando el órgano juzgador dice en su fundamentación que la víctima recibió golpes que la llevan al suelo en dos ocasiones, lo cual tenía que ser reflejado en la prueba pericial. Empero, el deponente tal y como consta en el proveído a fs. 182 vto., líneas 11 a 13, expresó: "que cuando se retiraba del lugar, una pareja discutía el hombre le lanzó algunos golpes de los cuales ella se defendió con una sombrilla que portaba" lo que no es idéntico a que éste hubiese dicho o, se le hubiere cuestionado, sobre si en la humanidad de la ahora occisa recayeron sendos flagelos propiciados por el puño del acusado.

Lo anterior no es más que una arbitrariedad por parte del A quo, ya que los razonamientos que apoyan o integran el silogismo judicial en la sentencia sólo se apoyan en la mera voluntad de los jueces, careciendo de todo sustento en los elementos de convicción agregados a la causa, constituyendo aseveraciones caprichosas e ilegales, de tal modo que lesionan el derecho de defensa."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 90-CAS-2008 DE FECHA 09/03/2011)

volver a indice →

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

OMISIÓN DE VALORACIÓN POSITIVA O NEGATIVA A TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA VERTIDOS EN EL JUICIO CONLLEVA VICIOS SANCIONADOS CON ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

"Que respecto a la inobservancia a las reglas de la sana crítica que se alega, específicamente en la ponderación de la declaración del testigo víctima que goza de régimen de protección […], se vuelve preciso señalar, que en el Art. 162 Pr. Pn. derogado y aplicable, se contempla el principio de libertad probatoria para el esclarecimiento de los ilícitos, y a su vez la obligación judicial de valorar las probanzas de acuerdo con los principios fundamentales de la lógica, las leyes de la psicología y las máximas de la experiencia, lo cual conlleva, que todo hecho, circunstancia o elemento objeto del juicio, pueda ser comprobado por cualquier medio de prueba, y que la construcción de la convicción emanada de los mismos, se haga constar en la resolución judicial en apego a las reglas del recto entendimiento humano.

En consonancia con lo anterior, es en la motivación de la sentencia penal en la que se encontrará la justificación de la decisión adoptada por el juzgador, y exigida por el Art. 130 Pr. Pn. derogado y aplicable, por ende, es procedente analizar el romano y de la resolución denominado "valoración de la prueba en relación a la existencia del delito y la responsabilidad penal", a efecto de establecer si efectivamente la base de la absolución se halla en la desacreditación del testigo víctima, por no existir elemento alguno que corrobore su dicho, es decir, por contarse con sólo esa probanza para demostrar el delito.

Así, se tiene que el Tribunal por mayoría advirtió que la única prueba directa la conformaba el testimonio de la víctima, puesto de manifiesto en la denuncia, ampliación de la misma y los reconocimientos en rueda de personas, y en esencia los argumentos respecto de ello, son los que textualmente refieren: "... En primer lugar, debemos de tener presente que en un proceso penal democrático como el nuestro, donde priva el Principio de Igualdad, sí se cuenta únicamente con la versión de la víctima, sin que exista ningún otro elemento probatorio que refuerce o complemente sin dejar dudas, ya sea en forma directa o indirecta lo manifestado por ésta, el mismo no se puede tomar como verdadero en forma absoluta, pues se estaría atentando de alguna manera contra el

volver a indice →

principio de seguridad jurídica ... no existen en el proceso otros medios de prueba que constituyan corroboraciones periféricas objetivas de su declaración que vengan a robustecerla o confirmarla; esto sin pretender restarle valor al Acta de Inspección, pues ésta es parte de la enunciación del hecho de parte de la víctima pero no del delincuente.- Sobre esta afirmación nótese que la víctima en su denuncia y declaración en la vista pública manifestó que al momento de ocurridos los hechos fue "golpeado", por sus agresores; denuncia que fue interpuesta en Sede policial un hora y media después de ocurridos los supuestos hechos; si esto fue así ¿por qué razón entonces no se incorporó al proceso un reconocimiento médico legal de dicha golpiza que hubiera venido en principio a corroborar la información brindada por la víctima?, ¿será en realidad que estos hechos no sucedieron así? ... ".

Es importante resaltar, que en el apartado IV de la sentencia se consigna el desfile de la prueba sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal, en el que constan la producción en audiencia de juicio de doce elementos de prueba documentales y uno testimonial, de los cuales, como es posible observar de los razonamientos antes descritos, sólo se ha entrado a ponderar la declaración que rindiera el testigo, pero de los restantes medios probatorios no se ha emitido justificación que implique la asignación de un valor positivo o negativo, lo que indica, una infracción a los principios lógicos, que pretenden excluir de los fundamentos del fallo, juicios falsos, contradictorios y que no tengan una razón suficiente, pues al omitirse pronunciarse respecto a las pruebas de carácter documental, se incurre en una selección arbitraria del desfile probatorio, y pierde sustento la justificación de la absolución, cuando indica, la inexistencia de elementos que corroboren lo depuesto por la víctima, ya que, como se señaló, no se refleja que del resto de prueba no se obtenga dato verificador alguno.

En consecuencia y evidenciarse una falta de fundamentación de la sentencia, por vulnerarse las leyes del pensamiento humano, consistentes en la coherencia y derivación, específicamente de la segunda de ellas, que contiene el principio lógico de razón suficiente, que postula: "Que para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, conocerse suficientes fundamentos por los que se tiene como verdadera dicha proposición", es pertinente anular la sentencia.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 445-CAS-2009 DE FECHA 02/03/2011)

volver a indice →

CONSTITUYE AGRAVIO DE LA SENTENCIA SANCIONADO CON NULIDAD DE LA VISTA PÚBLICA, EMITIR JUICIOS CONTRADICTORIOS Y EXCLUYENTES SOBRE UN MISMO OBJETO DE VALORACIÓN

“La fundamentación de la sentencia penal es un imperativo expreso del art.130 CPP, que entre otras funciones, permite examinar la razonabilidad de los criterios valorativo empleados por los jueces al determinar el resultado epistemológico de la actividad probatoria que han inmediado. Es decir, en este sentido, la justificación táctica de la decisión es un medio idóneo para garantizar que el fallo se sustente en una valoración conforme a la sana crítica según mandan los arts.162 inc.4°, 356 inc.1 ° ambos CPP. Asimismo, el derecho a la prueba franqueado a las partes comprende no sólo la facultad de utilizar las pruebas de que disponen y a obtener la práctica de las mismas, sino además, que éstas se valoren y que tal actividad intelectiva se formalice mediante una justificada motivación.

La enumeración de los medios de prueba disponibles y la descripción de lo esencial de su contenido es la base del argumento fáctico, ya que es a partir de él que podrá corroborarse la validez de las inferencias que se desarrollen sobre ese material (fundamentación intelectiva) y la legitimidad de las conclusiones cognitivas (relato de hechos probados) en tanto que estén derivadas en razones suficientes (pruebas válidas). Los defectos graves en la fundamentación que impidan conocer en forma clara y concluyente las razones de hecho en las que se basa el fallo, dan lugar a la anulabilidad de éste, en tanto que generadores de indefensión.

En el caso, se observa que la sentencia no contiene una indicación clara y completa del contenido probatorio que ha sido sometido a valoración, lo cual impide examinar la razonabilidad de las valoraciones expuestas en la misma. Es decir, que únicamente expresa el razonamiento del tribunal respecto de determinadas pruebas, tales como las declaraciones de la víctima **[…]** y de la testigo **[…]**, omitiendo incorporar en el texto de la resolución el contenido de éstas.

volver a indice →

Debe aclararse, que la relación de las pruebas objeto de valoración ha de formalizarse en la sentencia documento, art.357 n 2 CPP, y no en el acta de la vista pública, ya que ésta es una documentación procesal bajo responsabilidad del secretario de actuaciones destinada a registrar la secuencia procedimental y no el argumento que sustenta el fallo, art.363 CPP. Lo contrario pondría en riesgo la seguridad jurídica, dada la dispersión argumentativa que supondría, en detrimento del derecho de los justiciables a que se les resuelva con fundamentos sencillos, precisos y coherentes.

Por otra parte, la fundamentación de la sentencia penal debe ser lógica, de ahí que será defectuosa aquélla que contenga contradicciones esenciales. La sentencia que ahora nos ocupa no cumple esa condición legal, ya que […] efectuar la calificación jurídica del hecho expresa que: *"el presente delito debe ser calificado como Violación (...) por cumplirse con los requisitos del tipo penal establecidos (...) como son (...) utilizando la fuerza o violencia sobre la víctima (...) tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal; circunstancias que se han comprobado por haber suficientes elementos probatorios, que son determinantes para calificar el delito como tal".*

Sin embargo, […] afirma el tribunal; *"Por lo que la coacción, fuerza, la amenaza no se ha comprobado, como para tener el ilícito establecido como tal".*

Se aprecia pues, que en el argumento expuesto por el a quo encontramos dos juicios excluyentes entre si, respecto de un mismo objeto de valoración, el cual es de carácter decisivo, pues está referido a elementos objetivos del tipo penal acusado; además, que el segundo figura como premisa dirimente del sentido absolutorio del fallo impugnado.

Se concluye, que al examinar la sentencia recurrida de conformidad al motivo admitido, se ha constatado la concurrencia de los defectos arriba relacionados, los cuales se incardinan en la causal de casación invocada, art.362 n°4 CPP, por lo que procede estimar el presente recurso por las razones aquí expuestas, ya que se ha causado agravio al derecho a la prueba de la parte acusadora, al no basarse el fallo absolutorio en una fundamentación probatoria con arreglo a la ley.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 156-CAS-2010 DE FECHA 16/11/2011)

volver a indice →

DEBIDA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE CADA ELEMENTO PROBATORIO GARANTIZA UNA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

“En la sentencia impugnada, el Tribunal sentenciador ha externado sus valoraciones acerca de la prueba como sigue: "A este Tribunal no se le ha demostrado fehacientemente si en efecto hubo participación por parte de los imputados en el hecho investigado del robo agravado; este Tribunal considera que no se ha podido establecer el vínculo de los encausados con este hecho, pues con los testimonios escuchados de […], con las deposiciones de estos testigos no se puede construir una teoría fáctica congruente con las circunstancias en que sucedieron los hechos. La primera testigo en rueda de personas identifica a la imputada Mónica Esmeralda pero no lo hace en la vista pública no obstante que la fiscalía preguntó si se encontraba en esta sala la imputada, de la cual fue reconocida por el testigo […], en esta vista pública. No así en el reconocimiento que éste hizo en rueda de personas; con lo cual no se puedo (sic) establecer en forma indubitable si fue la persona que participó en el hecho o no, sobre los demás partícipes ¿Cómo se podría establecer en forma adecuada? Si un testigo dice que eran tres los enmascarados, otro que dos y otro que uno, asimismo estos no son coincidentes al manifestar que éstos utilizaron pistolas, cuchillos y hasta que se llevaron el arma del vigilante la cual fácilmente podría haberse vinculado con el ilícito y el dinero que haciende (sic) a más de cinco mil dólares pues manifiestan que sólo de la caja registradora del negocio se llevaron dos mil quinientos dólares y otro manifiesta que monedas fraccionarias y que se llevaron al señor tres mil dólares los cuales no aparecen en lo decomisado a los imputados no obstante éstos haber sido detenidos en flagrancia, en lo que sí todos coinciden es que no los dejaban observar mucho, pues algunos estaban acostados en el suelo y otros con la cabeza agachada, así como manifestar unos que llovía en aquella ocasión y la energía eléctrica fallaba. Se pretende establecer el vínculo de los imputados con este hecho por el hallazgo de un fusil AR 15, y haberse hecho uso de un arma similar en la perpetración de él. Similitud esta que bien pudo ser establecida en forma irrefutable si se hubiese cotejado este fusil con la vainilla encontrada como evidencia en la escena del Robo. En cuanto a determinar la participación de la señora Edis Erminda Cisneros Solano en el delito de TENENCIA,

volver a indice →

PORTACIÓN O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA que se le imputa, los suscritos consideran que para establecer la relación causal del hecho con el comportamiento de la imputada únicamente se podría hacer a través del hallazgo de éste, y la manifestación "de que el vehículo era suyo y ella lo conducía", según el testigo […] hizo la inspección, cuando estos fueron detectados por la corporación policial y requisaron el vehículo donde esta arma fue encontrada, aunque éste manifestó que el arma fue encontrada en el baúl de dicho automóvil, el testigo […] dijo que esta arma fue encontrada desarmada, lo que denota en claro manejo o manipulación del arma, podría establecerse consistencia entre estas deposiciones, claro está que esto no desvirtúa el hallazgo del arma, de la cual se pudo hacer un levantamiento dactiloscópico, para determinar fehacientemente quién había utilizado dicha arma y poder establecer entre ella y una persona un vínculo causal, ya que deducir responsabilidad para la imputada únicamente por este hallazgo y manifestar ser ella la dueña del vehículo, sin demostrársele a este Tribunal algún otro comportamiento por parte de la imputada con respecto a esta arma podría caerse en una imputación objetiva únicamente por el resultado. Por tanto a este Tribunal no habiéndosele establecido otros elementos de prueba y si ésta no hubiese dicho que era de ella el vehículo, no existiera entre ella ningún vínculo con el arma decomisada con que se demuestre la participación efectiva de los imputados....".

El primero de los motivos alegados controvierte la fundamentación probatoria del proveído recurrido, acusando, en parte esencial, violación a la sana crítica, particularmente a los principios de identidad y de derivación, y a reglas de psicología. Sobre el primero y tercer aspecto, desde ya se descarta la existencia de tales vicios, que tampoco han sido demostrados por los recurrentes. Sin embargo, el análisis de este Tribunal se centrará en determinar si el a quo ha justificado racionalmente las conclusiones fácticas a las que arribó y que han sido impugnadas por los recurrentes, teniendo como base prueba del juicioConviene recordar que el método de valoración probatoria adoptado por el ordenamiento procesal penal de sana crítica, significa esencialmente que la conducencia de los medios de prueba y el valor de los elementos probatorios, no viene determinado a priori por la ley, sino por contra, tal competencia corresponde al Juez Penal, quien en cada caso tiene en principio la libertad para establecer ese valor, examinando analíticamente el valor de cada prueba legal, pertinente y necesaria, consideradas individualmente para luego definir su valor de

volver a indice →

conjunto, a fin de determinar la aceptabilidad de las proposiciones discutidas. El razonamiento judicial que se ocupe de este tema, deberá expresarse argumentativamente en la sentencia, para dar cumplimiento a la obligación regulada en el Art.130 CPP.

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA VICIA EL FALLO Y POSIBILITA CASAR LA SENTENCIA PENAL

Para demostrar que las conclusiones acerca de los hechos derivan de la prueba, resulta imprescindible describir en la sentencia lo medular de la información probatoria que se ha valorado (fundamentación descriptiva).Ésta exigencia viene impuesta por la propia naturaleza de la función de estimar la prueba libre de tarifas previamente acordadas por el legislador, pero con criterios demostrables, objetivos, constituidos a partir de la prueba. Por el contrario, la falta de expresión de ese soporte informativo que ha sido el objeto de valoración, vicia el fallo, por cuanto resultan indemostrables las conclusiones sobre los hechos en que se sustenta. En resumen, la fundamentación acerca de la acreditación de los enunciados de hecho en debate, supone la exposición de los datos asumidos como elementos probatorios, las inferencias formuladas desde ellos (examen individual y de conjunto) y los criterios empleados para extraer de esa información sus conclusiones.

Vista la sentencia recurrida observa esta Sala que no se encuentra correctamente fundamentada puesto que se ha omitido absolutamente relacionar los elementos probatorios que han sido objeto de valoración; es decir carece totalmente de fundamentación probatoria descriptiva de la prueba testimonial que ha afirmado valorar, lo cual torna incontrolable ex post las inferencias probatorias que le permitieron llegar a determinadas conclusiones fácticas sobre esa prueba. Asimismo, no ha dejado constancia que estas pruebas hayan sido efectivamente valoradas, puesto que solamente efectúa genéricas afirmaciones acerca de la insuficiencia de las mismas, y de la necesidad de otras pruebas, mas no se definió la eficacia de las disponibles, o las razones claras por las cuales se les negaba. Más en concreto, se constata que no ha valorado ninguna de las seis declaraciones testificales que dijo fueron incorporadas al

volver a indice →

juicio, desconociéndose en la sentencia el contenido de las mismas, como para posibilitar demostrar y eventualmente controlar, la corrección de las conclusiones que de ellas se pretendan derivar. Respecto de dos de esas testimoniales, sólo destaca marginal y aisladamente, un aspecto en particular (referido a si reconocen o no a la imputada […]).

Asimismo, se deja entrever en la sentencia, la existencia de otras pruebas, puesto que se alude en el folio 416 acta de allanamiento y Registro, Inspección policial, actas de reconocimientos en rueda de personas, secuestro de objetos, y Reconocimiento de objetos, mas no se deja clara constancia de la existencia de éstas y de su resultado, menos se ofrecen criterios razonables para su valoración, o explicaciones justificativas para desestimarlos. En lo tocante a los reconocimientos de personas no se explica fundadamente su valor frente a señalamientos espontáneos acontecidos durante la vista pública. Todo lo relacionado, viene a generar una total incertidumbre tanto sobre la existencia y contenido de la prueba sometida a valoración, como respecto a la razonabilidad de las conclusiones a que llegó el a quo. De lo expresado resulta, que se ha constatado la existencia del vicio de fundamentación insuficiente invocado, por las razones que se dejan expuestas, por lo que procede casar la sentencia recurrida y así se declarará.

[…]

VIGENCIA DE LA LEY PENAL: APLICACIÓN DE NORMATIVA PROCESAL PENAL DEROGADA CONTINUARÁ RIGIENDO EN PROCESOS INICIADOS CONFORME AL MISMO HASTA SU FINALIZACIÓN

Por último, se aclara que la presente sentencia se pronuncia aplicando disposiciones del Código Procesal Penal creado mediante Decreto Legislativo número 904 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número once, tomo trescientos treinta y cuatro, del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete; no obstante que el referido código fue derogado por el Decreto Legislativo número 733 de fecha 22-10-2008, publicado en Diario Oficial número 20, tomo 382 del

volver a indice →

30 de enero de 2009, que contiene el código de rito en materia penal que sustituye a aquél, y que entró en vigencia a partir del uno de enero del corriente año, en vista que el art.505 inc.3° de este nuevo estatuto, regula que el derogado continuará rigiendo en los procesos iniciados conforme al mismo hasta su finalización. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 376-CAS-2007 DE FECHA 21/03/2011)

FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE INSTANCIA DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

"[…] Sobre los fundamentos del motivo alegado consistente en la vulneración a las reglas de la sana crítica que son tendentes a cuestionar la forma en que los juzgadores ponderaron los medios probatorios inmediados en juicio, no se emitirá pronunciamiento alguno, en razón de no constituir materia de estudio en casación, la valoración y selección de la prueba pues sólo es controlable por esta vía lo relativo a la inobservancia o errónea aplicación de la ley, tal y como lo indica el Art. 421 Pr. Pn., por ende, los razonamientos que buscan acreditar un error por parte de los juzgadores sobre la ponderación de la declaración del vigilante de la colonia donde sucedieron los hechos, y del no establecimiento del delito de Agrupaciones Ilícitas constituyen valoraciones propias de la recurrente que no pueden configurarse como motivación del vicio denunciado.

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN TIENE COMO LIMITANTE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL PONDERAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En consonancia con lo anterior, y atendiendo a la omisión invocada en el examen de los elementos de prueba consistentes en la autorización dada por la víctima al agente investigador […], la reconstrucción de los hechos y las bitácoras de llamadas, es

volver a indice →

menester establecer, que si bien es cierto nuestro Código Procesal Penal, en materia de apreciación de la prueba, se rige bajo el sistema de libre valoración de la misma, tal potestad no es irrestricta ya que tiene como límite la aplicación de las reglas de la sana crítica en su actividad de ponderar los elementos de prueba y en la construcción de la convicción materializada en la sentencia, todo en concordancia al principio de legalidad de la prueba, tal y como lo disponen los Arts. 15, 130, 162, 356 y 362 del mencionado cuerpo de ley, circunstancia que conlleva a la imposibilidad de imponérsele al Juzgador el valor o cuantía que debe asignarse a cada probanza; es decir, es facultad de éste la escogitación respecto al material probatorio en que basa sus deducciones, y el grado de confiabilidad que ellos les merezcan, pero sin dejar de lado, la obligación constitucional y legal de consignar con justificadas razones tal selección.

DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS GARANTIZA REGLAS DEL DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA EN EL JUICIO

Bajo ese orden de ideas, la motivación de la sentencia penal, se considera válida cuando se cumple con sus requisitos mínimos, siendo éstos que contenga una narración de cada elemento de prueba que se produjo en el juicio oral, y las conclusiones producto de las mismas, las cuales han de consignarse de forma coherente y derivada, por ende, la omisión en la valoración de ciertos elementos de prueba, constituiría un caso de selección arbitraria de los mismos, situación que afecta el principio lógico de razón suficiente emanado de la Ley de la derivación, ya que la decisión adoptada no estaría sustentada, por no ser producto, de las deducciones emanadas del conjunto del desfile probatorio […]

Además, se obtiene del apartado "Teoría del caso según las partes. Introducción de la prueba", las probanzas de carácter documental que fueron inmediadas, siendo éstas: 1) Acta de remisión del imputado, 2) Entrevistas en Sede policial realizadas a la víctima, de fechas veinticinco y veintinueve de julio de dos mil seis, respectivamente, 3) Entrevistas de los agentes que participaron en el operativo, 4) Bitácoras de los teléfonos

volver a indice →

asignados a los números […] y 5) Constancia de antecedentes penales del imputado; elementos que junto a los citados razonamientos, vuelven posible afirmar, que no es cierto que los sentenciadores no se pronunciaran sobre la autorización dada por la víctima al agente negociador, dado que, se evidencia que las entrevistas en mención no son razonadas como suficientes para emitir una condena, ya que las mismas no han sido tomadas de conformidad al Art. 270 Pr. Pn., que sería la única excepción para poder otorgarles valor probatorio, en razón de los principios de inmediación, contradicción y defensa que rigen al proceso penal, y en relación a lo declarado por el testigo […], tampoco consta una autorización de la víctima a dicho agente que demuestre que fue debidamente supervisada por la Fiscalía General de la República, tal y como lo ordena el Art. 15 Inc. 5 Pr. Pn., y por existir dos deposiciones contestes y congruentes que expresaron un procedimiento de captura distinto al manifestado por el señor […], es que se le resta de valor probatorio; igual situación se indica de las bitácoras de llamadas al razonar que tampoco de ellas se desprende el elemento del tipo consistente en sentirse obligado a realizar u omitir un acto o negocio jurídico. Y en cuanto a la reconstrucción de los hechos que advierte la recurrente no fue tomada en cuenta, es de hacer notar, que la misma no aparece consignada en la sentencia como un elemento admitido en legal forma en el auto de apertura a juicio, y por consiguiente, no fue inmediado e igualmente no habría justificación alguna para que los juzgadores emitieran pronunciamiento respecto de éste.

En consecuencia, de los juicios de valor relacionados, es factible determinar, una estructura lógica en relación a la apreciación de la prueba, ya que se evidencian consideraciones de valor derivados, no contradictorios y que brindan una razón suficiente de la absolución adoptada por los sentenciadores, en virtud de ser identificable el examen de cada medio probatorio que advierte la peticionaria no haber sido sometido a estudio, por ende, no se configura el motivo denunciado. [...]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 203-CAS-2007 DE FECHA 23/05/2011)

FALTA DE CORRELACIÓN DE LA MOTIVACIÓN INTELECTIVA Y LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRODUCIDOS EN JUICIO, CONSTITUYE AUSENCIA DE RAZÓN SUFICIENTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA

volver a indice →

“Del análisis de la sentencia en relación al escrito casacional presentado, se determina:

Que indudablemente los elementos de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, deben reflejarse en la sentencia penal, para efecto de concluirse suficientemente motivada, y por ende válida; lo que conlleva, el consignarse las justificaciones en los que, para el caso, se dictó una absolución. Sin embargo, para admitir correctamente formada dicha convicción judicial, ésta tendrá que contener como base, la valoración de todos los elementos de prueba que desfilaron en la audiencia de vista pública.

Bajo ese orden de ideas, para que la citada convicción judicial esté rectamente formada y al margen de todo subjetivismo, deberá atender a las reglas del recto entendimiento humano, que consisten en los principios lógicos, las máximas de la experiencia y la sicología; herramientas que viabilizan la exclusión de juicios de valor falsos, contradictorios y que no gozan de una razón suficiente.

En consonancia a lo expuesto, se hace necesario verificar los argumentos que han sido plasmados por los sentenciadores en la resolución, y que validan su decisión, teniendo así, que consta en el romano II de la misma, el apartado denominado "existencia del delito, la antijuricidad y la culpabilidad", del que se extrae un análisis doctrinario de los tipos penales de Hurto Agravado y Falsedad Material, posterior a ello, consta la descripción de la prueba que fue inmediada en juicio, en el orden de testimonial y documental, para finalizar con las manifestaciones que en esencia refieren: "... La prueba relacionada a juicio del tribunal no acreditó ninguno de los elementos objetivos del tipo penal de Hurto ni su correspondiente cualificación agravada, pues en ningún momento se verifica que los procesados hayan sido quienes se apoderaron de los semovientes, tampoco constan las cartas de venta ofrecidas como prueba que acreditaría la preexistencia de los semovientes sustraídos; en tal sentido, la prueba testimonial, es meramente referencia) la que al ser valorada en relación con la prueba documental, no acreditó la materialización del delito de Hurto Agravado ... En relación a la Falsedad Material atribuida ... el elenco probatorio, en ningún momento acredita que el procesado [...] haya actuado haciendo un documento público o auténtico o haya alterado uno verdadero y además el cuadro fáctico presentado en la acusación, al respecto únicamente señala en algunos de sus pasajes lo siguiente ... de lo anterior se tiene que tampoco el cuadro fáctico establece con claridad la acción realizada por el procesado en

volver a indice →

la materialización de los elementos del tipo penal regulado en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal ...".

SELECCIÓN ARBITRARIA DE LAS PRUEBAS IMPLICA VULNERACION AL PRINCIPIO LOGICO DE RAZÓN SUFICIENTE LO CUAL PROVOCA NULIDAD DE LA SENTENCIA

De lo consideraciones apuntadas, es posible advertir, que la motivación intelectiva de la sentencia no se encuentra en correlación con los elementos de prueba que fueron producidos en el juicio, pues como se denota, las conclusiones establecidas para cada uno de los hechos punibles constitutivos de delito, no responden a ninguna de las probanzas, dado que, no se contempla vinculación con las mismas, ya que no es factible evidenciar el estudio de los medios de prueba y las deducciones emanadas de ellos, lo que incide directamente en una ausencia de razón suficiente en la decisión adoptada.

En consecuencia, se está frente a una motivación incompleta, al no cumplir los juzgadores con esa obligación de expresar el convencimiento que cada probanza les generó, es decir el merecimiento o no de fe, para el caso, la construcción de una fundamentación encaminada a desacreditar los hechos sometidos ajuicio. Por ende, la denuncia consignada en el escrito impugnativo consistente en la no ponderación de la declaración de la víctima y la prueba documental consistente en la certificación de la confesión extrajudicial del testigo que goza de régimen de protección, es totalmente válida, ya que la justificación de la decisión, se limita a formarse con ideas de carácter general en relación a la prueba testimonial, dejando de lado, la existencia de la documental, que no es tomada en cuenta, lo que refleja una omisión en su estudio, y por ende, una selección arbitraria de las pruebas, que implica el quebranto al principio lógico de razón suficiente, pues para contemplarse como legítima la conclusión adoptada en el fallo, ésta debe ser resultado de las razones surgidas de la valoración de la totalidad de la prueba conocida en la audiencia de vista pública.

Como resultado, queda demostrada la falta de motivación analítica de la sentencia, en relación a la prueba testimonial y documental, en especial la correspondiente a la

volver a indice →

declaración de la víctima y la certificación de la confesión extrajudicial del testigo protegido, elementos que al hacer uso del método de inclusión mental hipotética, se constituyen como esenciales para el fallo.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 463-CAS-2009 DE FECHA 29/06/2011)

INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD AL INCORPORAR AL JUICIO EL ACTA QUE DOCUMENTÓ LA INSPECCIÓN POLICIAL CON ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES LEGALES DESARROLLADAS EN EL ART. 163 PR.PN.

“[…] La ley faculta a la policía para la práctica de la inspección, con las finalidades que regula el art.163 CPP. EI art.164 inc.1 CPP determina el contenido básico del acta que documente la inspección, de conformidad a la naturaleza y alcance mismo de dicho medio de prueba. Así, dispone el citado precepto que deberá consignarse "el lugar, la descripción detallada de rastros, huellas, el estado de las cosas y demás efectos materiales que el hecho hubiere dejado (...) cuando fuere posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles a la investigación".

Con arreglo al art.330 n 4 CPP "las actas de (...) inspección realizadas conforme a la ley" pueden ser incorporadas al juicio por su lectura. Partiendo de esta autorización legal, puede afirmarse que el acta de inspección policial constituye un medio de prueba que permite trasladar al juzgador la recreación conceptual de la percepción vivida respecto del objeto inmediato de la observación, que puede ser lugares, personas o cosas. Tratándose de inspección de lugares, la finalidad del acto es en general la de documentar los efectos físicos que la acción delictiva hubiere dejado, "rastros, huellas, el estado de las cosas" así como la descripción y ubicación del entorno material en el que se cometió.

En el caso, según el planteamiento de los impetrantes, la inspección policial practicada cumplió estas finalidades legales, pues describió tanto el estado de la escena en la que fueron hallados los cadáveres de las víctimas como recolectó "evidencias" útiles, lo cual quedó registrado en el acta respectiva. Por lo tanto, no se advierten ilegalidades en la

volver a indice →

realización de la inspección policial en cuestión, ni en el procedimiento de incorporación al juicio del acta que la documentó. Las deficiencias de la ulterior investigación respecto de evidencias relacionadas en esa documentación, no afecta la validez de este medio de prueba. […]

IMPOSIBILIDAD DE QUE EL SECUESTRO DE BIENES SE ESTABLEZCA PARA PRESERVAR LA CADENA DE CUSTODIA, AUNQUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LA SECUENCIA DE HECHOS

Para determinar si era legalmente exigible ordenar el secuestro de los proyectiles hallados en los cadáveres de las víctimas, es preciso tener presente la naturaleza cautelar de esta medida de coerción, mediante la cual se pretende garantizar que la restricción a la libre disposición patrimonial de los bienes secuestrados motivada por la persecución penal, se encuentre amparada en criterios racionales de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y legalidad. Es decir, que cumple en el proceso penal una función de tutela de intereses patrimoniales del imputado o de terceros, que puedan verse afectados respectos de bienes relacionados con el delito que se investiga. Es por ello, que en principio el secuestro de bienes no está instituido para preservar la denominada cadena de custodia, aunque pueda ésta figurar dentro de la secuencia de hechos que la constituyen.

Según lo expuesto, para garantizar la inalterabilidad de las evidencias encontradas en los cuerpos de las víctimas durante las respectivas autopsias, no era necesario de acuerdo al art.180 inc. 2° CPP, que se ordenara el secuestro urgente de los proyectiles para su posterior ratificación judicial.

FALTA DE COMPROBACIÓN DE LA RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA

volver a indice →

En torno a la finalidad de la cadena de custodia de evidencias esta Sala ha dicho en la sentencia de casación número 92-2006 de las diez horas y dieciocho minutos del diecisiete de diciembre de dos mil siete que ésta es "el conjunto de etapas (...) durante la investigación (...) con el fin de (...) evitar la alteración (...) de los indicios materiales (...) y (...) dar garantía (...) de que lo analizado en el laboratorio forense es lo mismo recabado o decomisado en el propio escenario del delito".

Asimismo, en la sentencia de casación 488-2006 de las diez horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de junio de dos mil siete se dijo que: "la comprobación de la ruptura en la cadena de custodia, se requiere que los datos surgidos de las pruebas, deban conducir inequívocamente a la constatación de contradicciones evidentes entre la realidad de los elementos probatorios recolectados, y la fidelidad emanada de los mismos atendiendo a su conservación y custodia", criterio seguido también en la sentencia 390-2007 de las doce horas del once de enero de dos mil ocho.

En el presente caso, los recurrentes no expresan razones basadas en las pruebas disponibles, demostrativas de alguna variación en el estado, calidad, cantidad u otra característica propia de los proyectiles hallados en los cadáveres de las víctimas, que generen incertidumbre sobre la identidad entre éstos y los que fueron sometidos al peritaje balístico respectivo.

Por el contrario, a diferencia de lo alegado en el fundamento del presente motivo, consta agregado al expediente judicial recibido, datos que indican la remisión de los proyectiles tantas veces mencionados al agente fiscal responsable, así como la disponibilidad que sobre tal evidencia tuvo el Juez de Paz que controló las diligencias iniciales de investigación. […]

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA AL VALORAR ACTAS DE ENTREVISTAS DE TESTIGOS TOMADAS EN LA FASE PREPARATORIA DEL JUICIO, PUES AUNQUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO PUEDEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES

volver a indice →

El reclamo lo fundamentan en que "a la defensa técnica se le negó el derecho a conocer sobre la identidad nominal de la testigo de cargo […], lo que nos colocó en situación de desigualdad en relación a la contraparte, como también en la orientación y preparación de la defensa, asimismo para efectos del contrainterrogarlo, de lo que se ha derivado un menoscabo al derecho de (sic) defensa técnica, al principio de igualdad de las partes, de inmediación y de publicidad".

Sin embargo, más adelante en su argumento acotan lo siguiente: "En la audiencia de vista pública se implicó las medidas de protección normadas en el Art.210-D del Código Procesal Penal por estar derogadas y no haber tramitado el fiscal del caso (...) la aplicabilidad de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos; es así que la defensa técnica al conocer la resolución de parte del Tribunal Sentenciador respecto a proteger la identidad de la testigo, solicitamos que se nos permitiera el acceso a la entrevista original que se encontraba dentro de un sobre cerrado y en poder del tribunal, previo a su declaración en estrado, para conocer la identidad de la misma, la fecha, día hora y lugar de haberse recibido dicha entrevista, ya que hasta ese momento se desconocía su identidad (...) petición que fue denegada (...) argumentándose que era una simple entrevista que no era prueba y de la cual podíamos hacer uso al momento de contrainterrogarla (...) En atención a estos argumentos se denota que el precepto inobservado es la inviolabilidad de la defensa en juicio, defecto que conduce al motivo de nulidad absoluta previsto en el art.224 n°6 del Código Procesal Penal".

Estudiado el fundamento que acompaña al motivo que ahora se analiza, se aprecia que el mismo es contradictorio en puntos esenciales a la vez que es jurídicamente insostenibles.

Lo paradójico del razonamiento de los impugnantes comienza desde el momento en el que afirman que el tribunal de instancia les negó el derecho de conocer la identidad nominal de la testigo […], sin embargo a párrafo seguido dice que a dicho testigo se le "inaplicó las medidas de protección" por no haberse gestionado el procedimiento legal para su aplicación conforme a la ley especial de la materia.

Más adelante, modifican su planteamiento y dicen que previo a la declaración de la testigo […], solicité que se le permitiera "acceso a la entrevista original que se encontraba dentro de un sobre cerrado", y que esta petición le fue denegada por el a quo

volver a indice →

argumentándose "que no era prueba y de la cual podíamos hacer uso a través del momento de contrainterrogarla". Esta incidencia supuestamente suscitada previamente a la declaración de dicha testigo, no aparece documentada en el acta de la vista pública o en la sentencia, ni ha sido comprobada especialmente, art.425 CPP.

Lo que si está consignado en el acta de vista pública […] es que por iniciativa del tribunal se develó la identidad de la testigo […], la cual se encontraba reservada por aplicación de régimen de protección a su persona, expresándose: "Verificada la presencia de las partes informó que la testigo clave rendirá su declaración bajo ninguna protección, por lo que se procede a incorporar sus generales en esta acta".

Además de no haberse demostrado la existencia de la actuación procesal del tribunal a que se refieren los recurrentes, se advierte que del mismo planteamiento expuesto en el recurso se deriva que el tribunal le concedió el "uso" de la referida acta "a través del momento de contrainterrogarla".

En todo caso, se aclara que las actas que documentan entrevistas a testigos tomadas en la fase preparatoria del juicio por regla constituyen actos de investigación que carecen de valor probatorio, arts. 241 n°6 y 276 CPP. No obstante, como documentación procesal agregada al expediente respectivo, puede ser consultada por las partes como insumo para el interrogatorio que practiquen, con la previa autorización del tribunal, garantizando la bilateralidad del acto y con la finalidad de examinar la credibilidad del declarante, art.272 CPP.

Resumiendo, en el fundamento del presente motivo no figuran errores de procedimiento o de aplicación del derecho atribuible al tribunal de instancia, que hayan generado agravios al derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio como lo pretenden los defensores recurrentes, procediendo desestimar este motivo. […]”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 198-CAS-2008 DE FECHA 19/09/2011)

VALORACIÓN DE PRUEBA PERICIAL

volver a indice →

IMPEDIMENTO DEL TRIBUNAL CASACIONAL ASUMIR HECHOS A PARTIR DE CONJETURAS BASADAS EN ASPECTOS NO DETALLADOS EN EL INFORME DEL PERITO

“El defecto denunciado supone estar referido a la motivación del proveído, específicamente lo relativo a la preterición de los elementos probatorios surgidos del reconocimiento forense de genitales, contraponiéndolos al relato de los hechos vertido por la víctima y testigo.

Es indispensable tener presentes ciertos aspectos fundamentales; a prima facie, es preciso acotar que la prueba testimonial concierne al juez de instancia, en cuanto se vierte durante el desarrollo del juicio, quedando su ponderación dentro de los márgenes de aplicación de los principios rectores de la fase contradictoria, donde la inmediación es una facultad incensurable en materia casacional.

Ahora bien, la prueba pericial, es de reconocer que el legislador le dotó de cierta primacía valorativa, al consignarlo así en el Art. 162 Inc. 2 Pr. Pn. derogado y aplicable, pero no es menos cierto que el valor atribuido a cada elemento probatorio dependerá del ejercicio de ponderación realizado por el juzgador mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica, sin que exista a un valor prefijado a cada medio de prueba, bastando con la expresión clara de los juicios donde se consignan las razones que sustentan los extremos probados, debiendo guardar entre sí la debida congruencia y logicidad.

En el caso sub iudice, el recurrente sugiere conclusiones de orden fáctico, a partir de valorar bajo criterios concretos ciertos elementos probatorios, asumiendo que la testigo habría faltado a la verdad por afirmar que sangró luego del acceso carnal, y que esta circunstancia no quedó evidenciada en el reconocimiento de genitales; semejante expectativa implicaría incursionar en ámbitos ajenos a la materia casacional, vedados incluso a la fase del juicio, pues el tribunal de sentencia carece de facultades para arribar a conclusiones de esa naturaleza, lo que pudo solventarse si el defensor hubiese propuesto en su momento un examen adicional o la consulta de un experto.

Sin embargo, y sujetándonos al mismo cuadro fáctico, lo comprobado consiste en que la menor fue acometida en su indemnidad sexual la primera vez con fecha […], siendo

volver a indice →

ésta la ocasión del sangramiento, y posteriormente el día […], realizándose el examen al día siguiente, es decir, […]; por lo que transcurrió un lapso de cuatro días, no pudiéndose derivar una conclusión diferente, pues implicaría invadir una esfera ajena a la materia jurídica y asumir hechos a partir de conjeturas, e igual sucedería si esta Sala adoptara el criterio y consecuente hipótesis fáctica sugeridos por el impugnante.

De lo expuesto como sustrato del reclamo, se desprende básicamente inconformidad y desacuerdo del imputado con respecto a la sentencia, pues al examinar los párrafos relacionados con los puntos acusados, es evidente que el sentenciador hace valoraciones puntuales con relación a cada elemento probatorio, y concluye en la certeza suficiente para emitir el fallo.

Cabe añadir que no lleva razón el impugnante, por no corresponder con la verdad la denunciada insuficiente fundamentación, así como tampoco ha tenido lugar la preterición de un elemento probatorio pues de todo el elenco el juzgado hace las consideraciones correspondiente, e igualmente no ha existido vulneración a las reglas de la sana crítica, por lo que se desestimará la pretensión impugnaticia de mérito.

EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN NO IMPLICA LA EXPOSICIÓN EXTENSA DE LAS RAZONES DEL FALLO

Como corolario, baste recordarle al impugnante que el deber de motivación, que ciertamente se deriva del derecho a la seguridad jurídica y defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución, significa que toda autoridad, en garantía a la seguridad jurídica y derecho de defensa, se encuentra obligada a fundamentar sus resoluciones, a fin de que la persona conozca las razones fácticas y jurídicas empleados como basamento de la decisión, y con dicho conocimiento pueda defenderse utilizando los medios impugnativos previstos por la ley, si se encuentra inconforme con la resolución; pero de ninguna manera ha de entenderse que la exigencia de motivación llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan a resolver en un determinado sentido, pues dicho mandato se cumple con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la

volver a indice →

decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 145-CAS-2009 DE FECHA 04/03/2011)

VALORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL

CONSTITUYE VICIO EN LA SENTENCIA ARGUMENTOS DEL SENTENCIADOR SOBRE CONTRADICCIONES NO DERIVADAS DE LO SOSTENIDO EN LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO

"[…] la apreciación de las probanzas en juicio, se vuelve fundamental para la construcción de la convicción judicial, y para tal efecto, el legislador ha impuesto el sistema de libre valoración de la prueba, cuyo limite es precisamente la aplicación de las reglas del recto entendimiento humano en correspondencia al principio de legalidad de la prueba, lo que implica, la imposibilidad de imponérsele al sentenciador la forma en que ponderará los diferentes medios probatorios, en virtud de esa facultad que goza en la selección de las probanzas en que apoye la decisión, así como el grado de confiabilidad que éste les merezca, pero con la condicionante impuesta por la Constitución de la República y la ley de justificar esa elección de los elementos probatorios a las cuales les otorga valor, ya sea positivo o negativo.[…]

Sobre lo que alega el recurrente consistente en existir un error en el nombre del imputado que fue identificado en el Reconocimiento de Rueda de Personas, consta como parte de los juicios de valor, las afirmaciones que dicen: "... la testigo clave […], sostiene haber reconocido por medio de fotografías a los cinco acusados presentes y a dos de ellos como son […] por medio de reconocimiento de personas realizado en los centros penales donde guardan detención, sujetos que participaron en la muerte de […] --- Sin embargo ha sostenido el testigo […]...", circunstancia que refleja que los sentenciadores confunden el nombre del testigo con el del imputado, y lo hacen al momento de emitir pronunciamiento respecto a la credibilidad otorgada a la testigo con clave […].

volver a indice →

También se evidencia que es cierto lo expresado por el impetrante relativo a que en el momento de examinar la credibilidad del testigo […], se identifica al señor […], cuando el imputado responde a […], aspecto que tal y como se ha mencionado se encuentra en los argumentos que justifican el desmerecimiento de credibilidad de la testigo con clave […].

Respecto a lo manifestado por el peticionario de que los jueces a quos sostienen que la testigo con clave […], no reconoció al procesado […], y que dicha situación no es cierta, es importante retomar, que en la sentencia se consigna que la declarante lo reconoció por fotografías, no así en persona, por lo cual, no se constituye como cierta esta denuncia, que se desarrolla en el texto recursivo. […]

Lo anterior, tiene relación con lo alegado por el impelente relativo a que los sentenciadores manifestaron que la testigo en comento, es contradictoria al responder en su declaración en la audiencia de vista pública a la defensa técnica, que inicialmente sí había observado el momento en que le dan muerte a la víctima, pero después y a consecuencia de otra interrogante responde que no vio esa muerte […] lo cual, al ser verificado con la descripción de esta prueba que consta en el texto de la resolución, se determina: "... todos lo siguen y le disparan, todos los sujetos siguen a Santiago, toda la gente cuando los sujetos siguen a Santiago las personas aprovechan para salir del cementerio y cuando salían del cementerio se escuchó una sola disparazon; el joven logra tirarse por un tapial y los sujetos también, y minutos después el joven es encontrado muerto por unos lotes abajo del cementerio ... A preguntas de la defensa dice: "... vio cuando le dieron muerte al joven, no sabe quién de todos los sujetos disparó al joven ...", con tales juicios de valor, es posible afirmar, que lo aseverado por los sentenciadores no es derivado con la prueba inmediada, en razón de que no consta que ella haya respondido "que no vio esa muerte" (cita textual de los razonamientos que están en el literal b "Valoración de la prueba incorporada al juicio"), sino que se verifica que la testigo se mantiene en que observa una persecución de los procesados hacia la víctima y que disparaban tras ella, y es acorde a lo contestado a la pregunta de la defensa, por ende, pierde validez este motivo por el que se desacredita a la testigo, ya que no existe tal contradicción.

volver a indice →

FALSEDAD EN LA MOTIVACIÓN AL CONSTRUIR PREMISAS SOBRE HECHOS NO CIERTOS

Aunado a esto, figura también el argumento que se vuelve fundamental para la pérdida de credibilidad de dicha declarante, y es: ""... Agregado a lo anterior, el hecho de decir este testigo protegido que observó cuando la víctima se corrió y todos los sujetos lo siguieron cada uno disparando con arma de fuego que portaban, no hay prueba alguna que corrobore si ello es cierto, esto debido a que de acuerdo al acta de inspección y levantamiento de cadáver no hay evidencia de que se hayan recolectado vainillas expulsadas por las citadas armas de fuego luego de disparar, aunque es de advertir que un arma de fuego tipo revólver al percuta el fulminante de la vainilla, por su (Sic) un mismo mecanismo no la lanza, sino que queda en el tambor; y una pistola si lo hace; hacemos mención de ambos tipos de arma, debido a que consideramos que de acuerdo a nuestra experiencia, de ser así que todos los sujetos portaban armas de fuego, siempre se da la existencia combinada de ambos tipos de armas, lo que implica la presencia de vainillas en ese recorrer de persecución ..." (el subrayado es de esta Sala), argumento que se contrapone a lo que la doctrina entiende por máximas de la experiencia común; dado que, éstas son entendidas como aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles; por consiguiente, el expresar que "todos los sujetos que portan armas de fuego, siempre combinan el uso de revólver y pistola", se constituye en una motivación falsa, en virtud de que su premisa está constituida sobre un hecho que no es cierto, ya que no es posible considerarlo como un principio de aplicación general a partir de experiencias de prácticas cotidianas, pues es incompatible con la experiencia común.

RECONOCIMIENTOS POR FOTOGRAFÍA: FALTA DE VALORACIÓN COMO PRUEBA INDICIARIA CUANDO HAN SIDO RATIFICADOS JUDICIALMENTE MEDIANTE ANTICIPO DE PRUEBA PROVOCA VICIOS EN LA SENTENCIA SANCIONADOS CON LA ANULACIÓN DE LA MISMA

volver a indice →

Otro de los puntos objetados por el recurrente es que los juzgadores han manifestado: "... Este Tribunal también advierte que los reconocimientos por fotografías son diligencias iniciales para iniciar una investigación buscando individualizar e identificar al hechor, por lo que por sí solas no generan valor suficiente para determinar que esas fotografías corresponden a los imputados presentes, tomando en cuenta que una fotografía limita aspectos como edad, color de ojos, de piel, estatura, complexión física, lo que obliga a realizarse reconocimiento de personas con las formalidades de un anticipo de prueba; acto procesal que no se realizó en los acusados […], criterio que ha sido superado por lo expresado por esta Sala, en reiteradas resoluciones, en cuanto a considerar, que los reconocimientos por cardex, obedecen a la necesidad de identificar a una persona que no esté presente y no se logre encontrar, pero que además se posean registros fotográficos de ella: es decir, que el individuo no pueda ser sometido personalmente a la práctica de un reconocimiento, pero sin dejar de lado, que esta actividad ejercida por policía bajo la dirección funcional de un representante fiscal, es propia de una fase investigativa, y es útil para identificar a una persona como autora de determinados hechos, y orientar hacia ésta su indagación; por ende, se constituye como un procedimiento válido, el cual deberá ser ponderado como indicio una vez que haya sido ratificado por el testigo, ya que de forma independiente, no alcanza la suficiencia del medio probatorio consistente en el reconocimiento en rueda de personas; por tanto, se vuelve inevitable recordar, que dicha diligencia para que adquiera eficacia plena debe verificarse desde un inicio en calidad de anticipo de prueba en la correspondiente Sede Judicial, consecuentemente, en el presente caso, los juzgadores al haberse ratificado los reconocimientos por la testigo […] debieron ser objeto de ponderación en calidad de prueba indiciaria.

DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA DE ESTE ACTO PROCESAL INVÁLIDA LA SENTENCIA

Y por último, se denuncia que los reconocimientos de personas verificados por el testigo clave […], los cuales habían sido efectuados bajo las formalidades del anticipo de prueba, debieron valorarse, lo que al ser identificado en la sentencia, se comprueba

volver a indice →

que en el romano III denominado "Incidente", se indica: "... El tribunal se pronuncia diciendo que la parte fiscal oferto como prueba de descargo, al testigo protegido identificado desde un inicio de la investigación con el indicativo de […]... se constató que los números de ese documento de identidad no coincidían, por lo que esa circunstancia, el tribunal al no tener la certeza que esta persona que comparecio como testigo sea el mismo a la que se refiere la citada acta y no existir otra prueba que ayude a superar esa situación, se procede oficiosamente conforme lo señala el Art. 350 Pr. Pn. a prescindir del testimonio de este sujeto: resolución a la que la parte fiscal estuvo de acuerdo. En esa razón se excluyen también los reconocimientos en rueda de personas y por fotografías […], por falta de autenticación de ese acto procesal...", de lo transcrito se justifica las razones de no producirse en juicio la prueba consistente en la declaración del testigo; sin embargo, respecto a los citados reconocimientos los juzgadores no fundamentan su decisión, ya que se limitan a decir que éstos no gozan de autenticación, sin explicar el porqué de tal situación.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el conjunto de razonamientos que componen la fundamentación de la resolución judicial, se determinan juicios no auténticos, lo que denota la inobservancia a la obligación de valorar las pruebas producidas a la luz de la lógica, puesto que una buena parte de motivación consignada en el proveído, adolece del requisito de legitimidad, ya que se ha construido sobre frases no dichas, que afectan de forma directa el acto de la inmediación de la prueba testifical, y consecuentemente la decisión carece de razón suficiente, en razón de no existir correspondencia en los argumentos que llevaron a desacreditar a la testigo, por no haberse erigido sobre inferencias deducidas de la prueba producida, y agregado a esto, se evidencia juicios contradictorios y omisión en la ponderación de elementos de carácter indiciario, que generan que el fallo absolutorio no goce de razón suficiente, por lo que es procedente declarar la invalidez de la sentencia dada la deficiencia que presenta”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 91-CAS-2010 DE FECHA 12/10/2011)

volver a indice →

DEBIDA VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO LEGITIMA EL FALLO

“De acuerdo a la exposición de la recurrente, el agravio se ubica en la fundamentación analítica de la sentencia, ya que ésta no es expresa, clara, legítima, ni coherente; además, el A-Quo no respetó los Principios de Identidad, Contradicción, Derivación y Razón Suficiente. Como último punto, señala que se han incumplido las reglas de la psicología y las máximas de la experiencia común.

A criterio de esta Sala, aún cuando ha sido enumerada una variedad de causales a través de las cuales se pretende sea revisado el razonamiento elaborado por el A-Quo, la inconformidad planteada por la impugnante se resume en denunciar el quebrantamiento al Principio de Derivación y Razón Suficiente, en tanto que el sentenciador al emitir su fallo absolutorio a favor de los imputados no tomó en cuenta el acervo probatorio propuesto en el dictamen acusatorio, sino que únicamente se conformó con utilizar las hostiles declaraciones rendidas por las víctimas en la vista pública y como consecuencia de ello, la participación criminal de los acusados no se tuvo por establecida.

A manera de introducción, es oportuno hacer una breve mención sobre los principios en cuestión y cuándo éstos se consideran vulnerados. Así pues, la lógica de una sentencia judicial representa un conjunto de juicios integrados y refleja el trabajo intelectual del juez, quien realiza un estudio crítico de las cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos. A través de la fundamentación se demuestra que ha llegado a una convicción, sea para condenar o para absolver. Se entiende por derivación de los pensamientos cuando uno proviene del otro y así se forme una concatenada sucesión de reflexiones. De ésta, se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de un argumento suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. En definitiva, la sentencia constituye una unidad lógica jurídica, en cuya parte dispositiva, es decir, la conclusión, se debe verificar un análisis derivado de los presupuestos fácticos y normativos enunciados.

volver a indice →

En ese sentido, si se quiere analizar con propiedad la razón suficiente de una conclusión de mérito sobre la prueba, resulta inevitable retomar los elementos probatorios. Precisamente bajo esa premisa, conviene retomar el razonamiento desarrollado por el A-Quo: *"El análisis de la prueba de cargo, en opinión del tribunal es insuficiente para construir la participación criminal de los dos acusados, es decir para tener probado que ellos han sido autores de los hechos de robo agravado tentado, en el sentido de sustraer mediante amenaza las pertenencias de las víctimas. Lo anterior se sostiene por lo siguiente: los dos testigos no fueron capaces de determinar la autoría de quiénes fueron las personas que asaltaron a la víctima* […], *pues de la declaración de él y de* **[…]**, *se ha determinado que la única persona que sufrió un asalto fue* **[…]**, *sin que los testigos pudieran individualizar a los autores, por cuanto son incapaces de reconocerlos como los hechores del robo.* […]"

Según el argumento judicial recién expuesto, los elementos de convicción producidos en el juicio, no bastaron para vincular a los aludidos imputados en el delito investigado. Destacó el sentenciador que las víctimas fueron claras en indicar que no podían reconocer a los agresores, así como que el perjudicado **[…]** sólo aportó como dato vinculante que en la captura relacionó a uno de los imputados por su altura, ya que el lugar del suceso no era iluminado. Apuntó el A- Quo que este único rasgo físico de identificación aportado aunado a que los agentes captores no presenciaron la comisión del hecho, sino que únicamente participaron en la persecución de los imputados luego que vieron que éstos se despedían de otro sujeto e iniciaron a correr, circunstancia que considera no permite liarlos categóricamente con la sustracción de los teléfonos celulares. Finalmente, indicó el sentenciador que de conformidad con los datos volcados en las actas policiales y de los relatos efectuados por los agentes captores en el transcurso de la audiencia de debate público, surgió que la evidencia testimonial era deficiente, ya que no se contó con una persona que hubiera presenciado los hechos ocurridos, y precisamente por ello no pudo probarse la autoría de los acusados en los hechos.

Al revisar la decisión pronunciada, se advierte que el Tribunal de Sentencia llegó a la conclusión absolutoria no sólo sobre la base de las deposiciones de las víctimas, sino también de la narración expuesta por los agentes captores y el reconocimiento en rueda

volver a indice →

de personas practicado con los directamente perjudicados, en el cual resultó que no fueron reconocidos los imputados.

FALTA DE RELACIÓN DEL IMPUTADO CON EL OBJETO DEL DELITO INVESTIGADO CONLLEVA A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Así las cosas, y atendiendo el Principio de Derivación, trazado en líneas anteriores, cabe concluir que la decisión que dispone la absolución de los encartados, constituye la consecuencia lógica y razonada de las premisas iniciales; ya que no ha existido una descripción aportada por las víctimas en la que se detallen las características de los agresores. Si bien es cierto, la observación fidedigna de los rasgos físicos puede estar influida por variadas circunstancias, entre ellas, la nocturnidad, el nerviosismo, la sorpresa y el temor de mirar a la cara al agresor; para el caso de autos, no existió la posibilidad de un reconocimiento directo hacia los imputados por parte de las víctimas del asalto. Aunado a lo anterior, tal como consta en las incidencias procesales fueron los ofendidos quienes durante la vista pública manifestaron que desconocían si los procesados eran los mismos sujetos que hubiesen sustraído sus pertenencias.

Por otra parte, la recurrente insiste en retomar el contenido de las entrevistas rendidas por las víctimas en sede policial; al respecto es oportuno señalar que éstas no forman parte del acervo probatorio ofrecido a través del correspondiente dictamen acusatorio para que fuesen incorporadas mediante lectura, tal como lo permite el Art. 344 del Código Procesal Penal, sino que integraron los elementos de convicción las deposiciones que de viva voz rindieron **[…]**, como parte de la evidencia testimonial producida durante la vista pública.

En suma, de acuerdo a lo expuesto por el sentenciador y de la masa probatoria que compone los autos, no existe un cúmulo de elementos de convicción que innegablemente lleven a relacionar a los imputados con el robo en cuestión. Lo cierto es que la visión de conjunto de la prueba antes enumerada y su correlación, no permitió al A-Quo arribar a un pronunciamiento condenatorio respecto de […], pues como bien ha señalado el sentenciador, no basta con que exista el conocimiento cierto que se ha

volver a indice →

perpetrado un hecho delictivo, es menester también, que se investigue y se pruebe de manera fehaciente la participación de las personas que han sido señaladas en el ilícito."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 479-CAS-2009 DE FECHA 29/07/2011)

ETAPAS NECESARIAS PARA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

"[…] la pretensión de los recurrentes está encaminada a evidenciar un defecto en la fundamentación intelectiva del juzgador, que atañe a la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, habiendo esgrimido dos motivos de forma: violación a los Arts. 130, 362 Nos. 4 y 6, ambos Pr.Pn., y errónea aplicación de los Arts. 162 Inc. Fn., y 356 Inc. 1°, del cuerpo legal citado.

Un aspecto de gran envergadura es la finalidad de la motivación citada, este *Ad Quem* es de la opinión que toda decisión judicial debe justificarse: el juez tiene que manifestar los argumentos que sustenten su pronunciamiento; lo antecedente, permite un eventual control de dicha decisión, una vez habilitada la vía impugnativa por los sujetos procesales, a través de los medios respectivos que establezca el legislador para contrarrestar resoluciones arbitrarias y contrarias a derecho; en este caso, a partir del Art. 423 Pr.Pn., se instauró para revisar posibles errores en los fallos, el recurso de casación.

Que para realizar dicha revisión, es preciso dejar claro los aspectos que esta Sala toma en cuenta al examinar un fallo; de ahí, que este tribunal cuando habla de una correcta fundamentación de la sentencia definitiva, se analice si el juez realizó y plasmó las cuatro etapas correspondientes: motivación fáctica, descriptiva, analítica y jurídica. El contenido de cada uno de ellos ha sido desarrollado por este tribunal a través de su jurisprudencia, sosteniéndose al respecto, lo siguiente: *"a) Fundamentación Fáctica, se determina la plataforma fáctica, es decir los hechos probados, conformado con* el *establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al*

volver a indice →

debate. b) Fundamentación Descriptiva, en la que se expresan sucintamente los elementos de juicio, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido. c) Fundamentación Analítica o Intelectiva, es el *momento en donde el juzgador analiza los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración \ que se han utilizado para definir cuál prueba se acoge* o *rechaza. d) En la fundamentación jurídica se tiene como base la descripción circunstanciada de los hechos que el tribunal tuvo por establecidos, enunciando el núcleo fáctico y luego expresando por qué se considera que los hechos deben ser subsumidos en determinada norma sustantiva".* (Sic). (Véase SALA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de casación dictada el 30/07/2008 en el proceso bajo No. de referencia 262-CAS-2006).

Es importante mencionar, que los requerimientos plasmados en el párrafo anterior son de aceptación unánime en la doctrina; de tal forma, que es obligación de los jueces motivar sus resoluciones siguiendo tales parámetros, a efecto de garantizar una correcta aplicación del sistema de valoración instaurado en nuestra normativa procesal, cual es, la sana crítica racional, de conformidad a los Arts. 130 y 162 Inc. Fn., ambos Pr.Pn.

FALTA DE ESTRUCTURACIÓN LÓGICA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONLLEVA DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

PRIMER MOTIVO: Violación a los Arts. 130, 362 Nos. 4 y 6, ambos Pr.Pn.

Este defecto, se encuentra relacionado con un defecto en la fundamentación intelectiva o analítica al no valorar elementos probatorios de carácter decisivo; esta Sala, al descender al análisis del fallo de mérito observa ciertas peculiaridades; primero, la estructura de la resolución en cuatro partes: **a)** Preámbulo; **b)** Antecedentes de hecho, que resulta ser la base fáctica acusada; **c)** Fundamentos Jurídicos, que en un momento

volver a indice →

inicial comprende el juicio de tipicidad, plasmando con posterioridad elementos que denotan la estimación de los elementos probatorios; y **d)** Parte dispositiva.

En cuanto al orden lógico del juez al desarrollar su decisión, los Suscritos no comparten que las resoluciones se realicen de esta manera, puesto que dificulta determinar el recorrido mental que ha seguido el juez para dictaminar su sentencia; no obstante, después de cierta labor, este tribunal extrae lo referente a la fundamentación probatoria: descriptiva e intelectiva relacionadas con los elementos de prueba que los recurrentes consideran como omitidos, huelga decir, los testimonios de **[…]**.

Así, dentro de la motivación descriptiva, consta como PRUEBA TESTIMONIAL: **[…]**, quien expresó lo siguiente: *"A) Que se encuentra en esta audiencia por ser testigo en la muerte del "abuelo", a quien conocía ya que mantenían una relación de pareja, que el hecho ocurrió el día […], como a las siete de la noche, en el* […] *pasaje de la Colonia* […], *cuando se encontraba acompañada de un menor de edad, venían de comprar, cuando observó un carro color negro de cuatro puertas que paso cerca de ella y se bajaron tres sujetos, uno de ellos es conocido como "el gato"; B) Que a dicho sujeto lo vio una vez en el parque y la otra vez en la delegación y este día se encuentra en sala -señalando al imputado- ; C) Que observó cuando "el gato" sacó un arma y le pegó un disparo en el ojo a la víctima, "el abuelo" extendió el brazo izquierdo queriendo defenderse, "el gato" lo botó y le volvió a disparar, que después llegaron los otros dos sujetos y le dispararon también; D) Que se encontraba como a tres metros de distancia del lugar de los hechos, ya que "el abuelo" iba caminando delante de ella y donde ella estaba era oscuro y donde fueron los hechos había luz eléctrica; E) Que escuchó aproximadamente de veinticinco a treinta disparos, pudo observar tres armas, que el lugar de los hechos es una calle pavimentada; F) Que después llegó a la policía y les manifestó lo que había sucedido y quien había cometido el hecho, siendo uno de ellos el sujeto que le dicen el "gato", quien vive en la San Damián, que la otra vez lo observó en la delegación, porque le fue a dejar una camisa a un primo...".* (Sic).

De igual manera, consta el testimonio de **[…]**, que expresó lo subsecuente: *"...A) Que es agente de la Policía Nacional Civil, que el día […], se encontraba patrullando cerca de la Colonia* […], *juntamente con su compañero* […]*; B) Que el día de los hechos, se dio cuenta por medio de radio, les informaron que habían recibido una llamada sobre el hecho delictivo, por lo que se dirigieron al lugar del hecho, por medio de la voz*

volver a indice →

popular manifestaron que la muerte de la víctima se la había ocasionado un sujeto que le decían "el gato"; C) Que procedieron a la búsqueda de dicho sujeto, encontrándolo como a las seis de la mañana del día cinco de diciembre, que conoce a dicho sujeto por medio de su apodo y tienen fichados a los delincuentes del lugar, por tener tiempo de estar destacado en ese lugar, que le manifestaron al sujeto la razón por la cual iba a quedar detenido...". (Sic).

En cuanto a la motivación analítica de tales testimonios, los juzgadores manifestaron lo sucesivo: *"...en efecto la señora* **[…]**, *presenció un hecho delictivo, observando que un sujeto que sólo conoce con el seudónimo "el gato" y no así por su nombre, dando las características de cómo andaba vestido el sujeto, fue el que cegó la vida a la víctima con un arma de fuego, el testigo* **[…]**, *narró cómo se dio cuenta de la supuesta persona que había participado en el hecho delictivo, ya que había tenido información que el sujeto con el seudónimo el "enano" estaba involucrado en un hecho delictivo, teniendo las características de su vestimenta por lo que le dieron persecución; el Tribunal no se explica cómo es que realmente supieron que se trataba de la misma persona, ya que el Álbum Fotográfico, Acta de Inspección Ocular Policial y Acta de Levantamiento de cadáver del señor* **[…]**, *levantada frente a la casa número* **[…]**, *calle, Colonia* **[…]**, *jurisdicción de Armenia no se advierte que haya lugar para ocultarse así como lo manifestó la testigo que presenció los hechos, por lo que no resulta lógica y creíble que encontrándose a una distancia corta para resguardarse y que está no haya sido vista por los agresores si ella se encontraba atrás de la víctima y enfrente de los hechores y habiendo sido acompañada por un menor de tres años quien se trataba, no aclarando de que manera lo conocía, ya que nunca lo había detenido por ser miembro de una mara y no haber tenido contacto directo con el imputado, tomando en cuenta que en el acta de inspección menciona a tres con seudónimos diferentes al que supuestamente ocasionó la muerte a la víctima, la interrogante que se hace el Tribunales es como se dieron cuenta de quién realmente participó en el hecho delictivo y cómo llegaron a la conclusión de que el "gato" era la persona que participó en el hecho...".* (Sic). Consecuentemente, los jueces expresaron que la participación del imputado en el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de **[…]** no había sido establecida, por tal razón, absuelven al indiciado.

volver a indice →

SELECCIÓN ARBITRARIA DE INFORMACIÓN ARROJADA POR ELEMENTOS PROBATORIOS CONLLEVA ARGUMENTACIÓN INSUFICIENTE PARA ACREDITAR FALLO ABSOLUTORIO

Después de haberse efectuado un cotejo entre lo manifestado por los testigos y lo valorado por los jueces, resulta que el *A Quo* realizó una selección arbitraria de la información arrojada por los elementos probatorios, argumentando que no se explicaba cómo se había individualizado al imputado; no obstante, en el contenido completo de las declaraciones de los deponentes se encuentra la respuesta a la interrogante planteada por el juez y que fue la causa principal para absolver; en ese sentido, este *Ad Quem* al utilizar el método de la inclusión mental hipotética de los datos omitidos, resulta que al incluirlos probablemente su decisión sería distinta a la pronunciada.

De lo anterior, se deriva que el argumento del juzgador no es suficiente para acreditar una absolución, puesto que esta Sala estima que la incorporación de los elementos omitidos afectaría la acreditación de la posible participación del imputado […], en el delito de Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Art. 129 No. 3 Pn., en perjuicio de **[…]**; por ello, al evidenciar este tribunal un quebrantamiento a las reglas de la sana crítica y al no valorar TODA la información arrojada por la prueba en mención, cuyo efecto es decisivo en el fallo, es atendible la pretensión recursiva con base al reclamo planteado.

Con base a lo anteriormente expresado, la Sala arriba a la conclusión que el error alegado dirime el fallo absolutorio y por tal razón debe anularse la sentencia y la vista pública que la originó; por consiguiente, el hecho objeto de proceso, corresponderá por reenvío someterse a nuevo juicio ante un tribunal distinto al que pronunció el fallo que en virtud de esta sentencia se anula.

En cuanto al segundo motivo, consistente en la errónea aplicación de los Arts. 162 Inc. Fn., y 356 Inc. 1°, ambos Pr.Pn., en el que se argumenta la vulneración a las reglas de la lógica y la experiencia común, esta Sala considera que resultaría inoficioso descender a su análisis, en virtud del efecto que resulta de la comprobación del primer vicio.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 353-CAS-2006 DE FECHA 30/03/2011)

volver a indice →

VALORACIÓN INCOMPLETA DE LA PRUEBA

AUSENCIA DE JUICIOS DE VALOR DE CADA ELEMENTO DE PRUEBA PRODUCIDO EN JUICIO CONSTITUYE INCOMPLETA FUNDAMENTACIÓN Y ACARREA NULIDAD DEL FALLO

“Bajo ese orden de ideas, es importante recordar que para afirmar que toda resolución judicial está suficientemente motivada, y para el caso la sentencia penal, la doctrina mayoritaria reconoce para su validez la concurrencia de elementos, como son: Claridad, exactitud, licitud y legitimidad, y a su vez la descripción de cada uno de los medios probatorios que fueron producidos en juicio, así como las deducciones producto de la valoración de las probanzas; es decir, la certeza razonada y positiva contenida en el fallo, lo que significa, dar el por qué de la decisión adoptada.

En consonancia con lo anterior, para que la convicción judicial esté rectamente formada y al margen de todo subjetivismo, debe apegarse a las reglas de la sana crítica, siendo éstas, la lógica, sicología y la experiencia, ya que con ellas es posible controlar el pensamiento judicial, lo que conlleva, el examinar esa estructura de ideas que de manera derivada con las pruebas dan razón suficiente a la convicción que arriban los sentenciadores.

Así se tiene, que se plasma en la sentencia objeto de impugnación, los apartados denominados: "Hecho imputado y teoría del caso", "Análisis de la prueba desfilada en vista pública", "Responsabilidad civil", y "Fallo", siendo en el segundo de éstos que se consigna textualmente: "... Para probar la existencia del hecho y la participación de los acusados, de la prueba que le fue admitida a la representación fiscal, solicitó se tuviera por incorporada por su lectura la prueba documental que le fue admitida y prescindió de la prueba testimonial por no haber comparecido ninguno de los testigos de cargo. --- Con la prueba tenida en cuenta para dictar sentencia, de acuerdo a los pasajes que a continuación se consignan, se acreditó que el enjuiciado fue capturado por agentes policiales, en el marco de una diligencia policial, por imputársele la comisión del delito de EXTORSIÓN; en tales circunstancias, no fue posible a este Tribunal, formarse una convicción plena, fuera de toda duda respecto a que los acusados participaron como

volver a indice →

autores del ilícito de EXTORSIÓN, puesto que hizo falta otros elementos de prueba, como podría haber sido la prueba testimonial, que estableciera directamente que el enjuiciado efectivamente fue detenido mientras realizaba acciones directas y apropiadas que tenían como propósito obligar a la víctima a que hiciera o dejara de hacer algo que afectara su patrimonio o el de un tercero; ningún elemento de la prueba documental desfilada en la vista pública, es capaz de establecer fehacientemente que los enjuiciados hayan realizado acción alguna de las referidas; la única prueba testimonial desfilada procede de un testigo de referencia, que no encuentra más apoyo que en las actas levantadas en las diligencias en que este testigo participó, al documentar lo actuado; así pues, siendo que este testimonio como también las referencias documentales de esas diligencias y de otras más ofertadas y desfilarlas en la audiencia, son incapaces de establecer por sí mismas el hecho imputado, menos pueden para establecer alguna participación de los enjuiciados en el mismo ..." (el subrayado es de este Tribunal).

Con los razonamientos descritos, es viable indicar que no concurre en la sentencia referencia alguna respecto a la narración de los elementos de prueba que fueron inmediados en juicio, pues ni siquiera se plasman los aspectos más relevantes de su contenido, dado que no se deja constancia de las ideas principales de lo declarado por los testigos, ni de lo determinado por la prueba documental, ya que los juzgadores se limitan a realizar un análisis de las probanzas, relacionándolas de forma general, como se evidencia en los juicios de valor que esta Sala ha tenido a bien subrayar, aspecto que hace irrealizable el control en la aplicación de las reglas del recto pensamiento humano, ya que ni en el acta de la audiencia se refleja lo dicho por la prueba de carácter testimonial que los juzgadores señalan como de referencia, sino que sólo se contempla lo manifestado por un testigo de descargo.

Ante la evidente incompleta fundamentación que presenta la sentencia, se configura el incumplimiento de los sentenciadores a su obligación Constitucional y legal de motivar sus decisiones, puesto que debió reflejarse la expresión de cada elemento probatorio que desfiló en la vista pública, y las conclusiones que éstos les arrojan, lo que conlleva, plasmar de razonadamente esas deducciones a las que arribaron con ellos, manifestando el valor que se le otorga a cada medio de prueba como producto de la contradicción e inmediación a la que fueron sometidos, ya que sólo de esta forma se vuelve el contenido

volver a indice →

de la resolución expreso, claro y completo; en consecuencia y dada la deficiencia que presenta la sentencia, es procedente declarar su nulidad.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 213-CAS-2007 DE FECHA 20/07/2011)

VÍCTIMA MENOR DE EDAD

REQUISITOS PARA UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA O INTELECTIVA DE LA SENTENCIA QUE JUSTIFIQUE LA CREDIBILIDAD DE UN TESTIGO

“En primer término, cabe advertir que la peticionaria reclama una "INOBSERVANCIA DE LOS ARTS. 130, 162, 356 Inc. 1., y 362 No. 4 PR.PN.", que comprende la insuficiente fundamentación de la sentencia al no haberse observado las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios desfilados en Vista Pública.

De entrada es menester tener presente que la sentencia definitiva constituye un bloque indivisible de decisión, en tanto que implica un juicio sobre los hechos y sobre el derecho, en el que debe observarse ciertas cualidades concernientes a la claridad, logicidad y legitimidad; en ese orden de ideas, es que se ha estructurado la argumentación del pronunciamiento judicial en distintas etapas nominadas como descriptiva, fáctica, analítica y jurídica. Así, en el caso que el fallo obviara cualquiera de estos estadios, incurriría en un error que imposibilitaría su subsistencia jurídica, ya que de acuerdo a las garantías constitucionales, el deber de motivación permite conocer a las partes procesales el iter lógico seguido por el sentenciador para arribar a la certeza de la absolución o condena de un imputado; lo anterior precisa, que dicha decisión se encuentre debidamente fundamentada, en otras palabras, que el juzgador explique y justifique de manera clara su posición, sin utilizar argumentos ambigüos, respondiendo de forma suficiente a los requerimientos esgrimidos por los sujetos procesales.

Como derivación de la premisa antepuesta, se expresa que cuando se habla de una fundamentación analítica o intelectiva de la sentencia, se hace referencia a la justificación racional o exposición de las razones por las que puede aceptarse que una hipótesis fáctica es verdadera, exteriorizando el itinerario mental o el recorrido

volver a indice →

psicológico que siguió el juez para llegar a su convencimiento. Nos referimos pues, a una exposición clara y precisa de los criterios de valoración utilizados en los elementos probatorios desfilados en el juicio plenario, justificando la credibilidad o no otorgada, todo en consonancia con los postulados de la sana crítica.

Éstos últimos implican un conjunto de reglas variadas que integran un método o un sistema para valorar la prueba: máximas de la experiencia, leyes de la lógica, psicología y ciencia; las cuales forman un patrón jurídico, que veda cualquier tipo de interpretación caprichosa por el juez; éste último tiene que atender las referidas reglas. De ahí, que se exija al juzgador que su motivación sea expresa, clara, completa y lógica; de lo contrario, su fundamentación analítica sería insuficiente; por consiguiente, se estará ante tal defecto, cuando en su fallo el sentenciador no haya establecido con lucidez cuáles fueron sus estimaciones a los fines de determinar tanto la autoría como la responsabilidad penal de un imputado, siendo porque se limitará a señalar de forma aislada cada elemento probatorio, sin apoyarse fielmente en las pruebas aportadas, con su íntegro análisis y comparación, violentando las reglas de la sana crítica racional.

Atendiendo lo dicho en líneas precedentes, se examina la sentencia absolutoria proveída por el Tribunal de Sentencia de […]; al respecto, se repara que ab itinio manifestó en su fallo lo siguiente: *"...a efecto de constatar el fáctico acusado, en las declaraciones de las víctimas, las menores* **[…]**, *en calidad de prueba directa y las testigos señoras* **[…]**, *quienes son la madre y abuela de las menores respectivamente, en calidad de prueba referencial; pretendiendo el ente acusador respaldar el dicho de éstas, en la prueba indiciaria derivada de la experticia psicológica. Resultando que la presente acusación en contra del señor [...] se ha realizado bajo la figura del Concurso Ideal de delitos bajo la misma calificación jurídica, el primero en perjuicio de* **[…]** *de siete años de edad, y el segundo, contra* **[…]** *de diez años de edad...".* (Sic).

ERROR EN LA VALORACIÓN SOBRE DESACREDITACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

volver a indice →

Al analizar el extracto referente a la valoración testimonio de la menor víctima **[…]**, se advierte que el juzgador sustentó la desacreditación de su testimonio en el subsiguiente argumento: *"...la víctima* **[…]** *se ha mostrado variable en su dicho, por cuanto ante el agente de autoridad que se constituyó al escenario del ilícito para realizar la captura del ahora procesado el mismo día de los hechos, le manifiesta que el intruso no la tocó sino que solamente se acostó a la par de ella y le habló por lo que optó por trasladarse a la cama de su hermana; ante el médico forense que le practicó la experticia de genitales cambia la versión y le externa que éste la tocó en sus piernas y área genital; y siete días después, cuando se realiza la inspección ocular del escenario del ilícito, incurre en variar su versión volviendo a la primera ya expresada; resultando que en la audiencia de vista pública vuelve a variar su declaración retomando la expresada al médico forense. Resultando que tales afirmaciones, dada su variabilidad no merecen fe a este Tribunal, por lo cual correspondería absolver de responsabilidad penal y civil sobre este ilícito, en cuanto no se puede establecer la realización del acometimiento de carácter sexual sobre la menor víctima...".* (Sic)

En suma, de acuerdo a lo expuesto por el sentenciador el dicho de la víctima no es creíble, debido a que éste ha sido variable en el acta de captura del imputado [...], experticia de genitales practicada por el médico forense, acta de inspección ocular y testimonio rendido en audiencia de vista pública. Después de haberse examinado los elementos citados por el juzgador y que se encuentran agregados al proceso; esta Sala advierte, que a folios 6 del expediente judicial corre agregada acta de captura del imputado […], de fecha […], de cuyo contenido se denota que lo plasmado por el juzgador en la sentencia es ilusorio, puesto que el documento mencionado literalmente señala lo subsiguiente: ",..por lo que al constituirnos al lugar encontramos a la menor -refiriéndose a **[…]**, de once años de edad- juntamente con su madre antes mencionada, quien manifestó que este día como a eso de las cinco de la mañana cuando ella se encontraba descansando en su residencia sintió que un sujeto le tocaba la vulva y vio que se trataba de su tío […], reconociéndolo por el cabello pelo largo y también por la claridad del día, por lo que la menor gritó "mamita ovi"...". (Sic).

Respecto al Protocolo de Violencia Sexual Femenino agregado de folios 14 a 16 del proceso, de fecha doce de septiembre de ese mismo año y firmado por la Dra. […], se extrae lo siguiente: *"...refiere menor que el día martes 11/09/07 por la madrugada llegó*

volver a indice →

un hombre conocido y le realizó tocamientos en sus genitales, esto sucedió cuando la mamá se encontraba fuera de la casa...". (Sic). En cuanto a la inspección ocular, agregada de folios 117 a 118 del expediente judicial, los agentes policiales hacen constar lo subsecuente: *"...según las menores cada una dormía en distinta cama y fue* **[…]** *la que se percató primeramente de la presencia del sospechoso, pues éste se llegó a acostar a su cama y le habló, por lo cual ella se levantó y se pasó a la cama donde dormía su hermana* **[…]** *y cuando se quedaron en silencio el sospechoso llegó a esa cama y fue que tocó de su cuerpo a* **[…]** *y fue en ese momento que la menor gritó, por lo cual el sospechoso salió y se retiró, manifestando la menor que ella se levantó al ver que un individuo salió del cuarto..."*. (Sic). Finalmente, en audiencia de vista pública, tal como consta en la página 7 de la sentencia en discusión, la menor víctima testificó lo siguiente: *" que […] entró a su casa el año pasado cuando estaba con su hermana* **[…]** *en el cuarto, su abuela estaba también en la casa, pero en otro cuarto, su mamá andaba pescando por el lago, se va como a las cinco de la mañana, ese día estaba durmiendo y sintió que la estaban tocando en las piernas y en la vulva, supo que […] la tocaba, al sentir que la tocaban se pasó para la cama de su hermana* **[…]** *y le dijo que […] la había tocado, luego […] tocó a su hermana, luego […] gritó llamando a su abuela, le dijo "mama ovi"..."*. (Sic).

De lo precedente, estima esta Sala que **[…]** ha sido constante en su testimonio, a excepción de ...lo declarado en el acta de inspección policial; sin embargo, tal divergencia no es óbice para desacreditar en su totalidad el dicho vertido por la menor víctima; de esta forma, se comprueba la verdadera intención del Tribunal de Sentencia, quien despóticamente quiere hacer parecer en su fallo una continua contradicción, introduciendo elementos que incluso no constan en los documentos a que se refiere, Vgr., el acta de captura del imputado [...], que tal como se ha demostrado de su contenido no se desprende lo redactado en el proveído judicial.

Por otra parte, en el caso del testimonio de la víctima, el tribunal sentenciador aboca su argumento de incredulidad en las siguientes ideas: *"...En cuanto al segundo de los ilícitos en perjuicio de* **[…]**, *en forma directa sólo se ha contado con la declaración de ésta, la cual al haber sido examinada en el tiempo se constata su persistencia; sin embargo, la representación fiscal no ha proporcionado elementos corroboratorios del dicho de ésta, ni de carácter objetivo, ni subjetivo, así la testigo* **[…]**, *manifestó no*

volver a indice →

haber observado que se realizaran tocamientos que constituyan agresión sexual en contra de su hermana en razón de que al momento se encontraba dormida, la testigo **[…]** *manifestó estar en lugar distinto al lugar en que los hechos ocurrieron y la señora* **[…]** *manifestó estar en la habitación contigua al escenario del ilícito y no tuvo visibilidad de los hechos. Así mismo, la testigo víctima* **[…]** *al describir el acometimiento que afirma fue sometida, en forma espontánea, sólo expresa que se le realizó tocamiento en piernas y área genital, omitiendo referir si éste se realizó sobre la ropa que vestía o si su agresor introdujo sus manos por debajo de ésta para realizar tocamientos (...) no se estableció fehacientemente si la conducta descrita por la víctima corresponde a la calificación jurídica de Agresión Sexual, sino que por el contrario, en base a lo afirmado espontáneamente por la víctima-testigo solamente puede ser subsumido bajo el inciso segundo del Art. 165 C.Pn., según el supuesto de Acoso Sexual en Menor, calificación jurídica respecto de la cual no se realizó advertencia de la posible modificación sea a petición de partes o de oficio, en consecuencia no se puede arribar a un fallo de condena por esta última calificación jurídica dado lo estatuido en el Art. 359 del C.PrPn...*". (Sic)

En relación a este razonamiento, específicamente en cuanto a que la menor: *"...sólo expresa que se le realizó tocamiento en piernas y área genital, omitiendo referir si éste se realizó sobre la ropa que vestía o si su agresor introdujo sus manos por debajo de ésta para realizar tocamientos..."*. (Sic). El subrayado es de la Sala. Resulta, que al cotejar el testimonio de la menor víctima **[…]**, agregado a folios 137 vuelto e insertada en la parte descriptiva de la sentencia, en su página 6 expresó: *"...eran como las cinco cuando sintió que su hermana* **[…]** *se fue acostar con ella y le dijo que la habían tocado y se volvió a dormir después sintió que la tocó […] en las piernas y la vulva, estaba con ropa, la tocó debajo de la ropa, en ese momento le gritó a su abuela..."*. (Sic). El subrayado es de la Sala.

CONTRADICCIÓN ENTRE MOTIVACIÓN DESCRIPTIVA E INTELECTIVA CONSTITUYE DEFECTO QUE AFECTA LA VALIDEZ DEL PROVEIDO

volver a indice →

De lo antepuesto, repara nuevamente esta Sala la práctica por parte de ese sentenciador, en cuanto a aseverar en su fallo aspectos que no han sido manifestados por los elementos de prueba; específicamente, el dicho de la menor **[…]**; de igual manera, se evidencia una contradicción entre la motivación descriptiva e intelectiva de la sentencia; cuestión, que como se adelantó en líneas anteriores constituye un defecto que afecta la validez del proveído, debido a que el fallo forma una unidad de coherencia lógica, que no puede contradecirse en ninguna de sus apartados; no obstante lo advertido, se observa otros argumentos carentes de razón, Vgr., la afirmación efectuada por el *A quo* respecto a la inexistencia de elementos que corroboren el testimonio de la menor víctima **[…]**, cuando el mismo no ha valorado ni tan siquiera los peritajes psicológicos de ambas menores en algún apartado del fallo.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL VALOR DE LOS PERITAJES PSICOLÓGICOS PARA CORROBORAR EL TESTIMONIO DE LOS MENORES

En concordancia con lo antedicho, este Tribunal ha reiterado en basta jurisprudencia (Véase Los 25 fallos de la Sala de lo Penal, Sentencias dictadas bajo el interés superior de la niña, niño y adolescente víctima de delito de Agresión Sexual y Explotación Sexual Comercial, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2008), se ha hecho énfasis que los peritajes psicológicos tienen una gran aceptación debido a que la psicología como ciencia tiene la capacidad de evaluar en qué medida el relato de un niño es real o ficticio. (Véase también SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN EL PROCESO BAJO REFERENCIA No. 57-CAS-2006, EL 10/10/2006). Así, por ejemplo, en el supuesto particular de la menor víctima **[…]**, el Tribunal de Sentencia no valoró el peritaje psicológico agregado de folios 75 a 77 del proceso, donde la Psicóloga forense, Licenciada […] expresó: "*1- La evaluada experimentó al momento de los hechos un trastorno ansioso, de tipo reactivo, lo que significa que apareció como respuesta a un evento anormal (poco usual), estresante y amenazante. 2- El relato es creíble" (sic). Y en el caso de la menor* **[…]** *dictaminó, Fs. 73 a 74 del proceso: "1- La*

volver a indice →

menor experimentó al momento de los hechos un trastorno ansioso, reactivo, el cual es frecuente al vivir eventos estresantes y/o amenazantes". (Sic).

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: FALTA DE VALORACIÓN DE ELEMENTOS DECISIVOS CONSTITUYE OMISIÓN QUE AFECTA LA MOTIVACIÓN E IMPIDE SUSTENTAR EL FALLO ABSOLUTORIO

Tal omisión del juzgador, hace que su sentencia adolezca de una falta de fundamentación, por estar basada sólo en la valoración de ciertos elementos probatorios, excluyendo despóticamente la valoración de los peritajes psicológicos de las menores víctimas mencionadas, lo que imposibilita determinar el itinerario mental del sentenciador, transgrediendo de esa forma lo dispuesto en los Arts.130 y 356 Inc.1°., ambos Pr.Pn., que disponen la obligación de los jueces de manifestar las razones de mérito o desmérito que les otorga a los elementos probatorios, en orden a la motivación del fallo. En efecto, se discurre que el juez, no valoró dichos elementos probatorios de carácter decisivo, puesto que al efectuarse el método de la inclusión mental hipotética resulta que tal omisión afectó la motivación del A Quo, a tal grado de absolver al indiciado de toda responsabilidad penal.

Para finalizar, se retoma la última estrofa efectuada por el juzgador en el apartado relativo a la valoración de prueba, donde expresó lo subsecuente: "...En cuanto a la autoría, acusada al señor […] únicamente se ha contado con la declaración de la víctima **[…]**, quien afirmó en forma variable que tomó por conocimiento cierto de la identidad de su agresor, cuando este huyó del escenario del ilícito en razón de que existía iluminación artificial al exterior de la vivienda, más sin embargo, ante el agente de autoridad que se apersonó a realizar la captura le manifestó a éste, que lo reconoció ante la claridad del día, derivándose de estas afirmaciones una contradicción relevante por cuanto la víctima- testigo varía respecto de la fundamentación de sus afirmaciones. También respecto de las contradicciones naturales del entorno del escenario del ilícito la testigo **[…]** entra en contradicción con la testigo **[…]**, por cuanto ésta ha afirmado que la vivienda se encontraba totalmente a oscuras por lo que no había visibilidad.

volver a indice →

Resultando de esas dos contradicciones que la afirmación respecto de la autoría realizada por la testigo **[…]** no merece fe a este Tribunal, máxime si sus afirmaciones no han sido corroboradas por la señora **[…]**, quien afirmó que a los gritos de sus nietas se constituyó a la habitación de éstas, en el momento en que éstas se disponían a salir de la misma, acotando ésta última testigo que no advirtió la presencia de persona alguna que huyera del lugar como lo afirma la primera de estas testigos en consecuencia no tenemos un corroboratorio subjetivo. Tampoco se ha contado con un corroboratorio objetivo, en razón de que la inspección en el escenario del ilícito se practicó hasta siete días después de haber acontecido, lo que vuelve nugatoria la práctica probatoria impidiendo con ello la aportación de algún hecho indiciario que corrobore el dicho de las testigos, en consecuencia dada las contradicciones y variaciones en el dicho de las víctimas, así como la ausencia de corroboratorios objetivos y subjetivos corresponde absolver...". (Sic).

Tomando en consideración lo antepuesto, se estima que las contradicciones señaladas por el sentenciador respecto de las víctimas **[…]**, ambas de apellido **[…]**, son aspectos que no tienen relevancia para la determinación del hecho acusado al imputado, tipificado como Agresión Sexual en Menor e Incapaz, regulado en el Art. 161 Pn., ya que la credibilidad de las testigos no se desmerece por esos detalles; estamos pues, ante una exigencia demasiado rigurosa para la declaración testimonial de unas menores de edad; aspecto que viola de manera flagrante las reglas de la sana crítica, al resultar incomprensibles en relación a la edad de las testigos, quienes solamente tienen siete y once años, respectivamente.

En definitiva, de conformidad con las consideraciones que anteceden, se estima que, en el presente caso, el motivo de forma alegado por la casacionista es atendible, al concurrir en la sentencia una falta de fundamentación en los razonamientos de los juzgadores, siendo insuficientes para desacreditar los testimonios de **[…]**, ambas de apellido **[…]**, así como justificar la absolución del imputado [...], ya que el A Quo no realizó en debida forma la fundamentación probatoria intelectiva, inobservando los postulados del correcto entendimiento humano, por cuanto su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el proceso, al haber omitido hacer la valoración probatoria mediante un proceso lógico deductivo y un análisis integral y racional de todos los elementos probatorios, incurriendo así en el vicio descrito en el

volver a indice →

Art.362 No.4 Pr.Pn. En consecuencia, dado el efecto inminente del vicio comprobado, deberá anularse la sentencia y la Vista Pública originaria; por consiguiente, incumbirá ordenarse el reenvío para celebración de otra Vista Pública, por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia que se anula en virtud de esta resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 395-CAS-2008 DE FECHA 01/06/2011)

VÍCTIMA

VULNERACIÓN A LA SANA CRÍTICA AL DECLARAR INEXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN POR LA APARIENCIA FÍSICA DE LA VÍCTIMA, DESESTIMANDO ADEMÁS SU INCAPACIDAD DE CEGUERA

IV.- En el motivo del que se hará mérito, el enfoque del impugnante se orienta a criticar la logicidad de los juicios construidos por el sentenciador sobre la base de la prueba, porque a pesar de conferirle credibilidad al relato de la víctima, segmenta partes de dicho testimonio para obtener una conclusión a partir de conjeturas o suposiciones, ya que no obstante tener por acreditado el acceso carnal, al mismo tiempo le niega veracidad al relato de la víctima, pues supone que ésta debió consentir por no ser un impedimento para ello su condición de ceguera y en vista de sus características de complexión física, superior en apariencia a las del imputado.

La Sala reconoce la imposibilidad de controlar los datos fácticos descritos, por pertenecer a la inmediación semejante análisis comparativo; sin embargo, ello no obsta a que se evidencie la manera no derivada en que el tribunal arriba a la conclusión de calificar como consensual el acceso carnal, pues del peritaje sicológico y del relato de la víctima y demás testigos, no se desprenden tales conclusiones.

En tal sentido y como aspecto primordial que afecta la coherencia y la razonabilidad de la fundamentación, cabe citar el siguiente postulado: "... lo que tiene dudas el tribunal, es en elemento violencia de esa relación sexual... puesto que si bien la víctima padece de ceguera, pudo haber resistido o mantener oposición para impedir que ese acceso carnal hubiese sido logrado o consumado... dada la complexión física de la víctima, que es fornida y robusta; y la complexión física del acusado, quien es más bien delgada pero

volver a indice →

recia...pese a la discapacidad derivada de la ceguera ... pudo haber resistencia a esa acción...".

Es en este razonamiento donde reside lo medular del fallo, ya que el sentenciador elabora un juicio a partir de una creencia carente de toda sustentación, pues no corresponde a la experiencia común asumir o suponer la evitación de un ilícito por el solo hecho de ser la víctima de apariencia robusta, y peor aún, obviando la condición de ceguera, desestimándola como un obstáculo para defenderse; la Sala estima que tales conclusiones riñen con reglas de la experiencia común, debido a que el sentenciador no tomó en consideración algunas circunstancias fundamentales, aspectos extraíbles del iter sentencial, por lo que debieron tomarse en consideración, misma razón que habilita su inclusión en este análisis.

Tal como se adelantó, constan sobradamente establecidos en la sentencia, los perfiles de víctima e imputado, evidenciándose capacidades y tendencias que debieron ser objeto de valoración a la luz de los principios de la experiencia común, por constar en el estudio social realizado por […], Trabajadora Social del Instituto de Medicina Legal, que el encausado […]: "...es una persona problemática, por el alcohol que consume, sale con su corvo insultando a las personas, toma por varios días... estuvo en el cuartel..."; en cambio, de la víctima […], la misma experta refiere lo siguiente: "...es una persona no vidente. no sale a ningún lado sola, permanece en casa, padece de dolor de cabeza, no es problemática... pasa sola con el hermano y un hijo que tiene...".

ASUMIR CONSENTIMIENTO AL ACCESO CARNAL POR SU SOLA APARIENCIA FÍSICA EN DESMERO DE SU DISCAPACIDAD PROVOCA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA POR FUNDAMENTACIÓN ILEGÍTIMA

Los anteriores indicadores no fueron objeto de ninguna consideración por parte del tribunal de sentencia, pese a revestir las características de prueba científica pues provienen de un estudio realizado por una persona experta en la materia; dicha omisión, no solamente significó la inobservancia del Art. 162 Inc. 2 del Código Procesal Penal derogado y aplicable, sino también la transgresión de las reglas de la sana critica, al

volver a indice →

construir un razonamiento a partir de conjeturas y suposiciones, tal como ha sucedido en la sentencia de mérito donde el sentenciador le atribuyó capacidades físicas extraordinarias a la víctima, por su sola apariencia, en desmedro de su discapacidad visual, obviando que toda conclusión sobre la determinación de un hecho concreto, debe ser el producto de ponderar integralmente los elementos probatorios, en sujeción estricta a las reglas de la sana crítica, Art. 162 infine Pr.Pn. derogado y aplicable.

El método así descrito, empleado por el sentenciador para asumir la aquiescencia de la victima en el acceso carnal, ha sido violatorio de las normas de la sana crítica racional, todo lo cual afecta la validez del proveído e impone su anulación por adolecer de un vicio de ilegítima fundamentación, conforme lo establece el Art. 362 No, 4 Pr.Pn. derog. y aplicable, debiendo ordenarse la reposición del juicio que le antecedió por un tribunal distinto."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 397-CAS-2008 DE FECHA 30/11/2011)

VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN DELITOS SEXUALES

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

"Luego de haberse analizado el recurso interpuesto y la sentencia de mérito, esta Sala previo a resolver el fondo del asunto, considera imperioso aludir a ciertos tópicos doctrinarios que apoyan el abordaje de los defectos denunciados por el casacionista, los cuales se abordarán atendiendo el siguiente orden: a. Motivación de las resoluciones judiciales; b. Aspectos integrantes de la motivación de las resoluciones judiciales y c. Fundamentación analítica.

a. El Art. 18 Cn., regula expresamente el derecho de petición, que reza: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".

volver a indice →

(Sic). De ahí, que en el ejercicio de la jurisprudencia constitucional se haya derivado de tal articulado, como un derecho constitucional de naturaleza tácita: el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, (Véase Sentencia de Amparo No. 563-1998 dictada el 18/12/2000); por consiguiente, en nuestro sistema jurídico y en la práctica judicial la motivación de las resoluciones judiciales se ha cimentado como una obligación de carácter constitucional que poseen todos los Jueces de la República, sin exclusión alguna.

En ese sentido, es que esta Sala es del acuerdo unánime que todo juzgador en el ejercicio de la administración y aplicación de justicia se encuentra forzado a justificar sus actos y resoluciones, señalando las razones, causas y fundamentos de sus decisiones; más aún, si se trata de la sentencia definitiva que resuelve la situación jurídica del imputado en un proceso penal.

b. El legislador salvadoreño determina en el Art. 130 Pr.Pn., un requerimiento inexcusable que debe observar toda motivación de los juzgadores, cual es, expresar con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. Lo antepuesto, nos indica que el sentenciador aunque posea la libertad en cuanto a la selección y valoración de las pruebas que servirán para fundamentar su convencimiento, corresponde motivar su resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en cita. Aunado a lo expresado, la jurisprudencia proveída por este tribunal, plasma en relación a la motivación, que ésta: "...no consiste en describir procesos mentales; sino en acreditar la racionalidad de las conclusiones". (Sic). (Véase Sentencia Definitiva pronunciada en el proceso bajo referencia No. 223-CAS-2005, el 04/11/2005).

Asimismo, que la motivación o fundamentación de una sentencia comprende cuatro elementos cardinales: motivación descriptiva, que no es otra cosa más que la transcripción de los elementos probatorios, con el propósito de entender de dónde se extrae la información que hace viable determinadas valoraciones; fáctica, en ella se establece los hechos que se tengan como demostrados de acuerdo a los elementos probatorios introducidos legalmente al debate; analítica, es la valoración propiamente tal de la prueba, en la que se aprecia cada elemento de juicio en su conjunto; y jurídica, es cuando el sentenciador aplica a la hipótesis comprobada, la calificación utilizando la denominada teoría jurídica del delito; cabe mencionar, que en todas ellas se ejerce algún

volver a indice →

tipo de actividad motivadora. De ahí, pues que en su integridad, constituyan el contenido esencial de la sentencia, a la que sólo puede concebírsele como una unidad de carácter lógico y jurídico.

DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE VALORACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA VERTIDOS EN EL JUICIO

c. Nuestro interés se centrará exclusivamente en la fundamentación analítica. Al entender la motivación como la justificación de algo, es decir, brindar las razones o explicar una decisión; en el caso particular de una sentencia, su motivación consiste como lo han expresado algunos doctrinarios: *"en una cadena de justificaciones"*. (Sic). (Véase GASCÓN ABELLÁN, M., en "La Prueba Judicial: valoración racional y motivación", P. 21, Universidad de Castilla-la Mancha).

Ello quiere decir, que todo sentenciador al instante de fundamentar intelectivamente una resolución, debe en un primer momento, constatar las pruebas producidas en la Vista Pública; como segundo punto, incumbe exponer los criterios de valoración utilizados; en último lugar, corresponde que concluya con el resultado de ese proceso. En este apartado, conviene tomarse en cuenta lo planteado por ciertas corrientes doctrinarias, en cuanto a que: "el contradictorio no ha de detenerse en el pórtico de la motivación sino ingresar en el recinto de la misma, obligando al juez no sólo a enunciar las pruebas que confirman la hipótesis fáctica escogida, sino también a indicar las razones por las que excluye la hipótesis antagonista y considera inatendibles las pruebas en su favor...". (Sic) (Véase IRGATUA SALAVERRIA, J., *El razonamiento probatorio en el proceso penal*, P. 53, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, San Salvador, 2008). El subrayado es nuestro.

De lo expuesto en el párrafo anterior, puede inferirse que en esta fase el juzgador fundamenta su decisión en la correcta valoración de la prueba, lo que implica, establecer en forma clara y precisa a qué elementos probatorios se les ha dado credibilidad y a los que no, las razones en que se basa esa escogencia del material analizado, así como

volver a indice →

también las conclusiones que se obtienen de la prueba seleccionada, todo con aplicación de las reglas de la sana crítica o crítica racional.

Las reglas de la sana critica suponen una pretensión de valoración racional de la prueba que forman una especie de estándar jurídico, de soluciones flexibles al caso, que no se originan en la caprichosa interpretación del juez, sino en las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común. De ahí, que se requiera al sentenciador para cumplir con tales exigencias, que su motivación sea expresa, clara, completa y lógica; en otras palabras, que el juez valore todos los medios probatorios que inmedió y seleccione aquellos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron o no, si el imputado tuvo o no participación en los mismos, para lo que debe emplear las reglas de la sana crítica. Lo antepuesto compromete formularse en un lenguaje que pueda ser entendido por los destinatarios del fallo, que son tanto las partes como los salvadoreños en general.

EXCLUSIÓN ARBITRARIA DEL PERITAJE PSICOLÓGICO CONSTITUYE FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE DE LA SENTENCIA

De acuerdo a todo lo dicho en líneas precedentes, se examina la sentencia absolutoria proveída por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad; al respecto, se repara que el *A Quo* manifestó lo siguiente: "...Fundamento jurídico No. 2 (...) Se introdujo mediante su lectura el reconocimiento médico legal de genitales, en donde se concluye que el menor examinado no presenta lesiones o desgarros recientes o antiguos, mucosa anal normal, buen tono de esfínter, pliegues radiados conservados, en la ampliación que se hizo de este reconocimiento se dice que no se puede descartar la posibilidad de una penetración anal sin dejar evidencia física. La ampliación anterior responde a la circunstancia de que en los hechos acusados se dice que el menor fue penetrado en su ano por parte del indiciado y que dicha acción duró un aproximado de quince minutos y fue en dos ocasiones. La situación de que exista una penetración anal, como ya se dijo en el fundamento anterior no es constitutivo de agresión sexual, sino del delito de Violación, esto explica el porqué se ordena una ampliación del reconocimiento médico

volver a indice →

de genitales, ampliación que a juicio de estos jueces da un parámetro para no descartar, que pese a que no existiera evidencia física en el ano de una probable penetración, no descarta la existencia de ésta, pero esta afirmación tampoco es absoluta, debe existir algún elemento probatorio orientado a explicar porqué razón pese a que se dice que existió penetración en dos oportunidades por un lapso de quince minutos no existen rasgos de esto, porque de lo contrario se está ante una simple hipótesis sin sustento alguno. Otra prueba pericial que se tuvo es el peritaje psicológico, en donde se concluye que en base a entrevista y pruebas sicológicas realizadas, el menor presenta indicadores que se observan en niños objeto de abuso sexual y que requiere sicoterapia (...) Fundamento jurídico No. 3. Entre la prueba testimonial de mayor relevancia para la solución del presente caso tenemos la declaración del menor […], quien de manera sintética ha sostenido que […], señalando al imputado, la primera vez lo invitó a tomar café a la casa de la mamá de aquel, le bajó el short a la fuerza y le tocó el ano con las manos, que eso fue en diciembre de 2006 como a las tres de la tarde, que en el lugar estaba la mamá del imputado, el sobrino y la hermana, que los hechos sucedían en el cuarto del imputado, la segunda vez él estaba jugando en el pasaje, lo entró a la fuerza a la casa, le bajó el short a la fuerza, le empezó a rozar el pene, duró 15 minutos, todas las personas estaban afuera, eso volvió a suceder antes de la navidad, le rosó lo mismo, le bajó el short a la fuerza y le rosó el pene, él estaba jugando en el corredor de la casa (...) Fundamento Jurídico No. 4. Procederemos a evaluar la prueba que hasta este momento hemos relacionado, especialmente lo dicho por el menor, en vista que constituye lo de mayor relevancia para el caso que nos ocupa, puesto que el resto de declaraciones que se han dado sobre los hechos no son presenciales de los mismos, solamente nos denotan aspectos accesorios. De esta forma diremos que la prueba pericial, especialmente los reconocimientos de genitales no aportan mayores elementos físicos relevantes orientados a establecer la existencia de señales incriminatorias de un abuso sexual, recuérdese que el primer reconocimiento, lo que refiere es que no hay desgarros de ningún tipo, esto sería congruente con la existencia de un acto sexual diferente al acceso carnal, es decir cuando no hay penetración en el ano, sino simples rozamientos, no existirá evidencia sobre el particular, a menos que se haya eyaculado en el cuerpo de la víctima, situación que no se ha establecido. Al tribunal le resulta sumamente relevante que en la declaración que ha dado en juicio la víctima, en ningún momento ha dicho que el imputado le introdujera el pene en su ano, sino que ha dicho que le rosaba el pene en su cuerpo, lo cual relaciona según la víctima, por un espacio de tiempo de quince

volver a indice →

minutos, situación que discrepa con los hechos que originalmente se han acusado, en donde se decía que el imputado le había introducido el pene en el ano y esto motivó a que se hiciera una ampliación del reconocimiento de genitales. El tribunal denota que la declaración dada por el menor resulta sumamente elaborada, orientada a que sea congruente con el delito que se ha acusado, es decir con el de Agresión Sexual; en su deposición ya no dijo que hubo penetración en el ano, como se venía sosteniendo en el cuadro fáctico planteado, el que dicho sea de paso se formula de esa forma sobre la base de entrevistas previas que el ente fiscal toma a la víctima. El menor ha sostenido que el imputado lo ha tomado a la fuerza del lugar en donde él se encontraba jugando, es decir desde el patio aledaño a la casa, que cuando el indiciado le realizaba tocamientos, se encontraba la familia del imputado en las cercanías del lugar, en las afueras de la casa, esta información nos parece no creíble, nos parece que la información no es sustentable razonablemente, puesto que el menor sostiene que lo tomaba a la fuerza del patio de la casa, lugar en donde se encontraban otras personas, esto hubiera hecho evidente la existencia de los hechos, pero resulta que no existe ninguna prueba que nos corrobore esta circunstancia, aunque se dice que en estos delitos normalmente no existen otros testigos por ser delitos de alcoba, pero no por ello vamos a aceptar como válidas aseveraciones irrazonables (...) Fundamento No. 5. En conclusión el Tribunal luego de hacer una ponderación racional de los hechos probados con la prueba, se tiene que la información de cargo presenta series inconsistencias, existen divergencias entre la inicial información, con la versión que se dio durante el juicio. Lo anterior hace que el tribunal desconfíe de que la versión que ha dado el menor sea tal como la ha referido en el juicio, no le es posible a este Tribunal arribar a un estado intelectual de certeza de que el imputado […], haya adecuado su conducta al delito que se le acusa, es decir el delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz. Solamente cuando se tiene certeza en la culpabilidad de una persona es posible tomar una decisión de culpabilidad y dado que esto no ha sido posible corresponde absolverle de la acusación fiscal...". (Sic)

Al analizar los argumentos contenidos en la sentencia que antecede, se advierte que el *A* Quo ha incurrido en una falta de fundamentación, por haber estado basada sólo en la valoración de ciertos elementos probatorios, excluyendo despóticamente la valoración del peritaje psicológico, que acredita la presencia en el menor de actitudes de un niño abusado de manera sexual. Esta Sala en anteriores criterios ha sostenido en relación a tales peritajes, lo siguiente: "...las pruebas sicológicas como instrumentos científicos de

volver a indice →

medida de la conducta humana tienen índices bastante aceptables de confiabilidad y validez. Además, la sicología dispone de procedimientos fiables que permiten evaluar en qué medida el relato de un niño es real o ficticio". (Sic). (Véase Sentencia Definitiva pronunciada en el proceso bajo referencia No. 57-CAS-2006, el 10/10/2006).

La omisión del pronunciamiento del Tribunal de Sentencia sobre tal peritaje, imposibilita determinar el *iter* lógico del sentenciador, transgrediendo de esa forma lo dispuesto en los Arts.130 y 356 Inc.1°., ambos Pr.Pn., que disponen la obligación de los jueces de expresar las razones de mérito o desmérito que les otorga a los elementos probatorios, en orden a la motivación del fallo. En efecto, se discurre que los sentenciadores, no valoraron dicho elemento probatorio de carácter decisivo, puesto que al efectuarse el método de la inclusión mental hipotética resulta que tal omisión afectó en gran medida la motivación del *A Quo,* a tal grado de absolver al indiciado.

REGLAS ESPECIALES PARA EL INTERROGATORIO DE MENORES DE EDAD CUANDO EXISTE DIVERGENCIA DE TÉRMINOS EN LA DECLARACIÓN

En cuanto a los razonamientos que sustentan la desacreditación de la declaración del menor víctima […] y por ende la absolución del imputado […], se estiman que éstos violan de manera flagrante las reglas de la sana crítica, al resultar incomprensibles en relación a la edad del testigo, quien sólo tiene ocho años.

Al examinar las razones expuestas del tribunal sentenciador, pueden resumirse en dos argumentos: el primero, consistente en la discordancia de la declaración de […] donde mencionó un rozamiento del pene en su ano, con el cuadro fáctico extraído de las entrevistas previas tomadas en Sede fiscal, en las que se hizo constar una penetración; debe señalarse que respecto a las entrevistas elaboradas por el agente fiscal, éstas son una interpretación del relato realizado por el menor; en ese sentido, sería inadecuado brindarle una mayor ponderación a éstas, que al testimonio vertido por la víctima en Vista Pública, puesto que es en éste donde el órgano de prueba, narra y describe en sus palabras lo acontecido, el que en definitiva constituye el testimonio o elemento probatorio, además de no constituir prueba de los hechos en juicio.

volver a indice →

Este tribunal coincide que para que un testimonio sea creíble debe estar dotado de consistencia y coherencia; no obstante, también repara que al tratarse de un niño de ocho años, le incumbe a los jueces sentenciadores poseer una mayor apertura intelectiva e interpretativa de lo sustentado por el testigo, para comprender sus términos o si lo que está expresando en efecto coincide con el léxico o lenguaje utilizado por una persona adulta; lo anterior, en virtud a la calidad exclusiva que ostentan este tipo de testigos, por ello el Código Procesal Penal en su Art. 349 Pr.Pn., dispone reglas especiales para el interrogatorio de menores de edad. En relación a este punto, notan los Suscritos Magistrados, que el juzgador pese a haber advertido una contradicción de términos (penetración y rozamiento) en la declaración del menor, no ejercieron la facultad que poseen de interrogar por sí mismos en el juicio, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 348 de ese mismo cuerpo de leyes, vedando la oportunidad de aclarar tal divergencia, donde se le hubiere preguntado al testigo sobre tal aspecto, por qué en un inicio indicó penetración y después rozamiento, o qué entiende por cada una de esas palabras, cuestión que no fue efectuada.

IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR A FAMILIARES DEL IMPUTADO INVOLUCRARLO EN UN ACTO DELICTIVO

En relación al segundo argumento del Tribunal de Sentencia, respecto a la presencia de otras personas en los momentos de la agresión, lo cual según el sentenciador resulta "no creíble", además de "no sustentable razonablemente". En esta cuestión, es importante resaltar quiénes eran estas personas, según el dicho de […], los tocamientos se realizaron en tres ocasiones, en las dos primeras, el menor hace alusión a la presencia del sobrino, la mamá y la hermana del imputado […]; considera esta Sala que al tratarse de personas ligadas familiar y sentimentalmente al imputado, no puede exigírseles que involucren a su pariente en un acto delictivo; en ese sentido, no es acertado lo expuesto por el tribunal, en cuanto a que: "esto hubiera hecho evidente la existencia de los hechos, pero resulta que no existe ninguna prueba que nos corrobore esta circunstancia". (Sic)

volver a indice →

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA INTELECTIVA EN LA DESACREDITACIÓN DEL TESTIMONIO DA LUGAR A ANULAR LA SENTENCIA Y LA VISTA PÚBLICA

En definitiva, este Tribunal Casacional estima que las contradicciones que señala el juez respecto del menor víctima, son aspectos que no tienen relevancia para la determinación del hecho acusado al imputado, tipificado como Agresión Sexual en Menor e Incapaz, regulado en el Art. 161 Pn., ya que la credibilidad del testigo no se desmerece por esos detalles, tal como se ha desvirtuado en párrafos anteriores. En consecuencia "la duda razonable" del tribunal sentenciador mediante la cual absuelve al imputado […], se traduce en una discrepancia de términos; así como de la exigencia rigurosa a la declaración testimonial de un niño, lo cual a todas luces resulta incompatible con las reglas de la sana crítica; y es que debe tomarse en cuenta que no toda contradicción constituye duda razonable, solamente si ésta es en realidad razonable, pero si el sentenciador no utilizó las herramientas legales para poder subsanar tal duda, Vgr., la dispuesta en el Inc. Fn., del Art. 349 Pr.Pn., no estamos frente a la duda razonable, contemplada en el Art. 5 Pr.Pn.; sino, ante una decisión arbitraria, carente de fundamento legal.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se estima que, en el presente caso, el motivo de forma alegado por el litigante es atendible, al concurrir en la sentencia una falta de fundamentación en los razonamientos de los juzgadores, siendo insuficientes para desacreditar el testimonio del menor víctima […], así como justificar la absolución del imputado […], ya que el *A* Quo no realizó en debida forma la fundamentación probatoria intelectiva, al inobservar las reglas de la sana crítica, por cuanto su resolución no guarda concordancia con la prueba que se acreditó en el proceso, omitiendo hacer la valoración probatoria mediante un proceso lógico deductivo y un análisis integral y racional de todos los elementos probatorios, incurriendo así en el vicio descrito en el Art.362 No.4 Pr.Pn. En consecuencia, dado el efecto devastador del vicio comprobado, deberá anularse la sentencia y la Vista Pública originaria; por

volver a indice →

consiguiente, incumbirá ordenarse el reenvío para celebración de otra audiencia por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia que se anula en virtud de esta resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 667-CAS-2007 DE FECHA 23/05/2011)

INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA AL VALORAR LAS MISMAS PRUEBAS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y NO ASÍ LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTOR DEL MISMO

"Ahora bien, este Tribunal entiende que la inconformidad casacional radica esencialmente, en que el Sentenciador no ha expresado de manera Incuestionable el valor decisivo que las pruebas vertidas en el proceso le merecieron, por lo que se acusa la sentencia -en su extremo absolutorio-, de faltar a la fundamentación, según el Art. 130 del Código Procesal Penal.

Para resolver sobre el motivo que se invoca, esta Sala examinará la suficiencia de las conclusiones del A-quo, en orden a determinar si la decisión absolutoria es congruente y acertada en atención al sustrato probatorio, ya que de existir algún vacío, incoherencia o irracionabilidad en las mismas, daría lugar a casar el fallo impugnado. Esto porque la estructura de la sentencia debe contener, entre otras cosas, un sustento probatorio el que doctrinalmente se denomina como la *fundamentación probatori*a, la cual a su vez se divide en *fundamentación descriptiva e intelectiva.*

En el proveído objeto de impugnación, claramente se percibe que se ha cumplido con la etapa relativa a la fundamentación descriptiva, en tanto que han sido relacionados todos los elementos probatorios, PERICIALES, DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES que desfilaron durante el juicio, habiéndose descripto los puntos sobresalientes de su contenido.

Respecto de las conclusiones judiciales, encontramos algunas falencias que denotan que la estimación probatoria ha sido deficiente en torno a las decisiones que se adoptaron. […]

volver a indice →

Comenzamos con la parte donde los Juzgadores, analizaron: *"...LA EXISTENCIA DEL DELITO Y SOBRE LA AUTORÍA DEL IMPUTADO EN LOS DELITOS ACUSADOS...". Puede verse que, entre tales párrafos, se estableció lo siguiente: "De lo declarado por la menor-victima, el reconocimiento de genitales practicado en ella, por la perito-forense, la certificación de partida de nacimiento de la menor y el acta de inspección policial relacionados, el Tribunal concluye que el haber encontrado desgarros antiguos a las tres, cinco y siete según la carátula del reloj, tal peritaje corrobora en parte lo que afirmó la victima que había tenido relación sexual, lo cual se considera que es violenta, porque según su certificación de partida de nacimiento la víctima es menor de edad y de conformidad al Art. 162 No. 3) C. Pn., se considera una violación agravada ya que la víctima al haber tenido una relación sexual ésta tuvo que ser cuando la víctima era menor de edad. La inspección solo refiere la ubicación del inmueble donde la victima sostiene que ocurrió el hecho, sin verificar qué había en la sala, en el garaje y, en el corredor, por consiguiente esta prueba resulta intrascendente, por lo que también, pues solo corrobora el dicho de la victima en el punto del lugar donde ella dice que ocurrió el hecho de la violación; en todo caso se han dado los elementos básicos del tipo penal de una violación agravada, pero no la que se está juzgando"*. Nótese que, el tribunal A-quo, tuvo por acreditado el delito de Violación Agravada, Art. 162 No. 3 Pn., basados primordialmente en el testimonio de la víctima, examen pericial y el Acta de Inspección, o sea que para los sentenciadores, dichos elementos probatorios merecieron plena credibilidad. Sin embargo, la autoría del imputado dicen no haber podido acreditarla, por la falta de prueba periférica que corroborara el dicho de la ofendida.

Llama la atención de esta Sala, la estimación parcial de las probanzas, concretamente la declaración de la menor ofendida y de la pericia relacionada, pues por un lado se les otorga credibilidad para acreditar los ilícitos de que fuera objeto, pero al mismo tiempo, se consideran insuficientes y hasta inexistentes para individualizar al autor del delito de Violación Agravada.

Se sostiene lo anterior, porque el tribunal de mérito ha obviado estimar un elemento de prueba importante, el cual ellos mismos en la sentencia han establecido como cierta: Y es el relativo a la declaración que rindió la médico forense […] quien aclaró lo siguiente: "que la zona puntiforme periuretral, es una zona alrededor de la uretra, donde

volver a indice →

existe una equimosis o morete de color azul pálido, que puede ser originado por presión ejercida con los dedos o con el pene en erección, por ello se le llama puntiforme, y que se podía considerar reciente, es decir, producida dentro de los diez días antes al reconocimiento". Se desconocen las razones por las cuales, nada se dijo sobre este punto en relación con el ilícito en comento, especialmente por lo cercano a la última agresión que la menor señaló haber sufrido (tal como los sentenciadores lo indican y que se transcribió párrafos arriba: Veintiséis de marzo de dos mil ocho), con el día en que fue examinada por la experta (veintinueve de marzo de dos mil ocho); pero que extrañamente, si retomaron para establecer la tipicidad del delito de Maltrato Infantil, al indicar: "la perito forense Doctora […] (...) concluye que la evaluada presenta dos tipos de lesiones: recientes y antiguas, siendo las recientes las que presentan cicatrices de color rosado en región escapular derecha, equimosis y edema en antebrazo derecho", evidentemente, de forma contraria a lo que ya tenían como aclarado por la profesional exponente.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE IMPOSIBILIDAD DE MENORES DE EDAD PARA RESISTIR O CONSENTIR SUS DERECHOS EN DEFENSA DE SU LIBERTAD SEXUAL

Por si ello fuera poco, observa este Tribunal que a la declaración de **[…]**, relacionada también como **[…]**, se le restó credibilidad sin explicar el por qué de ello; vulnerando en consecuencia, al deber de fundamentación impuesto a los Jueces, sobre todo, porque los sentenciadores han afirmado que la ofendida en efecto era una menor de edad en el tiempo que sufriera los hechos. De ahí, que era importante que se explicaran los motivos por los cuales no resultó creíble la testigo de descargo, pues nada se dijo sobre los distintos datos que aportó al proceso, sea para desvincular cabalmente al procesado o explorar la posibilidad de individualizar también a otro agresor de la víctima. Lo expuesto cobra relevancia, porque este Tribunal ha sido del criterio que no se debe ignorar que una persona menor de edad se haya: "psicológicamente imposibilitada para resistir o para consentir (…) dicha imposibilidad no hace referencia exclusiva a las condiciones intelectuales del sujeto pasivo, sino a todos aquellos factores mentales,

volver a indice →

físicos o psicológicos que impidan a la victima ejercer o mantener una adecuada defensa de su libertad sexual, circunstancias de las cuales se aprovecha el sujeto activo para lograr su cometido" (Ref. 311-CAS-2005, de las once horas y diecinueve minutos del día diez de febrero del año dos mil seis).

CIRCUNSTANCIAS A VALORAR DE LOS AGRESORES EN DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL COMETIDOS CONTRA MENORES

Además de lo apuntado, resulta claro que los juzgadores -en el caso concreto-, no han considerado las reglas de la experiencia común, que nos indican que en los delitos de carácter sexual cometidos contra menores, por lo general los agresores son personas cercanas al núcleo familiar, circunstancia que les permite con facilidad el dominio del hecho; situación que aquí se deja entrever, pues según los sentenciadores: "La menor ha afirmado que fue violada por su padre […], que el abuso sexual pasaba de noche en la casa de habitación de su padre donde también convivía con su hermano y madrastra". […]

INCONSISTENCIAS POR EL SENTENCIADOR EN LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN A TODAS LAS DEMÁS PRUEBAS VERTIDAS EN EL JUICIO ORIGINA NULIDAD DEL FALLO

A criterio de esta Sala, resulta evidente el yerro atribuido al proveído, ya que en la resolución del punto sometido a escrutinio ante esta Sede, no han sido respetadas las reglas de la sana crítica en la deducción de las circunstancias fácticas que evidenciaban los elementos probatorios producidos durante el juicio, los cuales de haber sido estimados de manera integral, pudieran dar base a una modificación sustancial de la parte dispositiva del proveído, lo que lleva a determinar la esencialidad del vicio aducido; razón por la cual, procede casar parcialmente la sentencia de instancia,

volver a indice →

únicamente respecto del error en la determinación del hecho acusado como Violación Agravada, Art. 162 No. 3 Pn., sin modificar todo lo demás, por haber adquirido firmeza al no mediar impugnación oportunamente.

Cabe agregar, que en reiteradas resoluciones, esta Sala ha dicho que los Jueces del debate son libres en la selección y valoración de las pruebas que utilizan para fundamentar su convencimiento, pero que tal libertad, no debe ser interpretada de un modo exagerado, al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la masa probatoria. Lo anterior, porque al confrontar la fundamentación de la sentencia, se ha notado que el andamiaje del juicio construido por el A-quo es inconsistente, pues sus razonamientos se sostuvieran, toda vez que hubieran tomado en cuenta de forma armónica el dicho de la víctima con el resto de elementos probatorios que han sido indicados en la presente resolución."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 230-CAS-2009 DE FECHA 12/10/2011)

INCONGRUENCIA GENERADA ENTRE LA PRUEBA VERTIDA EN EL JUICIO Y LA FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DEL JUZGADOR PROVOCA VICIOS EN LA SENTENCIA

“Retomando el argumento de la impugnante, que arraiga su postura en que el A quo efectuó juicios de valor equívocos al apreciar la prueba de cargo concretamente el testimonio de la víctima y el peritaje psicológico practicado en el Instituto de Medicina Legal "Roberto Masferrer", se transcribirá a continuación el pasaje pertinente de la sentencia, en que consta la fundamentación que al respecto hizo el Tribunal y, desde luego, la importancia que ella tiene en el fallo. […]

Ante la gama de aristas que aparecen en el párrafo precedente, se ordenan y numeran los temas a tratar, así: 1) Es *"imposible creer que ninguna de las demás personas que se encontraban en la oficina observaran que el señor Guillermo se quedaba solo con la menor, pues es de entender que en dichos hogares se tiene un control de los menores y al observar que la víctima no se encontraba no se pusieron alertas ante la ausencia de*

volver a indice →

ella"; Al releer este Tribunal el pasaje que antecede y, buscar en el resto del fallo explicación a la aseveración que ejecuta el A quo, resulta que no se ha encontrado, lo que se explica a continuación: Dice el Tribunal Sentenciador: a) *"Imposible creer que ninguna de las demás personas que se encontraban en la oficina observaran que el señor Guillermo se quedaba* solo *con la menor";* sin embargo, anteriormente mencionan que: *"se ha sostenido* [refiriéndose a la tesis fiscal] *que el acusado esperó que todas las personas se fueran de la oficina para llevar a la menor detrás de los tanque de agua",* de ahí se destacan tres saltos, el primero, no existe una consideración sobre la cercanía y suficiente visibilidad que existe desde la "oficina" hasta el lugar donde se dice que sucedió el evento incriminado [detrás de los tanques de agua]; segundo, que no se relaciona dónde se hallaban el incoado y la víctima hasta antes de trasladarse hasta detrás de los tanques de agua; y, tercero, que parten de que era visible la ubicación de aquéllos desde la "oficina" durante el lapso temporal anterior al momento en que se dice se perpetró el ilícito, b) El Tribunal sentenciador sostiene que: *"Es de entender que en dichos hogares se tiene un control de los menores y al observar que la víctima no se encontraba no se pusieron alertas ante la ausencia de ella";* y, al buscar la fundamentación descriptiva en el fallo que ampare esa aseveración resulta que es inexistente; empero, es innegable que al menos en el acta de la Vista Pública el fedatario judicial narra los datos aportados mediante la prueba testifical; de manera que, el argumento queda únicamente a nivel especulativo en base a los ideales que se poseen sobre los controles internos y, reacciones de los encargos de tales centros ante la ausencia de uno de los menores.

2) *"Se tiene que el acusado no era padre sustituto de ella lo cual hace poco creíble que tal acusado haya sacado del lugar a la menor sin que alguno de los presentes se enterara de tal situación".* A este argumento le es predicable lo dicho en el numeral que antecede, puesto que no existe prueba que abone lo afirmado en la sentencia, en cuanto a la factibilidad que el acusado tuviera acceso a interactuar con la víctima y/o que el día del evento fuese factible que él realizara la acción que el Ministerio Público Fiscal predica.

volver a indice →

DATOS APORTADOS POR LA VÍCTIMA EN PERICIA PSICOLÓGICA SIRVEN PARA DETERMINAR RASGOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y NO PARA VALORAR ARGUMENTOS PROPIOS DE LA IMPUTACIÓN

3."Se tiene que este tipo de prueba [pericia psicológica] tiene el defecto de que se origina del dicho de la misma víctima". La afirmación anterior, se tacha de ineficaz para mantener el fallo, para dar contenido a lo sostenido por Casación merece el expresar que por esencia en una pericia el sujeto a examinar no es un medio de prueba, sino que adquiere la calidad de objeto de prueba; es decir, que no será él que de primera mano aporte los elementos o contenidos probatorios, como es el caso de un testimonio, sino que por el contrario habrá algún facultativo que examine al sujeto-objeto a nivel físico o psíquico, como en el de autos; extrayendo, de los resultados obtenidos las conclusiones respectivas; en otras palabras, la pericia psicológica, realizada en cumplimiento de todas las garantías y reglas para efectuarla, es fiable y de valor probatorio no en referente a estimar si dice la verdad sobre la imputación que se efectúa en el caso concreto *[tarea propia de los Jueces de Sentencia],* sino sobre si la periciada presenta rasgos de haber sido víctima de un hecho de contenido sexual.

IMPROCEDENTE DESCALIFICAR EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA POR SÍ SOLO POR LA FALTA DE PRUEBAS

4. "En síntesis se queda ante el dicho del acusador con el del acusado". De esta elucubración, la Sala postula que al encontrarse regida la valoración probatoria por la Sana Crítica, es preciso hacer una real valuación sobre la fiabilidad que merece el dicho del testigo y, no descalificarle de inmediato por la falta de otras pruebas, máxime si como en el juicio en estudio se contó con otros medios probatorios, como por ejemplo: el dicho de la testigo […] y, el peritaje citado a lo largo de los comentarios que preceden.

volver a indice →

Como colorario de lo anterior, ha de otorgársele la razón a la gestionante; por lo que, frente a la detectación del error denunciado en el fallo y, su trascendencia en el mismo habrá de anularse la sentencia impugnada, reenviando el proceso a fin de que se discuta de nuevo, respetando las reglas del juicio […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 770-CAS-2009 DE FECHA 15/07/2011)

OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONSTITUYE SUPUESTO DE EXCLUSIÓN ARBITRARIA QUE INCIDE EN EL QUEBRANTO DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

"En consonancia con lo dicho, respecto a la insuficiente o contradictoria fundamentación de la sentencia que se alega, es preciso señalar, que para la apreciación del material probatorio en juicio el legislador impone al juzgador, el sistema de libre valoración de la prueba, cuyo límite es la aplicación de las reglas de la sana critica en correspondencia al principio de legalidad de la prueba, lo que implica, la imposibilidad de imponérsele al sentenciador la forma en que ponderará los diferentes medios probatorios, en virtud de esa facultad que goza en la selección de las probanzas en que apoye la decisión, así como el grado de confiabilidad que éste les merezca, pero con la condicionante impuesta por la Constitución de la República y la ley de justificar esa elección de las pruebas a las cuales les otorga valor, ya sea positivo o negativo.

Bajo ese orden de ideas, aparecerá como válida la motivación de la resolución judicial, siempre que en ésta concurran las exigencias mínimas para la misma, las cuales consisten en la existencia de la narración de cada elemento de prueba que se produjo en la vista pública, y las conclusiones emanadas de ella, que deberán atender a la coherencia y derivación de los pensamientos, lo que implica, que la resolución judicial responda a los elementos de claridad, exactitud, licitud y legitimidad, en los razonamientos que justifiquen, para el caso, la absolución.

volver a indice →

Por consiguiente, se configura como una condición necesaria de lo referido a la valoración de todos los elementos de prueba inmediados, ya que tal y como antes se citó, sólo así podrá razonarse como exhaustiva la sentencia penal, dado que, la omisión en la valoración de la prueba, constituye un supuesto de exclusión arbitraria, que incide directamente en el quebranto de la ley fundamental de la lógica de la derivación, que contiene el principio de razón suficiente, pues el sentenciador tiene la obligación de expresar el convencimiento que cada medio probatorio les formó; es decir, el merecimiento o no de fe, tanto para el establecimiento del hecho como para la participación delincuencia.

FALTA DE CREDIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA CON ELEMENTOS NO CONTENIDOS EN LA MISMA CONLLEVA NULIDAD DE LA SENTENCIA

Es así, que del estudio de la sentencia, se encuentra en el romano VI denominado "Valoración de la prueba sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal", la lista de las pruebas que fueron producidas en la vista pública, y de forma específica en el literal j) la del menor […], en la que consta: "… que declaró acompañado de su madre, y fue sometido a un interrogatorio totalmente sugestivo por parte de la fiscal del caso, se limitó a contestar con mucho esfuerzo y dificultad "Que su papá […] lo llevó a vivir a […] donde sus abuelitos, pero que no le gusta estar donde su abuelito porque le tocaba la parte de adelante y la parte de atrás (señalando dichas zonas el menor por medio de un juguete con figura humana que portaba); y que cuando lo hacia también a veces su abuelito se pasaba a la cama donde el dicente dormía solo".

Dentro del mismo apartado, también se verifican los juicios de valor que sobre este medio de prueba se emitieron, siendo los más esenciales: "... Ahora bien, ese mismo testimonio no nos ha logrado generar un estado de certeza positiva respecto de la culpabilidad del acusado […], pues el mismo no ha tenido la eficacia conviccional que nos permita establecer más allá de toda duda razonable de que efectivamente el imputado en mención sea el responsable de haber accesado carnalmente al menor en

volver a indice →

referencia; y esto es así por las razones siguientes: a) En primer lugar, respecto de la culpabilidad del acusado únicamente hemos contado con la versión del menor victima, quien no obstante haber declarado acompañado de su madre, no fue capaz de proporcionarnos información suficiente respecto de los hechos sometidos a juicio, y que fluyera espontáneamente de las preguntas que le formulaban, limitándose dicho menor a contestar afirmativamente y con mucho esfuerzo y dificultad de las preguntas de naturaleza totalmente sugestivas realizadas por la Representación Fiscal, de tal suerte que sus respuestas simplemente afirmaron el contenido de las preguntas del interrogador, sin ser capaz dicha información tan escueta, de permitirnos determinar de manera indubitable la autoría del imputado respecto del hecho acusado. Tómese en cuenta que estas dificultades para poder expresarse por parte del referido menor, ya habían sido advertidas por la psicóloga forense que en su momento lo evaluó, mismas que tal como ya se dijo, se pusieron de manifiesto durante el desarrollo de la vista pública ...".

De los citados argumentos, es factible afirmar, que de los medios de prueba que enuncia la peticionaria que no fueron objeto de valoración, se refleja en la sentencia que si existió pronunciamiento de ellos, pues consta lo que a criterio de los juzgadores se acreditó con el Reconocimiento Médico de Genitales y Peritaje Sicológico ambos practicados a la víctima, y con las declaraciones de los testigos […] aspectos que demuestran que la omisión denunciada no concurre; de la falta de un examen en conjunto de la prueba más adelante se abordará; sin embargo, del análisis de la aplicación de las reglas del recto entendimiento humano en el estudio de cada uno de los medios probatorios, se establece de las conclusiones obtenidas de lo depuesto por el menor víctima, que se rompe con la derivación que debe reflejar la estructura de pensamientos que componen la sentencia, dado que, las inferencias deducidas de la comentada prueba van orientadas a restarle credibilidad a lo depuesto, con elementos no contenidos en la declaración, y los cuales además lindan con las leyes de la psicología.

Así se tiene: A. Se cuestiona lo relatado por la víctima al haber declarado acompañado de su madre, situación que permitida y regulada por la Ley Procesal Penal derogada y aplicable en su Art. 349, que faculta al juez para auxiliarse de los padres de un menor de edad al momento de rendir su declaración, por ende no podría volverse objeto de controversias. B. Se discute la escasa información que rindiera el testigo por limitarse a

volver a indice →

contestar un interrogatorio sugestivo que condujo la representante fiscal, siendo una facultad y obligación del sentenciador, de conformidad al Art. 348 Pr. Pn. derogado y aplicable, moderar el examen de un testigo y evitar que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas y que realice sus preguntas de forma directa, por tanto, no cabe que eso se vuelva una justificación para restañe de valor a lo dicho por el menor en relación al hecho punible cometido. C. Que se cuestione el esfuerzo y dificultad con los que la víctima contestaba las preguntas cuando a la vez se tiene por comprobado lo contemplado en la pericia sicológica forense relativo a que el menor al momento de ser interrogado podría tener limitaciones de lenguaje. D. Se desacredita lo dicho por la víctima sin ser analizado a la luz del Reconocimiento Médico Legal de Genitales que establece efectivamente la existencia de cicatrices radiales a las once y doce según la carátula del reloj, lo cual evidencia una falta de ponderación en conjunto de la prueba.

En consecuencia, y tal y como se indicó, se rompe con la derivación que debe contener la motivación, al no existir una correspondencia con lo arrojado con el medio probatorio consistente en la declaración de la víctima y las conclusiones obtenidas por los sentenciadores que no son originadas de lo narrado por el testigo, ya que no se materializa pronunciamiento alguno respecto de lo que en la resolución se contempla como parte de la fundamentación descriptiva de dicha declaración, como es: "...Que su papá […] lo llevó a vivir a […] donde sus abuelitos, pero que no le gusta estar donde su abuelito porque le tocaba la parte de adelante y la parte de atrás (señalando dichas zonas el menor por medio de un juguete con figura humana que portaba), y que cuando lo hacia también a veces su abuelito se pasaba a la cama donde el dicente dormía solo...", por consiguiente, y dado que la deficiencia que se presenta es de carácter esencial, se vuelve necesario declarar la nulidad de la sentencia.

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 134-CAS-2009 DE FECHA 19/09/2011)

VIOLACIÓN AGRAVADA

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO EL JUZGADOR HACE UNA VALORACIÓN INTEGRAL DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN RELACIÓN CON EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

volver a indice →

“Notando esta Sala, que el punto sobre el cual recae la inconformidad del recurrente estriba primeramente en que se necesita de otras pruebas que complementen la declaración de la víctima-testigo, siendo que con la anterior transcripción de la descripción y valoración de las pruebas ofertadas hecha por el A-quo, queda completamente establecido que contrario a las afirmaciones del inconforme, si existen argumentos razonables provenientes de los numerosos elementos probatorios que llevaron al Juez a arribar a una certeza positiva sobre la participación de sus patrocinados en el hecho, ya que el A-quo ha plasmado de manera vehemente las conclusiones que a raíz de cada una de las pruebas analizadas en su totalidad alcanzó, siendo entonces infundadas las denuncias referentes a la inobservancia a las reglas del recto entendimiento humano, en especial al principio lógico de razón suficiente.

Referente a la queja aducida por el postulante, atinente a que no se pudo comprobar de una manera científica que en el cuerpo de la ofendida no se encontraron fluidos corporales pertenecientes a los imputados, la Sala advierte que no obstante constar en la sentencia que ésta prueba no fue efectuada, y que las evidencias recolectadas tanto del frotis como del hisopado vaginal, anal y oral no fueron objeto de estudio por parte de medicina legal, al remitirnos al auto en el que el Juzgado […] ordena la apertura a juicio, se denota que admite la siguiente prueba: "3.3) Resultado de análisis de biología forense, practicado por el analista de Laboratorio Forense del Instituto de medicina (sic) Legal, las cuales fueron positivas a semen en la evidencia numero (sic) dos (frotis vaginal) y evidencia numero (sic) dos (frotis vaginal) positivo a semen; 3.4) Resultado de análisis comparativo de ADN de los encausados (...) 3.5) Resultado físico químico y análisis serologico (sic) realizado en evidencias recolectadas en el lugar de los hechos".

Es así, que […] se encuentra el análisis de investigación biológica de criminalística realizada por las Licdas. […], ambas profesionales de genética forense del Instituto de Medicina Legal, en donde plasman que se analizaron MUESTRA DE SANGRE E HISOPADO VAGINAL de la víctima **[…]** con las muestras de sangre de los imputados […], tomada en el Laboratorio de Genética el día cinco de noviembre de dos mil siete, y la muestra de sangre de […] tomada también en el Laboratorio de Genética el día diecinueve de noviembre de dos mil siete, el cual da como resultado que la PROBABILIDAD DE QUE EL SEMEN ENCONTRADO EN EL HISOPADO

volver a indice →

VAGINAL DE LA VÍCTIMA […], PROVENGA DEL IMPUTADO N 1 [….] ES DE 99.99999999%.

Como puede advertirse los argumentos que motivan la inconformidad del impugnante, no resisten el análisis crítico, puesto que el Juez […], admitió como prueba el resultado del análisis comparativo de ADN de los encausados […], tal y como fue transcrito en párrafos precedentes. Dicha pericia fue realizada entre la muestra de sangre e hisopado vaginal efectuada a la víctima, con las muestras de sangre correspondiente a los procesados, elemento probatorio que debió ser analizado junto con otros que conformaban el desfile de prueba que se llevó a cabo en Vista Pública. No obstante lo anterior, de la sentencia documento se desprende que el A-quo sostuvo que estos elementos no fueron examinados por medicina legal, lo que dejó por fuera como consecuencia de la conclusión errada del A-quo, una prueba científica esencial, la que al ser analizada conforme al elemento DECISIVIDAD no tendría la aptitud para modificar el dispositivo de la sentencia, porque en todo caso los múltiples elementos probatorios que fueron relacionados en el proveído para establecer la participación de los imputados en el delito, no se verían en nada afectados, ya que son la base de la decisión a la que arribó el Tribunal de Juicio, cuyas conclusiones no quebrantan de manera alguna las reglas del correcto entendimiento humano.

Consecuentemente, este Tribunal es del criterio que no existe el reproche denunciado en la fundamentación de la sentencia impugnada, por lo que no ha lugar a casar por esta queja."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 447-CAS-2008 DE FECHA 05/01/2011)

VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

NECESARIO INDIVIDUALIZAR CARACTERÍSTICAS DEL FONOGRAMA E IDENTIFICAR TITULAR DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PARA ESTABLECER EL DELITO

“En lo que respecta al primer literal, es decir el a), se cuenta con que el Art. 226 del Código Penal sanciona al que reprodujere, plagiare, distribuyere al mayoreo o

volver a indice →

comunicare públicamente en todo o en parte una obra literaria o artística sin autorización alguna por parte de su titular legítimo.

De conformidad a lo dispuesto en la norma, uno de los elementos indispensables para determinar la conducta tipo es que las reproducciones encontradas sean, sobre obras literarias, artísticas, científicas o técnicas de las que sean titulares personas jurídicas o naturales ajenas al que la reproduce y que no han otorgado autorización alguna para dicho acto. Tal presupuesto solo puede establecerse al determinarse la naturaleza del fonograma, es decir individualizando sus características e identificando al titular de los derechos de propiedad. Esta Sala, advierte conforme a lo expresado por el A Quo en la fundamentación de su pronunciamiento que, tuvo por acreditado que fueron secuestrados en el allanamiento realizado [….]

SUFICIENCIA DE PERITAJES PARA ESTABLECER AFECTACIÓN A LA TITULARIDAD LEGÍTIMA Y REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE FONOGRAMAS

Tal como se advierte en la sentencia dichos elementos decomisados fueron objeto de peritajes […], en tales pericias se advierte la existencia de fonogramas; constando en el informe […] un anexo donde se detalla: el DVD, artista, álbum, tipo de grabación, soporte y las unidades que se tienen de cada una de ellas de acuerdo a la cantidad secuestrada, habiéndose manifestado en dicho documento que, dentro de tales discos compactos se encuentran cinco que corresponden a los artistas que graban con [víctima], Sociedad que es parte en el proceso. Aparece igualmente en pericia […] que las muestras consistentes en DVD"S, CD"S contienen fonogramas de las que son titulares por tener derechos conexos las personas jurídicas antes mencionadas, la totalidad de los DVD Y CD revisados en el lugar contenían copias no autorizadas conocidas como "discos piratas".

El impetrante aduce que no existió una individualización de los fonogramas incautados; tal como se desprende del texto que compone el informe […], peritaje que aparece como elemento probatorio vertido en vista pública, y que fue decisivo para que el A Quo acreditase la existencia del ilícito, se hilvana que tal afirmación es incorrecta,

volver a indice →

habiendo manifestado el Sentenciador en su pronunciamiento que *"en el peritaje se ilustra a las partes y al Tribunal, en una forma detallada el DVD, el artista, el álbum, el tipo de grabación, el soporte y las unidades que se tienen por cada una de ellas. Así como también se establece que los discos encontrados en los catálogos contienen copias no autorizadas de composiciones, videos musicales amparados bajo los sellos discográficos de las sociedades denunciantes, para lo cual anexa otra lista, en la cual se establece en una forma detallada cómo es que llega a la conclusión dicho perito, dando por conclusión que el material que se ha tenido a la vista, con el original que se le dio para comparación, se establece que el material decomisado era copia o reproducciones no originales".*

El Tribunal de Mérito tuvo por establecida la reproducción ilícita de los fonogramas, teniendo por definido que la sociedad afectada es la misma que inició el proceso, ya que ésta es uno de los titulares legítimos, al reproducirse o copiarse los videos musicales y música […].

PRESUNCIÓN LEGAL SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS NO REQUIERE PRUEBA

Como segundo punto la parte impetrante invoca que el A Quo no contó con ningún elemento que acreditase la titularidad de los derechos de autor y derechos conexos por parte de […] sobre los fonogramas.

El depósito o registro tiene por finalidad un carácter declarativo, por medio de la que se da fe de la existencia de la obra, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación o publicación. La exigencia de un depósito o registro del derecho de autor o derechos conexos que lleva a cabo la Ley de Propiedad Intelectual en su Capítulo XII no debe entenderse como una acreditación constitutiva de los mismos, ya que éstos existen aún y cuando no hayan sido depositados o registrados. En el caso sub júdice la persona cuyo nombre es indicado en la denuncia como titular de los derechos vulnerados es la ….]. Conforme a la regulación jurídica nacional dicha titularidad tiene por base una presunción legal que le da el carácter de existente, es decir

volver a indice →

que la persona la cual aduce un derecho de autor o derechos conexos en un juicio no tiene que probar la existencia de los mismos, ni su titularidad, Art. 90-A de la Ley de Propiedad Intelectual, a menos que exista prueba contraria a ello, en ese caso sí debe probar la titularidad, pudiendo establecerla mediante el depósito o registro.

El impetrarte razona la importancia que tenía el haberse incorporado dentro del juicio el depósito o registro de los derechos para que se llevara a cabo su convencimiento respecto a la acreditación y titularidad por parte del A Quo; dicho razonamiento a criterio de esta Sala contraviene en su totalidad lo dispuesto en los Arts. 11, 90-A, 92, 96 de la Ley de Propiedad Intelectual donde se expresa el carácter funcional que ostenta el registro o depósito y la presunción legal de titularidad por parte del sujeto que los alega y la existencia del derecho de autor o derechos conexos, que le brinda el legislador. En ese sentido a criterio de esta Sala, el A Quo aplicó correctamente la Ley de Propiedad Intelectual y el Art. 226 del Código Penal al argumentar que la ausencia de la acreditación respectiva de derechos y titularidad por parte de […] ocasionó la insuficiencia probatoria adecuada o pertinente para establecer el tipo penal; ya que es evidente que la acreditación necesaria la origina la presunción antes mencionada, la cual deja de existir al ser desvirtuada con prueba en contrario, supuesto que conforme a lo expresado en la sentencia de mérito no ha concurrido.

INEXISTENCIA DE VICIO AL ACREDITARSE TITULARIDAD DE DERECHOS INVOCADOS MEDIANTE PRESUNCIÓN LEGAL Y PERITAJES PERTINENTES

En síntesis, se expone que, al haberse aplicado la presunción aducida en el Art. 90-A de la Ley de Propiedad Intelectual, acompañada de los peritajes y al no incorporarse prueba que demostrara lo contrario, el titular no tenía el deber de probar que la acreditación y existencia del derecho es cierta ya que jurídicamente se tiene como tal, siendo ello un elemento que el Juez tuvo que considerar, como se ha relacionado " en la valoración de la prueba, donde concluye que el [imputado], se dedicaba [….], a reproducir para su posterior distribución, CDS y DVD de los que comúnmente se conocen como discos piratas, que contenían tanto videos, fonogramas, como composiciones musicales, cuyos

volver a indice →

sellos discográficos son propiedad de las compañías ofendidas, [….] Para lo cual ocupaba diversos equipos de reproducción, como torres de quemadores de cds y equipo informático, que era idóneo para la reproducción masiva a escala comercial, los cuales posteriormente distribuía para su venta en comercios informales del centro de San Salvador."

De acuerdo a ello, esta Sala advierte que no existe vicio alguno, debido a que el A Quo tuvo por acreditada la titularidad de los derechos invocados por la sociedad víctima, de conformidad a la presunción legal y por los peritajes que fueron relacionados en la sentencia.

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 493-CAS-2008 DE FECHA 21/03/2011)

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ AGRAVADA

FALTA DE UN VERDADERO SEÑALAMIENTO DE VICIOS EN LA PRUEBA QUE SIRVE PARA FALLAR DEVIENE EN AUSENCIA DE AGRAVIO, MÁXIME CUANDO EL SENTENCIADOR CUMPLIO CON EL DEBER DE MOTIVACIÓN

"[…] la recurrente es del criterio que se emitió una sentencia no apegada a derecho, al haber tenido por establecida la participación del imputado únicamente con la deposición de la testigo, quien declaró de forma correcta ya que el interrogatorio directo fue eficaz, pero al final fue sometida a una presión psicológica; lo cual genera que se vulneren las reglas de la psicología, ya que manifestó no haber sido violada y comprender el significado de dicho término.

La impetrante formula como base de su reclamo, que la víctima fue sometida a un interrogatorio sugestivo, sin que se llenaran los requisitos legales para ello. Al respecto este procede cuando se busca una respuesta del testigo que no quiere declarar o se niega a hacerlo y por excepción es el Presidente del Tribunal de Sentencia quien puede autorizar la sugestividad, de conformidad con el Art.348 Inc.2° Pr.Pn., que en lo

volver a indice →

pertinente regula: *"...En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, el Presidente del Tribunal podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interrogue a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté renuente a deponer libremente..."*.

Bajo ese orden de ideas los sentenciadores por mayoría determinaron que en este tipo de delitos, una prueba indispensable para poder acreditar los hechos que se pretenden por el ente acusador, es la deposición de la víctima; en este caso, al ser inmediado se advirtió la dificultad que tenia para expresarse, así como su estado emocional, tomando en cuenta que no obstante contaba con quince años de edad, a esa fecha, fue evidente su sencillez y la falta de instrucción, además de no recibir un tratamiento psicológico para enfrentar lo acontecido; pese a estas circunstancias, consideró que su relato fue creíble.

Cabe recordar, que la sola mención al quebranto de las reglas de la sana crítica, no es suficiente, a fin de demostrar el error imputado a la sentencia; éste debe ser establecido a través de argumentos lógicos y suficientes que no constituyan solamente un reproche al acervo probatorio, sino el señalamiento de un verdadero vicio que invalide el pronunciamiento, precisando los razonamientos del sentenciador, a través de un sustento jurídico y no pretender controvertir la apreciación probatoria, por cuanto a casación no le es permitido conocer de la prueba evacuada en juicio.

En tal sentido, no se observa defecto alguno en la motivación de la resolución, pues más bien conforme a los argumentos esgrimidos, lo que se pretende es cuestionar el contenido del material probatorio, de forma básica en lo referente a la deposición de la víctima; no obstante, las aseveraciones formuladas, tampoco permiten evidenciar la existencia del defecto apuntado. Analizado el fallo, se advierte que el tribunal mayoritario examinó el elemento probatorio de manera coherente y lógica, extrayendo conclusiones para determinar con certeza la participación y responsabilidad del encausado en la comisión del ilícito. […]

volver a indice →

DEPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA ES PRUEBA INDISPENSABLE PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR

[…] En la descripción de la prueba incorporada al proceso, consta la pericial consistente en la certificación del reconocimiento legal de genitales, realizado a la victima por el [...] médico forense del Instituto de Medicina Legal, se determina que el himen es de forma triangular con ruptura antigua a la una hora según carátula de reloj; por otra parte, en el peritaje psicológico practicado a la menor por la psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal Región Central, Licenciada […], refiere que los indicadores emocionales presentados al momento, corresponden a secuelas de abuso sexual, que incluye síntomas de trastorno por estrés postraumático, enojo hacia el agresor, tendencia a la depresión, pérdida de la seguridad y la confianza, temor a la violación.

En lo fundamental, a juicio del tribunal, la víctima se ubica en las circunstancias de tiempo y el lugar, siendo persistente en su incriminación contra el procesado, además, fue espontánea y coherente en su deposición en la audiencia de vista pública; aunado a esto, concurren elementos probatorios periféricos que corroboran su dicho; se autorizó la sugestividad a la fiscalía para el interrogatorio, contemplada en el inciso último del Art.348 Pr. Pn. derogado y aplicable, por denotarse por el tribunal y a petición de la parte interesada, pero que sea evidente como en este caso, el estado emocional de la menor, para acceder a ella.

Sin embargo, los reparos se apoyan en el criterio de la impugnante, al estimar que se tenía que dar un fallo absolutorio a favor de su defendido, al no valorarse su declaración, debido a la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima, quien al ser interrogada fue inducida por la agente fiscal a sus pretensiones. Respecto a las preguntas formuladas por el ente fiscal, claramente le cuestiona el por qué antes dijo que si la violó el encausado y ahora dice que no, y la menor manifiesta que le daba vergüenza, aspecto que los juzgadores consideraron que no era de la entidad suficiente para restarle credibilidad, ni desacredita lo depuesto por ese solo evento, consecuentemente no se configura el primer vicio casacional.

volver a indice →

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ANTE DEBIDA CORRELACIÓN ENTRE LO SOLICITADO EN LA ACUSACIÓN Y LO RESUELTO POR EL SENTENCIADOR

[…] El segundo motivo invocado, se basa en la infracción del Art.359 Pr. Pn. derogado y aplicable, relativa a la congruencia que debe contener la sentencia. En ese sentido, la incongruencia radica en que el A-quo, no logró establecer en su valoración, que la prueba científica consistente en el reconocimiento de genitales, que determina que el abuso sexual· causó secuelas crónicas en los genitales de la menor. El hecho de no existir una correlación entre la sentencia, el auto de apertura a juicio y la acusación fiscal, hacen que surjan dudas en cuanto a cómo se cometieron los hechos y a la participación del imputado.

Sobre el quebranto al principio de congruencia, el Tribunal de Casación, en reiteradas ocasiones ha pronunciado que la congruencia es la necesaria correspondencia entre la acusación y la sentencia; por lo tanto, no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso, debido a que el juzgador no puede basarse en un cuadro fáctico distinto a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma diferente, sin previa advertencia de tal modificación, ni imponer una pena superior a la que fue solicitada; es decir, este principio impide que se condene por un delito más grave, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no fueron objeto del juicio y de los que el imputado no haya podido defenderse.

Asumiendo el criterio transcrito, se advierte que los hechos no han sido calificados en forma distinta, ni se ha condenado por un delito más grave que el invocado en la acusación, tampoco la pena impuesta es superior a la solicitada por el ente fiscal, por lo que no existe perjuicio alguno al derecho de defensa del imputado, constituyendo razones suficientes para concluir que el vicio carece de fundamento, y por ende se rechaza la impugnación respectiva.

volver a indice →

Agrega la agente fiscal, que en el libelo la defensa cita: *"...ya que en ningún momento perdió la presunción de inocencia y no obstante fue condenado a los treinta años de prisión y responsabilidad civil..."*. Luego del análisis valorativo, el tribunal mayoritario estimó imponer a Miguel Ángel Pérez Meléndez, la pena de veintiún años de prisión, por el delito de Violación en Menor o Incapaz Agravada, regulado en los Arts. 68 y 162 PrPn., en perjuicio de la indemnidad de la menor **[…]**.

IMPROCEDENTE OBJETAR EN CASACIÓN LA FALTA DE ADMISIÓN DE PRUEBA OFERTADA POR EL IMPUTADO POR SER POTESTAD DISCRECIONAL EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR

[…] Del tercer motivo planteado, la recurrente señala la errónea aplicación e inobservancia de los Arts. 159 y 162 No.1 Pn., en relación a los Arts.11 y 12 Cn., en virtud de no habérsele admitido la prueba ofertada por el imputado en su defensa material y ya que el ilícito fue cometido en el año dos mil seis; en ese año la infracción penal, no había sufrido las reformas que hoy están vigentes, es así que se ha impuesto una pena, que no está acorde con el efecto retroactivo, y la norma más favorable, atentando contra el derecho de la defensa material y la vulneración de la presunción de inocencia, el principio de igualdad y por ende la libertad del imputado.

Al respecto, tal como lo manifiesta la fiscal, los hechos punibles de carácter sexual, y de forma especifica el que nos ocupa en el presente caso, sufrió la última reforma por Decreto Legislativo No.210, D.O. No.4 Tomo 362 del ocho de enero del año dos mil cuatro; y el cuadro fáctico acreditado y por el cual se condenó, acontecieron en el año dos mil seis; consiguientemente, la fundamentación del tribunal de sentencia al momento de aplicar la norma es correcta.

Cabe advertir, que la recurrente pretende que se pondere el material probatorio, al señalar: *""... de conformidad al principio de economía procesal, se declare absuelto a mi defendido y resolviéndose teniendo en cuenta la prohibición de la reformatio in peius, se ordene la libertad sin restricción de mi defendido, de conformidad a lo establecido en el Art.430 del Código Procesal Penal..."*. Es pertinente indicar, que el

volver a indice →

análisis probatorio de la prueba aportada en un proceso penal, es una actividad que por su naturaleza corresponde al tribunal de juicio según su discrecionalidad objetiva, acorde con los principios de intangibilidad de los hechos y de inmediación, quedando excluído casación de conocer de los mismos.

VIII) La Constitución de la República, tiende a garantizar la seguridad de una recta administración de justicia, lo que implica que, tal como se sostiene doctrinariamente, para que una sentencia sea legítima ha de ser motivada, pues la motivación constituye el cúmulo de razonamientos fácticos y jurídicos con los que el Juez apoya su decisión. Destacando que, en la fundamentación probatoria intelectiva, el Juzgador debe valorar el material de prueba con base en las reglas de la sana critica, lo que supone un verdadero ejercicio intelectual, que inicia con el concepto, seguido del razonamiento y termina con el juicio, y este circulo es repetitivo, por cada elemento probatorio.

Bajo ese contexto, la sentencia de mérito se ha fundamentado suficientemente; además, no contraviene la garantía constitucional del debido proceso, que presupone tanto el respeto a las formas legales para que el juicio pueda finalizar en una sentencia válida, como aquellas propias para que sea legitima, exigencias que se han previsto para asegurar los derechos de los sujetos procesales y la rectitud de la vista pública.

Cabe reiterar, como se ha realizado en anteriores pronunciamientos, que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, lo que resulta censurable es el proceso lógico seguido por el juzgador en su razonamiento, así como también su justificación, es decir, es verificable en esta Sede la razonabilidad de los juicios mediante los que se explica la conexión de las pruebas con el hecho a probar, la valoración individualizada de las diferentes fuentes de prueba, así como la del conjunto de ellas. En ese orden de ideas, el recurso de casación, está previsto como un control jurídico para examinar el derecho sustantivo y adjetivo, sin descender al estudio de los hechos.

Es del caso determinar, que la inconformidad de la recurrente obedece a la valoración de los medios probatorios sobre los que el tribunal de mérito fundamentó su fallo, lo que constituye potestad privativa de éste, en base a los principios de inmediación y concentración; y en observancia a los mismos, no es factible adversar la admisión de las pruebas producidas en el juicio, por lo que es improcedente acceder a la pretensión de la

volver a indice →

defensora pública, ya que implicaría un pronunciamiento modificativo del emitido por el juzgador, en vista de ser un ámbito excluido del presente recurso, por ende, tampoco se configura el tercero de los vicios alegados."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 333-CAS-2010 DE FECHA 14/12/2011)

JUZGADOR DEBE EMPLEAR LA SANA CRÍTICA PARA VALORAR PRUEBA RELEVANTE ANTE FALTA DE REFERENCIA ESPECÍFICA DEL ELEMENTO FÁCTICO EN EL DICTAMEN ACUSATORIO

"[…] Examinado el iter sentencial se encuentra que en los hechos no existió una referencia específica al acceso carnal, pero al declarar el menor durante la vista pública aportó los elementos fácticos que sustentarían la inmissio penis; sin embargo, el tribunal de sentencia descartó esta última versión aportada por la víctima, aduciendo que en el dictamen acusatorio se excluyó dicha circunstancia, por lo que absolvieron por el delito de Violación en menor o incapaz agravada, Arts. 159 y 162 No. 6 Pn., y condenaron solamente por el delito de Privación de libertad, Art. 150 No. 3 Pn., todo ello bajo el criterio de que la no inclusión del elemento fáctico de acceso carnal en el dictamen acusatorio, provocaría una transgresión al principio de congruencia entre acusación y fallo.

Aunque el motivo argumentado consiste en la vulneración de las reglas de la sana crítica debido a fundamentación insuficiente, este defecto puede traducirse en cualquier inconsistencia dentro del discurso intelectivo, siempre que produzca una afectación a su estructura lógica, incluso a partir de una consideración fincada en salvaguardar el principio de congruencia, como ha sucedido en el presente caso, por lo que será objeto de análisis.

El principio de congruencia supone la identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido por el sentenciador, y las pretensiones de las partes, cuyo límite fáctico deriva del dictamen acusatorio; se trata de una categoría concurrente al debido proceso y reviste primordial importancia porque se relaciona íntimamente con el ejercicio del

volver a indice →

principio acusatorio, y con la garantía fundamental de una adecuada defensa en el juicio, por lo que la ruptura de la coherencia entre acusación y fallo, implicaría la vulneración a tales derechos.

Sin embargo, el caso de autos reviste particulares características, pues se trata de un delito contra la libertad sexual cometido en perjuicio de un menor de edad, menguado en su intelecto por sufrir de retraso mental, y único testigo directo del hecho; imponiéndose el empleo de la sana crítica para orientar el discurso intelectivo en la apreciación de la prueba, lo que no significa para esta Sala incursionar en situaciones fácticas omitidas, toda vez que en el libelo acusatorio se describe lo pertinente a los hechos sujetos a imputación como delito de Violación en menor o incapaz agravada, de la siguiente manera: "... *diciéndole: cómo que ya te vas ... mientras el último sujeto que describe... le decía ya te van a violar... y seguía escuchando voces que se trataban de los mismos sujetos descritos ya que eran las mismas voces de ellos... los sujetos relacionados lo llevaron a una casa abandonada que está cerca del lugar en que se encontraban... y al llegar le bajaron el pantalón y calzoncillo, le amarraron sus manos hacia adelante y con los cigarros encendidos le quemaban sus testículos.., que de ahí no recuerda que pasó, sabe que despertó en la mañana como a las cinco aproximadamente y estaba amarrado... completamente desnudo... que le duelen mucho sus testículos y que su ano no sabe si le duele o no ya que presenta dolores en todo su cuerpo.--- ...se envió al menor víctima con oficio de urgente para que se le practicara el examen médico forense de genitales, el cual resultó positivo en el área anal...".*

Partiendo del anterior relato, y debido a que la víctima omitió hacer referencia explícita en el reconocimiento en rueda de personas, la decisión mayoritaria del tribunal asume la ausencia del acceso carnal, como elemento fundamental de la hipótesis acusatoria, sin tomar en consideración que en la acusación formulada por la representación fiscal, dicha circunstancia forma parte de la descripción de los hechos, a través del examen forense de cuyas resultas se evidencian los vestigios detectados en el ano del menor, tal como ya se relacionó; sumado a ello el mismo relato de la víctima, quien asegura le hicieron ingerir sustancias estupefacientes y alcohol, así como la manera en que lo abandonaron y el anuncio que uno de los encausados le hizo sobre la intención de ejecutar el ilícito, relacionándose también en el libelo acusatorio el examen psicológico, demostrativo del mismo evento, lo que complementaría los elementos necesarios para la

volver a indice →

imputación por el delito de Violación en menor o incapaz agravada, dentro del mismo libelo de acusación.

En definitiva, se advierte incoherencia en los postulados en los que se apoya la sentencia de mérito, pues por un lado consideran que el acceso carnal no aparece en la hipótesis acusatoria, y sin embargo, en la fundamentación descriptiva y fáctica de la sentencia los jueces detallan las circunstancias a las que antes se hizo referencia, obviando estimarlas a partir de consideraciones impertinentes.

Debe acotarse que la acusación se formuló por el delito de Violación en menor o incapaz agravada Arts. 159 y 162 No. 6 Pn., por lo que tanto fáctica como jurídicamente, la pretensión punitiva no involucraba una amenaza al derecho de defensa por conocerse desde el inicio del mismo proceso.

EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS DE CARÁCTER DECISIVO CONLLEVA TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y GENERA FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE DEL FALLO

En tal sentido, es evidente que la decisión se apoyó en juicios no derivados de un análisis integral del universo probatorio, pues se obvió considerar elementos probatorios de valor decisivo, denotando con ello ser insuficiente la fundamentación de la decisión mayoritaria, con lo que se transgredieron las reglas de la sana crítica y los Arts. 130 y 162 Pr.Pn., configurándose el defecto habilitante de casación contemplado en el Art 362 No. 4 Pr.Pn. derog. y aplicable, lo que impone dictar sentencia estimatoria a las pretensiones de la recurrente.

Cabe acotar, que la presente sentencia modifica la dictada por el a quo únicamente en lo relativo al delito de Violación en menor o incapaz agravada Arts. 159 y 162 No. 6 Pn., sin incidencia en lo resuelto en el mismo proveído con respecto al delito de Privación de

volver a indice →

Libertad en perjuicio del menor **[…]**, Arts. 148 y 150 Pn., delito atribuido a los mismos imputados, la cual adquirió firmeza al no haber sido objeto de impugnación."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 248-CAS-2010 DE FECHA 29/07/2011)

SUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL AL ESTABLECER RAZONES PARA DESACREDITAR PRUEBA DE DESCARGO

"A diferencia de lo manifestado por el casacionista, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal sentenciador ha plasmado los motivos mediante los que desacredita la prueba de descargo, que textualmente en lo pertinente dice: *"...El acusado ofertó prueba tanto testimonial como documental, ello a fin de demostrar de que él solo pasaba trabajando, por lo que se escuchó el testimonio de la señora […], que en lo principal no aporta elementos de prueba que refuten lo dicho por la menor, ya que los hechos sucedieron en su ausencia... por lo que el hecho de que diga que no cree que su hija esté diciendo la verdad es porque está parcializada hacia el acusado, siendo por esa razón que le impuso medidas el Juzgado de Familia..."*. En lo que se refiere al testigo […], consideró que éste se limitó a decir que el acusado trabajó con él de noviembre a enero y que su horario era de 4.20 a.m. a 8.00 p.m., descansando sólo cuando la unidad tenía problemas, de igual forma lo hace constar en el escrito presentado. Haciendo notar el A-quo, que su dicho debió ser respaldado por el Vice Ministerio de Transporte; en primer lugar, para determinar que efectivamente el testigo anduvo manejando una unidad de transporte colectivo y así constatar los viajes realizados, de igual manera opera para el cobrador; extendiéndose tal criterio, para el escrito firmado por la despachadora de buses […].

ACREDITACIÓN DE ACCESO CARNAL MEDIANTE RECONOCIMIENTO DE GENITALES

volver a indice →

En cuanto a la sentencia recurrida, asegura el recurrente que se comete una evidente arbitrariedad y por consiguiente dicho fallo no está motivado, cuando *"hace valoraciones ilógicas y con un sólo plumazo pretende destruir todos los elementos que NO (sic) vinculan al acusado con la comisión del ilícito..."*. Agregando, que por la misma edad de la víctima no se logró determinar en la declaración si hubo o no penetración del órgano sexual masculino de manera total, *"pero si hubo agresión y forcejeo sobre la víctima con la intención de abusarla sexualmente"*, ya que cuando la menor fue interrogada en la vista pública, y según consta en el Dictamen Médico Forense, hay laceración del himen, el médico utiliza la frase de desgarros antiguos, lo cual no establece tiempo determinado o aproximado de cuándo pudo haber sucedido.

[…] Conforme al reconocimiento médico forense de genitales, practicado […], la víctima presentaba himen de tipo semilunar con desgarros antiguos a las diez y dos horas en el sentido de la carátula del reloj, dictamen que fue corroborado por la perito en la vista pública, aclarando que los desgarros son antiguos cuando pasan de los diez días y recientes cuando son antes de los diez días; agregó, que la elasticidad se da por los cambios hormonales y en una menor no existe ese cambio hormonal, por lo tanto no lubrica; probablemente hubiesen desgarros o lesiones internas, ya que la menor le manifestó que había sangrado abundante, y quien había abusado de ella era Carlos Mejía; en ese sentido, el informe del reconocimiento de genitales, guarda concordancia con lo declarado por la perito, por lo que tal dictamen le mereció fe a los sentenciadores, para efectos de acreditar el acceso carnal por vía vaginal, concluyendo el tribunal, que con los elementos de prueba relacionados, se estableció la existencia del delito de Violación en Menor o Incapaz, por concurrir todos los elementos típicos para su configuración.

PRUEBAS PSICOLÓGICAS SOBRE CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE VÍCTIMA MENOR DE EDAD INCIDEN EN LA EVALUACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

volver a indice →

Sobre la acción del sujeto activo, consistente en el acceso carnal, se contó con el testimonio de la víctima, quien sostuvo con seguridad y sin vacilación que el imputado es la persona que le quitó el bloomer y le metió el pene en su vulva, una vez en la cama y otra vez en el sofá, hecho que sucedió a principios del mes […], habiendo transcurrido aproximadamente seis meses después de la última ejecución de los hechos a la… fecha del reconocimiento médico forense, razón por la cual, no se encontraron lesiones recientes; dicho testimonio fue corroborado con lo expresado por la testigo referencial […]en el sentido que se ubica en tiempo, modo y lugar.

Siendo otro corroboratorio del testimonio de la víctima, el resultado de la evaluación psicológica practicada por la Licenciada Silvia Carolina Barrientos, quien determinó que la víctima manifestó la sintomatología psicológica y emocional que aparecen comúnmente en los niños que víctimas de abuso sexual, por lo que amerita tratamiento psicológico a fin de que pueda ir teniendo un mejor manejo de las secuelas del hecho. El tribunal concluyó, que el dicho de la menor tiene corroboraciones tanto objetivas como subjetivas, mereciéndole fiabilidad, por haber sido coherente y persistente tanto en tiempo, espacio, modo y forma de cómo sucedieron los hechos, así como el señalar desde un inicio al acusado como su agresor.

En tal sentido, las pruebas sicológicas como instrumentos científicos de medida de la conducta humana tienen índices bastante aceptables de confiabilidad y validez. Además, la psicología dispone de procedimientos fiables que permiten evaluar en qué medida el relato de un niño es real o ficticio. Los dictámenes sobre credibilidad del testimonio realizados por expertos calificados, aplicando métodos científicamente fiables, constituyen un instrumento válido, al que el juez puede recurrir para evaluar la credibilidad del testimonio infantil. Aunque la respuesta no sea definitiva, puesto que, por lo general, limitará sus conclusiones a la mayor o menor probabilidad de que la declaración proporcionada por el niño sea creíble, lo cierto es que su intervención en el proceso representa, para el juez, una ayuda inestimable en la evaluación del material probatorio.

volver a indice →

TESTIMONIO DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD CONSTITUYEN PRUEBA FUNDAMENTAL EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL ABUSO SEXUAL

Por otra parte, es de hacer notar, que en los casos de abuso sexual o violencia ejercida sobre un menor, el testimonio de éste constituye la prueba fundamental, sino única, de que disponen los órganos encargados de la persecución penal para comprobar el hecho delictivo. La experiencia criminológica demuestra que la mayor parte de estos delitos se cometen en un entorno cerrado, con una fuerte interacción afectiva entre el autor y la víctima; por ello, en muy pocas ocasiones el juez dispone de otras evidencias que no sean el testimonio de la propia víctima.

IMPOSIBILITADO EL TRIBUNAL CASACIONAL VALORAR ASPECTOS SOBRE DUDA O CERTEZA DEL TRIBUNAL A QUO AL DICTAR SENTENCIA

Invoca el recurrente, que el Tribunal de Sentencia se atribuyó la función de tener acreditados hechos que no se establecieron en vista pública, agregando que la menor nunca aseveró que haya sido agredida sexualmente por el imputado, tomando en consideración que la víctima es el elemento principal de la prueba para describir cómo y dónde fueron realizadas las acciones en su contra, lo que es una contradicción, luego transcribe la declaración rendida por la menor, señalando al respecto: *"...pero no dice que tiempo duró el dolor, qué es a lo que él (sic) llama pene, dice que le salió sangre después de la agresión, pero, ningún testigo ha corroborado la existencia de dicha sangre, ni aún la madre de la víctima..., con lo cual se denota que no está diciendo la verdad..."*.

Al respecto, es menester indicar que entre las facultades del Tribunal de Casación se encuentra vedada la posibilidad de examinar los elementos probatorios, fijando el valor atribuible a cada uno de ellos, así como tampoco pertenece al análisis de casación, indagar sobre la duda o la certeza a que haya arribado el juzgador, límites que obedecen

volver a indice →

a la naturaleza de este recurso, el cual constituye una crítica al pronunciamiento, en sus aspectos esenciales de legalidad y logicidad.

DELITOS SEXUALES SON UNA FORMA DE REPRIMIR EL ATAQUE A LA AUTODETERMINACIÓN SEXUAL

Cabe señalar, que en el presente caso, debido a la edad del sujeto pasivo, así como a la objetiva significación sexual de los actos ejecutados, ostenta la entidad suficiente para incidir en el bien jurídico protegido por el tipo penal, la indemnidad sexual, que garantiza que en el futuro se tenga una libertad sexual a través de una adecuada educación sexual y correcta socialización. Por consiguiente, los delitos sexuales son una forma de reprimir todos aquellos ataques graves contra la autodeterminación sexual y con mayor razón cuando la víctima es un menor o incapaz, donde se obstaculiza el proceso de formación de la personalidad, causándole trastornos físicos y psíquicos.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO LA PENA IMPUESTA TIENE CORRELACIÓN CON EL HECHO ACUSADO

Por otra parte, el recurrente invoca la inobservancia al principio de congruencia, dado que en la sentencia de mérito no consta que la representación fiscal pidió una pena a imponer, siendo el A-quo que excediéndose en sus funciones impuso veinte años de prisión, dejándose en una desprotección total los intereses del imputado, por lo que no existe concordancia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia emitida.

En relación al quebranto del principio de congruencia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha pronunciado que la congruencia es la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia; en consecuencia, no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso, por lo tanto, el juzgador no puede basar su

volver a indice →

sentencia en hechos diferentes a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; es decir, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave que el de la acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no fueron objeto del juicio y de los que el acusado no pudiera defenderse.

Asumiendo el criterio transcrito, se advierte que los hechos no han sido calificados en forma distinta, ni se ha condenado por un delito más grave que el invocado en la acusación, tampoco la pena impuesta es superior a la solicitada por el ente fiscal, no existiendo perjuicio alguno al derecho de defensa del imputado, constituyen razones suficientes para concluir que el vicio carece de fundamento, y por ende se rechaza la impugnación respectiva.

Finalmente, es de hacer notar, que las conclusiones del A-quo son derivadas del elenco probatorio que desfiló durante el juicio. En consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no son de la entidad suficiente para anular la sentencia que nos ocupa, por lo consiguiente, la misma se mantiene incólume."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 90-CAS-2009 DE FECHA 21/03/2011)

VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

ACREDITACIÓN DE LAS RELACIÓN SEXUAL CON MENOR Y COMO PRODUCTO UN EMBARAZO IMPLICA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO DE LA INDEMNIDAD SEXUAL

“En contestación al error judicial invocado por la reclamante, la Sala hace las reflexiones siguientes:

Se tiene como único motivo la VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, basándose en los Arts. 15, 362 N°4 y 162 Pr.Pn dentro del cual se denuncia que: […]

volver a indice →

Para pronunciarse sobre este vicio, la Sala considera necesario transcribir el razonamiento plasmado por el Juzgador para arribar a la absolutoria impugnada, quien en síntesis manifestó: […]

De esta manera, el Juzgador manifiesta que a su criterio existen incongruencias entre los hechos acusados y los que se declararon en audiencia pronunciando una absolutoria a favor del imputado.

La Sala, luego del análisis del razonamiento del Sentenciador, es del criterio que no existen las incongruencias a las que hace referencia, ya que si bien es cierto como se plasma en la sentencia impugnada, existen ciertos elementos vertidos en vista pública que son divergentes con los hechos acusados, tal como lo expresa en la sentencia el Tribunal de Mérito, estos no son de la entidad como para variar la calificación del ilícito que se le imputa al encartado, ya que hacen referencia a circunstancias periféricas que no modifican en nada el hecho acusado, ya que el código penal establece en el Art. 159 el delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ que literalmente dice: "El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años.", siendo que en el presente caso la conducta típica consiste en el acceso carnal de una persona menor de quince años, independientemente si media o no violencia, o si fue ésta la única relación sexual o no, por lo que los aspectos principales tenidos en los hechos acusados no variaron en ninguna forma.

CONDUCTA TÍPICA RADICA EN ACCESO CARNAL CON MENOR DE QUINCE AÑOS INDEPENDIENTEMENTE SI MEDIA O NO VIOLENCIA O SI ESTA FUE LA ÚNICA RELACIÓN SEXUAL O NO

En este sentido considera el Tribunal de Mérito, que no tiene facultad para modificar los hechos que no están acusados como se establece en el cuadro fáctico del mismo, cambiando en circunstancias tales como el lugar en donde se dio el acceso carnal o si existe o no una relación sentimental previa a la sexual, pareciendo olvidar el A-quo que el mismo ha relacionado dentro de su razonamiento lo siguiente:" El Tribunal en cuanto

volver a indice →

a que producto de esas relaciones sexuales quedó embarazada la menor, no tiene ninguna duda ya que existe prueba científica, así como lo manifestado tanto por los testigos que han desfilado, tanto por la víctima, la madre de la víctima y el acusado, han aceptado que efectivamente producto de esas relaciones sexuales fue que nació una menorcita de edad y existe una prueba pericial como es el ADN, el cual efectivamente se corrobora que efectivamente (sic) es producto de esas relaciones sexuales y que el padre es el {imputado} (SIC); sobre esas circunstancias el Tribunal no tiene ninguna duda que producto de esas relaciones sexuales es que nació la menor hija de la víctima, que es la menor […], tampoco el Tribunal tiene duda a que la menor […] cuando salió embarazada producto de esas relaciones sexuales tenía la edad de CATORCE AÑOS, ya que tanto en la prueba documental está debidamente acreditada dicha circunstancia, como la CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR, la cual corre agregada a […].", teniendo elementos que en esencia podrían dar lugar a una sentencia con una orientación diversa a la estudiada, pareciendo olvidar el A-quo, que el bien jurídico protegido es la INDEMNIDAD SEXUAL DE LA MENOR, en virtud de que el consentimiento de la víctima por su edad es nulo en razón de su escaso discernimiento sobre su propia libertad sexual. Y es que en el caso en estudio, sí se tuvo por establecido que la menor a los CATORCE AÑOS DE EDAD quedó embarazada y que como consecuencia de ello dio a luz a otra menor a la que se le practicó la prueba pericial de ADN, dando como resultado la paternidad probada del imputado, no siendo esencial si no era la primera relación sexual entre ellos o si estaban ligados sentimentalmente con anterioridad, por lo que no es válido el criterio del A-quo al señalar que se estaría en presencia de hechos distintos a los acusados, pues se advierte que en esencia se mantienen como los acusados, ni que cambiaría la calificación del ilícito.

En consecuencia, al tener por acreditado que la víctima tuvo relaciones sexuales produciendo un embarazo a los catorce años de edad, dando a luz a la menor […], resulta lesionado el bien jurídico de la INDEMNIDAD SEXUAL desde el momento en que se cumple con la conducta descrita en el tipo.

En esta tesitura, la Sala encuentra un quebranto al principio de DERIVACIÓN en el razonamiento del A-quo, ya que de los HECHOS ACREDITADOS por el mismo tiene por tipificada la conducta punible, con posterioridad, concluye que hay elementos que

volver a indice →

no son los acusados, al probarse en vista pública la existencia de una relación sentimental previa y que la relación sexual se da de manera diversa a la acusada, conclusión que de las premisas establecidas, resulta improcedente al ser elementos periféricos al delito en comento, circunstancia que afecta el Principio antes enunciado dada la fragilidad en el proceso lógico del A-quo al hacer depender una gama de elementos esenciales de sucesos que no lo son, lo cual priva de sustento al dispositivo de la sentencia por no quedar claro cómo y por qué el Juez se decanta por una circunstancia como la mencionada.

Consecuentemente, la Sala tiene por probado la existencia del error judicial alegado por […], en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por lo que es procedente casar la sentencia objeto de impugnación, tal como se hará en el fallo de este proveído."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 605-CAS-2009 DE FECHA 01/07/2011)

AUSENCIA DE EXAMEN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS IMPLICA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA

"En primer término, cabe advertir que la recurrente ha planteado de manera separada dos motivos de casación, que han sido identificados, así: 1.) "Inobservancia del Art. 130 del Código Procesal Penal, que provoca la concurrencia del vicio contemplado en el Art. 362 No. 4° Pr. Pn.", es decir, la insuficiente fundamentación analítica de la sentencia; y, 2.) "Inobservancia de lo dispuesto en los Arts. 130, 162 y 359 del Código Procesal Penal, relacionado con el Art. 159 del Código Penal." Como bien se observa, a pesar que tales reclamos han sido elaborados bajo un tratamiento individual, la pretensión que ambos persiguen es revisar la fundamentación del pronunciamiento dictado, tanto a nivel intelectivo como jurídico, pues por una parte se ataca la arbitraria valoración que se practicara de la prueba legítimamente incorporada al proceso, concretamente la documental y pericial, en tanto que ésta no fue tomada en consideración para formar la convicción judicial. Además, la segunda queja expone: "el análisis de las correspondientes pruebas indican que la conclusión jurídica no podía ser

volver a indice →

otra que establecer la participación del imputado en el delito por el cual fue acusada" De tal forma, como recién se ha expuesto, esta Sala analizará la motivación tanto analítica como jurídica de la sentencia que actualmente se recurre, auxiliándose para tal efecto, de los principios de la lógica y en definitiva, de las reglas que rigen el correcto entendimiento humano.

En ese orden de ideas, como punto de partida, conviene retomar la reflexión judicial en la cual son sometidos a examen los elementos probatorios útiles involucrados: […]

Tal como se aprecia de la transcripción anterior, los juzgadores únicamente sometieron a valoración los testimonios de la víctima, el de su madre y la declaración indagatoria rendida por el imputado, obviando el resto de la prueba documental y pericial incorporada. Es decir, existe un vacío si esta última ha sido rechazada o acogida para arribar a la decisión, únicamente forma parte de la fundamentación descriptiva, pero sobre ésta nunca ha recaído un examen y mucho menos se ha expresado el valor definitivo otorgado para tomar la decisión absolutoria; simplemente son dejadas por fuera, sin dar las razones para ello. Ello conduce a una discriminación arbitraria de tales elementos, faltando de tal forma el juzgador a la obligación de valorar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas recibidas, independientemente que no las considere elementos útiles, pertinentes y decisivas a la resolución del caso, pues es éste examen el que precisa dentro de la decisión, ya que sólo de esa forma las partes tendrán conocimiento acerca de las razones que inspiran al juzgador, y así podrán acceder a los medios impugnativos.

Al respecto, conviene recordar que el ejercicio de la fundamentación analítica, supone que el juzgador aprecie cada elemento de prueba de manera individual, a efecto de determinar su legitimidad, utilidad y pertinencia y luego, contraste esa apreciación con la totalidad de la masa probatoria. Como consecuencia de ello, se erige la exigencia de completitud, la cual supone que el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo, esto es, la totalidad de probanzas han de ser valoradas y también exponer si éstas gozan de credibilidad. Indiscutiblemente, para el caso de mérito, ésta no ha sido cumplida, precisamente por escapar a la formulación de un examen integral de las pruebas, tal como insistentemente se ha mencionado.

volver a indice →

VÍCTIMA MENOR DE DOCE AÑOS: AUSENCIA DE AUTODETERMINACIÓN SEXUAL VUELVE INNECESARIA LAS AMENAZAS O COACCIÓN PARA DISMINUIR SU VOLUNTAD PARA COMETER EL DELITO

Como punto seguido, figura el examen que el A-Quo efectuó sobre la fiabilidad de la declaración de la víctima. Al respecto éste consigna que no le merecen credibilidad las afirmaciones de la menor respecto que la accesaba vaginalmente, pero líneas adelante, se ha señalado que la declaración indagatoria del imputado "viene a complementarse con lo expuesto por la víctima y su madre." Es decir, a su criterio son fiables dos vehículos transmisores de información que conducen a la acreditación del hecho, pero posteriormente rechaza la declaración de la víctima, lo que provoca una insalvable contradicción dentro de su razonamiento.

Posteriormente consta el examen del juzgador respecto de si efectivamente se ejercitó violencia en contra de la víctima. Así, primero señala que ciertamente dentro del ambiente familiar se vivía una situación de violencia, que a su criterio es creíble y veraz, precisamente porque encuentra su respaldo en la deposición de la madre de la víctima: pero luego indica que las amenazas, las agresiones físicas e incluso la circunstancia que el imputado cortara el cabello de la víctima con la finalidad de avergonzarla y así impedir que saliera de la vivienda, no son suficientes como para incidir en el ánimo de la menor y lograr el acceso carnal. En otras palabras, para el caso de mérito se dice por parte de los sentenciadores que de ninguna manera la violencia intrafamiliar puede extrapolarse al supuesto de la Violación ocurrida en la menor; pues, a pesar de existir todas esas circunstancias atentatorias a su dignidad e integridad física, no puede presumirse que también ocurrieron para consumar este delito de alcoba. Además, continúa la reflexión del A-Quo, la convivencia extramarital, la ausencia de testigos y el hecho que la víctima no se evocara a ninguna persona para solicitar el correspondiente auxilio, permiten concluir que sobre ésta no fue ejercida violencia.

Sobre este particular razonamiento, debe acotarse en primer término que el A-Quo, descarta la especial característica de la víctima, es decir, a su criterio no posee ninguna

volver a indice →

relevancia jurídica la minoridad frente a la naturaleza de la conducta sexual efectuada -independientemente del consentimiento o no aportado por ésta- en tanto que el menor no puede comprender, a partir de su corta edad, que actos del contenido indicado, pueden alterar el correcto desarrollo de su personalidad. Precisamente por ello, el legislador ha dispuesto que no existen facultades de autodeterminación sexual cuando el sujeto pasivo del hecho sea un menor de doce años de edad. Aunado a lo anterior, su vulnerabilidad la torna un fácil objeto de intimidación, frente a quien no es necesario efectuar una amenaza o coacción de tal magnitud como la que se efectuaría contra un adulto, para disminuir su voluntad.

FALLO ABSOLUTORIO: INVÁLIDO ARGUMENTAR QUE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO NO SE DIO POR NO EJECUTARSE EN UN AMBIENTE CONCURRIDO

Ahora bien, delitos como el de violación, por sus propias características requieren generalmente para ser realizados de un alejamiento de cualquier tipo de publicidad o conocimiento directo del resto de los ciudadanos, es decir, en secreto, aprovechando que la víctima se encuentra sola o en un lugar en donde no se le puede prestar auxilio. Así pues, tampoco es válido descartar la ocurrencia de este delito, por no suceder en un ambiente concurrido, cuando según las máximas de la experiencia estos delitos normalmente se realicen aprovechando localizaciones situadas fuera de testigos.

Por otra parte, en cuanto a la convivencia marital, el sentenciador consigna: "En el caso sub-júdice se demuestra dado que la víctima y el acusado convivieron maritalmente por un lapso de cuatro años aproximadamente, lo que demuestra que no hubo violencia en la persona" (Sic). A criterio de esta Sala, tal condición no es un supuesto por el que de manera liminar se deseche el factor violencia, pues recuérdese que precisamente el bien jurídico que se protege frente al delito de violación, es la libertad sexual de aquellos ataques no consentidos por la víctima. Y en el supuesto que no se requiera violencia por la especial condición de vulnerabilidad de la menor, ésta no posee el nivel de autodeterminación para elegir sobre la actividad sexual.

volver a indice →

VISTA PÚBLICA: FALTA DE RAZONAMIENTO ADECUADO EN LA FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA ORIGINA VICIOS EN LA SENTENCIA SANCIONADO CON LA ANULACIÓN

Luego de estas consideraciones, resulta claramente que la fundamentación analítica no responde a un adecuado razonamiento, puesto que los varios razonamientos encadenados, efectuados por el A-Quo no son efectuados atendiendo los principios de la Lógica y las máximas de la experiencia común, lo que provoca como única consecuencia que la fundamentación no subsista. Es pertinente traer a cuento que, la sana critica le exige al sentenciador dar aquellas razones basadas en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos del por qué arribó a una determinada resolución, mostrando de forma inequívoca ese convencimiento al analizar la prueba obrante en autos, labor que no ha sido verificada por el A quo. La motivación implica, en suma, que el juzgador deberá, no sólo satisfacer su convencimiento, sino, establecer con la valoración efectuada, que el resultado del fallo es congruente con la realidad del debate y que permita demostrar con suficiente claridad que lo decidido se encuentra en estricta sujeción a la verdad procesal. En fin, la sentencia impugnada por no encontrarse impregnada de razonados juicios de valor, le es imputable el vicio alegado.

REDACCIÓN Y LECTURA DE LA SENTENCIA: ERRORES MATERIALES EN LA SENTENCIA ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Finalmente, en un completo abandono al cuidado, la sentencia absuelve a […], por los delitos de Violación en menor o incapaz, tipificado en el Art. 159 del Código Penal, y por Agresión Sexual en menor e incapaz, contemplado por el Art. 161 del mismo cuerpo normativo, ambos en perjuicio de la menor [...]; sin embargo, tal como consta en el correspondiente auto de apertura a juicio, el imputado fue acusado únicamente por el

volver a indice →

delito de VIOLACIÓN EN MENOR E INCAPAZ. Tal irregularidad trasciende del mero ""error material", el cual no es relevante para la esencia o contenido del pronunciamiento, en tanto que no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica; pero para el caso concreto, el pronunciamiento se vuelve atentatorio al Principio de Congruencia, y además incierto, en tanto que se desconoce si la parte dispositiva atiende al incidente de cambio de calificación interpuesto por la Fiscalía General de la República durante la celebración de la vista pública.”

(SALA DE LO PENAL/Sentencias Definitivas, 229-CAS-2006 de fecha 29/07/2011)

VIOLACIÓN

DELITO DE MERA ACTIVIDAD

“[…] Ahora bien, en cuanto a la ausencia de motivación intelectiva del elemento probatorio citado por el recurrente, se denota a Fs. 77., que se ha verificado ese análisis, pues constan los argumentos que en lo medular refieren: *"..Sobre el resultado de análisis de biología forense, es de advertir que el objeto sobre el que se realizó análisis no fue secuestrado, ni sometida su obtención a control judicial. En el plenario no se tuvo información si ese objeto consistente en ropa interior, era la misma prenda que la víctima vestía al momento de la agresión, sin embargo por la falta de formalidades legales en la incorporación del mismo, al no darse cumplimiento a lo establecido en el Art. 180 del Código Procesal Penal, su valoración es improcedente.."*.

En tal sentido, se puede observar, que el tribunal sentenciador si ponderó la prueba que a su juicio consideró pertinente para tener por establecida la culpabilidad del acusado, y además, estimaron que el resultado de análisis de biología forense, no reunió las formalidades legales para su incorporación por no estar sujeto a lo prescrito en el Art. 180 Pr. Pn., con lo anterior queda desvirtuado lo alegado por el impugnante en su libelo casacional, en razón de haberse merituado el elemento probatorio antes enunciado.

volver a indice →

Conviene decir además, que si utilizaramos el proceso mental de la inclusión hipotética, resulta que tal medio de prueba no modificaría en forma determinante o sustancial, la conclusión tomada por los jueces de instancia, ya que no posee un carácter decisivo respecto del hecho investigado, esto en atención a que no puede descartarse la participación del acusado, por el sólo hecho de no haberse encontrado semen o restos de espermatozoides en la ropa interior de la menor víctima, puesto que como sabemos la consumación del ilícito en el presente caso, se da por el hecho de haber tenido el acusado acceso carnal con la menor, ya que siendo éste un delito de mera actividad queda consumado desde la introducción del órgano genital masculino en la vagina o ano, no estableciéndose la necesaria eyaculación para la consumación del ilícito.

Con todo lo relacionado, podemos concluir que no existe el defecto de la sentencia denunciado por el recurrente, y contrariamente, la misma se ha pronunciado en apego a las reglas de la sana crítica, en consecuencia, no es procedente casar el fallo en recurso por el motivo en estudio. […]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 142-CAS-2009 DE FECHA 20/07/2011)

IMPOSIBLE DESCARTAR VIOLENCIA CUANDO RECONOCIMIENTO FORENSE NO DETERMINA LESIONES O DETERMINÁNDOLAS NO SON MENCIONADAS POR LA VÍCTIMA

"III. Una vez analizados los fundamentos del recurso y luego del examen a cada uno de los razonamientos en que descansa el fallo impugnado, esta Sala da la razón a la impugnante, pues se ha constatado que los sentenciadores no hicieron una valoración integral de cada uno de los elementos aportados por la prueba producida en el juicio, así como también, al valorar la prueba hicieron un uso incorrecto de las reglas de la sana crítica y yerran en la interpretación que hacen de la violencia requerida en el tipo penal de violación.

Para el caso, descartan el elemento violencia porque en el reconocimiento médico forense no constan evidencias de lesiones en el cuello y en uno de los brazos de la

volver a indice →

víctima, a pesar de que ésta dijo que el imputado la tomó del cuello y la golpeó en uno de sus brazos. Asimismo, los jueces encuentran contradictorio que el médico forense haya reconocido una lesión en uno de los ojos cuando la víctima jamás mencionó dicha lesión.

NECESARIA VALORACIÓN DE RECONOCIMIENTO FORENSE CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CUANDO ÉSTE DETERMINA LESIONES NO MENCIONADAS POR LA VÍCTIMA

Es importante tener en cuenta que, si en un examen forense no se hallan reconocidas algunas lesiones, que fueron mencionadas por la víctima en su declaración; o si por el contrario, a pesar de que estas lesiones aparecen reconocidas en el dictamen forense, la victima no hizo mención de ellas, esto podría obedecer a múltiples y variadas razones, y no necesariamente a la inexistencia de la agresión física o la falsedad de su testimonio. Entre las múltiples razones cabe mencionar que, a pesar de que un reconocimiento médico forense por violación, no debe circunscribirse al examen interno de las áreas genitales del cuerpo de la victima, sino que es obligación de los médicos forenses examinar todas y cada una de las partes de su cuerpo, incluyendo aquellas áreas externas o extra genitales, como es la cabeza, el cuello, los brazos, las piernas, los pies, y demás. Sin embargo, la experiencia común demuestra que, muchas veces los médicos omiten la expresión de ese examen minucioso, o las lesiones han sido tan leves así como las evidencias, o simplemente no dejaron señales de trauma o lesión alguna. En el caso en particular, el reconocimiento del trauma que presentó la victima en uno de sus ojos (según dictamen forense), y que no fue mencionado en su declaración, debe analizarse de acuerdo al estado fuertemente emotivo en que se encontró durante estaba siendo agredida físicamente, el cual razonablemente pudo influir en su mente, a la hora de narrar la secuencia de los hechos de violencia, obviando el detalle y ubicación de todos y cada uno de los actos de violencia física de que fue víctima, o incluso, no obstante ser consciente la omisión del detalle aludido, con probabilidad razonable, podría encontrarse justificado en la apreciación subjetiva de la víctima por tratarse de un hecho de violencia acaecidos con anterioridad al delito de Violación.

volver a indice →

DEBER DE VALORAR CONFORME A REGLAS DE LA SANA CRÍTICA VIOLENCIA REITERADA ANTES DEL ACCESO CARNAL EN RELACIÓN CON LA PRUEBA PERICIAL Y RECONOCIMIENTO MÉDICO FORENSE

Asimismo, en relación con la violencia descrita como elemento configurativo de Violación, los jueces erróneamente interpretan que ésta debe ser física e idónea para lograr el fin propuesto, y además, debe tener lugar durante el acceso carnal.

Para analizar la violencia como elemento objetivo del tipo penal de violación, en principio es necesario tener presente que, ésta puede ser, tanto física como psíquica o moral, pero reveladora -sin lugar a dudas- de la voluntad contraria por parte de la víctima al acceso carnal. Además, debe aparecer relacionada causalmente con el acto sexual no deseado o no consentido; y ser idónea y suficiente -de acuerdo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso- para lograr impedir la oposición de resistencia por parte de la víctima. Algunas de estas circunstancias son la edad entre sujeto activo y pasivo, las condiciones físicas conforme el sexo, contexto social y lugar en donde sucede el hecho.

En el caso de autos, los jueces descartan de su análisis la reiterada violencia física y moral que venia ejerciendo el imputado en contra de la señora […] (descrita por los jueces como simple violencia familiar con anterioridad al hecho constitutivo de Violación. Era necesario que se incluyera en su análisis la relación de causalidad que podría figurar entre tal violencia y el acceso carnal involuntario denunciado.

Como resultado de ese análisis que obvió hacer el A quo, esta Sala determina que, la violencia que el imputado venía ejerciendo sobre la víctima, en forma reiterada y desde años atrás al acto sexual denunciado, con probabilidad razonable creó en la victima un estado permanente de temor (intimidación) tan sólo con su presencia. Es decir, la sola presencia del imputado en la vivienda de la victima significó para ella una inminente amenaza del inicio de un episodio de violencia física parecido a los anteriores. De ahí que, el sentimiento de miedo manifestado por la víctima, no deriva exclusivamente de los actos de violencia ejecutados el día de los hechos, sino de un patrón de violencia física reiterada, de la cual venía siendo víctima desde años atrás, por tanto, resulta

volver a indice →

razonable su temor de ser agredida con más severidad, en caso de que opusiera resistencia al acto sexual. Por tanto, las circunstancias de violencia que narra la víctima (anteriores a los hechos denunciados), debieron valorarse en relación con los peritajes, psicológico y reconocimiento médico forense, así como con el sentimiento de temor manifestado por la víctima, todo conforme las reglas del recto entendimiento humano.

En conclusión, esta Sala da la razón a la recurrente pues comprueba que los sentenciadores no hicieron una valoración integral de la prueba producida en el juicio, así como también, no usaron correctamente las reglas de la sana critica, infringiendo los Arts. 130 y 162 Pr. Pn.

Por las razones anotadas, procede anular la sentencia de mérito, así como la vista pública que dio origen a la misma; y ordenar el reenvío para la realización de un nuevo juicio del cual conozca un tribunal distinto al que conoció, el que valorará la prueba de manera integral, bajo la estructura de razonamientos concatenados, armónicos y respetando las reglas de la sana crítica."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 13-CAS-2008 DE FECHA 22/07/2011)

VISTA PÚBLICA: SUSPENSIÓN

CIRCUNSTANCIAS LEGALES QUE EL JUEZ DEBE VERIFICAR PARA DECRETAR SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

"[…] previo a confrontar la decisión jurisdiccional cuestionada; es preciso retomar el criterio de este Tribunal de la resolución dictada en la causa 554-CAS-2006, en el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General de la República, contra la Sentencia Definitiva Absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a favor de […] y otro, por el delito de Extorsión, que dice:

"El Art. 333 Pr.Pn. (...) en el caso de la causal No. 3, cuando el Tribunal, o las partes, consideran indispensable la declaración de un testigo o perito, que no ha comparecido a la audiencia.

volver a indice →

Entiende esta Sala, que para determinar la procedencia de la suspensión de la audiencia, el Juez no sólo debe verificar si el legislador previó la circunstancia aducida como causal de suspensión; sino además debe valorar otra serie de circunstancias. Así para el caso en particular: a) la importancia y lo indispensable que el testimonio del ausente tiene para la comprobación de la hipótesis fiscal; b) la posibilidad de localización del testigo o perito ausente, ya que de ser imposible ubicarlo, sería infructuosa la suspensión de la audiencia; y c) si las razones por las cuales el testigo o perito no ha comparecido al juicio, no son atribuibles a negligencia o tácticas dilatorias de las partes, pues de ser así la suspensión no procedería".

Sentado lo anterior, se procede a observar las razones del A quo, para denegar la solicitud de suspender la Audiencia de Sentencia.

Consta en el Acta de Vista Pública, lo siguiente:

"Al ser preguntados si tenían incidentes que plantear la fiscalía expuso (…) en cuanto a la no posible localización de los testigos […], dado el poco tiempo que se concedió para que se ubicaran, había sido imposible localizarlos, por lo que solicitaba que se suspendiera la audiencia de vista pública para ser continuada en otra fecha (...) por su parte el defensor expuso: que no estaba de acuerdo con que se suspendiera el plenario, ya que el fiscal había tenido suficiente tiempo para hacer las gestiones necesarias y contar con la presencia de los testigos (...) Luego de haber escuchado a las partes el Tribunal resolvió: Que el Tribunal ya había discutido con las partes lo relativo a la inasistencia de los testigos antes mencionados y por ello se dio aplicabilidad a lo regulado en el Art. 350 Pr.Pn., ya que habían sido citados y no obstante ello no comparecieron; que ante la cita del Tribunal los testigos en mención tenían la obligación de presentarse, se agotó el mecanismo del Art. 350 para ubicarlo, en base a la dirección proporcionada en el proceso, por eso se pidió colaboración a la Policía; que el Tribunal había sido demasiado flexible y por lo tanto la fiscalía estaba en la obligación de buscar a sus testigos y así prepararlos y prepararse para saber si van a colaborar y buscar los mecanismos legales pertinentes; en el proceso se han agotado los mecanismos necesarios para lograr la presencia de los testigos y prueba de ello es que al menos la señora […], sí había sido condicha a este Tribunal; constatado en el informe que se ignora la dirección exacta de donde viven ahora la víctima […] y la testigo […]; por lo que ni siquiera habría posibilidad de ubicarlos; en consecuencia se declaró sin lugar la

volver a indice →

petición de suspensión de la fiscalía. Se concedió la palabra a las partes, exponiendo la fiscalía que interponía RECURSO DE REVOCATORIA sobre esa decisión (...) que la deposición de los señores […] se vuelven importantes ya que el primero declarara sobre la forma en que contrató con el imputado para hacer el viaje hacia los Estados Unidos y la segunda presenció de vista y oídas el hecho (...) la defensa expuso que no era pertinente seguir dándole más largas a esta Vista Pública, por lo que pedía que se declarara no ha lugar la revocatoria (..) Escuchadas que fueron las partes se resolvió: (..) se mantiene la decisión y se prescinde de los testigos." [...]

Y, al examinar el informe policial al que hace referencia el A quo, se obtiene que:

"En atención a oficio (...) en el cual solicita se localizaran a […] informó que personal de esta subdelegación se constituyó a la dirección (...) encontrando únicamente a la señora […], no así a las otras dos personas, manifestando la señora […] que ya no residen ahí, sino en […].

DENEGATORIA DE SUSPENSIÓN CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE LOCALIZAR TESTIGOS IMPRESCINDIBLES PARA AVERIGUACIÓN DEL DELITO ACARREA NULIDAD DEL FALLO

Al contrastar los dos párrafos que preceden, con el criterio ya delimitado de

este Tribunal, resulta que es indiscutible la trascendencia de la declaración de por lo menos la víctima […] para sustentar la hipótesis fiscal. Que ante la cita efectiva de los declarantes por parte del Tribunal de Instancia, se apacigua la responsabilidad del ente acusador de apersonarlos a la vista pública y, por último, queda evidenciada la posibilidad en aquel momento de suspender la audiencia de Sentencia para que fueran localizados los testigos, puesto que contaba ya con un sitio donde los organismos correspondientes [policía y fiscalía], podían iniciar su búsqueda, proporcionado por la señora […], cual es el Cantón […].

volver a indice →

Por consiguiente, ante la comprobación del error judicial y, su incidencia en la decisión tomada, resulta innecesario pronunciarse sobre el vicio de fondo denunciado; por lo que, debe anularse la sentencia impugnada, reenviando el proceso a fin de que se discuta de nuevo en Vista Pública por el Tribunal [...]"

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 399-CAS-2009 DE FECHA 16/02/2011)

PROCEDENCIA CUANDO SE PRETENDE LA COMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A RENDIR DECLARACIÓN COMO PRUEBA DE CARÁCTER ESENCIAL

"IV) El impugnante invoca la falta de aplicación del Art. 333 No. 3 Pr Pn., argumentando que se planteó como incidente la suspensión de la audiencia de la vista pública, a efecto de hacer comparecer al juicio a […], quien ostenta la doble calidad de víctima y testigo, utilizando el auxilio de seguridad pública; sin embargo, el tribunal, inaplicó la disposición procesal, porque revestía la calidad de víctima y por lo tanto era tutelar de derechos y no lo haría conducir a través de la seguridad pública.

Para establecer la existencia del vicio que se denuncia, esta Sala considera pertinente determinar la procedencia de la suspensión de la audiencia, de conformidad a lo regulado en el Art. 333 No. 3 Pr. Pn., que regula: "La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes: 3) cuando no comparezcan testigos, peritos cuya intervención sea indispensable a juicio del tribunal, el fiscal o las partes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la seguridad pública"

También, es conveniente recordar lo que el Art. 185 Pr. Pn., regula: "Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la Ley".

volver a indice →

En tal sentido, cuando el testigo oportunamente citado que sin justo motivo no haya comparecido a la Vista Pública, el Tribunal de Sentencia ordenará que sea conducido por medio de la seguridad pública, esto de conformidad al Art. 350 Inc. 1° Pr. Pn., que prescribe: "Cuando el perito o testigo oportunamente citado no haya comparecido, el presidente del tribunal ordenará que sea conducido por medio de la seguridad pública, y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia". De igual manera, el Juez prescindirá de dicha prueba testimonial, si de acuerdo a informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo, ya que de lo contrario sería infructuosa la suspensión de la audiencia, circunstancias que deben ser valoradas por el Juez al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión o la exclusión del testimonio.

CALIDAD DE VÍCTIMA NO ES ÓBICE PARA EXONERARSE DE LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A DECLARAR COMO TESTIGO

En el caso de autos, consta que la audiencia fue instalada a las […] del día […], y durante su celebración, fue planteado como incidente por parte de la representación fiscal la suspensión de la vista pública, a efecto de que se hiciera comparecer a la víctima por apremio, en vista que ésta expresó vía telefónica su rechazo de presentarse a la audiencia. Sin embargo, el tribunal de sentencia resolvió lo siguiente: "...Que […] es la víctima de este caso y tiene la calidad de testigo, y se tiene que el Fiscal ha sido diligente al tratar de contar con los medios probatorios para sustentar su acusación, pero no obstante las comunicaciones con la víctima, es decir la obligación que se le encomienda no ha sido posible. Que se ha analizado el Art. 350 Pr. Pn., el cual dispone que el no haber sido citado se puede hacer comparecer por la seguridad pública, pero hay variantes como que no es un testigo cualquiera y se pretende tutelar el patrimonio, por lo que si se ordena el apremio de la norma se está obligando al titular hacerlo venir y está claro que la víctima no tiene interés. El principio de proporcionalidad permite valorar si se justifica la aplicación de un medio coactivo o fuerza, y se considera que no, pues él es el titular, por lo que si se tratare de otro testigo, se podría aplicar la norma,

volver a indice →

por lo que no se da con lugar la SUSPENSIÓN y se continuará con la prueba que se tiene y se prescinde de la presencia del señor […]...".

Sin embargo, tal como lo alega el recurrente, el A quo debió suspender la audiencia de vista pública, como lo solicitó la parte fiscal, para que se hiciera comparecer al ofendido […], único testigo presencial del hecho acusado, quien fue legalmente ofrecido, admitido y citado, pero que no se presentó a la audiencia, de modo que no es justificada la fundamentación del A quo, de no acceder a la pretensión de la fiscalia, en cuanto a la suspensión de la referida audiencia, pues de conformidad al Art. 333 No. 3 del Código Procesal Penal, permite suspender el debate cuando no comparezcan testigos "cuya intervención sea indispensable ajuicio del tribunal".

Estando el tribunal en la obligación de agotar los medios posibles para recibir al testigo en la audiencia, por cuanto éste tiene el deber general de testificar, exigible incluso de manera coactiva, pues no obstante, ostentar también la calidad de victima, tal circunstancia no es óbice para exonerarla de la obligación de comparecer en el procedimiento para informar en él como testigo, ya que no es un simple denunciante, y de conformidad al Art. 185 Pr. Pn., "Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones establecidas por la ley", debiendo reconocerse el derecho de obtener protección de las autoridades si fuere necesario para preservar la integridad de su testimonio, garantizándole su seguridad personal.

En ese sentido, el Tribunal debe utilizar los medios legales pertinentes para hacer llegar al debate a los testigos que no se presenten a rendir declaración y sean prueba esencial.

De acuerdo a las consideraciones antes señaladas, se estima que el A quo, se excedió en sus facultades legales, al haber prescindido de la prueba testimonial relacionada; advirtiendo además, que de acuerdo a los razonamientos contenidos en la sentencia de mérito, tal decisión tuvo incidencia en el fallo, por cuanto los motivos de absolución consistieron precisamente en la falta de prueba respecto del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo."

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 582-CAS-2009 DE FECHA 17/06/2011)

volver a indice →

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

CORRECTA APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LEGITIMAN EL FALLO DEL SENTENCIADOR

"Del análisis del motivo admitido en relación a la sentencia objeto de estudio, se determina: Que efectivamente la normativa procesal penal aplicable al presente caso establece como sistema de valoración de la prueba, el de la libre convicción, en virtud de otorgarle al sentenciador, la autonomía en la ponderación de cada elemento probatorio, con el único límite de dejar constancia del proceso de convicción en una manera razonada, lo que implica la observancia a las reglas de la sana crítica, las cuales están conformadas por los principios fundamentales de la lógica, las leyes de la sicología y las máximas de la experiencia.

Bajo ese orden de ideas, ha de entenderse que la correcta aplicación de las reglas del recto pensamiento humano validan el fallo dictado, ya que permiten el estudio de la estructura de los diferentes juicios de valor contemplados en la resolución judicial que buscan justificar la decisión; es decir, posibilitan el observar si la convicción del juzgador, fue construida en debida forma, en virtud de exigir dejar constancia de esa derivación lógica de cada conclusión con el desfile probatorio producido en la audiencia de vista pública, lo que implica, demostrar la razón suficiente, para el caso, de la absolución dictada.

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN: QUEBRANTAMIENTO AL RAZONAR AFIRMACIÓN DE CONGRUENCIA CON LA PRUEBA PERICIAL Y POSTERIOR NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONEXIÓN ENTRE SÍ

Así se tiene que al verificarse el cumplimiento a las citadas reglas en la conjunto de ideas que sostienen el fallo, se encuentran las que textualmente indican: […]

volver a indice →

De los juicios de valor arriba transcritos, se hace necesario recordar, que la ley lógica del pensamiento humano de la coherencia contiene el principio formal de no contradicción, el cual prescribe: "Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos", es decir, que se vulnera dicho postulado, si se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa, y después se afirma otro hecho, que en la motivación de la sentencia estaba explícito o implícitamente negado, o bien, se aplica un distinto principio de derecho, consecuentemente, al concurrir en la resolución judicial las afirmaciones consistentes en: "... Esto es el punto medular y al hilarlo con lo que dice la víctima no es congruente; pero si examinamos la Certificación del Resultado de análisis balístico practicado por los peritos […]; tanto la versión de la víctima y la versión del testigo bajo régimen de protección se fortalecen puesto que en esta pericia encontramos efectivamente que el perito ha tenido a la vista una cantidad de evidencias, que describe en su peritaje..." y "... La prueba testimonial y documental presentada tenia necesariamente que enlazarse entre sí con toda la prueba pericial presentada, pero no se logró ese enlace …", se materializa un quebranto a la no contradicción de los pensamientos que debe contener la fundamentación de la sentencia, dado que, se está afirmando una congruencia entre las deposiciones rendidas por los elementos de carácter testimonial y la prueba pericial, pero más adelante, se niega la existencia de ese enlace entre las comentadas probanzas.

Aunado a esto, se dice que no se le confiere valor probatorio a lo declarado por el testigo que goza de régimen de protección y es identificado como […], por considerar que su versión es diferente a lo narrado por la víctima, sin embargo, se omite consignar la ponderación que de la deposición de la misma se hace, ya que no se manifiesta justificación alguna respecto al valor que se le otorga a lo dicho por la víctima, pues se desconocen las conclusiones emanadas de la ponderación que de ella efectuaron los sentenciadores, lo cual atenta contra el principio lógico de derivación, en virtud de no encontrarse la razón suficiente de la decisión contenida en el fallo.

NECESARIO FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE EL GRADO DE CERTEZA O LA DUDA RAZONABLE AL MOMENTO DE EMITIR EL FALLO ANTE DOS CUADROS FÁCTICOS DISTINTOS

volver a indice →

En concordancia con lo manifestado, y tal y como lo expresa la parte recurrente, también concurre una contradicción, cuando se señala que con las declaraciones de la víctima y testigo se han comprobado dos cuadros fácticos distintos, y más adelante se sostiene que no se ha establecido el extremo procesal de la participación delincuencial, situación que no puede darse de esa manera, dado que, o se comprueban los hechos producto de la certeza que generó la inmediación de las pruebas o se configura una probabilidad o duda respecto de ellos, que de plantearse estos últimos supuestos implicaría indiscutiblemente un fallo absolutorio, aspecto que no queda claro en la sentencia, puesto que como se advirtió no aparece desarrollado sobre qué es la certeza, ni mucho menos se abordan los otros grados del convencimiento humano.

Por consiguiente, la motivación de la sentencia, ha infringido el principio lógico de no contradicción que emana de la ley de la coherencia, ya que se denota una estructura de ideas originadas de la ponderación de los elementos probatorios formado por juicios contrastantes entre si, que al oponerse se anulan, perdiendo con ellos razón suficiente la decisión adoptada, existiendo con esto una vulneración a las reglas de la sana crítica, y por ende una insuficiente fundamentación, situación por la que deberá declararse la nulidad de la sentencia.”

(SALA DE LO PENAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 18-CAS-2010 DE FECHA 07/12/2011)

volver a indice →